CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

Exp. Nº A.V. 19-2001
Fecha: 7 abril 2009

SALA PENAL ESPECIAL

Vocales Supremos	:	César San Martín Castro Víctor Prado Saldarriaga Hugo Príncipe Trujillo
Sentencia	:	7 abril de 2009
Acusado	:	Alberto Fujimori Fujimori
Delitos	:	Asesinato, lesiones y secuestro.
Agraviados	:	Luis Antonio León Borja y otros.

PARTES DEL PROCESO

Fiscales Supremos	:	José Antonio Pelaez Bardales (TITULAR) Avelino Guillén Jauregui (ADJUNTO)
Abogados de la parte civil	:	Gloria Cano Legua Sandra Mendoza Jorgechagua Lucy Chávez Valenzuela Julio León Condorcahuana Gustavo Campos Peralta Cristián Solís Alcedo Juan Ochoa Lamas David Velazco Rondón Rosa Quedena Zambrano Ana Leyva Valera Carlos Rivera Paz Antonio Salazar García Ronald Gamarra Herrera
Abogados Defensores:		César Nakasaki Servigón Gladys Vallejo Santa María Adolfo Pinedo Rojas

Índice

ABREVIATURAS
CUESTIONES DE HECHO I
SENTENCIA
Parte I
PARTE PRELIMINAR 1
ANTECEDENTES 3
Capitulo I:
ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO..... 3
§ 1. Sede parlamentaria..... 3
§ 2. Sede fiscal..... 5
§ 3. Sede jurisdiccional I 6
§ 4. Procedimiento de extradición..... 9
§ 5. Sede Jurisdiccional II..... 10
Capitulo II:
HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS..... 16
§ 1. Actos parlamentarios de imputación..... 16
§ 2. Actos de imputación de la Fiscalía..... 18
¶ 1. Expediente AV 19-2001..... 18
¶ 2. Expediente AV 45-2003..... 25
§ 3. La sentencia extradictoria de la Corte Suprema de Chile..... 29
§ 4. La acusación acumulada y reformulada..... 30
§ 5. La pretensión alternativa de las partes civiles..... 35
Capitulo III:
LA POSICIÓN DEL IMPUTADO: DEFENSA MATERIAL..... 37
§ 1. Declaración del acusado en el acto del interrogatorio..... 37
§ 2. Respuestas adicionales del acusado ante determinadas testificales, exposiciones periciales, videos y audios..... 43
§ 3. Declaraciones públicas, discursos y Mensajes oficiales del acusado en el ejercicio del cargo de presidente de la República..... 47
Parte Segunda
FUNDAMENTOS DE HECHOS..... 56
Capitulo I:
ASPECTO DE LA PRUEBA PENAL..... 56
§ 1. Introducción..... 56
¶ 1. Planteamiento del caso. Hechos objeto de prueba..... 56

¶ 2. Respeto de los cargos y principio de correlación 62
¶ 3. Los actos de prueba legalmente admisibles..... 66
§ 2. Cuestiones probatorias..... 70
¶ 1. Objeción probatoria inicial de la defensa del acusado Fujimori Fujimori..... 70
¶ 2. Prueba ofrecida por el Ministerio Público..... 73
¶ 3. Prueba ofrecida por la parte civil..... 122
¶ 4. Prueba ofrecida por la defensa del acusado..... 146
§ 3. Prueba videográfica y audiográfica..... 159
¶ 1. Objeciones probatorias..... 160
¶ 2. Prueba ofrecida por el Ministerio Público..... 170
¶ 3. Prueba de la parte civil..... 176
¶ 4. Prueba de la defensa del acusado..... 178
§ 4. Otros cuestionamientos probatorios de la defensa del acusado..... 179
¶ 1. Las actuaciones parlamentarias..... 179
¶ 2. Las diligencias sumariales y el derecho de asistencia letrada..... 182

Capitulo II:
LA ASUNCIÓN PRESIDENCIAL DE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Y LAS BASES DE SU RÉGIMEN..... 185
§ 1. La elección presidencial..... 185
¶ 1. Contexto general..... 185
¶ 2. La nueva estrategia del gubernamental..... 188
¶ 3. Las razones de la nueva estrategia y la lucha contra la subversión..... 193
§ 2. El golpe de Estado del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos..... 196
¶ 1. Circunstancias y actos previos..... 196
¶ 2. El mensaje a la Nación y las privaciones de libertad..... 200
¶ 3. El golpe de Estado..... 201
¶ 4. Medidas y consecuencias inmediatas..... 205

Capitulo III:
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL CONTROL DEL TERRORISMO..... 209
§ 1. Constitución y Presidente de la República. Aspectos generales..... 209
§ 2. El presidente como jefe supremo de las FFAA y PNP..... 213
¶ 1. Lineamientos normativos..... 213

¶ 2. Ejercicio real de la Jefatura Suprema de las FFAA..... 218
§ 3. Los poderes militares del Presidente de la República..... 220
¶ 1. Ámbito..... 220
¶ 2. Poderes de Mando Político Militar..... 220
¶ 3. Poderes de Mando Militar Efectivo..... 222
¶ 4. El Poder Militar del Jefe Supremo..... 224
¶ 5. El acusado Fujimori Fujimori como Jefe Supremo de las FFAA..... 224
§ 4. El presidente de la República y el Sistema de Defensa Nacional..... 230
¶ 1. El Consejo de Defensa Nacional..... 230
¶ 1. Directivas de Gobierno para el planeamiento estratégico de la Defensa Nacional..... 231
§ 5. El presidente de la República y el SIN..... 235
¶ 1. Evolución normativa..... 235
¶ 2. Explicaciones desde el ejercicio del poder..... 237

Capitulo IV:
LAS FUERZAS ARMADAS Y EL GOBIERNO DE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI..... 239
§ 1. Aspectos preliminares..... 239
§ 2. Organización y funcionamiento del CCFFAA..... 240
§ 3. La lucha contra el terrorismo como directiva para las FFAA... 247
§ 4. La Segunda División del Estado Mayor del CCFFAA..... 249
§ 5. Las Regiones Militares del Ejército..... 255
§ 6. La injerencia absoluta del general EP Hermoza Ríos en las FFAA..... 256

Capitulo V:
EL SERVICIO DE INTELIGENCIA NACIONAL..... 259
§ 1. Cuestión general..... 259
§ 2. Posicionamiento de Vladimiro Montesinos Torres en el SIN..... 259
§ 3. Injerencia de Vladimiro Montesinos Torres en el SIN..... 261
¶ 1. Intervención en los nombramientos militares y policiales.... 261
¶ 2. Intervención en la reestructuración normativa del SINA y del Sistema de Defensa Nacional..... 264
¶ 3. El manejo del presupuesto del SIN..... 268
§ 4. El SIN y las operaciones especiales de inteligencia..... 269

Capitulo VI:
LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA Y EL SERVICIO DE INTELIGENCIA DEL EJÉRCITO..... 272

§ 1. La DINTE en la organización del Ejército..... 272
§ 2. El general EP Rivero Lazo, director de la DINTE..... 278
¶ 1. Designación..... 278
¶ 2. La Administración de la Unidad Ejecutora. El financiamiento del Destacamento Colina..... 279
¶ 3. Intervención de la DINTE en la conformación del Grupo de Análisis..... 280
¶ 4. Participación en los hechos de Barrios Altos..... 281
¶ 5. Participación en los crímenes de la Cantuta..... 282
¶ 6. Participación en los actos posteriores de ocultamiento..... 283
§ 3. La DINTE dirigida por el general EP Chirinos Chirinos..... 284
§ 4. El Servicio de Inteligencia del Ejército - SIE..... 285
§ 5. Las Operaciones Especiales de Inteligencia. Su aprobación y ejecución por la DINTE y el SIE..... 286
Capitulo VII:
EL DESTACAMENTO ESPECIAL DE INTELIGENCIA COLINA..... 288
§ 1. Antecedentes..... 288
¶ 1. Planteamiento inicial..... 288
¶ 2. El Grupo de Análisis..... 288
¶ 3. La reunión del Alto Mando del Ejército..... 295
¶ 4. Otras actividades de los principales integrantes del Grupo de Análisis..... 297
§ 2. La formación del Destacamento Especial de Inteligencia Colina..... 298
§ 3. La misión del Destacamento Colina..... 308
§ 4. Régimen interno y dependencia funcional del Destacamento Colina..... 313
§ 5. El local de entrenamiento del Destacamento Colina..... 314
§ 6. Reuniones del Destacamento Colina y premiaciones a sus integrantes..... 315
§ 7. Funcionamiento interno en el desarrollo de las OEI..... 317
Capitulo VIII:
LAS OPERACIONES ESPECIALES DE INTELIGENCIA..... 320
§ 1. Alcance del concepto de Operación Especial de Inteligencia..... 320
§ 2. Destacamento Colina y ejecución de OEI..... 332
Capitulo IX:
ATENTADO DE BARRIOS ALTOS..... 342

§ 1. Concreción del cargo..... 342
§ 2. Información probatoria..... 343
¶ 1. Prueba científica y documental respecto de las víctimas... 343
¶ 2. Prueba pericial de vestigios materiales realizada en el Solar del Jirón Huanta número ochocientos cuarenta y prueba psicológica..... 344
¶ 3. Prueba pericial respecto de los lesionados..... 344
¶ 4. Prueba documental acerca de los hechos..... 346
¶ 5. Prueba personal (1). Declaración de las víctimas de los hechos..... 350
¶ 6. Prueba personal (2). Declaración de testigos inmediatos... 350
¶ 7. Prueba personal (3). Declaraciones de los integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia "Colina"..... 351
¶ 8. Prueba personal (4). Declaraciones de otros testigos..... 356
§ 3. Apreciación individual de la prueba..... 357
¶ 1. La prueba pericial (1). Resultado del atentado contra las víctimas fallecidas..... 357
¶ 2. La prueba pericial (2). Escena del crimen..... 357
¶ 3. La prueba pericial (3). Lesiones producidas a cuatro agraviados..... 358
¶ 4. Las declaraciones de las víctimas lesionadas..... 359
¶ 5. Las declaraciones de los policías integrantes de la DIRIN PNP..... 361
¶ 6. Declaraciones de Oficiales Generales de la PNP y del EP, así como del Coronel EP Pino Benamú..... 362
¶ 8. Declaraciones de testigos de referencia..... 364
¶ 9. Declaración de los efectivos militares integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia "Colina"..... 366
¶ 10. Las sentencias de colaboración eficaz..... 373
¶ 11. Prueba documental policial y de inteligencia..... 374
¶ 12. Los informes periodísticos..... 375
¶ 13. Los libros..... 376
¶ 14. La prueba videográfica y audiográfica..... 377
¶ 15. El Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación..... 379
§ 4. Valoración integral de la prueba aportada..... 380

Capitulo X:
ATENTADO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN "LA CANTUTA"..... 385

§ 1. Concreción del cargo…….. 385
§ 2. Información probatoria…… 389
¶ 1. Prueba científica sobre las víctimas y la escena del crimen…… 389
¶ 2. Diligencias de constatación, verificación y reconocimiento…….. 392
¶ 3. Prueba documental (1). Partidas de Defunción…….. 393
¶ 4. Prueba documental (2). Informe de Resultado……. 394
¶ 5. Prueba documental (3). Documentos periodísticos…… 394
¶ 6. Prueba documental (4). Documentos aportados por el Ex Asesor del SIN Rafael Merino Bartet…… 398
¶ 7. Prueba documental (5). Documentos desclasificados del Departamento de Estado USA…… 400
¶ 8. Prueba documental (6). Documentos audiográficos y videográficos…… 401
¶ 9. Prueba documental (7): Fallos judiciales e Informes CVR, CoIDH y amnistía Internacional…… 402
¶ 10. Prueba documental (8). Libros…… 404
¶ 11. Prueba personal (1). Testigos vinculados, directa o indirectamente, a los hechos…….. 404
¶ 12. Prueba personal (2). Otros testigos –militares y civiles– vinculados o conocedores de los hechos…… 406
¶ 13. Prueba personal (3). Declaraciones de los miembros del Destacamento Especial de Inteligencia "Colina"……. 407
¶ 14. Prueba personal (4). Declaración de periodistas…….. 412
§ 3. Apreciación individual de la prueba…….. 413
¶ 1. La prueba pericial forense y médico legal…… 413
¶ 2. Las declaraciones de los testigos inmediatos a los hechos.. 416
¶ 3. Las declaraciones de otros testigos militares…… 421
¶ 4. Las declaraciones de los integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina…….. 423
¶ 5. Las declaraciones de los periodistas…….. 430
¶ 6. Prueba documental: los libros…… 432
¶ 7. Prueba documental: Los informes de la CVR, de la CoIDH y de Amnistía Internacional, y la sentencia de la CIDH…….. 433
¶ 8. Prueba documental: las sentencias de la jurisdicción militar…… 440
¶ 9. Prueba documental: las sentencias de colaboración

eficaz..... 441
¶ 10. La sentencia de la Primera Sala Penal Superior Especial de Lima..... 443
§ 4. Valoración integral de la prueba aportada..... 444
Capitulo XI:
SECUESTRO DE GUSTAVO ANDRÉS GORRITI ELLENBOGEN..... 451
§ 1. Concreción del cargo..... 451
§ 2. Información probatoria..... 451
§ 3. Apreciación individual de la prueba personal..... 454
§ 4. Valoración integral de la prueba aportada..... 461
Capítulo XII:
SECUESTRO DE SAMUEL EDWAR DYER AMPUDIA..... 466
§ 1. Concreción del cargo..... 466
§ 2. Información probatoria..... 466
§ 3. Apreciación individual de la prueba personal..... 471
§ 4. Valoración integral de la prueba aportada..... 475
Capítulo XIII:
OTROS DELITOS DEL DESTACAMENTO ESPECIAL DE INTELIGENCIA COLINA..... 483
§ 1. Detalle de los crímenes y operaciones de inteligencia militar.. 483
§ 2. Evidencias que sustentan las once operaciones ejecutadas... 484
¶ 1. Apreciación..... 484
¶ 2. Valoración integral..... 490
Capitulo XIV:
ACTOS POSTERIORES A LOS CRÍMENES DE BARRIOS ALTOS Y LA CANTUTA..... 493
§ 1. Del crimen de Barrios Altos..... 493
§ 2. Del crimen de La Cantuta..... 510
§ 3. Valoración general..... 536
Capítulo XV:
LA INTERVENCIÓN DE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI..... 539
§ 1. Situación preexistente. Antecedentes..... 539
§ 2. Primeras medidas. Tareas encomendadas a Montesinos Torres..... 540
§ 3. El poder directivo del acusado Fujimori Fujimori..... 546
§ 4. La estrategia contrasubversiva..... 552
§ 5. Los actos de impunidad. Rol del presidente..... 564
§ 6. Análisis indiciario y determinación de la culpabilidad..... 568
§ 7. Examen del planteamiento de la defensa sobre los indicios referidos a Barrios Altos y la Cantuta 576

Parte Tercera
FUNDAMENTOS JURÍDICO PENALES..... 586
Capítulo I:
DELITOS COMETIDOS..... 586
§ 1. El delito de secuestro agravado: Gorriti Ellenbogen - Dyer Ampudia..... 586
§ 2. El delito de asesinato: ferocidad y alevosía..... 610
§ 3. El delito de lesiones graves..... 613
§ 4. Delitos contra la Humanidad: Barrios Altos y La Cantuta..... 617
Capítulo II:
LA AUTORÍA MEDIATA POR DOMINIO DE LA VOLUNTAD EN APARATOS DE PODER ORGANIZADOS..... 625
§ 1. Concepto. Función. Clases de autoría mediata..... 625
§ 2. La autoría mediata en el Código Penal peruano..... 628
§ 3. La autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados..... 629
¶ 1. Antecedentes y desarrollos de la dogmática penal..... 629
¶ 2. El Presupuesto General: La existencia de la organización... 633
¶ 3. Los Presupuestos Específicos y sus Requisitos..... 634
¶ 4. Los Presupuestos y Requisitos Objetivos..... 635
* 1. El Poder de Mando..... 635
* 2. El Apartamiento del Derecho. Modalidades y Características..... 640
¶ 5. Los Presupuestos y Requisitos Subjetivos..... 644
* 1. La Fungibilidad. Clases..... 644
* 2. La predisposición a la realización del hecho ilícito..... 649
§ 4. La autoría mediata y la responsabilidad del superior en el Derecho Penal Internacional..... 651
§ 5. La condición de autor mediato del acusado Fujimori Fujimori. 653
Capítulo III:
DETERMINACIÓN DE LA PENA JUDICIAL..... 658
§ 1. Función y Etapas de la determinación judicial de la pena..... 658
§ 2. Las circunstancias genéricas en el artículo 46° del Código Penal: clasificación, características y efectividad..... 661
§ 3. Determinación judicial de la pena y concurso de Delitos..... 665
§ 4. La pena conminada y la pena básica en el caso sub judice... 667
§ 5. La pena concreta. Valoración específica..... 670
Capítulo IV:

REPARACIÓN CIVIL. DETERMINACIÓN..... 675

§ 1. Reparación civil en los Casos Barrios Altos y La Cantuta: Planteamiento..... 675

§ 2. Decisiones jurisdiccionales y pagos efectuados a las víctimas de los Casos "Barrios Altos y La Cantuta"..... 677

§ 3. Reparación civil en sede interna y decisión de la jurisdicción internacional – Corte Interamericana de Derechos Humanos. 680

§ 4. Otras pretensiones reparatorias. La posición de la parte civil. 686

§ 5. Juicio de procedencia de las medidas de satisfacción impetradas..... 687

§ 6. Juicio de mérito de las medidas no pecuniarias solicitadas por la parte civil..... 695

§ 7. Reparación civil a favor de los agraviados Gorriti Ellenbogen y Dyer Ampudia..... 698

§ 8. Precisión acerca de las sumas que abonará el imputado por concepto de reparación civil..... 699

Capítulo V:

OTROS EFECTOS DE LA SENTENCIA..... 700

§ 1. Petición de la Fiscalía en la acusación oral..... 700

§ 2. Delitos de rebelión y secuestro..... 701

§ 3. Delito de falso testimonio..... 704

Parte Cuarta

DECISIÓN: FALLO..... 708

ABREVIATURAS:

AI : Amnistía Internacional
AIE : Agente de Inteligencia Escucha
AIO : Agente de Inteligencia Operativa
APRODEH : Asociación Pro Derechos Humanos
BAC : Base de Acción Cívica
BIP : Batallón de Infantería de Paracaidistas
BOPE : Batallón de Operaciones de Protección del Ejército
BREDET : Brigada Especial de Detectives
CAEN : Centro de Altos Estudios Nacionales
CCD : Congreso Constituyente Democrático
CCFFAA : Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas
CEAPAZ : Centro de Estudios y Educación para la Paz
CGE : Comandancia General del Ejército
CIDH : Corte Interamericana de Derechos Humanos
CoDIH : Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CONPRAMSA: Consultores y Constructores de Proyectos América, S.A.
COLOGE : Comando Logístico del Ejército
COPERE : Comando de Personal del Ejército
COMACA : Comandantes, Mayores y Capitanes
COINDE : Comando de Instrucción y Doctrina del Ejército
COFI : Comando Operativo del Frente Interno
CSJM : Consejo Supremo de Justicia Militar
CVR : Comisión de la Verdad y Reconciliación
DESTO : Destacamento
DIFAP : Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea del Perú
DIGEOPTE : Dirección General de Operaciones Terrestres del Ejército
DIRSEG : Dirección de Seguridad del Estado
DIRIN PNP : Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú
DIRCOTE : Dirección contra el Terrorismo
DINCOTE : Dirección Nacional contra el terrorismo
DINTE : Dirección de Inteligencia del Ejército
DIFE : División de Fuerzas Especiales
DIEMFA : División del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas
DUFSIDE : Directiva Única de Funcionamiento del Sistema de Inteligencia del Ejército
EBI : Estudios Básicos de Inteligencia
EP : Ejército Peruano
EMC : Estado Mayor Conjunto
FAP : Fuerza Aérea Peruana
FFOO : Fuerzas del Orden
FFAA : Fuerzas Armadas
GEIN : Grupo Especial de Inteligencia
JAPE : Jefatura Administrativa de Personal del Ejército
JEMGE : Jefatura de Estado Mayor General del Ejército
JPE : Juzgado Penal Especial
IGE : Inspectoría General del Ejército

ME	: Manual del Ejército Peruano
MRTA	: Movimiento Revolucionario Tupac Amaru
MOF	: Manual de Organización y Funciones
OEI	: Operación Especial de Inteligencia
OEA	: Organización de Estados Americanos
ONU	: Organización de Naciones Unidas
OEI	: Operación Especial de Inteligencia
OPA	: Organización Política Administrativa
PCM	: Presidencia del Consejo de Ministros
PCP – SL	: Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso
PNP	: Policía Nacional del Perú
P/O	: Plan de Operaciones
ROF	: Reglamento de Organización y Funciones
SICAM	: Sistema De Inteligencia del Campo de Acción Militar
SCIDH	: Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
SICAN	: Sistema de Inteligencia del Campo de Acción Militar
SIDE	: Sistema de Inteligencia del Ejército
SIE	: Servicio de Inteligencia del Ejército
SINA	: Sistema de Inteligencia Nacional
SIN	: Servicio de Inteligencia Nacional
SRM	: Segunda Región Militar
SSCIDH	: Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
SSTC	: Sentencias del Tribunal Constitucional
STC	: Sentencia del Tribunal Constitucional
STCE	: Sentencia del Tribunal Constitucional Español
STEDH	: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STSE	: Sentencia del Tribunal Supremo Español
TEDH	: Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TOI	: Texto Original Inicial
TOF	: Texto Original Final
UNE	: Universidad Nacional de Educación

CUESTIONES DE HECHO

CUESTIONES DE HECHO planteadas, discutidas y votadas por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en la causa seguida contra ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI por delitos de asesinato y otros en agravio de Luis Antonio León Borja y otros.

IDENTIFICACIÓN

1º. ¿Está probado que el acusado, nacido en el Perú, de padres japoneses, tiene doble nacionalidad: peruana y japonesa, y que en nuestro país su nombre es ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI y en Japón es Kenya Fujimori?

Si lo está

2º. ¿Está probado que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI fue rector de la Universidad Nacional Agraria y presidente de la Asamblea Nacional de Rectores con anterioridad a su postulación a la Presidencia de la República en mil novecientos noventa?

Si lo está

LA ASUNCIÓN PRESIDENCIAL DE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Y LAS BASES DE SU RÉGIMEN

3º. ¿Está probado que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI triunfó en las elecciones presidenciales de mil novecientos noventa y gobernó el país de manera consecutiva durante diez años y tres meses aproximadamente, después de ser reelegido en mil novecientos noventa y cinco y en dos mil?

Si lo está

4º. ¿Está probado que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI renunció a la Presidencia de la República desde Tokio el diecinueve de noviembre de dos mil, pero esta renuncia no fue aceptada por el Congreso y, por el contrario, declaró la vacancia presidencial por incapacidad moral?

Si lo está

5º. ¿Está probado que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI consideró como puntos centrales de su campaña electoral, en primer lugar, la grave crisis económica y, como segunda prioridad, la Pacificación Nacional?

Si lo está

6º. ¿Está probado que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI cuando se hizo cargo de la Presidencia de la República asumió la estrategia contrasubversiva de las Fuerzas Armadas –en adelante, FFAA– perfilada a fines de la década de mil novecientos ochenta, preferentemente el Manual del Ejército ME 41–7 de junio de mil novecientos ochenta y nueve y la Directiva número 017–CCFFAA–PE–DI de diciembre de ese año?

Si lo está

7º. ¿Está probado que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI al asumir la Presidencia de la República resaltó públicamente la necesidad de implementar un Programa Nacional de Pacificación mediante el desarrollo social, y estimó que la solución al problema subversivo no era exclusivamente militar sino que el pueblo de manera conjunta con el gobierno derrotarían a la subversión, así como que el rol de las FFAA y Policía Nacional del Perú –en adelante, PNP– serían de apoyo a dicha finalidad?

Si lo está

8º. ¿Está probado que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI en su primer mensaje a la Nación indicó que sólo la eliminación definitiva de la injusticia y la marginación podrían acabar con la subversión?

Si lo está

9º. ¿Está probado que en dicho mensaje a la Nación el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI anunció una estrategia contrasubversiva –con pleno respaldo de las FFAA– que implicaba la acción coordinada de todos los sectores del Estado?

Si lo está

10º. ¿Está probado que el gobierno del acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**,** a la par de la estrategia descrita, implementó –a través de lo que llamó una "NUEVA ESTRATEGIA" – una reacción radical contra el terrorismo?

Si lo está

11º. ¿Está probado que la "nueva estrategia" significó la priorización del sistema de inteligencia y el desarrollo de acciones militares contundentes en la lucha contra la subversión, con la participación activa de Vladimiro Montesinos Torres y del general EP Nicolás de Bari Hermoza Ríos?

Si lo está

12º. ¿Está probado que dentro del ámbito no público formó parte de la "nueva estrategia" tanto el control del Servicio de Inteligencia Nacional –en adelante, SIN– por Vladimiro Montesinos Torres y el apoyo económico, de recursos, de personal y logístico a este organismo, como el control de las FFAA por el general EP Hermoza Ríos?

Si lo está

13º. ¿Está probado que Montesinos Torres intervino activamente en la planificación de la reestructuración de los mandos de las FFAA y PNP con anterioridad a que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI asumiera la Presidencia de la República?

Si lo está

14º. ¿Está probado que antes del veintiocho de julio de mil novecientos noventa el general EP Díaz Zevallos –jefe del SIN– entabló conversaciones directas con el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI para comunicarle una serie de tensiones desatadas por la elaboración del nuevo cuadro militar en los días previos a la asunción del poder, lo que motivó el cambio sorpresivo de los Altos Mandos de la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea?

Si lo está

15º. ¿Está probado que no obstante los cambios de los Altos Mandos de la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea, en el Ejército permaneció el general EP Zegarra Delgado, quien continuó en el cargo hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa?

Si lo está

16º. ¿Está probado que tales cambios producidos en las FFAA y PNP fueron una muestra de la influencia en los actos de gobierno que ejercía Montesinos Torres, favoreciendo así una relación directa con el Ejército para contar con oficiales leales a sus intereses?

Si lo está

17º. ¿Está probado que la prensa en general no fue ajena a los cambios que se produjeron al interior de las FFAA y PNP, la cual indicó que Montesinos Torres estaría detrás de ellos, a la par que resaltó la sorpresa colectiva que causaron por la forma como se llevaron a cabo?

Si lo está

18º. ¿Está probado que en el año mil novecientos noventa y dos se produjeron una serie de tensiones entre el Poder Ejecutivo y el Poder

Legislativo, que se intensificaron cuando la representación de "Cambio 90" perdió la Presidencia de ambas Cámaras?

Si lo está

19º. ¿Está probado que dichas tensiones también se produjeron a raíz de la derogatoria por el Congreso de los Decretos Legislativos número 731, 736, 746, 747, 762 y 764, relacionados con la lucha contrasubversiva del Gobierno?

Si lo está

20º. ¿Está probado que a partir de la revisión efectuada por el Congreso de los Decretos Legislativos expedidos en noviembre de mil novecientos noventa y uno, la oposición trató de consensuar una política contrasubversiva diferente a la esbozada por el Gobierno, pese a lo cual el régimen del acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI consolidó su proyecto político y obtuvo el respaldo institucional de las FFAA?

Si lo está

21º. ¿Está probado que el día cinco de abril de mil novecientos noventa y dos el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI dio un golpe de Estado?

Si lo está

22º. ¿Está probado que con anterioridad, al golpe de Estado, en febrero o marzo de mil novecientos noventa y dos, se llevaron a cabo reuniones, para definir sus alcances, y de manera más concreta los días tres y cuatro de abril de mil novecientos noventa y dos?

Si lo está

23º. ¿Está probado que el día tres de abril de mil novecientos noventa y dos tuvo lugar una reunión en el domicilio oficial del general EP Hermoza Ríos donde participaron Altos Mandos militares, policiales y del SIN, incluido Vladimiro Montesinos Torres, así como el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**,** donde éste expresó la necesidad de tomar medidas extremas y temporales de carácter político para seguir adelante con los objetivos de pacificar el país?

Si lo está

24º. ¿Está probado que el día cuatro de abril de mil novecientos noventa y dos se dio otra reunión, esta vez en la Comandancia General del Ejército donde el general EP Hermoza Ríos, los Altos Mandos del Ejército y el asesor Montesinos Torres, establecieron las áreas de

responsabilidad de cada órgano militar para el éxito del golpe de Estado?

Si lo está

25º. ¿Está probado que el proyecto del mensaje a la Nación que pronunció el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI en la noche del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos fue elaborado en el SIN?

Si lo está

26º. ¿Está probado que, como consecuencia del golpe de Estado, se instituyó el Gobierno de Emergencia y de Reconstrucción Nacional, y se ejecutaron una serie de medidas, tales como la disolución del Congreso de la República, la intervención total del Poder Judicial, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Ministerio Público, y la reestructuración de la Contraloría General de la República?

Si lo está

27º. ¿Está probado que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI dispuso que las FFAA y la PNP tomen acciones inmediatas a fin de garantizar las medidas anunciadas y cautelar el orden y la seguridad públicas, lo que conllevó que personal de las dichas instituciones tomen el control de la ciudad de Lima y las principales ciudades del interior, ocupen la sede del Congreso, del Palacio de Justicia, de los medios de comunicación y de los locales públicos, a la vez que inmovilicen y capturen selectivamente a líderes políticos y periodistas desafectos al régimen?

Si lo está

28º. ¿Está probado que a partir del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos se promulgó una serie de Decretos Leyes y, tras 'suspender' la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, se modificó la legislación antiterrorista y recobraron vigencia los Decretos Legislativos sobre Pacificación de noviembre de mil novecientos noventa y uno, objetados por el Congreso?

Si lo está

29º. ¿Está probado que organismos internacionales como la Organización de Estados Americanos y Amnistía Internacional se pronunciaron en contra de las medidas adoptadas por el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI y le exigieron que se reestablezca urgentemente el orden constitucional democrático y se ponga fin a toda acción que afecte la vigencia de los derechos humanos?

Si lo está

30º. ¿Está probado que, como consecuencia del análisis realizado por diversas organizaciones internacionales y la Comisión de la Verdad y Reconciliación, se hizo saber a la opinión pública, y en el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Amnistía Internacional al gobierno del acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**,** que durante los años mil novecientos noventa y uno – mil novecientos noventa y tres continuaba la violación de los derechos humanos en los marcos de la lucha contrasubversiva?

Si lo está

LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

31º. ¿Está probado que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI en numerosas entrevistas periodísticas para medios escritos, radiales y televisivos, y sendos discursos públicos resaltó su calidad de jefe supremo de las FFAA y PNP?

Si lo está

32º. ¿Está probado que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, como jefe supremo de las FFAA y PNP, remarcó que en su conducción de la lucha contra la subversión terrorista no daría tregua alguna?

Si lo está

33º. ¿Está probado que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, como jefe supremo de las FFAA y PNP, en reiteradas ocasiones y ante diversos auditorios, manifestó su decisión y "orden" de "aniquilar al terrorismo" antes de que concluya su primer periodo de gobierno el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco?

Si lo está

34º. ¿Está probado que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, como jefe supremo de las FFAA y PNP, ejerció mando político militar sobre las Fuerzas del Orden a través de las Directivas de gobierno o presidenciales?

Si lo está

35º. ¿Está probado que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, como jefe supremo de las FFAA y PNP, concedió una felicitación presidencial a

los integrantes del grupo de analistas del SIN enviados al Grupo Especial de Inteligencia de la Dirección contra el Terrorismo –en adelante, GEIN-?

Si lo está

36º. ¿Está probado que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, como jefe supremo de las FFAA y PNP, ordenó que la felicitación presidencial que concedió a los integrantes del Grupo de Análisis enviados al GEIN sea considerada en el proceso de ascensos que se llevaba a cabo ese año, esto en virtud de su participación en exitosas operaciones especiales de inteligencia?

Si lo está

37º. ¿Está probado que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, como jefe supremo de las FFAA y PNP, ejerció mando militar efectivo, incluso en actos públicos como su ingreso al campus de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos?

Si lo está

38º. ¿Está probado que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, como jefe supremo de las FFAA y PNP, ejerció mando militar efectivo cuando ordenó al general EP Martínez Aloja la entrega de escopetas a las rondas campesinas del Valle del Río Apurimac?

Si lo está

39º. ¿Está probado que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, como jefe supremo de las FFAA y PNP, ejerció ilegalmente el mando militar efectivo cuando ordenó al teniente coronel EP Ubillús Tolentino que se haga pasar como fiscal y dirija el allanamiento del domicilio de Montesinos Torres el siete de noviembre de dos mil, lo que fue objeto de sentencia condenatoria firme?

Si lo está

40º. ¿Está probado que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, como jefe supremo de las FFAA y PNP, ejerció potestades político militares y potestades militares efectivas, evidenciando mando y comando máximo sobre las Fuerzas del Orden, tanto a nivel político estratégico, como táctico y operativo?

Si lo está

41º. ¿Está probado que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI presidía el Sistema de Defensa Nacional, en tanto dirigió o tenía la jefatura de su máximo órgano de decisión: el Consejo de Defensa Nacional?

Si lo está

42º. ¿Está probado que el SIN, como organismo del Sistema de Defensa Nacional, fue un ente dependiente de la Presidencia de la República?

Si lo está

43º. ¿Está probado que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI encargó a Montesinos Torres ocuparse de los temas de subversión y narcotráfico, de Seguridad Nacional en general, desde el SIN?

Si lo está

LAS FUERZAS ARMADAS Y EL GOBIERNO DE ALBERTO FUJIMORI

44º. ¿Está probado que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas –en adelante, CCFFAA– hasta antes de noviembre de mil novecientos noventa y uno era responsable del planeamiento y coordinación de las operaciones militares conjuntas en el más alto nivel, y que, posteriormente, con la dación del Decreto Legislativo número 743, se encargó de ejecutar tanto el planeamiento y coordinación, como la preparación y conducción, de las operaciones militares del más alto nivel en el frente interno y externo?

Si lo está

45º. ¿Está probado que la presidencia del CCFFAA hasta antes de noviembre de mil novecientos noventa y uno le correspondía rotativamente a cada uno de los comandantes generales de las tres instituciones castrenses y que posteriormente, con la dación del Decreto Legislativo número 743, se convirtió en un cargo de confianza que correspondía designar al presidente de la República, sin límite de tiempo y siempre por uno de los comandantes generales de las tres armas?

Si lo está

46º. ¿Está probado que al amparo del Decreto Legislativo número 743 el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI entregó toda la responsabilidad del CCFFAA al general EP Hermoza Ríos, quien ejerció el cargo, como su presidente, desde mil novecientos noventa y dos hasta mil novecientos noventa y ocho?

Si lo está

47º. ¿Está probado que el general EP Hermoza Ríos pudo ejercer la presidencia del CCFFAA por dicho período por la dación del Decreto Legislativo número 752, que disponía que los comandantes generales de las tres armas, designados por el presidente de la República, no pasarían a situación de retiro por límite de edad o cumplimiento de servicio, mientras ocupen el indicado cargo?

Si lo está

48º. ¿Está probado que el CCFFAA, antes de noviembre de mil novecientos noventa y uno, integraba el Consejo de Defensa Nacional y estaba en la cúspide del sistema de inteligencia en el campo militar, a través de la Segunda División de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas –en adelante Segunda DIENFA-, pero con los Decretos Legislativos número 743 y 746 la inteligencia del sistema se concentró en el SIN?

Si lo está

49º. ¿Está probado que el SIN asumió las funciones de la Segunda DIEMFA, y que incluso desde enero de mil novecientos noventa y uno distorsionó el funcionamiento, competencia y los canales de inteligencia preestablecidos?

Si lo está

50º. ¿Está probado que el CCFFAA, a través del Comando Operativo del Frente Interno –en adelante, COFI–, asumió a partir de mil novecientos noventa y uno la conducción de la lucha contra el terrorismo, y que fue el general EP Hermoza Ríos quien ocupó dicha jefatura, concentrando así tres puestos estratégicos: la Comandancia General del Ejército, la Presidencia del CCFFAA y la Jefatura del COFI?

Si lo está

51º. ¿Está probado que el general EP Hermoza Ríos concentró la supremacía en el conjunto de las operaciones militares contra la subversión, y que este poder se encontraba bajo la dependencia directa del presidente de la República, quien además colocó como operador en sus relaciones con las FFAA al asesor Montesinos Torres?

Si lo está

52º. ¿Está probado que el COFI emitió la Directiva de Dominio número 001–COFI–DOP/PLN, del uno de enero de mil novecientos noventa y dos, organismo destinado a la ejecución del planeamiento, coordinación y conducción de las operaciones militares del más alto nivel para erradicar las organizaciones terroristas?

Si lo está

53º. ¿Está probado que la lucha contra el terrorismo constituyó una política de Estado, y con tal finalidad el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI desde que asumió el gobierno ordenó reestructurar el Sistema de Defensa Nacional, y con ello el funcionamiento y organización de las FFAA y del SIN?

Si lo está

54º. ¿Está probado que el presidente de la República dictaba directivas de gobierno, que, entre otros organismos, eran recibidas por el CCFFAA, que a su vez emitía una Directiva de Dominio, y a continuación se formulaban las directivas de Zona de Seguridad Nacional y los Planes de Operaciones de Subzonas de Seguridad Nacional?

Si lo está

55º. ¿Está probado que las Regiones Militares, desde la perspectiva del Frente Interno, se constituyeron en Zonas de Seguridad Nacional y que la Segunda Región Militar – Lima, erigida en Zona de Seguridad Nacional Centro, fue el ámbito geográfico donde ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento?

Si lo está

56º. ¿Está probado que en los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos una de las grandes unidades militares que se encontraban bajo el comando de la Segunda Región Militar o de la Zona de Seguridad Nacional del Centro, fue la Primera División de Fuerzas Especiales –en adelante, DIFE–?

Si lo está

57º. ¿Está probado entonces que la Segunda Región Militar y la DIFE, en los aspectos operativos, recibían órdenes directas del Presidente del CCFFAA?

Si lo está

EL SERVICIO DE INTELIGENCIA NACIONAL

58º. ¿Está probado que cuando el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI asumió la Presidencia de la República se encontraban vigentes los Decretos Legislativos número 270 –Ley del Sistema de Inteligencia Nacional, en adelante SINA– y 271 –Ley del SIN–?

Si lo está

59º. ¿Está probado que dichas normas no permitían al SIN efectuar inteligencia operativa –cuyo órgano encargado era la Segunda DIEMFA– y sólo lo autorizaban a proporcionar inteligencia estratégica en los Campos de Acción no Militares?

Si lo está

60º. ¿Está probado que con la dación de los Decretos Legislativos número 743 y 746 se introdujo la inteligencia operativa como actividad propia del SIN?

Si lo está

61º. ¿Está probado que el asesor Montesinos Torres participó en la elaboración de los mencionados Decretos Legislativos?

Si lo está

62º. ¿Está probado que el asesor Montesinos Torres ya había logrado vincularse con el SIN antes de la asunción de mando del acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI?

Si lo está

63º. ¿Está probado que el sociólogo Francisco Loayza Galván –participante en la campaña electoral del acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI– recomendó a Montesinos Torres para que patrocinara legalmente al entonces candidato presidencial de una denuncia en su contra por los delitos de defraudación y evasión tributaria?

Si lo está

64º. ¿Está probado que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI desde el inicio de su mandato presidencial pretendió designar a Montesinos Torres como jefe del SIN, pero declinó hacerlo por la oposición del presidente del Consejo de Ministros y por sus antecedentes personales?

Si lo está

65º. ¿Está probado que Montesinos Torres ejerció un amplio poder en el ámbito militar y policial con injerencia en los ascensos y cambios de colocación?

Si lo está

66º. ¿Está probado que el asesor Montesinos Torres –como representante personal del acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI– ejerció el control en los ámbitos de Defensa, Interior e Inteligencia, que constituyó un atípico modelo de conducción del Estado en esos espacios de poder?

Si lo está

67º. ¿Está probado que el nombramiento del general EP Julio Salazar Monroe, como jefe del SIN, tras el apartamiento del general EP Díaz Zevallos en enero de mil novecientos noventa y uno, fue realizado por el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI a sugerencia de su asesor Montesinos Torres?

Si lo está

68º. ¿Está probado que el general EP Salazar Monroe debió pasar al retiro en el año mil novecientos noventa y dos, sin embargo el Gobierno lo mantuvo en el servicio activo y en la jefatura del SIN invocando el Decreto Legislativo número 752, hasta el veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho?

Si lo está

69º. ¿Está probado que mientras el general EP Salazar Monroe era el jefe nominal del SIN, y Montesinos Torres era el jefe real de ese organismo?

Si lo está

70º. ¿Está probado que el objetivo final del Decreto Legislativo número 746 fue concentrar y dirigir el conjunto de las actividades de inteligencia del Estado e imponer la injerencia del SIN en todos los estamentos públicos?

Si lo está

71º. ¿Está probado que a partir de la dación del mencionado Decreto Legislativo, que colocó al SIN como cabeza del SINA, se generó un canal de dependencia –no de coordinación– de los órganos del Sistema de Inteligencia del Ejército, lo que permitió, en base a las decisiones generadas en el SIN, un funcionamiento distinto de los mismos?

Si lo está

72º. ¿Está probado que con el nuevo marco legal el SIN elevó su categoría e importancia dentro del SINA, y centralizó y controló las actividades y presupuestos de los servicios de inteligencia militares y policiales?

Si lo está

73º. ¿Está probado que se dotó al SIN de un presupuesto especial, secreto y cuantioso, y que en los hechos quien manejaba ese presupuesto, bajo autorización del acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, era el asesor Montesinos Torres?

Si lo está

74º. ¿Está probado que el incremento del poder del SIN se vio reflejado en el "Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia" ME 38 – 20, que en su numeral 41° prescribía que para el planeamiento y ejecución de las 'operaciones especiales de inteligencia' el más alto nivel de planeamiento y decisión era el SIN, mientras que la Dirección de Inteligencia del Ejército –en adelante, la DINTE– era el órgano central o patrocinador y el Servicio de Inteligencia del Ejército –en adelante, el SIE- el órgano ejecutivo?

Si lo está

75º. ¿Está probado que desde el SIN, dirigido por el asesor Montesinos Torres, se reestructuró el área del aparato de poder estatal referido a la comunidad de inteligencia y a los sectores de seguridad pública, y se promovió nombramientos de oficiales allegados en puestos o cargos clave para el Gobierno?

Si lo está

LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DEL EJÉRCITO Y EL SERVICIO DE INTELIGENCIA DEL EJÉRCITO

76º. ¿Está probado que la DINTE, como el más alto organismo de inteligencia del Ejército, producía y difundía la inteligencia básica sobre componentes militares y geográficos para el Comando del Ejército, el CCFFAA, y los otros institutos armados?

Si lo está

77º. ¿Está probado que el director de la DINTE reportaba la inteligencia producida al jefe de Estado Mayor General del Ejército y al comandante general del Ejército?

Si lo está

78º. ¿Está probado que los resultados de las actividades que realizaban el SIE y la DINTE eran informados al asesor Montesinos Torres, como jefe de facto del SIN, organismo rector del SINA?

Si lo está

79º. ¿Está probado que la Unidad Ejecutora, trasladada del SIE a la DINTE en febrero de mil novecientos noventa y uno, cubría económicamente los gastos generados por el Destacamento Especial de Inteligencia Colina?

Si lo está

80º. ¿Está probado que los integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina recibían quincenalmente una bonificación externa, esto es, una suma adicional a sus sueldos como efectivos del Ejército, por las tareas realizadas para el referido Destacamento?

Si lo está

81º. ¿Está probado que el SIE, como único órgano autorizado para planear y ejecutar operaciones especiales de inteligencia, requería de la aprobación de la DINTE para la ejecución de sus actividades?

Si lo está

82º. ¿Está probado que el SIE, dependencia dedicada a la búsqueda y obtención de información con fines a la producción de inteligencia, era un órgano subordinado a la DINTE?

Si lo está

EL DESTACAMENTO ESPECIAL DE INTELIGENCIA COLINA

83º. ¿Está probado que el SIN, bajo la conducción de Montesinos Torres, para definir acciones en torno a la nueva estrategia contrasubversiva, tuvo la necesidad de contar con un conjunto de conocimientos más específicos del Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso –en adelante PCP-SL– y que por ello se creó un Grupo de Análisis, conformado por el teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa, teniente coronel EP Paucar Carbajal, teniente AP Ríos Rodríguez, capitán EP Robles Córdova, capitán EP Martin Rivas, el capitán EP Pichilingue Guevara, técnico EP de tercera Flores Alván, para que obtuviera información de la DIRCOTE?

Si lo está

84º. ¿Está probado que el Grupo de Análisis desarrolló sus tareas de enero a agosto de mil novecientos noventa y uno y operó hasta junio de ese año al interior del GEIN, a la vez que era controlado integralmente tanto por el SIN como por la DINTE –respecto de su personal-, cada uno en su respectivo nivel?

Si lo está

85º. ¿Está probado que el Grupo de Análisis en junio del mismo año elaboró un primer documento denominado "*Esquema Estratégico Táctico para enfrentar al PCP–SL en los aspectos político, ideológico y militar*"?

Si lo está

86º. ¿Está probado que el entonces capitán EP Martin Rivas realizó una exposición del texto antes indicado ante el alto mando del Ejército en las instalaciones de la Comandancia General del Ejército?

Si lo está

87º. ¿Está probado que el general EP Salazar Monroe, bajo la intermediación de Montesinos Torres, emitió el oficio número 028–SIN–01, de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y uno, por medio del cual hizo de conocimiento del acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI la conformación del Grupo de Análisis y solicitó se les haga llegar un reconocimiento?

Si lo está

88º. ¿Está probado que en base a dicho documento el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI emitió un memorando, de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno, por medio del cual ordenó la recompensa de los oficiales del Ejército Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Roberto Paucar Carbajal, Luis Cubas Portal, Alberto Pinto Cárdenas, Roberto Huamán Azcurra, Santiago Martin Rivas, Carlos Pichilingue Guevara y Ronald Robles Córdova; de la Armada Peruana Antonio Ríos Rodríguez; y el personal Técnico del Ejército [Agente de Inteligencia Escucha –en adelante, AIE-] Marcos Flores Alván?

Si lo está

89º. ¿Está probado que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI el treinta de julio de mil novecientos noventa y uno emitió otro memorando, en el cual indicó que en base al memorándum anterior, y en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución, en su condición de jefe supremo de las FFAA, dispuso se considere dicho reconocimiento por trabajos especiales, para el proceso de ascensos de ese año, "*...por haber participado en exitosas operaciones especiales de inteligencia*", excluyendo en dicho documento a Ríos Rodríguez y Flores Alván?

Si lo está

90º. ¿Está probado que el memorando número 5775–B–4.a/DINTE, del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el general EP Rivero Lazo, director de la DINTE, es el documento que consolidó la creación del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, pues ordenó al jefe del SIE, coronel EP Silva Mendoza, disponer la presencia de personal para el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno en el galpón de mantenimiento del SIE, bajo el comando del teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa?

Si lo está

91º. ¿Está probado que el citado memorando también dispuso la entrega de equipos diversos como armamentos y municiones –tales como pistolas y granadas–, para el día veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y uno?

Si lo está

92º. ¿Está probado que el Destacamento Especial de Inteligencia Colina tuvo sustento económico de la DINTE conforme a la documentación proporcionada por el AIE Flores Alván?

Si lo está

93º. ¿Está probado que el Destacamento Especial de Inteligencia Colina estuvo organizado en tres grupos comandados cada uno por los Agentes de Inteligencia Operativa –en adelante, AIO- Chuqui Aguirre, Yarlequé Ordinola y Sosa Saavedra, siendo el coordinador general de dichos grupos el agente Suppo Sánchez, quienes a su vez estaban subordinados a los jefes operativo y administrativo, capitanes EP Martin Rivas y Pichilingue Guevara, respectivamente, quienes dependían directamente del teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa, y éste a su vez del general EP Rivero Lazo?

Si lo está

94º. ¿Está probado que la empresa CONPRAMSA fue constituida el trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno, y tuvo como accionistas a Martin Rivas, Pichilingue Guevara, Rodríguez Zabalbeascoa y Rivero Lazo, y fue un órgano de fachada vinculada al Destacamento Especial de Inteligencia Colina?

Si lo está

95º. ¿Está probado la existencia del Plan Cipango, que dio origen formal al Destacamento Especial de Inteligencia Colina desde un plano administrativo, el mismo que establecía como misión que el SIE o la DINTE realizaría una sistemática infiltración de agentes de inteligencia en la ciudad de Lima, Huaral y Huacho, con la finalidad de detectar, ubicar e identificar a los miembros del Comité Central y Dirección Nacional del PCP–SL y MRTA, respectivamente?

Si lo está

96º. ¿Está probado que el Plan Cipango colocó a la DINTE en la dirección de la operación y al SIE en la prestación de la logística y en la oficialía del caso y de control, así como que el jefe de operación fue el general EP Rivero Lazo, el oficial de control el teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa y los oficiales del caso los capitanes EP Martin Rivas y Pichilingue Guevara?

Si lo está

97º. ¿Está probado que la estructura del Plan Cipango guarda semejanza con lo que estatuye el Manual ME 38 – 20?

Si lo está

98º. ¿Está probado que, en rigor, el objetivo central del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, fue la eliminación de personas sindicadas por inteligencia como terroristas?

Si lo está

99º. ¿Está probado que el Destacamento Especial de Inteligencia Colina efectuaba entrenamientos de sus incursiones en la Playa La Tiza, que era un local militar de uso exclusivo de los oficiales del Ejército, del que disponían a exclusividad?

Si lo está

100º. ¿Está probado que el día veintisiete de junio de mil novecientos noventa y dos se llevó a cabo una reunión en la Comandancia General del Ejército con el general EP Nicolás Hermoza Ríos y los integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, oportunidad en que el citado general dirigió un discurso alentando la misión que tenían encomendada en la política de pacificación, como la parte no visible de la institución que cumple un objetivo estratégico en la decisión política de conducir una guerra, a la vez que hizo especial referencia a su jefe el mayor EP Martin Rivas?

Si lo está

101º. ¿Está probado que a los AIO integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, Sosa Saavedra y Carbajal García, se les entregó cintillos de pacificación nacional el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro pese a que ya habían sido objeto de una condena firme por desaparición forzada y ejecución extrajudicial en el caso La Cantuta?

Si lo está

102º. ¿Está probado que las Operaciones Especiales de Inteligencia –en adelante, OEI- del Destacamento Especial de Inteligencia Colina fueron decididas por escalones mucho más altos que el comando del citado Destacamento?

Si lo está

LAS OPERACIONES ESPECIALES DE INTELIGENCIA

103º. ¿Está probado que las OEI eran operaciones de carácter especial y secreto para alcanzar objetivos específicos e importantes en materia de inteligencia y contrainteligencia, como era obtener información y/o causar daños al adversario?

Si lo está

104º. ¿Está probado que lo que prescribe el literal "g" del artículo 4° del Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia, ME 38–20, "causar daño" significaba, entre otros, causar 'muerte de personas'?

Si lo está

105º. ¿Está probado que, entre otros, los AIO del SIE: Alarcón Gonzáles, Atúncar Cama, Tena Jacinto, Suppo Sánchez, Chuqui Aguirre, Sauñe Pomaya, Lecca Esquén, Paquiyauri Huaytalla, Ortiz Mantas, Gamarra Mamani, Coral Goicochea y Sosa Saavedra, formaron parte del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, que era una agrupación destinada a realizar OEI con resultado muerte dirigida por el mayor EP Martin Rivas?

Si lo está

106º. ¿Está probado que el planeamiento y ejecución de las OEI, descrita por dichos AIO, guardan similitud con los procedimientos expresados en los Manuales de Operaciones Especiales de Inteligencia y Contrainteligencia ME 38–20, Manual de Equipos Básicos ME 38–23, Manual de Guerra No Convencional Contrasubversión ME 41-7 y la Directiva Única de Funcionamiento del Sistema de Inteligencia del Ejército –en adelante, DUFSIDE-¿

Si lo está

107º. ¿Está probado que el Manual ME 38–20 establecía los lineamientos generales para el planeamiento y ejecución de las OEI, las que estaban a cargo del SIN como órgano máximo de planeamiento y decisión, mientras que el órgano central o patrocinador era la DINTE y el órgano ejecutivo el SIE?

Si lo está

108º. ¿Está probado que dicho Manual incorpora notas características compatibles con el funcionamiento del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, como es el hecho de que las OEI se originaron por una necesidad específica de causar daño al adversario, requirieron de personal altamente entrenado, con aptitudes especiales, y que cuenten con el máximo secreto y compartimentaje?

Si lo está

109º. ¿Está probado que el indicado Manual ME 38-20 determinó que la ejecución y conducción de las OEI, eminentemente ofensivas, eran autónomas, una vez aprobada la operación?

Si lo está

110º. ¿Está probado que los Manuales ME 38-20 y ME 38-23 determinan que el Equipo Básico en una OEI podía ser asignado al SIE, que su misión era ejecutar la operación de inteligencia, que éste debía tener un jefe que era un mayor, un adjunto que debía ser un capitán y dos suboficiales de tercera como auxiliares agentes de inteligencia operativa, y que podía ejecutar toda clase de OEI?

Si lo está

111º. ¿Está probado que la DUFSIDE era un documento normativo que especifica las responsabilidades de todos los miembros que laboraban en el SIDE?

Si lo está

112º. ¿Está probado que la dirección, planeamiento y funcionamiento de las OEI estaban reguladas por Manuales del Ejército y por la DUFSIDE, las que se utilizaron para conformar el Destacamento Colina y, en cierto nivel, para regir sus actividades y lógica interna?

Si lo está

113º. ¿Está probado que la OEI de Barrios Altos fue ejecutada por el Destacamento Especial de Inteligencia Colina, dirigida por el capitán EP Martin Rivas como jefe operativo y la participación de un segundo oficial, el capitán EP Pichilingue Guevara, y que en el nivel superior estaba el general EP Rivero Lazo, director DINTE?

Si lo está

114º. ¿Está probado, con relación a la OEI de Barrios Altos, que por encima del general EP Rivero Lazo, se encontraba el SIN, concretamente Montesinos Torres?

Si lo está

115º. ¿Está probado que la OEI en la Universidad La Cantuta fue dirigida por el mayor EP Martin Rivas, que un nivel superior fue el general EP Rivero Lazo, y que en los siguientes estamentos se encontraban el general EP Hermoza Ríos y Vladimiro Montesinos Torres?

Si lo está

116º. ¿Está probado que la realización de las actividades de las OEI se financió con recursos extraordinarios, dada la vigencia que tuvo el Destacamento Especial de Inteligencia Colina, y que este financiamiento fue cubierto por el SIN, canalizado a la DINTE?

Si lo está

ATENTADO "EN BARRIOS ALTOS"

117º. ¿Está probado que integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, días previos al tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, tomaron conocimiento de la realización de una pollada que se realizaría en el inmueble ubicado en el Jirón Huanta número ochocientos cuarenta – Barrios Altos, a través del AIO Douglas Arteaga Pascual (a) Abadía, quien se había infiltrado en la organización terrorista PCP - SL?

Si lo está

118º. ¿Está probado que días previos a ese hecho los integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina en la playa La Tiza realizaron prácticas militares, entre otras, de incursión armada a inmuebles?

Si lo está

119º. ¿Está probado que el día tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno se llevó a cabo una pollada en el solar del jirón Huanta número ochocientos cuarenta Barrios Altos – Cercado de Lima, organizada por los vecinos del mismo, para financiar el sistema interno de agua y desagüe?

Si lo está

120º. ¿Está probado que el día tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, siendo aproximadamente las diez y treinta de la noche, los integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina dirigido por el capitán EP Martín Rivas y secundado por el capitán EP Pichilingue Guevara, irrumpieron en el citado inmueble y tildando de terroristas a los asistentes les dieron muerte utilizando su armamento de guerra, en especial ametralladoras con silenciador?

Si lo está

121º. ¿Está probado que como consecuencia de la indicada incursión los integrantes del destacamento Colina mataron a quince personas: Huamanyauri Nolasco, León Borja, Filomeno León León, Máximo León

León, Ramírez Alberto, Ríos Lira, Ríos Pérez, Ríos Rojas, Rosales Alejandro, Rubina Arquiñigo, Yanque Churo, Díaz Astovilca, Quispe Huanaco, Chumbipuma Aguirre, Sifuentes Núñez?

Si lo está

122º. ¿Está probado que los indicados agraviados fueron ejecutados y fallecieron por impacto de numerosos proyectiles de arma de fuego en diferentes partes del cuerpo, que ocasionaron heridas perforantes y penetrantes?

Si lo está.

123º. ¿Está probado que como resultado de los disparos que efectuaron los miembros del Destacamento Especial de Inteligencia Colina también causaron lesiones graves a cuatro personas: Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Livias Ortega y Rodas Albitres?

Si lo está

124º. ¿Está probado que en el lugar de los hechos se encontraron más de un ciento de casquillos, además de proyectiles, núcleos de proyectil y fragmento de cobertura metálica, que fueron disparados por armamento de guerra?

Si lo está

125º. ¿Está probado que las víctimas se encontraban desarmadas al momento de la incursión y para el ataque final fueron reducidas por los miembros del Destacamento Especial de Inteligencia Colina?

Si lo está

126º. ¿Está probado que para la ejecución de la operación de Barrios Altos, el Destacamento Especial de Inteligencia Colina utilizó dos camionetas Cherokee cuatro por cuatro con lunas polarizadas, sirenas, circulinas, y sin placa de rodaje?

Si lo está

127º. ¿Está probado que a pocos metros del lugar de los hechos existían dependencias policiales, como la Dirección de Inteligencia y la Comisaría de San Andrés?

Si lo está

128º. ¿Está probado que el desplazamiento de los vehículos utilizados por el Destacamento Especial de Inteligencia Colina fue advertida por

algunos efectivos policiales de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional?

Si lo está

129º. ¿Está probado que en el desarrollo de los sucesos de Barrios Altos intervino un camión portatropa del Ejército que cerró el paso vehicular en el jirón Huanta, el cual fue advertido por los miembros de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional?

Si lo está

130º. ¿Está probado que luego de la ejecución de la OEI de Barrios Altos los AIO integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina retornaron a las instalaciones de la playa La Tiza donde celebraron el cumpleaños del capitán EP Martin Rivas y el éxito de la operación?

Si lo está

131º. ¿Está probado que el objetivo de la mencionada incursión armada fue la eliminación física de presuntos elementos terroristas?

Si lo está

132º. ¿Está probado que la matanza de Barrios Altos fue la primera OEI de eliminación física de personas que ejecutó el Destacamento Especial de Inteligencia Colina?

Si lo está

133º. ¿Está probado que los ejecutores materiales del atentado de Barrios Altos fueron AIO integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, que formaba parte de la DINTE y concretamente del SIE, así como que en un plano funcional y más extenso, estaban vinculados al SIN?

Si lo está

134º. ¿Está probado que la operación de Barrios Altos fue un crimen de Estado?

Si lo está

135º. ¿Está probado que, más allá del comando de la operación a cargo del capitán EP Martin Rivas, secundado por el capitán EP Pichilingue Guevara, el conjunto de las OEI del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, como la de Barrios Altos, se perpetraron en cumplimiento de órdenes superiores, que incluso llegaban al SIN como

organismo de dirección y planificación de esta modalidad de acciones delictivas?

Si lo está

136º. ¿Está probado la vinculación directa del asesor Montesinos Torres en el operativo de Barrios Altos?

Si lo está

ATENTADO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN "LA CANTUTA"

137º. ¿Está probado que el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y uno el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI en su calidad de presidente de la República visitó la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" – La Cantuta –en adelante, Universidad La Cantuta-?

Si lo está

138º. ¿Está probado que el día veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno efectivos militares pertenecientes a la DIFE ingresaron a la Universidad La Cantuta e instalaron una Base de Acción Cívica?

Si lo está

139º. ¿Está probado que la misión de la Base de Acción Cívica de la Universidad La Cantuta era garantizar la realización de las actividades académicas y administrativas de la Universidad, impedir la ejecución de actos delictivos de grupos subversivos terroristas, además de controlar el acceso y afirmar el orden interno de la Universidad?

Si lo está

140º. ¿Está probado que en la Universidad La Cantuta se encontraba infiltrado el AIO Tena Jacinto, integrante del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, quien daba cuenta de sus actividades de inteligencia a dicho Destacamento?

Si lo está

141º. ¿Está probado que el día dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos, se produjo un atentado terrorista en la calle Tarata del distrito de Miraflores que ocasionó la muerte y lesiones de numerosas personas y cuantiosos daños materiales, a la par que una gravísima alarma social?

Si lo está

142º. ¿Está probado que el AIO Tena Jacinto, producido el atentado en la calle Tarata, informó al Destacamento Especial de Inteligencia Colina de la presencia de varios individuos que ingresaron a la Universidad La Cantuta y que estarían vinculados a dicho atentado?

Si lo está

143º. ¿Está probado que como consecuencia del atentado terrorista en la calle Tarata, en las más altas esferas del Estado se decidió una acción de réplica, a cargo del Destacamento Especial de inteligencia Colina?

Si lo está

144º. Está probado que para el éxito del operativo de réplica acordado, inicialmente, el entonces comandante general del Ejército, general EP Hermoza Ríos, ordenó al general EP Pérez Documet –jefe de la DIFE– que preste apoyo al director de la DINTE, general EP Rivero Lazo, en la realización de una incursión militar en la referida Universidad?

Si lo está

145º. ¿Está probado que en virtud de la comunicación anterior, el mayor EP Martin Rivas se presentó ante el general EP Pérez Documet, de parte del general EP Rivero Lazo, y solicitó el apoyo del teniente EP Aquilino Portella Núñez, quien anteriormente había sido jefe de la Base de Acción Cívica de La Cantuta, para la realización de una OEI?

Si lo está

146º. ¿Esta probado que en el mes de julio de mil novecientos noventa y dos la Base de Acción Cívica de La Cantuta se encontraba bajo el control del Batallón de Infantería de Paracaidistas 39 –en adelante, BIP 39-, al mando del teniente coronel EP Miranda Balarezo?

Si lo está

147º. ¿Está probado que el general EP Pérez Documet, en virtud de la orden del general EP Hermoza Ríos, se comunicó con el teniente coronel EP Miranda Balarezo, a quien transmitió la orden de aquél y dispuso que diera las facilidades al Equipo Especial de Inteligencia para el ingreso a la Universidad La Cantuta, y que releve de su puesto en el Cuartel "La Pólvora" al teniente EP Portella Núñez?

Si lo está

148º. ¿Está probado que por intermedio del teniente coronel EP Miranda Balarezo, comandante del BIP 39, y del mayor EP Bertetti Carazas, jefe del cuartel "La Pólvora", se dio la orden al teniente EP Portella Núñez para apoyar al mayor EP Martin Rivas?

Si lo está.

149º. ¿Está probado que el teniente EP Portella Núñez fue recogido por el mayor EP Martin Rivas en la sede del cuartel "La Pólvora"?

Si lo está

150º. ¿Está probado que quienes coordinaron el ingreso del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, una vez que se apersonaron a la Universidad La Cantuta, fueron los tenientes EP Portella Núñez y Velarde Astete, éste último a cargo de la Base de Acción Cívica aquel día?

Si lo está

151º. ¿Está probado que como resultado de dicha incursión, los AIO del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, previa identificación a cargo del teniente EP Portella Núñez y del AIO Tena Jacinto, retiraron de sus habitaciones a nueve estudiantes: Teodoro Espinoza, Rosales Cárdenas**,** Mariños Figueroa, Flores Chipana, Ortiz Perea, Amaro Cóndor, Pablo Meza, Lozano Torres y Oyague Fierro, así como de su vivienda al profesor Hugo Muñoz Sánchez?

Si lo está

152º. ¿Está probado que en horas de la madrugada del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos los estudiantes y el profesor antes mencionados fueron conducidos por los AIO del Destacamento Especial de Inteligencia Colina al kilómetro uno y medio de la carretera Ramiro Priale - Huachipa donde los ejecutaron extrajudicialmente y enterraron clandestinamente?

Si lo está

153º. ¿Está probado que los agraviados fueron victimados con proyectil de arma de fuego disparado en la cabeza en posición decúbito dorsal?

Si lo está

154º. ¿Está probado que meses después se trasladó algunos cuerpos de las víctimas al lugar denominado "Quebrada Chavilca", del distrito de Cieneguilla, donde previamente procedieron a su incineración?

Si lo está

155º. ¿Está probado que el traslado de los cadáveres, incineración y utilización de la cal tuvo por finalidad no dejar vestigio alguno, desparecer los cuerpos, y ocultar la verdad de lo acontecido?

Si lo está

156º. ¿Está probado que el asesinato de los nueve estudiantes y un profesor de la Universidad La Cantuta también responde a un patrón de crimen de Estado, de ejecuciones extrajudiciales?

Si lo está.

157º. ¿Está probado que la orden en el atentado de La Cantuta fue la eliminación de presuntos subversivos?

Si lo está.

158º. ¿Está probado, en consecuencia, que las OEI de Barrios Altos y La Cantuta ejecutadas por el Destacamento Especial de Inteligencia Colina, a partir de la intervención directiva de los estamentos de mayor jerarquía del Ejército y el SIN, significó la intervención de un aparato organizado de poder que se colocó al margen del Derecho?

Si lo está.

SECUESTRO DE GUSTAVO ANDRÉS GORRITI ELLENBOGEN

159º. ¿Está probado que el golpe de Estado fue dispuesto por el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, y planificado y ejecutado por los organismos de inteligencia del Estado y las Fuerzas Armadas?

Si lo está

160º. ¿Está probado que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI con la finalidad de ejecutar el golpe de Estado del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos dispuso que personal militar y de inteligencia procedieran a la privación de libertad de determinadas personas, que previamente habían sido identificadas como opositoras para los objetivos de la vulneración del orden constitucional, y que entre ellas se encontraba el periodista Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen?

Si lo está

161º. ¿Está probado que el periodista Gustavo Gorriti Ellenbogen fue privado ilegalmente de su libertad en horas de la madrugada del seis de abril de mil novecientos noventa y dos, siendo recluido en los calabozos del SIE?

Si lo está

162º. ¿Está probado que la privación de libertad del agraviado Gorriti Ellenbogen se ejecutó en el contexto de un golpe de Estado por tres

grupos de intervención militar: el primero, integrado por efectivos vestidos de civil que portaban armamento de guerra –AK 47 y AKM-, incursionó en su domicilio, quienes no se identificaron, dijeron ser de Seguridad del Estado, no le entregaron documento de detención alguno ni le explicaron la causa de la misma; el segundo, formado por personal con apariencia de agentes de inteligencia y armados con HK, sustrajo su computadora y diversos documentos; y el tercero, constituido por efectivos militares uniformados, se encontraba en camiones portatropa rodeando la cuadra de su casa?

Si lo está

163º. ¿Está probado que el agraviado Gorriti Ellenbogen fue conducido coactivamente a los sótanos del SIE, ubicados en uno de los edificios de la sede del Cuartel General del Ejército, a quien sus captores no permitieron que el personal de seguridad y el oficial de control lo identifique y registre, siendo encerrado clandestinamente e incomunicado por más de veinticuatro horas, sin compañía alguna ni explicación de su situación futura?

Si lo está

164º. ¿Está probado que la privación de libertad del agraviado Gustavo Gorriti Ellenbogen y otros ciudadanos contó con la disposición del acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI en su condición de jefe de Estado y jefe supremo de las FFAA y PNP?

Si lo está

165º. ¿Está probado que la disposición de privación de libertad de determinados ciudadanos, previamente acordada, se concretó en virtud del documento denominado "orden" firmado por el general EP Hermoza Ríos, cuyo formato fue elaborado en las instalaciones del SIN?

Si lo está

166º. ¿Está probado que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, en conferencia de prensa del ocho de abril de mil novecientos noventa y dos, a la que asistió el agraviado Gorriti Ellenbogen, reconoció la detención de determinadas personas con motivo del golpe de Estado e incluso aseguró que su computadora, incautada cuando se irrumpió en su domicilio, iba a ser devuelta prontamente?

Si lo está

SECUESTRO DE SAMUEL EDWARD DYER AMPUDIA

167º. ¿Está probado que el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y dos el agraviado Samuel Edward Dyer Ampudia fue detenido por órdenes del SIN, sin mandato judicial de detención, cuando conjuntamente con su hijo iba abordar un vuelo regular a los Estados Unidos, siendo entregado sin explicación alguna y al margen de todo procedimiento regular al coronel PNP Domínguez Solís, jefe de Contrainteligencia del SIN?

Si lo está

168º. ¿Está probado que el coronel PNP Domínguez Solís bajo engaños trasladó coactivamente al agraviado Dyer Ampudia del Aeropuerto Jorge Chávez a las instalaciones del SIE al mando del coronel EP Pinto Cárdenas?

Si lo está

169º. ¿Está probado que el coronel PNP Domínguez Solís intervino en la privación de libertad del agraviado Dyer Ampudia por disposición de Montesinos Torres, quien le dijo que era una orden del presidente de la República?

Si lo está

170º. ¿Está probado que el agraviado Dyer Ampudia permaneció en el SIE privado de su libertad hasta el cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos en que en circunstancias no esclarecidas se dio a la fuga con la probable ayuda de personal militar no identificado?

Si lo está

171º. ¿Está probado que el agraviado Dyer Ampudia fue encarcelado en una habitación reducida, se le tildó de terrorista y se le amenazó, lo que dio lugar a que se declare en huelga de hambre, medida extrema que le permitió conseguir su traslado a una celda más cómoda?

Si lo está

172º. ¿Está probado que el agraviado Dyer Ampudia fue sometido a una irregular investigación por delito de terrorismo bajo hechos no definidos y sin que sea puesto físicamente a disposición de la policía de manera inmediata?

Si lo está

173º. ¿Está probado que recién el treinta de julio de mil novecientos noventa y dos se comunicó a la DINCOTE la privación de libertad del agraviado Dyer Ampudia y que bajo el nombre de su hermano Moisés se solicitó se le investigue por presuntas actividades subversivas, investigación en la que participó la representante del Ministerio Público?

Si lo está

174º. ¿Está probado que el agraviado Dyer Ampudia permaneció en los sótanos del SIE mientras duró la investigación por la DINCOTE por el supuesto delito de terrorismo?

Si lo está

175º. ¿Está probado que pese a que al agraviado Dyer Ampudia no se le encontró indicios que lo vinculen con el delito de terrorismo y que la papeleta de detención del treinta de julio había quedado sin efecto no se le dio inmediata libertad?

Si lo está

176º. ¿Está probado que las personas que participaron activamente en la privación ilegal de libertad del agraviado Dyer Ampudia no fueron objeto de investigación disciplinaria alguna, pese a lo irregular de su proceder?

Si lo está

177º. ¿Están probados los reclamos públicos del agraviado Dyer Ampudia al acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI –que fueron de su conocimiento- no sólo respecto de su ilegal privación de libertad sino también de la persecución judicial de la que fue víctima?

Si lo está

178º. ¿Está probado que el agraviado Dyer Ampudia fue objeto de persecución penal por delito tributario y que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI públicamente lo tildó de narcotraficante?

Si lo está

179º. ¿Está probado que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI autorizó la privación de libertad del agraviado Dyer Ampudia?

Si lo está

180º. ¿Está probado que la privación ilegal de libertad del agraviado Dyer Ampudia se produjo en el contexto de un gobierno autoritario, al

margen de la Constitución y que se trató de un crimen de Estado a través del aparato organizado de poder constituido desde el SIN?

Si lo está

OTROS DELITOS DEL DESTACAMENTO ESPECIAL DE INTELIGENCIA COLINA

181º. ¿Está probado que el Destacamento Especial de Inteligencia Colina, además de las OEI de Barrios Altos y La Cantuta, realizó otras operaciones con resultado muerte, tales como: la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de seis personas en la localidad de Pativilca, en los pueblos Caraqueño y San José; de nueve personas en el distrito de Santa en Chimbote; del periodista Pedro Herminio Yauri Bustamante en Huacho; de cinco miembros de la familia Ventocilla, en Huacho; de Fortunato Gómez Palomino; y de una o dos personas en el distrito de Ate Vitarte?

Si lo está

182º. ¿Está probado que el Destacamento Colina también realizó vigilancia y seguimiento a varias personas, entre ellas, al general EP Robles Espinoza, a miembros de la Asociación de Abogados Democráticos –bajo la premisa de estar vinculadas al PCP–SL–, y a presuntos miembros terroristas?

Si lo está

183º. ¿Está probado la operación frustrada de eliminación física de los ciudadanos Yehude Simon Munaro y Javier Diez Canseco Cisneros por parte del Destacamento Especial de Inteligencia Colina?

Si lo está

184º. ¿Está probado que el Destacamento Colina realizó una operación de contrainteligencia contra el AIO Mesmer Carles Talledo?

Si lo está

185º. ¿Está probado que la última operación militar realizada por el Destacamento Especial de Inteligencia Colina fue la denominada "Operación Chanchamayo", realizada aproximadamente a fines de noviembre de mil novecientos noventa y dos?

Si lo está

186º. ¿Está probado que el objetivo principal del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, siguiendo un mismo patrón de actuación, fue matar a todos aquellos que según sus fuentes de inteligencia militar estaban vinculados con la subversión terrorista?

Si lo está

187º. ¿Está probado que este método, de eliminación física de personas, vinculadas con la subversión, fue selectivo y constituyó una actividad dispuesta por quienes dominaban el régimen estatal?

Si lo está

188º. ¿Está probado que matar a personas vinculadas con organizaciones subversivas fue parte de una política de represión para hacer frente, en determinados ámbitos, a la subversión terrorista?

Si lo está

ACTOS POSTERIORES A LOS CRÍMENES DE BARRIOS ALTOS Y LA CANTUTA

**** Del crimen de Barrios Altos*:**

189º. ¿Está probado que días subsiguientes al crimen de Barrios Altos diversos medios escritos de comunicación dieron cuenta de su ejecución, respecto del que no había certeza de sus ejecutores materiales –se decía que podían ser un grupo paramilitar o delincuentes terroristas e incluso se hablaba de la existencia de un escuadrón de la muerte–, y que en el mismo sentido se pronunció el Informe Policial número 095, del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, y la pericia psicológica número 03–CAO.6–DIRCOTE, del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos?

Si lo está

190º. ¿Está probado que el Senado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno oficializó la conformación de una Comisión Investigadora de ese crimen, la misma que no concluyó su cometido como consecuencia del golpe de Estado del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos?

Si lo está

191º. ¿Está probado que, como consecuencia de las investigaciones periodísticas, el Fuero Militar, el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, inició una instrucción contra los generales EP Hermoza Ríos, Villanueva Valdivia y Rivero Lazo, así como contra Montesinos Torres y los que resulten responsables?

Si lo está

192º. ¿Está probado que el veintiuno de octubre de ese mismo año la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar –en adelante, CSJM– sobreseyó dicha causa a favor de los inculpados, generales EP Pedro

Villanueva Valdivia, Hermoza Ríos, Rivero Lazo y Capitán EP en retiro Montesinos Torres por delitos de homicidio, abuso de autoridad, negligencia y contra la Administración de Justicia y lesiones en agravio de Juan León Borja y otros, por improbados; resolución que fue confirmada por el órgano superior el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro?

Si lo está

193º. ¿Está probado que el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco la Vocalía del Instrucción de la Sala de Guerra del CSJM dictó auto ampliatorio de instrucción contra el general EP Salazar Monroe, los mayores EP Martin Rivas y Pichilingue Guevara y otros por delitos de asesinato y otros, por los sucesos de Barrios Altos?

Si lo está

194º. ¿Está probado que el seis de julio de mil novecientos noventa y cinco la Sala de Guerra sobreseyó el proceso seguido contra el general EP Salazar Monroe, los mayores EP Martin Rivas y Pichilingue Guevara y otros por delitos de asesinato y otros en agravio Alfonso Rodas Albitres y otro, por improbados; resolución que fue confirmada por el órgano superior el veintiséis de julio de ese año?

Si lo está

195º. ¿Está probado que el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco la jurisdicción penal ordinaria abrió instrucción contra el general EP Salazar Monroe y otros por delitos de asesinato y otro por los sucesos de Barrios Altos?

Si lo está

196º. ¿Está probado que mediante resolución del catorce de julio del indicado año la Décimo Segunda Sala Penal Superior de Lima, invocando el artículo uno de la Ley número 26479 –Ley de Amnistía– y de la Ley Interpretativa número 26495, dispuso el archivo definitivo del proceso del caso Barrios Altos?

Si lo está

197º. ¿Está probado que en el Ejército se realizaron diversas investigaciones y se emitieron varios informes con relación al crimen de Barrios Altos, cuya finalidad fue desprestigiar las informaciones periodísticas, así como cuestionar y excluir los indicios que involucraban a miembros de su institución?

Si lo está

198º. ¿Está probado que las indagaciones e informes acerca de los posibles partícipes en el crimen de Barrios Altos sólo merecieron del Ejército una respuesta negativa, que todos los estamentos involucrados en las mismas negaron la existencia de planes operativos e informes de inteligencia, y que no aportaron datos sólidos acerca de lo sucedido y de la intervención delictiva de personal de inteligencia militar?

Si lo está

199º. ¿Está probado que el uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos el ex vicepresidente San Román Cáceres denunció e hizo pública una Nota de Inteligencia que señalaba responsabilidad del asesor presidencial Montesinos Torres, de autoridades militares y agentes de inteligencia en los sucesos del tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, y que en el mismo sentido se publicó la investigación periodística titulada "Sociedad para el crimen" del día siete de diciembre de ese año?

Si lo está

200º. ¿Está probado que después de las publicaciones antes señaladas el ex vicepresidente San Román Cáceres y los periodistas Uceda Pérez y Cruz Vílchez, fueron objeto de persecución penal?

Si lo está

201º. ¿Está probado que la persecución contra el ex vicepresidente San Román Cáceres se gestó y fue dirigida por el SIN?

Si lo está

202º. ¿Está probado que no hubo voluntad de esclarecer los hechos y encontrar a los responsables, por parte del Estado, de los sucesos acaecidos el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno para su oportuna sanción?

Si lo está

203º. ¿Está probado que hubo un patrón, rigurosamente seguido, de ocultamiento de la verdad, que también incluyó el amedrentamiento policial, fiscal y judicial contra los personas que denunciaban los hechos y a sus presuntos autores?

Si lo está

**** Del crimen de la Cantuta*:**

204º. ¿Está probado que luego de ocurrida la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial de los alumnos y profesor de la Universidad La

Cantuta sus familiares denunciaron las desapariciones en diferentes instancias públicas y judiciales sin recibir amparo alguno?

Si lo está

205º. ¿Está probado que el dos de abril de mil novecientos noventa y tres el Congreso Constituyente Democrático, ante la alarma social que generó este crimen, formó una Comisión Investigadora?

Si lo está

206º. ¿Está probado que el Ejército realizó acciones de amedrentamiento contra los miembros de la Comisión Investigadora del Congreso, consistente en paseo de tanques y pronunciamiento público del Alto Mando del Ejército?

Si lo está

207º. ¿Está probado que la investigación de la Comisión Investigadora del caso La Cantuta concluyó con los informes de mayoría y en minoría del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, y que luego del debate parlamentario, con los votos de la mayoría oficialista, se aprobó el informe en minoría?

Si lo está

208º. ¿Está probado que el Informe en Mayoría de la Comisión Investigadora de las denuncias sobre la desaparición de los estudiantes y el profesor de la Universidad La Cantuta estableció presunta responsabilidad de miembros del Ejército, del asesor presidencial Montesinos Torres, y detalló las acciones irregulares de diversas instituciones del Estado como el Fuero Privativo Militar, el Poder Judicial, Ministerio Público y el propio Congreso de la República para evitar las investigaciones correspondientes, a la vez que recomendó acciones de fiscalización de las actividades de Inteligencia del Estado, y separar del cargo al general EP Hermoza Ríos?

Si lo está

209º. ¿Está probado que el Informe en Minoría descartaba cualquier tipo de intervención en los hechos de las Fuerzas Armadas y del asesor Montesinos Torres?

Si lo está

210º. ¿Está probado que el proyecto del Informe en Minoría fue elaborado en el SIN?

Si lo está

211º. ¿Está probado que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI rechazó el Informe en Mayoría y expresó su respaldo y apoyo al general EP Hermoza Ríos, así como a su asesor Montesinos Torres?

Si lo está

212º. ¿Está probado que el cinco de mayo de mil novecientos noventa y tres el general EP Robles Espinoza formuló denuncia pública, en la que sostuvo que el crimen de La Cantuta fue cometido por un Destacamento Especial de Inteligencia que operaba bajo las órdenes directas del asesor presidencial Montesinos Torres, cuyos operativos se coordinaban con el SIE y la DINTE, y se aprobaban por el comandante general del Ejército?

Si lo está

213º. ¿Está probado que el general EP Robles Espinoza, como consecuencia de la denuncia pública que efectuó, fue víctima de persecución, gestada igualmente desde el SIN?

Si lo está

214º. ¿Está probado que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI firmó la Resolución Suprema de pase a la situación militar de retiro del general EP Robles Espinoza, bajo el cargo de considerarlo indigno de ostentar la jerarquía militar porque denunció la participación del Ejército en la matanza de La Cantuta?

Si lo está

215º. ¿Está probado que el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres el Fuero militar abrió instrucción contra el personal del Ejército que resulten responsables por delitos de abuso de autoridad y contra la vida, el cuerpo y la salud en agravio de un profesor y nueve estudiantes de la Universidad La Cantuta, y que el siete de julio de ese año comprendió en la instrucción al general EP Rivero Lazo, al mayor EP Martin Rivas y a otros?

Si lo está

216º. ¿Está probado que con la finalidad de prevenir jurisdicción y sustraerse de la justicia penal ordinaria, así como para que se evite la eficacia del emplazamiento de la Comisión Investigadora, a la par que se controlen y limiten las medidas que se pudieran dictar contra los enjuiciados, se instauró el indicado proceso penal en el Fuero Militar?

Si lo está

217º. ¿Está probado que el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima aperturó instrucción contra el coronel EP Federico Navarro Pérez y otros por los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas y asesinato en agravio de las víctimas de La Cantuta?

Si lo está

218º. ¿Está probado que ese mismo día el vocal instructor del CSJM entabló contienda de competencia contra el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima, a fin de que se abstuviera de seguir conociendo la causa que se venía tramitando por los mismos hechos y contra los mismos procesados en el Fuero Militar?

Si lo está

219º. ¿Está probado que por imperio de la ley la contienda de competencia debía ser dirimida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República?

Si lo está

220º. ¿Está probado que la Sala Penal de la Corte Suprema no pudo llegar al número necesario de votos para formar resolución, y que al producirse discordia se llamó a un vocal dirimente?

Si lo está

221º. ¿Está probado que en la sesión parlamentaria del siete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro el Congresista oficialista Julio Chu Meriz presentó un Proyecto de Ley de modificación del sistema de votación para la resolución de las contiendas de competencias que estableció que para formar resolución sólo bastaba mayoría simple, a la vez que solicitó la dispensa del dictamen de Comisión?

Si lo está

222º. ¿Está probado que dicho Proyecto de Ley fue votado y sancionado en la madrugada del ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, así como que fue promulgado y publicado por el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI al día siguiente?

Si lo está

223º. ¿Está probado que en aplicación de dicha norma el once de febrero de mil novecientos noventa y cuatro la Sala Penal de la Corte Suprema, por mayoría simple, resolvió la contienda de competencia a favor del Fuero Militar?

Si lo está

224º. ¿Está probado que el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro el Fuero Militar dictó sentencia condenatoria contra el general EP Rivero Lazo y otros por delito de negligencia, y contra el mayor EP Martin Rivas y otros por delito de asesinato y otros, sentencia que en parte fue confirmada el tres de junio de ese año?

Si lo está

225º. ¿Está probado que el once de junio de mil novecientos noventa y cuatro se abrió instrucción contra el general EP Hermoza Ríos y otros por delito de homicidio y otros en agravio de los estudiantes y el profesor de la Universidad La Cantuta?

Si lo está

226º. ¿Está probado que el quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro la Sala de Guerra del CSJM sobreseyó la causa seguida contra el general EP Hermoza Ríos y otros por delito de homicidio y otros en agravio de los nueve estudiantes y un profesor de la Universidad La Cantuta, resolución que fue confirmada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro?

Si lo está

227º. ¿Está probada la participación activa del SIN en estos actos de encubrimiento, pues desde sus dependencias se proyectaron los oficios de respuesta a los requerimientos congresales, las resoluciones del Fuero Militar que investigaba los sucesos, y las declaraciones de los involucrados?

Si lo está

228º. ¿Está probado que los magistrados del Fuero Militar que se avocaron indebidamente al conocimiento de los casos Barrios Altos y La Cantuta, excluyendo a la jurisdicción penal ordinaria, fueron condenados por la Corte Suprema de Justicia de la República por delito de encubrimiento personal y otros?

Si lo está

229º. Está probado que el proceso del caso La Cantuta en el Fuero Militar fue simulado y controlado por el SIN, que el personal militar que formaba parte del Destacamento Especial de Inteligencia Colina aceptó someterse a la jurisdicción castrense debido al ofrecimiento de su absolución?

Si lo está

230º. ¿Está probado que este ofrecimiento posteriormente fue modificado, a consecuencia de lo cual los principales procesados fueron condenados para permitir una mayor credibilidad del proceso, y que a raíz de la condena se les ofreció la amnistía, hecho concretado por intermediarios del Alto Mando del Ejército y coordinado con el Gobierno y el Congreso de la República?

Si lo está

231º. ¿Está probado que el catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI promulgó la Ley número 26479, Ley de Amnistía, después que ganara, en primera vuelta, las elecciones presidenciales para el periodo mil novecientos noventa y cinco – dos mil?

Si lo está

232º. ¿Está probado que a los condenados en sede judicial militar también se les ofreció la entrega de una fuerte suma de dinero como indemnización?

Si lo está

233º. ¿Está probado que la Ley de Amnistía benefició a los miembros del Destacamento Especial de Inteligencia Colina que en aquella época se encontraban cumpliendo condena de pena privativa de libertad en el cuartel Simón Bolívar por el caso de La Cantuta?

Si lo está

234º. ¿Está probado que en aplicación de la Ley de Amnistía y de la Ley Interpretativa se dio por finalizado el proceso ante la jurisdicción penal ordinaria por los hechos de Barrios Altos, así como se dispuso la libertad a los miembros del Ejército integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina que habían sido condenados en sede judicial militar por los hechos de La Cantuta?

Si lo está

235º. ¿Está probado que las leyes de Amnistía e Interpretativa fueron declaradas contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, luego, inaplicables por la jurisdicción penal ordinaria debido a su abierta contradicción con la citada convención y la Constitución, situación que consolidó el Tribunal Constitucional?

Si lo está

236º. ¿Está probado que en el Ejército y en el SIN –a la que también estaba ligada funcionalmente la DINTE– no existió la voluntad real de investigar y aclarar la participación de sus efectivos en las operaciones de Barrios Altos y La Cantuta?

Si lo está

237º. ¿Está probado que esta actitud encubridora de quienes dirigían el Ejército y el SIN obedeció a que ellos estaban implicados en la ejecución de estos operativos, los mismos que formaban parte de una política o estrategia de lucha contrasubversiva?

Si lo está

238º. ¿Está probado que todo este conjunto sistemático de actividades que involucraron a los sectores más sensibles del Estado y poderes públicos fue autorizado, dirigido y controlado por el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI?

Si lo está

LA INTERVENCIÓN DE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

239º. ¿Está probado que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, ordenó la reestructuración del SINA, centralizándolo en SIN, a cargo de su asesor Montesinos Torres?

Si lo está

240º. ¿Está probado que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, desde su Directiva número 001-90-SG/SDN dispuso la actualización del conocimiento del enemigo, para ejecutar una estrategia político – militar, con prioridad de organizaciones subversivas como el PCP – SL y MRTA?

Si lo está

241º. ¿Está probado que con posterioridad a la Directiva antes señalada se concretó la formación del Grupo de Análisis –en enero de mil novecientos noventa y uno–, que elaboró un informe actualizado de Sendero Luminoso a partir de los documentos incautados por el GEIN, y la aprobación por el Ejército, en abril de mil novecientos noventa y uno, de los Manuales ME 38-20 y ME 38-23?

Si lo está

242º. ¿Está probado que en el Manual ME 38-20 se señaló que el planteamiento y ejecución de las OEI estarían a cargo del SIN,

organismo que tenía como su jefe de facto a su asesor Montesinos Torres, siendo su órgano patrocinador la DINTE y el ejecutor el SIE?

Si lo está

243º. ¿Está probado, que redefinido el objeto de una OEI para la lucha contra el terrorismo, fue posible utilizar arbitrariamente sus disposiciones y decidir la realización de OEI, previa formación de un Destacamento Especial de Inteligencia por agentes del SIE, para eliminar a terroristas?

Si lo está

244º. ¿Está probado que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, estructuró y ejecutó una estrategia político – militar paralela a la que pregonaba públicamente cuyo objetivo era la eliminación de los terroristas, decisión que se articulaba por medio de su asesor Montesinos Torres y del aparato de poder organizado que formó?

Si lo está

245º. ¿Está probado que por ello protegió tanto a Montesinos Torres como al general EP Hermoza Ríos, e incluso a los ejecutores materiales, a quienes se les concedió amnistía y proporcionó recompensas a través del jefe del SIE?

Si lo está

246º. ¿Está probado que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI es responsable de dichas operaciones porque las ordenó a partir de su dominio del aparato de poder organizado que instituyó desde el SIN?

Si lo está

247º. ¿Está probado que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI como consecuencia del denominado "caso allanamiento", así rotulado por la sentencia extraditoria de la Corte Suprema de Chile, ocurrido el siete de noviembre de dos mil, fue condenado por delito de usurpación de funciones en agravio del Estado?

Si lo está

Lima, siete de abril de dos mil nueve.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO **PRADO SALDARRIAGA** **PRÍNCIPE TRUJILLO**

EXP. Nº 10–2001/ ACUMULADO Nº 45–2003–A.V.
SALA PENAL ESPECIAL.
ARTS. 17º CPP – 34º.4 LOPJ
PON.: Sr. SAN MARTÍN CASTRO

S E N T E N C I A

Lima, siete de abril de dos mil nueve.–

VISTA; en audiencia oral y pública, el juzgamiento incoado contra ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI o KENYA FUJIMORI por delitos: **a)** contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado, asesinato en agravio de Luis Antonio León Borja, Luis Alberto Díaz Ascovilca, Alejandro Rosales Alejandro, Máximo León León, Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco, Filomeno León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Nelly María Rubina Arquiñigo, Odar Mender Sifuentes Núñez, Benedicta Yanque Churo y Javier Manuel Ríos Rojas [**caso Barrios Altos**], y Juan Gabriel Mariños Figueroa, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Armando Amaro Cóndor, Heráclides Pablo Meza y Hugo Muñoz Sánchez [**caso La Cantuta**]; **b)** contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones graves en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Arbitres [**caso Barrios Altos**]; y, **c)** contra la libertad personal – secuestro en agravio de Samuel Edward Dyer Ampudia y Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen [**caso Sótanos SIE**].

PARTE PRELIMINAR

§ 1. *Constitución del Tribunal*.

1°. El Tribunal está constituido por los señores vocales supremos César San Martín Castro, presidente y director de debates, Víctor Prado Saldarriaga y Hugo Príncipe Trujillo. Su conformación tiene como fundamento normativo los artículos 100° de la Constitución, 34°.4) del Texto Único Ordenado del Poder Judicial y 17° del Código de Procedimientos Penales[1].

[1] **Artículo 100° de la Constitución**: "*[…] En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente".*

§ 2. *Identificación de las partes.*

2°. Comparecen:

A. Por el **Ministerio Público**:
El señor fiscal supremo en lo Penal, doctor ANTONIO PELAEZ BARDALES; y,
El señor fiscal adjunto supremo, doctor AVELINO GUILLÉN JÁUREQUI.

B. Por la **parte civil**:
1. Las doctoras GLORIA CANO LEGUA, SANDRA MENDOZA JORGECHAGUA y LUCY CHÁVEZ VALENZUELA por Marcela Placentina Chumbipuma Aguirre, Tomás Livias Ortega, Alfonso Rodas Albitres, Benedicta Yanque Churo, Armando Richard Amaro Cóndor, Felipe Flores Chipana, Bertila Lozano Torres, Juan Gabriel Mariños Figueroa, Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Heráclides Pablo Meza y Robert Edgard Teodoro Espinoza.
2. Los doctores JULIO LEÓN CONDORCAHUANA, GUSTAVO CAMPOS PERALTA y CRISTIÁN SOLÍS ALCEDO por Natividad Condorcahuana Chicaña y Felipe León León.
3. El doctor JUAN OCHOA LAMAS por Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco.
4. Los doctores DAVID VELAZCO RONDÓN, ROSA QUEDENA ZAMBRANO y ANA LEYVA VALERA por Luis Antonio León Borja, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas y Alejandro Rosales Alejandro.
5. Los doctores CARLOS RIVERA PAZ, ANTONIO SALAZAR GARCÍA y RONALD GAMARRA HERRERA por Máximo León León y Gustavo Andrés Gorriti Ellembogen.
6. El doctor RONALD GAMARRA HERRERA por Benedicta Yanque Churo –en co patrocinio con las Doctoras GLORIA CANO LEGUA, SANDRA MENDOZA JORGECHAGUA y LUCY CHÁVEZ VALENZUELA–.

C. Por la **defensa del acusado**:
1. El doctor CÉSAR NAKASAKI SERVIGÓN; y,
2. Los doctores ADOLFO PINEDO ROJAS y GLADYS VALLEJO SANTA MARÍA.

"La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos".
Artículo 34°.4 LOPJ: "*Las Salas Penales conocen:* ***4.*** *De la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el artículo 183° de la Constitución* [de 1979, concordante con los artículos 99° y 100° de la Constitución vigente de 1993, entre los que se encuentra el Presidente de la República], *Fiscales y Vocales Superiores, miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar y contra los demás funcionarios que señala la ley, conforme a las disposiciones legales pertinentes*".
Artículo 17° CPP: "*Para la instrucción y juzgamiento de los delitos a que refiere el artículo 155° de la Ley Orgánica del Poder Judicial* [la vigente LOPJ incluye esa disposición en el citado artículo 34°.4], *la Corte Suprema observará el procedimiento establecido en este Código, constituyéndose para el efecto la Segunda Sala en Tribunal Correccional* [conforme a la vigente LOPJ, se trata de la Sala Penal Permanente y de Sala Penal Especial, respectivamente] *con tres Vocales y designando Vocal Instructor al menos antiguo*".

3°. No se han constituido en parte civil ni apersonado al juicio los familiares de Luis Alberto Díaz Ascovilca, Filomeno León León, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Nelly María Rubina Arquiñigo, Oscar Mender Sifuentes Nuñez, Lucio Quispe Huanaco y Samuel Edward Dyer Ampudia.

§ 3. *Individualización del acusado.*

4°. Las **generales de ley** del encausado son como siguen: natural de Lima, nacido el día veintiocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, con setenta años de edad, tiene doble nacionalidad: peruana y japonesa, en Perú su nombre es Alberto Fujimori Fujimori y en Japón Kenya Fujimori, con Documento Nacional de Identidad número 10553955, hijo de Alberto y de Matsue, casado, con cuatro hijos, ingeniero agrónomo, ex rector de la Universidad Nacional Agraria, ex presidente de la Asamblea Nacional de Rectores y ex presidente de la República, con una condena en su haber, de seis años de pena privativa de libertad por delito de usurpación de funciones, y dos procesos en trámite pendiente de juzgamiento. Está sufriendo mandato de detención por esta causa.

PARTE PRIMERA

ANTECEDENTES

CAPÍTULO I

ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

§ 1. *Sede Parlamentaria*.

5°. El acusado Alberto Fujimori Fujimori fue objeto de una denuncia constitucional, corriente de fojas diecinueve a veintinueve, del cuatro de abril de dos mil uno, formulada por la congresista Ana Elena Townsend Diez Canseco por los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada de personas y terrorismo por los Casos Barrios Altos, La Cantuta y Mariella Barreto –Agente de Inteligencia Operativa–. Esta denuncia constitucional, que fue acumulada con otras seis que se encontraban en trámite ante el Congreso de la República e incluían a otros altos funcionarios del Estado y a otras personas, dio inicio al procedimiento parlamentario de acusación constitucional contra el citado encausado y ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, conforme a lo dispuesto por los artículos 99° de la Constitución y 89° del Reglamento del Congreso de la República.

6°. La Subcomisión Investigadora del Congreso designada para el conocimiento de la indicada denuncia constitucional, signada con el número ciento treinta, con fecha veintinueve de mayo de dos mil uno,

luego de los actos de averiguación respectivos, emitió el correspondiente Informe Final de contenido acusatorio –concretado específicamente a la denuncia formulada por la Congresista Townsed Diez Canseco–, firmado por su presidente Daniel Estrada Pérez y por la congresista Mercedes Cabanillas Bustamante. El indicado dictamen en mayoría corre de fojas cuatro mil ochocientos treinta y tres a cuatro mil novecientos sesenta y siete. La congresista Carmen Lozada de Gamboa –tercera integrante de la Sub Comisión Investigadora– elaboró un dictamen en minoría por la desestimación de la denuncia, el mismo que corre de fojas cinco mil ciento treinta y cinco a cinco mil doscientos dos. El Informe en mayoría, reformulado el once de junio de dos mil uno, fue aprobado los días once de junio y diez de agosto de dos mil uno por la Comisión Permanente del Congreso de la República, según se observa a fojas cuatro mil novecientos sesenta y siete vuelta. En ese mismo acto la Comisión Permanente nombró la Subcomisión Acusadora para la presentación de la acusación al Pleno del Congreso.

7º. La Subcomisión Acusadora, integrada por los señores congresistas Daniel Estrada Pérez, Presidente, y Mercedes Cabanillas Bustamante, elevó la correspondiente acusación constitucional el día veintisiete de agosto de dos mil, cuyo texto corre agregado de fojas cuatro mil novecientos sesenta y ocho a cinco mil ciento treinta y tres. La acusación fue sustentada en el Pleno del Congreso en la sesión del veintisiete de agosto de dos mil uno, sin que el denunciado ejerciera su derecho de defensa o alegato oral en dicha sede, fecha en que fue aprobada luego del debate parlamentario a que fue sometida, como consta de la certificación de fojas cuatro mil setecientos setenta y tres vuelta. La respectiva Resolución Legislativa número 005–2001–CR, fue publicada en el diario oficial "El Peruano" del día martes veintiocho de agosto de dos mil uno. Mediante ella se aprobó declarar HABER LUGAR a formación de causa contra el citado imputado por los delitos de asesinato (homicidio calificado), lesiones graves y desaparición forzada de personas, previstos y sancionados en los artículos 108º, 121º y 320º del Código Penal.

8º. Al Congreso de la República se presentó otra denuncia constitucional, del veinticuatro de junio de dos mil dos, de fojas dieciséis mil setecientos cuarenta, que comprendía hechos distintos a la anterior, registrada con número ciento treinta y cuatro, interpuesta por los congresistas Ana Elena Townsend Diez Canseco, Edgar Villanueva Núñez, Gustavo Pacheco Villar, Hildebrando Tapia Samaniego y César Zumaeta Flores, integrantes de la "Comisión Investigadora sobre la actuación, el origen, movimiento y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su evidente relación con el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori", corriente de fojas dieciséis mil setecientos cuarenta a dieciséis mil setecientos sesenta y ocho. Se denunció constitucionalmente al encausado Fujimori Fujimori por los delitos de asesinato, lesiones graves, secuestro y desaparición de personas. En tal virtud, se formó la correspondiente Subcomisión Investigadora, según designación realizada por la Comisión Permanente del Congreso del seis de

septiembre de dos mil dos –así consta, en copia simple, a fojas dieciséis mil setecientos sesenta y ocho vuelta–.

9º. La Subcomisión Investigadora, presidida por el congresista Luis Guerrero Figueroa, e integrada por los congresistas Manuel Bustamante Coronado y Armas Vela, cumplió con emitir su informe acusatorio, sólo firmado por los dos primeros congresistas, el día doce de junio de dos mil tres –véase de fojas dieciséis mil setecientos sesenta y nueve a dieciséis mil ochocientos treinta y cinco–. El día veinte de octubre de dos mil tres ambos congresistas elevaron las correspondientes Conclusiones y Recomendaciones –véase fojas dieciséis mil ochocientos treinta y ocho–. La Comisión Permanente del Congreso discutió y dejó al voto dicho informe en la sesión del quince de octubre de dos mil tres. Este Informe finalmente fue aprobado en la sesión del veintidós de octubre de ese año, como se advierte de las constancias de fojas dieciséis mil ochocientos treinta y cinco vuelta.

10º. Designada la Subcomisión Acusadora –a cargo de los congresistas Guerrero Figueroa y Bustamante Coronado– y sustentado en el Pleno del Congreso el Informe que emitiera la Subcomisión Investigadora, que hicieron suyo, con fecha doce de noviembre de dos mil tres aprobaron sus conclusiones, como se advierte de la constancia de fojas dieciséis mil ochocientos treinta y seis. En esa virtud el Congreso emitió la Resolución Legislativa número 0014–2003–CR, publicada el viernes catorce de noviembre de dos mil tres, que declaró haber lugar a la formación de causa contra el imputado Alberto Fujimori Fujimori por los delitos de homicidio calificado – asesinato, lesiones graves, secuestro y desaparición forzada, previstos en los artículos 108º, 121º, 152º y 320º del Código Penal –véase los folios dieciséis mil ochocientos cuarenta y seis y siguiente, así como dieciocho mil doscientos veintinueve–.

§ 2. *Sede fiscal*.

11º. Las dos resoluciones acusatorias de contenido penal del Congreso de la República –signadas con los números 05–2001–CR y 0014–2003–CR–, conforme a la exigencia contenida en el artículo 100° de la Constitución, merecieron las denuncias formalizadas de la señora fiscal de la Nación corrientes a fojas tres, del cinco de septiembre de dos mil uno, y a fojas dieciocho mil dos cientos treinta, del nueve de diciembre de dos mil tres.

12°. En la primera denuncia se formularon cargos contra Alberto Fujimori Fujimori por delitos de homicidio calificado por las víctimas de los denominados "casos Barrios Altos y La Cantuta", lesiones graves en agravio de los cuatro asistentes al solar de Barrios Altos, y desaparición forzada en agravio de las diez víctimas del "caso La Cantuta", de la Sociedad y del Estado, a cuyo efecto se invocaron los artículos 108°.1) y 3), 121°. 1), 2) y 3), y 320° del Código Penal.

En la segunda denuncia se formularon cargos contra el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori por delitos de homicidio calificado – asesinato en

agravio de "*...las personas indicadas en los cuadernos del SIE*", lesiones graves en agravio de Leonor La Rosa y Susana Higuchi Miyagawa, secuestro en agravio de Samuel Dyer Ampudia, Gustavo Gorriti Ellenbogen, Hans Ibarra Portilla, Leonor La Rosa Bustamante y Susana Higuchi Miyagawa, y desaparición forzada en agravio de "*...las personas indicadas en los cuadernos del SIE*". Se invocó, como fundamento jurídico de la denuncia, los artículos 108°, 121°, 152° y 320° del Código Penal, concordante este último con el artículo 1° del Decreto Ley número 25592.

§ 3. *Sede jurisdiccional I.*

13°. La primera denuncia de la señora fiscal de la Nación, de fojas tres, fue remitida a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Ésta por auto de fojas cinco mil doscientos sesenta, del siete de septiembre de dos mil uno, de conformidad con el artículo 34°.4) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, constituyó entre sus miembros a los Vocales integrantes de la Vocalía de Instrucción y de la Sala Penal Especial.
El señor vocal instructor, a su vez, por auto de fojas cinco mil doscientos sesenta y tres, del trece de septiembre de dos mil uno, asumió íntegramente los términos de la denuncia formalizada de la señora fiscal de la Nación. En consecuencia, abrió instrucción en la vía ordinaria, con mandato de detención, contra Alberto Fujimori Fujimori por los delitos de homicidio calificado, lesiones graves y desaparición forzada por los "casos Barrios Altos y La Cantuta". El número de registro es AV –19 – 2001.

14°. La segunda denuncia de la señora Fiscal de la Nación, de fojas dieciocho mil doscientos treinta, también fue remitida a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Ésta por auto de fojas dieciocho mil doscientos cuarenta y uno, del once de diciembre de dos mil tres, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 34°.4) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial constituyó, entre sus miembros, la Vocalía de Instrucción y la Sala Penal Especial.

El señor Vocal Instructor, a su vez, por auto de fojas dieciocho mil doscientos cuarenta y siete, del cinco de enero de dos mil cuatro, asumió íntegramente los términos de la denuncia formalizada de la señora Fiscal de la Nación, por ende, abrió instrucción en la vía ordinaria, con mandato de detención, contra Alberto Fujimori Fujimori por los delitos de homicidio calificado – asesinato, desaparición forzada, lesiones graves y secuestro (la inculpación formal comprendió, entre otras, a las víctimas y hechos de lo que se ha denominado "caso Sótanos SIE"). El número de registro es AV – 45 – 2003.

Cabe puntualizar que por autos de fojas nueve mil novecientos treinta, del veinte de septiembre de dos mil cinco, y de fojas veinte mil cuatrocientos veintitrés, del diez de noviembre de dos mil cinco, se aclararon los mencionados autos de apertura de instrucción para tenerse como nombres del encausado los de Alberto Fujimori Fujimori y Kenya Fujimori.

15°. Se precisa que, de conformidad con el último párrafo del artículo 100° de la Constitución, según interpretación constante de su contenido, no le está permitido al Ministerio Público y al Poder Judicial modificar o rectificar los alcances de la resolución acusatoria del Congreso. Dice la norma suprema en mención: "[...] *Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso*".

16°. Seguida la causa con arreglo a su naturaleza ordinaria y concluida la etapa de instrucción, la señora fiscal suprema en Segunda Instancia – Sala Penal Especial de la Corte Suprema, mediante su dictamen de fojas nueve mil ciento cuarenta y ocho –signado con el número cero veintidós–dos mil cuatro–FSC–MP, del once de marzo de dos mil cuatro– formuló acusación sustancial contra Alberto Fujimori Fujimori como coautor de los delitos de homicidio calificado – asesinato en agravio de Luis Antonio León Borja y otros [caso Barrios Altos] y Juan Gabriel Mariños Figueroa y otros [caso La Cantuta], de lesiones graves en agravio de Natividad Condorcahuana Chicana y otros [Caso Barrios Altos], y de desaparición forzada en agravio de Juan Gabriel Mariños Figueroa y otros [caso La Cantuta], la sociedad y el Estado. La Fiscalía, invocando los artículos 108°. 1) y 3), y 121°.1), 2) y 3) del Código Penal, así como el artículo 1° del Decreto Ley número 25592, solicitó que se imponga a Alberto Fujimori Fujimori treinta años de pena privativa de libertad y que pague cien millones de nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados.

17°. La Sala Penal Especial dictó el auto de enjuiciamiento de fojas nueve mil doscientos ochenta y seis, del treinta de junio de dos mil cuatro –causa AV–diecinueve–dos mil uno–; y, como el imputado se encontraba en la condición de reo ausente, declarado por auto de fojas seis mil setecientos ochenta y uno, del veintidós de abril de dos mil dos, se reiteró órdenes de ubicación y captura en su contra y se reservó la determinación de la fecha del juicio oral.

18°. Paralelamente, la causa penal referida a la denuncia constitucional número ciento treinta y cuatro [proceso número AV–cuarenta y cinco–dos mil tres] se siguió autónomamente y ante otra Vocalía de Instrucción. En el curso del periodo investigatorio se declaró reo contumaz al encausado Fujimori Fujimori [auto de fojas dieciocho mil setecientos, del quince de abril de dos mil cuatro]. Al culminar la etapa de instrucción, corrida vista fiscal, se expidió el dictamen del Ministerio Público signado con el número cero treinta y ocho–dos mil siete–Segunda FSP–MP–FN, del treinta y uno de julio de dos mil siete, de fojas veintidós mil sesenta y cinco.

La Fiscalía formuló acusación sustancial contra Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori como autor del delito de desaparición forzada en agravio de Kenneth Ney Anzualdo Castro, Martín Javier Roca Casas y Justiniano Najarro Rua, y del delito de secuestro en agravio de Samuel Edward Dyer Ampudia y Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen, a este efecto solicitó que se le impongan treinta años de pena privativa de libertad e

inhabilitación por igual tiempo de la pena privativa de libertad, así como un millón de nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los desaparecidos, y trescientos mil nuevos soles a favor de cada uno de los agraviados por el delito de secuestro.

Por otro lado, la Fiscalía solicitó el archivo provisional del proceso respecto al delito de homicidio calificado – asesinato en agravio de las personas indicadas en los cuadernos del Servicio de Inteligencia del Ejército –en adelante, SIE–. Asimismo, solicitó que e declare no ha lugar para pasar a juicio oral respecto de los delitos de secuestro en agravio de Hans Himmler Ibarra Portilla, y de lesiones graves en agravio de Susana Higuchi Miyagawa y Leonor La Rosa Bustamante.

19°. Se aclara que, como el referido dictamen fiscal, circunscripto a la causa número AV–cuarenta y cinco–dos mil tres, se expidió recién el treinta y uno de julio de dos mil siete, cuando se encontraba en trámite el requerimiento de extradición formulado por el Gobierno del Perú a las autoridades competentes de Chile, que judicialmente se había instado a partir del mes de noviembre de dos mil cinco –según se indicará a continuación–, el mismo que se resolvió en primera instancia en dicha sede extranjera el once de julio de ese año, este Supremo Tribunal Especial no expidió la respectiva resolución judicial de enjuiciamiento y de sobreseimiento parcial.

20°. Dos incidencias relevantes se han producido con anterioridad a la decisión referida a la extradición en sede extranjera.

En *primer lugar*, la defensa del acusado Fujimori Fujimori con fecha veintisiete de julio de dos mil cinco solicitó la nulidad de todo lo actuado por vulneración de la garantía de defensa procesal: no se contó con un asesoramiento e intervención eficaz de un abogado defensor en la fase de instrucción [causa número AV–19–2001]. Esa solicitud fue declarada infundada por este Tribunal mediante auto de fojas diez mil sesenta y dos, del diez de noviembre de dos mil cinco. Desestimado el recurso impugnatorio por resolución de fojas once mil doscientos treinta y seis, del veinticinco de noviembre de dos mil cinco, ulteriormente se declaró fundado el recurso de queja ordinario –auto de fojas cuatrocientos sesenta del cuaderno respectivo, del nueve de febrero de dos mil seis, dictado por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia–. Sobre esa base dicho órgano de la Corte Suprema, absolvió el grado y mediante Ejecutoria Suprema de fojas cuatrocientos setenta y siete declaró no haber nulidad en el auto emitido por la Sala Penal Especial del diez de noviembre de dos mil cinco. Similar solicitud de nulidad de actuaciones se instó en la causa número AV–45–2003, con idénticos resultados. Así, la solicitud de nulidad de fojas veintiún mil trescientos setenta y tres, del diecisiete de noviembre de dos mil cinco; resolución de fojas veintiún mil novecientos nueve, del nueve de junio de dos mil seis; y, Ejecutoria Suprema de fojas doscientos ochenta y dos del cuaderno de impugnación, del veinticinco de mayo de dos mil siete.

En *segundo*, la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado mediante escrito de fojas veintiún mil ochocientos setenta y seis solicitó que se declare

la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal en virtud del artículo 1° de la Ley número 26641 –causa número AV–45–2003–. Por auto de fojas veintiún mil novecientos ochenta y tres, del veintiséis de julio de dos mil seis, se declaró fundada dicha solicitud, y, en consecuencia, suspendido el plazo de prescripción de la acción penal desde el auto de declaratoria de contumacia de fecha quince de abril de dos mil cuatro. Esa resolución fue impugnada por la defensa del acusado Fujimori Fujimori; y, concedido el recurso de nulidad, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema por Ejecutoria de fojas ciento diez –cuadernillo de nulidad–, del catorce de noviembre de dos mil seis, declaró no haber nulidad en la resolución dictada por esta Sala Penal Especial.

§ 4. Procedimiento de Extradición.

21° Con fecha siete de noviembre de dos mil cinco el acusado Fujimori Fujimori fue detenido en Chile. De ese hecho la INTERPOL – CHILE puso en conocimiento a su similar peruana en la misma fecha. Ello dio lugar a que la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado con fecha diez de noviembre de dos mil cinco y veintiuno de marzo de dos mil seis, respectivamente, solicitara a esta Sala el auto de requerimiento de extradición correspondiente. Las solicitudes corren a fojas nueve mil novecientos noventa y dos [causa número AV–19–2001] y veintiún mil trescientos veinticinco [causa número AV–45–2003].

22°. Este Tribunal emitió los autos de requerimiento de extradición los días veintidós de noviembre de dos mil cinco y cinco de mayo de dos mil seis, respectivamente. Ambos requerimientos fueron aceptados por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, así como por el Poder Ejecutivo mediante las Resoluciones Supremas número 270–2005–JUS, del veintitrés de diciembre de dos mil cinco, y 108–2006–JUS, del veintiuno de julio de dos mil seis, publicadas en el diario oficial "El Peruano" los días veinticuatro de diciembre de dos mil cinco y veintidós de julio de dos mil seis, respectivamente.

23°. En sede de primera instancia se expidió la sentencia del once de julio de dos mil siete que rechazó la solicitud de extradición en todos sus términos, como consta de fojas veintidós mil ciento noventa a veintidós mil quinientos once. Sin embargo, en sede de apelación y última instancia, la Segunda Sala de la Corte Suprema de Chile, mediante sentencia del veintiuno de septiembre de dos mil siete –corriente de fojas veintidós mil quinientos trece a veintidós mil setecientos veintisiete– revocó el fallo de primera instancia y concedió parcialmente la extradición en los siguientes extremos:

- **A.** El capítulo denominado "Sótanos SIE", sólo por delito de secuestro en agravio de Gustavo Gorriti y Samuel Dyer Ampudia: artículo 152° del Código Penal.
- **B.** El capítulo denominado "Barrios Altos" y "La Cantuta", sólo por los delitos de homicidio calificado y lesiones: artículos 108° y 121° del Código Penal.

§ 5. Sede jurisdiccional II.

24°. El encausado Fujimori Fujimori fue puesto a disposición de las autoridades nacionales por la INTERPOL – CHILE por acta de entrega de fojas veintidós mil ciento setenta, del veintidós de septiembre de dos mil siete. Por auto de fojas veintidós mil setecientos veintinueve, del veintidós de septiembre de dos mil siete, este Tribunal le comunicó los cargos en sede nacional y le notificó con las actuaciones respectivas, así como le dio ingreso en el Establecimiento Penal designado por el Instituto Nacional Penitenciario.

25° Por auto de fojas veintidós mil setecientos treinta y cinco, del uno de octubre de dos mil siete, de oficio, se acumularon ambos procesos: Casos "Barrios Altos" y "La Cantuta", y Caso "Sótanos SIE". A su vez se dispuso la remisión de las causas acumuladas al Ministerio Público para que se pronunciara conforme a los términos que fluyen de la sentencia extraditoria de la Corte Suprema de Chile.

26°. La Primera Fiscalía Suprema en lo Penal con fecha veintinueve de octubre de dos mil siete cumplió con emitir el dictamen acusatorio adecuado, signado con el número 2275–2007–1raFSP–MPFN, de fojas veintidós mil setecientos cincuenta.

27°. Mediante decreto de fojas veintidós mil setecientos ochenta y seis, del seis de noviembre de dos mil siete, se corrió traslado de la acusación por el término de tres días hábiles; y, luego, sin oposición previa de las partes al contenido formal del aludido dictamen acusatorio, se dictó el auto de enjuiciamiento reformulado de fojas veintidós mil ochocientos cuarenta y seis, del doce de noviembre de dos mil siete. En tal virtud, se comprendieron los tres asuntos concernidos: Barrios Altos, La Cantuta y Sótanos SIE, y se concretaron los cargos.

En el referido auto de enjuiciamiento reformulado se señaló fecha para la audiencia el día veintiséis de noviembre último, pero ante la solicitud de la defensa del acusado de fojas veintidós mil ochocientos setenta y uno, del nueve de noviembre de dos mil siete, se señaló su iniciación para el día diez de diciembre, según se decidió mediante la resolución de fojas veintitrés mil veintiuno, del diecinueve de noviembre de dos mil siete.

28°. En tiempo hábil, la parte civil, de conformidad con el artículo 227° del Código de Procedimientos Penales, expresamente presentó una pretensión civil alternativa a la introducida por el señor fiscal supremo. Así:

A. La parte civil a cargo de los agraviados Tomás Livias Ortega, Alfonso Rodas Albitres, Marcelina Chumbipuma Aguirre y Benedicta Yanque Churo, mediante escrito de fojas veintitrés mil cuatrocientos noventa y tres, del cuatro de diciembre de dos mil siete, adicionalmente, solicitó como medida de satisfacción o satisfactoria, al amparo de la resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas de fecha veintiuno de marzo de dos mil seis, "*...Una declaración oficial o*

decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella". Esta Sala por resolución de fojas veintitrés mil quinientos veinte, del siete de diciembre del año próximo pasado, formalmente aceptó la citada pretensión para su decisión en la sentencia.

B. La parte civil a cargo los agraviados Ortiz Perea, Muñoz Sánchez y Amaro Cóndor mediante su escrito de fojas veintitrés mil quinientos seis, además de los aspectos económicos comprendidos por la Fiscalía, solicitó tres medidas de satisfacción: **a)** continuación de la búsqueda de los restos de las víctimas que faltan para su entrega a sus familiares y entierro según sus costumbres; **b)** realización de una investigación para determinar qué sucedió con los restos llevados a Londres para un análisis de ADN; y, **c)** reconocimiento que el delito produjo víctimas indirectas, como son la familia y la comunidad universitaria de La Cantuta.

C. La parte civil a cargo de los agraviados Máximo León León, Gustavo Gorriti Ellenbogen, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Luis Antonio León Borja, Félix Víctor Huamanyauri Nolasco, Felipe León León y Natividad Condorcahuana Chicaña mediante escrito de fojas veintitrés mil seiscientos cuarenta, aclarado a fojas veintitrés mil ochocientos cuarenta y siete, adicionalmente y al amparo del Derecho Internacional y fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitó: **a)** una medida indemnizatoria suficiente para compensar económicamente los daños sufridos; **b)** medidas de rehabilitación que consideraran la efectiva prestación de atención médica, psicológica y social a las víctimas, sobrevivientes y sus familiares; **c)** medidas de satisfacción, que reconocieran que los agraviados fueron víctimas de las acciones del acusado, quien debió haberles dado protección, y el reconocimiento expreso que se agredió directamente a las víctimas y de que existen otras víctimas indirectas, como son la familia, que viene sufriendo hasta la actualidad; y, **d)** medidas de no repetición, para exhortar a los Poderes Públicos a adecuar la legislación interna a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Esta Sala en la sesión de instalación del acto oral procedió en los mismos términos que lo resuelto en fase intermedia respecto de Tomás Livias Ortega y otros [sub punto 'a' y la resolución expedida en el acto de la audiencia de fojas veinticuatro mil trescientos sesenta y uno – folio seis del acta de instalación].

Las peticiones de la defensa del acusado Fujimori Fujimori de fojas veintidós mil novecientos treinta y dos, y veintidós mil novecientos treinta y nueve cuestionaron el fundamento legal de la petición de reparación civil y la legitimidad para obrar de la parte civil. El Tribunal por resoluciones de fojas veintitrés mil cuatrocientos setenta y siete y veintitrés mil cuatrocientos setenta y nueve, del siete de diciembre de dos mil siete, desestimó ambas solicitudes. Se precisó que el ámbito de la reparación civil y pretensiones de la parte civil se resolverían con la sentencia.

29°. Cumplidos los trámites propios de la fase intermedia, se instaló el juicio oral el indicado día diez de diciembre de dos mil siete, según consta del acta de iniciación de fojas veinticuatro mil trescientos cincuenta y siete.

Respecto del juicio oral es de destacar lo siguiente:

1. La audiencia se desarrolló en ciento sesenta y un sesiones, conforme a las actas que corren en autos. El *período inicial* se llevó a cabo en las dos primeras sesiones, el *período probatorio* abarcó hasta la sesión centésima trigésima cuarta, el trámite de exposición o alegatos de las partes –que integra el *período decisorio*– comprendió los alegatos orales del Fiscal –de la sesión centésima trigésima quinta a la sesión centésima cuadragésima–, de la parte civil –de la sesión centésima cuadragésima primera a la sesión centésima cuadragésima cuarta–, y de la defensa del acusado –de la sesión centésima cuadragésima quinta a la sesión centésima quincuagésima octava–. La autodefensa del imputado –que, asimismo, forma parte del *período decisorio*– se produjo en las sesiones centésima quincuagésima novena y centésima sexagésima. El trámite de deliberación, de carácter secreto, se efectuó oportunamente con los resultados que arroja la presente sentencia, cuya lectura es materia de la sesión centésima sexagésima primera.

2. Sin perjuicio de las alegaciones y fundamentos escritos de las partes –en especial de la Fiscalía y la defensa del acusado–, en la causa se han presentado seis dictámenes en calidad de *Amicus Curie.* Su admisibilidad y procedencia han sido objeto de reconocimiento por el Tribunal mediante auto de fojas cincuenta y dos mil cincuenta, del uno de agosto de dos mil ocho, leído en la sesión octogésima sexta. Son los siguientes:

A. De la Clínica Jurídica de Derechos Humanos de la Universidad George Washington – Estados Unidos, presentado el veintiséis de junio de dos mil ocho, de fojas cuarenta y cinco mil setecientos ochenta y cuatro, aceptado en la sesión octogésima sexta.

B. Del Centro Internacional para la Justicia Transicional – Estados Unidos, presentado ocho de agosto de dos mil ocho, de fojas cincuenta y dos mil setecientos quince, aceptado en la sesión nonagésima primera.

C. De la Escuela de Leyes de la Universidad de Texas – Austin, Estados Unidos, presentado el catorce de agosto de dos mil ocho, de fojas cincuenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis, aceptado en la sesión nonagésima primera.

D. De la Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, presentado el dieciocho de agosto de dos mil ocho, de fojas cincuenta y seis mil ochocientos veinticuatro, aceptado en la sesión nonagésima cuarta.

E. Del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad de Bogotá, Colombia, presentado el veintiséis de agosto de dos mil ocho, de fojas cincuenta y siete mil quinientos, aceptado en la sesión nonagésima octava.

F. De la Clínica de Derechos Humanos "Allard K. Lowenstein" de la Escuela de Leyes de la Universidad de Yale – Estados Unidos, presentado el diez de septiembre de dos mil ocho, de fojas cincuenta y siete mil quinientos treinta y tres, y fojas cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y nueve, aceptado en la sesión nonagésima octava.

3. La Fiscalía en su acusación oral abordó veintiún temas y formuló tres pedidos de procesamiento penal. Ratificó su petición principal respecto del objeto penal: treinta años de pena privativa para el acusado –destacó que los delitos graves enjuiciados fueron realizados por un aparato organizado de poder que lideró por ser jefe de Estado, a cuyo efecto utilizó el poder estatal, a las Fuerzas Armadas y al Servicio de Inteligencia Nacional, a la vez que dirigió actos de impunidad de los hechos en cuestión–, y del objeto civil, esto es, del monto de la reparación civil fijado en la acusación escrita: cien millones de soles para los casos de asesinato y lesiones, y trescientos soles a favor de cada agraviado por el delito de secuestro. El señor fiscal supremo, asimismo, reiteró la tipificación de los cuatro hechos acusados: asesinato, lesiones graves y secuestro agravado –explicó y justificó la calificación de las circunstancia agravantes de alevosía y trato cruel–, y afirmó la responsabilidad penal del acusado a título de autor mediato por dominio de un aparato organizado de poder –el acusado, anotó, tuvo el dominio de los hechos delictivos juzgados a través del dominio de la organización que encabezó, asentada en el SIN, y caracterizada por su rígida estructura jerárquica para los que contaba con Vladimiro Montesinos Torres y Nicolás Hermoza Ríos–. También solicitó se disponga el procesamiento de Alberto Pinto Cárdenas, Vladimiro Montesinos Torres y Nicolás de Bari Hermoza Ríos por delito de secuestro en agravio de Gustavo Gorriti Ellenbogen; de Willy Chirinos Chirinos por delito de falso testimonio en agravio del Estado; y de Nicolás de Bari Hermoza Ríos por delito de rebelión en agravio del Estado.

4. La parte civil en su alegación, que abordó dieciocho temas, coincide con la Fiscalía respecto a la realidad de los hechos enjuiciados y la forma y circunstancias en que ocurrieron. En lo que respecta a la subversión terrorista insistió en que el acusado decidió desde inicios de mil novecientos noventa y uno la aplicación de una estrategia de doble cara: pública y clandestina –esta última, de guerra sucia, que implicó la creación de Destacamentos Especiales de Inteligencia, específicamente del Destacamento Colina, que operó más de un año, y fue el que cometió los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta–. Afirmó que el SIN, dirigido por Vladimiro Montesinos Torres, se consolidó como el aparato de poder que sirvió de instrumento para el plan criminal atribuido al acusado, que importó la implementación de una política sistemática de violación de derechos humanos. El secuestro de Gorriti Ellenbogen fue parte de un plan criminal ideado por el acusado y ejecutado siguiendo sus disposiciones, para garantizar el resultado de la interrupción del orden constitucional, el mismo que afectó a dirigentes políticos y periodistas. Por último, como consecuencia de lo anterior, reitera las pretensiones formuladas en la fase intermedia: indemnizatorias, de rehabilitación, satisfactorias de satisfacción y de no repetición.

5. La defensa técnica del acusado Fujimori Fujimori introdujo las alegaciones que a continuación se indican:

A. En el antejuicio seguido al acusado se violó el derecho de defensa, pues no contó con el concurso de un abogado defensor, lo que implica que los actos de investigación acopiados no pueden erigirse en actos de prueba y, en consecuencia, deben excluirse del acerbo probatorio.

B. A nivel de la fase de instrucción judicial, en los procesos de Barrios Altos y la Cantuta se violó el debido proceso porque no se designó abogado defensor desde el inicio de la instrucción al omitir la declaración de ausencia, y el abogado de oficio, que luego se designó no realizó actos de defensa efectivos ni participó en algún acto de investigación. En consecuencia, no posible que los actos instructorios puedan ser elevados al carácter de actos de prueba.

C. Respecto del delito de secuestro de Gustavo Gorriti Ellenbogen debe absolverse al acusado porque, en todo caso, el hecho acusado constituiría delito de abuso de autoridad y, como tal, ya prescribió; además, aún cuando se califique la privación de libertad de secuestro, sería simple al no darse la condición de trato cruel. Por otro lado, por dos razones alternativas, el hecho en cuestión sería atípico: **i)** no se puede afectar el bien jurídico libertad ambulatoria en un régimen de excepción como el Estado de Emergencia, situación en la que se encontraba Lima cuando ocurrieron los hechos juzgados; y **ii)** Alberto Fujimori no puede responder por el exceso cualitativo que realizó Vladimiro Montesinos Torres, pues la privación de libertad del agraviado Gorriti Ellenbogen se produjo por venganza personal de éste último, ajena a las razones políticas del golpe.

D. En cuanto al delito de secuestro en agravio de Samuel Dyer Ampudia también debe absolverse al acusado tanto por insuficiencia de pruebas de cargo, cuanto porque en todo caso la acción penal ya prescribió, dado que el hecho tipifica, a lo sumo, el delito de abuso de autoridad y, aún cuando se califique de secuestró, sería un delito de secuestro simple porque no se presenta la circunstancia agravante de trato cruel. Desde otra perspectiva alternativa el hecho acusado sería atípico en atención a que se trataría de un exceso cometido por Vladimiro Montesinos Torres, del cual no puede responder el acusado pues no ordenó la privación de libertad del citado agraviado.

D. En lo atinente a los asesinatos y lesiones graves del caso Barrios Altos y el asesinato del caso La Cantuta, de igual manera debe absolverse al acusado por insuficiencia de pruebas de cargo. Sobre el particular apunta, en primer lugar, que el acusado como presidente no tiene mando técnico militar ni comando sobre las FFAA, no integra su organización ni tiene grado militar; en segundo lugar, que la supuesta prueba indiciaria de cargo alegada por la parte acusadora tiene problemas constantes, en atención a que el hecho base no ha sido probado y existen contraindicios que deben valorarse. Aduce que la acusación se basa en cinco indicios: de conocimiento, número de muertos, de móvil, de medio y de encubrimiento, los cuales no generan certeza para condenar porque tienen contraindicios.

E. En conclusión solicita la absolución por insuficiencia de pruebas de cargo por los cuatro hechos acusados.

6. El acusado Fujimori Fujimori en su autodefensa y última palabra, en lo pertinente y coincidentemente con lo expuesto por su defensor, sin agregar dato no valorado ni análisis no abordado, anotó:

A. Que ninguna prueba lo incrimina, es inocente. Los acusadores quienes hacer pasar como pruebas, simples conjeturas y sospechas. Se le acusa por la política de pacificación que siguió, lo que es una paradoja porque ésta fue exitosa y venció al terrorismo, y devolvió la paz y estabilidad perdida.

B. Que la nueva estrategia que promovió con Directivas de Gobierno empleó la inteligencia como principal arma para llegar a los líderes de las organizaciones terroristas, así como potenció las acciones cívicas que apuntaban a ganarse la confianza de la población, lo que importó una labor constructiva de inversión social.

C. Que el móvil de las acusaciones en su contra es el odio personal y político contra él y su movimiento político. Ninguno de los testigos que han declarado ni los documentos que se han exhibido y debatidos prueban que ordenó los cuatro delitos que se le atribuyen. Tampoco acreditan que dio una orden genérica de guerra sucia para formar un aparato organizado de poder desde el SIN.

D. Que los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta fueron una desviación de la política de Pacificación. Ésta fue única. Rechaza haber aplicado dos políticas.

F. Que no dio orden alguna para la privación de libertad de Gorriti Ellenbogen –las medidas restrictivas dictadas en un contexto de Estado de Emergencia del cinco de abril no debieron comprenderlo, sólo comprendían a políticos– y Dyer Ampudia. Tampoco conoció de su ejecución.

7. Agregados a los autos las respectivas conclusiones y alegatos escritos de todas las partes; y, deliberado en privado, votadas las cuestiones de hecho, que corren en pliego aparte, este Tribunal procede a emitir la presente sentencia.

CAPÍTULO II

HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS

§ 1. Actos parlamentarios de imputación.

30°. El Informe de la Subcomisión Acusadora del Congreso, bajo el título de "*acusación constitucional*" –que relata los cargos referidos a la denuncia constitucional número ciento treinta y fue defendido oralmente en el Pleno del Congreso–, corriente a fojas cuatro mil novecientos sesenta y ocho, se refiere tanto a los hechos ocurridos la noche del tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno en el solar del Jirón Huanta número ochocientos cuarenta – Barrios Altos, Cercado de Lima, donde se mató a quince personas y se hirió a otras cuatro personas –asistentes en ese momento a una 'pollada' celebrada en el primer piso–, contra quienes se efectuaron disparos con armamento de guerra; como a lo sucedido en la madrugada del día dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos, en que se secuestró a nueve estudiantes –siete varones y dos mujeres– y un profesor del interior de la sede de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" La Cantuta, ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia de Lima, y luego se les mató y enterró clandestinamente, primero por las inmediaciones de la Avenida Ramiro Prialé y, posteriormente, en el distrito de Cieneguilla.

31°. El citado Informe de la Subcomisión Acusadora precisa los siguientes elementos fácticos y jurídicos:

A. Los ejecutores materiales de ambos crímenes fueron los integrantes del denominado "Grupo Colina", del Ejército Peruano –Agentes Especiales de Inteligencia, miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército, compuesto por aproximadamente treinta y cinco personas–. Los asesinatos los realizaron selectivamente, bajo la consideración de que las víctimas eran terroristas, incluso para la ejecución de los delitos en el "Caso La Cantuta" contaron con una lista previamente elaborada.

B. Ambos crímenes fueron realizados por un grupo de aniquilamiento especialmente concebido para dicho fin y para otras operaciones especiales de inteligencia. Formaron parte de un plan de violación sistemática de derechos humanos, que tenía como objetivos de gobierno: *i)* asestar golpes frontales en la lucha antisubversiva, *ii)* efectuar ejecuciones extrajudiciales contra presuntos terroristas ante la falta de eficiencia del sistema judicial, y *iii)* servir como instrumento de ataque contra los enemigos políticos del régimen (se cita como ejemplo el caso del dirigente sindical Pedro Huillca Tecse). El poder político, en estas condiciones, fue utilizado para reforzar el sistema de inteligencia, para lo que se diseñó una estructura legal acorde con su política encubierta de violación sistemática de los derechos humanos, y se proveyó al "Grupo Colina" de los recursos necesarios para el logro de sus fines, a la vez que se garantizó un marco de impunidad y estímulos a sus miembros. El acusado Fujimori Fujimori recomendó el ascenso y otorgó felicitaciones a los integrantes del Grupo Colina, así como favoreció la impunidad de los

ejecutores materiales mediante una legislación de amnistía, a la vez que impidió la continuación de las investigaciones adelantadas por la Comisión Investigadora del Congreso Constituyente Democrático: intervino para la aprobación de una moción que limitaba las facultades de la citada Comisión y, luego, para la aprobación del dictamen en minoría de carácter exculpatorio, así como para la promulgación de una ley que concretaba la jurisdicción castrense para el conocimiento de esos delitos.

C. En el atentado de La Cantuta no sólo se incrimina el delito de asesinato por alevosía, también el delito de desaparición forzada de personas. En el Atentado de Barrios Altos se destaca la comisión de los delitos de asesinato y lesiones graves.

D. El ex presidente Fujimori Fujimori no sólo conocía de la existencia del "Grupo Colina" sino que permitía sus acciones –se asumió entonces como datos incriminatorios las declaraciones de algunos miembros de Colina: Barreto Riofano y Bazán Adrianzén, y de los generales del Ejército Peruano Cacho Vargas, Hermoza Ríos, Robles Espinoza y Villanueva Valdivia–. Ejerció el dominio del hecho al tener la facultad y la posibilidad para decidir si se ejecutaban o no esos hechos –ya sea directamente o a través de su asesor Vladimiro Montesinos Torres o, finalmente, por medio del comandante general del Ejército; esto es, la lógica de la *cadena de mando institucional*–. El ex presidente Fujimori Fujimori tuvo un control anterior, simultáneo y posterior a su ejecución. Dominó el hecho punible al tener bajo su decisión la ejecución o no de los crímenes [el Informe, en este caso, rechazó la concepción de la autoría mediata y de la omisión impropia].

32°. El Informe de la Subcomisión Investigadora encargada de la investigación de la denuncia constitucional número ciento treinta y cuatro de fojas dieciséis mil setecientos sesenta y nueve da cuenta de lo siguiente:

A. En los años mil novecientos noventa y dos, mil novecientos noventa y tres mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y siete se mantuvieron detenidas a numerosas personas en las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército –en adelante, SIE–.

B. El cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, en los marcos del auto golpe de Estado que decidió el presidente Alberto Fujimori Fujimori, el Jefe del SIE, coronel Ejército Peruano –en adelante, EP– Alberto Pinto Cárdenas, recibió la orden del comandante general del Ejército, general EP Nicolás De Bari Hermoza Ríos, de detener a varias personas debidamente individualizadas. Entre ellos se privó de su libertad al periodista Gorriti Ellenbogen, la cual tuvo lugar en horas de la madrugada de ese día y se concretó en los Sótanos del SIE, secuestro que duró un día, luego de lo cual el citado agraviado fue puesto a disposición de la Policía Nacional y liberado casi inmediatamente.

C. El veintisiete de julio de mil novecientos noventa y dos el agraviado Samuel Edward Dyer Ampudia fue detenido en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez –bajo el falso pretexto que registraba una requisitoria por delito de terrorismo– y conducido por el jefe de la División de Contrainteligencia del Servicio de Inteligencia Nacional –en adelante, SIN–

a las instalaciones del SIE, a cargo del coronel EP Alberto Pinto Cárdenas. El agraviado fue trasladado a los Sótanos del SIE, donde permaneció varios días.

D. El coronel Policía Nacional del Perú –en adelante, PNP– Carlos Rosas Domínguez Solís expresó que efectuó el traslado por orden de Vladimiro Montesinos Torres, quien a su vez le dijo que lo hacía por disposición del presidente Fujimori Fujimori. El coronel EP Alberto Pinto Cárdenas, igualmente, manifestó que la intervención se produjo por orden del presidente Fujimori Fujimori. El agraviado Dyer Ampudia anotó que en uno de los días en que permanecía privado de libertad advirtió la presencia del acusado Fujimori Fujimori y lo llamó en voz alta, pero no notó una reacción de él.

E. En los Sótanos del SIE también estuvieron privados de libertad personas vinculadas presuntamente con el terrorismo. Allí también permanecieron Susana Higuchi Miyagawa –esposa del propio ex Presidente, de quien luego se divorciaría–, Clemente Alayo Calderón, Leonor la Rosa Bustamante y Hans Ibarra Portilla –estos tres últimos, agentes del SIE–. No sólo se privó de libertad a varias personas, sino que se les maltrató y, en algunos casos, se hicieron desaparecer y se las incineró. Empero, se puntualiza que la sentencia extraditoria de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Chile no acogió esos hechos, por lo que no es del caso analizarlos por no comprender el ámbito del presente proceso penal.

F. El presidente Fujimori Fujimori formó un aparato de poder organizado en el Servicio de Inteligencia del Ejército, cuyos integrantes –con una rígida organización– seguían sus directivas, y desde el cual se cometían los delitos en cuestión. En tal virtud, sería coautor de los mismos.

§ 2. *Actos de imputación de la Fiscalía.*

¶ 1. Expediente número AV – 19 – 2001.

33°. La señora fiscal de la Nación en su denuncia formalizada de fojas tres [Casos Barrios Altos y La Cantuta], que incluye los delitos de homicidio calificado, lesiones graves y desaparición forzada, sostiene que los autores materiales de los hechos denunciados eran integrantes de un grupo clandestino de aniquilamiento extrajudicial de presuntos subversivos autodenominado "Grupo Colina", conformado por efectivos militares del Ejército Peruano –al mando del coronel EP Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, y los mayores EP Santiago Martin Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara– y que operaba con la anuencia del Comando del Ejército y de los Organismos de Inteligencia del país. Esas operaciones de aniquilamiento y exterminio contaron con la participación y autorización del comandante general del Ejército, general EP Nicolás de Bari Hermoza Ríos; del jefe del SIN, general EP Julio Salazar Monroe; del director de la Dirección de Inteligencia del Ejército –en adelante, DINTE–, general EP Juan Rivero Lazo; y, del jefe real del SIN, Vladimiro Montesinos Torres. Luego de la matanza de Barrios Altos, el encausado Fujimori Fujimori habría concurrido al local del SIN, y además condecoró y felicitó al personal, así como dispuso el pago por servicios

especiales en operaciones de inteligencia a sus autores. El citado encausado fue informado de los hechos por Vladimiro Montesinos Torres, quien a su vez se reunió, antes de la ejecución, con Santiago Martin Rivas.

En el "Caso Barrios Altos" –tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno– los miembros del "Grupo Colina" incursionaron sorpresivamente en el solar del jirón Huanta número ochocientos cuarenta, donde se realizaba una pollada, y dispararon contra sus asistentes con el resultado de quince muertos y cuatro heridos graves. En el caso La Cantuta –dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos– irrumpieron en la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", identificaron a nueve alumnos y un profesor, les privaron de su libertad, y los condujeron a un lugar desconocido. Con posterioridad, se estableció que los mataron y sus cuerpos fueron enterrados en la localidad de Huachipa y, luego de desenterrarlos, los trasladaron a un paraje del distrito de Cieneguilla, donde volvieron a enterrarlos, previa incineración. Los estudiantes y el profesor no sólo fueron secuestrados, sino mantenidos en la calidad de desaparecidos durante un período indeterminado de tiempo.

La presunta participación del encausado Fujimori Fujimori, a juicio de la señora Fiscal de la Nación, se desprende específicamente de lo siguiente:

A. Haber intervenido para evitar la investigación, esclarecimiento y sanción de lo ocurrido, que se concretó con la promoción de la Ley de Amnistía, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró sin efecto jurídico.

B. Haber establecido mecanismos de violación sistemática de los derechos humanos con el pretexto de acabar con los últimos rezagos de los movimientos subversivos, lo que incluso propició la persecución contra personas opositoras y conocedoras de sus acciones criminales.

C. Haber reforzado la dependencia del Sistema de Inteligencia directamente a su persona, desarticulando su tradicional organización vinculada al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas –en adelante, CCFFAA–.

D. Haber dotado al Grupo Colina del espacio físico de entrenamiento, y de los recursos logísticos y humanos necesarios para ejecutar sus acciones criminales.

E. Haber dado estímulos y premios a los integrantes del Grupo Colina.

F. Haber intervenido para que el Congreso de la República entorpezca las investigaciones sobre el Grupo Colina.

G. Haber emitido el Memorando del treinta de julio de mil novecientos noventa y uno, dirigido al ministro de Defensa, por el que hace un reconocimiento especial y un estímulo a los principales miembros del Grupo Colina por su participación en "*...exitosas operaciones especiales de inteligencia*".

H. Haber sido mencionado por integrantes del Grupo Colina, en especial del mayor EP Martin Rivas al periodista Gilberto Hume, e incluso por lo que afirmaron los generales EP Hermoza Ríos, Cacho Vargas y Robles Espinoza.

La señora fiscal de la Nación calificó los hechos en los incisos 1) y 3) del artículo 108° del Código Penal –homicidio por ferocidad y alevosía–; en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 121° del Código acotado –lesiones graves–; y, en el artículo 320° del mismo Código –desaparición forzada–. Por otro lado, entendió que el imputado Fujimori Fujimori tenía pleno conocimiento de la existencia del grupo de aniquilamiento que ejecutó los hechos, contribuyó a su organización, aprobó cada una de sus acciones, conoció previamente la forma y circunstancias de su comisión, y las autorizó. Una vez ejecutados los hechos premiaba, estimulaba, condecoraba y pagaba a sus ejecutores. El acusado Fujimori Fujimori tiene, en esas condiciones, la calidad de coautor: co dominio funcional de la acción típica.

34°. Agotada la etapa judicial de instrucción, la señora Fiscal Suprema en Segunda Instancia en su dictamen acusatorio de fojas nueve mil ciento cuarenta y ocho afirmó lo siguiente:

A. Ante la conducta terrorista de Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru el Estado optó por militarizar el conflicto y dejó en mano de los militares la solución del mismo. El incremento de las acciones terroristas dio lugar a la aplicación de lo que se denomina "guerra de baja intensidad", que importó la ejecución de acciones clandestinas y métodos de guerra sucia. El acusado Fujimori Fujimori adoptó la decisión política favorable y organizó desde el Poder Ejecutivo una estructura de control y sometimiento de los otros poderes del Estado, y de la intervención del SIN, cuyo jefe en realidad era Vladimiro Montesinos Torres, lo cual permitió la impunidad de las numerosas violaciones de los derechos humanos.

B. El encausado Fujimori Fujimori en su mensaje a la Nación del ocho de febrero de mil novecientos noventa y uno anunció que desde que había asumido la Presidencia venía actuando de manera diferente aplicando nuevas estrategias para derrotar a la subversión. En su mensaje presidencial del veinticinco de julio de mil novecientos noventa y dos sostuvo que "...*aquellos que desangran nuestro país serán eliminados, ellos y su veneno. Este es mi compromiso*". Lo expuesto revela que se optó por la política de "guerra sucia" como respuesta a las acciones de los movimientos terroristas. Así bajo el recurso de la delegación legislativa se instituyó un nuevo modelo del Sistema de Inteligencia Nacional –en adelante, SINA–, su verdadero sostén político, pieza clave para la lucha contra el terrorismo y en la realización de operaciones contra subversivas. Se respondió al terror de Sendero Luminoso –en adelante, PCP–SL– y del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru –en adelante, MRTA– con el terror del SIN por medio de "*operaciones especiales de inteligencia*" y de su instrumento, el Grupo Colina, que dependía directamente del SIN, que dirigía y planificaba las "*acciones especiales de inteligencia*", operativos ilegales y ejecuciones extrajudiciales que eran aprobadas y supervisadas por el imputado. Los efectivos del Grupo Colina provenían de diferentes unidades militares, como el SIE, la DINTE y el SIN, bajo la dirección y supervisión de Vladimiro Montesinos Torres.

C. El tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, como a las diez y treinta de la noche, ocho efectivos del Grupo Colina, utilizando armamento de guerra –pistolas ametralladoras HK calibre nueve milímetros con silenciadores incorporadas– y pasamontañas, irrumpieron violentamente en el solar del jirón Huanta ochocientos cuarenta y ametrallaron a los asistentes a una pollada, como consecuencia de lo cual fallecieron quince personas y resultaron con lesiones graves otras cuatro. Luego de la matanza huyeron en dos camionetas, que tenían luces y sirenas policiales, de uso oficial, lunas polarizadas, sin placas de rodaje, y un camión porta tropas con lona camuflada –que se estacionó delante de una iglesia cercana–. Esta matanza se ordenó en venganza por el ataque terrorista del PCP–SL a la Escolta Presidencial "Húsares de Junín" cometido el día tres de junio de mil novecientos ochenta y nueve, que dejó siete soldados muertos y treinta heridos.

D. El ataque fue ejecutado por el "Grupo Colina" y dirigido por el mayor EP Santiago Martin Rivas, jefe operativo de dicha Unidad. Su diseño demandó un determinado tiempo, al punto que la policía intervino a dos agentes de inteligencia que hacía dos meses estaban vigilando el inmueble atacado. El armamento fue entregado por los altos mandos del Ejército. Fue gestionado por el capitán EP Carlos Pichilingue Guevara en agosto de mil novecientos noventa y uno ante el jefe de Administración del SIE, comandante EP Luis Alberto Cubas Portal –cuñado de Montesinos Torres–, a cuyo efecto cumplió la orden verbal del director de la DINTE, general EP Juan Rivero Lazo, quien también autorizó la asignación de vehículos y el apoyo económico mensual.

E. El dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos se realizó otra acción del Grupo Colina, esta vez en respuesta al atentado terrorista a la calle Tarata de Miraflores perpetrado el día dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos. Los hechos tuvieron lugar en la Universidad Nacional de Educación en La Cantuta, cuyo campus se encontraba bajo la vigilancia de una unidad de la División de Fuerzas Especiales –en adelante DIFE– (Base de Acción Cívica). Los autores materiales llegaron a bordo de camiones porta tropas y cercaron la Universidad, a la vez que dos grupos ingresaron a los dormitorios de los alumnos y a la vivienda de profesores y, previa identificación, se llevaron a nueve alumnos y un profesor. El acceso a la Universidad sólo podía ser autorizado por el Comandante General del Ejército, general EP Hermoza Ríos, con conocimiento del acusado Fujimori Fujimori y participación de Vladimiro Montesinos Torres. El General EP Hermoza Ríos ordenó al General EP Pérez Documet, comandante general de la DIFE, que preste apoyo al director de la DINTE, general EP Rivero Lazo, que consistió, entre otras medidas, en acceder al concurso del teniente EP Aquilino Portella Núñez para identificar a algunos estudiantes.

F. Los nueve estudiantes y el profesor agraviados fueron interrogados y torturados, luego se les llevó a la Escuela de Comandos del Ejército,

pero su director se negó a recibirlos por el estado en que se encontraban, por lo que el mayor EP Martin Rivas los llevó al Campo de Tiro de Huachipa, donde luego de anunciar órdenes superiores se los ejecutó con disparos en la cabeza y en la nuca, y luego se les enterró no sin antes incinerarlos para evitar su ulterior identificación. Posteriormente, por motivos de seguridad, se trasladaron los restos a otro lugar, al kilómetro catorce del Serpentín de Cieneguilla. Ese lugar se ubicó, tiempo después, por un plano confeccionado por una fuente militar que indicó a unos periodistas el lugar exacto de las sepulturas.

G. En el año mil novecientos noventa y tres, ante la presión de la opinión pública y de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso, el fiscal militar denunció a los miembros del Grupo Colina. Formuló cargos contra el general EP Juan Rivero Lazo, el coronel EP Federico Navarro Pérez, los mayores EP Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara, el capitán EP José Adolfo Velarde Astete, el teniente EP Aquilino Portella Núñez, y los técnicos EP Nelson Rogelio Carbajal García, Juan Antonio Sosa Saavedra y Julio Chuqui Aguirre por delitos de secuestro, contra la Administración de justicia, desaparición forzada de personas, abuso de autoridad y asesinato en agravio de las víctimas del caso La Cantuta. El proceso militar concluyó con la condena a veinte años de privación de libertad a los mayores EP Martin Rivas y Pichilingue Guevara, y a los demás con penas menores. Sin embargo en virtud de las leyes de amnistía número 26479 y 26492 fueron liberados.

H. En el mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el fiscal general de la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, ante las publicaciones de los órganos de prensa escrita respecto al crimen del caso Barrios Altos, denunció al comandante general del Ejército, general EP Nicolás de Bari Hermoza Ríos, al jefe del SIN general EP Julio Salazar Monroe, al director de la DINTE general EP Juan Rivero Lazo, y al jefe real del SIN Vladimiro Montesinos Torres. La causa culminó con el sobreseimiento correspondiente el veintiuno de octubre del mismo año mil novecientos noventa y cuatro. De igual manera, el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco se inició un proceso militar contra el general EP Julio Salazar Monroe, los mayores EP Martin Rivas y Pichilingue Guevara, y los suboficiales EP Supo Sánchez, Chuqui Aguirre, Coral Goycochea, Sosa Saavedra, Carvajal García, Yarlequé Ordinola, Berríos Rojas e Ibarra Espinoza por los delitos de homicidio, lesiones y abuso de autoridad en agravio de las víctimas del caso Barrios Altos, pero esa causa culminó igualmente con el auto de sobreseimiento del seis de julio de mil novecientos noventa y cinco.

I. Es sintomático en estos tres procesos penales militares la exclusión de sanciones graves a los altos mandos y la imposición de altas penas a oficiales de menor jerarquía y a los subalternos del Ejército, a quienes no se les pudo favorecer en vista de la presión del periodismo, pero a quienes finalmente se les benefició merced a las leyes de amnistía

que se promulgaron, en cuya concreción intervino el encausado Fujimori Fujimori.

J. El Grupo Colina se instituyó en el año mil novecientos noventa y uno. Ocupó un taller o garaje ubicado en las instalaciones que en ese entonces pertenecían al SIN. Concurrieron al acto de inauguración los generales EP Rivero Lazo y Salazar Monroe, e hizo el uso de la palabra el mayor EP Santiago Martin Rivas, jefe operativo del mismo. Ese Equipo Militar utilizó inicialmente como cubierta la empresa "Consultores y Constructores de Proyectos América Sociedad Anónima", dedicada a obras de Ingeniería Civil, Arquitectura y Urbanismo, constituida el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno. Sus accionistas fueron, precisamente, Rivero Lazo, Rodríguez Zabalbeascoa, Pichilingue Guevara y Martin Rivas.

K. El Grupo Colina tenía como antecedente un Grupo de Análisis que surgió como decisión del Servicio de Inteligencia Nacional y el aporte de la Dirección de Inteligencia del Ejército para estudiar e interpretar la documentación incautada por la Policía al PCP–SL. Posteriormente, el Grupo de Análisis se convirtió en Grupo de Exterminio, en los marcos de los métodos de la guerra sucia, cuyas acciones delictivas se denominaron "*operaciones especiales de inteligencia*". El Grupo Colina realizaba ejercicios y entrenamiento en la playa "La Tiza", dependencia del Ejército; tenía una asignación mensual de nueve mil a doce mil dólares americanos, dinero administrado por los mayores EP Pichilingue Guevara y Martin Rivas (jefe administrativo y jefe operativo, respectivamente); y, se denominó Colina en recuerdo de un oficial del ejército del mismo apellido muerto en una acción contra subversiva.

L. El acusado Fujimori Fujimori es coautor de los hechos objeto de juzgamiento. El Grupo Colina no pudo haberse creado ni actuado si es que no contaba con su aval y apoyo. El citado encausado Fujimori Fujimori vivía en las instalaciones del SIN junto con sus familiares más cercanos, donde se reunía con Vladimiro Montesinos Torres, quien por no tener representatividad, peso político propio ni cargo de importancia no podía tomar, sólo, decisión alguna de importancia o de gravitación política. En ambos delitos: Barrios Altos y La Cantuta, tuvo el co–dominio del hecho al decidir sobre su ejecución y tuvo el dominio absoluto de la situación; tenía la capacidad de determinar que alguna acción no se ejecute, tenía el "si" y el "como" de los hechos punibles.

M. El acusado Fujimori Fujimori, en primer lugar, consiguió que el Congreso le delegue facultades legislativas sobre pacificación nacional (Ley número 25357, del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno). En segundo, dictó la Ley de Defensa Nacional, mediante el Decreto Legislativo número 743, presidida por él e integrado por el Comando Unificado de Pacificación, Consejo de Defensa Nacional, el Servicio de Inteligencia Nacional, el Ministerio de Defensa y otros; también dispuso que el CCFFAA fuera presidido por el Presidente de la República, cuya función principal consistía en

evaluar las acciones de pacificación. Esa norma encargó al presidente de la República la Presidencia del Consejo de Defensa Nacional, y el Sistema de Defensa Nacional debía proporcionarle la inteligencia requerida para el planeamiento y ejecución de la defensa nacional; además, establecía que le correspondía la designación del jefe del Sistema de Inteligencia Nacional –en adelante, SINA–. Por último, promulgó el Decreto Legislativo número 746, del doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, que asignó al SIN la inteligencia para el presidente de la República como Presidente del Consejo de Defensa Nacional, institución que debía actuar de conformidad con los criterios y políticas que establecía.

N. A partir de ese nuevo marco legal, Montesinos Torres, Martin Rivas y los altos mandos del Ejército, en las instalaciones del SIE, seleccionaban los objetivos, y planificaban y definían las estrategias que se habrían de aplicar en una acción determinada, planes que eran puestos en conocimiento del acusado por Montesinos Torres para su aprobación y la definición de las acciones que se ejecutarían. Luego de su decisión, el Grupo Colina realizaba las acciones trazadas. Por consiguiente, el acusado Fujimori Fujimori fue, en realidad, el cabecilla del grupo de aniquilamiento "Colina". Es más, el propio acusado anunciaba en los medios de comunicación que en la lucha contra subversiva nada se hacía sin su conocimiento y consentimiento, por ello tenía el 'sí' y el 'cómo' del hecho típico: él decidía sobre los acontecimientos. Realizó un aporte esencial en la fase de ejecución del delito.

O. El acusado Fujimori Fujimori en su mensaje a la Nación, publicado el ocho de junio de mil novecientos noventa y uno, en el Diario Oficial "El Peruano", señaló que a partir del veintiocho de julio de mil novecientos noventa estaba actuando de manera distinta y se refirió a la paciente tarea de un pequeño grupo especializado, gracias al cual se llegó a conocer al núcleo dirigencial del PCP–SL [se trató del Grupo de Análisis que luego se convirtió en el Grupo Colina]. Luego de ejecutados los crímenes, llevó adelante una serie coordinada de acciones, en el conjunto de los poderes públicos, para conseguir la impunidad de los autores materiales de las matanzas e impedir que se descubra su intervención en los hechos. Así: *i)* instó a que lo actuado en el Congreso sobre las investigaciones del caso La Cantuta se remitiera al Consejo Supremo de Justicia Militar para impedir el cabal esclarecimiento de los hechos; *ii)* promulgó la ley número 26291 para definir el conflicto de jurisdicción con el voto de sólo tres Vocales de la Corte Suprema; *iii)* promulgó la Ley de amnistía número 26479, que dio lugar a la liberación de los ocho condenados por el "Caso La Cantuta"; *iv)* dictó la Ley número 26492, ante la resolución de la juez Saquicuray que inaplicó la ley anterior, en cuya virtud estableció que la amnistía no es revisable en sede judicial y que su aplicación era obligatoria; *v)* se proporcionó a los ejecutores materiales todo el apoyo logístico, y *vii)* se estimuló a los integrantes del Grupo Colina instando a su ascenso y formulando felicitaciones

–memorandos de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno y treinta de julio de ese mismo año, y felicitación de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y uno–; felicitación que también realizó el comandante general del Ejército, general EP Nicolás de Bari Hermoza Ríos, con motivo de un almuerzo que les ofreció el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y dos.

P. En esa virtud solicitó que se le impusieran treinta años de pena privativa de libertad e inhabilitación mientras dure la pena privativa de libertad, así como al pago de cien millones de nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados.

¶ 2. Expediente número AV – 45– 2003.

35°. La señora Fiscal de la Nación en su denuncia formalizada de fojas dieciocho mil doscientos treinta, que incluye los delitos de homicidio calificado, lesiones graves, secuestro y desaparición forzada, precisa los hechos penalmente relevantes que a continuación se exponen:

A. Entre los años mil novecientos noventa y siguientes, con motivo de la lucha contra la subversión terrorista, personal del SIE fue asignado a la Dirección Nacional contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú –en adelante, DINCOTE– para realizar trabajos coordinados, consistentes en recopilación de información y seguimiento y/o vigilancia de personas involucradas en terrorismo. Además, se instauraron los denominados "Puestos de Inteligencia de Lima", integrados por miembros del SIE y de la Policía Nacional del Perú –en adelante PNP–.

B. Los efectivos militares y policiales habitualmente conducían a los detenidos al local del Servicio de Inteligencia del Ejército, como consta en los cuadernos de registro de ingreso a esas instalaciones. Allí eran torturados a fin de obtener información sobre el accionar terrorista. Y, pese a las indagaciones, no se pudo determinar la identificación de los mismos. Se desconoce el destino o paradero de ellos. En tal virtud, se presume que han sido eliminados por agentes del SIE y sus cuerpos incinerados –en los sótanos de esa institución militar existía un incinerador que servía para esos efectos–, como aluden testigos protegidos.

C. También se secuestró y lesionó a Susana Higuchi Miyagawa, esposa en ese entonces del encausado Fujimori Fujimori. Este hecho ocurrió cuando el imputado residía en las instalaciones del SIE, es decir, en el año mil novecientos noventa y dos. En los sótanos del SIE la agraviada fue violentamente golpeada en reiteradas oportunidades y mantenida en un calabozo. Al concluir el secuestro, la agraviada puso en conocimiento del encausado su secuestro y agresiones, quien restó importancia a lo sucedido y le dijo que las quemaduras que presentaba eran las que había sufrido años atrás y que todo se trataba de un sueño.

D. En el mes de enero de mil novecientos noventa y siete la Agente de Inteligencia Operativa del Ejército Leonor La Rosa Bustamante fue

conducida a los calabozos del SIE, donde fue violentamente agredida, a consecuencia de lo cual quedó con secuelas de graves lesiones.

E. El cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, en horas de la madrugada, se secuestró al periodista Gustavo Gorriti Ellenbogen. Personal militar irrumpió en su domicilio y lo condujo a las instalaciones del SIE, donde permaneció aproximadamente un día, para después conducirlo al local de la Prefectura de Lima.

F. El veintisiete de julio de mil novecientos noventa y dos cuando el agraviado Samuel Dyer Ampudia se encontraba en el Aeropuerto Jorge Chávez para viajar a los Estados Unidos, bajo el pretexto de que tenía una requisitoria por delito de terrorismo, se le condujo a las instalaciones del SIE donde permaneció detenido por varios días. El citado agraviado, en una oportunidad, estando privado de su libertad, advirtió la presencia del encausado Fujimori Fujimori acompañado de otras personas de rasgos orientales.

G. El día veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete se secuestró a Hans Ibarra Portilla, de quien sus superiores sospechaban que envió información reservada o secreta sobre planes de inteligencia a los medios de comunicación.

H. Se vincula al encausado Fujimori Fujimori en estos hechos porque habría tenido conocimiento de su realización, debido a que potenció el SINA y estableció su dependencia directa con él y su ex asesor Montesinos Torres. Además, el acusado residió en las instalaciones del SIE cuando ocurrieron la mayoría de los hechos mencionados. De lo expuesto, a juicio de la señora fiscal de la Nación, se deduce su conocimiento y participación en tales hechos.

36°. Agotada la etapa judicial de instrucción, el señor fiscal supremo en lo Penal –a cargo de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal– en su dictamen acusatorio de fojas veintidós mil sesenta y cinco señaló lo siguiente:

A. En el régimen presidido por el encausado Fujimori Fujimori, a partir de mil novecientos noventa y uno, funcionaron los Puesto de Inteligencia Lima dirigidos por oficiales del SIE [lo integraban un total aproximado de ciento diez agentes de inteligencia], que tenían como objetivo la búsqueda de información y seguimiento de la lucha contra el terrorismo. El encausado Fujimori Fujimori autorizó que miembros del Servicio de Inteligencia apoyen a la Policía Nacional en la Dirección Nacional contra el Terrorismo en la lucha contra la subversión.

B. En el funcionamiento y ejecución de los planes diseñados para los Puestos de Inteligencia Lima se produjeron varias detenciones ilegales de supuestos terroristas, como es el caso del profesor cesante Justiniano Najarro Rua y de los estudiantes universitarios Martín Javier Roca Casas y Kenneth Ney Anzualdo Castro [los días seis de julio de mil novecientos noventa y tres, cinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, y dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, respectivamente]. Dichos agraviados, por separado y en distintas fechas, luego de ser privados de su libertad fueron trasladados y

encerrados en los calabozos del primer sótano del local del SIE –allí también se conducían y sufrían privación de libertad otras personas, como consta de los cuadernos de registro de personal que ingresa a los calabozos y de Servicio de Custodia, de diversos memorandos de servicio, así como de las declaraciones de diversos efectivos militares vinculados a la tarea de vigilancia y servicio–. A partir de esas fechas, y hasta la actualidad, se desconoce su paradero, y existen sospechas de que luego de ser torturados fueron asesinados por agentes del SIE y sus cuerpos incinerados.

C. En la madruga del seis de abril de mil novecientos noventa y dos, horas después de haberse producido el golpe de Estado, el agraviado Gorriti Ellenbogen fue secuestrado por miembros del SIE y personal de tropa de esa arma cuando se encontraba en su domicilio y, acto seguido, trasladado a las instalaciones del SIE, que queda en una de las edificaciones del Cuartel General del Ejército, donde fue recluido en uno de los calabozos del sótano. Allí fue interrogado para que proporcionara la clave de su computadora personal, la misma que había sido requisada de su domicilio junto con documentos personales. El citado agraviado permaneció en esos ambientes hasta las tres de la madrugada del siete de abril de ese año, en que fue trasladado a la Dirección de Seguridad del Estado –en adelante, DIRSEG–, donde posteriormente fue puesto en libertad. El secuestro, según el agraviado Gorriti Ellenbogen, se produjo por incitación de Vladimiro Montesinos Torres y por orden de Alberto Fujimori Fujimori, plasmada en una orden escrita firmada por el general EP Nicolás de Bari Hermoza Ríos.

D. El viernes quince de mayo de mil novecientos noventa y dos Susana Higuchi Miyagawa fue reducida por un grupo de siete u ocho militares cuando se encontraba en el comedor de los ambientes utilizados por ella y su familia en las instalaciones del SIE, donde vivían desde el mes de abril hasta octubre de ese año. Dicha agraviada, esposada, en estado semiinconsciente y encapuchada, fue trasladada y recluida en los calabozos de los sótanos del SIE. En ese lugar se le dopó repetidamente para mantenerla dormida y permaneció hasta el domingo diecisiete de mayo del mismo año, fecha en que fue conducida, dormida por las inyecciones, a los dormitorio que utilizaba con su esposo Alberto Fujimori Fujimori.

E. El veintisiete de julio de mil novecientos noventa y dos se impidió al empresario Samuel Edward Dyer Ampudia viajar a los Estados Unidos y fue conducido por el jefe de Contrainteligencia del SIN a las instalaciones del SIE, donde permaneció secuestrado en los calabozos del sótano hasta el cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos. En esa condición, irregularmente, fue investigado por la Dirección Nacional contra el Terrorismo bajo un cargo por delito de terrorismo que concluyó con el Parte número dos mil ochocientos noventa y tres–Delta dos–DINCOTE, fechado el tres de agosto de ese año y remitido a la Décima Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima. Dyer expresó que en una ocasión, cuando se encontraba privado de

libertad en las instalaciones del SIE, vio al acusado Fujimori Fujimori transitando por uno de los corredores.

F. El dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete la agraviada Leonor La Rosa Bustamante, Suboficial de Segunda EP, auxiliar de Inteligencia Operativo que integró el Puesto de Inteligencia Lima, fue violentamente secuestrada por miembros del Departamento de Contrainteligencia a cargo del teniente coronel EP Salinas Zuzunaga –orden ejecutada por el mayor EP Salcedo Sandoval y la Suboficial Madeleine Campos Huamán–. A la indicada agraviada se la condujo a los sótanos del SIE, donde fue incomunicada y sometida a interrogatorios y maltratos físicos porque existían sospechas de que era infidente y proporcionaba información a la prensa sobre las actividades organizadas por el Comando Logístico del Ejército. Los interrogatorios se sucedieron hasta que debió ser derivada al Hospital Militar el diecinueve de enero de ese año porque presentó hemorragia vaginal intensa que determinó una intervención quirúrgica el veintiuno de febrero.

G. El acusado Fujimori Fujimori conocía de la existencia de los calabozos del SIE y que allí se conducían a diversas personas. Además, tenía conocimiento de lo acontecido y, a través de Vladimiro Montesinos Torres –que concurría a los calabozos del Servicio de Inteligencia del Ejército–, ordenó la ejecución de esos procedimientos institucionalizados en el aparato estatal –de secuestro y conducción de los ciudadanos privados ilegalmente de su libertad a esas instalaciones–. Todo ello revela la dimensión de lo sucedido, del que obviamente no era ajeno por su condición de presidente de la República y jefe supremo de las Fuerzas Armadas y Policiales.

H. Los secuestrados sufrieron vejámenes, algunos de ellos violencia física, y todos violencia psicológica durante su cautiverio, realizado en duras condiciones y sometidos a prolongados interrogatorios, y con la incertidumbre de desconocer el desenlace del secuestro de que habían sido víctimas.

37°. Desde la perspectiva jurídico penal, apunta el señor fiscal supremo, el acusado Fujimori Fujimori es autor mediato de los delitos de secuestro y desaparición forzada. Si bien no participó materialmente en su ejecución material, fue quien decidió y ordenó su comisión [el hombre de atrás], orden que fue cumplida a través de la línea de mando por los grupos ejecutores [hombres de delante]. Mediante una decisión autónoma mantuvo el dominio del hecho y controló el resultado típico. El imputado, en suma, tenía el dominio directo del aparato de poder, y un dominio en razón del vínculo formal con sus subordinados.

El señor fiscal supremo en lo Penal resalta la comisión del delito de secuestro –artículo 152° del Código Penal–, pues los agraviados mediante el uso de la violencia, sin motivo alguno, fueron ilegalmente privados de su libertad por efectivos del SIE, trasladados a los sótanos y recluidos en los calabozos de dicha Unidad Militar, y sometidos a trato cruel y humillante, así como violencia psicológica; asimismo, fueron incomunicados y sometidos a

interrogatorios, a excepción de Susana Higuchi Miyagawa. De igual manera, destaca la perpetración del delito de desaparición forzada, tipificado en el artículo 1° del Decreto Ley número 25592, pues se hizo desaparecer a los agraviados Najarro Rua, Roca Casas y Anzualdo Castro mediante un acto de secuestro previo a cargo y por disposición de agentes estatales, a quienes se les condujo a las instalaciones del SIE donde los torturaron y, luego, los desaparecieron. Los citados agraviados, a pesar del tiempo transcurrido, no han sido encontrados.

38°. En tal virtud, formuló acusación sustancial por los dos delitos respecto de los agraviados Najarro Rua, Roca Casas y Najarro Rua –desaparición forzada–, y de Dyer Ampudia, Gorriti Ellenbogen, Higuchi Miyagawa y La Rosa Bustamante –secuestro–. Solicitó que se imponga al encausado Fujimori Fujimori treinta años de pena privativa de libertad e inhabilitación por igual tiempo que la pena principal, y pague por concepto de reparación civil la suma de un millón de nuevos soles a favor de los deudos de cada uno de los desaparecidos y trescientos mil nuevos soles a favor de cada uno de los agraviados por el delito de secuestro.

39°. El señor fiscal supremo en lo Penal, en otro extremo del dictamen que emitió: **a)** solicitó el archivo provisional de la causa respecto del delito de homicidio calificado – asesinato en agravio de "*...las personas indicadas en los cuadernos del SIE*"; y, **b)** no acusó al encausado Fujimori Fujimori por delito de lesiones graves en agravio de Susana Higuchi Miyagawa y Leonor La Rosa Bustamante, y pidió el archivo definitivo del proceso.

§ 3. *La sentencia extraditoria de la Corte Suprema de Chile.*

40°. La sentencia expedida en segunda y última instancia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Chile, del veintiuno de septiembre de dos mil siete, de fojas veintidós mil quinientos trece, de los tres casos planteados: sótanos SIE, Barrios Altos y La Cantuta, aceptó íntegramente los dos últimos y parcialmente el primero.

Dicho órgano jurisdiccional estimó que existían suficientes elementos de convicción –o presunciones fundadas– de que el encausado Fujimori Fujimori intervino como autor en los delitos de secuestro de los agraviados Gustavo Gorriti Ellenbogen –un día– y Samuel Edward Dyer Ampudia –siete días– [fundamento jurídico octogésimo] y de homicidio calificado y de lesiones graves en los casos Barrios Altos –se ejecutó arbitrariamente a quince personas y se dejó gravemente heridas a otras cuatro– y La Cantuta –nueve estudiantes y un profesor–, cuya ejecución material correspondió al denominado Grupo Colina [fundamento jurídico nonagésimo tercero]. Así, parte resolutiva revocatoria, puntos sexto y séptimo, de la referida sentencia.

Se desestimó por falta de evidencias los delitos de lesiones graves y secuestro en agravio de la ex agente del SIE Leonor La Rosa Bustamante, de la ex esposa del imputado, Susana Higuchi, y el secuestro del ex agente del SIE Hans Himmler Ibarra Portilla.

41°. El tipo de autoría que se atribuye al encausado Fujimori Fujimori es –a juicio de la Corte Suprema de Chile– el de *autor mediato*. Se indica, al respecto, que el citado acusado, después del autogolpe: **a)** concentró todos los poderes del Estado y el mando superior de las Fuerzas Armadas y Servicios de Inteligencia; **b)** propició la creación de un organismo especial dentro de las Fuerzas Armadas para realizar operaciones en contra de personas sospechosas de subversión o de enemigos ideológicos del régimen; **c)** estaba en antecedentes de la existencia y finalidad del "Grupo Colina" –atento a los premios, ascensos y condecoraciones que les otorgó–; y, **d)** muchas personas los vieron dar órdenes a Vladimiro Montesinos Torres, quien a su vez las entregaba al mencionado "Grupo Colina".

Con cita de autores como JOSÉ HERNÁNDEZ PLASENCIA y CLAUS ROXIN afirma que el imputado si bien no ejecutó materialmente la conducta típica, reúne los elementos personales o especiales de la autoría exigido por el tipo legal, cumple el resto de sus elementos constitutivos, ya que perpetró la conducta típica a través del dominio de la voluntad de los ejecutores materiales a quienes sometió a sus propósitos. En el caso concreto el dominio de la voluntad se realizó por medio de un aparato organizado de poder, cuya característica esencial es la fungibilidad del ejecutor, quien operó como un engranaje mecánico –si algún ejecutor eludía la tarea aparecería otro inmediatamente en su lugar que lo haría sin que se perjudicara la realización del plan total–, cuyos resortes controló como titular de la organización. Fujimori Fujimori tenía el poder de ordenar y conducir el sistema sobre una voluntad indeterminada [fundamentos jurídicos nonagésimo sexto y séptimo].

§ 4. *La acusación acumulada y reformulada o adecuada.*

42°. Cumplidos los trámites internos y corrida vista fiscal para la reformulación de un dictamen único, una vez que se fijaron los marcos del enjuiciamiento luego de la extradición y se acumularon las causas número diecinueve – dos mil uno y cuarenta y cinco – dos mil tres, la Fiscalía Suprema en lo Penal emitió el dictamen número dos mil doscientos setenta y cinco–dos mil siete–Primera FSP–MPFN, de veintinueve de octubre de dos mil siete, que consta de diez apartados.

Desde la perspectiva fáctica resalta lo siguiente:

A. Como consecuencia de la estrategia terrorista, de desplazar la violencia de provincias a la capital, el imputado como presidente de la República estructuró un andamiaje legal específico. Al amparo de la facultades legislativas sobre pacificación nacional, que solicitó y obtuvo [Ley número 25327, del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno], expidió las nuevas leyes de Defensa Nacional y del Sistema de Inteligencia Nacional [Decretos Legislativos número setecientos cuarenta y tres y setecientos cuarenta y seis, respectivamente]. Dichas normas establecieron que el Sistema de Inteligencia Nacional proporcionaba al presidente la inteligencia requerida para el planeamiento de la Defensa Nacional, y que el jefe del SIN era la máxima autoridad del Sistema, designado por el propio Presidente de

la República. Asimismo, el encausado Fujimori Fujimori configuró una estrategia de combate contra la subversión en la que los actores principales eran él como presidente de la República, las Fuerzas Armadas y el Servicio de Inteligencia Nacional, cuyo jefe real fue Vladimiro Montesinos Torres. Las normas que promulgó centralizaron en su persona las actividades de la Defensa Nacional, y se arrogó la facultad de decidir y manejar personalmente la política contra la subversión terrorista –cuyo principal sustento y eje coordinador era el Servicio de Inteligencia Nacional, que manejaba toda la inteligencia de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y al que dotó de ingentes recursos materiales y humanos, a la par que instituyó a Vladimiro Montesinos Torres como el medio a través del cual se expresaban las Fuerzas Armadas–.

B. El encausado Fujimori Fujimori instauró dos métodos o estrategias: **a)** la *oficial, visible y convencional*, que se decía en los discursos oficiales, mensajes y documentos públicos, que correspondía a nuestro marco constitucional y legal; y, **b)** la *secreta y clandestina*, desvinculada del Derecho, que consistía en lo que se conoce como "*guerra de baja intensidad*", que buscaba la eliminación física de los presuntos subversivos, en cuyo marco desarrolló sus actividades el Grupo Colina, integrado por miembros del Ejército Peruano, que entre otros hechos perpetró los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta. Ese grupo contaba con el apoyo de los jefes militares, sometidos a Montesinos, y como aparato organizado de poder, en cuyos altos estamentos o centros de decisión tuvo como jefe al propio presidente Fujimori Fujimori, cuyo liderazgo complementaba y garantizaba total impunidad a su accionar. Por ello se atribuye al acusado Fujimori Fujimori la autoría de los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta, puesto que ordenó su ejecución material por los integrantes del citado Destacamento Colina.

C. El Destacamento Colina se gestó a partir del primer semestre de mil novecientos noventa y uno. El SIN, en coordinación con la DINTE, consiguió que un grupo de militares de inteligencia participara en el análisis de diversa documentación incautada a Sendero Luminoso. El trabajo se realizó en la sede de la Dirección contra el Terrorismo y se reportó a la DINTE y al SIN. Al culminar el análisis de la información incautada, se elaboró un "*Manual de Inteligencia Estratégica sobre el Partido Comunista – Sendero Luminoso*", que se remitió a la Jefatura del SIN y se repartieron copias a las distintas instituciones militares.

D. En función de las recomendaciones del citado Manual, con el conocimiento y aprobación del jefe de Estado Mayor del Ejército, general EP Hermoza Ríos; del jefe del SIN, general EP en retiro Julio Rolando Salazar Monroe, y del asesor presidencial, doctor Vladimiro Montesinos Torres, se dispuso que el grupo de analistas elaborara un Plan Operativo para contrarrestar el terrorismo. El Plan en cuestión se elaboró en mil novecientos noventa y uno –Plan Operativo "*Cipango*"–, y especificó los requerimientos de armamento y municiones,

vehículos, material fotográfico, materiales de comunicación y otros, así como el financiamiento.

E. El veinticinco de junio de mil novecientos noventa y dos el encausado Fujimori Fujimori dispuso el reconocimiento de algunos oficiales y técnicos de las Fuerzas Armadas por los servicios que prestaron en materia de Seguridad Nacional, en los que incluyó a algunos miembros del citado Destacamento: el teniente coronel EP Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, los capitanes EP Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara, y el técnico EP Marcos Flores Albán. Asimismo, mediante memorando del treinta de julio de mil novecientos noventa y uno, reiteró su "reconocimiento por trabajos especiales" para el proceso de ascensos del citado año.

F. Para la ejecución del "Plan Operativo Cipango" se seleccionó a diversos suboficiales de inteligencia EP –entre ellos, a Julio Chuqui Aguirre, Marcos Flores Albán e Isaac Paquillauri Huaytalla–, a quienes se les asignó el material correspondiente. La inicial selección correspondió a Santiago Martin Rivas. El destacamento militar en referencia, organizado como parte de la estrategia alterna y paralela de lucha contra la subversión, tuvo como uno de sus jefes u oficial de control al teniente coronel EP Fernando Rodríguez Zabalbeascoa (mil novecientos noventa y uno), y como oficiales del caso a los entonces capitanes EP Santiago Enrique Martin Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara. En consecuencia, el Destacamento Colina, de pleno origen militar, desarrolló sus actividades con el apoyo y colaboración de los estamentos del Ejército, y utilizó los recursos humanos y logísticos de la DINTE y del SIN. Además, era un grupo inusual: un Destacamento de operaciones especiales del Servicio de Inteligencia del Ejército, que contó con una asignación económica que cubrió los requerimientos de todo contingente militar, y sometido a la cadena de mando, que llegaba hasta los más elevados estamentos de la jerarquía militar y política. Por lo demás, el apoyo de los más altos mandos de las Fuerzas Armadas explica el permanente apoyo material, económico y logístico que recibieron. *Su misión fue la eliminación física de manera extrajudicial de supuestos elementos subversivos*.

G. En ejecución de la política de "guerra sucia" aplicada por el régimen de Fujimori Fujimori, el día tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, como a las diez y treinta de la noche, efectivos del Destacamento Colina, cubriéndose con pasamontañas y usando armamento de guerra con silenciadores, irrumpieron en el inmueble ubicado en el jirón Huanta número ochocientos cuarenta – Barrios Altos donde se realizaba una "pollada", obligaron a los asistentes a arrojarse al piso y los acribillaron a balazos. Con absoluto desprecio de la vida humana y valiéndose de la nula posibilidad de defensa o probabilidad de huída de las víctimas debido al sorpresivo ataque mataron a quince asistentes e hirieron de gravedad a cuatro. El Destacamento fue comandado en el escenario del crimen por su jefe operativo mayor EP Santiago Martin Rivas; y, su ejecución fue

precedida de un plan cuidadosamente diseñado, pues antes del ataque se realizaron vigilancias por efectivos de Inteligencia del Ejército. Para el atentado se utilizaron pistolas ametralladoras calibre nueve milímetros con silenciadores gestionadas en agosto de mil novecientos noventa y uno por el jefe administrativo del Destacamento Colina, Mayor EP Pichilingue Guevara, ante el Jefe de Administración del SIE, comandante EP Luis Alberto Cubas Portal, quien a su vez fue autorizado a proporcionarlo por el director de la DINTE, general EP Juan Norberto Rivero Lazo, quien también autorizó la asignación de vehículos y de un apoyo económico mensual. Al Destacamento Colina lo apoyaron tanto la DINTE cuanto el SIE, pues le prestaron apoyo con recursos humanos, logísticos, materiales y armas. Así los ejecutores del crimen llegaron al lugar en dos camionetas Cherokee cuatro por cuatro, de uso oficial, con lunas polarizadas, sin placas de rodaje, con sirenas y circulinas, que hicieron sonar en su huida para dejar sentado que se trataba de vehículos oficiales, además de ser resguardados por un camión porta tropas con lunas polarizadas, usado para interrumpir el tráfico de la zona ya evitar una posible persecución.

H. Otro de los crímenes perpetrados por el Destacamento Colina, en aplicación de la política de guerra de baja intensidad, fue el que se realizó el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos en la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" – La Cantuta. Un día antes, el comandante general del Ejército Nicolás Hermoza Ríos se comunicó con el general EP Luis Augusto Pérez Documet, jefe de la División de Fuerzas Especiales, bajo cuyo mando se encontraba la Base de Acción Cívica instalada en esa Universidad desde mayo de mil novecientos noventa y uno, y le ordenó que preste apoyo al general EP Rivero Lazo, director de la DINTE, en la incursión a esa Casa de Estudios. El citado jefe dispuso que como había sido Jefe de dicha Base, sirviera de enlace entre el grupo especial y la Base Militar el teniente EP Portella Núñez, el mismo que fue recogido por el mayor EP Martin Rivas del cuartel "La Pólvora" donde se encontraba a cargo del Servicio de Guardia.

I. En horas de la madrugada del dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y dos los miembros del Destacamento Colina ingresaron a la Universidad a bordo de dos camionetas Pick Up, organizados en varios grupos, todos ellos encapuchados y portando armas de fuego con silenciadores. Se dirigieron a la residencia de los estudiantes y, luego de identificarlos, separaron a los nueve agraviados, así como también hicieron lo mismo con el profesor Hugo Muñoz Sánchez. Luego, los subieron a las camionetas y se los llevaron al kilómetro uno y medio de la autopista Ramiro Prialé, donde les dieron muerte, los enterraron e incineraron. Posteriormente, otro grupo verificó la forma en que se había intentado hacer desaparecer las huellas e informó de que los cadáveres no estaban adecuadamente enterrados, por lo que se retiraron algunos cadáveres y se les trasladó a la Quebrada de Chavilca en el distrito de Cieneguilla, donde los sepultaron

clandestinamente, lugar en el que posteriormente fueron hallados merced a una investigación periodística.

J. Por otro lado, con conocimiento y aprobación del acusado Fujimori Fujimori, efectivos del SIE, dependiente de la DINTE, después del golpe de Estado del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, destinaron los sótanos del SIE para que permanecieran en los calabozos diversas personas a quienes ilegalmente se les privaba de su libertad –principalmente presuntos elementos terroristas–. La cadena de mando para su ejecución eran Montesinos Torres –jefe real del SIN–, Hermoza Ríos –jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas– y Alberto Pinto Cárdenas –jefe del SIE–.

K. El agraviado y periodista Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen fue intervenido en su domicilio del distrito de Surco como a las tres de la mañana del seis de abril de mil novecientos noventa y dos y trasladado al local del SIE. Allí fue recibido por el coronel EP Alberto Pinto Cárdenas y permaneció en uno de los ambientes del sótano, donde habían implementado unos calabozos, hasta el día siguiente. Posteriormente fue trasladado a la Dirección de Seguridad del Estado, ubicado en la Prefectura de Lima.

L. El agraviado y empresario Samuel Edward Dyer Ampudia fue detenido en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez por el coronel PNP Carlos Domínguez Solís, director nacional de Contrainteligencia del SIN, cuando acompañado de su hijo se aprestada a tomar un vuelo con destino a los Estados Unidos. Trasladado al local del SIE fue consignado en los calabozos bajo el presunto cargo de una requisitoria por delito de terrorismo, donde permaneció aislado hasta el cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos. Se precisa que la requisitoria aludida era inexistente, y para dar a esa privación de libertad una apariencia de legalidad el Jefe del SIE, coronel EP Pinto Cárdenas –que recibió al agraviado por disposición de Montesinos Torres, quien le hizo saber que la orden provenía del acusado Fujimori Fujimori–, se comunicó con el director de la DINCOTE, general PNP Antonio Ketín Vidal Herrera, para que se incoe la investigación por ese delito, lo que recién se hizo el treinta de julio de mil novecientos noventa y dos [la investigación policial fue realizada por el coronel PNP Washington Rivero Valencia, y confirmó que el citado agraviado no tenía ninguna vinculación con actividades terroristas].

43°. La Fiscalía calificó los hechos en los Casos Barrios Altos y La Cantuta como asesinato y lesiones graves, previstos en los artículos 108°, incisos 1) y 3), y 121°, incisos 1), 2) y 3), del Código Penal, respectivamente. Los hechos en los casos conocidos como "Sótanos SIE" los tipificó de delito de secuestro agravado, previsto y sancionado en el artículo 152°, inciso 1), del Código Penal, en atención al trato cruel y humillante sufrido por los agraviados Gorriti Ellenbogen y Dyer Ampudia.

La Fiscalía, asimismo, sostiene que los delitos en cuestión fueron cometidos por el acusado Fujimori Fujimori como *autor mediato por dominio de la organización*. En los hechos cometidos por la organización criminal

"Grupo Colina", el encausado intervino en la cúspide de su estructura vertical –asumió su jefatura–; trazó y decidió una política de Estado antisubversiva mediante métodos de guerra de baja intensidad y eliminación de enemigos, cuyas órdenes –por su jerarquía y dominio de la organización–, en los casos Barrios Altos y La Cantuta, se cumplieron inexorable e irremediablemente. Él tenía el dominio del hecho en relación con los ejecutores materiales por dominio de la organización criminal: Destacamento Colina –sólo él tenía la capacidad de decidir la ejecución de las acciones delictivas, por medio de Vladimiro Montesinos Torres–; él decidía –ése era su rol– si se llevaba a cabo o no una determinada actividad u "operación especial", concretada en la eliminación física de aquellos que arbitrariamente se consideraban como "presuntos terroristas". El imputado sabía que sus órdenes, por la relación de subordinación de sus miembros, se cumplirían. Además, estaba al tanto de la disponibilidad de los recursos humanos necesarios para el cumplimiento de su orden de muerte, y de la intervención de los altos mandos del ejército en la entrega de armamento, recursos logísticos, vehículos y dinero.

Similar calificación, de autoría mediata por dominio de la organización, respecto del secuestro del periodista Gorriti Ellenbogen y del empresario Dyer Ampudia, ajenos por completo a actividades subversivas. El acusado Fujimori Fujimori dispuso –para evitar cualquier perturbación a su régimen de facto– la privación arbitraria de la libertad de ambos en los ambientes del Servicio de Inteligencia del Ejército –donde, incluso, vivió algún tiempo–, lo que le es atribuible en función del dominio que ejercía sobre los aparatos estatales de inteligencia en función a la máxima jerarquía que ostentaba y a la predisposición de los integrantes de dicho aparato de poder para ejecutar sus órdenes –en función de la estructura castrense de la que formaban parte–.

44°. En tal virtud, reproduciendo en lo pertinente los dictámenes anteriores, el señor fiscal supremo en lo Penal, en función a los delitos que estimó probados: homicidio calificado – asesinato, lesiones graves y secuestro agravado, solicitó que se impusiera al encausado Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori treinta años de pena privativa de libertad, cien millones de nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados de los casos Barrios Altos y La Cantuta, y trescientos mil nuevos soles a favor de cada uno de los agraviados del delito de secuestro –caso Sótanos SIE–.

§ 5. *La pretensión alternativa de las partes civiles.*

45°. Según se detalló en el párrafo vigésimo octavo las partes civiles, si bien se conformaron con el quantum del monto indemnizatorio requerido por el señor fiscal supremo en lo Penal, en sus escritos de fojas veintitrés mil seiscientos cuarenta, aclarado a fojas veintitrés mil seiscientos cuarenta y siete, plantearon sendas pretensiones civiles alternativas referentes, de un lado, a que se emitiera una decisión judicial que restableciera la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella, y, de otro, a que se dicten las medidas: **a)** de

indemnización suficiente para compensar económicamente los daños sufridos; **b)** de *rehabilitación* que considerara la efectiva prestación de atención médica, psicológica y social a las víctimas, sobrevivientes y sus familiares; **c)** de *satisfacción*, que reconociera que los agraviados fueron víctimas del acciones del acusado, quien debió haberles dado protección, y el reconocimiento expreso de que se agredió directamente a las víctimas y de que existieron otras víctimas indirectas, como son la familia, la que viene sufriendo hasta la actualidad; y, **d)** de *repetición*, para exhortar a los Poderes Públicos a adecuar la legislación interna a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

CAPÍTULO III

LA POSICIÓN DEL IMPUTADO: DEFENSA MATERIAL

§ 1. *Declaración del acusado en el acto del interrogatorio*.

46°. El encausado Fujimori Fujimori declaró a lo largo de seis sesiones: de la segunda a la séptima, en las que negó los cargos. En su esencia sus explicaciones son las siguientes:

A. Fue presidente de la República desde el veintiocho de julio de mil novecientos noventa hasta el año dos mil, en que renunció al cargo.

B. Sus primeros ministros de Defensa e Interior fueron los generales del Ejército Torres Aciego y Alvarado Fournier: no se acuerda si le hicieron un diagnóstico sobre el tema de seguridad del país. Reconoce que al llegar al poder los problemas más álgidos fueron la situación macroeconómica y la seguridad interior del país por el accionar deL PCP–SL y MRTA. No tiene presente si el sociólogo Francisco Loayza –a quien conoció luego de la primera vuelta electoral– le presentó a Vladimiro Montesinos Torres –ex capitán del Ejercito Peruano y abogado en ejercicio–, pero este último –quien inicialmente lo defendió como abogado de una serie de acusaciones que le incoaron por su incursión en la actividad política– le sugirió los nombres para los Ministerios de Defensa y del Interior. Posteriormente, cambió al jefe del SIN, general EP Edwin Díaz Zevallos, por el general EP Julio Salazar Monroe –ambos del Ejército Peruano–, a sugerencia de Montesinos Torres. Este último le presentó no sólo al general EP Torres Aciego, sino también a Ketín Vidal, oficial policial experto en inteligencia, y Edwin Díaz Zevallos, jefe del SIN en ese entonces. También le recomendó al general PNP Cuba y Escobedo para el cargo de director general de esa institución. Al general EP Julio Salazar Monroe lo nombró como jefe del SIN por referencias del ministro de Defensa, aunque posteriormente reconoció que lo hizo por recomendación de Montesinos Torres. No recuerda si Montesinos Torres le recomendó al general EP Hermoza Ríos para ocupar la Comandancia General del Ejército.

C. El primer ministro Hurtado Miller no aceptó su propuesta de nombrar a Montesinos Torres como jefe del SIN, pero fue quien le sugirió que lo nombre subjefe o asesor de la Alta Dirección del SIN. Asegura no estar al tanto de los cuestionamientos a Montesinos Torres [no sabía por qué delitos había sido juzgado, ni recuerda si el coronel EP Rafael Córdova le hizo entrega de un informe de inteligencia que detallaba los cargos en su contra]. No leía la revista Caretas, y, aun cuando fuera así, no era óbice para evitar su designación; nombramiento que efectuó porque le inspiró confianza [considera que, por lo menos, hasta el año mil novecientos noventa y dos fue una persona leal a su Gobierno]. Montesinos Torres era un hombre importante en el SIN –desde julio de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y tres–, pero no puede precisar qué cargo tenía desde julio de mil novecientos noventa hasta diciembre de mil novecientos noventa y uno [la resolución como

asesor *ad honorem* del SIN es del uno de enero de mil novecientos noventa y dos, firmada por el jefe del SIN, general EP Julio Salazar Monroe]. Montesinos Torres le daba consejos en el área militar, pero no era su representante en el Ministerio de Defensa; le sugería nombres de diversas personas para ser designadas en determinados cargos, pues no conocía a nadie. La misión que le encomendó consistía en la coordinación en el ámbito de Inteligencia y de lucha contra el terrorismo y el narcotráfico, así como recoger información del frente externo; él reconstruyó todo el caudal de información que estaba repartido en las entidades de inteligencia de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y coordinó que se cohesionaran. Así se convirtió en el nexo para algunos despachos de resoluciones y decretos del ámbito militar y policial. Finalmente, respecto de los cargos que progresivamente fueron ocupando los integrantes de la promoción a la que perteneció Montesinos Torres, acotó que no sabía de tal hecho, y que lo que le interesaba era contar con oficiales militares comprometidos con el país. Si bien Montesinos Torres era el hombre clave en asuntos de inteligencia –convocó a los expertos y personal para configurar una institución idónea los objetivos trazados–; área en que él, como presidente de la República, no tenía ninguna injerencia. Reconoce que Montesinos Torres, sin ser jefe del SIN, asumió esa tarea –hacía las coordinaciones y la priorización en el campo de inteligencia–.

D. Por razones de seguridad –según refiere– tuvo que vivir fuera de Palacio de Gobierno, primero, en el local del SIE –entre abril o mayo de mil novecientos noventa y dos– y, luego, a partir de mil noventa y tres, por dos o tres años, en las instalaciones del SIN. Su departamento se ubicaba en el segundo piso, sede de la Alta Dirección, muy cerca de las habitaciones privadas de Montesinos Torres, pero no eran colindantes.

E. Hasta el año mil novecientos noventa y uno siguió las políticas de seguridad ya trazadas por el gobierno anterior, pues durante el primer año dio énfasis a la política económica –basándose en la Directiva del Gobierno anterior el presidente del CCFFAA, general del aire Arnaldo Velarde, dictó una Directiva, con la que actuaron las Fuerzas Armadas en mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y uno–. En su plan de gobierno de mil novecientos noventa introduce el concepto de "*el pueblo con el apoyo del gobierno podrá derrotar a los subversivos*". La primacía el privilegio de las acciones no militares dio origen a la Directiva número 003; su objetivo fue recobrar la confianza de las poblaciones urbano marginales y rurales, pues la lucha contra los terroristas debía ser de la población. En el año mil novecientos noventa y uno solicitó al Congreso facultades legislativas en materia de pacificación, autorizadas mediante la Ley número 25327. En tal virtud, dictó el Decreto Legislativo número 743 que aprobó la Directiva de Gobierno correspondiente, número 003–91–MDSDN, y se encargó de su seguimiento para su cumplimiento.

F. Al amparo de ese marco autoritativo reordenó el SINA y el SIN. La información de inteligencia de los diversos órganos de inteligencia

(cinco entidades) carecía de coordinación. Reconoce que presidía el SINA, aunque apunta que no dictaba órdenes sino tomaba decisiones políticas a través de Directivas –eso mismo sucedía con el comando de los Institutos Armados y de la Policía Nacional–, y se encargaba de hacer el seguimiento para su cumplimiento. El jefe del SIN era el general EP Julio Salazar Monroe –pero con él despachaba con poca frecuencia–, y el asesor con conocimiento en temas de inteligencia era Vladimiro Montesinos Torres, con el cual despachaba asuntos de Inteligencia y de Defensa.

G. Enfatiza que constitucionalmente el presidente de la República es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas. Aclara que su relación con los institutos armados se expresa mediante el Consejo de Defensa Nacional –forma parte del Sistema de Defensa Nacional–. A su vez, la política antiterrorista se concreta a través del presidente del CCFFAA, no con los mandos intermedios –director de la Dirección de Inteligencia del Ejército ni el jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército: con ellos no trató siquiera temas de inteligencia–, aunque inicialmente la tuvo, excepcionalmente, con Inteligencia naval. Precisa que sólo proporcionaba, como jefe de Estado, grandes lineamientos; se vinculaba con las Fuerzas Armadas a través del ministro de Defensa, quien a su vez era el que tenía relación directa con el presidente del CCFFAA y el jefe del Comando Operativo del Frente Interno –en adelante, COFI–. A propósito de sus reuniones en el Consejo de Defensa Nacional, daba directivas, objetivos, nunca señalaba la estrategia –ésta y la realización de planes militares le competía al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas–, pero hacía labores de seguimiento *in situ*, sin entrar en la elaboración y ejecución de planes militares. No integró la cadena de Comando. El CCFFAA, durante su Gobierno, dio la primera directiva sobre derechos humanos en el frente interno, el once de septiembre de mil novecientos noventa y uno [Directiva CCFFAA/IG–009]. No tenía una relación funcional con los jefes de los Comandos Políticos Militares o los jefes de las Zonas de Seguridad Nacional; sólo realizaba políticas de seguimiento. No recibió información sobre detenciones y desapariciones, respecto de las cuales la Directiva 009 fijaba los procedimientos que debían seguirse ante denuncias de esa índole.

H. No pudo dictar una política de asesinatos, pues de ser así debió formularse por escrito para su conocimiento de los diversos mandos de las Fuerzas Armadas. Es imposible que pueda existir una política verbal y que el presidente de la República ordene que se arrase con un pueblo determinado.

I. Presidió el Consejo de Defensa Nacional, con cuyos integrantes trataba temas de las Directivas. En los años noventa y uno y noventa y dos, en materia de política de pacificación, el Consejo de Defensa Nacional lo vinculaba con las Fuerzas Armadas, que le informaba sobre la actuación y situación de las Fuerzas Armadas y el ministro de Defensa lo hacía sobre la situación del terrorismo –pese a lo primero, no tenía mayor relación con el general EP Hermoza, comandante general del

Ejército y jefe del COFI, pues el nexo establecido era el ministro de Defensa–. Su única competencia dentro del Sistema de Defensa Nacional fue el dictado de la política de lucha contra el terrorismo. La Directiva de Gobierno número 003 no era ejecutada directamente por los Institutos Armados, era necesaria una directiva del Alto Mando, la número 01–COFI–DOP/PLN "Planeamiento de la pacificación en el campo militar", Directiva que recoge la política del "soldado amigo". Durante los años mil novecientos noventa – mil novecientos noventa y dos se dictaron dos Directivas, la que emitió el general FAP Velarde Álvarez número 009 de respeto a los Derechos Humanos, y la que formuló el general EP Hermoza Ríos número 01–COFI basándose en su Directiva de Gobierno número 003. La ejecución de la política antisubversiva era controlada por el COFI, que incluso tiene la Inspectoría para el cumplimiento de la Directiva de Gobierno, igual la tienen los Institutos Armados y la Policía Nacional. A él, como presidente de la República, le correspondía la conducción política contra el terrorismo, mientras que la conducción militar estaba a cargo del CCFFAA. No interviene en las estrategias ni en planes operativos de carácter militar.

J. Al presidente de la República le corresponde presidir el Consejo Superior de Inteligencia –en adelante, CSI–. En ese campo no emite Directivas. Recibe las conclusiones del CSI, y nombra al jefe del SIN y es éste quien preside el CSI. No tenía otra función en el área de inteligencia, aunque la Directiva de Gobierno también la comprendía. La Ley del SINA no le reconocía como presidente ningún tipo de responsabilidad operativa. No tenía relación funcional con el jefe de la Segunda DIEMFA –órgano de inteligencia del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas–, ni con ninguno otro órgano de inteligencia, salvo con el SIN. El SIE o la DINTE no le informaban tanto sobre la creación o desactivación de un Destacamento o Puesto de Inteligencia, cuanto respecto de la elaboración de planes de operaciones de inteligencia, pues no era el canal al que debía llegar esas comunicaciones. No tenía, tampoco, el control de los diferentes organismos de inteligencia. Sólo recibía información del SIN que se plasmaba en un reporte.

K. Su despacho con los ministros, durante los seis u ocho meses de iniciada su Presidencia, fue el tradicional: los ministros concurrían a Palacio de Gobierno. Luego cambió esa modalidad y redujo los despachos ministeriales al mínimo –eran muy flexibles–, pues realizaba constantes visitas al campo. Vladimiro Montesinos Torres era el encargado de despachar con él, aunque no siempre, las resoluciones y demás documentos que requerían su firma –éstos le llegaban con la firma del ministro correspondiente y las resoluciones y proyectos de normas ya venían elaborados y revisados, con una pequeña explicación–, lo que hacía en horas de la madrugada.

L. Tomó la decisión de efectuar el golpe de Estado a comienzos de mil novecientos noventa y dos, y encargó a las Fuerzas Armadas el respaldo de esa medida. Indicó que se debían tomar medidas de

seguridad ciudadana que no generen víctimas ni muertos, aunque era fundamental la inmovilización de algunas personas en su domicilio. No habló de detenciones y no estaba dentro de su concepción que se produjeran, ni siquiera se discutieron los nombres de personas que serían detenidas, ni dio disposición alguna para detener personas.

M. Sobre la formación del Equipo de Análisis que Trabajó en el GEIN de la DINCOTE expresa que no recuerda haber dado la orden para que efectivos del Ejército participaran en el GEIN, pero –reitera– el presidente no da órdenes. Tampoco conoce si se elaboró algún documento.

N. No conocía qué oficiales del Ejército elaboraron el "Plan Cipango", pero probablemente lo habrían pasado como Nota Informativa, y existe la posibilidad de que haya podido verlo. No tuvo información sobre la formación del Destacamento Colina ni sabía de sus actividades –en esa perspectiva, es falsa la declaración de Leonor La Rosa, en el sentido de que lo vio reunido con Montesinos y los integrantes de ese Destacamento de Inteligencia–. No dio directiva alguna para la realización de una política antisubversiva de desapariciones, exterminios y asesinatos.

O. Sobre la matanza de Barrios Altos, tomó conocimiento de lo sucedido por los órganos de prensa [no llegó a conocer a los afectados por ese atentado]. Pero al leer "El Comercio" se decía que los autores fueron miembros de Sendero Luminoso. No se pronunció inmediatamente porque necesitaba recibir información cierta, pero el ministro de Defensa Malca Villanueva y Montesinos Torres, ante su inmediata exigencia de información, le mencionaron que los autores eran, probablemente, senderistas –con anterioridad, no se le informó de algún incidente en dicha Universidad–. La Policía, que investigó los hechos, no le hizo entrega de un Informe de Resultado. La información se la proporcionó, luego de algún tiempo, el ministro de Defensa, el ministro del Interior y el director general de la Policía, sin mayores precisiones de los autores del atentado.

P. Acerca del crimen de "La Cantuta", explica por Decreto Legislativo número 726 se autorizó la intervención militar de las Universidades. Encargó al general EP Ramal Pesantes que un contingente de soldados ingrese a las Universidades para dar apoyo político a la autoridad y se pinte sus edificios. Incluso visitó la Universidad Nacional de Educación "La Cantuta"; el propósito de esa "acción cívica" fue recuperar el clima de confianza en el ambiente universitario, gravemente perturbado por la acción terrorista. El ministro de Defensa, general EP Malca Villanueva, no le informó de incidente alguno suscitado en la citada Universidad. No conoció de la ejecución de los hechos en cuestión, y menos se reunió con el general EP Hermoza Ríos para aprobar dicha matanza o realizar un operativo militar en dicha Universidad.

Q. Días antes del golpe de Estado, del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, se reunió con Montesinos Torres, el general EP

Hermoza Ríos y el ministro de Defensa general EP Malca Villanueva, cuyo objetivo era la disolución del Congreso, y la reforma del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría. Lo que se trató en esas reuniones era el tema de seguridad, y de que en la ejecución de las medidas no se produjeran víctimas o situaciones de inseguridad para las personas. Agrega que no ordenó detención de persona alguna –era inevitable, en cambio, que durante los sucesos se adoptara la inmovilización de algunas personas en sus domicilios–, y que de la detención de Gorriti Ellenbogen se enteró en una conferencia de prensa en donde este último estuvo presente y denunció lo ocurrido en su agravio. Sostiene que el seis de abril se le informó que había personas detenidas, por lo que indicó que se las liberase, pero no se le mencionó el nombre del agraviado Gorriti Ellenbogen. Indicó al ministro de Defensa, general EP Malca Villanueva, que se suspendieran las detenciones realizadas.

R. No conoció al agraviado Dyer Ampudia. Se enteró de que en el mes de julio de mil novecientos noventa y dos fue detenido por una denuncia fiscal. No tuvo conocimiento de que fue secuestrado y que se encontraba en las instalaciones del SIE. No conoció al general PNP Carlos Domínguez [coronel de la Policía Nacional y jefe de Contrainteligencia del SIN en esa época] ni dio orden alguna para su detención, pues escapaba a su competencia.

S. En su Gobierno no hubo una política de violación de Derechos Humanos. Aplicó una política de pacificación consagrada precisamente en la Directiva número 003, cuyo seguimiento lo hizo personalmente; las imperfecciones e incumplimientos de su política, las transgresiones se dieron en el nivel de ejecución, que es un ámbito difícilmente controlable y no por ello es responsable el jefe de Estado. Los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en el Perú eran limitados y sesgados Sus fuentes de información eran las que le proporcionaban los organismos del Estado; en materia militar su primera fuente era el ministro de Defensa, la entregada por los servicios de inteligencia, mientras la información en materia policial se la alcanzaba el ministro del Interior. Por lo demás, existía la Directiva 009 que establecía un sistema para el procesamiento de denuncia por desapariciones forzadas y otros, cuyo resultado se plasmaba en un reporte que llegada al Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, al ministro de Defensa y al presidente de la República. Durante los años mil novecientos noventa y uno y noventa y dos la información que se le entregaba eran los resultados de su política de pacificación, que detallaba una evolución positiva y expresaba una reducción sustancial de víctimas del terrorismo. Las Fuerzas Armadas, ante su requerimiento, le hicieron saber que no había desapariciones y que la información de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no era precisa.

T. Promulgó la denominada “Ley Cantuta”, número 26291, para que el proceso iniciado en la justicia ordinaria pasara a conocimiento de la

jurisdicción militar porque se trataba de un delito de función. Asimismo, coordinó y promulgó las leyes de amnistía con la finalidad de sellar la paz, cuyo objetivo fue el olvido de los crímenes cometidos desde julio de mil novecientos ochenta y cerrar un ciclo de violencia que vivió el país durante quince años, legislación que no se limitó al crimen de La Cantuta –desconocía que esa legislación vulneraba los tratados internacionales–. No se reunió con el mayor EP Martin Rivas, ni le ofreció darles una amnistía a ese militar o a otro implicado en los casos Barrios Altos y La Cantuta.

§ 2. *Respuestas adicionales del acusado ante determinadas testificales, exposiciones periciales, videos y audios*.

47°. En el curso de la audiencia, a propósito de las declaraciones de diversos testigos y peritos, así como de la presentación de prueba audiográfica y videográfica, el acusado Fujimori Fujimori expresó lo que a continuación se indica.

Se trata, en el *primer caso*, de declaraciones rendidas al finalizar las sesiones décima, undécima, décimo tercera, décimo novena, trigésima, cuadragésima quinta, quincuagésima quinta, quincuagésima sexta, sexagésima tercera, septuagésima quinta, septuagésima octava, octogésima tercera, octogésima octava, nonagésima y nonagésima novena, correspondientes al agraviado Dyer Ampudia, y a los testigos Barrera Bazán, Domínguez Solís, Jhon Caro, Robledo del Águila, Huertas Caballero, Sauñe Pomaylla, Rodríguez Zabalbeascoa, Jara Flores, Martínez Aloja, Bernal Neyra, Robles Espinoza, Salazar Monroe, Villanueva Valdivia, Hermoza Ríos, San Román Cáceres y Merino Bartet, así como del perito Degregori Caso.

En el *segundo caso*, de precisiones formuladas al terminar las sesiones centésima trigésima, centésima trigésima primera, centésima trigésima segunda, centésima trigésima tercera y centésima trigésima cuarta.

48°. DECLARACIONES Y EXPOSICIONES DE TESTIGOS Y EXPERTOS.

A. No recibió carta o video que habría remitido a su Despacho el agraviado Dyer Ampudia. Un funcionario de Aduanas le informó de que tres o cuatro empresarios estaban evadiendo impuestos, y de que tomó en cuenta lo que se publicó en los órganos de comunicación social como una campaña de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –en adelante, SUNAT– para crear conciencia tributaria. No conocía al citado agraviado ni se le informó sobre que se había exiliado. Tomó conocimiento de la existencia del agraviado por ser uno de los primeros denunciados por evasión tributaria.

B. No firmó orden de detención de ningún ciudadano, a propósito de la instauración del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional. En esa oportunidad el país estaba en una encrucijada –zozobra total– y por eso tomó la decisión de dar el autogolpe, medida que fue respaldada por la población. Su compromiso con los peruanos fue

destruir a las organizaciones terroristas, que se hizo en el marco de la política de pacificación.

C. Montesinos Torres era asesor de la Alta Dirección del SIN, en particular para la producción de la inteligencia que requería el país. La DINTE no le alcanzó información alguna sobre Montesinos Torres.

D. La institución policial, al igual que la institución castrense, actúa a través de directivas escritas. La Directiva número 003 abarca varios sectores, entre ellos Defensa e Interior. Luego de esa Directiva no dictó otra [aunque, en sus primeras declaraciones, expresó que era probable que se expidieran otras Directivas durante su mandato]. Sobre su relación con las Fuerzas Armadas, el Mando dicta las directivas y el Comando da las órdenes para ser ejecutadas.

E. No recibió el Manual de lucha contra Sendero Luminoso elaborado por el Equipo de Análisis. . No conoció ni vio el Plan Cipango [en su declaración inicial negó incluso que se lo haya proporcionado el vicepresidente San Román Cáceres]. Montesinos Torres no le llevó el Manual o el Plan de guerra de baja intensidad supuestamente aprobado en la denominada "Mesa Redonda".

F. Las expresiones "soldado amigo" y "policía inteligente" no figuran en las Directivas, pero sintetizan el concepto de búsqueda de adhesión y énfasis en la Inteligencia. El nexo entre las Fuerzas Armadas y el COFI es el ministro de Defensa.

G. El Alto Mando del Ejército no le puso en consideración una estrategia de baja intensidad para enfrentar a los terroristas. Jamás aprobó Manual alguno del Ejército.

H. Sus iniciales viajes a Japón y Estados Unidos fueron con el único propósito de conseguir apoyo económico y financiero.

I. No tuvo conocimiento ni aprobó operativo alguno en la Universidad La Cantuta. No se reunió con el general EP Hermoza Ríos o Montesinos Torres para desarrollar una acción determinada con motivo de los acontecimientos de Tarata. No es cierto que guardó silencio sobre ese atentado de Sendero Luminoso.

J. Sus salidas a Provincias y visitas a los Asentamientos Humanos se realizaban sin previo aviso, a fin de superar los riesgos de seguridad, no había una programación estricta, aunque sí una cierta coordinación cuando se trataba de llevar equipos y ayuda humanitaria y social. Su mejor y óptimo factor o regla de seguridad era la sorpresa. En sus visitas no mantenía reuniones con los jefes militares, sino con los pobladores –incluso, producto de esas visitas, surgió la idea de constituir el FONCODES–. En sus reuniones con la población no recibió denuncia sobre violaciones de derechos humanos

K. No se le alcanzaban notas de prensa, como era lo tradicional, pues no tenía tiempo en función de sus visitas a poblaciones y asentamientos humanos [en su declaración inicial admitió que recibía información de diversas fuentes, entre ellas del SIN, y que Montesinos Torres las preparaba]. Revisaba personalmente las informaciones de la prensa. De otro lado, no se reunía con mucha frecuencia con los

parlamentarios de su partido; las reuniones no las hacía individualmente, sino en grupos.

L. Suscribió cartas de felicitación a oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional con fines de ascenso a manera de estímulo. No sólo cursó cartas de felicitación al Grupo de Análisis, también lo hizo al personal del Grupo Especial de Inteligencia de la Dirección contra el Terrorismo –en adelante, GEIN– que participaron en la captura de Abimael Guzmán Reynoso y en la incursión e incautación de documentación de la casa de Buena Vista. Al personal de la DINCOTE se le ascendió por su eficiente labor a mediados del año mil novecientos noventa y tres siempre a manera de estímulo.

M. Cuando había una necesidad que atender, como sería el caso de accidentados o enfermos y de reparar alguna estructura dañada, y no se podía esperar, utilizaba los recursos asignados al SIN, así como los provenientes de las donaciones japonesas. Las Reservas I y II de esa Institución atendían a las acciones cívicas a cargo de los militares, se utilizaba dinero en efectivo. Con ese dinero –que se aplicó de una manera rigurosa, eficaz y eficiente– se daba una respuesta inmediata frente a alguna acción del terrorismo, lo que ayudó a recuperar la confianza de la población. Considera que esas acciones de uso de recursos del SIN fueron claves, al igual que la inteligencia, en la derrota del terrorismo.

N. Los conceptos de adhesión de la población y aplicación de la inteligencia figuraban en todos los Manuales y Directivas, y si bien se mencionaba constantemente en los discursos, en la práctica eran letra muerta. Con su régimen se concretó en realidad esa nueva estrategia.

O. No fue informado, en ningún momento, ni por Montesinos Torres ni por los ministros del Interior y de Defensa de la existencia de un grupo militar que realizaba operaciones clandestinas, contrarias a la política integral de pacificación fijada en su Directiva de Gobierno.

P. El Ingeniero San Román Cáceres ingresó al movimiento político Cambio 90 en forma tardía, por lo que no tuvo mayor intervención en la fijación del plan de gobierno ni en la estrategia de campaña. Si bien recibió en Palacio de Gobierno al citado San Román Cáceres el día veintinueve de julio de mil novecientos noventa, éste no le entregó Nota de Inteligencia alguna referida a los hechos de Barrios Altos.

Q. Los discursos presidenciales fueron redactados y preparados en Palacio de Gobierno. La recuperación de la presencia del Estado no se hizo con más soldados sino con obras cívicas en la sierra y en los pueblos jóvenes. Los documentos del supuesto fusilamiento a Abimael Guzmán Reynoso se elaboraron como parte de una operación psicológica de inteligencia manejada por el SIN, pero no hubo la intención de quitarle la vida, sino todo lo contrario: se dispuso el respeto a la integridad física de los capturados conforme a las directivas dictadas por su Despacho.

R. No hubo política diurna ni política nocturna, y la única política fue plasmada en la Directiva número 003. Como presidente constantemente se encontraba en las zonas de emergencia, proporcionó apoyo especial a inteligencia policial, dispuso el apoyo a las rondas campesinas, acercó el Estado a las poblaciones mediante inversiones productivas y sociales, promulgó la Ley de arrepentimiento y de jueces sin rostro. Uno de los objetivos de su política fue buscar la eliminación de la discriminación étnica y plasmar una alianza real con las rondas campesinas y el Estado. En la década de los ochenta no hubo conducción política de las Fuerzas Armadas en la lucha contraterrorista, se dio una ausencia del Estado en las zonas pobres del país. Asumió la conducción política y real en el lugar de los hechos, no militar; que si bien en los años noventa hubo menos violaciones a los derechos humanos como efecto de la política antiterrorista, en ningún momento se dio una violación sistemática de los mismos. La Comisión Lanssier fue creada a su iniciativa y en coordinación con el citado religioso. El denominado "Acuerdo de Paz" con el PCP–SL fue promovido por el SIN, y los objetivos que diseñó fueron desmitificar a Abimael Guzmán y desmoralizar a los senderistas, pero no estaba prevista la firma de tal Acuerdo –como que no se hizo– porque hubiera significado reconocer al PCP–SL como fuerza política. Por último, los científicos sociales abandonaron las comunidades serranas y la izquierda democrática, asimismo, abandonó a su suerte la Universidad San Cristóbal de Huamanga sin hacer los cuestionamientos ideológicos al PCP–SL.

49°. VIDEOS Y AUDIOS.

A. Cuando defendió pública y privadamente a Montesinos Torres no conocía de sus ilicitudes. Respecto del video del mayor EP Martín Rivas insiste en que no aprobó política de guerra sucia alguna, y la que implementó aparece en sus Directivas de gobierno. Hermoza Ríos y Vladimiro Montesinos Torres no le hicieron referencia a la existencia del Destacamento Especial de Inteligencia Colina y de sus crímenes. En la lucha contra el terrorismo la parte comunicativa era fundamental, por eso fue que utilizó determinadas expresiones, que ahora se mal interpretan; necesitaba crear confianza y había que poner énfasis en determinados aspectos. La nueva estrategia puso énfasis en la inteligencia y en la participación de la población, la actuación de los agentes públicos fue transparente con respeto a los derechos humanos, aunque en algunos momentos no todo se podía hacer público [sesión centésima trigésima].

B. La denominada "Ley Cantuta" surgió en el Sector Defensa con conocimiento del Ministerio de Justicia, bajo el entendido que históricamente los delitos de función militar eran de conocimiento de la justicia militar. En los años mil novecientos noventa y cuatro – mil novecientos noventa y cinco el terrorismo estaba controlado y había que buscar una solución política para las FFOO por los problemas de quince años de lucha contra el terrorismo. La ley fue discutida en el

Consejo de Ministros y el grupo parlamentario, y su objetivo no fue beneficiar al Destacamento Colina. Los pasos claves para arreglar el problema eran la ley de arrepentimiento y la ley de amnistía. Sólo una estrategia, la pública, contra el terrorismo [sesión centésima trigésima primera].

C. Respecto del motín del Establecimiento Penal "Castro Castro" no tuvo participación en su control y cese, sólo informó a la prensa por la magnitud del problema. Sobre Samuel Dyer tenía información de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –en adelante, SUNAT– de cargos de evasión tributaria, de los demás no se acuerda si la información provino del ministerio del Interior o de Vladimiro Montesinos Torres. En el combate contra el terrorismo un ingrediente era el psicológico para que la población recuperara la confianza –en especial de los pueblos jóvenes y del campo–, y el medio fundamental para hacerlo era la comunicación, por lo que en algunos momentos tenía que formular afirmaciones contundentes; la frase "aniquilamiento" significaba erradicar el terrorismo para que los pobladores pudieran desplazarse libremente [sesión centésima trigésima segunda].

D. No tuvo contacto y no interfirió en las funciones de la justicia militar. Sólo conducía políticamente a las FFOO como manda la Constitución. El problema universitario, respecto de los terroristas, era que esas organizaciones tenían capturados los ambientes y amenazaban a las autoridades universitarias, por lo que la política de pacificación universitaria fue proteger a los miembros de la comunidad universitaria de las incursiones terroristas, liberar los comedores y residencias universitarias. Cuando asumió la Presidencia la carencia más notoria era la ausencia de liderazgo político en la lucha contra el terrorismo, en sus mensajes señalaba metas previsibles para que la población recobrara confianza. Cuando mencionó que el MRTA sería liquidado el año mil novecientos noventa y tres buscaba generar confianza; el término "liquidar" lo usó en un sentido político, no de matar [sesión centésima trigésima tercera].

E. No trató con Montesinos Torres sobre la formación, creación e implementación del Destacamento Colina, menos de sus acciones. No tenía idea de la existencia del mayor EP Martin Rivas, tampoco que vivía en el SIE. No conoció de la denuncia del AIO Bazán Adrianzén y de los hechos que narró. Se trasladó al local del SIE entre febrero y marzo de mil novecientos noventa y dos, donde no permaneció muchos meses, luego de lo cual regresó a vivir a Palacio de Gobierno [sesión centésima trigésima cuarta].

§ 3. *Declaraciones públicas, discursos y Mensajes oficiales del acusado en el ejercicio del cargo de presidente de la República.*

50°. El acusado Fujimori Fujimori, en el ejercicio del cargo de presidente de la República, formuló varios mensajes a la Nación, concedió entrevistas y

profirió discursos en numerosas presentaciones públicas. De los periódicos, revistas, audios y videos que corren en autos, fluye lo que a continuación se indica:

A. En el discurso de Juramentación, del veintiocho de julio de mil novecientos noventa, anotó "*...las medidas que se están tomando, ya a nivel de las Fuerzas Armadas (...) todo esto dentro de la competencia del presidente (...) algunas reubicaciones con respecto a las Comandancias Generales...*"[El diario La República del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa anunció el cambio de mandos en la PNP y el cese por renovación de doce generales –fojas cuarenta mil quinientos cuarenta y nueve–. Posteriormente, ese mismo diario en la edición del tres de agosto de ese año informó del paso al retiro de veintitrés generales; y, la revista Caretas, hizo mención a cambios inesperados en el Ejército – fojas cuarenta mil quinientos cincuenta y tres y anexo respectivo].

B. En el mensaje a la Nación del siete de febrero de mil novecientos noventa y uno [vídeo propalado por el Programa "noventa segundos"], entre otras expresiones, dijo que en los diez años pasados se realizó una errada estrategia, en la que no ha habido un uso preeminente del servicio de inteligencia; que la estrategia que implementó no es inocua; que en las últimas semanas, completando un proceso, el servicio de inteligencia, en coordinación con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, se ha logrado cercar los pasos de cabecillas de Sendero y ha logrado capturar a miembros de su entorno; que Sendero Luminoso no es más el enemigo invisible, hoy sabemos dónde es vulnerable, y la estrategia para vencerlo no es inocua, respecto de la cual su gobierno seguirá haciendo todos los esfuerzos para llevarla adelante.

C. En una declaración del acusado, recogida por el diario La República del veintisiete de abril de ese año, anunció que se han unificado a todos los servicios de inteligencia, incluyendo el de las Fuerzas Policiales, "*...lo que nos permite obtener importantes logros*" [véase: fojas cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta].

D. El día veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno [según el vídeo del noticiero noventa segundos, visualizado según constancia de fojas sesenta y seis mil quinientos noventa y cuatro] el acusado ingresó a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a la una y treinta de la tarde. Los soldados ingresaron con latas de pintura y brochas, con la presencia de policías y un helicóptero, mientras que los estudiantes responden arrojando piedras.

E. El día veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y uno el diario El Peruano da cuenta de un discurso del acusado ante miles de pobladores de Junín, donde entregó armas a los ronderos de Chaquicocha –también entregó camiones y medicinas–. Indicó en esa ocasión que en la ciudad es el servicio de inteligencia el encargado de detectar a los líderes, ubicarlos y apresarlos [véase fojas cuarenta y tres mil setecientos ochenta y siete y cuarentas mil setecientos ochenta y ocho]. Así consta, igualmente, en el diario El Comercio de esa fecha, de fojas cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y una: el acusado

destaca labor de inteligencia y de rondas campesinas contra subversión.

F. El día nueve de julio de mil novecientos noventa y uno el acusado ingresó al campus de la Universidad Nacional del Centro de Huancayo y brindó declaraciones a la prensa. Dijo que continúa la labor coordinada con las FFAA y PNP de acción cívica, de apoyo a la universidad, para restablecer la prestancia, el ambiente que se merece todo centro de estudios superiores y que los estudiantes puedan realizar sus estudios profesionales; que el día anterior las FFAA se hicieron presentes en otras cinco universidades de provincias con igual objetivo, están realizando la misma labor que hicieron con La Cantuta y San Marcos; que cuando un reportero hizo mención a la presencia de Amnistía Internacional y a los indicios destacados por los medios de prensa de violaciones de derechos humanos y desaparecidos, reconoció que todavía existe inercia de esta lucha antiterrorista, como los desaparecidos, pero se está procurando que esto disminuya drásticamente, al punto que se ha logrado que el número de violaciones baje en un cincuenta por ciento [diligencia de visualización de fojas sesenta y seis mil quinientos ochenta y cinco].

G. En el mensaje a la Nación del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y uno, sostuvo: que no se podía desconocer los excesos cometidos por algunos elementos de las Fuerzas del Orden, quienes incumpliendo las disposiciones de luchar respetando los derechos humanos, han realizado actos ilegales que el gobierno condena enérgicamente y que la justicia deberá sancionar [fojas veinticuatro mil ciento cincuenta y uno y veinticuatro mil ciento ochenta y cinco].

H. El día veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno el diario El Peruano da cuenta que el acusado reafirmó nueva estrategia de pacificación del país. En un discurso en Puquio del día anterior anunció que el Ejército apoyará a los pueblos con seguridad y más trabajo, y que los soldados ya no entrarán a comunidades únicamente con fusiles, sino con lampas y grandes maquinarias para construir carreteras [fojas cuarenta y tres mil setecientos noventa y tres].

I. El día treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno el diario El Peruano consigna el discurso del acusado en el día de las FFAA. Señaló que las FFAA ya vienen asumiendo la pacificación del país en estos términos; que el diseño y aplicación de la nueva estrategia antisubversiva y la conducción de las operaciones militares dentro del marco estricto de la ley... demuestran un elevado grado de profesionalismo ... Esta estrategia ya se deja sentir [fojas cincuenta y un mil cuatrocientos cinco].

J. El día catorce de diciembre de mil novecientos noventa y uno –cuando ya habían ocurrido los sucesos de Barrios Altos, las normas sobre pacificación nacional al amparo de la delegación legislativa y el Informe del agraviado Gorriti Ellenbogen que indicó que ese hecho fue obra de un escuadrón de la muerte– en su discurso en la clausura del año académico de la Escuela Militar de Chorrillos, anunció la creación del arma de Inteligencia en el Ejército, y explicó que la aplicación de

la estrategia de pacificación que privilegia las acciones de inteligencia, ha tenido impactantes resultados en los últimos nueve meses, a cuyo efecto se ha destruido y desarticulado importantes células terroristas y que se ha aplicado golpes contundentes a su aparato directivo [diario El Peruano del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y uno, de fojas cuarenta y tres mil setecientos ochenta y seis].

K. El diario El Comercio publicó que el día quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno el acusado anunció en Ayacucho la entrega de armas a ronderos del río Apurimac, a la vez que precisó: "*...por eso he ordenado al general Martínez, que en los próximos cuatro meses se distribuyan doscientas escopetas para las rondas campesinas*" [fojas cuarenta y dos mil quinientos treinta y cinco].

L. El diario El Comercio consignó en una nota del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno el encausado, refiriéndose al tema de la Pacificación, dijo que "*...una estrategia que rinda sus frutos es impostergable e imperativo*" [fojas veintitrés mil setecientos cuatro].

M. Asimismo, el mismo diario el veintidós de diciembre publicó lo siguiente: "No debe intentarse desactivar el Sistema de Inteligencia Nacional. Dice el presidente Fujimori al pedir al Parlamento que estudie observaciones hechas por el Ejecutivo. Niega que su estilo de gobierno que está imprimiendo tengo visos de abusos del poder constitucional, que su gestión se desenvuelve dentro del marco constitucional. Dirigiéndose a sus opositores les recordó que hace algún tiempo eran ellos que reclamaban que sea el presidente de la *República quien asuma el comando de la lucha antisubversiva. Sostiene: "Estos Decretos Legislativos suponen que el presidente de la República tiene injerencia directa. Ahora se propone, por parte del Congreso, que sea el presidente del Consejo de Ministros quien asuma esta función del Comando de Pacificación, pero no creo que esto sea posible por las funciones y el cargo que es relativamente corto. La lucha contra el terrorismo requiere continuidad*" [fojas veintitrés mil setecientos tres].

N. El ocho de abril de mil novecientos noventa y dos en una conferencia brindada por el acusado en Palacio de Gobierno, luego del golpe de Estado, reconoció que fue una medida que tuvo que tomar, de hacer cierta vigilancia en los medios de comunicación, por veinticuatro horas en unos y treinta y seis horas en otros, con el único propósito de preservar el orden público, para que no haya ningún costo social. Acotó que fue una medida un poco exagerada, no pensó que el noventa por ciento de la población iba apoyar esto y que el orden se iba a mantener de manera espontánea. Dijo que ordenó la vigilancia de su domicilio (no se puede identificar) y de varias personas, con el propósito de resguardar el orden público, imaginaban que los señores políticos podrían salir a las calles y convocar a la gente y eso podría originar víctimas, las que querían evitar. Admitió que hubo detenidos inicialmente en mayor número, pero todos están liberados menos el señor Mantilla [video objeto de la

diligencia de visualización de flojas sesenta y seis mil quinientos ochenta y cuatro].

O. El nueve de mayo de mil novecientos noventa y dos –la denominada operación recuperación de los Penales – cárcel de Canto Grande ocurrió el seis de mayo, que terminó con un resultado de veintidós internos varones muertos, seis mujeres, entre ellos los principales líderes de Sendero Luminoso– el diario La República publicó una nota sobre las declaraciones del acusado. En ella destaca que restó importancia a las denuncia de violación de derechos humanos que se ha hecho contra su gobierno –el día dos de mayo se produjo la desaparición de pobladores de El Santa: nueve campesinos dirigentes de los Asentamientos Humanos La Dacha, San Carlos y Javier Heraud–, y refirió su posición de no ceder ni un solo paso, ni un solo milímetro en su estrategia integral contra el terrorismo, ahora que no tiene al frente la oposición obstruccionista que bloqueaba la acción del Gobierno [véase: fojas veintitrés mil setecientos dos].

P. El once de mayo de mil novecientos noventa y dos el acusado Fujimori Fujimori dio una conferencia de prensa informando del resultado de la intervención en el Establecimiento Penal Castro Castro. Expresó que los líderes terroristas van a permanecer aislados; que la intervención es un paso importante de una estrategia integral contra el terrorismo –en las cárceles se planeaba mucho de los atentados que tantas víctimas había costado–; que recordó que se han visto los avances con las rondas campesinas en el campo, las universidades están prácticamente recuperadas y que uno de los puntos clave de la estrategia antiterrorista eran los penales, del que se está tomando control total de los mismos [diligencia de visualización de fojas sesenta y seis mil cuatrocientos noventa y siete].

Q. El diario El Peruano del doce de junio de mil novecientos noventa y dos consignó unas declaraciones del acusado en el diario español ABC. En esa oportunidad dijo que el Perú está desterrando la corrupción y el terrorismo. En torno a la lucha contra Sendero Luminoso –mencionaba el diario– Fujimori se mostró optimista, indicando que acabará totalmente con esa organización, basando su estrategia en el respaldo de la población al Estado. Respecto a su relación con el Ejército –anotó ABC– Fujimori recordó que es "…*el comandante supremo de las FFAA y categóricamente afirmó que "no soy un comandante figurativo, sino un comandante de verdad*" [fojas cincuenta y un mil cuatrocientos siete].

R. En el mensaje a la Nación del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos, con motivo de la nueva legislación antiterrorista que promulgó [se había producido el atentado de Tarata perpetrado por Sendero Luminoso y el asesinato de los estudiantes y profesor de la Universidad Nacional de Educación La Cantuta], señaló: "…*nadie tiene el derecho a quitarnos lo que es nuestro. Por eso, aquellos que desangran a nuestro país, que matan a los niños y que destruyen aquello que no han construido, para esclavizar el Perú van a ser*

eliminados, ellos y su veneno. Este es mi compromiso" [diligencia de visualización de fojas sesenta y seis mil cuatrocientos treinta y cinco].

S. En un vídeo bajo la denominación "Los siameses" propalado el veintitrés de septiembre de dos mil siete en el programa séptimo día y reporte semanal de canal dos, que da cuenta de extractos del informe especial de Jhon Simpson de la BBC de Londres, transmitido en septiembre de mil novecientos noventa y dos [ya había ocurrido la privación de libertad del agraviado Dyer en los calabozos del SIE, así como una serie de denuncias y comunicaciones que la prensa había resaltado acerca de la persecución judicial contra el citado agraviado], se da cuenta de una declaración del acusado, respecto de Vladimiro Montesinos Torres. Puntualizó que: "...*bueno, ya he repetido en varias ocasiones que él no es un asesor. Él es abogado en determinados asuntos. Es un empleado civil del Servicio de Inteligencia*" [diligencia de visualización de fojas sesenta y seis mil trescientos noventa y tres].

T. El diario El Comercio del veinte de septiembre de mil novecientos noventa y dos publicó que el acusado anunció que se iba a aplicar las penas más graves contra los cabecillas terroristas, y que si bien la pena de muerte sería una medida justa, está limitada por nuestra legislación [fojas veintitrés mil seiscientos noventa y seis]. Igualmente, dicho diario publicó, el treinta y uno de octubre, que el acusado Fujimori Fujimori insistió en la necesidad de la pena de muerte, a la vez que ordenó a los comandantes generales de todas las regiones de la PNP eliminar al MRTA en el primer semestre de mil novecientos noventa y tres e indicó que el PCP–SL debe ser totalmente eliminado antes de que concluya su mandato constitucional [fojas cuarenta y cuatro mil seiscientos veintinueve–C]. El video materia de la diligencia de visualización de fojas sesenta y seis mil quinientos ochenta y cinco dio cuenta de la última reunión del acusado con el ministro del Interior y el alto mando policial, donde fijó fechas para el aniquilamiento de las organizaciones terroristas.

U. El acusado en una entrevista televisiva con el periodista Luis Iberico, el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, calificó al agraviado Dyer Ampudia de narcotraficante [diligencia de visualización de fojas sesenta y seis mil quinientos dos].

V. El diario La República del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, dio cuenta de unas declaraciones del acusado en la localidad de Cerro de Pasco, donde refirió que antes de mil novecientos noventa y cinco Sendero Luminoso ya no tendrá ninguna huella de existencia en el Perú, porque sus cabecillas serán eliminados o purgando cadena perpetua; que nadie puede dudar de sus promesas de liquidar a la subversión durante su gestión [fojas veintitrés mil seiscientos noventa y cuatro].

W. En el mismo diario La República, del quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se mencionó el discurso pronunciado por el acusado durante la clausura del año académico de la Escuela Militar de Chorrillos. Allí expresó: "...*como presidente de la República y bajo mi comando directo, no daré ninguna tregua a los terroristas,*

y garantizo que hasta la culminación de mi mandato, el mismo veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, esta lucha se hará sin temores, sin treguas, con estrategia y con firmeza" [fojas veintitrés mil seiscientos noventa y tres].

X. El diario La República, del nueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, publicó unas declaraciones del acusado en relación a las denuncias públicas del general EP Robles Espinoza. Es de destacar, en la nota de la periodista Marlene Macedo, que a esa fecha, y desde marzo de mil novecientos noventa y tres, se habían producido importantes acontecimientos, tales como: a) la carta abierta que le dirigiera el agraviado Dyer Ampudia que cuestionaba sus declaraciones publicas contra él y su defensa a Vladimiro Montesinos Torres; b) la denuncia del grupo clandestino militar COMACA acerca de la matanza de La Cantuta; c) la denuncia del Congresista de oposición Henry Pease en el Congreso; d) la intervención en el Congreso del ministro de Defensa y del general EP Hermoza Ríos acerca de los acontecimientos de La Cantuta; d) la aptitud del general EP Hermoza Ríos contra el Congreso, el desfile de tanques y las ceremonias castrenses de adhesión; e) el apoyo de Fujimori a esa conducta –véase entrevista en el Cusco del veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres aparecida en un Vídeo–; f) la publicación de los nombres del Grupo Colina, ejecutor material del atentado; f) la denuncia del general EP Robles Espinoza y la crisis militar que ello significó. El acusado declaró que es falso que existió acoso y persecución lo general EP Robles Espinoza; dio entender que dudaba de la denuncia, así como remarcó que las Fuerzas Armadas tienen la obligación de proporcionar toda la información que tengan, y que estará a la espera de los nombres de civiles y militares responsables de esas desapariciones [fojas cuarenta y dos mil seiscientos cuatro].

Y. Ese mismo día, otro periodista de La República, Pedro Ortiz, dio cuenta de la presentación del acusado en el programa radial "Enfoque de los Sábados", donde hizo precisiones sobre la denuncia del general EP Robles Espinosa y el grupo denominado "Comandantes, Mayores y Capitanes" – COMACA. En esas declaraciones atribuyó a Montesinos Torres los éxitos en la lucha antisubversiva, no se refirió en concreto a las acusaciones de Robles Espinoza, pero indicó que obedecen a un juego de intereses, incluso antinacionales. Adujo que si no hubiera sido ingeniero habría optado por la carrera castrense, y que él como jefe supremo de las Fuerzas Armadas no pide sino ordena [fojas cuarenta y dos mil seiscientos tres].

Z. El mismo día nueve de mayo, igualmente el diario Expreso resalta que el acusado Fujimori Fujimori sostuvo que él manda en el Ejército Peruano, y califica de anecdóticas y personales las denuncias del general EP Robles Espinoza, quien –dijo– ocultó esas informaciones por siete años [fojas cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta].

AA. El diario Expreso del nueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, publicó bajo el titular "Con decisión y sin debilidades mando a

los militares". Respaldó al general EP Hermoza Ríos y dijo que Montesinos Torres no será removido. Sobre el general EP Robles Espinoza dijo que sus denuncias se pueden calificar de anecdóticas, personas y hasta dañinas para el país, sobre las cuales se pueden formular diversas hipótesis. Además, no sólo puso en tela de juicio las denuncias sobre violación de derechos humanos que formuló el general EP Robles Espinoza, sino que respaldó al general EP Hermoza Ríos y aseguró que Montesinos Torres no será removido de su puesto en el SIN [fojas cincuenta mil setecientos cuatro].

BB. El diario La Nación del diez de mayo de mil novecientos noventa y tres destacó las siguientes frases del acusado: a) el que manda en las Fuerzas Armadas es el presidente de la República y no un militar; b) que se considera más militar que un militar; y, c) que sobre La Cantuta es la Comisión Ad Hoc del Congreso la que debe investigar el hecho [fojas cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho].

CC. Con motivo de las conclusiones de la Comisión Cáceres Velásquez, del Congreso Constituyente Democrático, que encuentra responsabilidad y sugiere la remoción del general EP Hermoza Ríos por los acontecimientos de La Cantuta, el diario La República del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y tres publicó unas declaraciones del acusado formuladas en la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional. El acusado refirió que el Congreso no tiene atribuciones para sugerir el cambio del general EP Hermoza Ríos; que "*...se es jefe supremo de las Fuerzas Armadas o se es jefe mediatizado y yo no soy lo segundo*"; que el general EP Hermoza Ríos y su Comando no son responsables porque no está probada su culpa [fojas cuarenta y dos mil doscientos setenta y tres].

DD. El diario Expreso del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y tres, publicó lo siguiente: "*Fujimori sobre La Cantuta: Ni Hermoza ni las FFAA son culpables de estos hechos*". Mas bien, añadió, son responsables del éxito contra el terrorismo. El presidente Fujimori dio su respaldo, nuevamente al comandante general del Ejército y presidente del CCFFAA, general EP Hermoza Ríos, a quien el pleno del Congreso halló sin responsabilidad en los sucesos de La Cantuta. "Ni el general Hermoza ni los comandos de las FFAA y PNP son culpables de estos hechos, que no están probados –dijo Fujimori–. Más bien, diría que son responsables del éxito en la lucha contra el terrorismo..." [fojas cincuenta mil setecientos seis].

EE. En el Mensaje a la Nación del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres mencionó que el Ejercito aniquilaría a un comando terrorista que asoló la parte alta del río Cañete, a la vez que enfatizó que "*...o los terroristas se arrepienten, se les captura y van a la cárcel a cumplir cadena perpetua o se van al infierno*" [fojas veinticuatro mil doscientos trece a veinticuatro mil doscientos treinta y cuatro].

FF. En el noticiero "Noventa segundos" de Canal Dos, del once de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el acusado anunció la detención del mayor EP Martin Rivas, y precisó que el Consejo

Supremo de Justicia Militar actuaría como corresponde [diligencia de visualización de fojas sesenta y seis mil quinientos diecinueve].

GG. El diario La República del diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres publicó que el acusado reiteró su respaldo al general EP Hermoza Ríos, insistió en que el crimen de la Cantuta no debe quedar impune y forma parte de un proceso de investigación, pero arremetió contra los que existen una investigación clara, a la vez que anotó que la guerra que las Fuerzas Armadas libran contra el terrorismo, si se analiza objetivamente, ha tenido un menor costro social, comparado con otros procesos de pacificación a nivel mundial [fojas cuarenta mil quinientos veinte].

HH. El diario Expreso del once de diciembre de mil novecientos noventa y siete publicó: "*Fujimori mostró réplica de residencia nipona: 'Yo di la orden de iniciar la operación Chavín de Huantar'*" [fojas cincuenta y un mil ciento cuarenta y cinco].

II. El diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete el diario El Comercio publicó la siguiente nota: "Fue un caso aislado, un incidente que puede ocurrir en cualquier momento". Jefe de Estado revela detalles inéditos de la negociación y operación de rescate. Dijo Fujimori: la parte política la compartí con un pequeño consejillo de ministros, con el presidente del Consejo de de Ministros y los ministros de Justicia, del Interior, de Defensa, de Educación y de la Mujer. Nos reuníamos periódicamente porque era la parte del enfoque de una solución pacífica. La solución de contingencia la dirigía personalmente con un grupo muy pequeño de oficiales. Había tres coroneles del Ejército y por parte del SIN Vladimiro Montesinos Torres [fojas cincuenta y un mil ciento cuarenta y siete].

JJ. En una entrevista radial del periodista Raúl Vargas, realizada el veinte de junio de dos mil, el acusado declaró frente a una propuesta del candidato de oposición, que los militares no tienen capacidad para debatir; que la Constitución señala bien claro, y lo ha practicado, que el presidente de la República es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas, manda las Fuerzas Armadas y las manda de una manera vertical; que ésa es la relación, no es que las Fuerzas Armadas sean un poder paralelo, lo que sería totalmente absurdo; que hay un mando del presidente de la República sobre las Fuerzas Armadas, que están subordinadas y es el presidente el que manda [diligencia de audición de fojas sesenta y seis quinientos treinta].

KK. Por último, se propaló parte de un documental titulado "Fujimori – la guerra clandestina" en el programa "La Ventana Indiscreta" de los días once y dieciocho de diciembre de dos mil siete. Se tomó una escena, de fecha no precisada, en que el acusado Fujimori Fujimori, que se encontraba junto a un puente y hablaba a través de un megáfono, menciona de las órdenes que daba en las FFAA. Allí dice "*todavía hay unos pequeños reductos en las partes altas, lo conozco y he ordenado su aniquilamiento*" [diligencia de visualización de fojas sesenta y seis mil quinientos veintisiete].

PARTE SEGUNDA

FUNDAMENTOS DE HECHO

CAPÍTULO I

ASPECTOS DE LA PRUEBA PENAL

§ 1. *Introducción*.

¶ 1. Planteamiento del caso. Hechos objeto de prueba.

51°. La presente causa exige, sin lugar a dudas, un esfuerzo singular en materia de motivación jurídica y, especialmente, de apreciación y valoración de la prueba. La complejidad de la construcción del juicio de hecho se expresa no sólo en la amplitud de los cargos [que rebasan el alcance aislado de cuatro hechos singulares: BARRIOS ALTOS –ejecución arbitraria o, en los términos de la causa, asesinato, y lesiones graves; LA CANTUTA –desaparición forzada, no aceptada por la sentencia extraditoria, y asesinato o ejecución extrajudicial–; y, SÓTANOS SIE –secuestro de Gorriti Ellenbogen y Dyer Ampudia–], pues se extienden a la afirmación hecha por la Fiscalía de que durante los años mil novecientos noventa y uno – mil novecientos noventa y dos se llevó a cabo, dentro del ámbito de acción gubernamental, una política que importó la comisión sistemática o generalizada de violación de los derechos humanos, a propósito del combate contra la subversión terrorista del PCP–SL y del MRTA, de la que los cuatro hechos juzgados –aunque, con precisión, sólo los dos primeros– constituirían una expresión palpable. También se refieren a la responsabilidad penal de un presidente de la República, en el entendido que la conducta criminal que se le atribuye fue expresión de una política determinada en un ámbito muy concreto de la lucha contra la subversión terrorista, y de que tuvo como eje la constitución de un aparato organizado de poder utilizando los resortes del Estado.

Es significativo, al respecto, **(*i*)** la, por lo menos, insuficiente prueba directa y, por ende, la necesidad de abordar cuidadosamente la prueba indirecta o por indicios[2]. Además, se de tener presente **(*ii*)** el tiempo

[2] Existe doctrina jurisprudencial consolidada de la Sala Penal de la Corte Suprema [Ejecutoria Suprema Vinculante recaída en el Recurso de Nulidad número 1912–2005/Piura, del seis de septiembre de dos mil cinco, Fundamento Jurídico Cuarto], en el sentido de que para juzgar acerca de la culpabilidad del acusado, es posible tener en consideración tanto las llamadas *pruebas directas* –de las que surge naturalmente el conocimiento del hecho cuya demostración se intenta por la Fiscalía–, como las denominadas *pruebas indirectas o indiciarias* –aquellas de las que nace la certeza de un hecho del que se infiere en concatenación lógica, la realidad de otro hecho que era precisamente aquel que se intentaba comprobar, y que inicialmente no resultaba acreditado en forma directa–, aunque como es obvio en este último caso se imponen un conjunto de requisitos o presupuestos materiales y procesales que es del caso respetar acabadamente. La *prueba por indicios* tiene lugar, en consecuencia, cuando el hecho objeto de prueba no es el constitutivo del delito sino otro intermedio que permite llegar a él por inferencia lógica. Por lo demás, la Corte

transcurrido y el evidente esfuerzo de personajes que integraron altos cargos en ese régimen político, en sus diferentes estructuras de poder, en negar toda relación delictiva con los hechos objeto de acusación, pese a la gravedad y seriedad de los cargos en su contra, así como que ***(iii)*** varios de ellos simplemente eliminaron pruebas materiales, especialmente documentales[3]. Es el caso muy significativo de Vladimiro Montesinos Torres, quien dirigió –no *de iure*, sino de facto– una institución vital en el régimen que presidió el acusado Fujimori Fujimori, el SIN, y que conforme a la declaración de Rafael Merino Bartet, asesor político de la Alta Dirección del SIN, al inicio de la caída del régimen ordenó borrar las memorias de las computadoras de la institución y destruir toda la documentación generada en esos años[4].

52°. Desde una perspectiva general –o, si se quiere, de partida o principio– la defensa del acusado controvierte la actividad probatoria que las partes acusadoras –Fiscalía y parte civil– han desarrollado en el juicio oral. Afirma la defensa que la idoneidad de las pruebas está en función de las

---

Interamericana de Derechos Humanos tiene expuesto que "*La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos*" [SCIDH, del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, Asunto Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrafo 130].

[3] Sostiene al respecto el experto JOSÉ ANTONIO MARTÍN PALLÍN –según explicó en la sesión nonagésima cuarta– que en los *crímenes de Estado* la característica común es que hay un plan o diseño en el que participan, según los casos, las fuerzas y cuerpos de seguridad, los servicios secretos, así como –según el nivel del hecho criminal– las cabezas dirigentes del Estado. Pero no solamente se desarrolla el plan que se pondrá en práctica, al mismo tiempo –porque el Estado puede hacerlo– se toman las medidas necesarias para evitar o eliminar vestigios o pruebas. El plan además puede contemplar la posibilidad de que en un determinado momento el crimen se descubra o surjan vestigios o indicios que apunten hacia los aparatos del Estado, en cuyo caso la experiencia histórica demuestra la existencia de diversas formas de obstrucción de la investigación. Éstas van desde la negativa y rechazo lógico frente a una sindicación, y ante el requerimiento de documentos la información de que éstos no existen, han sido destruidos o que no se pueden remitir porque están amparados en leyes de secretos oficiales; y, si inevitablemente no se ha podido paralizar la investigación, también está calculado las consecuencias punitivas que se pudieran derivar, que desemboca en penas simbólicas, atenuadas, y en algunos casos la impunidad derivada de la amnistía.

[4] Se reproduce lo que la Audiencia Nacional de España, en la sentencia del Caso Scilingo, anotó con gran propiedad: "…no puede pedirse que lo que se hizo en la clandestinidad más absoluta, con la intención y el cuidado de no dejar pruebas de ninguna clase, ni siquiera, en muchos casos, de los cadáveres, todo ello realizado desde estructuras de poder usurpado, de forma masiva y organizada aprovechando la estructura organizativa de la institución del ejército y las fuerzas de seguridad, y además ocultado y protegido posteriormente de la investigación judicial, pueda probarse en estos momentos a través de pruebas directas y objetivas y de testimonios directos de los hechos imputados" (Sentencia 16/2005, de diecinueve de abril, Fundamento Jurídico Segundo, literal C '*Análisis Probatorio'*. No observada en este punto por la Sentencia del Tribunal Supremo de España número 798/2007, del uno de octubre). Es muy difícil, apunta el experto MARTÍN PALLÍN, encontrar rasgos documentales de una orden expresa –tal ingenuidad de un aparato de organización no se admite–; es normal que los *crímenes de Estado* se cometan en la clandestinidad y en el anonimato; es normal que con posterioridad a los *crímenes de Estado* las pruebas se oculten o destruyan, por ello hay que acudir a las pruebas indirectas [sesión nonagésima cuarta].

características y naturaleza de la imputación contenida en la acusación fiscal. En esta perspectiva, la pregunta válida es, por cierto, ¿Qué se necesita para comprobar la veracidad de los enunciados sobre hechos contenidos en la acusación fiscal?

La acusación fiscal indica, según el planteamiento de la defensa, que la política de guerra sucia nació de la modificación de diversas leyes que permitieron implementar una política antisubversiva. Precisa que el hecho que postula la acusación –cuya veracidad debería probarse en el juicio– estriba en que se cambió la legislación para que el acusado Fujimori Fujimori, en cuanto presidente de la República, tenga el poder de dirigir la lucha contra el terrorismo, y pueda así ordenar las matanzas de Barrios Altos y La Cantuta. Enfatiza al respecto lo que el señor fiscal supremo consigna en la página tres de la acusación escrita, pues allí sostiene que "...*con la dación del paquete de normas mencionadas* ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI *centralizó en rigor en su persona importantes actividades concernientes a la Defensa Nacional, como el de arrogarse en exclusiva la facultad de decidir y manejar personalmente la política antisubversiva*...". Sobre esa base, entiende la defensa, la imputación fiscal afirma "*hechos normativos*", los cuales sólo se pueden acreditar mediante normas y los procedimientos establecidos para su dación –ése es, destaca la defensa, el tipo de prueba coherente con los hechos afirmados–. Tal planteamiento, a juicio de la defensa, determinaría la falta de idoneidad probatoria de recortes periodísticos o de testificales. Para la defensa, según insiste, la única manera de conocer y probar una estrategia nacional de lucha contra la subversión terrorista, en suma, la supuesta ejecución de una política de guerra sucia, es mediante Directivas, pues sólo éstas pueden establecer cuál fue la política del gobierno y cuál fue la estrategia nacional declarada y llevada a cabo.

53°. La objeción de la defensa exige analizar el ámbito de la acusación fiscal y verificar su contenido. Sobre el particular es pertinente destacar los siguientes términos de la acusación escrita:

1. La acusación fiscal consta de diez partes. Es de subrayar que el ámbito propiamente fáctico de la acusación se encuentra, de un lado, en la *parte primera* "presentación del caso", y, de otro lado, en las *cuatro partes restantes* –del punto segundo al punto quinto, inclusive–, que detallan hechos precisos: Destacamento Colina, caso Barrios Altos, caso La Cantuta y caso Sótanos SIE.

2. La parte primera "presentación del caso" contiene siete literales –de la letra a) a la letra g)–. En los cuatro primeros literales se describe el desplazamiento de la violencia subversiva –uno de los principales problemas que afrontaba el país al asumir el cargo el acusado Fujimori Fujimori–, del interior –de la sierra– a Lima, lo que importó que el régimen dé un giro para enfrentarla, premuniéndose al efecto de un andamiaje legal idóneo "...*que le facilitó una amplia y suficiente cobertura a su accionar*". Destaca, al respecto, los Decretos Legislativos número 743 y 746, Leyes del Sistema de Defensa Nacional y del Sistema de Inteligencia Nacional, respectivamente, cuyo objetivo fue "...*configurar una estrategia de combate contra la*

subversión en el que figuraron como actores principales por parte del Estado Peruano: el presidente de la República, las Fuerzas Armadas y el Servicio de Inteligencia Nacional, cuyo jefe real no fue otro que VLADIMIRO MONTESINOS TORRES".

3. En el literal e), subrayado por la defensa, se hace mención a que el paquete de normas permitió al acusado centralizar en su persona importantes actividades concernientes a la Defensa Nacional, como la decisión y el manejo personal de la política antisubversiva, cuyo principal sustento y ente coordinador fue el SIN –que manejó toda la inteligencia de las FFAA y PNP, y al que dotó de ingentes recursos materiales y humanos–, bajo la conducción de Montesinos Torres, quien se convirtió tanto en el medio a través del cual se expresaban las FFAA, como en la voz del acusado ante los jefes y mandos militares.

4. En el literal f), con mayor precisión, se identifica lo que en puridad se ordenó realizar, sobre la base de la existencia de dos métodos o estrategias: **a)** la *oficial*, que es visible y convencional, expresada en documentos públicos, discursos oficiales y mensajes; y **b)** la *secreta* o *clandestina*, desvinculada del derecho, que se conoce como guerra de baja intensidad y que buscaba la eliminación física de presuntos subversivos, actividad en la que intervino el Destacamento Colina, que entre otros hechos perpetró los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta. Este Destacamento actuó con libertad y soltura porque contaba con el apoyo de los principales jefes militares sometidos a Montesinos Torres y, sobretodo, porque como aparato organizado de poder, en su centro de decisión, tenía como jefe al acusado.

5. En el literal g), y final de la primera parte, se atribuye al acusado la autoría de esos delitos por haber ordenado su ejecución –en la parte propiamente jurídico penal califica su intervención como autor mediato por dominio de la organización–.

6. Bajo ese marco global, en parte contextual, en las apartados segundo a quinto, se describe tanto la formación del Destacamento Colina –órgano ejecutor de los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta– y el papel del acusado en su génesis, estructura y desarrollo, cuanto la propia ejecución de ambos crímenes, y también de los secuestros al periodista Gorriti Ellenbogen y al empresario Dyer Ampudia.

54°. La primera parte de la acusación, como su propia denominación sugiere, es sólo una presentación, la identificación del contexto y de determinados factores que dieron lugar o desencadenaron la comisión de los cuatro delitos objeto de imputación. La referencia al paquete normativo, según la acusación, permitió un modo concreto del ejercicio del poder en el ámbito militar y de lucha contra la subversión terrorista –se destaca la autorización legislativa dispuesta por la Ley número 25327, el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno y, luego, la elaboración de un conjunto de Decretos Legislativos referidos a la Pacificación Nacional dictados en noviembre de ese año–. Mas bien, el núcleo de la imputación parte, en *primer lugar*, de la mención a la existencia de dos métodos o estrategias: **i)** el oficial, y **ii)** el secreto y clandestino; en *segundo*, de la colocación de Montesinos Torres en el SIN y el mecanismo utilizado para controlar esa institución y a los mandos

militares; en *tercero*, del surgimiento y funcionamiento del Destacamento Especial de Inteligencia Colina; y, finalmente, de cómo el ex presidente y acusado Alberto Fujimori Fujimori se insertó en él y de las órdenes que dictó.

Por lo demás, en los cinco apartados siguientes la acusación precisa los cargos, a partir del surgimiento, organización y funcionamiento del Destacamento Especial de Inteligencia Colina. Hace una descripción del rol del acusado; y, luego, detalla los cuatro hechos objeto de imputación, especificando el papel del SIN y del SIE –obviamente distinto a lo sucedido con los casos Barrios Altos y La Cantuta por la no intervención del Destacamento Colina– en los secuestros de los agraviados Gorriti Ellenbogen y Dyer Ampudia –conocidos como caso "Sótanos SIE"–.

55°. La postulación fiscal acerca de la existencia o promulgación de diversas regulaciones, esto es, de normas –en sentido amplio–, y de Directivas y Manuales –que se expresan legalmente por medio de procedimientos convencionales institucionalmente previstos– permite calificarlos de *hechos normativos*. En consecuencia, la vía idónea para probarlos –en función a la especialidad y reserva propia de la materia del sector Defensa y de Inteligencia, y que es bastante frecuente en numerosos documentos militares, que circunscriben su difusión a un número muy limitado de funcionarios– será la exhibición o entrega de los textos o copia de ellos, de los diversos actos normativos y administrativos que le dan origen, sin perjuicio –en vía sucedánea o complementaria– de declaraciones –en tanto sean serias y atendibles– de quienes representan los órganos oficiales o del recurso, en lo que fuera razonable, al informe oficial elaborado por la entidad competente.

Sin embargo, como ya se ha precisado, no es ese el núcleo de la imputación. La acusación, sin perjuicio de lo anterior, destaca la intervención del acusado Fujimori Fujimori en la conformación de la estrategia de guerra sucia, del método secreto y clandestino –no ha sido controvertida la denominada "estrategia oficial, visible y convencional", que respondía al marco constitucional y legal, tal como afirma la Fiscalía–. El objeto de prueba, por consiguiente, es en primer término esa estrategia como marco que explica y da curso a los hechos imputados.

Los hechos que expresarían esta estrategia o método secreto y clandestino, desde luego, no exigen un aporte probatorio sustentado exclusivamente, bajo el requisito de idoneidad de la prueba, en instrumentos de carácter normativo. Estos hechos, por su propia naturaleza, incluso cuando se denuncia la formación y actuación de un aparato organizado de poder al interior del propio Estado, que desarrolla operativos clandestinos y sustancialmente delictivos, no pueden expresarse u ordenarse mediante instrumentos normativos. Las órdenes y las instrucciones respectivas, en lo específico del caso en cuestión –tales como desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales, lesiones graves y secuestros–, no se formalizan en normas y es, ciertamente, muy difícil que se dispongan por escrito o por otro mecanismo administrativo propio del *modus operandi* de un órgano administrativo o gubernamental. Las decisiones que involucran violación de derechos humanos al interior de un aparato organizado de poder, por consiguiente, no se justifican o se sostienen a través de

instrumentos normativos. Es precisamente el carácter clandestino y la práctica ilícita de una organización lo que descarta, por razones obvias, la posibilidad de acreditar su existencia y los hechos que comete por medio de instrumentos normativos.

56°. La Fiscalía ha introducido un dato que intenta explicar los hechos objeto del proceso, que los traduce en la presencia de una política, una estrategia o un método determinado. Ahora bien, lo expuesto por la Fiscalía, dada la multiplicidad de víctimas y el contexto en que se produjeron, define lo que –a título de ejemplo– en el Derecho Internacional Penal se denomina, en orden a la estructura del crimen de lesa humanidad, "*elemento político*", muy debatido a propósito del artículo 7°.2) del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que exige que el ataque contra una población civil se lleve a cabo "*...de conformidad con una política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política*". Este elemento "*política*", como aduce WERLE, "*...no requiere de una determinación programática formal. El concepto debe ser entendido, por el contrario, en un sentido amplio como comisión del hecho planeada, dirigida u organizada, en contraposición a actos violentos espontáneos o aislados*"[5]. Así ha sido consagrado por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en el caso PROSECUTOR V. TADIC[6].

La existencia de esa "política" puede probarse a partir del hallazgo de disposiciones legales, decisiones administrativas o directrices oficiales, pero tales medios no constituyen un requisito necesario. Así, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos permite identificar una tal práctica o política a través de **(i)** una acumulación de infracciones idénticas o análogas, lo suficientemente numerosas e interconectadas como para constituir no meros incidentes o excepciones aislados, sino un patrón o sistema, y **(ii)** la tolerancia oficial de las autoridades del Estado, esta última entendida en el hecho que los superiores, pese a conocer las violaciones, se niegan a adoptar medidas para sancionar a los responsables o prevenir su repetición, o manifiestan su indeferencia rehusándose a llevar a cabo una investigación adecuada sobre su veracidad o falsedad de supuestos abusos[7].

57°. Por otro lado, es de precisar el requisito –en puridad, criterios que deben seguirse para la admisión de la prueba– de *idoneidad* –en adición al de pertinencia– en un sistema de prueba libre como el nuestro, que consagra la libertad de medios de prueba –libertad de elección y de empleo de los diversos medios de prueba, que da lugar, como regla, que no se requiera para la comprobación de un hecho en particular un medio especial o exclusivo de

[5] WERLE, GERHARD: *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, página 365.
[6] TPIY, Cámara II, sentencia del siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, párrafo 653 [IT–94–1–T).
[7] SSTEDH del dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho, Asunto IRLANDA V. REINO UNIDO; y, del dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, Asunto AKDIVAR Y OTROS V. TURQUÍA.

prueba–. La doctrina procesalista indica que mediante la idoneidad ha de tenerse en cuenta que la ley permita probar con un medio de prueba determinado el hecho –o parte de él– objeto de prueba[8]. Es de advertir, en consecuencia, si existen prohibiciones de medios de prueba o si la ley establece la probanza de un determinado hecho con un preciso medio de prueba[9].

Ahora bien, respecto de los hechos imputados, del *thema decidendi*, según el detalle realizado en los párrafos precedentes, no existe norma procesal que prohíba probar con un medio de prueba específico algún extremo de los mismos. No hay exclusión, excepciones o limitaciones al respecto. Obviamente, como advierte FLORIÁN, los medios de prueba deben ser lícitos, adecuados y concluyentes[10].

En consecuencia, bajo esos baremos se apreciará y valorará las pruebas aportadas al proceso.

¶ 2. Respeto de los cargos y principio de correlación.

58°. Ya se ha definido los alcances de la 'acusación escrita adecuada', en base a la cual se concretó el curso del juicio. La citada acusación, por lo demás, respetó el núcleo esencial de la resolución acusatoria del Congreso y de la sentencia extraditoria. El hecho punible acusado en el acta de acusación fiscal –en aquellos elementos que le dan identidad y unidad– fue, a su vez, confirmado por la acusación oral. Así:

1. El *informe final* de la Subcomisión Investigadora del Congreso de fojas cuatro mil ochocientos treinta y tres [denuncia constitucional número 130], base y sustento –por remisión– de la resolución acusatoria de contenido penal del Congreso, afirmó, como datos de hecho, el establecimiento de una política encubierta de implantación de un programa de violación sistemática de derechos humanos como parte de una estrategia antisubversiva; que el acusado potenció el SINA y le confirió nuevas facultades; que reforzó la dependencia del SINA en su persona; que conoció anteladamente los ataques del Destacamento Colina, cuya planificación partió del SIN, a cuyos integrantes estimuló y prometió impunidad por sus acciones, lo que efectivizó con varias acciones e incluso a través de la vía legal –Ley Cantuta y Leyes de amnistía–. El informe final de la Subcomisión Investigadora del Congreso de fojas dieciséis mil setecientos sesenta y nueve [denuncia constitucional número 134], a su vez, atribuye al acusado Fujimori Fujimori planificar, ordenar y aprobar el secuestro de los agraviados; afirma que en el SIE se constituyó un aparato de poder liderado por el acusado Fujimori Fujimori, responsable de los delitos juzgados. El primer

[8] DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO: *Teoría general de la prueba judicial*, Editorial Temis, Bogotá, 2002, páginas 126–125.
[9] El requisito de legalidad del medio de prueba, apunta MARTÍN PASTOR, JOSÉ, exige que el mismo ha de estar previsto en general por la ley, y que ésta no lo excluya en el proceso correspondiente, atendido cuál es el objeto de éste [En: *El proceso penal en la doctrina del Tribunal Constitucional* 1981 – 2004 (ORTELLS RAMOS, MANUEL – TAPIA FERNÁNDEZ, ISABEL: Dirección y coordinación), Editorial Thomson Aranzadi, Madrid, 2005, página 508].
[10] FLORIÁN, EUGENIO: *De las pruebas penales*, tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1976, página 244.

informe calificó como *autoría* el título de intervención del imputado Fujimori Fujimori en los hechos, mientras que el segundo informe se inclinó por el de *autoría mediata*.

2. La *sentencia extraditoria* estableció como marco fáctico la realidad de los secuestros de los agraviados Gorriti Ellenbogen y Dyer Ampudia, y su traslado y estadía en los sótanos del SIE, en los que participó, se entiende directivamente, el acusado Fujimori Fujimori. Asimismo, a propósito de los asesinatos de Barrios Altos –que incluyó el delito de lesiones graves– y La Cantuta, precisó que su ejecución material correspondió al Destacamento Colina, cuya creación propició el imputado –dentro de las FFAA– para realizar operaciones en contra de personas sospechosas de subversión o de enemigos ideológicos del régimen, estando en antecedentes de su existencia, finalidad y de las acciones que se llevaban a cabo. El tipo de autoría que atribuyó fue el de autoría mediata, en función a la organización que generó y al poder que detentó para ordenarla y conducirla.

3. La *acusación adecuada*, como ha quedado expuesto en los párrafos anteriores, hizo una descripción de los hechos atribuidos al acusado y calificó el título de intervención del encausado Fujimori Fujimori como autoría mediata por dominio de la organización. En esta calificación coincidió con la sentencia extraditoria.

4. La *acusación oral* reitera **(i)** que el acusado Fujimori Fujimori constituyó un aparato de poder organizado –de conformación esencialmente militar–, asentado en el SIN, de estructura vertical y jerarquizada, que dominó y tuvo el control de sus decisiones y del resultado esperado –su condición de presidente de la República y de jefe supremo de las Fuerzas Armadas afirmó ese estatus–; **(ii)** que para estos efectos contaba esencialmente con Montesinos Torres –verdadero coordinador y operador de sus decisiones– y Hermoza Ríos en los puestos más relevantes –sectores de inteligencia a través del SIN, y militar a través de los máximos cargos en el Ejército y en el CCFFAA, respectivamente–; **(iii)** que la forma de enfrentar a la subversión terrorista fue decidida por el encausado Fujimori Fujimori, quien trazó dos escenarios, siempre regidos por él; **(iv)** que, para la ejecución de la política de "guerra sucia" que aprobó –escenario ilegal y clandestino–, intervino directamente y dio su autorización a la formación del Destacamento Colina dentro de la DINTE y bajo conducción del SIN –cuyo jefe de facto era Montesinos Torres–, que se erigió en el brazo ejecutor de la organización –sus miembros eran militares en actividad y se conducían conforme a las reglas de la actividad castrense–; **(v)** que ese Destacamento, al que proporcionó apoyo económico, perpetró los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta, cuyos integrantes siguieron órdenes de sus superiores jerárquicos integrados al aparato de poder organizado; **(vi)** que decidió los secuestros de Gorriti Ellenbogen y Dyer Ampudia, los que fueron diseñados, implementados y ejecutados por el SIN con el apoyo del personal de las FFAA y PNP, alguno de los cuales se encontraban prestando en el SIN; **(vii)** que luego dispuso la realización de actos de ocultamiento de la verdad acerca de los sucesos delictivos en cuestión, a continuación de actos de persecución contra los denunciantes y, finalmente, actos de impunidad propiamente dicho.

59°. Entre la resolución acusatoria del Congreso, la sentencia extraditoria de la Corte Suprema de Chile y la acusación –escrita y oral– de la Fiscalía Suprema existen coincidencias en sus aspectos esenciales –la identidad del hecho histórico ha sido respetada–, por lo que es de concluir que no han vulnerado el principio acusatorio, en el extremo de *correlación fáctica*.

En efecto:

1. Lo que se requiere para determinar la identidad del hecho punible que ha dado lugar al desarrollo del juicio, en cuanto elemento objetivo del objeto del proceso penal, es concretar el núcleo esencial del mismo, sin restar o agregar datos que lo alteren. No sólo se trata de identificar la conducta, históricamente dada –criterio naturalístico–, sino también del resultado o contenido material de lo injusto, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico concreto –criterio normativo–; por consiguiente, la identidad requerida se presenta cuando en la conducta desplegada existe coincidencia total o parcial de los actos típicos de ejecución que recoge el tipo legal o cuando los bienes jurídicos afectados son los mismos[11].

2. Esta identidad se presenta claramente en el caso de autos, y recorre la autorización legislativa, la sentencia extraditoria, la acusación escrita y la acusación oral[12]. En esencia, como dato común, se atribuye al acusado Fujimori Fujimori haber intervenido, dando las órdenes correspondientes a través de una concreta estructura estatal o aparato de poder organizado que dominaba, en los asesinatos, lesiones graves y secuestros agravados de un total, indistinto, de treinta y un personas [veinticinco muertes, cuatro lesionados graves y dos secuestros]. No hay mutación esencial alguna.

3. El tribunal, desde esta perspectiva, para respetar el principio de correlación, como ya ha sido establecido por el Acuerdo Plenario número 4–2007/CJ–116, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, no puede introducir un relato fáctico que configure un tipo legal distinto o que introduzca circunstancias diferentes o nuevas que agraven la responsabilidad del acusado, lo que no significa que deba recoger con exactitud matemática la acusación oral, en tanto que conforme a la

---

[11] GÓMEZ COLOMER, JUAN–LUIS: *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal* [con MONTERO AROCA, JUAN y otros], Décima Quinta edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, páginas 107–108. Cortés DOMÍNGUEZ, VALENTÍN: *Derecho procesal penal*, [con MORENO CATENA, VÍCTOR], Segunda Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, página 163. GONZÁLES NAVARRO, ALICIA: *Acusación y defensa en el proceso penal,* Editorial Bosch, Barcelona, 2004, páginas 40–42. PÉREZ MORALES, MÓNICA GALDANA: *Correlación entre acusación y sentencia en el proceso ordinario*, Editorial Comares, Granada, 2002, páginas 148–149.

[12] La deducción definitiva de la pretensión, sin que se pueda modificar el contenido esencial de la acusación escrita, se da con la acusación oral, a partir de la cual la Fiscalía puede incluso plantear con mayor precisión y exhaustividad los hechos. Como se dijo en la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número 1882–2006/Lima, del seis de agosto de dos mil siete, Fundamento Jurídico 15°.10 final, "*...Las modificaciones fácticas, producto de la actividad probatoria –siempre que no sean esenciales pues la acusación escrita acota los límites de la conducta objeto de juzgamiento– tienen en este momento procesal cabida razonable: el paso del hecho probable al hecho probado explica esa posibilidad, sin que, es de reiterar, se alteren los hechos esenciales, pues ello importaría modificar la 'causa petendi' de la pretensión*". En este sentido: RIFÁ SOLER, JOSÉ MARÍA; RICHARD GONZÁLEZ, MANUEL; RIAÑO BRUN, IÑAKI: *Derecho Procesal Penal*, Fondo de Publicaciones del Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, páginas 366–367.

prueba actuada y debatida en el juicio puede ampliar detalles o datos para hacer más completo o preciso y comprensivo el relato, siempre que no impliquen un cambio de tipificación y que exista una coincidencia básica entre la acusación y los hechos acreditados en la sentencia [fundamento jurídico décimo]. La homogeneidad de los hechos es central, y en esa perspectiva es posible incluso que el tribunal degrade los hechos.

60°. La defensa alega que podría presentarse un supuesto de vulneración de esa unidad fáctica, de los perfiles del hecho, en la acusación de la Fiscalía si se hace referencia a una política de Estado de "guerra sucia" y no toma en cuenta las diferencias que existen –invocando a FARALDO CABANA– entre un Estado criminal y la práctica de un determinado organismo del Estado, de una unidad del Ejército en concreto, que aplicó métodos de guerra sucia.

Tal objeción, sin embargo, no tiene entidad para alterar la unidad del hecho histórico y, menos, si el Tribunal asume una u otra tesis, para afirmar la posible vulneración de los principios de correlación y de contradicción. Más allá que ambas modalidades –según la mención de FARALDO CABANA– son, en estricto sentido, expresión delictiva de un mismo fenómeno criminal y sólo presentan variantes de grado, asumir una de ellas –de seguirse el planteamiento metodológico de la jurista antes mencionada– en modo alguno infringe los principios procesales aludidos.

Sólo se requiere el respeto del curso de los acontecimientos descritos en la pretensión del Fiscal, entendidos conforme a la teoría normativa ya asumida. Es obvio que si se aplica de forma conjunta las teorías de la acción y de la infracción del bien jurídico lesionado, aún si se optara por las diversas posibilidades que ella permite –distintos niveles de vida del delito, o disímiles modalidades de participación, circunstancias accesorias y formas de manifestarse el elemento subjetivo, siempre que en estos últimos supuestos el tribunal los ponga en debate–, no se infringiría los principios invocados de correlación y contradicción. El título de condena, por lo demás, sólo incide en la individualización o identificación del objeto del proceso en la medida en que el hecho histórico se concreta conforme a criterios jurídico penales –actividad y resultado lesivo del bien jurídico–.

Cabe resaltar, de cara al principio de contradicción, que no deben incorporarse elementos esenciales en la calificación final que no fueron ni pudieron ser plenamente debatidos. Las caracterizaciones jurídicas, respetado ese núcleo esencial –incluso cuando han sido objeto de debate en las propias alegaciones finales: la defensa se ha referido a ellas–; el sentido, extensión y clasificación que pueden merecer los hechos incorporados por el Ministerio Público dentro de una determinada concepción dogmática; la determinación de si la actividad se cumplió en su totalidad, o si ésta puede engarzarse en una u otra clasificación metodológica propuesta por un sector doctrinario atendiendo a los elementos que identifica, no tienen entidad para reputarlas lesivas al principio acusatorio –referido al objeto procesal– o al principio de contradicción –referido a la perspectiva jurídica esencial de la calificación, que exige que todo elemento de la pretensión punitiva ha ser conocido por el imputado y éste ha de poder defenderse frente a ellos–.

¶ 3. Los actos de prueba legalmente admisibles.

61°. El Código de Procedimientos Penales de mil novecientos cuarenta, bajo cuyo régimen jurídico se sigue la presente causa, estableció como sistema de enjuiciamiento el juicio oral y público –artículo 207°–. En consecuencia, el debate sobre los hechos debe ser oral ante el Tribunal del Juicio, por lo que tiene una especial trascendencia la '*prueba personal*'. Coronaba esta configuración del proceso el criterio de conciencia en la apreciación de los hechos y de las pruebas –artículo 283°–, en oposición –decía la Exposición de Motivos del Anteproyecto de mil novecientos treinta nueve, base del Código– al criterio legal o jurídico. El criterio de conciencia, tal como fue concebido desde un inicio, requiere de la motivación –lo uno no se explica ni se justifica sin lo otro–, que se erige en un principio básico procesal tanto más severo "*...cuando el Juez se mueve en el vasto e insondable campo de su conciencia, que sería inescrutable si él mismo no contribuye a alumbrarlo y circunscribirlo*"[13].

62°. No obstante el reconocimiento de ambas *normas principio* recogido en el Código vigente, en reacción al anterior Estatuto Procesal Penal de mil novecientos veinte, dio una extensión y significación mayor a la instrucción y sus actuaciones, minimizadas peligrosamente en ese Código según los pre legisladores y legisladores de la época[14]. Así que el artículo 280° del Código estipula que: "*La sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción*". El entendimiento histórico de esa norma, en la Exposición de Motivos y por los primeros comentaristas, era que el bagaje de información que debía apreciar la sentencia estaba en función de un determinado alcance del principio de contradicción del debate oral[15]. Desde esta perspectiva, el

[13] CARLOS ZAVALA LOAYZA, juez supremo y autor del Anteproyecto del Código de Procedimientos Penales, que elaboró en 1937, y que fue estudiado por una Comisión nombrada por Decreto Supremo de 25 de agosto de ese año, decía al respecto: "*El criterio de conciencia representa el libre examen de la prueba, la crítica reflexiva no sujeta a reglas que cohíban la conciencia del juez, quien debe proceder conforme a su íntima convicción, pero fundamentando sus resoluciones con las razones que lo han determinado a pronunciarse en uno u otro sentido*" (*El proceso penal y sus problemas*, Taller de Linotipia, Lima, 1947, página 43). El legislador –dice VÍCTOR MODESTO VILLAVICENCIO– ha querido que el juzgamiento tenga un carácter de apreciación crítica; el criterio de conciencia, insiste el citado autor nacional, equivale a la regla de la libre convicción del juez penal, en consecuencia, éste es completamente libre en su convicción respecto de todo lo que se refiere a la declaración concreta de certeza de las condiciones que legitiman, excluyen o modifican la pretensión punitiva del Estado (*Derecho Procesal Penal*, Editorial Imprenta H.Z. Rozas, Lima, 1965, página 267).

[14] Revista del Foro, números 7 al 12, julio/diciembre, año XXVI, 1939, Lima, página 301. Es claro al respecto el propio texto de la Exposición de Motivos en su § I RAZÓN DE LA REFORMA, cuando dice: "*Restando valor a la instrucción, considerándola como etapa preparatoria, se da alcances al juicio oral que en verdad no puede tener*" [*Obra Citada*, página 262].

[15] En la Exposición de Motivos explicaba: "*La dirección definida del juicio oral,* [...], *permite que la sentencia que le ponga término abarque o comprenda todas las pruebas que se hayan producido oralmente, como las que hubieran sido actuadas en la instrucción y leídas*

artículo 262° del Código de Procedimientos Penales hace mención a la posibilidad de lectura de las piezas procesales y documentos, entendiendo en el primer concepto los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción, pues no de otra forma tendría sentido y vigencia práctica el citado artículo 280°[16].

63°. Hoy en día, sin embargo, no puede aceptarse un concepto tan amplio de la información de hecho que puede apreciar y valorar el Tribunal enjuiciador, y por tanto que extienda su conocimiento a las actuaciones de la instrucción bajo el único límite de su lectura en el acto oral o de la expresa autorización o no oposición de las partes[17], pues no sería compatible con los principios estructurales del proceso penal –contradicción e igualdad de armas–, que integran la garantía genérica el debido proceso en la actuación probatoria[18]. Menos aún es del caso hacerlo en un proceso como el presente, en el que se ha configurado el juicio oral como el procedimiento principal de la causa y se ha dado una extensión muy marcada y en extremo flexible a la proposición y ejecución de pruebas en el acto oral.

Como quiera que las normas del Código vigente no contienen límites a esa utilización –ni siquiera directivas precisas de actuación procesal–, salvo el de la lectura en el procedimiento del juicio oral, corresponde fijarlos, desde

---

en la audiencia para someterlas al debate contradictorio" (*Obra citada*, página 300). MARIANO H. CORNEJO ZENTENO apuntaba: "*Lo que el Código permite* [se trata del Código anterior, de 1920, que en este punto fue seguido por el Código de 1939], *no es excepción al principio de publicidad de la prueba, sino una excepción al principio de su actuación por el mismo testigo o experto que explica su declaración o su informe; pero de ninguna manera permite que se tome en consideración una prueba que no ha sido sometida al debate contradictorio de la acusación y de la defensa, aunque se halle en la instrucción*" [*Novísimo Código de Procedimientos en Materia Criminal*, Lima, 1920, página 106].

[16] Una prueba no se valora si no ha sido propuesta y admitida como tal, ya que no es prueba. No hay excepción alguna a esa regla. Sólo se incorpora al debate oral las pruebas admitidas y actuadas en presencia del tribunal sentenciador, lo que incluye la lectura de la prueba documental y de la prueba documentada –en los supuestos que corresponda–. Si su lectura no se pide, aún cuando esté incorporada en los autos, no puede ser valorada, pues se excluyó del debate procesal por decisión de las partes.

[17] El artículo 253° del Código de Procedimientos Penales establece que serán leídas y sometidas a debate las declaraciones de los testigos, entre otros supuestos, que lo soliciten las partes y las que se considere necesarias. En consecuencia, sólo cabría un supuesto autónomo adicional: la conformidad de las partes para leer una declaración sumarial, que se agregaría a los supuestos de excepción que luego se indicarán. Como define la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ASUNTO PULLAR VS REINO UNIDO, del diez de junio de mil novecientos noventa y seis, la actuación del defensor tiene una importancia decisiva en el momento de valorar el respeto al debido proceso –proceso equitativo–; en consecuencia, si no se opone –pese a que puede hacerlo– a la lectura de una declaración testifical sumarial de quien no concurrió al juicio oral para que pueda ser aceptada y valorada por el Tribunal, no es posible estimar que se negó al afectado por ese testimonio sus derechos a la contradicción y a la no indefensión.

[18] En cierto modo se retoma la crítica que inicialmente formulara al Anteproyecto de 1939 el ilustre procesalista español NICETO ALCALÁ–ZAMORA Y CASTILLO. Decía el mencionado jurista que "*el juicio oral es la etapa–clave del proceso penal... y que sólo con especiales garantías, y en casos taxativamente marcados, los datos recogidos por el Instructor pueden servir de apoyo a la sentencia*" (*La reforma procesal penal en el Perú. El Anteproyecto Zavala*. Revista del Foro, números 7 al 12, año XXVI, julio/diciembre, 1939, Lima, página 345).

una pauta de mínimos indispensables, a partir de las exigencias de la Constitución de mil novecientos noventa y tres, que reconoce cuatro grandes garantías genéricas de carácter procesal: debido proceso, tutela jurisdiccional, defensa procesal y presunción de inocencia.

64°. La garantía de la presunción de inocencia, que consagra el artículo 2°.24.e) de la Constitución[19], como regla probatoria general, exige que la declaratoria de la culpabilidad de una persona debe producirse en los marcos de un proceso respetuoso de la ley en lo concerniente **(*i*)** a la carga material de la prueba, **(*ii*)** a la obtención de las fuentes de prueba, **(*iii*)** a la actuación de los medios de prueba, y **(*iv*)** a la valoración de la misma. Se necesita, legalmente, **a)** de una actividad probatoria –entendida como existencia de actuaciones procesales destinadas a obtener el convencimiento judicial acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones sobre los hechos–, **b)** cuya iniciativa corresponda a la acusación, **c)** que tenga un contenido suficientemente incriminatorio respecto a la existencia del hecho punible atribuido y a la intervención en él del imputado –debe ser una *prueba de cargo*, de cuya interpretación resulte la culpabilidad del acusado, derivada de la comprobación de los hechos subsumidos en un tipo legal, así como de la certeza de su participación en los mismos–, y **d)** que las pruebas sean válidas: respetuosas de los derechos fundamentales, y obtenidas y actuados con arreglo a las normas que regulan su práctica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que el principio de presunción de inocencia afirma la idea, consagrada en la Convención Americana de Derechos Humanos, a propósito de las garantías judiciales, de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada [Sentencia Suárez Rosero, del doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, párrafo setenta y siete]; principio que exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, en consecuencia, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverte [Sentencia Cantoral Benavides, del dieciocho de agosto de dos mil].

Desde la perspectiva de la libre valoración de la prueba, como precisa GIMENO SENDRA, se necesita que ésta se realice con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia o de la sana crítica, lo que conlleva la obligación, máxime si se trata de la denominada prueba indiciaria, de razonar el resultado probatorio en la 'declaración de hechos probados'[20]. En consecuencia, no es de aceptar, desde la racionalidad del proceso valorativo, que el Juez se aparte de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicos cuando se haya acudido a ellos; el razonamiento de la sentencia no puede ser, por lo tanto, irracional, inconsistente o manifiestamente erróneo.

---

[19] Se trata de un derecho fundamental de toda persona a ser considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario. Se refiere, por tanto, a la necesidad de existencia de actividad probatoria, y que ésta lo sea de cargo (BARONA VILAR, SILVIA, página 305. En: *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*. Décima Quinta Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007 (MONTERO AROCA, JUAN; GÓMEZ COLOMER, JUAN LUIS; MONTÓN REDONDO, ALBERTO; BARONA VILAR, SILVIA).
[20] *Derecho Procesal Penal*, Segunda Edición, Editorial Colex, Madrid, 2007, página 676.

65°. Una actuación sumarial –incluso realizada en los momentos preliminares por la Policía o la Fiscalía–, en tanto acto de aportación de hechos al proceso, podrá concedérsele valor de prueba o integrar la valoración probatoria –es inaceptable una prohibición general[21]–, siempre y cuando, desde la perspectiva interna, cumpla con los requisitos o formalidades legales que ese acto exija en la sede en que se actúa [donde la posibilidad de contradicción en su actuación –o determinadas exigencias de contradicción– y atendiendo a la peculiaridad de la prueba de que se trate es vital] –*requisito objetivo*–, y que por una circunstancia derivada de las nociones de irrepetibilidad –o si se quiere, fugacidad o indisponibilidad– y urgencia no sea posible su reproducción en el juicio oral –*requisito material*–, como sería el caso, por ejemplo, de ausencia no subsanable del testigo o del perito. Es de cuidar, en este supuesto de excepción, un conjunto de garantías mínimas tanto en la adquisición de la fuente de prueba[22] como en su conservación y en su aportación al juicio oral –este último, es el *requisito formal*, que se satisface con la lectura del acta u otro medio equivalente y en condiciones que permitan a la defensa someter tales diligencias a contradicción–[23].

---

[21] El proceso penal está sujeto al principio de búsqueda de la verdad material, que exige que se asegure que no se pierdan datos o elementos de convicción. No admitir que éstos se valoren, en tanto se hayan actuado con las garantías que le son inherentes, haría depender el ejercicio del *ius puniendi* estatal del azar o de situaciones dolosas contra los órganos de prueba que le impidan su concurso en el acto oral.

[22] Las dos garantías básicas de la preconstitución probatoria –el supuesto más difícil de desentrañar y conceptualizar–: inmediación judicial y contradicción, como es obvio, deben ser entendidas de manera distinta en la instrucción y en el juicio oral. La inmediación instructora es una garantía de legalidad del acto –de carácter garantista–, que sin embargo no es siempre posible –esencialmente, en los supuestos de imprevisibilidad–. La contradicción efectiva, en sede de instrucción no tiene un carácter absoluto y máximo, depende de algunas circunstancias, y será del caso tener presente factores –que autoricen su realización no simultánea– tales como la urgencia en la realización de la diligencia de instrucción de la que puede resultar una fuente de prueba; o la inexistencia, en el momento de su realización, de una persona con el carácter de imputado; o del consentimiento del imputado en la utilización de fuentes de pruebas generadas sin contradicción; o de actuaciones intencionales de alguna de las partes tendentes a evitar la existencia de contradictorio para evitar precisamente que esta garantía esté en la obtención de la fuente de prueba, etcétera –tampoco es indiferente que se pueda prever o no que la imposibilidad futura de la contradicción–. Es posible, siempre, sostener que se pueda garantizar en sede de instrucción –ante la ausencia de un contradictorio simultáneo– un *contradictorio diferido* sobre la fuente de prueba [importa conocimiento de las actuaciones para la petición de las diligencias correspondientes que permitan cuestionar aquélla sea para proporcionar fuentes de prueba de descargo o sembrar la duda sobre la fuente de prueba de cargo del acusador], y lo más cercano posible al que se daría si la fuente de prueba estuviera directamente presente en el juicio oral (por todos: GUZMÁN FLUJA, VICENTE: *La anticipación y aseguramiento de la prueba penal*. En: Prueba y proceso penal, GÓMEZ COLOMER, JUAN LUIS – Coordinador, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, páginas 203/207, y 221/224.

[23] El principio en cuya virtud únicamente tienen la consideración de pruebas aquellas que se practican en el juicio oral, y que responde a la necesidad de que el tribunal sentenciador aprecia personalmente la prueba para formar sobre ella su convicción, anota ASENCIO MELLADO, no puede ser entendido como una regla inflexible que obliga a que toda ella se ejecute en el juicio oral. Una disposición así es imposible de aplicarse, pues son muchos los casos en los que ciertos actos de investigación practicados con anterioridad devienen irrepetibles o lo son, incluso, en su propio origen, por lo que solo cabe su reproducción en la vista [ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: *Derecho Procesal Penal*, Cuarta Edición, Tirant lo Blanch,

§ 2. *Cuestiones probatorias*.

66°. Los problemas referidos a la posibilidad de aportación al juicio de ciertas diligencias documentadas de la fase de instrucción, así como diversos documentos –de variada índole– incorporados en las tres fases del proceso penal han sido objeto de especial discusión en el curso del juicio, especialmente en el momento de presentar oralmente la prueba documental y documentada. Siendo así, como el primer paso para la valoración de la prueba es determinar la legalidad y legitimidad de la información aportada al proceso –el denominado '*juicio de valorabilidad*'– corresponde definir con exactitud qué prueba de la propuesta y objetada por las partes integrará válidamente el material objeto de apreciación judicial.

¶ 1. Objeción probatoria inicial de la defensa del acusado Fujimori Fujimori.

67°. El experto militar, coronel en retiro del Ejército Argentino, JOSÉ LUIS GARCÍA, en su presentación ante el Tribunal –sesiones nonagésima quinta y nonagésima sexta–[24] sustentó parte de la información y explicaciones que

---

Valencia, 2008, página 252]. Otro autor destacado, CAFFERATA NORES, permite lo que denomina "*excepciones a la oralidad*", de cuya necesidad y tolerabilidad no tiene dudas, entre las que no sólo se encuentran los supuestos de "contradicción anticipada" ante riesgos de no poder ser reproducida o de peligros de que la actuación procesal sea enturbiada, sino también, aun cuando no se produzca una "contradicción anticipada", en los supuestos de emergencia no previsibles (por ejemplo, testigo fallecido), siempre que se cumplan las formalidades de la instrucción (Sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal de Argentina, Sala III, del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete) [*Proceso Penal y Derechos Humanos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, páginas 153/155]

[24] La primera parte de su exposición está referida a la doctrina de seguridad nacional, patrocinada por el Gobierno estadounidense, a partir de lo que se consideró la amenaza comunista –eje del conflicto USA/URSS–, y que importó la construcción de un sistema defensivo global en América Latina y la necesidad de mantener el orden interior en los países combatiendo la infiltración marxista y el orden social resultante de esa infiltración. Un papel importante jugó la creación, en mil novecientos cuarenta y seis, de la Escuela de Las Américas, que adiestró en su sede de Panamá a numerosos militares y policías de la región –según los registros el Perú envió a mil cuatrocientos efectivos–. En ese marco surgió la institución *del conflicto o de la guerra de baja intensidad*, expresión del conflicto interno como consecuencia de la insurrección marxista para la toma del poder. Destaca dos hechos esenciales: **a)** que se elaboraron Manuales, patrocinados por el Ejército norteamericano, que incorporaron los métodos de torturas y de ejecuciones en la lucha contrainsurgente –el gobierno de Estados Unidos, como dio cuenta la prensa argentina (al respecto se exhibió dos recortes periodísticos del diario El Clarín), al salir publicados los archivos secretos del Pentágono, aceptó la realidad de esos Manuales y esos métodos de instrucción militar, que recién en mil novecientos noventa y dos se comunicó a todos los países que sus textos ya no representaban la política del gobierno estadounidense–, los mismo que se reprodujeron en varios manuales militares de la región; y**, b)** que, como parte de la experiencia de la Guerra en Indochina, se establecieron métodos distintos para enfrentar la insurrección armada, mediante operaciones especiales de inteligencia con personal adiestrado en la Escuela de las Américas; asimismo, se cambió la organización de las Fuerzas Armadas, destinada ahora a tener control de la población –se dividió el país en Zonas de Defensa, subdivididas a su vez en una o varias Sub Zonas, y cada una en Áreas de Defensa–, los jefes tenían poder delegado para poder operar de acuerdo con las necesidades particulares de esos espacios geográficos –era necesario un control absoluto de la situación–, las tropas crearían un

proporcionó acerca de las "estrategias antisubversivas" –no todas, por supuesto– en el Manual del Oficial de Estado Mayor Conjunto MFA 110–1–EMC, del CFFAA –también hizo mención, por cierto, al Manual ME 41–8–[25]. Las definiciones de mando y comando provienen de esos Manuales, sin perjuicio de que alcanzó una definición usual en el ámbito militar. Así, mencionó que "MANDO" es el arte cuya finalidad consiste en imponer a otros la propia voluntad para obtener un fin sin emplear medios coercitivos; y "COMANDO" es la autoridad y responsabilidad legales con que se inviste a una persona, denominada comandante o jefe, para ejercer el mando sobre una organización, aún coercitivamente; es una función respaldada por un cuerpo legal o doctrinario que la posibilita o encuadra.

Ahora bien, el citado experto mencionó que el presidente de la República, en tanto jefe supremo de las Fuerzas Armadas, ejercía el mando y el comando de la estructura militar; el mando, por sus atribuciones personales, y ejercía el comando por la legislación vigente que le daba atribuciones muy precisas en la cabeza de la estructura de la defensa nacional, y atribuciones de comando y de control muy específicas. Adicionalmente, dio cuenta de lo dispuesto por el artículo 12° del Manual del Oficial de Estado Mayor Conjunto, que reforzaría su tesis –puntualizó que ese Manual era del año mil novecientos noventa y uno, vigente cuando ocurrieron los hechos de Barrios Altos y La Cantuta–. Esta norma, según el texto que utilizó, decía lo siguiente:

"*El Comando para la defensa nacional en el dominio militar se define en relación a la misión y funciones que deben cumplir todos los elementos que integran el sistema, de esta manera se establecen las siguientes cadenas de comando:*

A. *Jefe Supremo de la Fuerza Armada.*
B. *Comandante de la Fuerza Armada / Comandante del Teatro de Guerra / COFI.*
C. *Comandante del Elemento de Maniobra del TG (TO, TOMA, COMOP) o elemento de maniobra del COFI...*".

68° La defensa objetó esta última afirmación, bajo el argumento de que tal Manual no existía en los años mil novecientos noventa y uno – mil novecientos noventa y dos. Refirió que recién en mayo de mil novecientos noventa y seis se aprobó el Texto Original Inicial del Manual del Oficial del

---

entorno de seguridad para que los aparatos de inteligencia puedan realizar operaciones especiales de inteligencia, capturar enemigos internos, llevarlos a centros de detención y obtener información a partir de métodos ilegales (tormentos), de suerte que puede calificarse de sinónimas las expresiones "guerra de baja intensidad" y "guerra sucia". Esto último constituía una política de Estado, pues de no ser así no podía funcionar; la garantía e impunidad permite el funcionamiento de esa organización, pues de lo contrario nadie aceptaría la misión. Expresión de esa doctrina, según el experto, serían los Manuales del Ejército 38–20, 41–8, 41–7.

[25] El experto militar hizo mención a leyes, reglamentos, directivas y manuales. Es de destacar que los *reglamentos* son leyes que rigen las actividades del orden interno militar (guardia, centinela, jefe de guardia), es lo fijo e inamovible y no admite campo de razonamiento. Para la conducción operativa se emplea la técnica del *manual*, que tiene un procedimiento muy complicado mediante instancias muy específicas, que llevan primero a ser un proyecto, luego revisado y cuando reglamentariamente ha sido visto en distintos lugares de la estructura de control, se edita y se manda a todos los responsables de su estudio y ejecución.

Estado Mayor Conjunto; además, el Manual propiamente dicho es de los años dos mil dos y dos mil cinco.

La parte civil, contestando esa objeción, señaló que se le alcanzó al experto el Manual del año dos mil dos, que es el mismo que la Comisión de la Verdad y Reconciliación –en adelante, CVR– recibió del Ministerio de Defensa. Así constaría del oficio número 12012/MINDEF/K–6/CVR, del seis de enero de dos mil tres, de fojas cincuenta y siete mil novecientos setenta y seis.

La Fiscalía cuestionó desde una perspectiva formal la propuesta de la defensa porque lo que estaba haciendo era tachar el Manual utilizado por el experto militar, lo que no corresponde al estado del procedimiento, pues no se está en el momento de oral de la prueba documental.

69°. Si bien la defensa observa una determinada conclusión del informe del experto al considerar que se sustentó en un dato falso: norma de un Manual no vigente cuando ocurrieron los hechos, es de precisar que, procesalmente y conforme al artículo 226° del Código Procesal Civil, las partes sólo pueden formular observaciones contra los dictámenes periciales –que pueden ser totales, al conjunto del informe pericial, o específicos, limitados a un punto, tema, materia o conclusión del mismo–, cuya ponderación está en función al mérito de la prueba pericial, y que corresponde realizar en el momento oportuno. No cabe, por tanto, que el Tribunal se pronuncie estimando o desestimando una observación planteada contra un ámbito de la opinión pericial. Un cuestionamiento de estas características no da lugar a una cuestión incidental, que merezca una decisión del órgano jurisdiccional, a diferencia, por ejemplo, de una tacha contra los peritos, expresamente autorizada por el artículo 165° del Código de Procedimientos Penales. Se tendrá en cuenta, desde luego, y en función a su mérito se acogerá o no una observación, pero siempre en relación con el análisis del informe pericial, sin que deba merecer una decisión específica, independiente de la valoración integral del dictamen.

70°. Como quiera que una referencia fáctica de importancia en la causa está referida a la estructura normativa que rige el funcionamiento de las instituciones y de los funcionarios públicos ligados a ellas, es del caso que en esta parte del fallo se haga un análisis específico sobre el tema en cuestión.

A pedido del Tribunal, el Centro de Altos Estudios Nacionales –en adelante, CAEN– remitió el citado Manual que es de fecha mil novecientos ochenta y dos –sesión centésima–, y que rigió durante los años mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y dos [es un Manual que contiene la doctrina aplicable tanto a las operaciones de guerra convencional, como a los de guerra no convencional, en sus aspectos generales]. Ese Manual no indica expresamente que la cadena de comando se inicia con el Presidente de la República[26]. Esa expresión recién se incorporó en el Manual

[26] El artículo 9° prescribe que "comando" es la autoridad que cada jefe ejerce en su organización referida al empleo para el cumplimiento de la misión asignada. El artículo 10°, referida al "comando único" estatuye que el comandante de ese comando único puede pertenecer a la fuerza terrestre, naval o aérea. Y, el artículo 11° establece que el comando

del año dos mil dos[27], cuyo artículo doce dice lo que se consignó en el párrafo quincuagésimo sexto; norma repetida en el Manual de dos mil cinco.

En consecuencia, la afirmación del experto militar extranjero se sustentó en un Manual que no estatuía lo que mencionó respecto del Presidente de la República. Los Manuales del Oficial de Estado Mayor Conjunto establecieron el primer nivel en la cadena de comando para la defensa nacional en el dominio militar al presidente de la República a partir de dos mil dos, con antecedente en el TOI de mil novecientos noventa y seis. Esta consideración, empero, no elimina, por sí misma, el conjunto de la información técnica y de la estimación personal que el experto proporcionó en el acto oral, sólo relativiza una parte de sus análisis.

¶ 2. Prueba ofrecida por el Ministerio Público.

71°. DECLARACIONES PRESTADAS EN OTRAS CAUSAS**.** La Fiscalía ofreció la declaración en sede fiscal del General EP Nadal Paiva, así como las declaraciones judiciales y, en algunos casos, policiales de diversas personas: Francisco Loayza Galván, Edwin Díaz Zevallos, Ramos Viera, Santiago Fujimori, Carbajal Palomino, Gómez Rodríguez, Matilde Pinchi Pinchi, Alberto Pandolfi Arbulú, Luis Federico Salas Guevara Schultz, Roberto Huamán Azcurra, Mario Ruiz Agüero, José Villalobos Candela, José Fuentes Cañari, José Mariano Cacho Vargas, Mesmer Carles Talledo, Julio Rubén Morales Morales, Freddy Dogne Rebatta Espíritu, Marisol Arlene Quinde More, Miguel Ángel Gómez Rodríguez y Susana Higuchi Miyagawa. Constituyen, en un caso, manifestaciones policiales prestadas en un procedimiento penal conexo; y, en otros, declaraciones sumariales o plenariales de terceros. En ambos casos las personas citadas no fueron ofrecidas como testigos en este acto oral. La defensa se opuso a esa incorporación.

Ahora bien, como quiera que se trata de actuaciones procesales que han sido actuadas en causa penal distinta a la presente, para su consideración jurídico procesal es del caso tener presente lo dispuesto en el artículo 261° del Código de Procedimientos Penales. Así:

1. El citado artículo del Código de Procedimientos Penales, según el texto del Decreto Legislativo número 983, del veintidós de julio de dos mil siete, introduce –como lo expresa la propia norma– la institución de la "*prueba trasladada*". No sólo reconoce esa figura jurídico procesal, sino que fija su régimen jurídico.

---

de las Fuerzas Armadas, en tiempo de paz, se denomina Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y está compuesto por los Comandantes Generales de las tres armas, cuya presidencia es ejercida rotativamente por uno de ellos por un período de un año.

[27] Ese Manual fue incorporado en la sesión quincuagésima séptima. La Edición corrió a cargo del Comando de Instrucción y Doctrina del Ejército – Escuela Superior de Guerra. Habría un antecedente que sería el Manual Texto Original Inicial (TOI) "Estado Mayor Conjunto" del CAEN, de mayo de mil novecientos noventa y seis (incorporado por la defensa del acusado en la sesión nonagésima séptima), que es la fuente inmediata el Manual de dos mil dos, cuyo artículo doce es exactamente igual.

2. Dos son los presupuestos legales de la incorporación de actuaciones probatorias procedentes del proceso fuente: **(*i*)** que provengan de otro proceso penal, y **(*ii*)** que el proceso receptor o el proceso fuente se refieran a delitos perpetrados por miembros de una organización criminal o asociación ilícita para delinquir. Como tal, al no haberse actuado las diligencias probatorias en la causa objeto del juicio oral, el régimen jurídico que la gobierna es la fijada por esa norma.

3. Los requisitos legales de la prueba trasladada se configuran o califican en función del ***proceso fuente***, esto es, del que se obtendrá la "actuación probatoria" para incorporarla al ***proceso en curso***. Por tanto, desde el proceso fuente, por imperio de la norma analizada, debe calificarse las actuaciones que podrán ser aportadas. La norma hace mención a las pruebas admitidas y practicadas ante el Juez o Sala Penal, las cuales podrán ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal. En consecuencia, lo que puede calificarse de testimonial, pericia, documentos, etcétera, está en función de esa causa y no de la causa receptora. Es obvio que desde el ***proceso receptor*** esas actuaciones constituirán prueba documental oficial, de ahí que la calificación realizada por la norma procesal sólo tiene sentido si se toma como referencia el ***proceso fuente***. Siendo así, la norma analizada, antes que ampliar las posibilidades de contar con fuentes y medios de prueba procedentes de otras causas, traza límites a su utilización, que como tal debe interpretarse restrictivamente[28].

4. En principio, no existen límites internos al traslado probatorio en el caso de dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental. Basta que se encuentren en el proceso fuente para incorporarlos al proceso en curso. Así prescribe la norma: "*Sin necesidad de que concurran tales motivos*,...".

5. En cambio sí existen motivos tazados o límites concretos para las demás actuaciones probatorias, entre ellas la prueba personal –declaración de imputados y de testigos, careos o confrontaciones, reconocimientos, inspección ocular–, y las diligencias objetivas e irreproducibles. Se requiere que el traslado resulte indispensable debido a que en el proceso receptor "... *su actuación* [de las referidas pruebas] *sea de imposible consecución o difícil reproducción por riesgo de pérdidas de la fuente de prueba o de amenaza para un*

[28] Las declaraciones en otro proceso o actuación procesal, en puridad, no son pruebas testificales, sino documentales que se sujetan al régimen de la prueba documental y, por cierto, sin los requisitos de la prueba testifical. Las personas que han declarado en esos procedimientos no son testigos en la causa receptora, sino en la fuente u originaria; y, en ese sentido, es exactamente igual que lo hubieran hecho en un libro o en una entrevista plasmada en soporte escrito, audiográfico o videográfico. Otro proceso es una realidad tan extraprocesal para éste como un libro. Ésa es la regla general de derecho probatorio. Empero, el citado artículo 261° de la Ley Procesal Penal, en lo que respecta a la prueba personal proveniente del proceso fuente –y sólo de éste–, exige como condición para su incorporación al proceso receptor razones de imposibilidad razonablemente acreditadas, límite que no consagra cuando se trata de otro tipo de pruebas. Es una limitación criticable desde una perspectiva jurídica pero no es posible obviarla.

órgano de prueba". Ello supone acreditar la existencia de un motivo razonable que impida la actuación de la prueba en el proceso receptor. Tal límite tendría como fundamento que la declaración de un testigo no compareciente al acto del juicio oral impide al Tribunal escuchar y ver, conforme al principio de inmediación, y a las partes someterlas a la pertinente contradicción.

Por consiguiente, la manifestación de un testigo prestada en otro procedimiento penal –presuntamente conexo–, en tanto éste no fue ofrecido en esta causa oral como testigo ni está acreditada una causal de ausencia insubsanable de su parte, no puede ser utilizada[29].

Siendo así, se deniega la incorporación de las referidas manifestaciones y declaraciones.

72°. DECLARACIONES SUMARIALES REALIZADAS EN LA CAUSA**.** La Fiscalía ofreció, asimismo, la lectura de las declaraciones sumariales, prestadas en sede de Vocalía de Instrucción, de Orlando Enrique Moncayo Peña, José Luis Bazán Adrianzén y la preventiva de Susana Higuchi Miyagawa. La defensa se ha opuesto a esa incorporación.

La Fiscalía tuvo la oportunidad de ofrecerlas para su actuación pública y contradictoria en el juicio oral, pero no lo hizo. Por ello no fueron citadas al plenario. Como se trata de una actuación procesal es evidente que el régimen jurídico que las preside es el de la declaración testifical. Al ser declaraciones operadas en el seno del proceso, su documentación en acta no las convierte en prueba documental, que autorice llanamente a su lectura y ulterior debate procesal; se requiere del contacto directo del Tribunal sentenciador con las fuentes –sobre todo personales– de prueba, y su actuación contradictoria. Sólo será posible la lectura del acta que contiene

[29] Diferente es el caso de las declaraciones prestadas en sede del Congreso. Éstas integran un procedimiento parlamentario, no jurisdiccional, reconocido por la Constitución y desarrollado normativamente por el Reglamento del Congreso –en especial, sus artículos 88° y 89°, que regulan las Comisiones de Investigación y su procedimiento, y el procedimiento de acusación constitucional–. Independientemente de que se trate de un procedimiento de acusación constitucional conforme a los artículos 99° y 100° de la Ley Fundamental, antecedente necesario del presente proceso penal o de otro, o de un procedimiento de investigación al amparo del artículo 97° Constitucional, las actuaciones que llevan a cabo adoptan la forma documental –generalmente escrita y en algunos casos audiográfica– y como tal son enviados al órgano fiscal y, luego, al órgano jurisdiccional. Son, por si mismas, *fuentes de prueba* y, como tal, han de valorarse. Cabe aclarar que no rigen las limitaciones del artículo 261° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número 983, porque no se trata de pruebas propiamente judiciales, no son en sentido estricto *pruebas personales*. Su carácter documental, como ha quedado expuesto, permite su utilización en la causa. Cuando una persona expone un hecho en una carta, en un artículo periodístico, en una entrevista radial, televisiva o escrita, en un libro o ante una comisión parlamentaria, lo que se incorpora –si tales documentos se traen a la causa– es el contenido del documento –sea con soporte escrito, magnetofónico, audiovisual o electrónico–, que contiene una o varias afirmaciones que se han hecho constar en ese instrumento. Esa exposición no tiene por qué someterse al régimen de las declaraciones testificales pues, conforme a su naturaleza, no lo son. Por lo demás, el Tribunal Constitucional en la STC número 5068–2006–PHC/TC, del quince de noviembre de dos mil seis, Fundamento Jurídico quinto, les otorgó pleno valor probatorio y con entidad suficiente para integrar el material válido de la sentencia.

una declaración sumarial del testigo, por ejemplo, en los supuestos de ausencia no subsanable –agotadas todas las posibilidades razonables para su comparecencia–, contradicción entre lo declarado en el juicio y lo manifestado previamente, y cuando sea preciso que el declarante recuerde información.

La prueba testifical es, por naturaleza, reproducible en el plenario para someterla a contradicción, y si, pudiendo hacerlo, no se produce, la practicada en la instrucción no puede ser utilizada, salvo que –mediante el recurso a su lectura– venga fundada en alguna grave causa de carácter absoluto u obstativo [se trataría de causas independientes de la voluntad de las partes y del Tribunal, –fuerza mayor– de carácter fáctico o jurídico, que impidan el concurso del órgano de prueba al juicio y que importe el agotamiento de todas las posibilidades legalmente previstas para su reproducción en juicio]. En esta línea ha recordado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto ISGRÓ versus Italia, Sentencia del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno, párrafo treinta y cuatro, que "*Los elementos de prueba deben ser normalmente presentados ante el acusado en vista pública, con el fin de que exista un debate contradictorio, pero la utilización de las declaraciones que se remontan a la fase de la instrucción preparatoria no son contrarias en sí mismas a los apartados 3 d) y 1 del artículo 6°* [del Convenio Europeo de Derechos Humanos, norma parecida al artículo 8°.2.f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos], *sin perjuicio del respeto de los derechos de la defensa; por regla general, éstos exigen que se conceda al acusado una ocasión adecuada y suficiente para oponerse al testimonio en su contra y para interrogar al autor, en el momento de la declaración o con posterioridad*" [30].

En consecuencia, la lectura de las declaraciones sumarias no es de recibo si es que no se solicitó la concurrencia de los testigos al acto oral, y no existe una causa fundada y razonable de su inasistencia. Se rechaza, por tanto, la consideración de prueba valorable las dos testificales objeto de lectura.

Diferente es el caso de las declaraciones del general EP Pérez Documet –se solicitó la lectura de su declaración sumarial en esta causa de fojas siete mil setecientos noventa, de su manifestación policial de fojas quince mil setenta y cinco prestada ante la DIRCOTE, de su testimonial prestada ante el Primer

[30] En la Sentencia ISGRÓ el TEDH precisó que si el testigo es conocido por la defensa y si fue careado con el imputado, aun cuando la defensa no asistió a la primera diligencia ni a la segunda –el propio imputado pudo plantear en ese acto las preguntas y las alegaciones respectivas–, como el defensor pudo cumplir su tarea conociendo no sólo las alegaciones en torno a ese testigo y también su identidad, y por tanto discutir la exactitud de las primeras y la credibilidad de éste, no es del caso entender que el derecho de defensa del imputado sufrió limitaciones que le privaran de un proceso equitativo. En la Sentencia ARTNER vs Austria, del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, el TEDH no estimó ilegítimo la utilización de declaraciones policiales y sumariales de la víctima, que no pudo ser localizada para su asistencia al acto oral, debido a que la imposibilidad de un careo con el imputado y examen por la defensa se debió a la actitud del propio imputado, quien por un período de tres años se ausentó de la causa –estuvo como 'no habido'–. En ambos casos, aun cuando se consideran valorables las referidas declaraciones sumariales, el TEDH parece exigir para una declaración de culpabilidad que esas testimoniales se corroboren con otros elementos probatorios.

Juzgado Especial de Lima de fojas quince mil ochenta y cinco, de su instructiva prestada ante el Quinto Juzgado Penal Especial de Lima de fojas cuarenta y un mil seiscientos setenta y una, y de su declaración prestada ante la CVR–. Como el citado testigo hizo uso de su derecho a guardar silencio en el acto oral, atento a los cargos que por esos mismos hechos se siguen en procesos conexos ante la Corte Superior de Lima, corresponde por esa situación de excepción valorar esas declaraciones.

Otra situación que permite valorar testimonios sumariales es la del general EP Rojas García. Él declaró en el acto oral, y las preguntas también incidieron en lo que contestó en sede de instrucción [fojas diecinueve mil seiscientos doce]. En tal virtud, es pertinente conocer de esa declaración no sólo para medir el nivel de credibilidad de su testimonio en sede del acto oral sino para que, de mediar contradicciones, incluso, poder utilizarla en su reemplazo. Sobre este último punto, en otros apartados del presente Capítulo se abordará su justificación jurídica.

73°. PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS**.** Han sido ofrecidas como medio de prueba diversas publicaciones periodísticas –lo han hecho tanto la Fiscalía como la parte civil en sustento de sus pretensiones acusatorias–. La defensa cuestiona su eficacia probatoria por tratarse de documentos narrativos.

El Código de Procedimientos Penales –al igual que el nuevo Código Procesal Penal– no define una lista cerrada de medios de prueba legítimos. En él, como es evidente, se admite la presencia de cualquiera otros medios de prueba que tengan entidad para conformar juicio del órgano jurisdiccional sentenciador. Ello permite, a su vez, la posibilidad que puedan darse por acreditados datos recogidos por los medios de comunicación social, en cuanto expresan cuando reflejan hechos incontrastables de conocimiento general o declaraciones de personalidades u organizaciones políticas –o que dan noticia del devenir experimentado por los distintos agentes sociales, lo que de ordinario comporta una determinada percepción de una realidad externa que es percibida y traslada por el periodista que en ella interviene– que no han sido desmentidas ni cuestionadas en el proceso. La información periodística opera, entonces, como principio de prueba, que de no ser desmentida y cuestionada –el desmentido o el cuestionamiento, como es obvio, debe ser serio y de entidad, no basta uno meramente formal– pasa a surtir plenos efectos probatorios. Es claro que otra nota de validez o, mejor dicho, de validez de la información es que no se trate de una noticia aislada de prensa. El grueso de la información periodística incorporada al proceso refleja un contenido informativo general, de común aceptación por los medios de prensa, y se refiere a hechos públicos o de relevancia política general.

Por lo demás, es pertinente precisar que sólo podrán asumirse con pleno valor probatorio aquellos contenidos que de modo objetivo son introducidos por el profesional autor de la información, con lo que se excluye los juicios de valor que puedan introducirse en una nota periodística. A lo que se agrega que, en puridad, la defensa no ha cuestionado la legitimidad o procedencia de los recortes periodísticos, sino

que ha cuestionado sus fuentes[31]. En consecuencia, los artículos periodísticos pueden ser un medio idóneo para acreditar y dar certeza de las conductas objeto de enjuiciamiento; en especial, la existencia de la noticia en los diarios sí es prueba de la repercusión pública que tiene el acontecimiento o hecho determinado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido al respecto que los recortes periodísticos no tienen el carácter de prueba documental propiamente dicha –tal vez por la circunstancia de no tratarse de un medio de prueba 'típico'–, pero podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso[32]. En la Sentencia IVCHER BRONSTEIN VS PERÚ, llegó a decir –reforzando su valor probatorio– que los artículos periodísticos son instrumentos idóneos para verificar, junto con los demás medios aportados, la veracidad de los hechos del caso.[33]

En suma, las publicaciones periodistas son medios de prueba admisibles, valorables junto con otros de modo conjunto y global; no son testificales, por lo que no es de someterlos al régimen de estas últimas. Como tal, pueden ser valorados al margen de las reglas sobre el testimonial y, por ende, no es de acudir a la figura del testigo de referencia, pues se está ante una noticia objetiva que, además, es de dominio público –en tanto se cumplan, claro está, las dos condiciones arriba indicadas: reflejan hechos incontrastables o declaraciones de personalidades sociales o funcionarios públicos, y no han sido cuestionadas o desmentidas–.

74°. LIBROS DE DIVERSOS TESTIGOS**.** También han sido ofrecidos como medio de prueba diversos libros. Sus autores han declarado en el acto oral. Se trata del General EP Hermoza Ríos, y de los periodistas Humberto Jara Flores y Ricardo Uceda. La defensa sostiene que incorpora versiones, propias o de terceros, que por tanto deben ser asumidos desde la prueba testifical, y como tal contrastados con las demás actuaciones de la causa.

Sin duda alguna para analizar con propiedad la función de un libro en un proceso penal debe partirse de la diferenciación entre fuente y medio de prueba. *Fuentes de prueba* es un concepto extraprocesal, que consiste en objetos o personas que, en cuanto pueden proporcionar conocimientos para apreciar o para acreditar los hechos afirmados por una parte procesal, pueden tener trascendencia en el proceso y constituir el material de referencia para la decisión judicial. Mientras que *medios de*

---

[31] Son particularmente ilustrativas en este punto la Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo Español, Expediente número 617–2002, del veintisiete de marzo de dos mil tres, Segundo Fundamento Jurídico; y, la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional Español número 5/2004, del dieciséis de enero de dos mil cuatro, Undécimo Fundamento Jurídico.

[32] Así ha sido establecido en las sentencias Paniagua Morales y otros, párrafo 75; Fairén Garbi y Solís Correa, párrafo 145; Godínez Cruz, párrafo 152; y, Velásquez Rodríguez, párrafo 146.

[33] En la sentencia BÁMACA VELÁSQUEZ VS. GUATEMALA, párrafo 107, del veinticinco de noviembre de dos mil, estableció esa doctrina, que la repitió en la sentencia TRIBUNAL CONSTITUCIONAL VS. PERÚ, párrafo 53, del treinta y uno de enero de dos mil uno, y en la sentencia BARUCH IVCHER BRONSTEIN VS. PERÚ, párrafo 70, del seis de febrero de dos mil uno.

prueba son los instrumentos procesales a través de los que las fuentes de prueba se incorporan al proceso y sólo existen dentro de un proceso, regidos por normas procesales que establecen los supuestos y las formas en que la fuente de prueba puede aparecer dentro del proceso[34].

De este modo, un libro, una noticia o recorte periodístico o un plano o croquis o una grabación es una *fuente de prueba* y como tal puede ser introducida al proceso –si se asume un concepto amplio de documento y desde una perspectiva dinámica, como cosa mueble o soporte material apto para la incorporación de señales expresivas de un determinado significado: datos, hechos o narraciones, sin duda un libro es un documento en el que se relatan hechos de relevancia para el caso[35], más propiamente es de otorgarle un valor de *prueba documental de carácter privado*–. Empero, no toda declaración extraprocesal de una persona, de un testigo, es y debe ser siempre incorporada por medio del procedimiento de la prueba testimonial. Si se trata de un libro en el que ha dicho algo, de una grabación televisiva que contiene una entrevista e incorpora lo relatado por una persona, etcétera se incorporará al proceso por medio del mecanismo más apropiado a su naturaleza, siempre que se respete la oralidad, la inmediación y la contradicción en su ejecución.

No es posible, por consiguiente, reducir todas las manifestaciones de una fuente: el testigo, a declaración testifical en el juicio oral, pues ello daría como resultado excluir de esa fuente aspectos de importancia decisiva, pues son extraprocesales. Cualquier manifestación proporcionada por un testigo es una fuente de prueba, valorable si se introduce al proceso mediante cualquier medio que se adapte a su naturaleza.

Es más, en el caso de los testigos que han declarado en el acto oral y han publicado un libro o un artículo determinado, no es el examen de ellos en el juicio lo que se incorpora dando valor sólo a lo que sea objeto de interrogatorio, sino el contenido del escrito. El interrogatorio no sirve para dar valor probatorio a la información, sino para confirmar su veracidad y garantizar la contradicción.

Los libros, incluso las entrevistas, contienen declaraciones espontáneas, no son interrogatorios en forma; y, como no son testimoniales no deben someterse al régimen procesal de éstas, porque conforme a su naturaleza no lo son. No se les pude exigir los requisitos de una declaración ni que se han de producir ante el juez o en el juicio. Las informaciones o afirmaciones contenidas en un libro son públicas y voluntarias e implican la manifestación de un conocimiento ante la sociedad. No pueden ser desconocidas por entender que no son testificales, lo cual no significa que sus autores puedan ser llamados a declarar, en cuyo caso habría dos pruebas: la instrumental y la testifical, que significan realidades procesales diferentes. En este último caso, por un lado estarían los documentos en que

---

[34] MORENO CATENA, VÍCTOR/CORTÉS DOMÍNGUEZ, VALENTÍN: *Derecho procesal penal*, segunda edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, página 373.

[35] El documento, desde una perspectiva estrictamente procesal, es una pieza de convicción con un determinado contenido ideológico, y la nota que lo distingue de manera especial es su carácter extraprocesal [TORRES MORATO, MIGUEL ÁNGEL / DE URBANO CASTRILLO, EDUARDO: *La prueba ilícita penal,* Cuarta Edición, Editorial Thomson Aranzadi, Pamplona, 2007, página 364.

se incorporan manifestaciones extraprocesales que han de llevarse al proceso normalmente por la vía documental, y por otro lado el interrogatorio de sus autores en el juicio, que es otra prueba, diferente de la anterior, aunque en una apreciación conjunta ha de valorarse de forma común.

La prueba documental, admitido que el libro es una fuente válida de información para el proceso, consistirá en su lectura, sin más. No hace falta su ratificación, ni que el autor sea interrogado sobre todos los hechos relatados en el mismo e interrogado sobre sus términos. Cuestión distinta es, desde luego, el valor probatorio –respecto de la información incorporada– que cabe otorgar al libro. Mucho dependerá de su contenido y, luego, si puede confirmar datos incorporados por otros medios de prueba o éstos puedan avalarlo[36].

75°. DECLARACIONES CONTRADICTORIAS**.** La gran mayoría de testigos que han declarado en el acto oral lo han hecho tanto en la instrucción como en otros procedimientos. Muchos de ellos, en especial los integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, han proporcionado versiones contradictorias. Inicialmente negaron los cargos y pretextaron inocencia, pero luego se retractaron y admitieron su adscripción al Destacamento Colina, confesaron los delitos perpetrados e involucraron en su comisión a diversas personas; y, por esa vía, sometiéndose a fórmulas de colaboración eficaz y de adhesión, lograron condenas con penas atenuadas. La defensa cuestiona esa falta de persistencia, expresa que las declaraciones sumariales y prestadas en otras sedes, a lo sumo, sirven como datos de contraste sin capacidad de reemplazo de la declaración plenarial, y que la falta de uniformidad le resta todo mérito probatorio, así como que en su actuación no intervino la defensa del imputado.

Las declaraciones de un testigo deben someterse a un serio análisis de credibilidad, y si éste ha declarado sobre los mismos hechos en otras sedes, es del caso tenerlas en cuenta y valorarlas cumplidamente. Sin duda la falta de uniformidad del conjunto de las declaraciones de un testigo, incluso de un imputado o de un experto, no contribuye a un primer juicio de atendibilidad, pero es del todo posible una retractación o un cambio de versión, por lo que en este caso para estimar cuál de las versiones es la más arreglada a lo acontecido –que es un problema de credibilidad, no de legalidad, en tanto elemento esencial para formar la convicción sobre el fundamento fáctico debatido– debe analizarse tanto internamente el conjunto de testimonios como en relación con los demás recaudos probatorios de la causa –es una exigencia de razonabilidad valorativa, que se

[36] La finalidad confirmatoria de los datos expresados en un libro, en relación con otros elementos de prueba, el fortalecimiento de determinados conceptos mencionados por los testigos y expertos, y/o la descripción de ideales, ideologías y motivaciones del autor, han sido considerados, por ejemplo, en la sentencia número 5–1999 del Tribunal Tercero de sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el ambiente, de Guatemala, del tres de octubre de dos mil dos (Apartado V, Punto III, numerales 16 y 17), ratificada por las sentencias de apelación número 300–2002"A", del siete de mayo de dos mil tres, y de casación número 109 y 110–2003, del catorce de enero de dos mil cuatro.

profundiza cuando es del caso optar por la declaración sumarial, en función de su falta de inmediación y de la hipotética mayor credibilidad frente a la declaración en Juicio Oral, y por ello ha de apoyarse en su verosimilitud objetiva, que exige corroboración por otras circunstancias periféricas o por medios probatorios[37]–. Compete al Tribunal contrastar, comprobar e interpretar los términos y alcance de las contradicciones, valorándolas a efectos probatorios, conforme a su recta conciencia[38].

Es factible, por consiguiente, con las debidas cautelas, otorgar mayor credibilidad a una declaración frente a otra, incluso a las prestadas en otra sede y ante la autoridad fiscal, policial y congresal –por tratarse, propiamente, de diligencias de investigación–, que a las prestadas ante el Tribunal enjuiciador si resulta más coherente en atención a las concreciones que formula, a los datos que proporciona, a la presencia de otros circunstancias periféricas o a la concurrencia de hechos o indicios externos que le doten de objetividad bastante –credibilidad objetiva– para hacer razonable su valoración favorable frente a la otra declaración[39]. Es indudable, por otro lado, que las declaraciones de contraste, del mismo testigo, deban aflorar en el curso del juicio o del interrogatorio por cualquier medio que garantice la contradicción, siendo suficiente que las preguntas y respuestas dadas en

---

[37] CALDERÓN CEREZO, ÁNGEL / CHOCLÁN MONTALVO, JOSÉ ANTONIO: *Derecho procesal penal*, Editorial Dykinson, Madrid, 2000, página 356. Incorporada al plenario la declaración sumarial mediante las reglas de contradicción respectivas, ello posibilita dar cabida en la valoración de la prueba a esa declaración sin vulnerar los principios de oralidad e inmediación, pues presupone una confrontación oral directamente percibida por el Tribunal y, por lo tanto, una decisión sobre la prueba producida en el juicio en sentido estricto [CONDE PUMPIDO TOURÓN, CÁNDIDO: *Los procesos penales* –en coautoría con GIMENO SENDRA, VICENTE; Y GARBERÍ LLOBREGAT, JOSÉ–, Tomo Cinco, Editorial Bosch, Barcelona, 2000, página 463].

[38] Así ha resuelto, por ejemplo, el Tribunal Supremo Español en numerosas sentencias, entre otras, las número 58/2008, de veinticinco de enero; 303/2007, del diez de abril; y, 75/2006, del tres de febrero. En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español en la STC número 31/1981. El aludido Tribunal Supremo en la sentencia del nueve de octubre de mil novecientos noventa y tres anotó: "*Cuando se produce una diferencia entre testimonios probatorios sumariales y los manifestados ante el Tribunal sentenciador se puede someter a contraste su contenido y depurar las discordancias para obtener de manera directa una conclusión válida sobre la veracidad de unas y otras*". En igual sentido se ha pronunciado la Casación Argentina, Sala IV, en la Sentencia número 4290, del veinte de agosto de dos mil cuatro, en la que concluye que "*...debe repararse en la suficiente libertad que debe tener el juzgador para elegir la declaración más creíble y verosímil cuando entre ellas existe contradicción*".

[39] El Tribunal reconoce las diferentes opciones doctrinarias en este punto. Empero, se inclina por la ya enunciada. En este sentido se invocan las opiniones favorables de ORTELLS RAMOS, MANUEL –por razones sistemáticas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española– y de VEGAS TORRES, JAIME –por razones prácticas– [ver: *Eficacia Probatoria del acto de investigación sumarial. Estudio de los artículos 730° y 714° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, en: Revista de Derecho Procesal Iberoamericano, número cuatro, 1977, página 245; y, *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*, Editorial La Ley, Madrid, 1993, páginas 253/254, respectivamente]. Éste es el criterio sostenido en la Ejecutoria Suprema Vinculante del veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, recaída en el Recurso de Nulidad número 3044–204/Lima, FJ Quinto. Debe quedar claro, como previene PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ que frente a una disparidad no aclarada suficientemente, será el Tribunal quien, a la vista del testigo y de los resultados de las restantes pruebas, decida sobre los efectos para la sentencia de las diferencias no aclaradas [*Derecho Procesal Penal,* Segunda Edición y Primera Reimpresión, Editorial Tecnos, Madrid, 1982, página 244].

el juicio oral hagan referencia expresa a tales declaraciones sumariales poniendo de manifiesto las contradicciones al objeto de que pueda darse la explicación oportuna.

El hecho de que en esas declaraciones –tanto las prestadas en el propio sumario como las rendidas en otros procedimientos– no haya intervenido la defensa del acusado no importa su exclusión pues no existe indefensión; una declaración hecha espontáneamente tiene siempre su valor y no puede obviarse. En efecto, no causa indefensión porque el testigo es interrogado en el juicio oral aunque no se lean y se valoren sus contradicciones –incluso, podría bastar a estos efectos que el declarante, reconozca durante el juicio oral que tuvieron lugar, que declaró en esos términos–[40]. Como ya se ha dejado expuesto, no es preciso que la contradicción sea efectiva en el momento en que se presta la declaración sumarial, sólo se requiere *posibilidad de contradicción*. Es evidente que cumplir la exigencia demandada de contradicción efectiva no siempre es legal y materialmente posible, por lo que basta que se cumplan las exigencias constitucionales y legales de ese acto de investigación. Es la posterior posibilidad de confrontación en el acto del juicio oral la que cumple la exigencia de contradicción y suple cualquier déficit u omisión observable en la fase de instrucción. De cumplirse esas exigencias de contradicción es posible analizar las declaraciones contradictorias y dar credibilidad a uno u otro testimonio y fundar sobre él la condena[41].

76°. LIBRO PUBLICADO POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA: TRANSCRIPCIÓN DE VIDEOS Y AUDIOS**.** La Fiscalía ha ofrecido como prueba diversas partes de un libro editado por el Congreso de la República titulado "*En la Sala de la Corrupción – Videos y audios de Vladimiro Montesinos (1998–2000)*", VI Tomos, Biblioteca Anticorrupción del Congreso de la República, Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú, dos mil cuatro. Se trata de una edición oficial, que contiene la transcripción de los videos incautados en el domicilio de Vladimiro Montesinos Torres –de su esposa Trinidad Becerra–, que registran diversas escenas y conversaciones sostenidas por este último en su Despacho del SIN con diversas personalidades políticas, judiciales, militares, empresariales y sociales en general, que fueron grabadas subrepticiamente por orden suya. Es de aclarar que el Congreso de la República en el marco de su facultad de investigación se abocó a averiguar el conjunto de las acciones delictivas atribuidas a los dirigentes del régimen del acusado, y ella comprendió –entre otros actos de averiguación y análisis– la revisión, visionado y transcripción de los mencionados videos, los cuales fueron de conocimiento público, incluso aparecen en el portal electrónico del Congreso. La defensa ha cuestionado la conducencia y la admisibilidad de esas transcripciones; sostiene que las grabaciones videográficas no se

[40] Conforme: Auto del Tribunal Constitucional Español número 479/1986, del cuatro de junio, Fundamento Jurídico Segundo. No habrá vulneración de la garantía de presunción de inocencia si, adicionalmente, constan pruebas distintas en las que el tribunal puede basar su convicción.
[41] Es la misma conclusión a la que llega, verbigracia, el Tribunal Supremo Español en la STS número 219/2002, del veinticinco de noviembre, Fundamento Jurídico Tercero.

incorporan al proceso como si se trataran de documentos con soporte escrito, pues el artículo 264°.4 del Código de Procedimientos Penales precisa que la actuación de esa prueba es mediante reproducción pues la fuente de prueba es el video.

77°. No es de aceptar esta objeción. Las consideraciones son:
1. Según la presentación, Introducción General y Criterios de Edición, a cargo del que fuera Presidente del Congreso, doctor Henry Pease García, y del responsable de la edición, doctor Antonio Zapata Velasco[42]: **a)** se trata de grabaciones efectuadas por Vladimiro Montesinos Torres a lo largo de tres años, mil novecientos noventa y ocho–dos mil, y, sobre todo, alrededor de un gran tema: la reelección de Alberto Fujimori –las conversaciones registradas comienzan en los primeros días de mil novecientos noventa y ocho y se extienden hasta el final del régimen del acusado–; **b)** corresponden a todas las conversaciones en video y audio –encontradas hasta hoy– que se hallaban en el archivo de Vladimiro Montesinos Torres, que fueron escondidos en el departamento de su esposa Trinidad Becerra, y luego requisados ilegalmente por el acusado Fujimori Fujimori, documentos que ante la salida del país del acusado fueron remitidas por el Poder Judicial al Congreso [es sabido que, días después, el ministro de Justicia remitió los mismos al juez penal de la causa], donde quedaron archivados, no sin antes haber sido divulgados a la opinión pública; **c)** las escenas y conversaciones fueron grabadas por el coronel EP Roberto Huamán Azcurra, efectivo del SIN, por orden de Montesinos Torres –uno de los interlocutores grababa, pero fingía no hacerlo, y los demás hablaban en confianza–, pero más bien fueron fruto de una decisión conocida por un grupo que sabía de las grabaciones como una práctica regular del SIN; y **d)** la transcripción de las conversaciones ha sido realizada por el equipo del Congreso después de una exhaustiva limpieza de la banda de sonido, trabajo realizado por la empresa Guarango y por especialistas del Congreso, lo que ha permitido mejorar hasta un veinte por ciento del nuevo texto, que logra mejor comprensión de los diálogos.
2. Aun cuando no han sido materia de cuestionamiento es del caso precisar que las conversaciones en cuestión, grabadas por orden de uno de los interlocutores no vulneran el derecho al secreto de las comunicaciones y el derecho a la intimidad personal. Ambos derechos fundamentales están recogidos, autónomamente, en la Constitución. Así, artículo 2°, numerales 10) y 7), respectivamente.

El derecho al secreto de las comunicaciones tiene un *carácter formal* [Ejecutoria Suprema del catorce de mayo de dos mil siete, Recurso de Nulidad número 926–2006/AV, Cuarto FJ]. Protege a los comunicantes frente a cualquier forma de interceptación o captación del proceso de comunicación por terceros ajenos, sean sujetos públicos o privados. Su objeto es la confidencialidad tanto del proceso de comunicación mismo como del contenido de lo comunicado[43], pero el derecho al secreto de las comunicaciones lo es con independencia del contenido de la

[42] Véase: Tomo 1, páginas XI a XXIII.
[43] CARBONE, CARLOS ALBERTO: *Grabaciones, escuchas telefónicas y filmaciones como medio de prueba*, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2005, páginas 190/191.

comunicación[44], que pueden ser íntimas o no. En el presente caso no hay afectación a este derecho fundamental en la medida que la grabación no fue realizada por orden de uno de los intervienen en el proceso de comunicación[45]. Si la norma constitucional protege la comunicación y no lo comunicado, en consecuencia, ninguna infracción cabe apreciar si alguno de los titulares de la relación informativa divulga la noticia, salvo claro está que la información afecte al derecho a la intimidad[46]; no hay secreto cuando se narra algún hecho o se formula un comentario a un interlocutor.

El derecho a la intimidad personal, por el contrario, tiene un contenido o *carácter material*. En virtud a él, afirma el Tribunal Constitucional, la persona puede realizar los actos que crea convenientes para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona ajena a los demás en que tiene uno derecho a impedir intrusiones y donde queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social (STC número 6712–2005–HC/TC, del diecisiete de octubre de dos mil cinco). Este derecho incide y protege determinadas manifestaciones de la vida privada revestidas de una protección especial por venir directamente relacionadas con la dignidad y el desarrollo de la propia personalidad.

En el presente caso, como la materia captada no entra en ese ámbito personal, propio de la privacidad o susceptible de una protección legal expresa, no sólo porque los intervinientes en el proceso de comunicación exteriorizaron sus pensamientos y puntos de vista voluntariamente y sin coacción, sino porque las propias conversaciones tenían trascendencia pública en función de los temas tratados, éstas derivan de la gestión pública de por lo menos uno de los participantes en ella: no está siquiera en juego su vida íntima o privada, y se realizaron en una sede pública, en el despacho oficial de un funcionario público. Por lo demás, si las conductas que ella entraña pueden constituir delito público o proposiciones delictivas, no existe interés constitucional por el secreto[47].

3. El libro, procesalmente, es un documento en tanto es un soporte escrito o una representación que expresa una realidad concreta y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios[48]. Pero no sólo eso, es asimismo un documento público, pues proviene o ha sido puesto en circulación por entidades públicas del Estado, en este caso, del Congreso; y, se refieren o

---

[44] MONTERO AROCA, JUAN: *La intervención de las comunicaciones en el proceso penal*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, página 49.

[45] La STC número 2863–2002–AA/TC, del veintinueve de enero de dos mil tres, ha precisado, en los mismos términos, que este derecho garantiza su no penetración y conocimiento por terceros, sean estos órganos públicos o particulares, ajenos al proceso de comunicación.

[46] GIMENO SENDRA, VICENTE: *Obra citada*, página 418.

[47] Mayores referencias: ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: *Dictamen acerca de la eficacia y valor probatorio de las grabaciones en audio y video halladas en le domicilio de D. Vladimiro Montesinos en el mes de noviembre de 2000*. En: Prueba ilícita y lucha contra la corrupción, (JOSÉ MARÍA ASENCIO MELLADO – Director; JOSÉ CARLOS UGAZ SÁNCHEZ MORENO – Coordinador), Editorial Grijley, Lima, 2008, páginas 56/74.

[48] ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: *Obra citada*, página 156.

provienen de audios y videos que se encuentran en los archivos de la institución.

4. Como se trata de transcripciones por escrito de conversaciones contenidas en audios o videos constituyen una copia –el documento original serían los audios o videos–, lo cual no lo hace perder su consideración de documento, pues refleja una idea plasmada en un documento original: los audios o videos.

5. En la medida en que lo que se ha ofrecido es, propiamente, el libro y no el audio o video, al constituir un soporte escrito en el que consta la transcripción de una determinada conversación, el régimen de actuación es la lectura del mismo, no la audición o visualización, sólo concebible si se tratara de la presentación de los respectivos audios o videos[49]. Además, el libro contiene una transcripción extrajudicial de documentos que figuran en un archivo oficial y realizado por la autoridad correspondiente conforme con el procedimiento parlamentario, legalmente previsto. Una copia sólo será rechazable si una de las partes impugna su autenticidad, en cuyo caso cabe la contrastación de su contenido con el documento original.

6. La defensa del acusado no ha afirmado la falsedad del contenido del documento o la manipulación del mismo respecto de la fuente original. Sólo ha cuestionado la idoneidad del libro en tanto debió aportarse el audio o video, lo que –según se ha dejado expuesto– no es procesalmente aceptable. En virtud del origen y modo de configuración del libro analizado, no es posible negarle el carácter de medio de prueba válido para conformar la convicción judicial.

78°. CD Y DOCUMENTOS ESCRITOS APORTADOS EN EL CONGRESO POR RAFAEL MERINO BARTET. La Fiscalía incorporó al debate procesal diversos documentos aportados por Rafael Merino Bartet, funcionario de la Alta Dirección del SIN durante la gestión del acusado Fujimori Fujimori[50]. Se trata de documentos

---

[49] La transcripción, el acta que la contiene, como prevé la jurisprudencia alemana –BGHSt 27, 135–, está sujeta a la prueba documental [ROXIN, CLAUS: *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, página 248]. En el mismo sentido la jurisprudencia española. Dice al respecto RODRÍGUEZ LAINZ, JOSÉ LUIS: "*El Tribunal Constitucional ha llegado a definir el contenido de lo grabado como prueba documental que como tal puede acceder al plenario, bien como prueba documental fonográfica bien como documento escrito mediante su transcripción, refiriéndose de forma esporádica en el Auto 196/1992, de 1 de julio, así como en la STC 128/1988, de 27 de junio, la posibilidad de darse incluso por reproducida si es que ninguna de las partes pidiera la audición de las cintas o la lectura de su transcripción en la vista oral...*" (*La intervención de comunicaciones telefónicas*, Editorial Bosch, Barcelona, 2002, página 191).

[50] En la sesión septuagésima sexta –fojas cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y siete– la Fiscalía entregó un CD, que a su solicitud oficial le fuera entregado por el Congreso de la República. En la sesión nonagésima –fojas cincuenta y tres mil ochenta y cuatro– la Fiscalía entregó los oficios mediante los cuales el Congreso le remitió el CD. Se trata de tres oficios: **a)** Oficio número 503–2007–2008–OM/CR, del nueve de junio de dos mil ocho, mediante el cual el Oficial Mayor del Congreso remit6e un CD rotulado "diskettes que fueron entregados por Merino Bartet (SIN 1 al 7), recibido por la Fiscalía el doce de junio de dos mil ocho –fojas cincuenta y tres mil veintisiete–; **b)** Informe Técnico número 127–2008–AGCR–DGP–CR, del veintisiete de mayo de dos mil ocho, que informa sobre que el CD remitido es parte del acerco documental de la Comisión investigadora sobre la actuación, el origen y destino del dinero de Vladimiro Montesinos Torres y su evidente relación con el ex presidente Alberto

escritos obtenidos de la memoria de las computadoras tanto del citado testigo como del doctor Pedro Huertas Caballero, asesor jurídico de la Alta Dirección del SIN, que trabajaba con él en la misma oficina o despacho de la institución[51].

La defensa cuestiona esos documentos porque no se incorporó la fuente de prueba, que sería la memoria *ram*. Tampoco se incorporó el diskette original que sirvió para copiar la información del disco duro de las dos computadoras. Aduce que sólo se entregaron transcripciones, meros apoyos auxiliares que no son prueba documental. Además, no se efectuó un reconocimiento específico de cada documento escrito; y, lo que se hizo en sede extrajudicial no es legalmente aceptable ni confiable, pues incluso existen versiones disímiles del testigo Merino Bartet.

79°. Rafael Merino Bartet ha declarado en esta audiencia –sesión nonagésima, de fojas cincuenta y tres mil noventa–, ante el Congreso en la Comisión Towsend –Comisión investigadora sobre la actuación, el origen, movimiento y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su evidente relación con el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori– en el curso de cinco sesiones públicas –fojas cuarenta y tres mil veinte, cuarenta y tres mil setenta y uno, cuarenta y dos mil seiscientos seis, cuarenta y dos mil seiscientos noventa y uno, y cuarenta y dos mil setecientos noventa–, ante la Fiscalía de la Nación –declaración de fojas cincuenta y tres mil treinta y tres–, y en el juicio oral seguido en esta Corte Suprema por delito de rebelión incoado contra el acusado Alberto Fujimori Fujimori y otros, Expediente número 13–2004–AV –fojas sesenta mil cuatrocientos setenta y cuatro–.

Sostuvo que después de que el acusado Fujimori Fujimori anunció públicamente la desactivación del SIN –hecho ocurrido el dieciséis de septiembre de dos mil– y Vladimiro Montesinos huyó a Panamá se dio la orden de incinerar toda la documentación procesada en el SIN y de que se borraran todos los discos duros de las computadoras, decisión que fue

---

Fujimori Fujimori, rotulado "Diskettes que fueron entregados por el señor Rafael Merino Bartet 1 al 10"; y, **c)** Oficio número 242–2008–MP–FN–1ra FSP, del nueve de mayo de dos mil ocho, que solicitó al Congreso copia certificada o CDs del archivo de los diskettes de las dos computadoras del abogado Rafael Merino Bartet, quien concurrió en el año dos mil uno a la Comisión Towsend (archivos 002–003–004–008, principalmente).

[51] La Fiscalía en la sesión nonagésima incorporó una sumilla de los documentos aportados, y en la oralización –sesiones centésima primera a centésima décima octava– precisó los mismos. Se trata de un conjunto cincuenta y dos clases de documentos. Así, planes operativos, comunicados oficiales, manifiesto a la nación, oficio de remisión de documentos, guía de declaraciones de Alberto Fujimori al diario La República sobre el caso Robles Espinoza, cronograma de actividades en cuanto al desplazamiento de vehículos militares, exposición del comandante general del Ejército a su salida de la reunión Comisión Investigadora del Congreso, posibles preguntas de periodistas al general EP Hermoza Ríos, solicitud y proyectos de resolución y documentos del Consejo Supremo de Justicia Militar, proyecto de Informe en Minoría del Congreso de la República, proyecto de atestado contra San Román Cáceres y Uceda Pérez, Proyectos de memos y comunicados contra general EP Robles Espinoza, proyecto de oficio que niega existencia del Destacamento Colina, proyecto de oficio de la DIFE comunicando que no recibió ordenes para incursionar en la Universidad la Cantuta los días diecisiete y dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos, y oficio del inspector general del Ejército que informa al comandante general del Ejército sobre acciones administrativas relacionadas con el caso La Cantuta.

transmitida por el general EP Rubén Wong Venegas, director de Informática del SIN. No obstante ello, extrajo la información que tenía en su computadora y en la de Pedro Huertas Caballero, con quien compartía la oficina, –esa labor duró de dos a cuatro días–, que se tradujo en diez u once diskettes y, luego, los copió en la computadora de su casa. Huertas Caballero no tenía clave en su computadora y sólo contaba con información hasta el año mil novecientos noventa y tres. La Comisión Parlamentaria antes indicada, que se constituyó el trece de noviembre de dos mil dos bajo la presidencia del congresista Waisman Rjavinsthi, se contactó con él a través del jefe de la Asesoría, doctor Ponce de León. Ello dio lugar a que hiciera entrega al vicepresidente de la misma, congresista Gamarra Olivares, de diversa documentación e información, así como que en un segundo momento entregara al jefe de Asesores los diez diskettes. Luego, al reconstituirse la Comisión bajo la presidencia de la congresista Ana Elena Towsend Diez Canseco –con motivo del nuevo régimen gubernamental del presidente Toledo Manrique–, mencionó esa entrega. La información que entregó en aquellas dos ocasiones fue hallada en el archivo de la Comisión, y en diversas sesiones reconoció los documentos y la información obtenida de los diskettes que entregó. El reconocimiento, que importó varias días y un trabajo intenso por los miles de documentos registraron, se concretó consignando una rúbrica o visto bueno al pie del documento.

Señala Merino Bartet que realizó otra entrega documentaria. Lo hizo ante la Fiscalía de la Nación por medio del fiscal provincial adscrito a la Fiscalía de la Nación, doctor Gálvez Villegas, en una diligencia realizada el uno de agosto de dos mil uno –así consta del acta de fojas cincuenta y tres mil treinta y ocho–. Entregó once diskettes; el undécimo diskette estaba refundido en su escritorio y correspondía al manifiesto, estatuto y discurso del supuesto golpe militar que se iba a producir en marzo y después en septiembre de dos mil. Asimismo, tal información –parte de ella con otra adicional– también fue entregada al Sexto Juzgado Penal Especial el veintiocho de agosto de dos mil uno en una diligencia que se realizó en su domicilio –véase acta de fojas cincuenta y nueve mil ciento veintiséis y razón del Secretario de la Tercera Sala Penal Especial Superior de Lima de fojas cincuenta y nueve mil ciento catorce, que se realizó después de la entrega propiamente dicha–, la cual también reconoció en sede judicial.

80°. Lo central, por consiguiente, es el testimonio de Merino Bartet que, en lo sustancial, es uniforme en sede congresal, fiscal y judicial. Lo relevante es que en la Asesoría del SIN, donde prestaba servicios con el abogado Huertas Caballero se elaboraron una serie de documentos de evidente incidencia política, debidamente archivados en el disco duro de las dos computadoras existentes en el Despacho de la Asesoría; documentos que se preparaban por órdenes de Vladimiro Montesinos Torres. Asimismo, está claro que se dio la orden de eliminar la memoria de ambas computadoras y que esa orden no fue cumplida por Merino Bartet, quien antes de la destrucción copió los archivos, trasladándolos en diskettes y almacenándolas en la computadora de su domicilio –se está frente a un

documento electrónico en sentido amplio, que es la copia en soporte externo del documento electrónico estricto[52]–. Por último, está admitido que todos los documentos que en sede parlamentaria y judicial se copiaron en formatos escritos fueron reconocidos por Merino Bartet. Puede haber, es cierto, algunas inconsistencias sobre el particular –explicadas por el número de documentos objeto de reconocimiento–, si tal documento salió de la computadora de Huertas Caballero o no, si el visto bueno se colocó o no y si éste correspondía a la computadora de Merino Bartet, pero no hay duda de que todos los documentos integraban el ámbito de una de los dos computadoras de los dos asesores del SIN, y de que se elaboraron cumpliendo órdenes de Montesinos Torres. Lo que ha entregado la Fiscalía corresponde al archivo oficial del Congreso, y éste se formó a partir de la entrega voluntaria de Merino Bartet, hecho último que ha sido confirmado por el mismo en la audiencia[53].

81°. Sobre esta base se puede disminuir el valor probatorio de los documentos escritos aportados y, antes, del CD ofrecido por la Fiscalía sobre lo remitido por el Congreso de la República –su análisis se realiza, por consiguiente, *junto con* la declaración testifical, no *en lugar de* ella–. Merino Bartet no sólo ha revelado lo que hizo como Asesor del SIN sino que acompañó una información que copió de las computadoras del gabinete de asesores del SIN, información que luego ha reconocido globalmente en todas las sedes e individualmente ante el Congreso. La credibilidad del testigo muy bien puede descansar exclusivamente en su versión oral, por lo que si además se toma en cuenta para formar la convicción judicial el CD y los documentos escritos materia de transcripción, en modo alguno puede considerarse que ese método, al otorgarles validez o calidad de prueba consistente, es indebido.

El reconocimiento por parte de Merino Bartet, autor de los archivos –y, por exclusión, de los del archivo de Huertas Caballero, en tanto sólo se copiaron archivos de dos computadoras de la oficina que ambos ocupaban– se ha producido, por lo que se pueden tener por ciertos, reconocimiento que se ha hecho incluso en los marcos de una narración de lo que hizo como funcionario del SIN. La defensa ha podido impugnarlos uno por uno, pero no cabe negarlos en forma genérica. La exigencia de reconocimiento individual, más aún en un ámbito que implicaban muchísimos documentos procedentes de archivos electrónicos, no está prevista en la ley. Se han aportado unos documentos en soporte informático que su autor los ha reconocido como verdaderos; y, al haber sido reconocidos como tales, la defensa no puede impugnarlos genéricamente. No hay defecto sustancial en el reconocimiento realizado por Merino Bartet y, por tanto, no puede rechazarse su autenticidad.

---

[52] TORRES MORATO, MIGUEL ÁNGEL: *La prueba ilícita penal* –con DE URBANO CASTRILLO, EDUARDO–, página 380.

[53] No se puede pedir una pericia electrónica pues, como está expuesto, la memoria ram fue borrada y las máquinas desaparecidas por acción de los funcionarios del SIN que obedecieron las ilegales órdenes de Vladimiro Montesinos Torres, al destruir un archivo oficial sin fundamento jurídico alguno.

La objeción de la defensa se desestima.

82°. DECLARACIONES DE VLADIMIRO MONTESINOS TORRES. La Fiscalía solicitó que se incorpore como material documentado utilizable las diversas declaraciones realizadas por Vladimiro Montesinos Torres en sede congresal, fiscal y judicial, cuando optó por declarar.

1. Así, en la sesión centésima primera, al desarrollar el tema I "la existencia de una estrategia paralela a cargo del SIN", numeral segundo "Rol de Vladimiro Montesinos Torres", ofreció: **a)** continuación de su instructiva de fojas cuarenta y siete mil trescientos noventa y cinco, en el expediente 43–2001; **b)** continuación de su instructiva de fojas cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro, en el expediente 14–2001; **c)** ampliación de su instructiva de fojas cuarenta y siete mil cuatrocientos veintitrés, expediente 43–2001; **d)** continuación de su instructiva de fojas cuarenta y siete mil cuatrocientos treinta y nueve, expediente 43–2001; **e)** ampliación de su instructiva de fojas cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, expediente 43–2001; **f)** ampliación de su instructiva de fojas cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve, expediente 43–2001; **g)** continuación de su instructiva de fojas cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete, expediente 16–2001; **h)** declaración ante la Comisión Investigadora del Congreso sobre la influencia irregular ejercida durante el Gobierno de Fujimori sobre el Poder Judicial, Ministerio Público y otros poderes e instituciones del Estado vinculados a la Administración de Justicia de fojas cuarenta y seis mil trescientos setenta y cuatro; e, **i)** declaración ante la Sub Comisión Investigadora del Congreso en el caso de Martha Chávez por supuesto delito de receptación y otros en agravio del Estado, de fojas cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y seis [este testimonio también fue ofrecido por la parte civil en el tema III "Órdenes dictadas por el acusado Fujimori Fujimori" la sesión centésima décima novena[54]].

2. El fiscal en la sesión centésima segunda, al desarrollar el tema II "Ejecución de la estrategia paralela", numeral segundo "Manejo del Presupuesto del SIN – gastos reservados", ofreció: **a)** testifical ante la Vocalía de Instrucción en la causa número 05–2002 de fojas cuarenta y siete mil quinientos veinticuatro; y **b)** indagatoria ante la Fiscal de la Nación del diecinueve de julio de dos mil uno de fojas cuarenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro. En el tema III "Aportes del acusado y de Vladimiro Montesinos Torres a la conformación del Grupo de Análisis", ofreció la declaración proporcionada en el expediente número 53–2001, del Quinto Juzgado Penal Especial, de fojas siete mil ochocientos sesenta y dos[55].

---

[54] La parte civil también ofreció la declaración de Vladimiro Montesinos Torres prestada ante el Congreso –Sub Comisión Investigadora de las denuncias constitucionales número 132 y 134 por delitos de tortura, falsedad ideológica, asesinato, lesiones graves, secuestro y desaparición forzada–, en la indicada sesión y en relación al mismo Tema III, corriente a fojas nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro.

[55] Lo relevante, en lo pertinente, del conjunto de declaraciones de Vladimiro Montesinos Torres –trece en total– estriba en lo siguiente: **(1)** Que durante la gestión del jefe del SIN, general EP Edwin Díaz Zevallos, en el primer semestre de mil novecientos noventa, accedió a las interceptaciones telefónicas que el SIN realizaba al candidato presidencial Vargas Llosa y se las comunicó al acusado Fujimori, quien cuando fue elegido presidente dispuso la continuación de las mismas para orientarlas a la lucha contra el PCP–SL, MRTA y el

3. La defensa rechaza la conducencia de esas declaraciones. Sostiene que se trata de pruebas trasladadas o, con más precisión, actos de investigación y no de prueba, y en todo caso constituyen pruebas personales documentadas. Además, no son utilizables porque Montesinos Torres vulneró el deber de buena fe procesal, pues declaró cuando no

---

narcotráfico, así como en el frente externo; de igual manera se hizo lo propio con los objetivos políticos, que incluía a personajes de la oposición –un diez por ciento de toda la actividad de interceptación–, incluso –como parte de la red configurada con esa finalidad– se levantó una central en Palacio de Gobierno (esa tarea era realizada por los servicios de inteligencia de las fuerzas armadas, policía nacional y por el propio SIN, y se extendió durante todo el régimen, actuando en cumpliendo de órdenes del presidente Fujimori –quien monitoreaba todas las comunicaciones que se hacían en Palacio de Gobierno– y analizando la información obtenida, en la que participó Merino Bartet –las examinaba y elaboraba las apreciaciones de inteligencia–). **(2)** Que, asimismo, por orden del presidente se grabaron los videos en el SIN, quien como jefe del organismo, que de acuerdo con la Ley del SIN pertenecía a la Presidencia de la República; las filmaciones se realizaban con conocimiento del Contralmirante Rozas, jefe del SIN, y se filmaban en su oficina. **(3)** Que por orden del presidente Fujimori Fujimori, y con conocimiento del presidente del Consejo de Ministros y del jefe del SIN, asumió las funciones de Jefe del SIN y administraba directamente los recursos y otras asignaciones entregadas al SIN –con esos fondos, por ejemplo, se adquirió los equipos para interceptación telefónica–, así como luego las partidas reservadas; también supervisaba las interceptaciones telefónicas, y tuvo, siempre por disposición del presidente, una participación en el crecimiento del SIN bajo a supervisión del presidente, quien aprobaba y firmaba la documentación, con quien además despachaba directamente. **(4)** Que el dinero obtenido de esa forma –transferencias provenientes de los Ministerios de Defensa y del Interior– con conocimiento y disposición del presidente Fujimori fueron utilizados para diversos fines: corromper a un parlamentario que presidía una comisión investigadora, depositar fondos en el extranjero para financiar la campaña de los Congresistas de Perú 2000 y para otros que pretendían serlo perteneciente a otras tiendas políticas y, luego, una ulterior candidatura presidencial en el año dos mil seis, pago a agencias encuestadoras para manipular los resultados, pagos a los canales de televisión para que colaborar en la campaña reeleccionista, gastos personales –pago de estudios de sus hijos–. **(5)** Que cumplió las órdenes que el presidente le daba dentro del objetivo político trazado, se le daba una misión y la cumplía –así, la reelección presidencial: Fujimori dio los medios y él los ejecutó–; de otro lado, sólo sugería los cambios en las Fuerzas Armadas, el nombramiento lo hacía Fujimori Fujimori, quien tiene su personalidad de suerte que si quería firmaba y en caso contrario no lo hacía. **(6)** Que, formalmente, fue asesor de la Alta Dirección del SIN desde el uno de enero de mil novecientos noventa y dos hasta el catorce de septiembre de dos mil, pero tenía el manejo de las partidas uno y dos y del dinero producto de las transferencias de los Ministerios de Defensa y Del Interior, a la par que como una de las tareas encomendadas por el presidente fue conseguir una mayoría parlamentaria para evitar lo que ocurrió el año mil novecientos noventa y dos que determinó la disolución del Congreso**. (7)** Que participó en las reuniones de coordinación de las unidades de inteligencia –participaban los directores de Inteligencia de los institutos armados y policiales, y en algunas oportunidades participaron el general PNP Jhon Caro, Benedicto Jiménez y Marcos Miyashiro, así como Ketín Vidal, todos de la Policía Nacional– y se encargó del diseño de la nueva estrategia de pacificación que se concretó con la expedición de los ciento veintitrés Decretos Legislativos de noviembre de mil novecientos noventa y uno; que en una reunión con el Jefe del SIN Salazar Monroe, el director de la DINTE Rivero Lazo y el general PNP Jhon Caro conversaron sobre la formulación de un Manual de lucha contra el terrorismo sobre la base de la documentación incautada por la DINCOTE al PCP–SL, por lo que el General PNP Jhon Caro solicitó apoyo al SIN, lo que se hizo efectivo bajo la coordinación del general EP Salazar Monroe; que el Manual que se elaboró no le fue entregado; que tiene conocimiento que el SIN tenía asignado personal en la DINCOTE, en la BREDET, para apoyarlos en su misión**. (8)** Que sobre el Destacamento Colina y sus acciones guardó silencio en sede parlamentaria, alegando su judicialización.

podía ser contrainterrogado por la defensa, y que cuando la contradicción podía tener lugar guardó silencio.

83°. El ámbito o los alcances del artículo 261° del Código de Procedimientos Penales respecto de la denominada "prueba trasladada" han sido precisados en el párrafo 71°. Vladimiro Montesinos Torres fue citado como testigo en esta causa y concurrió a la audiencia –sesión septuagésima sexta–, sin embargo, luego de contestar algunas –no todas– las preguntas del fiscal decidió guardar silencio. Por los hechos objeto de la causa tiene la condición de imputado en el proceso conexo seguido en la Primera Sala Penal Especial Superior de Lima. Así este Tribunal aceptó su silencio pero, asimismo, ante su actitud declaró sin valor ni efecto procesal alguno lo que dijo en su breve presentación en el acto oral –véase resolución de fecha dos de julio, de fojas cuarenta y ocho mil novecientos veintidós–. Es evidente que si un testigo o, mejor dicho, un coimputado, se niega a continuar un interrogatorio e impide que se cubran las exigencias del derecho a interrogar a los testigos de cargo, que constituyen parte del núcleo del derecho a la defensa cuya privación causa una efectiva indefensión y, por consiguiente, corresponde al Tribunal excluir del caudal probatorio tal declaración, en lo poco que pudo aportar.

Pero, ¿esto último significa que no puedan utilizarse las declaraciones que Montesinos Torres ha podido brindar en otras sedes: congresales, fiscales y judiciales? La respuesta es negativa. Dichas declaraciones son plenamente valorables. Las manifestaciones que contienen serán objeto de análisis, individual y con el conjunto de la prueba actuada.

El motivo por el cual se utilizan esas declaraciones es la presencia de una causa excepcional e insubsanable derivada de la negativa a declarar de Montesinos Torres: fue citado pero invocó su derecho al silencio. Es obvio que cuando un coimputado decide no declarar en uso de su derecho éste es absoluto, pero una vez que lo hace en cualquier lugar –que declara– se entiende que ha renunciado al mismo y, por ende, su declaración puede utilizarse. La negativa a declarar, como es fácil colegir, deja a los abogados de las partes sin posibilidad de interrogar y contrainterrogar, pero esta conducta no es culpa del Estado o del Tribunal, que lo llama, sino de Montesinos Torres que se niega a hacerlo. Por tanto, el Tribunal ha cumplido con su obligación al citarlo para someter a contradicción simultánea su declaración; el derecho existió y se concedió, si bien el testigo se negó a declarar.

El valor de las declaraciones de Montesinos Torres, como de todas otras –declaraciones de otros testigos– a las que es del caso acudir, en tanto se cumplan las exigencias ya precisadas –imposibilidad absoluta o grave dificultad que razonablemente impide su asistencia al acto oral, esto es, ausencias insubsanables–, es claro por la vía documental, no testifical, pues propiamente no son testigos al no haber concurrido a la audiencia. Pero, lo han hecho –han declarado espontáneamente– en otros procesos, que es lo mismo, por ejemplo, que haberlo hecho en un libro, pues otro proceso es una realidad tan extraprocesal para éste como lo otro.

En cuanto a la ausencia del abogado defensor del imputado en esta causa, tal presencia por razones evidentes derivadas de las características de esos procedimientos no es exigible; esas diligencias no son nulas y no causan indefensión porque las defensas, en todo momento, desde su apersonamiento a la causa y en especial desde el avocamiento del Tribunal tuvieron acceso al proceso y a la totalidad de sus actuaciones, a la documentación que fue agregándose progresivamente. Las declaraciones de Montesinos Torres no fueron desconocidas por las partes y, en esas condiciones, por su contenido, era previsible que fueran invocadas por ellas en apoyo a sus pretensiones y resistencias, al punto que tenían la posibilidad cierta de ofrecer evidencia para cuestionarla, neutralizarla, o, en su caso, apoyarla.

La objeción se rechaza.

84°. DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO. La Fiscalía ofreció como prueba el Diario de Debates del Senado –la cuadragésima sexta sesión, del día once de noviembre de mil novecientos noventa y uno, y la sesión quincuagésima, del quince de ese mes y año–, de fojas cincuenta y siete mil doscientos cuarenta y cinco, y cincuenta y siete mil doscientos setenta y siete. Éste contiene, de un lado, la exposición de los ministros de Defensa y del Interior, generales EP Malca y Briones, por la matanza de Barrios Altos; y, de otro, las intervenciones de los senadores, en especial el discurso del senador Diez Canseco Cisneros, que dio cuenta del denominado Plan de Operaciones "Ambulante". También ofreció el Diario de Debates del Congreso Constituyente Democrático de las sesiones donde se abordaron las discusiones parlamentarias para la aprobación de las leyes 26291, 26479 y 26492 –las denominadas Ley Cantuta y Leyes de Amnistía–, corrientes a fojas veintiocho mil doscientos doce, veintiocho mil doscientos cincuenta y ocho, y veintiocho mil trescientos cuarenta y seis.

La defensa sostiene que lo que se plasma en el Diario de Debates son las opiniones de los congresistas que expusieron, por lo que el medio de incorporación debió ser la testifical. Entonces, se debió llamar como testigos al ex senador Diez Canseco y a los demás que intervinieron.

El Diario de Debates del Congreso es un documento oficial expedido por el Congreso de la República. En él constan lo que en las sesiones del Pleno o de las Comisiones exponen los propios Congresistas y todo aquél que es citado para informar o declarar, o es interpelado para proporcionar explicaciones ante la Cámara o sus órganos. En tanto documento público –se ha incorporado copia certificada de ellos– da fe de lo que en el Congreso dijeron los manifestantes; esa es su eficacia probatoria. Otra cosa es, por cierto, el contenido de las manifestaciones, respecto de las cuales el Tribunal no está vinculado. Su valoración importará su análisis individual y su integración con las demás pruebas actuadas.

En consecuencia, los Diarios de Debates objeto de lectura como medio de prueba documental son plenamente valorables. No hace falta para su valorabilidad traer al juicio como testigo a quienes expusieron ante el Congreso. Como ya se ha indicado, no toda exposición de una persona puede reducirse al medio de prueba testifical. En el caso del Diario de

Debates, éste es la fuente de prueba, que a su vez contiene una determinada información que proporcionó una persona concreta, plenamente identificada, en cumplimiento de pautas o prácticas parlamentarias. Son instrumentos que contienen declaraciones, y como tales se aprecian.

El cuestionamiento se desestima.

85°. DILIGENCIA SUMARIAL DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. La Fiscalía ofreció como prueba y oralizó las resoluciones y diligencias de exhibición de documentos realizadas en el Cuartel General del Ejército, concretamente en las instalaciones del SIE y de la DINTE[56]. En esas diligencias se halló, en diversos estantes y gabinetes: **a)** un primer bloque de cuarenta y dos documentos, en los que constan diversas comunicaciones referentes a traslados de personal de diferentes dependencias del Ejército, incluso del CCFFAA, para la formación del Destacamento Colina bajo el comando del Comandante EP Rodríguez Zabalbeascoa –existe documentación bajo esa denominación, que incluso menciona entrega de armamento, explosivos y material logístico militar–, así como comunicaciones y constancias de felicitación y condecoraciones a diversos efectivos del Destacamento Colina; **b)** un segundo bloque de trece documentos, en el que constan movimientos de personal vinculado al Destacamento Colina –a su instalación e integración–, la constitución de la DINTE como Unidad Ejecutora Presupuestal en vez del SIE, la asignación de operaciones especiales a varios oficiales, entre ellos Martin Rivas, Pichilingue Guevara, Rodríguez Zabalbeascoa, y la recompensa presidencial a esos tres oficiales, junto con otros, así como a Flores Alván; y, **c)** un tercer bloque de cuatro documentos, en el que constan Informes de Evaluación Normal de los AIO –entre ellos los integrantes del Destacamento Colina– y devolución de material –de intendencia, ingeniería y material de guerra– prestado al Destacamento Colina.

86°. La defensa cuestiona la eficacia probatoria de los documentos obtenidos por la Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial de Lima. Esa diligencia fue reservada y, como tal, al ser trasladada a esta causa, impidió a la defensa el derecho de contradicción en el momento de su producción y el control de su autenticidad. Además, la reserva decretada no fue suficientemente desde el juicio de proporcionalidad o razonabilidad.

Tal cuestionamiento carece de mérito.

En efecto, no sólo se trata de una diligencia sumarial que, por su propia naturaleza, es irrepetible o indisponible, sino que fue realizada por la Juez Penal en el ejercicio regular de sus poderes de instrucción, para cuya realización dispuso el secreto sumarial –levantado luego de la ejecución de las

[56] En el expediente número 32–2001 el Quinto Juzgado Penal Especial de Lima abrió un cuaderno reservado y dispuso la realización de una diligencia de exhibición en el archivo de la DINTE y del SIE, al amparo de la Ley número 27379. Así constan de las resoluciones del tres y ocho de abril de dos mil dos, de fojas sesenta y tres mil noventa y cinco, y sesenta y tres mil noventa y siete, así como de las resoluciones de fecha once y veintiséis de abril de dos mil dos, de fojas sesenta y tres mil quinientos cincuenta y tres, y sesenta y tres mil quinientos setenta y uno.

diligencias, conforme se advierte en las resoluciones de fojas sesenta y tres mil quinientos ochenta y cuatro, del tres de mayo de dos mil dos, de fojas sesenta y tres mil quinientos sesenta y tres, del diecinueve de abril de dos mil dos–, lo que está permitido por el artículo 73° del Código de Procedimientos Penales[57]. El secreto está justificado por la necesidad de garantizar el éxito de la investigación, evitando las comunicaciones en la causa que puedan provocar la fuga de los partícipes en el hecho punible y/o la destrucción o manipulación de las fuentes de prueba.

La resolución que dispuso la diligencia de exhibición tiene un fundamento mínimo, pero razonable: identifica la diligencia, precisa los motivos de su realización, y señala que así debe procederse para evitar que trascienda –lo que sería factible si se hace un pedido a la propia institución militar–[58]. Este último argumento es el que en buena cuenta justifica el secreto de la instrucción: los documentos que se estaban buscando están vinculados a la actuación delictiva de un destacamento militar de inteligencia que, como es público y notorio, oficialmente había sido negado; además correspondían a un archivo de un órgano de inteligencia, que por su propia naturaleza recomendaba una actuación judicial sigilosa.

Es cierto que se trata de una diligencia que proviene de un proceso distinto, aunque conexo. Su carácter irrepetible o indisponible justifica su utilización, vista su pertinencia y utilidad, en esta causa. Como tal, se apreciará bajo las reglas de la prueba documental.

Finalmente, reiterando lo que se ha venido enfatizando en este capítulo, no es de recibo en esta clase de diligencias sumariales urgentes la presencia del defensor del imputado o de la persona a quien podría perjudicar la diligencia y sus hallazgos. La contradicción simultánea, por su propia naturaleza y en función del sigilo que una tal diligencia entraña, no era posible. Y, ante la contradicción diferida o sucesiva, ésta fue posible en tanto que de esa diligencia, a partir del avocamiento de este Tribunal –y antes, de la propia defensa–, todas las partes tenían conocimiento, por lo que

[57] El **artículo 73°** del Código de Procedimientos penales prescribe, en lo pertinente: "*...el juez pude ordenar que una actuación se mantenga en reserva por un tiempo determinado cuando juzgue que su conocimiento puede entorpecer o dificultar en alguna forma el éxito de la investigación que lleva a cabo. En todo caso cesa la reserva cuando se ponga la instrucción a disposición del defensor durante tres días en el juzgado para que se informe de toda la instrucción, haya concurrido o no a las diligencias*".

[58] Es de insistir que motivación suficiente es aquella que permite conocer la razón de decidir, independientemente de la parquedad o extensión del razonamiento expresado. Asimismo, para decidir constitucional y legalmente basta que la decisión judicial se funde en circunstancias concretas que permitan advertir que los riesgos que la explican serán razonablemente superados y conducirán a la recopilación de evidencias que se procuran, al éxito de la diligencia programada, lo que en presente caso ocurrió. En estas situaciones, es obvio, no se puede exigir semiplena prueba de la culpabilidad del imputado en la causa, no sólo porque la medida de registro no está dirigida a él sino porque la disposición del secreto sumarial se basa en consideraciones de seguridad y pronósticos de éxito de una obtención de evidencias.

estaban en la aptitud de poder articular los medios de defensa necesarias para contrarrestarlas[59].

87°. MANUALES DEL EJÉRCITO ME 38–20 Y ME 38–23. La Fiscalía ofreció como prueba, para su lectura, los Manuales del Ejército ME 38–20 "Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia" y ME 38–23 "Manual de Equipos Básicos", ambos de inteligencia militar.

A. En autos corren tres ejemplares del ME 38–20. Dos similares adjuntados a fojas quince mil ochocientos ochenta y tres, y veintinueve mil setecientos cuarenta y uno –este último remitido por la Primera Sala Penal Especial Superior–, de fecha marzo de mil novecientos noventa y nueve, y un tercer ejemplar remitido por el Ministerio de Defensa que corre a fojas treinta y siete mil cincuenta y ocho, de fecha abril de dos mil, también a la Primera Sala Penal Especial Superior de Lima.

B. La defensa cuestiona el ME 38–20 bajo la denuncia de falta de autenticidad por problemas de uniformidad entre el primer y segundo ejemplar con el tercero; y, además, porque el Ejército, a través del coronel EP Helber Gálvez Fernández, subdirector de Frente Interno [Oficio número 721/DIGEOPTE/V–3C/07.08, del veinticuatro de julio de dos mil ocho], informó que ese Manual era un proyecto de verificación que no fue aprobado por el general EP Pedro Villanueva Valdivia, ex comandante general del Ejército –fojas cincuenta y cinco mil setecientos dos–.

C. El Manual ME 38–23 (Manual de Equipos Básicos) corre en un anexo. La defensa discute su eficacia probatoria porque no tuvo vigencia, conforme al oficio número 760/DIGEOPTE/V–3C/07.08, del once de agosto de dos mil ocho remitido por el director general de Operaciones Terrestres del Ejército –véase fojas cincuenta y cinco mil setecientos dos, cincuenta y cinco mil setecientos tres, y cincuenta y cinco mil setecientos catorce–. Según ese oficio

[59] Es de destacar que dentro del conjunto de documentos hallados en los archivos de inteligencia militar se tienen tres memorandos: **1)** Número 5005/SIE–5/02.37.01, de fojas seis mil novecientos noventa, enviado por el coronel EP Pinto Cárdenas dirigido al AIO Ruiz Ríos Sosa mediante el cual se le comunica su cese del Destacamento Colina, de fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y dos; en el reverso consta la firma del mayor EP Martin Rivas**. 2)** Número 5006/SIE.5/02.37.01, de fojas seis mil novecientos noventa y uno, enviado por el coronel EP Pinto Cárdenas dirigido a la AIO Estela Cárdenas Ruiz, mediante el cual se le comunica su cese del Destacamento Colina, de fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y dos; en el reverso consta la firma del mayor EP Martin Rivas. **3)** Número 005–DESTO–"C", de fojas seis mil novecientos noventa y cuatro, del mayor EP Martin Rivas dirigido al AIO Hugo Coral Goycochea, mediante el cual se le comunica su cese y su destaque al Departamento de Personal del SIE. El mayor EP Martin Rivas negó su firma –negativa reiterada en la sesión nonagésima segunda– en los tres memorandos; sin embargo, los dictámenes periciales de grafotécnica número 07/2003, del diez de marzo de dos mil tres, de fojas treinta y seis mil ochocientos noventa y dos, respecto de los dos primeros memorandos, y el dictamen pericial de grafotécnica número 06/2003, de fojas treinta y seis mil trescientos ochenta y seis, respecto del último memorando, del Laboratorio Central de la Policía Nacional, establecieron que las firmas ilegibles provienen del puño gráfico de Martin Rivas, son sus grafismos. Por consiguiente, la autenticidad de los documentos no está en duda, y la negativa de Martin Rivas se descartó tanto pericialmente cuanto porque fueron obtenidos del propio archivo de inteligencia militar.

el citado Manual "...*constituía un proyecto para su verificación, que no fue aprobado por el General de División Pedro Villanueva Valdivia*"[60].

88°. El ME 38–20 ha sido puesto a disposición judicial, siempre por conducto oficial. Al respecto es pertinente citar la diligencia de exhibición de dicho Manual corriente a fojas quince mil ochocientos sesenta y ocho, realizada ante la jueza Báscones Gómez–Velásquez, en la causa 03–2003, el día veinticinco de agosto de dos mil tres. En dicha diligencia el general EP Zeballos Portugal, representante del comandante general del Ejército, exhibió el Manual; mencionó que el Manual ME 38–20, aprobado por el general EP Villanueva Valdivia y registrado por el general EP Rivero Lazo, fue reimpreso el año mil novecientos noventa y nueve [las fechas que aparecen en el mismo son de abril de mil novecientos noventa y uno y de julio de mil novecientos setenta y uno –obvio error de impresión, de carácter material, en atención a quienes aparecen aprobándolo y registrándolo–]; que coordinó con la Escuela de Inteligencia y se le indicó que no existe en *stock* el citado Manual –cuya distribución está circunscripta a oficiales de Inteligencia–, motivo por el que se reimprimió en mil novecientos noventa y nueve; y, que ese Manual fue creado para las lineamientos generales respecto al planteamiento y ejecución de operaciones especiales, que tienen un carácter reservado por su contenido.

El Manual analizado contiene, por lo menos, tres datos de interés.

1. En la página ocho, sobre "Consideraciones Básicas", literal d), dice: "*Doctrinariamente las actividades de inteligencia se orientan a la búsqueda y obtención de informaciones o a negarlas al adversario /(contrainteligencia), sin embargo, como particulares de las OEI consideradas en este manual, es que también pueden estar orientadas a causar daño al adversario (sabotaje, secuestros, etc.)".*

2. En la página diez, Sección III "Operaciones Especiales de Inteligencia y Operaciones Especiales de Contrainteligencia", punto 9) Operaciones Especiales de Inteligencia, numeral (1) Espionaje, dice: "*Es la obtención de información secreta, mediante el empleo de espías que requieren de una alta preparación técnica, por lo cual se obtiene una información clasificada para una organización, en violación de las leyes que rigen en la zona o país donde se va a realizar*".

3. En la página treinta y cinco –Capítulo cinco "Planeamiento y Preparación de una OOEEII", Sección I. Generalidades, punto cuarenta y uno "Niveles de Planeamiento", literal a)–, dice: "*Para el planeamiento y ejecución de operaciones especiales de Inteligencia (OEI), es considerado como el más alto nivel de planeamiento y decisión al Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), como cabeza del Sistema de Inteligencia; como Órgano central o Patrocinador a la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) o sus similares en otros institutos, y como Órgano Ejecutivo al Servicio de Inteligencia del*

[60] La defensa del acusado Fujimori Fujimori en la sesión centésima vigésima cuarta al desarrollar el tema XIV "La no vigencia de los ME 38–20 y 38–23", se dio lectura a los citados oficios número 721 y 760–DIGEOPTE–V–3C–07.08, del veinticuatro de julio y once de agosto de dos mil ocho, respectivamente. Lo que cuestiona es la vigencia de ambos Manuales, no su existencia. Se trata, en el caso de los dos oficios, de un informe del Ejército como institución.

Ejército (SIE) o su similar en otros institutos". El literal b), dice: "*Planeamiento del más alto nivel. En este nivel las OEI son la resultante de las necesidades que pudiera tener el gobierno para alcanzar sus objetivos; asimismo se considera del más alto nivel las que pudieran ser producto de las necesidades del TG (CCFFAA)*".

En lo que se refiere a la ejecución de las OOEEII, el punto cincuenta y cinco, literal a) "la determinación de objetivos", dice: (1) "*Los objetivos pueden ser impuestos si se trata de apoyo al TG para satisfacer necesidades de la Fuerza Operativa, o también impuestos por el SIN para satisfacer las necesidades, en general, del Sistema Nacional de Inteligencia. El Órgano Central (DINTE) seleccionará sus objetivos para satisfacer las necesidades del SIDE*".

89°. Es cierto que entre los ME 38–20 de mil novecientos noventa y nueve y de dos mil existen diferencias en la páginas ocho y diez. En el ME reimpreso en dos mil, página ocho, no aparece la palabra "*secuestros*" y se la cambia por "*espionaje*", aunque seguida en ambos textos de un "*etcétera*", en la que se hace mención a la realización de acciones orientadas a causar daños al adversario como parte de lo que se denomina Operaciones Especiales de Inteligencia, y que es común en las dos ediciones. Asimismo, en la página diez, cuando se define el "*espionaje*", en la edición de dos mil se elimina la frase "*en violación de las leyes que rigen en la zona o país*" en orden a la obtención de información secreta, aunque cabe mencionar que la ilicitud de la medida es evidente –todo acto de espionaje referido a obtener información secreta lo es– desde la legislación del país afectado.

Se trata, como fluye de lo resaltado, de diferencias, *primero*, referidas a textos del mismo Manual publicados en fechas distintas –y el que rigió en la fecha de los hechos, según la diligencia de exhibición, fue el Manual reimpreso en mil novecientos noventa y nueve–; y, *segundo*, no sustantivas, no sólo por lo ya comentado en relación con la definición de "*espionaje*" –propio incluso de acciones en territorio extranjero–, sino porque el cambio del vocablo '*secuestros*' por '*espionaje*' en una definición de actividades de inteligencia que pueden estar orientadas a causar daños al adversario, no niega la posibilidad de realizar secuestros, aunque le quita, es cierto, un plus de ilegalidad.

Cabe, eso sí, destacar que ambas reimpresiones –el general EP Zeballos Portugal enfatiza que el texto que exhibió, de mil novecientos noventa y nueve, es una reimpresión del que regía en mil novecientos noventa y uno [aunque el término reimpresión es usado sólo en el texto de dos mil]– reconocen que para el planeamiento y ejecución de OEI el más alto nivel de planeamiento y decisión es el SIN; y, respecto del planeamiento del más alto nivel, las OEI son la resultante de las necesidades que pudiera tener el gobierno para alcanzar sus objetivos y las necesidades planteadas como producto del Teatro de Guerra (CCFFAA).

90°. Frente al oficio número 721/DIGEOPTE/V–3C/07.08 que resalta la no vigencia del ME 38–20, está el oficio del jefe de Estado Mayor del Ejército N° 29478/B/B–5°/06.00, del veintiséis de septiembre de dos mil cinco, que

precisa que el Manual fue aprobado por el general EP Villanueva Valdivia –lo que descarta la negativa o, por lo menos, el olvido de ese acto administrativo del indicado comandante general del Ejército en mil novecientos noventa y uno, como acotó en la sesión septuagésima séptima–.

El director de la DINTE, general EP Chirinos Chirinos, en la sesión cuadragésima octava, reconoció que tuvo a la vista y manipuló el indicado Manual. Asimismo, el Director de la DINTE el año mil novecientos noventa y uno, general EP Rivero Lazo, reconoció que el ME 38–20 tenía vigencia, además puntualizó, luego de reconocerlo, que venía siendo estudiado desde el año anterior y al presentar la recomendación para una nueva edición es que ésta se aprueba, lo que da lugar a que en la edición de mil novecientos noventa y uno aparezca su nombre y el del Comandante general EP Villanueva Valdivia; aclara que posteriormente el Ejército sacó otras ediciones del mismo Manual.

Víctor Silva Mendoza, jefe del SIE en mil novecientos noventa y uno, en la sesión trigésima segunda, explicó los alcances del ME 38–20, incluso trajo una copia, que es la correspondiente al año mil novecientos noventa y nueve –sobre la fecha dijo que como no tenía uno a la mano, unos amigos se lo habían proporcionado, que fue la copia que exhibió–. Precisó que la finalidad de una OEI es obtener informaciones y/o causar daños al adversario, entendiendo este último aspecto como golpear, atropellar y, por último, eliminar, o sea dar muerte, interpretación que realiza según su experiencia.

El general EP Robles Espinoza, comandante general del COINDE, en mil novecientos noventa y tres, afirmó haber leído el ME 38–20, con el que se instruía al personal del SIE.

Si bien otros altos oficiales del Ejército no lo han reconocido, ya sea por ser ajenos al ámbito de inteligencia militar o porque no lo utilizaron en el servicio [es el caso del jefe SIE en mil novecientos noventa y dos, coronel EP Pinto Cárdenas, del general EP Luis Salazar Monroe –dijo que no recuerda haber leído el Manual, sólo haber visto los conceptos–, de Nicolás Hermoza Ríos, de José Valdivia Dueñas, de Salazar Monroe –mencionó no haber utilizado ese Manual durante su gestión al frente del SIN en mil novecientos noventa y dos–], es del caso destacar, en función a lo expuesto por los directores de la DINTE, del comandante general del COINDE, del jefe del SIE en mil novecientos noventa y uno, y al tenor de la diligencia de exhibición, que ese manual no sólo existió y se aplicó; además, se aprobó reglamentariamente y, por consiguiente, expresó la doctrina oficial del Ejército en esa época, en que paralelamente se había desatado la violencia terrorista y el Estado se enfrentaba a las organizaciones terroristas. Muchos de los que niegan o relativizan su existencia tienen procesos penales derivados del ejercicio del cargo, lo que permite desestimar sus apreciaciones, desestimación que se consolida con la documentación y exposiciones antes resaltadas.

Es inaceptable, frente a la documentación anterior y el último oficio, de la DIGEOPTE, mencione algo insólito: que un Manual del Ejército, debidamente aprobado, registrado y numerado, constituyó un mero proyecto destinado a su verificación, y más aún: por varios años[61].

[61] El AIO SOSA SAAVEDRA, que admitió integrar el Destacamento Colina y, como tal, haber participado en los dos delitos objeto de este proceso: Barrios Altos y La Cantuta, señaló en la

91°. El ME 38–23, Manual de Equipos Básicos, en su página cuarenta y una, sobre los procedimientos de trabajo de los Equipos Básicos de Inteligencia, establece que la técnica operativa por emplear es conforme a lo prescrito en la doctrina contenida en el Manual de Operaciones de Inteligencia ME 38–20 –ello, por lo demás, refuerza la vigencia y aplicación de este último Manual, pues no es posible sostener que un documento que no ha sido aprobado sea objeto de referencia expresa en otro Manual o, incluso, proyecto del mismo–.

El punto treinta y dos "Equipos de Contrasubversión", literal a), dice: "*Misión. Prevenir, detectar, localizar, identificar, neutralizar y/o eliminar personas, redes u organizaciones que realicen actividades de subversión en contra de la seguridad militar*".

El general EP Rivero Lazo, director de la DINTE, en la sesión trigésima novena, reconoció la existencia y vigencia del referido Manual. Incluso anotó que lo estudió el año mil novecientos setenta y dos cuando hizo el curso básico de inteligencia; manual que fue reeditado sucesivamente, siendo así que exhibió uno de mil novecientos noventa y nueve, que es el mismo del editado en mil novecientos noventa y uno. El general EP Robles Espinoza sostuvo parte de su exposición en ese Manual, al punto de precisar que la felicitación presidencial para el ascenso del capitán EP Martin Rivas permitió cumplir los requerimientos de ese Manual, pues implicaba tener un grado superior para mandar.

En estas condiciones, es de cuestionar la veracidad del oficio de la DIGEOPTE número 760/DIGEOPTE/V–3C/07.08 del once de agosto de dos mil ocho que informó que el ME 38–23 constituía un proyecto para su verificación, que no fue aprobado por el general EP Pedro Villanueva Valdivia. El ME 38–23, cuya copia fue entregada por la Fiscalía en la décima segunda sesión, ha sido reconocido por la máxima autoridad de inteligencia militar, por lo que más allá de que el general EP Villanueva Valdivia, no reconozca o no recuerda haberlo aprobado, es de sostener su existencia, vigencia y aplicación.

La objeción de la defensa se desestima.

92°. DOCUMENTOS ENTREGADOS POR MARCOS FLORES ALVÁN. El AIO Flores Alván, en la sesión décima quinta, señaló que en mil novecientos noventa y uno, por orden del comandante EP Rodríguez Zabalbeascoa, pasó a trabajar en el "Plan Caballero", que consistía en el análisis que se estaba realizando en la DINCOTE de documentación incautada al PCP–SL; que el equipo fue integrado por los capitanes EP Martin Rivas y Pichilingue Guevara, un oficial de la Marina Ríos Rodríguez, otro oficial del Ejército y el comandante EP Paucar Carbajal, y se trabajó hasta julio de ese año; que en el Galpón del SIE se elaboró el documento, que era un Manual contra Sendero Luminoso, de inteligencia estratégica, cuyo texto final se culminó en el mes de agosto; que el siguiente paso fue elaborar el Plan Cipango, el cual lo tipeo siendo

sesión octogésima séptima que vio el referido Manual ME 38–20, y que es de uso de oficiales, aunque no lo observó en los ambientes asignados al Destacamento. De igual manera, en la referida sesión refirió que leyó el Manual ME 38–23, pero no conoce si ha sido utilizado para preparar los operativos de Barrios Altos y La Cantuta. Esta declaración no hace sino ratificar la existencia de ambos manuales y su uso por los miembros del Ejército.

dictado por Martin Rivas –una copia de ese plan mecanografiado por él, debidamente reconocida, corre a fojas ocho mil doscientos sesenta y dos–; que al aprobarse ese Plan se conformó un Destacamento Especial de Inteligencia, cuyo personal fue llegando progresivamente, bajo el mando del comandante EP Rodríguez Zabalbeascoa; que su función fue tipear los informes que se realizaban y archivar la documentación generada, así como la labor administrativa del Destacamento; que el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y dos asistió a un almuerzo en la Comandancia General del Ejército al Destacamento Colina, en el que el general EP Hermoza Ríos dio un discurso, el mismo que grabó y transcribió, cuyo texto fue entregado a la Fiscalía en su procedimiento de colaboración eficaz –corre a fojas ocho mil doscientos sesenta, que fue leído y reconocido en el acto oral–.

El citado testigo, en rigor, coimputado, se sometió al procedimiento de colaboración eficaz en la Fiscalía Provincial que despachaba el doctor Richard Saavedra Luján. El treinta y uno de octubre de dos mil uno entregó numerosos documentos de los archivos del Destacamento Colina –véase acta de fojas sesenta y tres mil ciento cuarenta y siete, reiterada a fojas ocho mil doscientos cuarenta y ocho–, respecto de los cuales, dijo en la audiencia, que si bien la documentación en cuestión se la entregaron para su archivo y custodia, cuando se disolvió el Destacamento no los quemó pese a la orden de Pichilingue Guevara y Rodríguez Zabalbeascoa.

93°. La Fiscalía incorporó para su lectura y debate procesal un total de ciento diez documentos entregados por Flores Alván –sesiones centésima tercera a centésima sexta y centésima octava–, subdivididos en temas específicos. Así, documentos correspondientes a:

1. Plan de Operaciones Cipango que determinó las actividades del Destacamento Colina (oficios firmados por el Director de la DINTE, recibos de pagos a colaboradores, Notas de Información e Informes con siglas de registro e identificación bajo la denominación "DESTO COLINA").
2. Conformación e integrantes del Destacamento Colina (relación de agentes del Destacamento y sus respectivos pseudónimos, veintiséis solicitudes de baja ficticias, orden de castigo a Vera Navarrete, suscrito por el subdirector ejecutivo de la DINTE).
3. Asignación de armamento y recursos logísticos al Destacamento Colina (actas de recepción de computadoras, transmisores, antenas de base, vehículos, armamento, motocicletas, prendas).
4. Actividades del Destacamento Colina: la producción de informes de inteligencia (Notas de Información de febrero a mayo de mil novecientos noventa y dos –hacen referencia al DESTO COLINA–, Informes de agente de mayo y septiembre de mil novecientos noventa y dos, Informe s/n del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos –hace referencia al PLAN CIPANGO–).
5. Recursos económicos para el financiamiento de las actividades del Destacamento Colina. **A.** Recibos y planillas de pagos a colaboradores (las planillas de pago tienen consignado "DESTO COLINA", están referidas a los propios integrantes del Destacamento y a otros colaboradores; se mencionan además los Planes de Operaciones Loro,

Murciélago, Goliat, Camaleón; y, se incluyen recibos de pago incluso para gastos de hospitalización de un familiar de un integrante del Destacamento, así como estados de cuenta de pagos realizados a miembros del Destacamento Colina). **B.** Rendición de cuentas del Destacamento Colina (actas de arqueo de caja de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de mil novecientos noventa y uno, relaciones de gastos por día de facturas y recibos, y vales por consumo de gasolina firmados por Carlos Pichilingue, jefe de la sección tesorería del Destacamento Colina).

6. Vinculación de los jefes del Ejército y del SIN con el Destacamento Colina. Sub tema: agasajo del comandante general del Ejército, general EP Hermoza Ríos a los integrantes del Destacamento Colina (discurso del general EP Hermoza Ríos, lo que resalta, pues se produjo cuando ya se habían realizado varios OEI con resultado de muerte del Destacamento Colina, y luego a las tres semanas ocurrió lo de La Cantuta).

7. Matanza en la Universidad La Cantuta (informe de resultado de fojas ocho mil trescientos once).

94°. La Defensa del acusado Fujimori Fujimori ha formulado cuestionamientos generales al conjunto de los documentos aportados por el AIO Flores Alván, así como cuestionamientos específicos a concretos documentos.

Desde la primera perspectiva considera que los documentos fueron presentados antes de la culminación del procedimiento de colaboración eficaz al que se sometió –su situación jurídica culminó por una sentencia de conformidad y no de colaboración eficaz–. En consecuencia, no sería eficaz porque la documentación para su aporte a otras causas requiere su previa verificación y culminación del procedimiento de colaboración eficaz. Por otro lado, la relación de agentes que presentó no es una prueba documental sino un apunte que hizo para aportarlo al procedimiento; que los Estados de Cuenta carecen de firma, sello y órgano emisor, por lo que su autenticidad es dudosa; que el informe de resultado de la matanza de La Cantuta no es conducente porque carece de firma, sello y signos de identificación de su autor, no cumple con los requisitos exigidos por la DUFSIDE.

95°. Es cierto que los documentos presentados por Marcos Flores Alván en el procedimiento por colaboración eficaz también fueron incorporados en otros procedimientos penales antes de la culminación del primero. Una de las características esenciales del procedimiento de colaboración eficaz es, propiamente, la verificación de la veracidad de la información que proporcione el solicitante, a partir de la cual el juez determinará la procedencia y extensión del beneficio premial. Sin embargo, la ley no prohíbe el aporte o utilización de documentos en general a procedimientos en curso antes que culmine el procedimiento originario donde fueron aportados inicialmente. Muchas pueden ser las causales o circunstancias que determinan la utilización anticipada de esa información –la ley no introduce limitación alguna–, pero a su vez corresponderá al juez de la causa

donde esa información se aporte valorarla autónomamente y darle el valor que corresponda en correspondencia con las demás pruebas actuadas. La incorporación de ese material probatorio, por lo demás, no entraña afectación alguna al derecho de la parte acusada ni le genera indefensión, desde que la conoce y está en condiciones de observarla y ofrecer el descargo que corresponda. Lo que se aporta en sede de colaboración eficaz y las decisiones que éste entraña, en modo alguno condicionan el aporte probatorio, y el análisis y decisión que deberá dictarse en otras causas, pues es obvio que deberán sopesarse y revisarse en comparación y contraste con el propio material que corra en ellas.

Los documentos presentados por Flores Alván deben analizarse en función de la versión que proporcionó. Algunos de ellos –en los que se concentra el cuestionamiento de la defensa del acusado– son sólo expresión escrita, anticipada, de lo que observó y de concretas experiencias que tuvo, así como transcripciones de versiones o circunstancias, a modo de recuerdos, citas formuladas por un oficial superior o hechos relevantes sucedidos al Destacamento que integró. Es claro, por ejemplo, que la relación de agentes no es, propiamente, un documento –su ausencia de preconstitución es notoria–, y que muchos de los documentos que presentó no cumplen muchas de las exigencias administrativas que imponen las prácticas y directivas internas de inteligencia militar (sellos, firmas, signos de identificación de su autor, órgano receptor, etcétera). Empero, debe tomarse en cuenta las características del Destacamento Colina, a partir de los actos típicamente delictivos que perpetró –lo que tiende a relajar la incorporación de datos que podrían 'perturbar' la continuidad del Destacamento y la integridad de sus integrantes–, que por lo que luego se verá constituyó la esencia de su creación y funcionamiento. Su valor, por consiguiente, no puede descartarse anticipadamente, sino que deberá ser objeto de la contrastación respectiva, y sólo en esa medida podrá excluirse, de ser el caso, la significación probatoria correspondiente.

96°. Sobre el "*Plan Cipango*" la defensa cuestiona que no tiene firma; que su presunto autor, según el texto, debió ser el general EP Rivero Lazo pero no lo ha firmado ni reconocido; que es una transcripción hecha con posterioridad –Flores Alván antes de entregar el documento dio cinco declaraciones en las que no mencionó ese Plan–; que se trata de una transcripción hecha con posterioridad al hecho, y ha sido fabricada pues el Plan Cipango no es uno, sino son tres; además, el Plan Cipango Uno es incoherente.

1. El Plan Cipango corre a fojas ocho mil doscientos sesenta y dos. Es una copia mecanografiada realizada por el AIE Flores Alván, secretario administrativo del Destacamento Colina[62]. Como tal, carece de firma. Según su tenor, el jefe de la operación es el general EP Rivero Lazo, el oficial de control será el teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa, y los

[62] Flores Alván señaló, en la diligencia de continuación instructiva de fojas veinticuatro mil ochocientos dieciocho del expediente número 32–2001, que se lo dictaron los tres oficiales: Rodríguez Zabalbeascoa, Martin Rivas y Pichilingue Guevara; y, que el nombre "Cipango" lo puso Martin Rivas.

oficiales del caso serán los capitanes EP Martin Rivas y Pichilingue Guevara. El jefe de la Operación mantendrá coordinación permanente con el comandante general del Ejército, el jefe del CCFFAA y el jefe del SIN. La DINTE estará a cargo de la dirección de la operación, cuyo directo comando será el comandante general del Ejército, y coordinará sus funciones con el comando del SIN. En la parte Primera "Situación" establece la necesidad de tomar medidas activas para proteger a la ciudadanía ante el avance de la subversión terrorista, dentro de las cuales se encuentra la inteligencia. En la parte Segunda "Misión" indica que la DINTE realizará infiltración sistemática de agentes de inteligencia en la ciudad de Lima, Huaral y Huacho, con la finalidad de detectar, ubicar e identificar a los miembros del Comité Central y Dirección Nacional del PCP–SL y del MRTA, en apoyo de las operaciones militares y de inteligencia de la Segunda Región Militar, el CCFFA y la DINTE. En la parte Tercera "Ejecución" precisa que la operación tendrá tres etapas: selección y reentrenamiento de veinticinco agentes de inteligencia, infiltración de quince agentes en las empresas de la zona para que busquen información, y desarrollo de análisis de información correspondiente para convertirla en inteligencia operativa. En la Parte "Anexos" se menciona cinco anexos: personal, armamento y munición, equipamiento, financiamiento, y croquis de la zona; la dotación de armamento y municiones (pistolas HK–P7, FAL y otros), equipos (automóviles y camionetas) y financiamiento para gastos de operación y administrativos, estará a cargo de la oficina de tesorería de la DINTE.

2. A fojas ocho mil cuatrocientos treinta y cuatro corre otro Plan Cipango, sin fecha ni firma. En la parte tercera "Ejecución" se insiste en que la operación constará de tres etapas. En la primera se dice que estará centrada en la organización y conformación más idónea de una cubierta de inteligencia que permita una constante infiltración del personal de agentes en diferentes organizaciones populares que les facilite la obtención de información de carácter subversivo. Se identifica, además, como cubierta, a la empresa CONPRAMSA. En la segunda se da cuenta de la labor de los agentes de inteligencia para la identificación de la estructura subversiva existente en las diferentes zonas, además de la localización y ubicación de líderes e integrantes del Comité Central, quienes deban dar cuenta cada vez que se tenga información importante; las especificaciones se encuentran –menciona el documento– en el p/o 'Colina' anexo al P/O Cipango I Anexo dos. También se precisa que la DINTE facilitará los medios y recursos para llevar a cabo la presente operación (cubiertas e historias ficticias); que el SIE proporcionará personal idóneo para el cumplimiento de la misión y facilitará el equipo para la realización del OEI[63].

[63] Flores Alván refirió en la centésima vigésima segunda sesión del juicio oral celebrado en la Primera Sala Penal Especial Superior de Lima que el Plan Cipango Dos se refería más que nada a la formación de una empresa y que las utilidades que se adquirían era para el personal o para pagar al personal que integraba el Destacamento, pero desconoce las utilidades que daba dicha empresa. Reitera que ese Plan también fue mecanografiado por él. En la sentencia de colaboración eficaz del trece de enero de dos mil seis, sexto Fundamento Jurídico, se menciona que el P/O Cipango, a partir de su declaración de fecha veintisiete de junio de dos mil tres, contenía la organización, organigrama, jefes operativos,

3. A fojas ocho mil cuatrocientos ochenta y siete corre un tercer Plan Cipango, que tampoco tiene fecha y firma. En la parte segunda "Misión" se extiende el radio de acción del Destacamento Especial de Inteligencia a las diferentes áreas de emergencia del país, y precisa que se tendrá una especial atención en la ubicación y posterior captura de los delincuentes Abimael Guzmán Reynoso y Víctor Polay Campos. En la parte tercera "ejecución" se insiste en las tres etapas de las operaciones: el Equipo Especial de Inteligencia de la DINTE (SIE), que bajo la cubierta de trabajadores contratados busquen infiltrarse dentro de los sindicatos y organizaciones populares; este Equipo establecerá canales de coordinación con las autoridades competentes, a la vez que se tendrá permanentemente informado al comando de la Segunda Región Militar; mientras la DINTE facilitará los medios y los recursos, a la vez que coordinará con el Comando las acciones y operaciones que se presenten de acuerdo con la situación; y el SIE proporcionará personal idóneo para el cumplimiento de la misión.

4. Las modificaciones que se advierten entre los tres planes glosados no son significativas. El propio Flores Alván ha mencionado que el documento fue sujeto a modificaciones una vez que se fueron configurando y aplicando[64]. Es especialmente demostrativo el oficio número 5690/DINTE del treinta de agosto de mil novecientos noventa y dos –fojas ocho mil cuatrocientos–, por el cual el general EP Juan Rivero Lazo se dirige al comandante general de la trigésima primera Brigada de Infantería de Huancayo, mediante el cual precisa que con la aprobación del P/O Cipango el comandante general del Ejército dispuso la conformación de un Equipo Especial en la DINTE; que el P/O Cipango es un documento clasificado; que el suboficial de segunda chofer militar Vera Navarrete en virtud de ambas decisiones fue cambiado a la DINTE desde enero de mil novecientos noventa y dos. El general EP Rivero Lazo –sesión trigésima novena– reconoció que lo firmó aunque rechaza haber hecho un P/O Cipango y tener conocimiento de su contenido. El coronel EP Silva Mendoza, subdirector ejecutivo de la DINTE en el año mil novecientos noventa y dos, en la sesión trigésima segunda, reconoció la redacción tanto del indicado oficio –a partir de la aprobación del P/O Cipango y de la documentación existente en la DINTE– como del radiograma número 260 B4.a02.37, del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos –fojas ocho

---

cantidad de personal, cantidad de armamentos y material necesario para llevar a cabo ese plan. Asimismo, que posteriormente en el Plan Cipango II se modifica a partir del punto tres referido a ejecución.

[64] El AIO Sosa Saavedra –el último de los capturados por la policía–, que reconoció integrar el Destacamento Colina en las sesiones octogésima quinta y octogésima séptima precisó que no tenía conocimiento de la existencia del Plan Cipango, y que sólo conoce de tres planes Cipango, entre otros planes desarrollados con el apoyo económico de la Segunda DIENFA del CCFFAA en los últimos meses de mil novecientos ochenta y ocho y en todo el curso del año siguiente; planes destinados a la ubicación e identificación de elementos terroristas, dependiendo de la zona. Esas informaciones, sin embargo, no enervan la información de Flores Alván, pues no sólo están circunscriptas a acontecimiento surgidos al finalizar la conformación del Grupo de Análisis –por tanto, posterior a las fechas que mencionó–, sino que las referencias a ese plan aparecen en la documentación, también aportada por Flores Alván, y reconocidas por oficiales de inteligencia.

mil cuatrocientos dos–, que pide la remisión de los haberes de enero y febrero y otros conceptos de Vera Navarrete en razón de que el cambió de colocación a esa unidad ha quedado sin efecto.
5. En consecuencia, existió un P/O Cipango y a partir de él se constituyó el Destacamento Especial de Inteligencia Colina, no existe la menor duda. Lo expuesto por el AIE Flores Alván, el oficio antes indicado y el reconocimiento del general EP Rivero Lazo y del Coronel EP Silva Mendoza es definitivo al respecto. Esta conclusión se consolida con la documentación obtenida por la jueza del Quinto Juzgado Penal Especial de Lima, que acredita inconcusamente la generación de diversos documentos para la conformación y funcionamiento de ese Destacamento.

97°. Marcos Flores Alván entregó al Ministerio Público veintiséis solicitudes de pase a situación de retiro que tienen como fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno. La defensa reconoce que son documentos originales y que algunos miembros del Destacamento Colina lo han firmado, pero los cuestiona porque no existe evidencia de que fueran tramitados: no hay sello de recepción y firma.

Lo esencial, sin embargo, es la realidad de esas solicitudes de pase a situación de retiro, que han sido reconocidas por varios integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina; y, el hecho cierto que se trata de un procedimiento propio de inteligencia –bajas ficticias– respecto de integrantes de Destacamentos Especiales que realizan determinadas OEI cuyo revelación puede generar problemas institucionales.

98°. Otro documento entregado es el discurso ofrecido por el comandante general del Ejército, general EP Hermoza Ríos, el día veintisiete de junio de mil novecientos noventa y dos[65].
1. En ese discurso se destaca lo siguiente: **(1)** Para llevar adelante la guerra contra la subversión terrorista se requiere decisión política, la cual era el liderazgo que debía asumir el político, que importaba asumir la responsabilidad de la conducción de la guerra**. (2)** Ahora existe un marco legal y se tiene un liderazgo político. **(3)** En esta guerra, que es política y debe dársele un tratamiento político, existe una parte visible, la tropa visible, que trabaja con los objetivos estratégicos establecidos para ganar a la población y para enfrentar a los elementos armados terroristas; y, existe una parte no visible, que son "ustedes", que cumple uno de los objetivos estratégicos de la política de pacificación en el campo militar. **(4)** Ahora se está ganando al pueblo porque se ha comprendido y se ha armonizado mejor la comunidad de inteligencia, como un Sistema de Inteligencia que no busca la primicia, interesa que la inteligencia sea oportuna y llegue a quien debe llegar rápidamente. **(5)** Ustedes tienen una motivación muy grande, como decía el mayor Martin, que ustedes son anónimos, pero están motivados por lo que él ha expresado, por un patriotismo acendrado. **(6)** Bueno, los felicito, estamos atentos a todo lo que ustedes hacen y estamos atentos para apoyarlos en todo, no deben ustedes tener ninguna limitación

[65] Transcripción libre realizada por el AIE Flores Alván de fojas ocho mil doscientos setenta.

para trasmitir sus necesidades a través de vuestro jefe mayor Martín, capitán, el general de la DINTE, que nosotros estaremos en la obligación de solucionarles los problemas de todos ustedes.

2. La defensa considera que no es una prueba documental; que es una transcripción de una grabación realizada por el AIE Flores Alván, la cual no obra en el expediente; que no fue un discurso escrito y leído por el general EP Hermoza Ríos, por lo que debe estarse al testimonio del AIE Flores Alván; que por ello no existe certeza del contenido del discurso; y que el documento no se refiere a una guerra sucia o de exterminio de personas.

3. El general EP Hermoza Ríos refirió al respecto: **i)** que el texto presentado por el AIE Flores Alván no es una copia fiel pero reconoce que son en esencia las palabras que dirigió al grupo; que hizo mención expresa al jefe del grupo, a Martin Rivas, porque cuando un comandante o líder está frente a la tropa, esa tropa tiene que sentir la conexión con su líder, y si el comandante no conoce a nadie la conexión no está bien establecida, entonces, como había visto exponiendo a Martin Rivas lo llamó por su nombre, porque además no conocía a nadie más, y era personal del SIE –sesión octogésima–; **ii)** que se trató de un discurso a viva voz, no escrito, y dirigido al personal de inteligencia en su conjunto, a todos los agentes no a un grupo; que cuando refirió que debía extirparse o encerrar a los lideres de los partidos terroristas, enfatizó en que la estrategia era enfrentar a los elementos armados, sacarlos fuera de su contexto, aislarlos, separarlos de su fuente de información y fuente de sostenimiento, y extirpar no significa eliminar, y sólo puede darse la eliminación cuando hay enfrentamientos, pero cuando esto último no sucede corresponde aislarlos –sesión octogésima primera–; **iii)** que en el discurso no felicitó a quienes mataban a gente desarmada o rendida, no dio un mensaje que pudiera confundir a nadie, y que cuando utilizó la expresión "patente de corso" insistió en que para los esfuerzos de la pacificación no se necesitaba de prebendas, de ninguna ley para hacer algo malo –sesión octogésima tercera–.

4. Es claro, como lo reconoció Flores Alván, que él gravó el discurso del general EP Hermoza Ríos, y que lo que presentó fue una transcripción del mismo. Ese documento integra su declaración testifical, y como tal debe ser valorado. Por otro lado, el General EP Hermoza Ríos reconoce que en su esencia las palabras que pronunció son las que aparecen en la transcripción de Flores Alván, y además ha explicado su contenido. La discusión, entonces, se enmarca respecto de los asistentes a esa reunión castrense, si fue realizada para los miembros del Destacamento Especial de Inteligencia Colina o para todos los miembros del SIE, y si autorizaba o apoyaba genéricamente las actuaciones del referido Destacamento.

5. La mención expresa a Martin Rivas es significativa, incluso cuando lo identifica como jefe del grupo. Tal referencia trasunta que la reunión no fue para todo el personal del SIE sino para el Destacamento Colina, pues de otra forma no hubiera individualizado a Martin Rivas, que por su grado no podía ser jefe de todos los Destacamentos o miembros del SIE. A lo expuesto

se agrega no sólo la referencia de Flores Alván sino de los demás integrantes del Destacamento Colina[66].

6. En lo atinente a la interpretación del discurso, es evidente que expresamente no elogia actos criminales ni aprueba una política de guerra sucia a cargo principalmente de la inteligencia militar. Pero el hecho de resaltar las cualidades del grupo cuando éste ya había cometido varios crímenes, no hace sino advertir un apoyo real e institucional –por lo que él representaba– a las actividades claramente delictivas de un Destacamento

[66] **(1)** ALARCÓN GONZÁLES mencionó que a esa reunión asistieron los integrantes del Destacamento Colina –incluidos Martin Rivas y Pichilingue Guevara–, que allí se encontraban el general EP Rivero Lazo, el general EP Hermoza Ríos y otras autoridades (sesión décimo sexta). **(2)** CHUQUI AGUIRRE reitera lo expuesto y la concurrencia de ambos generales EP, a la vez que precisó que el general EP Hermoza Ríos los arengó, les dijo que estaban muy bien, que el tiempo iba a reconocer sus esfuerzos, y que les daba todas las facilidades, a la vez les pidió que continúen (sesión décimo octava). **(3)** SAUÑE POMAYA anotó que la reunión para el Destacamento Colina se realizó cuando ya se habían realizado las operaciones contra la familia Ventocilla y Pedro Yauri; que se trató de un almuerzo privado con el comandante general, lo que es inusual (sesión décimo novena, y sesión trigésima octava en el juicio oral del expediente 28–2001). **(4)** ATUNCAR CAMA dijo que el almuerzo con el comandante general lo coordinó el mayor EP Martin Rivas, que asistieron los integrantes del Destacamento, incluso el general EP Rivero Lazo y el coronel EP Navarro Pérez (declaración como colaborador eficaz de fojas veinticinco mil trescientos cuarenta y una); en la sesión vigésima tercera de este juicio oral precisó que Martín Rivas les informó del almuerzo, frente a la preocupación que tenían por lo que ya se veía en la prensa sobre el Destacamento Colina; agregó que el general EP Hermoza Ríos les dijo que tenían el respaldo y que se sentía contento porque pertenecían a la élite del ejército, y que eso era de conocimiento del más alto nivel y que no se preocupen. **(5)** GAMARRA MAMANI ratifica la reunión del veintisiete de junio, cuando ya se habían producido las operaciones de Barrios Altos, el Santa, familia Ventocilla y Pedro Yauri, y que el comandante general los felicitó por el trabajo que estaban desarrollando y les dijo que contaban con el apoyo total (sesión vigésima cuarta); en su declaración como colaborador eficaz insistió en la presencia del Destacamento Colina, así como del comandante general, del director de la DINTE, del coronel EP Navarro Pérez y de los mayores EP Martin Rivas y Pichilingue Guevara. **(6)** CORAL GOYCOCHEA confirma que la reunión fue sólo para los miembros del Destacamento Colina, la cual la entendió como un respaldo a la labor y al trabajo que venía desarrollando el Destacamento (sesión vigésima quinta); en su declaración como colaborador eficaz mencionó que asistieron Rivero Lazo, Federico Navarro Pérez y otros dos coroneles del entorno del comandante general Hermoza Ríos. **(7)** SOSA SAAVEDRA corrobora que la reunión fue para el Destacamento Colina, que el comandante general, según entendió, les dijo lo que él esperaba del Destacamento, y para qué había sido conformado el Destacamento, que era un proyecto militar para acabar con la subversión; en la declaración prestada en la sesión centésima quincuagésima octava de la causa 28–2001 precisó que el mayor EP Martin Rivas presentó a cada suboficial al comandante general, y después el comandante general habló. Los otros miembros del Destacamento Colina, excepto Santillán Galdós, Pino Díaz y Vera Navarrete, admiten su concurrencia a ese almuerzo –es el caso de Tena Jacinto, Suppo Sánchez, Hinojosa Sopla, y Lecca Esquén–, Ortiz Mantas señaló que no asistió porque no llegó a la hora de la convocatoria (sesión vigésima segunda), mientras que Paquiyauri Huaytalla apuntó que en la fecha de la reunión había sido excluido del Destacamento por Martin Rivas (sesión vigésima primera). Siguiendo su línea procesal los mayores EP Martin Rivas y Pichilingue Guevara (sesiones vigésimo octava a trigésima) negaron esa reunión, al igual que el general EP Rivero Lazo (sesión trigésima novena), posición inaceptable pues el propio general EP Hermoza Ríos mencionó que la reunión se llevó a cabo, pero para todo el personal e inteligencia del Cuartel General del Ejército, lo que permite desestimar por falsa la negativa de otros oficiales superiores de inteligencia, como Navarro Pérez, Silva Mendoza y, tal vez, Pinto Cárdenas.

que, según se verá en los capítulos siguientes, se dedicó básicamente a eliminar personas bajo la coartada de su vinculación con el terrorismo.

En tal virtud, las objeciones de la defensa se desestiman.

99°. DOCUMENTOS DESCLASIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO USA. La parte civil en la sesión primera solicitó la remisión de documentación desclasificada del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América referentes a los hechos objeto del proceso penal, parte de los cuales han sido remitidos a la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Los documentos desclasificados se encuentran registrados en la National Security Archive. Estos documentos fueron llegando progresivamente, a la vez que se dispuso su traducción, la cual debidamente consolidada y con las observaciones levantadas fue agregada a los autos conforme se dio cuenta en la sesión centésima vigésima segunda.

1. De esos documentos –algunos divulgados totalmente, y otros parcialmente, con párrafos o frases tachadas–, que constan en el tomo ciento once, de un total de treinta[67] la Fiscalía dio lectura a siete[68] –así aparece de las sesiones centésima primera, centésima segunda y centésima duodécima– [la parte civil no dio lectura a ningún documento desclasificado].

2. El documento número Lima 00756, del veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres. Estado 020413, elaborado por la Embajada USA en Perú y dirigido al Departamento de Estado, importa un análisis del señor Bradshaw. Dice, conforme a una fuente de inteligencia peruana no identificada, que el presidente Fujimori tiene una adecuada comprensión teórica de importancia de los derechos humanos; que, sin embargo, en la

[67] Los documentos que obran en autos son los siguientes: **1**. Lima 00756, del 22.1.93. Estado 20413. De la Embajada USA en Lima para Secretaría de Estado. **2.** 1994 Lima 05894, del 30.6.94. **3.** 1994 Lima 02372, del 15.3.94. **4.** Lima 86338, del 3.6.93. **5.** 1990 Lima 12513, del 23.8.90. **6.** Lima 16981, del 4.12.91. **7.** Estado 484511. Ref.: Lima 16981, de 12.12.91(es una comunicación del Departamento de Estado USA a la Embajada USA en Perú). **8.** Lima 17520, del 13.12.91. **9.** Lima 17982, del 24.12.91. **10.** Lima 00709, del 15.1.92. **11.** Lima 14540, del 9.11.92. **12.** 1993 Lima 00014, del 4.1.93. **13.** 1993 Lima 01451, del 6.2.93. **14.** Estado 045903, del 13.2.93 (es una comunicación del Departamento de USA a la Embajada USA en Perú). **15.** Estado 172963, del 8.6.93 (es una comunicación del Departamento de USA a la Embajada USA en Perú). **16.** 1993 Lima 04372, del 6.4.93. **17.** 1993 Lima 04561, del 21,4,93. **18.** 1993 Lima 04656, del 23.4.93. **19.** 1993 Lima 04770, del 27.4.93. **20.** 1993 Lima 08845, del 12.8.93. **21.** 1993 Lima 09283, del 20.8.93, del 20.8.93. **22.** 1993 Lima 09590, del 30.8.93. **23.** Estado 344863, del 22.10.92 (es una comunicación del Departamento de USA a la Embajada USA en Perú). **24.** 1992 Lima 15602, del 5.12.92. **25.** 1993 Estado 023591, del 26.1.93 (es una comunicación del Departamento de USA a la Embajada USA en Perú). **26.** Lima 06367, del 4.6.93. **27.** 1994 Lima 02727, del 24.3.94. **28.** Estado 001998, del 3.1.92 (es una comunicación del Departamento de USA a la Embajada USA en Perú). **29**. 101901Z. **30**. s/n Perú Caída Libre ©, del 31.7.97. Del total de estos documentos, los mencionados en los números 1, 2, 3, 5, 6, 11, 14, 22, 26 y 27 fueron divulgados en parte; y, la gran mayoría, salvo los mencionados en los números 7, 14, 15, 23, 25 y 28 fueron remitidos por el Departamento de Estado a la Embajada USA en el Perú.

[68] Los siete documentos presentados oralmente por la Fiscalía son los indicados en los números 1), 5), 7), 20), 21), 22), y 7). A ellos es de agregar los que en el turno de contestación planteó como contraprueba la defensa de Alberto Fujimori, –esto es, otros documentos desclasificados y la entrevista periodística al ex Embajador Jett–, lo que es legalmente procedente porque fueron incorporados al debate procesal al fijarse contradictoriamente una apreciación de su contenido en relación con los documentos a los que se dio lectura por la parte contraria.

práctica Fujimori está dispuesto a sacrificar principios para conseguir una victoria rápida sobre el terrorismo. Anota que el asesor presidencial Vladimiro Montesinos está consumido por la ambición; que el equipo Fujimori/Montesinos está obsesionado con resultados rápidos y esto acaba a menudo en el diseño de políticas poco aconsejables. Hace mención al asunto de Barrios Altos, empero lo que se ha testado no permite comprender el significado y alcance del análisis.

3. El documento número 1990 Lima 12513, del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa, que contiene un informe elevado por el embajador Anthony Quainton al Departamento de Estado USA, se pronuncia por la información que ha proporcionado un ex oficial de inteligencia militar. Así, dice que ese ex oficial sostiene que Fujimori apoyará un plan antisubversivo de dos fases, la primera pública con gran énfasis en los derechos humanos, y la segunda confidencial que incluirá a las unidades de operaciones especiales del Ejército, entrenados en asesinatos extrajudiciales (no hay, resalta, confirmación independiente de este plan secreto); que ese plan está siendo apoyado por Montesinos Torres, aunque está perdiendo el apoyo presidencial por los cuestionamientos públicos por sus nexos con los narcotraficantes y por sus excesivas ansias de poder; que los objetivos de inteligencia –eliminación de sospechosos– serán identificados por el SIN, y el entrenamiento de equipos para asesinatos ya está en marcha. El comentario del embajador, respecto de la fuente, es que parece que Fujimori apoya la descripción general del plan de lucha militar agresiva anti subversiva y no los detalles específicos, que son contrarios al punto de vista público expresado con respecto a los derechos humanos; que la fuente parece tener un excelente acceso tanto a inteligencia del SIN como de la naval, ha sido infalible en cuanto a la información biográfica secreta de Montesinos Torres, corroborada por otras fuentes de la Embajada, por lo que cabe tomar en cuenta este "plan secreto", que aunque no ha sido aprobado por el presidente, es un deseo latente de un círculo de personas con acceso a los círculos de toma e decisiones.

4. El documento número 48511, ref.: Lima 16981, del doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno, contiene una comunicación del señor Baker, del Departamento de Estado, a la Embajada USA en Lima, sobre la masacre de Barrios Altos. Señala que es desconcertante el informe de la Embajada sobre la falta de voluntad política para investigar el caso Barrios Altos. Debe dejarse en claro al Presidente Fujimori que el Gobierno estadounidense no puede defender los registros de derechos humanos de su gobierno si no hace un esfuerzo para investigar a fondo y para castigar al personal de seguridad que se dedican a maniobras rebeldes. El embajador solicitará una cita con el presidente Fujimori, en la que se le planteará varios argumentos sobre el caso Barrios Altos, entre ellos, **i)** la preocupación por la investigación de esa matanza –es inquietante que uno de los fiscales haya sido retirado del caso–, **ii)** la necesidad de que sus autores sean llevados ante los tribunales, para que se examine el manejo de la investigación al más alto nivel y de que se asigne el personal y los fondos necesarios para una investigación minuciosa, **iii)** así como que se trató de un hecho que ocurrió

poco después de que se aseguró al Gobierno norteamericano que contaba con total control de la situación.

5. El documento número 1993 Lima 08845, del doce de agosto de mil novecientos noventa y tres, cursado por la Embajada USA en Lima al Departamento de Estado. Es un informe del señor Brayshaw sobre la situación de las investigaciones sobre La Cantuta. El resumen de su información es que después de más de un año de los hechos de La Cantuta el Gobierno todavía no ha identificado a los perpetradores; que es difícil determinar el estado de la investigación militar secreta todavía en curso; que según algunas fuentes el fiscal especial civil no cuenta con suficientes pruebas para acusar a nadie; que la Embajada sigue recordando al gobierno peruano que la investigación sobre La Cantuta es muy importante. El comentario que consigna es que el fiscal civil no puede llevar la investigación porque los testigos militares no pueden declarar debido a que el Consejo Supremo de Justicia Militar no lo autoriza, por lo que la investigación militar es la única que podría descubrir a los criminales, sin embargo el fuero militar está compuesto por oficiales en servicio activo subordinados al comandante general del Ejército, acusado por documentos anónimos de haber ordenado o facilitado las desapariciones; además, la investigación militar ha sido demasiado oscura.

6. El documento 1993 Lima 09283, del veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, remitido por la Embajada USA al Departamento de Estado. Asunto: Las llaves de la Cantuta concuerdan con los candados en la Cantuta, suscrito por el señor Brayshaw. Señala, como comentario, que el descubrimiento de que las llaves de Cieneguilla abran candados y puertas en la Cantuta es el avance más importante hasta ahora en los dos casos. El Gobierno todavía no ha emitido un comunicado ni ha ofrecido una respuesta. Se establece un vínculo entre Cieneguilla y La Cantuta. El Ejército posiblemente se adelantará a la investigación del Ministerio Público del caso Cieneguilla como parte de su investigación secreta de las desapariciones de La Cantuta. Esto sería un desarrollo preocupante, la investigación de La Cantuta no avanzó desde que el Congreso terminó su investigación. El Gobierno no se ha pronunciado respecto de la reiterada oferta de Estados Unidos de proporcionar ayuda forense; la Embajada todavía no ha recibido respuesta a la oferta escrita formulada por Charge al ministro De La Puente a efectos de proporcionar ayuda del FBI.

7. El documento 1993 Lima 09590, del treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres, remitido por la Embajada USA al Departamento de Estado. Asunto: investigación civil de La Cantuta puede ser cerrada, suscrito por el señor Cooper. Informa ese funcionario sobre que existe información en el sentido que la investigación civil de La Cantuta realizada por el Ministerio Público ha sido cerrada y todos los documentos relacionados con ella remitidos al fuero militar. El Comercio publicó la noticia el veintiséis de agosto, informando de que la fiscal el nueve de agosto decidió cerrar el caso para evitar duplicidad con la investigación militar.

8. El documento Lima 16981, del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno, remitido por la Embajada USA al Departamento de Estado. Asunto: Matanza Barrios Altos: un mes después, suscrito por el Embajador

Anthony Quainton. Como resumen precisa que la investigación de la matanza Barrios Altos parece estar bajando el ritmo hasta un fin no concluyente; que el Gobierno ha mostrado poca 'voluntad política' para encontrar a los culpables, que la mayoría de observadores piensan ahora que son paramilitares; que los perpetradores utilizaron silenciadores, pese a informes policiales en contrario, lo cual parece ser intento premeditado a ocultar los hechos y desviar la sospecha dirigida a las fuerzas de seguridad. El comentario que formula es que no hay presión política de alto nivel a efectos de encontrar a los culpables; que el presidente no lo ha hecho un asunto público, y el Congreso tampoco ha insistido en resultados; que la policía ha ocultado aspectos claves del delito, y el Ministerio de Justicia parece haber decidido no tratarlo como una prioridad; que no hay garantías de que los culpables, aunque sean identificados, sean públicamente castigados; que a menos que el presidente y sus jefes de seguridad decidan resolver este caso, es probable que se apague lentamente como otros casos de abusos no resueltos.

100°. La defensa sostiene que el valor probatorio de este tipo de documentos depende de su fuente de información. Si la fuente no es identificable carece de mayor valor; además, al mencionar una información preveniente de una persona, la manera de incorporarla es por medio de la prueba testifical no mediante un documento. Incluso, en el segundo documento se indica que no se pudo verificar esa información. En el tercer documento no se menciona que el Gobierno de Fujimori se negaba a investigar el caso Barrios Altos, además que se respeta el compromiso del Presidente con la causa de los derechos humanos. Los cuatro restantes documentos contienen informaciones recogidas de fuentes públicas, así como fuentes no identificadas. Por lo demás, tales documentos tienen contraprueba en el documento Lima 17520, del trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, que se refiere a una conversación entre el embajador con el presidente Fujimori, en el que señala que Fujimori no parecía familiarizado con los detalles del caso Barrios Altos, pero dijo que revisaría los mismos, y luego señala que conversa con el primer ministro y todos aseguran que van a tener preocupación por el caso[69]. Agrega que no se debe confundir ausencia de presión política con estrategia de impunidad; y, como contraprueba se encuentra el documento Estado

[69] El documento en cuestión –Lima 17520, del 13.12.91– contiene un informe elevado por el Embajador QUAINTON al Departamento de Estado USA. Dice el embajador que el trece de diciembre, después de la graduación en la Academia Militar, conversó con el presidente, a quien le expresó la firme preocupación del Gobierno USA, a la vez que le comunicó la necesidad que se lleve a cabo una total investigación. Según Quainton, Fujimori parecía no estar familiarizado con los detalles del caso pero dijo que revisaría los mismos. Similar requerimiento formuló al primer ministro y a los generales más antiguos del Ejército –el primero le ofreció tomar cartas en el asunto–. Comunicó también que un policía le hizo saber que presumía que un grupo de militares y civiles que buscaban venganza por los crímenes de Sendero Luminoso eran los responsables, que las víctimas eran senderistas, que el general PNP Jhon Caro dijo que él incluso no descartaba la participación de miembros de la DIRCOTE, pero estaba seguro de que la operación no contaba con la autorización oficial de alguno de los servicios del Ejército.

484511, ref.: Lima 16981, del doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno, cursado por el Departamento de Estado, que precisa que el Gobierno es consciente y respeta el compromiso del Gobierno del presidente Fujimori frente a la causa de los Derechos Humanos; que ha observado que el Ejército ha tomado medidas importantes en el campo de los derechos humanos, incluyendo conceder acceso a las instalaciones militares al Comité Internacional de la Cruz Roja y al fiscal[70]. También constituye contraprueba el documento Estado número 344863, del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos, que felicita al Gobierno peruano por la captura de Abimael Guzmán y de líderes de Sendero Luminoso[71]. Por otro lado, hace referencia a una entrevista del ex embajador Dennis Jett, aportada en la sesión sexagésima, en el sentido de que los archivos de la CIA no van a aclarar todo, que la información es limitada y que no se puede llegar a la verdad por sí sola, por lo que es de recurrir a las fuentes[72]. Por último, el documento número 16981, del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en lo resaltado, no habla de una doble estrategia, es una deducción de la parte acusadora[73].

---

[70] El citado documento –Estado 484511, del 12.12.91, que es una respuesta al informe elevado por la Embajada USA en Lima materia del documento 16981–, expresa la reacción del Departamento de Estado ante el informe de su Embajada respecto de la falta de voluntad política para investigar el caso Barrios Altos, de ahí que requiere al embajador para que programe una cita con el presidente Fujimori a fin de plantearle varios requerimientos a partir del compromiso público de éste frente a la causa de derechos humanos y pese al anuncio del Ejército de haber tomado medidas en ese campo.

[71] Este documento –Estado, 344863, del 22.10.92–, en el punto tercero, Resumen, precisa que la reciente captura de Abimael Guzmán y las próximas elecciones al Congreso Constituyente el veintidós de noviembre lo convierten en una excelente oportunidad para nuevamente presionar al gobierno del Perú a fin de que realice acciones más concretas respecto de los nueve casos investigados en el Congreso y de la masacre de Barrios Altos. También el Departamento de Estado –el funcionario Eagleburger– expresa su preocupación por la falta de transparencia del juzgamiento en los casos de terrorismo y el anunciado intento de renunciar al Pacto de San José, lo que debe ser materia de planteamientos ante los niveles más altos del gobierno peruano.

[72] Se trata de una entrevista al ex embajador DENNIS JETT publicada en el Diario La República del siete de octubre de dos mil siete, bajo el título: "*Alberto Fujimori era el jefe y Montesinos su creación*" –fojas veintitrés mil seiscientos noventa y dos–. Las respuestas de Dennis Jett a las preguntas de la periodista María Elena Castillo, son: **a)** que al dejar el Perú en mil novecientos noventa y nueve advirtió una tendencia obvia de violentar la democracia y preservarse en el poder por parte de Fujimori; **b)** que Montesinos sólo era un instrumento de Fujimori, quien era el hombre más poderoso del país; **c)** que cualquier cosa que hizo Montesinos lo sabía y aceptó Fujimori, pues Montesinos no podía hacer algo completamente libre, ambos trabajaron juntos para preservar el poder de Fujimori; **d)** que no sabe si Fujimori tiene la culpa de todas las violaciones de derechos humanos, y corresponde al sistema de justicia llegar a la verdad; **e)** que Montesinos era el más cercano al presidente y su opinión era tomada en cuenta, pero la decisión siempre fue de Fujimori; y **f)** que la desclasificación de documentos puede ayudar a aclarar la situación, pero no se debe esperar que los archivos de la CIA van a aclarar todo, información que normalmente es bastante limitada, pero sí podría asistir en las investigaciones, mas no llegar por sí sola a la verdad, por lo que a estos efectos se debe recurrir a los archivos peruanos y a las personas que estuvieron involucrados directamente en las denuncias.

[73] El citado documento es un informe enviado por el Embajador Quainton al Departamento de Estado USA. Consta de ocho puntos. Contiene una evaluación sobre Barrios Altos a partir de información pública; hace mención a fiscales y funcionarios de la fiscalía, respecto al cambio de fiscales de esa investigación; invoca un contacto de la policía con gran

101°. La experta KATHERINE HEPBURN LESLIE DOYLE, en la sesión nonagésima séptima, de un lado, explicó las bases de la confiabilidad de los documentos desclasificados, y, de otro, formuló un análisis global de ellos. En cuanto al primer aspecto mencionó que los documentos desclasificados –obtenidos en aplicación de la Ley de acceso a la información– se han incorporado como prueba en otros procesos en sedes nacionales e internacionales; que con frecuencia en los documentos se tacha la referencia a las fuentes, con la finalidad de proteger a la persona, su rango, posición, su papel en el Gobierno; que existen documentos en que se describen hechos propios del embajador o del personal de la Embajada, como por ejemplo reuniones con el presidente Fujimori –es una información confiable, no es opinión ni especulación–; que también información que proviene de una fuente determinada, en la que se identifica su posición y de qué parte del gobierno viene, a la vez que si es confiable o no, al punto de que con mucha frecuencia se dice si merece confianza o no; que en otras ocasiones la información viene de fuentes no explicadas o se dice que no se tiene confianza en ella, por lo que hay que juzgar el contexto del documento y la descripción de las fuentes y de la información –en cuanto a la cuestión de las fuentes, existen algunas fuentes identificadas por nombres, otras fuentes identificadas por posiciones, y casa siempre los oficiales de la Embajada intentan asignar un valor de confianza a las fuentes en los documentos que formulan–.

En lo atinente al segundo aspecto, análisis global de los documentos remitidos por el National Security Archive, acota que éstos –que provienen e la Embajada de los Estados Unidos en Perú y del Departamento de Estado, no figuran documentos de la CIA o de la DEA–: **i)** asumen la perspectiva del embajador y los oficiales de la Embajada respecto de la política proclamada por el presidente Fujimori y lo que sucedía en la realidad –así, menciona la experta que durante los años mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y dos había una política pública de respeto a los derechos humanos en la lucha contra la subversión, así proclamada por el presidente Fujimori, y otra política secreta, una estrategia clandestina de luchar agresivamente contra la subversión fuera del marco legal–; **ii)** expresan una preocupación temprana y consistente sobre el involucramiento del Ejército en abusos contra los derechos humanos, preocupación temática que era exigida por el Gobierno de Estados Unidos a sus oficiales diplomáticos; **iii)** revelan que desde el año mil novecientos noventa se contaba con información de inteligencia que daba cuenta del involucramiento del Ejército y de los servicios de inteligencia en operaciones de tipo escuadrones de la muerte, así como que con el tiempo la percepción era que estas operaciones ilegales fueron producto de una política de gobierno, no resultados de elementos fuera de control del Ejército, Policía o Inteligencia, así como que también evidenciaban que el Gobierno de Fujimori pretendía encubrir el

experiencia en el campo de la lucha contra el terrorismo para analizar el tema de los silenciadores y de la intervención de agentes del Estado en la matanza de Barrios Altos; y, finalmente, antes del comentario conclusivo, menciona como fuente a un empleado de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos respecto de las víctimas de esa matanza, a su probable vinculación con el PCP–SL.

involucramiento de su aparato de seguridad en estos abusos; **iv)** sobre los acontecimientos de Barrios Altos y La Cantuta resalta que había la misma preocupación e información de inteligencia, recopilada por la Embajada y sus fuentes, sobre el involucramiento de unidades y miembros del Ejército y servicios de inteligencia en estos acontecimientos, así como la advertencia del embajador y sus oficiales en el sentido de que las investigaciones no iban avanzando.

Por otro lado, la información de inteligencia que se transmitía al Departamento de Estado siempre era información de inteligencia ya producida y aceptada dentro de un contexto de análisis de la situación en comparación con otras fuentes, también contrastadas; que todos los documentos tienen información de inteligencia dentro del contexto de la otra información recopilada, tiene por consiguiente un aspecto analítico.

102°. El carácter documental de la información que se analiza está fuera de toda discusión. Su particularidad estriba en que se trata de una información escrita que revela un conjunto de comunicaciones cursadas entre la Embajada de Estados Unidos en el Perú y el Departamento de Estado de los Estados Unidos, cuyo acceso fue posible –como ha sido explicado con suficiencia por la experta Katherine Doyle– en virtud de un procedimiento interno de la legislación estadounidense, cuya legalidad y procedencia desde nuestro Derecho no es del caso poner en duda. Las comunicaciones en cuestión contienen no sólo análisis de inteligencia, evaluaciones de la situación del país respecto a los acontecimientos objeto de juzgamiento y a las fechas en que tuvieron lugar los cuestionamientos públicos y el desarrollo de las investigaciones, que fue intensamente abordados por la prensa nacional. También dan cuenta de entrevistas o informaciones proporcionadas por diversas fuentes, algunas identificadas y otras no –se menciona mayoritariamente su ubicación o posición institucional, para apreciar el grado de confiabilidad de la información–. En otros casos, informan de reuniones y conversaciones directas con el jefe de Estado y con otros altos funcionarios públicos, cuya relato sucinto exponen, al que agregan una valoración propia.

No hay duda que tales documentos constituyen un medio de prueba valorable por el Tribunal para la dilucidación de los hechos y responsabilidades consiguientes[74]. Es de tener en cuenta, como referencia inicial para su análisis, que fueron realizados por terceros –funcionarios estadounidenses en el marco de sus tareas diplomáticas– sin mayor interés personal en los hechos que reseñaban de manera contemporánea a su desarrollo y reflejan informaciones brindadas –en varios pasajes– por "fuentes

[74] Se trata de documentos públicos, producidos por una entidad del Estado, que contienen una información relativa a asuntos que integran parte de sus funciones, fruto de una actividad profesional y a partir de una indagación y/o valoración realizada por alguien actuando en capacidad oficial. Además, se han obtenido y autorizado con las solemnidades legalmente exigibles.

de inteligencia" que caracteriza el intercambio de información en esta actividad[75].

Desde luego no es posible fundar un juicio acerca de la realidad de los hechos y de la autoría imputada al acusado Fujimori Fujimori exclusivamente en esos documentos; su sola mención y análisis individual no permitirá rechazarlos o darlos por acreditados. En consecuencia, el valor que cabe atribuirles es sólo referencial o, mejor dicho, limitado, y necesariamente debe ser contrastado con otras evidencias aportadas a la causa –así, de igual modo, el dictamen de opinión de la experta Katherine Doyle–; podrán servir, en todo caso, para corroborar los testimonios y prueba documental que obra en autos, no tienen un valor probatorio en sí mismos[76].

Es claro, como ya se dejó indicado, que no es de recibo, ante la información contenida en un documento, en tanto ésta ha sido proporcionada por una persona determinada, entender que la fuente de prueba es aquélla y que, en tal virtud, la información debe incorporarse sólo por medio de la prueba testifical. La información está contenida en el documento, es una manifestación que consta en dicho instrumento extraprocesal. Es cierto que las personas referidas han podido ser citadas como testigos –las partes, todas ellas, decidieron no hacerlo– y ser interrogadas en el acto oral, pero en este caso el interrogatorio servirá a dos fines: como testifical y como elemento de adveración del documento, es decir, como una especie de cotejo de este último.

Internamente los documentos desclasificados permiten establecer, **(1)** como dato autónomo –traduce un hecho propio–, la preocupación del gobierno de Estados Unidos por los acontecimientos y denuncias referidas a la violación de derechos humanos con motivo del combate contra la subversión terrorista; y **(2)** como dato revelador –que se verá confirmado por el análisis que se realizará en su oportunidad– la línea gubernamental contraria a una investigación seria y transparente para descubrir a los involucrados en los delitos que habían trascendido a la opinión pública. Asimismo, consolida un hecho clarísimo: la presión del Gobierno norteamericano, que reclamaba, a partir de los anuncios públicos del Gobierno peruano de la aplicación de una política respetuosa de los derechos humanos, una consecuencia sobre tan delicado asunto, y especialmente las conversaciones que tuvo el embajador con el acusado transmitiendo la preocupación del Gobierno norteamericano. Esto último revela que el acusado Fujimori Fujimori, como mínimo –a partir de esa exigencia estadounidense–, que estuvo al tanto de la trascendencia, que rebasaba el

[75] Se asume las consideraciones que en un caso similar resolvió el Juzgado Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal Número Once –Argentina–, recaído en la causa 6859/98 –Scagliusi, Claudio Gustavo y otros s/privación ilegal de la libertad–, auto del doce de septiembre de dos mil dos.

[76] La Cámara Federal Criminal y Correccional de la Capital Federal Argentina, en la causa número 26.349, sentencia del dieciocho de julio de dos mil ocho, en decisión que es de compartir no sólo aceptó el valor o la valorabilidad de los documentos oficiales desclasificados –anotó que eran títulos de referencia válida–, sino que puntualizó que no es del caso otorgarles un valor absoluto, el cual se da en función del confronte de sus datos, tanto entre ellos, como con otras evidencias de la causa; su análisis debería tener presente su propio contenido y la época de su obtención.

ámbito nacional, de los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta. Es, pues, imposible sostener que el acusado no estaba al tanto de las consecuencias de lo ocurrido ni que ofreció un activismo decidido para esclarecer y castigar los crímenes perpetrados, lo que a tenor de lo que luego pasó, no cumplió.

Los documentos también permiten advertir que el Gobierno de los Estados Unidos ya contaban con información de inteligencia, con un determinado nivel de solidez –así valorado por ellos mismos–, acerca de la influencia de Montesinos Torres, su especial relación de asesoría con el acusado Fujimori Fujimori y el rol que cumplía en el sistema de inteligencia. Asimismo, conocía por una fuente de inteligencia no identificada[77], de las dos políticas que Montesinos Torres patrocinaba, una pública y otra confidencial que incluía a las unidades de operaciones especiales del Ejército entrenados en asesinatos extrajudiciales en materia de enfrentamiento contra el terrorismo, cuya realidad –en este último caso– es patente a través de la actuación y crímenes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, según se examinará y establecerá en otros capítulos de la presente sentencia.

Con estas consideraciones y grado de ponderación se acepta el carácter de prueba documental de los documentos desclasificados.

103°. SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. El señor Fiscal en la sesión centésima décima octava –cuyo debate se incluyó en la sesión siguiente–, al cubrir el tema XII "Pronunciamiento de la justicia nacional e internacional" ofreció como prueba tres sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante SCIDH–: sentencias Velásquez Rodríguez contra Honduras, del veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho; Barrios Altos contra Perú, del catorce de marzo de dos mil uno; y, La Cantuta contra Perú, del veintinueve de noviembre de dos mil seis –véase fojas cincuenta y un mil seiscientos noventa y cinco, treinta y veintitrés mil setecientos ochenta y cuatro, respectivamente–[78]. También ofreció como prueba siete sentencias del Tribunal Constitucional, recaídas en procesos de amparo y habeas corpus incoados por diferentes imputados por los delitos objeto de este proceso penal[79].

---

[77] Tampoco cabe afirmar, desde una perspectiva excesivamente formalista, que ante un dato aportado por una persona –un oficial de la Embajada USA–, cuyo conocimiento obtuvo por vía indirecta, de otra persona, a la que por diversas razones no identifica –razones, por lo demás, comprensibles en un ámbito tan sensible como la inteligencia y, especialmente, cuando se intercambia información con una fuente extranjera–, tal referencia deba ser desestimada de plano o excluirse sin más del acervo probatorio. La solidez y atendibilidad de la información estará sujeta, desde luego, a la posibilidad de que por otras vías ese dato pueda corroborarse.

[78] La Parte Civil, en la sesión centésima vigésima, al abordar el tema VIII "Existencia de patrón sistemático de violación de los derechos humanos", en el punto cuarto ofreció la lectura de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en el Asunto Barrios Altos contra Perú, del veintinueve de noviembre de dos mil seis. En consecuencia, el análisis de ese fallo, dentro de los marcos propios de este capítulo, se realizará en este punto.

[79] Son las siguientes causas: **1)** STC 4587–2004–AA/TC, del veintinueve de noviembre de dos mil cinco, de fojas cincuenta y un mil seiscientos veintiséis, Asunto Martin Rivas**; 2)** STC 679–2005–PA/TC, del dos de marzo de dos mil siete, de fojas cincuentiuno mil seiscientos doce,

104°. En cuanto a las SSCIDH, la Fiscalía sostiene que el primer fallo –Velásquez Rodríguez– interesa porque analiza una situación nacional, de Honduras, en la que se dan muchos patrones de conducta similares a lo que aconteció en nuestro país. La Sentencia Barrios Altos estableció que el Gobierno del Perú implementó mecanismos legislativos y judiciales para impedir el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, su objetivo fue la impunidad; además, las leyes de amnistía obstruyeron el esclarecimiento de los hechos y buscaron perpetuar la impunidad. La Sentencia La Cantuta no sólo valora los documentos de prensa, sino que estableció como hecho probado que las ejecuciones arbitrarias constituyeron una práctica sistemática en la estrategia antisubversiva, especialmente en los momentos más intensos del conflicto; que el Destacamento Colina estaba adscrito al SIN y operaba con conocimiento del acusado Fujimori Fujimori y del Comando del Ejército; que el Destacamento Colina cumplió una política de Estado consistente en la identificación, control y eliminación de sospechosos de ser insurgentes o contrarios al régimen de Fujimori Fujimori. Por último, invocó con cita de la STC 679–2005–PA/TC, Asunto Martin Rivas, la necesidad de apostar por una decisión integradora entre los fallos internacionales y los nacionales, por lo que debe asumirse la validez jurídica de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[80].

La defensa sostiene que esos fallos son documentos narrativos, no vinculantes. Las SSCIDH se pronuncian sobre la responsabilidad internacional del Estado, no de los individuos, menos acerca de la responsabilidad penal de Alberto Fujimori. Los fallos de La Cantuta y Barrios Altos se sustentaron en un allanamiento fraudulento por falta de justificación jurídica –antes, incluso, que el Poder Judicial determinase las responsabilidades legales con mención a que los asesinatos formasen parte de una estrategia– y porque se motivó en una persecución a los gobiernos de Belaunde, García y Fujimori; que la definición de política de Estado fijada por la sentencia La Cantuta se sustentó en el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación –en adelante CVR–, que no es un informe jurídico, en la declaración de Robles Espinoza, las manifestaciones de las víctimas y el reconocimiento de hechos por del Estado.

105°. Es importante diferenciar el valor como precedente de un fallo de la CIDH, las líneas jurisprudenciales que traza al interpretar la Convención

---

Asunto Martin Rivas; **3)** STC 4677–2005–HC/TC, del doce de agosto de dos mil cinco, de fojas cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y ocho, Asunto Rivero Lazo; **4)** STC 3938–2007–PA/TC, del cinco de noviembre de dos mil siete, de fojas cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y seis, Asunto Julio Rolando Salazar Monroe; **5)** STC 8595–2005–HC/TC, del veintitrés de febrero de dos mil seis, de fojas cincuenticinco mil seiscientos setenta y tres, Asunto Julio Rolando Salazar Monroe; **6)** STC 1805–2005–HC/TC, del veintinueve de abril de dos mil cinco, de fojas cincuenta y un mil seiscientos setenta y seis, Asunto Cáceda Pedemonte; y, **7)** STC 2798–2004–HC/TC, del nueve de diciembre de dos mil cuatro, de fojas cincuenta y un mil seiscientos ochenta y siete, Asunto Vera Navarrete.

[80] En igual sentido se pronunció la Parte Civil. Destacó la sentencia La Cantuta de la CIDH, que declaró probado la estructura de un poder organizado y procedimientos codificados que operaban para el cumplimiento de sus fines.

Americana de Derechos Humanos y su irradiación al derecho nacional[81], el concreto acatamiento de una sentencia determinada –de indiscutible y directa aplicación en sede interna: *ejecutoriedad*[82]–, de la declaración de hechos probados que entraña una sentencia de la CIDH y sus efectos generales, más allá del propio fallo, mas aún si se trata de un proceso penal –es decir, si la SCIDH es *prejudicial* respecto de un proceso penal que le está relacionado, como sería las sentencias Barrios Altos y La Cantuta respecto de esta causa penal–.

La discusión se centra, por consiguiente, en las sentencias Barrios Altos y La Cantuta –la sentencia Velásquez Rodríguez importa, en todo caso, un parámetro para valorar mecanismos institucionales de desaparición forzada, cuyos conceptos, en lo pertinente, serán valiosos para organizar las pautas probatorias de casos similares o aproximados desde la perspectiva fáctica–. Tiene consignado la CIDH, y de modo palmario, en la SCIDH La Cantuta, específicamente en los párrafos octogésimo, punto décimo octavo, octogésimo primero y nonagésimo sexto, las siguientes afirmaciones, declaradas como hechos probados:

1) Que diversas evidencias han llevado al conocimiento público y notorio de la existencia del Grupo Colina, cuyos miembros participaron en los hechos del presente caso. Colina era un grupo adscrito al SIN que operaba con conocimiento de la Presidencia de la República y del Comando del Ejército. Tenía una estructura jerárquica y su personal recibía dinero para sus

[81] Tiene declarado el Tribunal Constitucional que los tratados constituyen parámetro de interpretación de los derechos reconocidos por la Constitución, lo que implica que los conceptos, alcances y ámbitos de protección explicitados en dichos tratados, establecen parámetros que deben contribuir, de ser el caso, al momento de interpretar un derecho constitucional (STC 01124–2001–AA/TC, del once de julio de dos mil dos, FJ 9). Asimismo, que tras el criterio de interpretación de los derechos fundamentales conforme con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se entiende que este último concepto no se restringe solo a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado peruano sea parte –IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución–, sino que comprende también a la jurisprudencia que sobre esos instrumentos internacionales se pueda haber expedido por los órganos de protección de los derechos humanos (STC 04587–2004–AA/TC, del veintinueve de noviembre de dos mil cinco, FJ 44). La propia CIDH ha expuesto que "*...corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe y no pueden por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida*" (SCIDH, del veintiocho de noviembre de dos mil tres, Asunto Ricardo Baena y otros vs. Panamá, párrafo 61). En consecuencia, este Tribunal Penal debe seguir la interpretación efectuada por la CIDH en materia de derechos humanos, siendo de destacar que la materia penal guarda una directa vinculación con los alcances de los derechos humanos sobre los cuales existen pronunciamientos.

[82] Respecto de la determinación de los hechos y de la calificación jurídica de los mismos que efectúa la CIDH en el marco de su competencia, en cuanto determina la responsabilidad del Estado, desde luego no podrían ser desvirtuados o desconocidos en sede nacional y deben ser respetados –y ejecutados– por los tribunales internos. Es el denominado "efecto directo" de la sentencia de la CIDH, en virtud de la cual ésta deberá ser acatada y cumplida por los Estados que hayan sido parte en el proceso (SCIDH, Asunto Velásquez Rodríguez, Reparaciones, párrafos 28 y 29), en consecuencia, su valor vinculante no sólo se limita al fallo sino que se extiende a los fundamentos jurídicos –explican, motivan y justifican las medidas adoptadas, así como señalan los criterios que se han de seguir, los límites o alcances de las medidas o los procedimientos necesarios a seguir para el cumplimiento de la sentencia.

gastos operativos y retribuciones económicas personales con carácter de bonificación. El Grupo Colina cumplía una política de Estado consistente en la identificación, el control y la eliminación de aquellas personas que se sospechaba que pertenecían a los grupos insurgentes o contrarias al régimen del ex presidente Alberto Fujimori, mediante acciones sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas.
2) Que los graves hechos se enmarcan en el carácter sistemático de la represión a que fueron sometidos determinados sectores de la población designados como subversivos o de alguna manera contrarios u opositores al Gobierno, con pleno conocimiento e incluso órdenes de los más altos mandos de las Fuerzas Armadas, de los servicios de inteligencia y del poder ejecutivo de ese entonces, mediante las estructuras de seguridad estatales, las operaciones del denominado "Grupo Colina" y el contexto de impunidad que favorecía esas violaciones.
3) Que la planeación y ejecución de la detención y posteriores actos crueles, inhumanos y degradantes y ejecución extrajudicial o desaparición forzadas de las presuntas víctimas, no habrían podido perpetrarse sin el conocimiento y órdenes superiores de las más altas esferas del Poder Ejecutivo y de las fuerzas militares y de inteligencia de ese entonces, específicamente de las jefaturas de inteligencia y del mismo presidente de la República.

106°. Es cierto que el Estado peruano se allanó a la demanda incoada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero también es verdad que la CIDH declaró probado el hecho con el apoyo de las evidencias que obraban en la causa –el allanamiento no fue inmediato, mediaron trámites previos en la propia Corte y culminó la fase previa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sino que se produjo luego de esas incidencias una vez que se instauró un nuevo Gobierno por los procedimientos democráticos constitucionalmente previstos[83] [84]–. La defensa incluso ha mencionado

[83] En el caso de la Sentencia LA CANTUTA VS. PERÚ se tiene que el treinta de julio de mil noventa y dos se interpuso la primera petición ante la CoIDH, que abrió el caso bajo el número 11.045 el cuatro de agosto de ese año; que el informe de admisibilidad se aprobó el once de marzo de mil novecientos noventa y nueve; que el veintidós de febrero de dos mil uno, en el marco del centésimo décimo periodo de sesiones, la CoIDH emitió un comunicado en el que consta que el Estado reconocería su responsabilidad; que el veinticuatro de octubre de dos mil cinco, en el centésimo vigésimo tercer período de sesiones la CoIDH aprobó el informe de fondo número 95/05, que concluyó por la responsabilidad internacional del Estado, y el catorce de noviembre del indicado año pidió al Estado peruano el cumplimiento de sus recomendaciones, pero ante su incumplimiento, demandó al Estado peruano el catorce de febrero de dos mil seis, adjuntando prueba documental y ofreciendo prueba testimonial y pericial; que el diecisiete de agosto de dos mil seis se dispuso la actuación de prueba pericial y testifical, así como convocó a las partes para una audiencia y escuchar los alegatos orales sobre el fondo; que durante el trámite el Estado se allanó a los hechos alegados pero contradijo determinadas consecuencias jurídicas; que, finalmente, la CIDH en su sentencia, claramente precisó que examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por la CoIDH, los representantes y el Estado en diversas oportunidades procesales o como prueba para mejor resolver, así como las declaraciones testimoniales y periciales rendidas mediante affidávit o ante la Corte, atendiendo a los principios de la sana crítica.

determinadas evidencias que fueron mencionados en las SSCIDH, que a su parecer resultan notoriamente insuficientes; empero, tal análisis resulta insatisfactorio para restar mérito al fallo internacional puesto que la CIDH valoró las pruebas y realizó un juicio jurídico compatible con los fundamentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por lo demás, no existe el menor fundamento o indicios razonables para considerar que el allanamiento fue fraudulento, y el hecho que en sede interna, en ese momento, no se hubieran dictado fallos que declaraban probados los hechos objeto de juzgamiento internacional, en modo alguno condiciona al Estado a aceptar los cargos derivados de la responsabilidad internacional que se le atribuía: no existe norma interna, internacional o principio jurídico que lo prohíba.

Sin embargo, más allá del valor intrínseco de los fallos de la CIDH en general y de las SSCIDH Barrios Altos y La Cantuta en particular, es de anotar que, sin perjuicio de los hechos declarados probados, la relevancia jurídico penal de aquellos, la aplicación e interpretación de las normas penales pertinentes y, en su caso, la individualización de la pena son de competencia exclusiva del Tribunal Penal. La CIDH no declara la inocencia o la culpabilidad de una persona –en sede internacional se dilucida la responsabilidad internacional del Estado por una infracción de las normas convencionales–; y, es en sede del proceso penal donde se actuaran las pruebas necesarias para un pronunciamiento definitivo acerca de la culpabilidad o inocencia del acusado –de no ser así, resultaría innecesaria la fase probatoria del proceso penal–. La responsabilidad internacional del Estado tiene sus propios criterios de imputación, que no pueden extenderse automáticamente al campo de la responsabilidad penal –aunque éstos, también es verdad, no pueden obviarse sin más– , para lo cual se requiere una sentencia, que será condenatoria si se enerva la presunción de inocencia, lo cual no excluye por cierto tomar como un elemento importante ambos fallos internacionales[85], con un peso de persuasión calificado, en especial,

[84] En el caso de la Sentencia Barrios Altos vs. Perú es de precisar que en los años mil novecientos noventa y cinco, y mil novecientos noventa y seis la CoIDH registró dos denuncias, signadas con los números 11.528 y 11.601 por los acontecimientos de La Cantuta y la aplicación de la Ley de amnistía; que la CoIDH el siete de marzo de dos mil, durante su centésimo sexto período de sesiones, aprobó el Informe número 28/00, transmitido al Estado al día siguiente, mediante el cual formuló tres recomendaciones y le otorgó dos meses de plazo; que como éstas fueron rechazadas por el Estado, el diez de mayo de dos mil la CoIDH demandó al Perú ante la CIDH, demanda que fue devuelta por el Estado porque se había retirado de la competencia contenciosa de la Corte, lo que originó una incidencia; que, sin embargo, el veintitrés de enero de dos mil uno el Perú comunicó la derogación de la resolución legislativa de retiro de la competencia contenciosa de la Corte, y el diecinueve de febrero de ese año reconoció su responsabilidad internacional, lo que dio lugar a que la Corte diera por admitidos los hechos y declarara la responsabilidad del Estado peruano; que es de significar que la CIDH reconoció que el allanamiento del Perú constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[85] El párrafo 56 de la STC 00679–2005–AA/TC, del dos de marzo de dos mil siete, Asunto Santiago Enrique Martin Rivas, precisó que bajo el principio de integración en materia de relaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Derecho constitucional nacional, los tribunales nacionales deben reconocer la validez jurídica de aquellos hechos

por el ámbito común de apreciación, los hechos contextuales y patrones de comportamiento del Estado y, por cierto, de sus dirigentes en un momento determinado.

107°. En lo atinente a las sentencias del Tribunal Constitucional dictadas en los procesos de amparo o hábeas corpus que interpusieron los procesados tanto por estos hechos –a quienes se les atribuye ser integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, vinculados a él, o miembros del SIN, y se les imputa tanto delitos contra la vida, la libertad y lesa humanidad, como delitos contra la Administración Pública–, es de aplicar, en lo esencial, los mismos razonamientos. Así, el Tribunal Constitucional:
1) Asumió la denominada *tesis de la coordinación*, que superaría las tesis dualista de primacía del derecho internacional sobre el derecho interno y a la inversa, y apunta a una solución integradora y de construcción jurisprudencial, en materia de relaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Derecho constitucional nacional, que privilegia la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos peruanos.
2) Estimó que mediante las leyes de amnistía el legislador penal pretendió encubrir la comisión de delitos de lesa humanidad, y garantizar la impunidad por graves violaciones de derechos humanos –las consideró nulas y que carecen, *ab initio*, de efectos jurídicos–, situación en la que se desenvolvieron las actividades delictivas del denominado *Grupo Colina*. Esto obedeció a la existencia de un plan sistemático para promover la impunidad en materia de violación de derechos humanos, a partir de estos ejes: deliberado juzgamiento de delitos comunes por órganos militares, expedición en ese lapso de leyes de amnistía que en todo caso revelaban la ausencia de una voluntad estatal destinada a investigar y sancionar con penas adecuadas a la gravedad de los delitos cometidos a los responsables.
3) Aceptó lo que en su día declaró probado la CIDH respecto del Grupo Colina, esto es, su inserción en los servicios de inteligencia y militar del Estado, el cumplimiento a través de una política de Estado mediante acciones sistemática de ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas.
4) Reconoció, como se ha dejado expuesto, la validez jurídica de aquellos hechos que han sido propuestos, analizados y probados ante las instancias internacionales de protección de los derechos humanos, pero –delimitando esa declaración– reconoció la necesidad de la investigación penal, situación que entraña un ámbito de acción propio de la jurisdicción penal –que

---

que han sido propuestos, analizados y probados ante las instancias internacionales de protección de los derechos humanos, lo que no exime de la facultad y el deber de los tribunales nacionales de realizar las investigaciones judiciales correspondientes, porque de lo que se trata, finalmente, es de garantizar el respeto pleno de la persona, su dignidad y sus derechos humanos, en el marco del orden jurídico nacional e intencional del que el Perú es parte. Ello implica, agrega este Tribunal, que la actividad probatoria que es de realizarse en el proceso penal será amplia y podrá incorporar toda la evidencia necesaria para resolver la causa con justicia a partir del mayor aporte probatorio posible, la que además será interpretada y valorada con arreglo a las reglas propias del derecho procesal penal.

entrañan la aplicación de las normas del Derecho penal y del Derecho procesal penal– pero de ninguna manera desconectado del Derecho constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

108°. En consecuencia, no puede descartarse sin más el valor y trascendencia de los fallos de la CIDH y del Tribunal Constitucional. Las declaraciones jurídicas que contienen deben ser respetadas en lo que ello importe de afirmación e interpretación de los derechos convencionales y fundamentales o constitucionales de la persona. El proceso penal, así ordenado por ambos tribunales cuando amparan las pretensiones de protección convencional o constitucional, tiene un objeto propio y reglas específicas, que no obstante ello no puede desconocer en su esencia lo que ha sido definido en sede internacional o constitucional, pero tampoco negar lo que otras evidencias puedan aportar ni las reglas de imputación del Derecho penal.

¶ 3. Prueba ofrecida por la parte civil.

109°. TEXTO ESPECIAL TE–41 Y MANUAL ME 41–7**.** La parte civil, en la sesión centésima décima novena, al desarrollar el tema IV "*La nueva doctrina de inteligencia militar para la contrasubversión*", ofreció como prueba el Manual ME–41, del catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, denominado "Guerra No Convencional". La parte civil hizo referencia al Texto Especial, de la Escuela de Infantería del Ejército –que lo promovió–, e indicó que desde los primeros años del enfrentamiento contra la subversión terrorista la inteligencia militar ya aparece como un instrumento importante para alcanzar la destrucción de la "organización política local" del PCP–SL. El citado documento no es propiamente un Manual sino un Texto Especial de la Escuela de Infantería –entregado por el periodista Humberto Jara, a quien se le proporcionó el Mayor EP Martín Rivas–. Agregó que no es un documento constitutivo –es meramente dispositivo–, se trata incluso de un proyecto destinado a ser sometido a coordinación y revisión por los órganos del Ejército. Por ende, no refleja la doctrina definitiva del Ejército, ni puede probar cómo combatía el Ejército, incluso en años anteriores al régimen presidido por el acusado.

110°. Ese Texto Especial fue entregado por el periodista Jara Flores en su declaración de la sesión cuadragésima cuarta. En la sesión cuadragésima segunda puntualizó que se lo proporcionó el mayor EP Pichilingue Guevara y es el que aparece portando el mayor EP Martin Rivas en la entrevista, quien señaló que basándose en dicho Manual, que establecía el marco específico, y en el Manual Estratégico, se tomó la decisión de llevar a cabo una guerra de baja intensidad o guerra sucia.

En dicho Texto, al pie de página, existe una nota que dice: "*Este proyecto ha sido preparado para ser sometido a coordinación y revisión por las autoridades interesadas y por tanto no refleja la doctrina definitiva del Ejército*". La fecha de publicación es del catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Son de destacar en el Texto los siguientes

datos: **i)** Al definir su finalidad, indica que contiene los principales conceptos doctrinarios relativos a la Guerra No Convencional, referidos a su estructura, organización, técnica, táctica y estrategia operativa confrontadas y actualizadas en relación con la experiencia actual que vive nuestro país (página ocho). **ii)** La conducción de la contrasubversión tiene como condiciones básicas la adhesión de la población, la firme voluntad de vencer, la coordinación de las acciones en todos los dominios, el civismo de la nación, y la disposición de medios suficientes (páginas noventa una y noventa y dos). **iii)** Los períodos de la contrasubversión son los de prevención o de protección, y de intervención; el *primero* importa la acción directa contra los cabecillas del movimiento subversivo y, entre otras, infiltración en el movimiento subversivo tratando de anular sus efectos (página noventa y tres); el *segundo* requiere, si se trata de intervención en una zona roja, de varios pasos (página noventa y ocho), como la destrucción o expulsión de los elementos armados subversivos, instalación de las fuerzas de control territorial, establecimiento de contacto con la población y control de sus movimientos a fin de interrumpir sus relaciones con los guerrilleros, y destrucción de la OPA –organización político administrativa de la organización subversiva– local (página ciento cinco). **iv)** Respecto de la destrucción de la OPA local, se apunta que es de eliminar a los miembros de la OPA del modo más rápido y definitivo –la parte inicial del indicado párrafo dice: "*Aún en las circunstancias más propicias, la acción policial no puede dejar de tener aspectos desagradables, tanto para la población como para las fuerzas del orden que viven en ésta. Razón por la cual hay que eliminar...*"–; que la destrucción propiamente dicha o sea la eliminación de los elementos componentes de las OPA local se llevará a cabo, en base a las dos condiciones siguientes: 1. Que se hayan recibido informaciones suficientes para garantizar el éxito de la eliminación: y 2. Que la eliminación planeada puede llevarse a cabo por entero.

En la sesión trigésima se pasó el vídeo de la entrevista del señor Jara Flores al mayor EP Martin Rivas –en ese momento el citado militar se encontraba en la clandestinidad–, en el que este último precisó que se trataron de reglamentos dados por el poder político para derrotar al terrorismo en una guerra no convencional, la cual se llevó basándose en ellos, los que actualmente siguen vigentes. El Texto exhibido se formuló con el contenido de unos manuales americanos de mil novecientos ochenta y cuatro, que son su fuente.

111°. Es correcto afirmar que el Texto Inicial de la Escuela de Infantería del Ejército, por su propia naturaleza, no tiene el carácter de un Manual Oficial del Ejército –así, incluso, se indica en sus propias páginas–, pero forma parte de un proceso para formular una doctrina militar destinada a enfrentar a la subversión terrorista, y es el reflejo de las experiencias de los soldados en la lucha contra los subversivos terroristas. Así desde el año mil novecientos ochenta y cuatro se vino gestando una doctrina castrense que definió el campo de la lucha armada contra la subversión, y las estratégicas, tácticas y métodos que correspondían que se aplicasen en materia de guerra no convencional. La importancia del Texto Inicial estriba en que, aún cuando no es un reglamento propiamente dicho ni un Manual en forma, es un

documento que resume o expresa, preliminarmente y sujeto a análisis y ajustes ulteriores, una doctrina del Ejército que debe ser seguida, en sus lineamientos básicos, por los militares; a través de él se les prepara y los militares adquieren conocimientos sustanciales que deben ser aplicados creativamente por ellos en el conjunto de actividades de planeamiento y de enfrentamiento con los subversivos. Pero, lo más importante en el caso del Texto Inicial, es que con posterioridad, en julio de mil novecientos ochenta y nueve, la Comandancia General del Ejército y el Ministerio de Guerra aprobaron el ME 41–7 Manual de Guerra no Convencional Contrasubversión, cuyo texto es coincidente en sus aspectos centrales con el Texto Inicial antes citado.

112°. La parte civil, siempre al abordar el tema IV, ofreció como prueba documental el ME 41–7 Manual de Guerra No Convencional contra la Subversión –incorporado por la Fiscalía en la sesión quincuagésima séptima–. Sostuvo que se trataba de un esfuerzo importante de sistematización realizado por el Ejército, que denota un cambio significativo respecto del rol de la inteligencia militar, que tiene un papel de mayor importancia para el desarrollo de las operaciones militares por parte de las grandes unidades militares del Ejército, pues llega a afirmar que la guerra contrasubversiva "*...es una guerra de inteligencia en un ochenta por ciento y de operaciones en un veinte por ciento*" (página setenta y tres). Resalta la parte civil que el Manual expresa claramente que el rol de la inteligencia militar tiene como objetivo saber a quién se va a eliminar (páginas setenta y seis, noventa y seis y ciento cuatro).

La defensa del acusado Fujimori Fujimori cuestionó el significado probatorio que alcanza la parte civil del citado Manual. Afirmó que el ochenta por ciento del Manual se refiere a una estrategia contrasubversiva centrada en la adhesión a la población; que el autor del Manual en ese momento fue el general EP Hermoza Ríos, comandante general del Comando de Instrucción y Doctrina del Ejército – COINDE; que, en cuanto al tema de inteligencia, el Manual, a partir de la página doscientos setenta y nueve, define los objetivos de la inteligencia, entre los que no está matar gente rendida o desarmada.

113°. El Manual ME 41–7 "Guerra No Convencional Contrasubversión" tiene como objeto, según el artículo 1°, establecer los procedimientos para el planeamiento conducción de las operaciones de la Defensa Interior del Territorio (DIT); su finalidad es servir de guía a los diferentes comando y Estados Mayores con el fin de uniformar los procedimientos que norman el planeamiento y conducción de las operaciones de Defensa Interior del Territorio; y, contiene los aspectos generales que caracterizan a la subversión y los aspectos específicos sobre las operaciones contrasubversivas, dentro del marco de la doctrina de la Defensa Interior el Territorio (página una). Este Manual, además, de precisar el Canal de

Autoridad en la guerra contrasubversiva[86], en el numeral 74° "*Desorganización de los Grupos Armados Subversivos", indica que "Considerando que la Guerra Contra Subversiva es una guerra de inteligencia en un ochenta por ciento y de operaciones en un veinte por ciento se deben fijar las siguientes acciones en los campos de inteligencia y operaciones*"[87]. En cuanto a los periodos de la contrasubversión, concretamente en el período de intervención (numeral 78°) se hace mención a la destrucción de la Organización político–administrativa local, que importa la eliminación de sus miembros[88]. En la Sección II Operación contra la Organización Política – Administrativa (OPA) se indica que la destrucción del sistema medular se logra mediante la eliminación de sus dirigentes, lo que se considera necesario para detener el desarrollo de la subversión (numeral 83. Generalidades). Finalmente, en el Capítulo II Aspectos Complementarios, Sección I Inteligencia, numeral doscientos diez Fuentes de Información, se fijan los seis objetivos de la inteligencia[89].

El general EP Hermoza Ríos en la sesión octogésima segunda reconoció la vigencia del Manual y señaló que fue su principal promotor como comandante general del COINDE, cuya doctrina no cambió cuando fue comandante general del Ejército. Explica que la esencia del Manual es la adhesión de la población, y que los términos de eliminación o destrucción se entienden en el contexto de un enfrentamiento armado directo; que

---

[86] En el Capítulo IV Contrasubversión, Sección I Generalidades, punto 65, precisa que en la guerra contrasubversiva se debe establecer una clara definición del **canal de Autoridad**; y, sanciona que (i) al nivel nacional corresponde al *Ejecutivo* la dirección general de todas las acciones de la guerra contrasubversiva en los diferentes campos, a la vez que acota que (ii) el escalón inferior en una situación anormal –en los Estados de Emergencia– es el *Comando Militar*, quien acciona a la autoridad política para todos los aspectos que no se relacionan directamente con la Fuerza Armada.

[87] El literal a) del numeral 74° dice: "a. **Inteligencia**: (1) integrar los trabajos de inteligencia de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional; (2) difundir rápidamente la inteligencia a todos los niveles; (...) b. **Operaciones**: (7) Desarrollar tácticas contrasubversivas destinadas a: (a) eliminar mandos y líderes, incluyendo ideólogos; (b) neutralizar los Comités Populares y Bases de Apoyo con el despliegue de Bases de patrulla temporales y rotativas; (c) efectuar patrullajes agresivos y dinámicos para: *Captura o eliminación de delincuentes subversivos, incluyendo material (armamento, munición, explosivos, propaganda, abastecimientos).

[88] Dice así. **78°.** Período de intervención: d. Intervención en una zona roja: (4) Tercer paso: Destrucción de la Organización Político–Administrativa Local. Es una operación especial dirigida, para eliminar a los miembros de la Organización Político – Administrativa. La que se llevará a cabo, con las dos condiciones siguientes: (a) que se haya recibido información suficiente para garantizar el éxito de la eliminación. (b) que la eliminación planeada pueda llevarse a cabo totalmente. En el numeral 74° Desorganización de los grupos armados subversivos, literal b) Operaciones, ordinal (7), estatuye que las acciones de desorganización importan el desarrollo de tácticas contrasubversivas destinadas a "*eliminar mandos y líderes, incluyendo ideólogos*", así como a efectuar patrullajes agresivos y dinámicos para, entre otros, "*captura o eliminación de delincuentes subversivos, incluyendo material (armamento, munición, explosivos, propaganda, abastecimientos)*".

[89] **210**. Fuentes de Información: b. Los objetivos de la inteligencia son: (1) identificar los indicadores de la insurrección; (2) obtener información sobre los subversivos, las condiciones meteorológicas, el terreno y la población; (3) reducir al mínimo el espionaje, el terrorismo y el sabotaje; (4) identificar las fuentes principales del descontento del pueblo; (5) identificar la índole verdadera, las metas, el liderazgo y el curso de las acciones más probables de la subversión; (6) identificar o infiltrarse en la estructura subversiva.

cuando existe una zona roja hay enfrentamiento armado directo, y en ese caso, está en el objetivo de la pacificación eliminar, enfrentar y eliminar elementos armados, en combate.

114°. El Manual ME 41–7 define un campo de acción del Ejército en los marcos de una guerra no convencional, contra la subversión terrorista, que por lo demás era lo que sufría el Perú en los años noventa a noventa y dos[90]. Ese Manual, que completa –no contradice– el Texto Inicial ya analizado, no sólo enfatiza el rol de la inteligencia militar en el conflicto interno, sino que –más allá de la adhesión de la población, artículos 67° 'a', 69° 'a' y 73°– apunta en su esencia a la desorganización de los Grupos Armados Subversivos, de suerte que en el campo operacional prevé la eliminación de mandos, líderes e ideólogos, incluyendo los de las OPAS; además, cuando se trata de una intervención en zonas rojas –dominadas por los subversivos o con gran actividad subversiva– el tercer paso es la destrucción de las OPAS, que apunta a la eliminación de sus miembros; además, se entiende que la destrucción de las OPAS se logra mediante la eliminación de sus dirigentes.

Es pues evidente una lógica selectiva, desde una perspectiva de guerra no convencional, destinada a la identificación de elementos subversivos y a su eliminación o muerte[91]. El Manual, independiente de otras consideraciones, traza una doctrina rigurosa para enfrentar a la subversión armada, en el que parte de la estrategia está enderezada a eliminar a los líderes de la organización alzada en armas. Desde luego, no entraña una autorización directa de matar a como dé lugar a quien pueda ser identificado como líder terrorista –nacional, regional o local–, pero flexibiliza en gran medida los objetivos y procedimientos para su eliminación, de suerte que relaja los mecanismos de control y las salvaguardas para una actuación ceñida a los cánones del Derecho Internacional Humanitario y al

[90] En esta perspectiva es pertinente precisar el contexto de su expedición, para lo cual resulta útil la exposición del experto DEGREGORI CASO, ex comisionado de la CVR. Más allá de que la causa fundamental del conflicto armado interno fue la decisión del PCP–SL de levantarse en armas contra el Estado, a partir de un proyecto militarista y totalitario de características terroristas, y con una estrategia orientada a provocar respuestas desproporcionadas del Estado, y después que el veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos el gobierno constitucional dispuso que las FFAA se encarguen de enfrentar a los grupos subversivos terroristas –uno de cuyos exponentes más saltantes fue la constitución de Comandos Político Militares y la Ley número 24150–, las lecciones que éstas extrajeron le permitieron afinar su estrategia –que anteriormente produjo un aumento exponencial de las víctimas fatales del conflicto, sin desconocer que durante esos años el PCP–SL produjo un mayor número de víctimas fatales–, que se expresó en el MI 41–7 de mil novecientos ochenta y nueve y que significó la aprobación de una nueva estrategia contrasubversiva de las FFAA –aún cuando el Manual tenía varias fuentes de inspiración, incluyendo manuales contrasubversivos de Taiwan, se basaba fundamentalmente en su propia experiencia como dice el propio documento–.

[91] El Manual distinguía en los teatros de operaciones –como apunta el experto DEGREGORI CASO– poblaciones amigas, neutrales y enemigas, y no tenía como objetivo principal el control territorial sino la eliminación de la OPA o comités populares senderistas, ganar a la población y aislar a la fuerza militar del PCP–SL. Esta estrategia –enfatiza el experto– alerto la reacción del campesinado contra el poder senderista y los comités de autodefensa se masificaron, cambiando las relaciones entre las FFAA y el campesinado.

respeto del Estado Constitucional en orden a un combate eficaz y respetuoso de los Derechos Humanos contra la subversión terrorista[92].

Bajo esas premisas y límites las objeciones de la defensa se rechazan.

115°. INFORME ESPECIAL DE INTELIGENCIA NÚMERO 001–X24J.A.6. La parte civil en la sesión centésima vigésima, al presentar el tema VIII "*La existencia de un patrón sistemático de violación de los derechos humanos*" ofreció cuatro documentos: **1)** el citado Informe Especial de Inteligencia, del diez de noviembre de dos mil uno, de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior –Dirección de Búsqueda, DIRBUS–, cuyo título es "*Posibles ejecuciones extrajudiciales – Ayacucho 1991*", de fojas cuarenta y un mil ochocientos setenta y nueve. **2)** Copia del documento denominado "Felicitación" del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el general EP Hugo Martínez Aloja, que felicita a varios agentes de inteligencia, entre ellos a Fabio Urquizo Ayma, corriente a fojas cuarenta y un mil setecientos veinticinco. **3)** Copia del documento denominado "Felicitación" del ocho de agosto de mil novecientos noventa y uno suscrito por el general EP Hugo Martínez Aloja por el cual felicita a Fabio Urquizo Ayma y otros, de fojas cuarenta y un mil setecientos veintiséis. **4)** Copia del Informe de Eficiencia Normal de personal de Técnicos y Sub Oficiales, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, correspondiente a Fabio Urquizo Ayma, de fojas cuarenta y un mil ochocientos setenta y cinco.

1. El informe de inteligencia daría cuenta –según la parte civil– de la existencia o actuación, en fechas coincidentes a la actividad del Destacamento Colina, de otro Destacamento de Inteligencia en Ayacucho destacado por la DINTE, que integró el Agente Carrión, identificado como Fabio Urquizo Ayma, y que ejecutó a numerosas personas en la zona, a quien por lo demás se le felicitó –y evaluó satisfactoriamente– por operaciones de inteligencia de neutralización de células terroristas, entre otras.

2. La defensa cuestiona que ese documento es una copia simple y que no se acompañó la comunicación de la Defensoría del Pueblo que lo entregaba al solicitante; que el Informe no es conducente porque la fuente de prueba serían los documentos que dice que se incautó de poder de Urquizo Ayma, los que no se han presentado; que, sin perjuicio de lo anterior, el Informe hace referencia a una serie de muertes cometidas por agentes de inteligencia militar y de posibles operaciones de terroristas en mil novecientos noventa y uno – mil novecientos noventa y dos; no menciona que se trate de grupos de aniquilamiento que respondan a una política de gobierno; además el Informe de Inteligencia no es una sentencia condenatoria y sólo se limita a establecer una hipótesis de trabajo.

116°. De los documentos cuestionados puede decirse lo siguiente:

[92] Esto último permitió sostener al experto DEGREGORI CASO, a la luz de las estadísticas procesadas por la CVR, que si bien en esa nueva etapa las violaciones de derechos humanos fueron menos, fueron sin embargo más planificadas que en la etapa anterior. Así, el Perú ocupó durante varios años el primer lugar en el mundo en desapariciones forzadas de personas.

1. Felicitación del comandante general de la Segunda División de Infantería Hugo Martínez Aloja, Ayacucho, ocho de agosto de mil novecientos noventa y uno, al suboficial de Tercera Fabio Urquizo Ayma y otros por el planeamiento, ejecución y control de una operación especial de inteligencia que ha permitido la neutralización del acciones subversivas de una importante célula terrorista entre el período comprendido entre el dos y el cinco de agosto de ese año.
2. Otra felicitación, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, al mismo militar y por similares operaciones especiales de inteligencia.
3. Informe de Eficiencia Normal del Personal a nombre de Fabio Urquizo Ayma, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, con nota promedio de 97.500. Allí se dice que es un agente de inteligencia operativo que actúa con gran decisión, valor y destreza demostrados en la ejecución de operaciones especiales de inteligencia, lo cual permitió realizar importantes capturas y eliminación de mandos subversivos, en las que ha demostrado profesionalismo, valentía, excelente estado físico, y que ha conducido con excelencia operaciones especiales de inteligencia.
4. Informe Especial de Inteligencia número 001–X24J.A6, del diez de noviembre de dos mil uno, "Posibles ejecuciones extrajudiciales Ayacucho 1991". Asunto: Esclarecimiento de asesinatos (atentados contra los derechos humanos) perpetrados en el Departamento de Ayacucho, durante 1991, por integrantes del denominado grupo colina. Los datos que aporta el Informe son: **i)** En la diligencia de registro domiciliario realizada en la vivienda del capturado Urquizo Ayma –se encontraba requisitoriado por delito de terrorismo por un sabotaje terrorista, daños con explosivos a una estación de televisión y otra de radio en Puno, y actualmente, según informó la Parte Civil, condenado por esos hechos– se encontró un documento, que consta de doce folios, con sello membrete del Ministerio de Defensa, Ejército Peruano, SIE y sello redondo del Cuartel General del Ejército, con la clasificación de "Secreto", titulado "El Agente Carrión" 1991–también se encontró una agenda personal y un Informe Aplicativo de incursiones y registros de la Escuela de Inteligencia del Ejército, con la clave de "Secreto"–. **ii)** Es un informe de carácter biográfico de un AIO destacado, con otros agentes, al G–2 del Fuerte Los Cabitos de la Comandancia General de la II División de Infantería –la policía llega al convencimiento que ese Agente, que lleva como nombre ficticio Luis Ernesto Carrión López, es en verdad Fabio Urquizo Ayma, para lo cual aporta una serie de datos y razonamientos–. **iii)** Este agente –felicitado por su Comando– habría participado, con otros agentes de inteligencia, en varios crímenes contra los derechos humanos: ejecuciones arbitrarias, ocurridas entre el trece de julio y el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en número aproximado de once con resultado muerte de por lo menos dieciséis personas –el contenido del informe biográfico ha sido objeto de contrastación positiva–.

117°. El general EP Martínez Aloja, jefe del Frente Huamanga en mil novecientos noventa y uno, en la sesión quincuagésima quinta, fojas cuarenta y un mil novecientos cuarenta y nueve, reconoció que felicitó al

AIO Urquizo Ayma –destacado al Destacamento bajo su comando en el G2– y otros cinco AIO, pero se trató de felicitaciones presentadas por los miembros del Estado Mayor al comandante general, y no sabe qué operaciones especiales de inteligencia realizó el indicado suboficial; además, reconoce la autenticidad del Informe de Eficiencia del AIO Urquizo Ayma, pero no intervino en la evaluación –no conoce a Urquizo Ayma, pero sí a sus calificadores, que integraban el G2–. Informó de que sabe de las muertes indicadas en el Informe de Inteligencia por comunicaciones que le cursaba la policía, pero no de sus autores, y niega la autoría de efectivos militares en su comisión –sabe que la policía investigaba los hechos, pero no sus resultados, pero en todo caso no fueron emplazados efectivos militares–.

118°. La documentación presentada fue proporcionada, como señaló la parte civil que lo ofreció, por el Centro de Documentación de la Defensoría del Pueblo. No existen motivos valederos para dudar de que se trata de documentos que se encontraban en un registro oficial y de que fueron proporcionados a solicitud de parte. Por otro lado, es cierto que el Informe de Inteligencia presentado no contiene el documento signado con el número uno, titulado "El Agente Carrión 1991", pero su transcripción íntegra está inserta en el cuerpo del mismo, lo que permite obtener una información fidedigna de su contenido –véase fojas cuarenta y un mil ochocientos setenta y nueve vuelta a cuarenta y un mil ochocientos ochenta y seis, con la salvedad que la transcripción se realizó en ambas caras de cada folio–; su calidad de documento de inteligencia militar no ofrece dudas[93]. El Informe de Inteligencia del Ministerio del Interior establece razonablemente que los crímenes que da cuenta fueron ejecutados por agentes de inteligencia militar y entendidos como operaciones especiales de inteligencia, sujetos a órdenes superiores y desde una lógica de eliminación de individuos vinculados a la subversión terrorista del PCP–SL; el documento hallado en el domicilio del AIO Favio Urquizo Ayma, por lo demás, da cuenta de un modo de actuar de la inteligencia del Ejército –centrada en este caso en Ayacucho, el Departamento del país más golpeado por la subversión terrorista del PCP–SL– y el diseño de misiones de eliminación o asesinato de ciudadanos a los que se consideraba adscritos al terrorismo y funcionales a sus objetivos criminales.

En esta perspectiva tal documento, plenamente valorable, tiene esa significación probatoria: contribuye a determinar que se utilizó, institucionalmente y desde el Ejército, las vías de eliminación de personas consideradas blancos u objetivos de inteligencia. El Informe de Inteligencia

[93] Un dato significativo del documento incautado estriba en las siguientes menciones: **(1)** que el Estado, ante la situación de violencia desatada por el PCP–SL delega en las FFAA, y en forma muy particular en el Ejército, hacer frente a los terroristas; **(2)** que dentro del Ejército sale a relucir en forma secreta la fuerza élite encabezada por la DINTE como dirección y el SIE como órgano de búsqueda de informaciones y ejecutor de planes secretos; **(3)** que el personal del grupo fuerza élite tiene agentes de inteligencia operativa para desarrollar o poner en marcha algún plan secreto en contra de los grupos subversivos, uno de los cuales es el Agente 'Carrión', quien ha confeccionado planes secretos e incluso los ha ejecutado; **(4)** que el citado agente cumpliendo órdenes superiores ejecutó diversas ejecuciones extrajudiciales ('eliminar al objetivo') a quienes eran considerados elementos terroristas –se le consideraba un 'eliminador'–, que el Informe detalla con cierta precisión.

del Ministerio del Interior ha constatado, desde las técnicas de inteligencia policial, **(1)** la realidad de un *modus operandi* de un Destacamento Especial de Inteligencia en Ayacucho, **(2)** ha cruzado información acerca de la realidad de las muertes señaladas, y **(3)** ha determinado que uno de los AIO que perpetró esos crímenes fue Urquizo Ayma; lo primero y lo último tienen relevancia en el presente caso para demostrar que más allá de los discursos oficiales se optó por una vía ilegal, inaceptable jurídicamente, para combatir la subversión terrorista: lo sucedido en Ayacucho, por lo menos, el año mil novecientos noventa y uno, sería una muestra, un ejemplo, estadísticamente sólido, del fenómeno de violencia ilegítima desde el propio Estado[94].

119°. INFORME FINAL DE LA CVR. La parte civil en la sesión centésima décima octava, al desarrollar el tema I "*El proceso de violencia política en el Perú: mil novecientos ochenta / dos mil*" aportó los seis tomos del Informe Final de la CVR[95]. Hizo lo propio cuando abordó el tema V "*doble estrategia*".
1. Sostuvo la parte civil, a partir del citado Informe Final, que éste calificó lo ocurrido como un período de dos décadas de violencia política y conflicto armado, que enfrentó al Estado y a los terroristas; que el origen del conflicto armado fue la decisión del PCP–SL, para lo cual utilizó una sistemática comisión masiva de extrema violencia mediante actos de terror contra la población, ante lo cual el Estado dispuso la intervención de las Fuerzas Armadas, cuya consecuencia fue la generalización del conflicto y la comisión de graves violaciones de los derechos humanos; que entre mil novecientos ochenta y nueve y mil novecientos noventa y dos se replanteó la inicial estrategia antisubversiva [de violencia indiscriminada de las Fuerzas del Orden –en adelante, FFOO– con el resultado de masivas violaciones de los

[94] Es de afirmar que las *tareas de inteligencia policial* –aquí plasmadas en un Informe debidamente estructurado y fundamentado– constituyen una metodología normal en la detección de los delitos y de sus presuntos o posibles autores; y, están sujetas a los límites que establece la Constitución y la Ley –que en el presente caso no se advierte su vulneración–. Es una actividad absolutamente esencial y forma parte de las funciones propias de las fuerzas policiales. Consisten –y en este caso se han realizado– en el desarrollo de una pluralidad de actividades orientadas hacia la investigación, averiguación, verificación y pesquisa de datos para la adopción de medidas de prevención de la delincuencia, entre otras; importan la búsqueda, recepción, estudio, clasificación y confrontación de información vinculada con la prevención de los delitos y, eventualmente, de procurar la represión de los ya cometidos o evitar que se lleven a cabo los que se hallen en proceso de ejecutivo. Se asume en este sentido, y en lo pertinente, las sentencias de la Casación Argentina, Sala III, del trece de julio de dos mil, "G.N.A. y otros s/recurso de casación", y Sala I del tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, "Garrido, Alejandro J. y otro s/recurso de casación".
[95] La CVR fue creada mediante Decreto Supremo número 065–2001–PCM, del cuatro de junio de dos mil uno, en el gobierno de Valentín Paniagua Corazao, modificado por el Decreto Supremo número 101–201–PCM, del cuatro de septiembre de dos mil uno, en el gobierno de Alejandro Toledo Manrique. Se conformó por doce consejeros. El mandato legal fue esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación a los derechos humanos producidos desde mayo de mil novecientos ochenta hasta noviembre de dos mil, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos. El Informe Final fue entregado el veintiocho de agosto de dos mil tres, como se advierte del Decreto Supremo 063–2003–PCM, del veintiséis de junio de dos mil tres.

derechos humanos], que colocó a la Inteligencia como centro de la misma –el ME 41–7 de junio de mil novecientos ochenta y nueve fue el inicio de esa nueva estrategia, el cual no entendía la subversión como acción militar y planteaba que el problema de la guerra es la conquista de la población–; que en ese contexto debe ubicarse la intervención y las decisiones políticas del presidente Alberto Fujimori y los crímenes del Destacamento Colina: a partir de mil novecientos noventa y uno se decide instituir a los aparatos de inteligencia militar y del SIN el centro de la nueva estrategia antisubversiva, cuyo resultado fue, desde la perspectiva estadística, menos violaciones de los derechos humanos, pero la violencia es selectiva, reportándose en esos años los picos más elevados en cantidad de casos reportados a la CVR de desaparecidos y ejecutados extrajudicialmente; que también se produjo el socavamiento de las bases éticas e institucionales de las Fuerzas Armadas, cuya máxima expresión fue el autogolpe de abril de mil novecientos noventa y dos, que instaura además un doble discurso: defensa de la democracia y socavamiento de la democracia al insertarse en el autogolpe de Estado, así como la utilización y ampliación de facultades de la legislación sobre los Comandos Político Militares, que socavaron la autoridad democrática; que la relación Fujimori – Montesinos se produjo en un ámbito en que se incrementó el poder del SIN respecto de las FFOO y del SINA y en ese ámbito del poder del propio Montesinos Torres; que en ese espacio se organizó la estructura del poder, y se diseñó un mecanismo de impunidad de los crímenes perpetrados, que en cuanto a la lucha contra la subversión terrorista no fueron crímenes aislados o inconexos, expresaban una política de Estado; que los crímenes del Destacamento Colina –cuya funcionamiento fue en Lima, donde se desplazó el conflicto armado– y su ejecución –dispuesta y financiada por el SIN y Montesinos– obedeció a un patrón delictivo, en el que se utilizó el terrorismo de Estado como modalidad de las operaciones especiales de inteligencia –con intervención del SIN, la DINTE y los militares–, y luego se ejecutó un plan de impunidad, en todo lo cual el Presidente Fujimori tenía un papel directivo. Además, instauró una doble estrategia en derechos humanos: de un lado existen documentos oficiales que disponía el respeto a los derechos humanos, pero de otro lado se perpetraban crímenes y no se investigaban ni se castigaban.

2. La Fiscalía anotó que el Informe Final de la CVR es el más importante esfuerzo para conocer la verdad sobre el conflicto interno que sufrió el país. La CVR recibió diecisiete mil testimonios voluntarios y acopió una información inmensa. A partir del Informe Final de la CVR se advierte una vinculación, relación y poder de Montesinos Torres sobre las Fuerzas Armadas y el sistema de inteligencia, así como la existencia y funcionamiento de una estructura de poder organizado que ejecutó los crímenes de lesa humanidad que reposó en el SIN, crímenes que constituyeron una práctica sistemática, en las que Fujimori Fujimori no estaba ausente sino que los aprobó.

3. La defensa del acusado, por el contrario, acotó que el Informe Final de la CVR comunica hechos, tiene una naturaleza antropológica, sociológica, histórica, pero no tiene carácter jurídico; la CVR no tiene atribuciones para determinar responsabilidades penales. El Informe se basa en declaraciones,

revistas, periódicos y colaboradores –que son sus fuentes–. La afirmación de una práctica generalizada y sistemática de desapariciones forzadas carece de fuentes de referencia, y además existe contraprueba: son las Directivas número 17–CCFFAA, 001–90 y 003–91, que exigían el respeto a los derechos humanos no se establece la eliminación como política estratégica; además, el ME 41–7 configura a la inteligencia como pieza clave además de la adhesión de la población y desarrolla criterios de acciones cívicas. Acerca de la denominada "doble estrategia", el señor Degregori Caso la sustentó en el paseo –ante los cadáveres y rendidos– que realizó el ex presidente Fujimori en el Penal Castro Castro y en la Embajada del Japón. En todo caso, ninguno de los acápites resaltados por las partes acusadoras demuestra que Alberto Fujimori dictó una política de doble vía o participó de algún modo en las matanzas de Barrios Altos y La Cantuta. Por otro lado, el Informe de la CVR no es prueba documental –no cumple el requisito de *extraneidad* o ajenidad–, y tampoco es, procesalmente, un informe porque éste requiere que se emita a requerimiento de la autoridad y porque abarca temas concretos. Las pruebas en que se sustenta, que incluyó las diligencias del expediente conexo, no tienen fuerza probatoria sobre Fujimori. Finalmente, el Informe de la CVR no es un medio de prueba; y, como incorpora declaraciones u opiniones técnicas o documentos, entonces no es el medio probatorio adecuado; y, si sería dictamen pericial extraprocesal, cuya fuente es el estudio multidisciplinario, por lo que para incorporarlo se debió traer a juicio al autor del mismo.

120°. El Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, como indicó el ex Comisionado CARLOS IVÁN DEGREGORI CASO –responsable de la coordinación del comité editorial del citado Informe Final– en la sesión nonagésima novena, es un instrumento de justicia transicional de carácter interdisciplinario, cuya labor se centró en el descubrimiento de la verdad[96] de lo sucedido en el país durante el conflicto interno[97], en la justicia y en las

[96] El concepto de "verdad" asumido por la CVR está explicado en las páginas 49/51 del Tomo I del Informe Final. Se trata de una verdad práctica –en sentido 'práctico' o en sentido 'moral'–, y la entiende como el relato fidedigno, éticamente articulado, científicamente respaldado, contrastado intersubjetivamente, hilvanado en términos narrativos, afectivamente concernido y perfectible, sobre lo ocurrido en el país en los veinte años considerados por su mandato. Es de destacar que la CVR trata sobre hechos morales –hechos humanos en los que están involucrados la voluntad, las intenciones y loas afectos de los agentes–; en sus investigaciones se ha registrado los hechos de violencia, las condiciones en que se produjeron, sus participantes directos y las secuelas que dejaron, para lo cual se recurrió a expertos de diversas disciplinas y se utilizó métodos científicos de primer nivel; y, se han realizado los contrastes intersubjetivos necesarios, al escuchar y procesar las voces de todos los participantes.

[97] La verdad que se define a través del Informe Final de la CVR, ha enfatizado el Doctor DEGREGORI CASO, es, por un lado, perceptible y –en los casos judicializables– está siendo perfeccionada en muchos de los juicios incoados, o sea es una verdad perceptible que avanza con el tiempo y con nuevos descubrimientos; y, por otro, no tiene el objetivo de plantearse como la única verdad. Se plantea que siempre va a haber varias verdades en disputa, pero que la tiene que alcanzar un grado de verosimilitud es la verdad que parte de tomar a las víctimas como epicentro de su investigación; no hay nunca una verdad única, no es posible que en una sociedad exista una verdad única, sino es impuesta totalitariamente, lo que va saliendo es una verdad consensual.

reparaciones –reconstruir la historia de los años de violencia y, además, contribuir a que haya una recomposición del país desgastado y quebrado durante esos años, y a que no se repitan experiencias como estas, objetivos distintos a los estrictamente judiciales–[98]. No sólo se entregó setenta y tres casos judicializables[99], también se formuló un Plan Integral de Reparaciones. Se obtuvieron diecisiete mil testimonios y se cuantificó el número de víctimas, clasificándolas debidamente –papel en que tuvo trascendencia la labor de sociólogos y estadígrafos–[100]. A partir de la base datos que se elaboró –con el conjunto de testimonios y comunicaciones, incluso oficiales, recibidas– se construyeron los casos jurídicos y los estudios en profundidad, a la par que se utilizó –es de insistir– una metodología interdisciplinaria[101].

---

[98] Las normas de creación de la CVR, en lo pertinente, fijaron tres objetivos, y se les reconoció cuatro atribuciones para cumplir el mandato que se le asignó. Sus objetivos eran: **(1)** analizar las condiciones políticas, sociales, y culturales, así como los comportamientos que, desde la sociedad y las instituciones del Estado, contribuyeron a la trágica situación de violencia por la que atravesó el Perú; **(2)** contribuir al esclarecimiento por los órganos jurisdiccionales respectivos, cuando corresponda, de los crímenes y violaciones de los derechos humanos por obra de las organizaciones terroristas o de algunos agentes del Estado, procurando determinar el paradero y situación de las víctimas, e identificando, en la medida de lo posible, las presuntas responsabilidades; y, **(3)** elaborar propuestas de reparación y dignificación de las víctimas y de sus familiares. Las atribuciones que les entregó eran: **(a)** entrevistar y recopilar de cualquier persona, funcionario o servidor público toda la información que considere pertinente; **(b)** solicitar la cooperación de los funcionarios y servidores públicos para acceder a la documentación o cualquier otra información del Estado; **(c)** practicar visitas, inspecciones o cualquier otra diligencia que considere pertinente, ayudados por peritos y expertos; y **(d)** realizar audiencias públicas y las diligencias que estime conveniente en forma reservada, al tiempo que podía guardar reserva de la identidad de quienes le proporcionen información importante o participen de las investigaciones.

[99] Respecto de los casos judicializables, su formulación y planteamiento se hizo –precisa el Doctor DEGREGORI CASO–, cuando la Comisión llegó a la conclusión que hay indicios razonables, a partir de los testimonios, expedientes y los documentos analizados. La utilidad del razonamiento e informaciones reunidas por la Comisión –insiste– corresponderá ser evaluado por el Poder Judicial.

[100] Del Informe Final de la CVR fluye que se logró recopilar directamente dieciséis mil novecientos diecisiete testimonios, en los cuales se identificaron a veintitrés mil ciento cuarenta y nueve personas muertas y desaparecidas. El setenta y nueve por ciento de estas personas (dieciocho mil trescientos noventa y siete) fueron identificadas con nombres y apellidos paterno y materno completos. De los Ministerios del Interior y de Defensa se recibió el listado de las víctimas fatales de las FFAA y PNP: fallecieron mil ciento seis miembros de las FFAA y quinientos sesenta cinco miembros de la PNP; además, mil seiscientos noventa y ocho miembros de ambas instituciones que quedaron discapacitados.

[101] La metodología fue multidisciplinaria y compleja. De un lado, contó con el concurso de numerosos profesionales del derecho, la antropología, la historia, la filosofía, la sociología, la ciencia política y las comunicaciones, quienes participaron en el recojo de testimonios, en la realización de audiencias públicas y en la elaboración del informe final. Por otro lado, se elaboraron historias regionales para explicar los procesos sociales y políticos en cada región diferenciada del país; se realizaron estudios en profundidad o exhaustivos para establecer los patrones de comportamiento utilizados por los actores políticos y sociales del conflicto; se cruzaron fuentes de información tanto de instituciones públicas como privadas; se recogieron testimonios de víctimas directas del conflicto; se realizaron audiencias públicas, y entrevistas en profundidad o en detalle a los actores políticos del conflicto; se desarrollaron y elaboraron bases de datos para el procesamiento de la información; y, se verificaron análisis de la información estadística. La recolección de diversos testimonios persiguió, además, identificar –se utilizó el método conocido como "*quien le hizo qué a quién*"– y determinar el paradero y

121°. Desde la perspectiva de la organización del Informe Final, como se indica en las páginas quince a veinte del Tomo I, éste consta de nueve tomos que comprenden cuatro partes temáticas medulares.

(A) La primera parte, que lleva por título "*El proceso, los hechos, las víctimas*", consta de cuatro secciones: exposición general del proceso, los actores del conflicto, los escenarios de la violencia y los crímenes y violaciones de los derechos humanos. Precisa los aspectos fundamentales del conflicto armado interno desde la perspectiva de una narración histórica. En el Informe Final se determina los cinco períodos de producción de los acontecimientos de la violencia armada; se expone el proceder de los actores directos del conflicto –se incluye aquí no sólo a los subversivos terroristas sino también a la PNP y a las FFAA–; se identifica la violencia según las regiones en que tuvo lugar y se relatan algunas historias representativas de los hechos de violencia –constituyen *estudios en profundidad* en los que se investigó de forma pormenorizada casos concretos especialmente significativos–; se explican los patrones de crímenes y violaciones de los derechos humanos perpetrados por los subversivos terroristas y los agentes estatales[102], así como se exponen setenta y tres *casos explicativos*[103], en los que se puede establecer la responsabilidad individual de tales crímenes y violaciones de los derechos humanos.

(B) La segunda parte, que lleva por título "*Los factores que hicieron posible la violencia*". Explica de forma global las diversas causas del inicio de la "lucha armada" por el PCP – SL y el MRTA y de la forma cómo respondieron los diversos gobiernos a través de las FFOO; también explica cómo la violencia impactó de modo desigual e injusto en cierto sector de la población e hizo evidentes las desigualdades de género, y las raciales y étnicas.

---

la situación de las víctimas, a la vez que se diseñó un procedimiento destinado a estimar la magnitud del conflicto en la sociedad peruana, especialmente en lo concerniente a la cantidad de víctimas fatales.

[102] Señala el Informe Final, en la "TERMINOLOGÍA FUNCIONAL DE LA CVR" (página 20), que el concepto "*Historias representativas de la violencia*", corresponde a estudios en profundidad en torno a casos, zonas o temas claves que la CVR consideró importantes para comprender la magnitud y el proceso de violencia política en el Perú; están recopiladas en el Tomo V. Estas historias permiten evaluar la complejidad de la violencia a través de diversas variables como patrones de violación, intensidad de la violencia por regiones, prácticas y conductas de los actores del conflicto, estrategias políticas y acciones desarrolladas, contextos e historias sociales y políticas, así como la naturaleza de estas acciones. El capítulo I de la Sección Cuarta –los crímenes y violaciones de los derechos humanos– inserto en el tomo VI está dedica a fijar los patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos, y consta de nueve puntos: asesinatos y masacres, desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias, torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual contra la mujer, violación del debido proceso, secuestro y toma de rehenes, violencia contra los niños y niñas, y violación de los derechos colectivos.

[103] Los *casos explicativos*, según el apartado "TERMINOLOGÍA FUNCIONAL DE LA CVR" (página 19), son casos de violaciones de derechos humanos investigados por la CVR con el objetivo de identificar responsabilidades individuales. Así, son casos reconstruidos y analizados con un enfoque jurídico penal. Los expedientes correspondientes a cincuenta y cuatro de estos casos fueron presentados por la CVR al Ministerio Público. Véase el capítulo dos: *Los casos investigados por la CVR*, contenido en el Tomo VII.

(C) La tercera parte, que lleva por título "*Las secuelas de la violencia*" explica cuáles fueron las consecuencias psicosociales, sociopolíticas y socioeconómicas de la violencia. Esta parte contiene también las "*Conclusiones Generales*", organizados en ciento setenta y uno puntos, donde se da cuenta pormenorizada de los resultados de las investigaciones de la CVR.
(D) La cuarta parte, que lleva por título "*Recomendaciones de la CVR. Hacia la reconciliación*". No sólo explica lo que se entiende por reconciliación y analiza sus fundamentos, sino que propone los medios para evitar que vuelvan a repetirse hechos de violencia similares; en consecuencia, se proponen reformas institucionales, un plan integral de reparaciones, un plan nacional de investigaciones antropológico–forenses y unos mecanismos de seguimiento de lo anterior.
(E) El Informe consta de doce anexos. Entre ellos cabe destacar el anexo dos referido a la cronología de la violencia durante el período mil novecientos ochenta – dos mil; el anexo tres ¿Cuántos peruanos murieron? –análisis estadístico y metodología utilizada–; el anexo cuatro denominado 'compendio estadístico' –informe estadístico realizado a partir del procesamiento de los testimonios recopilados por la CVR y sistematizados en su base de datos–; el anexo cinco referido a la 'lista de víctimas' –es una lista exhaustiva y pormenorizada de todas las victimas de la violencia reportadas a la CVR que también se agrupan por eventos de violencia y se presenta organizadas por Departamentos y por apellidos–; y, el anexo seis, que es el "*Informe de la Base de datos para la Investigación Cualitativa* (BDI)", que es una descripción de la metodología y el proceso de construcción de la base de datos con la que se clasifica y procesa la información proveniente de entrevistas en profundidad, audiencias públicas, talleres y grupos focales[104].

122°. Respecto del contenido del Informe Final de la CVR es pertinente resaltar los siguientes cinco puntos:
1. El conflicto armado interno entre mil novecientos ochenta y el dos mil, según se fundamenta en el Anexo Tres, dio como resultado un número total de muertos y desaparecidos[105] que se puede estimar en sesenta y nueve mil doscientos ochenta personas, dentro de un intervalo de confianza al noventa y cinco por ciento cuyos límites superior e inferior son sesenta y un mil siete y setenta y siete mil quinientos cincuenta y dos, respectivamente. Las proporciones relativas de las víctimas según los principales actores del conflicto serían: cuarenta y seis por ciento provocadas por el PCP–SL; *treinta*

[104] La CVR ha creado o producido siete documentos, que han servido de sustento para la elaboración del Informe Final. Su característica común es que provienen de una fuente oral –las declaraciones se grabaron, fueron transcritas fielmente y se trasladaron a un formato digital–, y son declaraciones hechas sobre cómo se vivió la violencia política desde diversos sectores. Los documentos son: audiencias públicas de casos, grupos focales, entrevistas en profundidad, eventos, notas de campo, talleres y testimonios (páginas 18/19).
[105] La violencia no solo se expresó en atentados con resultado de muerte, también incluyeron la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y la violación sexual contra la mujer. Los registros de la CVR permiten precisar –de un total de 35,229 crímenes, que incluyen asesinatos, ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas y violaciones sexuales– que el 17.2% de casos registrados corresponden a torturas y 1.4% a violaciones sexuales.

por ciento provocadas por agentes del Estado o fuerzas contrasubversivas (incluyendo comités de autodefensa y grupos paramilitares)[106]; y veinticuatro por ciento provocadas por otros agentes o circunstancias (MRTA, agentes no identificados o víctimas ocurridas en enfrentamientos o situaciones de combate armado) –las regiones más afectadas fueron Ayacucho, seguido de la región centro: Junín y Pasco, la región nororiental: Huánuco, Ucayali y San Martín, la región surandina: Cusco, Apurímac y Puno; en las zonas rurales, campesinas, pobres y culturalmente más distantes–. Las fuentes de información fueron: la base de datos de la CVR, la base de datos de la Defensoría del Pueblo sobre denuncias de desaparición forzada presentadas ante el Ministerio Público, y la base de datos de denuncias de violaciones de los derechos humanos registradas por organismos no gubernamentales[107].

2. Según los registros de la CVR en el período mil novecientos ochenta – dos mil el PCP–SL dio muerte –asesinó y desapareció–, como parte esencial de su estrategia y de su accionar, a doce mil quinientas sesenta y cuatro personas –se trata de personas desarmadas, en estado de indefensión o rendidas, casi en su totalidad miembros de la población civil, bajo formas de ejecución extremadamente crueles–. Éstos correspondían a los planes militares de la dirigencia del PCP–SL, y revistieron un carácter sistemático y generalizado.

3. Las desapariciones forzadas[108], como procedimiento de represión e intimidación de la población por parte del Estado, cobró importancia significativa a partir de mil novecientos ochenta y tres, cuando se encargó a las Fuerzas Armadas el control del orden interno y combate a la subversión. Según los reportes de la CVR se produjeron cuatro mil cuatrocientos catorce casos de desaparición forzadas[109] –en, por lo menos, dieciocho de los veinticuatro Departamentos del país–, en que el sesenta y cinco por ciento el paradero final de la víctima permanece desconocido hasta la actualidad. Se trató de una práctica sistemática y/o generalizada en ciertos periodos y lugares, a partir de un patrón de conducta de los agentes del Estado. Asimismo, en ciertas circunstancias fue una práctica selectiva, todo lo cual revela que también se formó un patrón de comportamiento. El carácter generalizado de esta práctica tuvo lugar especialmente en los años

---

[106] La cantidad de muertos y reportados a la CVR cuyo presunto responsable grupal son Agentes del Estado en los años 1990 a 1993, son: 1990: 602 personas; 1991: 483 personas; 1992: 574 personas; y, 1993: ciento setenta y cuatro personas.

[107] El método estadístico que se utilizó –ampliamente documentado y explicado en el referido Anexo tres–, por lo demás utilizado en los conflictos de Guatemala y Kosovo, es el conocido como Estimación de Múltiples Sistemas (EMS), y además se recurrió a las herramientas de otras técnicas estadísticas.

[108] El concepto de desaparición forzada utilizado por la CVR está descripto en la página 70 del Tomo VI. "*Es la desaparición y privación de libertad de una o más personas cometida por agentes del Estado o por quienes actúen con su autorización, apoyo o tolerancia, así como por particulares o miembros de organizaciones subversivas. Dicho acto es seguido por la falta de información o la negativa a reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona. Tal ausencia de información o negativa impide el ejercicio de los recursos legales y de los mecanismos procesales pertinentes. La definición comprende a las víctimas cuyo paradero continúa desconocido, aquellas cuyos restos fueron encontrados y aquellas que recuperaron su libertad*".

[109] La cantidad de casos de desaparición forzada, en los que se involucra a agentes estatales, fueron, en los años 1990 a 1993, los siguientes: 1990: 331 personas; 1991: 266 personas; 1992: 256 personas; y, 1993: 82 personas.

ochenta y tres a ochenta y cinco, y ochenta y nueve a noventa y tres, bajo un modus operandi estándar[110].

4. Las ejecuciones arbitrarias[111] constituyen asimismo otro procedimiento represivo contra la subversión. La CVR recibió reportes que dan cuenta de cuatro mil cuatrocientos veintitrés víctimas por agentes del Estado, en las cuales se ha logrado determinar la ubicación de los cadáveres. Adicionalmente se ha reportado dos mil novecientos once personas cuyo paradero se desconoce a consecuencia de detenciones atribuidas a los agentes del Estado, pero que existe evidencia de haber sido ejecutadas arbitrariamente, con lo que se eleva el número de víctimas a siete mil trescientos treinta y cuatro personas –las masacres en número de ciento veintidós se han reportado en Ayacucho, Huánuco, Huancavelica, Junín, Cusco, Ucayali, San Martín y Lima–. Existen dos periodos en las que se registran una mayor cantidad de ejecuciones arbitrarias: mil novecientos ochenta y tres a mil novecientos ochenta y cinco: cuarenta y cinco por ciento de los casos –con primacía en Ayacucho–; y, mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y dos: veintitrés por ciento de los casos –con primacía en Junín, Huánuco, Huancavelica y San Martín–. Por último, la práctica de ejecuciones arbitrarias fue generalizada y sistemática durante el período mil novecientos ochenta y tres a mil novecientos ochenta y cuatro en Ayacucho y en las circunscripciones declaradas en estado de emergencia entre mil novecientos ochenta y nueva a mil novecientos noventa y tres; y, fue selectiva entre mil novecientos ochenta y nueve y mil novecientos noventa y tres en las localidades declaras en estado de emergencia.

5. La CVR presentó, en el tomo VII, un total de setenta y tres casos investigados, referidos a hechos delictivos gravísimos, ocurridos entre mil novecientos ochenta y dos a mil novecientos noventa y siete. Éstos se atribuyen tanto al PCP–SL / MRTA, como a los agentes del Estado. De ese total, en los años mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y dos, que abarca el periodo de un primer tramo del gobierno del acusado Fujimori Fujimori, se identificaron veintiún casos: doce atribuidos a las FFOO y

---

[110] Los pasos de la desaparición forzada que se han podido reconstruir comprendieron la detención de la víctima, ya sea en su propio domicilio, en un lugar público, en puestos de control en los caminos, detención colectiva o cuando la víctima se acercaba a una entidad pública. Generalmente la detención se producía con violencia, por personas encapuchadas, armadas en un número que venciera cualquier resistencia. Cuando se trataba de detenciones domiciliarias o en puestos de control, había una labor previa de seguimiento o ubicación del sospechoso. Un acto posterior era el traslado a una dependencia pública, ya sea policial o militar, con lo que se puede corroborar la suerte de las personas hasta ese momento. En dicho lugar era sometida a interrogatorios bajo torturas; la información obtenida era utilizada para fines militares. Según variados criterios se decidía la suerte de la persona, ya sea que fuera puesta en libertad o ejecutada arbitrariamente. Se trataba de un círculo clandestino de detención y eventual ejecución.

[111] Precisa el Informe Final de la CVR que las "*ejecuciones arbitrarias*" son los homicidios, individuales o colectivos, perpetrados por Agentes del Estado, fuerzas privadas, particulares, grupos paramilitares u otras fuerzas bajo su control, por orden de un Gobierno o con su complicidad, tolerancia o aquiescencia fuera de un proceso judicial. Incorpora en ese concepto las "*masacres*", que importan la ejecución arbitraria múltiple o asesinato múltiple –de cinco o más personas– cometido con gran crueldad contra personas en estado de indefensión en forma concurrente con otras modalidades de violación de los derechos humanos [páginas 142/143, Tomo VI].

nueve al PCP–SL/MRTA. Respecto de los primeros es de destacar las desapariciones –treinta y una personas se imputan a los agentes del Estado– y ejecuciones de un total de setenta y cuatro personas vinculadas al control de la Universidad del Centro en Huancayo en los años mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y dos; las ejecuciones extrajudiciales de Barrios Altos y La Cantuta –objeto de esta causa–; las desapariciones forzadas y asesinatos de autoridades en Chuschi –que fue objeto de una sentencia condenatoria, ratificada por la Corte Suprema: sentencia de la Sala Penal Nacional del cinco de febrero de dos mil siete, y Ejecutoria Suprema del veinticuatro de septiembre de dos mil siete–; las ejecuciones extrajudiciales de Luis Morales, la familia Solier, Leonor Zamora y otros –atribuidos al agente Carrión–; la desaparición de campesinos del Santa y de Pedro Yauri –atribuido al Destacamento Colina–; el secuestro del empresario Samuel Dyer Ampudia –objeto de este proceso–; y las ejecuciones extrajudiciales en el Establecimiento Penal Castro Castro –un total de cuarenta y dos internos vinculados al PCP–SL, entre ellos los miembros de su Comité Central–.

123°. El Informe Final de la CVR es un documento público –la CVR fue un organismo creado por el Poder Ejecutivo con un objeto determinado, ya establecido, de eminente trascendencia pública, y quienes la integraron fueron designados por un acto oficial, revistieron la calidad de funcionarios públicos, por lo que las actuaciones que realizaron y la documentación que generó revisten esa naturaleza o carácter–. Su valoración dependerá de las características de los hechos que aborda, del ámbito y naturaleza de sus conclusiones, de los aportes que proporcione.

1. Es evidente, por un lado, que, en aquellos hechos respecto de los que insta su judicialización, no podrá darse por probado judicialmente lo que presenta por su sólo mérito[112]. Por lo demás, así lo ha sostenido esta Corte Suprema en la causa número 1598–2007/Lima, FJ 17°, al señalar que "...*las conclusiones del citado Informe* [el Informe Final de la CVR] *no son vinculantes al órgano jurisdiccional, más allá de reconocer su calificado valor jurídico y fuente de referencia*".

2. Sin embargo, otro será el criterio respecto de *hechos contextuales*, es decir, de aquellos que se refieran a la situación general del fenómeno subversivo y a la conducta de los agentes del Estado para enfrentarlo. Las características del Informe Final, el material que le sirvió de análisis –que recopiló, organizó y comparó– y los métodos utilizados –su carácter interdisciplinario, científico y las contrastaciones que merecieron las fuentes y base de datos que se construyó al efecto, como consecuencia de la tarea impuesta por la norma de creación– permiten otorgarle –esencialmente a la constatación de situaciones fácticas que realizó– valor probatorio calificado, salvo que prueba concreta o información judicial consolidada enerve su valor –lo que no se ha producido en el caso de autos–[113]. Este Supremo Tribunal, en la Ejecutoria

[112] En este extremo es de compartir la posición de la sentencia argentina número 13/84, del nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, 3° Considerando "Introducción al tratamiento de los casos y consideraciones generales sobre la prueba", punto f) El valor de lo actuado por la Comisión Nacional sobre desaparición de personas.

[113] El Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el ambiente de Guatemala, en la sentencia C–5–00 Of. 3ro., del tres de octubre de dos mil, en el acápite V

Suprema número 918–2006/Junín, del siete de junio de dos mil seis, Fundamento Jurídico Tercero, asumiendo este criterio, en *primer lugar*, que declaró el Informe de la CVR tiene el carácter de documento público; y, en *segundo*, sustentó parte de la declaración de hechos probados en la descripción del plan de ataque al anexo de Pichanaki a consecuencia de lo cual se dio muerte a numerosos miembros de una comunidad ubicada en el citado anexo del Delta del Distrito de Pichanaki.

3. Desde esta perspectiva, la CIDH en numerosos fallos en los que ha sido parte el Perú le ha reconocido mérito probatorio. Así, en la SCIDH Cantoral Huamaní y otros, párrafo noventa y dos, del diez de julio de dos mil siete, precisó: "*...esta Corte ha dado especial valor al informe de la CVR como prueba relevante en la determinación de los hechos y de la responsabilidad internacional del Estado peruano en diversos caso que han sido sometidos a su jurisdicción*[114]". En la SDCIDH La Cantuta, párrafo doscientos veinticuatro, literal b), dijo: "*...el trabajo de dicha Comisión constituye un esfuerzo muy importante y ha contribuido a la búsqueda y determinación de la verdad de un período histórico del Perú. No obstante, sin desconocer lo anterior, la Corte considera pertinente precisar que la "verdad histórica" contenida en ese informe no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad también a través de los procesos judiciales...*".

De los razonamientos que inducen al Tribunal a condenar o absolver, numeral III Prueba Documental, punto 14 Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) Guatemala, Memorias del Silencio, precisó lo siguiente, que esta Sala Suprema asume en lo pertinente: "[nos] *sirven para conocer la historia contemporánea y su contenido nos permite conocer que fue lo que ocurrió durante el conflicto armado*...". Asimismo, para la prueba de los elementos contextuales, como anotó la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 3°, número 16/2005, del diecinueve de abril de dos mil cinco –Caso Scilingo–, FJ Segundo A), "*...La Sala necesariamente ha de partir, para la prueba de dichos elementos contextuales, del material existente resultado de las investigaciones extrajudiciales y judiciales llevadas a cabo... en años posteriores a la dictadura. Nos estamos refiriendo en específico al informe de la CONADEP y a lo investigado y declarado probado en la sentencia de la Causa 13/84*". Similar base de referencia puede hallarse en la Sentencia del TEDH número 2000/112, del veintiocho de marzo de dos mil, Asunto Kilic contra Turquía, que sustenta un ámbito contextual de los hechos a partir de un Informe de una Comisión Gubernamental independiente, el denominado Informe SUSURLUK. Así, en el párrafo 68° dice: "*El Tribunal no se basa en el informe para establecer que ningún funcionario del Estado estuviera implicado en ningún crimen concreto. El Informe, sin embargo, facilita importantes pruebas para manifestar que, en aquella época y desde entonces, grupos "contra–guerrilla" o terrorista apuntaban a individuos que se creía actuaban contra intereses del Estado con la aquiescencia y posible ayuda, de los miembros de las fuerzas de seguridad*". Por último, la justicia federal estadounidense, Distrito Sur de Florida, en la sentencia número 07–21783–CIV–JORDAN, del cuatro de marzo del dos mil ocho, recaída en el proceso civil por daños y perjuicios seguido contra Telmo Ricardo Hurtado Hurtado, al amparo del Acta de Protección de Víctimas de Tortura de mil novecientos noventa y uno, 28 U.S. § 1350, sustentó la declaración de hechos contextuales en el Informe de la CVR; dijo: "*...Como indican los informes de la Comisión de la Verdad peruana y una Comisión Investigadora del Congreso, los residentes de Accomarca estaban atrapados entre, los miembros de Sendero Luminoso que no vaciló en exterminar a todo aquel que se le opusiera, y los militares quienes estuvieron envueltos en todo lo concerniente a la erradicación del grupo terrorista usando cualquier método posible*" [Parte I. Hechos, primer párrafo).

[114] En el pie de página sesenta y cinco señaló las sentencias Cantuta, Castro Castro, Baldeón García, Gómez Palomino y De la Cruz Flores.

4. El Tribunal Constitucional, en la misma tesitura de la CIDH, asumió el valor probatorio del Informe Final de la CVR y, sobre su mérito, declaró, por ejemplo, que dicho Informe constató que los hechos atribuibles al autodenominado Grupo Colina representaron un patrón sistemático y generalizado de violaciones a los derechos humanos, expresados en hechos como las desapariciones de La Cantuta y del periodista Pedro Yauri, así como los asesinatos de numerosos estudiantes en la Universidad Nacional del Centro y la masacre de Barrios Altos [STC 2798–2004–HC/TC, del nueve de diciembre de dos mil cuatro, párrafo veinticinco, Asunto Vera Navarrete].

124°. En *conclusión*, a partir del Informe Final de la CVR, puede afirmarse con certeza que las numerosas desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias perpetradas durante los años mil novecientos noventa – mil novecientos noventa y tres, aquellas atribuidas a agentes del Estado[115], configuraron una práctica sistemática y generalizada, y en determinadas circunstancias –especialmente en las zonas declaradas en Estado de Emergencia–, selectiva. Además, se siguió un modus operandi estándar, básicamente en el caso de las desapariciones forzadas [ver nota noventa y ocho].

125°. El general EP Hermoza Ríos en su Libro: "*Fuerzas Armadas – Lecciones de este siglo*", aporta cuadros resúmenes de las actividades terroristas desde mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y seis. Si se toma en cuenta los años mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y dos es posible sumar un total de ocho mil doscientos cincuenta y nueve acciones terroristas violentas –cuadro de la página veintiuno–, sin embargo si se compara el cuadro de las páginas ciento setenta y cinco y ciento setenta y siete, contradictoriamente, se indica que el total de ataques terroristas por lugar de ataque –no por modalidad, que destaca el primer cuadro– en el año mil novecientos noventa y dos fueron ciento cuarenta y siete, pese a que anteriormente se contabilizaron tres mil seiscientos veintidós acciones terroristas violentas. Esta incoherencia resta fuerza conviccional a las informaciones que proporciona, y por tanto no es posible oponerlos con éxito a las cifras y análisis realizados por la CVR[116].

126°. EL EQUILIBRIO ESTRATÉGICO**.** Por otro lado, el General EP Hermoza Ríos en libro citado afirmó que en el año mil novecientos noventa y dos el Perú arrastraba el lastre de cerca de doce años de crisis; que la actitud complaciente del Parlamento, del Poder Judicial y del Ministerio Público estimuló la acción terroristas y provocó el rechazo y la indignación de la población, y la justicia era un valor deteriorado; que, por ello, el país se encontró ante una disyuntiva: o se reorganizaba la estructura política y

[115] Nota noventa y siete, y párrafo 119°, puntos 1 al 4.
[116] El general EP Robledo del Águila, comandante general del COPERE en mil novecientos noventa y uno y jefe de Estado Mayor del Ejército el año siguiente, respecto de los desaparecidos registrados por la CVR se limita a decir –sin mayor fundamento– que el Ejército nunca practicó violación de derechos humanos y que no sabe quién habría podido hacer desaparecer a las personas en cuestión.

administrativa del gobierno o se dejaba todo igual y se permitía el triunfo del terrorismo. A la vez enfatizó que existía un ataque incontenible del PCP–SL, "*...una suerte de equilibrio estratégico*". Empero, en su declaración prestada en la sesión septuagésima novena –lo mismo dijo en las sesiones octogésima primera y octogésima tercera–, negó el equilibrio estratégico [el CCFFAA jamás lo reconoció, pero sí los senderólogos y todos los medios de comunicación, anotó], que ocurre cuando la subversión ha logrado conformar bases de apoyo en el campo y zonas liberadas, cuando el desarrollo de su organización política administrativa militar ha logrado conformar fuerzas significativas, es decir, ya a nivel de batallón o brigada, y están en condiciones de enfrentar militarmente de igual a igual con las FFOO, a partir de la cual se puede llegar a una insurrección general.

127°. Tales referencias iniciales (situación del país y equilibrio estratégico) no tienen, sin embargo, el suficiente sustento. Las declaraciones de testigos calificados, las explicaciones de los expertos y el Informe final de la CVR van en otra dirección.

1. El experto DEGREGORI CASO, en la sesión nonagésima novena, explica que a pesar de que el PCP–SL anunció haber alcanzado el equilibrio estratégico a principios de la década de los noventa, en realidad había sufrido ya una derrota estratégica en el campo y sufría también duros golpes en las ciudades a pesar de la multiplicación de sus acciones en la capital y la escalada de acciones terroristas y asesinatos de dirigentes sociales que ocasionaban zozobra sobre todo en Lima –sus acciones fueron una "huida hacia delante"–; que para llegar al equilibrio estratégico se necesitaba –según la teoría maoísta– pasar de la guerra de guerrillas a la guerra de movimientos, pero nunca tuvo lugar un enfrentamiento de ese nivel, de guerra de movimientos; además, importaba bloquear políticamente al enemigo, es decir, al Estado peruano, pero el bloqueo político vino no solo principalmente por la acción terrorista del PCP–SL sino por la propia crisis de los últimos años del gobierno del señor Alan García por la hiperinflación, por la crisis de los partidos políticos mismos, la división de Izquierda Unida, y por la irrupción de los llamados *off siders*.

2. El general EP Robles Espinoza precisó que en una reunión previa al autogolpe de Estado Vladimiro Montesinos Torres explicó ante el Alto Mando del Ejército que Sendero Luminoso había alcanzado el equilibrio estratégico –se les alcanzó informaciones alarmantes, que el PCP–SL estaba por hacer el asalto a Lima–; sin embargo todo fue un engaño, un psicosocial, pues no existía tal equilibrio estratégico.

3. Esa misma conclusión fue sostenida por el Jefe del SIN en aquella época general EP Julio Rolando Salazar Monroe –sesión sexagésima sexta–. En igual sentido declaró el general EP Petronio Baltazar Fernández Dávila Carnero –comandante general del Frente Huamanga en mil novecientos noventa y jefe político militar de Ayacucho–, quien dijo que el PCP–SL no representaba un peligro para la supervivencia del país en los años mil novecientos noventa –mil novecientos noventa y uno; es más, acotó que cuando el PCP–SL llegó a Lima ya estaba en decadencia, las FFOO impidieron el cerco de Lima:

nunca hubo una situación de peligro estratégico, sino solamente una situación de terror.

4. El coronel PNP Benedicto Jiménez Baca –integrante del GEIN los años noventa al noventa y dos–, en su declaración prestada en la sesión octogésima novena, expresó que la Corporación RAND, americana, sostuvo en mil novecientos noventa que el Perú ya no era viable, pues la situación era caótica, dramática; que, por su parte, señaló que en mil novecientos noventa y dos el PCP–SL seguía en pleno desarrollo de sus planes militares mientras Abimael Guzmán se encontraba en libertad, y a fines de mil novecientos noventa y uno el PCP–SL estaba en los inicios de la etapa de equilibrio estratégico, que viene a ser la segunda etapa dentro de la guerra popular.

5. El general PNP Vidal Herrera, subdirector y luego director de la DINCOTE en el año mil novecientos noventa y uno, informó de la elevación de las acciones del PCP–SL desde el inicio de la lucha armada, incluso en el año mil novecientos noventa y dos, si bien en ese año recibió un alto nivel de violencia, empezó a decrecer hasta el año dos mil dos; añadió que el PCP–SL no había llegado al equilibrio estratégico –Abimaél Guzmán le dijo que el equilibrio estratégico no se trataba de una correlación de fuerzas físicas sino del hecho de ir copando al país psicológicamente–. Esta reflexión, unida a lo expuesto por el asesor del SIN Merino Bartet –sesión nonagésima– permite descartar la posición de Jiménez Baca, no compartida por los demás militares y expertos citados, salvo por el general PNP Jhon Caro –sesión undécima–. En efecto, Merino Bartet refirió que los atentados en Lima en mil novecientos noventa y dos marcaron un punto de inflexión del PCP–SL, el comienzo de su derrota –cuando el PCP–SL se vuelca a Lima, a las zonas urbanas, no tenía cuadros preparados ideológicamente para competir con otras opciones políticas y la vía que proponía no fue aceptado por la ciudadanía–; en lugar de ganarse la simpatía de la población el PCP–SL se ganó la odiosidad de toda la sociedad peruana. Su planteamiento incluso fue aceptado, ante su explicación, por Montesinos Torres, quien no había conocido ni manejaba la estrategia contra subversiva –esto último revelaría que Montesinos Torres, pese a que expertos del SIN negaron tal equilibrio estratégico, se dirigió al Alto Mando del Ejército anunciando lo contrario–.

6. El general PNP Miyashiro Arashiro, en la sesión undécima, expresó que estadísticamente, en los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos, se incrementaron los atentados terroristas –agudizaron sus planes–, y era porque el PCP–SL buscaba llegar al equilibrio estratégico. El general FAP Velarde Ramírez, Jefe del CCFFAA en mil novecientos noventa y uno, en la sesión quincuagésima segunda, dijo que no hubo equilibrio estratégico, a pesar de la multiplicidad de atentados en Lima; no pudieron asfixiar la ciudad.

128°. Es, pues, evidente que el PCP–SL anunciaba el equilibrio estratégico y que incrementó sus acciones o atentados terroristas en Lima –no existe opinión en contrario sobre este punto– en el año mil novecientos noventa y dos, cuando se interrumpió el orden democrático constitucional. Pero también es obvio que el PCP–SL no llegó a cumplir sus metas, y que el Estado años

antes había empezado a derrotarlo estratégicamente; no pudo lograr la hegemonía en el campo y, menos, cercar las ciudades, tampoco consiguió una equiparación política ni desarticuló al Estado a partir de sus propias fuerzas[117]. Las reflexiones de Merino Bartet, Degregori Caso y Fernández Dávila Carnero son sólidas y no han podido ser desvirtuadas por otras exposiciones en contrario, como las de Jiménez Baca y Jhon Caro [incluso, el presidente del CCFFAA en esa fecha, general EP Hermoza Ríos, y el jefe del SIN, general EP Julio Rolando Salazar Monroe, son partidarios de esta tesitura: no hubo equilibrio estratégico, por lo que las expresiones del libro del primero de los nombrados pueden calificarse de propagandísticas y de mera justificación, sin base real, a las acciones realizadas por el régimen en ese entonces][118]. Por consiguiente, desde esta afirmación, toda justificación al cambio de régimen institucional carece de solidez y, por el contrario, revela intenciones distintas a la anunciada extrema necesidad de salvación del país; por lo demás, no se puede anunciar la supuesta salvación de la democracia negándola en la práctica e interviniendo sus instituciones básicas.

129°. INFORMES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE AMNISTÍA INTERNACIONAL. La parte civil al desarrollar los temas V "La doble estrategia" y VIII "La existencia de un patrón sistemático de violación de Derechos Humanos", ofreció como prueba el Informe de la ColDH del doce de marzo de mil novecientos noventa y tres –fojas veintitrés mil seiscientos ochenta y uno–, y los Informes anuales de Amnistía Internacional dedicados al Perú, de los años mil novecientos noventa y uno, mil novecientos noventa y dos, y mil novecientos noventa y tres –fojas veinticuatro mil ciento dos, veinticuatro ciento siete y veinticuatro ciento once, respectivamente–.

1. Dichos Informes, según la parte civil, evidencian la existencia de una doble estrategia en la que participaron los institutos armados. El Informe de la ColDH da cuenta de la ruptura del orden constitucional y de graves violaciones a los derechos humanos, y señala varios hechos relevantes, como la detención del agraviado Dyer Ampudia, la muerte de los

---

[117] El Informe Final de la CVR es definitivo. Concluyó en el punto **24** lo siguiente "*Cuando la presencia del PCP–SL retrocedía en los espacios rurales del país, propuso 'alcanzar el equilibrio estratégico', a pesar de saber –como el mismo confirmó posteriormente– que la capacidad militar del PCP–SL era mínima frente a la de las fuerzas armadas. La propuesta de Guzmán produjo un desborde de la violencia senderistas en el campo y la ciudad, y una acentuación del carácter terrorista de sus acciones, sacrificando incluso la vida de sus cuadros de base*". En el punto 25 precisó: "*Sin embargo, cuando Abimael Guzmán fue capturado abandonó casi inmediatamente la tesis del 'equilibrio estratégico' y solicitó al gobierno un 'acuerdo de paz' junto con un reconocimiento explícito y sumamente elogioso al gobierno dictatorial de Alberto Fujimori y a su asesor Vladimiro Montesinos*". Tomo II, Sección II, Capítulo I, Apartado I, Punto uno.

[118] El experto militar José Luis García en las sesiones nonagésima quinta y sexta formuló una definición castrense de equilibrio estratégico que avala las conclusiones expuestas y que permiten rechazar tal pretensión. Refirió que equilibrio estratégico desde un punto de vista estrictamente castrense se presenta cuando dos oponentes tienen una capacidad similar para efectuar operaciones militares, disponen de una estructura de comando, de apoyo de combate, logística, etcétera, que los habilita para enfrentarse y el resultado favorable de ese enfrentamiento puede estar tanto en una parte o del otro lado. Por eso hay equilibrio estratégico, porque el resultado final del enfrentamiento depende de circunstancias aleatorias.

prisioneros del Establecimiento Penal Castro Castro, los sucesos de La Cantuta, la desaparición del periodista Pedro Yauri, y de una seria de eventos que fueron parte de sus indagaciones en la visita al Perú. Los informes de Amnistía Internacional mencionan las ejecuciones extrajudiciales sumarias y arbitrarias registradas en el Perú, y la comisión de numerosos sucesos notorios de violaciones de los derechos humanos, así como critican al gobierno del Perú por no investigar ni hacer juzgar a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos, y lo instan a asegurar una investigación exhaustiva, imparcial, independiente y pública de las afirmaciones del general EP Robles Espinoza. Ambos informes dan cuenta de miles de casos de graves violaciones de derechos humanos entre los años mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y tres – aportan estadísticas y cifras concretas de las víctimas de diversos hechos criminales, tales como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas, violación sexual y otros perpetrados durante los primeros años del gobierno del acusado Fujimori Fujimori–, demostrativos de la existencia de un patrón sistemático de violación de derechos humanos por parte de las FFOO.
2. La defensa del acusado Fujimori Fujimori cuestiona la conducencia y la eficacia probatoria de los referidos informes. Afirma que como se tratan de opiniones técnicas la vía de incorporación debió ser, no la del informe, sino de la pericia. Además los informes precisan que descendió el número de de desapariciones, cuyo pico relevante ocurrió cuando se instauró el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional. Los informes de Amnistía Internacional no tienen registro alguno ni mencionan las fuentes.

130°. De los Informes presentados oralmente resalta, en lo pertinente, lo siguiente:
1. El Informe de la CoIDH precisó: Que la confrontación armada que se desarrolló en el Perú a partir de mil novecientos ochenta dio lugar a que gran parte del territorio peruano se encuentre bajo estado de emergencia, confrontación que determinó que las FFOO hayan empleado métodos que violan los derechos humanos. Que tanto el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre desapariciones forzadas de personas como el propio gobierno del Perú han registrado más de cinco mil denuncias de desapariciones –mil novecientos ochenta y tres a mil novecientos noventa–, también enuncia la comisión de atentados a la integridad personal, la libertad personal, el debido proceso y la libertad de expresión, sin que existan sancionados al respecto. Que, según las cifras destacadas por los organismos de derechos humanos las desapariciones forzadas y ejecuciones sumarias continuaron durante el régimen del acusado. Que con motivo del golpe de Estado se vulneraron diversos derechos individuales, y a partir de ese acontecimiento se produjeron varios hechos gravísimos, como la muerte de prisioneros del Establecimiento Penal Castro Castro, la desaparición de varias personas en El Santa, en la Universidad La Cantuta, de Pedro Yauri, del abogado Wilfredo Terrones Silva y de una profesora Teresa Díaz Aparicio de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
2. El Informe de Amnistía Internacional de mil novecientos noventa y uno determinó que durante ese año desaparecieron trescientas personas

después de ser detenidos por las FFOO. Que se ofreció una Comisión Nacional que garantice el respeto por los derechos humanos, pero tal Comisión no se concretó. Que, igualmente, se registraron trescientos casos nuevos de desaparición de personas detenidas, de ellas ochenta y nueve quedaron en libertad, veinticuatro fueron halladas muertas, y de las demás no se tuvo noticias. Que también se recibieron informes frecuentes de malos tratos y torturas, así como violación de campesinas, sin que se hayan emprendido investigaciones oficiales al respecto.

3. El Informe de Amnistía Internacional de mil novecientos noventa y dos señaló, además de una serie de hechos individualizados de violación de los derechos humanos, que más de trescientos personas desaparecieron y al menos sesenta fueron ejecutadas extrajudicialmente por las FFOO o por grupos paramilitares; se denunciaron decenas de casos de torturas y malos tratos, y el gobierno siguió sin esclarecer miles de violaciones de derechos humanos documentadas desde mil novecientos ochenta y tres. Que en el mes de setiembre el Gobierno dictó una directiva presidencial sobre respeto de los derechos humanos en la que reconoció que se habían reportado cinco mil desaparecidos desde mil novecientos ochenta y uno. Empero no se apreciaron resultados efectivos desde la perspectiva del esclarecimiento y la sanción de los agentes del Estado comprometidos con esas acciones ilegales –sólo se comunicó escuetamente de cuarenta y ocho militares sancionados–, pese a los llamamientos y exhortaciones internacionales –lo que importaba que las FFOO disfrutaban de una impunidad casi total, a pesar de los abrumadores indicios de su responsabilidad–.

4. El Informe de Amnistía Internacional de mil novecientos noventa y tres detalló que al menos ciento treinta y nueve personas "desaparecieron" y al menos sesenta y cinco fueron ejecutadas extrajudicialmente por las FFOO; también se recibieron informes de torturas y malos tratos generalizados. Que grandes regiones del país continuaban bajo el control militar. Que se continuaron reportando casos de desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales, sin resultados para su esclarecimiento. Que los pedidos de Amnistía Internacional para el esclarecimiento de hechos específicos, como las muertes en el Penal Castro Castro y de la Cantuta, y para investigar los numerosos casos de violación de derechos humanos, no se aceptaron.

131°. Es evidente que los Informes de la CoIDH y de Amnistía Internacional son, propiamente, documentos escritos: allí se asientan una expresión de contenido intelectual; ellos importan la concreción material de un pensamiento[119]. Ambos organismos, uno que pertenece al Sistema Interamericana de Protección de los Derechos Humanos, y otro que es un Organismo No Gubernamental de Derechos Humanos, mediante sus informes transmiten un conocimiento determinado acerca de la situación de los Derechos Humanos en un país y en un contexto específico[120].

---

[119] CAFFERATA NORES, JOSÉ: *La prueba en el proceso penal*, Tercera Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1998, página 175.

[120] Se trata, propiamente, si se sigue la propuesta de DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, de un documento declarativo de ciencia, en tanto consisten en la representación de lo que se sabe o conoce respecto de algún hecho [la situación de los derechos humanos en el Perú];

No está en discusión los requisitos jurídicos de su existencia ni sus requisitos para su validez como prueba documental. En cuanto a su eficacia probatoria –veracidad de su contenido– debe precisarse que las estadísticas o cifras que proporcionan –de suyo vitales en cuanto a los "hechos contextuales"– son, en lo esencial, coincidentes con las que aportó la CVR, cuya solidez probatoria en ese punto ha sido afirmada. En los Informes se indica la fuente, aunque de un modo genérico; se menciona datos proporcionados por los organismos no gubernamentales, denuncias públicas y sus propios documentos sobre casos concretos –basta, al respecto, la coincidencia con los registros, ampliamente documentados y no desvirtuados, de la CVR–. Además, es de destacar dos datos ya corroborados: **a)** que el propio Gobierno del ex presidente Alberto Fujimori reconoció las desapariciones forzadas habidas en el país, en una cantidad de cinco mil; y, **b)** que pese a sus anuncios de control de los crímenes contra los derechos humanos por parte de agentes del Estado, éstos no fueron investigados, esclarecidos y reprimidos, tanto los casos específicos como la tendencia general de lo que venía sucediendo en ese orden.

En consecuencia, las objeciones de la defensa respecto a los Informes cuestionados se rechazan.

¶ 4. Prueba ofrecida por la defensa del acusado.

132°. DECLARACIONES CONTRADICTORIAS DE MÁXIMO SAN ROMÁN CÁCERES. La defensa del acusado Fujimori Fujimori en la sesión centésima vigésima quinta, al desarrollar el tema XIX "Falta de eficacia probatoria del testimonio de Máximo San Román Cáceres" –senador de la República y primer vicepresidente del régimen de presidente Alberto Fujimori Fujimori–, destaca que este último no es uniforme en sus declaraciones: indagatoria ante la Fiscalía, de fojas sesenta y tres mil ciento cincuenta y nueve; declaración ante el Congreso, de fojas quinientos diecinueve, declaración sumarial ante el vocal instructor de fojas cinco mil trescientos cuarenta y cinco; y, declaración plenarial en la sesión octogésima octava. Precisó, al respecto, la falta de uniformidad acerca de la fecha en que recibió la Nota Informativa que daba cuenta de los autores de la matanza de Barrios Altos, miembros del Destacamento Colina; que en sus declaraciones anteriores a la plenarial no manifestó que entregó personalmente al presidente Fujimori Fujimori la Nota de Inteligencia –versión que tampoco proporcionó en la conferencia de prensa que dio a fines de mil novecientos noventa y dos–; que, asimismo, en sus declaraciones anteriores a la del juicio oral no mencionó haber recibido una Nota Informativa sobre los antecedentes de Vladimiro Montesinos Torres ni que se la entregó en propias manos. A partir de esas afirmaciones, concluye la defensa que las declaraciones de Máximo San Román Cáceres no cumple con uno de los requisitos de eficacia probatoria: uniformidad del dicho, por lo que no puede producir certeza o probabilidad.

existe en él un contenido testimonial (*Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 2002, página 500).

133°. Las declaraciones del Ingeniero Máximo San Román Cáceres, sobre los aspectos cuestionados, son las siguientes: **1)** En la declaración ante la Fiscalía, dijo que recibió una Nota Informativa en octubre de mil novecientos noventa y dos, que constaba de tres a cuatro hojas fotocopiadas, la cual mencionaba a los integrantes del Destacamento Colina y daba cuenta de la matanza de Barrios Altos, documento que repartió a los medios de comunicación, a la vez que dio una conferencia de prensa. **2)** En la declaración ante el Congreso reiteró la fecha y forma en que recibió el documento arriba descrito, respecto del cual no comentó nada con el presidente Fujimori Fujimori. **3)** En la declaración sumarial ante el Vocal Instructor puntualizó que ese documento fue dejado debajo de la puerta de su domicilio; que, por otra parte, sobre Montesinos Torres, indicó que se le hizo llegar información escrita sobre sus antecedentes, de lo que conversó con el presidente Fujimori Fujimori, quien sin embargo le contestó en tono bastante descortés que no tenía que dar explicaciones porque Montesinos Torres no era funcionario público sino su asesor personal. **4)** En la declaración plenarial acotó que el veintidós de marzo igualmente en su despacho del Senado recibió anónimamente la Nota de Inteligencia "Montesinos y Barrios Altos", la cual la entregó a Fujimori Fujimori –pidió cita con él, quien se la concedió dos días después–, y el uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos convocó a una conferencia de prensa en base a esa Nota; que sobre la Hoja Informativa número 001–SIE, del trece de julio de mil novecientos noventa, referida a los antecedentes de Montesinos Torres, ésta llegó a su Despacho en el Senado en la primera quincena de agosto de mil novecientos noventa –era una Nota dirigida al almirante AP Panizo–, documento que también entregó personalmente al presidente.

La Nota de Inteligencia número 0028–SIN –de fojas cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y nueve–, sin firma, bajo el asunto "Capitán EP Vladimiro Montesinos Torres y la matanza de Barrios Altos" da cuenta de la matanza de Barrios Altos, que se atribuye a un grupo de eliminación de agentes de inteligencia del Ejército, destacados al SIN, a la vez que menciona los nombres del Equipo de Planeamiento y Conducción y del Equipo de Aniquilamiento –respecto de alguno de ellos las pruebas de cargo son evidentes, pero de otros no existe, hasta la fecha, base probatoria que los vincule–. Como conclusiones destaca los errores de planeamiento y ejecución de esa operación, a la vez que resalta los esfuerzos de Montesinos Torres para desbaratar la investigación del Congreso presidida por el Senador Roger Cáceres Velásquez.

La Hoja Informativa número 001–SIE, del trece de julio de mil novecientos noventa –de fojas treinta y nueve mil trescientos veintisiete–, contiene la relación de antecedentes de Vladimiro Montesinos Torres y no tiene firma. Como conclusión precisa, de un lado, que Montesinos Torres tiene suficientes antecedentes negativos como para que las FFAA y en particular el Ejército sigan manteniendo dudas sobre su lealtad al país y al Ejército; y, de otro, que no existen garantías sobre su influencia en el Presidente de la República.

El Diario Gestión del dos de diciembre de mil novecientos noventa y dos –de fojas cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y nueve–, incluyó la noticia

siguiente: "San Román presentó pruebas que implicarían a Montesinos", en la que se detalla el contenido de la Nota de Inteligencia y se precisa que San Román indicó que es necesario que se investigue pero señala no querer juzgar si son o no son.

134°. La existencia de la Nota de Inteligencia y de la Hoja Informativa, a que se refiere el testigo Máximo San Román Cáceres, está probada con los documentos ya glosados –se descarta, por consiguiente, una inexactitud en ese extremo de la versión testifical–. De igual manera, está probado que el indicado testigo dio cuenta de la Nota de Inteligencia en la conferencia de prensa que convocó el uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos –la versión periodística del diario Gestión es contundente al respecto–. La uniformidad del dicho del testigo San Román Cáceres es palmaria respecto a la Hoja Informativa sobre Montesinos Torres –hecho que mencionó a partir de su declaración sumarial, en el entendido de que no se le preguntó sobre ese aspecto en sede Fiscal o del Congreso, por lo que a partir de ese dato no puede colegirse que ocultó los hechos o que mintió en sus declaraciones anteriores–.

Empero existen discrepancias en sus declaraciones anteriores a la del juicio oral en lo atinente a determinados aspectos vinculados a la Nota de Inteligencia, pues primero dijo que no había conversado con el acusado Fujimori sobre su contenido y, luego, mencionó que sí lo había hecho e incluso que ese documento se lo había entregado en propias manos al acusado Fujimori Fujimori. Se trata, sin embargo, de una discrepancia que si bien no permite acreditar que el Vicepresidente San Román Cáceres comunicó inmediatamente al acusado Fujimori Fujimori lo sucedido en Barrios Altos y que éste tuvo acceso a la citada Nota de Inteligencia, no niega por el contrario la realidad de esa información y de su conocimiento mediático, por lo menos, a partir de diciembre de mil novecientos noventa y dos, aunque existen datos que revelan que esa Nota ya circulaba desde meses antes[121].

[121] Es de precisar que según el Informe de Investigación número 001–SIN.03/14.04, del once de febrero de mil novecientos noventa y dos –de fojas dos mil trescientos veintiocho–, la referida Nota de Inteligencia es de fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos, y que había estado circulando por algunos medios y personas. Ese Informe concluye que esa Nota de Inteligencia no fue formulada por la jefatura del SIN ni por ninguna dirección de esa institución. Es más, la pericia grafotécnica número 250/92, del ocho de febrero de mil novecientos noventa y dos –de fojas dos mil trescientos cuarentas y tres–, concluyó que la firma estilizada suscrita a nombre del General EP Salazar Monroe no proviene de su puño gráfico, y ha sido falsificada por un proceso imitativo "servil". En el oficio número 005–92–SIN–01, del ocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, el jefe del SIN remite copia de la aludida Nota de Inteligencia al comandante general del Ejército. El oficio cursado por el comandante general del Ejército al jefe del SIN del diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, y el Informe del director de la DINTE al comandante general del Ejército, de esa misma fecha, se insiste en la falsedad de esa Nota de Inteligencia número 0028–SIN–01, del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno. Todas estas comunicaciones y pericia apuntan a negar que miembros del SIE y otros altos jefes del Ejército y del SIN están vinculados con la matanza de Barrios Altos; sin embargo, y esto es lo esencial en clave probatoria, las pruebas acopiadas en el curso del proceso acreditan lo que en esos documentos se niega: existencia del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, vinculación con los aparatos de inteligencia militar y del SIN, y el grado en el que están involucradas las más altas autoridades de ambos instituciones. Además, revela un dato

Por último, sobre tema de las discrepancias entre las declaraciones de un mismo testigo, es decir, sobre la diversidad de declaraciones, es imprescindible que se sometan a contradicción y contraste en el juicio oral, a partir de lo cual es de competencia del Tribunal sentenciador, la valoración razonada y razonable de la credibilidad de las distintas personas, conforme al principio de inmediación. La existencia de contradicciones, retractaciones o correcciones sobre pasajes de un relato de hechos no significa inexistencia de prueba de cargo –es inaceptable sostener que por esa característica la prueba, la información que contiene, se anule o pierda toda eficacia–; es un tema de valoración probatoria –incide en el juicio de valoración, no de valorabilidad–, por lo que corresponde al Tribunal confrontar unas y otras versiones y arribar a una conclusión en función de las máximas ordinarias de experiencia, sobre su respectiva veracidad, atendiendo tanto a su coherencia interna como a los demás recaudos de la causa.

En el caso de autos, en sede plenarial se interrogó al testigo San Román Cáceres y se le llamó la atención acerca de lo que expuso en sus diversas declaraciones producidas en otras sedes –sumarial, fiscal y congresal–. Si bien parte de sus testimonios –sólo algunos pasajes de su relato circunstanciado– son contradictorios y, ante la falta de probanza positiva que consolide la versión plenarial, no es posible dar mérito por entero a esta última, se llega a la conclusión de que tal divergencia, ante el conjunto de la prueba actuada [en orden a una valoración de todas las evidencias conjuntamente, que es el método probatorio que constituye el adecuado soporte, fundamento y explicación del juicio de certeza alcanzado] no puede eliminarla[122].

135°. DECLARACIONES CONTRADICTORIAS DE VÍCTOR SILVA MENDOZA. La defensa del acusado Fujimori Fujimori al abordar el tema XXI "*Falta de eficacia probatoria del testimonio de Víctor Silva Mendoza por ausencia del requisito de uniformidad del dicho*" introdujo para su lectura un conjunto de

---

relevante: el SIN y el Ejército se concentraron negar sin más lo acontecido, se circunscribieron en la sola Nota de Inteligencia, pero no investigaron, con seriedad, objetivad y celeridad, la realidad de los hechos.

[122] Conforme parcialmente: STSE 1179/2001, de veinte de julio. En tanto el sistema de valoración de cualquier prueba descansa en la sana crítica racional, que importa inexistencia de disposiciones legales que predeterminen el valor de convicción de los elementos probatorios, a condición de que las conclusiones que libremente se extraigan de éstas respeten las reglas que gobiernan el razonamiento humano, no es posible sin más eliminar formalmente un testimonio por la presencia de determinadas contradicciones. Su apreciación crítica, en función de lo percibido y de su sinceridad –valoración individual–, requiere además cotejarlo con el resto de las pruebas reunidas [Conforme: CAFFERATA NORES, JOSÉ I.: *La prueba en el proceso penal*, páginas 119/122], exigencia última de especial relevancia en el presente caso. En el análisis de la verosimilitud del testimonio, de su contenido, considerado en sí mismo, nada impide que se tengan como verdaderas algunas partes de la declaración y que se rechacen otras como mendaces y erróneas; aquí no influyen para nada ni pueden influir los vínculos de una supuesta indivisibilidad, y además es evidente que algunos fragmentos de un hecho pudieron ser percibidos y otros no, y que algunas circunstancias pudieron recordarse y otras olvidarse [FLORIÁN, EUGENIO: *De las pruebas penales*, tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 1976, página 349].

dieciocho declaraciones de Silva Mendoza[123] prestadas en diversas sedes, a las que se agrega la que rindió en este juicio oral. Estima la defensa que, por lo menos, en tres temas relevantes el citado testigo se ha contradicho. Así, **(1)** acerca de la conversación sostenida con el general EP Rivero Lazo, luego de los sucesos de Barrios Altos –ante sus preguntas sobre esa matanza Rivero Lazo le dijo que "*lo que hace la mano derecha no debe saber la mano izquierda*", versión que cambia en otras declaraciones, pues primero no menciona esas frases, luego dice que esa frase se refería al Grupo de Análisis y finalmente en el acto oral vuelve a la versión primigenia–. **(2)** Respecto al altercado que tuvo con el general EP Rivero Lazo, en el que le increpa los acontecimientos de Barrios Altos, primero negó esa escena, luego aceptó ese altercado, a continuación vuelve a negarlo y, finalmente, en esta audiencia afirma lo contrario, es decir, que el altercado sí se suscitó. **(3)** En cuanto al pedido de Montesinos Torres para que su cuñado sea transferido al SIE, ese hecho es mencionado en un primer momento –allí Montesinos Torres le comunicó, además, que se le entregaría la jefatura del SIE–, luego es negado por completo y, finalmente, es aceptado en el acto oral.

1. En función a esas contradicciones la defensa del acusado Fujimori Fujimori considera que las declaraciones del coronel EP Silva Mendoza carecen de eficacia probatoria.

2. La Fiscalía, por el contrario, sostiene que debe valorarse la prueba conjuntamente; que la versión central del coronel EP Silva Mendoza se ha mantenido inalterable en sus diversas declaraciones, y que sus eventuales omisiones o algunos detalles no expuestos, no le restan validez y solidez a su línea de información.

3. La Parte Civil responde que de presentarse algunas retractaciones o contradicciones entre las declaraciones de un testigo, así como divergencias menores, corresponde realizar un examen y ponderación crítica sobre la base de la libre apreciación razonada de la prueba. No es del caso anular las declaraciones en su conjunto, y el Tribunal es el encargado de darle fiabilidad a una u otra declaración.

136°. Del conjunto de las declaraciones del coronel EP Silva Mendoza se advierte que su nombramiento como jefe del SIE fue una propuesta –decisión de Montesinos Torres, quien lo condicionó a que lleve a trabajar con él a su cuñado Cubas Portal –en el Departamento de Logística–[124]. Ese dato lo expresó en varias ocasiones, aún cuando en otras lo negó. Empero, si se tiene en cuenta el efectivo nombramiento de Cubas Portal en el SIE –reconocido por este último y por el hecho de que, como encargado de un Departamento del mismo, proveyó de material logístico al Destacamento Colina– y la realidad del poder de Montesinos Torres –como luego se verá– para decidir nombramientos militares y formular propuestas para conformar los altos mandos y para la designación de diversos cargos públicos, es de concluir

[123] El Coronel EP Silva Mendoza fue jefe del SIE en mil novecientos noventa y uno, y subdirector ejecutivo de la DINTE en mil novecientos noventa y dos. Además, el general EP Rivero Lazo integró una promoción del Ejército después a la que él perteneció, por un año.

[124] Respecto del segundo cargo, Sub Director de la DINTE, en el acto oral precisó que Montesinos Torres lo llamó por teléfono y le dijo: "*tú te vas a la DINTE como segundo*".

que lo que expuso en un primer momento y mencionó en el acto oral es compatible con lo actuado.

Sobre la reunión del coronel EP Silva Mendoza y otros coroneles de la DINTE con el general EP Rivero Lazo –realizada al día siguiente que este último retornó del extranjero–, el coronel EP Pino Benamú, Jefe de Frente Interno de la DINTE, asistente a esa reunión, confirma la discusión y el emplazamiento del primero al segundo –ambos eran de la misma promoción del Ejército–, en el sentido que el general EP Rivero Lazo sabía lo sucedido en Barrios Altos y el papel del Destacamento Colina, que había pasado bajo su control directo[125].

En consecuencia, más allá de determinadas versiones que tendían a relativizar e incluso a negar determinados acontecimientos, lo cierto es que el coronel EP Silva Mendoza reconoce los diálogos –incluso el referido, simbólicamente, a que "*lo que hace la mano izquierda no debe saber la mano derecha*"–, aunque procura restarles contundencia y un sentido unívocamente de incriminación. Su contenido de cargo fluye no sólo de la declaración del coronel EP Pino Benamú, en relación con las iniciales actividades del Destacamento Colina en Barrios Altos y de los AIO arrepentidos, sino de la realidad de un nombramiento oficial y de la designación del entonces comandante EP Cubas Portal en el SIE. También se advierte la real intervención del general EP Rivero Lazo, en especial en el otro crimen –el de La Cantuta–, de las declaraciones de varios partícipes, directos e indirectos en los hechos –basta mencionar, a título inicial, en tanto que posteriormente se analizará ampliamente, las declaraciones de los tenientes EP Portella Núñez y Velarde Astete y del general EP Pérez Documet[126]–. Estas evidencias concordantes no hacen sino otorgar credibilidad a aquellas declaraciones de Silva Mendoza en el sentido que su nombramiento en el SIE fue a propuesta directa de Montesinos Torres a cambio de la designación en el SIE de su cuñado Cubas Portal[127], que el Destacamento Colina estaba bajo la supervisión directa del General EP Rivero Lazo, Director de la DINTE, que este último no era ajeno al crimen de Barrios Altos –bajo cuyo ámbito transcurre la cita de Silva Mendoza–, y que Silva Mendoza emplazó a Rivero Lazo por esos hechos ante el escándalo público suscitado y la presunta intervención de efectivos militares en su comisión.

Por lo demás, es de reiterar la posición del Tribunal respecto a las declaraciones no coincidentes proporcionadas por una misma persona en

---

[125] Declaración del Coronel EP Pino Benamú prestada en la sesión trigésima quinta.

[126] El análisis pormenorizado se realizará en el Capítulo referido al Atentado de La Cantuta. Las declaraciones en el acto oral de los Tenientes EP Portella Núñez y Velarde Astete se produjeron en las sesiones vigésima octava y trigésima séptima. El General EP Pérez Documet se negó a declarar en el juicio oral, pero se asume, entre otras, su declaración en el juicio oral conexo, expediente número 03–2003. El general EP Rivero Lazo ha mantenido una línea de absoluta negación sobre los hechos y un radical rechazo de las declaraciones que lo comprometen –sesiones trigésima octava, trigésima novena y cuadragésima–, pero las evidencias son contundentes.

[127] Montesinos Torres en su continuación instructiva de fojas doce mil ochenta, en la causa 32–2001, reconoció tal recomendación, aunque negó haberla condicionado a la designación en el SIE de su cuñado Cubas Portal. Si bien este último negó tal exigencia –sesión trigésima tercera–, como queda dicho, no se explica lo primero sin lo segundo.

varios pasajes de su exposición –en la misma o en otras sedes procesales–. Corresponde al órgano jurisdiccional apreciar su mérito interno y tras su análisis lógico y ponderación con el conjunto de la prueba actuada, determinar si puede otorgar valor a una o a otras. También, desde luego, puede descartar su aporte informativo ante la falta de correspondencia con la realidad o con otras pruebas o datos objetivos que consten en la causa.

137°. LAS SENTENCIAS DE COLABORACIÓN EFICAZ. La defensa del acusado Fujimori Fujimori al presentar el tema XXXIII "Obtención de prueba fraudulenta" cuestionó ocho sentencias de colaboración eficaz recaídas en los procedimientos incoados por Héctor Gamarra Mamani, Hugo Francisco Coral Goycochea, Jorge Enrique Ortiz Mantas, Pablo Andrés Atuncar Cama, Hércules Gómez Casanova, Pedro Guillermo Suppo Sánchez, Isaac Jesús Paquiyauri Huaytalla y Marcos Flores Alván, confesos integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina.

1. Sostiene la defensa que todos esos testigos reconocen la existencia del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, pero al obtener beneficios premiales por colaboración eficaz presentan un patrón que autoriza a pensar en su obtención fraudulenta, violando el principio de buena fe procesal.

2. Destaca desde una perspectiva genérica que siete de ellos reconocen que sólo participaron como contención en los atentados en que intervinieron, pero se les condena como coautores o autores, así como que medió un relajamiento, una flexibilidad en las formas legales para no verificar y terminar dando beneficios premiales a pesar de las gruesas contradicciones.

3. En el caso de GAMARRA MAMANI, Chuqui Aguirre lo sindicó como partícipe en el crimen de La Cantuta, pero éste negó tal intervención, pese a lo cual se le aceptó la colaboración eficaz y se le condena por el asesinato de La Cantuta.

4. En el caso de CORAL GOYCOCHEA, Chuqui Aguirre lo sindicó como partícipe en el crimen de La Cantuta, hecho que negó en su declaración como colaborador –dijo que una semana antes había dejado el Destacamento Colina– y que no fue corroborado; además, en el acta de colaboración, respecto de esos cargos, en un primer momento no se opuso ni los contradijo, pero luego se opuso, a consecuencia de lo cual la condena no comprendió ese cargo.

5. En el caso de ORTIZ MANTAS, Chuqui Aguirre lo sindicó como quien disparó a Pedro Yauri Bustamante, hecho negado por el primero –anotó que, por el contrario, quien disparó a la víctima fue Chuqui Aguirre– y que no fue objeto de corroboración, pese a lo cual el beneficio premial es aprobado y se le condena –entre otros ilícitos– como coautor de ese delito.

6. En el caso de ATUNCAR CAMA, inicialmente no reconoció haber participado directamente en el crimen de La Cantuta, pero luego aceptó esos cargos; también aceptó otros siete crímenes, por los cuales fue condenado y obtuvo el correspondiente beneficio premial.

7. En el caso de GÓMEZ CASANOVA, en la sesión del juicio oral en el proceso conexo sostuvo, primero, que era inocente; segundo, que es culpable de los cargos; tercero, que no sabe de la intervención de Fujimori Fujimori y de Montesinos Torres porque no era su nivel de conocimiento –llega hasta el general EP Rivero Lazo, director de la DINTE–; y, cuarto, que Fujimori Fujimori por ser el primero en la línea de comando está vinculado con los hechos del Destacamento. No obstante esas contradicciones, no sólo no fueron verificadas sino que se le concedió el beneficio premial por colaboración eficaz.
8. En el caso de SUPPO SÁNCHEZ, en el procedimiento de colaboración eficaz afirmó ser chofer del Destacamento, se verifican los cargos desde esa perspectiva y se celebra el convenio de colaboración eficaz, pese a lo cual se le condena como autor de asesinato.
9. En el caso de PAQUIYAURI HUAYTALLA, en el procedimiento de colaboración eficaz negó haber participado en el crimen de La Cantuta, lo que Chuqui Aguirre corrobora –testigo último que no fue citado en otros casos–, sin embargo fue condenado como autor de ese crimen [cabe destacar, sin embargo, que en la audiencia especial pidió que la colaboración eficaz comprenda ese cargo].
10. En el caso de FLORES ALVÁN, el Informe de Verificación de la Policía no comprendió el Plan Cipango; no comprobó su existencia y su autenticidad, lo que sí se hizo con otros documentos que presentó, pese a lo cual se le concedió el beneficio premial.

138°. Las partes acusadoras rechazaron los cuestionamientos de la defensa.
1. La Fiscalía sostiene el procedimiento de colaboración eficaz está previsto legalmente; y, en todos los casos cuestionados se ha cumplido lo dispuesto en la ley y las omisiones denunciadas no existen. La información brindada por los miembros del Destacamento Colina fue objeto de verificación y por eso se les concedió beneficios premiales; no se han fabricado testigos, y la lectura aislada de párrafos de las declaraciones denunciando contradicciones no puede servir para restarles eficacia probatoria. Los documentos que presentó Flores Alván han sido corroborados en sus aspectos centrales. En el caso de Coral Goycochea, se retiró la acusación respecto del crimen de La Cantuta, ajenidad que se demuestra con los propios documentos generados por el Destacamento Colina.
2. La parte civil responde que la Ley número 27388, de Colaboración Eficaz, tiene un reglamento, el Decreto Supremo número 035–2001–JUS, del diecinueve de octubre de dos mil uno, norma última que distingue entre admisión de cargos y aceptación o conformidad con la acusación o con los cargos, que no es lo mismo; en el primer caso admite o reconoce los cargos, confiesa su comisión, y en el segundo simplemente no discute la imputación y acepta o tolera los cargos. En el caso de Gamarra Mamani el acta de aceptación de cargos, respecto del crimen de La Cantuta, mencionó que no los contradice ni se opone a los cargos que se le atribuyen, por lo que ante tal situación es evidente que el acuerdo y la sentencia de colaboración eficaz, en ese extremo, pueden y deben pronunciarse sobre ese cargo, y al hacerlo positivamente no hay fraude, error o equívoco alguno.

139°. El procedimiento por colaboración eficaz regulado por la Ley número 27388, aceptado incluso por el nuevo Código Procesal Penal, en cuya virtud se optó por el mecanismo de justicia penal negociada, materializa procesalmente el denominado "*derecho penal premial*", que descansa en la figura del "*arrepentido*". Su filosofía está determinada por la necesidad de combatir la impunidad y de romper la ley del silencio que impera en la criminalidad organizada, así como para servir de instrumento de prevención de la comisión de delitos de gran daño social. Uno de los principios en que se asienta este proceso especial es el de *eficacia*, de suerte que la colaboración que ofrece el delincuente a la justicia resulte útil, a partir del cual es de destacar que la delación y la información que se acompañe sea relevante, esto es, permita descubrir hechos delictivos y acreditar la participación de otras personas. La información debe ser auténtica, completa y veraz, y la sentencia que se emita, en tanto reconozca beneficios premiales a quienes han delinquido, debe compulsar la magnitud de los cargos aceptados o no cuestionados[128] y el aporte informativo acreditado que realice el colaborador –de ahí que una de las fases esenciales del procedimiento en cuestión es la de corroboración fiscal (artículo 6°, segundo Párrafo, Reglamento)–.

Sobre la base de un conglomerado de información acerca de la presunta intervención delictiva del imputado arrepentido –sustancialmente existen investigaciones o procesos en giro contra él–, éste voluntariamente se decide a colaborar con la justicia, aceptando o no cuestionando los cargos. El control del órgano jurisdiccional respecto del Acuerdo de Beneficios y Colaboración es limitado en este punto pues sólo exige la voluntariedad del sometimiento al procedimiento y el conocimiento asistido de los alcances del mismo, así como la presencia de indicios de criminalidad o "causa probable" de participación en los delitos objeto de imputación y a partir del cual negocia un beneficio premial. Otro ámbito del control jurisdiccional tiene que ver, más allá de las autorizaciones legales correspondientes en orden al sujeto y objeto del procedimiento, a los beneficios acordados y a las obligaciones impuestas, con el juicio de proporcionalidad entre la entidad de la información corroborada, la dimensión de los cargos y la responsabilidad por el hecho.

140°. La defensa, respecto del control jurisdiccional del Acuerdo de Beneficios y Colaboración, cuestiona en primer lugar el juicio de subsunción jurídica en función de lo aceptado en algunos hechos: los arrepentidos dijeron que participaron en determinados crímenes como contención [otro de los arrepentidos señaló haber sido chofer, es decir, haber movilizado a los agentes para cumplir el objetivo delictivo; igualmente, uno de los AIO sólo reconoció haber intervenido en los hechos pero que no disparó contra una de las víctimas, no obstante la sindicación de otro de los miembros del Destacamento, que a su vez fue incriminado por el primero], es decir, no efectuaron los disparos

[128] Una fórmula de autocomposición de conflictos es admisible en el proceso penal. Así, por ejemplo, lo ha reconocido la STEDH DEWEER, del veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta, pero siempre que cumplan un requisito de naturaleza ineludible: la ausencia de amenaza por parte del delator.

homicidas; pese a lo cual se les condenó como autores o coautores. Esta calificación no es relevante para concluir que la postura del fiscal y del Tribunal fue fraudulenta. Se declaró la realidad de un hecho delictivo, se determinó la intervención en él del colaborador y en función al juicio jurídico penal que se realizó fue condenado, sin oposición del afectado[129]. Es posible estimar, a partir de lo expuesto por los colaboradores, que el título de intervención no sería el de coautores, sino el de cómplices; empero, tal calificación no vicia el fallo ni la propia colaboración, pues en uno u otro caso participó en el hecho –lo que no cuestiona la defensa–, más allá que podría suponerse que la versión que han proporcionado acerca de su participación delictiva reduce su papel en el hecho.

141°. Es cierto, de otro lado, que los colaboradores, en momentos previos al procedimiento de colaboración eficaz negaron los cargos, adoptaron una línea de defensa de rechazo radical de las imputaciones en su contra[130]. Tal situación, como se ha insistido reiteradamente, en sí misma, no inhabilita su ulterior testimonio o delación, para lo cual no sólo es de tener presente las razones del cambio de versión, las explicaciones proporcionadas y la coherencia interna y análisis comparativo respectivo, así como la presencia de otros elementos objetivos, externos, que permitan corroborarla.

Por otro lado, el hecho de que algunos arrepentidos no acepten ciertos cargos en nada influye en la suerte del procedimiento de colaboración eficaz, pues sencillamente ese cargo se excluye del ámbito del mismo y se sujeta al resultado del proceso contradictorio en giro. Asimismo, el que no se contradiga un cargo, se incluya en el acuerdo correspondiente y se apruebe en la sentencia, tampoco vicia el procedimiento y permite deducir que la sentencia se obtuvo fraudulentamente; la ley y su reglamento autorizan ese proceder judicial. El tema central no está en ese ámbito, sino en la presencia de indicios de

[129] En el caso del AIO Gamarra Mamani en su declaración inicial rechazó haber intervenido en el crimen de La Cantuta –el AIO Chuqui Aguirre lo sindicó–, pero firmó el acta de Acuerdo de Colaboración y Beneficios y en la audiencia judicial no contradijo ni se opuso a los cargos por ese crimen. Como se ha dejado expuesto, la ley permite la no oposición a los cargos y su inclusión para la sentencia condenatoria que otorga beneficios premiales. La base es la existencia e indicios de criminales respecto de ese crimen; y, sobre esa premisa, en función a la información corroborada que presentó, se dilucide el alcance premial del beneficio.

[130] El cuestionamiento en función a la "uniformidad del dicho", a partir del cual se niega eficacia probatoria a declaraciones incriminatorias o de cargo, ha sido una constante en la posición de la defensa. Así, al desarrollar el tema XX –sesión centésima vigésima sexta– respecto de Flores Alván alegó lo mismo; en el tema XXI hizo lo propio con relación a Víctor Silva Mendoza; en el tema XXII reiteró el cuestionamiento en orden a Hugo Francisco Coral Goycochea; en el tema XXIII insistió en cuestionar la línea testifical de Pablo Andrés Atuncar Cama, al igual que en el tema XXX la de Pedro Guillermo Suppo Sánchez, en el Tema XXXI –sesión centésima vigésima octava– la de Héctor Gamarra Mamani, y en el tema XXXII la de Jorge Enrique Ortiz Mantas. Es evidente, si se aprecia la totalidad de declaraciones que cada testigo formuló en diversos escenarios procesales, que sus versiones –individualmente consideradas– no son coincidentes. Empero, esa es la primera constatación, luego será del caso apreciar los motivos de la retracción y el momento en que se verificó, a continuación será de rigor compararlas con las demás declaraciones y con el conjunto de los recaudos de la causa. De ese examen dependerá si se les da un valor determinado y si contribuyen o no a acreditar, en un sentido u otro, la pretensión acusatoria.

criminalidad –no cuestionados por el arrepentido– respecto de los cargos admitidos o no controvertidos.

142°. Las sentencias de colaboración han aprobado los acuerdos por considerar que cumplen los requisitos legales y superan el canon de proporcionalidad. Se trata de sentencias firmes, cuya legalidad, proporcionalidad y mérito jurídico no es posible negar o descartar en esta sede. Que una información se considere corroborada o no en el procedimiento de colaboración eficaz no es materia de control en esta causa; los defectos que pueda tener no pueden ser ventilados en el proceso contradictorio.

No obstante ello, es evidente que lo que esas sentencias reconozcan respecto del contenido, existencia y validez de una determinada información –que afirmen que ésta se corroboró– no predetermina la valoración, el juicio histórico que el Tribunal deba realizar en el proceso contradictorio que tenga lugar como consecuencia o en relación con las informaciones vertidas por el arrepentido. Es claro que en sede penal las sentencias no son prejudiciales respecto de otras futuras referidas a otros encausados. Obviamente la declaración de hechos probados tiene un valor documental público evidente, pero no predeterminan o anticipan el fallo en un mismo sentido de otras causas penales. Sobre el Plan Cipango, desde luego, no se mencionarán esos fallos como acreditativos del mismo, sino que se realizará –tal como ha sucedido– una valoración independiente en función de los elementos de convicción aportados –véase párrafo 96°–.

En consecuencia, no existe mérito para excluir del acervo probatorio las sentencias de colaboración eficaz, sin otorgarle o reconocerle efectos prejudiciales. La posición de los arrepentidos, respecto de sus anteriores declaraciones, es un problema de valoración del testimonio, no de legalidad de su apreciación[131]. La objeción se rechaza.

143°. AUTENTICIDAD DE LA NOTA DE INFORMACIÓN NÚMERO 043–C. La defensa en la sesión centésima vigésima octava, al desarrollar el tema XXXV

[131] Cabe aquí agregar un dato probatorio adicional que confirma el valor incriminatorio de lo aportado por los colaboradores eficaces. Se trata de la pericia grafotécnica número 1095, practicada sobre el memorando número 5114–B.4.a., del veinte de agosto de mil novecientos noventa y dos, inserta a fojas novecientos setenta y tres, del cuaderno de colaboración eficaz del encausado Suppo Sánchez, incorporada de oficio por este Tribunal. El memorando en cuestión fue firmado por el director de la DINTE, general EP Rivero Lazo y dirigido al AIO Suppo Sánchez, por la que le comunica su destaque a la 18° DB (G–2), una de cuyas copias es distribuido al Destacamento Colina. La pericia en cuestión establece que la firma atribuida al citado general EP en el memorando y en un recibo de entrega de dinero provienen del puño gráfico del general EP Rivero Lazo, es auténtica. Tal pericia, memorando y recibo de entrega de dinero acredita la existencia del Destacamento Colina, la pertenencia a él de Suppo Sánchez, la recepción de dinero por actividades de inteligencia, y la adscripción administrativa del Destacamento Colina a la DINTE. Otras pericias grafotécnicas, como ya se mencionó al tratar el cuestionamiento a la diligencia sumarial de exhibición de documentos, en ese caso de la firma atribuida al mayor EP Martín Rivas en tres memorandos internos del Destacamento Colina, corroboran aún más las conclusiones que se sostienen respecto a la realidad y funcionamiento del aludido Destacamento Especial de Inteligencia.

"*Cuestionamiento a la autenticidad de la Nota de Información número 043–C, del treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos*"[132], expresó que ésta no era un documento auténtico del Ejército, pues no tenía los signos distintivos que corresponde a un documento de esas características –así, sellos específicos, clasificación de secreto, etcétera–. Agregó que en el proceso seguido contra el AIO Carles Talledo hay varias copias de esa nota pero no aparece el original, y que es evidente que no se siguen las exigencias previstas por los reglamentos[133].

La Fiscalía respondió que la Nota de Información tiene el mismo formato y estructura de redacción de otras Notas de Información incorporada a los debates, tiene el guión y la letra "C", que identifica al Destacamento Colina en la elaboración de sus Notas de Información, todas las cuales figuran en el tomo treinta y tres. Además, la Fiscalía trajo el expediente original a la Sala y de él se obtuvieron las copias respectivas.

144°. La investigación iniciada contra el AIO Carles Talledo se inició con la comunicación cursada por la DINCOTE al Ejército, mediante la cual se acompañó el Parte Número 075–DIVICOTE–I, del tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos –así consta del oficio de fojas cuarenta y cinco mil doscientos noventa y del Parte de fojas cuarenta y cinco mil doscientos noventa y una–, que daba cuenta de la incautación de documentos a la terrorista Martha Huatay Ruiz. El Ejército a su vez dispuso una primera investigación, que dio lugar a una Orden de Castigo de Rigor por el comandante general del Ejército –Orden de fojas cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro, de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos–, para la cual se basó en la Nota de Información cuestionada, pues ésta se acompañó como anexo, conjuntamente con la manifestación del intervenido, la Orden de Castigo, la documentación incautada a la terrorista Martha Huatay Ruiz, el Parte Policial y oficio del director de la DINCOTE, al oficio número 7114/DINTE, del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, corriente copia certificada a fojas cuarenta y cinco mil doscientos ochenta y una, suscrito por el comandante general del Ejército, en cuya virtud se

---

[132] La referida Nota de Información, elaborada por personal de la DINTE, de fojas cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cinco, contiene, en lo relevante lo siguiente: **i)** que a raíz de la captura de la terrorista Martha Huatay Ruiz por la DINCOTE se le encontró una serie de documentos del PCP–SL, entre ellos uno referido a las actividades de la DINTE, y otro de reglaje a personal de inteligencia militar, determinándose que el PCP–SL tenía un colaborador al interior de la DINTE, bajo el pseudónimo de "El Centinela"; **ii)** que el colaborador era el técnico de tercera AIO Mesmer Carles Talledo**; iii)** que, con las evidencias obtenidas, se capturó e interrogó al citado AIO, quien aceptó ser "El Centinela" y que proporcionó un setenta por ciento de la documentación incautada a la terrorista Huatay Ruiz; **iv)** que entre la información que facilitó está la identificación del Destacamento Colina y diversos detalles sobre las actividades de inteligencia de la DINTE, así como mencionó que quien lo captó fue el suboficial de segunda AIO Clemente Alayo Calderón, alias "Henry Charriere", que existe un grupo de oficiales del Ejército que colabora con el PCP – SL, al que esa organización denomina "Colina–M " –Comando de Liberación Nacional – Militar–.

[133] La defensa oralizó el Reglamento de Formulación, Trámite y Registro – ME–340–10; el Manual de Planeamiento Estratégico y Administrativo, ME–101–51; y, el Reglamento del Servicio Interior y en Guarnición Servicio Interior RE 34–5.

puso a disposición al AIO Carles Talledo al Jefe del SIN, quien a su vez ordenó al Jefe de Contrainteligencia del SIN la realización de las investigaciones correspondientes –véase Memorando número 019–92–SIN, del uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos–. Asimismo, el SIN elaboró el Atestado Número 002–SIN–08, del tres de diciembre de ese año –por delito de traición a la patria en agravio del Estado–, en cuya sección VII Anexos adjuntó la Nota de Información número 043/C –véase fojas cuarenta y cinco mil doscientos setenta y una–, a la vez que reiteró que el AIO Carles Talledo fue intervenido el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos por personal EP. Ese Atestado fue remitido por el jefe del SIN al Tribunal Especial de la Segunda Zona Judicial del Ejército –véase fojas cuarenta y cinco mil doscientos setenta–.

145°. La Nota de Información número 043/C no puede analizarse aisladamente. Ésta formó parte de la documentación que determinó no sólo la inicial detención del AIO Carles Talledo por el propio Ejército sino también la sanción administrativa y el ulterior proceso penal en su contra. En todos esos documentos –Orden de Castigo, Oficio de Remisión al SIN y Atestado del SIN– aparecía agregada y citada esa Nota de Información. El referido AIO en la carta que consta en autos expresó que la captura la dirigió Martin Rivas y que fue él quien lo interrogó en La Tiza.

Según la razón de la Secretaría de esta Sala, a los documentos originales que dieron lugar al proceso penal contra el AIO Carles Talledo sólo se acompañó copia certificada de la citada Nota de Información –la Zona Judicial del Ejército no acompañó el original–[134]. Este dato, sin embargo, no resta autenticidad al documento, cuya existencia siempre ha sido aceptada por las autoridades que progresivamente estuvieron a cargo del caso en cuestión. Es cierto que la manifestación y la Nota de Información presentan defectos en su confección y formación documental (identificación del oficial que interroga, signos distintivos, etcétera), pero no cabe duda de que su existencia como tal está fuera de toda discusión –incluso, si se comparan los signos de confección de la Nota de Información con las que aparecen en autos, generadas por el Destacamento Colina, en las que aparece, al final, siempre la letra "C", de Colina–, y que además, por lo anotado por Carles Talledo –en diversas cartas de fojas veintinueve mil cuatrocientos ochenta y ocho, veintinueve mil cuatrocientos noventa y tres, veintinueve mil quinientos cinco, veintinueve mil quinientos veintitrés, y veintinueve mil quinientos treinta y una– y varios integrantes del Destacamento Colina –Chuqui Aguirre, Sauñe Pomaya y Atuncar Cama, sesiones décima octava y décima novena, y declaración como colaborador eficaz de fojas veinticinco mil trescientos cuarenta y una, respectivamente–, las actividades de inteligencia, detención e interrogatorio de este último corrió

[134] Según se dio cuenta por Secretaría –sesión centésima sexta– lo que remitió la justicia militar a la jurisdicción penal ordinaria fueron copias certificadas. Así consta de cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cinco vuelta. A fojas sesenta mil trescientos noventa y tres vuelta aparece el sello de certificación del Secretario General del Consejo Supremo de Justicia Militar. A fojas sesenta mil trescientos noventa y siete esa misma Nota, en el reverso, aparece autenticada por el fedatario del SIN y certificado por el Secretario Letrado de la Segunda Zona Judicial de Ejército. Existen copias reiteradas en otros folios del expediente.

a cargo del mencionado Destacamento, cuya existencia y actividades de diversa índole –que luego se explicitarán– está absolutamente acreditada.

En consecuencia, está probado que el AIO Carles Talledo fue detenido por personal del Destacamento Colina, que fue interrogado por el mayor EP Martin Rivas, que la Nota de Información 043/C que corre en autos es auténtica y fue elaborada por el Destacamento Colina, la que sirvió, entre otros documentos, para la sanción administrativa contra el AIO Carles Talledo, su investigación por el SIN y para la incoación del proceso penal en su contra.

La objeción de la defensa se desestima.

§ 3. *Prueba videográfica y audiográfica*.

146°. PRESENTACIÓN. En la sesión centésima vigésima novena, conforme a las reglas para la actuación de las cintas de audio y video aprobadas el cinco de diciembre de dos mil ocho y anunciadas públicamente en la sesión centésima vigésima octava –sin objeción por las partes procesales–, éstas ofrecieron las pruebas videográficas y audiográficas correspondientes. Luego del debate procesal respectivo se admitió la actuación de veintiún cintas por la Fiscalía, cuatro por la parte civil y tres por la defensa. Asimismo, de ese conjunto de cintas, con la plena aceptación de las partes, sólo se dispuso la citación para su reconocimiento de **(1)** Santiago Martin Rivas –video 'mensaje Martin Rivas'–, **(2)** Jesús Sosa Saavedra –dos entrevistas, la primera de la reportera de La República, y la segunda de la reportera del programa Día D de canal nueve, así como los audios de las conversaciones sostenidas en el Cuartel Simón Bolívar por los detenidos del crimen de La Cantuta–, **(3)** José Luis Bazán Adrianzén –entrevista del periodista Guillermo Gonzáles Arica–, **(4)** María Luisa Cuculiza, **(5)** Juan Abraham Briones Dávila –videos número ochocientos ochenta y ochocientos ochenta y uno de la reunión realizada en el local del SIN con Vladimiro Montesinos Torres y, luego, con Alberto Fujimori Fujimori–, **(6)** Julio Chuqui Aguirre, **(7)** Juan Rivero Lazo, **(8)** Nelson Carbajal García, **(9)** Federico Navarro Pérez, **(10)** Carlos Eliseo Pichilingue Guevara –audios de conversaciones sostenidas entre los internos antes citados y Sosa Saavedra, autor de la grabación– y **(11)** Hermoza Ríos –audio diálogo Fujimori – Montesinos–.

La defensa formuló tacha, por inconstitucionalidad, u objeción probatoria **(i)** del video que contiene la "*entrevista del periodista Alejandro Guerrero al general EP José Picón Alcalde*", **(ii)** de los audios presentados por el periodista Uceda y obtenidos por Jesús Sosa Saavedra, **(iii)** del audio "*Diálogo Fujimori – Montesinos – Hermoza*" con motivo de la insurrección militar del trece de noviembre de mil novecientos noventa y dos, y **(iv)** del audio denominado "*declaración de Vladimiro Montesinos a Telemundo*". Para el primer caso se dispuso la concurrencia de los periodistas Alejandro Guerrero y Cecilia Valenzuela. Sólo concurrió el primero, no así la segunda; la imposibilidad de esta última fue debidamente justificada –ausencia en Lima en las fecha de la audición y reconocimiento–.

Además, la defensa cuestionó la conducencia de varios videos y audios. Así, de **i)** el DVD rotulado "los siameses", **ii)** el video rotulado "Mensaje de Martin Rivas", **iii)** el audio que contiene la entrevista a Jesús

Sosa Saavedra por la reportera de La República María Elena Castillo, **iv)** los videos ochocientos ochenta y ochocientos ochenta y uno, **v)** el video que contiene la entrevista a Jesús Sosa Saavedra por la periodista de Canal Nueve, programa "Día D" Mabel Huertas –hizo lo propio con el audio que contiene la entrevista de la periodista Maria Elena Castillo–, **vi)** el video que contiene las declaraciones del general EP Hermoza Ríos a la salida del Congreso, **vii)** el audio entrevista del periodista Raúl Vargas al acusado Fujimori propalado en Radio Programas del Perú, **viii)** los vladivideos ochocientos ochenta y ochocientos ochenta y uno, y **ix)** el video que contiene la entrevista del periodista Guillermo Gonzáles Arica al AIO José Luis Bazán Adrianzén.

¶ 1. Objeciones probatorias.

147°. ENTREVISTA DEL PERIODISTA ALEJANDRO GUERRERO TORRES AL GENERAL EP JOSÉ PICÓN ALCALDE. El video forma parte de un reportaje periodístico, titulado "*detrás de cámaras*" y propalado por el programa "La Ventana Indiscreta" de Canal Dos el día dos de junio de dos mil ocho. La entrevista al citado militar, realizada el catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, se transmitió en el programa "Panorama" de canal cinco emitido el dieciséis de mayo de ese año. El periodista GUERRERO TORRES, que concurrió al acto oral –sesión centésima trigésima tercera–, hizo entrega tanto de copia del master de su entrevista, archivado en el Canal cinco –se denomina, *edición de archivo*–, cuanto de lo que efectivamente se difundió de la misma en el programa "Panorama"; ambos videos también fueron visualizados.

De las declaraciones formuladas por Guerrero Torres se advierte lo siguiente: **1.** Que "Panorama" sólo incluyó una versión pequeña del reportaje que hizo al general EP Picón Alcalde –fragmentos muy breves–, cuya duración era de algo más de catorce minutos, según la edición de archivo. **2.** Que la entrevista que hizo al general EP Picón Alcalde se realizó en las instalaciones del SIN, y fue muy completa y absolutamente corrida, sin interrupciones. **3.** Que los momentos previos –y toda la entrevista–, con la presencia de Vladimiro Montesinos Torres, fue grabada por un funcionario del SIN. **4.** Que a él no se le permitió grabar los momentos previos, la cámara inició el trabajo precisamente cuando empezó a entrevistar al general EP Picón Alcalde. **5.** Que Montesinos Torres se encontraba en el ambiente de la entrevista, pero al empezar ésta se retiró; Montesinos Torres conversaba con el general EP Picón Alcalde y le daba indicaciones para declarar, incluso le decía "*no, no, creo que no, debe ser así...*". **6.** Que notó que Montesinos Torres tenía mucha preocupación por la habilidad o facilidad con que el general EP Picón Alcalde podría expresarse frente a las cámaras. **7.** Que los momentos previos a la entrevista, que pasó el programa de la ventana indiscreta no pertenecen a la edición de archivo de Panamericana –así consta, en efecto, del video que se pasó en la audiencia–, por lo que estima que la fuente sería del vídeo que grabó el camarógrafo del SIN, que incluso en el reportaje se crearon imágenes para desprestigiarlo, aunque reconoce que eso fue lo que dijo Montesinos Torres –se trata de dos intervenciones: **a)** *"hay dos puntitos, más énfasis en la cuestión de que la opinión pública debe tener*

la certeza de que los Tribunales militares vamos a ser drásticos y duros"; y, **b)** "*¡los tribunales militares vamos a ser drásticos y duros!*"–.

En el documental de "La Ventana Indiscreta" aparecen no sólo momentos previos a la entrevista, sino unos pasajes que no están en la edición de archivo, en los que el general EP Picón Alcalde, sin perjuicio de desmentir que conversó con el general EP Robles Espinoza, sostiene que la denuncia pública de dicho general EP –compañero de promoción y compadre espiritual–, según piensa, no es cierta, que en el Ejército no pueden haber asesinos ni sicarios, y que está convencido de que en el Ejército no existe un grupo de asesinos –esos términos habrían sido cuestionados por Montesinos Torres para dar paso a las afirmaciones de una actuación severa y drástica de los tribunales militares–. Además, en un momento de la entrevista dijo que había conversado con anterioridad de estos hechos con el general EP Robles Espinoza, entre febrero y marzo.

La defensa cuestionó el video alegando, *primero*, que fue adquirido ilegalmente, no lo proporcionó Panamericana –legalidad de la posesión del documento–; y, *segundo*, que se trató de un documento creado exprofesamente, con ocasión de la declaración del general EP Robles Espinoza en este juicio, carece del requisito de extraneidad.

148°. Es claro, a partir de las declaraciones del periodista Guerrero Torres y de los videos que presentó, que en la edición de archivo de Panamericana Televisión no aparecen las escenas propaladas por el programa "La Ventana Indiscreta"; por tanto, la entidad afectada de alguna posible sustracción de un documento de archivo no es Panamericana de Televisión. No existe, por tanto, conocimiento exacto del modo cómo se obtuvo el documento fílmico que sirvió de fuente al programa "La Ventana Indiscreta".

Ahora bien, si este documento fílmico se hurtó o no, carece de relevancia constitucional pues en todo caso está probado que uno de los intervinientes en la escena de la entrevista –personal del SIN, con la obvia autorización y conocimiento del entrevistado y entrevistador, más aún si la entrevista se produjo en la sede de esa institución– fue quien grabó lo acontecido[135]. Más allá de cualquier defecto del video –concretamente la edición 'cuestionable' de su contenido para configurar un documento fílmico específico acorde con un reportaje de actualidad– se ha producido un supuesto muy claro de "*atenuación del vínculo*" pues el entrevistador afirmó la realidad de conversaciones previas y la intervención anticipada de Montesinos Torres, quien le transmitía consejos o le daba indicaciones al general EP Picón Alcalde sobre cómo debía declarar.

[135] También, desde la regla de exclusión que se postula, es menester enfatizar que en el video cuestionado no está en juego los derechos fundamentales del justiciable Fujimori Fujimori, a cuyo beneficio funciona la exclusión probatoria. Por tanto, sólo quien haya sido víctima de un procedimiento ilegal tiene legitimación para cuestionarlo [así la regla *standig* –legitimación procesal– establecida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos en los casos BROWN contra Estados Unidos (1973), JONES contra Estados Unidos (1960), ALDERMAN contra Estados Unidos (1969) –referido precisamente a grabaciones reputadas inconstitucionales– y RAKAS contra Illinois (1978).

Interesa a los efectos del elemento de prueba destacar, de un lado, la presencia de Montesinos Torres en una entrevista que desde la estrategia del SIN era necesaria que consolidara determinados mensajes; y, de otro lado, la declaración de un personaje citado en la denuncia pública del general EP Robles Espinoza, en un contexto de persecución judicial contra este último y de una campaña de desprestigio en la que participó, en bloque, el Ejército a través de sus altos mandos. No está en discusión que la entrevista se hizo en la sede del SIN, que por lo menos en sus pasos previos intervino Montesinos Torres, quien indicaba al entrevistado lo que debía declarar, y que hizo énfasis en la actuación drástica del fuero militar, mientras el general EP Picón Alcalde estaba convencido que la denuncia carecía de asidero. El periodista Guerrero Torres ha reconocido lo que dijo Montesinos Torres, aunque ha destacado que no lo hizo interrumpiendo la entrevista ni tampoco la controló –dato que a los efectos de la cuestión probatoria y la información que se busca carece de significación–. En consecuencia, no puede prosperar la objeción de la defensa.

También se cuestiona la vulneración de la regla de *extraneidad*, pues el video visionado se armó *ex profeso* para que sirva en esta causa. Lo que interesa, sin embargo, no son los comentarios del periodista ni los agregados a determinados sucesos filmados tiempo atrás –que es lo que propiamente vulnera ese requisito muy reconocido en la doctrina procesalista italiana–. Lo útil en términos probatorios –o, mejor dicho, la consideración típicamente documental por cumplir con los requisitos procesales exigibles– es la escena que contiene una información específica, más allá que luego se agreguen datos o comentarios o que se adicionen otras filmaciones. Si la información es autosuficiente y permite concretar un mensaje determinado, sin peligros de confusión o tergiversación, no cabe anular su virtualidad probatoria. Y, en el presente caso, por lo expuesto en los párrafos anteriores, esto último ha quedado satisfecho: *el general EP Picón Alcalde declaró contra su compañero de promoción y compadre espiritual, general EP Robles Espinoza, en un ámbito impropio –no en la sede del CSJM y siguiendo sus propias motivaciones– y condicionado por la influencia de Montesinos Torres, jefe de facto del SIN –organismo que dirigió la campaña de desprestigio contra el citado general EP–, lo que determinó que, sobre el caso La Cantuta, incluso adelantara una convicción de inexistencia de la participación en el crimen de efectivos del Ejército.*

149°. AUDIOS ENTREGADOS POR EL PERIODISTA UCEDA PÉREZ PROCEDENTE DE GRABACIONES REALIZADAS POR EL AIO SOSA SAAVEDRA. Los audios, presentados por la Fiscalía contienen: **i)** *Cinta uno–A*: conversación entre el coronel EP Oliveros Pérez, Jefe del SIE, y los miembros del Destacamento Colina Chuqui Aguirre y Sosa Saavedra; **ii)** *Cinta uno–B*: conversación entre el general EP Rivero Lazo, el coronel EP Navarro Pérez, el mayor EP Pichilingue Guevara, y los AIO Sosa Saavedra, Chuqui Aguirre y Carbajal García; **iii)** *Cinta Uno–B–dos*: conversación entre el general EP Rivero Lazo y el AIO Sosa Saavedra; **iv)** Cinta Tres–A: conversación entre el coronel EP Oliveros Pérez y los AIO Chuqui Aguirre y Sosa Saavedra; **v)** *Cinta Tres–B–Uno*: conversación entre el coronel EP Oliveros Pérez y los AIO Chuqui Aguirre y Sosa Saavedra; **vi)** *Cinta*

Dos–A: conversación entre el general EP Rivero Lazo y los AIO Sosa Saavedra y Carbajal García. Estos diálogos se realizaron el día veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en el Cuartel Simón Bolívar donde todos ellos cumplían carcelería –salvo el coronel EP Oliveros Pérez– [las cuatro últimas cintas fueron disgregadas de los audios *Uno–A* y *Uno–B*].

Del conjunto de audios fluye que los detenidos conversan entre sí y con el coronel EP Oliveros Pérez, indistintamente, y tienen muy claro de la ley de amnistía ofrecida –especulan acerca de la fecha de su promulgación, de su forma y de los efectos que podría ocasionar– y de los pagos que durante su estadía en prisión les entrega el Ejército; mencionan que están protegidos por la institución –dicen incluso de diálogos que mantienen y no sólo respecto del proceso militar; es más, el general EP Rivero menciona una conversación con el general EP Nadal Paiva, director de la DINTE–, que dispuesta la amnistía no van a ser expulsados del Ejército –a lo más, serían invitados al retiro, lo que no los perjudicaría económicamente– y que ellos han sido leales y han cumplido con la institución –su silencio y tranquilidad es su mejor carta y por eso los va a ayudar el Comando del Ejército y el gobierno–.

150°. La defensa impugna la licitud de los audios denunciando la vulneración de dos derechos fundamentales: intimidad y no autoincriminación. De un lado, en los audios se mencionan temas familiares, de salud y problemas personales, tiene un contenido íntimo; y, de otro lado, hacen referencia a hechos que comprometen a los que conversan como posibles autores de un delito –algunos de los allí presentes han negado los cargos–, tanto más si el derecho a la no autoincriminación nace cuando frente a una persecución penal el emplazado decide si opta por confesar, rechazar los cargos o guardar silencio.

Los temas abordados en las conversaciones grabadas por uno de los intervinientes en ellas –el AIO Sosa Saavedra– están referidos a la amnistía, a sus vinculaciones con el Ejército y a las promesas de apoyo que recibieron. Desde luego, pero siempre en ese contexto, hacen mención a problemas personales y a la necesidad de apoyo económico derivado de su carcelería –dato que, por cierto, no interesa a estos efectos y, en modo alguno, es significativo para la dilucidación del caso–. No sólo es evidente, desde una perspectiva material, que los temas significativos abordados en la conversación no inciden en aquellas áreas privativas de la persona, referidas a un ámbito de la misma propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de las demás. Todo lo dicho en las conversaciones, incluso las menciones a necesidades económicas y problemas de salud –expuestos de modo genérico, sin mayores precisiones que pudieran denotar la trasmisión de un dato comprometedor o que quisiera ocultarse más allá del círculo de personas allí presentes– no entra dentro del ámbito muy restringido de la personalidad. Los comentarios y expresiones que formula una persona a otra en una charla voluntaria y sin coacción alguna no atentan el derecho a la intimidad ni su grabación puede ser tildada de fraudulenta. No hay, incluso, un recíproco deber de secreto o deber horizontal que implique la persona a quien le es transmitida una comunicación tenga la obligación de discreción o silencio.

El derecho a la no autoincriminación, que es un derecho instrumental que integra la garantía de defensa procesal, funciona respecto de agentes públicos y evita que los imputados –o quienes puedan serlo– sean forzados o engañados a declarar y admitir responsabilidades penales. Éste no es el caso de conversaciones sostenidas entre personas naturales en las que voluntariamente se transmiten ideas e intercambian datos o expresiones.

151°. También cuestiona la defensa la conducencia de las cintas de audio porque no son originales, y no se ha constatado que sean copias fieles de los originales.

Según la afirmación de Ricardo Uceda Pérez contenida en su escrito de fojas treinta y siete mil setecientos veintisiete el AIO Sosa Saavedra le entregó los originales de los audios, del que obtuvo copia, una de las cuales es la que envió al Tribunal. El periodista Uceda Pérez en ese escrito y en su declaración plenaria expresó que Sosa Saavedra le entregó los audios voluntariamente, del que sacó copia y utilizó como fuente para su libro "Muerte en el Pentagonito". Ahora bien, las conversaciones, en si mismas, han sido reconocidas por Navarro Pérez y Chuqui Aguirre –es el más directo en hacerlo, pues no solo reconoce su voz sino la de todos los que allí aparecen–; Rivero Lazo ha reconocido su voz en algunas partes –aduce que no sabía que estaba siendo grabado, y por eso la conversación es natural–, mientras que Sosa Saavedra admite que fue él quien grabó las cintas y las entregó a Uceda Pérez, pero no le autorizó a entregarlas –él tiene los originales–; Pichilingue Guevara negó las voces grabadas.

En consecuencia, de las declaraciones de Uceda Pérez y de los reconocimientos producidos en audiencia se deduce que las conversaciones que los audios contienen efectivamente se produjeron; por tanto, el juicio de autenticidad está confirmado. Sosa Saavedra no cuestiona la falsedad de los audios presentados por Uceda Pérez, sólo el que este último los haya entregado –pero, como ya se dijo, no existe un deber de secreto horizontal respecto de los interlocutores de una conversación–; Chuqui Aguirre los avala absolutamente, Navarro Pérez no pone objeciones, al igual que Rivero Lazo, quien si bien dice que en parte, en la audición, se guió por los subtitulados debido a sus problemas de audición –recién referidos, y no alegados cuando declaró–, tal circunstancia no es determinante para negar la autenticidad de los audios. Es de aclarar, por lo demás, que la limpieza y subtitulado que se ordenó realizar de esos audios –así consta de la sesión correspondiente– en modo alguno significó una variación o manipulación de los mismos, tanto más si las partes conocieron de ambas 'versiones' –la entregada por Uceda Pérez y los materiales devueltos luego del procedimiento técnico–, tuvieron la oportunidad de revisarlas y, en su caso, de objetarlas.

El cuestionamiento se desestima. Los audios son plenamente valorables.

152°. El AUDIO DENOMINADO "*DIALOGO FUJIMORI – MONTESINOS*". Contiene las conversaciones entre Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás Hermoza Ríos y Alberto Fujimori Fujimori –conversaciones sucesivas: Montesinos / Hermoza y Montesinos / Fujimori– en el curso de la insurrección militar del trece de

noviembre de mil novecientos noventa y dos. Fue transmitido por el Programa "La Ventana Indiscreta".

El general EP Hermoza Ríos expresó que el medio de comunicación fue telefónica; que él se encontraba en la casa oficial asignada al comandante general del Ejército; que en plena crisis como consecuencia de una insurrección militar se abre el secreto, sus teléfonos no se encontraban encriptados; que supone que Montesinos Torres grabó esas conversaciones y debidamente editadas las hizo públicas –salieron al aire en los noticieros nocturnos–, aunque es auténtica; que, sin embargo, cuando reclamó por esa publicidad se le dijo que había sido interceptado por algún personaje, ex militar o ex marino, pero luego analizando los hechos consideró que fue Montesinos Torres el que dispuso su publicación.

153°. La defensa impugna el audio como ilegal. Son conversaciones interceptadas, que descartan una casualidad; no existió orden judicial.

Como ha quedado indicado el secreto de las comunicaciones, telefónicas o de otra clase, sólo puede ser violado por terceras personas que intercepten la comunicación mantenida por otros, lo que demanda una necesidad particularmente intensa para su tutela, especialmente frente al avance tecnológico que facilitaría su vulnerabilidad y pondría en crisis el propio sistema de los derechos fundamentales. La especial entidad de este derecho exige ser muy cautelosos en la necesidad de que sólo puede ser alzado mediante orden judicial, lo que debe estar rigurosamente probado, así como el hecho de que alguno de los que intervino en la conversación haya sido el autor de la grabación y difusión.

En consecuencia, si en autos no está probada acabadamente alguna de estas dos circunstancias o, mejor dicho, la obtención lícita de las grabaciones –carga que corresponde a quien introduce la prueba–, no es posible admitirlas como prueba documental. El general EP Hermoza Ríos no grabó las conversaciones que sostuvo con Montesinos Torres y su deducción acerca de que este último las grabó y difundió no tiene aval probatorio categórico. No está probado que las conversaciones fueron interceptadas judicialmente, que es un hecho relativamente fácil de acreditar.

Por tanto, el audio en cuestión se excluye del acervo probatorio.

154°. AUDIO DENOMINADO "*DECLARACIÓN DE VLADIMIRO MONTESINOS A TELEMUNDO*". Fue propalado por la cadena televisiva Telemundo desde la Base Naval –lugar de su reclusión– en el año dos mil uno, de la que dio cuenta Canal dos. Audio incorporado por el Ministerio Público en la septuagésima sexta sesión, del treinta de junio de dos mil ocho.

Sostiene la defensa que no fue una entrevista sino una declaración que Montesinos Torres hizo llegar clandestinamente, por lo que las autoridades penitenciarias iniciaron una investigación y adoptaron sanciones disciplinarias. Además, la inconducencia es notoria porque siendo la declaración de una persona el medio de prueba idónea es el testimonio. Montesinos Torres no se sometió al interrogatorio e impidió que las partes puedan interrogarlo, vulneró el principio de buena fe, por lo que resulta ineficaz.

155°. Se trata, en verdad, de una declaración que subrepticiamente –sin conocimiento y autorización de la autoridad penitenciaria– grabó Montesinos Torres e hizo entrega a la prensa, que se encargó de distribuirla –según el informe periodístico de Canal dos, anexo al audio de Telemundo, el Ministerio de Justicia informó de las medidas adoptadas frente a lo sucedido, de la sanción al Director del Establecimiento Penal, y dio cuenta del suceso indicando que se hizo llegar un pliego de preguntas a Montesinos Torres para que las absuelva–. Ese hecho no es significativo para la exclusión de la misma, ya que no incide en la esencia de la declaración, en su voluntariedad y autenticidad como documento.

En tal declaración, Montesinos Torres expresó, entre varios tópicos y cuestionando que el acusado no enfrenta los cargos, lo siguiente: **1.** Que los servicios de inteligencia se mueven en la clandestinidad y actúa siempre en la frontera porosa de la legalidad e ilegalidad, muchas veces contrarían normas. **2.** Que trabajó bajo las órdenes del presidente Alberto Fujimori Fujimori, siguió estrictamente sus instrucciones para posibilitar que continúe en el gobierno, incremente su poder y consolide su proyecto político, incluso se logró su reelección para el periodo dos mil – dos mil cinco. **3.** Que, por tanto, como conductor político y jefe de Estado debe responder por lo que sus subordinados hicieron o dejaron de hacer, incluso cometiendo hechos que lindan contra las normas vigentes.

Es de precisar que todo video o cinta magnetofónica es un documento audiográfico o videográfico, según el caso, y como tal debe apreciarse[136]. Es más, fue de conocimiento público y en ningún momento fue negado por Montesinos Torres. Su autenticidad no está en cuestión. Como ya se anotó, el hecho que Montesinos Torres no se sometió a contradicción en el acto oral, por una razón no imputable al Tribunal, no obsta que puedan analizarse declaraciones anteriores –en las cuales, como es evidente, renunció al silencio–, conocidas por las partes y respecto de las cuales han podido incorporar prueba para descartarlas, minimizarlas o, incluso, desautorizar sus efectos. En tanto se trata de documentales, su contenido –exposición de Montesinos Torres–, en cuanto realidad extraprocesal, puede ser examinado, aunque el contrainterrogatorio no es aplicable, pues los documentos se leen o se procede a su visualización o audición.

Por tanto, la objeción se rechaza.

156°. VIDEO "ENTREVISTA DEL PERIODISTA GUILLERMO GONZÁLES ARICA A JOSÉ LUIS BAZÁN ADRIANZÉN"**.** Fue aportado por la Fiscalía de la Nación desde que interpuso la denuncia en cumplimiento de la acusación constitucional dispuesta por el Congreso, y su lectura fue propuesta por la Fiscalía Suprema. Contiene una

[136] Una cinta grabada no debe considerarse como prueba testifical por el solo hecho de que contiene la declaración de una persona. En la medida que ésta perpetúa determinados sucesos –toda grabación implica una cosa mueble apta para la incorporación de señales expresivas de un determinado significado– se rige por las reglas propias de la prueba documental, lo que exige su reproducción en juicio y que el tribunal las haya visto o escuchado directamente.

entrevista que el periodista Gonzáles Arica hizo al AIO Bazán Adrianzén a fines de febrero de dos mil uno. En ella el citado AIO narra sus observaciones cuando se encontraba en el SIE, respecto del mayor EP Martín Rivas, Montesinos Torres y el acusado Fujimori Fujimori, y de las actividades del Destacamento Especial de Inteligencia Colina.

El video sólo fue reconocido por el periodista Gonzáles Arica. No fue posible ubicar a Bazán Adrianzén. El primero de los nombrados señaló que en el video aparece Bazán Adrianzén y su padre, quien respondió voluntariamente a sus preguntas; la entrevista se realizó en el despacho de la congresista Anel Towsend Diez Canseco. La grabación fue aportada por la indicada congresista en la denuncia constitucional que formuló contra el acusado.

157°. La defensa del acusado Fujimori Fujimori cuestiona el video porque se trataría de una declaración personal documentada. Afirma que, en todo caso, la información de Bazán Adrianzén debía introducirse bajo las reglas de la prueba testifical, pero no fue ofrecido por el Ministerio Público, por lo que se le privó de contrainterrogarlo. Por otro lado, desde el valor probatorio de la información, destaca que Bazán Adrianzén declaró otra cosa ante la Vocalía de Instrucción, que su versión es referencial, y que los AIO que cita, e identifica como integrantes del Destacamento Colina, no han corroborado su dicho.

Es de insistir, absolviendo la objeción de la defensa, que se está ante un documento audiográfico, y como tal debe ser tratado. Se cumplió con la diligencia de audición y el reconocimiento respectivo por el periodista que realizó la entrevista –el entrevistado no pudo ser ubicado pese a los esfuerzos del Tribunal–; en consecuencia, el juicio de autenticidad ha sido cumplido: no hay objeción que el entrevistado es Bazán Adrianzén y el tenor de lo que afirmó en la entrevista[137]. La prueba videográfica de una entrevista, como es obvio, no permite en su actuación judicial el procedimiento del contrainterrogatorio porque no se está ante una prueba testifical. El Tribunal, desde luego, tendrá en cuenta la información proporcionada y las posibles lagunas en ella, derivada de las omisiones que pudiera haber incurrido el entrevistador sobre determinados ámbitos de la exposición del entrevistado; y, desde la perspectiva del contraste no sólo tendrá en cuenta su declaración en sede sumarial[138] sino también el conjunto de la prueba

[137] Sostiene Bazán Adrianzén que Martin Rivas vivía prácticamente en el SIE, frente a la oficina y habitación del jefe del SIE, cerca de donde se construyó un mini departamento en el que se había instalado el acusado Fujimori Fujimori, entre los años noventa y uno a noventa y tres; que Montesinos Torres llegaba con frecuencia, por los noches, a visitar a Fujimori Fujimori, pero antes se entrevistaba con Martin Rivas, y luego de conversar con el Presidente regresaba nuevamente; que escuchó que Montesinos Torres decía que todo está aceptado, acordado –los Colina le decían que el acusado Fujimori Fujimori y Montesinos Torres autorizaban sus acciones–; que, además, ha sido testigo presencial que cada acción del Destacamento Colina, ha sido testigo del pago en efectivo que Martin Rivas hacía a los Colina, en los años noventa y dos y noventa y tres.

[138] La testimonial de Bazán Adrianzén en sede de Vocalía de Instrucción de fojas seis mil cuatrocientos dos –a que hace referencia la defensa– no contiene una información radicalmente contradictoria. Proporciona mayores precisiones del Destacamento Colina, y

actuada, en especial los testimonios de los AIO que han declarado en autos.

La objeción se desestima.

158°. VLADIVIDEOS SIGNADOS CON LOS NÚMEROS 880/881**.** Es una filmación de una reunión realizada en el SIN –el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho– que consta de dos momentos: el primero, una conversación de Luisa María Cuculiza, Juan Briones Dávila y Vladimiro Montesinos Torres; y, el segundo, una conversación entre los tres antes citados con Alberto Fujimori Fujimori[139]. La señora Luisa María Cuculiza indicó que el primer momento demoró hora y media aproximadamente y el segundo media hora. En la primera parte de la reunión se conversa sobre temas de actualidad y en el transcurso de la misma Montesinos Torres dice: "*La Cantuta, Barios Altos, la Leonor, la Zanatta, todos son del SIE y que no tienen que ver con el SIN, nada*". Luego, Montesinos Torres señala el asiento, en el que más tarde ocupó Fujimori Fujimori cuando se integró a la reunión, y exclama: "*...todo sale de acá*"[140].

---

da cuenta de la información que sus integrantes, los AIO, le proporcionaron sobre Barrios Altos y La Cantuta. Adujo en esa ocasión que Martin Rivas recibía órdenes de Montesinos Torres; que en dos ocasiones vio cuando Montesinos Torres, luego de salir del Departamento utilizado por Alberto Fujimori Fujimori, se dirigió a la habitación de Martin Rivas, y al despedirse escuchó que Montesinos Torres decía que todo estaba autorizado, en referencia al presidente Fujimori Fujimori; que los Colina le mostraban el dinero que les entregaba Martin Rivas por cada operativo que realizaban; y que la orden de la matanza de Barrios Altos, según les dijeron los Colina, partió de Fujimori Fujimori como consecuencia de un atentado en el que murieron varios integrantes de la guardia de Palacio de Gobierno.

[139] Los videos numero ochocientos ochenta – ochocientos ochenta y uno han sido transcritos en el Tomo II del Libro "*En la Sala de la Corrupción*", editado por el Congreso, páginas 1337/1412. En la página 1337 se precisa que la reunión grabada es del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho. En el recuadro de presentación de la transcripción se dice lo siguiente: "*Esta entrevista tiene la singularidad de la presencia de Alberto Fujimori en la parte final de la cita. Se trata de uno de los pocos videos que registran al ex presidente. En esta reunión el objetivo es reclutar a Luisa María Cuculiza para el oficialismo aconsejándola sobre cómo dejar a Andrade [...]. Por su lado, VMT ofrece otra muestra de su estilo ejecutivo de trabajo al resolver inmediatamente por teléfono una traba burocrática de la Municipalidad de San Borja*".

[140] Después de abordar varios temas, sobre el Alcalde Andrade, diversos personajes de las FFAA, de la PNP y de algunos de Inteligencia –específicamente de Leonor La Rosa– y su relación con periodistas y dueños de medios de comunicación, la existencia de trámites pendientes a favor de la Municipalidad de San Borja y la gestión de Luisa María Cuculiza, se hace mención a los aparatos de inteligencia y a determinados acontecimientos vinculados. Señala Montesinos Torres que los que trabajan en los aparatos de inteligencia están hechos para estar en la sombra; que la inteligencia es un trabajo fundamentalmente académico e intelectual, clave para la toma de decisiones, no solamente en el campo militar; que su dedicación en el SIN, desde hace ocho años es total, vive en esa dependencia, y tiene la responsabilidad de los temas de terrorismo, narcotráfico, el Ecuador y de la delincuencia –tal dedicación la enuncia para rechazar que se le tribuye escuchas telefónicas ilegales a políticos–; que para enfrentar los graves problemas que han ocurrido el gobierno tiene dos pilares: la Fuerza Armada y el SIN; que en el tema de la subversión se fue trabajando en forma progresiva. Comentando las fallas en la formación del personal de Inteligencia, alude que se trabaja como sistema o como equipo; que La Cantuta, Barrios Altos, varios (...) todas son del SIE y no tienen que ver con el SIN; que, luego de un dialogo brevísimo, menciona "*Si. Todo ha sido lo de más valor, hay que estar mosca, pero todo sale de acá*" [página 1388].

La congresista Luisa María Cuculiza reconoció su presencia, su voz y lo que se habló en esa oportunidad. De igual manera lo hizo el general EP Briones Dávila. Este último aclaró que, en esos momentos, se conversaba sobre las características que debe tener una persona que trabaja en inteligencia y las reacciones frente a lo ocurrido, y cuando dijo "acá" se refería al SIE no al Presidente –estaba haciendo un deslinde y su gesto ratificaba que el personal del SIN no había cometido nada–. En parecido sentido se pronunció la congresista Luisa María Cuculiza, la expresión de "acá" y el gesto respectivo se referían al SIN, en referencia a que se les atribuía responsabilidad de lo ocurrido cuando no era así.

159°. La defensa cuestiona el procedimiento de actuación pues el video no es el original sino una copia, y como documento público no se siguió el trámite regular para obtener una copia. Además no está completo y sufrió alteraciones.

El documento ha sido objeto de la diligencia de visualización correspondiente; y ha sido reconocido por dos de los que participaron en la reunión. En consecuencia, toda posible limitación del documento visualizado queda superada por el expreso reconocimiento de sus participantes. Además, es claro que ese documento fue remitido por el Congreso a la Fiscalía de la Nación una vez que se declaró la formación de causa contra el acusado, y ésta a su vez la acompañó como recaudo a su denuncia formalizada.

En consecuencia, la objeción se desestima.

160°. Por otro lado, desde el significado probatorio la defensa afirma que se trata de un diálogo en el que no se menciona al presidente Fujimori Fujimori, y cuando Montesinos Torres señala la mano aparentemente a una silla y dice "*todo sale de acá*", no hay certeza que se refiere a Fujimori Fujimori y, menos, que él sería el autor de la guerra sucia.

Al respecto, es claro que se trata de un diálogo fluido entre Montesinos Torres con Briones Dávila y Luisa María Cuculiza; que al referirse a los asuntos de Barrios Altos y La Cantuta menciona expresamente al SIE y descarta al SIN; que igualmente señaló la silla donde se sienta la máxima autoridad –que es el lugar que ocupó y se sentó el acusado cuando ingresó a la Sala– y mencionó con énfasis "*todo sale de acá*", siendo claro que en todas sus expresiones descartó la autoría del SIN, luego, es posible que esa expresión designaba al acusado y al Sistema de Inteligencia. Sin embargo, se trata de una frase o una sindicación no muy clara respecto a la autoría de la orden para los dos hechos criminales o todos los que citó Montesinos Torres en la reunión. En todo caso esa frase y ese gesto al no ser unívocos respecto a que el acusado Fujimori Fujimori habría dado las órdenes criminales, participado o en ellas o conocido del curso de los acontecimientos –admiten varias interpretaciones, como las que se han dado por los participantes en la reunión, el Fiscal, la parte civil y la defensa– requiere para su consolidación de otras evidencias que en su momento será del caso analizar; como prueba única no es suficiente ni categórica en su mensaje de cargo, de prueba incriminatoria.

¶ 2. Prueba ofrecida por el Ministerio Público

161°. VIDEO DENOMINADO "LOS SIAMESES". Fue ofrecido por la Fiscalía para su lectura en la sesión centésima vigésima novena. Se trata de una crónica periodística, a partir de declaraciones del acusado Fujimori Fujimori como presidente de la República en relación con Montesinos Torres realizadas en diferentes fechas de su mandato, difundida en el programa sétimo día de reporte semanal de canal dos, el día veintitrés de septiembre de dos mil siete. De su contenido fluye lo siguiente: que respecto de los delitos de Montesinos Torres, comentó "*lamento que esto haya ocurrido a espaldas mías, pero Montesinos es Montesinos y sus delitos son sus delitos*"; que en el año mil novecientos noventa y siete afirmó la honorabilidad de Montesinos Torres, y el año anterior destacó que ha contribuido enormemente en la pacificación del país, a la vez que es un asesor en materia legal sobre todo en asuntos personales, no obstante que en mil novecientos noventa y dos expresó que no era un asesor sino un abogado en determinados asuntos y empleado civil del SIN; que en abril de mil novecientos noventa y nueve anotó que Montesinos Torres fue clave en el diseño y la estrategia de la incursión en la residencia de la Embajada del Japón, y en diciembre de mil novecientos noventa y nueve acotó que tiene un poder total sobre los mandos militares. Montesinos Torres, a su vez, expresó ante la televisión que trabajó junto con el presidente cumpliendo la estrategia de pacificación diseñada por este último.

La defensa, desde el juicio de conducencia, sostiene que no se visionó la filmación original y completa, procedente del master del programa de televisión respectivo. Por otro lado, sólo se trata de frases aisladas del acusado que no permiten constituir prueba indiciaria de alguno de los tres hechos acusados.

Las objeciones de conducencia deben desestimarse, porque lo relevante en estos casos son las fuentes de las que proceden las escenas filmadas. Éstas son públicas, de fuente periodística de conocimiento ciudadano porque se propalaron en diversos noticieros televisivos, incluso de señal abierta como es el canal dos Frecuencia Latina. Lo que interesa, es de insistir, son las declaraciones del acusado, no los agregados y comentarios periodísticos. Estos permiten advertir el contenido de lo manifestado por el acusado en un momento determinado –no hay posibilidad de confusión al respecto, ni riesgo serio de tergiversación–. Además las imágenes y frases han sido reconocidas por el acusado. Por otro lado, es obvio que unas frases respecto de quien sirvió en su régimen desde su instalación deben ser valoradas con el conjunto de la prueba actuada y, en su caso, determinar su fuerza de convicción y valor indiciario de cargo.

162°. VIDEO TITULADO "MENSAJE DE MARTIN RIVAS". Se trata de una declaración del mayor EP Martin Rivas en presencia del periodista Jara Flores y grabadas por el mayor EP Pichilingue Guevara. El video fue proporcionado por el indicado periodista en la sesión cuadragésima quinta.

El mayor EP Martin Rivas reconoció las imágenes y las palabras expresadas por él, sin embargo objetó el contenido porque –según alega–

fue mal asesorado por Jara Flores –dice que fue inducido por él a cometer errores– y lo único que pretendía era defender a su institución y defenderse personalmente de las acusaciones que se estaban realizando.

En ese 'mensaje' el mayor EP Martin Rivas expresa que los hechos que se le atribuyen: Barrios Altos y La Cantuta, constituyeron una decisión gubernamental, pues de no ser así no se podría explicar la Ley Cantuta, el paseo de los tanques, las leyes antiterroristas, de amnistía, y menos que se hiciera tanto sólo para defender a un mayor del Ejército; que las leyes de amnistía, no lo protegían a él, sino que protegían a los del gobierno y a los responsables de la política de Estado implementada, responsabilidad que recae, en todo caso, en el presidente de la República como comandante en jefe y supremo de las FFAA y en su asesor que gobernaba con él: Vladimiro Montesinos Torres.

La defensa cuestiona ese video porque se trata de una declaración extrajudicial, y las declaraciones de una persona se introduce al proceso vía la prueba testifical; además, éstas no pueden reemplazar la declaración plenarial de Martin Rivas.

No existe ninguna duda de la autenticidad de la filmación en cuestión. El propio Martin Rivas la ha reconocido. El argumento de que fue engañado y de que se trató de un simple ensayo no resiste el menor análisis. Martín Rivas sabía que estaba siendo filmado y que tal filmación sería utilizada por el periodista Jara Flores[141] –así lo ha declarado en el plenario el mencionado periodista–. Sus expresiones son contundentes y meditadas, y van enderezadas no sólo a explicar un sucedo gravísimo sino a defenderse frente a los cargos que se le atribuían.

Por lo demás, se trata de un documento fílmico. Como tal se somete a las reglas del reconocimiento y juicio de autenticidad, superados con éxito en este caso. Ya se ha dejado sentado que como tal no sólo sirve para enjuiciar la credibilidad de su versión plenarial, sino en su caso puede reemplazarla si las pruebas del caso así lo determinan –los argumentos ya han sido expuesto abundantemente en este Capítulo–.

La objeción se desestima.

163°. AUDIO QUE CONTIENE LA ENTREVISTA DE LA PERIODISTA MARÍA ELENA CASTILLO, DEL DIARIO "LA REPÚBLICA" AL AIO JESÚS SOSA SAAVEDRA. En esas declaraciones Sosa Saavedra menciona que el Destacamento Especial de Inteligencia cuestionado si existió, aunque no con el nombre de "Colina" sino "Lima", pero reconoce que así se lo denominaba, incluso hay documentos bajo esa denominación –fue Martin Rivas quien le puso ese nombre–; que la primera operación fue Barrios Altos y la ordenó Montesinos Torres, a quien le dieron parte del trabajo cumplido –fueron Martin Rivas, Pichilingue Guevara y Rodríguez

[141] La doctrina procesalista, bajo la denominada "teoría del riesgo" ha mencionado que si el afectado voluntariamente ha efectuado manifestaciones o realizado actos con consecuencias probatorias penales frente a un particular que registra por grabación o filmación, la eficacia de lo expuesto puede encuadrarse bajo la conclusión de que no ha habido efectiva violación a los derechos constitucionales [HAIRABEDIÁN, MAXIMILIANO: *Eficacia de la prueba ilícita y sus derivadas en el proceso penal*, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, página 206].

Zabalbeascoa–; que ellos, como militares, no querían trabajar para Montesinos Torres sino para el comandante general del Ejército; que los demás operativos los ordenó el comandante general del Ejército, el general EP Hermoza Ríos incluso los felicitó y les ofreció un almuerzo; que, sin embargo, la orden para La Cantuta fue de detención, pero Martín Rivas ordenó matar; que el grupo dependía administrativamente de la DINTE y para ello estaba la presencia de Rodríguez Zabalbeascoa como coordinador del Destacamento con la DINTE, pero Martin Rivas coordinaba directamente con el general EP Hermoza Ríos; que el Destacamento Colina nace en el COFI, mientras Montesinos Torres recién estaba tomando fuerza.

El AIO Sosa Saavedra reconoce su voz y la de la periodista María Elena Castillo. Respecto al contenido mencionó que no recuerda todo lo que allí aparece, pero que no recuerda los hechos que se atribuyen a Montesinos Torres, y si lo ha dicho, "*lo ha dicho mal*".

La defensa cuestiona el audio porque se trata de una prueba personal documentada, y las pruebas personales sólo pueden incorporarse por la vía de la prueba testifical.

Tal objeción, reiteradamente expuesta, a lo largo de esta fase del procedimiento del juicio oral, no tiene sustento. Es de insistir que las cintas magnetofónicas se rigen por las reglas de la prueba documental. Y si quien fue entrevistado reconoce su voz y el contenido de lo allí expuesto, no es del caso excluirla del complejo probatorio. Sosa Saavedra dice que no recuerda todo lo que allí expuso, en especial de la cita contra Montesinos Torres; empero, lo expuesto es contundente, no existe la menor evidencia de que se incluyó alguna frase o se tergiversó lo declarado, y en cuanto a la cita a Montesinos, sencillamente se trata de una retractación, aunque sin mayor explicación para justificar el cambio de versión.

La objeción se rechaza.

164°. VIDEO QUE CONTIENE LA ENTREVISTA AL AIO SOSA SAAVEDRA POR LA PERIODISTA MABEL HUERTAS DEL PROGRAMA "DIA D" DE CANAL NUEVE. Se produjo el día siete de abril de dos mil ocho. Sosa Saavedra expreso, respondiendo las preguntas de la periodista, que la orden de la primera misión, Barrios Altos, la recibió del mayor EP Martin Rivas, no sabe si a éste le ordenaron matar o detener; que la formación que le dan en el Ejército es neutralizar, capturar y eliminar a los enemigos que se puedan encontrar en el camino; que si el presidente tiene responsabilidad en los hechos sólo puede decirlo el comandante general del Ejército.

El AIO Sosa Saavedra no autorizó la entrega de ese reportaje, pero reconoce que es él a quien entrevistan y lo que allí aparece, así como que probablemente se editaron –se cortaron– las imágenes y declaraciones que dio.

La defensa, desde la conducencia, cuestiona que al tratarse de la declaración de un testigo, la forma válida de incorporarla es a través de la prueba testimonial. Además, Sosa Saavedra en el juicio oral ha mantenido otra versión acerca de los hechos.

El Tribunal ya definió el carácter de prueba documental de una entrevista periodística filmada y grabada. También, como tal, puede

compararse con otras declaraciones del testigo –documentales, testificales sumariales y testificales plenariales–, y sobre esa base, en función a las pruebas actuadas, está autorizado a definir cuál de las versiones se corresponde con la verdad, en caso de que existan contradicciones entre ellas.

La objeción se desestima.

165°. VIDEOS 806/807: REUNIÓN CAMBIO 90–NUEVA MAYORÍA CON VLADIMIRO MONTESINOS TORRES. Filmó una reunión, en el local del SIN, de Montesinos Torres con los parlamentarios oficialistas, donde les explica las estrategias contra la subversión terrorista del gobierno[142]. Menciona la existencia de cuatro ejes centrales, siendo la primera la decisión política, que le corresponde al jefe de Estado, la cual se plasma en un marco jurídico, que se reformó porque no se contaba con una legislación que afronte de forma eficaz la situación de guerra irregular[143].

La defensa en este caso no opone razones de conducencia, bajo el argumento de que cuando se grabaron no existía una persecución judicial contra el expositor. Sin embargo, es de destacar que si se trata de declaraciones de una persona, independientemente de la fecha en que se produzcan, su valoración estará sujeta a que no se vulneren derechos de esa persona o no se infrinjan las reglas del procedimiento. Si se trata de declaraciones fílmicas, con pleno conocimiento del expositor, cuyo contenido ni siquiera se cuestiona, éstas se someten al régimen de la prueba documental. La información que proporciona puede y debe

[142] En el tomo cuatro del Libro "En la Sala de la Corrupción – videos y audios de Vladimiro Montesinos Torres (1998–2000)", editado por el Congreso de la República, ya mencionado, se indica sobre este video –en rigor, los videos números 806 y 807–, de abril de mil novecientos noventa y ocho, bajo el título 'Reunión de C90–Nueva Mayoría y Vladimiro Montesinos', lo siguiente: "*Estos videos dan cuenta de una reunión entre VMT, dieciséis congresistas de la entonces mayoría. VMT realiza un balance de la correlación de fuerzas alrededor del tema de la reelección. La conversación tiene varios pasajes notables por el poder que exhibe VMT imponiendo una política a un grupo numeroso y clave de congresistas, que tienen ocasión de manifestar sus temores a perder el poder. Así, estos videos muestran tanto el plan de reelección en una fase aún temprana como los miedos que presionaban a la mayoría a perpetuarse"* [página 2053].

[143] Montesinos Torres, según consta en el Libro aludido inicialmente, en una parte de la alocución que realiza, explica –ésa es la palabra que utiliza– la estrategia en términos generales frente al terrorismo. Mencionó que cuando se combatió al terrorismo había cuatro ejes centrales. El *primer eje* era la decisión política, que le corresponde al presidente de la República, sin la cual nada funcionaba –critica los regímenes de Belaunde Terry y García Pérez atribuyéndoles ausencia de decisión política, sin la cual nada se organizó–. El *segundo eje* era la construcción de un marco jurídico –el andamiaje jurídico era el propio para una situación de paz y convivencia pacífica pese a ser atacado en forma de guerra irregular–, por lo que, por ejemplo, se impuso la condena en ausencia de los terroristas; la legislación diseñada se creó para superar una situación de guerra interna, incluyéndose tribunales de excepción, jueces sin rostro, tribunales militares, procesos sumarísimos. El *tercer eje* o elemento era el trabajo de inteligencia coordinado, pues antes no había integración ni conducción central –todo se orientaba por inercia–, el cual debía dirigirse a la cúpula de la organización terrorista. El cuarto eje era la participación ciudadana, a través de las rondas campesinas, comités de autodefensa, la organización fuerza de la ley, la CONFIEP, los empresarios. Estas cuatro vigas centrales, según Montesinos Torres, dieron resultado [paginas 2073/2076].

analizarse con otras declaraciones del expositor, y además con el resto de la prueba actuada.

En el presente caso cabe significar el lugar donde se produce la reunión –el SIN–, el contenido de la exposición, la calidad de los asistentes –parlamentarios del oficialismo–, y el papel que cumple Montesinos Torres, quien hace gala del poder que tiene y su vinculación con el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori. Esta escena da cuenta del papel significativo de Montesinos Torres, pese a su título formal, en la estructura real de funcionamiento del régimen y de su visión de la estrategia contra subversiva.

166°. VIDEO QUE CONTIENE LAS DECLARACIONES PÚBLICAS DEL GENERAL EP HERMOZA RÍOS. Se trata de una conferencia de prensa del general EP Hermoza Ríos realizada el día veintiuno de abril de mil novecientos noventa y tres. Fue difundido por el programa "La Ventana Indiscreta" en diciembre de dos mil siete.

En lo pertinente, el general EP Hermoza Ríos, al culminar su presentación en el Congreso, expresó, en relación a las informaciones y cuestionamientos al Ejército por los acontecimientos de La Cantuta: "*...están montando una campaña que pretende desprestigiar y agraviar al Ejército y a las Fuerzas Armadas; no lo vamos a permitir bajo ninguna circunstancia*". Se trató de un texto que se encontró en la computadora de los asesores del SIN y aportado por Rafael Merino Bartet.

La defensa cuestiona la vía de la prueba videográfica cuando correspondía la prueba testimonial, así como denuncia la ausencia del requisito de extraneidad. Esas objeciones, empero, carecen de consistencia. Es indiscutible el carácter de prueba documental de los videos, y lo fundamental en ellos, sujeto a reconocimiento, es la declaración del general EP Hermoza Ríos. No se ha discutido, siquiera, su autenticidad, y su contenido y mensaje es muy claro: enfrentó los cuestionamientos públicos y los realizados en sede del Congreso, los tildó como un agravio a la institución castrense, y anunció que no lo iba a permitir. De ahí, como es público y notorio, siguió una reacción castrense, que incluyó paseo de tanques y manifiestos públicos de apoyo al Alto Mando, pese a los indicios de criminalidad respecto a la autoría de los graves hechos denunciados.

La objeción se desestima.

167°. VIDEO CHAVÍN DE HUANTAR. El video aportado es un documental realizado por el programa "La Ventana Indiscreta" los días once y dieciocho de diciembre de dos mil siete. Reproduce varias escenas filmadas, entre ellas una conversación entre Fujimori Fujimori y Montesinos Torres, realizada en el año mil novecientos noventa y ocho, con motivo de la toma de embajada del Japón por el MRTA. En ese diálogo el acusado Fujimori Fujimori ordenó a Montesinos Torres que se proceda al inicio del operativo de rescate.

El video ha sido reconocido por el acusado Fujimori Fujimori. La defensa cuestiona que el video no cumplen los requisitos de extraneidad y originalidad. Empero, el reconocimiento supera la segunda objeción,

mientras que si lo que interesa son las frases y diálogo habido entre Fujimori Fujimori y Montesinos Torres, y éstos han sido claramente incorporados en el documental, no puede prosperar la primera objeción.

168°. La Fiscalía ha incorporado, finalmente, seis videos y un audio que dan cuenta de diversos mensajes pronunciados por el ex Presidente Fujimori Fujimori y entrevistas que concedió a los medios de prensa locales. Se trata de: **i)** video propalado por el noticiero "90 Segundos", que contiene el mensaje a la nación del siete de febrero de mil novecientos noventa y uno[144]; **ii)** video propalado por el noticiero "90 Segundos", que contiene el mensaje a la nación del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos[145]; **iii)** video que contiene la conferencia de prensa que dio desde el Establecimiento Penal Castro Castro el once de mayo de mil novecientos noventa y dos, sobre la intervención en ese Penal para develar el motín de reclusos por delito de terrorismo[146]**; iv)** video del programa Reporta Semanal de Frecuencia Latina del trece de enero de dos mil ocho, que contiene la entrevista del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos sobre el caso Dyer Ampudia[147]; **v)** video propalado en el noticiero "90 Segundos", que contiene la conferencia de prensa del once de noviembre de mil novecientos noventa y tres que informa sobre la detención del Mayor EP Martin Rivas y otros oficiales del Ejército[148]; **vi)** video que contiene diversas declaraciones del acusado propalado en el programa "La Ventana Indiscreta" los días once y dieciocho de diciembre de dos mil siete, destacándose una declaración que brinda en un lugar no identificado utilizando un megáfono, en el que dice: "*...todavía hay unos pequeños reductos [de terroristas] en las partes altas, lo conozco y he ordenado su*

---

[144] Destaca ese mensaje que desde el veintiocho de julio de mil novecientos noventa se actuó de manera distinta en la lucha contra el terrorismo, con el uso preeminente del servicio de inteligencia; que en las últimas semanas, completando un proceso, el SIN, en coordinación con las FFAA y la PNP, se ha seguido de cerca los pasos a los cabecillas del PCP–SL y se ha logrado capturar a miembros de su entorno; que la estrategia implementada no es inocua.

[145] El acusado informa al país de las medidas legales adoptadas contra los terroristas. A la vez dijo:"*...aquellos que desangran a nuestros país, que matan a los niños y que destruyen aquello que no han construido, para esclavizar el Perú van a ser eliminados, ellos y su veneno. Ese es mi compromiso*".

[146] Fujimori Fujimori anuncia el aislamiento dispuesto a los terroristas en las prisiones; que en el Establecimiento Penal de Castro Castro se planeaban muchos atentados terroristas; que las medidas adoptadas son parte de una estrategia de lucha integral contra el terrorismo; y, que se está tomando el control de los centros terroristas –hace mención, también, a las universidades–.

[147] El acusado dice que Dyer Ampudia es narcotraficante y menciona que ningún medio de comunicación hizo campaña para denunciar al señor Dyer como narcotraficante.

[148] Fujimori Fujimori explicó a la prensa que los cuatro oficiales del ejército, en relación con el caso La Cantuta, están detenidos, recluidos en una prisión militar, para la investigación correspondiente; que entre ellos está el mayor EP Martin Rivas y han sido sometidos al Consejo Supremo de Justicia Militar. Sobre la pregunta de una periodista acerca de la inmediata denuncia del Ministerio Público acerca de los hechos, se limita a decir que espera que dentro de poco se inicie el proceso –.no contesta acerca de la intervención de la jurisdicción penal ordinaria–.

aniquilamiento"; y **vii)** audio denominado "entrevista RPP – Raúl Vargas – Alberto Fujimori", que contiene la entrevista del veinte de junio de dos mil[149].

El cuestionamiento de la defensa no difiere del conjunto de objeciones ya analizadas. Se ha rechazado, y se rechaza, las observaciones respecto al incumplimiento de los requisitos de originalidad y extraneidad. El acusado en estos documentos de origen extra procesal ha reconocido su voz, los datos originarios que contienen los mensajes y entrevistas permiten conocer el tenor y sentido de la comunicación que expresa el acusado. Por otro lado, las frases expuestas por el acusado deben ser valoradas con el conjunto de declaraciones que ha brindado en esta causa y, a su vez, analizadas con el mérito de la prueba actuada, de la que dependerá el juicio histórico que ha de formarse en correspondencia con los cargos formulados por la Fiscalía.

¶ 3. Prueba de la parte civil.

169°. La parte civil ofreció cuatro pruebas audiográficas, que corresponden al DVD entregado por el periodista Humberto Jara Flores en la sesión cuadragésima cuarta. Se trata: **i)** video reportaje sobre el ingreso del ex presidente Fujimori Fujimori a la Universidad del Centro el día nueve de julio de mil novecientos noventa y uno, en el que brinda declaraciones a la prensa**; ii)** conferencia de prensa del ex presidente Fujimori Fujimori el día ocho de abril de mil novecientos noventa y dos**; iii)** declaraciones del ex presidente Fujimori Fujimori en la Universidad La Cantuta en el año mil novecientos noventa y uno o mil novecientos noventa y dos; y, **iv)** reportaje sobre la reunión del ex presidente Fujimori Fujimori con el ministro del Interior y el Alto Mando Policial en mil novecientos noventa y dos –tal vez el veintiocho de octubre, según la parte civil–, en el que da un discurso en el que menciona los objetivos de la estrategia contra subversiva.

En el primer video el acusado menciona del ingreso de las FFAA a las Universidades Nacionales, a cinco de ellas, para realizar las mismas labores que cumplen en La Cantuta y San Marcos sin disparar una sola bala y para favorecer que los estudiantes realicen sus estudios profesionales. Además, en respuesta a la visita de un representante de Amnistía Internacional, refirió que subsiste una inercia en la lucha contra los terroristas, que se ha logrado una disminución drástica de los desaparecidos, un cincuenta por ciento, pero que lo que se quiere es eliminar totalmente las violaciones de los derechos humanos.

En el segundo video el acusado reconoce que se tomó la medida de ejercer vigilancia por veinticuatro o treinta y seis horas a los medios de comunicación con motivo del golpe de Estado y para preservar el orden público y evitar costos sociales; que también ordeno la vigilancia a su

[149] El acusado expresa que, tal como ha sido practicado durante su Gobierno, el presidente es jefe supremo de las FFAA, él manda a las FFAA y lo hace de una manera vertical; que las FFAA no son un poder paralelo, existe un mando del presidente sobre las FFAA. Por otro lado, respecto de Vladimiro Montesinos Torres, precisa que él ha estado en la lucha contra el terrorismo y el narcotráfico, y en buena hora que lo haya hecho; que el SIN, del cual formaba parte Montesinos Torres, participaba en el seguimiento de los capos del narcotráfico.

domicilio –no se puede identificar de quién se trata– y de varias otras personas para resguardar el orden público para evitar que los políticos salgan a las calles; que al segundo vicepresidente Carlos García nadie lo persigue –se asiló en la embajada argentina–, y que hubo detenidos inicialmente en mayor número, pero todos están liberados, salvo el señor Mantilla Campos.

En el tercer video es un reportaje que da cuenta del ingreso del acusado a la Universidad La Cantuta y su conversación con sus autoridades, así como la respuesta violenta de algunos estudiantes, lo que da lugar a que no concluya su visita al campus universitario y se retire, pese al resguardo militar.

En el último video el acusado, en su discurso, indica que su gobierno tiene metas muy precisas; que antes del noventa y cinco no habrá un solo terrorista libre, estarán aniquilados, en prisión o en cadena perpetua; que esa misión es la PNP; que a mitad del año mil novecientos noventa y tres el MRTA estará totalmente aniquilado, y se hará con las capturas o los enfrentamientos para aniquilarlos, que es una orden para hacerlo hasta ese año.

170°. La defensa del acusado formuló dos observaciones a los cuatro videos. Primera, que no cumplen el requisito de extraneidad, han sido creados para fortalecer el testimonio del periodista Jara Flores. Segunda, que se trata de una compilación realizada por el periodista Jara Flores, y no aparecen los originales, y el ser extractos no permiten captar el mensaje en su integridad.

Como ya se ha expuesto lo esencial es la fuente que permitió construir un determinado reportaje –siempre de origen privado–[150]. Ésta es evidente y ha tenido incluso un carácter público –el ex Presidente sabía que lo filmaban e, incluso, y que tal filmación iba a ser editada, lo que es usual en las grabaciones periodísticas–, transmitida en su oportunidad a los diferentes medios de expresión televisiva. No es un documento artificial; los datos, más allá de los mensajes que adiciona o los comentarios que incorpora –perfectamente distinguibles–, son auténticos. No han sido cuestionados por el imputado. Es cierto que son extractos[151], pero los mensajes que contiene son claros y no permiten una confusión en lo que se dice y pretende.

[150] Sobre este punto, desde ya, es del caso tener presente la diferente naturaleza de las grabaciones hechas bajo los cauces legales de investigación con aquellas que realizan los particulares extra proceso. Estas últimas son fuentes de prueba generadas de forma absolutamente privadas y no sujetas a condiciones de legalidad propias de las primeras, ni por el momento de su de su realización ni por su finalidad –las *grabaciones fuente* no fueron realizadas para producir efectos específicos en proceso alguno, su objeto fue informar a la opinión pública–. La pretensión de tratar uniformemente ambos tipos de grabaciones: instrumentos privados nacidos fuera del proceso y en confluencia de voluntades estrictamente privadas, respecto de actos estrictamente procesales supondría, si se sigue tal planteamiento, desechar todo tipo de documentos que por su naturaleza se crean al margen del proceso.

[151] La explicación que en ese sentido formula el periodista Guerrero Torres acerca de la "edición de archivo" y del hecho que las grabaciones que se filman en la escena del suceso no se conservan.

Se trata pues de documentos audidográficos valorables, que será del caso analizarlos con el conjunto de la prueba actuada, pues en sí mismos no proporcionan información categórica respecto de los cargos objeto de imputación; no constituyen prueba autónoma, y será del caso enlazarlos, si correspondiere, con los demás medios probatorios y el conjunto de elementos de convicción que obran en autos[152].

Las objeciones se rechazan.

¶ 4. Prueba de la defensa del acusado.

171°. La defensa del acusado ofreció tres pruebas audiográficas**: i)** visita del Ex presidente a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos –el extracto fue entregado por el periodista Jara Flores, y se tomó del programa 90 segundos del Canal Dos–; **ii)** Mensaje a la Nación del día veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos; **iii)** Mensaje a la Nación del siete de febrero de mil novecientos noventa y uno. Las dos últimas ya habían sido ofrecidas por el Ministerio Público; por ese motivo, de conformidad con lo postulado por las partes, no se visualizaron.

Respecto de la primera filmación la periodista informa de lo que expresó el presidente en las afueras de la Universidad de San Marcos. Se observa un fuerte contingente policial y militar. Los soldados están listos con latas de pintura y brochas, preparados para comenzar la jornada de limpieza y pintado de la Universidad, mientras varios estudiantes lanzan piedras, no obstante lo cual el acusado –que observa e inspecciona– dicta medidas para iniciar el repintado de las paredes de la Ciudad Universitaria, lo que en efecto se hace.

172°. La defensa sostuvo que, pese a los problemas del video, éste –junto con otras pruebas ya aportadas por su parte– permite acreditar el propósito del gobierno de recuperar a las Universidades, que estaban infiltradas o dominadas por el terrorismo, para lo cual dictó una serie de medidas, entre ellas el pintado de las mismas, y que las medidas dictadas buscaron liberar las universidades del terrorismo y recuperar sus ambientes.

Según la parte civil las escenas filmadas corresponden al veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno –no al mes de junio como se alegó por la defensa–, y dan cuenta de una operación contra subversiva a partir de una orden que el acusado dictó a la DIFE. La Fiscalía destaca el ofrecimiento de una prueba que antes cuestionó.

Ahora bien, el Tribunal ya fijó el carácter valorable de videos como los que ofreció la defensa. El hecho de ser extractos y tomados de un DVD entregados por el periodista Jara Flores en nada vulnera requisito o norma

[152] La STC número 979–2001–HC/TC, del seis de mayo de dos mil dos, mencionó, tratándose de filmaciones de escenas específicas, que éstas deben necesariamente pasar por un proceso de prueba adicional o acreditación complementaria mediante medios idóneos que ofrezcan las partes o que se actúen de oficio en los respectivos procesos. Se necesita, como dice un sector de la doctrina procesalista, un plus de credibilidad.

alguna referida a la prueba audiográfica[153]. Los mensajes que contiene pueden ser captados sin problema alguno ni riesgos de tergiversación.

§ 4. *Otros cuestionamientos probatorios de la defensa del acusado*.

¶ 1. Las actuaciones parlamentarias.

173°. La defensa del acusado Fujimori Fujimori, en la fase de alegaciones finales, cuestionó las actuaciones parlamentarias, en concreto el procedimiento de acusación constitucional. Afirmó que en ese procedimiento parlamentario no se nombró al acusado un abogado defensor de oficio, pese a que era público y notorio que se encontraba en el Japón; que si bien es cierto el denunciado no nombró un abogado defensor de confianza, en virtud de las exigencias del derecho a una asistencia letrada –como ese derecho es irrenunciable– era menester la presencia de un defensor de oficio; que esa ausencia de defensor de oficio impide que las actuaciones de investigación puedan convertirse en actos de prueba, por lo que no pueden ser invocados como elementos válidos de convicción judicial.

174°. Los procedimientos de acusación constitucional que dieron lugar a esta causa acumulada –denuncia número 130, que acumuló seis más, y denuncia número 134, que acumuló otra– siguieron el trámite previsto en el artículo 89° del Reglamento del Congreso. Se emplazó por edictos al imputado, que constan en la página web del Congreso y en publicaciones del Diario "El Peruano" y en otro diario de circulación nacional. El acusado Fujimori Fujimori no se presentó ni designó abogado defensor, lo que se extendió a las dos etapas restantes del procedimiento de acusación constitucional: ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso de la República. Las actas del Congreso y los edictos públicos así lo confirman[154].

175°. Respecto al procedimiento parlamentario de acusación constitucional es pertinente, es de tener presente dos normas específicas: **(i)** el artículo 100° de la Constitución, que establece que "*el acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la*

[153] Si las cintas se aportan correctamente al proceso, y si sólo se oyeron o visionaron parte de ellas, existiendo las cintas inicialmente incorporadas a los autos, ello en modo alguno puede importar indefensión para el imputado. Él o su defensa son conocedores de su contenido, del que podría derivarse un resultado probatorio posiblemente de cargo, y si no se defiende de ellas por falta de diligencia o por haber elegido una determinada estrategia procesal, no puede prosperar una queja de indefensión [coincidente, al respecto, la STCE número 128/1988, de veintisiete de junio].

[154] Las constancias de fojas ciento setenta y seis – ciento setenta y ocho, cuatro mil seiscientos setenta y nueve, cuatro mil seiscientos ochenta – cuatro mil seiscientos noventa y dos, cuatro mil setecientos setenta y tres, diecisiete mil quinientos treinta – diecisiete mil quinientos treinta y cinco, dieciséis mil ochocientos treinta y cinco – dieciséis mil ochocientos treinta y seis, dan cuenta de lo expuesto. El Congreso citó al denunciado para que ejerza su derecho de defensa y éste no se presentó, en ninguna de las etapas del procedimiento.

Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso"; **(ii)** el artículo 89° del Reglamento del Congreso, que prevé tres etapas básicas del procedimiento de acusación constitucional, que reconoce que en ellas el denunciado puede ser asistido o representado por abogado, y que dispone que el debate de la acusación constitucional ante el Pleno no se suspenderá por la inasistencia injustificada, calificada por la Mesa Directiva, del acusado o su defensor, oportunidad en que, previa verificación de los actos procesales que acrediten la debida notificación al acusado y su defensor, se debatirá y votará la acusación constitucional[155].

176°. El sentido y alcance del procedimiento de acusación constitucional ha sido definido por el Tribunal Constitucional. En la STC número 0006–2003–AI/TC, del uno de diciembre de dos mil tres, fue calificado de un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado, seguido ante el Congreso de la República, en el cual el cuerpo legislativo debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como su subsunción en un(os) tipo((s) penal(es) de orden funcional, previa e inequívocamente establecido(s) en la ley, y como tal condicionante del procesamiento jurisdiccional penal. Es un antejuicio político en el que se dilucidan imputaciones por supuestas responsabilidades jurídico–penales de los Altos Funcionarios Públicos previstos en el artículo 99° de la Constitución por supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, que luego de haber determinado, según su propia perspectiva, la existencia de suficientes elementos de juicio de su comisión, actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la prerrogativa funcional del dignatario, suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones, y poniéndolo a disposición de la jurisdicción penal[156].

177°. La naturaleza política del juicio parlamentario, sin perjuicio de valorar si existen indicios de criminalidad en la conducta atribuida a un Alto

---

[155] Las tres etapas del procedimiento de acusación constitucional, legalmente previstas –ex artículo 89° del Reglamento del Congreso–, son las siguientes**: a)** la *primera*, ante la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales –que es una Comisión ordinaria prevista en el Cuadro Orgánico de Comisiones, cuyos miembros son designados anualmente–, en cuyo seno se califican las denuncias constitucionales y se realizan los actos de investigación, previa definición de las pruebas e indicios, los mismos que se actúan en una audiencia pública –entendida como unidad en la tramitación de diversas actuaciones probatorias, según la STC número 03593–2006–AA/TC, del cuatro de diciembre de dos mil seis–, con la intervención activa del denunciante y del denunciado; **b)** la *segunda*, ante la Comisión Permanente del Congreso, destinada a evaluar y votar sobre el informe elevado por la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, que si es aprobado renombra una Sub Comisión acusadora para que exponga los cargos ante el Pleno del Congreso; y, **c)** la *tercera*, ante el Pleno del Congreso, que escucha a la Sub Comisión acusadora y a la defensa del denuncia, para luego votar lo conveniente.

[156] STC número 0006–2003–AI/TC, del uno de diciembre de dos mil tres, Fundamento Jurídico I.3. Como privilegio funcional de los altos dignatarios del Estado, el antejuicio político tiene como objeto, la proscripción de ser procesados penalmente sin haber sido previamente despojados de la prerrogativa funcional en un procedimiento seguido en el seno del Legislativo [doctrina reiterada en la STC número 04747–2007–PHC/TC, del uno de octubre de dos mil siete, Fundamento Jurídico 4].

Funcionario, y su efecto de levantar la prerrogativa funcional de que está investido y, en relación con la jurisdicción penal ordinaria, su actuación como mera entidad acusadora –entendida en un sentido amplio–, está claramente consolidada. También lo está que desde el Derecho procesal la decisión del Congreso se erige como una condición o requisito de procedibilidad, un presupuesto procesal que condiciona la iniciación y validez del proceso penal, pero nada más[157].

Por consiguiente, por sus efectos políticos, no es posible equipararlos al proceso jurisdiccional penal –la investigación parlamentaria sólo produce efectos o consecuencia políticas en el seno de los órganos del Poder Legislativo, no impone sanciones penales–, que dilucida la realidad de un hecho –su meta es el esclarecimiento del mismo– y la responsabilidad de una persona, y en su caso determina la aplicación de la ley penal, la imposición de una pena o medida de seguridad, sin perjuicio de la reparación civil. Si bien, extrañamente desde la perspectiva del Derecho comparado, la resolución acusatoria de contenido penal del Congreso tiene efectos vinculantes para el inicio del proceso penal, ello en modo alguno 'transforma' el antejuicio político en uno de naturaleza jurídico o jurisdiccional.

Desde esta perspectiva no pueden trasladarse en absoluto todas y cada una de las exigencias o garantías del proceso jurisdiccional al antejuicio político. Desde luego, el derecho de defensa tiene que ser respetado en su contenido esencial: conocimiento de cargos, asistencia letrada, intervención en la actuación de los actos de investigación, y posibilidad de alegar y controvertir los cargos. En el caso del procedimiento parlamentario, como ha quedado expuesto, el acusado tiene derecho a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso. En esta perspectiva, a diferencia del proceso penal, por los derechos en pugna y los efectos que la pena entraña, en el procedimiento parlamentario de antejuicio político la defensa, en referencia a la asistencia letrada, está circunscripta al derecho, que no puede ser impedido u obstaculizado, de nombrar un abogado de confianza, no es una obligación del Estado hacerlo ante la ausencia de tal designación –que sí es el caso del proceso penal [STEDH del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y nueve, Asunto Van Geyseghem]–.

En esta línea el Reglamento del Congreso sanciona la defensa jurídica como derecho –no como obligación estatal que exija al cuerpo legislativo del Estado a designar un abogado si el acusado no lo hace–, más aún como derecho potestativo de modo que el acusado puede no nombrar abogado, su incomparecencia, caso de haberlo nombrado, no suspende el acto y basta al efecto, para cumplir con las exigencias legales, con la notificación al acusado –que es lo que se ha cumplido en el *sub lite*– para que

[157] La acusación constitucional es un acto de autorización y no entra al fondo del asunto, es decir, es un acto de procedibilidad, no recurrible, que no busca establecer la culpabiliad o inocencia respecto de la conducta atribuida a un Alto Funcionario Público –no lleva aparejada un veredicto de culpabilidad o inocencia–, y que además está sujeta a una decisión política; es un antejuicio político que concluye a su turno en la Corte Suprema, no es un juicio político en el que el Congreso emite una sanción.

haga uso de su derecho[158]. Interpretar, como plantea la defensa, que es nulo lo actuado por la ausencia de una designación de abogado de oficio, frente a la voluntaria no presentación ni personación de defensor de confianza, cuando la ley no obliga, ni siquiera lo permite, sería tanto como abrir la puerta al fracaso de toda investigación.

178°. Independientemente de lo expuesto lo central es que aquí no es el procedimiento parlamentario de acusación constitucional lo que se lleva al proceso penal, sino actos celebrados en éste que carecen de esa naturaleza procesal o jurisdiccional, cuyo carácter documental está fuera de toda discusión. Como ya se ha expuesto reiteradamente: no es de exigir las garantías del juicio penal y de la prueba a actos que por su naturaleza no la exigen. Los actos parlamentarios –declaraciones, pericias, reconocimientos, aportaciones de documentos e información variada– son fuentes de prueba, por tanto, extraprocesales, que se incorporan al proceso y se practican en éste conforme a su medio, en este caso, la prueba documental, la cual no exige contradicción previa, como nunca la exigen las fuentes de prueba.

En consecuencia, no son de recibo las objeciones de la defensa. Todos los actos parlamentarios de averiguación, por su naturaleza, documental, en tanto hayan sido sometidos a debate, pueden ser utilizados por el Tribunal.

¶ 2. Las diligencias sumariales y el derecho de asistencia letrada.

179°. La defensa del acusado Fujimori Fujimori sostiene que se violó el derecho de asistencia letrada –que no sólo es un derecho fundamental, sino una garantía procesal–, por lo que los actos de investigación –treinta y ocho en total: treinta y siete testificales, y una diligencia visualización– realizados a lo largo de la etapa de instrucción no son conducentes para elevarlos a la condición de actos de prueba. Considera que, como no se designó defensor de oficio desde el inicio de la instrucción –según exigiría una correcta lectura del artículo 205° del Código de Procedimientos Penales– y, luego, el abogado defensor de oficio, nombrado como consecuencia de la declaración formal de ausencia –producida al finalizare la prórroga ordinaria de la instrucción y en el curso de la primera prórroga extraordinaria–, no realizó ninguna intervención en la causa [no participó en las diligencias de investigación, no formuló solicitudes de actos de investigación, no dedujo incidencias ni cuestiones procesales, así como tampoco interpuso impugnaciones], es decir, en un caso no existía abogado defensor y, en otro caso, éste no

[158] Ante la inactividad procesal del emplazado, del denunciado y, luego, acusado, en sede parlamentaria, cabe aplicar la doctrina sentada por la SCIDH del treinta y uno de enero de dos mil uno, Asunto Tribunal Constitucional vs. Perú. En el párrafo 60° dijo lo siguiente: "*…la inactividad procesal no genera una sanción contra las partes, en sentido estricto, ni afecta el desarrollo del proceso, sino que, eventualmente, les acarrea un perjuicio al decidir voluntariamente no ejercer su derecho de defensa en forma completa ni llevar a cabo las actuaciones procesales convenientes para su interés, de conformidad con la máxima audi alteram partem*".

realizó intervención alguna, el acusado careció de asistencia letrada y, cuando se designó defensor de oficio, la defensa no fue efectiva.

Señala que desde el inicio del proceso se sabía que el acusado Fujimori Fujimori se encontraba en el Japón –el Vocal Instructor precisó que huyó del país para evitar ser procesado por las autoridades judiciales peruanas–, pese a lo cual no se le declaró reo ausente inmediatamente ni, por tanto, se le designó defensor de oficio. Acota que la defensa es una garantía y, como tal es un deber del Estado proveerla debidamente, consecuentemente, al incumplirla los actos de investigación no pueden tener valor de evidencia.

180°. El planteamiento de la defensa no es nuevo. La alegación de vulneración del derecho de asistencia letrada –un derecho instrumental de la garantía de defensa procesal–, en los mismos términos propuestos en su alegato final, pero con diferente consecuencia jurídica –antes se solicitó la nulidad de la etapa de instrucción por ese mismo motivo, ahora se pide la exclusión del acerbo probatorio de las diligencias sumariales– fue desestimada en dos instancias: la Sala Penal Especial y la Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia –autos de fecha diez de noviembre de dos mil cinco, nueve de junio de dos mil seis, catorce de septiembre de dos mil seis y veinticinco de mayo de dos mil siete, recaídos en los incidentes correspondientes–.

181°. Es de reiterar, sin embargo, lo siguiente: **(i)** que la garantía de defensa procesal reconoce como uno de sus proyecciones el principio de interdicción en caso de indefensión, que en el seno del proceso importa la exclusión y censura de una privación o limitación de las posibilidades esenciales de todos los derechos instrumentales de defensa, entre ellos el de asistencia letrada; **(ii)** que la observancia de la interdicción de la indefensión está dirigida al órgano jurisdiccional, cuida que sus disposiciones no lesionen arbitrariamente el entorno jurídico del imputado, por lo que si la indefensión es creada por causa y voluntad de este último, traduce una actitud voluntariamente adoptada por él o por falta de diligencia o pericia de su propio defensor, no existe como tal; **(iii)** que, en el caso de autos, el imputado conocía de la existencia de un proceso penal dirigido en su contra –hecho que no ha negado– y decidió no acudir a la llamada del juez de la causa, lo que doctrinal y legalmente se le denomina, no ausencia, sino contumacia; **(iv)** que la declaración de ausencia o contumacia es un acto formal, constitutivo de dicha condición, para cuya emisión se requiere que se agoten todos los medios necesarios para poner a derecho al imputado, a partir del cual se le nombrará defensor de oficio; **(v)** que, en el presente caso, una vez constatada oficialmente, en sede de instrucción, el decidido alejamiento del imputado y su voluntad de no asistir al emplazamiento judicial, se le declaró formalmente como contumaz y ausente –existen dos resoluciones en este proceso acumulado sancionando ese supuesto– y se le nombró abogado de oficio; **(vi)** que, por ello, no sólo no ha mediado indefensión material en las actuaciones sumariales desde que la ausencia de abogado en esa fase se debió a la propia actitud del imputado, la Vocalía de Instrucción no negó el acceso de las actuaciones

ni impidió el concurso de un abogado de confianza, que no nombró; **(vii)** que la posibilidad de contradicción, eje de las líneas de defensa exigidas en sede de instrucción, no han sido mermadas o maliciosamente impedidas, por lo que los actos de investigación no pueden ser rechazados liminarmente o considerados inconducentes para su valoración según las circunstancias del caso.

CAPÍTULO II

LA ASUNCIÓN PRESIDENCIAL DE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Y LAS BASES DE SU RÉGIMEN.

§ 1. *La elección presidencial.*

¶ 1. Contexto general.

182º. Alberto Fujimori Fujimori triunfó en las elecciones presidenciales de mil novecientos noventa y gobernó consecutivamente por diez años y tres meses en mérito a dos reelecciones, en los años mil novecientos noventa y cinco y dos mil[159]. El Informe Final de la CVR concluyó que el proceso electoral se desarrolló en medio de una crisis económica generalizada, del desprestigio de los partidos políticos y de la pérdida de confianza ciudadana en las organizaciones políticas.

Al inicio de la campaña electoral de mil novecientos noventa, el movimiento político "Cambio 90", que lideró el encausado Fujimori Fujimori, consideró como puntos centrales de su campaña, en primer lugar, la grave crisis económica y, como segunda prioridad, la pacificación nacional. Para abordar el tema del terrorismo, como declaró el ex vicepresidente San Román Cáceres[160], se convocó a Francisco Loayza Galván quien formuló los lineamientos generales correspondientes[161].

---

[159] El acusado se ausentó del país con autorización del Congreso –Resolución Legislativa publicada el trece de octubre de dos mil que lo autorizaba para que, en ejercicio de la función presidencial, puede efectuar viajes al exterior entre el dieciséis de octubre del año dos mil y el quince de enero del año dos mil uno– del trece al dieciocho de noviembre de dos mil para participar en la VIII Cumbre de líderes del Foro de Cooperación Económica del Asia Pacífico APEC, que se llevará cabo en el Sultanato de Brunei Darussalam, y en la X Cumbre Iberoamericana en Panamá –así consta de la Resolución Suprema número 509–2000–PCM, publicada el catorce de noviembre de dos mil, que encargó el Despacho de la Presidencia de la República al Vicepresidente Ricardo Márquez Flores–. Sin embargo, después de participar en la Cumbre de la APEC canceló su participación en Panamá y sorpresivamente se dirigió a Tokio – Japón, desde donde el diecinueve de noviembre de dos mil vía coreo electrónico renunció a la Presidencia de la República. El Congreso se reunió en sesión extraordinaria el veintiuno de noviembre de dos mil y acordó desestimar la renuncia y declarar tanto la permanente incapacidad moral del acusado Fujimori Fujimori como la vacancia de la Presidencia de la República, mediante Resolución Legislativa número 009–2000–CR, de esa fecha publicada el veintidós de noviembre. Consolida esta información la sentencia del Tribunal Constitucional número 3760–2004–AA/TC, del dieciocho de febrero de dos mil cinco.

[160] Declaración del ex Vicepresidente San Román Cáceres prestada en la sesión octogésima octava.

[161] Merino Bartet, asesor de la Alta Dirección del SIN, también intervino, hizo una exposición ante el candidato Fujimori Fujimori y le preparó un documento sobre el problema terrorista, así como relató que el acusado le mencionó su desconocimiento sobre el particular [declaración ante el Congreso de fojas cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y uno]. En igual sentido se pronunció el ex vicepresidente San Román en su declaración prestada en la sesión octogésima octava.

183º. De los Lineamientos del Plan de Gobierno de "Cambio 90" de mil novecientos noventa –fojas veintiocho mil setecientos noventa y ocho– se desprende que fueron doce las principales líneas de acción estratégica, una de las cuales sería impulsar un Programa Nacional de Pacificación mediante el desarrollo que reconozca que la solución al problema subversivo no es exclusivamente militar, que es el pueblo conjuntamente con el Gobierno quien podrá derrotar la subversión, y que el rol de las FFAA y la PNP, siendo fundamental, deberá ser y aparecer como una función de apoyo no exclusivamente represivo dentro de una estrategia integral.

Así, el Gobierno del acusado Fujimori Fujimori –otro punto que es de resaltar– asumió, por lo menos inicialmente –a partir de la intervención, desde la segunda vuelta electoral, de Vladimiro Montesinos Torres[162]–, la estrategia contrasubversiva de las FFAA perfilada a finales de la década de mil novecientos ochenta –especialmente el Manual del Ejército ME 41–7 de junio de mil novecientos ochenta y nueve y la Directiva número 017–CCFFAA–PE–DI de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve– e impulsó iniciativas legislativas para complementarla e implementarla, a partir en mil novecientos noventa y uno. Antes de este último año, es la Directiva número 01–90–SG/SDN, aprobada por el Decreto Supremo número 006–ME/SDN, del diez de diciembre de mil novecientos noventa, la que incorpora los planteamientos estratégicos en la lucha antisubversiva planteados en los ya citados manual y directiva.

184º. Estas iniciativas, según el propio encausado Fujimori Fujimori[163], eran parte de su Plan de Gobierno de mil novecientos noventa; que en ese Plan de Gobierno se introdujo el concepto "*el pueblo con el apoyo del gobierno podía derrotar a los subversivos*"; que se privilegió las operaciones no militares, consideradas un concepto clave; que esos conceptos, posteriormente, dieron origen a su Directiva número 003–91–MD/SDN, aprobada por el Decreto Legislativo número 751, del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, que –según su afirmación– se erigió en el documento central de la estrategia antisubversiva de su gobierno; que dicha estrategia, asimismo, se delineó en los discursos presidenciales proferidos a lo largo de mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y uno.

La lucha antisubversiva –agregó el acusado Fujimori Fujimori– se concentró fundamentalmente en el campo no militar. El eje central de la política de pacificación fue la reversión de las condiciones sociales de extrema pobreza y marginación que sufrían las mayorías nacionales, sustento de la violencia armada. Todo ello se logró –enfatizó– impulsando las acciones en el campo de la infraestructura social y de comunicaciones, reivindicadas por las propias organizaciones sociales y campesinas.

---

[162] Montesinos Torres fue considerado por Alberto Fujimori Fujimori como la única persona entendida en temas de inteligencia y con conocimientos del estamento castrense. Además, le proporcionó información sobre las FFAA y, por disposición suya, se encargó de los temas de Seguridad Nacional.
[163] Declaración del acusado Fujimori Fujimori prestada en la sesión séptima.

Por todo ello, –enfatizó– en su mensaje presidencial del veintiocho de julio de mil novecientos noventa anunció una nueva estrategia contrasubversiva –con pleno respaldo de las FFAA–, que implicaría la acción coordinada de todos los sectores del Estado[164].

185º. Ese discurso público, cuyo antecedente fue el Plan de Gobierno de Cambio 90, definió la necesidad de un Programa Nacional de Pacificación mediante el desarrollo social. Asimismo, precisó que la solución al problema subversivo no era exclusivamente militar; que el pueblo conjuntamente con el gobierno derrotaría a la subversión; y que el rol de las FFAA y de la PNP, siendo fundamental, debería aparecer como una función de apoyo, no necesariamente represiva dentro de una estrategia integral.

En el primer Mensaje a la Nación, inmediatamente después de jurar el cargo, el imputado Fujimori Fujimori señaló que sólo la eliminación definitiva de la injusticia y la marginación podrían acabar con la subversión. Fue lo que anunció a la Nación y también a la comunidad internacional, conforme anotó la OEA, en el Informe de la CoIDH que aprobó en su Octogésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones, celebrado del uno al doce de marzo de mil novecientos noventa y tres –en el tema sobre la situación de los derechos humanos en el Perú–[165].

A la par de la estrategia descrita párrafos precedentes, el gobierno también implementó una reacción radical contra el terrorismo, a la que llamó: "*nueva estrategia*". Es evidente, por lo demás, que no tiene sentido hablar de nueva estrategia, al menos desde el punto de vista del planeamiento básico, si ya existía, al menos en el campo militar, documentos que plasmaban pensamientos similares de lucha contra la subversión. Esta idea equivalente se puede encontrar en el Manual del Ejército ME 41–7[166], de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

---

[164] El planteamiento del nuevo Gobierno originó una polarización política con la oposición, que exigía la profundización de la lucha contrasubversiva sin abdicar del control democrático del Estado de Derecho –Informe Final de la CVR, tomo I, Parte I, Sección I, Capítulo I–.

[165] Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú. OEA. Secretaría General. Washington D.C., 1993. Corriente a fojas veintitrés mil ochocientos sesenta y uno.

[166] El Manual señala que las "condiciones fundamentales para el éxito de la contrasubversión" son los siguientes: a. Adhesión de la población, b. Firme voluntad de vencer, c. Coordinación de las acciones en todos los niveles, d. Civismo de la nación, e. Disponibilidad de medios suficientes –en la página 64–. Según las leyes contra la subversión, al no poder utilizar las fuerzas contrasubversivas las tácticas de la guerra convencional, ni tampoco las tácticas subversivas, se obtiene la conclusión que se debe utilizar una táctica propia, que tenga en cuenta no sólo la naturaleza y característica de la guerra revolucionaria, sino también las leyes peculiares de la lucha contra la subversión, que son: 1º. El apoyo de la población es necesario en ambas fuerzas. 2º. Se obtiene el apoyo de la población por medio de una minoría activa. 3º. El apoyo de la población es condicional. 4º. La intensidad del esfuerzo y la abundancia de recursos son esenciales –página 59–. Y consideró también que la Guerra contrasubversiva es una guerra de inteligencia en un 80% y de operaciones en un 20%, y que en los campos de inteligencia y operaciones se deben realizar las siguientes acciones: a. Inteligencia (1) integrar los trabajos de inteligencia de la Fuerza Armada y Policía Nacional (...), b. Operaciones (1) Todo el personal que participa en las operaciones contrasubversivas deberá conocer al enemigo para facilitar su destrucción, asimismo, debe conocer al poblador y sus organizaciones populares familiarizándose a su vez

¶ 2. La nueva estrategia del gubernamental.

186º. Desde sus propios discursos el acusado Fujimori Fujimori destacó los alcances de la "nueva estrategia". Dos son sus aspectos fundamentales:
1. *La priorización del sistema de inteligencia en la lucha contra la subversión*. En el mensaje del siete de febrero de mil novecientos noventa y uno sostuvo que "*estos resultados* –se habían intervenido viviendas, se capturaron a varios sospechosos y se incautaron documentos pertenecientes a la élite del PCP–SL, de Abimael Guzmán y su conviviente Nora–*, han sido posibles por una 'nueva estrategia', donde la esforzada y efectiva labor de los servicios de inteligencia, en proceso aún de reconstrucción y también por el papel que ha jugado nuestra renovada y sacrificada Policía Nacional y por nuestras FFAA*". También mencionó que el enemigo al ser invisible exigió que la labor de inteligencia se mantenga en reserva, además el propio trabajo de inteligencia no puede hacerse público. Agregó que ya se tenía identificado al Buró Político del PCP–SL, que el enemigo ya no era invisible y sabe que son vulnerables. Finalizó afirmando que la estrategia que tiene no es inocua y seguirá haciendo esfuerzos por llevarla adelante.
2. *Los artífices de la lucha contra la subversión fueron Montesinos Torres* –jefe real del SIN– *y Hermoza Ríos* –comandante general del Ejército, presidente del CCFFAA y Jefe del COFI–. Así:
A. En la sesión tercera expresó que Montesinos Torres tenía como función principal la labor de inteligencia, de luchar contra el terrorismo y el narcotráfico, y de recoger información del frente externo; que como asesor del SIN reconstruyó todo el caudal de información que estaba repartido en las cuatro entidades, tres de las FFAA, uno de la PNP y otro del propio SIN; que coordinó para que las informaciones se cohesionen y se trabaje de una manera conjunta, a fin de lograr capturas y desarmar al PCP–SL.
B. En el diario La República del nueve de mayo de mil novecientos noventa y tres[167] hizo lo propio. La nota periodística consignó: "*Fujimori reitera pleno y total respaldo a Hermoza Ríos y Vladimiro Montesinos. No los relevaré de sus cargos*". El acusado atribuyó a ambos personales los éxitos alcanzados en la lucha contra la subversión.

Estos medios son resaltados incluso por uno de sus protagonistas: el general EP Hermoza Ríos en su libro "*Fuerzas Armadas del Perú. Lecciones de este siglo*"[168].

187º. Dentro del ámbito no público, fueron tres aspectos los que formaron parte de la realidad de la nueva estrategia:

---

con la zona (…) (2) toda operación contrasubversiva debe plantearse manteniendo el secreto y el compartimentaje necesario para asegurar el éxito –páginas 73 y 75–.
[167] Fojas cuarenta y dos mil seiscientos tres
[168] HERMOZA RÍOS, NICOLÁS: "*Fuerzas Armadas del Perú. Lecciones de este Siglo*", páginas 286–287. Dice: "…*cuando nos percatamos del progreso de la estrategia terrorista parecía que era demasiado tarde; contando con la'"histórica decisión política' del señor presidente de la República, jefe supremo de las Fuerzas Armadas, diseñamos las nuevas estrategias, las tácticas y los planes operativos para enfrentar este fenómeno, cuyas características, en la hora más decisiva (…), fue descrita por […] el presidente de la República, Vladimiro Montesinos Torres y quien escribe estas notas…*".

1. *El control del Sistema de Inteligencia Nacional por Montesinos Torres*. Así lo dio a entender, incluso, el propio acusado en la sesión quinta. Precisó que Montesinos Torres era el hombre clave, el que llevaba la pauta, era un especialista de inteligencia, ámbito en el que no tenía ninguna injerencia. Agregó que Montesinos Torres convocó a la gente que conocía, y era quien dirigía el funcionamiento del SIN pese a no ser su jefe oficial. Añadió, en vía de justificación, que ese poder se dio por inercia propia y porque Montesinos Torres conocía bien a sus colegas.
2. *El apoyo no sólo económico sino también de recursos de personal y logísticos al SIN*. Sobre el ámbito económico, el general EP Salazar Monroe –Jefe del SIN a partir de enero de mil novecientos noventa y uno hasta agosto de mil novecientos noventa y ocho– sostuvo en su instructiva[169] que las dos partidas presupuestales (reserva uno y reserva dos) que entregaba a Montesinos Torres por orden del Presidente –y que el primero administraba sin su injerencia– sumaron en todo su periodo la suma aproximada de ciento setenta y ocho millones de soles.

Merino Bartet[170] –asesor del SIN– informó que el SIN fue modernizado rápidamente en términos de personal, presupuesto y esfera de influencia; que creció ampliamente y se le dotó de un presupuesto especial, secreto e ilimitado; que se crearon nuevas oficinas y se incrementó sustantivamente el personal adscrito al SIN; y que si bien el general EP Salazar Monroe presidía las reuniones –cuando el SIN asumió la conducción efectiva del SINA–, no las dirigía, sólo abría la sesión, mientras que Montesinos Torres era quien las manejaba, así como también realizaba los cambios de los mandos y de los grupos de inteligencia.
3. *El control de las FFAA por el general EP Hermoza Ríos*. Pues fue jefe del Estado Mayor en mil novecientos noventa y uno, luego comandante general del Ejército en mil novecientos noventa y dos, así como presidente del CCFFAA y jefe del COFI. Dominó todas las operaciones contrasubversivas en el frente militar.

188º. Montesinos Torres –en su rol inicial de asesor presidencial–, además, intervino activamente en la reestructuración de los mandos de las FFAA y PNP, incluso antes que el acusado Fujimori Fujimori asuma el mando. La reestructuración, que incluyó todo el organigrama castrense y policial y su inserción en el aparato gubernamental en el ámbito de la seguridad y el orden público, se inició con la PNP, pues más de trescientos oficiales fueron apartados del servicio[171].
1. En el plano Ministerial, es de resaltar, el nombramiento del general EP Torres Aciego en la cartera de Defensa y del general EP Alvarado Fournier en la cartera de Interior[172]. Lo que llamó la atención fue que, por primera

[169] Instructiva del General EP Salazar Monroe de fojas treinta mil seiscientos setenta y cinco.
[170] Declaración del Asesor Merino Bartet prestada en la sesión nonagésima.
[171] Informe Final de la CVR. Tomo II, Sección II. Capítulo I. Apartado I. Punto Tres.
[172] Así consta de los siguientes reportes periodísticos**: i)** Diario *La República* del día treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, que da cuenta de cambios de mando en la policía, de fojas cuarenta mil quinientos cuarenta y nueve; **ii)** Diario *El Comercio* del día treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, que da cuenta de la juramentación de autoridades de

vez en doce años, se designó a un general en actividad como Ministro del Interior –similar designación se repitió sucesivamente hasta el año dos mil–. Este hecho no fue una casualidad, dado que los Altos Mandos habían advertido como punto débil la falta de control en los oficiales de la Policía Nacional.

2. A continuación se nombró como nuevo director general de la Policía Nacional al general PNP Cuba y Escobedo, y se designaron como Directores Superiores de la Policía General, Policía Técnica y Policía de Seguridad, a los generales PNP Alva Plasencia, Fuentes López y Zuta Valqui, respectivamente. Además se dispuso el pase a retiro de veintitrés generales y el inminente relevo de ochenta coroneles, treinta y cuatro comandantes y veinte mayores[173].

3. En el plano de las jefaturas del SIN y de las FFAA, cabe resaltar:

A. Según el Informe final de la CVR[174], inmediatamente antes del veintiocho de julio de mil novecientos noventa, el Jefe del SIN, general EP Díaz Zevallos, entabló conversaciones directas con el presidente electo Alberto Fujimori Fujimori a través de la mediación de sus asesores Loayza Galván y Montesinos Torres. Según la CVR el general EP Díaz Zevallos percibió por acciones de inteligencia una serie de tensiones desatadas por la elaboración del nuevo cuadro militar en los días previos a la asunción de mando, lo que produjo una serie de movilizaciones inusuales al interior de las FFAA; que es así que advirtió la posibilidad de un complot contra el nuevo gobierno y sugirió la destitución de los Altos Mandos de la Marina de Guerra; que esta circunstancia excepcional motivó el cambio sorpresivo de los Altos Mandos de la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea; que en la Marina se designó al almirante AP Montes Lecaros como nuevo comandante general y, a su vez, presidente del CCFFAA en mil novecientos noventa, en lugar del vicealmirante AP Panizo Zariquey, hasta ese entonces comandante general y presidente del CCFFAA, cargo que ostentó hasta finales del año mil novecientos noventa, pues a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y uno se designó al almirante AP Arnaiz Ambrosiani como nuevo comandante general; que de la misma manera se designó al nuevo jefe de Estado Mayor General de la Marina, vicealmirante AP Ramos Montoya, y al comandante general de Defensa de Costa, vicealmirante AP Zariquey Alegre.

B. el teniente general FAP Velarde Ramírez sostuvo que fue nombrado como nuevo comandante general en la Fuerza Aérea en reemplazó del teniente general FAP Germán Vucetich Zevallos –cargo que desempeñó desde el veintiocho de julio de mil novecientos noventa hasta septiembre del año mil novecientos noventa y dos–, fecha que pasó a retiro; que además se le

---

la Marina y de la Fuerza Aérea, de fojas cuarenta mil quinientos cincuenta; **iii)** Diario *La República* del día tres de agosto de mil novecientos noventa, que da cuenta del retiro de generales de la Policía Nacional, de fojas cuarenta mil quinientos cincuenta y dos y cuarenta mil quinientos cincuenta y tres; **iv)** Revista *Caretas* del día trece de agosto de mil novecientos noventa, que da cuenta que Vladimiro Montesinos juega un rol clave en la purga policial y otras intrigas, de fojas cuarenta mil quinientos sesenta y nueve.

[173] Informe Final de la CVR. Tomo III. Capítulo II, Apartado II. Punto 3. Y en el diario la República del tres de agosto de mil novecientos noventa (fojas cuarenta mil quinientos cincuenta y dos).

[174] Informe Final de la CVR. Tomo III. Capítulo II. Apartado II. Punto 3.

designó presidente del CCFFAA durante el año mil novecientos noventa y uno –cargo representativo en esa época de los tres Comandantes Generales–, sucediéndole el general EP Hermoza Ríos a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y dos[175].

C. En el Ejército permaneció en la Comandancia General el general EP Zegarra Delgado, quien continuó en el cargo hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa. Refirió al respecto Montesinos Torres que el veintiocho de julio de mil novecientos noventa, al asumir el mando Alberto Fujimori Fujimori, hubo un intento de golpe de Estado por el general EP Mauricio Agurto, quien llegó al país clandestinamente desde Washington – Estados Unidos de América, donde prestaba servicios, y el día veintinueve de julio del mismo año se constituyó a las instalaciones de la Segunda Región Militar con el objetivo de que las tropas no salieran al desfile, hecho que fue conjurado por la decidida intervención del comandante general de ese entonces, general EP Zegarra Delgado[176].

189°. Los cambios producidos en las FFAA y PNP fueron una muestra de la influencia en los actos de gobierno que desde el SIN ejercía Montesinos Torres, por lo que se favoreció una relación directa con el Ejército para contar con oficiales leales a sus intereses. Un ejemplo de ese objetivo es el caso del ministro de Defensa, general EP Torres Aciego, con quien Montesinos Torres admitió que trabajó en el año mil novecientos setenta y seis en el Comité de Asesoramiento del primer ministro, general EP Mercado Jarrín[177]. Otro ejemplo es el del comandante general del Ejército, general EP Zegarra Delgado, quien corrobora que conoció a Vladimiro Montesinos Torres desde el año mil novecientos setenta y tres, cuando trabajó en la Oficina del citado primer ministro[178].

En esa misma perspectiva el coronel EP Silva Mendoza anotó que conoció a Montesinos Torres en mil novecientos sesenta y seis, cuando laboraron en Arequipa en el GAC–Tres Tingo María por espacio de dos años; que después lo volvió a ver en el año mil novecientos setenta y cinco ó mil novecientos setenta y seis, cuando Montesinos Torres fue secretario del general EP Edgardo Mercado Jarrín, en aquella oportunidad ministro de Guerra[179]. Esta versión fue confirmada por el coronel EP Pinto Cárdenas, quien sostuvo que estudió con Montesinos Torres en la Escuela Militar de Chorrillos y fueron amigos desde la ciudad de Arequipa, de donde son

[175] Declaración del General FAP Velarde Ramírez prestada en la sesión quincuagésima segunda.
[176] Continuación de su declaración instructiva de Montesinos Torres rendida ante el Quinto Juzgado Penal Especial de Lima, causa número 32–201, el veintiuno de septiembre de dos mil uno, de fojas siete mil ochocientos setenta y siete.
[177] Instructiva de Vladimiro Montesinos Torres en la causa número 32–2001, de fojas doce mil ochenta.
[178] Testifical de Vladimiro Montesinos Torres en la causa número 28–2001, en la sesión centésima décima, de fojas treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y ocho.
[179] Manifestación policial rendida en la DIE–DIRCOTE, de fojas dos mil setecientos ochenta y siete.

oriundos, camaradas de artillería y a la vez compadres espirituales[180]. El general EP Villanueva Valdivia ratifica esa cita, al relatar que en mil novecientos setenta y tres fue asesor del general EP Mercado Jarrín, en ese entonces comandante general del Ejército y primer ministro, oportunidad en que conoció a Montesinos Torres, quien se desempeñaba como ayudante del citado general[181].

Se han pronunciado, críticamente, sobre la influencia de Montesinos Torres en el Ejército el general EP Robles Espinoza y el coronel EP Pino Benamú[182].

190°. Lo expuesto demuestra que desde el veintiocho de julio de mil novecientos noventa se realizaron cambios significativos a partir de la preeminencia del SIN y del papel central, en la definición de los mismos, de Montesinos Torres. Al SIN, en esa nueva dimensión funcional y política, se le reconoció la capacidad de hacer inteligencia operativa, profundizando su dependencia directa del presidente de la República, cuya referencia normativa inicialmente más importante fue el Decreto Legislativo número 746 –referente que, por cierto, no fue el único frente a la dinámica que implicó todo un proceso de cooptación de las FFAA y PNP y del rol significativo, sin duda hipertrofiado e ilegítimo, que tuvo el SIN, según se verá en el capítulo correspondiente–.

191º. La prensa en general no fue ajena a los cambios que se produjeron en las FFAA y PNP, a la vez que indicaron que Montesinos Torres estaría detrás de ellos. La dimensión de los cambios causó sorpresa colectiva por la forma como se llevaron a cabo. Sobre el particular cabe destacar los siguientes informes periodísticos publicados los últimos días del mes de julio y primeros días del mes de agosto de mil novecientos noventa.

1. La revista Caretas número mil ciento veintiuno, del trece de agosto de mil novecientos noventa, con el titular "*Un nuevo Rasputín: convertido en eminencia gris del gobierno, el ex capitán Vladimiro Montesinos juega rol clave en la purga policial y otras intrigas*", informó sobre que Montesinos Torres se estaría convirtiendo en una suerte de Rasputín del régimen, en virtud de que se le nombró subjefe del SIN, designación que se produjo sin la consulta al general EP (en retiro) Edwin Díaz Zevallos, y también por el hecho de que jugó un papel fundamental en la preparación de la lista de

[180] Declaración del coronel EP Pinto Cárdenas prestada en la Comisión Investigadora del Congreso sobre la actuación, el origen, movimiento y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su evidente relación con el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, de fojas diecisiete mil doscientos veinte. Testifical prestada ante el Quinto Juzgado Penal Especial de Lima de fojas treinta mil novecientos ochenta y siete.

[181] Testimonial del general EP Valdivia Dueñas prestada en el Quinto Juzgado Penal Especial de Lima, de fojas treinta y un mil ciento cuarenta y nueve.

[182] Así consta de las declaraciones del general EP Robles Espinoza y del coronel EP Pino Benamú prestadas en las sesiones quincuagésima octava y trigésima quinta, respectivamente. Destacan que los cargos más importantes en el organigrama del Ejército lo ocupan finalmente –al margen del principio meritocrático– los miembros de su promoción y del arma de artillería, y se aparta a aquellos oficiales ajenos a su entorno. El cambio de la ley de situación militar, aclararon, produjo un resquebrajamiento en la estructura interna del Ejército y en la proyección de sus mandos.

"depurados" en colaboración con sectores antipoliciales del Ejército, a pesar que en mil novecientos setenta y seis fue arrestado y pasó dos años en una prisión militar acusado de falsedad y desobediencia pues se le acusó de ser informante del SIE, SIN y de ser contacto de la embajada norteamericana[183].

2. El diario La República del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, mediante el titular "*Cambian mandos en la policía y dan de baja a 12 generales: Adolfo Cuba es nuevo director general*", dijo que se trató de una decisión sin precedentes en la historia policial, al disponer el pase a retiro por renovación de cuadros de doce generales de la Policía Nacional, entre ellos, a todos los mandos de esa institución, a la vez que se nombró al general PN Adolfo Cuba y Escobedo en lugar del general PN Rubén Romero Sánchez. Estos mandos fueron presentados oficialmente el treinta de julio del mismo año, luego que el nuevo ministro del Interior, general EP Adolfo Alvarado Fournier, asumiera funciones[184].

3. El diario El Comercio del mismo día treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, con el titular "*Jefes de la Marina y FAP al asumir cargos juran respetar la Constitución*", hizo mención a las ceremonias de reconocimiento por parte del ministro de Defensa general EP Jorge Torres Aciego, del almirante Luis Montes Lecaros como comandante general de la Marina de Guerra del Perú, y del general del Aire Arnaldo Velarde Ramírez como nuevo comandante general de la Fuerza Aérea, en la que ambos demandaron la cohesión y disciplina institucionales[185].

4. El diario La República del tres de agosto de mil novecientos noventa, mediante el titular "*Gobierno dispone retiro de otros veintitrés generales de la Policía Nacional*", hizo mención al drástico proceso de renovación de los mandos de la Policía Nacional –medida nunca antes tomada desde que se decretó la organización y unificación de las fuerzas policiales–, por la cual pasó a retiro no sólo a veintitrés generales, relevó a ochenta coroneles, treinta y cuatro comandantes y veinte mayores, y tras el cese en funciones de los altos oficiales nombró al frente de la Dirección General de la Policía Nacional al teniente general PNP Cuba y Escobedo y como directores superiores de la Policía General, Técnica y de Seguridad, a los generales PNP Alva Plasencia, Fuentes López y Zuta Valqui, respectivamente[186].

¶ 3. Las razones de la nueva estrategia y la lucha contra la subversión.

192º. El acusado Fujimori Fujimori el siete de febrero de mil novecientos noventa y uno, en su Mensaje a la Nación propalado por la televisión, anunció que "*ha considerado como jefe estado y como jefe supremo de las FFAA, que el combate liberado contra la subversión en estos últimos diez años, ha sido francamente un fracaso […] por una errada estrategia, en la que no ha habido un uso preeminente del servicio de inteligencia*".

[183] Fojas cuarenta mil quinientos sesenta y nueve a cuarenta mil quinientos setenta y uno.
[184] Fojas cuarenta mil quinientos cuarenta y nueve.
[185] Fojas cuarenta mil quinientos cincuenta.
[186] Fojas cuarenta mil quinientos cincuenta y uno a cuarenta mil quinientos cincuenta y tres.

Esto mismo se refleja en el libro del general EP Hermoza Ríos "*Lecciones de este siglo*", página doscientos ochenta y cuatro. Mencionó que el fenómeno terrorista del Perú tal vez uno de los movimientos cuyas características no han tenido parangón en el mundo, pues la violencia y el terror desatados por estos elementos tenían como finalidad la destrucción del Estado y la militarización de los valores culturales y nacionales para imponer un régimen distintos sobre bases radicalmente diferentes de la nacionalidad. Agregó, en la página doscientos ochenta y ocho, que la guerra contra el terrorismo fue una guerra ideológica y político–militar, y existió una decisión política para enfrentarla.

193º. El Informe Final de la CVR, sobre la insurrección armada protagonizada por los grupos subversivos terroristas, en especial el PCP–SL y, en menor medida, el MRTA, desarrollada entre mil novecientos ochenta y el año dos mil, explicó que fue la de mayor duración, la de mayor impacto sobre el territorio nacional, y la de más elevados costos humanos y económicos de nuestra historia republicana. Precisó que afectó principalmente zonas marginales como el área rural andina donde los campesinos constituyeron las mayores víctimas del momento. Estableció que el conflicto se inició por la decisión del PCP–SL de declarar la guerra al Estado Peruano para conquistar el poder sometiéndolo a un régimen autoritario y totalitario, a través de lo que denominó "guerra popular"[187].

Añadió que fue entre mil novecientos ochenta y nueve y mil novecientos noventa y dos cuando el conflicto armado interno llegó a su punto más alto; que en mil novecientos noventa, al culminar su mandato el anterior gobierno, el PCP–SL sumó años asolando el país sin que se capture a sus principales dirigentes; que, sin embargo, para su combate se utilizaron métodos de extrema violencia y terror con una secuela de violaciones a los derechos humanos; que el conflicto se militarizó al entregarse la conducción de la lucha contrasubversiva a las FFAA[188].

El experto DEGREGORI CASO –miembro de la CVR– en el acto oral indicó que efectivamente la causa fundamental del desencadenamiento del conflicto armado interno que vivió el Perú fue la decisión del PCP–SL de levantarse en armas contra el Estado Peruano, que desarrolló un proyecto militarista y totalitario de características terroristas, y que fue el principal perpetrador de crímenes y violaciones de los derechos humanos[189].

194°. Amnistía Internacional elaboró tres informes anuales sobre la situación del Perú en relación con el conflicto interno: la actuación de los grupos subversivos terroristas y la respuesta de los agentes del Estado.

1. En el Informe del año mil novecientos noventa y uno[190] indicó que Alberto Fujimori en su discurso inaugural declaró el estricto respeto y promoción de los derechos humanos; que el PCP–SL pidió que se boicotearan las elecciones parlamentarias y presidenciales y asesinó a candidatos políticos,

[187] Tomo I. Primera Parte. Capítulos I y III.
[188] Tomo I. Primera Parte. Capítulo I.
[189] Exposición del experto Degregori Caso realizada en la sesión nonagésima novena.
[190] Fojas veinticuatro mil ciento dos.

funcionarios del gobierno, dirigentes de organizaciones populares y a otros civiles, en ocasiones en homicidios a modo de ejecuciones después de torturarlos o someterlos a simulacros de juicios; que dos tercios del territorio del Perú, con la mitad de la población, estaba sometido al Estado de Emergencia, y en agosto se amplió tal Estado a diez provincias más durante un mes, con lo que afectaba a la mayoría de la población del país; que en diciembre, sesenta y nueve de las ciento ochenta y tres provincias de Perú estaban administradas por el CCFFAA; que las autoridades no investigaron ni castigaron las violaciones cometidas por las fuerzas de seguridad y éstas en las zonas de emergencia disfrutaban de una independencia prácticamente total del Gobierno civil; que las FFAA negaron reiteradamente las detenciones, lo que contribuyó al elevado número de desapariciones; que se continuaron recibiendo frecuentes informes de torturas y malos tratos como medio de interrogar e intimidar a detenidos políticos, y que la violación de campesinas durante su detención o en el transcurso de operaciones contrainsurgentes constituyó una práctica común; que si bien se apeló a las autoridades en numerosos casos de desapariciones, ejecuciones extrajudiciales y torturas, instándoles a que llevaran a cabo investigaciones exhaustivas e imparciales de las violaciones de derechos humanos e hicieran comparecer ante la justicia a sus perpetradores, en la gran mayoría de casos no se recibió respuesta alguna.

2. En el Informe del año mil novecientos noventa y dos[191] determinó que las fuerzas de seguridad violaron los derechos humanos en todo el país, en el marco de la continua lucha contra los grupos alzados en armas y de las atrocidades cometidas por ellos; que en respuesta a las críticas internacionales el acusado Alberto Fujimori y los miembros de su gobierno reconocieron que las fuerzas de seguridad habían cometido violaciones de derechos humanos, pero las definieron como excesos ocasionales; que en atención a los miles de casos de desaparición, ejecución sumaria y tortura documentados desde mil novecientos ochenta y tres, se podía considerar que las FFAA seguían disfrutando de una impunidad casi total, a pesar de los abrumadores indicios de su responsabilidad en dichas violaciones.

3. En el Informe del año mil novecientos noventa y tres[192] acotó que el conflicto armado interno siguió afectando a la mayor parte del país y seguían existiendo grandes regiones declaradas zonas de emergencia, bajo control militar; que durante el año se informó de una situación generalizada de violaciones de derechos humanos por las fuerzas de seguridad y también se denunciaron atrocidades generalizadas cometidas por el PCP–SL y en una escala bastante menor, por el MRTA; que, en tal virtud, se pidió reiteradamente al Gobierno que investigara de forma exhaustiva e imparcial los casos de desaparición, ejecución extrajudicial, tortura y malos tratos, y que se haga comparecer a los responsables ante la justicia; que las autoridades respondieron sobre varios casos, en la mayor parte de las ocasiones, negando las denuncias, pero no investigaron exhaustivamente

[191] Fojas veinticuatro mil ciento siete.
[192] Informe de Amnistía Internacional – 1993, de fojas veinticuatro mil ciento once.

los miles de pasadas violaciones de derechos humanos ni procesaron a sus autores.

195°. La OEA, por su parte, a través de la CoIDH, cuyo informe aprobó, concluyó que desde el año mil novecientos ochenta hasta el mes de julio de mil novecientos noventa y dos habían muerto en el Perú por violencia política veinticuatro mil doscientos cincuenta personas, de las cuales dos mil cuarenta y cuatro pertenecían a las fuerzas de seguridad, diez mil ciento setenta y uno eran civiles, once mil setecientos setenta y tres eran presuntos subversivos y doscientos sesenta y dos vinculados al narcotráfico; que, de acuerdo con la Comisión Especial sobre Violencia y Pacificación del Senado Peruano, hasta diciembre de mil novecientos noventa y uno la violencia política costó al Perú alrededor de veinte mil millones de dólares[193]; que, por su parte, Amnistía Internacional en su informe del año mil novecientos noventa y dos indicó que, según las noticias obtenidas principalmente de las fuerzas de seguridad y de la prensa, y un informe de la Comisión Especial del Senado sobre la violencia, el PCP–SL había asesinado a mil trescientos catorce personas y el MRTA a otras ciento treinta y nueve, en mil novecientos noventa y uno[194].

§ 2. *El golpe de Estado del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos.*

¶ 1. Circunstancias y actos previos.

196º. Se dio en una situación política y social del país, destacado por las siguientes circunstancias:
1. La presencia de una serie de tensiones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, que se intensificaron cuando la representación de Cambio Noventa perdió la Presidencia de ambas Cámaras –ya que a partir de julio de mil novecientos noventa y uno, éstas fueron asumidas por dos destacadas figuras del Partido Popular Cristiano, Felipe Osterling Parodi y Roberto Ramírez del Villar–, determinó desde el Gobierno una estrategia de confrontación y desvaloración de la oposición[195].
2. A raíz de los inconvenientes surgidos por la derogatoria por el Congreso de los Decretos Legislativos número 731, 736, 746, 747, 762 y 764, el Ejecutivo entabló un diálogo con el Parlamento para llegar a acuerdos en materia contrasubversiva que permitieran salir del enfrentamiento de poderes. Uno de los gestores del diálogo fue el presidente del Consejo de Ministros, doctor De los Heros Pérez–Albela, quien buscó conciliar con el Congreso –para ello se trabajó durante los primeros meses de mil novecientos noventa y dos en la redacción de decretos sobre pacificación–. El trabajo aparentemente fue exitoso y se previó promulgar los Decretos Legislativos de manera

[193] Informe de la OEA/CoIDH de fojas veintitrés mil ochocientos sesenta y una.
[194] Informe de Amnistía Internacional – 1992, de fojas veinticuatro mil ciento siete.
[195] Informe Final CVR. Tomo III. Capítulo II. Apartado II. Punto Tres: La década de los noventa y los dos gobiernos de Alberto Fujimori.

consensuada al reanudarse la legislatura en el mes de abril, y de esa forma elaborar un nuevo marco legal que reorientara la lucha contrasubversiva dentro de los límites constitucionales y con facultades fiscalizadoras viables en la práctica[196].

3. El diputado DEL CASTILLO GÁLVEZ –diputado por el Partido Aprista Peruano en mil novecientos noventa y dos– en su declaración prestada en la sesión décima tercera expresó que en la fecha del golpe no hubo una política obstruccionista contra el Gobierno de Alberto Fujimori Fujimori; que por el contrario el Parlamento en seis oportunidades emitió sendas leyes y delegó facultades legislativas al Poder Ejecutivo, inclusive en ese entonces se autorizó al Presidente siete viajes al exterior; que sí hubo una revisión, en la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados y en el Pleno, de algunos temas que se consideraban excesivos, por ejemplo uno de los Decretos Legislativos consideró que en todas las dependencias públicas existiera una oficina del SIN, en tanto que otro Decreto Legislativo pretendió que los comandantes generales permanezcan en el cargo de manera indefinida; que también se promulgó una ley de control de actos presidenciales, pero no se trató de recortar las facultades presidenciales, sino evitar los excesos extra constitucionales.

4. A partir de la revisión efectuada por el Congreso de los Decretos Legislativos expedidos en noviembre de mil novecientos noventa y uno, la oposición trató de consensuar una política contrasubversiva diferente a la esbozada por el Gobierno. Esta circunstancia fue aprovechada por el régimen para consolidar su proyecto político y contar con el respaldo institucional de las FFAA, así como finiquitar las negociaciones sostenidas con organismos financieros internacionales, en tanto que con los Estados Unidos de América se buscaría asegurar su apoyo condicionado a una mejora en el respeto de los derechos humanos y las formas democráticas.

197º. El golpe de Estado dio lugar a una serie de reuniones previas. La primera reunión tuvo lugar a inicios de mil novecientos noventa y dos –el general EP Hermoza Ríos mencionó que ocurrió en Palacio de Gobierno y que los tres participantes fueron el presidente Fujimori Fujimori, el asesor Montesinos Torres y él[197]–. Las últimas reuniones se realizaron el tres y cuatro de abril del citado año mil novecientos noventa y dos. La información acopiada es la siguiente:

1. El general EP HERMOZA RÍOS relató que el tres de abril de mil novecientos noventa y dos tuvo lugar una reunión en su domicilio en la que participaron el almirante Arnaiz Ambrosiani –comandante general de la Marina de Guerra–, el general del aire Velarde Ramírez –comandante general de la Fuerza Aérea–, el general PNP Cuba y Escobedo –director general de la Policía Nacional–, el general EP Julio Salazar Monroe –Jefe del SIN–, el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres; que también asistieron los

[196] Informe Final CVR. Tomo III. Capítulo II. Apartado II. Punto Tres: La década de los noventa y los dos gobiernos de Alberto Fujimori.

[197] Declaración del general EP Hermoza Ríos prestada en la sesión septuagésima novena. El acusado Fujimori Fujimori lo confirmó en su declaración prestada en la sesión octava, ocasión en que señaló que las reuniones para el golpe de Estado se iniciaron a comienzos de mil novecientos noventa y dos.

generales EP Juan Briones Dávila –ministro del Interior– y Víctor Malca Villanueva –ministro de Defensa–; que en esa reunión, convocada por este último, el presidente de la República expresó la necesidad de tomar medidas extremas y temporales para seguir adelante en los objetivos de pacificar el país, no recuerda si Vladimiro Montesinos tomó el uso de la palabra, le parece que después de las palabras del Presidente expuso la situación de la estrategia en el campo militar, detalló la falta de leyes especiales, la ausencia de decisión política y demás aspectos –no se presentó un informe en el campo de inteligencia porque todos estaban enterados de la situación del frente interno y externo–; que de dicha reunión no se redactó un acta. Añade que el cuatro de abril hubo otra reunión en la Comandancia General con los jefes de Región del Ejército, a quienes les expresó las medidas que se iban a tomar; que en dicho conclave participaron Luis Salazar Monroe –comandante general de la Segunda Región Militar–, Pablo Armando Carmona Acha –segundo comandante–, José Valdivia Dueñas –jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas– y Vladimiro Montesinos Torres; que en esta reunión se estableció las áreas de responsabilidad de cada órgano militar[198].

2. El general EP SALAZAR MONROE reseñó que en la reunión previa que se llevó a cabo el tres de abril en el domicilio del general EP Hermoza Ríos también asistieron el general EP Valdivia Dueñas –jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas–, Luis Salazar Monroe –jefe de la Segunda Región Militar– y el general EP Carmona Acha –segundo comandante de la Segunda Región Militar–; que en esa reunión se enteró de la decisión del presidente Fujimori Fujimori de aplicar una serie de medidas extremas a partir del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, pues éste y Montesinos Torres hicieron una descripción de la situación que vivió el país lo que obligó a tomar algunas medidas excepcionales, además se comunicó la fecha en la que se iban a ejecutar tales medidas, para lo cual el presidente Fujimori Fujimori daría un Mensaje a la Nación[199].

3. El general EP CARMONA ACHA mencionó que en su calidad de segundo comandante de la Segunda Región Militar asistió a la reunión en la casa del general EP Hermoza Ríos el tres de abril, donde el presidente Fujimori Fujimori efectuó una exposición sobre la situación política y económica del país e indicó las medidas que se tomarían; que expusieron también Vladimiro Montesinos Torres, el general EP Hermoza Ríos y el general EP Valdivia Dueñas; que niega su participación en las reuniones del cuatro y cinco de abril; agregó que, por fuente abierta, tomó conocimiento de la detención de personas civiles el día del golpe[200].

4. El teniente general FAP VELARDE RAMÍREZ refirió que concurrió a la reunión del tres de abril en la casa del general EP Nicolás Hermoza Ríos; que asistieron siete personas –tres comandantes generales, dos ministros, Montesinos Torres y el presidente Fujimori Fujimori–; que el presidente Fujimori Fujimori realizó un análisis sobre la situación del país, manifestó que tenía una serie de

[198] Declaración del general EP Hermoza Ríos prestada en la sesión septuagésima novena.
[199] Declaración del general EP Salazar Monroe prestada en la sesión septuagésima segunda.
[200] Declaración del general EP Carmona Acha prestada en la sesión quincuagésima primera.

problemas relacionados con la lucha contra la subversión que requerían una legislación adecuada y realizó un anuncio en el sentido que iba a tomar medidas excepcionales de carácter político, siendo él, el único responsable, para lo cual les solicitó que fortalezcan el control del orden interno[201].

5. El general PNP CUBA Y ESCOBEDO dijo que fue convocado el día tres de abril a las diecinueve horas a la casa del general EP Nicolás de Bari Hermoza Ríos; que a la reunión concurrieron otros comandantes generales y algunos generales del Ejercito; que el ex presidente Fujimori Fujimori les comunicó que el país se encontraba en estado de emergencia, por lo que las FFAA tenían la obligación legal de asumir el control del orden interno y la PNP se subordinaría localmente a dichas funciones; que sin embargo no tomó conocimiento de detenciones a personalidades[202].

6. El general EP VALDIVIA DUEÑAS aseveró que participó en la reunión del tres de abril convocada por el general EP Hermoza Ríos, sin embargo el cinco de abril no tuvo participación activa como jefe de Estado Mayor pues estuvo en su domicilio; que el COFI no tomó ninguna previsión ni se dictó ninguna orden al respecto, sólo se dio la disposición de estado de alerta al personal, es decir, inamovilidad[203].

7. El general EP ROBLES ESPINOZA afirmó que en su calidad de comandante general de la Tercera Región Militar fue convocado por el General EP Nicolás Hermoza Ríos al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el día cinco de abril, a las nueve horas, a una reunión de comando; que al finalizar el presidente de la República Fujimori Fujimori hizo un resumen de los acuerdos y ordenó que se ponga en ejecución las recomendaciones y los planes que estableció el CCFFAA; que en esa reunión intervinieron el general EP Julio Salazar Monroe, Montesinos Torres y culminó con las palabras del general EP Hermoza Ríos; que recién tomó real conocimiento del golpe de Estado cuando se les comunicó que en la Segunda Región Militar existía un planeamiento al detalle, que el resto de regiones solamente debían tomar nota y que cada general estaba en capacidad de interpretar la misión y llevar adelante la parte estratégica[204].

8. El general EP PIZARRO CASTAÑEDA adujo que como comandante general de la Primera Región Militar recibió una orden para que se presente el cinco de abril en el Cuartel General del Ejercito ante el comandante general Nicolás Hermoza Ríos; que en esa reunión se le informó de que esa noche el presidente de la República Fujimori Fujimori tomaría una serie de medidas extremas, por lo que al haber aceptado el comando la decisión de apoyar al Presidente, también tuvo que aceptarla, hecho que comunicó a sus oficiales al regresar a su sede[205].

---

[201] Declaración del general FAP Velarde Ramírez prestada en la sesión quincuagésima segunda.
[202] Declaración del general PNP Cuba y Escobedo prestada en la sesión undécima.
[203] Declaración del general EP Valdivia Dueñas prestada en las sesiones cuadragésima octava y cuadragésima novena.
[204] Declaración del general EP Robles Espinoza prestada en la sesión quincuagésima novena.
[205] Declaración del general EP Pizarro Castañeda prestada en la sesión duodécima.

¶ 2. El mensaje a la Nación y las privaciones de libertad.

198º. El asesor del SIN MERINO BARTET señaló que se encargó de la redacción del mensaje a la Nación que pronunció el presidente Alberto Fujimori en la noche del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, pues tomó conocimiento del autogolpe unos ocho o nueve días antes, porque trabajaron febrilmente preparando una serie de dispositivos legales junto a Montesinos Torres, Huertas Caballero, el señor Mejía y el doctor Marrul; que, asimismo, redactó con cinco o seis días de anticipación el manifiesto que firmó la cúpula militar dos días antes del autogolpe[206].

199°. Sobre esa base y el conjunto de preparativos previos, el encausado Fujimori Fujimori se dirigió al país el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, al promediar las veintidós horas con treinta minutos. En su mensaje a la Nación[207] dio a conocer cómo algunas instituciones, entre ellas el Poder Legislativo y el Poder Judicial, ponían obstáculos a la acción del gobierno orientada al logro de los objetivos nacionales de reconstrucción y desarrollo –tildó al Parlamento Nacional de débil e inoperante y al Poder Judicial de corrupto al ordenar la liberación de narcotraficantes y la masiva puesta en libertad de terroristas convictos y confesos–. Anunció una serie de medidas extremas, entre ellas la disolución del Congreso de la República, la intervención del Poder Judicial, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Ministerio Público, así como la reestructuración de la Contraloría General de la República. Instituyó el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional sobre la base de diez objetivos, resaltó la modificación de la Constitución Política, la pacificación del país dentro de un marco jurídico que sancione en forma drástica a los terroristas y narcotraficantes, y la promoción de la economía de mercado[208].

El acusado Fujimori Fujimori dispuso que las FFAA y la PNP tomen acciones inmediatas a fin de garantizar las medidas anunciadas y cautelar el orden y la seguridad nacional. Prueba de ello es que las tropas del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea, así como la Policía Nacional, tomaron el control de la ciudad de Lima y las principales ciudades del interior; se ocupó el Congreso, el Palacio de Justicia, los medios de comunicación y los locales públicos, a la vez que personalidades políticas y periodísticas, fueron privados de su libertad[209].

---

[206] Declaración del asesor Merino Bartet prestada ante la Comisión Investigadora sobre la actuación, el origen, movimiento y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su evidente relación con el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, producida el veintitrés de octubre de dos mil uno, de fojas cuarenta y tres mil noventa y uno.
[207] Es de aclarar, como reconoció el asesor del SIN Merino Bartet, que el acusado tomó parte de las ideas esbozadas por el primero de los nombrados.
[208] Mensaje a la Nación, incorporado por resolución de fojas veintitrés mil cuarenta y tres, del diecinueve de noviembre de dos mil siete.
[209] CVR. Informe Final. Tomo II, Capítulo II, Apartado II, Punto 3.

¶ 3. El golpe de Estado.

200º. En el curso del Mensaje a la Nación del acusado Fujimori Fujimori, en la noche del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, tropas combinadas de las FFAA y la PNP dieron inicio al plan diseñado de control del orden público y de la seguridad ciudadana. El Congreso, el Poder Judicial, el Ministerio Público y otros locales públicos fueron rodeados por efectivos militares y se procedió a la inmovilización y captura selectiva de líderes políticos y periodistas desafectos al régimen. Fueron privados de su libertad, entre otros, Jorge del Castillo Gálvez, César Barrera Bazán, Luis Negreiros Criado, Felipe Osterling Parodi y Roberto Ramírez del Villar, así como el periodista Gustavo Gorriti.

201º. El acusado Fujimori Fujimori, según se desprende de su mensaje del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, aprovechó la coyuntura y el momento de tensión entre los Poderes Legislativo–Judicial con el Ejecutivo –con motivo de la derogatoria de los Decretos Legislativos expedidos en noviembre de mil novecientos noventa y uno– para descalificar al Congreso, a los líderes de los partidos políticos de oposición –que calificó de "*tradicionales*"– y a los jueces. Es evidente, igualmente, que la negociación y coordinación que promovieron miembros de su gabinete ministerial, ajenos a lo que realmente sucedió, fue utilizado por él y su entorno para ir definiendo y, en su día, justificar el golpe de Estado.

El encausado Fujimori Fujimori en la reunión del tres de abril de mil novecientos noventa y dos dio cuenta de la necesidad de cerrar el Congreso, intervenir el Poder Judicial y el Ministerio Público. En el campo militar y en la defensa interior del territorio, empero, no estableció ninguna medida ni hizo un plan especial porque había dictado la Directiva para la Pacificación, aunque inmediatamente, concretado el nuevo diseño institucional promulgó las normas que el Congreso derogó y se dio un marco legal compatible con sus propias estrategias políticas de control del terrorismo y dominio del Estado.[210]

Merino Bartet anotó que Vladimiro Montesinos Torres le comunicó que el presidente Alberto Fujimori Fujimori tomó la decisión de cerrar el Congreso y le ordenó preparar la documentación pertinente, medida que, según proclamaba Montesinos Torres, era imprescindible porque el Congreso podía declarar la vacancia del presidente de la República[211].

La decisión del golpe de Estado, reconoció el acusado Fujimori Fujimori, la tomó a comienzos de mil novecientos noventa y dos; que con esa finalidad, días antes del cinco de abril, se reunió con Montesinos Torres,

[210] Es de tener presente, en lo pertinente, la declaración del general EP Nicolás Hermoza Ríos en la sesión octogésima primera. Versión que también la sostiene en su declaración plenaria ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema con motivo del expediente número AV–13–2004, del veintinueve de septiembre de dos mil seis, de fojas veintiocho mil ciento ochenta y nueve.

[211] Declaración prestada ante la Comisión Investigadora sobre la actuación, el origen, movimiento y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su evidente relación con el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, producido el veintitrés de octubre de dos mil uno, de fojas cuarenta y tres mil noventa y dos.

el general EP Nicolás Hermoza Ríos –presidente del CCFFAA– y el general EP Víctor Malca Villanueva –ministro de Defensa–, les informó que el objetivo central era la disolución del Congreso, la reforma del Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y algunas instituciones como el Tribunal de Garantías Constitucionales y la Contraloría General de la República; que, cuando se ejecutó esta acción, le encargó a las FFAA que respalden esta medida, y les indicó que debían tomar medidas de seguridad ciudadana, para que no se generen víctimas, muertos o situaciones de inseguridad para la población[212].

202°. Sobre esta situación, las declaraciones que a continuación se detallan dan cuenta de lo sucedido a partir de la noche del cinco de abril.

1. El diputado DEL CASTILLO GÁLVEZ especificó que fue detenido en la casa del ex presidente Alan García Pérez y conducido a un cuartel ubicado en Chorrillos; que estuvo en este lugar desde la noche del cinco de abril hasta la madrugada del diez del mismo mes; que luego fue llevado hacia el cuartel Los Cibeles en el Rímac, donde se percató que llegaron diversos personajes; que luego de ser revisado por unos médicos legistas, lo dejaron en libertad y llegó a su casa como a las seis o siete de la mañana de ese día[213].

2. El diputado BARRERA BAZÁN –vicepresidente de la Cámara de Diputados en mil novecientos noventa y dos– narró que fue privado de su libertad –cuando se encontró en su domicilio– por efectivos militares que se identificaron como miembros de la Marina de Guerra; que lo condujeron al Puerto del Callao y fue depositado en uno de los calabozos del buque Armada Peruana "Elias Aguirre", donde llegaron posteriormente el general PNP Fernando Reyes Roca, Luis Negreiros Criado –ex presidente de la Cámara de Diputados– y el general PNP Fernando Luque –director de Seguridad del Estado–; que casi al séptimo día fueron trasladados al local de la Guardia Republicana en Los Cibeles – Rímac, lugar donde encontró, entre otros, a Jorge del Castillo Gálvez, Agustín Mantilla Campos; que, en total, fue liberado luego de siete días de privación de libertad[214].

3. El periodista GORRITI ELLENBOGEN señaló que fue detenido en su domicilio en horas de la madrugada del seis de abril de mil novecientos noventa y dos por agentes del SIE y conducido a los sótanos de esta institución en el Pentagonito; que al día siguiente fue llevado a la Prefectura de Lima en la avenida España, y fue entregado a la Dirección de Seguridad del Estado; que fue entrevistado por el general PNP Vidal Herrera, quien le hizo saber su absoluto desacuerdo por el abuso que cometían contra él, a la vez que le dijo que todo era obra de Montesinos Torres, quien insistió que le hicieran cargos o acusaciones por terrorismo, pero que se negó a hacerlo[215].

---

[212] Declaración del acusado Fujimori Fujimori prestada en la sesión quinta.
[213] Declaración del ex diputado Del Gastillo Gálvez prestada en la sesión décima tercera.
[214] Declaración del diputado Barrera Bazán prestada en la sesión décima.
[215] Preventiva del agraviado Gorriti Ellenbogen de fojas dieciocho mil seiscientos noventa y seis y declaración prestada ante la Comisión Investigadora sobre la actuación, el origen, movimiento y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su evidente

4. El coronel EP ALBERTO PINTO CÁRDENAS narró que el cinco de abril en horas de la mañana recibió una orden escrita y firmada por el general EP Hermoza Ríos, ordenándole que se cumplan las disposiciones sobre detenciones que se puedan realizar; que en horas de la noche del mismo día el oficial de permanencia del SIE le dio cuenta que Seguridad del Estado condujo al periodista Gorriti Ellenbogen, a quien debía tenerlo alojado en el SIE hasta el día siguiente por orden del general EP Hermoza Ríos; que esa noche también recibió a la señora Mirtha Larrauri –secretaria del ex presidente Alan García Pérez– y a Carlos Mantilla Campos –hermano del ex ministro del Interior Agustín Mantilla Campos–[216].

5. El general EP HERMOZA RÍOS manifestó no recordar si en la reunión del tres de abril se habló de la necesidad de privar de la libertad a algunas personalidades, como líderes políticos o sindicales; que el acusado Fujimori Fujimori encargó a Vladimiro Montesinos Torres que viera el tema político, ahí se habló de inmovilizaciones domiciliarias, el mismo que tenía la responsabilidad política del hecho y la elaboración de la relación de las personas que debían ser inmovilizadas; que Montesinos Torres no le mostró la lista en esa oportunidad, por lo que desconocía quiénes serían esas personas[217]. Por otro lado, apuntó que con ocasión del cinco de abril firmó un documento, por el que ordenó la inmovilización de diferentes personas en sus domicilios para evitar alteraciones del orden público, documento que firmó a pedido de Vladimiro Montesinos Torres, quien le indicó que era una disposición especial del presidente Alberto Fujimori Fujimori; que las detenciones las manejó directamente Vladimiro Montesinos Torres desde el SIN[218]. Esa versión, empero, la contradice en su manifestación policial el veintidós de agosto de dos mil dos, ocasión en que adujo que durante el golpe su participación fue netamente en el campo militar y que no tuvo que ver en absoluto con la detención de ninguna persona; que el aspecto político del tema estuvo a cargo del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori y de su asesor Vladimiro Montesinos Torres[219].

6. El general FAP VELARDE RAMÍREZ acotó que participó en la primera reunión del tres de abril en la casa del general EP Hermoza Ríos, mas no estuvo en la segunda parte de ésta; que al salir de dicha reunión se encontró con el

---

relación con el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, producida el doce de marzo de dos mil dos, de fojas diecisiete mil noventa y nueve.

[216] Declaración del coronel EP Pinto Cárdenas prestada en la sesión trigésima tercera, y declaración prestada ante la Comisión Investigadora sobre la actuación, el origen, movimiento y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su evidente relación con el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, del veintisiete de marzo de dos mil dos, de fojas diecisiete mil doscientos doce y la reiteró en su declaración prestada ante la Subcomisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales números 132 y 134, del cinco de diciembre de dos mil dos, de fojas diecisiete mil seiscientos ochenta.

[217] Declaración del general EP Hermoza Ríos prestada en la sesión octogésima primera.

[218] Declaración sumarial en sede de Vocalía de Instrucción del general EP Hermoza Ríos, del treinta de marzo de dos mil cuatro, de fojas dieciocho mil seiscientos veinticuatro. Versión que reitera en su declaración plenaria ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema con motivo del expediente AV–13–2004, del veintinueve de septiembre de dos mil seis, de fojas veintiocho mil ciento noventa y uno.

[219] Manifestación policial del general EP Hermoza Ríos, del veintidós de agosto de dos mil dos, de fojas cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y nueve.

general FAP Lindley –director de Inteligencia de la FAP–, quien después de cuatro años de los hechos le refirió los acuerdos de la segunda reunión que se dieron ese mismo día; que el general FAP Lindley le dijo que el general EP Valdivia Dueñas le entregó unos sobres con nombres para detener a unas personas, las que a su vez entregó al oficial jefe del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea –en adelante, SIFAP–, coronel FAP Elesván Bello –las detenciones fueron realizadas por el SIFAP, a cuyo efecto se designó a dos comandantes FAP que detuvieron a Abel Salinas y Alberto Kitazono–; que cuando se enteró de la detención de Abel Salinas llamó por teléfono al general EP Hermoza Ríos con el que recién se pudo comunicar al día siguiente, el mismo que le refirió que se trataba de una orden superior; que también llamó al ministro de Defensa, general EP Víctor Malca Villanueva, quien era su jefe inmediato, pero le manifestó no tener conocimiento de las detenciones producidas; que se enteró, asimismo, que en otras dependencias militares detuvieron a personas de significación política y los llevaron a buques y cuarteles[220].

7. MONTESINOS TORRES, sin embargo, aludió, con relación al cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, que tomó conocimiento que el general EP Nicolás Hermoza Ríos –con memorándum escrito– dispuso la detención de determinadas personas, pero no precisó que personas fueron ni a que criterios obedecieron las mismas; que el SIN no tuvo ninguna participación y se enteró de las detenciones a través de los medios de comunicación, y no sabe si el ex presidente Fujimori Fujimori conoció de las detenciones que realizó el general EP Hermoza Ríos[221].

8. El vicepresidente SAN ROMÁN CÁCERES apuntó que a pesar que no se encontraba en el país el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, su primera reacción fue comunicarse, aunque sin éxito, con el acusado Fujimori Fujimori de manera insistente, por lo que decidió viajar a Estados Unidos con la finalidad de buscar apoyo internacional para exigir que el acusado Fujimori Fujimori retorne a la democracia; que regresó al país el diecinueve de abril, sin embargo, no supo qué personas dirigieron el golpe de Estado; que se enteró a través de los medios de comunicación que diversos lideres políticos y congresistas fueron detenidos en sus domicilios –entre los que se encontraron el presidente del Senado Felipe Osterling Parodi y el presidente de la Cámara de Diputados Roberto Ramírez del Villar–, así como que algunos fueron privados de su libertad y llevados a guarniciones militares, como el caso del diputado Del Castillo Gálvez y otros dirigentes que no recuerda; que también se enteró por los medios de prensa que el periodista Gorriti Ellenbogen fue secuestrado[222].

9. El asesor MERINO BARTET –asesor político del SIN en el año mil novecientos noventa y dos– narró que por indicación de Vladimiro Montesinos Torres preparó un borrador de una declaración en televisión para el ex presidente

[220] Declaración del general FAP Velarde Ramírez prestada en la sesión quincuagésima segunda.
[221] Testimonial del veintiocho de enero de dos mil cuatro, del expediente acumulado cuarenta y cinco–cero tres–AV, de fojas dieciocho mil trescientos cincuenta y cuatro.
[222] Declaración del ex Vicepresidente San Román Cáceres prestada en la sesión octogésima octava.

Alberto Fujimori con ocasión del golpe de Estado del cinco de abril, pero al escuchar el mensaje por la noche advirtió que sufrió modificaciones sustanciales porque el ex presidente usó otras palabras; que también por orden de Montesinos Torres preparó una especie de plantilla o formato que se entregó a los oficiales, a la Segunda Región Militar y se utilizó como supuestas órdenes de detención[223].

10. El periodista JARA FLORES mencionó que en mil novecientos noventa y dos fue editor del periódico Expreso y que se enteró del secuestro de Gustavo Gorriti Ellenbogen a través de una llamada telefónica de la esposa de éste, por lo que optó por dar alerta a los medios de prensa; que publicó una carta en el diario Expreso en la que se exigía su liberación y en los días subsiguientes continuó escribiendo sobre la arbitrariedad que se cometió contra su colega[224].

11. El encausado FUJIMORI FUJIMORI enfatizó en que no ordenó la detención de ninguna persona; que, en cuanto a la detención de Gustavo Gorriti Ellenbogen, se enteró en una conferencia de prensa en Palacio de Gobierno en la que el afectado estuvo presente y denunció el hecho; que quedó sorprendido y, además, no sabía quién ordenó su secuestro; que, sin embargo, admitió que fue fundamental la inmovilización de algunas personas en sus domicilios sin llegar a los extremos de detenciones, pues no estaba en su concepción que éstas se produzcan, no dio ninguna disposición para detener personas; que al ser informado de estos excesos, le comunicó al general EP Malca Villanueva que se suspendan las que se habían realizado[225].

¶ 4. Medidas y consecuencias inmediatas.

203º. A partir del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, instituido el denominado "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional", se promulgaron una serie de Decretos Leyes que, tras 'suspender' la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve, modificaron la legislación antiterrorista y recobraron vigencia los Decretos Legislativos sobre Pacificación de noviembre de mil novecientos noventa y uno que fueron modificados o derogados por el Congreso en ese año[226].

Pedro Arzaces Huertas Caballero mencionó que, a pesar de que en el año mil novecientos noventa y dos trabajó en el SIN como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, que tuvo como función principal prestar asesoramiento técnico legal a la Alta Dirección del SIN y a las diferentes reparticiones de dicho organismo, no participó en la elaboración del

[223] Declaración del asesor Merino Bartet prestada en la sesión nonagésima y testifical realizada ante la Comisión Investigadora sobre la actuación, el origen, movimiento y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su evidente relación con el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, de fojas cuarenta y tres mil noventa y cuatro, producida el veintitrés de octubre de dos mil uno.
[224] Declaración del periodista Jara Flores prestada en la sesión cuadragésima primera.
[225] Declaraciones del acusado Fujimori Fujimori prestadas en las sesiones quinta y octava, respectivamente.
[226] Informe Final CVR. Tomo III. Capítulo II. Apartado II. Punto tres.

Decreto Ley de constitución del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, ni tuvo información previa de lo que iba a suceder el cinco de abril[227].

Merino Bartet refirió que el acusado Alberto Fujimori Fujimori después del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos impuso un Gobierno que tenía definitivamente en lo formal un aspecto democrático, pero en los hechos era un Gobierno autoritario[228].

El encausado Fujimori Fujimori en el Mensaje a la Nación del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos anunció que la continuidad gubernamental se daría de manera transitoria a través de un Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional. El escenario político, por consiguiente, se alteró sustancialmente. Sin Congreso e intervenido el Poder Judicial, se abrió una etapa de nueve meses en la que el Ejecutivo gobernó y produjo profundas transformaciones en la estructura organizativa y legal del Estado mediante Decretos Leyes, que en el aspecto de pacificación y defensa nacional fueron elaborados en el SIN en coordinación con las FFAA.

204º. No obstante la difícil situación política que atravesó el país a partir del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, la opinión pública se mostró a favor de la ruptura democrática y constitucional –con el soporte fáctico de las FFAA– y concedió al nuevo gobierno del imputado Fujimori Fujimori un respaldo popular que creció considerablemente desde su elección –el setenta y uno por ciento de la población aprobó la disolución del Congreso de la República y el ochenta y nueve por ciento, la reestructuración del Poder Judicial–. Para la mayoría de la población –cincuenta y uno por ciento– el citado régimen político fue considerado como democrático –sólo el veintiuno por ciento entendió que se debía declarar la vacancia presidencial–, y el hecho de que la misma persona elegida en mil novecientos noventa continuara al frente del gobierno no se interpretó como un golpe de Estado. Este respaldo popular, por consiguiente, permitió al gobierno llevar adelante los planes ya esbozados a comienzos de mil novecientos noventa y dos y estabilizar el régimen[229].

El general EP Hermoza Ríos manifestó que el presidente Fujimori Fujimori lo llamó a Palacio de Gobierno el seis de abril para verificar cómo estaba el patrullaje y realizar un recorrido por Lima; que al visitar el diario *El Comercio* y otros medios de información se sorprendió al ver que gran cantidad de gente lo aplaudía al presidente Fujimori Fujimori a su paso por las calles; que por ello le ordenó que no era necesario la presencia de vehículos militares en las calles o, en todo caso, que redujera el número de

[227] Declaración de Huertas Caballero prestada en la sesión décima tercera.
[228] Declaración del asesor Merino Bartet prestada ante la Comisión Investigadora sobre la actuación, el origen, movimiento y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su evidente relación con el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, producida el veinticuatro de octubre de dos mil uno, de fojas cuarenta y cuatro mil trescientos veintinueve.
[229] Informe Final CVR. Tomo III. Capítulo II, Apartado II. Punto tres.

éstos, pues los días posteriores al cinco de abril no existió incidentes de levantamiento o respuestas adversas de la población[230].

205º. El rechazo de los Organismos Internaciones del golpe de Estado.
1. La OEA, conforme consta en el Informe de fojas veintitrés mil ochocientos sesenta y uno, sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú de mil novecientos noventa y tres, se ocupó de la ruptura de la institucionalidad democrática en nuestro país –la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había recibido numerosas denuncias de las medidas de fuerza adoptadas y aplicadas por el nuevo Gobierno–. El Consejo Permanente de la OEA convocó a una reunión ad hoc de Ministros de Relaciones Exteriores a fin de considerar la grave situación por la que atravesó el Perú. En ese conclave se hizo un llamado para que se restablezca urgentemente el orden institucional democrático y se ponga fin a toda acción que afecte a la vigencia de los derechos humanos, así como se promovió un diálogo entre las autoridades y las fuerzas políticas con la participación de otros sectores democráticos.
2. El dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, previo a la celebración de la Asamblea General de la OEA y frente a la presión internacional, el presidente Fujimori Fujimori se comprometió a convocar un Congreso Constituyente a través de un acto electoral a fin de restablecer la democracia en el país –dicho acto se fijó para el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y dos y su vigencia a partir del uno de enero del siguiente año–. Es de resaltar, sin embargo, que la CoIDH había concluido que las modificaciones institucionales y legales realizadas por el Gobierno peruano desde el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos dieron como resultado la eliminación de la independencia de poderes, los que se concentraron en el Poder Ejecutivo; además trajo como consecuencia el debilitamiento de los recursos instaurados para proteger y garantizar el ejercicio de los derechos de las personas, situación que se agudizó a través de la adopción de Decretos Leyes cuyas disposiciones dejaron en situaciones precarias el ejercicio de los derechos humanos.
3. AMNISTÍA INTERNACIONAL, en su informe sobre el Perú correspondiente al año mil novecientos noventa y tres –referida a los hechos del año mil novecientos noventa y dos–, de fojas veinticuatro mil ciento once, dio cuenta que el Congreso derogó o modificó sendos Decretos Legislativos emitidos por el Ejecutivo en mil novecientos noventa y uno. Este hecho significó –decía AI– que el presidente Fujimori Fujimori, el cinco de abril, disolviera el Congreso, suspendiera el precepto constitucional y nombrara un Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional que contó con el pleno respaldo de las Fuerzas Armadas; además anunció la reforma del Poder Judicial y del Ministerio Público, cuyas funciones quedaron suspendidas por un período de cuatro semanas, impidió que las Comisiones del Congreso encargadas de investigar las denuncias por violaciones a los derechos humanos

[230] Declaración plenarial del general EP Hermoza Ríos prestada en la Sala Especial de la Corte Suprema en la causa número AV–13–2004, del veintinueve de septiembre de dos mil seis, de fojas veintiocho mil ciento noventa y tres.

abandonaran su trabajo, y cesó en sus cargos a numerosos Altos Funcionarios Públicos.

206°. El golpe de Estado dispuesto por el acusado Fujimori Fujimori el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, pese a que el veintiocho de julio de mil novecientos noventa juró solemnemente defender la Constitución y se comprometió a luchar por la democracia, constituyó un evidente acto inconstitucional y delictivo, sin atenuante alguno, y la instauración de una dictadura. No hay causa de justificación que niegue la antijuricidad penal de su comportamiento, ni otro motivo constitucional o jurídicamente relevante que impida la censura política y la persecución penal a sus participantes.

A nivel internacional el rechazo al golpe de Estado fue unánime y la presión que las democracias más importantes y la OEA ejercieron contra el régimen de facto determinó un conjunto de compromisos y acuerdos para la restauración del orden democrático.

CAPÍTULO III

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL CONTROL DEL TERRORISMO

§ 1. *Constitución y Presidente de la República. Aspectos generales.*

207°. Conforme a los artículos 201º de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, y 110º de la Constitución de mil novecientos noventa y tres, *el presidente de la República es el jefe del Estado y personifica a la Nación.* Asimismo, los artículos 79° de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve y 43° de la Constitución de mil novecientos noventa y tres prescriben que la presidencia se ejerce en una concepción del Estado, como república democrática, social, independiente y soberana, cuyo gobierno es unitario, representativo y descentralizado, organizado según el principio de separación de poderes.

El poder del Estado emana del pueblo, es uno e indivisible[231]. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. Nadie puede arrogarse el ejercicio de ese poder de manera distinta a la regulada por la ley, hacerlo constituye delitos de rebelión o sedición. Así rezan los artículos 81° de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, y 45° de la Constitución de mil novecientos noventa y tres.

En tal virtud, los órganos que detentan el poder constituido, que reconoce como única fuente el poder constituyente del pueblo, son representantes del mismo en las providencias que adoptan. Su legitimidad de origen se funda, ya sea de forma directa o indirecta, en la elección popular.

208°. La Constitución –tanto la de mil novecientos setenta y nueve: artículo 60°, cuanto la de mil novecientos noventa y tres: artículo 39°–, en coherencia con lo anteriormente expuesto, estatuye que corresponde al presidente de la República la más alta jerarquía en el servicio de la Nación y en el ejercicio legítimo del poder estatal en su esfera ejecutiva.

Explica sobre el particular GARCÍA TOMA que la presidencia de la República *"se presenta como el pilar sustancial del Órgano Ejecutivo organizado monocráticamente, en donde a diferencia del gobierno parlamentario, las labores de Jefe de Estado y las de Jefe de Gobierno se encuentran a cargo de una sola y misma persona: el presidente de la República"*[232]. Al presidente le corresponde, en atención a esa

---

[231] "*El poder es una energía de la voluntad que se manifiesta en quienes asumen la empresa del gobierno de un grupo humano y que les permite imponerse gracias al doble ascendiente de la fuerza y de la competencia. Cuando no está sostenido más que por la fuerza, tiene el carácter de poder de hecho, y se convierte en un poder de derecho por el consentimiento de los gobernados*". HARIOU, ANDRÉ: *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, Ediciones Ariel, Barcelona, 1971, páginas 123 y 124.

[232] GARCÍA TOMA, VÍCTOR: *Análisis Sistemático de la Constitución Peruana de 1993*, Tomo II, Universidad de Lima, Lima, 1998, página 218.

consideración constitucional, orientar la marcha del Estado, para lo cual se le reconoce un poder político vigoroso y plena autoridad para alcanzar el bien común[233].

209°. El presidente de la República, elegido por sufragio universal y directo para dirigir la política general de gobierno por cinco años –que es una nota distintiva de la democracia representativa, ha establecido la STC número 00030–2005–AI, del dos de febrero de dos mil seis, Fundamentos Jurídicos seis y siete–, es depositario de la confianza ciudadana para cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales, así como administrar la hacienda pública, cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales, entre otros deberes normativamente regulados.

El ejercicio presidencial se realiza en un sistema de gobierno de carácter presidencial atenuado[234]. En él, sobre la base del elemento central del régimen presidencial, cual es la atribución al presidente de la República de las funciones de jefe de Estado y de jefe de Gobierno[235], conviven instituciones propias del régimen parlamentario. Dicha simbiosis obedece a la pretendida finalidad de establecer mecanismos de equilibrio y control en la interacción de los poderes constitucionales. Ello se verifica en la necesidad de investidura parlamentaria, la facultad de interpelación parlamentaria, la censura o voto de confianza al Consejo de Ministro, entre otras prerrogativas que regula la Constitución de mil novecientos setenta y nueve en sus artículos 224º al 230º del Capítulo VII, del Título IV[236], aunque en el caso de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve en relación con la Constitución de mil novecientos noventa y tres se disminuyeron, cualitativa y cuantitativamente, nuevos mecanismos de control

[233] Confrontar: PAREJA PAZ SOLDÁN, JOSÉ: *Derecho constitucional peruano y la Constitución de 1979*, Tomo I, Justo Valenzuela Editor, Lima, 1980, páginas 260 y 264. El presidente de la República como Jefe de Estado está por encima de los poderes propiamente políticos, es como tal un gran regulador de la vida política, y complementariamente como personificación de la nación, a través de él se expresa el Perú y se ubica en un plano superior [RUBIO CORREA, MARCIAL: *Estudio de la Constitución Política de 1993*, tomo 4, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999, páginas 247 y 249]. Pero no sólo eso, que como dato nuclear representa el Estado dentro y fuera de la República, sino que como Jefe de Gobierno dirige la política general de gobierno, vela por el orden interno y la seguridad exterior de la República, dirige la política exterior, etcétera.

[234] No obstante ello, aclara EGUIGUREN PRAELI, FRANCISCO, la Constitución de mil novecientos setenta y nueve fortaleció las atribuciones del presidente de la República y del Poder Ejecutivo; las relaciones entre gobierno y Parlamento inclinaron la balanza hacia el fortalecimiento de las atribuciones del Poder Ejecutivo, sin que ello implicara la supresión de numerosos mecanismos de control parlamentario ajenos al régimen presidencial típico [La responsabilidad del Presidente, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2007, página 33]

[235] CAIRO ROLDÁN, OMAR: *Escritos constitucionales*, Ediciones Communitas, Lima, 2008, página 60.

[236] Similares disposiciones se encuentran en los artículos 130° al 136° del Capítulo VI, del Título IV, de la Constitución de mil novecientos noventa y tres.

parlamentario[237]. Sin embargo, en la praxis del ejercicio del poder la introducción de instituciones parlamentarias no ha limitado significativamente el poder presidencial; el presidente de la República ejerce, sin lugar a dudas, el liderazgo político e impone sus concepciones y prácticas institucionales al resto de las fuerzas políticas y sociales. Además, durante su mandato tiene muy pocas posibilidades de control, pues sólo puede ser acusado en casos excepcionales[238].

210°. El origen de la institución presidencial peruana es consecuencia de la influencia del artículo dos de la Constitución de los Estados Unidos de América de mil setecientos ochenta y siete que establece que: *"Se deposita el poder ejecutivo en un Presidente de los Estados Unidos"*.

Se instituyó por primera vez en el artículo 72º de la Constitución de mil ochocientos veintitrés: *"Reside exclusivamente el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano con la denominación de presidente de la República"*.

El enunciado contenido actualmente en el artículo 110º de la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres –el presidente como jefe de Estado y personificación de la Nación– tiene como antecedentes inmediatos a las Constituciones de mil novecientos treinta y tres –artículo 134°– y mil novecientos setenta y nueve –artículo 201°–. En todas ellas se reconoce al presidente de la República esos mismos atributos, por lo que es de sostener que esta configuración del régimen político forma parte de nuestra Constitución histórica[239].

211°. Funcionalmente el Jefe de Estado realiza dos clases de actividades: actividades políticas y actividades administrativas[240].

1. *ACTIVIDADES POLÍTICAS*. Se manifiestan cuando se diseña y supervisa el desarrollo de planeamientos estratégicos de carácter gubernamental. Estas actividades, en principio, no pueden ser cuestionadas judicialmente. Generalmente se exteriorizan a través de actos políticos de carácter legislativo: Directivas, lineamientos de política, etcétera.

---

[237] EGUIGUREN, PRAELI, FRANCISCO: *Las relaciones entre Gobierno y Parlamento: elementos para una propuesta*. En: Comisión Andina de Juristas, Formas de Gobierno: Relaciones Ejecutivo – Parlamento–. Serie de Lecturas Constitucionales Andinas 2, Lima, marzo 1993, página 170.

[238] El artículo 210° de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve prescribe que el presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su mandato, por traición a la patria, por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales, por disolver el Congreso, salvo en el caso previsto en el artículo 227° –disolución de Cámara de Diputados si ésta ha censurado o negado confianza a tres Consejos de Ministros–, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y del Tribunal de Garantías Constitucionales –supuesto último excluido por el artículo 117° de la Constitución vigente–.

[239] El presidente de la República es, pues, como enseña GARCÍA BELAUNDE, DOMINGO, el jefe de Estado, personifica a la nación y dirige el gobierno [*El sistema constitucional peruano*. En: los sistemas constitucionales iberoamericanos (GARCÍA BELAUNDE, FERNÁNDEZ SEGADO y HERNÁNDEZ VALLE: Coordinadores), Editorial Dykinson, Madrid, 1992, página 711].

[240] GARCÍA TOMA, VÍCTOR: *Análisis sistemático de la Constitución peruana de 1993,* obra citada, Tomo II, páginas 218–219.

Como señala FAYT: *"Lo que caracteriza a la función política es su autonomía de iniciativa y su libertad de acción, dentro de los límites de su competencia*[241]*. Esa actividad formalmente libre, materialmente condicionada sólo por los preceptos constitucionales, no sujeta en principio al control jurisdiccional sino al político, tiene en el poder ejecutivo, por la continuidad en el ejercicio de su función, los medios e instrumentos de acción, y la acumulación de información, una expresión efectiva, en cuanto actividad discrecional... En efecto, lo que precisamente distingue el acto político es que se encuentra libre de condicionamiento previo de carácter legislativo, cumpliéndose en un marco de autonomía y libre acción del que carecen los demás actos, pero sujetos a las prescripciones de orden constitucional, que determinan la esfera de competencia dentro de la cual esa autonomía y libre acción pueden y deben desenvolverse"*[242].

Por consiguiente, la actividad política del presidente de la República, por regla general jurisdiccionalmente no cuestionable, halla excepciones cuando en su desarrollo se vulneran preceptos constitucionales o pertenecientes al bloque de constitucionalidad, o importen medidas manifiestamente arbitrarias o irrazonables. Este último, como señala el Tribunal Constitucional, *"se caracteriza por desarrollar y complementar los preceptos constitucionales relativos a los fines, estructura, organización y funcionamiento de los órganos y organismos constitucionales, amén de precisar detalladamente las competencias y deberes funcionales de los titulares de éstos, así como los derechos, deberes, cargas públicas y garantías básicas de los ciudadanos"*[243] [244].

En consecuencia, el límite que fijan al quehacer presidencial tales normas supremas, surge de su eficacia directa, inmediata y general[245],

---

[241] "*Dicho concepto [competencia] alude a la aptitud de obrar político–jurídica o área de facultades de un órgano u organismo constitucional, lo cual conlleva a calificar la actuación estatal como legítima o ilegítima en función de que el titular responsable de aquel hubiese obrado dentro de dicho marco o fuera de él*". STC número 0013–2003–CC/TC, del veintinueve de diciembre de dos mil tres, fundamento 10.5.

[242] FAYT, CARLOS. *Derecho Constitucional General*, Segunda Edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1987, páginas 458 y 459.

[243] Sentencia del Tribunal Constitucional número 0013–2003–CC/TC, del veintinueve de diciembre de dos mil tres, fundamento 10.5.

[244] "Como lógica consecuencia podemos decir que las fuentes que forman parte del bloque de constitucionalidad también gozan de jerarquía constitucional formando así un conjunto normativo de igual rango". HAKANSON NIETO,CARLOS: *El Reconocimiento Judicial del Bloque de Constitucionalidad. Un Estudio con Especial Referencia al Ordenamiento Jurídico Peruano*. En: La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, Tomo IV, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008, página 771.

[245] A modo de ejemplo, "*...en tal sentido, ningún miembro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional está obligado a cumplir órdenes de sus superiores que contravengan el texto constitucional o el ordenamiento legal, aún cuando dichas órdenes hayan sido impartidas en ejecución de una norma reglamentaria institucional. Asimismo, los militares o policías que las hayan acatado no están exentos de las responsabilidades correspondientes, a pesar de haber actuado siguiendo órdenes superiores*". SORIA LUJÁN, DANIEL: *Organización y Funciones de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional*. En: La Constitución Comentada, Tomo II, AA.VV [GUTIÉRREZ, WALTER: Director], Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2005, página 823. A mayor abundamiento, el artículo 87º de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve prescribe: "*La Constitución prevalece sobre toda otra norma legal. La ley, sobre toda norma de inferior categoría, y así sucesivamente de acuerdo a la jerarquía jurídica*...".

según se declara en el inciso 1 del artículo 211º de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve[246], y en el inciso 1 del artículo 118º de la Constitución de mil novecientos noventa y tres.

2. *ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS***.** Corresponden a la adopción de medidas de naturaleza organizacional y de gestión de los servicios públicos. Tales actividades se manifiestan dentro de los márgenes dispuestos en la ley y sobre ellas si es pasible un control jurisdiccional.

Al respecto, destaca FAYT que la función administrativa: *"consiste en la ejecución de las leyes, o bien, como definía DUGUIT, en la creación de situaciones de derecho. Es decir, está referida al gobierno de las personas y a la organización y gestión de los servicios públicos"*[247].

El artículo 211º de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve –y el artículo 118° de la Constitución de mil novecientos noventa y tres– prevé como facultades y obligaciones del presidente de la República: dirigir la política general de Gobierno, administrar la hacienda pública, negociar los empréstitos, dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso, entre otras.

La actividad gubernamental del presidente, en el ámbito de la Defensa y de las Fuerzas Armadas, se expresa tanto en la dirección de la Defensa Nacional –en cuanto función de dirección o impulso político– como en la conducción de la Administración Militar –como función administrativa o ejecutiva–. La primera importa, desde la política de defensa, la determinación de los objetivos de la Defensa Nacional y los recursos y acciones necesarios para obtenerlos; y, en el plano más específico de la política militar, la fijación de la organización, preparación y actuación del potencial militar. La segunda entraña la aprobación, en el marco del planeamiento de la defensa militar, de las necesidades del personal militar, del número de efectivos y de los recursos correspondientes, y de los criterios generales de ascenso.

§ 2. *El presidente como jefe supremo de las FFAA y PNP.*

¶ 1. Lineamientos normativos.

212°. Según el artículo 273º de la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve, *"El presidente de la República es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales. Dirige el Sistema de Defensa Nacional"*. Similar texto contiene el artículo 167° de la Constitución de mil novecientos noventa y tres [248], completado por el artículo 164° que precisa que el presidente de la República dirige el Sistema de Defensa Nacional.

Dicho precepto de mil novecientos setenta y nueve integraba el Capítulo XIII, "De la Defensa Nacional y del Orden Interno", del Título IV, "De

---

[246] "Son atribuciones y obligaciones del presidente de la República: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales".
[247] FAYT, CARLOS: *Obra citada*, página 458.
[248] **Artículo 167° de la Constitución de mil novecientos noventa y tres**: **"***El presidente de la República es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional*"

la Estructura del Estado". En la vigente Constitución de mil novecientos noventa y tres una disposición similar se encuentra en el Capítulo XII, "De la Seguridad y de la Defensa Nacional", del Título IV, "De la Estructura del Estado".

213°. La ubicación normativa de tales disposiciones identifica, con claridad, el ámbito de realización de la referida atribución. Se asigna al presidente de la República facultades de dirección suprema en los órganos ejecutivos del Sistema de Defensa Nacional, cuyo fin esencial es procurar y mantener las condiciones de seguridad imprescindibles para la vigencia y desarrollo de la Nación[249]. Tal calidad del jefe de Estado se ratifica expresamente, según se anotó, con lo dispuesto por el artículo 164º del Texto Constitucional de mil novecientos noventa y tres: *"...El presidente de la República dirige el Sistema de Defensa Nacional"*.

A partir de estas normas constitucionales y de otras disposiciones complementarias conexas, corresponde al presidente de la República: **i)** presidir el Sistema de Defensa Nacional; **ii)** organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; y, **iii)** adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado[250].

Desde una perspectiva general, entonces, el presidente ante todo dispone de las Fuerzas Armadas, ejerce un mando efectivo sobre ellas, él las conduce, y sus disposiciones deben ser acatadas por ellas –la Jefatura Suprema es indispensable en tanto las Fuerzas Armadas están estructuradas jerárquicamente–.

214°. En atención a que el presidente de la República ejerce la Jefatura del Estado y representa a la Nación, las Fuerzas Armadas y Policía Nacional le deben obediencia en su calidad de Jefe Supremo –funcionalmente, el presidente ejerce una Tercera Jefatura, junto con la de Estado y de Gobierno, la de las Fuerzas Armadas–. Políticamente ello es coherente con el máximo nivel jerárquico del presidente en nuestra forma de gobierno y con la condición no deliberante que la Constitución establece para los institutos armados[251].

GARCÍA TOMA explica al respecto que la figura de la Jefatura Suprema de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional *"intenta alcanzar la determinación de la autoridad del presidente de la República sobre las autoridades castrenses"*[252] [253]. Por otro lado, como bien lo destaca OTÁROLA

---

[249] El presidente es, pues, jefe de las Fuerzas Armadas. Como explica FARRANDO, ISMAEL, debe tenerse presente que "jefe" deriva del francés *chef* y éste del latín *caput*, que es el superior o cabeza de un cuerpo u oficio; el presidente es la cúspide de la pirámide administrativa militar, y él es el órgano jerárquico superior de dicha organización [*La Jefatura Militar*. En: AA.VV.: Atribuciones del Presidente argentino, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1986, páginas 483 y 485].

[250] Así, artículo 118°, incisos 14) y 15), de la Constitución vigente; y, artículo 211°, incisos 17) y 18) de la Constitución anterior, de mil novecientos setenta y nueve.

[251] Artículos 278° de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, y artículo 169° de la Constitución de mil novecientos noventa y tres.

[252] García Toma, Víctor: *Análisis Sistemático de la Constitución Peruana de 1993*. Obra citada, página 361. Otro autor, como Pareja Paz Soldán, concluye sobre el particular: "*El presidente*

PEÑARANDA, *"según la tradición militar, el cargo de jefe supremo también implica el reconocimiento de honores exclusivos, como la presentación de las armas, el saludo de los altos mandos, el permiso para el inicio de las ceremonias importantes y la guardia de honor"*[254].

215°. Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza política de las estrategias que definen y configuran el Sistema de Seguridad Nacional, las que deben implementarse mediante el aparato de defensa de la nación, cuyos órganos de ejecución son las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, la institución de la Jefatura Suprema del presidente de la República sobre estos órganos constituye una potestad primordialmente política.

La doctrina nacional asocia igual naturaleza a dicho status presidencial. En ese sentido, RUBIO CORREA afirma: *"El presidente de la República como jefe supremo de la fuerza pública tiene una responsabilidad fundamentalmente política en la conducción de las mismas, en la medida que son las instituciones que detentan el poderío material del Estado y no pueden conducirse de manera completamente autónoma"*[255]. Similar posición asume OTÁROLA PEÑARANDA cuando expresa: *"El rango de jefe supremo que tiene el presidente de la República es de naturaleza esencialmente política y corresponde al principio de que el gobierno debe conducir a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, como a toda otra institución del Estado ubicada en el Poder Ejecutivo"*[256].

En la doctrina extranjera BIDART CAMPOS ha sostenido también: *"no cabe duda de que los actos presidenciales que, tanto en tiempo de paz como de guerra, traducen el ejercicio de los llamados poderes militares y de guerra, son (como principio) de naturaleza política, lo que,... no los libera del control judicial cuando violan la Constitución, y deben usarse con sujeción*

---

es el jefe permanente de la Fuerza Armada y de las Policiales, poder que ejerce directamente sin necesidad de pedir autorización del Congreso para hacerlo, ni suspenderse su función presidencial" [*Obra citada*, tomo II, página 792].

[253] CHIRINOS SOTO, ENRIQUE – CHIRINOS SOTO, FRANCISCO acotan: "*La solución constitucional es uniforme. No puede ser de otra manera. Si el jefe del Estado no fuera, al mismo tiempo, jefe de las Fuerzas Armadas, éstas constituirán un Estado dentro del Estado. Habría dos Estados, lo cual es impensable*" [*La Constitución: Lectura y Comentario*, Editorial Rodhas SAC, Lima, 2006, página 466.

[254] OTÁROLA PEÑARANDA, ALBERTO: *Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional*. En: AA.VV: La Constitución Comentada [GUTIÉRREZ, WALTER: Director], Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2005, página 817.

[255] RUBIO CORREA, MARCIAL: *Estudio de la Constitución Política de 1993*, Tomo V, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999, página 340.

[256] OTÁROLA PEÑARANDA, ALBERTO: *Obra citada*, página 817. En sentido similar se pronuncian RUBIO CORREA – BERNALES BALLESTEROS; dicen: "*...el mandatario supremo de la República tiene bajo su control político a las Fuerzas Armadas y Policiales con el ejercicio permanente de su jefatura suprema"* [*Constitución y Sociedad Política*, Mesa Redonda Editores, Lima, 1988, página 642]. Esa norma fue una reacción al texto, que traducía un excesivo afán parlamentarista, del artículo 153° de la Constitución de mil novecientos treinta y tres, que establecía que el Presidente no puede mandar personalmente la Fuerza Armada sin permiso del Congreso, y de hacerlo, sólo tendrá las atribuciones de Comandante en jefe, sujeto a las leyes y reglamentos militares, y será responsable conforme a ellos.

de la misma, como que son una de las tantas competencias (o mejor, fragmentos de competencia) del Poder Ejecutivo"[257].

216°. Siendo entonces una actividad política – presidencial la que se ejerce como jefe supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, ella reviste el carácter de discrecional. Esto es, el presidente, operador o agente de tal facultad, goza de libertad para elegir el curso del acto estatal a adoptar y ello es una manifestación exclusiva de su poder. En esta clase de atribuciones, en oposición a las regladas, como declara el intérprete máximo de la Constitución, *"el marco constitucional no establece condiciones, recaudos o procedimientos específicos, sino solo la respectiva asignación de facultades, por lo cual el modo, la oportunidad, la conveniencia o inconveniencia de su realización quedan sujetos al criterio político de quien ejerce la competencia. Por este motivo, los actos objeto de esta competencia no son justiciables, salvo el caso de que los órganos jurisdiccionales encargados del control y la defensa de la constitucionalidad se pronuncien sobre la existencia, a favor de sí mismas, de una competencia jurisdiccional sobre la materia"*[258].

217°. Históricamente la Jefatura Suprema de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que se asigna constitucionalmente al presidente de la República, tuvo también como fuente legislativa la segunda sección del artículo dos de la Constitución de los Estados Unidos de América de mil setecientos ochenta y siete. En dicha norma se regula que: *"El presidente será comandante en jefe del ejército y la marina de los Estados Unidos y de la milicia de los diversos Estados cuando se la llame al servicio activo de los Estados Unidos…"*.

Originalmente fue considerada por el artículo 80º, inciso 2, de la Constitución de mil ochocientos veintitrés. Esta disposición precisaba que el presidente de la República como tal *"Tiene el mando supremo de la fuerza armada"*. Sin embargo, fue el artículo 90º, inciso 9, de la Constitución de 1828, donde por primera vez se otorgó al presidente de la República el estatus de jefe supremo de las fuerzas del mar y tierra.

218°. Ahora bien, pese a su tradición histórica, resulta relevante destacar que hasta el presente el atributo de jefe supremo de las Fuerzas Armadas no ha tenido una regulación reglamentaria específica o que desarrolle sus alcances[259]. Por tanto, si bien esta carencia hace mayor el espacio de la

---

[257] BIDART CAMPOS, GERMÁN: *Jurisdicción Militar y Constitución en Iberoamérica*, Editorial Grijley, Lima, 1997, página 47.

[258] STC número 0013–2003–CC/TC, del veintinueve de diciembre de dos mil tres, Fundamento 10.6. La discrecionalidad reconoce al órgano que la tiene facultades para elegir entre uno y otro curso de acción, para hacer una u otra cosa, o hacerla de una u otra manera; sus límites principales son la razonabilidad –prohibición de actuar arbitraria o irrazonablemente–, la buena fe y la interdicción de la desviación de poder –actuación con una finalidad impropia– (FARRANDO, ISMAEL: *Obra citada*, páginas 493 y 494].

[259] De la misma conclusión es OTÁROLA PEÑARANDA, ENRIQUE. Acota que –frente a una cadena de mando existente en las FFAA, cuyo respeto es consustancial con la disciplina de toda organización castrense–, al no existir normatividad que establezca los principios según los

discrecionalidad política del presidente, ella no la hace ilimitada. Como señala el Tribunal Constitucional, *"en lo esencial, está sujeta al control político y, residualmente, al control jurisdiccional, en cuanto a la corroboración de su existencia institucional o legal, su extensión espacial y material, tiempo de ejercicio permitido, forma de manifestación jurídica y cumplimiento de las formalidades procesales"*[260]. En coherencia con ello BERNALES BALLESTEROS sostiene, *"el presidente de la República debe tomar todas las decisiones que estime pertinentes y todas deberán ser cumplidas disciplinadamente, pero deberá tener asimismo una auto–restricción en el uso de tal poder"*[261] [262].

219°. En el plano internacional es importante reconocer que la institución de la Jefatura Suprema de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional es una constante en el derecho constitucional extranjero. Así, por ejemplo:

1. El inciso 12 del artículo 99º de la Constitución de la Argentina estatuye: *"El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:... 12. Es Comandante en Jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación"*.

2. El inciso 20 del artículo 32º de la Constitución de Chile establece: "*Son atribuciones especiales del presidente de la República*:... 20. *Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas*".

3. El inciso 21 del artículo 189º de la Constitución de Colombia prescribe: *"Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:... 21. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como comandante supremo de las Fuerzas Armadas de la República"*.

4. El literal g) del artículo 93º de la Constitución de Cuba estipula: *"Las atribuciones del presidente del Consejo de Estado y Jefe de Gobierno son las siguientes:... g) desempeñar la Jefatura Suprema de todas las instituciones armadas y determinar su organización general"*.

5. El inciso 16 del artículo 147° de la Constitución de Ecuador dispone: *"Son atribuciones y deberes de la presidenta o presidente de la República, además de los que determine la ley:... 16. Ejercer la máxima autoridad de*

---

cuales se ejercita la jefatura suprema, quedará a discreción del presidente de turno el interpretarla en **una acción de naturaleza esencialmente política o el impartir órdenes en cualquier nivel sin tomar en cuenta la cadena de mando**, generando con ello un efecto desinstitucionalizador [*Cuestiones Constitucionales y rol de las Fuerzas Armadas en el Perú*. En: AA.VV: En: Seguridad, Defensa y Fuerzas Armadas en el Perú (PALMA VALDERRAMA, HUGO – SAN MARTÍN CARO, ALEJANDRO. Coordinadores), CEPEI, Lima, 2002, página 243].

[260] STC número 0090–2004–AA/TC, del cinco de julio de dos mil cuatro, Fundamento Jurídico 9.

[261] BERNALES BALLESTEROS, ENRIQUE: *La Constitución de 1993,* ICS Editores, Lima, 1996, página 635.

[262] Apunta OTÁROLA PEÑARANDA, ALBERTO: *"Si bien el presidente de la República como jefe de Gobierno dirige a toda la Administración Pública, a través de los ministros y jefes de organismos del Estado, en el caso de las instituciones castrenses y policiales esta conducción global no basta, porque están estructuradas jerárquicamente, bajo el principio de la disciplina y del acatamiento de la orden del superior. Para ellas no es suficiente la conducción política global. Tiene que haber mando supremo para que dichas decisiones sean acatadas... en consecuencia, en la línea de mando y bajo el principio de disciplina, nadie desobedecerá las órdenes del Presidente dentro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, bajo el apremio del delito de desobediencia"* [*Obra citada*, página 817].

las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial".

6. El inciso 2 del artículo 168º de la Constitución del Uruguay establece: *"Al presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde:... 2. El mando superior de todas las Fuerzas Armadas"*.

7. El inciso 5 del artículo 236º de la Constitución de Venezuela dice: *"Son atribuciones y obligaciones del presidente o presidenta de la República:... 5. Dirigir la Fuerza Armada Nacional en su carácter de Comandante en Jefe, ejercer la suprema autoridad jerárquica de ella y fijar su contingente"*.

8. El literal h) del artículo 62º de la Constitución de España define: *"Corresponde al Rey:... h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas"*.

9. El artículo 15° de la Constitución de Francia determina: *"El presidente de la República es el jefe de las Fuerzas Armadas. Presidirá los consejos y los comités superiores de defensa nacional"*.

10. El artículo 45º de la Constitución de Grecia sanciona: *"El presidente de la República es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas, cuyo mando efectivo será ejercido por el Gobierno, del modo que la ley disponga. El presidente conferirá además los grados respectivos a las personas que presten sus servicios en las Fuerzas Armadas, con arreglo a los preceptos de la ley"*.

11. Por último, el artículo 87º de la Constitución de Italia dispone: *"El presidente de la República es el jefe del Estado y representa la unidad nacional... Detenta el mando de las Fuerzas Armadas, preside el Consejo Supremo de Defensa, constituido según la ley, y declara el estado de guerra acordado por las Cámaras"*.

En atención a esta selección normativa, queda claro que pese al empleo de similares o diferentes denominaciones, en las Constituciones nacionales se sigue un patrón equivalente que sitúa al presidente de la República como el nivel más alto de la jerarquía castrense y con mando directo sobre ésta, en tanto órgano político de la más alta dirección del Estado y expresión personificada de la Nación[263].

¶ 2. Ejercicio real de la Jefatura Suprema de las FFAA.

220°. La potestad militar presidencial, en los términos arriba expuestos, constituyó una invocación y una práctica recurrente por el acusado Fujimori Fujimori en su relación con las FFOO y de cara a la opinión pública, y en un contexto de lucha contra la subversión terrorista.

En tal virtud, es del caso hacer referencia a los siguientes registros periodísticos:

[263] Precisa OTÁROLA PEÑARANDA, ALBERTO, que existe coincidencia en el sentido que le corresponde al presidente la jerarquía funcional de jefe supremo de las Fuerzas Armadas –figura que aparece por primera vez en la Carta de mil novecientos veintiocho–; más aún, agrega, en muchos otros países le confieren el título de "comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas", que viene a ser un *sinónimo funcional* [*Cuestiones Constitucionales y rol de las Fuerzas Armadas en el Perú*, página 243].

1. Mensaje a la Nación del siete de febrero de mil novecientos noventa y uno. Expresó: "*...desde un primer momento he considerado, como Jefe de Estado y como jefe supremo de las Fuerzas Armadas, que el combate librado contra la subversión en estos últimos diez años ha sido francamente un fracaso...*"[264].
2. Declaraciones al diario ABC de Madrid del once de junio de mil novecientos noventa y dos. Manifestó, respecto a su relación con el Ejército, que "*El* [es] *comandante supremo de las Fuerzas Armadas*" y categóricamente afirmó que "*no soy un comandante figurativo, sino un comandante de verdad*"[265].
3. Discurso presidencial del treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos al clausurar la Segunda Reunión del Comando Policial. Precisó: *"Mi gobierno tiene esa decisión y ustedes tienen una misión y es una orden: aniquilar al terrorismo. Antes del noventa y cinco no habrá un solo terrorista libre caminando en nuestras tierras"*[266].
4. Discurso presidencial del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos con motivo de la clausura del año académico de la Escuela Militar de Chorrillos. Anotó: "*...como presidente de la República y bajo mi comando directo, no daré ninguna tregua a los terroristas, y garantizo que hasta la culminación de mi mandato, el mismo veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, esta lucha se hará sin temores, sin treguas, con estrategia y con firmeza*"[267].
5. Declaraciones formuladas en el programa radial "Enfoque de los Sábados", de Radioprogramas del Perú, el día sábado ocho de mayo de mil novecientos noventa y tres. Respecto a la relación del poder político con el poder militar subrayó: "*...en el Perú el poder político está por encima del poder militar... quien manda a los militares es, al fin y al cabo, el presidente de la República... Y yo los mando con decisión y sin debilidades*"[268]. Además, declaró que "*...si no hubiera sido ingeniero habría optado por la carrera castrense y que él como jefe supremo de la Fuerza Armada no pide sino ordena*"[269].
6. Entrevista televisada, conjuntamente con Montesinos Torres, con motivo de la operación Chavín de Huantar –ejecutada el veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete–. Señaló: "*Permítame decir esto, antes, y en otros*

---

[264] Video visualizado en la sesión centésima trigésima, del diecisiete de diciembre de dos mil ocho.
[265] Diario El Peruano, del doce de junio de mil novecientos noventa y dos, de fojas cincuenta y un mil cuatrocientos siete.
[266] Diario El Peruano, del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y dos, de fojas cuarenta y cuatro mil seiscientos veintinueve – C.
[267] Diario La República, del quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, de fojas veintitrés mil seiscientos noventa y tres.
[268] Diario Expreso, del nueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, bajo el título: *Presidente Fujimori: "Con decisión y sin debilidades mando a los militares".* La nota periodística corre a fojas cincuenta mil setecientos cuatro y cincuenta mil setecientos cinco.
[269] Diario La República del nueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, de fojas cuarenta y dos mil seiscientos tres. En el Diario La Nación del diez de mayo de mil novecientos noventa y tres, refiriéndose a esa misma entrevista, consta la siguiente frase de Fujimori Fujimori: "*El que manda en las Fuerzas Armadas es el presidente de la República y no un militar*" [fojas cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho].

temas así tan delicados, quien dirige, conduce la estrategia y la operación en todos los detalles soy yo personalmente, lo hago personalmente"[270]. Dato último por lo demás, y con carácter general, reconocido por el general EP Hermoza Ríos[271].

7. Entrevista de Radioprogramas del Perú del veinte de mayo de dos mil. Sobre la Jefatura Suprema de las Fuerzas Armadas indicó: *"La Constitución señala bien claro y la he practicado bajo esa modalidad y el presidente de la República es el jefe supremo de las FFAA. Qué quiere decir jefe supremo de las FFAA. Manda las FFAA y la manda en una manera vertical. Esa es la relación. La relación no es que las FFAA es un poder paralelo, totalmente absurdo. Esto no se da en el Perú desde el año mil novecientos noventa. Hay un mando del presidente de la República sobre las FFAA"*[272].

§ 3. *Los poderes militares del presidente de la República*.

¶ 1. Ámbito.

221°. Los poderes militares del presidente de la República comprenden todas las potestades y facultades que vinculan su alta investidura con los espacios de interacción que lo relacionan con las FFAA –Ejército, Marina y Fuerza Aérea– y la PNP. No obstante, la actuación presidencial en este dominio específico sólo constituye un segmento o fracción de la totalidad de acciones que le corresponde realizar en el campo de la Defensa Nacional, dada su calidad de gestor principal del Sistema de Defensa Nacional, en particular; y de Jefe de Gobierno, en general.

Dentro de dicho espacio de supuestos de actuación el Jefe de Estado, en relación a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, puede ejercer dos clases de poderes**: a)** Poderes de Mando Político Militar; y, **b)** Poderes de Mando Militar Efectivo.

¶ 2. Poderes de Mando Político Militar.

222°. Los poderes de Mando Político Militar se expresan en la facultad presidencial de disponer y decidir sobre las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Esto es, poder determinar los objetivos que deben cumplir, y, en atención a ellos, orientar estratégicamente su despliegue e intervención.

Tanto la Constitución de mil novecientos setenta y nueve (artículos 281º, 273º, y 211º incisos 17 y 18), como la de mil novecientos noventa y tres (artículos 172º, 164º, y 118º incisos 14 y 15), reconocen plenamente al presidente

---

[270] Libro: "*En la Sala de la Corrupción, videos y audios de Vladimiro Montesinos (1998–2000)*", obra citada, Tomo I, página 786. En el mismo sentido, el Diario Expreso del once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, de fojas cincuenta y un mil ciento cuarenta y seis recoge la versión del acusado Fujimori Fujimori, ante la prensa nacional y extranjera; sobre el particular dice: *"Yo di la orden de iniciar la operación Chavín de Huántar"*.

[271] El general EP Hermoza Ríos en su libro "Lecciones de este siglo", página 265, consignó: "*Este problema fue resuelto al tomar el presidente de la República la decisión de dirigir personalmente la guerra como jefe supremo de las FFAA y PNP*".

[272] Audio reproducido en la sesión centésima trigésima segunda, del veintidós de diciembre de dos mil ocho.

de la República una posición de mando político militar. Es desde ese nivel que el jefe de Estado preside el Sistema de Defensa Nacional; organiza, distribuye y dispone el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; y adopta las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado[273].

Sin embargo, dichas prerrogativas presidenciales, sobre todo aquellas relativas a la distribución y disposición estratégica de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional deben ejercitarse en relación con los objetivos y políticas integrales de Defensa Nacional. Esto es, tanto en el campo militar como en el no militar la actuación presidencial debe ser coherente con los lineamientos aprobados por el Consejo de Defensa Nacional, que es el órgano máximo de decisión del Sistema de Defensa Nacional. Este órgano colegiado también lo preside el jefe de Estado[274].

223°. También el presidente de la República hace uso de su mando político militar cuando, con el asesoramiento de su ministro de Defensa[275] o sin él[276], diseña y configura los objetivos y políticas de Defensa para el campo netamente militar.

Cabe precisar que esta expresión estratégica de la actividad política presidencial se debe manifestar necesariamente por actos legislativos. Además, ha de ser ineludiblemente refrendada por el ministro pertinente bajo sanción de nulidad, conforme disponen los artículos 212º y 213º de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve; y 119º y 120º de la Constitución de mil novecientos noventa y tres. Es más, el ministro asume, también, responsabilidad individual por los actos presidenciales que refrende[277].

224°. Asumiendo estos lineamientos, han declarado en el juicio varios oficiales generales y oficiales superiores de las FFAA y PNP. De sus testificales se advierte el ejercicio constante de la potestad político militar de Fujimori

---

[273] DE OTTO, IGNACIO, apunta: "*Del mando político forman parte, por poner ejemplos bien conocidos de la historia bélica europea, la decisión alemana de construir una marina de guerra eficaz a principios de siglo, el famoso plan Schlieffen –penetrar en Francia invadiendo Bélgica–, la opción por una guerra submarina a ultranza, etc. Hoy el ejemplo más llamativo sería la decisión acerca del uso del armamento atómico*" [*El Mando Supremo de las Fuerzas Armadas*. En: Revista Española de Derecho Constitucional. Nº 23, mayo – agosto, 1988, página 29].

[274] Así se advierte de la Ley del Sistema de Defensa Nacional, Decreto Legislativo número 743, del doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno –artículo 18º–, y de la vigente Ley del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional número 28478, del veintisiete de marzo de dos mil cinco. Esta última denomina a su órgano rector "Consejo de Seguridad Nacional" –artículos 5º y 7º–.

[275] Según dispusieron el literal a), del artículo 4º de la Ley de creación del Ministerio de Defensa número 24654, del uno de abril de mil novecientos ochenta y siete, y el literal a), del artículo 8º de la Ley Orgánica del Ministerio de Defensa, Decreto Legislativo Nº 434, del veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

[276] El artículo 7º de la Ley del Ministerio de Defensa Nº 27860, del doce de noviembre de dos mil dos, omite tal atribución en el Ministro del Sector –derogado–.

[277] Confrontar: artículos 221º de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, y 128º de la Constitución de mil novecientos noventa y tres.

Fujimori como jefe supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Tal facultad se exteriorizó a través de directivas de gobierno o presidenciales de carácter vinculante, relativas, principalmente, a la lucha contra la subversión terrorista. Así, entre otras, es de rigor resaltar las declaraciones de los generales EP Cubas Portal[278], Rojas García[279], Rivero Lazo[280], Luis Salazar Monroe[281], Robles Espinoza[282], Hermoza Ríos[283] y Briones Dávila[284], así como del coronel EP Pino Benamú[285].

¶ 3. Poderes de Mando Militar Efectivo.

225°. En la doctrina especializada los poderes de mando militar efectivo se entienden como *"la facultad de dar órdenes directamente a las unidades [de la fuerza pública] y adoptar concretas decisiones operativas"*[286].

Dicho concepto guarda identidad, en principio, con el de mando en estricto sentido. Sobretodo porque éste implica, como señala DE OTTO, *"una específica habilitación para conducir en guerra o en paz un concreto contingente militar, una determinada unidad en el sentido más amplio de este término... El mando no nace de la simple superioridad jerárquica, sino del hecho de ocupar un concreto destino, que lleva aparejada la responsabilidad sobre una unidad determinada, esto es, la función de comandante. El mando es, dicho en términos jurídicos, una competencia de la que nacen unos específicos poderes y deberes... y cuya infracción puede constituir alguno de los delitos o infracciones disciplinarias, que consisten precisamente en el quebrantamiento de los deberes del mando"*[287].

De allí que el Diccionario de Términos Militares defina el vocablo *COMANDANTE* como *"militar que ejerce el mando de una fuerza, cualquiera que sea la magnitud o naturaleza de ésta"*[288] [289]. Es importante destacar que en los Manuales Militares nacionales se precisan como funciones esenciales del comandante las siguientes: comandar, conocer la situación, tomar decisiones, asignar misiones, organizar sus recursos o medios, dirigir – conducir las operaciones, mantener la operatividad de sus fuerzas, motivar a sus fuerzas, y ganar o mantener la iniciativa.

---

[278] Declaración del general EP Cubas Portal prestada en la sesión trigésima tercera.
[279] Declaración del general EP Rojas García prestada en la sesión trigésima octava.
[280] Declaración del general EP Rivero Lazo prestada en la sesión trigésima novena.
[281] Declaración del general EP Salazar Monroe prestada en la sesión quincuagésima.
[282] Declaración del general EP Robles Espinoza prestada en la sesión quincuagésima séptima.
[283] Declaración del general EP Hermoza Ríos prestada en la sesión octogésima primera.
[284] Declaración del general EP Briones Dávila prestada en la sesión octogésima cuarta.
[285] Declaración del coronel EP Pino Benamú prestada en la sesión trigésima quinta.
[286] DE OTTO, IGNACIO: *El mando supremo de las Fuerzas Armadas,* obra citada, página 18.
[287] DE OTTO, IGNACIO: *El mando supremo de las Fuerzas Armadas*, obra citada, página 37.
[288] *Diccionario de Términos Militares*, RE 320–5, Escuela Superior de Guerra, Chorrillos, Lima, 1963, página 128. Con igual concepto la edición de Junio de 1973 del citado Diccionario, página 133.
[289] Asimismo, FARRANDO, ISMAEL expresa sobre el particular "...*La alocución 'Comandante' designa a quien ejerce el mando*" [*Obra citada,* página 482].

226°. Distinta es la noción de *COMANDO*, la cual alude siempre a un poder de nivel exclusivamente jerárquico. De allí que la normativa interna y la doctrina la identifiquen como la *"autoridad que un militar ejerce sobre sus subordinados por razón de grado o empleo"*[290]. Esto es, como precisa DE OTTO, dicha *"autoridad se tiene por el empleo, y no sólo por el destino o servicio, y se ejerce a través del mando, principalmente, pero no exclusivamente. Por ello el soldado no sólo tiene que obedecer a aquel «que le estuviera mandando», esto es, a aquel a cuyo mando está sujeto, sino a cualquier otro suboficial u oficial, aunque no esté sometido a su mando, incluso aunque pertenezca a un ejército o a un arma diferente de la suya, porque el deber de obediencia no nace sólo de estar sujeto al mando..., sino que nace de la subordinación jerárquica"*[291].

Por consiguiente, el comando o mando en sentido impropio, es la potestad de dar órdenes que tiene todo superior con respecto al inferior en rango. Se ejerce aún cuando el subordinado específico no esté sometido a su mando en sentido estricto; es decir, aún cuando aquél no sea su comandante por no tener competencia sobre la unidad militar o policial que integra.

La noción de comando, en tanto poder de ordenar, otorgado al margen de las competencias específicas que su titular tenga, resulta vital para conservar la disciplina en instituciones de estructuras eminentemente verticales, como las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Las cuales están organizadas en torno a categorías de superiores e inferiores. En ese contexto, pues, la disciplina y obediencia que debe guardar el subordinado para con el superior jerárquico, al margen de sus específicas relaciones de mando que responsabilizan directamente al comandante frente al hacer u omitir de su específica unidad, quedan garantizadas por imperio del principio de autoridad por el rango, esto es, por el comando.

227°. De todo lo expuesto se concluye que quien tiene mando tiene indefectiblemente comando. Es decir, tiene el poder de dar órdenes y la capacidad de ejercer tal competencia en una unidad específica, con los consiguientes deberes y responsabilidades que ello acarrea. Sin embargo, quien tiene comando, no siempre tiene competencia o mando en sentido estricto sobre una unidad específica.

Ahora bien, el mando militar efectivo o mando en estricto sentido, es comúnmente ostentado por los militares profesionales, dadas las características técnicas que requiere su eficiente ejercicio. En el caso del Jefe del Estado peruano esta expresión de poder militar no es del todo perceptible, ya que dicho atributo importa una función meramente ejecutora de las políticas y estrategias diseñadas y configuradas por el mando político militar. Esto es, del ente encargado del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, cuyo más alto órgano de decisión lo constituye el Consejo de Seguridad Nacional que en la década anterior se

[290] *Diccionario de Términos Militares*, RE 320–5, página 129. Con igual concepto en la edición de Junio de 1973 del citado Diccionario, página 134.
[291] DE OTTO, IGNACIO: *El mando supremo de las Fuerzas Armadas*, obra citada, página 38.

denominó Consejo de Defensa Nacional, y que preside el presidente de la República.

¶ 4. El Poder Militar del Jefe Supremo.

228°. En base a lo expuesto cabría afirmar, entonces, que la Constitución otorga al jefe del Estado poderes militares para la Defensa Nacional que se desarrollan preeminentemente en el plano del mando político militar. Sin embargo, la normativa constitucional no especifica los alcances del mando militar efectivo o mando en estricto sentido que coyunturalmente éste podría ejercer.

Al aludir el Texto Constitucional a una categoría de jefatura, se establece inmediatamente una situación de subordinación de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Se está entonces ante un supuesto de comando originado por la interacción de escalones jerárquicos en línea vertical.

De otro lado, al revestir tal jefatura el carácter de suprema, el comando que ella concentra es el máximo posible en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. De esta manera, la cadena de comando (no la de mando) culmina, por expreso mandato del texto Constitucional, en la institución del presidente de la República.

229°. Ahora bien, dicho comando ha de manifestarse lícitamente sólo en los espacios donde no operen las relaciones de mando, para no vulnerar competencias extrañas. Es decir, para no transgredir mandos ajenos. Al respecto sostiene DE OTTO: *"Es, en consecuencia, una potestad con la que se responde a supuestos de hecho, supliendo ante ellos las lagunas que resulten de la estructura de mando, del sistema de competencias claramente delimitadas"*[292].

Por tanto, las órdenes que emita el presidente de la República en ejercicio de su rol de jefe supremo o comando máximo sobre las jerarquías de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, no requieren, necesariamente, revestir formalidad alguna. Pueden ser escritas, orales, expresas o implícitas. Cabe aclarar que las exigencias formales de una orden están reservadas exclusivamente para las relaciones de mando dentro de la estructura orgánica de las unidades militares concretas, las que con frecuencia se rigen por un procedimiento estricto que establece la formalización de la orden y una constancia escrita.

¶ 5. El acusado Fujimori Fujimori como Jefe Supremo de las FFAA.

230°. Según la clasificación de OBANDO, los gobiernos del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori siguieron un *modelo de cooptación* en sus relaciones con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Dicho modelo se caracteriza por promover diferentes privilegios, reconocimientos o

[292] DE OTTO, IGNACIO: *El mando supremo de las Fuerzas Armadas,* obra citada, página 40.

beneficios especiales a los niveles superiores de los institutos castrenses, a cambio de un apoyo incondicional al régimen[293].

Efectivamente, el control que ejerció el acusado Fujimori Fujimori sobre los mandos militares y policiales, sobretodo en la coyuntura posterior al cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, se basó en promesas de diversa índole, de prerrogativas funcionales, de promoción institucional o de acceso a cargos y responsabilidades políticas. De esta manera consolidó una absoluta sujeción y obediencia de las FFAA y PNP –de los altos mandos– a su régimen[294].

231°. En este proceso cooptativo, de un lado, un rol ideológico, estratégico, intermediario y retroalimentador fue ejercido por Vladimiro Montesinos Torres. De otro lado, las relaciones del jefe supremo de las FFAA dejaron de ser netamente políticas para hacerse, cada vez con mayor notoriedad, de condición y eficacia militar directas.

Tal tipo de relación y praxis política del poder militar del ex presidente Fujimori Fujimori, sobretodo en su primer periodo de gobierno, han quedado acreditadas con numerosos sucesos y actos de gobierno. Se citan, como prueba de lo expuesto, los siguientes:

1. La Policía Nacional del Perú también fue objeto de acciones políticas similares. El treinta y uno de julio de mil novecientos noventa el diario La República dio cuenta de ello bajo el titular: "*Cambian mandos en la Policía y dan de baja a 12 generales: Adolfo Cuba es nuevo director general*", lo cual se aprecia a fojas cuarenta mil quinientos cuarenta y nueve. Según el texto de la noticia periodística se produjo un inusual pase a retiro por renovación de cuadros de un alto número de jefes policiales, así como la colocación del general PNP Adolfo Cuba y Escobedo como director general de la PNP. Cabe destacar que el acusado Fujimori Fujimori en su declaración plenaria –sesión tercera– expresó que dispuso tal nombramiento por recomendación de su asesor Vladimiro Montesinos Torres.

2. Ejemplo de mando político militar constituye la medida anunciada por el acusado Fujimori Fujimori en su mensaje a la Nación del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y uno. En esa ocasión anunció ante el Congreso lo siguiente: "*...dispondremos que la formación del personal subalterno se*

---

[293] OBANDO, ENRIQUE: *Fujimori y las Fuerzas Armadas*. En: El Perú de Fujimori: 1990 – 1998, Editores JOHN CRABTREE y JIM THOMAS, Ediciones Universidad del Pacífico / Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 1999, páginas 353 – 355.

[294] Un dato que ahora se explica con la prueba actuada –la información sobre los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta surgió inicialmente de sectores descontentos de la propia institución castrense– es destacado por OBANDO, ENRIQUE. Este autor dice lo siguiente: "*...la cooptación del alto mando rompe la cadena de subordinación al nivel de los tenientes coroneles y genera grupos de oposición dentro de la Fuerza Armada rompiendo la disciplina [...] la capacidad de cooptación se rompe con los tenientes coroneles ... que ven un sistema ineficiente y corrupto que no les da a ellos ninguna ventaja. Por lo tanto surgen grupos como COMACA o León Dormido y para controlarlos el gobierno tiene que volcar el sistema de inteligencia dentro de la propia institución militar, creando aún más descontento*" [*Las relaciones civiles–militares en el Perú en la década del 90: lecciones para el futuro.* En: AA.VV. Las Fuerzas Armadas en la Región Andina (TANAKA, MARTÍN: Director), Comisión Andina de Juristas, Lima, 2001, página 280].

eleve de seis meses a dos años, tiempo que puede ser disminuido en los casos de los efectivos procedentes de las Fuerzas Armadas"[295].

3. La potestad militar del ex presidente Fujimori Fujimori se manifestó, igualmente, al nombrar al general EP Hermoza Ríos jefe de Estado Mayor del Ejército. Esta designación tuvo lugar pese a que la propuesta del comandante general del Ejército, general EP Villanueva Valdivia, fue para el general EP Marciano Rengifo en atención a los usos militares de respeto a la antigüedad en el rango[296].

4. El acusado Alberto Fujimori Fujimori también ejerció el poder militar cuando en uso de las facultades legislativas otorgadas por el Congreso al Ejecutivo mediante Ley número 25327, del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, promulgó varios Decretos Legislativos referidos a temas de Pacificación Nacional. Estas normas fueron posteriormente derogadas por el Congreso de la República. Al respecto, el ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres en su declaración instructiva ante el Quinto Juzgado Penal, Expediente número 53–2001, del trece de septiembre de dos mil uno, de fojas doce mil sesenta y siete, admitió que fue comisionado por el ex presidente Fujimori para hacerse cargo de la elaboración del referido paquete normativo.

5. Dos de los Decretos Legislativos revelan la concepción presidencial sobre materia de Seguridad y Defensa Nacional. Ellos fueron los Decretos Legislativos números 752 y 746. Particularmente el Decreto Legislativo número 752 o Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea, le concedió la potestad de nombrar directamente, y por el tiempo que considere adecuado, a los comandantes generales de cada institución castrense.

6. El Decreto Legislativo 746 – Ley del Sistema de Inteligencia Nacional, que fue elaborado por un equipo integrado por Vladimiro Montesinos Torres y especialistas de distintas armas, según lo indicó el acusado Fujimori Fujimori en su declaración prestada en la sesión quinta, otorgó al SIN amplios poderes en dicha materia. Por ejemplo, obligó a los organismos públicos y privados a otorgar información al SIN, bajo apercibimiento de responsabilidad penal. Si bien tales normas fueron posteriormente derogadas por el Congreso, cierto es también que la preponderancia del SIN en el SINA formalmente –pues en la práctica ya se operaba de ese modo– se consolidó, luego, con la puesta en vigor del Decreto Ley número 25635, del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y dos, promulgado en circunstancias de interrupción del sistema constitucional por el golpe de Estado del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos.

7. Otros actos también mostraron, coyunturalmente, el ejercicio del mando militar efectivo por parte del acusado Alberto Fujimori Fujimori. Con relación a los hechos imputados es trascendente la autorización para que personal del SIN apoye las acciones antisubversivas que desarrollaba la DINCOTE. Ello se acredita con la declaración testimonial del general PNP Adolfo Cuba y

[295] Discurso de fojas veinticuatro mil ciento cincuenta y uno.
[296] Declaración d el General EP Villanueva Valdivia prestada en la sesión septuagésima octava.

Escobedo de fojas diecinueve mil quinientos sesenta y siete, del dieciocho de junio de dos mil cuatro. Sobre esto último, el mismo acusado Fujimori Fujimori afirmó que era *"probable"* tal circunstancia porque él procuraba la integración de la inteligencia antisubversiva frente a la rivalidad y celo existente entre la DINCOTE y los demás organismos dedicados al análisis y procesamiento de información de inteligencia. Además, agregó que *"pudo haber sido Montesinos Torres o el comandante general"* quien le sugirió los nombres de los analistas enviados al GEIN de la DINCOTE. Así lo sostuvo en su declaración plenaria del catorce de diciembre de dos mil siete, sesión tercera. Integró el Grupo de Análisis con un equipo de inteligencia del Ejército conformado por el teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa –jefe de grupo–, y los capitanes EP Martín Rivas y Pichilingue Guevara; y también con personal del SIN, como el comandante EP Paucar Carbajal, el capitán EP Robles Córdova, y el teniente primero AP Ríos Rodríguez. A ellos se les unió el AIE Flores Alván. El teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa ha declarado que asumió el mando del referido grupo de análisis desde el quince de enero de mil novecientos noventa y uno, hasta septiembre del mismo año[297].

8. El acusado, como jefe supremo de las Fuerzas Armadas, dirigió un memorándum el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno, cuya copia certificada consta a fojas ocho mil doscientos sesenta y uno, al ministro de Defensa. En dicho documento se concede una felicitación presidencial por trabajos especiales en materia de seguridad nacional a los efectivos militares integrantes del grupo de análisis. Cabe anotar que en tal felicitación también se consideró a otros efectivos militares: tenientes coroneles EP Cubas Portal y Pinto Cárdenas, así como el mayor EP Huamán Azcurra. Posteriormente el acusado Fujimori Fujimori remitió al ministro de Defensa otro memorándum de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y uno, de fojas quinientos ochenta y uno, en el que, siempre invocando su calidad de jefe supremo de las Fuerzas Armadas, reiteró su reconocimiento a aquellos por su participación exitosa en operaciones especiales de inteligencia. En tal virtud, dispuso se considere la referida felicitación presidencial en el proceso de ascensos de aquel año.

9. También, en ejercicio de su mando militar supremo Fujimori Fujimori, mediante memorándum del cinco de febrero de mil novecientos noventa y uno, nombró al coronel PNP Jiménez Baca como enlace entre la DINCOTE[298] y el SIN. Así figura en la declaración plenaria de este último en la sesión octogésima novena.

10. En una lógica de mando militar efectivo, el video propalado por el noticiero "90 segundos" el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno da cuenta del ingreso del acusado Alberto Fujimori Fujimori al campus de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos[299]. En esa ocasión el encausado, que se encontraba resguardado por numeroso personal militar

[297] Declaración del teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa prestada ante la Primera Sala Penal Superior de fojas treinta y tres mil doscientos ocho, del seis de febrero de dos mil siete.
[298] Dependencia a la cual pertenecía en tanto fundador e integrante del GEIN.
[299] Visualizado en la sesión centésima trigésima tercera.

y policial, se dirige a un oficial del ejército y le ordena: "*empiece usted con un piquete y que se comience a pintar*". Momentos después se dirige a otro oficial militar y le dice: "*que se retiren los policías que están allí al interior, pero ustedes aquí rodeando la universidad para poder trabajar*".

11. Calidad de directa y efectiva ostenta la indicación presidencial del acusado Fujimori Fujimori al general EP Ramal Pesante en el sentido de que las tropas, que ingresaron a la Universidad La Cantuta el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno, lo hagan sin armamento, uniformados con buzos y provisto de brochas[300].

12. Manifestación de prerrogativa militar directa está constituida por la actividad presidencial que da cuenta el diario El Comercio del quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno, de fojas cuarenta y dos mil quinientos treinta y cinco. En esa oportunidad el imputado concurrió al Valle del río Apurimac, en una visita relámpago, y en presencia del jefe del Frente Mantaro, autoridades locales y ante cinco mil ronderos, pronunció un discurso, en el que enfatizó: "*Por eso he ordenado al general Martínez, que en los próximos cuatro meses se distribuyan doscientas escopetas para las rondas campesinas*".

13. Los preparativos del golpe de Estado del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos muestran también el poder y mando militar efectivo de Fujimori Fujimori. Con esa ocasión se llevó a cabo el tres de abril de mil novecientos noventa y dos una reunión en el domicilio del entonces comandante general del Ejército Nicolás de Bari Hermoza Ríos. Ésta estuvo encabezada por el propio presidente Alberto Fujimori Fujimori[301], y contó con la asistencia de gran parte de los oficiales generales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, incluidos sus comandantes generales y director general, respectivamente. También participaron los ministros de Defensa y del Interior así como el ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres. En dicha reunión, previa exposición de las circunstancias que justificarían el autogolpe, el ex presidente Fujimori Fujimori expresó la necesidad de tomar medidas extremas y temporales para la consecución del objetivo de pacificar el país. Pero además anunció la adopción de políticas e implementación de nuevos planes de seguridad nacional[302].

14. Las anunciadas medidas extremas consistían en asumir el control efectivo desde la noche del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, de Lima y de las principales ciudades del país por parte de contingentes de las FFAA y PNP que actuaron de modo conjunto. Así como también de las sedes del Congreso, Poder Judicial, medios de

---

[300] Declaración del general EP Ramal Pesantes prestada en la sesión cuadragésima séptima.

[301] El acusado Fujimori Fujimori al ser interrogado sobre el particular refirió: *"No recuerdo quiénes participaron pero si hubo esa reunión en la casa de Chorrillos del general Hermoza Ríos para tomar medidas en general de seguridad ciudadana"*. Así, declaración prestada en la sesión tercera.

[302] Detalles de la referida reunión constan en las declaraciones de sus asistentes: General EP Hermoza Ríos –sesión octogésima primera–; general EP Julio Salazar Monroe –sesión septuagésima segunda–; general EP Carmona Acha –sesión quincuagésima primera–; general EP Valdivia Dueñas –sesión cuadragésima novena–; general del Aire FAP Velarde Ramírez –sesión quincuagésima segunda–; y general PNP Cuba y Escobedo –sesión undécima–.

comunicación, Colegio de Abogados de Lima, y otros locales públicos, los cuales fueron rodeados por personal militar y policial. Es más, el ex comandante general del Ejército, general EP Hermoza Ríos, refirió que con ocasión del golpe de Estado firmó una serie de órdenes de inmovilización de diferentes personas en sus domicilios. Esto lo hizo por disposición especial y superior del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, según le comunicó el ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres[303]. El encausado Fujimori Fujimori indicó también que tomó la decisión política del golpe de Estado dos o tres semanas antes de su ejecución, y encargó a las Fuerzas Armadas respaldarla adoptando *"medidas de seguridad ciudadana"*, *"fundamentalmente de inmovilización en sus respectivos domicilios de algunas personas"*, aunque añadió que no se discutió nombres[304].

15. Fujimori Fujimori, asimismo, ejerció su prerrogativa militar de jefe supremo de las FFAA y PNP en la ocasión que apartó del cargo al general EP Rivero Lazo y designó en su reemplazo al general EP Chirinos Chirinos como Director de la DINTE el día diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos [por lo demás el empleo de los Altos Mandos castrenses corresponde al presidente de la República a partir de la expedición de una Resolución Suprema]. Así lo precisó el referido oficial general en el acto oral[305].

16. Mando militar en estricto sentido se ejerció cuando se dirigió al comandante general del Ejército y ordenó al Alto Mando del Ejército y a los comandantes generales de las Regiones Militares, reunidos en el Cuartel que ocupa el Batallón de Comando número diecinueve – Chorrillos con motivo del onomástico del general EP Hermoza Ríos, se constituyan inmediatamente a sus lugares de origen[306].

17. Expresión de la potestad militar efectiva de Fujimori Fujimori se dio, según dio cuenta el general PNP Miyashiro Arashiro[307], cuando éste el dos de noviembre de dos mil, inmediatamente de regresar a Lima procedente de Bolivia por disposición superior, recibió personalmente la orden presidencial de *"conformar un grupo de inteligencia para capturar al señor Vladimiro Montesinos"*.

18. Por lo demás, constituyó ejercicio ilegal del mando militar efectivo cuando Fujimori Fujimori ordenó al teniente coronel EP Ubillús Tolentino, que se haga pasar como fiscal y dirija el allanamiento a la vivienda de Vladimiro Montesinos Torres el siete de noviembre de dos mil. Hecho que acarreó la sentencia condenatoria de fojas cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta, del once de diciembre de dos mil siete[308], que le impuso, entre otras penas, seis años de privación de libertad.

---

[303] Declaración testimonial del asesor presidencial Montesinos Torres prestada en la Vocalía Suprema de Instrucción de fojas dieciocho mil seiscientos veinticuatro, del treinta de marzo de dos mil cuatro.
[304] Declaración del acusado Fujimori Fujimori prestada en la sesión octava.
[305] Declaración del general EP Chirinos Chirinos prestada en la sesión cuadragésima octava.
[306] Declaración del general EP Hermoza Ríos prestada en las sesiones septuagésima novena y octogésima tercera.
[307] Declaración del general EP Miyashiro Arashiro prestada en la sesión undécima.
[308] Sentencia de primera instancia, confirmada en todos sus extremos por la sentencia de vista de fojas cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta y uno, del diez de abril de dos mil ocho.

232°. Por consiguiente, todas las actividades reseñadas y probadas en autos de Alberto Fujimori Fujimori, como Jefe Supremo de las FFAA y de la PNP, ponen en evidencia el poder militar, constitucionalmente reconocido, al Jefe de Estado. Está entonces acreditado que el acusado Fujimori Fujimori ejerció indubitablemente potestades político militares como potestades militares efectivas, exteriorizando así su mando y comando máximo sobre las FFAA y PNP, tanto a nivel político estratégico, como en un nivel táctico y operativo, que incluyó elementos o unidades específicas[309].

§ 4. *El presidente de la República y el Sistema de Defensa Nacional*.

¶ 1. El Consejo de Defensa Nacional.

233°. Según el artículo 10º del Decreto Legislativo número 743, del doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, la finalidad del Sistema de Defensa Nacional era garantizar la concepción, dirección, preparación y ejecución de la Defensa del país frente a cualquier contingencia bélica o no que afecte o ponga en riesgo su seguridad interna o externa. Esto es, corresponde a este sistema, compuesto por un conjunto de normas, procedimientos y órganos, promover un eficiente diseño e implementación de políticas y estrategias de defensa nacional idóneas y eficaces para mantener la Seguridad de la Nación[310].

234°. El Sistema de Defensa Nacional, conforme al artículo 11º, lo preside el presidente de la República –su fundamento constitucional, según se ha dejado expuesto, es el artículo 273° de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, que a su vez repitió el artículo 164° de la Constitución vigente: en ambos textos se estatuye que el presidente *dirige* el Sistema de Defensa Nacional–. Está integrado por el Comando Unificado de Pacificación, el Consejo de Defensa Nacional, el Sistema de Inteligencia Nacional, el Sistema Nacional de Defensa Civil, el Ministerio de Defensa, la Secretaría de Defensa Nacional, y

---

[309] Al respecto, resulta bastante significativa por su claridad las frases del ex comandante general del Ejército, general EP Villanueva Valdivia, prestada en la sesión septuagésima séptima. Al ser interrogado sobre el trámite de la felicitación presidencial al grupo de analistas enviados al GEIN refirió: "*…era el jefe supremo de las Fuerzas Armadas, era el señor presidente de la República, y que el comandante general no podía decirle no, no, simplemente tenia que dar cumplimiento. Por eso digo que siguió el tramite correspondiente*".

[310] **I.** El Decreto Ley número 22653, del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, fue la primera norma que configuró el Sistema de Defensa Nacional, cuyo objeto fue estructurar debidamente la Defensa y la Seguridad Nacionales. Comprendía varios órganos, tales como el Consejo de Defensa Nacional, cuya presidencia la ejercía el presidente de la República, la Secretaría de Defensa Nacional, el CCFFAA, el SIN y otros. **II.** Por otro lado, el uno de abril de mil novecientos ochenta y siete se promulgó la Ley número 24654 que establecía un plazo para la dación de una serie de Decretos Legislativos destinados a normar la creación del Ministerio de Defensa, los que fueron promulgados el veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. **III.** Son de resaltar los Decretos Legislativos número 434, Ley Orgánica del Ministerio de Defensa; 435, que modifica, sustituye y añade varios artículos al Decreto Ley número 22653, Ley del Sistema de Defensa Nacional; 440, Ley Orgánica del CCFFAA; 441, Ley Orgánica de la Secretaría de Defensa Nacional.

los Ministerios, Organismos Públicos y sus correspondientes Oficinas de Defensa Nacional. El órgano máximo de decisión era el Consejo de Defensa Nacional que, también bajo la presidencia del presidente de la República, tenía la función de formular la política de conducción de la Defensa Nacional (artículo 15°). Este órgano colegiado tenía como miembros natos al presidente de la República, al presidente del Consejo de Ministros, al ministro de Relaciones Exteriores, al ministro del Interior, al ministro de Defensa, al ministro de Economía y Finanzas, al presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, al jefe del Servicio de Inteligencia Nacional y al jefe de la Secretaría de Defensa Nacional. En tanto que eran miembros eventuales, sólo con derecho a voz, el comandante general de Ejército, el comandante general de la Marina de Guerra, el comandante general de la Fuerza Aérea, el director general de la Policía Nacional, el jefe del Instituto Nacional de Planificación, y el jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil (artículos 16º y 17º).

235°. Las funciones del Consejo de Defensa Nacional estaban ordenadas, de un lado, a la aprobación de los objetivos y política integral de defensa nacional; de las políticas y estrategias para la formulación de los planes de defensa nacional; de los planes de defensa nacional; de los requerimientos derivados del planeamiento estratégico y disponer la correspondiente asignación de recursos; aprobar los lineamientos y políticas para compatibilizar los planes de defensa nacional con los de desarrollo del país; y de las medidas que garanticen la consolidación y perfeccionamiento del Sistema de Defensa Nacional. De otro lado, a la coordinación con el Sector Educación para la formulación de los programas educativos para la defensa nacional (artículo 18º).

236°. Es importante destacar que al CCFFAA le correspondía la ejecución del planeamiento, coordinación, preparación y conducción de las operaciones militares del más alto nivel en el Frente Externo y el Frente Interno (artículo 25°). Estaba encargado de conducir, además, las operaciones militares en casos de guerra y en los Estados de Excepción (artículo 26°). Sus órganos de línea son los Elementos de Maniobra de las Zonas de Seguridad Nacional del Ejército, Marina, Fuerza Aérea y Policía Nacional para enfrentar a la subversión y al narcotráfico (artículo 27°). En ese campo, sin embargo, únicamente concernía a cada instituto como tal la preparación de sus respectivas Fuerzas (artículo 28°).

¶ 2. Directivas de Gobierno para el planeamiento estratégico de la Defensa Nacional.

237º. El acusado Fujimori Fujimori, según afirmó en la sesión sexta, en mil novecientos noventa ingresó al Gobierno sin ningún plan o estrategia antisubversiva, los años mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y uno se siguió con la Directiva del Gobierno de presidente Alan García y en base a esa Directiva emitió una Directiva, con la que actuó las Fuerzas Armadas. La Directiva anterior a la emitida por el acusado que es la de

Dominio número 017–CCFFAA–PE–DI, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por el presidente del CCFFAA, general EP Palomino Toledo, la cual, como resaltó su defensor, sirvió de base para elaborar su Directiva de gobierno. Ésta persiguió tres objetivos estratégicos:

(i) La destrucción de los núcleos armados de los grupos subversivos y quebrantamiento de la voluntad de lucha de los otros dos instrumentos (el partido y el frente único), así como de los elementos que los apoyan;

(ii) La obtención y mantenimiento del apoyo de la población y participación de sus diversas organizaciones en defensa del sistema legalmente constituido; y

(iii) El fortalecimiento de la moral y mejoramiento constante en la preparación de las FFOO para sostener el esfuerzo contrasubversivo.

Su concepto estratégico global planteó, entre otras consideraciones, la ejecución de operaciones contrasubversivas de carácter sostenido en todo el territorio nacional, para eliminar a los elementos armados y las organizaciones subversivas y anular la actividad de sus órganos políticos y sociales (el partido y el frente único), así como de sus aliados y colaboradores, tanto en el ámbito rural como en el urbano, operaciones que se enmarcarían en el respeto a las normas que establece la Constitución; la ejecución de las operaciones psicológicas y programas de acción cívica en apoyo a las operaciones contrasubversivas que faciliten alcanzar los objetivos estratégicos; la toma de conciencia de la necesidad fundamental de contar con inteligencia y contrainteligencia en apoyo de las operaciones contrasubversivas, debiendo realizarse acciones prioritarias e integrales para implementar el Sistema de Inteligencia del Campo Militar y realizar un esfuerzo sostenido para la producción de la inteligencia productiva que permita conocer con oportunidad las intenciones del enemigo. Este dato debe completarse con lo que establece en el anexo 2 "Criterios rectores para el planeamiento y conducción de operaciones contrasubversivas", literal F, numeral 1 de inteligencia y contrainteligencia, que dispone integrar la acciones de inteligencia y contrainteligencia a través del Sistema de Inteligencia del Campo de Acción Militar (SICAM) conformado por las Direcciones de Inteligencia de los Institutos armados de las FFAA, bajo la dirección del CCFFAA (Segunda DIEMFA); y en el literal g) operaciones, numeral 10 operaciones especiales de inteligencia, apartado a) se dispone que la dirección de las Operaciones Especiales de Inteligencia será responsabilidad del CCFFAA en cuanto a identificación y neutralización del aparato directriz nacional de la subversión, racionalizando el esfuerzo de búsqueda del SICAM mediante la conformación de equipos especializados y permanentes, integrados por oficiales de inteligencia de los tres institutos, a la Marina le encarga el seguimiento e identificación de líderes, actividad del partido subversivo, al Ejército los grupos armados subversivos, y a la Fuerza Aérea el Frente Único (organismos generados, partidos políticos de fachada y organizaciones de masa).

Además en este anexo se precisa que en el proceso de toma de decisiones para la contrasubversión se establecen los siguientes niveles: a

nivel de decisión política, la responsabilidad de la conducción política y estratégica la tiene el presidente de la República y el Consejo de Ministros en sesión especial; en tanto que a nivel de planeamiento y conducción estratégica, la Secretaria de Defensa Nacional –en los campos de acción no militares– y el CCFFAA –en el campo militar, influyendo a la PNP de acuerdo a los planes– tenían como responsabilidad realizar el planeamiento estratégico en el campo militar y los campos no militares y conducir las operaciones militares en las zonas del territorio nacional declarados en estado de emergencia.

238º. La primera Directiva de Gobierno que dictó el acusado Fujimori Fujimori fue la Directiva número 001–90–SG–MD/SDN "*Para el planeamiento estratégico de la Defensa Nacional*", aprobada por Decreto Supremo número 066–90–MD/SDN, del diez de diciembre de mil novecientos noventa, instrumento que desarrolla los grandes temas que inicialmente preocuparon al régimen presidido por el acusado –aspecto que, igualmente, resalta su abogado defensor–:
1. La defensa nacional en los Frentes Externo e Interno y su instrucción a los organismos del Sistema de Defensa Nacional, para el periodo mil novecientos noventa – mil novecientos noventa y cinco, con la finalidad de preparar al país para enfrentar con éxito las amenazas internas o externas a la Seguridad Nacional.
2. Las acciones políticas encargadas al presidente del Consejo de Ministros –antes de la vigencia del Decreto Legislativo 743, noviembre de mil novecientos noventa y uno, era el Consejo de Ministros el órgano más alto de decisión del Sistema de Defensa Nacional (Decreto Legislativo número 435)– consistían en hacer cumplir las disposiciones impartidas por la Directiva, '...*debiendo mantener informado' al presidente de la República sobre los avances y obstáculos para su ejecución*'.
3. En el sector Defensa planteó que se disponga que el presidente del CCFFAA ejerza el comando unificado de las acciones contrasubversivas en el campo militar; que se actualice y perfeccionen las Directivas, Planes y Programas de movilización a fin de garantizar una eficiente preparación y oportuna ejecución; que, respecto de las acciones políticas en contrasubversión, ordenó se ejecuten operaciones de carácter sostenido en todo el territorio nacional para '*eliminar*' los elementos armados de las organizaciones subversivas y anular la actividad de sus órganos de apoyo –operaciones enmarcadas en el respeto de los deberes y derechos fundamentales de las personas–.
4. En el sector interno asumió como hipótesis alcanzar la pacificación respetando los derechos humanos; las acciones militares deberían '*destruir*' y/o '*neutralizar*' las organizaciones subversivas y de apoyo. Uno de los objetivos y acciones de política para la guerra y la contrasubversión [número X de la Directiva] fue apoyar económicamente al equipamiento de las FFAA y PNP –tal como destaca la defensa del acusado–. Además, planteó como acción política para la subversión: fortalecer e impulsar los organismos de inteligencia del Sector e infiltrar las organizaciones que apoyen al proceso subversivo; la formulación de planes de defensa de las instalaciones y

"*Planes de Réplica*" para casos de ataques subversivos a personal e instalaciones de las FFOO.
5. En los objetivos y acciones de política a los organismos públicos y gobierno regionales para la guerra y la contrasubversión encargó al Consejo Superior de Inteligencia –dirigido por el SIN–, desarrollar e integrar las actividades de inteligencia de todos los órganos componentes del SINA; actualizar el conocimiento de los enemigos y/o adversarios actuales y potenciales del ámbito interno en los campos de acciones no militares y campo de acción militar con prioridad de las organizaciones subversivas, fundamentalmente del PCP–SL y MRTA; proporcionar inteligencia estratégica y operativa o táctica de los enemigos y/o adversarios, actuales y potenciales, tanto en el campo militar y no militar priorizando al PCP–SL y MRTA; actualizar el conocimiento de las organizaciones subversivas, organismos de fachada y comités de apoyo del ámbito externo, que inciden en el proceso subversivo del país: PCP–SL y MRTA; integrar el conocimiento de los enemigos y/o adversarios, actuales y potenciales en los campos militar y no militar; proporcionar inteligencia integrada a los órganos del Sistema de Defensa Nacional y a la Secretaría de Defensa Nacional.
6. Por último, los organismos de acción debían efectuar por separado los planes para la Defensa Nacional para el frente externo y para la contrasubversión. En su parte final fijó como instrucciones complementarias para el planeamiento Estratégico Operativo para la contrasubversión, que a través de la Secretaría de Defensa Nacional se hiciera el seguimiento y control del planteamiento y ejecución de las acciones políticas de los Ministerios, Organismos Públicos y Gobiernos Regionales o CORDES, los mismos que reajustarán sus respectivos planes en base a la Directiva y su ejecución inmediata previa aprobación del Jefe del Sector. Una previsión de seguridad que señala al final de la Directiva, es que se adoptarán estrictas medidas de seguridad en todo lo relacionado con el contenido y documentos derivados de la presente Directiva, la documentación relativa al planeamiento estratégico operativo a nivel de sectores no militares se clasificará en lo que respecta a la contrasubversión en el campo militar como 'secreto' y el campo no militar como 'reservado'.

239º. El acusado expidió una segunda Directiva, la número 003–91–MD/DN "*Para el Planeamiento de la Defensa Nacional para la Pacificación*", aprobada por el Decreto Legislativo número 751, del doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno. En igual sentido que la Directiva anterior subraya el interés del gobierno por la Defensa Nacional.
1. En su concepción estratégica global [parte VI de la Directiva] resalta como objetivo el restablecimiento de la paz y el orden constitucional, basados en la justicia social y en la consolidación de la democracia.
2. Utiliza los términos 'neutralizar' y 'eliminar' a los grupos subversivos que se nieguen a deponer las armas, entre otros, en cuya virtud es imprescindible 'la erradicación de la subversión' y del tráfico ilícito de drogas, con la participación de la población en tareas de pacificación y autodefensa.
3. También sostiene que es necesario reestructurar el Sistema de Defensa Nacional, haciéndolo más dinámico, funcional e integral.

4. Intensificar la ejecución de acciones de inteligencia, integradas y permanentes con la finalidad de obtener el éxito en las actividades de erradicación de la subversión y del Tráfico ilícito de drogas.
5. Concluye que las acciones de pacificación se enmarcarán en el respeto a los derechos humanos.

Es de considerar que en las siete sesiones en las que declaró el acusado, sostuvo que su plan o estrategia antisubversiva se inició a partir del año mil novecientos noventa y uno con la Directiva número 003–91 –noviembre–, que fue el documento central de la estrategia antisubversiva durante su gobierno. El acusado no hizo mención a la Directiva de Dominio número 017–CCFFAA–PE–DI, de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, y a la Directiva de Gobierno número 001–90–SG–MD/SDN de diciembre de mil novecientos noventa, situación que empero destacó su abogado defensor, en el sentido que la Directiva número 003–91 MD/DN recoge los lineamientos de la Directiva de Dominio número 017–CCFFAA–PE–DI y la Directiva 001–90–SG–MD/SDN, indica que tendrían como común denominador la realización de acciones cívicas, la intensificación de las acciones de inteligencia y el respeto de los derechos humanos.

§ 5. *El presidente de la República y el SIN*.

¶ 1. Evolución normativa.

240º. El SIN siempre fue un órgano que depende del presidente de la República, en atención a su relación directa con el Sistema de Defensa Nacional, cuya Jefatura Suprema o máxima dirección siempre le ha correspondido por su condición de Jefe de Estado.
1. El Decreto Legislativo número 270, del once de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, regulaba el SINA, que forma parte del Sistema de Defensa Nacional (artículo 1°), que es lo que finalmente explica el poder directivo del presidente de la República. Este sistema ubicaba al SIN dentro del sistema de inteligencia en el campo no militar, que en conjunto con otros órganos (Junta de Inteligencia de los campos de acción no militares, los órganos de inteligencia de los comités interministeriales, la dirección de inteligencia del ministerio del Interior y otros) estaba encargado de realizar actividades de inteligencia en los campos: económico, político externo, político interno y sicosocial: las dirigía, coordinaba, centralizaba e integraba (artículos 16° a 19°). Para el SINA el sistema de inteligencia en el campo militar estaba integrado por la Segunda DIEMFA –que dirigía y coordinaba los esfuerzos de Inteligencia Estratégica Conjunta: artículo 24°– y otros, tales como la Junta de Inteligencia Conjunta –presidida por el Jefe de la Segunda DIEMFA–, la DINTE, la DINA y la DISFAP (artículo 25°). Este sistema dispone de un sistema de comunicaciones denominado '*canal de inteligencia*' (artículo 27°).
2. El Decreto Legislativo número 271, igualmente del once de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece mayores presiones respecto de la función del SIN. En su artículo 2° estatuye que es el "*órgano del Sistema de Inteligencia Nacional, que proporciona inteligencia Estratégica en los Campos de Acción No Militares, requerida para el planeamiento y*

ejecución de la Defensa Nacional". Además, dicho Decreto Legislativo dispone que el SIN depende directamente del presidente de la República (artículo 2°). Por ello, le corresponde principalmente proporcionar inteligencia del más alto nivel al presidente de la República, al Sistema de Defensa Nacional y a otros organismos del Estado. También le compete planear, dirigir y controlar la inteligencia de más alto nivel, obviamente en el campo no militar.

241º. El gran cambio, desde el aspecto normativo, se consolidó con la dación de los Decretos Legislativos número 743, Ley del Sistema de Defensa Nacional, y 746, Ley del Sistema de Inteligencia Nacional, ambos del doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno. Estos cambios consisten básicamente en que el SIN, dependiente directo del presidente de la República, ya es considerado como el organismo central y rector del SINA –integrado, además del SIN, por los órganos de Inteligencia de los ministerios del Interior, Relaciones Exteriores, Economía y Finanzas y Educación, por los órganos de inteligencia del Sector Defensa, y por los órganos de inteligencia de otros ministerios y entidades públicas–, con rango ministerial –constituye además un sector presupuestario y adopta su propio Reglamento–. La inteligencia que produce es de nivel nacional, de Dominio o Campo de Actividad y Operativa, y le corresponde integrar la inteligencia producida en los campos Político, Económico y Sicosocial y Militar –sin perjuicio de producir las tres primeras–, para el presidente de la República y los principales organismos del Sistema de Defensa Nacional, y principalmente puede desarrollar acciones de inteligencia operativa frente a los diversos factores de perturbación que afectan la Seguridad Nacional y la Defensa Nacional (artículo 10°).

De acuerdo al Decreto Legislativo número 743, el SINA no sólo integra el Sistema de Defensa Nacional (artículo 11° 'c'), sino que proporciona al presidente de la República y a los principales organismos del Sistema de Defensa Nacional la inteligencia requerida para el planeamiento y ejecución de la Defensa Nacional (artículo 19°). El jefe del SIN es la máxima autoridad del SINA, el mismo que es designado por el presidente de la República (en su artículo 19°).

242º. Es de significar que según el Decreto Legislativo número 271, el subjefe del SIN era designado por el presidente de la República a propuesta del jefe del SIN (artículo 7°); y, su presupuesto constituye una unidad presupuestaria del pliego presidencia del Consejo de Ministros, clasificado como secreto.

En el Decreto Legislativo número 746 se mantiene en la misma línea respecto de la designación del subjefe del SIN, pero la variante se halla en que ahora tiene la categoría equivalente a la de viceministro (artículo 13°), pues el jefe en categoría equivale a la de ministro de Estado. En ésta ley varía respecto del presupuesto, ahora constituye un sector presupuestario cuyo titular es el jefe del SIN.

¶ 2. Explicaciones desde el ejercicio del poder.

243º. Todo lo expuesto se explica por el interés del acusado Fujimori Fujimori de colocar a Vladimiro Montesinos Torres como el gran coordinador del sistema de inteligencia y el canalizador de sus decisiones en el ámbito castrense, para lo que necesitaba la centralización del poder militar y el control de los ámbitos de inteligencia y castrense, a fin de llevar a cabo su estrategia contrasubversiva y concretar un sistema de ejercicio de poder funcional a sus objetivos políticos.

Ello se corrobora con lo siguiente:

1. El año mil novecientos noventa, una vez que el acusado Alberto Fujimori Fujimori asumió el mando de la Nación designó, como en efecto lo hizo, a Montesinos Torres para que se encargue de los temas de subversión, narcotráfico y, en general, de todo lo relacionado con la Seguridad Nacional, siempre desde el SIN. Sus funciones reales, más allá de ser asesor presidencial, importaron la conducción del SIN y un conjunto de actividades referidas al control del ámbito militar y de seguridad del país –Montesinos Torres siempre alegó haber recibido el encargo presidencial para realizar una serie de gestiones desde el SIN[311]–.

2. Merino Bartet, asesor político de la Alta Dirección del SIN, fue categórico en señalar que el general EP Díaz Zevallos aceptó desde un primer momento la jerarquía y el mando de Montesinos Torres, lo que –como ejemplo– se reflejó cuando algunos oficiales de esa época, que trabajaban en el SIN, protestaron en una reunión porque consideraban que ellos tenían mayor jerarquía y argumentaron que había sido expulsado del Ejército, por lo que en el término de cuarenta y ocho horas dichos oficiales fueron relevados de sus funciones en el SIN. Además, fue él quien lo presentó como la persona designada por el presidente de la República para servir de contacto y encargarse de los asuntos de inteligencia, reconociendo así públicamente su subordinación a Montesinos Torres. Además, cuando este último consiguió el alejamiento del SIN del general EP Díaz Zevallos[312], propuso la designación del general EP Salazar Monroe, situación que no objetó ya que prometió darle un alto cargo en Viena, designación que por lo demás no se concretó[313].

3. Desde un primer momento se pretendió designar a Montesinos Torres en un cargo jefatural. Así lo afirmó el propio acusado Fujimori Fujimori en las sesiones segunda y séptima, ocasión en que acotó que en un principio propuso a Juan Carlos Hurtado Miller –quien se desempeñaba como Presidente

[311] Así se sostiene, por ejemplo, en las declaraciones de Merino Bartet, Pino Benamú y Jara Flores prestadas en la sesiones nonagésima, trigésima quinta y cuadragésima primera, respectivamente.

[312] Así consta de la Resolución Suprema número 015–91–PCM, de fojas treinta y un mil veinte.

[313] Declaración de Merino Bartet en la sesión nonagésima. La designación del general EP Salazar Monroe, a propuesta de Montesinos Torres, señala Merino Bartet, se debió precisamente a que no sabía nada de inteligencia y, por tanto, que era funcional a sus propósitos de conducir el SIN. El general EP Salazar Monroe, por su parte, refirió que Montesinos Torres, cuando Alberto Fujimori Fujimori estaba alojado en el Círculo Militar, lo invitó a su domicilio y allí le hizo saber su propuesta para ser jefe del SIN, la que aceptó –declaración prestada en la sesión sexagésima sexta–.

del Consejo de Ministros– para que Montesinos Torres asumiera la jefatura del SIN, quien no lo consideró adecuado y le sugirió en cambio designarlo como Sub jefe del SIN o un cargo como asesor de Alta Dirección del SIN.

4. Año y medio después mediante Resolución Jefatural número 135–91–SIN.01, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, Montesinos Torres recién fue formalmente ubicado con fecha uno de enero de mil novecientos noventa y dos en el cargo de asesor II del Gabinete de Asesores del SIN, en la condición de *ad honorem*[314], designación efectuada por el jefe del SIN de ese entonces general EP Salazar Monroe. El propio general EP Salazar Monroe en su declaración del dieciséis de enero y treinta de marzo de dos mil uno[315] aclaró que Montesinos Torres en el año noventa y uno laboró sin nombramiento, a la vez que reconoció que ya era considerado asesor del Presidente[316].

5. El general EP DÍAZ ZEVALLOS renuncia a la jefatura del SIN en enero de mil novecientos noventa y uno[317], y el que asume el cargo de jefe del SIN, a sugerencia de Montesinos Torres[318], fue el general EP Salazar Monroe, gestión que duro ocho años, quien dejó que Montesinos Torres controle el SIN de manera absoluta[319].

6. El ex asesor Político del SIN RAFAEL MERINO BARTET en el acto oral señaló que durante el tiempo que el general EP Salazar Monroe se desempeñó como Jefe del SIN, nunca despachó con él. Los directores despachaban con Montesinos Torres y no con Salazar Monroe. Montesinos Torres siempre afirmó que era asesor presidencial y que había recibido el encargo de realizar una serie de gestiones en el ámbito político y militar al interior del SIN. Es así que entre Vladimiro Montesinos y Alberto Fujimori Fujimori llegó a existir "*un canal de inteligencia*"[320].

---

[314] Fojas dos mil ciento cuarenta y cinco y cuarenta seis mil seiscientos uno.
[315] Fojas dos mil ochocientos diez y dos mil ochocientos veinticinco.
[316] En su testimonial del general EP Salazar Monroe de fojas cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cinco, del veintitrés de abril de dos mil uno.
[317] Así consta de la Resolución Suprema número 015–91–PCM, del catorce de enero de mil novecientos noventa y una, de fojas treinta y un mil veinte.
[318] El General EP Salazar Monroe en su declaración testimonial del veintitrés de abril de dos mil uno, de fojas cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cinco señaló que no sólo lo convocó para ser jefe del SIN sino que Montesinos Torres ya era asesor del SIN pese a que no tenía nombramiento.
[319] Sentencia conformada contra Montesinos Torres por delito de usurpación de funciones, del uno de julio de dos mil dos, de fojas cuarenta y seis mil setecientos ochenta y uno.
[320] Declaración del asesor Merino Bartet prestada en la sesión nonagésima.

CAPÍTULO IV

LAS FUERZAS ARMADAS Y EL GOBIERNO DE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

§ 1. *Aspectos preliminares.*

244º. Un dato central consolidado, ya abordado en los capítulos precedentes, es la inserción de las FFAA en el ordenamiento institucional de la República, a partir de dos ideas esenciales: **(i)** la jefatura suprema que ejerce el presidente de la República (artículo 273° de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve) y su subordinación al Poder Constitucional; y, **(ii)** su rol fundamental en el Sistema de Defensa Nacional, del que forman parte, y en la protección del orden interno, en especial en los estados de excepción (concordancia de los artículos 273°, 275° y 231° de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve).

Desde la organización de todas las FFAA, el legislador ordinario instituyó el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas – CCFFAA, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo número 440 – Ley Orgánica del CCFFAA, del veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. Este organismo de ejecución del Ministerio de Defensa (artículo 20° del Decreto Legislativo número 434 – Ley Orgánica del Ministerio de Defensa), hasta antes de mil novecientos noventa y uno, era responsable del *planeamiento* y coordinación de las operaciones militares conjuntas, en el más alto nivel (artículo 2° del texto originario), pero después de la dación del Decreto Legislativo número 743, del doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se encargó tanto de *ejecutar* el planeamiento, coordinación, preparación y conducción de las operaciones militares del más alto nivel, en el frente externo y en el frente interno, cuanto de asesorar al Ministro de Defensa en el campo militar, en asuntos referidos a la Defensa Nacional[321].

El CCFFAA siempre ha tenido como máxima autoridad a un presidente. En el año mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y uno –y en los años anteriores– le correspondía rotativamente a cada uno de los comandantes generales del Ejército, Marina y Fuerza Aérea, por periodo

[321] Las FFAA, por lo demás, bajo el texto originario del artículo 21° de la Ley Orgánica del Ministerio de Defensa eran responsables de: **i)** la preparación de sus respectivas Fuerzas, **ii)** del control del orden interno durante los estados de excepción cuando lo dispone el Presidente de la República, y **iii)** de la participación de sus respectivas Fuerzas en el desarrollo económico y social y en la defensa civil, en las acciones de pacificación, en la lucha contra el narcotráfico y defensa de los Derechos Humanos. El Decreto Legislativo número 743 agregó a las FFAA otra responsabilidad: **iv)** intervenir activamente, con todos sus medios disponibles, en la lucha contra los diversos factores que perturban la Seguridad Nacional, como el terrorismo y otros, de conformidad, con las Directivas sobre Pacificación Nacional emitan el Consejo de Defensa Nacional, el Ministerio de Defensa o el CCFFAA a través del COFI. Este último inciso, de un lado, expandió la intervención de las FFAA en todo aquello que signifique perturbación de la Seguridad Nacional –expresión de por sí amplia y de contornos muy difusos–, con mención expresa del terrorismo; y, de otro lado, la sujetó a las Directivas sobre Pacificación, en varios de sus niveles de producción, que incluía las dictadas por el CCFFAA a través del COFI, personificado en el presidente del CCFFAA.

de un año, improrrogable, salvo en caso de guerra –artículo 6° del Decreto Legislativo número 440, Ley Orgánica del CCFFAA–. Dicha disposición cambió a partir del doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, con el Decreto Legislativo número 743. La Presidencia del CCFFAA ya no sería ejercida rotativamente, sino, siendo el cargo de confianza, correspondía su designación al presidente de la República, sin límite de tiempo, y siempre por uno de los comandantes generales de los institutos armados (artículo 26° del Decreto Legislativo número 743, que modificó el artículo 7° del Decreto Legislativo número 440). Por lo demás, conforme al Decreto Legislativo número 752 – Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea, del doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, los comandantes generales de las tres armas, designados por el presidente, no pasarían a situación de retiro por límite de edad o cumplimiento de servicio –treinta y cinco años conforme a la misma disposición: artículo 55°– mientras ocupen el indicado empleo (artículo 5°).

245º. El acusado Fujimori Fujimori designó como presidente del CCFFAA en mil novecientos noventa y uno al general del aire VELARDE RAMÍREZ. El indicado jefe militar precisó que antes de mil novecientos noventa y uno, bajo el imperio del Decreto Legislativo número 440, el CCFFAA era un comando colegiado, los tres comandantes generales compartían el mando, trabajaban en base a acuerdos, mientras el presidente no mandaba, sólo daba disposiciones a nombre de los otros dos[322]. Corrobora esta cita el general EP Villanueva Valdivia, comandante general del Ejército ese año, quien indicó que representaba al Ejército cuando el CCFFAA era Colegiado[323].

El general FAP Velarde Ramírez también anotó que esa estructura colegiada fue modificada con la promulgación, el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, del Decreto Legislativo número 743. Esa norma produjo varios cambios fundamentales en la estructura del Sistema de Defensa Nacional. Una de ellas fue reemplazar el Comando Colegiado por un Comando Unificado, esto es, entregó toda la responsabilidad a una sola persona, que en este caso fue el general EP Hermoza Ríos, a quien el presidente de la República le confirió el liderazgo militar en la lucha contra la subversión.

§ 2. *Organización y funcionamiento del CCFFAA.*

246º. El CCFFAA, a partir del gobierno de Alberto Fujimori Fujimori, tuvo como presidentes en su periodo de diez años sólo a cuatro comandantes generales. Importan, en atención a los hechos juzgados, la designación como presidente del CCFFAA tanto del comandante general de la Fuerza Aérea, general del aire Velarde Ramírez –estuvo en el cargo el año mil novecientos noventa y uno–, cuanto del comandante general del Ejército,

[322] Declaración del general FAP Velarde Ramírez prestada en la sesión quincuagésima segunda.
[323] Declaración del general EP Villanueva Valdivia prestada en la sesión septuagésima octava.

general de ejército Hermoza Ríos –ejerció el cargo desde mil novecientos noventa y dos hasta agosto de mil novecientos noventa y ocho–.

Respecto a la permanencia en el cargo de presidente del CCFFAA del general EP Hermoza Ríos, el acusado Fujimori Fujimori expresó que dicha prolongación se dio por su eficiencia y porque necesitaba continuidad en la lucha contrasubversiva, pues el cargo por antigüedad y por sólo un año no servía para un trabajo efectivo[324]. Con esa finalidad, según anotó, fue que se modificó la ley.

247º. El CCFFAA en el gobierno del acusado Fujimori Fujimori tuvo dos momentos y presentó estructuras legales e institucionales distintas para enfrentar la violencia subversiva terrorista. En el primer momento, como admitió el acusado en el acto oral[325], no hubo un plan de lucha propio, se siguió con lo establecido por el gobierno anterior –presidido por el doctor Alan García Pérez–, pero fue en el segundo momento que se expidió la Directiva número 003–91–MD–SDN y se realizó el cambio normativo correspondiente.

248º. El CCFFAA, en un primer momento, antes de los cambios de noviembre de mil novecientos noventa y uno, tuvo dos regulaciones: el Decreto Ley número 22653, del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, y el Decreto Legislativo número 435, del veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, modificatorio del primero. Con el Decreto Ley número 22653, el CCFFAA –además del Consejo de Defensa Nacional, Secretaría de Defensa Nacional, Comités Interministeriales, Ministerios y Organismos Públicos y del SIN– formaba parte del Sistema de Defensa Nacional, y su presidente integraba el Consejo de Defensa Nacional como miembro nato[326].

Con el Decreto Legislativo número 435 se excluye al CCFFAA del Sistema de Defensa Nacional, que pasa a estar integrado por el Consejo de Ministros bajo la presidencia del presidente de la República –el más alto organismo de decisión del Sistema–, el ministro de Defensa –organismo central del Sistema–, los organismos del SINA y los organismos del Sistema de Defensa Civil[327]. Los integrantes del CCFFAA sólo asistían a las sesiones especiales del Consejo de Ministros, con voz pero sin voto[328]; este último organismo reemplaza al Consejo de Defensa Nacional como máximo organismo de decisión del Sistema de Defensa Nacional. Correspondía al Sistema de Defensa Nacional garantizar la concepción, preparación, dirección y ejecución de la Defensa Nacional[329], y era dirigido por el presidente de la República, situación que se mantiene con la norma antes citada.

---

[324] Declaración del acusado Fujimori Fujimori prestada en la segunda sesión.
[325] Declaración del acusado Fujimori Fujimori prestada en la segunda sesión.
[326] Artículo 13° del Decreto Ley número 22653, del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve.
[327] Artículo 11° del Decreto Ley número 22653, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo número 435, del veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.
[328] Artículo 14° del Decreto Ley número 22653.
[329] Artículo 10° del Decreto Ley número 22653.

249°. En materia de inteligencia militar lo esencial estaba prescrito en el Decreto Legislativo número 270 – Ley del SINA, del diez de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. Esta norma ubicaba en la cúspide del sistema de inteligencia en el campo militar a la Segunda DIEMFA, cuya comunicación con los organismos de inteligencia militar –que realizaban las labores de búsqueda de información y las diversas operaciones de inteligencia– tenía lugar a través del canal de inteligencia.

En diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, con la dación de la Directiva número 017 CCFFAA–PE–DI, esa primacía se consolida y concreta aún más, pues no sólo señaló que los Frentes contrasubversivos dependerán directamente del CCFFAA para efectos operacionales, manteniendo su dependencia administrativa de sus respectivas Regiones Militares [Punto 2 "situación propia" del anexo 01 (Situación estratégica) de la Directiva número 017 CCFFAA–PE–DI], sino también puntualizó que se integrará las acciones de inteligencia y contrainteligencia, a través del Sistema de Inteligencia del Campo de acción militar –en adelante, SICAN–, conformado por las Direcciones de Inteligencia de los Institutos de las FFAA, bajo la dirección de la Segunda DIEMFA del CCFFAA [Literal F, del anexo 02 (Criterios rectores para el planeamiento y conducción de operaciones contrasubversivas) a la Directiva número 017–CCFFAA–PE–DI][330].

250º. La estructura del CCFFAA, en el segundo momento, se definió por el Decreto Legislativo número 743 – Ley del Sistema de Defensa Nacional, del doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, que derogó la anterior Ley del Sistema de Defensa Nacional –Decreto Ley número 22653 y el Decreto Legislativo número 435–. El presidente del CCFFAA volvió a ser miembro nato del Consejo de Defensa Nacional –órgano del más alto nivel del Sistema de Defensa Nacional–. Pero, en lo referente a la inteligencia del sistema, el CCFFAA no tendría el dominio, que por imperio de los Decretos Legislativos números 743 (Ley del Sistema de Defensa Nacional) y 746 (Ley del Sistema de Inteligencia Nacional) –ambos del doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno– se concentró o quedó radicada en el SIN, organismo encargado de realizar inteligencia tanto a nivel nacional, de dominio o campo de actividad y operativa, así como para producir, integrar, dirigir, coordinar, controlar y realizar la inteligencia producida en los campos político, económico, sicosocial y militar para el presidente de la República y los principales organismos del SINA, y desarrollar acciones de inteligencia operativa frente a los diversos factores de perturbación que afectan la Seguridad Nacional y la Defensa Nacional (artículo 10º, c), del Decreto Legislativo 746)[331].

---

[330] El SICAN actuará en forma integrada y armónica, manteniendo estrecha coordinación operacional y administrativa dentro del marco de la organización vigente para producir la inteligencia estratégica operativa y específica requerida, tanto en el ámbito externo como interno [literal F, numeral 2, del anexo 02, de la Directiva número 017 CCFFAA–PE–DI].

[331] Es significativo, al respecto, que hasta antes de la dación del Decreto Legislativo número 743, el artículo 3° del Decreto Legislativo número 440 precisaba que correspondía al CCFFAA producir Inteligencia Estratégica en apoyo de las actividades de la Defensa Nacional en el Campo Militar (artículo 3°.k), atribución que se eliminó con el Decreto Legislativo número 743,

En la nueva estructura del Sistema de Defensa Nacional, presidido por el presidente de la República, se encontraba **(i)** el Comando Unificado de Pacificación –encargado de asegurar la participación de todos los sectores de la ciudadanía en las actividades de pacificación nacional en el frente interno–; **(ii)** el propio Consejo de Defensa Nacional –es el órgano más alto de decisión del Sistema de Defensa Nacional, que bajo la presidencia del presidente de la República establece la política que orienta la conducción de la Defensa Nacional, entre las principales está aprobar los objetivos y política integral de Defensa Nacional–; **(iii)** el Sistema de Inteligencia Nacional –le corresponde proporcionar al presidente de la República y a los principales Organismos del Sistema de Defensa Nacional la inteligencia requerida y ejecución de la Defensa Nacional–; **(iv)** el Ministerio de Defensa –es el organismo representativo de las FFAA, donde se ejerce la política del Estado y en el aspecto operativo, es responsable del planeamiento, coordinación, preparación y conducción de las operaciones militares en el más alto nivel, a través del CCFFAA, bajo su dependencia–; **(v)** el Sistema Nacional de Defensa Civil; y, **(vi)** la Secretaria de Defensa Nacional y Ministerios, Organismos Públicos y sus correspondientes Oficinas de Defensa Nacional[332].

251º. El CCFFAA, en este segundo momento, se encargó de ejecutar el planeamiento, coordinación, preparación y conducción de las operaciones militares del más alto nivel en el Frente Interno y el Frente Externo –dependiente del Ministro de Defensa, según el artículo 25° del Decreto Legislativo número 743, que modificó el artículo 2° del Decreto Legislativo número 440–. Tenía los siguientes órganos: **a)** Presidencia –a cargo del presidente del CCFFAA–, **b)** órgano de planeamiento –Estado Mayor de las FFAA–, **c)** órganos de asesoramiento, y **d)** órganos de línea –elementos de maniobra del teatro de guerra, Zonas de Seguridad Nacional[333]–.

252º. El Presidente del CCFFAA, con el Decreto Legislativo número 743, también ejercía la Jefatura del COFI a efectos de la Pacificación Nacional. Para el ejercicio de su cargo, el presidente del CCFFAA disponía de un Estado Mayor Conjunto –integrado por miembros de las FFFAA, de la PNP, y de los correspondientes elementos del Ejército, Marina, Fuerza Aérea y Policía Nacional del Perú puestos bajo su Comando, los que deben adecuarse a las necesidades y requerimientos que la situación demande[334]–.

253º. Las estructuras antes descritas, en sus dos periodos, son confirmadas por los siguientes militares:
1. El presidente del CCFFAA, general EP HERMOZA RÍOS, desde mil novecientos noventa y dos hasta mil novecientos noventa y ocho. Refirió que para hacer frente a la organización terrorista que pretendía tomar el poder, el Estado,

---

y que, desde luego, pasó a formar parte de las atribuciones del SINA, fijadas en el Decreto Legislativo número 746.
[332] Artículo 11° del Decreto Legislativo número 743.
[333] Artículo 5° Del Decreto Legislativo número 440, modificado por el artículo 26° del Decreto Legislativo número 743.
[334] Artículo 26° del Decreto Legislativo número 743, que modificó el artículo 6° del Decreto Legislativo número 440.

de acuerdo con la Ley del Sistema de Defensa Nacional –Decreto Legislativo número 743–, contó con: el Consejo de Defensa Nacional –presidido por el presidente de la República–, el Consejo Superior de Inteligencia, la Secretaría de Defensa Nacional. Como órgano de ejecución se encontraba el Sistema de Defensa Civil y los Ministerios y Organismos Públicos; que el Ministerio de Defensa por su parte era el encargado de la estrategia en el campo militar a través del CCFFAA, el cual cuenta con el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea[335]; que las grandes operaciones y los lineamientos de la guerra se toman en el Consejo de Defensa Nacional, y quedan plasmadas en actas llevadas a cabo por la Secretaria de Defensa Nacional[336].

2. Otros oficiales, que no fueron presidentes del CCFFAA, pero integrantes del Ejército, que explicaron esta organización, son:

A. El general EP ROBLES ESPINOZA –comandante general de la Tercera Región Militar en mil novecientos noventa y dos y director del Comando de Instrucción y doctrina del Ejército–. Sostuvo que el Ministerio de Defensa y el CCFFAA formaban parte del Consejo de Defensa Nacional, pues de acuerdo al artículo 22º de la Ley del Sistema de Defensa Nacional –Decreto Legislativo número 743–, el Ministerio de Defensa en el aspecto operativo era el responsable del planeamiento, coordinación, preparación y conducción de las operaciones militares en el más alto nivel a través del CCFFAA, tanto en el frente interno como externo, mientras el Ministerio de Defensa tiene la responsabilidad de que dichas actividades se lleven adecuadamente, pero el que tiene la potestad de disponer el empleo de la fuerza es el presidente de la República[337]; que en el año mil novecientos noventa funcionó el Consejo Superior de inteligencia, por lo menos en el primer semestre, el que luego se subordinó a Montesinos Torres, el mismo que se reunía bajo el mando de aquél, ya no era la concepción inicial en el que si hubiese seguido como jefe del SIN estaría en segundo o tercer plano solamente con la producción de inteligencia estratégica de los campos no militares[338].

B. El general EP RAMAL PESANTES –comandante general de la Primera División de Fuerzas Especiales en mil novecientos noventa y uno, y jefe de la División de Operaciones del COFI en mil novecientos noventa y dos y mil novecientos noventa y tres–. Mencionó que el CCFFAA tenía su directorio colegiado, los tres comandantes generales en la toma de decisiones; que, sin embargo, con el COFI y su Estado Mayor esto se dinamizó; que antes que se dicte la Directiva Presidencial quien conducía la guerra era el CCFFAA como un órgano colegiado, pero a partir de esta Directiva el conductor militar de la guerra era el COFI, en caso obviamente de un conflicto interno[339]; que el Consejo de Defensa Nacional era la cabeza del Sistema de Defensa Nacional, por tanto era el más alto nivel de decisión política, donde se plasmaban las Directivas de Gobierno, el que estaba constituido por todas las cabezas militares, no militares y otras instituciones que tenían que ver con la Defensa Nacional; que el citado Consejo lo presidía el presidente de la República,

[335] Declaración del general EP Hermoza Ríos prestada en la sesión septuagésima novena.
[336] Declaración del general EP Hermoza Ríos prestada en la sesión octogésima primera.
[337] Declaración del general EP Robles Espinoza prestada en la sesión sexagésima segunda.
[338] Declaración del general EP Robles Espinoza prestada en la sesión sexagésima tercera.
[339] Declaración del general EP Ramal Pesantes prestada en la sesión cuadragésima sexta.

quien tomaba las grandes decisiones, y dependían de este organismo, el Sistema de Defensa Civil y el SINA[340].

C. El general EP MARTÍNEZ ALOJA –comandante general del Frente Huallaga en el año mil novecientos noventa y uno, y director de la Escuela Superior de Guerra en mil novecientos noventa y dos–. Anotó en el plenario que el CCFFAA tenía una presidencia que dirigía un cuerpo colegiado que estaba conformado por el presidente que era el comandante general más los otros dos comandantes generales; que, luego, seguía la Jefatura de Estado Mayor de las FFAA y de ahí se derivaba todo el Estado Mayor, compuesto por las Divisiones del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas –en adelante, DIEMFAs–, que eran cinco y servían para el funcionamiento del cuerpo del Comando Conjunto; que para la parte operativa el CCFFAA tenía como órganos de línea a sus elementos de maniobra, los cuales estaban conformados para la guerra interna, por las Zonas de Seguridad Nacional, que a su vez se dividían en Subzonas, las cuales se subdividían en áreas, y éstas a su vez en Compañías y/o Secciones; que, anteriormente, los comandantes generales de cada uno de éstos órganos de línea no eran designados por el presidente del CCFFAA sino por el comandante general de cada Instituto armado; que el CCFFAA no intervenía para decidir quién era el jefe de cada Zona, Sub zona, pues era una atribución que tenía cada Instituto; que al CCFFAA concurrían los comandantes generales de los institutos y de ellos se elegía a su Presidente; que la relación interna entre éstos era de coordinación y no de subordinación, por lo que las decisiones se adoptaban por consenso; que con la creación del COFI el general EP Hermoza Ríos asume prácticamente los tres puestos, es decir, la comandancia general del Ejército, la presidencia del CCFFAA y la Jefatura del COFI; que a diferencia de la estructura anterior el general EP Hermoza Ríos tomaba todas las decisiones, no existía ni se necesitaba consenso para la adopción de éstas[341].

254º. De lo expuesto por testigos antes citados, y conforme al Decreto Legislativo número 743 –en su artículo 25º, modificó el Decreto Legislativo número 440, Ley Orgánica del CCFFAA, en su artículo 6º–, el CCFFAA, a través del COFI, asumió a partir de noviembre de mil novecientos noventa y uno la lucha contra el terrorismo y es incluso el mismo presidente del CCFFAA quien ocupó dicha Jefatura. Esta norma disponía que la Jefatura del COFI tenga un Estado Mayor Conjunto, integrado por las FFAA y la PNP. Fue ese organismo el que emitió la Directiva de Dominio número 001–COFI–DOP/PLN, del uno de enero de mil novecientos noventa y dos, que reguló el planeamiento de la pacificación en el campo militar, cuya misión consistía en ejecutar el planeamiento, coordinación y conducción de las operaciones militares del más alto nivel para erradicar las organizaciones terroristas, restablecer el orden y contribuir a la Pacificación Nacional. Por

[340] Declaración del general EP Ramal Pesantes prestada en la sesión cuadragésima sexta.
[341] Declaración del general EP Martínez Aloja prestada en la sesión quincuagésima quinta.

tanto, en adelante la lucha contra el terrorismo en las FFAA la dirigía el COFI[342].

El general EP Hermoza Ríos, como jefe del COFI –en el año mil novecientos noventa y dos–, fue el que emitió dicha Directiva –número 001–COFI–DOP/PL– para que fuera cumplida por todas las Zonas y Subzonas de Seguridad Nacional, la cual resultó concordante –según su afirmación– con la Directiva de Gobierno número 003–91. Argumentó que los objetivos fundamentales de la Directiva fueron: **i)** obtener y mantener el apoyo de la población; **ii)** erradicar los grupos armados, organizaciones terroristas y quebrantar la voluntad de lucha de los llamados instrumentos de la revolución, así como de los elementos de apoyo; **iii)** erradicar a los grupos de narcoterroristas y la ruptura del respaldo forzado que reciben la población en las zonas cocaleras; **iv)** potenciar las acciones de inteligencia en las operaciones psicológicas –acción básica del presidente de la República–; **v)** movilizar a la sociedad civil en defensa del sistema democrático y organización voluntaria de la población para su autodefensa en los ámbitos rurales; ***vi)*** fortalecer la moral y mejorar la constante preparación de las fuerzas del orden para sostener el esfuerzo contra el terrorismo; y, **vii)** respetar irrestrictamente los derechos humanos[343].

La Directiva número 01–COFI–DOP/PLN, de fojas treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco[344], según sostiene el general EP Robles Espinoza fue firmada por el general EP Hermoza Ríos, jefe del COFI, tuvo como objeto dictar las disposiciones y normas para el planeamiento, ejecución y control de las operaciones contra el terrorismo y el narcotráfico en todo el territorio nacional, para el largo y mediano plazo; su finalidad fue asegurar que estas operaciones respondan a los criterios básicos de la Directiva número 003 y asegurar el trabajo coordinado de los institutos de las FFAA y policiales[345]. Refirió además que él trabajó con la Directiva de Dominio número 01–COFI–DOP/PLN, que reemplazó a la Directiva número 017, rigiendo el concepto estratégico global ya que la conducción de las

[342] Incide en este punto el general EP Luis Salazar Monroe en su declaración prestada en la sesión quincuagésima. Apunta que en el año mil novecientos noventa y uno la cadena de comando del Frente Interno se iniciaba con el CCFFAA y en mil novecientos noventa y dos con el COFI; que respecto al papel que tuvo el CCFFAA o el COFI en los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos el CCFFAA tuvo la doble responsabilidad de planear y estar preparado para conducir operaciones en el Frente Externo e Interno en los años que el país estaba convulsionado, por lo que se formó el COFI dentro del CCFFAA para que se dedique exclusivamente al Frente Interno, siendo éste el primer escalón del CCFFAA en el planeamiento y conducción de operaciones militares a nivel nacional.

[343] Manifestación prestada ante la CVR, testimonio número 0204–3201–00001, de fojas cincuenta y un mil trescientos sesenta y ocho.

[344] Establecía los siguientes objetivos estratégicos: **i)** Destrucción de los grupos armados de las organizaciones terroristas y quebrantamiento de la voluntad de lucha de los llamados "instrumentos de revolución", así como de los elementos que los apoyan**; ii)** Erradicación de los grupos narcoterroristas y ruptura del respaldo que reciben de la población; **iii)** Potenciación de las acciones de inteligencia y las operaciones psicológicas; **iv)** Obtención y mantenimiento del apoyo de la población; **v)** Movilización de la sociedad civil en defensa del sistema democrático y organización voluntaria de la población para su autodefensa en los ámbitos rural y urbano; y, **vi)** Fortalecimiento de la moral y mejoramiento constante en la preparación de las fuerzas del orden para sostener el esfuerzo contrasubversivo.

[345] Declaración prestada en la sesión quincuagésima octava.

operaciones en el campo militar del frente interno a nivel nacional se ejecutaron bajo el comando del jefe del COFI[346].

255º. En *conclusión*, el poder que ostentó el general EP Hermoza Ríos a partir del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno[347], en los aspectos anteriormente descritos –comandante general del Ejército, presidente del CCFFAA y jefe del COFI–, era notorio y definitivo, al menos en el aspecto formal. Concentró la supremacía en el conjunto de las operaciones militares contra la subversión terrorista, era en la práctica el más alto jefe militar, al que se subordinaban, en ese campo, todos los institutos armados. Pero, esa unidad y concentración del poder militar, desde luego –según se ha dejado establecido en los capítulos precedentes–, estaba bajo la supremacía y jefatura suprema, es decir, bajo la dependencia directa del presidente de la República: el acusado Fujimori Fujimori, quien además había colocado como operador o intermediario en sus relaciones con las FFAA a Montesinos Torres, quien también conducía de facto el SIN y con él a todo el SINA.

§ 3. *La lucha contra el terrorismo como directiva para las FFAA.*

256º. La lucha contra el terrorismo se planeó y configuró desde los más altos niveles, constituyó una política de Estado. El acusado Fujimori Fujimori desde su ascensión a la Jefatura de Estado se encargó de reestructurar el Sistema de Defensa Nacional y, con él, del funcionamiento y organización de las FFAA[348], así como del Sistema de Inteligencia Nacional, muy ligado a la estructura castrense. En el plano normativo, como ya se anotó, estos cambios se realizaron con la promulgación de los Decretos Legislativos número 746, 743 y 752. Lo que permanece inmutable en todos estos cambios, es la dirección de los Sistema de Defensa Nacional y de Inteligencia Nacional por el presidente de la República.

257º. El acusado Alberto Fujimori en la segunda sesión aseveró que el Sistema de Defensa Nacional debía actualizarse y definir los lineamientos políticos con miras a resolver el problema del terrorismo, el objetivo era dirigir el Sistema de Defensa Nacional; que para definir los lineamientos, la política en la lucha contra el terrorismo, el Decreto Legislativo número 746 buscaba producir la inteligencia y la contrainteligencia, y disponer la coordinación con todos los servicios de inteligencia; que es así que la inteligencia se repartía a los diversos institutos, también a los Ministerios involucrados; que la finalidad fue hacer llegar la inteligencia a la PNP o a las FFAA en las Zonas

[346] Declaración prestada en la sesión sexagésima segunda.
[347] El diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno fue nombrado comandante general del Ejército. El uno de enero de mil novecientos noventa y dos fue designado presidente del CCFFAA. El Decreto Legislativo número 743, del doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, encargó la Jefatura del COFI al presidente del CCFFAA.
[348] Encargado de garantizar la seguridad de la Nación en sus ámbitos interno y externo, para lo cual adopta permanente e integralmente las previsiones y medidas que garanticen la independencia, soberanía e integridad del país: artículo 1° de la Ley número 22653, modificado por el Decreto Legislativo número 435.

en Emergencia, para hacer seguimiento y para la captura correspondiente de los terroristas[349]. Añadió que sólo dictaba Directivas y las que emitía estaban dirigidas a la lucha contra la subversión, cuya secuencia era la siguiente: El Consejo de Defensa Nacional, presidida por el presidente, señala la política – directiva, ésta baja al COFI desde donde se distribuye a las Zona de Seguridad Nacional y de ahí a las Subzonas[350].

258º. El general EP Robles Espinoza refirió que la Directiva de gobierno es de obligatorio cumplimiento, es una orden para los miembros de las FFAA, es un medio quizás formal, complementario de las leyes, las que, por ejemplo, cambiaron la estructura del Sistema de Inteligencia Nacional y de las FFAA; que expresan la política y son las órdenes supremas que son complementadas a su vez por otras Directivas; que una Directiva de Gobierno la dicta el presidente de la República con la aprobación del Consejo de Ministros, la misma que establece objetivos políticos para lograr la pacificación nacional, es recibida por el CCFFAA y determina que se dicte una Directiva de Dominio; que tiene conocimiento que la Directiva número 003 fue remitida al CCFFAA, y que motivó la generación de la Directiva de Dominio número 01–COFI–DOP–PLN, sin embargo el hecho de que dicha Directiva de Dominio tenga como referencia la Directiva número 003 no hace a ésta última una Directiva de Gobierno[351].

Por su parte el general EP Hermoza Ríos en su declaración prestada ante la Vocalía de Instrucción del diecinueve de septiembre de dos mil uno[352] manifestó que el presidente de la República emitió la Directiva de Gobierno número 003, de mil novecientos noventa y uno, donde plasmó los objetivos políticos y trazó los lineamientos generales para la pacificación nacional; que en base a esa Directiva la Presidencia del CCFFAA emitió otra Directiva, que diseñó la Estrategia de Pacificación en el campo militar basado en el respeto irrestricto de los derechos humanos y buscó la adhesión de la población con la aplicación de la ley de arrepentimiento; que esta última Directiva la derivó a los jefes de Regiones Militares, los que a su vez elaboraron sus planes de operaciones en sus respectivas regiones, en base al cual los jefes de las Subzonas de Seguridad, que son generales de brigada, hacen también sus propios planes, estos últimos ponen a consideración del jefe de la Región Militar, y a su vez los jefes de Región informan sobre los planes al presidente del CCFFAA; que esos planes no se ponen en conocimiento del presidente de la República, a quien sólo se le informa de los avances de la lucha contra la subversión[353].

---

[349] Declaración del acusado prestada en la sesión segunda.
[350] Declaración del acusado prestada en la sesión tercera.
[351] Declaración del general EP Robles Espinoza prestada en las sesiones quincuagésima séptima y sexagésima primera.
[352] Declaración sumarial de fojas cinco mil trescientos treinta y cuatro.
[353] Estas versiones también la sostiene en varias diligencias. Así, en su declaración plenaria prestada ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema en la causa número AV–13–2004, del veintinueve de septiembre de dos mil seis, de fojas veintiocho mil ciento noventa; en la ampliación de su declaración instructiva rendida ante el Quinto Juzgado Penal Especial de Lima, expediente número 32–2001, del trece de marzo de dos mil tres, de fojas treinta mil cuatrocientos cuarenta y siete; en su manifestación del quince de octubre de dos mil uno, de

259°. Los generales EP Chirinos Chirinos, Fernández Dávila Carnero y Rojas García confirmaron que, como consecuencia de la Directiva de Gobierno, se emitía la Directiva de Dominio por el CCFFAA; que, a continuación, se emitían las Directivas de Zona de Seguridad Nacional y, finalmente, los planes de operaciones de Subzonas para la Defensa Nacional. El general EP Fernández Dávila agregó que la política antisubversiva tenía tres etapas, la primera era la Directiva de Gobierno, la segunda la Directiva de Dominio que emitía el CCFFAA, y la tercera era la parte operativa, es decir, los planes que emitían las unidades de maniobra, que en este caso ya no son directivas sino planes[354].

Lo mismo sostiene el general FAP Velarde Ramírez, pues lo que debe hacerse frente a un conflicto interno es una decisión política del presidente de la República, la misma que se convierte en una Directiva Presidencial; que en base a ésta el CCFFAA emitía las respectivas Directivas de Dominio, las cuales debían aplicarse en todas las Zonas de Seguridad, Subzonas y Áreas de Seguridad; que la Directiva de Dominio resulta ser entonces el documento que surge como consecuencia de la Directiva de Gobierno; que, por otro lado, cuando ingresó a prestar servicios en el CCFFAA en mil novecientos noventa se encontraba vigente la Directiva de Dominio número 017–89–CCFFAA, del veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve[355].

§ 4. *La Segunda División del Estado Mayor del CCFFAA.*

260º. El nivel inmediato inferior al presidente del CCFFAA, como mencionó el general EP Rivero Lazo, director de la DINTE, era la Jefatura del Estado Mayor del CCFFAA, de la cual derivaban la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta DIEMFA –Divisiones del Estado Mayor del CCFFAA–[356]. Las DIEMFAs se equiparan en el Ejército a las Direcciones que también forman parte del Estado Mayor de ese instituto armado. La Segunda DIEMFA es la encargada de la inteligencia militar[357].

261º. La Segunda DIEMFA era el órgano de mayor jerarquía en el Sistema de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, a tenor de lo expresado por el general EP Fernández Dávila Carnero –jefe de la Segunda DIEMFA el segundo semestre de mil novecientos noventa y uno–[358]. Se encargaba, luego de recibir la información de las Direcciones de Inteligencia de los institutos armados, de

fojas treinta y un mil trescientos veintiocho; y, en su declaración instructiva rendida ante el Segundo Juzgado Penal Especial de Lima, expediente número 44–2001, del veintiocho de octubre de dos mil dos, de fojas treinta y un mil trescientos treinta y seis.

[354] Declaraciones de los Generales EP Chirinos Chirinos, Fernández Dávila Carnero y Rojas García prestadas en las sesiones cuadragésima séptima, quincuagésima tercera y trigésima octava, respectivamente.

[355] Declaración del General FAP Velarde Ramírez prestada en la sesión quincuagésima segunda.

[356] Declaración del General EP Martínez Aloja prestada en la sesión quincuagésima quinta.

[357] Declaración prestada por el General EP Rivero Lazo en la sesión cuadragésima.

[358] Declaración del General EP Fernández Dávila Carnero prestada en la sesión quincuagésima tercera.

procesarla y distribuirla a los órganos de maniobra[359] pues el CCFFAA tenía la responsabilidad operativa de la Fuerza[360]. El general FAP Velarde Ramírez –presidente del CCFFAA en mil novecientos noventa y uno– precisó que el CCFFAA determinaba la forma cómo debía pelearse la guerra[361].

La Segunda DIEMFA, hacia el nivel inferior, no tenía relación con las unidades operativas, sino sólo a través del canal de inteligencia tal cual lo precisa el general EP Fernández Dávila Carnero[362], y, hacia el nivel superior, su vinculación era con la presidencia del CCFFAA, que dependía del ministro de Defensa[363]. Es claro, entonces, que el canal de inteligencia, desde la perspectiva del Ejército, partía en forma ascendente desde los S–Dos, luego los G –Dos, a continuación el SIE, luego la DINTE, hasta llegar finalmente a la Segunda DIEMFA[364].

Normativamente, el ROF del SINA –en concordancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo número 270– precisó en su artículo 6° que la Segunda DIEMFA dirigía la inteligencia en el campo militar, conformado por las Direcciones de Inteligencia de las FFAA –el artículo 56° remarcó que constituía el órgano central de Comunidad de Inteligencia del campo militar–. El SIN y la Segunda DIEMFA tenían dependencia técnico normativa con el Consejo Superior de Inteligencia, y les correspondía planear, dirigir, coordinar e integrar la inteligencia que desarrollaban los órganos de inteligencia ubicados en el ámbito de su competencia [artículo 7°]. Desde ese modelo normativo se advierte, entonces, que la Segunda DIEMFA coordinaba la inteligencia militar, por lo que todos los órganos de inteligencia militar estaban obligados a entregar la información al CCFFAA, de suerte que la Segunda DIEMFA la procesaba para la producción de inteligencia que las distribuía a los elementos u órganos de maniobra, y para esa función no tenía elementos operativos sino analistas[365].

262º. Empero, como ya se dejó sentado en el párrafo 250º, posteriormente –desde la perspectiva formal– el SIN asumió las funciones de la Segunda

[359] **Maniobra**: 2. Operación o conjunto de operaciones que realiza una unidad para lograr su objetivo o colocarse en situación ventajosa con respecto al enemigo. Puede ser ofensiva, defensiva y retrógrada. 3. Combinación de fuego y movimiento para obtener ventaja sobre el enemigo en un lugar y momento determinados. Diccionario de Términos Militares, Ministerio de Guerra, RE 320–5, Lima, junio de 1973, página 353. Incorporado en la sesión vigésima primera.
[360] Declaración del General EP Fernández Dávila Carnero prestada en la sesión quincuagésima tercera.
[361] Declaración del general FAP Velarde Ramírez prestada en la sesión quincuagésima segunda.
[362] Declaración del general EP Fernández Dávila Carnero prestada en la sesión quincuagésima tercera.
[363] Declaración del general FAP Velarde Ramírez prestada en la sesión quincuagésima segunda.
[364] Declaración del coronel EP Pino Benamú prestada en la sesión trigésima quinta.
[365] Así consta, por ejemplo, de las declaraciones de los generales EP Hermoza Ríos prestada en las sesiones octogésima segunda y octogésima tercera, y Fernández Dávila Carnero prestada en la sesión quincuagésima tercera.

DIEMFA[366]. Ello fue así porque dentro del SINA, la Junta de Inteligencia Conjunta era el órgano de más alto nivel, que dirigía, coordinaba, integraba y controlaba las actividades de inteligencia estratégica en el campo de acción militar[367]. Esa misma Junta estaba integrada por los directores de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y presidida por el jefe de la Segunda DIEMFA[368].

Está probado, además, que el SIN ya había distorsionado desde enero de mil novecientos noventa y uno el funcionamiento, competencia y los canales de inteligencia correspondientes. Esto tiene un sólido asidero a partir de tres significativos y sintomáticos sucesos ocurridos ese mismo año:

1. El primero de ellos ocurrió en enero de mil novecientos noventa y uno. El general EP Rivero Lazo señaló que se hizo cargo de la Dirección de la DINTE el dos o tres de enero de mil novecientos noventa y uno[369], y a la semana o a los diez días de enero fue convocado a una reunión a la que asistieron el general EP Salazar Monroe, Montesinos Torres, el general PNP John Caro –director de la DIRCOTE–, y también los comandantes PNP Jiménez Baca y Miyashiro Arashiro, ambos integrantes del GEIN. Agregó que en dicha reunión estos últimos manifestaron la necesidad de contar con un Grupo de Analistas para revisar la documentación que habían incautado de la cúpula de PCP–SL que llegaba a todo el Perú[370].

2. El segundo acontecimiento fue el nombramiento del comandante PNP Jiménez Baca como enlace entre el SIN y la DINCOTE, mediante un memorando del cinco de febrero de ese mismo año[371].

3. El último evento fue el discurso del acusado Alberto Fujimori Fujimori transmitido la noche del siete de febrero de mil novecientos noventa y uno, luego de las intervenciones policiales del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, en los domicilios de las calles Buenavista –Chacarilla del Estanque– y Ricardo Flores –Balconcillo–. En ese mensaje el acusado Fujimori Fujimori reconoció las coordinaciones del Servicio de

---

[366] Decreto Legislativo número 746, derogado por el Congreso de la República el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y uno, y ratificado por la Ley número 25399, del siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicada el diez de febrero de ese mismo año. Formalmente, como indicó el general EP Hermoza Ríos, con la nueva legislación la coordinación de la inteligencia militar pasó al SIN, y las labores de inteligencia en el frente interno pasaron a una División del COFI, mientras que la Segunda DIEMFA pasó a encargarse de la inteligencia del Frente Externo –sesión octogésima segunda–. El Decreto Legislativo número 746, entonces, según explicó el general EP Robles Espinoza, colocó a todos los órganos de inteligencia bajo el mando del SIN, la relación de dependencia no sólo comprendió a los órganos de los institutos armados sino también a la Segunda DIEMFA; la concentración del poder en quien, de facto, dirigía el SIN era evidente –sesión quincuagésima séptima–.

[367] Artículo 58º del ROF del SINA.

[368] Artículo 59º del ROF del SINA. El General EP Ramal Pesantes precisó que la inteligencia que recibían los elementos de maniobra provenían del COFI, y el órgano de inteligencia de éste era alimentado por el SIE y el SIN –sesión cuadragésima sexta–.

[369] Artículo único de la Resolución Suprema número 588–DE/EP/CP–90, del trece de diciembre de mil novecientos noventa, de fojas treinta y seis mil doscientos veinte.

[370] Declaración del general EP Rivero Lazo prestada en la sesión trigésimo novena.

[371] Declaración del coronel PNP Jiménez Baca prestada en la sesión octogésima novena.

Inteligencia con las FFAA y la PNP –completando un proceso– en esas últimas semanas, antes del siete de febrero[372].

263º. Respecto de la conformación del Grupo de Análisis, el coronel EP Silva Mendoza[373] también ha expresado, aunque referencialmente, que fue un pedido del general PNP John Caro[374] dirigido al SIN en enero de mil novecientos noventa y uno lo que motivó que el general EP Rivero Lazo lo llamara a mediados de ese mes y le ordenara que designe tres oficiales para trabajar en el análisis de documentación y una veintena de agentes de inteligencia para la BREDET –es claro, por lo demás, que todo se consolidó a partir de la decisiva intervención del SIN y que los efectivos del Ejército se limitaron a seguir esas disposiciones–.

La referencia formulada por el coronel EP Silva Mendoza coincide con la versión del general EP Rivero Lazo antes citada y la proporcionada en la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima[375], oportunidad en que anotó que la reunión con los integrantes de la DINCOTE, el GEIN y el SIN sucedió luego de la primera semana de enero, a consecuencia de lo cual se accedió a brindar apoyo a la DINCOTE y destacar agentes a la BREDET, lo que se efectivizó luego de la autorización verbal del general EP Villanueva Valdivia. Sin embargo, es del caso enfatizar, lo que es especialmente relevante, que el comandante general del Ejército, general EP Villanueva Valdivia, declaró que desconocía de las coordinaciones adoptadas por la DINTE y el SIE[376].

264º. Es de resaltar las declaraciones del coronel PNP Jiménez Baca y del general PNP Jhon Caro. El primero expresó que fue en una de las reuniones de la comunidad de inteligencia que se desarrollaba en el SIN que surgió la necesidad de contar con un grupo de analistas estratégicos, quienes llegaron al GEIN más o menos en febrero de mil novecientos noventa y uno, después de la operación de Buena Vista –realizada el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno–; agregó que supuso que el análisis estratégico que iba a elaborar el equipo de analistas era para el SIN y el gobierno –no era necesario a la DINCOTE, tanto más si se estaban abocados a la realización de la operación Leona, que determinó la captura de los líderes senderistas Pardavé Trujillo y Valle Travesaño[377]. Por su parte, el general PNP John Caro mencionó que a raíz de la operación de Buena Vista no tenían gente suficiente para explotar los documentos que encontraron, lo que motivó el pedido de un equipo de analistas, motivo por el que llegó a la

[372] Décimo párrafo del mensaje a la Nación del siete de febrero de mil novecientos noventa y uno, publicado en diario Oficial El Peruano el ocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, de fojas cuarenta y uno mil setecientos veintitrés.
[373] Declaración prestada en la sesión trigésima segunda.
[374] Hecho que aceptó en su declaración prestada en sede sumarial ante el Quinto Juzgado Penal Especial de Lima el diecisiete de diciembre de dos mil uno, de fojas treinta y un mil veintiuno.
[375] Declaración prestada en la sesión décima tercera de ese juicio.
[376] Declaración prestada en la sesión septuagésima octava.
[377] Declaración del coronel PNP Jiménez Baca prestada en la sesión octogésima novena.

DINCOTE personal del SIN especialistas en análisis de información de documentos[378].

No obstante ello, se ha verificado con las declaraciones del coronel EP Silva Mendoza y del general EP Rivero Lazo que las conversaciones e, incluso, el arribo de los analistas de inteligencia al GEIN fueron anteriores al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno. Estas versiones las corrobora el teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa en su declaración prestada en la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima[379], ocasión en que precisó que fue nombrado como jefe del grupo de analistas el quince de enero de mil novecientos noventa y uno y que su labor en la DIRCOTE empezó en esa misma fecha; afirmación que coincide con su declaración instructiva rendida en el Quinto Juzgado Penal Especial[380].

265º. Por otro lado, estas mismas coordinaciones previas al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno explican la concurrencia de Montesinos Torres en la escena de la intervención policial ocurrida en la calle Buenavista, presencia que admitió el general PNP John Caro[381]. Otro hecho concurrente se advierte en la declaración del general PNP Miyashiro Arashiro, cuando mencionó que en mil novecientos noventa y hasta la intervención en la casa de Buenavista, los organismos de inteligencia actuaban en forma separada, sin embargo para la intervención en Buenavista se contó con apoyo logístico del Servicio de Inteligencia Naval[382].
Todo lo expuesto, finalmente, corrobora que las reuniones y el acuerdo para conformar el denominado Grupo de Análisis fueron coordinadas desde enero de mil novecientos noventa y uno.

266º. La importancia de ubicar estas reuniones históricamente, estriba en advertir en ese momento la necesidad que tenía el SIN y por ende el acusado Fujimori Fujimori de contar con un conjunto de conocimientos que permitiera diseñar una nueva estrategia, en vista que la DINCOTE ya tenía su propio análisis, como afirmó el coronel PNP Jiménez Baca[383] –por ende, es obvio que la intervención del Grupo de Análisis fue impuesta a la PNP y su objetivo era obtener información de inteligencia acerca del PCP–SL–.

La necesidad de sostener un flujo constante de información acerca del PCP–SL, luego de la conformación y posterior retiro del grupo de analistas, explica que los entonces comandantes PNP Jiménez Baca y Miyashiro Arashiro continuaron asistiendo al SIN a lo largo de mil novecientos noventa y uno para reunirse con Montesinos Torres, cuyo objetivo era, según

[378] Declaración del general PNP John Caro prestada en la sesión undécima.
[379] Declaración del teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa, prestada en la sesión septuagésima tercera.
[380] Declaración instructiva del veintiocho de enero del dos mil dos, de fojas treinta mil setecientos diez.
[381] Declaración del general PNP Jhon Caro prestada en la sesión undécima.
[382] Declaración del general PNP Miyashiro Arashiro prestada en la sesión undécima.
[383] Declaración del coronel PNP Jiménez Baca prestada en la sesión octogésima novena.

el general PNP Miyashiro Arashiro, formar una comunidad de inteligencia –que a la larga nunca se dio–, y, adicionalmente –con más vehemencia– comunicarle o informarle de los operativos que realizarían[384].

267º. En suma, la inteligencia operativa[385] en un primer momento correspondía a las FFAA y era direccionada desde el CCFFAA, luego los requerimientos de inteligencia militar se canalizaran a través de la Segunda DIEMFA para derivarlos a los órganos de operaciones que se hallan en los institutos armados. Por ello, no se contaba entre las funciones de los aparatos de inteligencia militar, como la DINTE, la realización de operaciones de combate o de enfrentamiento al terrorismo[386]. Empero, una evidencia de las variaciones ya se encuentra en la DUFSIDE[387], por cuanto en ella ya se autorizaba a nivel del SIE operaciones especiales de contra subversión, colocando a la DINTE como el encargado de recomendar y/o planear las acciones de contra subversión en base a las informaciones recibidas.

Otro elemento a tener en cuenta reside en que, en junio de mil novecientos noventa y uno, el acusado Alberto Fujimori anunció que el SIN se encargaba de detectar, ubicar y detener a los líderes terroristas[388], lo que no tenía sustento legal, al punto que incluso Montesinos Torres, en junio o agosto de mil novecientos noventa y uno, según señala el general PNP John Caro, envió a Martín Rivas a su despacho para que le entregara a los capturados Pardavé Trujillo y Valle Travesaño para ser interrogados en el SIN, propuesta que rechazó,[389] y a la que también se alude en un pasaje del libro del periodista Jara Flores[390].

Además, se tiene que la Directiva número 001–90–SG–ME/SDN, aprobada por Decreto Supremo número 66–MD/SDN, del diez de diciembre de mil novecientos noventa, establecía como acciones de política del Consejo Superior de Inteligencia –presidido por el Jefe del SIN, conforme al artículo 7° del Decreto Legislativo número 270–: **(1)** desarrollar e integrar las

---

384 Declaración del general PNP Miyashiro Arashiro prestada en la sesión undécima.

385 **Inteligencia Operativa**: Es la que proporciona información que será usada para satisfacer necesidades estratégicas y, de una manera más inmediata, necesidades tácticas, y es la que puede ser usada por los Comandos respectivos en el planeamiento y ejecución de operaciones especificas en pequeña o gran escala. En: *Diccionario de Términos Militares*, Ministerio de Guerra, RE 320–5, Lima, junio de 1973, página 315. Incorporado en la sesión vigésima primera.

386 Declaración del general EP Fernández Dávila Carnero prestada en la sesión quincuagésima tercera.

387 Capítulo 2: Búsqueda de Informaciones. Sección I. 09.a) "operaciones especiales" de la DUFSIDE, actualizada por la DINTE en noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. El general EP Rivero Lazo mencionó que la DUFSIDE siempre existió y que ésta se modificaba progresivamente, aunque mínimamente cada año; no hubo mayores variaciones de la DUFSIDE durante su gestión: mil novecientos noventa y uno – mil novecientos noventa y dos.

388 Diario El Peruano, del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y uno, de fojas cuarenta y tres mil setecientos ochenta y siete. Nota periodística bajo el título: "*Presidente Fujimori habló ante miles de pobladores en Junín. No permitiré más matanzas de campesinos*".

389 Declaración del general PNP Jhon Caro prestada en la sesión undécima.

390 JARA FLORES, HUMBERTO: *Ojo por Ojo*, obra citada, páginas 107–108.

actividades de inteligencia de todos los órganos componentes del SINA; **(2)** actualizar el conocimiento de los enemigos y/o adversarios; **(3)** proporcionar inteligencia estratégica y operativa o táctica de los enemigos y/o actuales y potenciales, a los niveles correspondientes en los campos de acción no militar y campo de acción militar con prioridad de las organizaciones subversivas. Todos estos actos, por consiguiente, no serían más que la puesta en marcha de una decisión política.

§ 5. *Las Regiones Militares del Ejército.*

268º. Las Regiones Militares, especialmente la Segunda Región Militar – Lima, en cuyo ámbito geográfico ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento, constituyen el primer nivel de la estructura organizacional del Ejército. Desde la perspectiva del COFI vienen a ser una Zona de Seguridad –la del centro, en el caso de la II Región–. Las Regiones Militares son órganos de ejecución dentro de la estructura del Ejército y a su vez del Sistema de Defensa Nacional, según la Ley Orgánica del Ejército Peruano –Decreto Legislativo número 437–, en su artículo 4°, literal f) –modificado por el artículo 31º de la Ley del Sistema de Defensa Nacional (Decreto Legislativo número 743)–, por ser parte del CCFFFAA.

Las Regiones Militares son órganos de línea del Ejército asignados a una zona del territorio nacional para realizar en su ámbito la finalidad primordial del Ejército, participar en el desarrollo socio–económico, en la Defensa Civil, e intervenir en el control del orden interno en los estados de excepción (artículo 25° del Decreto Legislativo número 437 – Ley Orgánica del Ejército Peruano).

269º. El general EP JOSÉ VALDIVIA DUEÑAS –comandante general de la Segunda Región Militar en mil novecientos noventa y uno– señaló que dicha Región o Zona de Seguridad Nacional del Centro tenía bajo su mando los Departamentos de Lima, Ica, Ayacucho, Huancavelica, Junín y Cerro de Pasco. Tuvo como función comandar las grandes unidades asignadas a la mencionada Región[391].

El general EP CARMONA ACHA –inspector de la Segunda Región Militar el año mil novecientos noventa y uno y segundo comandante de la Segunda Región Militar el año mil novecientos noventa y dos– mencionó que la Segunda Región Militar tenía como principal misión conducir operaciones contra los grupos terroristas, evitar su acercamiento con la población, romper el nexo con la población civil y realizar acciones cívicas para poder ganar la adhesión de la población[392]. La Segunda Región Militar dependía operacionalmente del CCFFAA y por tanto recibían órdenes a este nivel; que, por otro lado, el órgano de mayor jerarquía dentro del Sistema de Inteligencia de las Fuerzas Armadas era la Segunda DIEMFA, que se encargaba de la inteligencia para toda las FFAA, era el órgano máximo en inteligencia militar en la lucha contra el terrorismo; que las grandes unidades que se encontraban bajo el

[391] Declaración del general EP Valdivia Dueñas prestada en la sesión cuadragésima octava.
[392] Declaración del general EP Carmona Acha prestada en la sesión quincuagésima primera.

comando de la Segunda Región Militar en mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos, eran la Primera División de Fuerzas Especiales, la Aviación del Ejército, la Legión Peruana y la Décima Octava División Blindada[393]; que la DIFE era la reserva estratégica y reserva general y, por lo tanto, estaba directamente comandada por el presidente del CFFAA. La DIFE estaba al mismo nivel de las Zonas de Seguridad Nacional.

El general EP LUIS SALAZAR MONROE –comandante general de la Segunda Región Militar en mil novecientos noventa y dos– apuntó que el Jefe de la Segunda Región administrativamente depende del comandante general del Ejército y operativamente del presidente del CCFFAA[394]. Luego indicó que la DIFE dependía administrativamente de la Segunda Región Militar y operativamente del presidente del CCFFAA; que en el año mil novecientos noventa y dos el presidente del CCFFAA, el general EP Hermoza Ríos, estaba facultado para dar órdenes directas al comandante general de la Primera DIFE, el general EP Pérez Documet[395].

270. En conclusión, la Segunda Región Militar –más exactamente, Zona de Seguridad Nacional del Centro– y la DIFE en los aspectos operativos recibían órdenes directas del presidente del CCFFAA.

§ 6. *La injerencia absoluta del general EP Hermoza Ríos en las FFAA.*

271º. Es de partir de algunas conclusiones básicas:
1. El general EP Hermoza Ríos fue jefe del Estado Mayor del Ejército en mil novecientos noventa y uno, pese a que por antigüedad no le correspondía ese empleo. Como tal, tuvo a su cargo todas las Direcciones que integraban el Estado Mayor del Ejército: personal y, especialmente, la DINTE.
2. El general EP Hermoza Ríos centralizó tres cargos para inicios de mil novecientos noventa y dos, pero ya desde el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno fue comandante general del Ejército, y presidente del CCFFAA el uno de enero de mil novecientos noventa y dos. Con la dación del Decreto Legislativo número 743, del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno, sería jefe del COFI. Era el máximo conductor de las operaciones militares contra la subversión terrorista.
3. El general EP Hermoza Ríos tenía la potestad para disponer de manera directa en las Zonas de Seguridad de las tropas tanto de la Segunda Región Militar como de la División de Fuerzas Especiales.

272º. No queda duda, igualmente, que el general EP Hermoza Ríos, en su condición de comandante general del Ejército, estaba autorizado para ejercer su potestad de intervenir en todos los ámbitos y niveles funcionales del Ejército. Así se tiene:

[393] Declaración del general EP Carmona Acha prestada en la sesión quincuagésima primera.
[394] Declaración del general EP Luis Salazar Monroe prestada en la sesión quincuagésima.
[395] Declaración del general EP Luis Salazar Monroe prestada en la sesión quincuagésima primera.

1. Participó activamente, desde un inicio, en el planeamiento y ejecución del golpe de Estado del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos. Incluso convocó, momentos antes de la rebelión, a todos los comandantes generales de las Regiones Militares y al Alto Mando del Ejército para anunciarles su decisión y asignarles las tareas que les correspondían realizar.
2. Según las informaciones proporcionadas por el general EP Robles Espinoza el general EP Hermoza Ríos aproximadamente el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres anunció que había denunciado ante el Consejo de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, presidido por el general EP Picón Alcalde, a "los que resulten responsables" por los hechos de La Cantuta, le había hecho saber al citado general EP Picón Alcalde que debía "*hacerla larga, que no había ningún militar implicado*"[396].
3. No sólo intervino personalmente para permitir, a modo de ejemplo, que el Destacamento Especial de Inteligencia Colina –como luego se mencionará con abundancia de detalles y evidencias– incursionara sin obstáculos en la Universidad La Cantuta y pudiera perpetrar las desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales objeto de esta causa, sino que también participó decididamente en todas las actividades de encubrimiento y persecución contra los denunciantes de los crímenes materia del proceso.

273°. Todos estos hechos, sin duda, no se hubieran podido realizar si es que no contaban con su conocimiento, aprobación e intervención activa del alto mando castrense. Su jerarquía y el empleo o cargo castrense que ostentaba, y el propio funcionamiento de la estructura militar: jerarquizada, disciplinada y ampliamente formalizada, con rígidos niveles de información interna y control específico de las actividades de los elementos militares, hacía imposible que todo lo ocurrido –y fue mucho, en extensión, intensidad y temporalidad– se produzca a sus espaldas y, además, sin contar con su maliciosa injerencia.

274°. Son significativas, en este último punto, las apreciaciones del experto militar argentino JOSÉ LUIS GARCÍA expuestas en la sesión nonagésima quinta. Afirmó que el funcionamiento de la estructura militar se basa en la disciplina, que consiste en cumplir estrictamente las normas, y se sustenta en la obediencia –seguridad que las órdenes serán obedecidas por el escalón inferior, respecto del que existe un deber de subordinación–. A su vez el control en una estructura militar es absoluto, a partir de la exigencia de información al superior de las novedades ocurridas en el conjunto de actividades de una organización militar, que es una cadena diaria y continúa. Las cadenas que funcionan en cada campo de actividad: personal, inteligencia,

[396] Declaración del general EP Robles Espinoza prestada en la sesión quincuagésima séptima. Dicho general EP también acotó que era injusto manchar el uniforme de la institución, entonces el general EP Picón Alcalde le dijo que le consiguiera nombres, documentos para que se investigue; que a la semana siguiente el general EP Chirinos Chirinos le proporcionó los nombres, que a su vez se los entregó el día veintitrés de abril al general EP Picón Alcalde, pero el veintiséis o veintisiete de abril lo delató ante el general EP Hermoza Ríos, quien el día veintiocho de abril le indicó que había sido cambiado a la Junta Interamericana de Defensa y debía viajar urgente por razones de servicio.

operaciones y logística, están en contacto permanentemente y deben ser de conocimiento del superior. Esa es la práctica constante en el mundo castrense; de suerte que todo hecho que ocurre en la Fuerza debe ser informado, más aún si se convierten en escándalo público. Todo funciona en una organización de las características de la militar, y "*...cuando algo parece no funcionar es porque algo se está ocultando*".

En consecuencia, es de rechazar enfáticamente las explicaciones de desconocimiento de lo ocurrido. Es de valorar, en esa misma perspectiva, como un dato que revela el conocimiento y participación en lo ocurrido, la ausencia de sanciones y medidas correctivas inmediatas. Lo uno y lo otro, presentados concurrentemente, revelan palmariamente el nivel de involucramiento de la alta jerarquía militar en la comisión de los crímenes objeto del proceso.

CAPÍTULO V

EL SERVICIO DE INTELIGENCIA NACIONAL.

§ 1. *Cuestión general.*

275º. El SIN desde siempre tenía la función principal de proporcionar inteligencia del más alto nivel al presidente de la República, al Sistema de Defensa Nacional y a otros organismos del Estado. Principalmente al presidente de la República.

El SIN se instituyó el veintisiete de enero de mil novecientos sesenta. Posteriormente, se estableció el SINA, a partir del cuatro de noviembre de mil novecientos setenta. Fue en el gobierno constitucional del Presidente Fernando Belaúnde Terry, que se dictan las Leyes del SINA y del SIN, mediante los Decretos Legislativos número doscientos setenta y doscientos setenta y uno, del diez de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, respectivamente, expedidos por la autorización parlamentaria otorgada por la Ley número 23720. Estas normas se encontraban vigentes cuando Alberto Fujimori Fujimori asumió su gobierno el veintiocho de julio de mil novecientos noventa.

Esas normas, sin embargo, no permitían al SIN realizar inteligencia operativa –el órgano encargado, de su dirección y coordinación, era la segunda DIEMFA, que presidía la Junta de Inteligencia Conjunta–. Sólo le correspondía proporcionar inteligencia estratégica en los Campos de Acción no Militares, y no podía integrar inteligencia en todos los niveles (nacional, dominio o campo de actividad y operativa).

§ 2. *Posicionamiento de Vladimiro Montesinos Torres en el SIN.*

276º. El jefe del SIN, general EP Díaz Zevallos[397] sostuvo que aceptó a Montesinos Torres en el SIN a pedido de Francisco Loayza Galván. Precisó que Montesinos Torres actuó como informante a partir del segundo semestre de mil novecientos ochenta y nueve, debido a que ofreció información valiosa de expedientes relacionados con temas subversivos porque laboraba con el entonces fiscal de la Nación.

277º. En el curso de la segunda vuelta electoral una acusación pública contra Alberto Fujimori determinó la presencia de Montesinos Torres en su entorno. En mayo de mil novecientos noventa en el programa televisivo "En Persona" el diputado Fernando Olivera Díaz y los periodistas César Hildebrandt y Nicolás Lucar denunciaron al candidato Alberto Fujimori Fujimori por haber incurrido en los delitos de defraudación y evasión tributaria. Fue Francisco Loayza Galván –quien trabajó en la campaña electoral del acusado– el que recomendó a Montesinos Torres para patrocinarlo legalmente. Montesinos Torres, que ya había logrado vincularse al SIN, logró resolver la controversia, lo que le permitió ganar rápidamente la confianza

[397] Jara Flores: Ojo por ojo. Obra citada página veintinueve y treinta.

del candidato presidencial, a la vez que lo convenció de su preparación en asuntos militares, contrasubversivos y de inteligencia[398]. Hecho que el acusado Fujimori Fujimori no negó en la tercera sesión.

278°. El asesor del SIN Merino Bartet en su declaración prestada en la sesión nonagésima confirmó que Montesinos Torres se vinculó al SIN durante la gestión del general EP Díaz Zevallos –cuando ya se había producido la primera vuelta electoral– llevando documentación que se multicopiaba durante la noche y que se devolvía al día siguiente[399]. En su presentación ante la Comisión Investigadora del Congreso, Merino Bartet señaló que durante los primeros años de gobierno existió una relación de subordinación de Montesinos Torres hacia el Presidente de la República, después hubo una etapa en la que ambos compartían las decisiones relacionadas con el destino del país, y, en el último año, se independizó y comenzó a tomar decisiones un poco por su cuenta. Llega a decir Merino Bartet que muchas decisiones que se generaron en el SIN a través de Montesinos Torres ni siquiera fueron consultadas a la Presidencia de la República[400].

279°. Información parcialmente similar aportó el periodista Gorriti Ellenbogen. Mencionó que la primera vez que tomó conocimiento del vínculo existente entre el acusado Fujimori Fujimori y Montesinos Torres fue luego de la primera vuelta electoral de mil novecientos noventa. Descubrió, a través de investigaciones propias de su profesión, la cercanía clandestina existente entre ambos personajes. Añadió que conocía a Montesinos Torres porque fue objeto de una investigación periodística desde mil novecientos ochenta y tres, lo que le permitió concluir que su estrategia fue convertirse en asesor de personas que no estuviesen lo suficientemente preparadas para asumir un puesto buscando, por ello, trabajar siempre en la sombra[401].

Según el periodista y agraviado Gorriti Ellenbogen, el coronel EP Córdova Rivera –jefe del SIE hasta Julio de mil novecientos noventa– salió del cargo el veintiocho de julio de mil novecientos noventa, el día en que inició su mandato el acusado Fujimori Fujimori, porque difundió los antecedentes de Montesinos Torres[402]. Una evidencia de esta afirmación estaría en la nota

[398] Informe Final CVR. Tomo III. Capítulo II. Apartado II. Punto tres. Máximo San Román corrobora este dato: Montesinos Torres ingresó en el curso de la segunda vuelta electoral a instancia de Francisco Loayza Galván y solucionó la denuncia interpuesta por el Diputado Fernando Olivera Díaz [testifical prestada en la sesión octogésima octava, declaración prestada en el Congreso de fojas cuatrocientos setenta y dos, y testimonial de fojas cinco mil trescientos cuarenta y cinco].
[399] Declaración del asesor político del SIN Merino Bartet prestada en la sesión nonagésima.
[400] Declaración del asesor político del SIN Merino Bartet prestada ante la Comisión Investigadora del Congreso, del veinticuatro de octubre de dos mil uno, de fojas cuarenta y dos mil seiscientos veinticuatro.
[401] Declaración del periodista Gorriti Ellenbogen prestada en la sesión novena, y declaración rendida en la Comisión Investigadora del Congreso de fojas diecisiete mil noventa y tres.
[402] Declaración prestada ante la Comisión Investigadora del Congreso de fojas diecisiete mil noventa y cinco. La revista Caretas número ciento veintiuno, del trece de agosto de mil novecientos noventa (fojas cuarenta mil quinientos sesenta y nueve), dio cuenta del pase a retiro del coronel EP Rafael Rodríguez Córdova, jefe del SIE. El citado militar era un crítico de

001–SIE, del trece de julio de mil novecientos noventa[403], que contiene la relación de antecedentes de Montesinos Torres.

280°. La posición que alcanzó el asesor Montesinos Torres, como es evidente, sólo pudo concretarse por una disposición del propio presidente Fujimori Fujimori. El acusado inicialmente buscó nombrarlo jefe del SIN pero antes las objeciones del presidente del Consejo de Ministros Hurtado Miller[404] optó por el puesto de asesor de la Alta Dirección del SIN, en un inicio de manera informal y, luego, ante las denuncias públicas[405], se formalizó. Por otro lado, el acusado Fujimori Fujimori no fue ajeno a los antecedentes de Montesinos Torres, tanto por información periodística como por versión directa[406] –existe, al respecto, la Hoja Informativa número 001–SIE[407]–, situación que, por lo demás, no podía pasarla por alto pues la designación de un funcionario en un puesto de importancia y con gran proyección para las políticas públicas en materias política, y de inteligencia y seguridad necesariamente requería una indagación suficiente de su hoja de vida y trayectoria profesional y publica.

§ 3. *Injerencia de Vladimiro Montesinos Torres en el SIN.*

¶ 1. Intervención en los nombramientos militares y policiales.

281°. Montesinos Torres intervino en la designación del general EP Salazar Monroe como jefe del SIN desde el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno, como reconoció tanto el citado oficial general[408], como el acusado Fujimori Fujimori[409]. Asimismo, participó en el nombramiento del

Montesinos Torres y objetaba el poder de decisión que había adquirido en cuestiones militares, policiales y políticas con el nuevo gobierno.

[403] Fojas treinta y nueve mil trescientos veintisiete.

[404] La revista Caretas del trece de agosto de mil novecientos noventa, de fojas cuarenta mil quinientos sesenta y nueve, señaló: "*Un nuevo rasputín: convertido en eminencia gris del nuevo gobierno, el ex capitán Vladimiro Montesinos juega un rol clave en la purga policial y otras intrigas*". Las informaciones periodísticas, por lo demás, constituían hechos notorios, y su difusión era de conocimiento público, lo que confirma el periodista Gorriti Ellenbogen en su declaración prestada en la sesión novena.

[405] El acusado Fujimori Fujimori en la sesión tercera refirió que, tal vez, en el año mil novecientos noventa y seis o mil novecientos noventa y siete se enteró a través de comentarios que Montesinos Torres había sido juzgado en el Fuero Privativo Militar, pero en el año mil novecientos noventa no sabía absolutamente nada de los antecedentes de este último. Empero, cabe resaltar que en la sesión anterior –sesión segunda– luego de enfatizar que no leyó los comentarios de la revista Caretas que cuestionaban a Montesinos Torres, anotó que alguien le mencionó de esos cuestionamientos, los que no eran óbice para evitar su designación, pues le inspiró confianza.

[406] El ex senador San Román Cáceres en su declaración prestada en la sesión octogésima octava expresó que entregó personalmente la Hoja Informativa número 001–SIE al presidente Fujimori Fujimori, documento que contenía los antecedentes de Vladimiro Montesinos Torres y que corre a fojas treinta y nueve mil trescientos veintisiete. Sobre el proceder del testigo San Román Cáceres en este ámbito es de remitirse a lo consignado en la Parte segunda, Capítulo I, § 3, ¶ 4, párrafo 132.

[407] Hoja Informativa de fojas treinta y nueve mil trescientos veintisiete.

[408] Declaración del general EP Salazar Monroe prestada en la sesión sexagésima sexta.

[409] Declaración del acusado Fujimori Fujimori prestada en la sesión tercera.

coronel EP Víctor Raúl Silva Mendoza como Jefe del SIE. También ejerció un amplio poder en el ámbito policial y militar con injerencia en los ascensos y cambios de colocación y de personal[410]. Lo primero ha sido ratificado por el propio coronel EP Silva Mendoza mientras que lo segundo ha sido confirmado por el general PNP Vidal Herrera.

282°. Lo expuesto no hace sino corroborar el control de Montesinos Torres, como representante directo del acusado Alberto Fujimori Fujimori, en los ámbitos de Defensa, Interior e Inteligencia, a partir de lo cual se consolidó, por lo menos en los primeros años del régimen –objeto de la causa–, un atípico modelo de conducción del Estado en esos espacios de poder[411]. La validez de este aserto viene consolidada por las siguientes declaraciones.

1. El experto DEGREGORI CASO –antropólogo, comisionado responsable y coordinador del comité editorial del Informe Final de la CVR–, explicó que en enero de mil novecientos noventa y uno salió el general EP Díaz Zevallos de la Jefatura del SIN e ingresó el general EP Salazar Monroe, de suerte que se instaló el poder de facto de Montesinos Torres; que las prerrogativas constitucionales y legales de las FFAA se mantuvieron elevadas, pero las prerrogativas reales fueron "*carcomidas y deglutidas por el SIN*" –que ejercía su control real–, que sometió y envileció a las FFAA hasta culminar con el "acta de sujeción" que firmaron todos los oficiales en el año dos mil[412].

2. El ex senador y primer vicepresidente SAN ROMÁN CÁCERES apuntó que Montesinos Torres era quien se encargaba de la parte operativa en la designación de los nuevos mandos en las Fuerzas Armadas, así como de los sectores de inteligencia –inteligencia militar y no militar– ya que era el jefe real del SIN, mientras que el general EP Salazar Monroe era el jefe nominal[413].

3. El ex asesor político del SIN MERINO BARTET aseveró que durante el tiempo que el general EP Salazar Monroe se desempeñó como jefe del SIN, nunca despachó con él; que los directores despachaban con Montesinos Torres y no con el general EP Salazar Monroe; que Montesinos Torres siempre afirmó que era asesor presidencial y que había recibido el encargo de realizar una serie de gestiones en el ámbito político y militar al interior del SIN; que es así que entre Vladimiro Montesinos y Alberto Fujimori Fujimori llegó a existir "*un canal de inteligencia*"[414].

4. El coronel PNP JIMENEZ BACA relató que en ese entonces el GEIN no tenía vínculo o relación con el SIN, pero a partir del cinco de febrero de mil novecientos noventa y uno fue nombrado, mediante memorándum firmado

---

[410] El coronel EP Silva Mendoza refirió en el acto oral que cuando fue a visitar a Montesinos Torres a fines de noviembre de mil novecientos noventa, le propuso la Jefatura del SIE para el siguiente año, como efectivamente se concretó; y, para el año siguiente, telefónicamente le comunicó que sería subdirector de la DINTE, como en efecto ocurrió –sesión trigésima segunda–. Por su parte el general PNP Vidal Herrera en el acto oral dio cuenta del amplio poder en las esferas castrense y policial de Vladimiro Montesinos Torres –sesión sexagésima cuarta–.

[411] Confrontar: Informe Final CVR. Tomo III. Parte I. Sección II. Apartado II. Punto Tres.

[412] Exposición del experto Degregori Caso realizada en la sesión nonagésima novena.

[413] Declaración del ex senador San Román Cáceres prestada en la sesión octogésima octava.

[414] Declaración del asesor Merino Bartet prestada en la sesión nonagésima.

por el ex presidente Alberto Fujimori, enlace entre el GEIN y el SIN; que a partir de esa fecha cada cierto tiempo, por lo general cada quince días, tenía que dar cuenta al SIN, concretamente a Montesinos Torres; que en las reuniones de la Comunidad de Inteligencia participaba Montesinos Torres, al que se le temía, debido al gran poder que tenía[415].

5. El coronel EP PINO BENAMÚ expresó que Montesinos Torres durante el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori fue el vocero de las Fuerzas Armadas ante el Presidente, por lo que tomó un rol protagónico; que ello se consolidó a partir del año mil novecientos noventa y uno cuando tomó el control de toda la estructura de inteligencia del país y se convirtió en el jefe real del SIN; que su misión fue reestructurar el Ejército para lo cual promovió una serie de disposiciones, cambios de colocación y pases al retiro[416].

6. El general EP ROBLES ESPINOZA indicó, respecto a la designación de los organismos que conformaban el SINA, que se estableció una lealtad paralela, en lugar de ser una lealtad al comandante general del Ejército o a la institución; que se impuso lealtad y sumisión a Montesinos Torres, quien era el jefe real del SIN y mandaba en la institución[417].

7. El asesor jurídico del SIN HUERTAS CABALLERO corroboró que a partir del año mil novecientos noventa y dos tuvo una relación de dependencia funcional y administrativa con Montesinos Torres –que era el jefe real del SIN y dictaba órdenes verbales–, a quien daba cuenta de los trabajos realizados, cuando dentro de la estructura debía reportarse al jefe del SIN, es decir, al general EP Salazar Monroe[418].

8. El general EP HERMOZA RÍOS señaló que tomó conocimiento en mil novecientos noventa y uno que Vladimiro Montesinos Torres trabajaba en la Alta Dirección del SIN y además era el asesor del presidente de la República; que Montesinos Torres era quien conducía las actividades del SIN, ello debido a la habilidad que tenía para ir ganando el espacio político y funcional, situación que influyó en el manejo de todos los poderes del Estado[419]. Incluso en su declaración ante el Congreso precisó que el acusado Fujimori Fujimori le presentó a Montesinos Torres como su representante en el Ministerio de Defensa y como interlocutor válido en aspectos de Defensa, lo que le permitió que todas las resoluciones del sector pasaran primero al SIN para su análisis y decisión sobre los temas consultados[420].

9. El coronel EP HUAMÁN AZCURRA, Director Ejecutivo de la Dirección de Informática del SIN desde mil novecientos noventa hasta el año dos mil, narró ante el Congreso que cumplía las órdenes de Montesinos Torres porque era el jefe real del SIN, y que si bien orgánicamente el general EP Salazar Monroe era el jefe formal, obedeció las órdenes de Montesinos

[415] Declaración del coronel PNP Jiménez Baca prestada en la sesión octogésima novena.
[416] Declaración del coronel EP Pino Benamú prestada en la sesión trigésima quinta y declaración escrita de fojas seis mil quinientos ochenta y siete.
[417] Declaración del general EP Robles Espinoza prestada en la sesión quincuagésima séptima.
[418] Declaración del asesor jurídico Huertas Caballero prestada en la sesión décima tercera.
[419] Declaración del general EP Hermoza Ríos prestada en la sesión septuagésima novena.
[420] Declaración testimonial ante la Comisión Investigadora del Congreso de fojas doscientos doce, del veintitrés de mayo de dos mil uno. Declaración sumarial de fojas tres mil ciento tres.

Torres, quien actuaba por orden del presidente de la República en la administración y dirección del SIN[421].

10. El periodista JARA FLORES afirmó que el mayor EP Martin Rivas le manifestó que en el año mil novecientos noventa y uno Montesinos Torres era el asesor del presidente de la República y que en los hechos era el jefe del SIN, así como nexo entre el Ejército y el presidente de la República, pues, todo lo que se tenía que decidir en el Ejército pasaba por el SIN y, por tanto, por las manos de Montesinos Torres, quien era el que realmente tomaba las decisiones; que el primer acto de gobierno que realizó el acusado Fujimori Fujimori fue la remoción de la cúpula militar, manteniendo sólo al comandante general del Ejército; que como ejemplo del poder que ostentaba Montesinos Torres trajo al entonces capitán EP Martin Rivas desde Colombia para que trabaje los temas relacionados con la implementación de la guerra de baja intensidad, el mismo que no se entrevistó con el general EP Salazar Monroe sino con Montesinos Torres[422].

283°. Finalmente, en el año mil novecientos noventa y dos, el general EP Salazar Monroe debió pasar a retiro, empero, al dictarse el Decreto Legislativo número 752 pudo permanecer como jefe del SIN, cargo que ostentó hasta el veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho –fecha en que recién pasó al retiro–, pero al día siguiente fue nombrado Ministro de Defensa. Lo sucedió en la jefatura del SIN el contralmirante AP Humberto Rozas Bonuccelli[423].

284°. En virtud a las declaraciones antes citadas es de concluir que el jefe nominal del SIN, en ese lapso de tiempo, era el general EP Salazar Monroe, mientras que el jefe real, quien en los hechos asumió las potestad inherentes a ese cargo, era el asesor presidencial Montesinos Torres.

¶ 2. Intervención en la reestructuración normativa del SINA y del Sistema de Defensa Nacional.

285°. Como ya se mencionó, cuando el acusado Fujimori Fujimori asumió el gobierno se encontraban vigentes los Decretos Legislativos números 270 y 271, Ley del SINA y Ley del SIN, respectivamente. Posteriormente, a consecuencia de la delegación legislativa, dispuesta por la Ley número 25327, del tres de junio de mil novecientos noventa y uno, en noviembre de ese año se promulgaron casi simultáneamente más de ciento veinte Decretos Legislativos, de los cuales treinta y cinco correspondían al rubro de

[421] Declaración del coronel EP Huamán Azcurra prestada ante la Sub Comisión Investigadora del Congreso, del uno de febrero de dos mil dos, de fojas cincuenta y siete mil ciento cuarenta y ocho.
[422] Declaración del periodista Jara Flores prestada en la sesión cuadragésima primera.
[423] Declaración plenaria del General EP Salazar Monroe en la sesión sexagésima séptima.

pacificación y suponían la transformación de las instancias estatales vinculadas de la estructura pública de seguridad.

Destacaremos las siguientes normas:

1. El DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 743, LEY DEL SISTEMA DE DEFENSA NACIONAL. Creó una nueva estructura de Defensa. Dispuso que los comandantes generales de las instituciones castrenses y el presidente del CCFFAA fueran nombrados directamente por el Presidente de la República y por el tiempo que juzgara conveniente. También creó el COFI, bajo la jefatura del presidente del CCFFAA e integrado por un Estado Mayor, conformado exclusivamente por miembros de las FFAA y de la PNP [sin un responsable político directo, artículo 26°].

2. El DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 746 – LEY DEL SINA. Otorgó al SIN amplios poderes, pues lo erigió en el organismo central y rector del SINA, con rango ministerial. Se le encargó producir, integrar, dirigir, coordinar, controlar y realizar a nivel nacional, a nivel de dominio o de campo de actividad, y a nivel operativo, las actividades de inteligencia y contrainteligencia requeridas por la Seguridad Nacional y Defensa Nacional. El SIN dependía directamente del presidente de la República –artículo siete–; su presupuesto y documentos tenían la clasificación de "secreto" –artículo 14°–. Los organismos públicos y privados estaban obligados a proporcionarle la información que requiriese, bajo responsabilidad penal en caso de incumplimiento –artículo dieciséis–. Los titulares de los Órganos de Inteligencia que conforman el SINA se designarían a propuesta del Jefe del SIN –artículo diecisiete–, y los Órganos de Inteligencia de los Ministerios y Organismos Públicos responderían directa y exclusivamente al SIN, cuyo presupuesto tenía el carácter de secreto –artículo 19°–[424].

3. El DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 749. Ampliaba las prerrogativas de los Comandos Políticos Militares en las Zonas de Emergencia. Entregó al Comando Político Militar facultades para conducir las acciones de desarrollo económico, financiero, bienes y servicios y con personal dispuesto por las autoridades civiles. Reiteraba la subordinación de la PNP a los Comandos Políticos Militares, precisando y ampliando su competencia a la lucha contra el narcotráfico.

286º. El acusado Fujimori Fujimori no negó que en las leyes del Sistema de Defensa Nacional (Decreto Legislativo número 743) y del SINA (Decreto Legislativo número 746) haya participado Montesinos Torres, sostuvo que este

[424] Hasta el cierre de la legislatura, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno, el Congreso derogó seis Decretos Legislativos, entre ellos, el Decreto Legislativo número 746 – Ley del Sistema de Inteligencia Nacional, mediante la Ley número 25399, del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y uno, por lo que a partir de febrero del año mil novecientos noventa y dos, formalmente, recobraron su vigencia los Decretos Legislativos número 270 Ley del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA y 271 Ley del servicio de Inteligencia Nacional – SIN, aunque por corto tiempo. En efecto, en julio de mil novecientos noventa y dos, mediante el Decreto Ley 25635, el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional repuso nuevamente La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional. Mediante éste Decreto Ley número 25635 se repuso, con algunas modificaciones, la Ley del SINA y se amplió las prerrogativas al SIN.

último intervino como invitado en el Consejo de Defensa Nacional[425]. Aunque no aseguró que sea el autor de dichas normas, empero siempre le reconoció su aporte en el tema de inteligencia y lucha contra el terrorismo, temas que precisamente abordaban esas leyes. Refuerza esta afirmación la declaración de Huertas Caballero –asesor jurídico del SIN–, quien admitió haber participado directamente en la elaboración del paquete de proyectos de normas relacionadas con el SIN y la Pacificación Nacional, como consecuencia de la delegación de facultades concedida por el Congreso; que esa labor fue encomendada por Montesinos Torres quien dictaba los lineamientos para la elaboración de dichas normas relacionadas con la pacificación del país[426].

287°. El asesor político del SIN Merino Bartet[427] expuso ante el Congreso que tuvo participación en la modificación de la ley del SINA en julio de mil novecientos noventa y dos; que desde la perspectiva legal, con anterioridad a ese año, se hablaba de un Sistema de Inteligencia, que como tal nunca había funcionado, porque cada uno de los servicios de los distintos institutos armados, reglamentariamente, obedecían las órdenes del comandante general de su institución, quien señalaba anualmente las directivas de inteligencia, es decir, cada Instituto Armado actuaba en forma aislada, por lo que no tenía sentido seguirlo llamando 'Sistema'; que, en consecuencia, el objetivo de la nueva ley fue centralizar el sistema bajo el control del SIN.

288°. Queda claro, entonces, que el SIN, bajo la conducción de Montesinos Torres –que de hecho era un subordinado directo del acusado Fujimori Fujimori, a quien le rendía cuenta, con exclusión de otros altos funcionarios–, introdujo la inteligencia operativa como actividad propia del SIN a través de los Decretos Legislativos 743 y 746 –aunque ya desde enero de mil novecientos noventa y uno se venía implementando esta actividad, como ya se explicará en detalle más adelante–, situación que no era contemplada legalmente en los Decretos Legislativos número 270 y 271 –como ya se explicó anteriormente–, que sólo lo facultaba para producir inteligencia estratégica –artículo 2° del Decreto Legislativo número 271–.

Es razonable estimar, por consiguiente, que el objetivo final del Decreto Legislativo número 746, más allá de hacer más expeditivas e integradas las funciones –es decir, reconocer la posibilidad de ejecutar las operaciones especiales de inteligencia, según articulo 10°, c), del Decreto Legislativo número 746–, fue concentrar y dirigir el conjunto de las actividades de inteligencia del Estado e imponer la injerencia del SIN en todos los estamentos públicos, incluso bajo sanción de responsabilidad penal –en su artículo 16° establecía que los órganos de inteligencia de los Ministerios del Interior, Relaciones exteriores, Economía y Finanzas, Educación y Defensa, proporcionarán

[425] Declaración del acusado Fujimori Fujimori prestada en la sesión tercera.
[426] Declaración del asesor jurídico del SIN Huertas Caballero prestada en la sesión décima tercera.
[427] Declaración del asesor político del SIN Merino Bartet prestada ante la Comisión Investigadora del Congreso de fojas cuarenta y tres mil ochenta y cuatro.

obligatoriamente documentación, información e inteligencia que se les requiera; en igual medida otros órganos como Ministerios, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales, Locales–.

289°. Así, para Merino Bartet[428], lo principal fue el planeamiento y ejecución de las OEI por cuenta propia, echando mano de las capacidades operativas de los institutos armados como si el personal militar estaba bajo su disposición. Además de contar con la Ley del SINA, esas atribuciones fueron facilitadas por la Directiva número 01 COFI–DOP/PLN de enero de mil novecientos noventa y dos, que no sólo otorgaba al presidente del CCFFAA la jefatura del COFI, sino que permitió al general EP Hermoza Ríos disponer del personal militar de los institutos armados en todo momento y para cualquier fin.

Corrobora esta afirmación el propio significado que tuvo para el general EP Hermoza Ríos el Decreto Legislativo número 743. Acotó en este punto que: "…al dictarse […] este dispositivo legal creó dentro de la estructura del CCFFAA el Comando Operativo del Frente Interno (COFI), que por funcionalidad se constituyó en el segundo nivel de la escala jerárquica de la unidad de comando, cuya cabecera era el presidente de la República, jefe supremo de las FFAA […] estructura, diseñada con sumo cuidado, por cuanto no había más que una sola oportunidad de vencer, como estrategia no tenía antecedentes universales […] aquí, en estas notas ya puedo afirmar que la decisión política fue un acto de gobierno y las estrategias, la táctica y las operaciones fueron diseñadas, planeadas y ejecutadas por mi comando […] contando con la histórica decisión política del señor presidente de la República, jefe supremo de las Fuerzas Armadas, diseñamos las nuevas estrategias, las tácticas y los planes operativos para enfrentar el terrorismo…"[429].

290º. El nuevo marco legal, a partir del Decreto Legislativo número 746, que reformó el SINA y colocó al SIN como cabeza del sistema, generó un canal de dependencia –ya no de coordinación–, frente a los órganos de inteligencia del Ejército [DINTE y SIE] que permitió, en base a las decisiones generadas en el SIN, un funcionamiento distinto de los aparatos de inteligencia, en especial del Ejército[430].

De la propia legislación delegada y de lo expuesto por el general EP Rodolfo Robles Espinoza[431], se entiende que el Decreto Legislativo número 746 en sus artículos cuatro y diez autorizó al SIN a realizar todos los tipos de inteligencia que antes no podía realizar, tales como inteligencia estratégica, inteligencia operativa, inteligencia encubierta y operaciones encubiertas de inteligencia. Ese Decreto Legislativo se encargó de dar las misiones a los

[428] Declaración de Rafael Merino Bartet prestada en la sesión nonagésima.
[429] HERMOZA RÍOS, NICOLÁS DE BARI: *Fuerzas Armadas del Perú. Lecciones de este siglo*, Editores & Impresores, Lima, noviembre de 1996,, páginas 285/286.
[430] Declaraciones del coronel EP Pino Benamú y del Asesor Merino Bartet prestadas en las sesiones trigésima quinta y nonagésima, respectivamente.
[431] Declaración prestada en la sesión quincuagésima novena.

equipos de inteligencia operativa, y participar en el planeamiento, en la conducción y en el control de la conducción, según las directrices y disposiciones del presidente de la República, a la vez que calificó a la operación encubierta de inteligencia una operación de inteligencia de más alto nivel.

291º. El conjunto de normas preparadas por el SIN compatibilizaron las necesidades de la estrategia contrasubversiva de las FFAA: incremento de poder y discrecionalidad para actuar. Las propuestas del SIN, que se convirtieron en normas con rango de ley, consistieron precisamente en elevar la categoría e importancia del SIN dentro del SINA, de tal manera que le permitió centralizar y controlar las actividades y presupuesto de los servicios de inteligencia militares y policiales[432].

292º. Pero, conforme ha declarado el general EP Robles Espinoza, lo dispuesto en el Decreto Legislativo número 746, en realidad, empezó a implementarse al inicio del régimen del acusado Fujimori Fujimori, a través de la actuación de Montesinos Torres. La defenestración del jefe del SIE, coronel EP Córdova Rivera –quien habría hecho un seguimiento de los antecedentes de Vladimiro Montesinos Torres–, la colocación en ese puesto del coronel EP Silva Mendoza a instancias de Montesinos Torres, la destitución del almirante AP Panizo, el nombramiento del general EP Hermoza Ríos como comandante general del Ejército, y la designación del general EP Salazar Monroe como jefe del SIN, significó el control del Ejército y de los aparatos de inteligencia, de suerte que con la norma en cuestión se consolidó todos los ámbitos del quehacer de la inteligencia y se controló el conjunto de las fuentes de información[433].

La preeminencia del SIN y el control de Montesinos Torres del SINA es confirmado por el coronel EP Pino Benamú, quien acotó que a partir de mil novecientos noventa y uno todas las actividades de inteligencia se centralizaron en el SIN; que la información de las direcciones de inteligencia de los institutos armados se remitían al SIN; que el control se materializó a través de las reuniones periódicas que sostenían con Montesinos Torres, las que se realizaban cada quince días, en las que si bien no participó porque no era su nivel, tenía información que quien las dirigía era Montesinos Torres[434].

¶ 3. El manejo del presupuesto del SIN.

293°. Está probado, por consiguiente, que para fines de mil novecientos noventa Montesinos Torres ya ostentaba el dominio institucional castrense y de inteligencia. Él participaba como representante personal del presidente Fujimori Fujimori en las reuniones con el ministro de Defensa y el CCFFAA, y

[432] Las declaraciones de Humberto Jara Flores y Rafael Merino Bartet, respecto del incremento de poder que ello importó –sesiones cuadragésima tercera y nonagésima, respectivamente–, corroboran lo expuesto.
[433] Declaración del general EP Robles Espinoza prestada en la sesión quincuagésima octava.
[434] Declaración del coronel Pino Benamú prestada en la sesión trigésima quinta.

de hecho se había convertido en el vocero de las FFAA ante el presidente de la República –ello determinó que los militares de alto rango no tengan acceso directo al Presidente, sino por intermedio de Montesinos Torres–. Así lo confirmó Merino Bartet[435].

Corrobora la aseveración de Merino Bartet, por lo demás respaldada por la realidad, la versión del coronel EP Pino Benamú, quien sostuvo que Montesinos Torres tomó un rol protagónico, y que los oficiales entendieron que a partir del año mil novecientos noventa y uno Montesinos Torres era el vocero de las Fuerzas Armadas ante el presidente, ya que el primer hecho impactante fue el cambio del SIN, a mérito de lo cual pasó a ser cabeza del SINA, transformándose en el ente central y superior del Sistema[436].

294°. El SIN fue modernizado rápidamente en términos de personal, presupuesto y esfera de influencia. Creció y se le dotó de un presupuesto especial, secreto e ilimitado. Se crearon nuevas oficinas y se incrementó sustantivamente el personal adscrito al SIN. Merino Bartet, al respecto, detalló que el SIN llegó a incorporar entre ochocientos a novecientos policías uniformados que prestaban seguridad; que si bien el general EP Salazar Monroe presidía las reuniones cuando el SIN se convirtió en la cabeza del SINA, no las dirigía, es decir, sólo abría la sesión, mientras que Montesinos Torres era quien la conducía, así como también realizaba los cambios de los mandos y de los grupos de inteligencia[437].

295º. El propio jefe del SIN, general EP Salazar Monroe[438] precisó que por orden del presidente Fujimori Fujimori fueron entregados a Montesinos Torres las partidas presupuestales llamadas "Reserva I" y "Reserva II", a quien este último rendía cuenta directamente al presidente; que estos gastos eran aprobados a través de una Resolución Suprema.

En conclusión, quienes manejaban en los hechos el presupuesto del SIN eran el acusado Fujimori Fujimori y Montesinos Torres. Claro que éste último era el que rendía cuentas finalmente al primero.

§ 4. *El SIN y las operaciones especiales de inteligencia*.

296°. Uno de los ejes vertebrales del régimen presidido por el acusado Fujimori Fujimori en el combate contra la subversión terrorista fue incrementar la importancia y poder efectivo del SIN dentro de la nueva estructura organizativa del Sistema de Defensa Nacional y del SINA[439].

Es así que, en abril de mil novecientos noventa y uno la Comandancia General del Ejército aprobó el "*Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia*" ME 38 – 20, que en su numeral 41° correspondiente al capítulo cinco prescribe que para el planeamiento y

[435] Declaración de Meri Bartet prestada en la sesión nonagésima.
[436] Declaración del coronel EP Pino Benamú prestada en la sesión trigésima quinta.
[437] Declaración del asesor político del SIN Merino Bartet prestada en la sesión nonagésima.
[438] Testimonial del general EP Salazar Monroe del dieciocho de abril de dos mil uno, de fojas treinta mil seiscientos setenta y cinco.
[439] Informe Final CVR. Tomo III. Parte I. Sección II. Apartado II. Punto tres.

ejecución de OEI el más alto nivel de planeamiento y decisión es el SIN, como cabeza del Sistema Nacional de Inteligencia SINA, mientras que la DINTE es el Órgano Central o Patrocinador, y el SIE es el Órgano Ejecutivo o su similar en otros institutos.

297°. En el SIN, bajo la conducción de Montesinos Torres, como ya se ha establecido, se prepararon los Decretos Legislativos sobre Pacificación que serían promulgados en noviembre de mil novecientos noventa y uno, una de cuyas notas más saltantes fue elevar la categoría e importancia del SIN dentro del SINA, de tal manera que, con pleno amparo jurídico, le permitió centralizar y controlar las actividades y presupuesto de los órganos de inteligencia militares y policiales[440], y la posibilidad de realizar acciones de inteligencia operativa.

298°. El general PNP MIYASHIRO ARASHIRO –en ese entonces comandante PNP y jefe del GEIN de la DIRCOTE– refirió que el nivel de intervención del SIN en la represión del terrorismo se produjo a fines de enero de mil novecientos noventa y uno –cuando se incautó abundante información del PCP–SL y el famoso video de "Zorba el Griego", que marcó una diferencia en la forma de operar que tuvo el GEIN–, en una reunión en que el SIN decidió el envío a la DIRCOTE de un grupo de analistas de las FFAA para la revisión de los documentos incautados[441].

299°. La intervención se acrecentó luego de instaurado el "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional", a raíz del golpe de Estado del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos. Es de resaltar la legislación que se dictó a su amparo. Ésta, en lo pertinente, amplió las prerrogativas militares, otorgó más poder al Comando Político Militar en las Zonas en Estado de Emergencia, y reconoció mayores potestades a las FFAA en la lucha contra la subversión terrorista; incluso amplió la posibilidad de intervención de la jurisdicción castrense en desmedro de la jurisdicción penal ordinaria.

Gracias a las amplias atribuciones permitidas por ley, el SIN planeó y ejecutó OEI por cuenta propia, para lo cual utilizó personal de las FFAA[442].

300°. En conclusión, fue a partir y desde el SIN –bajo la conducción de Montesinos Torres– que se organizó y reestructuró el aparato estatal para enfrentar, entre otros ámbitos, la lucha contra la subversión terrorista –erigiéndose a estos efectos en un aparato organizado de poder–, al punto que dirigió el conjunto de los servicios secretos del Estado, y centralizó las actividades de inteligencia y les dio una nueva dimensión.

Cabe reiterar que el asesor presidencial Montesinos Torres, entre otras tareas realizadas: **(i)** sugirió y logró los nombramientos de los altos mandos militares del Ejército y la PNP –son relevantes las designaciones de los generales EP Hermoza Ríos, Salazar Monroe, Zegarra Delgado, Torres Aciego y otros, así como del General PNP Cuba y Escobedo–; **(ii)** proyectó desde el SIN las leyes del SIN y

[440] Informe Final CVR. Tomo III. Sección II. Capítulo II. Apartado II. Punto Tres.
[441] Declaración del general EP Miyashiro Arashiro prestada en la sesión décima primera.
[442] Informe Final CVR. Tomo III. Capítulo II. Apartado II. Punto Tres.

del SINA, entre otras vinculadas a los sectores Defensa y Seguridad Pública; **(iii)** concentró desde el SIN la información de inteligencia –en todas las áreas del acontecer nacional– que se le proporcionaba al presidente Fujimori Fujimori, a cuyo efecto estableció un canal de inteligencia que le permitió la recepción de la inteligencia producida por los órganos competentes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, incluida la del propio SIN; y **(iv)** actuó a nombre del presidente de la República y bajo su indicación intervino en las instancias ministeriales y demás organismos vinculados con la defensa nacional y el orden público.

CAPÍTULO VI

LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DEL EJÉRCITO Y EL SERVICIO DE INTELIGENCIA DEL EJÉRCITO.

§ 1. *La DINTE en la organización del Ejército*.

301º. La DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DEL EJÉRCITO – DINTE Y EL SERVICIO DE INTELIGENCIA DEL EJÉRCITO – SIE son dos organismos encargados de realizar Inteligencia en el Ejército. Según la Directiva Única para el funcionamiento del Sistema de Inteligencia del Ejército – DUFSIDE la DINTE, como órgano del Estado Mayor General del Ejército encargado de producir inteligencia para que el Comando del Ejército pueda cumplir su misión, constituye el más alto organismo de inteligencia del Ejército. Su función es la de producir y difundir la inteligencia básica sobre componentes militares y geográfico que el CCFFAA y los otros institutos armados requieren y sobre los otros componentes dentro de sus posibilidades[443].

El SIE, a su vez, es el órgano ejecutivo de la DINTE. Está encargado directamente de la búsqueda de informaciones para los equipos básicos de inteligencia y de proporcionarlas a la DINTE y a los órganos del Sistema de Inteligencia del Ejército – SIDE, en función de sus necesidades y de lo ordenado por la DINTE[444].

Por otro lado, el Reglamento de Organización y Funciones del Ejército – ROF[445] establecía que la DINTE es una de las cinco direcciones adscritas al Estado Mayor General del Ejército. Se encargaba de **(i)** asesorar al Comandante General del Ejército en las actividades de inteligencia y contra inteligencia; **(ii)** producir y difundir inteligencia; **(iii)** dirigir las actividades de inteligencia y contra inteligencia. Entre sus funciones destacan principalmente: **(1)** dirigir y supervisar las operaciones de inteligencia y contra inteligencia, **(2)** administrar al personal auxiliar de inteligencia, y **(3)** recomendar las políticas de inteligencia y contrainteligencia en el Ejército. El Despacho se encontraba a cargo de un General de Brigada[446].

---

[443] Sección II, numeral 3. a) de la DUFSIDE.

[444] Sección II, numeral 3. b) de la DUFSIDE.

[445] Reglamento entregado por la defensa del General EP Hermoza Ríos en la primera sesión de juicio oral de la causa conexa número 028–2001, de fojas treinta y nueve mil novecientos noventa. El ROF, igualmente, fue remitido mediante oficio Nº 5598/I–8/SDTD/DINFE por el Sub Director de Trámite documentario de la DINFE, con la indicación que era el vigente en mil novecientos noventa y uno (fojas sesenta y seis mil doscientos ochenta y tres).

[446] Según el ROF, asimismo, la DINTE tenía la siguiente estructura orgánica: **A.** *Órganos de Dirección*: Dirección y Subdirección. **B.** *Órganos Consultivos*: Junta de Inteligencia y Comité Consultivo de Inteligencia. **C.** *Órgano de Control*: Inspectoría. **D.** *Órganos de Apoyo*: Departamento Administrativo, Departamento de Informática y Departamento de Enlace. **E.** *Órganos de Línea*: Subdirección de Frente Externo, Subdirección de Frente Interno, Subdirección de Contra Inteligencia, Subdirección de Planes, Instrucción y Operaciones, Servicio de Inteligencia del Ejercito, Escuela de Inteligencia del Ejército y Agregadurías Militares.

El Manual de Organización y Funciones de la DINTE – MOF, de noviembre de mil novecientos noventa y uno[447], otro instrumento normativo del Ejército peruano, también describe las funciones de cada órgano, así como su relación con la Comandancia General del Ejército y la Jefatura de Estado Mayor General del Ejército. Este Manual, explicó el general EP Rivero Lazo, siempre existió en el estamento de inteligencia, y durante su gestión sólo se produjo una actualización de su texto sin mayor relevancia[448]. El MOF destaca su dependencia a la Jefatura de Estado Mayor General del Ejército[449]. Además de su responsabilidad en el asesoramiento al comando de ese instituto armado, centralmente fija funciones generales[450].

302º. La POSICIÓN INSTITUCIONAL Y LAS FUNCIONES DE LA DINTE –descrita normativamente–, han sido ratificadas en el plenario por los siguientes altos oficiales del Ejército:

1. El general EP VILLANUEVA VALDIVIA –comandante general del Ejército en mil novecientos noventa y uno– señaló que la DINTE era el órgano de inteligencia y de asesoramiento del Estado Mayor del Ejército, organismo que a su vez constituye un Estado Mayor Directoral, que tiene la parte de inteligencia, personal, logística, asuntos civiles, destinado al asesoramiento del comandante general; que la DINTE asesora al comandante general del Ejército en cuanto a inteligencia estratégica, producto del análisis de informaciones, información que sirve para que se tome la decisión conveniente; que la relación con la DINTE era estrecha, el despacho era normalmente diario, y cada quince días o mensualmente presentaba un resumen de inteligencia –que es un compendio de todo lo que había informado antes–; que este resumen finalizaba con conclusiones y recomendaciones, a las que se les daba el trámite correspondiente[451].

2. EL GENERAL EP HERMOZA RÍOS –jefe del Estado Mayor en mil novecientos noventa y uno, y a partir del mil novecientos noventa y dos, comandante general del Ejército–, expresó que la DINTE hacía parte con la Jefatura del Estado Mayor una o dos veces a la semana; que la DINTE presentaba resúmenes de inteligencia

---

447 Entregado por la defensa el siete de marzo del dos mil ocho. Su envío incompleto proviene de la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima a fojas dieciséis mil trescientos veintiocho; e, incorporado completo conforme se advierte de fojas sesenta y tres mil doscientos cincuenta y uno.

448 Declaración del general EP Rivero Lazo prestada en la sesión trigésima novena.

449 MOF: Capítulo V Línea de Autoridad, Responsabilidad y Coordinación. 1. Autoridad.

450 **Funciones**: (i) Asesoramiento al comandante general del Ejército en las actividades de inteligencia y contra inteligencia; (ii) Producción y difusión de la inteligencia; y, (iii) Dirección de las actividades de inteligencia y contra inteligencia. **Atribuciones** específicas: (1) el control y dirección de las labores del SIE y de la EIE –Escuela de Inteligencia del Ejército–; (2) la supervisión de las operaciones de contrainteligencia; y, (3) la determinación de las políticas de inteligencia y contrainteligencia [Cap. VI: Funciones de la DINTE]. Sus **facultades** incluyen la administración del personal de inteligencia y contrainteligencia en los requerimientos derivados de seguridad [Cap. V.2 Responsabilidades]. Despacha diariamente con el comandante general del Ejército y absuelve las consultas de carácter especializado en temas de inteligencia y contra inteligencia. Supervisa a la Subdirección Ejecutiva y demás Subdirecciones y Departamentos de la DINTE y el SIE.

451 Declaración del general EP Villanueva Valdivia prestada en las sesiones septuagésima séptima y septuagésima octava.

al jefe de Estado Mayor y al comandante general; que las Notas de Inteligencia que elaboraba la DINTE se difundían por los canales de inteligencia a los organismos que así las necesitaran, pero que además esa inteligencia llegaba también al comandante general del Ejercito –en mil novecientos noventa y uno era el general EP Villanueva Valdivia–; que en mil novecientos noventa y dos como comandante general del Ejército no hacía parte diario con la DINTE porque tenía a su cargo la Jefatura del COFI, dado que presidía el CCFFAA; que la DINTE, como todos los miembros del Estado Mayor, depende administrativamente del jefe del Estado Mayor, pero que para el cumplimiento de sus funciones de inteligencia no informa, y es totalmente autónoma, siendo su responsabilidad la de producir inteligencia; que la inteligencia que entregaba era variada, si era inteligencia estratégica la utilizaba el presidente, si era inteligencia operacional le interesa a la Región Militar o Sub Zona, si era inteligencia táctica le interesa al Batallón o División. Un resumen de inteligencia, de lo más importante, se remitía al comandante general y al jefe del Estado Mayor; que principalmente le llegaba inteligencia estratégica, y el resto de inteligencia producida era transmitida a través del canal de inteligencia a todos los usuarios que la requerían; que los resultados de las actividades que realizaban el SIE y la DINTE eran informados a Vladimiro Montesinos Torres[452].

3. EL general EP RIVERO LAZO –director de la DINTE en mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos– mencionó que como director de la DINTE tenía la obligación fundamental de hacer parte diario con el comandante general del Ejército; que la DINTE produce inteligencia y eso es lo que informa ante el comandante general del Ejército y a todos los integrantes del SINA; que la DINTE se encontraba conformada por una Subdirección Ejecutiva a cargo del coronel EP Indacochea Ballón, y también estaba integrada por una Oficina de Inspectoría; que la Subdirección de Frente Interno estaba a cargo del coronel EP Pino Benamú, y el Departamento Administrativo lo conducía el teniente coronel EP Iparraguirre, a cuyo cargo se encontraba toda la parte de personal y de economía; que como Director de la DINTE tenía a su cargo el SIE; que la Escuela de Inteligencia no estaba dentro del organigrama de la DINTE; que tenía la responsabilidad en el control de los gastos de la DINTE, en tanto que el manejo económico del SIE estaba a cargo de su jefe[453].

4. El general EP CHIRINOS CHIRINOS –director de la DINTE a fines de mil novecientos noventa y dos, por relevo del general EP Rivero Lazo– precisó que su jefe directo era el general EP Robledo del Águila, jefe de Estado Mayor del Ejército en mil novecientos noventa y dos; que en la línea de comando le seguía el comandante general del Ejército, que entonces era el general EP Nicolás Hermoza Ríos; que como director de la DINTE tenía acceso directo al comandante general del Ejército; que cuando se trataba de documentos formales se seguía el conducto regular, esto es, se remiten al jefe de Estado

[452] Declaración del general EP Hermoza Ríos prestada en las sesiones septuagésima noventa a octogésima tercera.
[453] Declaración del general EP Rivero Lazo prestada en las sesiones trigésima octava y trigésima novena.

Mayor, quien los revisa y a su vez le da parte al comandante general, el mismo que lo decreta a quien corresponda[454].

5. El coronel EP SILVA MENDOZA –subdirector ejecutivo de la DINTE en mil novecientos noventa y dos– precisó que como subdirector ejecutivo se encargaba de la parte administrativa pues era el coordinador de todos los Subdirectores; que le correspondía entregar el Parte General al director de la DINTE, organismo que depende administrativamente del jefe de Estado Mayor; que la información de la DINTE llega al comandante general del Ejército mediante un parte diario que le entrega el Director[455].

6. El coronel EP NAVARRO PÉREZ indicó que fue designado a la Subdirección de Frente Interno de la DINTE en mil novecientos noventa con el grado de teniente coronel, y el uno de enero de mil novecientos noventa y dos fue ascendido y designado subdirector del Frente Interno, en reemplazo del coronel EP Pino Benamú, quien había sido su jefe inmediato; que el general EP Rivero Lazo tenía como función aprobar y desaprobar las notas de inteligencia y los resúmenes mensuales o quincenales que presentaban los comandantes y jefes de Departamento; que la DINTE es un elemento de apoyo al comandante general del Ejército[456].

303°. En cuanto a la RELACIÓN DINTE – SIN es de tener presente los siguientes testimonios:

1. El general EP Salazar Monroe –jefe del SIN de enero de mil novecientos noventa y uno a agosto de mil novecientos noventa y ocho– señaló que en el SIN se reunía con todos los directores de inteligencia; que eran reuniones de coordinación y allí se encontraba el general EP Rivero Lazo, director de la DINTE[457]; que el SIN recibía información de la DINTE a través del canal de inteligencia[458]; que el general EP Rivero Lazo llegaba constantemente al SIN –cualquier día a cualquier hora– por requerimiento del asesor Montesinos Torres, tal como lo presenció en varias oportunidades y porque este último le dijo que eran reuniones de trabajo normales[459].

2. El general EP Rivero Lazo –director de la DINTE los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos– mencionó que a partir de mil novecientos noventa y uno se dictaron Directivas, incluso se promulgó una nueva Ley del SINA, que le dieron más peso específico a la Inteligencia; que toda la inteligencia obtenida por el SIDE era canalizada simultáneamente al

---

[454] Declaración EP Chirinos Chirinos prestadas en las sesiones cuadragésima séptima y cuadragésina octava.
[455] Declaración del coronel EP Silva Mendoza prestada en la sesión trigésima segunda.
[456] Declaración del coronel EP Navarro Pérez prestada en la sesión trigésima primera.
[457] Declaración del general EP Salazar Monroe prestada en la sesión sexagésima sexta.
[458] Declaración del general EP Salazar Monroe prestada en la sesión sexagésima novena.
[459] Declaración instructiva del general EP Salazar Monroe de fojas treinta mil seiscientos setenta y cinco prestada ante el Quinto Juzgado Penal Especial. Esa referencia ha sido negada en el acto oral alegando que cuando declaró esta sometido a una presión emocional, argumento por entero rechazable no sólo porque hizo mención a una constatación personal y a una información de primera mano, sino también porque, en si misma, tal tesis de la confusión o presión emocional carece de consistencia por tratarse de un alto funcionario público con una amplia experiencia de mando y de control de situaciones difíciles.

CCFFAA y al SIN, órgano que, como era su función, proporcionaba inteligencia al presidente de la República; que toda la información conseguida las comunicaban por el canal de inteligencia, y el SIN era el ente coordinador de todos los sistemas para poder tener una mejor inteligencia[460].

3. El coronel EP Pino Benamú –subdirector de Frente Interno de la DINTE en mil novecientos noventa y uno– indicó que el general EP Rivero Lazo fue su jefe inmediato en mil novecientos noventa y uno; que el director de la DINTE distribuye las Notas de Inteligencia de acuerdo a su criterio y misión hacia el comandante general del Ejército, los otros institutos de las FFAA o la PNP, así como a la Cancillería –si lo amerita– y al SIN, porque es parte del SINA; que el director de la DINTE se reúne con el comandante general del Ejército muy temprano todos los días y le informa de todas las novedades registradas y analizadas; que el subdirector de la DINTE era el coronel EP Carlos Indacochea Ballón, integrante de la promoción de Vladimiro Montesinos Torres; que a partir de mil novecientos noventa y uno se centralizó toda la información de las direcciones de inteligencia de los institutos armados en el SIN, control que se materializó a través de las reuniones periódicas que tenían los directores de inteligencia con Montesinos Torres en las instalaciones del SIN con una periodicidad de quince días; que recuerda que su subdirección tenía la responsabilidad de hacer una agenda o ayuda memoria al director de la DINTE de los temas importantes que debía tratarse; que por el mismo sistema de inteligencia sabía que quien dirigía esas reuniones era Montesinos Torres, y en la agenda que preparaba se indicaba a los destinatarios y se precisaba que era al jefe del SIN[461].

4. El coronel EP Navarro Pérez –subdirector de Frente Interno de la DINTE en el año mil novecientos noventa y dos– refirió que tenía la función, entre otras, de aprobar o desaprobar los resúmenes quincenales y mensuales, a fin de poder redactar el resumen mensual de la situación subversiva, política, económica y de otros factores del país; que ese resumen se hacía para el conocimiento del Comando del Ejército y con orden de remitir al SIN, al CCFFAA, a la Secretaría de Defensa Nacional y a los otros institutos[462].

5. El coronel EP Silva Mendoza –Jefe del SIE en mil novecientos noventa y uno– aceptó que con cierta frecuencia se realizaban reuniones en el SIN de parte de los organismos que trabajaban en los temas de inteligencia, en especial del ámbito antisubversivo, a las que asistía el director de la DINTE –él no lo hacía–[463].

304°. De lo expuesto es de destacar lo siguiente:

(i) Que el director de la DINTE realizaba parte diario con el comandante general del Ejército. Su relación con la máxima autoridad del Ejército, por la naturaleza de su función, era directa, constante y muy estrecha.

(ii) Que su actividad, variada en el campo de la inteligencia, estaba controlada por el jefe del Estado Mayor General del Ejército y por el propio

[460] Declaración del general EP Rivero Lazo prestada en la sesión trigésima novena.
[461] Declaración del coronel EP Pino Benamú prestada en la sesión trigésima quinta.
[462] Declaración del coronel EP Navarro Pérez prestada en la sesión trigésima primera.
[463] Declaración del coronel EP Silva Mendoza prestada en la sesión trigésima segunda.

comandante general del Ejército, con quienes despachaba –emitía Partes Diarios, Notas de Inteligencia y, mensualmente, Resúmenes de Inteligencia–.
(iii) Que la labor de la DINTE, de producción de inteligencia, servía tanto para el Ejército cuanto para el CCFFAA y el SIN –para todo esos efectos existía el *canal de inteligencia*, que retroalimentaba las informaciones de inteligencia producidas por todos los integrantes del SINA–.
(iv) Que el general EP Rivero Lazo, además de despachar con el jefe de Estado Mayor y el comandante general del Ejército, lo hacía con Montesinos Torres a quien le informaba de sus actividades y producción de inteligencia.

305°. Algunos ÓRGANOS IMPORTANTES DE LA DINTE.
1. La *Subdirección Ejecutiva de la DINTE* –en mil novecientos noventa y uno, a cargo del Coronel EP Indacochea Ballón–. En línea jerárquica era el segundo nivel superior de la DINTE. Le correspondía asesorar y auxiliar al Director de la DINTE –al general EP Rivero Lazo en ese entonces– en sus actividades administrativas, ejecutivas y disciplinarias. Además de revisar y autorizar los pedidos de carácter administrativo y logístico de la DINTE, a ella se subordinaba el SIE[464].
2. La *Inspectoría* –en mil novecientos noventa y uno bajo la conducción del coronel EP Lizandro Córdova–. Acataba directamente a la DINTE, aunque técnicamente dependía de la Inspectoría General del Ejército. Tenía como misión realizar las investigaciones que ordenaba el Comando General del Ejército y/o el director de la DINTE, incluso éste último también podía requerir auditorías al SIE y a la Escuela de Inteligencia del Ejército. Eventual y periódicamente podía realizar acciones de control de las actividades de inteligencia y contrainteligencia de los elementos del SIDE[465].
3. Como órgano de línea destaca la *Subdirección de Frente Interno* –en mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos bajo la conducción de los coroneles EP Pino Benamú y Navarro Pérez, respectivamente–. Orgánicamente se subdivide en los Departamentos: **(1)** político, económico, psicológico; **(2)** sociológico, geográfico, militar; y, **(3)** de asuntos subversivos –de este Departamento fue convocado Juan Pampa Quilla en agosto de mil novecientos noventa y uno[466], quien intervino en los hechos de Barrios Altos y, como abogado, autorizando la minuta de aumento de capital y modificación parcial de estatutos de la empresa de fachada CONPRAMSA en septiembre de mil novecientos noventa y dos[467], hechos y empresa vinculados a las actividades del Destacamento Colina–. Este último Departamento se dedicaba a producir la inteligencia de subversión, procesando y registrando informaciones en notas, estudios básicos, informes periodísticos y resúmenes, todos de inteligencia; de él dependen en total cuatro Secciones y otros tantos Negociados. La Subdirección de Frente Interno realiza, en su nivel, coordinaciones con el SIE, las demás Subdirecciones de la DINTE, la Segunda DIEMFA, el SIN,

[464] MOF de la DINTE. Capítulo VIII Funciones.1.a.(1).(a),(b) y (f).
[465] MOF de la DINTE. (DINTE, SIE y EIE) Capítulo VIII.2.a/b (1)(2).
[466] Declaración del Coronel EP Pino Benamú prestada en la sesión trigésima quinta.
[467] Primer Testimonio de aumento de capital y modificación parcial de estatutos de fojas treinta y seis mil trescientos treinta y uno –específicamente el folio treinta y seis mil trescientos treinta y cuatro–.

Inteligencia Naval, Inteligencia de la Fuerza Aérea, Inteligencia del Ministerio del Interior e Inteligencia de las Fuerzas Policiales, entonces –Guardia Civil, Guardia Republicana y Policía de Investigaciones[468]–.

4. La *Subdirección de Planes, Instrucción y Operaciones* establece el planeamiento, coordinación y supervisión del proyecto de los lineamientos de política de inteligencia; organiza el legajo de exposición del director de la DINTE ante el Comando del Ejército para las reuniones de Comando; coordina los planes de operaciones especiales de inteligencia, y mantiene actualizada la DUFSIDE. Además, tiene como función planear y coordinar los planes de Operaciones Especiales de Inteligencia; planear, coordinar y supervisar las actividades de investigación y desarrollo en los campos de inteligencia y contrainteligencia; y, realizar la supervisión y control de operaciones de inteligencia y contrainteligencia en el corto y mediano plazo[469]. Depende de la Subdirección Ejecutiva y efectúa coordinaciones con la Segunda DIEMFA, la Secretaría del SIN, el COLOGE y el COPERE[470].

§ 2. *El general EP Rivero Lazo, director de la DINTE*.

¶ 1. Designación.

306°. El comandante general del Ejército, general EP Villanueva Valdivia, consiguió que para el año mil novecientos noventa y uno el general EP Rivero Lazo fuera nombrado Director de la DINTE en reemplazo del general EP Luis Salazar Monroe –hermano del jefe de SIN[471]–. Su propuesta, canalizada a través del ministro de Defensa, fue aceptada por el presidente Alberto Fujimori[472]. Empero, es de destacar que el general EP Rivero Lazo tenía una antigua y coincidente relación con Montesinos Torres, quien también había pertenecido al arma de artillería, ambos fueron destacados al inicio de su carrera a la ciudad de Arequipa donde coincidieron por un corto período de tiempo, según narró el propio general EP Rivero Lazo[473].

---

[468] MOF de la DINTE. Capítulo VIII. Funciones. 5.b.c (3) (a).(b).
[469] MOF de la DINTE. Capítulo VIII. Funciones. 5.e.(1).(i),(p),(y).
[470] MOF de la DINTE. Capítulo VIII. Funciones. 5.e.(2).(c).
[471] Resolución Suprema número 588–DE/EP/CP–90, del trece de diciembre de mil novecientos noventa, de fojas treinta y seis mil doscientos veinte. Cuando el general EP Rivero Lazo asume la Dirección de la DINTE, los oficiales que la integraron fueron: **A**. Coronel EP Lizandro Córdova, Inspector de la DINTE. **B**. Coronel EP Carlos Indacochea Ballón, subdirector de Inteligencia. **C**. Coronel EP Guillermo Luna, subdirector de Frente Externo. (B–1). **D**. Coronel EP Clever Pino Benamú, subdirector de Frente Interno. (B–2) Designado a ese Despacho por el General EP Rivero Lazo, desde el uno de enero a diciembre de mil novecientos noventa y uno. Orgánicamente esa Subdirección tenía tres Departamentos, entre ellos, el de Asuntos Subversivos al mando del comandante EP Federico Navarro Pérez, cuya presencia en ese puesto data desde julio de mil novecientos noventa. **E**. Coronel EP Luis Peláez, subdirector de Contrainteligencia. (B–3). **F**. Teniente coronel EP Guillermo Iparraguirre, Departamento Administrativo. (B–4). **G**. Coronel EP Raúl O'Connor, subdirector de Planes, Instrucción y Operativos. (B–5). **H**. Teniente coronel EP Julio Salazar Encinas, jefe del Departamento de Enlace. (B–6) [así consta de la testifical escrita del coronel EP Pino Benamú, de fojas seis mil trescientos treinta y una].
[472] Declaración prestada por el general EP Villanueva Valdivia en la sesión septuagésima séptima.
[473] Declaración del general EP Rivero Lazo prestada en la sesión trigésima octava.

Fue el general EP Rivero Lazo quien, a su vez, instó la designación de los oficiales a cargo del SIE, de la Subdirección de la DINTE y de las demás Subdirecciones, pero las propuestas pasaban por el COPERE que examinaba la foja de servicios del oficial, para que de acuerdo al grado se eleve al nivel correspondiente. La Comandancia General no recibía documentación alguna del SIE, porque su canal era la DINTE, por tanto –de modo directo o inmediato– no controlaba sus actividades[474].

¶ 2. La Administración de la Unidad Ejecutora. El financiamiento del Destacamento Colina.

307º. La administración de la Unidad Ejecutora del SIE pasó a la DINTE, a su Departamento de Economía. Así lo sostuvo el coronel EP Silva Mendoza, jefe del SIE en mil novecientos noventa y uno, quien indicó que ese cambio se concretó por orden del general EP Hermoza Ríos, jefe de Estado Mayor General del Ejército ese año, a instancias del general EP Rivero Lazo[475]. El cambio de la Unidad Ejecutora fue comunicado a la DINTE por la Jefatura de Estado Mayor del Ejército mediante oficio número 6944–B4, del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa, y ejecutado por la DINTE el uno de febrero de mil novecientos noventa y uno, mediante el oficio número 462–B4/1900 Eco, del treinta de enero de mil novecientos noventa y uno, de fojas siete mil treinta y uno[476].

308°. El coronel EP Silva Mendoza también anotó que inicialmente no conoció que la Unidad Ejecutora cubría los gastos presupuestales del Destacamento Colina, encabezado por el teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa. Sobre este punto, el AIE Flores Alván señaló que la DINTE proporcionó el dinero –aproximadamente once mil dólares mensuales– para las actividades del Destacamento Colina; que éste era recabado por el capitán EP Pichilingue Guevara en la DINTE, y llegaba a través de mayor EP Cáceda Pedemonte, responsable del manejo económico de la DINTE, pues acompañaba al citado oficial en su calidad de administrativo del Destacamento; que el dinero era utilizado en diversos gastos, en el pago de colaboradores y en el pago quincenal del plus a los agentes[477].

Sobre el particular consta un recibo de pago firmado por el propio Director de la DINTE. Se trata del recibo, de fecha trece de julio de mil novecientos noventa y dos, por la suma de ochocientos dólares, que se hacía entrega al AIO Suppo Sánchez, integrante del Destacamento Colina.

---

[474] Declaración prestada por el general EP Villanueva Valdivia en la sesión septuagésima séptima.
[475] Declaración del coronel EP Silva Mendoza prestada en la sesión trigésima segunda.
[476] En los folios siete mil treinta y dos y siguiente consta, en el curso de la primera quincena de febrero de mil novecientos noventa y uno, la ejecución del cambio de Unidad Ejecutora y del destaque del personal administrativo a la DINTE: mayor EP Máximo Cáceda Pedemonte, Técnico de Tercera AIO Santiago Silva Quispe y Economía Carlos Bustamante Terán.
[477] Declaración del AIE Flores Alván prestada en la sesión décima quinta.

En ese recibo constan los sellos y firmas del general EP Rivero Lazo, director de la DINTE, cuya autenticidad ha sido convalidada pericialmente[478].

309°. Lo expuesto da cuenta que el control económico de las actividades de los órganos de inteligencia del Ejército correspondió a la DINTE. La ejecución y control de los gastos se expresó incluso en asignaciones extraordinarias y pagos especiales que se efectuaron al Destacamento Especial de Inteligencia Colina. Ese ámbito específico de la DINTE, en relación al Destacamento Colina, quiso controlar el nuevo director de la DINTE, general EP Chirinos Chirinos, sin éxito, como se analizará posteriormente.

¶ 3. Intervención de la DINTE en la conformación del Grupo de Análisis.

310º. El general EP Rivero Lazo admitió que se hizo cargo de la DINTE el dos o tres de enero de mil novecientos noventa y uno[479], y que a los diez días recibió una invitación del jefe del SIN para efectuar coordinaciones sobre las tareas de inteligencia[480].

No cabe duda que inmediatamente después que el general EP Rivero Lazo asumiera la dirección de la DINTE, a instancias del SIN se formó un Grupo de Análisis para examinar documentos que tenía en su poder el GEIN de la DIRCOTE, y que quien lo controló en su respectiva instancia fue tanto la DINTE como el SIN, en sus niveles respectivos –es de entender que para esa fecha el SIN empezó a controlar el SINA–.

311°. Así lo señalan:

1. El coronel EP Pino Benamú –subdirector de Frente Interno de la DINTE en mil novecientos noventa y uno– sostiene que a fines de enero de mil novecientos noventa y uno tomó conocimiento de la formación de un Grupo de Análisis de documentos que realizaba sus labores en el GEIN. El general EP Rivero Lazo le ordenó supervisar el trabajo de análisis de documentación, cuyos reportes debían remitírsele. Desestimó los informes que hacía llegar el capitán EP Martín Rivas porque el personal a su cargo le dijo que los documentos presentados eran simples copias de folletos, por lo que le llamó la atención por las deficiencias del trabajo encomendado, y además dio cuenta al director de la DINTE, Rivero Lazo. Una semana después, el general EP Rivero Lazo, le comunicó que él iba a dirigir personalmente dicho Grupo[481]. Aunque respecto de ese control, el general EP Rivero Lazo señaló

[478] Recibo de fojas ochocientos veintitrés del cuaderno de Colaboración Eficaz del AIO Suppo Sánchez. El dictamen de grafotécnia número 1095–2007, del trece de agosto de dos mil siete, elaborado por la Dirección de Criminalística de la PNP, de fojas ochocientos veintiuno, establece la autenticidad de la firma del General EP Rivero Lazo.

[479] El general EP Rivero Lazo fue nombrado, con fecha uno de enero de mil novecientos noventa y uno, director de la DINTE por Resolución Suprema número 0588–DE/EP/CP–90, del trece de diciembre de mil novecientos noventa. Asimismo, retuvo el cargo para el año mil novecientos noventa y dos, conforme a la Resolución Suprema número 0631–DE/EP/CP–JAPE–91, del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

[480] Declaración del general EP Rivero Lazo prestada en la sesión trigésima novena.

[481] Declaración del coronel EP Pino Benamú prestada en la sesión trigésima quinta.

que más bien quedó bajo el control del general EP Salazar Monroe, jefe del SIN[482].

2. El teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa admitió que desde el quince de enero de mil novecientos noventa y uno un grupo de oficiales fueron a realizar análisis de documentos a la DINCOTE, donde permanecieron hasta el treinta de agosto del mismo año. Se desempeñó como jefe de los analistas, de cuyo trabajo daba cuenta a su jefe directo el coronel EP Silva Mendoza y al director de la DINTE, general EP Rivero Lazo, y por el canal de inteligencia al general EP Salazar Monroe, jefe del SIN[483].

312°. En consecuencia, la DINTE estaba ligada al Grupo de Análisis[484] y, en cierto modo, controló su labor, aunque el SIN –que ya había asumido, fácticamente, la conducción del SINA– fue el que lo generó y, como es obvio, ejerció el control integral de su tarea.

¶ 4. Participación en los hechos de Barrios Altos.

313º. Existe suficiente evidencia de la participación de la DINTE en la ejecución arbitraria de Barrios Altos. Son significativas las versiones de los coroneles EP Pino Benamú y Silva Mendoza.

1. El coronel EP Pino Benamú anotó que al regreso del general EP Rivero Lazo, luego de culminar una visita al extranjero, ante las noticias propaladas por la prensa sobre los hechos de Barrios Altos, convocó al día siguiente a los Coroneles de la DINTE; que eran más o menos seis coroneles: Indacochea, O'Connor, Peláez, Silva Mendoza y el propio Pino Benamú, entre otros; que el general EP Rivero Lazo solicitó apoyo o asesoramiento para salir del problema, dijo: "*bueno, cómo salimos de esto*", y en otro pasaje mencionó "*tenemos un tremendo problema y les voy agradecer las sugerencias para ver cómo enfrentamos esto*"; que el problema sobrepasó las capacidades del general EP Rivero Lazo, tenía transcendencia nacional e internacional, quizás no estuvo en sus cálculos tener un revés de este tipo, era natural que buscara ayuda, eran sus colaboradores, no sólo por lo expresado por él sino porque era evidente que los autores del hecho eran los integrantes del grupo operativo de inteligencia comandado por el teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa; que en esa reunión el coronel EP Silva Mendoza –jefe del SIE– le dijo al general EP Rivero Lazo que el problema era de él porque se hizo cargo de esa gente, por lo que no tenía nada que ver en el asunto –cita que ha negado el coronel EP Silva Mendoza–; que el general EP Rivero Lazo no le contestó porque estaba abrumado; que era de conocimiento en el sistema de las actividades del Destacamento Colina y de su intervención en Barrios Altos; que, por otro lado, estaba presente cuando el general EP Rivero Lazo les dijo que Montesinos Torres le hizo saber

[482] Declaración del general EP Rivero Lazo prestada en la sesión trigésima novena.
[483] Declaración del teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa prestada en la sesión septuagésima tercera en la causa número 28–2001, de fojas treinta y tres mil noventa y una.
[484] Es de destacar que el resultado de la labor del Grupo de Análisis se expuso ante el Alto Mando del Ejército, reunión en la que también participó el general EP Rivero Lazo, conforme se analizará con amplitud en el capítulo correspondiente.

que estaban los recursos pero no había resultados –refiriéndose al Destacamento Colina–[485]. En esa misma línea, el coronel EP Pino Benamú explicó que llegó a conocer que poco antes de los sucesos de Barrios Altos, el general EP Rivero Lazo llamó la atención al teniente coronel EP Rodríguez y al capitán EP Martín Rivas por la carencia de resultados, y les hizo notar que Montesinos Torres estaba exigiendo efectividad[486].

2. El coronel EP Silva Mendoza mencionó que el general EP Rivero Lazo se encontraba de comisión de servicios en Estados Unidos desde el treinta de octubre hasta el seis, siete u ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno; que se entrevistó con el general EP Rivero Lazo al día siguiente o a los dos días que su llegada, en ella le dijo "*mira lo que ha pasado*", le contestó tú que sabes, y le añadió "*yo no sé nada*"; que indagando acerca de su conocimiento de los hechos le dijo al general EP Rivero Lazo que como jefe de inteligencia tenía todo en sus manos y algo debía saber de lo sucedido, a lo que le contestó: "*yo no se nada, ya Inspectoría está abriendo investigación*"; que le refirió que como los podían investigar, si era su jefe inmediato superior y le estaba dando cuenta, ¿qué debía hacerse?, y en respuesta le dijo: "*ya di tu no sabes nada*"; que al día siguiente, cuando volvió a insistir al general EP Rivero Lazo en vista que públicamente estaban involucrando al Ejército, a la Unidad, al SIE, y le hizo saber lo que publicaba, le contestó: "*mira compadre lo que hace la mano izquierda no debe saber la mano derecha*"; que entendió que la mano derecha era el general EP Rivero Lazo y él era la mano izquierda, en consecuencia, lo que hace el general no lo debe saber el coronel[487].

¶ 5. Participación en los crímenes de la Cantuta.

314º. Es indudable su participación en los hechos perpetrados en la Universidad La Cantuta, el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos, su participación fue como director de Inteligencia del Ejército.

Es significativa en este punto la versión del general EP Pérez Documet, comandante general de la DIFE, a cuyo cargo se encontraba la Base de Acción Cívica de La Cantuta[488]. El citado general EP[489] narró que el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos el comandante general del Ejército, general EP Hermoza Ríos, lo llamó por teléfono y le ordenó que apoye al general EP Rivero Lazo, director de la DINTE, para que preste el concurso del teniente EP Portella Núñez, orden que cumplió; que a su Despacho acudió, como a las siete de la noche, el mayor EP Martin Rivas –dijo que venía de parte del general EP Rivero Lazo–, quien le explicó que necesitaban al teniente EP Portella Núñez porque había servido en la Base

[485] Declaración del coronel EP Pino Benamú prestada en la sesión trigésima quinta.
[486] Testifical del coronel EP Pino Benamú de fojas seis mil quinientos ochenta y siete.
[487] Declaración del coronel EP Silva Mendoza prestada en la sesión trigésima segunda.
[488] Coinciden a grandes rasgos en la intervención del general EP Rivero Lazo, e incluso del comandante general del Ejército, general EP Hermoza Ríos, no sólo el teniente EP Aquilino Portella, sino también todos los oficiales de la DIFE que de uno u otro modo tuvieron contacto con los hechos.
[489] Testimonial del general EP Pérez Documet de fojas siete mil setecientos noventa.

de Acción Cívica de La Cantuta y debía reconocer a determinadas personas que iban a ser interrogadas, por lo que ordenó que el referido teniente EP preste el apoyo que requería el general EP Rivero Lazo; que al día siguiente, por la mañana, se le informó que el mayor EP Martin Rivas había sacado estudiantes y un profesor de la Universidad La Cantuta, a quienes había dado muerte y enterrado; que el veinte de julio del mismo año, el general EP Rivero Lazo lo llamó y le sugirió que retirase al teniente EP Portella Núñez del Batallón número 39, donde prestaba servicios, y lo tuviera cerca de su despacho; que al preguntarle la razón de esa sugerencia, le contestó que era necesario instruir al teniente EP Portella Núñez de lo que contestaría sobre los hechos del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos; que contestó al general EP Rivero Lazo que si quería instruir al teniente EP Portella Núñez porqué no pedía su destaque a la DINTE; que al día siguiente el general EP Hermoza Ríos lo citó a su despacho y le increpó su falta de colaboración, pero le respondió que siempre había colaborado, pero no podía comprometerse en los hechos de La Cantuta, respuesta que sin duda molestó al general Hermoza Ríos, por lo que le ordenó que se retire.

¶ 6. Participación en los actos posteriores de ocultamiento.

315º. La DINTE intervino en todo el engranaje institucional que se concibió para negar los hechos de Barrios Altos y de La Cantuta, y cuestionar las informaciones públicas que apuntaban en esa dirección.
1. La DINTE formuló la Nota de Inteligencia número 120–B–2/DINTE[490]. En ella mencionó la positiva acción que habían desarrollado las FFAA en las universidades, pueblos jóvenes, asentamientos humanos y en la captura de importantes cuadros del PCP–SL, así como en la desarticulación del trabajo de masas de las organizaciones terroristas y de su estructura en la capital. Además, relacionó el crimen de Barrios Altos como una acción del propio PCP–SL determinada en la lucha de dos líneas para castigar drásticamente a informantes de las FFOO y a otros que lo hacen en beneficio propio.
2. El general EP Rivero Lazo emitió el Informe número 826/DINTE[491] del diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, dirigido al comandante general del Ejército, que indicó que la Nota de Inteligencia número 028–SIN–1 es falsa y guarda estrecha relación con otros falsos documentos secretos, como el P/O Ambulante, difundido por el senador Diez Canseco, así como con los documentos publicados por la revista Caretas número mil ciento ochenta y seis, del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno. Refirió que esos documentos son falsos y tienen por finalidad involucrar al personal de inteligencia del Ejército con relación a los hechos ocurridos en Barrios Altos. Concluyó que esos documentos forman parte de una campaña, ampliando su radio de acción al pretender hacer ver que el mismo presidente de la República conocía de este tipo hechos, por lo que sugirió hacer la denuncia respectiva para que se identifique a los autores del delito contra la fe pública.

[490] Informe número 120–B–2/DINTE, de fojas seiscientos nueve.
[491] Informe número 826/DINTE, de fojas dos mil doscientos ochenta y cinco.

3. El general EP Rivero Lazo, frente a las publicaciones de la prensa independiente y ante los indicios que involucraban al personal de inteligencia militar –al Destacamento Colina– en los crímenes de La Cantuta, coordinó con las altas esferas del régimen para acallar las críticas, impedir que se ponga en riesgo la continuidad del régimen en las próximas elecciones y controlar los acontecimientos venideros, aceptando ser parte en un proceso penal militar[492]. Al respecto, el periodista Jara Flores en su libro de investigación reproduce lo que el general EP Rivero Lazo le dijo al mayor EP Martin Rivas: "*Hay una variación –pues se había acordado que sólo Martín Rivas iba a ser detenido–, hablé con Hermoza y Montesinos y tenemos que aceptar porque esto va a durar pocas semanas, está todo diseñado para que se haga un juicio y saldremos absueltos; el juicio es necesario por política, pero saldremos absueltos*"[493].

§ 3. *La DINTE dirigida por el general EP Chirinos Chirinos*.

316°. El general EP Rivero Lazo había sido ratificado en la dirección de la DINTE[494] en diciembre de mil novecientos noventa y uno para el año mil novecientos noventa y dos. Su empleo, sin embargo, concluyó anticipadamente, pues luego del trece de noviembre de mil novecientos noventa y dos fue reemplazado por el general EP Chirinos Chirinos[495] –quien hasta entonces ejercía funciones en la Tercera Región Militar con sede en Arequipa–. Su designación a la DINTE fue inusitada, ocurrió el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, y se hizo cargo de la misma el veintiséis de ese mes, pero ocupó el cargo poco más de veinte días, pues a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres fue reemplazado por el general EP Nadal Paiva.

317°. Es importante destacar la participación del general EP Chirinos Chirinos porque, de uno u otro modo, significó la desactivación del Destacamento Colina. Así:

1. Los AIO Atuncar Cama –por referencia del AIO Sosa Saavedra– y Chuqui Aguirre sostienen que la desactivación del Destacamento Colina fue por orden del general EP Chirinos Chirinos[496]. Algo similar hizo saber el AIO Ortiz Mantas, puesto que señaló que después del operativo Chanchamayo les ordenaron internar todo el material, desactivación que se concretó en diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuando el Destacamento Colina estaba realizando un operativo en la Merced – Chanchamayo[497].

2. El general EP Chirinos Chirinos ordenó un control financiero del Destacamento Colina. El AIO Chuqui Aguirre informó que el citado Director

---

[492] JARA FLORES, HUMBERTO: *Ojo por ojo*, obra citada, página 179.
[493] JARA FLORES, HUMBERTO: *Ojo por ojo*, obra citada, página 181.
[494] Resolución Suprema número 0631–DE/EP/CP–JAPE.1, del veinte de diciembre del noventa y uno, de fojas treinta y seis mil doscientos veintidós.
[495] Declaración del general EP Chirinos Chirinos prestada en la sesión cuadragésima séptima.
[496] Declaraciones prestadas por los AIO Atuncar Cama y Chuqui Aguirre en las sesiones vigésima tercera y décima octava, respectivamente.
[497] Declaración prestada por el AIO Ortiz Mantas en la sesión vigésima segunda.

de la DINTE ordenó al agente contador Silvino Malca Medina que haga una auditoria, a lo que se opuso el mayor EP Martín Rivas y dispuso que "lo asustaran"[498]. El general EP Chirinos Chirinos si bien negó haber dispuesto se realice una auditoría, admitió que sólo ordenó se lleve a cabo un examen contable.

3. El general EP Robles Espinoza relató que fue el general EP Chirinos Chirinos quien elevó una hoja de recomendación estrictamente secreta al comandante general del Ejercito, general EP Hermoza Ríos, mediante la cual recomendó la desactivación del Destacamento Especial de Inteligencia Colina y el destaque del mayor EP Martin Rivas al extranjero[499]. Si bien el general EP Chirinos Chirinos no aceptó haber formulado tal recomendación y haber sido la fuente del general EP Robles Espinoza[500], no es lógico que un oficial general, estando en la ubicación en que estuvo, fuera relevado de la DINTE, que sólo ejerció un tiempo brevísimo, y cambiado a la Inspectoría del COINDE, cargo de menor significación al que había ejercido. Por lo demás, el coronel EP Pino Benamú confirmó que el general EP Chirinos Chirinos pudo haber dado información sobre el Destacamento Colina al general EP Robles Espinoza por el cargo que había desempeñado y las relaciones que lo unían a él[501]. En efecto, el general EP Chirinos Chirinos trabajó como subalterno al lado del general EP Robles Espinoza tanto en Arequipa, en la Tercera Región Militar, de donde fue cambiado a la DINTE, y luego en el COINDE que igualmente comandaba el citado general EP Robles Espinoza.

§ 4. *El Servicio de Inteligencia del Ejército – SIE*.

318°. En mil novecientos noventa y uno el SIE fue dirigido por el coronel EP Silva Mendoza –ejerció funciones desde el uno de enero de mil novecientos noventa y uno al uno de enero de mil novecientos noventa y dos–[502]. Sin perjuicio de lo normado en la DUFSIDE, el coronel EP Silva Mendoza señaló que las labores de búsqueda y obtención de informaciones, de fuente abierta y secreta, permitían elaborar las notas informativas que diariamente se elevaban al director de la DINTE; que esas Notas las alcanzaba personalmente al general EP Rivero Lazo, información que luego se procesaba y convertía en inteligencia para su elevación al comandante general del Ejército por intermedio del jefe de Estado Mayor, y que, posteriormente, regresaba a la DINTE para que dispusiera lo conveniente[503].

319º. En enero de mil novecientos noventa y dos el coronel EP Pinto Cárdenas fue designado por el comandante general del Ejército general EP Villanueva Valdivia para asumir la Jefatura del SIE, en reemplazo del coronel

[498] Declaración del AIO Chuqui Aguirre prestada en la sesión décima octava.
[499] Testimonial del general EP Robles Espinoza de fojas seis mil quinientos setenta y cuatro.
[500] Declaración del general EP Chirinos Chirinos prestada en la sesión cuadragésima octava.
[501] Declaración del coronel EP Pino Benamú prestada en la sesión trigésima quinta.
[502] Foja de servicios del coronel EP Silva Mendoza de fojas treinta y seis mil trescientos cincuenta y siete a treinta y seis mil trescientos cincuenta y ocho.
[503] Declaración del Coronel EP Silva Mendoza prestada en la sesión trigésima segunda.

EP Silva Mendoza[504], cargo que ejerció hasta el siete de octubre de ese mismo año, cuando fue reemplazado por el coronel EP Oliveros Pérez[505].

Ese mismo año, en dos períodos distintos, el teniente coronel EP Rojas García ocupó las Jefaturas del SIE–Siete –de Instrucción–, y SIE–Uno –de Búsqueda–. La primera de ellas de enero a mayo, y la segunda de junio a diciembre. Declaró el citado oficial que las actividades de esta última unidad estaban orientadas a la búsqueda de información contra la subversión; que ese trabajo se desarrolló en base a los planes preestablecidos con cuatro o con cinco años de anterioridad, pero que si surgía alguna necesidad se elaboraban algunos planes específicos; que la DINTE era la que orientaba el esfuerzo de búsqueda y procesaba la información obtenida por el SIE, traducida en Notas de Información que eran elevadas a la DINTE a través del jefe del SIE [506].

320º. Formalmente la estructura y organización del SIE no fueron alteradas en mil novecientos noventa y dos. La excepción fue el BOPE, adscrito al SIE–Dos –Protección–, que a mediados de mil novecientos noventa y uno pasó a la DINTE.

A esa unidad pertenecieron los AIO Alarcón Gonzáles y Paquiyauri Huaytalla, como así lo reconocieron en el acto oral[507].

§ 5. *Las Operaciones Especiales de Inteligencia. Su aprobación y ejecución por la DINTE y el SIE*.

321°. La DUFSIDE –actualizada por la DINTE en noviembre de mil novecientos noventa y cuatro cuando el general EP Hermoza Ríos era el comandante general del Ejército[508]– contiene el conjunto de normas y disposiciones emitidas por la DINTE hasta entonces vigentes. Prescribió que el SIE es el único órgano autorizado para planear y ejecutar operaciones especiales de inteligencia, pero su ejecución requiere necesariamente aprobación de la DINTE[509]. El SIE, como órgano ejecutivo de la DINTE, es el responsable directo de la búsqueda de información para los Estudios Básicos de Inteligencia –EBI– y de

[504] Resolución Ministerial número 1527–DE/EP/CP–91, del veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, firmada por el ministro de Defensa general EP Malca Villanueva, de fojas treinta y seis mil doscientos veinticinco.
[505] Declaración del coronel EP Pinto Cárdenas prestada en la sesión trigésima tercera.
[506] Declaración del General EP Rojas García prestada en la sesión trigésima octava.
[507] Declaraciones de los AIO Alarcón Gonzáles y Paquiyauri Huaytalla prestadas en las sesiones décima sexta y vigésima primera, respectivamente.
[508] DUFSIDE corriente a fojas cuarenta y tres mil cuatrocientos once. La Directiva explica su actualización en la primera parte, Instrucciones, en el numeral 6. Precisa que fue actualizada por la DINTE en noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, que su revisión general debe realizarse cada cinco años, que será actualizada cuando se necesario y anualmente en el mes de enero, y que las Regiones Militares y otras dependencias del Ejército deben remitir a la DINTE antes del quince de noviembre de cada año las sugerencias y recomendaciones que estimen conveniente.
[509] DUFSIDE. Capítulo 2: Búsqueda de Información, Sección I: 09.a.

proporcionarlas a la DINTE y a los órganos del SIDE, en función de lo ordenado por la DINTE[510].

El coronel EP PINO BENAMÚ[511] relató que el SIDE se rige por la DUFSIDE, que es documento normativo, vigente en el año mil novecientos noventa y uno, de carácter formal y oficial; que todos los oficiales que ingresaban a trabajar en los órganos del SIDE debían leerlo, incluso firmaban un acta de compromiso dado su alto nivel de clasificación: "secreto", documento que por ningún motivo debe salir del Cuartel General al que ha sido asignado [así se indica en la parte de instrucciones de la DUFSIDE, en su numeral 4.c].

322°. El coronel EP PINO BENAMÚ, en lo atinente a los Planes de Operaciones de Inteligencia, explicó que el oficial que conducía el plan formulaba un informe al jefe del SIE, quien lo elevaba a la DINTE; que ese Informe se traducía en inteligencia y se elevaba al comandante general; que la difusión de inteligencia ocurría cuando el comandante general, asesorado por su director de inteligencia, definía qué aspectos de esa producción son de interés de la parte logística, operativa o de personal; que se debe diferenciar las operaciones de inteligencia de las operaciones especiales de inteligencia, pues la primera consiste en la vigilancia a una persona, mientras que la segunda reunía varias técnicas de inteligencia como vigilancia, seguimiento, interceptación y captura[512].

323º. El documento normativo en cuestión, en concordancia, por ejemplo, con la declaración del coronel EP Pino Benamú, define un ámbito central, en orden a los hechos objeto del juicio. Las operaciones de inteligencia y, en especial, las operaciones especiales de inteligencia, estaban intervenidas por la DINTE, organismo que no era ajeno a su planeamiento, ejecución y control. Este ámbito será desarrollado en el capítulo VIII de este Parte segunda.

[510] DUFSIDE. Capítulo 4: Difusión y utilización de la inteligencia. Sección II: Estudios básicos de inteligencia. 3.b.
[511] Declaración del coronel EP Pino Benamú prestada en la sesión trigésima quinta.
[512] Declaración del coronel EP Pino Benamú prestada en la sesión trigésima quinta,

CAPÍTULO VII

EL DESTACAMENTO ESPECIAL DE INTELIGENCIA COLINA

§ 1. *Antecedentes.*

¶ 1. Planteamiento inicial.

324º. El Destacamento Especial de Inteligencia Colina consolidó su formación en el curso del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno. Existe, empero, dos actos precedentes a su conformación que deben destacarse: **1)** la formación del denominado "Grupo de Análisis"; y, **2)** la reunión del Alto Mando del Ejército en la Comandancia General del Ejército.

¶ 2. El Grupo de Análisis.

325º. La existencia del Grupo de Análisis no ha sido negada por ninguno de los que lo integraron y por los órganos a los que pertenecieron.
1. Es posible concretar la fecha inicial y de culminación de las labores del Grupo de Análisis. Éste funcionó, como tal, de enero a agosto de mil novecientos noventa y uno, aproximadamente –a fines de agosto se inicia la formación del Destacamento Colina y, posteriormente, empieza su preparación en la playa La Tiza–.
2. Un dato que permite saber quiénes conformaron el Grupo de Análisis surge del memorándum del Presidente de la República de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno[513] dirigido al Ministro de Defensa, bajo el Asunto: "Recompensa a personal de la Fuerza Armada", cuya referencia era el oficio número 028–SIN–01, del veinte de junio del mismo año, firmado por el jefe del SIN, general EP Salazar Monroe. En el indicado memorándum se ordenó la recompensa a los oficiales del Ejército peruano teniente coronel Fernando Rodríguez Zabalbeascoa; teniente coronel de ingeniería Roberto Paucar Carbajal; teniente coronel de ingeniería Luis Cubas Portal; teniente coronel de artillería Pinto Cárdenas; mayor Roberto Huamán Azcurra; capitán de ingeniería Martin Rivas; capitán de ingeniería Pichilingue Guevara; capitán Ronald Robles Córdova; Armada Peruana: teniente primero Antonio Ríos Rodríguez; y, al personal Técnico del Ejército: técnico de tercera AIE Flores Alván.
3. El propio presidente de la República un mes y días después emitió otro memorándum. Es de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y

[513] Memorándum de fojas veinte mil ochocientos sesenta y seis. Allí se indica: "…*en el curso de las acciones para la consecución de los objetivos de pacificación de nuestro país, algunos jefes, oficiales y técnicos de las fuerzas armadas, está prestando eficiente servicio en materia de seguridad nacional y defensa de altos valores de la democracia, trabajos que son de gran utilidad para el Sistema de Inteligencia Nacional. En consecuencia el personal nombrado a continuación debe ser recompensado adecuadamente como reconocimiento de su dedicación y como un elemento motivador para que continúe trabajando con el mismo ahínco*…".

uno[514], también dirigido al ministro de Defensa. En él indicó que: "*con fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno le dirigí memorándum en el que se disponía que se consigne el reconocimiento (...) aun grupo de señores oficiales superiores, subalternos y técnicos de las FFAA", "en uso de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República, en mi condición de jefe supremo de las Fuerzas Armadas, dispongo (...) se considere dicho reconocimiento por trabajos especiales, para el proceso de ascensos del presente año, a los señores oficiales que se indica; toda vez que dichos miembros de las FFAA han participado en exitosas operaciones especiales de inteligencia* –subrayado del Tribunal–*, que han posibilitado significativos avances en la lucha contrasubversiva*". En esta oportunidad el acusado Fujimori Fujimori reiteró los nombres antes indicados, con la excepción del teniente primero AP Ríos Rodríguez y del técnico de tercera AIE Flores Alván.

3. La orden presidencial fue cumplida por el ministro de Defensa, conforme consta de la Orden General del Ejército[515] –en adelante, OGE– número 010 al número 019, del treinta y uno de mayo al quince de mayo de mil novecientos noventa y uno. Dicho documento en su sección IV: Disposiciones de la Comandancia General del Ejército, incorporó la felicitación del presidente Constitucional de la República a los miembros del Ejército concernidos, por eficiente servicio en materia de seguridad nacional y defensa de los altos valores de la democracia[516].

---

[514] Memorándum presidencial de fojas quinientos ochenta y uno.

[515] Orden General del Ejército de fojas siete mil sesenta.

[516] **I.** El general EP Robledo del Águila, comandante general del COPERE en mil novecientos noventa y uno, refirió que, respecto del primer memorando del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno, lo único que hizo fue archivarlo para ser validado para el año siguiente porque llegó después de abril de mil novecientos noventa y uno; que luego se remitió un segundo memorando con orden perentoria para que el resultado de la recomendación presidencial opere ese año mil novecientos noventa y uno, por lo que emitió la hoja de recomendación número 003–CLP–JAP–01B, del diez de agosto de mil novecientos noventa y uno; que se trató de una recomendación para asignar el puntaje de una felicitación que hacía el presidente de la República a dicho personal, de cuatro puntos en el aspecto de antecedentes [declaración prestada en la sesión duodécima]. **II.** Es sintomático que los concernidos con esa felicitación alegaran que no conocieron de la decisión presidencial de felicitarlos pues no la tramitaron, sin embargo el general EP Cubas Portal, en la sesión trigésima tercera, dio cuenta de una reunión ocasional que sostuvo con los tenientes coroneles EP Rodríguez Zabalbeascoa y Paucar Carbajal, en la que conversaron sobre subversión y contrasubversión, entonces el primero de los nombrados le dijo que por las sugerencias que formuló podía ser felicitado –lo que habría rechazado porque no necesitaba para su ascenso el puntaje que traería consigo tal felicitación–. **III.** La declaración del Coronel EP Jiménez Baca prestada en la sesión octogésima novena es contundente pues afirmó que pudo observar que en la oficina que ocupaban los analistas de inteligencia una solicitud de felicitación. **IV.** Según el general EP Salazar Monroe el oficio de solicitud de la felicitación fue preparado por Montesinos Torres, quien lo tramitó y despachó con el presidente de la República, a la vez que reconoció lo inédito de una felicitación por el análisis de documentos que aún no había concluido [era una 'cosa rara', según la expresión del director de la DINTE, general EP Rivero Lazo, expuesta en su declaración prestada en la sesión trigésima novena], y el hecho que Cubas Portal, Pinto Cárdenas y Huamán Azcurra no integraron el Grupo de Análisis, pero por lo menos los dos últimos estaban muy relacionados con Montesinos Torres –Cubas Portal, como se sabe, era cuñado de este último y prestaba

326°. El Grupo de Análisis se formó a instancias y bajo control del SIN, sin perjuicio de la intervención preponderante de la DINTE, entre enero y agosto de mil novecientos noventa y uno**.** La existencia y finalidad del Grupo de Análisis se acredita con las siguientes testimoniales:

1. El general PNP CUBA Y ESCOBEDO, director general de la PNP en mil novecientos noventa y uno, anotó que la presencia del personal del SIN en la DIRCOTE fue autorizada por el presidente Fujimori Fujimori; que ello le consta porque todas las acciones de inteligencia subían hacia el presidente quien adoptaba las decisiones, tal como era el procedimiento de inteligencia –habían tres canales de información que construyeron los grupos integrados: el SIN, el COFI y el Ministerio del Interior, y todos ellos tenían como destino final el presidente de la República–;que la intervención para el análisis de documentos incautados surgió de las reuniones de la Comunidad de Inteligencia que en esa época tenían lugar; que el apoyo de agentes de inteligencia también se dio en la BREDET y en el Programa "La fuerza de la ley"; que respecto del grupo de analistas la información directa se la proporcionó el comandante PNP Jiménez Baca, quien le dijo que él había solicitado al SIN el concurso de analistas de inteligencia –dato, por cierto, no aceptado por este último–[517].

2. El general PNP JHON CARO, director de la DIRCOTE en mil novecientos noventa y uno, señaló que a raíz de la operación en la casa de Buena Vista se incautó gran cantidad de documentos, lo que motivó que se haga el pedido de personal; que es así que llegó personal del SIN especialista en análisis de información; que el aporte del grupo de analistas fue muy poco, no puede decir su entidad[518]. En sede de instrucción, empero, precisó que la llegada del referido personal de inteligencia fue por disposición de Vladimiro Montesinos Torres, y que su presencia nunca la solicitó[519].

3. El general PNP MIYASHIRO ARASHIRO, jefe del GEIN en mil novecientos noventa y uno, expresó que a fines de enero de mil novecientos noventa y uno se logró una excelente intervención domiciliaria donde se incautó una gran cantidad de documentos; que en una reunión con el jefe del SIN, general EP Salazar Monroe, se planteó la creación o impulso de lo que debería ser la comunidad de inteligencia, y como parte de ese proyecto se envió a la DIRCOTE a un grupo de analistas de las Fuerzas Armadas, que se dedicaron a revisar los documentos incautados; que producto de ese análisis se elaboró un manual de inteligencia, el cual sin embargo nunca llegó a conocer; que el Grupo de Análisis permaneció en la DIRCOTE hasta mediados de mil novecientos noventa y uno, pero el trabajo que realizaron no sirvió para las tareas del GEIN[520]. En un artículo periodístico que recoge unas declaraciones suyas indicó que en mil novecientos noventa y uno

servicios en el SIE; Pinto Cárdenas era jefe del SIE; y Huamán Azcurra prestaba servicios en el SIN–.

[517] Declaración del general PNP Cuba y Escobedo prestada en la sesión décima primera y en sede sumarial a fojas diecinueve mil quinientos sesenta y siete.

[518] Declaración del general PNP Jhon Caro prestada en la sesión undécima.

[519] Testimonial del general PNP Jhon Caro prestada el día diecisiete de diciembre de dos mil uno, en el Quinto Juzgado Penal Especial de fojas treinta y un mil veintiuno.

[520] Declaración del general PNP Miyashiro Arashiro prestada en la sesión undécima.

recibieron una orden presidencial mediante el asesor Montesinos Torres, en el sentido de que se debían compartir su trabajo con el Grupo de Análisis del SIN[521].

4. El general PNP VIDAL HERRERA acotó que en el mes de junio de mil novecientos noventa y uno fue destacado a la DIRCOTE como Subdirector; que una semana después, un viernes de dicho mes, tuvo conocimiento que un grupo de oficiales del Ejército estaba trabajando en las oficinas del GEIN; que como no había espacio en los ambientes físicos de la DIRCOTE ordenó tomar posesión de dichas oficinas[522].

5. El coronel PNP JIMÉNEZ BACA refirió que el GEIN no tenía vínculo o relación con el SIN, pero a partir del cinco de febrero de mil novecientos noventa y uno, mediante memorándum firmado por el acusado Fujimori Fujimori fue designado enlace entre la DINCOTE y el SIN; que a partir de esa fecha cada quince días, conjuntamente con el general PNP Jhon Caro y el ahora general PNP Miyashiro Arashiro, concurrió al SIN a dar cuenta de sus actividades –se trataba de las reuniones de la denominada "Comunidad de Inteligencia" en la que participaban todos los servicios de inteligencia–; que en una de esas reuniones surgió la necesidad de contar con un grupo de analistas, porque era necesario tener el apoyo de analistas estratégicos que evaluaran esa información –para trabajar con escenarios futuros–; que los analistas llegaron después de la "Operación Buena Vista", más o menos en febrero mil novecientos noventa y uno; que era un grupo de cinco a seis militares, trabajaron en forma autónoma e independiente, y se retiraron mas o menos en junio del mismo año, y cuando ya se marchaban le entregaron el Manual que elaboraron; que el motivo de su salida fue que un día entró a la oficina asignada y observó dos documentos que habían dejado en el escritorio, uno de ellos pedía un reconocimiento porque habían terminado de hacer un manual, y el otro daba cuenta de la necesidad de trabajar en el GEIN, penetrarlo, por lo que al día siguiente les hizo saber que toda la documentación debía ser entregada al Juzgado y que ya no tenía sentido que permanezcan en la DIRCOTE; que esa decisión no fue tomada de muy buena forma por el comandante EP Rodríguez Zabalbeascoa; que en una reunión en el SIN, a la que acudió con el general PNP Jhon Caro, el general EP Salazar Monroe, con la asistencia de Montesinos Torres, le increpó su decisión, le dijo que era un antisistema y que por ello tenía que devolver todo lo que les había dado[523].

6. El general EP RIVERO LAZO señaló que el Grupo de Análisis a cargo del teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa se puso a disposición del SIN; que fue en una reunión en el SIN –llevada acabo la quincena de enero de mil novecientos noventa y uno– donde el general PNP Jhon Caro pidió analistas para examinar la documentación incautada al PCP–SL; que el general EP Salazar Monroe, jefe del SIN, anunció que si podía apoyar con personal, y fue al declarante a quien pidió este último que enviara un equipo de veinte agentes y tres analistas; que ordenó al teniente coronel EP Rodríguez

[521] Diario Ojo del treinta y uno de agosto de dos mil cinco, de fojas cuarenta y tres mil ochocientos.
[522] Declaración del general EP Vidal Herrera prestada en la sesión sexagésima tercera.
[523] Declaración del Coronel PNP Jiménez Baca prestada en la sesión octogésima novena.

Zabalbeascoa y a los capitanes EP Martín Rivas y Pichilingue Guevara que se presentaran al SIN, los cuales quedaron bajo el control del general EP Salazar Monroe, aunque algunas veces decían lo que estaban realizando[524].

7. El general EP SALAZAR MONROE admitió que el Grupo de Análisis estaba bajo su coordinación, aunque no bajo su comando; que el grupo de analistas trabajó en la DINCOTE hasta junio de mil novecientos noventa y uno, oportunidad en que salió la felicitación presidencial del veinte de junio del mismo año; que el equipo de inteligencia analizaba documentos y enviaban Notas de Inteligencia, Notas de Información y Reportes que le alcanzaban los tenientes coroneles EP Rodríguez Zabalbeascoa y Paucar Carbajal; que el capitán EP Martin Rivas tuvo una función específica cuando fue designado al Grupo de Análisis: examinar documentos, pero no perteneció al SIN; que, por otro lado, rechaza lo afirmado por el general PNP Vidal Herrera, en el sentido de haber enviado al comandante EP Rodríguez Zabalbeascoa y al capitán EP Martin Rivas para que trasladen al SIN a los detenidos Tito Valle Travesaño y Yovanka Pardave Trujillo; que al finalizar el año mil novecientos noventa y uno vio por conveniente citar al teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa –reconoció el memorándum número 033–91–SIN.01, del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno–, el oficial más antiguo del Grupo de Análisis, a fin de que le hiciera una exposición final y dar por concluida la tarea asignada; que estuvieron presentes el propio teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa y el capitán EP Martin Rivas, quienes hicieron la exposición, reunión en la que también asistió Montesinos Torres; que luego de la exposición –veinte de noviembre de mil novecientos noventa y uno– se editó el "Texto de inteligencia estratégica de Sendero Luminoso" y su distribución a los comandantes generales de los institutos armados, al presidente del CCFFAA y al director general de la PNP[525].

8. El teniente coronel EP RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA acotó que su labor como jefe del Grupo de Análisis se desarrolló en la DIRCOTE desde el quince de enero hasta treinta de agosto, y a partir de setiembre fueron trasladados a Las Palmas, porque surgió un altercado con el comandante PNP Jiménez Baca en atención a que se dio cuenta que la oficina había sido penetrada, incluso el capitán EP especialista en sistemas Robles Córdova le manifestó que habían ingresado a la base de datos; que de ello dio cuenta al general EP Salazar Monroe, quien determinó su traslado a las Palmas; que como resultado del trabajo realizado se concluyó un texto de inteligencia estratégica sobre el PCP–SL –explica que la formulación de un Manual tiene dos etapas, un TOI que es el texto original inicial y un TOF que es el texto original final–; que el TOI se culminó en julio de mil novecientos noventa y uno –su elaboración fue iniciada en mayo–; que en base al TOI se produjo una exposición ante el Alto Mando del Ejército en junio de mil novecientos noventa y uno, a la que asistieron, entre otros, el comandante general del Ejército, el jefe de Estado Mayor, el jefe de Estado Mayor Conjunto del COFI; que la exposición la hizo el capitán EP Martin Rivas; que el texto oficial final

[524] Declaración del general EP Rivero Lazo prestada en la sesión trigésima novena.
[525] Declaración del general EP Salazar Monroe prestada en la sesión septuagésima.

–en adelante, TOF– se concluyó el mes de septiembre, en el Taller de Mantenimiento del SIE en Las Palmas, luego de lo cual cada uno de los integrantes del Grupo de Análisis regresó a sus respectivas unidades; que a través del canal de inteligencia y contrainteligencia llegaban a su jefe directo, el coronel EP Silva Mendoza –jefe del SIE–, al general EP Rivero Lazo –director de la DINTE– y al general EP Salazar Monroe –jefe del SIN– para darles cuenta de la labor que realizaba el Grupo de Análisis, además personalmente les proporcionaba informes verbales y entregaba notas de inteligencia[526].

9. El mayor EP MARTÍN RIVAS relató que integró el Equipo de analistas que trabajó junto al GEIN para realizar análisis de documentos, que pudiera servir para ser utilizado por el Ejército para tener conocimiento del accionar del grupo terrorista Sendero Luminoso; que de febrero a junio del mil novecientos noventa y uno trabajaron en las instalaciones del GEIN y a partir de julio lo hicieron en el taller de mantenimiento de la Escuela de Inteligencia del Ejército; que el TOI se expuso en el mes de junio de mil novecientos noventa y uno ante el comandante General del Ejército, jefe del Estado Mayor, los generales de las grandes unidades de Lima y algún otro general de Provincias; que como resultado de dicha reunión se le ordenó ampliar el Texto, así lo reexpresaron (sic) para que fuera difundido al resto de las FFAA; que la exposición coincidió con una felicitación que por las fechas interpretó se debía a la exposición, enterándose posteriormente que quien dispuso la felicitación fue el general EP Salazar Monroe; que el reexpresamiento (sic) del texto se acabó para su difusión a las Fuerzas Armadas a finales del año; que su misión terminó en noviembre de mil novecientos noventa y uno, recibiendo permisos eventualmente[527]. Reconoció el Manual que se le mostró en la audiencia[528].

10. El capitán EP PICHILINGUE GUEVARA mencionó que en los primeros meses de mil novecientos noventa y uno el jefe del SIE, coronel EP Silva Mendoza, mediante memorándum le ordenó integrar un Equipo de Análisis, destinado a hacer análisis de la parte estratégica –el análisis estratégico, explicó, está circunscrito a los grandes planes relacionados con el PCP–SL, el diagnóstico histórico sobre su nacimiento y trayectoria, para que se pueda realizar lo que se denomina 'hipótesis de guerra'–, mas no táctica, en relación al PCP–SL en base a la documentación que había sido incautada por la DIRCOTE a dicha organización; que el teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa les indicó que podían elaborar un documento, que al inicio se llamó Texto Original Inicial", que contenía específicamente el análisis estratégico para la guerra contrasubversiva –no abarcaba la parte táctica pues correspondía al GEIN–; que el documento se hizo en dos tiempos, el primer tiempo se trabajó en la DINCOTE y se extendió desde principios de año hasta junio de mil novecientos noventa y uno, mientras el segundo tiempo, que se extendió

[526] Declaración del teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa prestada en la sesión septuagésima tercera en la causa número 28–2001, seguida ante la Primera Sala Penal Superior Especial de Lima.
[527] Declaración del mayor EP Martin Rivas prestada en la sesión vigésima novena.
[528] A fojas doce mil doscientos cuarenta y uno consta el documento denominado "Texto de inteligencia estratégica sobre el PCP–SL", elaborado por Martín Rivas y el Grupo de Análisis.

hasta noviembre de ese mismo año, continuó en el Galpón de la Escuela de Inteligencia en las Palmas, donde se trabajó el documento definitivo; que el primer documento lo expuso el capitán EP Martin Rivas en la Comandancia General del Ejército, ante un grupo de generales, entre los que recuerda al comandante general del Ejército, general EP Villanueva Valdivia, al jefe de Estado Mayor, general EP Hermoza Ríos, el director de la DINTE, general EP Rivero Lazo, y otros; que luego concluyó la misión del Grupo de Análisis[529].

11. El AIE FLORES ALVÁN sostuvo que en el año mil novecientos noventa y uno el comandante EP Rodríguez Zabalbeascoa le ordenó pasar a trabajar en el plan "Caballero", que consistía en el análisis de documentos que se encontraban en la DINCOTE, que serviría para elaborar el Manual de Inteligencia Estratégica sobre el PCP–SL; que luego de la elaboración de este documento, el siguiente paso fue elaborar el "Plan Cipango"; que se encargó de tipear el citado documento, dictado por el capitán EP Martin Rivas[530].

12. El coronel EP PINO BENAMÚ explicó que a fines de enero tuvo conocimiento que se formó un Grupo de Análisis de documentos incautados por el GEIN –formado por el teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa, los capitanes EP Martin Rivas y Pichilingue Guevara, y otros más–, pues el general EP Rivero Lazo le ordenó supervise su trabajo como Subdirector de Frente Interno de la DINTE; que por experiencia y análisis concluyó que la formación de dicho equipo fue por orden del SIN, aunque el general EP Rivero Lazo no le comentó nada al respecto; que el capitán Martin Rivas hacía llegar las Notas de Información, pero desestimó los informes porque se trataban de copias de folletos de circulación pública, a la vez que le llamó la atención y comunicó su advertencia al director de la DINTE; que el general EP Rivero Lazo, luego de una semana, lo llamó y le dijo que se dedicara a su función y que él iba a dirigir personalmente a dicho Grupo, separación que se produjo a fines de marzo o principios de abril de mil novecientos noventa y uno; que luego se enteró que ese Grupo se constituyó en un grupo operativo en el mes de agosto de mil novecientos noventa y uno[531].

327°. De las declaraciones antes glosadas se destaca lo siguiente:

1. El Grupo de Análisis se integró por efectivos del SIE, del SIN y de Inteligencia Naval.

2. El Grupo de Análisis se instituyó a instancias y bajo el control del SIN, a cargo de Montesinos Torres, quien ejercía el control integral de su tarea, sin desvincularse de la DINTE –a partir de los integrantes del SIE y de su jefe, el teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa–. De la existencia del Grupo de Análisis no era ajeno el acusado Fujimori Fujimori –así también se dejó establecido en los capítulos IV y VI de esta Parte segunda–.

3. Las reuniones y acuerdo para constituir el Grupo de Análisis fueron coordinadas desde enero de mil novecientos noventa y uno, y su presencia

[529] Declaración del mayor EP Pichilingue Guevara prestada en la sesión vigésima octava.
[530] Declaración del AIE Flores Alván prestada en la sesión décima quinta.
[531] Declaración del coronel EP Pino Benamú prestada en la sesión trigésima quinta.

en el GEIN de la DIRCOTE fue impuesta por el SIN. Su objetivo fue obtener información de inteligencia acerca del PCP–SL –así se dejó sentado en el capítulo IV de la Parte Segunda de esta sentencia–. En el mes de junio de ese año, cuando el Equipo se retiró del GEIN, entregó el Manual elaborado –en realidad el TOI– al entonces comandante PNP Jiménez Baca, documento que sirvió de base para su exposición ante el Alto Mando del Ejército, conforme se examina a continuación.

¶ 3. La reunión del Alto Mando del Ejército.

328°. La reunión del Alto Mando castrense en la Comandancia General del Ejército se realizó en el mes junio de mil novecientos noventa y uno. No ha sido negada por quienes participaron en ella. La fecha probable en que se llevó a cabo, si se tiene en cuenta el primer memorándum presidencial y la fecha de formación del Destacamento Colina, fue el veintiséis de junio.

El general EP Rivero Lazo, el teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa y los mayores EP Martin Rivas y Pichilingue Guevara así lo confirman.

329°. Corrobora lo anterior, con adiciones relevantes, el general EP Hermoza Ríos y el coronel EP Navarro Pérez, así como el propio mayor EP Martin Rivas.
1. El general EP Hermoza Ríos mencionó que conoció al capitán EP Martin Rivas en una reunión de Comando en junio de mil novecientos noventa y uno, en la que los comandantes generales exponen su situación y sus necesidades; que el director de la DINTE hizo una breve introducción del campo de inteligencia y delegó la intervención al capitán EP Martin Rivas para que exponga lo relacionado con el PCP–SL –conclusión de la documentación incautada por la DINCOTE– y a otro comandante EP para que haga lo propio con el MRTA; que la exposición se desarrolló en una sala de conferencias de la Comandancia General del Ejército, fue presidida por el comandante general del Ejército, general EP Villanueva Valdivia, y asistieron los comandantes generales de Región, generales de división y algunos generales de Estado Mayor y de Brigada; que le pareció muy buena la información que proporcionó el capitán EP Martin Rivas, porque presentó información actualizada del PCP–SL; que, sin embargo, no llegó a ver el resultado final, pues el informe nunca llegó a sus manos[532].
2. El coronel EP Navarro Pérez señaló que el coronel EP Pino Benamú –su jefe en mil novecientos noventa y uno en la Subdirección de Frente Interno de la DINTE– lo convocó con el teniente coronel EP Furnier y les anunció que se realizarían una reunión con el Alto Mando del Ejército y con todos los generales de la institución, en la que debían exponer sobre el PCP – SL y el MRTA y que debían esforzarse y prepararse lo mejor posible; que, sin embargo, luego se le informó que el que expondría sobre el PCP–SL sería el capitán EP Martin Rivas, al punto que no asistió a esa reunión; que la reunión del Alto Mando era un hecho excepcional, a la vez que pudo percibir que

[532] Declaración del general EP Hermoza Ríos prestada en la sesión septuagésima novena.

el general EP Rivero Lazo tenía una especial deferencia con el capitán EP Martin Rivas[533].

3. El mayor EP Martin Rivas, en la entrevista denominada "Martin Rivas – Jara", sostuvo que una vez elaborado el Manual le sacaron cuatro copias, y uno de los ejemplares estaba destinado al presidente de la República; que con la finalidad de explicar el Manual se convocó un a reunión del Alto Mando del Ejército; que el cónclave se realizó en junio de mil novecientos noventa y uno en el Cuartel General del Ejército, donde estuvieron presentes el comandante general del Ejército, general EP Villanueva Valdivia, el jefe de Estado Mayor, los generales más representativos, generales jefes de los frentes de todo el país, y los generales que ocuparían la Comandancia General del Ejército los próximos años, porque lo que debía hacerse en materia de lucha antisubversiva era una política de Estado en la que el Ejercía se iba a comprometer; que en la reunión se tomó la decisión de iniciar la lucha antisubversiva conforme a lo previsto; que posteriormente las recomendación se la hicieron llegar al asesor Montesinos Torres, quien las hace llegar al presidente de la República, el mismo que las aprobó[534].

330°. En consecuencia, la exposición del capitán EP Martin Rivas ante el Alto Mando del Ejército no fue una presentación cotidiana. Su importancia ha sido resaltada por el entonces jefe de Estado Mayor del Ejército, general EP Hermoza Ríos, quien a finales de año fue designado comandante general del Ejército y a principios de mil novecientos noventa y dos fue nombrado presidente del CCFFAA.

Es de destacar que la propia dinámica de una reunión del Alto Mando del Ejército descarta que en aquella ocasión sólo se tomara conocimiento, sin mayor detalle y análisis, de lo que venía sucediendo y de las novedades institucionales y operativas de las Grandes Unidades, más aún si en el ámbito de la lucha contrasubversiva el PCP–SL y el MRTA habían sufrido varios reveses, a la vez que dispersaban desordenadamente sus actividades, lo cual exigía una respuesta operativa que debía ser elaborada por el CCFFAA. El capitán EP Martin Rivas incluso precisó que se dio la orden de ampliar el TOI, pues si bien se estimó que el enfoque del análisis era correcto, al ser un documento descriptivo se criticaron las respuestas de índole militar, razón por la cual el texto se concluyó en noviembre de mil novecientos noventa y uno[535] –aunque claro está, de modo paralelo a las actividades del Destacamento Colina–. El capitán EP Pichilingue guerra acotó que ello importó cruces de información y verificación de datos[536].

[533] Declaración del coronel EP Navarro Pérez prestada en la sesión trigésima primera.
[534] Vídeo visualizado en la sesión trigésima.
[535] Declaración del mayor EP Martin Rivas prestada en la sesión vigésima novena.
[536] Declaración del mayor EP Pichilingue Guevara prestada en la sesión vigésima octava.

¶ 4. Otras actividades de los principales integrantes del Grupo de Análisis.

331°. El general PNP Vidal Herrera da cuenta de una segunda reunión realizada en la sede del SIN en junio de mil novecientos noventa y uno, convocada por el general EP Salazar Monroe, luego del retiro del Grupo de Análisis de la GEIN[537]. Esta reunión guarda relación con lo que detalló el coronel PNP Jiménez Baca en su declaración prestada en la sesión octogésima novena.

En efecto, el general PNP Vidal Herrera relató que la agenda de esa reunión fue exponer sobre los alcances en la lucha contra el terrorismo y específicamente sobre la captura de los dirigentes de Socorro Popular del PCP–SL; que en esa reunión se exigió al general PNP Jhon Caro, director de la DINCOTE, la entrega de los detenidos Pardavé Trujillo, Valle Travesaño y otros dirigentes, bajo el argumento de la necesidad de ampliar y profundizar las investigaciones –en esa reunión se encontraban el comandante EP Rodríguez Zabalbeascoa y el capitán EP Martin Rivas–, lo que fue aceptado por el general PNP Jhon Caro, quien le delegó la entrega; que para hacerlo tomó las precauciones del casó, llamó al fiscal y médico legista para constatar las condiciones de la entrega de los detenidos; que cuando el comandante EP Rodríguez Zabalbeascoa y el capitán EP Martin Rivas se apersonaron a la DIRCOTE para concretar la entrega de los detenidos, al saber las condiciones, no la aceptaron y se retiraron sin los mismos.

Este dato –coincidente parcialmente con lo declarado por el coronel PNP Jiménez Baca– muestra desde una perspectiva general el control directivo que venía asumiendo el SIN respecto de todos los órganos del SINA. Además, esta referencia revela que el Grupo de Análisis, como ya se dejó sentado, operó bajo la conducción del SIN, y que además del análisis documentario propiamente dicho, tenía asignada otras tareas complementarias: interrogar a altos dirigentes del PCP–SL para obtener información relevante a las necesidades de inteligencia y operativas de las FFAA.

332°. El TOI, bajo el nombre "*Esquema Estratégico – Táctico para enfrentar el PCP–SL en los aspectos político, ideológico y militar – Septiembre de 1991*", advirtió en el escenario militar, la estructuración de dos fases en la lucha contrasubversiva[538].

1. La primera fase consistiría en la formación de Destacamentos Especiales de Inteligencia para la búsqueda de información –identificación y ubicación de subversivos–, de tal forma que se realicen operaciones contrasubversivas de carácter quirúrgico, minimizando el costo social de la lucha. Esta fase debía entenderse como secreta o cerrada, atendiendo a que a renglón seguido se dice que la acción global de la Fuerza –entiéndase, paralelamente– comprenderán actividades de acción cívica y de movilización social.

[537] Declaración del general PNP Vidal Herrera prestada en la sesión sexagésima quinta.
[538] Documento de fojas cuarenta mil trescientos sesenta y tres.

2. La segunda fase, en la estrategia de inteligencia, comprendería la decisión de ejecutar la operación contrasubversiva conveniente para el caso –clandestina o abierta–. Ambas actividades operativas implicaban el mismo desarrollo tanto en el campo como en la ciudad. En el plan piloto concebido al efecto las actividades en mención abarcarían Lima Metropolitana, Conos Norte y Sur con proyección a ampliarse al Norte Chico y/o Sur Chico (muy importantes para el PCP–SL) y a la carretera central.

333°. Es de destacar que el radio de acción concebido para esta segunda fase tiene correspondencia con el Plan Cipango entregados por el AIE Flores Alván a la autoridad judicial. En él se aprecia que contiene redes establecidas en Lima, Huaral y Huacho (Norte Chico)[539], lo que también se recoge en la Nota de Información del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y dos, documento en el que se indica que, siguiendo lo dispuesto en el Plan Operativo Cipango III, se da cuenta de las actividades realizadas en las alturas de Huaura[540].

§ 2. *La formación del Destacamento Especial de Inteligencia Colina.*

334º. El Memorándum número 5775–B–4.a/DINTE, del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y uno[541], suscrito por el director de la DINTE, general EP Rivero Lazo –el documento tiene anotaciones a mano, que reconoció como suyas el Coronel EP Silva Mendoza–, puede ser calificado como el documento oficial que consolidó la creación del Destacamento Colina. Este documento ordenó al Jefe del SIE disponer la presencia de personal para el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno en el Galpón de Mantenimiento del SIE, en las Palmas, los mismos que estarán bajo el comando del teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa. El memorándum detalla los nombres de nueve AIO, entre ellos a: Suppo Sánchez, Carbajal García, Arce Janampa, Coral Goycochea, Alarcón Gonzales, Caballero Zegarra, Gamarra Mamani, Salazar Correa y Benites León [en el rubro correspondiente a este último consta una indicación de 'no', y se señala Yarlequé –quien finalmente integró el Destacamento–]. Asimismo, dispone para el lunes veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y uno la entrega de equipos diversos, armamento y municiones, tales como seis pistolas HK P–5, seis pistolas HK P–7, veinte granadas, dos escritorios, dos colchones y otros, además de dos cámaras fotográficas, tres radios Walkie Talkie, bolsas de dormir, visor nocturno, seis esposas, seis mamelucos[542].

---

[539] Documento de fojas ocho mil cuatrocientos sesenta y dos.
[540] Documento de fojas ocho mil doscientos sesenta y dos.
[541] A fojas seis mil novecientos cuarenta y tres.
[542] Un papel importante en la definición de los integrantes del Destacamento Colina le correspondió al capitán EP Martin Rivas, Jefe Operativo del mismo. Un antecedente del mismo fue el denominado "*Grupo Escorpio*", incluso mencionado por el acusado Fujimori Fujimori en el acto oral y revelado por el periodista Uceda Pérez en su libro '*Muerte en el Pentagonito'*. Desde el SIE Uno (negociado de contrasubversión), al que pertenecía el capitán EP Martin Rivas, en mil novecientos ochenta y ocho se gestó ese Grupo bajo su dirección, con proyección nacional –principalmente en las zonas de emergencia y en el ámbito de la Segunda Región Militar o Zona de Seguridad Nacional del Centro– para el

335°. Consolida la información documental las declaraciones del general EP Rivero Lazo, del coronel EP Silva Mendoza y del entonces comandante EP Cubas Portal.

1. El General EP Rivero Lazo indicó, cuando se le mostró el memorándum número 5775 B–4A/DINTE para su reconocimiento, que varias veces le presentaron el documento pero sólo se le mostraron copias, que solicitó examinar el original pero no se le puso a la vista –es de tener presente, empero, que dicho documento fue obtenido en una diligencia judicial a cargo de la Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial de Lima[543]–; que, sin embargo, ante la posibilidad de que lo firmara, dicho documento tendría que guardar –por su connotación– el más estricto secreto dada su naturaleza y lo terrible de sus fines, sin embargo el documento que se le ha puesto a la vista no lleva ninguna clasificación de seguridad, y al no hacerlo se trataría de un documento de rutina, respecto del cual no tuvo conocimiento de su finalidad delictiva; que no conoce a ninguno de los agentes que aparecen señalados en el memorándum; que la razón por la que dispuso que ese grupo de agentes pasen bajo el comando del teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa y al galpón de mantenimiento del SIE, ha podido ser porque sabía que los analistas se habían trasladado al SIN y ahí estaban trabajando; que niega haber ordenado la entrega de armamento, pero tampoco le llamó la atención porque en ese tiempo eso era normal, todo el Ejército trabajaba con armamento de guerra[544].

2. El coronel EP Silva Mendoza[545] reconoció el memorándum número 5775 B–4.a/DINTE, al que le dio cumplimiento; que, sin embargo, negó haber conocido la finalidad del grupo, sólo entendió que era para el análisis de documentación subversiva; que el manuscrito que consta en el documento

---

recojo de información y la identificación de terroristas. En él figuraban, entre otros, los AIO Carbajal García, Sauñe Pomaya, Pretell Dámaso, Sosa Saavedra, Ortiz Mantas, Alarcón Gonzáles, Lecca Esquén y Coral Goycochea, que luego integraron el Destacamento Colina. Los AIO Sosa Saavedra, Sauñe Pomaya, Lecca Esquén, Ortiz Mantas y Coral Goycochea en el acto oral han admitido ese vínculo previo (sesiones octogésima quinta, décima novena vigésima primera, vigésima segunda, vigésima quinta, respectivamente]. Si bien el mayor EP Martin Rivas negó tales hechos, no sólo existen fotografías de ese grupo reconocidas por los agentes concernidos –por ejemplo, fojas treinta y ocho mil diecinueve–, sino que también según su foja de servicios en los años mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos ochenta y nueve integró el SIE Uno –el último año fue Jefe del Sub Negociado Zona de Seguridad Nacional del Centro– (fojas treinta y seis mil cuatrocientos veinticuatro), lo que evidencia la solidez y credibilidad de las declaraciones de los AIO antes citados. Estas evidencias, por lo demás, no pueden ser enervadas por el tenor del oficio número 3879 /1–8/SDTD/DINFE, del uno de septiembre de dos mil seis, que niega la creación o desactivación del Grupo Escorpio a partir de un Decreto Supremo, mecanismo que, por lo demás, no resulta acorde a los procedimientos internos del Ejército para la creación y ulterior desactivación de un Destacamento de Inteligencia.

[543] Como constan de las resoluciones del tres y ocho de abril de dos mil dos, de fojas sesenta y tres mil noventa y cinco, y sesenta y tres mil noventa y siete, así como de las resoluciones de fecha once y veintiséis de abril de dos mil dos, de fojas sesenta y tres mil quinientos cincuenta y tres, y sesenta y tres mil quinientos setenta y uno.

[544] Declaración del general EP Rivero Lazo prestada en la sesión trigésima novena.

[545] Manifestación del coronel EP Silva Mendoza de fojas once mil novecientos treinta y cinco, y declaración prestada en la sesión trigésima segunda.

como "ejecución inmediata"[546] y las otras anotaciones como: "alertar a este personal", "plata", así como su firma, son de su puño y letra.
3. El entonces comandante EP Cubas Portal sostuvo que en esa época estaba a cargo del SIE Logística; que recibió la orden de ejecutar el contenido del memorando del director de la DINTE y la ejecutó: reconoció la autenticidad del memorando y su ejecución: entregó las armas que allí se indicaban[547].

336º. Después de esa primera orden del director de la DINTE, se dieron otras dirigidas al jefe del SIE, coronel EP Silva Mendoza, para completar el grupo requerido en el Plan Cipango:
1. El memorando número 5776 b–4.a/DINTE/02.38[548], del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y uno, del general Rivero Lazo, director de la DINTE, dirigido al subdirector de Frente Interno de la DINTE, dispuso la concurrencia del AIO Pampa Quilla para el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno al galpón de mantenimiento de las Palmas a fin de ponerse a las órdenes de teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa.
2. El oficio número 5910–B–4.a.2/02.38[549], del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el subdirector de la DINTE, coronel EP Indacochea Ballón, ordenó el destaque del AIO Paniabra Quispe en reemplazo del AIO Yarlequé Ordinola que se encontraba en la CGE (SAGCS) –en el reverso del oficio se consigna que "pase el SO Yarleque a trabajar con el TC Rodríguez", "Poner a disposición de la DINTE el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno"–. Está relacionado con este último, el oficio número 6002 b–4/a.2/02.38, del tres de septiembre de mil novecientos noventa y uno, del subdirector DINTE, coronel EP Indacochea Ballón, dirigido al coronel EP secretario general de la CGE, dando cuenta de la permuta hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno del SO1 AIO Yarleque Ordinola por el SO1 AIO Paniabra Quispe, para que el primero se presente en el SIE[550].
3. El oficio número 6141 B–4.a.2/02/38, del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno, firmado por el director de la DINTE, general EP Rivero Lazo[551], ordenó poner a disposición del teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa, en forma temporal, al personal auxiliar de inteligencia, siguiente: Chuqui Aguirre, Atuncar Cama, Tena Jacinto, Cubas Zapata,

---

[546] El coronel EP Silva Mendoza, sobre el memorando, explica que cuando lo recibió, dice como hora de recepción cero dos quince; que en esa época se trabajaba hasta las catorce horas; que el memorando le llegó a las dos y quince horas, y señalaba que había que estar al día siguiente a las diez de la mañana; que por ello es que dispone "ejecución inmediata", porque este personal que figura a mano, hay algunos que, por ejemplo, anotó "dos A", "dos A", "dos", "dos A", "dos A", "dos", "petróleo", "cobre", estaban en plan de protección, por lo que tenían que ser relevados.
[547] Declaración del general EP Cubas Portal prestada en la sesión trigésima tercera.
[548] Memorando de fojas siete mil dieciséis, repetido a fojas doce mil seiscientos setenta y cuatro.
[549] Oficio de fojas seis mil ochocientos ochenta y nueve.
[550] Oficio de fojas seis mil ochocientos ochenta y seis.
[551] Oficio de fojas ocho mil trescientos diecisiete, repetido a fojas seis mil ochocientos ochenta y dos.

Alvarado Salinas, Meneses Montes de Oca, Muñoz Solano, Lara Arias, Vargas Ochochoque, Paquillauri Huaytalla, Ruiz Ríos, Barreto Ríofano, Cárdenas Díaz, y el chofer Vera Navarrete –catorce agentes más–, quienes debían encontrarse el diez de septiembre de mil novecientos noventa y uno a las diez de la mañana en el taller de mantenimiento del SIE – Las Palmas.

4. El oficio número 6340 B–4.a.2/02.38, del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, firmado por el director de la DINTE, general EP Rivero Lazo[552], puso temporalmente a disposición del teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa a los AIO Santillán Galdós, Terrazas Arroyo, Aguirre Medrano (Shirley Rojas Castro) y Chumpitaz Mendoza –otros cuatro agentes–.

5. El Oficio número 6351 B–4.a.2/02.38, del diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y uno, firmado por el coronel EP Indacochea Ballón, subdirector de la DINTE[553], ordenó poner temporalmente a disposición del teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa al AIO Hinojosa Sopla, quien debía encontrarse el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno, a las diez de la mañana, en el taller de mantenimiento del SIE – Las Palmas.

6. El oficio número 6142–B–4.a.4/02.38, del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el director de la DINTE, general EP Rivero Lazo, ordenó al jefe del SIE, coronel EP Silva Mendoza, el destaque de un suboficial EP al CCFFAA en reemplazo del AIO Sosa Saavedra, que pasará a disposición de la DINTE[554].

7. El oficio número 5851/SIE/5ª/02.38[555], del once de septiembre de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el jefe del SIE, coronel EP Silva Mendoza, y dirigido al presidente del CCFFAA, general del aire Velarde Ramírez, destacó a un AIO en reemplazo de técnico de tercera AIO Sosa Saavedra –de conformidad con el documento de la referencia oficio número 6142 B–4 A.2, del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno–[556].

337º. De los documentos indicados en los párrafos anteriores, se acredita que la DINTE ordenó al jefe SIE se reporten al teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa, en el galpón de mantenimiento del SIE, los siguientes AOI, sin perjuicio del AIO Sosa Saavedra:

El primer grupo de nueve agentes para el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno:

1. Tco. Guillermo Suppo Sánchez
2. SO1 Nelson Carbajal García
3. SO1 Artemio Arce Janampa,
4. SO1 Hugo Coral Goycochea
5. SO1 José Alarcón Gonzales

[552] Oficio de fojas ocho mil trescientos dieciocho, al que hace referencia el Informe Final de la CVR, Tomo III, página 109.
[553] Oficio de fojas ocho mil trescientos diecinueve, repetido a fojas seis mil ochocientos ochenta y cuatro.
[554] Oficio de fojas seis mil ochocientos ochenta y ocho.
[555] Oficio de fojas seis mil ochocientos ochenta y siete.
[556] Los dos últimos oficios han sido reconocidos por el Coronel EP Silva Mendoza en la sesión trigésima segunda.

6. SO2 Carlos Caballero Zegarra
7. SO2 José Gamarra Mamani
8. SO2 Carlos Salazar Correa
9. SO3 Jorge Benites León (Yarlequé)

El segundo grupo de quince agentes, con documentos de fecha veintidós de agosto y cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno:

10. Tco.3 AIO Juan Pampa Quilla
11. SO1 AIO Julio Chuqui Aguirre
12. SO1 AIO Pablo Atuncar Cama
13. SO2 AIO José Tena Jacinto
14. SO2 AIO Edgar Cubas Zapata
15. SO2 AIO César Alvarado Salinas
16. SO2 AIO Rolando Meneses Montes de Oca
17. SO2 AIO Iván Muñóz Solano
18. Chofer Gabriel Vera Navarrete
19. SO3 AIO Víctor Lara Arias,
20. SO3 AIO Juan Vargas Ochochoque
21. SO3 AIO Juan Paquillauri Huaytalla
22. SO3 AIO Rosa Ruiz Ríos,
23. SO3 AIO Mariela Barreto Riófano,
24. SO3 AIO Estela Cárdenas Díaz.

El tercer grupo de cinco agentes, incorporado a partir del dieciocho y diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno:

25. SO3 AIO Pedro Santillán Galdós
26. SO3 AIO Aidee Magda Terrazas Arroyo
27. SO3 AIO Mari Luz Aguirre Medrano (Shirley Rojas Castro)
28. SO3 AIO Luz Iris Chumpitaz Mendoza
29. SO3 AIO Victor Manuel Hinojosa Sopla

El cuarto grupo de seis agentes:

30. AIO Hércules Gómez Casanova[557]
31. AIE Marco Flores Alván[558]
32. SO Yarleque Ordinola
33. SO Ángel Arturo Pino Díaz.
34. SO Jorge Enrique Ortiz Mantas[559].
35. SO Ángel Felipe Sauñe Pomaya.
36. SO Fernando Lecca Esquen[560].

Finalmente formaban parte del Destacamento:

37. Mayor EP Martín Rivas

---

[557] Sentencia de colaboración eficaz del AIO Gómez Casanova de fojas cincuenta y ocho mil setecientos ochenta y siete.

[558] Sentencia de colaboración eficaz del AIE Flores Alván de fojas mil seiscientos noventa del cuaderno de colaboración.

[559] Sentencia de colaboración eficaz del AIO Ortiz Mantas de fojas cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y seis.

[560] Por lo menos, los AIO Flores Alván, Atuncar Cama, Gamarra Mamani y Suppo Sánchez dan cuenta de una reunión de inauguración del Destacamento Colina, con la asistencia del general EP Rivero Lazo, director de la DINTE. El primero de los nombrados, incluso, menciona en declaraciones previas la concurrencia del Jefe del SIN, general EP Salazar Monroe.

38. Mayor EP Pichilingue Guevara

338º. Los integrantes del Destacamento Colina, sobre el particular, expresaron lo siguiente:
1. El AIE Flores Alván enfatizó que a raíz de la aprobación del Plan de Operaciones Cipango se conformó un Destacamento Especial de Inteligencia; que el personal iba llegando progresivamente; que el Jefe era el teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa; que la DINTE les proporcionaba dinero, el mismo que era recabado mensualmente[561].
2. El AIO Alarcón Gonzáles refirió que antes de entrar al Destacamento –en mil novecientos noventa y dos– prestaba servicios en el Departamento de Protección del Alto Mando –como jefe del equipo de seguridad y protección al comandante general del Ejército, general EP Hermoza Ríos–; que ingresó al Destacamento el once de mayo de mil novecientos noventa y dos, mediante un memorando firmado por el general EP Rivero Lazo; que el mayor EP Martín Rivas le explicó la necesidad de su presencia, porque iban hacer operativos de inteligencia: búsqueda de información, pero en lo que ha participado en realidad fue en la captura de delincuentes terroristas[562].
3. El AIO Suppo Sánchez aseveró que su comandante le comunicó que debía presentarse al comandante EP Rodríguez Zabalbeascoa; que el capitán EP Martin Rivas le explicó que estaban formando un destacamento para vigilar y capturar a delincuentes subversivos y ponerlos a disposición de la DINCOTE, a la vez que le dijo "*yo te necesito para que manejes el personal*"; que aproximadamente en abril de mil novecientos noventa y dos deja de ser Jefe de equipo y fue reemplazado por el AIO Yarlequé Ordinola, al pasar a ser el coordinador del grupo y se preocupa por el control del armamento, había un promedio de veintidós HK[563].
4. El AIO Chuqui Aguirre indicó que en agosto de mil novecientos noventa y uno, a través de un memorándum firmado por el jefe de Estado Mayor Hermoza Ríos fue derivado al Destacamento Colina en las Palmas, donde antes funcionaba el SIN; que el capitán EP Martin Rivas le comunicó que la misión del destacamento era combatir el terrorismo, detener a la cúpula, los mandos militares y políticos de Sendero Luminoso[564].
5. El AIO Sauñe Pomaya señaló que el coronel EP Navarro, jefe del Frente Interno de la DINTE lo pone a disposición de Martin Rivas, quien en ningún momento le dijo que se trataba de un destacamento para eliminar terroristas. Formo parte del grupo colina hasta que se desactivó en noviembre de mil novecientos noventa y dos, después de la operación que se hizo en Chanchamayo[565].
6. El AIO Lecca Esquen admitió que integró el grupo Escorpio con el capitán EP Martin Rivas; que en octubre del mil novecientos noventa y uno el AIO Sosa Saavedra le propuso integrar el Destacamento Colina y su traslado no figuró en ningún documento; que se le dijo que se había formado para

[561] Declaración prestada por el AIE Flores Alván en la sesión décima quinta.
[562] Declaración prestada por el AIO Alarcón Gonzáles en la sesión décima sexta.
[563] Declaración prestada por el AIO Suppo Sánchez en la sesión décima séptima.
[564] Declaración del AIO Chuqui Aguirre prestada en la sesión décima octava.
[565] Declaración del AIO Sauñe Pomaya prestada en la sesión décima novena.

búsqueda de información subversiva; que no ensayaron técnicas de eliminación; que el Destacamento Colina se desactivó a fines de mil novecientos noventa y dos, no supo la razón[566].

7. El AIO Paquiyauri Huaytalla afirmó que en el año mil novecientos noventa y uno, luego de haber trabajado en Protección fue cambiado al SIE–1, y a mediados de ese año se incorporó a las instalaciones del taller de mantenimiento; que el capitán EP Martin Rivas les dijo que habían sido convocados para realizar trabajos especiales de inteligencia, entre ellos de vigilancia, seguimiento, tomas fotográficas a los abogados democráticos y mandos militares del PCP–SL, pero no se le mencionó que matarían; que posteriormente son derivados a la playa La Tiza; que tenía conocimiento que el Destacamento se formó en ejecución de un plan operativo, además si hay falta de ese plan no puede entrar en ejecución actividad alguna; que el capitán EP Martin Rivas lo sacó del Destacamento a fines de diciembre de mil novecientos noventa y uno[567].

8. El AIO Hinojosa Sopla señaló que pertenecía al SIE – Departamento de Búsqueda e ingresó al Destacamento de Inteligencia –que luego se denominó 'Colina'– a fines de setiembre de mil novecientos noventa y uno, al que perteneció hasta fines de mil novecientos noventa y dos; que su jefe de equipo era el suboficial Yarlequé[568].

9. El AIO Ortiz Mantas acotó que desde la quincena del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno perteneció al Destacamento Colina[569].

10. El AIO Gamarra Mamani refirió que trabajó en el SIE–2, en el Departamento de Contrainteligencia; que en agosto de mil novecientos noventa y uno conoció al capitán EP Martin Rivas quien le propuso integrar el Destacamento de Inteligencia de Lima y le indicó que el presupuesto para la creación de ese destacamento ya estaba aprobado por el director de la DINTE, el jefe de Estado Mayor y el comandante general del Ejército; que le prometió dinero, seguro y un departamento en el centro de Lima; que verbalmente le informaron que estaba bajo las órdenes del comandante EP Rodríguez Zabalbeascoa; que el capitán EP Martin Rivas le indicó que la misión del Destacamento era la búsqueda de información, detectar y ubicar a delincuentes terroristas y el principal objetivo era Abimaél Guzmán; que a fines de septiembre de mil novecientos noventa y uno hubo otra reunión en el Galpón del SIE, en la que el capitán EP Martin Rivas señaló que la misión era "*ubicar, capturar, destruir y/o eliminar delincuentes terroristas*"; que el quince de octubre de mil novecientos noventa y uno les asignaron a cada uno bolsas de dormir y armamento –HK con silenciador– y se desplazaron a la playa La Tiza donde realizaron sus entrenamientos[570].

11. El chofer, luego reclasificado como AIO, Vera Navarrete mencionó que no puede señalar que todo el instituto conocía de la presencia del Destacamento Colina; que fue chofer del capitán EP Martín Rivas durante

[566] Declaración del AIO Lecca Esquén prestada en la sesión vigésima primera.
[567] Declaración del AIO Paquiyauri Huaytalla prestada en la sesión vigésima primera.
[568] Declaración del AIO Hinojosa Sopla prestada en la sesión vigésima segunda.
[569] Declaración del AIO Ortiz Mantas prestada en la sesión vigésima segunda.
[570] Declaración del AIO Gamarra Mamani prestada en la sesión vigésima cuarta.

los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos; que como su chofer lo trasladaba desde el galpón del SIE a la Comandancia General del Ejército, hasta la zona de parqueo pero desconocía a qué dependencia de la Comandancia ingresaba, no le indicaba donde iría[571].

12. El AIO Coral Goycochea enunció que participó en la ceremonia de inauguración del Destacamento Colina; que el Destacamento sólo estaba dedicado la eliminación de personas, al que perteneció desde mil novecientos noventa y uno a julio de mil novecientos noventa y dos –no estuvo en el operativo La Cantuta porque discutió con Martín Rivas–; que la cuestión logística y de personal del Destacamento Colina lo proporcionaba el SIE, y el aspecto económico lo manejaba administrativamente Marcos Flores Alván, pero era de conocimiento que lo recogía de la DINTE; que el Capitán EP Martín Rivas le dijo que la DINTE había aprobado el plan, entendiendo que se refería al general EP Rivero Lazo, aunque también les manifestó que tenían el apoyo del comandante general del Ejército[572].

13. El AIO Tena Jacinto reconoció que fue parte del Destacamento Colina, y que fue convocado por el capitán EP Martín Rivas cuando estaba infiltrado en la Universidad La Cantuta en ejecución del plan Narval[573].

14. El AIO Sosa Saavedra apuntó que perteneció al Destacamento Especial de Inteligencia Lima –sostiene que ese era su verdadero nombre, no la denominación de 'Colina'–; que su destaque se produjo a mediados de septiembre de mil novecientos noventa y uno en mérito a un documento de la DINTE; que el mayor EP Martin Rivas le mencionó que la misión del Destacamento era búsqueda de información, la identificación, ubicación y probable captura de elementos subversivos; que nunca se le dijo que el objetivo del grupo era la eliminación de personas; que se retiró del Destacamento a fines de julio de mil novecientos noventa y dos, al no estar de acuerdo con los resultados del operativo de La Cantuta[574].

15. El mayor EP Martin Rivas aludió que en el año mil novecientos noventa y uno tenía el grado de Capitán y trabajaba en el SIE–1, en búsqueda de información, mientras el año mil novecientos noventa y dos ascendió a Mayor y laboraba en la DINTE; que integró un equipo de analistas que trabajo junto al GEIN para realizar análisis de documentos; que sobre la pericia de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional que establece que las firmas en los memorados N° 5005 y 5006 le corresponden, acotó que la pericia de parte recién será presentada –lo que no cumplió con adjuntar–; que no sabe porqué lo involucraron y sentenciaron en el Fuero Militar, es una pregunta que se sigue formulando[575].

---

[571] Declaración del AIO Vera Navarrete prestada en la sesión vigésima cuarta.
[572] Declaración del AIO Coral Goycochea prestada en la sesión vigésima quinta.
[573] Declaración del AIO Tena Jacinto prestada en la sesión décima sexta.
[574] Declaración del AIO Sosa Saavedra prestada en las sesiones octogésima quinta y octogésima sexta.
[575] Declaración del Mayor EP Martin Rivas prestada en las sesiones vigésima novena y trigésima.

339º. En el Destacamento, sin perjuicio de su sustento económico[576], también se produjeron cambios, como es lógico en cualquier institución en plena actividad. Es de resaltar que en la documentación generada al respecto, en muchas comunicaciones escritas, se menciona expresamente "*Desto Colina*". Ello quiere decir, como es evidente, que el Destacamento era una unidad, propiamente un Destacamento Especial, dentro del SIDE. Así lo demuestran los documentos siguientes:

1. El memorando número 5005/ SIE–5/02.37.01[577], del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y dos, suscrito por el Jefe del SIE, Coronel EP Pinto Cárdenas, comunicó a la AIO Rosa Ruiz Ríos el cese de su destaque en el Destacamento Colina y dispuso que se presente en el PIL el veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos –al reverso corre la firma del Mayor EP Martin Rivas–.

2. El memorándum número 5006/SIE–5/02.37.01[578] suscrito por el Jefe SIE, Pinto Cárdenas comunicó a la AIO Estela Cárdenas Día el cese de su destaque en el Destacamento Colina, el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y dos –en el anverso consta la firma del Mayor EP Martin Rivas–.

3. El memorándum número 5015/SIE–5/02.37.01[579], del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, dirigido a la AIO Mariela Barreto Riojano mediante el cual se comunicó su cese en el Destacamento Colina.

4. El memorándum número 005–DESTO–"C"[580], suscrito por el Jefe del Destacamento Colina, Mayor EP Martin Rivas, que comunicó al AIO Coral Goycochea con fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y dos su cese en el destacamento Colina y su destaque al Departamento de Personal del SIE[581].

---

[576] El AIE Flores Alván proporcionó a la Fiscalía numerosa documentación de carácter económica –de fojas ocho mil trescientos seis a ocho mil cuatrocientos dieciséis– que permite advertir los movimientos de recursos del Destacamento Colina. Se trata de planilla de pago por operación encubierta, por pago a colaborador, por actividad de inteligencia, así como actas de arqueo de caja mensuales de agosto a diciembre de mil novecientos noventa y uno, que reflejan manejo de fondos hasta de treinta mil soles mensuales. Flores Alván en sus diversas declaraciones prestadas en sede Policial, de la Fiscalía y judicial sostiene que el Destacamento Colina recibía de la DINTE un promedio de diez o doce mil dólares mensuales; que él elaboraba el arqueo de caja en base a los datos que le proporcionaba el mayor EP Pichilingue Guevara; que del dinero recibido se pagaba al personal del Destacamento por diversos conceptos, entre ellos el plus por refrigerio en dos armadas, y se destinaba a otros conceptos, todo lo cual era manejado por el citado mayor EP Pichilingue Guevara; que los gastos se consignaban en un libro de caja que fue destruido, junto con otra documentación, cuando se desactivó el Destacamento.

[577] De fojas seis mil novecientos noventa.

[578] De fojas seis mil novecientos noventa y uno.

[579] De fojas seis mil novecientos noventa y dos.

[580] De fojas seis mil novecientos noventa y cuatro.

[581] Los memorandos número 005 Desto "C", número 5005 y 5006/SIE–5/02.37.01 fueron objeto de las correspondientes pericias grafotécnica, número 06/2003 y número 07/2003, respectivamente, del veintiséis de abril y diez de marzo de dos mil tres, dispuestas por el Quinto Juzgado Penal Especial de Lima, corriente a fojas treinta y seis mil trescientos ochenta y siete y treinta y seis mil doscientos sesenta y ocho, respectivamente. Éstas concluyeron que las firmas que aparecen en dichos documentos corresponden al puño gráfico del mayor EP Martín Rivas.

5. El once de mayo de mil novecientos noventa y dos se emitió el documento M/M oficio número 3131 B–3/p (O1), suscrito por el director de la DINTE, general EP Rivero Lazo, y dirigido al jefe del SIE, coronel EP Pinto Cárdenas, bajo el asunto: movimiento de personal agentes de inteligencia que se indican; de la Unidad de Protección sacan al AIO Alarcón Gonzales, para que pase al mando del mayor EP Martin Rivas, al igual que al AIO Paquiyauri Huaytalla.

La injerencia institucional respecto de los integrantes del Destacamento Colina era significativa. El oficio número 4292–B–2.a.02, del siete de julio de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual el coronel EP Silva Mendoza, subdirector Ejecutivo de la DINTE, se dirigió al mayor EP jefe del Destacamento Colina, remitiéndole la orden de castigo impuesta al chofer Vera Navarrete por la Trigésima Primera División para su entrega al interesado y devolución de la copia debidamente firmada, para su trámite respectivo[582]. El oficio ha sido reconocido por el coronel EP Silva Mendoza[583] e indicó que lo cursó por orden del Director de la DINTE. Sobre el particular, el chofer Vera Navarrete, integrante del Destacamento Colina, afirmó desconocer ese documento[584], pero la evidencia de su integración en el Destacamento Colina y la realidad del trámite generado por esa sanción resultan indiscutibles a tenor del documento en cuestión y de la declaración del citado coronel EP.

340º. Los integrantes del Destacamento Colina fueron objeto de varias promesas. El AIO Gamarra Mamani[585] declaró que el capitán EP Martin Rivas le dijo que el director de la DINTE, el jefe de Estado Mayor y el comandante general del Ejército habían aprobado el presupuesto para el Destacamento; que se le ofreció quinientos dólares americanos aparte de su sueldo, además seguro médico en la clínica particular Cruz Verde, pasaportes personales y familiares para que en caso sucediera algo pudieran salir del país, así como el alquiler de una casa. En los mismos términos expusieron los AIO Chuqui Aguirre, Sosa Saavedra, Yarleque Ordinola, Suppo Sánchez, y otros. Todos ellos acotaron que finalmente ninguna de esas promesas se cumplió cabalmente.

El jefe del SIE, coronel EP Silva Mendoza sostuvo sobre el seguro, luego de mostrársele el oficio número 5991 que suscribió, que se indicó que el personal de inteligencia del SIE no debía concurrir al Hospital Militar porque el general EP Rivero Lazo, director de la DINTE, así se lo ordenó; que para suplir dichas necesidades se ofreció el seguro Cruz Verde, pero no tuvo conocimiento de las gestiones realizadas al efecto[586].

341°. Otro elemento que formó parte de las actividades del Destacamento Colina fue la creación de la empresa de fachada "Consultores y Constructores de Proyectos América Sociedad Anónima" – Conpramsa. Ésta

[582] De fojas ocho mil cuatrocientos cinco.
[583] Declaración del coronel EP Silva Mendoza prestada en la sesión trigésima segunda.
[584] Declaración del AIO Vera Navarrete prestada en la sesión vigésima cuarta.
[585] Declaración del AIO Gamarra Mamani prestada en la sesión vigésima cuarta.
[586] Declaración del coronel EP Silva Mendoza prestada en la sesión trigésima segunda.

fue constituida el trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno, y en ella figuran como accionistas: los capitanes EP Martin Rivas y Pichilingue Guevara, el comandante EP Rodríguez Zabalbeascoa, y el general EP Rivero Lazo. Con fecha nueve de septiembre del año siguiente se produjo un aumento de capital y modificación parcial de estatutos, en cuya minuta intervino como abogado el AIO Juan Pampa Quilla[587]. Los oficiales involucrados expresaron al respecto que se trató de una empresa del capitán EP Pichilingue Guevara y de su familia, a quien se le dio un préstamo, cuyo incumplimiento generó que figurasen en ella como accionistas[588].

Tales versiones son, en si mismas, inverosímiles: los cuatro accionistas no declararon ser militares en actividad, suscribieron la minuta y la escritura pública, integraban la DINTE, y estaban vinculados al Destacamento Colina y al Plan Cipango. Por otro lado, el AIE Flores Alván aclaró que Conpramsa fue un órgano de fachada para el Destacamento, donde fue a trabajar aproximadamente en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno; que en esa empresa hacía su servicio, incluso cuando ocurrieron los hechos de La Cantuta se quedó operando el equipo de la empresa –la empresa tenia equipo de comunicación–; que en junio de mil novecientos noventa y dos se cambió la razón social de la empresa a proyectos América, porque hubo un escándalo derivado del conocimiento público que la empresa era del Destacamento Colina, la cual funcionó hasta el año mil novecientos noventa y tres[589].

§ 3. *La misión del Destacamento Colina.*

342º. El Plan Cipango[590], respecto del cual el AIE Flores Alván –que lo transcribió– refirió que dio origen al Destacamento Especial de Inteligencia Colina[591], estableció como *misión* que el SIE o la DINTE realizará con orden una sistemática infiltración de agentes de inteligencia en la ciudad de Lima, así como en las localidades de Huaral y Huacho con la finalidad detectar, ubicar e identificar a los miembros del Comité Central y Dirección Nacional del PCP–SL y MRTA, respectivamente, en apoyo de las operaciones militares y de inteligencia tanto de la Segunda Región Militar, del CCFFAA y de la DINTE. Este documento formal, que dio lugar a todo un movimiento administrativo de desplazamiento de personal, asignación de presupuesto, de logística y un nivel estructurado de coordinación a nivel de comando, colocó a la DINTE en la dirección de la Operación, y al SIE en la prestación de la logística y en la oficialía del caso y de control [en el anexo se consignó como Jefe de Operación al general EP Rivero Lazo, como Oficial de Control al

[587] Testimonios de escritura pública de fojas treinta y seis mil trescientos dieciséis y treinta, y seis mil trescientos treinta y una, respectivamente.
[588] Declaraciones de los capitanes EP Martin Rivas y Pichilingue Guevara, y del general EP Rivero Lazo prestadas en las sesiones vigésima novena, vigésima octava y trigésima novena.
[589] Declaración del AIE Flores Alván prestada en la sesión décima quinta.
[590] De fojas ocho mil doscientos sesenta y dos.
[591] Declaración del AIE Flores Alván prestada en la sesión décima quinta.

teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa, y como Oficiales del Caso a los capitanes EP Martin Rivas y Pichilingue Guevara].

Esta estructura tiene semejanza incluso con lo que estatuye el Manual ME 38–20 en su sección III "Redes de Inteligencia", específicamente la "Red de Control Indirecto". En esta forma de control, el órgano ejecutivo delega control y dirección de los agentes, en forma directa al oficial del caso, manteniendo el control integral de la red. El Manual dispone que será la forma normal en el establecimiento de las redes, por las ventajas que ofrece en la descentralización del comando y seguridad de red [en su numeral 30.b. Sección III. Redes de Inteligencia del ME 38–20], incluso en la figura del texto, se considera antes del órgano ejecutivo a un órgano central –en buena cuenta sería la DINTE o el SIN–.

Los documentos generados como consecuencia de la actividad del Destacamento Colina, que proporcionó el arrepentido AIE Flores Alván, dan cuenta que, por lo menos, entre marzo y agosto de mil novecientos noventa y dos, se emitieron Notas de Información, Informes y oficios con expresa referencia al Plan Cipango. Estos tres documentos permiten sostener que el Plan Cipango definió las actividades del Destacamento Colina. No sólo se está en presencia de afirmaciones de determinados AIO sino también ante documentos generados por el propio Destacamento o con motivo de sus actividades[592].

343º. La afirmación de los AIO expuesta inicialmente es la que se indicaba en el Plan Cipango. Ahora bien, parte de los integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina llegan a sostener que sólo después de la matanza o ejecución arbitraria de Barrios Altos entendieron que la misión del Destacamento era eliminar personas. Dato último incluso que es del caso descartar en atención a la preparación llevada a cabo para su ejecución, la tenencia de armamento ofensivo y la forma y circunstancias en que tuvo lugar la ejecución arbitraria de Barrios Altos, a lo que se aúna que no medió ninguna reacción disciplinaria o punitiva de la institución como consecuencia de lo ocurrido, y que luego de ese crimen se realizaron muchos más que importaron desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, al punto que incluso llevaban consigo picos, palas y cal para

[592] **I.** El primer documento, de fojas de fojas ocho mil cuatrocientos treinta y siete, es la *Nota de Información número 017/DESTO "COLINA",* del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y dos –bajo la autenticación de KIKE, Martin Rivas–, en cuyo párrafo introductorio se hace mención al P/O "CIPANGO III" y se informó del hecho de que un equipo de reconocimiento del Destacamento Colina se constituyó a Huaura y Oyón y obtuvo información sobre acciones subversivas en esa zona**. II.** El segundo documento, de fojas ocho mil cuatrocientos diez, es un *Informe s/n–Desto "COLINA",* dirigido al director de la DINTE, del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos –bajo autenticación de KIKE–, en cuya referencia se menciona el P/O CIPANGO, y da cuenta sobre actividades del Destacamento Colina en el XII Aniversario del Inicio de la Lucha Armada del PCP–SL en los conos sur y norte y en la zona centro de Lima. **III.** El tercer documento es el *oficio número 5690–DINTE*, del treinta de agosto de mil novecientos noventa y dos, dirigido a la 31ª Di.–Huancayo, cuyo asunto es la sanción impuesta al SO 2ª Chofer Vera Navarrete, y una de cuyas referencias es el P/O "CIPANGO" [las condiciones de la sanción y su trámite ha sido acreditado en autos con diversas manifestaciones, y en la sesión trigésima novena el oficio en mención fue reconocido por el propio general EP Rivero Lazo].

enterrar furtivamente a sus víctimas. Esto último corrobora lo que expusieron los AIO Ortiz Mantas, Gamarra Mamani y Coral Goycochea –incluso del AIO Tena Jacinto–: todos ellos sabían de la misión básica del Destacamento: ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, bajo un patrón común.

344°. Es pertinente citar en este punto las declaraciones del periodista Jara Flores, las declaraciones que le proporcionó el mayor EP Martin Rivas, y las precisiones del coronel EP Silva Mendoza.

1. El periodista Jara Flores afirma que el mayor EP Martin Rivas le dijo que él armó el Plan Cipango, cumplió de ese modo con la misión que se le encomendó: ir adelante en la lucha contra el PCP–SL bajo ese criterio de guerra clandestina o, siguiendo sus palabras, que "…*los guerreros entren en acción*"[593]. Agrega que también le indicó que él escogió su personal, sus medios, pidió apoyo logístico de dinero, de movilidad y de todo lo que necesitaba para ejecutar su labor; que la denominación del Plan fue un modo de halagar al presidente Fujimori Fujimori –Cipango es la denominación que Marco Polo le dio al antiguo Japón– por haber dado la orden de iniciar la guerra de baja intensidad[594]; y que si bien en el Plan Cipango no dice expresamente como misión del Destacamento Colina la eliminación de personas, ello fue así –como le dijo el mayor EP Martin Rivas– porque en los planes no se ponen expresamente –no se ponen específicamente esas palabras–, las labores de inteligencia no son abiertas, no se dicen al público, están bajo el manto del secreto de Estado[595].

2. El Mayor EP Martin Rivas si bien mencionó en el audio que se escuchó en la sesión cuadragésima quinta, durante el interrogatorio al periodista Jara Flores, que le correspondió la dirección de un Destacamento de Inteligencia durante los años más duros de la guerra, y detalló cómo se elabora un Plan y sus líneas de ejecución, en sede judicial negó la autoría del Plan Cipango y expresó que ese plan es falso –dio cuenta de un oficio del CCFFAA, número 163–JCCFFAA/SG, que señala que no se ha encontrado dicho plan en sus archivos–, no existió, además que tiene incongruencias en relación al objetivo trazado y a el área geográfica de actuación del Destacamento, así como en relación al apoyo al CCFFAA, que no realiza planes y operaciones, militares y de inteligencia[596].

3. El coronel EP Silva Mendoza [jefe del SIE en mil novecientos noventa y uno y Subdirector Ejecutivo de la DINTE en mil novecientos noventa y dos] no sólo reconoció el memorando número 5775–B–4.a/DINTE que le remitiera el general EP Rivero Lazo ordenando que disponga la presencia de personal y la entrega de armamento y demás material logístico al teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa, sino explicó que dicho memorando tiene mucha relación con el Plan de Operaciones Cipango, que así lo pide [así, el punto 3 Ejecución, tercera etapa, párrafo 'c']; hay una gran coincidencia, un paralelo

[593] Declaración del periodista Jara Flores prestada en la sesión cuadragésima segunda.
[594] Declaración del periodista Jara Flores prestada en la sesión cuadragésima primera.
[595] Declaración del periodista Jara Flores prestada en la sesión cuadragésima cuarta.
[596] Declaración del mayor EP Martin Rivas prestada en la sesión trigésima.

entre los anexos del Plan Cipango con lo que se le ordenó disponer en el referido memorando[597].

345°. Cabe dar cuenta, asimismo, de algunas declaraciones de los integrantes del Destacamento Colina:
1. El AIO Alarcón Gonzáles sostuvo que ingresó al Destacamento en mayo de mil novecientos noventa y dos; que el mayor EP Martin Rivas le dijo que era necesaria su presencia porque se realizarían operativos de inteligencia: búsqueda de información, pero al final participó en la captura de delincuentes terroristas; que, sin embargo, en La Cantuta participó en el Grupo de Protección del Destacamento Colina y el resultado de ese operativo fue la eliminación de los detenidos –muerte en la que no intervino personalmente–[598].
2. El AIO Suppo Sánchez expresó que inicialmente el capitán EP Martín Rivas les dijo que la misión era vigilar y capturar a delincuentes subversivos y ponerlos a disposición de la DINCOTE, pero después de Barrios Altos todos entendieron que el objetivo no era capturar sino eliminar personas; que para las operaciones llevaban pico, palas, lampas, cal, para proceder al entierro de las víctimas[599].
3. El AIO Chuqui Aguirre refirió que el capitán EP Martín Rivas le comunicó que la misión del Destacamento era combatir el terrorismo, detener a la cúpula, los mandos militares y políticos de Sendero Luminoso; que, sin embargo, después de lo de Barrios Altos se dio cuenta que el Destacamento se había creado para eliminar, pero de esa eliminación no le había informado el capitán EP Martin Rivas; que con excepción de las OEI realizadas en Chosica y Chanchamayo, en todas en las que intervino arrojaron resultado muerte[600].
4. El AIO Sauñe Pomaya aseveró que participó como primera misión en las OEI del periodista Pedro Yauri y de la familia Ventocilla –el mismo día veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos–, luego en el caso Evangelista, en la Cantuta y Chanchamayo –todas ellas salvo la última importaron desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales–; que se enteró que el Destacamento Colina fue el autor del crimen de Barrios Altos por comentarios de algunos agentes, quienes decían que después de dicha operación todos se fueron a la playa La Tiza, a celebrar una reunión[601].
5. El AIO Lecca Esquen señaló que en octubre de mil novecientos noventa y uno Sosa Saavedra le propuso integrar el Destacamento Colina; que se le dijo que el Destacamento se formó para la búsqueda de información de subversivos, no para eliminar personas; que, sin embargo, participó en las ejecuciones de Pedro Yauri, El Santa, la Cantuta y Barrios Altos[602].
6. El AIO Paquiyauri Huaytalla indicó que el capitán EP Martin Rivas les dijo que habían sido convocados para realizar trabajos especiales de

[597] Declaración del coronel EP Silva Mendoza prestada en la sesión trigésima segunda.
[598] Declaración del AIO Alarcón Gonzáles prestada en la sesión décima sexta.
[599] Declaración del AIO Suppo Sánchez prestada en la sesión décima séptima.
[600] Declaración del AIO Chuqui Aguirre prestada en la sesión décima octava.
[601] Declaración del AIO Sauñi Pomaya prestada en la sesión décima novena.
[602] Declaración del AIO Lecca Esquén prestada en la sesión vigésima primera.

inteligencia, entre ellos de vigilancia, seguimiento, tomas fotográficas a los abogados democráticos y mandos militares de sendero, pero no para matar personas; que se enteró del operativo de Barrios Altos el mismo día –en dicho operativo se cumplen las secuencias de lo que habían entrenado–; que fue expulsado por el capitán EP Martin Rivas a fines de diciembre de mil novecientos noventa y uno porque se enteró que estaba indagando sobre la actuación del Destacamento; que puede afirmar que el objetivo del Destacamento era la eliminación física de personas, porque posteriormente tuvo la oportunidad de libar licor con Pino Díaz y Sosa Saavedra, quienes le contaban que sabían que iban a matar[603].

7. El AIO Ortiz Mantas apuntó que la misión del Destacamento Colina era detectar, ubicar y destruir o eliminar elementos subversivos; que intervino en los operativos de Pedro Yauri, El Santa y La Cantuta, y aunque se les dijo que se trataba de detener subversivos terminaron matándolos; que en todos los casos era el mismo patrón, decían vamos a detener y terminaban matando[604].

8. El AIO Gamarra Mamani mencionó que en la quincena de agosto de mil novecientos noventa y uno el capitán EP Martín Rivas les dijo que la misión del destacamento era la búsqueda de información, detectar y ubicar a delincuentes terroristas, y el principal objetivo era Abimael Guzmán; que a fines de septiembre de mil novecientos noventa y uno hubo otra reunión en el galpón, donde el capitán EP Martin Rivas dijo que la misión era ubicar, capturar, destruir y/o eliminar delincuentes terroristas[605].

9. El AIO Coral Goycochea expuso que el Destacamento Colina solamente estaba dedicado a la eliminación de personas[606].

10. El AIO Tena Jacinto relató que la misión que realizó en el Destacamento Colina fue la de búsqueda de información dentro de la Universidad La Cantuta; que después de la matanza de Barrios Altos –que se entera a través de una conversación que escucha entre el capitán EP Pichilingue Guevara, el AIO Coral Goycochea y otros que no recuerda, que aquel atentado fue un trabajo del Destacamento–, entendió que no sólo era buscar información y que tampoco podía salirse por cuanto recibió indirectas de que sólo se salía muerto del Grupo[607].

11. El AIO Sosa Saavedra enunció que la misión del Destacamento fue de búsqueda de información e identificación de los elementos subversivos en Lima y provincias; que el mayor EP Martin Rivas no le dijo nada de eliminación, aunque sí de captura; que, sin embargo, en los operativos finalmente eliminaban[608].

---

[603] Declaración del AIO Paquiyauri Huaytalla prestada en la sesión vigésima primera.
[604] Declaración del AIO Ortiz Mantas prestada en la sesión vigésima segunda.
[605] Declaración del AIO Gamarra Mamani prestada en la sesión vigésima cuarta.
[606] Declaración del AIO Coral Goycochea prestada en la sesión vigésima quinta.
[607] Declaración del AIO Tena Jacinto prestada en la sesión décima sexta.
[608] Declaración del AIO Sosa Saavedra prestada en la sesión octogésima quinta.

§ 4. *Régimen interno y dependencia funcional del Destacamento Colina.*

346º. Un documento que revela la relación interna entre los órganos de inteligencia es el Plan Cipango. En él se indica que la jefatura de Operación corresponde a la DINTE, y la oficialía de control y del caso recae en el SIE. Siendo así, el jefe de la operación sería el director de la DINTE, general EP Rivero Lazo, el oficial de control el teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa –que pertenecía al SIE–, el oficial del caso el capitán EP Martin Rivas, y el oficial administrativo fue el capitán EP Pichilingue Guevara.

347°. De las afirmaciones de los AIO se desprende lo siguiente:
1. El AIO Chuqui Aguirre aseguró que Martin Rivas siempre concurría al SIN, decía "*voy a hablar con el Doc*"; que en una oportunidad Montesinos Torres fue al canchón donde estaban, fue a ver la forma como estaban viviendo y conversó con Martin Rivas; que allí también concurría, aunque con poca frecuencia, el general EP Rivero Lazo; que más bien el capitán EP Martin Rivas concurría a la DINTE y al SIE, así como al despacho del comandante general del Ejército, general EP Hermoza Ríos[609].
2. El AIO Lecca Esquen refirió que el teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa era el jefe del Destacamento y el mayor EP Martin Rivas era el jefe de operaciones; que había tres grupos en el Destacamento, y perteneció al grupo de Suppo Sánchez[610].
3. El AIO Hinojosa Sopla acotó que el jefe de equipo que integraba era el suboficial Yarlequé Ordinola, quien daba cuenta al capitán EP Martin Rivas; que a su vez el Destacamento daba cuenta a la DINTE[611].
4. El AIO Coral Goycochea mencionó que la cuestión logística y de personal del Destacamento Colina fue proporcionada por el SIE; que el aspecto económico lo manejaba administrativamente el AIE Flores Alván, pero era de conocimiento que el dinero para sus actividades lo recogía de la DINTE; que el Destacamento Colina era una estructura del ejército y como tal defendía una política que viene de los niveles altos, del CCFFAA; que el mayor EP Martin Rivas le dijo que el director de la DINTE había aprobado el plan, y que tenían el apoyo del comandante general del Ejército[612].

348°. Como puede observarse de lo expuesto, confluyen siempre varias relaciones y vínculos funcionales alrededor del Destacamento Especial de Inteligencia Colina. Uno es el nivel de *comando*, propio de todo órgano militar –la DINTE asumió la jefatura superior del Destacamento y, a partir de ella, y de modo directo, hasta la Comandancia General del Ejército–. El otro nivel es el *canal de inteligencia*, tal como estaba normado reglamentariamente y que de hecho desde mil novecientos noventa y uno –antes de la dación de

[609] Declaración del AIO Chuqui Aguirre prestada en la sesión décima octava.
[610] Declaración del AIO Lecca Esquén prestada en la sesión vigésima primera.
[611] Declaración del AIO Hinojosa Sopla prestada en la sesión vigésima segunda.
[612] Declaración del AIO Coral Goycochea prestada en la sesión vigésima quinta.

normas con rango de ley– el SIN había asumido el control directivo del SINA en su conjunto[613].

Para las actividades del Destacamento Colina, en cuanto realizaba OEI, había que darle cuenta al SIN, en concreto a Montesinos Torres –del que existen referencias expresas a su injerencia o conducción por parte de los integrantes del Destacamento Colina–. Las citas del coronel PNP Jiménez Baca y del general PNP Vidal Herrera corroboran lo expuesto, pues dan cuenta que del conjunto de actividades referentes al control de la subversión había que darle cuenta personal a Montesinos Torres[614].

§ 5. *El local de entrenamiento del Destacamento Colina.*

349º. Es de destacar, igualmente, que el Destacamento Colina tenía asignado una instalación militar para realizar sus entrenamientos castrenses, a fin de preparar cada OEI. Se trató de la Playa La Tiza, que era un inmueble de uso exclusivo de los oficiales del Ejército.

Los datos más significativos, al respecto, se encuentran en las siguientes declaraciones:

1. El AIE Flores Alvan ratificó que ese local los entrenamientos eran supervisados por el capitán EP Martin Rivas, y para ocuparlo le ordenada hacer una solicitud al Comando de la DIFE[615].

2. El AIO Suppo Sánchez reconoció que recibían preparación en la Playa la Tiza; que realizaban entrenamiento físico, practicaban artes marciales e incursiones, así como ensayaban el modo de utilizar la dinamita, penetraciones a inmuebles, prácticas de tiro en vehículos; que quien los dirigía era el capitán EP Martín Rivas[616].

3. El AIO Paquiyauri Huaytalla indicó que, en efecto, derivados a la playa La Tiza, realizaban entrenamientos militares; que simulaban ingresar a un inmueble, desenfundar rápido la pistola y darle a un objetivo, disparar con el HK con silenciador a una silueta en la cabeza o en la parte del corazón pero no fallar; que en el operativo de Barrios Altos las secuencias que habían entrenado se cumplieron[617].

4. El AIO Hinojosa Sopla confirmó la realización de entrenamientos en la playa La Tiza[618]. Por su parte, el AIO Gamarra Mamani acotó que en la quincena de octubre de mil novecientos noventa y uno les asignaron a

[613] Es significativo el poder directivo del SIN, al punto que condujo otro plan a cargo de agentes militares del Ejército, que importó un trabajo conjunto con la DINCOTE, y significó la incorporación de estos últimos a la Brigada Especial de Detectives – BREDET. A esa Unidad fue designado el mayor EP Alfredo Sánchez Ruiz, destacado en mil novecientos noventa y uno, al mando de un grupo de agentes. El citado oficial EP fue objeto de una sanción disciplinaria por el SIN –no por el Ejército–, ejecutada por la DINTE y el SIE [así consta de los oficios de fojas seis mil ochocientos noventa a seis mil ochocientos noventa y dos].

[614] Declaraciones del coronel PNP Jiménez Baca prestada en la sesión octogésima novena y del general PNP Vidal Herrera prestada en la sesión sexagésima quinta.

[615] Declaración del AIE Flores Alván prestada en la sesión décima quinta.

[616] Declaración del AIO Suppo Sánchez prestada en la sesión décima séptima.

[617] Declaración del AIO Paquiyauri Huaytalla prestada en la sesión vigésima primera.

[618] Declaración del AIO Hinojosa Sopla prestada en la sesión vigésima segunda.

cada uno bolsa de dormir y armamento –HK con silenciador– y se desplazaron a la playa La Tiza donde realizaban sus entrenamientos[619].

5. El AIO Mesmer Carles Talledo epistolarmente denunció que fue trasladado a la Playa La Tiza luego de su detención por el Destacamento Colina, donde fue torturado en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos. El traslado a La Tiza, incluso, ha sido reconocido por el AIO Chuqui Aguirre.

§ 6. *Reuniones del Destacamento Colina y premiaciones a sus integrantes.*

350º. El Destacamento Colina tuvo una de sus reuniones más relevantes el día veintisiete de junio de mil novecientos noventa y dos, a invitación del mismo comandante general del Ejército, general EP Hermoza Ríos. Dicha reunión significó para la mayoría de sus integrantes un aliciente a la labor que venían desempeñando –para esa fecha ya habían realizado aproximadamente seis operaciones especiales de inteligencia–. Se sintieron respaldados por el máximo jefe militar y cabeza de las operaciones contrasubversivas al ser presidente del CCFFAA y jefe del COFI.

Sobre esta reunión se pronunciaron:

1. El AIE Flores Alván fue quien grabó y transcribió el discurso del general EP Hermoza Ríos en el almuerzo que les ofreció en la sede de la Comandancia General del Ejército. Refirió que el almuerzo se realizó el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y dos, y que el audio fue entregado a la fiscalía[620].

2. El AIO Lecca Esquen admitió haber participado en el almuerzo realizado en la Comandancia General del Ejército, donde concurrió la mayoría del Destacamento y dio un discurso el comandante general del Ejército, general EP Hermoza Ríos. Entendió que los estaba arengando para que continúen en su misión de búsqueda de información, dijo que estaban cumpliendo un trabajo para la pacificación del país[621].

3. El AIO Hinojosa Sopla señaló que estuvo presente en el agasajo que hizo el comandante general del Ejército Nicolás Hermoza Ríos a los miembros del Destacamento, en el sexto piso de la comandancia, aunque no recuerda el discurso[622].

4. El general EP Hermoza Ríos no negó la reunión, aunque anotó que no fue sólo para el Destacamento Colina sino para todo el personal del SIE, pues así solía hacerlo como parte de su política de comando con su tropa[623].

El general EP tampoco ha negado que en esa ocasión pronunció un discurso, cuyo texto fue presentado por el AIE Flores Alván y, por lo menos, ha reconocido parte de él[624]. En ese texto, aparte de calificar al

[619] Declaración del AIO Gamarra Mamani prestada en la sesión vigésima cuarta.
[620] Declaración del AIE Flores Alván prestada en la sesión décima quinta. El texto del discurso corre a fojas ocho mil doscientos setenta.
[621] Declaración del AIO Lecca Esquén prestada en la sesión vigésima primera.
[622] Declaración del AIO Hinojosa Sopla prestada en la sesión vigésima segunda.
[623] Declaración del general EP Hermoza Ríos prestada en la sesión octogésima.
[624] Así consta de la declaración del general EP Hermoza Ríos en la sesión octogésima primera.

Destacamento –no a otra Unidad de Inteligencia se refería– como la parte no visible de la institución que cumple un objetivo estratégico de la política de pacificación en el campo militar y de destacar la decisión política y la conducción política de la guerra –a cargo, obviamente, del acusado Fujimori Fujimori–, consta que se dirige en particular al mayor EP Martin Rivas –hecho que no ha negado en el plenario–, lo cual revela de modo palmario que su auditorio fue exclusivamente el Destacamento Colina –como dicen los AIO que han declarado en autos–. De otro modo no se explica que se dirija a un oficial de menor grado, cuando la referencia debió haber sido, en todo caso, al jefe del SIE o a quien lo reemplazara en esos momentos, dado que el almuerzo estaba dirigido –según anotó– a esa Unidad ejecutiva de la DINTE[625].

351º. Por otro lado, consta documentación relativa a los cintillos de pacificación entregados a los AIO Sosa Saavedra y Carbajal García del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Así se advierte del oficio número 096–CA–CGE[626], del veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, dirigido al Jefe SIE, que se refería al otorgamiento de condecoraciones "cintillos de pacificación nacional", suscrita por el Jefe del Comando Administrativo del CGE, coronel EP Zevallos Málaga, en cuya relación anexa de técnicos y Suboficiales del SIE, se encuentran, entre otros, los AIO: Carbajal García, Sosa Saavedra y Suppo Sánchez. Este documento es completado con otro oficio: el oficio número 304–CP–AYUD 3/02.10, del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, dirigido al Jefe del SIE y suscrito por el comandante general del COPERE, general EP Cornejo Alvarado, que remitía al SIE, para su entrega, dos cintillos de pacificación nacional en los grados de "distinguido" y "mérito" correspondiente a los AOI Carbajal García y Sosa Saavedra –es de tener presente que ambos estaban presos, razón por la cual no habían podido asistir–.

Si bien es cierto esas condecoraciones no se entregaron exclusivamente a los miembros del Destacamento Colina –formaban parte de una política institucional de estímulo a los efectivos militares–, lo relevante es que los beneficiarios integraban el indicado Destacamento, cuyas misiones importaron desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales o

[625] La posición preferente que ocupaba el capitán EP Martin Rivas no sólo se explica con ese gesto sino con el hecho que intervino decididamente en la configuración de los integrantes del Destacamento Colina. Sin el respaldo del general EP Hermoza Ríos no hubiera sido posible que el capitán EP Martin Rivas prácticamente dirija un Destacamento, lo cual consolida las referencias de algunos AIO acerca de sus contactos permanentes con el comandante general del Ejército. Esa vinculación es aceptada por el mayor EP Martin Rivas en sus diálogos con el periodista Jara Flores, según aparece consignado en las páginas 193 y 194 del libro *Ojo por Ojo*. En efecto, menciona que le armaba la agenda al general EP Hermoza Ríos cuando concurría al Consejo de Ministros y al Consejo de Defensa Nacional, le preparaba la información sobre seguridad interna –tenía todos los datos–, y por ello permitía responder a los pedidos de información que formulaba el acusado Fujimori Fujimori; asimismo, llega a decir que por él aceptó los sacrificios más extremos y que el general EP Hermoza Ríos le decía que era como un hijo para él.

[626] Fojas siete mil cinco.

arbitrarias, hecho que –como ha quedado establecido– no eran ajenos a las decisiones superiores de la institución castrense, así como que dos de ellos habían sido condenados por la justicia militar por su intervención material en la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de La Cantuta.

§ 7. *Funcionamiento interno en el desarrollo de las OEI.*

352º. Según las declaraciones plenariales de los AIO que admitieron integrar el Destacamento Especial de Inteligencia Colina, el *modus operandi* de sus acciones militares, desde el inicio, consistió en que los Jefes de Grupo se reunían previamente con los oficiales operativos: mayores EP Martin Rivas y Pichilingue Guevara, quienes seguidamente informaban a los miembros de cada grupo del Destacamento de las acciones y tareas asignadas.

El Destacamento Colina estaba organizado en tres grupos, cuyo coordinador era el técnico AIO Suppo Sánchez. Los jefes de grupo eran Chuqui Aguirre, Yarlequé Ordinola –que reemplazó a Suppo Sánchez– y Sosa Saavedra. El que daba cuenta de los grupos era el técnico AOI Suppo Sánchez.

1. El técnico AOI Suppo Sánchez señaló que inicialmente el Destacamento se distribuyó en tres equipos; que él fue designado por el capitán EP Martín Rivas como Jefe del equipo uno, integrado por los AIO Carbajal, Lecca, Hinojosa, Yarlequé, Salazar y Terrazas, al que se le asignó un vehículo y armamento HK; que el jefe operativo era el capitán EP Martín Rivas y el jefe administrativo el capitán EP Pichilingue Guevara; que por encima del capitán EP Martin Rivas estaba el teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa, y sobre este último el director de la DINTE, general EP Rivero Lazo; que los únicos que podían llegar al taller de mantenimiento –lo que ocurrió hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, luego hicieron una mudanza de armamento a la casa del AIO Carbajal García, conocida como la "ferretería"– eran los jefes de equipo, donde se daba cuenta de las actividades realizadas al capitán EP Martin Rivas; que para el año mil novecientos noventa y dos los contactos eran en la calle, y con los AIO y los jefes de equipo se constituían a las oficinas de CONPRAMSA; que antes de cada operación no había ningún tipo de reunión, sólo el capitán EP Martin Rivas decía "*viajamos a tal sitio*" y en el camino recién manifestaba los objetivos; que, por lo demás, después de la matanza de Barrios Altos entendieron que el objetivo no era capturar sino eliminar[627].

2. En el mismo sentido se pronunció el AIO Chuqui Aguirre. Explicó que el capitán EP Martin Rivas tenía la facilidad de llegar directamente a Montesinos Torres y al general EP Hermoza Ríos, y además informaba directamente al general EP Rivero Lazo; que el general EP Rivero Lazo daba cuenta al general EP Hermoza Ríos y éste, a su vez, al acusado y a Montesinos Torres; que estima que el general EP Rivero Lazo, cuando sucedió un hecho como el de Barrios Altos, tenía que respaldarse en un plan, por ello tiene que dar cuenta al general EP Hermoza Ríos para que lo apruebe, el cual también debe darse cuenta al jefe supremo de las Fuerzas

[627] Declaración del AIO Suppo Sánchez prestada en la sesión décima séptima.

Armadas, porque sino lo hace así "*...hace rato se hubieran cortado cabezas*"[628].

3. Por lo demás, ha sido una constante en las declaraciones de los AIO la estructura organizativa al interior del Destacamento Colina: desde el Jefe máximo, en términos operativos: el general EP Rivero Lazo, hasta los oficiales a cargo del mismo –Rodríguez Zabalbeascoa, Martín Rivas, como Jefe Operativo inmediato, y Pichilingue Guevara–, pasando por un Coordinador de los tres grupos y un jefe por cada grupo.

4. El AIO Sosa Saavedra, respecto de las acciones concretamente ejecutadas, explicó que una OEI puede comprender la eliminación física de una persona, dar muerte; que esa orden viene del Comando, ellos son los que diseñan y dan la orden; que el Comando da la orden al jefe operativo para la misión y el jefe operativo conjuntamente con los agentes lleva adelante la orden[629].

353°. Las actividades del Destacamento Colina, en consecuencia, fueron decididas por escalones mucho más alto que el propio Destacamento, más aún si se trata de OEI con resultado muerte de personas: los cargos y personas citadas en su planeamiento y disposición rebasan incluso a la propia inteligencia militar, se sitúan en niveles claramente superiores. No sólo se trata de definir el blanco de ataque, ejecutar las acciones necesarias para su cumplimiento –con todo lo que ello significa de organización interna, preparación previa, entrenamiento efectivo, disposición para el ataque, y disciplina y orden en su realización–, sino de dar cuenta y someterse a un control y evaluaciones ulteriores: no se da cuenta de una misión cumplida para un simple conocimiento del superior, sino para un conjunto de actividades que van más allá del mero control específico de lo realizado.

354º. Las Operaciones Especiales de Inteligencia, consistentes en ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales, y desapariciones forzadas llevadas a cabo por el Destacamento Colina –hasta ahora conocidas– fueron las siguientes:

1. En el solar de Barrios Altos, el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

2. En la localidad de Pativilca, en los pueblos de Caraqueño y San José, el día veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos.

3. En el Distrito de El Santa en Chimbote, en los Asentamientos Humanos "La Huaca", "Javier Heraud" y "San Carlos", el dos de mayo de mil novecientos noventa y dos.

4. En la ciudad de Huacho contra el periodista Pedro Herminio Yauri Bustamante, el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos.

5. En la misma localidad de Huacho contra la familia Ventocilla, el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos.

---

[628] Declaración del AIO Chuqui Aguirre prestada en la sesión décima octava.
[629] Declaración del AIO Sosa Saavedra prestada en la sesión octogésima quinta.

6. En Chorrillos, jurisdicción de Lima Metropolitana –Asentamiento Humano "Pescadores"– contra Fortunato Gómez Palomino, en mayo o junio de mil novecientos noventa y dos.
7. En la Universidad La Cantuta, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y dos.
8. En Ate–Vitarte, a inmediaciones de la carretera central, en fecha no precisada del año mil novecientos noventa y dos.

355°. Las Operaciones Especiales de Inteligencia, consistentes en vigilancia y seguimiento a diversas personas, fueron las siguientes:
1. A miembros de la Asociación de Abogados Democráticos –entre ellos, a los abogados Crespo, Cartagena y Huatay–.
2. Al jefe del Comando de Aniquilamiento del PCP–SL en Lima Metropolitana y a otros presuntos miembros de esa organización terrorista –Camarada Joel y Angélica Salas de la Cruz, entre otros–.
3. A Yehude Simon Munaro y Javier Diez Canseco –líderes políticos de izquierda–.
4. Al general EP Robles Espinosa –seguimientos con fines de detención–.

También se capturó e interrogó al AIO Mesmer Carles Talledo, sindicado como agente infiltrado del PCP–SL en la estructura del SIDE[630]. Asimismo, se realizaron vigilancias en zonas convulsionadas con alta presencia de individuos terroristas, como es el caso de los Asentamientos Humanos de Huaycán y Raucana en Lima Metropolitana; operativos para incautar material explosivo en poder de terroristas (un caso fallido se realizó el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y dos en Matucana); y, la intervención en Chanchamayo.

Los hechos antes descritos se detallarán más adelante en el capítulo correspondiente a otros crímenes del Destacamento Colina.

[630] La realidad institucional del Destacamento Colina no sólo consta de documentos internos del SIDE, que han sido descritos oportunamente. El SIN elaboró el Atestado Policial número 002–SIN–08, del tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos contra Mesmer Carles Talledo por estar involucrado en la formación de un grupo de AIO que proporcionaban información clasificada de inteligencia militar al PCP–SL. Parte de las informaciones que se transmitió al PCP–SL estaba referida al Destacamento Colina. Éste formuló la Nota de Información número 043/"C" de fojas cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cinco, que el comandante general del Ejército acompañó a los documentos que dieron lugar a la investigación del SIN. Esa Nota de Información decía que se capturó e interrogó a Carles Talledo (a) "El Centinela", quien reconoció que había identificado al Equipo Especial de Inteligencia del Ejército (DESTO 'COLINA') y había proporcionado información sobre su existencia.

CAPÍTULO VIII

LAS OPERACIONES ESPECIALES DE INTELIGENCIA.

§ 1. *Alcance del concepto de Operación Especial de Inteligencia.*

356º. Las Operaciones Especiales de Inteligencia –en adelante, OEI–, serían conforme explicó en el plenario el coronel EP Silva Mendoza –jefe del SIE en mil novecientos noventa y uno–[631], "*operaciones de carácter especial y secreto para alcanzar objetivos específicos importantes en aspectos de inteligencia y contrainteligencia con la finalidad de obtener información y/o causar daños al adversario*". Agregó, desde su experiencia castrense e invocando al efecto el literal g) del artículo 4° del ME 38–20, Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia, que la expresión "*causar daño*" significa golpear, atropellar, y eliminar, o sea dar muerte. Asimismo, apuntó que el análisis de documentos no puede denominarse OEI, y que fue lo que se anotó en la felicitación que hiciera el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori al grupo de oficiales integrados por Martín Rivas, Pichilingue Guevara y Rodríguez Zabalbeascoa[632].

Por su parte, el coronel EP Pino Benamú, –Subdirector de Frente Interno de la DINTE en mil novecientos noventa y uno– refirió que las operaciones especiales de inteligencia las realizan un grupo multipropósito con agentes con cualidades especiales –escuchas, penetraciones físicas–, que pueden realizar espionaje, terrorismo, con la misión de obtener información o causar daño al adversario, sin entrar en detalles de seguridad[633].

357º. Los AIO, juzgados por los hechos que también se imputan al acusado Alberto Fujimori Fujimori, admitieron que formaron parte del Destacamento Especial de Inteligencia Colina –así lo dejaron sentado, concluyentemente, en sus declaraciones plenariales en esta causa–, el mismo que fue un grupo destinado a realizar OEI con resultado muerte, convocado y dirigido por el mayor EP Martín Rivas[634].

Así se advierte de las siguientes declaraciones.

---

[631] A estos efectos recurrió al Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia y Contrainteligencia ME 38–20 –de fojas quince mil ochocientos ochenta y tres, treinta y siete mil cincuenta y ocho–. Se trata de la reimpresión de 1999, del ME aprobado en abril de mil novecientos noventa y uno.

[632] Declaración del coronel EP Silva Mendoza prestada en la sesión trigésima segunda.

[633] Declaración del coronel EP Pino Benamú prestada en la sesión trigésima quinta.

[634] Otro Destacamento de Inteligencia, el *Grupo Escorpio* –que, según se ha establecido, integró el mayor EP Martín Rivas y varios AIO que también formaron parte del Destacamento Colina– igualmente realizó operaciones especiales de inteligencia. A partir de las declaraciones de Sosa Saavedra, Sauñi Pomaya y Leca Esquén –sesiones octogésima quinta, décima novena y vigésima primera, respectivamente– es posible sostener que las misiones que cumplieron: eliminar personas –calificadas por quien las ordenó de espías o de subversivos– e incursionar en zonas con fuerte presencia subversiva para obtener información de lo que venía sucediendo en el lugar (tomar fotos, observar el movimiento de los terroristas y advertir el nivel de infiltración subversiva en la población), constituían OEI.

1. El AIO ALARCÓN GONZÁLES, técnico de segunda EP, sostuvo que ingresó al Destacamento Colina con memorándum, no recuerda el número, pero puede ser el tres mil ciento treinta y uno, del once de junio de mil novecientos noventa y dos, firmado por el director de la DINTE, general EP Rivero Lazo; que el mayor EP Martín Rivas le comunicó que era necesaria su presencia –por su manejo en armas– porque se iban a realizar operativos de inteligencia –entendía por operaciones de inteligencia la búsqueda de información y lo que ha participado es en la captura de elementos sediciosos, terroristas–; que el Destacamento Colina, como grupo de inteligencia, realizaba inteligencia operativa[635]; que la eliminación de personas formaba parte de un OEI; que, además, se les decía que misión era capturar subversivos, pero en todos los casos terminaban eliminando a los capturados; que la orden siempre se las daba el mayor EP Martín Rivas, quien podía reservarse parte de la información que suministraba –reserva que, según entiende, significa compartimentaje–; que, por deducción y en función a lo que realizaban, la cadena de mando en los operativos que realizaban debe ser conocida por el director de la DINTE, operativo que a su vez no puede ser realizado sin el conocimiento del comandante general del Ejército, general EP Hermoza Ríos[636].

2. El AIO ATÚNCAR CAMA, técnico de segunda EP, expresó que en mil novecientos noventa y uno, cuando estaba laborando en la Sección Planes y Operaciones del SIE–1, fue destacado al galpón del SIE[637]; que se puso a disposición la primera quincena del mes de setiembre; que después de esa quincena la mayoría de AIO se habían reportado al Destacamento; que fue convocado a una reunión donde estarían todos los AIO del Destacamento, ocasión en que el capitán EP Martin Rivas –en mil novecientos noventa y uno el grado militar de Martín Rivas era de capitán, recién al año siguiente ascendió a mayor–, y con la presencia de la mayoría de AIO, unos veinticinco, les explicó el motivo de la creación del Destacamento y les dijo que tenía como misión fundamental detectar, capturar y/o eliminar delincuentes terroristas y a la cúpula de Sendero Luminoso; que el Destacamento fue diseñado para realizar OEI, operaciones que regularmente las realiza el SIE; que la mayoría de integrantes del Destacamento provenían del SIE, y les dieron partidas, personal, vehículos, armamento, les dieron todo; que, insiste, la misión del Destacamento era eliminar personas; que se creó la empresa CONPRAMSA a fines de septiembre –eso les dijo el capitán EP Pichilingue

[635] Explicó, además, que las operaciones de inteligencia se corresponden con un ciclo de inteligencia explicado en Manuales y Textos. Los AIO están inmersos en la búsqueda de información, a la que sigue un procesamiento y, posteriormente, una evaluación; luego se produce el ciclo de inteligencia y, de acuerdo a la información, se evalúa y se realizan algunos operativos.

[636] Declaración del AIO Alarcón Gonzáles prestada en la sesión décima sexta.

[637] Trabajaba con el mayor EP Campos Mayo, quien le comunicó que había sido destacado, pero como era el más antiguo en el Departamento de Planes y Operaciones y dos de sus compañeros ya habían sido destacados al Galpón –su nuevo destino–, le hizo saber que debían conversar con el comandante EP Valderrama a fin de evitar el destaque. Si bien el mayor EP Campos conversó con el comandante EP Valderrama pidiéndole que se quede en el Departamento, este último le respondió que si la orden fuera de la DINTE podía gestionar su permanencia, pero venía del jefe de Estado Mayor –en ese entonces, el general EP Hermoza Ríos–, de más arriba, por lo que tenía que presentarse al galpón.

Guevara–; que en octubre de mil novecientos noventa y uno, con la finalidad de realizar entrenamientos, se trasladan a la playa La Tiza –centro de esparcimiento de oficiales, administrado por el círculo militar–, sede en la que no quedó ningún soldado –la custodia del local correspondía a una base militar–; que sólo ellos ocupaban esas instalaciones, nadie entraba –en ella realizaban entrenamientos físicos, practica de judo, karate y de armamento–; que, como armamento, el Destacamento tenía asignado HK, FAL, FAT, G–3 –esta última de singular potencia de fuego, de mayor alcance, que utilizaba municiones grandes– y pistolas, así como dardos, granadas, explosivos, dinamita –los expertos eran los Capitanes EP Martin Rivas, Pichilingue Guevara y él–; que la práctica en incursiones domiciliarias la realizaban de noche[638].

3. El AIO TENA JACINTO, técnico de tercera EP, señaló que cuando trabajaba en el Puesto de Inteligencia Lima, no recuerda el día pero entre fines de agosto o primeros días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno, el Jefe de Puesto, capitán EP La Rosa, le ordenó que se presente al Puesto, donde le hace firmar un documento de destaque hacia un nuevo Destacamento de Inteligencia, que pertenecía a la DINTE; que conversó con el capitán EP Martin Rivas y le indicó que a partir de la fecha, toda la orientación de búsqueda era a través de él y ya no por los Puestos de Inteligencia, en ningún momento conversó sobre la misión del Destacamento; que su misión dentro del Destacamento Colina era la búsqueda de información dentro de la Universidad La Cantuta; que conoció que en los años noventa y uno y noventa y dos miembros del Destacamento Colina realizaron OEI[639] que culminaron con el aniquilamiento de personas, después de lo sucedido en Barrios Altos –conoció de lo sucedido por comentarios de los propios agentes con los que tenía de contacto para la información que aportaba al Destacamento, y si bien por ello quiso salirse entendió por parte de Coral y Pichilingue, sus agentes contacto, que solo se salía muerto–; que escuchó del propio Martin Rivas, después de la llamada que recibió en el desarrollo del operativo de La Cantuta –estando a la altura de Naña lo llama "el abuelo"–, que el trabajo es exterminar –versión que prestó en la Primera Sala Penal Especial (Expediente número 28–2001), sesión cuadragésima cuarta del nueve de junio del dos mil siete, de la cual se ratifica–[640].

4. El AIO SUPPO SÁNCHEZ, técnico de primera EP, anotó que inicialmente el Destacamento[641] se formó para hacer vigilancia, detener y poner a disposición de la DINCOTE a delincuentes subversivos, pero ya después de los hechos de Barrios Altos era ilógico creer eso, por lo que reconoce que el

[638] Declaración del AIO Atuncar Cama prestada en la sesión vigésima tercera.
[639] También explicó que las técnicas de inteligencia operativa son: el interrogatorio, la penetración física, las intervenciones audiofónicas, la cubierta para objetivos, la historia ficticia.
[640] Declaración del AIO Tena Jacinto prestada en la sesión décima sexta.
[641] Fue convocado, según relató, por el teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa. Al terminar su servicio de protección, el comandante EP Díaz, jefe de ese servicio, le comunicó que debía presentarse al indicado teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa, quien se encontraba en esos momentos en la Playa La Tiza. Se le comunicó, con la participación del capitán EP Martin Rivas, que era necesario que maneje el personal. Fue el segundo en incorporarse al Destacamento, el primero fue Flores Alván.

objetivo del Destacamento fue la detención, ubicación y eliminación de determinados objetivos[642].

5. El AIO CHUQUI AGUIRRE, técnico EP, mencionó que hasta el mes de julio de mil novecientos y uno prestó servicios en el Círculo Militar; que mediante un memorando fue derivado al Destacamento Colina que funcionaba en Las Palmas; que el memorando lo firmó el jefe de Estado Mayor, general EP Hermoza Ríos; que fue convocado porque se suponía que se iba formar un grupo para combatir al terrorismo, a sugerencia de otras personas que lo conocían[643], como Suppo Sánchez y Coral Goicochea; que hasta ese momento no sabía cuáles eran las funciones específicas del Destacamento, pero con posterioridad a Barrios Altos se dio cuenta que el grupo se había creado para eliminar personas[644].

6. El AIO SAUÑI POMAYA, técnico de tercera EP, explicó que en el mes de mayo de mil novecientos noventa y dos el mayor EP Martín Rivas le dijo que estaba a cargo un Destacamento y le solicitó su apoyo[645]; que le indicó que se presente a la DINTE, con el coronel EP Navarro Pérez –Subdirector de Frente Interno de la DINTE–, quien lo puso a disposición de Martín Rivas, el mismo que en ningún momento le hizo saber que se trataba de un Destacamento para eliminar terroristas; que incorporado al Destacamento tampoco le dijeron que el objetivo del Destacamento era la eliminación de personas, pero el resultado final de sus intervenciones siempre fue la muerte de personas, nunca hubo detenidos; que el AIO, según doctrina castrense, es el agente que está preparado para desempeñarse como agente de búsqueda de información, agente de análisis, y agente que en algunos momentos, por circunstancias del trabajo, tiene que realizar alguna operación, o sea debe ser un experto en interrogatorios y contra interrogatorios, en penetraciones físicas, en censuras, penetraciones audiofónicas, fotografía, escritura invisible, y técnicas de sabotaje y contra sabotaje, en una cantidad innumerable pero sobre todo en el campo netamente operacional[646].

7. El AIO LECCA ESQUÉN, técnico EP, con la especialidad de criptólogo –dicha especialidad consiste en el procedimiento de cifrado de una palabra legible a una ilegible–, acotó que en mil novecientos noventa y uno fue cambiado al Destacamento Leoncio Prado en Tarapoto[647]; que su llegada a Lima ocurrió

---

[642] Declaración del AIO Suppo Sánchez prestada en la sesión décima séptima.

[643] Refirió que cuando se encontraba detenido en el Fuerte Rímac identificó a Coral Goicochea y Caballero Zegarra Ballón, detenidos por un caso de narcotráfico, oportunidad en que Coral le dijo que iba a integrar un grupo liderado por Martin Rivas, a la vez que le prometió que iba a hablar con Martin Rivas para que lo considere; asimismo, y de modo paralelo, Suppo Sánchez, a quien también conocía, abogó por él, tal como posteriormente se lo hizo saber.

[644] Declaración del AIO Chuqui Aguirre prestada en la sesión décima octava.

[645] En la quincena de mayo de mil novecientos noventa y dos fue recibido de manera circunstancial por el mayor EP Martín Rivas, porque llegó al SIE de emergencia ya que el MRTA lo había identificado como agente de inteligencia en el Huallaga.

[646] Declaración del AIO Sauñi Pomaya prestada en la sesión décima novena.

[647] Aclaró que llegó en febrero del mil novecientos noventa y uno, y fue cambiado de colocación con Sauñi Pomaya, Gómez Casanova y Pino Díaz; que le dan la misión de permanecer en la ciudad de Lima como órgano de búsqueda en los aspectos subversivos y aspectos sociológicos; que logró identificar y capturar a un mando militar del MRTA en mil novecientos noventa y uno; que luego se fue como órgano de búsqueda a la Banda del

el quince de octubre[648] y se presentó al Destacamento a la playa La Tiza a fines de ese mes de mil novecientos noventa y uno; que el cambio efectuado se verificó sin documento oficial, no figura con ningún documento que haya pasado al Destacamento Colina –sólo que fue cambiado de colocación a la ciudad de Tarapoto todo el año mil novecientos noventa y uno–; que el Destacamento Colina era un grupo especial cuyo objetivo estratégico era la pacificación en el campo militar contra la subversión y que estaba encargado de obtener la información sobre los grupos subversivos, ubicarlos, detener a sus integrantes y, posteriormente, eliminarlos –versión que prestó en la sesión cuadragésima, de la causa número 28–2001, del treinta de mayo de dos mil seis, ante la Sala Penal Especial, que ratificó en su declaración plenaria en esta causa–; que se dio cuenta que la misión era eliminar después de la primera acción, de Barrios Altos[649].

8. El AIO PAQUIYAURI HUAYTALLA, suboficial de segunda EP, reseñó que no recuerda la fecha en que se incorporó al Destacamento, pero le parece que fue a mediados de mil novecientos noventa y uno[650]; que posteriormente se enteró que el Destacamento Colina fue un plan de operaciones creado por la DINTE; que se quiso hacer un Destacamento formal para contener a Sendero Luminoso porque los senderistas se estaban excediendo en los atentados que hacían, por lo que se necesitaba contrarrestarlo y era del caso crear un Destacamento para capturar a los mandos militares, pero en realidad no era para capturarlos, porque ellos sabían que la misión era eliminarlos; que tuvo la oportunidad de conversar, en mil novecientos noventa y dos, con el general EP Arciniega Huby, que se asiló en la Embajada Argentina, ocasión en que tocaron el tema de la pacificación nacional y la creación del Destacamento y sus fines; que la finalidad en sí del Destacamento era capturar a los mandos de Sendero y aniquilarlos[651].

9. El AIO ORTIZ MANTAS, suboficial de segunda EP[652], narró que en la quincena de diciembre del mil novecientos noventa y uno fue a la DINTE a dejar unos

---

Shilcayo, donde fue detectado por miembros del MRTA; que como su vida estaba en riesgo, regresó al lugar donde vivía.

[648] En el mes de octubre ya le tocaba su "bienestar", por lo que llegó a Lima y se presentó a la DINTE con una papeleta de bienestar, donde se chequea; que en esas circunstancias se encontró con su compañero de promoción Sosa Saavedra, el mismo que merodeaba por el Cuartel General; que le contó el incidente de haber sido detectado, quien le comunicó que se estaba formando un Destacamento y lo invita a integrarlo; que como aceptó la propuesta, le hizo saber que lo iba a conversar con Martín Rivas; que, posteriormente, le comunicó que ya no regrese a Tarapoto.

[649] Declaración del AIO Lecca Esquén prestada en la sesión vigésima primera.

[650] En mil novecientos noventa y uno, luego de haber trabajado en el Departamento de Protección, fue cambiado al SIE–1, en el negociado campesinado con el señor Alvarado Salinas y el señor Meneses, cumpliendo labores administrativas; que después se le dijo que había un 'trabajo' en Huacho y los que deseaban trabajar ahí que se inscriban; posteriormente llegó una relación que sin embargo no era ir a Huacho sino que debía presentarse a las instalaciones del SIE en el Taller de Mantenimiento, relación que estaba firmada por el Jefe del SIE, Coronel EP Silva Mendoza.

[651] Declaración del AIO Paquiyauri Huaytalla prestada en la sesión vigésima primera.

[652] Ese año, mil novecientos noventa y uno, prestaba servicios en Tarapoto ejecutando el Plan de Operaciones "Gran Pajatén", que consistía en la búsqueda de informaciones de células terroristas del PCP–SL y MRTA en la ciudad de Tarapoto.

documentos; que en esas circunstancias se encontró con Flores Alván, Sosa Saavedra, Martin Rivas y Pichilingue Guevara[653], quienes luego de hablar con él conversaron con el director de la DINTE y lograron cambiar su destaque de Tarapoto a la sede central; que la misión del Destacamento Colina era detectar, ubicar y destruir o eliminar elementos subversivos[654].

10. El AIO GAMARRA MAMANI, técnico de segunda EP, reseñó que aproximadamente en agosto de mil novecientos noventa y uno lo buscó el capitán EP Martín Rivas[655]; que en la primera reunión le expresó que la misión del Destacamento era de búsqueda de información, detectar y ubicar a delincuentes terroristas a nivel de Lima Metropolitana, y que el principal objetivo era Abimael Guzmán; que durante los primeros días se cumplió lo dicho por Martin Rivas respecto a las labores de vigilancia; que, sin embargo, en una tercera reunión el capitán EP Martin Rivas, les hizo saber a los AIO que la misión en sí era una misión riesgosa y que estaba aprobado por el mas alto nivel –no sabía a que se refería al decir "…del más alto nivel"–; que la misión era ubicar, capturar, destruir y/o eliminar a los delincuentes terroristas, esa era la misión específica; que como era una misión tan riesgosa –insistió Martin Rivas– tenían que garantizar su seguridad y para eso había un presupuesto[656] [657].

12. El AIO CORAL GOICOCHEA, técnico de primera EP, relató que ingresó al Destacamento Colina a raíz que, por casualidad, se encontró con el capitán EP Martín Rivas[658], quien le indicó que había sido aprobado un plan de operaciones para realizar trabajos de gran envergadura, en pocas palabras próximo a formar un Destacamento de Inteligencia, en base a la aprobación de un plan de operaciones; que el Destacamento Colina solamente estaba dedicado a la eliminación de personas; que el capitán EP Martin Rivas, por intermedio del jefe de grupo Chuqui Aguirre,

---

[653] El AIO Sosa Saavedra comunicó a Martín Rivas que se encontraba en la DINTE. Lo hacen esperar y ellos ingresaron a la sede institucional para entrevistarse con el director de la DINTE. Luego de una hora le dijeron que habían conversado con el director, que su destaque a Tarapoto había cesado, que se quedaba en Lima en el SIE, en la sede ubicada en el SIN.

[654] Declaración del AIO Ortiz Mantas prestada en la sesión vigésima segunda.

[655] El capitán EP Martin Rivas lo buscó en su unidad, y al no encontrarlo le dejó un recado; que en una segunda oportunidad lo ubicó y le propuso integrar el Destacamento de Inteligencia de Lima. Le mencionó que el presupuesto para la creación de ese Destacamento ya estaba aprobado por el director de la DINTE, por el jefe de Estado Mayor y por el comandante general. Además le indicó que recibiría otros beneficios y le preguntó si estaba de acuerdo. En el transcurso de una o dos semanas el encargado de personal de su Departamento le comunicó que por orden verbal estaba destacado bajo las órdenes del comandante EP Rodríguez Zabalbeascoa y que tenía que presentarse al galpón del SIE ubicado en las instalaciones del SIN.

[656] La bolsa era de cien mil dólares americanos que se recibiría cuando se presentara algún problema. Ofreció sólo ciento cincuenta dólares al mes y un seguro de vida para el titular y su familia en la clínica particular Cruz Verde. Además debían sacar pasaporte y firmar una solicitud pidiendo una baja ficticia.

[657] Declaración del AIO Gamarra Mamani prestada en la sesión vigésima cuarta.

[658] Estando en el SIE–1 recibió un memorando, mediante el cual se le ordenaba presentarse en el Galpón del SIE, en Las Palmas. Conoció al mayor EP Martín Rivas el año mil novecientos ochenta y otro cuando prestaba servicios en la Sección de Terrorismo del SIE–1, en la que se analizaba informaciones de terrorismo a nivel nacional, a donde también llegó Martin Rivas.

manifestaba que la misión era ubicar, neutralizar, determinar o eliminar a delincuentes subversivos[659].

13. El AIO SOSA SAAVEDRA, técnico de tercera EP, expresó que en el año mil novecientos noventa y uno fue destacado al CCFFAA hasta septiembre de ese año[660], fecha en que retornó al Ejército, al Destacamento de Inteligencia comandado por el entonces capitán EP Martin Rivas; que para cada operativo realizado por el Destacamento sólo habían coordinaciones y planificaciones verbales, no habían planes de operaciones escritos, porque el Destacamento de Inteligencia ya tenía un plan; que la misión específica del mismo fue identificar, ubicar, capturar y/o eliminar subversivos, con orden[661].

358º. No es accidental la similitud en el planeamiento y ejecución de las OEI descritas por los AIO integrantes del Destacamento Colina. Tal descripción, en líneas generales, encuadra y se corresponde con procedimientos perfectamente regulados en Manuales –doctrina del Ejército, pues en ella se plasma, en teoría, la forma, estructura y accionar de las OEI– y Directiva con matices propios a sus necesidades.

Los cuatro textos oficiales, relevantes al caso, son los siguientes:

1. MANUAL DE OPERACIONES ESPECIALES DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA ME 38–20[662]. Su objeto era establecer los lineamientos generales para el planeamiento y ejecución de las OEI a nivel del SIDE, tal como prescribe su artículo 1°. El Manual estatuye que el planeamiento y ejecución de las OEI están a cargo del SIN, organismo que constituye el máximo nivel de planeamiento y de decisión. También establece que el órgano central o patrocinador es la DINTE y el órgano ejecutivo es el SIE –así lo prevé el artículo 41º–.

La necesidad de realizar AIO responde, en lo esencial, a la preparación para hacer frente a contingencias bélicas en el frente interno y externo, y a la neutralización de las organizaciones subversivas. Las operaciones que regula requieren de un personal altamente especializado, con elevada convicción patriótica y cualidades psicológicas a toda prueba. El Manual –según es de resaltar– reorienta la función de inteligencia, pues no sólo se centra en la búsqueda y obtención de información, sino también que las OEI pueden ser orientadas a causar daño al adversario

[659] Declaración del AIO Coral Goycochea prestada en la sesión vigésima quinta.
[660] Se le asignó al Departamento de Frente Externo, y su responsabilidad era Ecuador y Chile.
[661] Declaraciones del AIO Sosa Saavedra prestadas en las sesión octogésima quinta.
[662] El Manual ME 38–20, reimpreso en marzo de mil novecientos noventa y nueve (fojas quince mil ochocientos ochenta y tres), fue aprobado en abril de mil novecientos noventa y uno por el comandante general del Ejército, general EP Villanueva Valdivia –mediante resolución del CGE número 064 DE/EP de junio de setenta y uno– y registrado por el general EP Rivero Lazo, director de inteligencia. El citado comandante general adujo no recordar dicha aprobación, pero el general EP Rivero Lazo si lo reconoció en la sesión trigésima novena. Existen otras ediciones de dicho Manual. Éste tenía como finalidad suministrar a los diferentes escalones de inteligencia los elementos necesarios y conocimientos básicos para quienes tenían la responsabilidad del planeamiento y ejecución de las OEI. Su aplicación comprendida tanto la guerra convencional como la no convencional, con las particularidades del caso. Alcanzaba a todo el personal del SIDE.

(sabotaje, secuestro, etcétera)[663]. Las misiones que se pueden realizar son, entre otras, la obtención de informaciones de fuentes secretas y las misiones especiales ordenadas por el escalón superior (artículo 5°, literal f), con adecuaciones al caso.

El Manual incorpora algunas notas características compatibles con el accionar del Destacamento Colina. Las OIE se originan, según el artículo 13°, por una necesidad específica de causar daño al adversario (o necesidad específica de buscar información); requieren de personal altamente entrenado, aptitudes especiales y con bastante y elevado sentido patriótico[664]; demandan del máximo secreto y compartimentaje; su ejecución y conducción es autónoma una vez aprobada la operación; son operaciones eminentemente ofensivas, conducidos por equipos básicos de inteligencia (equipo de OEI), especialmente equipados, entrenados y organizados. Las OEI se realizan cuando se desea mantener en secreto el objetivo, y el compartimentaje de la operación y de la identidad de la organización interesada en la neutralización del objeto (o la información), o para descubrir las redes de espionaje, sabotaje y terrorismo enemigas que actúan en el país.

El Manual, asimismo, regula la organización y los tipos de OEI –artículo 23°–. Define los Equipos Básicos de Inteligencia como una unidad elemental constituida por personal técnico y el material necesario para la ejecución de una misión específica de inteligencia y contrainteligencia. El Equipo Básico en una OEI puede ser asignado, entre otros, al SIE, cuya misión sería ejecutar la operación de inteligencia; debe tener un jefe, que será un mayor, un adjunto que debe ser un capitán y dos suboficiales de tercera como auxiliares agentes de inteligencia operativo. Con esa finalidad cuenta con redes de control[665] –el mismo que es concordante con lo que señala el Manual de Equipos Básicos en Inteligencia Militar ME 38–23–.

2. MANUAL DE EQUIPOS BÁSICOS ME 38–23[666], EN INTELIGENCIA MILITAR DEL EJERCITO PERUANO. Confirma la anterior estructura y funciones del ME 38–20.

---

[663] Artículo 5° d) del Manual ME 38–20.

[664] Por ejemplo Martin Rivas fue convencido por el general EP Hermoza Ríos para que se someta al proceso penal militar. Así: "*Me pidió* [Hermoza] *que como jefe diera el ejemplo asumiendo responsabilidad, además mi nombre ya se manejaba en la prensa, y me prometió que me iban a encontrar una salida. Me dijo que si no salvábamos al Gobierno tampoco me iba a salvar yo, ni nadie, y la institución iba a ser muy golpeada porque las presiones políticas eran muy fuertes. Yo estuve dispuesto al sacrificio. Ir a prisión era para mi un galardón porque demostraba que los guerreros, los que luchamos contra el terrorismo hicimos los sacrificios necesarios por nuestro Ejército*" [JARA FLORES, HUMBERTO: *Ojo por ojo. La verdadera historia del Grupo Colina*, Segunda Edición, primera reimpresión, Página editores, marzo 2008, páginas 178–179].

[665] Las redes de control –artículo 29º– son una organización sistematizada para el empleo de personas, instrumentos, comunicaciones o servicios, con la finalidad de alcanzar un objetivo determinado. Una de las clases de redes es la red de control directo, por la cual el órgano ejecutivo controla directamente a los agentes y le permite ejercer estrecho control y dirección de toda la red. Normalmente se emplea cuando una operación demanda mucho riesgo en cuanto a implicancias políticas; en una red indirecta el órgano ejecutivo cuenta con un oficial del caso

[666] Manual calificado de "Secreto". Es de fecha mil novecientos noventa y uno. Resolución CA–CGE/DINST Nº 002 (abril noventa y uno) DINTE. Aprobado por el comandante general del

Constituye un documento normativo para que los órganos del SIDE puedan comandar y administrar los Equipos Básicos de Inteligencia –artículo 1º c), de la sección I, Introducción, del capítulo de Generalidades–, aplicable para casos de guerra convencional y no convencional, y utilizable en el campo de inteligencia militar. Regula al Equipo de Operaciones Especiales –artículo 19º–, que puede ser asignado al SIE y ejecutar toda clase de OEI, según estatuye el Manual ME 38–20. El Manual también comprende como misión los equipos de contrasubversión y contraterrorismo –artículos 31º y 32º–, que consiste no sólo en prevenir, detectar, localizar e identificar, sino también neutralizar y/o eliminar personas, redes, u organizaciones que realizan actividades contra la seguridad militar.

3. MANUAL ME 41–7 GUERRA NO CONVENCIONAL, CONTRASUBVERSIÓN[667] [668]. Dispone en el Capítulo IV "Contrasubversión" que en la guerra contrasubversiva se debe establecer una clara definición del canal de autoridad, fundamental para obtener la unidad de comando en todas las acciones y escalones; que a nivel nacional corresponde al Ejecutivo la dirección general de todas las acciones de la guerra contrasubversiva en los diferentes campos; que en los escalones inferiores la autoridad varia según la situación que se viva; que en una situación normal la autoridad política tiene la facultad de decisión en todos los campos, en cambio en una situación anormal –Estado de Emergencia– la autoridad pasa al Comando Militar quien acciona a la autoridad política para todos los aspectos que no se relacionen directamente con las FFAA.

El Manual describe las leyes de la contrasubversión, a cuyo efecto, como no se pueden utilizar las tácticas de la guerra convencional ni de los subversivos, prescribe que se debe utilizar una táctica propia, que tenga en cuenta no solo la naturaleza y características de la guerra revolucionaria, sino también las leyes peculiares de la lucha contra la subversión; que la primera ley reconoce que el apoyo de la población es necesario a ambas fuerzas; que la segunda ley consiste en que el apoyo de la población se realiza por medio de una minoría activa; que la tercera ley estriba en que el apoyo de la población es condicional; que la cuarta ley admite que la intensidad del esfuerzo y la abundancia de recursos son esenciales.

El Manual, asimismo, identifica que los objetivos de la contra subversión serían: **i)** mantener la adhesión de la población, o recuperarla en caso de haberla perdido, y **ii)** neutralizar o destruir a los elementos subversivos, para lo cual se requiere que los organismos encargados de llevar a cabo la contra subversión deben realizar acciones tendentes a la

---

Ejército, general EP Pedro Villanueva Valdivia, y registrado por el director de la DINTE, general EP Rivero Lazo. Con distribución en el SIDE.

[667] Aprobado por el comandante general del Ejército (RCGE Nº 1028 DE/EP, del nueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve).

[668] La CVR concluyó que en junio de mil novecientos ochenta y nueve el ministerio de Defensa editó el "Manual del Ejército Guerra No Convencional Contrasubversión ME–41–7". El Manual detalla la estructura, organización, objetivos, funciones, entre otros puntos, de Sendero Luminoso. Asimismo, busca el apoyo de la población a las FFOO, así como identificar a los miembros y organización del PCP–SL, ejecutar operaciones de contrainteligencia, optimizar la infiltración, establecer un banco de datos, formar redes de colaboradores e informantes, etcétera.

"eliminación" de las contradicciones existentes en los diferentes campos de la actividad humana, como en lo político –superar el ordenamiento político–administrativo de las diferentes estructuras del Estado–, en lo psicosocial –eliminar injusticias sociales–, en lo económico –alcanzar un nivel de vida que satisfaga las necesidades–, y militar –preparar y mantener en forma permanente una Fuerza Armada capaz de hacer frente al movimiento subversivo–.

4. Directiva Única de Funcionamiento del Sistema de Inteligencia del Ejército –en adelante DUFSIDE–[669]. Su existencia en el año mil novecientos noventa y uno fue reconocida por el coronel EP Pino Benamú. Precisó el citado oficial que el Sistema de Inteligencia del Ejército se rige por una DUFSIDE –es un libro de unas doscientos cincuenta páginas–; que en ella, en tanto documento normativo, se norma y especifican las responsabilidades de todos los miembros que laboran en el Sistema de Inteligencia del Ejército; que la DUFSIDE es parte de un documento formal, oficial, que todos los oficiales que ingresan a trabajar en los órganos del Sistema de inteligencia del Ejército deben instruirse, leerlo, inclusive se firma un acta de compromiso dado el alto nivel de clasificación que tiene[670].

Este documento, pese a que el Tribunal no cuenta con un ejemplar del año mil novecientos noventa y uno, remitido oficialmente por el ministerio de Defensa, tiene plena virtualidad, en tanto la propia defensa lo aportó en la sesión sexagésima segunda, aunque era del año mil novecientos noventa y cuatro. La DUFSIDE aportada extiende su validez y vigencia para años anteriores, pues en el número seis de la parte "instrucciones" precisa que ha sido actualizada en la DINTE, y que su revisión general debe realizarse cada cinco años –este documento lo suscribe el comandante general del Ejército, general EP Hermoza Ríos–. Por consiguiente, la vigencia y utilidad de esa Directiva está fuera de toda duda.

La norma en cuestión establece que el planeamiento y ejecución de las OEI sólo serán autorizadas por el SIE, cuya puesta en ejecución requiere necesariamente la aprobación de la DINTE.

359º. Los altos oficiales del Ejército que han declarado confirman que los Manuales antes citados y la Directiva rigieron efectivamente y fueron utilizados por los distintos órganos de la institución. Así:

1. El General EP Robles Espinoza señaló, respecto del Manual ME 38–20, que la existencia de una decisión militar para dotar de un marco normativo a los equipos de inteligencia, constituye un documento normativo para que los órganos del SIDE puedan comandar y administrar los equipos básicos; que ese Manual contiene la doctrina aplicable a la guerra convencional y no convencional, y puede ser utilizado en el campo de la inteligencia y

[669] Una referencia de dicho documento es la DUFSIDE de mil novecientos noventa y cuatro presentado por la defensa del acusado –sesión sexagésima segunda– de fojas cuarenta y tres mil cuatrocientos once–. Este documento fue solicitado por el Tribunal al ministerio de Defensa, pero su existencia fue negada, conforme al oficio de fojas cuarenta mil novecientos noventa y cuatro.

[670] Declaración del coronel EP Pino Benamú prestada en la sesión trigésima quinta.

contrainteligencia militar[671]; que las OEI son operaciones secretas porque son ilegales[672].

Refirió, sobre el Manual de Equipos Básicos de Inteligencia ME 38–23, que se pueden realizar OEI si se reúne al personal adecuado con ese entrenamiento; que el término "eliminar", prescrito en las páginas setenta y siete y setenta y nueve del Manual, también se encuadra dentro de una OEI[673]; que cuando el Manual dice "eliminar personas", sobreentiende que se mata a personas desarmadas o rendidas aunque no se establezca específicamente, porque así es la cultura militar: matar, eliminar, asesinar, pero en el entendido que asesinar es ya una ejecución extrajudicial –Agentes del Estado que eliminan a personas civiles–; que en el diccionario eliminar, significa matar, asesinar[674]–.

Explicó, en cuanto al Manual ME 47–1, que el término "eliminar", significaba dar muerte al enemigo, y el término "destruir" importaba hacer el mayor daño posible a la organización; que la guerra es la continuación de la política por otros medios, por los métodos violentos se busca el logro de los objetivos y de las metas que es de responsabilidad del estamento político; que el qué hacer lo pone el estamento político, y el cómo hacer el militar; que el Manual tiene dos grandes clasificaciones: la guerra *convencional*, que es el enfrentamiento entre dos aparatos militares organizados, normalmente se da entre Estados y con una declaración de guerra; y, la guerra *no convencional*, que es una guerra no declarada generalmente dentro de un país, en el que grupos guerrilleros de diferentes clasificaciones tienen, por ejemplo, la idea de cambiar el sistema y cometen actos de subversión, entonces, deben ser controlados y destruidos por los aparatos de coerción del Estado; que en esta confrontación es de aplicación los mismos principios de la guerra incluyendo el respeto del derecho internacional humanitario y los derechos humanos; que la guerra sucia no es sinónimo de guerra clandestina, aquélla es una variante que depende de la decisión política, lo mismo que el terrorismo de Estado para enfrentar al terrorismo subversivo[675].

2. El general EP Ramal Pesantes manifestó conocer el Manual ME 41–7, pero que no lo trabajó. Sin embargo, alegó que en la Subzona de Seguridad Nacional bajo su Jefatura se ha utilizado en algunos aspectos, por ejemplo, la acción cívica, la adhesión de la población, que son aspectos que están contenidos en el Manual y que le sirvieron como referencia para ciertos tipos de operaciones[676].

3. El coronel EP Pino Benamú, jefe de uno los negociados del Frente Interno de la DINTE, en mil novecientos noventa y uno, precisó que conoció varios manuales, entre ellos el ME 38–20 y el ME 41–7, cuya utilidad en el Ejército es de instrucción; que contienen información doctrinaria y específica sobre

[671] Declaración del general EP Robles Espinoza prestada en la sesión quincuagésima novena.
[672] Declaración del general EP Robles Espinoza prestada en la sesión sexagésima segunda.
[673] Declaración del general EP Robles Espinoza prestada en la sesión quincuagésima séptima.
[674] Declaración del general EP Robles Espinoza prestada en la sesi8ón sexagésima segunda.
[675] Declaración del general EP Robles Espinoza prestada en la sesión quincuagésima séptima.
[676] Declaración del general EP Ramal Pesantes prestada en la sesión cuadragésima séptima.

determinados temas, están alimentados por las experiencias, es la doctrina y se vuelca en esos manuales[677]; que sirve de consulta de los alumnos –de la Escuela de inteligencia, de las Escuelas de Armas, de la Escuela Superior de Guerra–, y se alimenta de la experiencia nacional e internacional[678].

En lo atinente a la DUFSIDE sostiene que SIE no observaba las funciones en ella reguladas para dicho estamento, las dejó de cumplir y se dieron otras heterodoxas –no reguladas–. Pone de ejemplo: sacar un grupo de gente y asignarlo a la DINTE.

360º. De lo expuesto fluye que, en efecto, se concibió una organización claramente delimitada para la realización de Operaciones Especiales de Inteligencia. Su dirección, planeamiento y funcionamiento –incluida del propio Equipo de Inteligencia–, sin duda, estaba regida por Manuales y la DUFSIDE, inevitable en la cultura castrense. Esta estructura o, más aún, sistema organizacional, en lo que respecta a las OEI, se sustentó –es de insistir– en Manuales, que son instrumentos doctrinarios –la doctrina precisamente resume y consolida una práctica institucional, explica su vigencia y racionaliza u ordena o define la conducta de sus miembros– y Directivas, que en el caso del Destacamento Colina fueron utilizados para conformarlo y, en cierto nivel, para regir sus actividades y lógica interna. La intervención de la DINTE y del SIN es evidente[679].

Las OEI estipuladas en los Manuales sirven para que en su interrelación se pueda comparar e identificar secuencialmente ciertos mandos, que en teoría se pueden dar y que en la realidad se podrá o no concretar, dependiendo de los intereses esencialmente superiores que los gobiernen. En el presente caso, no queda duda alguna de la aplicación,

---

677 Los Manuales se hacen de manera periódica a través del departamento de doctrina y éste tiene un cronograma de acuerdo a los adelantos de los Ejércitos, de ir modificando en mayor o menor medida su doctrina en manuales vigentes.

678 Declaración del coronel EP Pino Benamú prestada en la sesión trigésima quinta.

679 Bajo esa premisa es que, por ejemplo, debe analizarse el tenor de dos documentos militares referidos al mayor EP Martin Rivas y al teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa, respectivamente. **I.** El oficio número 5437–5°/02.A5, del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, dirigido por el jefe del SIE, coronel EP Silva Mendoza, al jefe del Comando Administrativo del Ejército, mediante el cual le hace saber que los capitanes EP Martin Rivas y Pichilingue Guevara, entre otros, no pueden asistir a la ceremonia en la plaza Ruiz Gallo el día veintitrés de abril de ese año porque se encuentran realizando operaciones especiales de inteligencia [es de hacer notar que en esa fecha una de las misiones asignadas a los dos oficiales citados era el análisis de los documentos incautados al PCP–SL, de suerte que, a tenor de la definición de OEI, concurrentemente a esa actividad es probable que, en vía complementaria, realizaran efectivamente ese tipo de operaciones]. **II.** La constancia del informe de eficiencia del teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa correspondiente al año mil novecientos noventa y uno de fojas treinta y nueve mil trescientos veintidós, siendo primer calificador el coronel EP Silva Mendoza, jefe del SIE, y segundo calificador, el General EP Rivero Lazo. En la apreciación de este último se consignó: "*oficial que ha conducido operaciones especiales de inteligencia en magnífica forma habiendo realizado trabajo de valor para el ejército y el país, que incluso le valieron la felicitación del señor presidente de la República*". Ese documento y apreciaciones han sido reconocidas por el general EP Rivero Lazo en la sesión trigésima novena, aunque elude referir que la labor que realizaba se vinculaba a la misión encargada por la DINTE y precisar el contenido de la expresión "operaciones especiales de inteligencia".

aunque definidamente torcida o desviada, *por su abierta ilegalidad*, de las OEI en las ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales de Barrios Altos y La Cantuta, y del rol que jugaron la DINTE y el SIN. La realización de las OEI, como luego se verá con más profundidad, fueron reconocidas por los AIO que han declarado en este juicio –muchos de ellos condenados por esos sucesos por la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima, causa número 28–2001– y explicadas por altos Oficiales del Ejército que también han prestado testifical.

§ 2. *Destacamento Colina y ejecución de OEI.*

361º. Está probado que quienes ejecutaron las OEI –incluso, según su propia confesión– fueron Agentes de Inteligencia Operativa del SIE –Vera Navarrete sólo era chofer militar pero reclasificado extrañamente como AIO[680]– y que para su integración en el Destacamento Colina y el desarrollo de sus actividades estaban bajo el control directo de la DINTE[681]. El jefe operativo de los AIO era el mayor EP Martin Rivas y el jefe superior era el general EP Rivero Lazo, director de la DINTE –aunque lo negara constantemente, es evidente su participación, siendo él quien firmó el memorándum 5775–B–4.a/DINTE, de fojas seis mil novecientos cuarenta y tres, con el que se formó al Destacamento Colina, y así fluye de los audios que grabara el AIO Sosa Saavedra estando presos en el Cuartel Bolívar–, a quien debían informar de los operativos.

362°. El mayor EP Martin Rivas señaló un cambio importante en mil novecientos noventa y uno –el año de la ejecución arbitraria de Barrios Altos–. Apuntó que las circunstancias obligaron a conformar un grupo operativo estable que añadió a sus funciones de inteligencia las de combate, es decir, acciones de aniquilamiento[682]. En efecto, antes de mil novecientos

---

[680] Vera Navarrete en su declaración prestada en la sesión vigésima cuarta admitió que fue reclasificado a AIO pese a no haber estudiado en la Escuela de Inteligencia del Ejército. La reclasificación operó en enero de mil novecientos noventa y tres, mediante resolución firmada por el CGE, general EP Hermoza Ríos. Sostiene que venía prestando servicios en el SIE por más de siete años, que es uno de los requisitos exigibles para la reclasificación.

[681] Se le daba cuenta directa al director de la DINTE. Así lo afirman los AIO Lecca Esquén (declaración de fojas veintiséis mil setecientos setenta y tres) Sosa Saavedra (sesión octogésima sexta), Chuqui Aguirre (testimonial de fojas trece mil setenta y dos y declaración plenarial de fojas treinta y siete mil doscientos cuarenta y seis), y Sauñi Pomaya (declaración en la causa número 03–2003, de fojas treinta y dos mil seiscientos noventa). Así también consta de la declaración del coronel EP Pino Benamú –sesión trigésima quinta–.

[682] **I.** El mayor EP Martin Rivas expresó: "*La misión que tenían las fuerzas de inteligencia, que era buscar información y luego comunicarlas para la elaboración de acciones, tuvo que cambiar. ¿Por qué? Si en esa búsqueda se detectaba y encontraba un grupo armado senderista, era imposible esperar a comunicar. Si se encontraba a un grupo de Sendero ¿Quién iba a combatir? Mientras se procesaba la información y se llamaba a las fuerzas de combate, ¿acaso los senderistas iban a esperar? Si se les detectaba había que actuar en ese momento. Por eso los equipos de inteligencia se militarizan por necesidad, por efectividad y por oportunidad. Eso fue todo el 91 y 92. En ese tiempo se dio una guerra silenciosa entre Sendero e Inteligencia*" [JARA FLORES, HUMBERTO: *Ojo por Ojo*, obra citada, página 143].

II. En el audio que se escuchó y examinó en la sesión cuadragésima quinta, en el curso de la testifical de Jara Flores, el mayor EP Martin Rivas no sólo reconoció que integró un Equipo Especial de Inteligencia durante los años más duros de la guerra –es obvio que ese otro

noventa y uno, la dirección operativa la tenía el CCFFAA, conforme a la Directiva número 017 CCFFAA–PE–DI Defensa Interior del Territorio (secreto) –fojas cuarenta y tres mil trescientos veintiuno–, que en su Anexo 2, literal F, numeral 10, a), refiere: "*la dirección de las operaciones especiales de inteligencia será responsabilidad del CCFFAA en cuanto a identificación y neutralización del aparato directriz de la subversión, racionalizando el esfuerzo de búsqueda del SICAM, mediante la conformación de equipos especializados y permanentes*". En cambio, según la secuencia de los hechos producidos a continuación, se habría producido con la finalidad de que los órganos de inteligencia puedan eliminar personas como parte de su quehacer funcional, tal como el mayor EP Martin Rivas le indicó al periodista Jara Flores[683].

363°. Las OEI de Barrios Altos y La Cantuta se desarrollaron a partir de un planeamiento que contó con el concurso de niveles superiores.

A. *OEI en Barrios Altos*:

1. Fue dirigida, asimismo, por el entonces capitán EP Martin Rivas –secundado por el capitán Pichiligüe Guevara– y ejecutada por el Destacamento Colina. El nivel superior inmediato después del coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa, fue el general EP Rivero Lazo[684] –director de la DINTE en mil novecientos noventa y uno–.

---

grupo debía ser el Destacamento Colina–, y que le correspondió la elaboración del plan respectivo, siguiendo un procedimiento estricto; asimismo, admitió que las ordenes específicas en relación a la misión encargada a un Destacamento Especial no se dan por escrito, pues la propia decisión de realizar una operación especial de inteligencia infringe la ley.

III. Desde luego, el mayor EP Martin Rivas en el acto oral –sesión vigésima novena–, si bien admitió las conversaciones habidas con el periodista Jara Flores y su grabación, aclaró que éstas importaron una preparación para una defensa futura, la construcción de un guión, ante los tribunales. Por otro lado, contestando las preguntas sobre su intervención en los hechos y su papel en las actividades de inteligencia militar, negó la comisión de los hechos que se le atribuyen, rechazó que una OEI implique una ejecución extrajudicial, afirmó que la inteligencia no tiene entre sus funciones causar daño ni realizar sabotaje, sólo conseguir información; asimismo objetó la vigencia del ME 38–20, el cual sólo fue un proyecto que ni siquiera se publicó y, menos, entró en funciones en la institución.

683 El periodista Jara Flores en la sesión cuadragésima primera reafirma que fue una decisión política. Barrios Altos y la Cantuta no fue una decisión de un grupo llamado Colina, además que para la elaboración de su libro "Ojo por ojo" entrevistó a Martin Rivas y otras fuentes. Por su parte, Pichilingue Guevara en la sesión vigésima octava no negó la reunión con el periodista Jara Flores y su colega Martin Rivas, aunque sostiene que fue una conversación y no entrevista. Martin Rivas tampoco niega las reuniones con el citado periodista, aunque aduce que las grabaron sólo como ensayos, tal como afirmó en la sesión vigésima novena. No queda duda, por consiguiente, del dato general de que se reunieron para hablar del tema.

684 El coronel EP Pino Benamú apuntó –sesión trigésima quinta– que cuando ocurrió materialmente el crimen de Barrios Altos el general EP Rivero Lazo no se encontraba en Lima, pero cuando llegó convocó a una reunión a la que asistieron los coroneles EP Indacochea, Peláez, Silva Mendoza y él. En esa oportunidad solicitó apoyo y asesoramiento para salir del problema, el coronel EP Silva Mendoza le dijo que el problema era de él (Rivero Lazo) porque se hizo cargo de esa gente [Destacamento Colina] y que no tenía nada que ver en el asunto. En consecuencia, lo dicho en esa reunión revela con claridad el nivel de

2. El siguiente nivel, por encima del general EP Rivero Lazo, está en el SIN, específicamente en su Jefe de facto Montesinos Torres. Las siguientes evidencias –de carácter personal y documental–, coincidentes en esencia en su sindicación y resultados –de ahí su verosimilitud–, dan cuenta de lo expuesto:

a) El AIO Sosa Saavedra afirmó, en el audio[685] de la entrevista con la periodista María Elena Castillo y en la entrevista publicada en el diario la República, del dos de marzo de dos mil ocho –fojas cincuenta y dos mil cuatrocientos trece–, que Santiago Martín Rivas informó a Montesinos Torres acerca del operativo, le dijo que se había cumplido y que ahí están los muertos. El operativo de Barrios Altos fue a pedido de Montesinos Torres.

b) La Nota de Inteligencia sin número, sin firma y sin fecha –entregado por Máximo San Román[686]–, la misma que se corresponde por semejanza con la Nota de Inteligencia número 0028–SIN.01, del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno[687] –que fue analizada por el SIN–, mencionó a los que participaron en el planeamiento y ejecución de los hechos de Barrios Altos, y precisó que Montesinos Torres encabezó el equipo de planeamiento y ejecución. Además señaló que éste desplegó todos los medios disponibles –Poder Judicial, Congreso, Fuerza Armada y Policía Nacional, medios de prensa y otros– para desbaratar la investigación del Senado[688].

c) El periodista Uceda Pérez refirió que como director de la revista Si, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, publicó un informe denominado "Sociedad para el crimen", crónica que narraba cómo había ocurrido la matanza de Barrios Altos, identificaba a los autores como

---

involucramiento, de dirección, de la DINTE a través de su director, en las OEI llevadas cabo por el Destacamento Colina.

[685] Audio que contiene la entrevista al AIO Sosa Saavedra a cargo de la reportera María Elena Castillo, del diario La República. Fue audicionado en la sesión centésima décima, del veintidós de octubre de dos mil ocho. Sobre la participación de Rivero en este hecho también es referido por el periodista Hume Hurtado –sesión vigésima sexta– por referencia del propio mayor EP Martin Rivas en su entrevista del veinte de mayo del dos mil uno.

[686] De fojas mil veinticinco y cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y nueve.

[687] Esta Nota de Inteligencia consta anexa a la pericia grafotécnica número 250/92 (fojas dos mil trescientos cincuenta y dos) y razón del Informe de Investigación número 001–SIN.03/14.04, mediante el cual el jefe del SIN, general EP Julio Salazar Monroe, el ocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, informó al comandante general del Ejército, indicando que adjuntaba copia de un documento apócrifo: Nota de Inteligencia número 0028–SIN, que circuló entre diversos medios de comunicación y personas, con el propósito de desprestigiar al SIN y al SIE; se falsificó su firma y usaron sellos falsificados, para acreditar que personal del SIE tiene un grupo de eliminación de agentes de inteligencia del Ejército, ... destacados en el SIN, lo que niega y comunica para que se adopten las medidas convenientes

[688] La Nota de Inteligencia (fojas cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y nueve) menciona: **1.** *Asunto*: capitán EP Vladimiro Montesinos Torres y la matanza de Barrios Altos. 2. Situación: **a.** *Antecedentes*: **(1)** El 032230 Nov. 91 un grupo de eliminación de agentes de inteligencia del ejército (...) destacados al Servicio de Inteligencia Nacional, incursionaron en el inmueble ubicado en jirón Huanta número ochocientos cuarenta, Barrios Altos, dando muerte a un total de quince personas entre hombres, mujeres y niño, cumpliendo de esta manera con un P/O mas, de los varios que se han ejecutado para contrarrestar a la subversión, recurriendo a operaciones especiales de inteligencia (...). En el equipo Planeamiento y Conducción: cap. EP (r) Vladimiro Montesinos Torres, entre otros gral. brig. Juan Rivero Lazo (jefe DINTE), Cmte. EP Fernando Rodríguez Zabalbeascoa (Jefe de los agentes de Inteligencia de trabajos especiales).

miembros del Ejército; que dicha nota se redactó a partir de la versión de un ex agente del SIE que estaba en retiro y de la Nota de Inteligencia sin número descrita en el párrafo anterior[689]. En su libro "*Muerte en el Pentagonito*" reseñó que el AIO Sosa Saavedra le dijo que luego del crimen de Barrios Altos ocurrió un encuentro entre Santiago Martín Rivas, Rodríguez Zabalbeascoa y Montesinos Torres, con datos especialmente reveladores[690]. Por otro lado, un segundo testigo, cuyo nombre mantiene en reserva y cuyo testimonio está gravado, describió una escena entre el comandante EP Roberto Paucar y el coronel EP Pinto Cárdenas, que da cuenta de lo sucedido y la intervención de Montesinos Torres[691].

d) El AIE Flores Alván describió que diez días después de ocurrida la matanza de Barrios Altos escuchó una conversación entre Martin Rivas, Pichilingue Guevara y Rodríguez Zabalbeascoa; que este último, en forma sarcástica comentó "*el día que yo me fui a pedirle luz verde a Vladi, Vladi me dijo "sácales la mierda*"; que es así que considera que quien ordenó la operación de Barrios Altos fue Montesinos Torres, así lo dijo el comandante EP Rodríguez Zabalbeascoa[692].

e) El AIO Chuqui Aguirre mencionó que Martin Rivas tenía facilidad para llegar directamente a Vladimiro Montesinos y al general EP Hermoza Ríos, hecho que le consta ya que lo acompañó, prestándole seguridad, junto con los AIO Sosa Saavedra y Suppo Sánchez; que, asimismo, Martin Rivas informaba directamente al general EP Rivero Lazo, y por ello supone que el citado Director de la DINTE daba cuenta al general EP Hermoza Ríos, quien a su vez hacía lo propio con el presidente Fujimori Fujimori; que, de acuerdo a su apreciación, lo mismo hacía Montesinos Torres; que, por otro lado, cuando se produjeron las operaciones de la magnitud de Barrios Altos, La Cantuta, El Santa o de Pedro Yauri, era obvio que todo estaba normado por

---

[689] Declaración del periodista Uceda Pérez prestada en la sesión décima cuarta.

[690] Relató SOSA SAAVEDRA: "*...frente a la entrada principal* [del SIN] *Martin se encontró aquí con el comandante Rodríguez Zabalbeascoa. Lo que ocurrió después lo vi claramente porque me quedé en el auto, frente al SIN. Montesinos apareció en la entrada del SIN. Salía con dos oficiales del Ejército, y se despidió de ellos. El potro (Rodríguez Zabalbeascoa) y Martin fueron a darle el encuentro y lo alcanzaron en la puerta. Hablaron unos cinco minutos. Allí, de pie. Cuando regresaron al auto, no me dijeron nada. En ese momento yo tampoco pregunté*". Uceda Pérez, Ricardo: *Muerte en el Pentagonito. Los cementerios secretos del Ejército Peruano*, primera edición, Editorial Planeta, noviembre 2004, página 298.

[691] Escribe el periodista UCEDA PÉREZ: "*Esa mañana, el comandante Roberto Paucar entró a la oficina del comandante de la Unidad de Tanques 35, Alberto Pinto, escandalizado luego de leer los diarios. Creía que los autores de la matanza eran del destacamento asentado en Las Palmas. Pinto, que trabajaba en el mismo sector de Chorrillos, fue a ver a Montesinos.*

- *¿Viste lo que ha pasado? – le preguntó*
- *Sí, hombre – dijo Montesinos. Estos imbéciles han venido hasta aquí a darme cuenta ¿por qué tiene que venir a darme cuenta?*
- *¿Quiénes?*
- *Rodríguez y Martin. Al venir me comprometen, carajo.*
- *Pero tú debes dar cuenta de inmediato al comandante general y al chino. Informa esto de inmediato.*
- *Claro, claro – contestó Montesinos*".

UCEDA PÉREZ, RICARDO: *Muerte en el Pentagonito,* obra citada, capítulo XII "El viejo Estado contraataca", página 298.

[692] Declaración del AIE Flores Alván prestada en la sesión quincuagésima.

un plan de operaciones, al término del cual debía darse cuenta al inmediato superior[693].

f) El periodista Hume Hurtado afirmó que el veinte de mayo del dos mil uno se entrevistó con el mayor EP Martín Rivas, que estaba en la clandestinidad, quien admitió que participó en los hechos de Barrios Altos y Cantuta, así como que el que planificó y ordenó dicha operación fue el general EP Rivero Lazo con conocimiento del general EP Hermoza Ríos y de Montesinos Torres[694].

B. *OEI en la Universidad La Cantuta*:

1. Fue dirigida por el mayor EP Martín Rivas –secundado por el capitán EP Pichilingüe Guevara–. El nivel superior después del coronel EP Navarro Pérez, correspondió al general EP Rivero Lazo[695] –director de la DINTE–.

2. El siguiente nivel superior al general EP Rivero Lazo fue el general EP Hermoza Ríos –como comandante general del Ejército en mil novecientos noventa y dos–, quien ordenó que se preste facilidades al Destacamento Colina para que intervengan a los nueve alumnos y un profesor de la Universidad La Cantuta. Tal intervención, que luego se explicará detalladamente, ha sido sostenida por los integrantes de la DIFE que de uno u otro modo actuaron en el cumplimiento de la orden: Pérez Documet, Miranda Balarezo, Córdova Rodríguez, Berteti Carazas, Velarde Astete y Aquilino Portella.

La participación del general EP Hermoza Ríos es evidente desde que la universidad estaba custodiada por una Base de Acción cívica, el Batallón de Infantería de Paracaidistas número treinta y nueve, unidad perteneciente a la División de Fuerzas Especiales –cuyo comandante general era el general EP Pérez Documet–, Unidad de élite que en esa oportunidad podía recibir órdenes directas del comandante general del Ejército. Dichos estamentos debían autorizar la intervención del equipo de OEI, sin la cual sería imposible hacerlo sin exponerse a una consecuencia directa –que fueran repelidos con fuego o detenidos al intento–.

3. El otro nivel que participó en la planificación de esta OEI –según los Manuales y testimoniales– fue el SIN, principalmente Montesinos Torres.

a) El periodista Jara Flores, expresó –y así consta en su libro "*Ojo por Ojo*"[696]– que el mayor EP Martín Rivas le dijo que "...*cuando ocurrió lo de la calle Tarata al día siguiente era viernes, hubo una reunión a la que convocaron y en la que estuvieron Fujimori, Montesinos y Hermoza, además de otra gente con la que se veían en problemas de terrorismo. Estaban tensos*"; que

[693] Declaración del AIO Chuqui Aguirre prestada en la sesión décima octava.
[694] Declaración del periodista Hume Hurtado prestada en sede de instrucción de fojas cinco mil trescientos cincuenta y en el acto oral en la sesión vigésima sexta.
[695] El general EP Rivero Lazo fue mencionado por el general EP Pérez Documet. Este último adujo que el general EP Hermoza Ríos lo llamó y le ordenó que coordine con el primero de los nombrados en la realización de un operativo en la Universidad la Cantuta; que el general EP Rivero Lazo no fue a su despacho –pues lo esperaba por ser el menos antiguo–, sino que envió al mayor EP Martin Rivas para efectuar las coordinaciones correspondientes. El comandante EP Miranda Balarezo asimismo acotó que recibió la orden, que provenía del general EP Hermoza Ríos.
[696] JARA FLORES, HUMBERTO: *Ojo por ojo. La verdadera historia del Grupo Colina*, obra citada, páginas 164–165.

evaluaron la situación y la conclusión a la que arribaron es una muestra cabal del estilo que caracterizó siempre a Fujimori: tomar riesgos más allá de los que, usualmente, un político se permite, jugó a todo o nada; que junto a Montesinos Torres y al general EP Hermoza Ríos apostó por la lógica militar; que por los agentes infiltrados supieron que los autores del atentado de la calle Tarata se refugiaron en la residencia de estudiantes de La Cantuta; que los agentes detectaron el apoyo a los del atentado, entonces, el operativo tuvo una finalidad concreta: replicar Tarata.

b) El periodista Cruz Vílchez mencionó que recibió de un agente del Destacamento Colina, que después de indicarle el lugar del primer entierro de los cadáveres de los alumnos y profesor de la Universidad La Cantuta, le señaló que dicha acción fue a consecuencia de los atentados de Tarata y que Hermoza Ríos, Pérez Document, Rivero Lazo, Navarro Pérez y Vladimiro Montesinos, decidieron dicho operativo en represalia contra los terroristas[697].

c) El acusado Alberto Fujimori Fujimori siempre sostuvo que Montesinos Torres se erigió en el eje central en la lucha contra el terrorismo[698], así como resaltó su efectividad como jefe virtual del SIN[699] y su rol de coordinador del servicio o sistema de inteligencia[700].

d) El general EP Hermoza Ríos en su declaración sumarial acotó que Montesinos Torres le informó inmediatamente de los hechos –la detención y asesinato de un grupo estudiantes de la Universidad la Cantuta–. Le dijo que un grupo de miembros del Ejército había realizado una operación especial cuyo resultado había excedido las órdenes recibidas, a la vez que le mencionó que los autores fueron Martin Rivas, Pichilingue y otros. Sin embargo, dice el general EP Hermoza Ríos, no proporcionó los nombres al Consejo Supremo de Justicia Militar, y que Montesinos Torres le indicó expresamente que el presidente Fujimori ya tenía conocimiento de los hechos, tema que no trató con el acusado porque no le preguntó[701]. En el plenario, empero, no reconoce que Montesinos Torres le proporcionó dichos nombres y justificándose por lo que expresó anteriormente sostuvo que cuando declaró estaba en una situación emocional de desengaño, además que esa declaración no se grabó[702]. Esta versión, como es evidente, no resulta aceptable por cuanto se realizó con presencia de la autoridad judicial y el representante del Ministerio Público, y un desengaño en modo alguno –tratándose de la más alta autoridad militar del Estado– puede importar proporcionar una versión falaz o introducir un argumento falso. El

[697] Declaración del periodista Cruz Vilchez prestada en sede de instrucción de fojas cinco mil setecientos treinta y tres.
[698] Declaración del acusado Fujimori Fujimori prestada en la sesión quinta.
[699] Montesinos Torres admitió la imputación de ser Jefe de facto del SIN desde mil novecientos noventa y uno a dos mil. Así consta de la sentencia conformada del uno de julio de dos mil dos, recaída en la causa número 14–2001, de fojas cuarenta y seis mil setecientos ochenta y uno. Fue condenado por delito de usurpación de funciones.
[700] Declaración del acusado Fujimori Fujimori prestada en la sesión séptima.
[701] Declaración testimonial del General EP Hermoza Ríos prestada en sede de instrucción de fojas cinco mil trescientos veintisiete.
[702] Declaración del General EP Hermoza Ríos prestada en la sesión septuagésima novena.

relato anterior fue coherente y, además, es coincidente con los recaudos de la causa.

4. Por otro lado, es de colegir, como se ahondará con más detalles en el capítulo correspondiente, que aunque el acusado Fujimori Fujimori no expresó nada concreto sobre las OEI y específicamente negó su intervención en esta OEI, si se tiene en cuenta que como presidente de la República, jefe supremo de las FFAA, máxima autoridad del Sistema de Defensa Nacional y a quien el SIN, que estaba bajo su inmediata dependencia, le daba cuenta directa de su actividad, habiendo incluso entregado a Montesinos Torres el poder suficiente para controlar esa institución y todo el SINA, era evidente que estaba al tanto de lo sucedido, de la propia gestación de esa operación, tanto más si una vez surgidos públicamente y de manera consistente los primeros indicios de lo ocurrido encabezó una actividad extraordinaria de encubrimiento y de persecución a los denunciantes.

364º. Un dato especialmente significativo en relación a la ejecución de esta OEI y la intervención del presidente de la República está referido al memorando presidencial de fojas quinientos ochenta y uno, del treinta de julio de mil novecientos noventa y uno[703], enviado al ministro de Defensa. Este documento indica: "...*con fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y uno le dirigí memorándum en el que se disponía que se consigne el reconocimiento (...) a un grupo de señores oficiales superiores, subalternos y técnicos de las FFAA (...) en uso de las atribuciones que me confiere la constitución de la República, en mi condición de jefe supremo de las Fuerzas Armadas, dispongo (...) se considere dicho reconocimiento por trabajos especiales, para el proceso de ascensos del presente año, a los señores oficiales que se indica; toda vez que dichos miembros de las FFAA han participado en exitosas* ***operaciones especiales de inteligencia****, que han posibilitado significativos avances en la lucha contrasubversiva*". Los oficiales superiores considerados fueron el teniente coronel de caballería Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, teniente coronel de ingeniería Roberto Paucar Carbajal, teniente coronel ingeniería Luis Cubas Portal, teniente coronel de artillería Alberto Pinto Cárdenas, mayor de ingeniería Roberto Huamán Azcurra, así como los oficiales subalternos capitán de ingeniería Santiago Martín Rivas, capitán de ingeniería Carlos Pichilingue Guevara, capitán Ronald Robles Córdova.

Es de destacar, por lo descrito normativamente en relación a las OEI y lo expuesto por el coronel EP Silva Mendoza –jefe del SIE en mil novecientos noventa y uno–, que un trabajo de análisis de documentos no puede considerarse –se alude a que se trabajó información documentaria obtenida en las intervenciones que hizo la GEIN a dirigentes de Sendero Luminoso, a partir de de

[703] Dicho memorando tiene que ver con otro memorándum de felicitación –fojas veintinueve mil seiscientos noventa y cuatro–, para los oficiales y sub oficiales que han participado en las operaciones especiales de inteligencia, emitida por el presidente Alberto Fujimori de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y uno.

la cual elaboraron un informe[704], cuyos resultados fueron expuestos por el capitán EP Martin Rivas, en la comandancia general del Ejército– como operación especial de inteligencia. Por tanto, es de inferir que lo realizado pudo estar referido a otros hechos.

El coronel EP Pino Benamú aclaró que una OEI reúne o involucra varias técnicas de inteligencia, tales como vigilar, seguir, interceptar, capturar; que un grupo operativo de inteligencia está formado por especialistas de inteligencia con cualidades especialidades –escuchas, en penetraciones físicas, en vigilancia–, es un grupo multipropósitos que se organiza para realizar OEI. Agregó que la misión que podía realizar sería la que conciben los reglamentos como OEI, es decir, espionaje, terrorismo, con el objetivo de obtener información y causar daño al adversario sin entrar en detalles de seguridad [705].

365º. EL FINANCIAMIENTO DE LAS OEI.

1. Vladimiro Montesinos Torres admitió su responsabilidad penal por el delito de usurpación de funciones. Señaló que realizó tal conducta por orden del presidente de la República Alberto Fujimori y con conocimiento de los presidentes del Consejo de Ministros y del jefe del SIN. También reconoció que manejó fondos de la partida presupuestal, reserva uno y dos, así como otras asignaciones efectuadas al SIN, aunque negó que este manejo de fondos ocurriera desde mil novecientos noventa y uno[706]. Es el general EP Salazar Monroe quien señaló que así fue desde que accedió a la Jefatura del SIN, en mil novecientos noventa y uno.

2. El general EP Salazar Monroe, jefe del SIN[707], expresó que Montesinos Torres manejaba unas partidas[708], llamadas "Reserva una" y "Reserva dos", que le eran entregados por orden del presidente de la República, y era Montesinos Torres quien rendía cuenta directamente a éste último. Por otro lado, infiere que el Destacamento Colina recibía reconocimientos y gratificaciones extras, hecho que le parece indubitable por lo que ha visto ahora –el pago de Montesinos Torres a diversos personajes, que fueron grabados en videos–; además, añadió, todo el mundo sabía que el SIN daba dinero a los diarios, dinero que era repartido por Montesinos Torres[709].

3. El coronel EP Pino Benamú narró que tuvo conocimiento que el SIN financiaba operaciones de inteligencia; que Montesinos Torres manejaba el presupuesto del SIN; que no sabe los detalles, pero disponía de los fondos y

[704] Es lo que hizo un grupo de oficiales desde enero de mil novecientos noventa y uno a julio del mismo año.
[705] Declaración del coronel EP Pino Benamú prestada en la sesión trigésima quinta.
[706] Instructiva de Montesinos Torres rendida en la causa número 14–2001 de fojas cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro.
[707] Respecto del tiempo en que ejerció la jefatura del SIN, señaló que fue desde enero de mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y ocho.
[708] Las partidas –anotó– formalmente se entregaban a él como jefe del SIN pero en realidad eran proporcionadas a Montesinos Torres. Estas partidas, del año mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y ocho, sumaban aproximadamente ciento setenta y ocho millones de soles.
[709] Declaración instructiva del general EP Salazar Monroe rendida en el Quinto Juzgado Penal Especial de Lima de fojas treinta mil seiscientos setenta y cinco.

los hacía llegar a las direcciones de inteligencia de los institutos; que el general EP Rivero Lazo le dijo a inicios de su administración en la DINTE, que iban a tener un buen año de trabajo porque les van a dar recursos del SIN[710].

4. El AIO Chuqui Aguirre mencionó que Montesinos Torres participó en la evaluación de los objetivos del Destacamento Colina, pues el mayor EP Martín Rivas le decía "*voy donde el doc*" y cuando regresaba indicaba "*ya lo ha visto el doc…, todo esta bien*"; que el mayor EP Martín Rivas siempre se entrevistaba con Montesinos Torres, incluso en una oportunidad abrió la puerta para que ingrese este último y converse con el mayor EP Martin Rivas[711]. En su declaración instructiva acotó que por comentarios sabía que Montesinos Torres invertía una cantidad de dinero para que empiece a andar al Destacamento Colina, pero las coordinaciones las hacía el Mayor EP Martin Rivas, quien en las reuniones se jactaba que se había reunido con Montesinos Torres[712].

5. El AIO Marco Flores Alván señaló que Montesinos Torres tenía mucho poder dentro del Ejército y en esa época les dijo que tenían las puertas abiertas para cualquier necesidad que tuvieran[713].

6. El documento desclasificado número 1990LIMA12513, de fojas seis mil doscientos noventa y ocho, que da cuenta de un informe enviado desde la Embajada de los Estados Unidos en Lima al Secretario de Estado de ese país en Washington, indicaba que un ex oficial de inteligencia de la Marina le informó que el plan –un plan antisubversivo compuesto de dos fases, la primera pública y poniendo énfasis de los derechos humanos y la segunda fase confidencial e incluiría operaciones especiales del ejercito entrenados en asesinatos extrajudiciales– era apoyado por el asesor presidencial Montesinos Torres, aunque mencionaba que éste último estaría perdiendo respaldo por las denuncias en su contra.

366°. Ahora bien, es evidente que la realización de un conjunto de OEI en un largo lapso de tiempo, a partir de un Plan de Operaciones de amplio alcance, la única forma de explicar la vigencia, funcionamiento y nivel de actividades del Destacamento Colina, debió financiarse con recursos extraordinarios. Los recibos y estados de cuenta que han logrado incorporarse a las actuaciones judiciales permiten advertir, por lo menos, parte de las dimensiones de la actividad del Destacamento Colina. El conjunto de declaraciones apuntan a un financiamiento desde el SIN, canalizado a la propia DINTE. Son varias las versiones coincidentes en ese sentido, en las que siempre aparece la presencia directiva de Montesinos Torres. A partir de allí, y en función al rendimiento de cuentas que debía hacerse, es claro el conocimiento, por lo menos global, de lo acontecido, por el presidente de la República. Contribuye a reforzar este aserto la

[710] Declaración del coronel EP Pino Benamú prestada en la sesión trigésima quinta.
[711] Declaración del AIO Chuqui Aguirre prestada en la sesión décima octava.
[712] Instructiva del AIO Chuqui Aguirre rendida en el Segundo Juzgado Penal Especial de Lima de fojas trece mil cuarenta y siete.
[713] Declaración del AIO Flores Alván prestada en la sesión décima quinta.

especial e intensa vinculación, de dación en cuenta, de Montesinos Torres al acusado Fujimori Fujimori.

CAPÍTULO IX

ATENTADO EN "BARRIOS ALTOS"

§ 1. *Concreción del cargo.*

367°. El día tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, como a las dos de la tarde, se llevó a cabo una pollada en el solar del Jirón Huanta número ochocientos cuarenta, Barrios Altos – Cercado de Lima, con la finalidad de recaudar fondos para reparar el sistema de agua y desagüe del predio. La pollada era organizada por los vecinos del lugar, en especial por Filomeno León León y Manuel Ríos Pérez. Los dirigentes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina [del SIE–DINTE], días antes, tomaron conocimiento de esa actividad a través del AIO Douglas Hiver Arteaga Pascual (a) Abadía [infiltrado en el PCP–SL], que la consideraron una modalidad de funcionamiento de Sendero Luminoso para transmitir información a sus dirigentes y cuadros, así como para recaudar fondos para la organización, por lo que con el conocimiento, aprobación o aquiescencia de las altas instancias del Ejército, SINA y del acusado Fujimori Fujimori, optaron por incursionar sorpresivamente en ese solar y matar a quienes podrían estar involucrados con esa organización terrorista, muy activa en Lima.

Los integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, debidamente preparados –por las prácticas militares realizadas para intervenciones en un contexto de incursión armada a inmuebles–, así como acondicionados para la ejecución de una operación de esa envergadura –en vehículos oficiales (con lunas polarizadas, circulinas y sirenas) y pertrechados con fusiles y pistolas ametralladoras AKM con silenciador–, partieron del local militar de la Playa La Tiza –donde realizaban sus entrenamientos por disposición o autorización de la superioridad del Ejército– como a las cinco o seis de la tarde –allí se había trasladado todo el Destacamento desde la segunda semana de octubre–. Conforme a lo ya establecido y siguiendo el típico modelo de incursión o penetración militar en inmuebles, sus integrantes, comandados por el capitán EP Martin Rivas, se dividieron en tres grupos: de contención, protección y aniquilamiento –un aproximado de diez o doce agentes– para la ejecución de la operación.

Luego de las coordinaciones finales y de vigilancia y observación inmediata en el solar y sus inmediaciones, la operación delictiva se realizó entre las diez u once de la noche. Ingresaron al solar entre diez a once agentes de inteligencia militar, bajo el comando del capitán EP Martin Rivas, el mismo que luego de recibir telefónicamente la ratificación de la respectiva orden –denominada "luz verde"–, tildando de terroristas y lanzando improperios a los asistentes ordenó dispararles, no sin antes colocarlos en el patio y hacer una selección de los mismos bajo la indicación del agente encubierto Arteaga Pascual (a) Abadía –en adelante, Abadía–, muchos de los cuales –ignorando el inmediato desenlace de los hechos– se opusieron a lo que venían ejecutando los agentes de inteligencia y protestaron airadamente debido al avanzado estado de ebriedad en que

se encontraban. Su oposición fue en vano, la orden de disparar se dictó inmediatamente y los agentes dispararon contra el grupo de víctimas sin miramiento alguno –incluso los obligaron a arrojarse al piso–. La operación duró muy pocos minutos.

Efectuados los disparos contra el grupo que se identificó –por cierto, sin ninguna base cierta de la supuesta adscripción terrorista o senderista de los agraviados, ni que habrían participado, de uno u otro modo, en algún atentado terrorista específico–, en cuya ejecución se mató al niño de ocho años Javier Manuel Ríos Rojas –quien antes había sido separado del grupo, pero al iniciarse la agresión armada se abalanzó hacia su padre en plena balacera–, los agentes agresores, por orden del capitán EP Martin Rivas, se replegaron y partieron raudamente rumbo a la Playa La Tiza –no sin antes, uno de los grupos de ataque tuvo un punto de encuentro previo en la plaza principal de Barranco–. En el citado local militar celebraron el cumpleaños de este último, donde llegaron entre las doce de la noche y la una de la madrugada del día siguiente.

Como consecuencia del ataque armado se mató a quince personas y se hirió gravemente a cuatro personas.

§ 2. *Información probatoria.*

¶ 1. Prueba científica y documental respecto de las víctimas.

368°. La información probatoria relevante, de carácter documental sobre la muerte y lesiones, es la siguiente:

A. Se han recabado las partidas de defunción de los agraviados fallecidos. Así: **1)** Huamanyauri Nolasco, a fojas seis mil seiscientos veinte; **2)** León Borja, a fojas seis mil seiscientos veintiuno; **3)** Filomeno León León, a fojas seis mil seiscientos veintidós; **4)** Máximo León León, a fojas seis mil seiscientos veintitrés; **5)** Ramírez Alberto, a fojas seis mil seiscientos veinticuatro; **6)** Ríos Lira, a fojas seis mil seiscientos veinticinco; **7)** Ríos Pérez, a fojas seis mil seiscientos veintisiete; **8)** Ríos Rojas, a fojas seis mil seiscientos veintiocho; **9)** Rosales Alejandro, a fojas seis mil seiscientos veintinueve; **10)** Rubina Arquiñigo, a fojas seis mil seiscientos treinta; **11)** Yanque Churo, a fojas seis mil doscientos quince; **12)** Díaz Astovilca, a fojas seis mil seiscientos diecinueve; **13)** Quispe Huanaco, a fojas ochocientos ochenta y tres; **14)** Chumbipuma Aguirre, a fojas sesenta y cuatro mil ciento veintinueve; y, **15)** Sifuentes Nuñez, a foja sesenta y cuatro mil ciento veintiocho.

B. La Policía, en la escena de los hechos, halló proyectiles y cartuchos, que fueron debidamente levantados, así como restos de sangre.

369°. La información médico legal y forense respecto de los fallecidos consta de:

A. Quince protocolos de necropsia, de fojas seis mil seiscientos treinta y cinco a seis mil setecientos treinta y dos –números cuatro mil ciento sesenta y siete a cuatro mil ciento ochenta y uno, del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno–, y las respectivas ratificaciones en el

acto oral realizadas en las sesión nonagésima segunda –ocho protocolos fueron ratificados: de Ríos Lira, Filomeno León León, León Borja, Díaz Ascovilca, Rosales Alejandro, Máximo León León, Ríos Rojas, Ramírez Alberto, Chumbipuma Aguirre, Quispe Huanaco, Sifuentes Núñez y Yanque Churo, y cuatro oralizados–.

B. Catorce pericias de biología forense, de fojas mil cuatrocientos diecinueve a mil cuatrocientos treinta y dos –no ratificadas ni oralizadas–.

C. Ocho pericias de toxicología forense, de fojas mil cuatrocientos cuarenta y cinco a mil cuatrocientos cincuenta y tres. El Parte número mil cuarenta y siete/noventa y uno, de fojas mil cuatrocientos cincuenta y dos da cuenta que no se pudo realizar la toma de muestras y exámenes a los fallecidos Díaz Ascovilca y Robles Alejandro porque ya habían sido autopsiados –no ratificadas ni oralizadas–.

¶ 2. Prueba pericial de vestigios materiales realizada en el Solar del Jirón Huanta número ochocientos cuarenta y prueba psicológica.

370°. La información de criminalística forense de los hallazgos realizados en el solar del Jirón Huanta ochocientos cuarenta estriba en:

A. Una pericia de biología forense realizada en el predio atacado, de fojas mil cuatrocientos treinta y tres, reiterada a fojas cincuenta y seis mil ochocientos catorce. En la sesión nonagésima primera se examinó a la perito Gladis Nalvarte Palomino, no así al perito Rosalio Parra Saldaña por encontrarse en el extranjero.

B. Tres pericias de balística forense de casquillos, proyectiles y núcleos de proyectiles –más de un ciento–. Las ratificaciones se realizaron en la sesión nonagésima primera.

C. Informe Psicológico número 03–CAO–6–DIRCOTE de fojas mil trescientos treinta y siete, realizado el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos.

¶ 3. Prueba pericial respecto de los lesionados.

371°. La agraviada NATIVIDAD CONDORCAHUANA CHICAÑA registra lo siguiente:

A. Certificado Médico Legal número 060412–PF–HC, del veinte de noviembre de dos mil siete, emitido al analizar la Historia Clínica remitida por el Hospital Dos de Mayo, de fojas veinticuatro mil quinientos tres.

B. Informe Médico Legal de fojas 24504, emitido al analizar la Historia Clínica del Hospital Dos de Mayo número diez ochenta y seis setecientos cuarenta y ocho –no ratificado ni oralizado–.

C. Certificado Médico Legal número 061701, del treinta de noviembre de dos mil siete, de fojas veinticuatro mil quinientos cinco. Ha sido ratificado en la sesión nonagésima segunda.

D. Examen Pericial de Medicina Forense número 2227–91, del seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, de fojas veinticuatro mil quinientos seis –no ratificado ni oralizado–.

E. Pericia de biología forense número 5583–91, del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, de fojas mil cuatrocientos treinta y cuatro.

372°. El agraviado FELIPE LEÓN LEÓN registra los siguientes informes periciales:

A. Certificado Médico Legal número 060410–PF–HC del veinte de noviembre de dos mil siete, de fojas veinticuatro mil quinientos diez, emitido al analizar la Historia Clínica del Hospital Dos de Mayo número treinta y ocho mil trescientos ochenta –no oralizado ni ratificado–.

B. Certificado Médico Legal número 013396–PF–AR, del tres de marzo de dos mil ocho, de fojas cuarenta y un mil noventa y tres, emitido sobre la base del certificado médico legal cero sesenta y un mil quinientos noventa y nueve–PF–AR del cuatro de diciembre de dos mil siete. Ha sido ratificado en la sesión nonagésima primera.

C. Certificado Médico Legal número 15948–HCL, del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres, de fojas treinta y siete mil ochocientos ochenta –no oralizado ni ratificado–.

D. Examen pericial de medicina forense número 10149–91, del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno, de fojas treinta y siete mil ochocientos noventa y tres –no oralizado ni ratificado–.

E. Certificado Médico Legal número 061599–PF–AR, del cuatro de diciembre de dos mil siete –no oralizado ni ratificado–.

F. Pericia de biología forense número 5582–91, del cuatro de noviembre de milo novecientos noventa y uno, de fojas mil cuatrocientos treinta y cinco, reiterado a fojas cincuenta y seis mil ochocientos diecisiete.

G. Historia Clínica de fojas cuarenta y un mil noventa y ocho a cuarenta y un mil ciento catorce.

373°. El agraviado TOMÁS LIVIAS ORTEGA registra los siguientes exámenes periciales.

A. Examen pericial de Medicina Forense número 10134–91, del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno, de fojas veinticuatro mil quinientos uno, repetido a fojas cincuenta y seis mil setecientos setenta y uno –no oralizado ni ratificado–.

B. Certificado Médico Legal número 061600–PF–HC del veintiséis de noviembre de dos mil siete, de fojas veinticuatro mil quinientos, emitido en base a la Historia Clínica del Hospital Dos de Mayo –no oralizado ni ratificado–.

C. Pericia de biología forense número 5581–91, del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, de fojas mil cuatrocientos treinta y seis.

D. Historia Clínica número 1391213, de fojas veintinueve mil ciento trece a veintinueve mil ciento veintiuna.

374°. El agraviado ALFONSO RODAS ARBITRES registra los siguientes exámenes periciales:

A. Informe Médico presentado con oficio número 1035–D–HNDM–92, del doce de junio de mil novecientos noventa y dos, de fojas treinta y siete mil ochocientos ochenta y cuatro –no oralizado ni ratificado–.

B. Examen pericial de Medicina Forense de número 1051– 91, del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno. Ha sido ratificado en la nonagésima primera sesión.

C. Certificado Médico Legal número 015010–PF–AR, del veintitrés de abril de dos mil ocho, de fojas cuarenta y dos mil ciento ochenta y tres. Ha sido ratificado en la nonagésima segunda sesión.

D. Certificado Médico Legal número 061602–PF–AR, del seis de diciembre de dos mil siete, de fojas treinta y siete mil ochocientos ochenta y siete.

E. Pericia de biología forense número 5599–91, del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno, de fojas mil cuatrocientos dieciocho.

¶ 4. Prueba documental acerca de los hechos.

375°. Son ocho los bloques documentales en relación con este atentado.

A. INFORME NÚMERO 095, del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, de fojas dos mil trescientos sesenta y uno. Este informe, elaborado –según su texto– por los Generales PNP Héctor Jhon Caro, Víctor Lavado Reyes, José Álvarez Caballero y Antonio Vidal Herrera, y firmado por el primero de los nombrados, tiene como referencia el Informe número 012–D1–DIRCOTE, del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

B. NOTA DE INTELIGENCIA [no tiene número registrado, ni fecha y firma del autor o instructor] de fojas cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y nueve, entregada por Máximo San Román Cáceres

C. Las SENTENCIAS recaídas en procedimientos de colaboración eficaz dictadas contra**: *i*)** Héctor Gamarra Mamani, de fojas cincuenta y ocho mil ochocientos noventa y tres; ***ii*)** Pablo Andrés Atuncar Cama, de fojas cincuenta y nueve mil cincuenta y cuatro; ***iii*)** Pedro Guillermo Suppo Sánchez, de fojas sesenta y un mil setecientos diecinueve; ***iv)*** Isaac Paquillauri Huaytalla, de fojas veintiocho mil quinientos cuarenta y uno; y, **v)** Hugo Francisco Coral Goycochea, de fojas cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y nueve.

D. NOTAS O ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS**: *i*)** diario La República del día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, que dan cuenta sobre los hechos, en la que se informó sobre los sucesos y se indicó que los criminales podrían ser senderistas, paramilitares o policías [fojas cuarenta mil cuatrocientos nueve y veinticuatro mil seiscientos treinta y ocho]; ***ii*)** diarios El Comercio, Ojo, Expreso y La Crónica del día cinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno, de fojas cincuenta y dos mil quinientos treinta y siete, cincuenta y dos mil quinientos veinticuatro, cuarenta mil cuatrocientos trece y cincuenta y dos mil

quinientos cuarenta y seis[714]; ***iii)*** diario La República del seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, de fojas veinticuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro, repetido a fojas cuatro mil veintisiete, que introduce la versión de una testigo que observó los hechos; ***iv)*** diario Última Hora del seis de noviembre de mil novecientos noventa y una, de fojas cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y nueve, que incorpora la declaración de una testigo que dice que los autores de la matanza son paramilitares; ***v)*** diario Expreso del seis de noviembre de mil novecientos noventa y una, de fojas cuarenta mil cuatrocientos veinticinco, que anota que las investigaciones realizadas desmienten una serie de datos que la policía difundió el día posterior a la matanza; ***vi)*** diarios La República, Nacional y Última Hora del día siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, especialmente el primero y el último, que dan cuenta de la posibilidad que los autores integren un escuadrón de la muerte o una organización paramilitar[715]***; vii)*** diario La República del diez de noviembre de mil novecientos noventa y uno, de fojas cincuenta y dos mil quinientos sesenta y nueve, que indica que todas las evidencias apuntan hacia un comando paramilitar, que expertos descartan la autoría senderista, y que evidencia los peligros de tolerar, aceptar y por lo tanto, encubrir la actuación de un presunto escuadrón de la muerte; ***viii)*** diario Expreso del once de noviembre de mil novecientos noventa y una, de fojas cincuenta y dos mil quinientos setenta y tres, que precisa que efectivos militares estarían involucrados en la matanza; ***ix)*** revista Caretas número mil ciento ochenta y cinco del once de noviembre de mil novecientos noventa y una, de fojas dos mil dieciocho, que hace una reconstrucción del

[714] **EL COMERCIO** dice: "Policía analiza varias hipótesis sobre masacre de Barrios Altos"; un grupo especial de la DIRCOTE analiza todas las hipótesis posibles; no se descarta que los autores puedan haber sido miembros de sendero luminoso, del MRTA o elementos paramilitares; disparaban metralleta con silenciador, dice sobreviviente. **OJO** apunta: "Ni niño escondido se salvó de la matanza"; "nos querían matar a todos ... eran diez sujetos, dos de ellos encapuchados ... nos sorprendieron –estaban tomando desde temprano-, les dijeron que se tiraran al suelo, dispararon sin piedad contra los asistentes; un testigo asegura que los desconocidos remataron a los que veían moverse; "sendero o paramilitares" ; sin embargo, la versión de que sean senderistas los asesinos sigue teniendo mayor peso ... según varios testigos los hermanos León León tuvieron un litigio por tierras con elementos terroristas. **EXPRESO** menciona: ¿Sendero o Paramilitares?; según versiones policiales y militares senderistas serían autores; vecina vio crimen múltiple, eran las diez y treinta y cinco de la noche. **LA CRÓNICA** anota: ¿paramilitares o terroristas?; "cacería total a asesinos: treinta huérfanos"; según las primeras hipótesis de peritos de criminalística, fue un grupo paramilitar, aunque no se descarta que sean terroristas.

[715] El artículo del diario **LA REPÚBLICA** es de Gustavo Gorriti, quien sostiene que la matanza sería obra de un escuadrón de la muerte, al típico estilo colombiano; además, da cuenta que la DIRCOTE ha citado a cincuenta testigos, que se ha descartado las informaciones iniciales brindadas por el servicio de inteligencia de la Policía, y que en el crimen se utilizó sub ametralladoras y pistolas automáticas de nueve milímetros de calibre, así como que los disparos fueron ejecutados a dos y tres metros de distancia. El diario **ÚLTIMA HORA** enfatizó la autoría de una organización paramilitar, "*...destinada a desatar con mayor fuerza y a niveles inesperados, la guerra sucia y un baño de sangre escogiendo entre sus víctimas al entorno del terrorismo y la actividad sindical y política*".

atentado; ***x)*** diarios Expreso, La República y Última Hora del doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, de fojas cincuenta y dos mil quinientos setenta y nueve, cincuenta y dos mil quinientos noventa y cinco y cincuenta y dos mil quinientos dieciséis, respectivamente, que informan sobre la presentación de los ministros de Defensa e Interior en el Congreso, la calificación de insuficiente de los informes, y de la exhibición de un documento presentado por el senador Diez Canseco que indica que el inmueble atacado era objeto de vigilancia permanente por efectivos del SIE; ***xi)*** El diario La República del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, de fojas veinticuatro mil seiscientos cincuenta y tres, que resalta que cobra mayor fuerza hipótesis que acusa a paramilitares por matanza, y que no convence a legisladores versión de Ministros sobre el trágico episodio; ***xii)*** diario Gestión del dos de diciembre de mil novecientos noventa y dos, de fojas cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y nueve, bajo el titular: "*San Román presentó pruebas que implicarían a Montesinos. En documento del SIN se describe actuación directa del asesor presidencial, entre otros militares*"[716]; ***xiii)*** revista SI del siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos de fojas cuarenta y un mil doscientos veintinueve[717]; y, ***xiv)*** Diario La República del dos de marzo de dos mil ocho de fojas cincuenta y dos mil cuatrocientos diecisiete, que publica una entrevista al AIO Sosa Saavedra, en la clandestinidad en ese entonces, quien reconoce la participación material como jefe de Martin Rivas, destaca la jefatura del Destacamento Especial de Inteligencia que llevó a cabo la matanza del teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa, así como que el crimen se ejecutó a pedido de Montesinos Torres, a quien le dieron cuenta de lo realizado.

E. AUDIOS Y VIDEOS. Se trata de: ***i)*** video número ochocientos ochenta, rotulado M–07 reunión Montesinos–Cuculiza–Briones Dávila–Fujimori, del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, visualizado en la sesión centésima trigésima segunda de fojas sesenta y seis mil cuatrocientos ochenta y tres; ***ii)*** video de la entrevista del periodista Jara Flores al mayor EP Santiago Martín Rivas, visualizado en la sesión trigésima de fojas treinta y nueve mil ciento noventa y uno; ***iii)*** audio que contiene la entrevista realizada por una periodista del programa "Día D", realizada el veintidós de noviembre de dos mil

[716] El diario **GESTIÓN** dio cuenta que Máximo San Román el uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos presentó una Nota de Inteligencia que describe la matanza de Barrios Altos. Dicho documento refiere que el equipo de planeamiento y conducción de la acción es encabezado por Montesinos, Víctor Malca, José Villanueva, Luis Salazar Monroe y Obando Salas, entre otros; que el equipo de aniquilamiento está encabezado por el teniente coronel EP Paucar Carbajal y el teniente EP Sosa Flores; que Montesinos desplegó todos los medios disponibles para desbaratar la investigación que realiza la comisión del Congreso. San Román, según el diario, indicó que es necesario que se investigue pero señala no querer juzgar si son o no son.

[717] La revista SI, edición del siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, publicó el Informe "*Sociedad para el crimen*", en la que se hacía una referencia a la escala de mandos y al personal de inteligencia militar que había participado en la matanza de Barrios Altos.

siete, escuchado en la sesión centésima trigésima de fojas sesenta y seis mil cuatrocientos veinticuatro; y, ***iv)*** audio que contiene la entrevista realizada por la reportera María Elena Castillo, reportera del diario La República, al AIO Sosa Saavedra, escuchado en la sesión centésima trigésima de fojas sesenta y seis mil cuatrocientos veinte.

F. LIBROS de los periodistas de investigación Humberto Jara Flores,"*Ojo por Ojo*" [Segunda Edición, Editorial Página Editores, Lima, 2007]; y, de Ricardo Uceda Pérez, "*Muerte en el Pentagonito*" [Editorial Planeta, Bogotá, 2004].

G. INFORME FINAL DE LA CVR. Nueve Tomos. Editora General Estrella Guerra Caminiti. Lima. Noviembre de dos mil tres.

H. DOCUMENTOS DESCLASIFICADOS. **(1)** Lima 17520, del trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno (divulgado en parte), de fojas cincuenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve. Informe del Embajador Anthony Quainton, de la Embajada de Estados Unidos en el Perú, para la Secretaría de Estado. Es de resaltar los puntos dos, tres y cuatro. "**2**. *El 13 de diciembre después de la ceremonia de graduación en la Academia Militar, brevemente hice un aparte con el Presidente a fin de expresarle mi firme preocupación respecto a las repercusiones del caso Barrios Altos. Le referí que este caso había atraído la preocupación de organizaciones internacionales de Derechos Humanos y del Gobierno Americano. Por lo cual, era imperativo que se lleve a cabo una total investigación. La misma institución –el Ejército– que había sido elogiada en la ceremonia de graduación estaba siendo desacreditada por imputaciones relativas a la participación de paramilitares en la matanza de Barrios Altos. Fujimori parecía no estar familiarizado con los detalles del caso pero dijo que revisaría los mismos.*– **3.** *Durante la ceremonia, le hice mención de los mismos puntos al Primer Ministro De los Heros y a los Generales más antiguos del Ejército peruano [...].*– **4**. *En una conversación aparte* con [parte que no aparece B1perjudicial para la seguridad nacional USA] *policía, me dijo que la investigación sobre la matanza de Barrios Altos aún se encontraba activa. Él presumía que un grupo de militares y civiles que buscaban venganza por las matanzas perpetradas anteriormente por Sendero Luminoso eran los responsables. Las víctimas eran senderistas. Sólo alguien que contara con conocimiento interno hubiera identificado su ubicación*". **(2)** Por otro lado, en los documentos desclasificados ***i)*** número Estado 484511, Ref. Lima 16981, del doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno, remitido por la Secretaría de Estado de los Estados Unidos para la embajada en Lima, Asunto Barrios Altos, Baker. Divulgado totalmente; y, ***ii)*** número Lima 16981, del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno, del Embajador Anthony Quainton para la Secretaría de Estado. Divulgado en parte, se expresa la preocupación de los Estados Unidos por el resultado de las investigaciones del crimen de Barrios Altos –por el cambio de autoridades y la falta de voluntad política en esclarecerlo– y la necesidad

de su transparencia, a la vez que arroje resultados positivos para que los culpables sean llevados a los tribunales[718].

376°. El AIO JOSÉ LUIS BAZÁN ADRIANZÉN, suboficial de primera EP, asignado al SIE, amigo de los integrantes del Destacamento Colina –con muchos de los cuales había trabajado en Ayacucho–, declaró en la Subcomisión Investigadora –encargada de la denuncia constitucional ciento treinta– el once de mayo de dos mil uno. La declaración corre en actas a partir de fojas doscientos cincuenta y seis[719]. En lo pertinente es del caso resaltar, en primer lugar, era amigo de los integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, con varios de ellos había prestado servicios en Ayacucho en mil novecientos ochenta y cuatro, quienes le informaron que por cada operativo que realizaban recibían dinero en dólares americanos, que en varias ocasiones se lo mostraron. En segundo lugar, que para los efectos de los operativos que realizaba el Destacamento Colina el SIE le proporcionaba la información respectiva, y que en el caso Barrios Altos, el SIE llegó a saber –y remitió los resultados de sus indagaciones a Colina para realicen el operativo respectivo– que quienes atacaron el ómnibus de los Húsares de Junín eran de Sendero Luminoso que se hacían pasar por heladeros –la investigación desarrollada por el SIE formaba parte del "Plan Ambulante"–, los que fueron ubicados en el jirón Huanta.

¶ 5. Prueba personal (1). Declaración de las víctimas de los hechos.

377°. Han prestado preventiva y declarado en el acto oral los cuatro agraviados que resultados lesionados.

A. Declaración plenaria de ALFONSO RODAS ARBITRES prestada en la sesión octava, de fojas veintiocho mil ochocientos treinta y uno. Declaración preventiva de fojas cinco mil cuatrocientos.

B. Declaración plenaria de FELIPE LEÓN LEÓN prestada en la sesión novena, de fojas veintiocho mil novecientos diecisiete. Declaración preventiva de fojas cinco mil seiscientos cuarenta y siete.

C. Declaración plenaria de NATIVIDAD CONDORCAHUANA CHICAÑA prestada en la sesión novena, de fojas veintiocho mil novecientos seis. Declaración preventiva de fojas cinco mil seiscientos treinta y cinco.

D. Declaración plenaria de TOMAS LIVIAS ORTEGA prestada en la sesión octava, de fojas veintiocho mil ochocientos setenta y tres. Declaración preventiva de fojas seis mil cuatrocientos noventa y seis.

¶ 6. Prueba personal (2). Declaración de testigos inmediatos.

378°. Han declarado efectivos policiales que prestaban servicios en la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional –en adelante, DIRIN PNP–,

[718] Los dos documentos desclasificados corren a fojas cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veintiséis, y sesenta y cinco mil cuatrocientos treinta y nueve.
[719] Conforme se ha establecido en el Capítulo I de la Parte Segunda de esta sentencia, las declaraciones prestadas en sede del Congreso por quienes son convocados tienen el carácter de prueba documental, y como tal deben analizarse.

cuya sede se encontraba en la Plaza Italia – Barrios Altos, muy cerca del Solar atacado. Son:

A. VÍCTOR HUGO BUSTAMANTE CUFFINI. Jefe de Informática de la DIRIN PNP con el grado de mayor PNP. Se encontraba de servicio el día de los hechos. Declaración plenaria en la sesión décima cuarta, de fojas veintinueve mil setecientos setenta y dos.

B. MIGUEL ÁNGEL FIGUEROA MÉNDEZ. Prestaba servicios en la DIRIN PNP, con el grado de suboficial PNP. El día de los hechos tenía a su cargo el puesto de seguridad exterior del local policial –puerta principal–, a unos treinta y cinco metros del Solar atacado. Ha declarado en la sesión undécima, a fojas veintinueve mil doscientos sesenta y dos. También lo hizo ante la Dircote –fojas dos mil setecientos seis– y la Vocalía de Instrucción –fojas cinco mil seiscientos cuatro–.

C. CELSO QUIROZ NEUMAN. Oficial de procesamiento en la sección policial de la DIRIN PNP con el grado de alférez PNP. Prestaba servicios en el umbral de la puerta del local policial. Ha declarado en la sesión décima tercera de fojas veintinueve mil quinientos noventa y ocho, en la Vocalía de Instrucción a fojas cinco mil seiscientos ocho y en la DIRCOTE a fojas dos mil setecientos trece. También declaró ante el Quinto Juzgado Penal Especial de fojas treinta mil seiscientos treinta y uno, y el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima de fojas treinta mil novecientos siete.

D. MIGUEL SANTIAGO SANTANA GOGIN. Jefe del Departamento de Inteligencia Antidrogas de la DIRIN PNP con el grado de comandante PNP. El día de los hechos se encontraba como Jefe de Permanencia en el despacho del director de Inteligencia. Ha declarado en la sesión décima tercera de fojas veintinueve mil seiscientos cinco, en la DIRCOTE a fojas dos mil setecientos veinticinco, y en la Vocalía de Instrucción a fojas cinco mil seiscientos catorce.

¶ 7. Prueba personal (3). Declaraciones de los integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia "Colina".

379°. Han declarado en el acto oral los siguientes Agentes de Inteligencia Operativa EP, en número de dieciocho: **1)** Marco Flores Alván en la sesión décima quinta, **2)** José Concepción Alarcón Gonzáles en la sesión décima sexta, **3)** José William Tena Jacinto en la sesión décima sexta, **4)** Pedro Guillermo Suppo Sánchez en la sesión décima séptima, **5)** Julio Chuqui Aguirre en la sesión décima octava, **6)** Ángel Felipe Sauñe Pomaya en la sesión décima novena, **7)** Fernando Lecca Esquén en la sesión vigésima primera, **8)** Isaac Paquiyauri Huaytalla en la sesión vigésima primera, **9)** Víctor Manuel Hinojosa Sopla en la sesión vigésima segunda, **10)** Jorge Ortiz Mantas en la sesión vigésima segunda, **11)** Pablo Atuncar Cama en la sesión vigésima tercera, **12)** Héctor Gamarra Mamani en la sesión vigésima cuarta, **13)** Gabriel Orlando Vera Navarrete en la sesión vigésima cuarta, **14)** Ángel Arturo Pinto Díaz en la sesión vigésima quinta, **15)** Hugo Coral Goycochea en la sesión vigésima quinta, **16)** Jesús Sosa Saavedra en la sesión octogésima sexta, **17)** Carlos Pichilingue Guevara en las sesiones vigésima

séptima y vigésima octava, y **18)** Santiago Martin Rivas en las sesiones vigésima novena y trigésima.

El teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa en la sesión trigésima se negó a declarar [fojas treinta y nueve mil ciento noventa y uno].

380°. Los indicados coimputados han declarado en otras sedes. Así se tienen las siguientes declaraciones.

A. FLORES ALVÁN registra quince declaraciones y seis confrontaciones. Ha declarado ante la DIRCOTE a fojas dos mil setecientos treinta y una; en la Vocalía de Instrucción en dos momentos a fojas cinco mil trescientos cincuenta y siete y cinco mil seiscientos cincuenta y una; en la Fiscalía Provincial a fojas catorce mil trescientos treinta y nueve; en el Quinto Juzgado Penal Especial a fojas treinta mil seiscientos treinta y cuatro, ampliada a fojas veinticuatro mil setecientos cincuenta y cuatro, veinticuatro mil setecientos cincuenta y nueve, veinticuatro mil setecientos sesenta y siete, y veinticuatro mil ochocientos diez; en el Primer Juzgado Especial de Lima a fojas veinticuatro mil setecientos ochenta y siete, y rendido Instructiva en el Quinto Juzgado Penal Especial a fojas veinticuatro mil setecientos ochenta y cuatro, veinticuatro mil setecientos noventa y cinco y a fojas veinticuatro mil ochocientos dieciocho. Ha declarado en la Primera Sala Penal Especial sesión centésima vigésima segunda de fojas veinticuatro mil ochocientos treinta y tres, y declaración plenaria en el expediente veintiocho–dos mil uno, sesión centésima vigésima tercera de fojas veinticuatro mil novecientos veintiuna. Ha sido confrontado en otras sedes judiciales con Ángel Arturo Pino Díaz a fojas doce mil cuatrocientos veinte, Fernando Rodríguez Zabalbeascoa de fojas doce mil cuatrocientos treinta, Juan Norberto Rivero Lazo a fojas doce mil cuatrocientos cuarenta y dos, Nelson Rogelio Carvajal García a fojas doce mil cuatrocientos sesenta y seis, Vladimiro Montesinos Torres a fojas treinta mil cuatrocientos siete, y Nicolás Hermoza Ríos a fojas treinta mil cuatrocientos sesenta y dos.

B. SUPPO SÁNCHEZ registra diez declaraciones brindadas en otras sedes jurisdiccionales y ante la policía, así como una confrontación con Chuqui Aguirre a fojas veinticinco mil ochocientos seis. Ha declarado instructivamente en la jurisdicción militar a fojas dos mil quinientos veintisiete. Ha prestado manifestación en la DIRCOTE a fojas tres mil seis. Instructivamente lo ha hecho en el Quinto Juzgado Penal Especial a fojas veinticinco mil setecientos sesenta y nueve, veinticinco mil setecientos ochenta y seis, veinticinco mil ochocientos uno. Ha declarado en la Sala Penal Superior Especial a fojas veintiséis mil trescientos ochenta y seis, veintiséis mil trescientos noventa y nueve, veintiséis mil cuatrocientos veinticinco, veintiséis mil cuatrocientos sesenta y nueve y veintiséis mil quinientos treinta y uno.

C. CHUQUI AGUIRRE registra trece declaraciones brindadas en otras sedes jurisdiccionales, ante la Policía y ante el Congreso, así como dieciocho confrontaciones. El citado coimputado ha declarado ante la Vocalía de Instrucción a fojas seis mil ciento cuarenta y seis; ante la

jurisdicción castrense a fojas dos mil quinientos catorce y cuatro mil quinientos ochenta y nueve; y ante la Fiscalía a fojas treinta mil quinientos noventa y tres. Instructivamente lo ha hecho en el Segundo Juzgado Penal Especial de Lima –Caso Pedro Sauri– de fojas trece mil cuarenta y siete, en el Quinto Juzgado Penal Especial a fojas trece mil treinta y cuatro –Caso Barrios Altos–, y en el Segundo Juzgado Penal Especial a fojas trece mil sesenta y tres –Caso El Santa–. Testificalmente declaró en el Primer Juzgado Penal Especial a fojas trece mil setenta y dos, repetido a fojas veinticuatro mil novecientos noventa y cuatro. Ha declarado ante el Congreso a fojas diecisiete mil setecientos once, y ante la Dirección Policial Anticorrupción a fojas veinte mil ochocientos cuarenta y dos. Ha prestado declaraciones plenarias en los procesos paralelos seguidos ante la Primera Sala Penal Superior Especial de Lima a fojas veinticinco mil doscientos sesenta y tres, veinticinco mil ocho, y veinticinco mil setenta y ocho. Ha sido confrontado con Vera Navarrete a fojas trece mil ochenta y seis, Alvarado Salinas a fojas trece mil noventa y tres, Carvajal García a fojas trece mil ciento tres, Hermoza Ríos a fojas trece mil seiscientos noventa y nueve, Martin Rivas a fojas catorce mil doscientos ochenta y siete y catorce mil trescientos, Coral Goycochea a fojas veinticinco mil cuatrocientos ochenta y ocho y veinticinco mil cuatrocientos noventa y tres, Atuncar Cama a fojas veintiséis mil ciento cuarenta y veintiséis mil ciento treinta y cinco, Lecca Esquen a fojas veintiséis mil quinientos sesenta y nueve y veintiséis mil quinientos setenta y cuatro, Gamarra Mamani a fojas veinticinco mil ochocientos quince, Ortiz Mantas a fojas veintiséis mil ochocientos setenta y nueve y veintiséis mil ochocientos setenta y uno, Suppo Sánchez a fojas veinticinco mil ochocientos seis, Pino Díaz a fojas treinta mil quinientos quince y a fojas treinta mil setecientos noventa y cinco, y Douglas Arteaga Pascual a fojas treinta mil quinientos veintidós.

D. SAUÑE POMAYA registra seis declaraciones. Ha prestado manifestación en la DINCOTE a fojas treinta mil quinientos setenta y cinco. Ha declarado ante la Vocalía de Instrucción a fojas seis mil quinientos dieciséis. Ha declarado en dos juicios orales celebrados ante la Primera Sala Penal Superior Especial de Lima a fojas treinta y tres mil noventa y una, treinta y dos mil seiscientos cincuenta y tres, treinta y dos mil seiscientos noventa, treinta y dos mil setecientos cincuenta y siete.

E. LECCA ESQUEN registra trece declaraciones. Ha prestado manifestación en la DIRCOTE a fojas dos mil ochocientos treinta y uno, treinta mil quinientos setenta y nueve, y treinta mil quinientos ochenta y cuatro. Ha rendido instructiva a fojas veintiséis mil quinientos cuarenta y cuatro, veintiséis mil quinientos sesenta y tres y veintiséis mil quinientos cincuenta y uno. Ha declarado en dos juicios orales ante la Primera Sala Penal Superior Especial de Lima a fojas veintiséis mil quinientos ochenta y ocho, repetida a fojas treinta mil ciento siete, veintiséis mil seiscientos treinta, veintiséis mil seiscientos

noventa, veintiséis mil setecientos veinticinco, veintiséis mil setecientos treinta y siete, repetido a fojas treinta mil trece, veintiséis mil setecientos noventa y ocho y veintiséis mil setecientos setenta y cuatro. Ha sido confrontado con Chuqui Aguirre a fojas veintiséis mil quinientos sesenta y nueve y veintiséis mil quinientos setenta y cuatro.

F. PAQUIYAURI HUAYTALLA registra cuatro declaraciones. Ha declarado ante la Fiscalía a fojas veintiocho mil cuatrocientos ochenta y dos y veintiocho mil cuatrocientos ochenta y siete, repetida a fojas trece mil setecientos veintiuno. Ha prestado declaración indagatoria como colaborador eficaz a fojas veintiocho mil quinientos cinco –para identificarlo respecto de las claves que se les asignó, véase actas fiscales de fojas veintiocho mil cuatrocientos ochenta y uno y veintiocho mil quinientos cuatro– Ha rendido instructiva a fojas once mil quinientos treinta y nueve y veinticinco trescientos trece.

G. ATUNCAR CAMA registra nueve declaraciones. Ha declarado instructivamente a fojas veintiséis mil ciento dieciséis, repetido a fojas treinta y dos mil doscientos setenta y dos, y veintiséis mil ciento veinticinco, repetido a fojas treinta y dos mil doscientos setenta y ocho. Ha prestado declaración indagatoria en la Fiscalía Provincial a fojas veinticinco mil trescientos cuarenta y uno y veinticinco mil trescientos cincuenta y cuatro. Ha declarado en dos juicios orales ante la Primera Sala Penal Superior Especial de Lima a fojas treinta y dos mil trescientos noventa y dos, veintiséis mil trescientos treinta, veintiséis mil trescientos setenta y seis, veintiséis mil ciento cuarenta y seis, veintiséis mil doscientos ocho, repetida a fojas treinta y dos mil trescientos sesenta. Ha sido confrontado con Chuqui Aguirre a fojas veintiséis mil ciento treinta y cinco y veintiséis mil ciento cuarenta.

H. GAMARRA MAMANI registra siete declaraciones. Ha rendido instructiva a fojas veinticinco mil trescientos veintisiete. Ha prestado declaración indagatoria ante el fiscal provincial a fojas veinticinco mil ochocientos veintiuno y veinticinco mil ochocientos treinta y cinco. Ha declarado en dos juicios orales ante la Primera Sala Penal Superior Especial de Lima a fojas veinticinco mil novecientos ochenta y nueve, veintiséis mil treinta y cuatro, veintiséis mil noventa y uno, veinticinco mil ochocientos setenta y uno, y veinticinco novecientos once, repetido a fojas treinta y dos mil cuatrocientos setenta y tres. Ha sido confrontado con Chuqui Aguirre a fojas veinticinco mil ochocientos quince.

I. VERA NAVARRETE registra cinco declaraciones. Ha prestado manifestación en la DIRCOTE a fojas dos mil novecientos ochenta y dos y treinta mil quinientos sesenta y dos. Ha rendido instructiva a fojas treinta mil trescientos setenta y cuatro, treinta mil trescientos ochenta y uno, treinta mil ochocientos setenta y cuatro y treinta mil ochocientos quince. Ha sido confrontado con Chuqui Aguirre a fojas trece mil ochenta y seis.

J. PINO DÍAZ registra una manifestación policial a fojas treinta mil quinientos cincuenta y nueve. Ha sido confrontado con Flores Albán

a fojas doce mil cuatrocientos veinte, y Chuqui Aguirre a fojas treinta mil setecientos noventa y cinco y treinta mil quinientos quince.

K. CORAL GOYCOCHEA registra nueve declaraciones. Ha declarado en la justicia militar a fojas dos mil quinientos treinta y uno. Ha prestado manifestación en la DIRCOTE a fojas veinticinco mil cuatrocientos sesenta, repetida a fojas treinta mil quinientos sesenta y nueve. Ha prestado declaración indagatoria en la Fiscalía a fojas veinticinco mil setecientos siete y veinticinco mil seiscientos ochenta y uno. Ha rendido instructiva a fojas veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y dos, veinticinco mil cuatrocientos sesenta y cinco, veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro y veinticinco mil cuatrocientos ochenta y uno. Ha declarado en dos juicios orales ante la Primera Sala Penal Superior Especial de Lima a fojas veinticinco mil seiscientos diecisiete y veinticinco mil quinientos seis. Ha sido confrontado con Chuqui Aguirre a fojas veinticinco mil cuatrocientos ochenta y ocho y veinticinco mil cuatrocientos noventa y tres.

L. JESÚS SOSA SAAVEDRA registra seis declaraciones plenarias ante la Primera Sala Penal Especial Superior de Lima a fojas cuarenta y nueve mil ciento dos, cuarenta y nueve mil ciento treinta y uno, cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y cinco, cuarenta y nueve mil doscientos tres, cuarenta y nueve mil doscientos setenta y cuatro, y cincuenta y uno mil doscientos veinticinco.

M. PICHILINGUE GUEVARA registra once declaraciones. Ha declarado en la justicia militar –como testigo e imputado– a fojas cuatro mil doscientos sesenta y cinco, cuatro mil trescientos sesenta y cuatro, cuatro mil quinientos setenta, y dos mil quinientos ocho. Ha declarado ante la Vocalía de Instrucción a fojas dieciocho mil seiscientos cuarenta y ocho. Ha prestado manifestación en la Dirección contra la Corrupción a fojas veinte mil ochocientos cincuenta y uno. Ha rendido instructiva en los Juzgados Penales Especiales a fojas treinta mil ochocientos ochenta y cuatro, y treinta mil novecientos. Ha declarado en dos juicios orales ante la Primera Sala Penal Superior Especial de Lima a fojas treinta y tres mil quinientos once, treinta y tres mil quinientos setenta y uno, y treinta y tres mil uno, repetida a fojas treinta y tres mil seiscientos cuarenta y dos.

N. MARTIN RIVAS registra diecinueve declaraciones. Ha declarado instructivamente a fojas dos mil quinientos cuatro, cuatro mil trescientos sesenta y ocho, cuatro mil cuatrocientos setenta, cuatro mil quinientos ochenta, treinta mil ochocientos veintiséis, treinta mil ochocientos cuarenta y uno, y treinta y un mil trescientos noventa y uno. Ha prestado manifestación policial a fojas treinta y un mil doscientos ochenta y cinco, repetida a fojas treinta y un mil trescientos cincuenta y dos, y a fojas veinte mil ochocientos cincuenta y ocho. Ha declarado en el Congreso a fojas diecisiete mil seiscientos quince. Ha declarado ante la Vocalía de Instrucción a fojas siete mil novecientos cincuenta. Ha prestado testifical ante los Juzgados Penales Especiales a fojas treinta y un mil quinientos cuatro y dieciocho mil seiscientos cuarenta y tres. Ha declarado en dos

juicios orales ante la Primera Sala Penal Superior Especial de Lima a fojas treinta y tres mil setecientos veintiséis, treinta y tres mil ochocientos treinta y uno, treinta y tres mil ochocientos ochenta y dos, treinta y tres mil novecientos treinta y dos, treinta y cuatro mil veinticuatro, y treinta y cuatro mil setenta y ocho. Ha sido confrontado con Lara Arias y Chuqui Aguirre a fojas treinta y un mil ciento noventa y seis, catorce mil doscientos ochenta y siete, catorce mil trescientos y catorce mil trescientos veinticinco.

O. RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA registra varias declaraciones. Ha prestado dos manifestaciones policiales a fojas treinta y un mil sesenta y veintinueve y fojas dos mil novecientos cinco. Ha rendido instructiva a fojas treinta mil setecientos diez y treinta mil setecientos cuarenta y dos, y treinta mil setecientos cincuenta y cuatro (Quinto Juzgado Penal Especial). Ha declarado en el juicio seguido ante la Sala Penal Especial Superior de Lima de fojas treinta y tres mil doscientos ocho y treinta y tres mil doscientos treinta y cinco. Por último, ha intervenido en una confrontación con Flores Alván de fojas doce mil cuatrocientos treinta y de reconocimiento de fojas doce mil cuatrocientos cincuenta y cuatro.

¶ 8. Prueba personal (4). Declaraciones de otros testigos.

381°. Han declarado en el acto oral los siguientes testigos:

A. ADOLFO JAVIER CUBA Y ESCOBEDO –sesión undécima–. También ha declarado ante el Quinto Juzgado Penal Especial a fojas treinta y un mil ciento cincuenta y nueve, y ante la Sala Penal Superior Especial a fojas treinta y cinco mil diez.

B. HÉCTOR HERNÁN JHON CARO –sesión undécima–. También ha declarado ante el Quinto Juzgado Penal Especial a fojas treinta y un mil veintiuno.

C. ANTONIO KETÍN VIDAL HERRERA –sesiones sexagésima cuarta y sexagésima quinta–.

D. CLEVER ALBERTO PINO BENAMÚ –sesión trigésima quinta–. También ha declarado ante la Vocalía de Instrucción a fojas seis mil quinientos ochenta y siete.

E. JUAN NORBERTO RIVERO LAZO –sesión trigésima novena–.

F. RODOLFO ROBLES ESPINOZA –sesiones sexagésima segunda y sexagésima tercera–. También ha declarado ante la Vocalía de Instrucción a fojas seis mil quinientos setenta y cuatro.

G. PEDRO EDILBERTO VILLANUEVA VALDIVIA –sesión septuagésima séptima–.

H. MÁXIMO SAN ROMÁN CÁCERES –sesión octogésima octava–. También ha declarado en el Congreso a fojas quinientos diecinueve y ante la Vocalía de Instrucción a fojas cinco trescientos cuarenta y cinco.

I. GILBERTO ANTONIO BERNARDO HUME HURTADO –sesión vigésima sexta–. También ha declarado ante el Congreso a fojas cuatrocientos setenta y cuatro, y ante la Vocalía de Instrucción a fojas cinco mil trescientos cincuenta.

J. IVÁN HUMBERTO JARA FLORES –sesiones cuadragésima primera a cuadragésima quinta–.
K. RICARDO MANUEL UCEDA PÉREZ –sesión décima cuarta–.
L. EDMUNDO CRUZ VÍLCHEZ –sesión vigésima quinta–.

§ 3. *Apreciación individual de la prueba*.

¶ 1. La prueba pericial (1). Resultado del atentado contra las víctimas fallecidas.

382°. Los protocolos de necropsia, parcialmente concordantes con las pericias de toxicología forense permiten establecer, en primer lugar, que seis de los quince fallecidos no habían libado licor (Odar Munder Sifuentes Nuñez, Benedicta Yanque Churo, Nely María Rubina Arquinigo, Huamanyauri NMolasco, Rosales Alejandro y Javier Ríos Rojas). Los indicados protocolos acreditan, en segundo lugar, que los agraviados fallecieron por el impacto de numerosos proyectiles de arma de fuego –un mínimo de tres y un máximo de dieciocho–, que impactaron en diferentes partes del cuerpo –cabeza, tórax y extremidades–, que le ocasionaron heridas perforantes y penetrantes. En tercer lugar, que –como característica del modo de ejecución– los disparos se efectuaron en dirección de atrás adelante; las víctimas se encontraron delante y el que dispara atrás, y muchas de ellas recibieron el impacto de bala cuando se encontraban en el suelo.

¶ 2. La prueba pericial (2). Escena del crimen.

383°. La pericia de biología forense número 5600/91, del seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, de fojas mil cuatrocientos treinta y tres, reiterada a forjas cincuenta y seis mil ochocientos catorce –y ratificada en la sesión nonagésima primera–, realizada en el inmueble atacado. Se encontraron restos de sangre de diferentes grupos sanguíneos "O", "A" y "B" a lo largo del pasadizo de ingreso a dos metros de la puerta de entrada, en el hall al final del pasadizo (tipo charco, contacto, impregnación, proyección y goteo), en las prendas de vestir y objetos en el piso del hall (tipo contacto, impregnación y salpicadura), en las dos puertas frente al pasadizo (tipo contacto escaso), en la parte central del piso de la cocina (de tipo charco, impregnación y rozamiento). También se halló un mechón de pelo correspondiente a cabello humano, en el piso cercano a la puerta de ingreso de la cocina. En el recojo de las muestras se utilizó una técnica de análisis, y en los casos de las manchas frescas se recoge también con frascos goteros. Se hizo un examen en lugar y luego se condujo al laboratorio; en ambos casos se hicieron los análisis correspondientes.

384°. Las tres pericias de balística forense, número 3863/91, del veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno, de fojas mil cuatrocientos treinta y ocho; 3670/91, del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, de fojas mil cuatrocientos cuarenta, reiterada a fojas cincuenta y seis mil setecientos noventa y seis; y, 4247/93, del treinta de noviembre de mil

novecientos noventa y tres, de fojas mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, analizaron en su conjunto ciento treinta y cuatro muestras, entre casquillos, proyectiles, núcleos de proyectil y fragmentos de cobertura metálica, de calibre de nueve milímetros –casi todos–, nueve milímetros parabellum, y treinta y ocho milímetros. Han podido ser disparados por una pistola automática o semiautomática, pistola ametralladora, revólver y fusil. No se logró la identificación de las armas.

385°. La pericia psicológica número 03–CAO–6–DIRCOTE, del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos, se pronunció acerca de las características Psicológicas de los posibles asesinos que cometieron el múltiple homicidio. Indicó, como conclusión, que los asesinos presentan características disímiles a las encontradas en algunos grupos subversivos conocidos –entre veinticinco y treinta años, pelo corto, talla más del promedio, contextura atlética, porte militar y suficientemente aliñados–; que hay una mixtura de comportamientos que dejan entrever su capacidad para mimetizarse en ellos; que, por su accionar, corresponde a un grupo organizado, que actuó planificadamente en forma muy cuidadosa, conocedores del actuar policial de la zona –tanto de la escena del crimen como del ámbito geográfico de los hechos– y diseñando su acción delictiva –ataque sorpresivo y en equipo, con una violencia planificada– para dificultar su identificación; que los autores actuaron con suma fiereza y contundencia –obsesión sanguinaria y cruel–.

¶ 3. La prueba pericial (3). Lesiones producidas a cuatro agraviados.

386°. La agraviada NATIVIDAD CONDORCAHUANA CHICAÑA sufrió doce heridas por proyectil por arma de fuego, que impactaron en antebrazo derecho, tórax, pierna derecha e izquierda. Sufrió fractura de la cadera derecha que determinó una intervención quirúrgica, y una fractura intertrocanterica del fémur derecho. Estuvo hospitalizada desde el día de los hechos al trece de enero de mil novecientos noventa y dos. Adicionalmente requirió diez días de atención facultativa y ciento veinte días de incapacidad médico legal. No hubo compromiso de órganos vitales.

387°. El agraviado FELIPE LEÓN LEÓN sufrió múltiples heridas por proyectil por arma de fuego, en región antebraquial, muslo izquierdo, hematoma en región occipital, equimosis región toráxica derecha lateral, heridas por impactos tangenciales una en brazo derecho y otra en talón izquierdo. El día tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno fue internado en el hospital Dos de Mayo pero fue derivado al hospital Hipólito Unanue, donde estuvo internado hasta el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno. La lesión más grave es la que impactó a nivel del tórax y lesionó una víscera que cubría el pulmón, lesión que puso en riesgo su vida. Requirió cinco días de atención facultativa por veinticinco días de incapacidad médico legal.

388°. El agraviado TOMAS LIVIAS ORTEGA sufrió múltiples heridas por proyectil por arma de fuego: una herida de curso perforante de cuello y cara, dos heridas de curso perforante en ambos hombros, una en el derecho y otra en el izquierdo, una herida de curso penetrante en tórax y una herida contusa en cara. La herida producida en el tórax, a nivel intercapular, segunda y tercera vértebra dorsal le ocasionó un cuadro neurológico parapléjico. Fue internado en el Hospital Dos de Mayo, pero por la ubicación de la bala en la región dorsal no se le pudo operar.

389°. El agraviado ALFONSO RODAS ALVITRES sufrió una herida de un centímetro en región mentoniana y otra de similar dimensión en región de rama descendente izquierda de maxilar inferior; una herida de medio centímetro en región de epigastrio, y escoriaciones de cinco centímetros en la misma región; herida de cero punto ocho centímetros en muslo derecho en tercio medio y otra herida de similar dimensión en cara posterior del muslo derecho. Sufrió traumatismo abdominal por arma de fuego con compromiso visceral intraabdominal. Fue intervenido quirúrgicamente el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno realizándose una laparotomía y sutura de dos perforaciones de intestino delgado, lavado de cavidad y drenaje. Fue dado de alta el veintitrés de noviembre de ese año. Habría requerido diez días de atención facultativa por treinta días de incapacidad médico legal. La lesión en el abdomen fue de necesidad mortal, por ello requirió intervención quirúrgica.

390°. En atención a que las lesiones fueron causadas por proyectil disparado por arma de fuego, y en vista de la incapacidad que determinaron –ciento veinte días en el caso de la agraviada Condorcahuana Chicaña–, el riesgo a la vida que ocasionaron –en particular, de los agraviados León León y Rodas Alvitres– y la invalidez que produjeron –que es el caso del agraviado LIVIAS ORTEGA–, objetivamente es de calificar las lesiones en cuestión de *graves*, a tenor de lo dispuesto por el artículo 121°.1), 2) y 3) del Código Penal.

¶ 4. Las declaraciones de las víctimas lesionadas.

391°. El agraviado RODAS ALVITRES afirma que llegó al Jirón Huanta ochocientos cuarenta como a las cinco de la tarde donde se celebraba una pollada; que al promediar las diez de la noche unas ocho personas de aspecto militar y armadas con ametralladoras tipo UZI y otras armas de guerra irrumpen violentamente al inmueble profiriendo palabras soeces e insultándoles de terroristas, a la vez que les exigieron arrojarse al suelo, pese a las protestas del organizador de la reunión; que dos de ellos daban la orden –ocultaban su rostro con pasamontañas–; que el más bajo –que luego supo era Martin Rivas, pero a los demás no pudo identificarlos– ordenó disparar, lo que en efecto hicieron; que recibió ocho impactos de bala. Agrega que después de los sucesos fue víctima de acecho policial, fue citado y conducido a la DINCOTE; que lo amedrentaban diciéndole "*te vas a fregar*"; y, que fue procesado y preso por delito de terrorismo, pero finalmente fue absuelto.

392°. El agraviado LEÓN LEÓN sostiene que, por invitación de su hermano Filomeno León León, concurrió con su esposa, como a las ocho de la noche, a la pollada del Jirón Huanta ochocientos cuarenta, destinada a recaudar fondos para reparar el desagüe del predio; que como a las diez de la noche sorpresivamente fue golpeado por la espalda en la cabeza, luego se percató que había ocho personas, dos de ellos encapuchados, quienes juntaron a los asistentes contra la pared; que el organizador de la pollada Manuel Ríos protestó, pero en respuesta les dispararon con una ráfaga de metralleta, incluso murió el menor hijo de este último, quien se dirigió hacia su padre; que su esposa fue impactada por las balas; que resultó herido al recibir el impacto de seis proyectiles; que no pudo reconocer a los atacantes; que sólo fue amenazado cuando fue a declarar a la Comisión de la Verdad.

393°. La agraviada CONDORCAHUANA CHICAÑA menciona que acompañó a su esposo Felipe León a la pollada del Jirón Huanta ochocientos cuarenta por invitación de su cuñado Filomeno León León; que como a las once y treinta de la noche, luego de haber estado en el departamento de su cuñado Máximo León León, se percató que su esposo yacía en el piso sangrando de la cabeza; que fue a levantarlo y al rato escuchó voces, así como unas ocho o diez personas extrañas –que tenían vestimentas como de policía, uno de ellos vestía un uniforme camuflado como del Ejército, y tenían el rostro cubiertos con pasamontañas– les ordenaron arrojarse al piso; que se iniciaron los disparos y fue impactada por once balas, al igual que su esposo –también fue impactado Manuel Ríos, quien cuestionó la presencia de los extraños, diciendo : "*qué pasa jefe*", pero fue objeto de disparos, incluso observó cómo se mató a su menor hijo cuando se acercó a su padre–; que estuvo internada como tres meses, y no ha sido objeto de amenazas.

394°. El agraviado LIVIAS ORTEGA expresa que llegó a la pollada –organizada por Manuel Ríos Pérez– como a las nueve y treinta de la noche en compañía de su esposa; que en la reunión se encontraban unas veinte personas, la mayoría ya estaba mareada; que como a las diez y treinta de la noche notó que en la puerta del inmueble se había estacionado una camioneta cuatro por cuatro, de la que bajaron cuatro personas con uniforme de comando y pasamontañas, armados con fusiles AKM con silenciador –una quinta persona era el chofer–; que al incursionar en el predio se les dijo que se tiren al suelo, uno de ellos hizo un disparo al aire para ahuyentar a los vecinos del segundo piso; que el organizador Manuel Ríos salió de su habitación reclamando por lo sucedido pero recibió disparos en el cuerpo, al igual que su menor hijo Javier Ríos Rojas, luego de lo cual se inició una balacera contra los concurrentes; que arrojado en el piso pudo observar que su esposa intentó huir, pero uno de los atacantes le disparó y le dio muerte; que al incorporarse vio que el asesino de su esposa salía por el callejón con el rostro descubierto pudiendo identificar a Martin Rivas –es al único que pudo reconocer–, el mismo que lo agredió con la cacha de su ametralladora y luego le disparó una ráfaga; que fue impactado por

veintisiete proyectiles en diferentes partes del cuerpo; que los atacantes imputaban a los asistentes de la polladas que eran terroristas; que estando internado recibió amenazas y en el año mil novecientos noventa y tres dos personas vinculadas al Gobierno del acusado Fujimori Fujimori le pidieron que no declare contra el Gobierno, a cambio de lo cual lo ayudarían, de lo contrario lo matarían.

¶ 5. Las declaraciones de los policías integrantes de la DIRIN PNP.

395°. Son cuatro los efectivos policiales que han declarado sobre el crimen de Barrios Altos: Bustamante Cuffini, Figueroa Méndez, Quiroz Neuman y Santana Gogín**.**

A. El mayor PNP BUSTAMANTE CUFFINI precisó que en el local de la DIRIN PNP de la Plaza Italia, en algunos momentos había tranqueras, en función al criterio de seguridad que correspondía.

B. El suboficial PNP FIGUEROA MÉNDEZ, que prestaba servicio de seguridad exterior del local de la DIRIN PNP – Plaza Italia, entre los jirones Huanta y Huallaga, a unos treinta y cinco metros del solar atacado, observó tanto las dos camionetas Cherokee como el vehículo Comancar –camión portatropas con toldo–; que de los trece a catorce efectivos que se encontraban en el referido camión militar, bajaron seis a siete armados con fusiles FAL –con uniforme y pasamontañas– que se posesionaron de la calle, y que permanecieron por cuatro o cinco minutos –era evidente que el objeto de la presencia del camión y los soldados era impedir que se persiguiera a las dos camionetas–; que luego –una vez que se retiró el camión militar– se le acercó un joven y le dijo que se había producido una matanza –no había escuchado disparo alguno–, por lo que se dirigió donde el comandante PNP Santana Gogín, quien le ordenó ponga los hechos en conocimientos de la Comisaría de San Andrés; que sabía que en el jirón Huanta ochocientos cuarenta se estaba realizando una pollada; que, por otro lado, unos dos meses antes había intervenido a una pareja –que se estableció eran de inteligencia militar– que estaba tomando fotos a los locales policiales.

C. El alférez PNP QUIROZ NEUMAN, oficial de procesamiento en la sección policial de la DIRIN PNP, que el día de los hechos prestaba servicios en el umbral de la puerta del local policial, expuso: que desde el umbral de la puerta principal pudo advertir que pasaron las dos camionetas Cherokee –tenían circulinas y lunas pasamontañas, así como las sirenas estaban activas– y, luego de unos cinco minutos, apareció un camión portatropas que se detuvo en la puerta de la Iglesia de Santa Ana, del que bajaron unos diez efectivos militares camuflados, con pasamontañas y armas largas; que a ellos se dirigieron dos chicos pidiéndole auxilio porque en el solar del jirón Huanta se habían producido disparos y varios muertos, y luego hacía la DIRIN PNP; que el comandante PNP Santana Gogín probablemente los orientó que comuniquen los hechos a la Comisaría de San Andrés; que el día de los hechos no hubo repliegue policial alguno y no escuchó disparos;

que no tomó ninguna acción acerca de la presencia del camión militar porque el Ejército tenía presencia por las inmediaciones de la Maternidad de Lima –cerca de la plaza Italia–.

D. El comandante PNP SANTANA GOGÍN, que en la fecha de los hechos era Jefe de permanencia en el despacho del Director de Inteligencia, acotó que, como a las ocho de la noche, observó dos camionetas con circulinas, pero sin sirena y placas posteriores, así como el paso inmediato de un camión portatropa que se estacionó frente a la Iglesia Santa Ana, y sólo bajó el chofer –su presencia le llamó la atención y, por eso, dio cuenta al general PNP Director de Inteligencia–; que, posteriormente, una persona joven pasó corriendo por el local policial –con dirección a la Comisaría– exclamando que había quince muertos; que no escuchó disparos porque en esos momentos se realizaba una procesión y había fuegos artificiales; que se apersonó al lugar de los hechos y advirtió la presencia de ambulancias y personal policial que ya estaba interviniendo, uno de cuyos efectivos le hizo saber que había quince muertos; que para ese día no recibió ninguna orden de repliegue.

¶ 6. Declaraciones de Oficiales Generales de la PNP y del EP, así como del Coronel EP Pino Benamu.

396°. El general PNP CUBA Y ESCOBEDO, director general de la Policía Nacional entre el treinta de julio de mil noventa hasta el quince de octubre de mil novecientos noventa y dos, señaló que apenas producido la matanza de Barrios Altos intervinieron varios cuerpos policiales –la DIRIN y la vigésima quinta Comisaría, que fueron los primeros en hacerlo–, especialmente la DIRCOTE y la Dirección de Investigación Criminal –en adelante, DIRINCRI–, pero las actuaciones respecto a los muertos y heridos fue de responsabilidad de la DIRINCRI, aunque la DIRCOTE estaba tratando de determinar qué grupo o persona había cometido ese acto, incluso no se descartaba la autoría de elementos del Ejército, aún cuando no se sabía nada a ciencia cierta. Añade que desde el primer momento recibió indicaciones del ministro del Interior, general EP Briones Dávila, para determinar si en los hechos intervino la policía [lo que se descartó porque los casquillos no correspondían armamento y municiones utilizadas por la PNP] y, luego, para reunir todos los elementos de juicio para encontrar a los autores de la matanza.
Por otro lado, no tiene conocimiento del Informe número noventa y cinco–DIRCOTE, del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, ya que no está dirigido a la Dirección Nacional de la PNP. Dicho informe no guarda las características de un informe oficial, no tiene la firma de todos los generales PNP que habrían participado en su elaboración, ni tiene inserto sello alguno [además, no está en el Plan de Trabajo la intervención de cuatro generales].

397°. El general PNP JHON CARO, director de la DIRCOTE cuando se produjo la matanza de Barrios Altos, refirió no sólo que Montesinos Torres tenía una gran influencia en la DIRCOTE, que cursaba mandatos a su personal y que el

director general de la Policía Nacional atendía inmediatamente sus requerimientos, sino que por no brindar apoyo al Grupo de Analistas que el SIN envió al GEIN y a la BREDET, así como por el tenor de las conclusiones del Informe que firmó –el Informe 095–DIRCOTE del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno–, en el que consideraba necesario investigar a las Fuerzas Armadas en relación a la autoría del crimen de Barrios Altos, fue relevado del cargo –aunque en la audiencia, sin mayor fundamento y explicación razonable, dice que lo expresó en sede del proceso paralelo no fue atinada–. El Informe en cuestión –que, como tal, no va dirigido en particular a una persona o funcionario– lo firmó sólo, no los generales restantes –él era el jefe responsable– consideraba necesario investigar a las Fuerzas Armadas, en función a las características del hecho –armamento utilizado, intervención de camionetas, porte militar de los asesinos–. Tal plan de investigaciones no fue autorizado por el ministro del Interior.

398°. El general PNP VIDAL HERRERA, que reemplazó en la dirección de la DIRCOTE al general PNP Jhon Caro –era subdirector de la DIRCOTE cuando ocurrió la matanza–, negó haber formado la Comisión de generales que habría elaborado el Informe número 095–DIRCOTE –incluso desconoce su existencia–. No reconoce el citado Informe y cuestiona su formalidad, pues no es posible que sólo firme uno de los Instructores del mismo.

399°. El coronel EP PINO BENAMÚ, subdirector de Frente Interno de la DINTE el año mil novecientos noventa y uno, explicó que los autores del hecho fueron agentes del SIE, el grupo operativo de inteligencia comandado por Rodríguez Zabalbascoa; que el director de la DINTE, general EP Rivero Lazo, al llegar de viaje convocó a una reunión de los seis coroneles que integraban la Dirección, incluido el jefe del SIE Silva Mendoza, reunión en la que reconoció la autoría del grupo colina; que Silva Mendoza reprochó a Rivero Lazo que el grupo operativo estaba a su cargo y que él no tenía nada que ver en el asunto; que en la reunión se llegó a la conclusión que debía intervenir la Inspectoría de la DINTE; que con anterioridad a los hechos el general EP Rivero Lazo había llamado la atención a Rodríguez Zabalbeascoa y a Martin Rivas por los escasos resultados del grupo operativo; que un plan operativo de la dimensión de Barrios Altos fue autorizado por Rivero Lazo y por Montesinos Torres, además tiene la convicción que el acusado Fujimori Fujimori era informado de los actos que cometía ese grupo operativo.

Esa cita ha sido negada por el general EP Rivero Lazo en su declaración prestada en la sesión trigésima novena.

400°. El general EP ROBLES ESPINOZA señaló que en mil novecientos noventa y tres, cuando asumió la Comandancia General del Comando de Instrucción y Doctrina del Ejército –en adelante COINDE–, el coronel EP Pino Benamú le informó sobre la intervención del Grupo Colina en la matanza de Barrios Altos, el mismo que tenía carta abierta para realizar cualquier tipo de acción bajo el pretexto de combatir la subversión; que con el ingreso de Montesinos Torres se reclutó en el SIE elementos con antecedentes de

carecer de escrúpulos; que ese grupo bajo la dependencia directa del director de la DINTE, general EP Rivero Lazo –irregular en la estructura del Ejército porque la DINTE sólo tiene función de asesoramiento, no operativa–.

401°. El general EP VILLANUEVA VALDIVIA, comandante general del Ejército cuando sucedió la matanza de Barrios Altos –entre el uno de enero al diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno–, aduce que no sabía nada de los hechos; que cuando ocurrieron se encontraba en misión oficial en el extranjero; que el general EP Rivero Lazo no le informó qué elementos del SIE fueron los autores materiales; que tomó conocimiento que Inspectoría del Ejército había iniciado una investigación al respecto, pero no sabe en qué terminó.

¶ 8. Declaraciones de testigos de referencia.

402°. MÁXIMO SAN ROMÁN CÁCERES, primer vicepresidente y presidente del Senado durante el periodo parlamentario mil novecientos noventa – mil novecientos noventa y uno. Relata que se enteró de la matanza de Barrios Altos al día siguiente de los hechos por los medios de comunicación; que cuatro meses después recibió en su despacho del Senado, de modo anónimo, un sobre conteniendo una nota de inteligencia –corre a fojas cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y nueve–, que hacía referencia a la presunta intervención de Montesinos Torres en la matanza de Barrios Altos mediante un grupo de aniquilamiento, de cuya existencia recibió confirmación a través de varios oficiales de las Fuerzas Armadas, específicamente del general EP Salinas Sedó; que luego de recibir la nota de inteligencia sacó cita con el acusado Fujimori Fujimori, que se la concedió dos días después, a quien se la entregó –el acusado no le hizo ningún comentario al respecto–; que el uno de diciembre convocó a una conferencia de prensa en base a esa nota, expresó su preocupación por lo ocurrido y solicitó ayuda en las investigaciones, en vista que no se registraban avances.

403°. GILBERTO HUME HURTADO, periodista de Canal N en el año dos mil uno, quien el diecisiete de mayo aproximadamente recibió una llamada de la hermana de Pichilingue Guevara para ofrecerle una entrevista con Martin Rivas, la que debía realizarse sin filmación, ni grabación. La entrevista se realizó en horas de la noche del veinte de mayo, oportunidad en que reconoció que integró el Destacamento de Inteligencia, que tenía una línea de mando muy clara y formal y que realizó los operativos de Barrios Altos y La Cantuta, que se originaron por decisión del Comando Militar –el primer operativo fue como reacción al atentado a un ómnibus de la escolta presidencial–; que esos operativos los planificaba y ordenaba Rivero Lazo, con conocimiento de Hermoza Ríos y Montesinos Torres; que tenía mucha confianza con Hermoza Ríos y sabía que los operativos tenían que ver con el SIN. Por otro lado, Martin Rivas lo autorizó a contar lo sucedido y por eso fue entrevistado en el programa "La hora N" del veintiuno de junio de dos mil uno, de cuyas declaraciones se ratifica [la diligencia de visualización se realizó

en la sesión vigésima sexta, y un texto de la transcripción de la misma aparece a fojas treinta y ocho mil doscientos noventa y cinco, repetida a fojas seis mil doscientos cuarenta y una].

404°. IVÁN HUMBERTO JARA FLORES**,** entrevistó sistemáticamente a Martin Rivas y es autor del libro "Ojo por Ojo". Sostiene que Martin Rivas le dijo que la guerra de baja intensidad se inició el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno con el operativo Barrios Altos –de esa casona salieron los terroristas que cometieron la afrenta contra los Húsares de Junín–, y sirvió de mensaje para el PCP–SL indicándole que ya descubrieron sus escondites y que se actuaría con la misma barbarie que ellos; que reconoció que elaboró el plan de operaciones de Barrios Altos –cuando se ingresó al solar había terroristas y otros que no lo eran, pero ese distingo no se hace en una guerra–, y que las acciones del Destacamento Colina no se reducen a Barrios Altos, La Cantuta y Mudanza; que el operativo Barrios Altos se realizó cuando una Comisión de Derechos Humanos de la OEA se encontraba en el Perú, por lo que la orden de realizarla fue un respaldo político, de poder, a los militares; además, seis días después, el nueve de noviembre, Fujimori salía a declarar que "*…antes de que haya concluido mi mandato se habrá terminado con el terrorismo*", con lo que daba un mensaje de que ya estaba en funcionamiento la guerra de baja intensidad; que el respaldo presidencial se notaba con diversas acciones públicas, como los mensajes presidenciales, además no hay ningún pedido presidencial de investigación frente a los hechos tan violentos de Barrios Altos, no hay declaraciones al respecto.

405°. RICARDO MANUEL UCEDA PÉREZ, periodista de investigación, director de la revista "SI" desde mil novecientos ochenta y nueve hasta mil novecientos noventa y tres, en la edición del siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos de la indicada revista publicó el informe "*Sociedad para el crimen*" sobre la matanza de Barrios Altos, que identificó a miembros del Ejército como autores de ese crimen con la protección del ministro de Defensa Malca Villanueva, sobre la base de un ex agente del SIE que estaba en retiro. Anota que en mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco tomó contacto con tres fuentes del grupo Colina, luego habló con el agente Sosa Saavedra. En su libro "*Muerte en el Pentagonito*" –que se basó en información de fuente directa– advierte que luego del crimen de Barrios Altos Sosa Saavedra condujo a Martin Rivas y Rodríguez Zabalbascoa al SIN donde los dos últimos se entrevistaron con Montesinos Torres, quien luego hizo saber a un tercero el día cuatro de noviembre que "*esos imbéciles habían venido a darme cuenta y me van a comprometer*"; que en la matanza de Barrios Altos hubo una selección de personal de aproximadamente treinta agentes que fueron a La Tiza a entrenar, y que el objetivo de la orden que se recibió eran los asistentes a la pollada del tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno. No tuvo información directa que en la orden estuvo involucrado el acusado Fujimori Fujimori.

406°. EDMUNDO CRUZ VILCHEZ, periodista de investigación de la revista SI entre septiembre de mil novecientos ochenta y nueve y agosto de mil novecientos noventa y cuatro, expone que en el año mil novecientos noventa la revista SI le encomendó cubrir con exclusividad el fenómeno de la violencia basado en fuentes militares, lo que le permitió construir una red de fuentes que estaba conformada por personal de todos los estamentos y de las distintas armas; que la primera vez que aparece el nombre del Destacamento de Operaciones Especiales del SIE fue en diciembre de mil novecientos noventa y dos y dio lugar a una nota que se tituló "Sociedad para el crimen" que se publicó en la revista SI, y se refería a la escala de mandos y al personal que había participado en el operativo de Barrios Altos; que en octubre de mil novecientos noventa y tres su fuente –un integrante del Destacamento Colina– le dijo sobre los detalles de los operativos de Barrios Altos y La Cantuta, así como le informó que el Destacamento Colina se había formado a partir del Grupo Escorpio, que hubo una ceremonia de felicitación en el Cuartel General del Ejército para los integrantes del Destacamento luego del operativo La Cantuta; que se le dijo que el acusado Fujimori conocía de los casos de Barrios Altos y La Cantuta –nadie le dijo que los ordenó–, y que preguntaba al comandante general del Ejército diciéndole: "*Cómo está el grupito*", versión que se las proporcionaba Martin Rivas.

¶ 9. Declaración de los efectivos militares integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia "Colina".

407°. MARCO FLORES ALVÁN, técnico de primera EP, AIE integrante del SIE y del Destacamento Colina, en el que actuó como Auxiliar Administrativo –sólo realizaba funciones administrativas en la confección de documentos y trámites respecto al personal, tipeaba planes operativos–, luego de negar los hechos, admitió la conformación del citado Destacamento Especial de Inteligencia, el jefe del mismo era Rodríguez Zabalbascoa, y los jefes operativo y administrativo eran Martin Rivas y Pichilingue Guevara, respectivamente. Ese Destacamento estaba integrado por treinta y tres personas aproximadamente –cinco agentes mujeres fueron convocadas al efecto–, seleccionados por Martin Rivas [los agentes empezaron a llegar en agosto de mil novecientos noventa y uno, sobre la base de la elaboración del Plan Cipango, que tipeó]. El coordinador del grupo de suboficiales EP, por ser el más antiguo, era Suppo Sánchez, y los tres jefes de grupo eran Sosa Saavedra, Chuqui Aguirre y Yarlequé Ordinola [Douglas Arteaga (a) "Abadía" es un agente de escucha que se infiltró en el Comité Distrital de Lima del PCP–SL y estuvo en la matanza de Barrios Altos]. El Destacamento contaba con una sede en el denominado "taller de mantenimiento del SIE" y realizaba sus entrenamientos militares en el local de La Tiza –que se solicitaba al director de la DINTE y comandante general de la DIFE–; además, contaba con vehículos y armamento, así como recibía dinero –contaba con un presupuesto de diez mil a doce mil dólares americanos mensuales– y demás equipo logístico por la DINTE y el SIE.

Sostiene Flores Alván que de los hechos de Barrios Altos se enteró al día siguiente por versión de Rodríguez Zabalbeascoa –la autoría de la matanza por parte del Destacamento también la escuchó de otros integrantes del mismo, como Pino Díaz–; que un día antes escuchó a Rodríguez Zabalbeascoa decirle a Martin Rivas y Pichilingue Guevara que tienen luz verde y que Montesinos Torres había manifestado: "*que les saquen la mierda*".

408°. PEDRO GUILLERMO SUPPO SÁNCHEZ señala que a partir de septiembre de mil novecientos noventa y uno integró el Destacamento Colina –prestaba servicios en el Departamento de Protección SIE Dos– por orden de Rodríguez Zabalbeascoa; que era el coordinador del Destacamento, y tenía el control del personal, se encargaba del estado físico y de los equipos asignados; que –luego de negar inicialmente su participación en los hechos– admite los cargos [perdió el miedo y respeto a Martin Rivas, y puso a buen recaudo a su familia] y reconoce haber participado en la matanza de Barrios Altos integrando el Destacamento; que escuchó a Rodríguez Zabalbeascoa decir ante Martin Rivas y Pichilingue Guevara "*voy donde el Doc*", así como que había sostenido alguna reunión con Vladimiro Montesinos; que para la operación –desde que supieron de la pollada, a fines de octubre, realizaron ensayos en seco en La Tiza, lo que significa penetrar en inmuebles para detener a los objetivos hasta eliminarlos, que significa matarlos– partieron en dos vehículos Cherokee desde La Tiza como a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde; que la dirección de la operación correspondió a Martin Rivas y Pichilingue Guevara; que momentos antes de la intervención "Abadía" se reunió con los dos últimos, y luego Martin Rivas recibe una llamada telefónica y dice "luz verde"; que incursionaron en el predio –la mayoría de agentes utilizaba pasamontañas– y se utilizó armamento HK con silenciador, luego de lo cual se retiran con dirección a La Tiza; que luego del operativo de Barrios Altos los integrantes del Destacamento tenían muy claro que en cada operativo la idea era matar a los objetivos.

409°. JULIO CHUQUI AGUIRRE después de haber negado los hechos admite su participación en los mismos como integrante del Destacamento Colina –a partir de agosto de mil novecientos noventa y uno hasta julio o agosto de mil novecientos noventa y tres en que se desactiva, luego del operativo de Chanchamayo– que lideró uno de los tres grupos operativos, y tenía como misión preparar al personal –reconoce que participó en cuatro matanzas–. Precisa que los integrantes del Destacamento pertenecían al SIE y después del operativo de Barrios Altos tenían conocimiento que éste se creó para secuestrar y eliminar personas, quien inicialmente no les comunicó tal objetivo, sólo que se creó para combatir el terrorismo –aunque acepta que para el operativo Barrios Altos se llevó armamento y se utilizó–; que el Destacamento se encontraba en el garaje del SIE hasta noviembre de mil novecientos noventa y uno, en que se trasladan a La Tiza –también tenía como sede las oficinas de COMPRANSA–; que el jefe operativo era Martin Rivas y el jefe administrativo Pichilingue Guevara, tenían como superiores a Rodríguez Zabalbeascoa y Federico Navarro –jefe de Frente Interno de la

DINTE–, dependían del director de la DINTE Rivero Lazo, a quien se daba cuenta después de los operativos –fue testigo de llamadas telefónicas de Martin Rivas al citado director de la DINTE–, quien a su vez por la naturaleza clandestina de las operaciones debe dar cuenta al comandante general o al jefe de Estado Mayor –en alguna oportunidad Martín Rivas decía que iba a dar cuenta al comandante general del Ejercito [en determinadas ocasiones acompañó a Martin Rivas al despacho del comandante general Hermoza Ríos], y a Montesinos Torres–; que el Destacamento utilizaba HK con silenciador, FAL, municiones, además contaba con camionetas, automóviles y motocicletas, proporcionados por el SIE; que para el operativo Barrios Altos salieron de La Tiza como a las nueve de la noche, se detuvieron en la Plaza Italia donde hicieron las últimas coordinaciones; que al incursionar los integrantes del Destacamento, Martin Rivas mató a un individuo que se encontraba en el segundo del inmueble, y luego empezaron los disparos contra los asistentes; que se replegaron a La Tiza, donde se celebró el cumpleaños de Martin Rivas.

410°. ÁNGEL FELIPE SAUÑE POMAYA afirma que integró el grupo operativo Escorpio en el año mil novecientos ochenta y nueve –Grupo dependiente del SIE, en el que estuvo hasta julio de mil novecientos noventa–, la mayoría de sus integrantes posteriormente integrarían el Destacamento Colina –una organización permanente, más visible, que forma parte de la estructura del Ejército–, que estaba integrado por unas treinta o más personas, recibió armamento y realizaba entrenamientos en La Tiza; que se integró al Destacamento Colina en la primera semana de mayo de mil novecientos noventa y dos, luego de la matanza de El Santa, y acepta haber participado en la matanza de La Cantuta, Pedro Yauri y de la Familia Ventocilla, así como en el caso Evangelista y la operación Chanchamayo –participaron todos los integrantes de Colina–; que para esas operaciones les entregaban armamento y demás medios logísticos (lámparas dragón, bolsas de dormir, cascos, overoles, botas, zapatos de minero, cubierta para disfraces), y el Destacamento contaba con camionetas, automóviles y varias motos; que Martin Rivas iba inter diariamente a la DINTE a dar cuenta de las actividades del Destacamento, y el general EP Rivero Lazo hacía parte con el comandante general; que no participó en la matanza de Barrios Altos.

411°. FERNANDO LECCA ESQUEN, luego de negar los cargos –aduce que por lealtad con el Ejército–, reconoce que integró el grupo Escorpio y, también, el Destacamento Colina a fines de octubre de mil novecientos noventa y uno [ambos eran dirigidos por Martin Rivas, pero en el Destacamento Colina también intervenían Pichilingue Guevara y Rodríguez Zabalbeascoa, y supone con conocimiento del Alto Mando], cuyo objetivo estratégico era obtener información de los subversivos, ubicar a sus miembros, detenerlos y, posteriormente, aniquilarlos. Agrega que días antes del operativo de Barrios Altos Sosa Saavedra le dijo que se iba a intervenir el solar de Barrios Altos, por información de "Abadía", donde se reunirían subversivos que habían intervenido en el atentado al ómnibus de los Húsares de Junín; que fueron entrenados para intervenir en una pollada y fueron al lugar con armamento;

y que cumplió la orden de disparar, luego de lo cual se replegaron a La Tiza, donde festejaron el cumpleaños de Martin Rivas.

412°. ISAAC JESÚS PAQUIYAURI HUAYTALLA admite ser integrante del Destacamento Colina. Refiere que en octubre de mil novecientos noventa y uno el AIO Abadía informó que en el solar del Jirón Huanta se realizaría una pollada, a la que asistirían mandos militares de Sendero Luminoso, por lo que se planificó el operativo –según tiene entendido éste era para secuestrar a esos mandos–; que de la realización del operativo tenía conocimiento el director de la DINTE, el subdirector de la DINTE, el Alto Mando EP –previamente se había realizado un plan de operaciones–, Montesinos Torres como jefe del SIN y el presidente Fujimori, información que tiene por referencia de sus colegas Pino, Sosa y Chuqui –Sosa incluso le dijo que de los hechos conocía el presidente de la República, y que no debía tener miedo–; que si bien no participó en la incursión al solar del Jirón Huanta estuvo en la plaza Italia de seguridad; que luego Martin Rivas les comunicó que el presidente de la República estaba molesto por la muerte de un niño.

413°. PABLO ANDRES ATUNCAR CAMA luego de negar los cargos informa que integró el Destacamento Colina desde la primera semana de septiembre de mil novecientos noventa y uno por disposición del director de la DINTE, y por orden del jefe de Estado Mayor del EP, pasó al Destacamento Especial de Inteligencia Colina comandado por Rodríguez Zabalbeascoa [el Destacamento contaba con treinta HK MP, cinco con silenciador, así como seis FAL, cinco G–Tres, cinco pistolas granadas de mano y dinamita]; que en la segunda semana de ese mes Martin Rivas les explicó que la misión era capturar y/o eliminar la cúpula senderista, en especial a Abimael Guzmán [no leyó el Plan Cipango, pero sabía de su existencia], todo lo cual era de conocimiento del Alto Mando; que el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno Martin Rivas reunió a los jefes de equipo y definió al equipo de asalto, así como a los equipos de contención y seguridad: la misión era eliminar a los asistentes a la pollada que se estaba realizando en el Jirón Huanta ochocientos cuarenta; que los dos últimos equipos salieron como a las cinco y treinta de la tarde de La Tiza e inician el reconocimiento de la zona –se habían estacionado por la plaza Italia–; que informó a Martin Rivas que en el solar habían dos polladas y que el objetivo se encontraba en el primer piso, dato que confirmaron minutos más tarde –manejaba la información que se tenía era que había planes para colocar cargas explosivas en el solar–; que la incursión, una vez que llegó el grupo de asalto, se produjo después y duró cinco minutos aproximadamente; que ejecutada la acción, los grupos de contención y seguridad se reunieron en la Plaza de Barranco, donde los esperaba el teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa; que, finalmente, se reunieron en La Tiza como a las doce de la noche, donde celebraron la operación y festejaron el cumpleaños del capitán EP Martin Rivas.

414° HÉCTOR GAMARRA MAMANI primero negó los cargos –por temor a su integridad física y la de su familia–, pero posteriormente admitió que integró el Destacamento Colina –Martin Rivas les dijo en septiembre u octubre que el

Destacamento se llamaría Colina– y que participó en las matanzas de Barrios Altos, Pedro Yauri, El Santa y La Cantuta, así como en otros tres operativos. Dice que Martin Rivas, en agosto de mil novecientos noventa y uno cuando trabajaba en el SIE Dos, le propuso integrarse al Destacamento Colina [se le informó que la misión del Destacamento era ubicar y capturar a Abimael Guzmán y a los mandos del PCP–SL], el mismo que tenía la autorización del más alto nivel –su jefe fue Rodríguez Zabalbeascoa, el jefe administrativo era Pichilingue Guevara y el jefe operativo era Martin Rivas– y contaba con nueve vehículos, seis motos, radios, teléfonos y armamento –treinta HKMP con cinco silenciadores, G–Tres, cinco pistolas tauro–; que dos o tres días antes de la operación Barrios Altos en La Tiza realizaron entrenamientos de incursión, registro y dominio de inmuebles, así como simulacros de ingreso a una actividad bailable; que el día de los hechos, a las diez de la mañana, se le informó que se realizaría una incursión, y se hace un último ejercicio con la formación de tres grupos: asalto, contención y seguridad; que en el operativo actuó en el Grupo de Asalto, cuya misión fue neutralizar a los que estaban bailando y tirarlos al piso, y una que Martin Rivas disparó una ráfaga corta sus compañeros empezaron a disparar, luego de lo cual se replegaron y se dirigieron a La Tiza, donde se celebró el cumpleaños de Martin Rivas.

415°. GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE puntualiza que de agosto a diciembre de mil novecientos noventa y uno lo mandan a prestar servicios bajo las órdenes de Martin Rivas, como chofer [en el SIE nunca participó en operativos]; que está informado del Destacamento Colina, y que en el Ejército se sabía de su existencia –en especial el director de la DINTE, el jefe del SIE, y la Comandancia General EP–, el cual dependía del comandante general, del general EP Hermoza Ríos [Martin Rivas concurría seguido al Despacho del Comandante General y lo llamaba frecuentemente por teléfono]; que Sosa Saavedra le informó que Abadía proporcionó la información a Martin Rivas sobre la reunión de mandos de Sendero Luminoso que se realizaría en el jirón Huanta ochocientos cuarenta; que el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno recogió a Martin Rivas de CONPRAMSA y lo condujo por las inmediaciones del Hospital Dos de Mayo, donde estaban estacionadas las dos camionetas Cheroquee, con cuyos integrantes conversó; que a las diez y media de la noche se ubicó en la cuadra siete del jirón Huanta, y las dos camionetas lo hicieron frente al solar; que los agentes incursionaron en el solar y al rato salieron y llevó a cuatro de ellos a La Tiza, donde se celebró el cumpleaños de Martin Rivas.

416°. ÁNGEL ARTURO PINO DÍAZ niega los cargos. Sostiene que el año mil novecientos noventa y uno prestó servicios en Tarapoto como agente de búsqueda, y no integró el Destacamento Colina [el año siguiente prestó servicios en el SIE 11Departamento de Electrónica]. No obstante ello, los agentes Flores Alván y Chuqui Aguirre lo sindican como tal, incluso el último de los nombrados precisó que participó en los operativos de Barrios Altos, La Cantuta, El Santa y Chanchamayo. Por otro lado, mencionó que fue presionado para que admita los hechos y vincule al acusado Fujimori Fujimori, incluso se le entregó los libros *Ojo por Ojo* y *Muerte en el*

Pentagonito para que sobre esa base declare así ante el fiscal, pero no pudo hacerlo correctamente, por lo que se denegó el beneficio que le hicieron solicitar.

417°. HUGO FRANCISCO CORAL GOYCOCHEA primero negó los cargos y, luego, los admitió: crímenes de Barrios Altos, El Santa, familia Ventocilla y Pedro Yauri. Relata que el Destacamento fue integrado por unos treinta agentes y pertenecía a la estructura orgánica del Ejército, cuya existencia se conocía en el SIE y en todo el Ejército, y tenía carta blanca para actuar a nivel nacional, pues cumplían ordenes del más alto nivel. Añade que entre julio y agosto de mil novecientos noventa y uno participó en la inauguración del Destacamento. Precisa que participó en la matanza de Barrios Altos como integrante del grupo de contención; que partieron de La Tiza con la misión de detener a los subversivos, pero no sabe cómo se cambió la orden.

418°. JESÚS ANTONIO SOSA SAAVEDRA –que fue el último integrante del Destacamento Colina que fue capturado por la policía– reconoce la existencia y actividades delictivas del Destacamento Colina. Refiere que la operación Barrios Altos fue dispuesta por el comandante general del Ejército, Pedro Villanueva Valdivia, según la versión que le proporcionó Martin Rivas, que fue quien la dirigió; que la información de la Pollada fue proporcionada por Abadía, quien informó que quienes participarían en ella estaban involucrados en el atentado al ómnibus de los Húsares de Junín; que la incursión en Barrios Altos se produjo el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno –no sabía que la misión era eliminar a los asistentes a la pollada, aunque reconoce que llevaron armamento, HK con silenciador–; que los diez o doce agentes del Destacamento salieron de La Tiza en dos vehículos Cherokee como a las seis de la tarde [se colocaron circulinas, con la que pudieron burlar las tranqueras y la vigilancia policial], y luego de los preparativos e inspección del inmueble, por orden de Martin Rivas incursionaron en el predio; que su misión fue proteger a Abadía, garantizar que señale a los subversivos y que éstos se arrojen al suelo; que una vez que se efectuaron los disparos se replegaron rápidamente con dirección a La Tiza, donde se realizó un agasajo a Martin Rivas por su cumpleaños [permaneció diez días en La Tiza]; que Martin Rivas, según le comentó, dio cuenta del hecho al comandante general.

419°. CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA niega los cargos. Sostiene que en los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos prestó servicios en el SIE Dos Contrainteligencia; que en los primeros meses de mil novecientos noventa y uno hasta noviembre de ese año, bajo las órdenes de Rodríguez Zabalbeascoa integró el Grupo de Análisis para revisar documentación incautada por el GEIN de la DINCOTE; que las entrevistas con el periodista Jara Flores fueron un diálogo, ensayos que se est5aban cabiendo para enfrentar los procesos que tenían, y también para que en un momento determinado salgan a los medios y narrar porqué sucedían los hechos y la satanización de que eran víctimas; que el video que presentó el

periodista Jara Flores está editado y Martin Rivas no reconoce la existencia del Destacamento Colina.

420°. SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS rechaza los cargos; no ha tenido participación alguna, directa o indirecta, con Barrios Altos, ni conoce de la existencia del Destacamento Colina. Expresa que cuando prestaba servicios en el SIE Uno – Búsqueda de Información de enero a junio de mil novecientos noventa y uno, por orden del Comando del Ejército con otros oficiales bajo el mando de Rodríguez Zabalbeascoa, realizó un estudio de inteligencia en el GEIN, y para el acondicionamiento final estudio se montó una oficina en el galpón del SIE hasta octubre –en noviembre o diciembre el texto fue presentado al Comando del Ejército, en especial a la DINTE–, luego de lo cual fue derivado a la Subdirección de Frente Interno de la DINTE; que el día de los hechos celebró su cumpleaños con Pichilingue Guevara, varios amigos y los Sub Oficiales Suppo, Chuqui y Carbajal en diversos lugares de Lima; que el periodista Humberto Jara ha tergiversado sus declaraciones, sacándolas fuera de contexto y presentándolas como una confesión de parte, además de haber sido editadas sucesivamente y no haber autorizado su difusión pública; que de mutuo acuerdo con el periodista Jara Flores y según un temario preestablecido hicieron una serie de grabaciones con la finalidad de dar su versión de los hechos ante la opinión pública, grabaciones que se repitieron para su ulterior difusión y comunicación.

421°. FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA –quien invocó su derecho al silencio en la sesión trigésima– en el año mil novecientos noventa fue jefe del SIE siete – Instrucción y en el año siguiente fue jefe del SIE tres – Técnica, mientras que en mil novecientos noventa y dos fue jefe del Estado Mayor de Tacna. Sólo admite haber integrado el Grupo de Análisis, desde mediados de enero de mil novecientos noventa y uno hasta septiembre de ese año; que con agentes del SIN y de la Marina realizaron el análisis de documentos en la DIRCOTE hasta agosto, para luego ser trasladados a Las Palmas; que se culminó con la formulación de un texto de inteligencia estratégica sobre el PCP–SL, en dos etapas, un Texto Original Inicial –TOI– [que se comenzó a elaborar en mayo] y un Texto Original Final –TOF– [que se culminó en septiembre]; que el TOF fue expuesto por Martin Rivas ante el Alto Mando del Ejército, el COFI y el Comando de Frente Interno en junio de ese año. Niega que integró el Grupo Colina, rechaza que en agosto de mil novecientos noventa y uno se elaboró el Plan Cipango, y alega que no ha tenido relación de trabajo con Montesinos Torres, y que del crimen de Barrios Altos se enteró por la prensa. Rechaza las imputaciones de Flores Alván, aunque la testigo presencial Clotilde Portella Blas lo reconoció en sede judicial como uno de los individuos, aunque desarmado, que bajó de la segunda camioneta que se estacionó frente al solar del jirón Huanta ochocientos cuarenta [véase reconocimiento judicial materia de la diligencia de fojas doce mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, Expediente treinta y dos – dos mil uno, Quinto Juzgado Penal Especial].

¶ 10. Las sentencias de colaboración eficaz.

422°. La sentencia contra GAMARRA MAMANI destaca que la operación de Barrios Altos fue anunciada a las diez de la mañana del mismo día tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, y el grupo operativo salió de La Tiza a las cuatro de la tarde; que a las cinco y treinta de la tarde el grupo de asalto llegó a la plaza Italia para tomar contacto con Abadía y, luego, para conocer de la ubicación de los terroristas y de los grupos de asalto y contención; que por orden de Sosa Saavedra, jefe de grupo, se colocaron pasamontañas; que a las ocho y treinta de la noche Martín Rivas se reúne con los jefes de grupo, y se contactan con los grupos de asalto y contención; que Sosa Saavedra comentó que en el objetivo de ataque habían dos polladas –una en el primer piso y otra en el segundo piso– y que donde se encontraban los terroristas era la del primer piso; que la orden de ataque, luego de colocarse frente al objetivo, fue a las diez de la noche; que Martin Rivas, en el interior del solar, disparó una ráfaga hacia arriba, luego de lo cual todos dispararon contra las personas que estaban tiradas en el suelo; que luego de los disparos todos salieron corriendo del solar, se embarcaron en los dos vehículos y llegaron a las doce de la noche a La Tiza, donde libaron cerveza por el éxito de la misión y el cumpleaños de Martin Rivas.

423°. La sentencia contra ATUNCAR CAMA resalta que en la segunda semana de octubre de mil novecientos noventa y uno todos los integrantes del Destacamento Colina se desplazan a La Tiza, donde realizaron prácticas militares, incluso tres o cuatro días antes del operativo en Barrios Altos se hizo un simulacro de incursión a una actividad de baile; que el día de los hechos los integrantes del Destacamento se trasladaron en dos camionetas Cherokee, y se dividieron en tres grupos: asalto, contención y seguridad –el capitán EP Martin Rivas le dijo que el objetivo era ingresar y eliminar a los de la polladas porque eran terroristas pertenecientes al Comité Popular del PCP–SL; que previo al ataque advirtió que en el lugar habían dos polladas y que el objetivo era la que se desarrollaba en el primer piso; que la incursión duró unos cinco minutos aproximadamente; que ejecutado el hecho el punto de encuentro para los grupos de contención y seguridad era la plaza de Barranco, mientras que el grupo de asalto se dirigiría directamente a La Tiza; que al llegar todos a la Tiza celebraron el éxito de la operación y el cumpleaños de Martin Rivas.

424°. La sentencia contra CORAL GOYCOCHEA realza que el dos de noviembre Martin Rivas les comunica que se iba a realizar el primer trabajo de inteligencia en Lima; que para el operativo de traslado al solar se utilizó, además de las dos camionetas, un auto Toyota blanco; que el contacto con Abadía se hizo en la plazuela del Hospital Dos de Mayo; que a las diez y treinta de la noche Martin Rivas dio la orden de penetrar en el solar; que se colocaron pasamontañas, utilizaron armamento HK–MP5 con silenciadores y estaban vestidos de civil –cita entre los atacantes a Mariela Barreto–; que el

ataque duró entre tres y cinco minutos, y los vehículos llevaban las sirenas encendidas y las luces prendidas simulando ser vehículos policiales.

425°. La sentencia contra SUPPO SÁNCHEZ precisa que a las cinco de la tarde el grupo salió de La Tiza en las dos camionetas, pero en horas de la mañana habían salido varios agentes –los menos antiguos con el personal femenino–; que previamente se estacionaron frente a la puerta principal de la Maternidad de Lima hasta las nueve de la noche, lapso en que en dos oportunidades se acercó Abadía; que a las nueve y treinta de la noche Martin Rivas se comunica por celular, no sabe con quién, y recibe la orden, luz verde, para realizar el operativo; que al llegar al solar se apartó a una vendedora de cigarrillos indicándole que se trataba de una operación de la DIRCOTE; que el operativo se inició, duró tres o cuatro minutos, y acto seguido huyeron –dice que se sorprendió porque no se había ensayado dar muerte a personas–; que en La Tiza estuvieron tres o cuatro días.

426°. La sentencia de PAQUILLAURI HUAYTALLA detalla que el Destacamento de Inteligencia intervino en la matanza de Barrios Altos; que por intermedio de Chuqui Aguirre se enteró que la intención inicial fue dinamitar el predio pero no se pudo hacer por falta de tiempo.

¶ 11. Prueba documental policial y de inteligencia.

427°. El Informe número 095–DIRCOTE, del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, firmado por el general PNP Jhon Caro y reconocido por él, respecto al atentado de Barrios Altos, da cuenta que luego del suceso intervinieron diversos órganos policiales; que no se encontró elementos probatorios suficientes que permitan determinar la identidad de los autores del hecho de sangre; que sin embargo la mencionada acción no responde a los procedimientos o modalidades típicas del PCP–SL y del MRTA, aunque no se descartan que puedan ser el inicio de este tipo de acciones; que el personal del SIE asignado al BREDET, intervenido el ocho de mayo de mil novecientos noventa y uno se encontraba desarrollando actividades de inteligencia específicamente de seguimiento a elementos terroristas que hacían contacto en el inmueble ubicado en el jirón Huanta número ochocientos veintinueve; y, a título de recomendaciones, a fin de esclarecer lo sucedido las investigaciones deben continuar con la participación y apoyo del Ministerio de Defensa y Ministerio Público.

428°. La Nota de Inteligencia contiene una referencia al asesinato de Barrios Altos. Como "Asunto" menciona "capitán EP Vladimiro Montesinos Torres y la matanza de Barrios Altos". En la Sección "Antecedentes" precisa que el operativo de Barrios Altos es uno más de los que se han ejecutado para contrarrestar la subversión recurriendo a operaciones especiales de inteligencia; que en el inmueble atacado se realizaba una pollada a la cual asistieron varios elementos vinculados a Sendero Luminoso; que ese inmueble había sido objeto de vigilancia por el SIE; que en el planeamiento,

conducción y conducción participaron Equipos de Planeamiento y conducción –se menciona a Montesinos Torres, Malca Villanueva, Rivero Lazo y, entre otros, a Rodríguez Zabalbeascoa– y de aniquilamiento –Paucar Carbajal, Sosa Flores, Coral Goycochea, Yarleque Ordinola, Carbajal García, Chuqui Aguirre y Rueda Honores–; que durante el planeamiento y ejecución de la operación se cometieron errores garrafales que no ha permitido que tenga éxito, a la vez que se anuncia que Montesinos Torres ha desplegado todos los medios disponibles en los aparatos del Estado para desbaratar la investigación del Congreso sobre esa masacre.

¶ 12. Los informes periodísticos.

429°. Sobre la ejecución de los hechos, cabe destacar tres informes periodísticos.

A. La República del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno. En *primer lugar*, denuncia que agentes de inteligencia policial obstaculizan en todo momento la labor de la prensa, y por todos los medios a su alcance difunden versiones distorsionadas de los hechos para desviar el curso de la investigación. En *segundo lugar*, que dos mujeres que viven en la cuadra ocho del jirón Huanta observaron la llegada de dos automóviles del que descendieron unos diez hombres armados que vestían ropa oscura y casacas, dos de los cuales estaban encapuchados –no alcanzaron a ver la presencia de alguna mujer–; que los atacantes obligaron a los asistentes a la pollada a arrojarse al suelo y les dispararon; que en el solar permanecieron como diez minutos, luego de lo cual huyeron abordando los dos vehículos.

B. La República del seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno. Una vendedora de golosinas y cigarrillos señaló que los atacantes se encontraban armados y eran de porte atlético, algunos calzaban botas de tipo militar y vestían ropa sport, cuatro usaban pasamontañas, y los demás tenían el rostro camuflado; que la pollada empezó como a las dos de la tarde, mientras las dos camionetas con circulina llegaron como a las diez y treinta de la noche; que se disparó contra los asistentes a la pollada, todo lo cual duró unos diez minutos; y que al salir del solar fue apuntada por uno de los que vigilaba el inmueble y le exigió silencio y colaboración.

C. Caretas número mil ciento ochenta y cinco, del once de noviembre de mil novecientos noventa y uno. Luego de describir el hecho, incluido el croquis que elaboró, precisó que en la plaza Italia, uno de los efectivos que resguardaba el perímetro escuchó un breve golpe de sirena y vio pasar a las dos camionetas que torcieron y se alejaron por el Jirón Junín. Poco después apareció un camión tipo militar verde, "ñato" y alto, el que, más lentamente, siguió la misma ruta. En su parte posterior, bajo el toldo, observó a una docena de hombres armados.

430°. El informe periodístico "Sociedad para el crimen", publicado en la Revista SI, del siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, de fojas cuarenta y un mil doscientos veintinueve, contiene una entrevista a un agente de inteligencia que no identifica y que da cuenta de lo ocurrido en Barrios Altos, así como hace un análisis del documento de inteligencia presentado por Máximo San Román, y que fue respondido por el Gobierno y el Ejército anunciando un juicio contra él asegurando que el material fue falsificado.

En el caso de la nota de inteligencia presentada por Máximo San Román, dice que la información que ha reunido la revista SI pone a personal militar en actividad como primer objeto de sospechas, y las nuevas indagaciones refuerzan la presunción inicial, a la vez que consolidan el convencimiento que las personas mencionadas por el documento de San Román pertenecen a un cuerpo de operaciones especiales del Ejército, así como constatan el elevado número de personal militar que cree que la matanza de Barrios Altos fue un operativo de su institución.

En el caso de la versión de un oficial de inteligencia, que no identifica por seguridad, considera que ésta puede ajustarse a la verdad. La fuente da cuenta de la infiltración del SIE en el PCP–SL en el segundo semestre de mil novecientos noventa; que ante la inacción policial se formó el Destacamento de Inteligencia, cuya función era hacer seguimientos, capturas y aniquilamientos, actuando en la clandestinidad; que las órdenes eran impartidas y/ o compartidas por Montesinos Torres, Malca Villanueva, Rivero Lazo, Rodríguez Zabalbeascoa, Huamán Azcurra y Pebes Montoya; que el papel principal en el reclutamiento lo desempeñaron Montesinos Torres, Rodríguez Zabalbeascoa, Martin Rivas, Pichilingue Guevara y Roberto Carbajal; que las coordinaciones del Destacamento la hacía Rivero Lazo, Director de la DINTE; que el Destacamento realizó varios aniquilamientos, pero no los precisa; que en el operativo Barrios Altos –para vengar la muerte de los oficiales de las Fuerzas Armadas asesinados por el PCP–SL–, al mando de Martin Rivas, fue ejecutado por siete Agentes de Inteligencia Operativa, que llegaron en dos camionetas al jirón Huanta ochocientos cuarenta, y se utilizaron pistolas ametralladoras HK MP5–SD con silenciador; que la muerte del niño ocasionó una agria discusión entre Martin Rivas y Montesinos Torres, quien le increpó el descuido; que el hecho se conoció en todo el sistema de inteligencia y no duda que lo supieran también Víctor Malca y el acusado Fujimori Fujimori.

¶ 13. Los libros.

431°. El libro del periodista RICARDO UCEDA PÉREZ, "*Muerte en el Pentagonito*", respecto del cual fue interrogado en el acto oral, sobre el crimen de Barrios Altos da cuenta de la infiltración del agente del SIE Pascual Arteaga en Sendero Luminoso a partir de octubre de mil novecientos noventa y uno y dio la información de la Pollada del jirón Huanta ochocientos cuarenta. Asimismo, menciona que Martin Rivas encargó a Sosa Saavedra estudiar el objetivo; que la orden llegó el dos de noviembre; que se analizó y estructuró el operativo [Martín Rivas, Pichilingue Guevara y trece efectivos integrarían el

Equipo de Asalto; dos agentes se quedarían en la puerta y otros cinco daría cobertura, permaneciendo desde antes del operativo en los alrededores y quedándose después, como transeúntes para desinformar]; que el ataque se realizó según lo planificado, Abadía identificó a diecinueve personas, que fueron reunidas en el patio, pero el niño que había encerrado en una de los cuartos se escapó y fue hacia su padre y lo abrazó; que, finalmente, ejecutado el operativo regresaron a La Tiza y celebraron la limpieza del operativo, que no comprometería al Ejército, además de celebrar el cumpleaños de Martin Rivas [páginas doscientos ochenta y tres a doscientos ochenta y siete].

432°. El libro del periodista HUMBERTO JARA FLORES, "*Ojo por Ojo*", que incluso fue objeto de interrogatorio en el acto oral, sobre los sucesos de Barrios Altos detalla lo que ocurrió el día de los hechos –domingo tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, a las diez y treinta de la noche–. Precisa que intervinieron unos diez efectivos que portaban fusiles HK con silenciador, que llegaron al lugar a bordo de dos camionetas modernas, quienes luego de la matanza, que duró unos diez minutos, huyeron hacia el jirón Junín con dos circulinas encendidas en los techos. Además, incorpora las precisiones de Martin Rivas sobre lo ocurrido, el mismo afirma que el objetivo del operativo era dar un mensaje contundente al PCP–SL –varios de los muertos estaban vinculados a Sendero–; que esa casona era un centro de operaciones senderista, pues de allí salieron y volvieron los que hicieron el atentado a los Húsares de Junín, y era una cubierta para que los senderistas realizaran sus reglajes –las polladas eran una forma de comunicarse y realizar sus actividades, y que tanto éstas como los heladeros eran sus disfraces–; que en mil novecientos noventa y uno el Estado recién había empezado a desplegar la nueva estrategia y en noviembre se consideró que necesitaban notificar a las huestes senderistas que se había echado a andar un nuevo estilo de combate, el exceso era parte del combate; que después del operativo de Barrios Altos el PCP–SL recibió el gran mensaje: "*cuidado con sus reuniones, los estamos detectando y aniquilando*", lo cual sirvió pues luego del operativo éste cumplió su objetivo, que consiste en disuadir al enemigo para que no repita sus acciones.

¶ 14. La prueba videográfica y audiográfica.

433°. El video número ochocientos ochenta "M–07 REUNIÓN MONTESINOS TORRES–CUCULIZA–BRIONES DÁVILA–FUJIMORI". Allí Montesinos Torres, en el curso de la conversación con los asistentes, dice que los atentados de La Cantuta, Barrios Altos, y otros, son del SIE y que no tienen nada que ver con el SIN. Sobre este punto, Briones Dávila, en la sesión octogésima cuarta, señaló no recordar esa afirmación pero no se refirió a Fujimori Fujimori. Montesinos Torres, por su parte, en su declaración instructiva de fojas siete mil ochocientos noventa y cuatro, repetida a fojas doce mil noventa y ocho, rendida ante el Juzgado Penal Especial, refiere que los medios de comunicación siempre imputaron los hechos al SIE y el SIN no tuvo ninguna

responsabilidad, por lo que a partir de esas informaciones es que refirió lo que aparece anotado en ese video.

434°. El vídeo de la entrevista que hiciera el periodista Humberto Jara Flores al mayor EP Martín Rivas, visualizado en la sesión trigésima, de fojas treinta y nueve mil ciento noventa y uno, está referido a las declaraciones, espontáneas proferidas por el último de los nombrados cuando se encontraba en la clandestinidad. Este último, respondiendo las preguntas del periodista, dijo que la guerra subversiva, en quince años, está llena de Cantutas y Barrios Altos; que parte de la nueva estrategia de las FFOO, en el caso Barrios Altos, había sido decirles al PCP–SL que no podía realizar polladas para organizar su próximo atentado subversivo; que la guerra fue llevada a cabo por el presidente Fujimori Fujimori con su asesor Montesinos Torres; que en el año mil novecientos noventa y uno, durante los seis primeros meses, se analizó la información incautada a Sendero Luminoso en la casa de la calle Buena Vista y se elaboró un Manual Estratégico para la lucha antisubversiva, que recomendó recuperar la iniciativa estratégica en esa lucha, y la reestructuración y fortalecimiento de los servicios de inteligencia, lo que requería además del compromiso del comando del Ejército; que se llevó a cabo una reunión en la Comandancia General del Ejército donde expuso esa estrategia, que exigía un salto cualitativo y cuantitativo en la lucha contra la subversión; que el presidente aprobó esa iniciativa a instancia de Montesinos Torres.

435°. El audio remitido por el director del programa "Día D" contiene la entrevista a Sosa Saavedra, realizada el día veintidós de noviembre de dos mil siete, cuando aún se encontraba prófugo de la justicia. Sosa Saavedra expresó en esa ocasión que el operativo de Barrios Altos fue una orden que le dieron a Martin Rivas; que no sabe si la orden fue matar o detener, pero lo que Martin Rivas les dijo es que entren y eliminen a los terroristas, por lo que cumplieron las órdenes; que el Destacamento Colina –que tenía dinero para los gastos y armamento– dependía directamente del general EP Hermoza Ríos; que el día de los hechos ingresaron al solar del jirón Huanta como a las diez de la noche –las dos camionetas que utilizaron tenían circulina y por eso engañaron a la policía, que les abrió las tranqueras–, y fue Abadía quien identificaba a los terroristas –los sindicados por Abadía no eran inocentes–, por lo que los pusieron contra la pared; que la muerte del niño fue una desgracia que pasó, pues cuando disparaban fue corriendo a abrazar a su padre; que la operación duró unos ocho o diez minutos; que la mayoría de integrantes del Destacamento estaba con la cara descubierta, Martin Rivas estaba con capucha.

436°. El audio remitido por la periodista María Elena Castillo contiene la entrevista al AIO Sosa Saavedra realizada por la reportera María Elena Castillo, del Diario La República, escuchado en la sesión centésima trigésima. En esa ocasión Sosa Saavedra precisó que la primera operación del Destacamento fue Barrios Altos; que la ordenó Montesinos Torres, quien era asesor del Presidente Fujimori Fujimori; que al día siguiente de los hechos

se le dio parte a Montesinos Torres –fueron a la sede del SIN Martin Rivas, Pichilingue Guevara y Rodríguez Zabalbeascoa–; y que luego de la reunión los tres comentaron que no querían seguir trabajando con él, pues eran militares y debían trabajar con el comandante general del Ejército.

¶ 15. El Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

437°. Respecto del "Contexto" de la situación, la Comisión de la Verdad y Reconciliación precisó que en mil novecientos noventa y uno la violencia política se había acentuado en los centros urbanos del país, en particular en Lima; que el PCP–SL se replegaba de las zonas rurales y se concentró en las zonas urbanas utilizando diversas modalidades de actos terroristas; que el Gobierno del acusado Fujimori Fujimori insistía públicamente en la necesidad de mano dura contra la subversión, y en noviembre de ese año presentó al Congreso un conjunto de leyes que fueron posteriormente observadas y recortadas por el Parlamento por considerarlas inconstitucionales; que desde el año mil novecientos ochenta y nueve el SIN y el SIE realizaban en Lima seguimientos de activistas del PCP–SL, y según el denominado "Plan Ambulante", dado a conocer en el Congreso el once de noviembre de mil novecientos noventa y uno el SIE vigilaba activistas pro subversivos e inmuebles en la zona de Barrios Altos, entre los que se encontraba un solar del jirón Huanta número ochocientos cuarenta.

438° Sobre los hechos de Barrios Altos da cuenta de lo sucedido indicando la autoría de agentes del SIE y detallando la declaración de los cuatro agraviados sobrevivientes. Incorpora además las declaraciones judiciales –prestadas ante el Quinto Juzgado Penal Especial– de dos colaboradores eficaces, integrantes del Destacamento Colina, y de otros dos testigos presenciales de los hechos. Destaca la presencia de un camión portatropas y la inacción policial.

439°. Acerca de las denuncias periodísticas, resalta –conforme afirmó el Informe Especial aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras los sucesos de abril de mil novecientos noventa y dos– que un sector de la prensa opositora comenzó a investigar la existencia de un comando de aniquilamiento paramilitar relacionado con lo ocurrido en Barrios Altos. En mil novecientos noventa y dos el semanario SI dio a conocer información indiciaria del Destacamento Colina, pese a lo cual el ministro de Defensa Malca Villanueva instó una arbitraria investigación policial contra el director de la revista SI, Ricardo Uceda; que otros periodistas, Cecilia Valenzuela y Enrique Zileri Gibson, que también investigaban los hechos, recibieron amenazas por teléfono; que en febrero de mil novecientos noventa y tres volvieron a amenazar a Cecilia Valenzuela mediante un envío postal con mensajes macabros; que el veintidós de abril una llamada anónima a la revista Caretas informó de un atentado contra Cecilia Valenzuela y de una detención de Zileri Gibson, ambos falsos; día en que se amenazó telefónicamente a Cecilia Valenzuela y se le envío un ramo de flores con una nota amenazante.

§ 4. *Valoración integral de la prueba aportada*.

440°. La realidad de los hechos: incursión armada al solar del jirón Huanta número ochocientos cuarenta, Barrios Altos – cercado de Lima, cuando se desarrollaba una "pollada" en su interior, organizada por los vecinos del mismo para financiar el sistema interno de agua y desagüe, con el resultado final de quince personas muertas y cuatro lesionados graves, está absoluta y definitivamente probada [ver párrafos trescientos ochenta y dos a trescientos noventa]. Las pruebas científicas permiten concluir que los ejecutores materiales utilizaron pistolas ametralladoras, lo que se evidencia de los numerosos vestigios materiales –ciento treinta y cuatro muestras, entre casquillos, proyectiles, núcleos de proyectil y fragmentos de cobertura metálica– recogidos por personal policial en la escena de los hechos [ver párrafo trescientos ochenta y cuatro].

Las víctimas sobrevivientes y otros testigos, al igual que los propios integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, establecen que se utilizaron pistolas ametralladoras con silenciadores y que el objetivo fue la eliminación de presuntos terroristas del PCP–SL. Las pistolas ametralladoras utilizadas constituían parte del armamento entregado al citado Destacamento por el SIE.

441°. Es indiscutible, además, que se trató de un '*Crimen de Estado*'[720]. Los ejecutores materiales eran Agentes de Inteligencia Militar –lo que, incluso, fue inferido desde los primeros momentos de la investigación policial, tanto con el Informe Psicológico cuanto con el Informe firmado por el general PNP Jhon Caro, Informe número 095–DIRCOTE–, que integraron un Destacamento Especial de Inteligencia, que desde el punto de vista de su inserción administrativa estaban ligados al Ejército Peruano, a la DINTE, así como en un plano funcional y más extenso al SIN –como, en sus perfiles esenciales, se colige de la Nota de Inteligencia anónima que recibió el vicepresidente San Román Cáceres (existencia del Destacamento Colina, comisión del crimen de Barrios Altos, inserción del Destacamento en el SINA e intervención de Montesinos Torres como figura de máxima relevancia en el modelo de funcionamiento del sistema de inteligencia en esa época)–. Éstos, más allá del comando operativo, en el lugar de los hechos, a cargo del capitán EP Martin Rivas, obedecieron órdenes superiores –de evidente y censurable ilicitud, que por ello los margina de toda justificación o exculpación– y procedieron conforme a una típica y planificada operación militar de eliminación de presuntos subversivos –tan clara que, incluso, se diseñó tareas a algunos agentes para proporcionar informaciones falsas en el lugar de los hechos, que es lo que explica las iniciales y confusas informaciones periodísticas propaladas inmediatamente después de los hechos [una muestra de ese método se advierte en la crónica periodística de La República del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno]–; tareas para la cual habían sido convocados y con esa meta se prepararon o entrenaron en La Tiza –instalación militar, no inserta en la estructura del SIDE, para lo cual se debió contar con una expresa autorización del máximo nivel jerárquico de la institución

[720] Denominación utilizada por el experto José Antonio Martín Pallín en la sesión nonagésima cuarta.

castrense–, de donde partieron para su ejecución y a donde retornaron luego del cumplimiento de la "misión" encomendada.

442°. La forma y circunstancias de la comisión del delito ha quedado evidenciada con la abundante prueba de cargo que se ha glosado –la previa información mediante un agente infiltrado acerca del lugar y personas que acudirían, la imprescindible vigilancia anticipada y en momentos inmediatamente anteriores al ataque que se desarrolló, la utilización para la ejecución de la misión de vehículos oficiales, con lunas oscuras y circulina, la actitud estudiada y decidida que se exhibió [para eso se entrenó una vez fijado el objetivo], y la propia presencia en la Plaza Italia de un camión militar portatropa, que permitió sorprender a los policías que vigilaban las instalaciones policiales de la DIRIN y de la Comisaría de San Andrés y acceder al lugar de los hechos sin ningún obstáculo, da cuenta de las características del ataque y de su lógica militar–. La orden de atacar o "luz verde" se dio con la propia configuración del operativo y, además, en el momento previo al ataque; ésta procedía –como no podía ser de otro modo– de los niveles superiores, llegaba hasta el propio SIN; las múltiples referencias a Montesinos Torres son relevantes al respecto.

Existía toda una estructura administrativa diseñada al efecto, cuyo eje central era la propia constitución y funcionamiento, dentro del SIDE, del Destacamento Colina, ligado funcionalmente al SIN. Los integrantes del citado Destacamento permanecían en las instalaciones del Ejército –por su propia condición de militares en actividad–, tenían su sede central y realizaban sus prácticas militares –en el galpón del SIE y en la playa La Tiza, respectivamente–, hechos de tal notoriedad que es razonable pensar [como se indica en el informe periodístico "Sociedad para el Crimen" y, entre otros, lo reconoce VERA NAVARRETE en su instructiva ampliatoria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil uno, así como FLORES ALVÁN –en la sesión décima quinta del acto oral–, y CHUQUI AGUIRRE en su declaración plenarial realizada en la sesión centésima vigésima quinta del proceso paralelo, expediente número 28–2001], más allá de la vocación de sigilo específica de las actividades de inteligencia, que la existencia del propio Destacamento y las sospechas de sus actividades no eran ajenas a los integrantes de la institución castrense –incluso, como dan cuenta la documentación incautada judicialmente y la aportada por el colaborador Flores Alván, para los pagos extras que recibían, los traslados, equipamiento y demás asignaciones o adquisiciones se seguían determinadas formas administrativas propias del Ejército–.

443°. Es cierto que los miembros del Destacamento Especial de Inteligencia "Colina" desde el año mil novecientos noventa y tres –consta en autos que la primera declaración de un integrante del Destacamento Colina, Nelson Rogelio Carbajal García, realizada en su instructiva en el proceso penal militar por el caso Barrios Altos [fojas dos mil quinientos veintitrés], se produjo el tres de abril de ese año– negaron los cargos. Sin embargo, a partir del año dos mil uno, y en los años sucesivos, se produjo la retractación de muchos de ellos, quienes aceptaron la existencia del Destacamento Especial de Inteligencia Colina"y su adscripción a él.

Así, el citado año dos mil uno empezó la serie de retractaciones **(1)** Marcos Flores Albán –declaración ante la DIRCOTE el veintitrés de febrero de ese año, de fojas dos mil setecientos treinta y uno–, y continuaron **(2)** Isaac

Paquiyauri Huaytalla –declaración indagatoria y ampliación de colaboración del diecisiete y veintinueve de septiembre de dos mil uno, de fojas veintiocho mil cuatrocientos ochenta y dos y veintiocho mil cuatrocientos ochenta y siete–, **(4)** Gabriel Orlando Vera Navarrete –ampliación instructiva en sede de la jurisdicción ordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil uno, de fojas treinta mil trescientos setenta y cuatro–, y **(5)** Julio Chuqui Aguirre –declaración testifical ante la Vocalía Suprema de Instrucción del veintiuno de diciembre de dos mil uno, de fojas seis mil ciento cuarenta y seis–. En dos mil dos se retractó **(6)** Pedro Guillermo Suppo Sánchez –continuación de declaración instructiva en sede de la jurisdicción ordinaria del veintiuno de febrero, de fojas veinticinco setecientos sesenta y nueve–. En dos mil cinco lo hizo **(7)** Hugo Francisco Coral Goycochea –declaración indagatoria del veinte de enero de dos mil cinco, de fojas veinticinco mil seiscientos ochenta y uno–. En dos mil seis **(8)** Fernando Lecca Esquén admitió su pertenencia a Colina –declaraciones plenariales de dieciocho y veintisiete de abril, de fojas treinta mil trece y treinta mil cuarenta y siete–, así como **(9)** Ángel Felipe Sauñe Pomaya –declaración plenarial del cuatro de junio, de fojas treinta y dos mil seiscientos cincuenta y tres–, **(10)** Héctor Gamarra Mamani –declaración de colaboración del diecinueve y veintidós de junio, de fojas veinticinco mil ochocientos veintiuno y veinticinco mil ochocientos treinta y cinco–, **(11)** Víctor Manuel Hinojosa Sopla –continuación de declaración plenarial del veintisiete de junio, de fojas treinta y dos mil ochocientos nueve–, **(12)** **(13)** Pablo Andrés Atuncar Cama –declaración plenarial del veintiséis de septiembre, de fojas treinta y dos mil trescientos noventa y dos–, **(14)** Jorge Enrique Ortiz Mantas –declaración del dos de noviembre, de fojas veintiséis mil novecientos cincuenta y siete–, y **(15)** Hugo Francisco Coral Goycochea –declaración plenarial del treinta de noviembre, de fojas veinticinco mil seiscientos diecisiete–. En dos mil ocho **(16)** José Concepción Alarcón Gonzáles admitió su pertenencia al Destacamento "Colina" –declaración plenaria en esta causa del veintiuno de enero, de fojas treinta mil doscientos cincuenta y cuatro–; y, como consecuencia de su colaboración, ese mismo año.

En el acto oral, de los dieciocho testigos a quienes se les atribuye ser integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, declararon y admitieron esa adscripción delictiva: Flores Albán (sesión décima quinta), Alarcón Gonzáles (sesión décima sexta), Tena Jacinto (sesión décima sexta), Suppo Sánchez (sesión décima séptima), Chuqui Aguirre (sesión décima octava), Sauñe Pomaya (sesión décimo novena), Lecca Esquen (sesión vigésima primera), Paquiyauri Huaytalla (sesión vigésima primera), Hinojosa Sopla (sesión vigésima segunda), Ortiz Mantas (sesión vigésima segunda), Atuncar Cama (sesión vigésima tercera), Gamarra Mamani (sesión vigésima cuarta), Coral Goycochea (sesión vigésima quinta), y Sosa Saavedra (sesión octogésima quinta). No aceptaron los cargos: Pino Díaz (sesión vigésima quinta), Vera Navarrete (sesión vigésima cuarta, pese que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil uno admitió su adscripción al Destacamento Colina –luego de esa fecha, reiterada el veintisiete de septiembre de ese año, volvió a retractarse a partir del veinticuatro de abril de dos mil dos, en su instructiva en sede ordinaria de fojas treinta mil ochocientos setenta y cuatro–), Pichilingue Guevara (sesión vigésimo octava) y Martin Rivas (sesiones vigésima novena y trigésima). Rodríguez Zabalbeascoa se negó a declarar en este juicio oral, y en otras sedes, igualmente, rechazó los cargos.

444°. Las retractaciones en cuestión, que dan cuenta de la existencia del Destacamento Especial de Inteligencia, de sus integrantes y de la operación Barrios Altos, resultan más coherentes y se corresponden con el resultado probatorio –a ello se agrega el tenor, glosado y valorado en el capítulo correspondiente, de la documentación hallada por la Juez Penal en la Comandancia General del Ejército, definitiva en este ámbito–. Los datos que, a nivel de retractación, han introducido los integrantes del Destacamento Colina –al que se agrega el testimonio incriminador de Sosa Saavedra, el último integrante de dicho Destacamento capturado por la policía– sobre su concurso material en los hechos son coincidentes con lo declarado por las víctimas y testigos presenciales, así como con los informes o investigaciones periodísticas. La negativa de Martin Rivas, Pichilingue Guevara y Rodríguez Zabalbeascoa se ha visto enervada por el conjunto de la prueba de cargo ya enunciada. Existen indicios relevantes de cargo que prueban su concurso material, no sólo la justificación genérica –pretendidamente ideológica desde la concepción de la denominada "guerra de baja intensidad"– a tan atroces hechos aportada por Martin Rivas inserta en el Libro "*Ojo por Ojo*", sino el reconocimiento que efectuó ante el periodista Gilberto Hume Hurtado, y lo que resulta de las investigaciones de los periodistas Uceda Pérez –expuesta en su Libro "*Muerte en el Pentagonito*"– y Cruz Vilchez –consignada en el artículo "*Sociedad para el Crimen*"–.

445°. No sólo no existe motivo razonable que explique una autoincriminación falsa por parte de los integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina y, menos, unas sentencias de colaboración eficaz o conformadas ausentes de fundamento incriminatorio razonable –de cuya virtualidad no existe el menor fundamento material que la enerve–, tanto más si su versión no sólo involucra a terceros sino que los perjudica personalmente. La regla de experiencia nos dice que nadie se autoinculpa falsamente pese a estar consciente de la seguridad de ser pasible de una sentencia condenatoria, salvo que exista un móvil superior, éticamente más valioso, que lo explique –no acreditado en el presente caso–. Asimismo, no es razonable pensar que por puro odio u otro motivo deleznable, con la exclusiva finalidad de involucrar a terceros, una persona esté dispuesta a sufrir pena privativa de libertad por hechos delictivos gravísimos. Desde luego, la regla jurídica positivizada estatuye –sobre la base práctica de lo que se denomina "*pruebas escasamente fiables*"– que si se involucra a terceros resulta imprescindible datos objetivos, pruebas concretas, que corroboren la coimputación.

En este caso no hay duda que los agentes de inteligencia que admitieron los hechos lo hicieron ante la serie de evidencias que, de uno u otro modo, los sindicaban con un sólido nivel de probabilidad. Las investigaciones –impulsadas sostenidamente a partir de la caída del régimen del acusado Fujimori Fujimori– venían acercándose consistentemente al pleno descubrimiento de lo que realizó el Destacamento Colina y de las órdenes que cumplieron. El nivel de compromiso de las diversas jerarquías militares y de inteligencia, incluso gubernamentales, era de tal profundidad y seriedad

que, según entiende el Tribunal, determinó que los escalones más bajos de ese tejido criminal instaurado en el SINA rompieran el silencio –paso trascendental en estructuras organizadas para su descubrimiento y conocimiento de su lógica delictiva– y se decidieran a desvelar lo sucedido y, de paso, obtener beneficios premiales.

446°. En conclusión, la matanza de Barrios Altos fue ejecutada por los integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina. Fue su primera misión de eliminación física de personas. Ese Destacamento, a partir de este dato objetivo, definitivamente probado, realizó esta operación –así entendida por los sectores de inteligencia castrense– siguiendo pautas militares y obedeciendo órdenes superiores, que por su propia naturaleza y nivel de quienes lo hicieron, tenía que integrar parte de un plan mayor. No es aventurado sostener, como anotó Martin Rivas al declarar ante el periodista Humberto Jara, que esa orden se configuró como el inicio, en función al surgimiento del Destacamento Colina, de un tipo o modalidad de respuesta a las acciones urbanas del PCP–SL y de una política delictiva de eliminar, eludiendo la vía legal, a todos aquellos que los servicios de inteligencia entendieran que estaban vinculados orgánicamente con los movimientos terroristas. Las operaciones que luego se darían: La Cantuta y otras más que los miembros del Destacamento Colina han confesado, no hacen sino ratificar esa práctica institucional, absolutamente contraria a las exigencias del Estado de Derecho, ratificada aún más con los actos de encubrimientos que se sucedieron una vez que se consolidaron los datos indiciarios acerca de su acaecimiento y de la intervención del Destacamento Colina[721].

[721] Es interesante al respecto, por ejemplo, el documento entregado por Merino Bartet de fojas cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y tres, elaborado en el SIN y dirigido al fiscal de la Nación pidiendo la apertura de una investigación y acompañando el Informe de Investigación número 001-SIN-03/14.04, del once de febrero de mil novecientos noventa y dos que sostenía la falsedad del Plan Ambulante. Ese proyecto se hizo realidad pues el oficio efectivamente cursado corre a fojas dos mil trescientos veinticuatro, firmado por el jefe del SIN, general EP Salazar Monroe. También lo son los documentos desclasificados que denotan la resistencia del gobierno del acusado Fujimori para realizar un esclarecimiento de los hechos, pese a la presión del gobierno norteamericano alarmado por la naturaleza y entidad del crimen.

CAPÍTULO X

ATENTADO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN "LA CANTUTA"

§ 1. *Concreción del cargo.*

447°. El día veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno, en horas de la mañana, el acusado Fujimori Fujimori, en su calidad de presidente de la República, visitó la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" – La Cantuta. Sin embargo, esa visita no pudo desarrollarse y culminarse normalmente por la actitud violenta de un sector de estudiantes que arrojaron objetos contundentes contra la comitiva presidencial, al punto que, por medidas de seguridad, el citado acusado debió retirarse del recinto universitario. Similar visita hizo en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, pero igualmente se produjeron disturbios que impidieron su continuación. Ambas intervenciones dieron lugar a la detención de cincuenta y seis estudiantes –entre ellos, quienes serían los tres agraviados: Rosales Cárdenas, Flores Chipana y Amaro Cóndor–.

El Gobierno del acusado Fujimori Fujimori, al día siguiente, en horas de la madrugada, dispuso el ingreso al campus universitario de La Cantuta de efectivos de la DIFE [a cargo, en esa fecha, del general EP Ramal Pesantes, quien hizo las coordinaciones previas con las autoridades universitarias, pues aún no había sido promulgado el Decreto Legislativo número 726 –que entró en vigor recién el once de diciembre de ese año–] e instauró una Base de Acción Cívica [inicialmente ingresaron como trescientos o cuatrocientos personal de tropa en buzo, y a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno se dejó la base a cargo de la Sub Zona de Seguridad correspondiente]. La misión de esa Base consistía en mantener el orden interno, restablecer y garantizar las actividades académicas y administrativas de la Universidad, e impedir el desenvolvimiento y actividades delictivas de las organizaciones terroristas, lo cual implicaba el control del ingreso al campus de profesores, alumnos, trabajadores y terceros. Ello motivó frecuentes intervenciones a la Universidad y la ejecución de operativos militares, de saturación y rastrillajes, a cargo de unidades militares de la II Región Militar –Zona de Seguridad Nacional del Centro–, básicamente de la DIFE, así como la infiltración de agentes militares de inteligencia para realizar labores de información y seguimiento.

448°. En el curso del año siguiente, mil novecientos noventa y dos, el Ejército y el SIN –como consecuencia de la configuración y ejecución de un Plan de Inteligencia–, infiltraron agentes de inteligencia en las Universidades, con la finalidad de detectar, identificar y ubicar a estudiantes o docentes que podrían estar adscritos a los movimientos terroristas. Entre los agentes infiltrados en la Universidad Nacional de Educación La Cantuta se encontraba el AIO Tena Jacinto, integrante del Destacamento Especial de Inteligencia Colina que ingresó como estudiante a esa Casa de Estudios, y quien daba cuenta diaria de sus indagaciones al indicado Destacamento

–la información que proporcionaba era recibida, finalmente, por el mayor EP Martin Rivas–.

449°. El día jueves dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos, como a las nueve y quince de la noche, individuos integrados al PCP–SL hicieron estallar dos vehículos cargados con unos quinientos kilos de anfo en la calle Tarata del distrito de Miraflores. Ese atentado terrorista produjo veintidós muertos, más de cien heridos, doscientos viviendas inutilizadas, varios edificios destruidos y, obviamente, grave alarma social.

El atentado se atribuyó, como se ha expuesto, a miembros del PCP–SL y los órganos de inteligencia contaron con la información que, por lo menos parte de sus autores, se refugiaron en la Universidad La Cantuta. El AIO Tena Jacinto, al día siguiente del atentado, informó de la presencia de varios individuos que ingresaron a la Universidad y que estarían vinculados al atentado de la calle Tarata; y, en horas de la noche, a instancias del mayor EP Martin Rivas, llevó al local de CONPRAMSA –una de las bases del Destacamento Colina–, una lista de los individuos que podrían estar vinculados al hecho y residían en las instalaciones de la Universidad.

450°. Como consecuencia del atentado terrorista en Tarata, en las más altas esferas del poder se decidió una acción de réplica inmediata a cargo del Destacamento Especial de Inteligencia Colina. Es así que el mayor EP Martín Rivas diseñó y ejecutó el respectivo plan de operaciones. El mismo día del inicio del operativo, diecisiete de julio de mil novecientos noventa y dos, se ordenó al AIO Hinojosa Sopla hacer un reconocimiento de la Universidad y que tomara fotos del lugar, pero fue detectado, interceptado y golpeado por algunos estudiantes, aunque inmediatamente fue protegido por el AIO infiltrado, Tena Jacinto, quien logró su liberación sin mayores inconvenientes.

A su vez, ese mismo día, en horas de la tarde, el comandante general del Ejército, general EP Hermoza Ríos, se comunicó con el comandante general de la DIFE, general EP Pérez Documet, y le ordenó que proporcione las facilidades necesarias al director de la DINTE, general EP Rivero Lazo, porque se iba a realizar un operativo en la Universidad La Cantuta. Los contactos iniciales los hizo el coronel EP Navarro Pérez, subdirector de Frente Interno de la DINTE, y con la intervención del coronel EP Rodríguez Córdova, G–2 [responsable de Inteligencia] de la DIFE, se determinó, frente a la comunicación de la realización de una operación especial de inteligencia que debía producirse en la Universidad La Cantuta y la existencia de un listado de posible terroristas, la participación del teniente EP Portella Núñez, que en algunos momentos se había desempeñado como S–2 [responsable de Inteligencia] del Batallón de Infantería Paracaidistas número treinta y nueve –en adelante, BIP 39– y, también, como jefe de la Base de Acción Cívica de la Universidad La Cantuta.

Ese es el dato que manejó el mayor EP Martin Rivas cuando a primeras horas de la noche se entrevistó con el general EP Pérez Documet y pidió el concurso del teniente EP Portella Núñez, de suerte que por intermedio del teniente coronel EP Miranda Balarezo, comandante del BIP 39, y del mayor EP Bertetti Carazas, jefe de cuartel, se dio la orden al

teniente EP Portella Nuñez, quien en esos momentos estaba a cargo del servicio de guardia del Cuartel "La Pólvora", para apoyar al mayor EP Martin Rivas.

451°. Es así que a las diez de la noche aproximadamente del día diecisiete de julio el mayor EP Martin Rivas recogió al teniente EP Portella Núñez del Cuartel "La Pólvora", con quien se dirigió, en un vehículo Toyota, a la Universidad La Cantuta –en ese momento el mayor EP Martin Rivas le hace saber la lista de personas que debían ser objeto del operativo y le pregunta si los conocía–. Ya se había dado la orden a los integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, a cargo del mayor EP Pichilingue Guevara, para intervenir en ese operativo y dirigirse a la mencionada Universidad. En total, fueron cuatro camionetas las que ingresaron al campus de la Universidad Nacional de Educación La Cantuta. Los efectivos del Destacamento vestían chompas negras de cuello alto, pantalones oscuros y botas negras.

452°. El teniente EP Portella Núñez fue quien se acercó a la puerta principal de acceso a la Universidad y coordinó con el teniente EP José Velarde Astete, jefe de la Base, el ingreso del Destacamento Especial de Inteligencia, que se produce como a la una y treinta de la madrugada. Primero se incursionó violentamente en el Pabellón de Varones, se redujo a los estudiantes y, previa identificación de la lista que portaba el mayor EP Martin Rivas, se detuvo a Teodoro Espinoza, Rosales Cárdenas, Mariños Figueroa, Flores Chipana, Ortiz Perea, Amaro Cóndor y Pablo Meza. A continuación se hizo lo mismo con el Pabellón de Mujeres y, finalmente, se detuvo a Lozano Torres y Oyague Fierro –inicialmente se detuvo y se hizo subir a una camioneta a Norma Espinoza Ochoa, pero se la hizo bajar cuando un efectivo militar anunció que se habían equivocado–. Por último, se detuvo al profesor Hugo Muñoz Sánchez, a quien fueron a buscar a la Residencia de Docentes. Los militares que intervinieron en los hechos se cubrían el rostro con pasamontañas.

453°. Culminada esa fase del operativo se introdujo a los diez detenidos a las camionetas. Éstas salen de la Universidad con rumbo a la avenida Ramiro Prialé y llegaron a la altura del campo de tiro de la Guardia República, en la Atarjea –kilómetro uno y medio de dicha avenida, en Huachipa, zona conocida como "Boca del Diablo"–. En ese lugar el mayor EP Martin Rivas ordena detenerse y dispone se conduzcan a los detenidos a unos ochenta metros hacia adentro por una abertura que se había hecho en la pared que rodeaba al Polígono. Allí se dio la orden de victimarlos, lo que se hace sin miramientos utilizándose las pistolas ametralladoras que portaban. A continuación proceden a enterrarlos en una fosa que se cava al efecto aprovechando las características del terreno.

454°. El teniente EP Portella Núñez llegó al Cuartel "La Pólvora" como a las cuatro y treinta de la mañana. Inmediatamente se comunicó con el comandante EP Miranda Balarezo y le dio cuenta de lo ocurrido, y por

orden de éste hace lo propio con el coronel EP Rodríguez Córdova. En horas de la mañana da cuenta, asimismo, al mayor EP Bertetti Carazas. Ante la gravedad de lo sucedido el comandante EP Miranda Balarezo se comunicó con el comandante general de la DIFE, general EP Pérez Documet, y le explicó lo que había acontecido, según la versión del teniente EP Portella Núñez. Asimismo, en horas de la noche de ese día, cumpliendo órdenes, el teniente EP Portella Núñez y el teniente coronel EP Miranda Balarezo se reunieron con el general EP Pérez Documet en su domicilio, de la Villa Militar de Chorrillos, a quien personalmente se le narró lo sucedido con las víctimas.

455°. Paralelamente, se da la orden a los miembros del Destacamento Especial de Inteligencia Colina para que constaten si los cadáveres estaban bien enterrados. Es así que al día siguiente de los hechos, al medio día, los AIO Lecca Esquén, Haydee Terrazas, Sosa Saavedra y Yarlequé Ordinola fueron al lugar donde se enterró a los agraviados, quienes advirtieron que los cadáveres estaban mal enterrados y se apreciaba que emanaban sangre. Es así que en horas de la noche los integrantes del Destacamento efectuaron el primer traslado de los cadáveres a unas laderas del cerro muy cercana al lugar del entierro inicial, donde los incineran, los vuelven enterrar en tres fosas y les arrojan cal.

Un segundo traslado se produjo en los primeros meses de mil novecientos noventa y tres [en los primeros días de agosto de mil novecientos noventa y dos los diarios de la capital informaron de la desaparición de los agraviados, y la Universidad La Cantuta denunció públicamente lo sucedido con el profesor y los estudiantes]. El traslado fue realizado por diez miembros del Destacamento, fuera de los tres choferes de los vehículos que los trasladaron al lugar en cuestión, bajo el comando del mayor EP Pichilingue Guevara –quien indicó que la orden provenía del comandante general del Ejército, general EP Hermoza Ríos–. Se reubicaron los cadáveres en el lugar denominado "Quebrada de Chavilca", en el distrito de Cieneguilla, donde se les incineró y luego se les enterró.

456°. Recién el ocho de julio de mil novecientos noventa y tres el director de la Revista SI, Ricardo Uceda, puso en conocimiento de las autoridades del Ministerio Público el hallazgo de las fosas clandestinas en Cieneguilla, así como puso a disposición de la Décima Sexta Fiscalía Provincial de Lima un mapa y un sobre conteniendo restos óseos quemados [once muestras], que le fueron entregados días antes por una fuente que se negó a identificar [Cabe señalar que el dos de abril el Congresista Henry Pease leyó en el Congreso un documento titulado: "*Captura y ejecución extrajudicial de un profesor y diez alumnos de la Universidad Enrique Guzmán y Valle La Cantuta*", que le remitió a su Despacho una fuente militar del denominado "COMACA" –un grupo de oficiales del Ejercito Peruano, integrado por comandantes, mayores y capitanes, descontento con la situación que atravesaba su institución– y daba cuenta que el asesinato en cuestión fue perpetrado por efectivos militares. También se había formado en el Congreso una Comisión Investigadora sobre esos sucesos, y como consecuencia de sus actuaciones, bajo la dirección del general EP Hermoza Ríos, tuvo lugar un pronunciamiento castrense, con exhibición de tanques, que rechazaba los cuestionamientos públicos a las Fuerzas Armadas. Asimismo, el

general EP Robles Espinoza ocasionó un cisma en la institucionalidad castrense al denunciar públicamente la participación de los Altos Mandos en ese crimen. Por último, el veinticinco de junio el Congreso Constituyente Democrático había descartado el Informe en Mayoría de la Comisión Investigadora y aprobado el Informe en Minoría que no reconocía responsabilidad castrense y gubernamental en los crímenes].

Las diligencias realizadas por la Fiscalía Provincial de Lima en la Quebrada de Chavilca determinaron la existencia de cuatro fosas, donde se hallaron diversos fragmentos de huesos y cabellos humanos, cartuchos, cal, llaves y fragmentos de telas y papel.

Posteriormente, el dos de noviembre de ese año, el periodista Ricardo Uceda comunicó a la Décimo Sexta Fiscalía Provincial de Lima que en el kilómetro uno y medio de la Autopista Ramiro Prialé en Huachipa se encontrarían enterrados otros cadáveres. En las excavaciones forenses que se realizaron se encontraron diversos huesos humanos, inclusive un cadáver incompleto, cabellos, proyectiles, casquillos de FAL, fragmentos de papel y restos de ropa.

§ 2. *Información probatoria*.

¶ 1. Prueba científica sobre las víctimas y la escena del crimen.

457°. En el curso del proceso se han practicado y presentado abundante prueba científica pericial. Consta en autos la siguiente:

A. *Pericias balísticas forenses*: **1**. Número 2228/93, del catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, de fojas mil quinientos cuarenta y dos –no ratificada ni oralizada–. **2.** Número 2681/93, del catorce de agosto de mil novecientos noventa y tres, de fojas mil quinientos sesenta y uno. **3.** Pronunciamiento médico balístico número 002/94, de fojas cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco.

B. *Pericias de medicina forense – biología y físico químico*: **1.** Número 001/93, del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres, de fojas mil quinientos cuarenta y tres –no ratificada ni oralizada–. **2.** Número 002/93, del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, de fojas mil cuatrocientos setenta y seis.

C. *Pericias de medicina y biología forenses*: **1.** Número 004/93, de fojas mil quinientos cincuenta, reiterada a fojas cincuenta y siete mil trescientos veinte. **2.** Número 4869/93, del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, de fojas mil quinientos sesenta y dos. **3.** Número 7118/93, del siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, de fojas mil quinientos setenta y dos. **4.** Número 7117/93, del cuatro de enero de mil novecientos noventa y cuatro, de fojas mil quinientos setenta y seis. **5.** Número 6991/93, del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, de fojas mil quinientos setenta y siete. **6.** Número 4598/93, del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, de fojas mil cuatrocientos sesenta y cuatro. **7.** Número 4958/93 del once de septiembre de mil novecientos noventa y tres, de fojas mil cuatrocientos sesenta y seis.

8. Número 5253/93, del veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, de fojas mil cuatrocientos setenta y dos, reiterada a fojas cincuenta y seis mil ochocientos seis. **9.** Número 5034/93, del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, de fojas mil quinientos treinta y ocho. **10.** Número 6990/93, del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, de fojas cincuenta y siete mil trescientos dieciséis. **11.** Número 5255/93, del ocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, de fojas siete mil cuatrocientos noventa y una. **12.** Número 1919/04, del diecinueve de agosto de dos mil cuatro, de fojas diecinueve mil seiscientos sesenta y dos. Las pericias consignadas de los puntos dos a doce no están ratificadas ni oralizadas.

D. *Pericias de medicina y antropología forenses*: **1.** Número 1765/94, del quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, de fojas mil quinientos ochenta y uno. **2.** Número 1767/94, del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, de fojas mil quinientos ochenta y seis. **3.** Número 2371/94, del dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, de fojas mil quinientos noventa y uno. **4**. Número 2372/94, del dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, de fojas mil quinientos noventa y dos. **5.** Número 2511/94, del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, de fojas mil quinientos noventa y cuatro. **6.** Número 1868/94, del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, de fojas mil seis cientos. **7.** Número 1869/94, del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, de fojas mil seiscientos una. **8.** Número 1872/94, del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, de fojas mil seiscientos dos. **9.** Número 2122/94, del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, de fojas mil seiscientos tres. **10.** Número 2124/94, del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, de fojas mil seiscientos diez. **11.** Número 2125/94, del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, de fojas mil seiscientos trece. **12.** Número 2182/94, del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, de fojas mil seiscientos catorce–A. **13.** Número 2183/94, del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, de fojas mil seiscientos diecisiete. **14.** Número 2184/94, del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, de fojas mil seiscientos veinte. **15.** Número 2261/94, del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, de fojas mil seiscientos veintitrés. **16.** Número 006/93, del veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, de fojas cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho, repetido a fojas cincuenta y siete mil trescientos dos. **17.** Número 1766/94, de fojas mil quinientos ochenta y cuatro –no ratificada ni oralizada–. **18.** Número 2123/94, del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, de fojas mil seiscientos siete –no ratificada ni oralizada–. **19.** Número 2262/94, de fojas mil seiscientos veinticuatro –no oralizada ni ratificada–.

E. *Pericias físico químicas*: **1.** Número 2247/93, de fojas mil quinientos cincuenta y cinco. **2.** Número 2347/93, del catorce de diciembre de

mil novecientos noventa y tres, de fojas mil quinientos sesenta y seis. **3.** Número 2248/93, del tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, de fojas mil quinientos setenta y cuatro. **4.** Número 1834/93, del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, de fojas mil quinientos trece. **5.** Número 2118/93, del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, de fojas mil quinientos veinte. **6.** Número 1333/93, del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, de fojas mil quinientos veintidós. **7.** Número 1000/93, del veinte de octubre de mil novecientos noventa y tres, de fojas mil quinientos treinta y seis. **8.** Número 2403/93, del quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, de fojas cincuenta y siete mil trescientos diecisiete [no ratificadas ni oralizadas]. **9.** Número 12028/93, del veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, de fojas mil quinientos sesenta y cinco [no ratificada ni oralizada].

F. *Pericia odontológica forense*. Número 005/93, del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, de fojas mil quinientos sesenta y ocho [no ratificada ni oralizada].

G. *Pericia de absorción atómica*. Número 301/93, del diez de febrero de mil novecientos noventa y tres, de fojas mil cuatrocientos sesenta y cinco [no ratificada ni oralizada].

H. *Pericia de medicina forense*: **1.** Número 003/93, del ocho de enero de mil novecientos noventa y tres, de fojas mil quinientos sesenta y tres. **2.** Número 4448/04, de fojas diecinueve mil seiscientos setenta y uno[no ratificada ni oralizada].

I. *Pericias biológico químicas*: **1.** Número 036/93, del doce de agosto de mil novecientos noventa y tres, de fojas mil cuatrocientos cincuenta y ocho. **2.** Número 1106/93, del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, de fojas mil cuatrocientos sesenta y dos. **3.** Número 040/93, del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, de fojas mil quinientos veinticuatro. **4.** Número 037/93, del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, de fojas mil quinientos veintisiete. **5.** Número 039/93, del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, de fojas mil quinientos treinta. **6.** Número 038/93, del trece de agosto de mil novecientos noventa y tres, de fojas mil quinientos treinta y tres [no ratificadas ni oralizadas].

J. *Pericia Física forense*. Número 2119/93, del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres, de fojas mil cuatrocientos setenta y cinco –no ratificada ni oralizada–.

K. *Protocolos de autopsia e Informes de restos óseos y cadavéricos*: **1.** Número 2667/93, del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, de fojas siete mil cuatrocientos sesenta y siete. **2.** Número 4468/93, del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres, de fojas siete mil quinientos tres**. 3.** Número 2667/93, del nueve de julio de mil novecientos noventa y tres, de fojas siete mil cuatrocientos sesenta y cinco. **4.** Número 2668/93, del nueve de julio de mil novecientos noventa y tres, de fojas siete mil cuatrocientos ochenta y siete. **5.** Número 4468/93, del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres, de fojas siete mil quinientos tres. **6.**

Número 4468/93, de fojas siete mil quinientos nueve. Las pericias indicadas en los puntos tres al siete no han sido ratificadas ni oralizadas.

L. *Pericia de ingeniería forense*. Número 3396/04, del diecinueve de agosto de dos mil cuatro, de fojas diecinueve mil seiscientos cuarenta y cinco –no ratificada ni oralizada–.

M. *Informe de Labor pericial.* Número 15–DMF.DIVCRI, del 17 de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, de fojas cincuenta y seis mil ochocientos setenta. Entregada al Tribunal por el perito Ruiz Chunga en la sesión nonagésima segunda, de fojas cincuenta y seis mil novecientos treinta y una.

N. *Informe pericial del Caso La Cantuta – Expediente Número 03–2003.* Realizado el dos de julio de dos mil siete, de fojas cincuenta y siete mil cuatrocientos dos, por el Equipo Peruano de Antropología Forense. Complementario al dictamen de ADN realizado por el Instituto de Medicina Legal de Estrasburgo – Francia.

458° La inmensa mayoría de las pericias médicas en cuestión fueron objeto de ratificación en sede del acto oral. Así consta de las sesiones nonagésima primera, nonagésima segunda y nonagésima octava. Algunos peritos no pudieron concurrir al acto oral porque fallecieron, no se encontraban en el país o ya no prestaban servicios en los organismos públicos correspondientes: Laboratorio de Criminalística o Instituto de Medicina Legal. Otros peritos no fueron citados y su presencia no fue instada por las partes. En todo caso, es de resaltar que no se ha cuestionado el nivel perceptivo de los peritos, ni siquiera el nivel propiamente científico de los informes periciales. Por lo demás, no existe fundamento razonable alguno para negar validez científica a las conclusiones que se enunciaron en el informe pericial y se explicaron en el acto oral.

¶ 2. Diligencias de constatación, verificación y reconocimiento.

459°. Se han levantado las siguientes Actas:

A. Actas de verificación y transcripción de fojas once mil setecientos veintidós y once mil setecientos treinta y una, reiterada a fojas quince mil novecientos sesenta y seis, y quince mil novecientos setenta y cinco levantada el ocho de julio de mil novecientos noventa y tres en el distrito de Cieneguilla, a la altura del kilómetro dieciocho y medio de la carretera a Huarochirí, realizada por el señor fiscal provincial a solicitud del periodista Ricardo Uceda.

B. Actas de verificación y transcripción de fojas once mil setecientos treinta y cinco y de fojas once mil setecientos treinta y ocho, levantada el veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres en el domicilio del agraviado Amaro Cóndor, que constatan que dos de las llaves del llavero encontrado en la fosa número uno corresponden a las chapas de ese predio –no oralizada–.

C. Informe que contiene el acta de verificación y constatación de fojas once mil setecientos cuarenta, del veinte de agosto de mil

novecientos noventa y tres, realizada en la Universidad La Cantuta, que constata que una de las llaves del llavero encontrado en la fosa número dos abrió el candado de Juan Gabriel Mariños Figueroa; otra abre el candado que asegura el local del Centro Federado de Electro Mecánica; y, la tercera llave, encontrada en la fosa una, abre el armario del agraviado Amaro Cóndor –no oralizada–.

D. Acta de reconocimiento de restos óseos de fojas siete mil quinientos cinco hallados el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres en el Kilómetro uno y medio de la Autopista Ramiro Prialé. La señorita Andrea Gisela Ortiz Perea reconoce la ropa y zapatillas que correspondían a su hermano Luis Enrique Ortiz Perea –no oralizada–.

E. Acta de Inventario de Muestras de restos de la fosa número uno levantada el treinta de julio de mil novecientos noventa y tres de fojas siete mil cuatrocientos ochenta. El Instituto de Medicina Legal entrega al Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional un total de cuarenta y seis objetos, entre restos óseos y orgánicos, tierra adherida a huesos, tierra, cuerpos extraños, restos calcinados, tela, pelos, chapa metálica de maletín, fragmento de pantalón y un sobre lacrado conteniendo un manojo de llaves.

F. Acta de relación de muestras óseas de la fosa número dos del día treinta de julio de mil novecientos noventa y tres, de fojas siete mil cuatrocientos ochenta y tres. La relación enumera treinta y cuatro objetos, entre ellos: un cráneo incompleto, diversos huesos, huesos calcinados, partes blandas fijadas en formol, fragmentos de ropa y una zapatilla, material orgánico y un llavero.

¶ 3. Prueba documental (1). Partidas de Defunción.

460°. Las *partidas de defunción* acreditan la inscripción de las diez víctimas en el Registro de Estado Civil correspondiente, conforme al artículo 51° del Código de Procedimientos Penales. Así:

A. A fojas seis mil setecientos treinta y siete corre la de Flores Chipana.
B. A fojas seis mil setecientos treinta y ocho corre la de Oyague Fierro.
C. A fojas seis mil setecientos treinta y nueve corre la de Teodoro Espinoza.
D. A fojas seis mil setecientos cuarenta corre la de Rosales Cárdenas.
E. A fojas seis mil setecientos cuarenta y una corre la de Pablo Meza.
F. A fojas seis mil setecientos cuarenta y dos corre la de Mariños Figueroa.
G. A fojas seis mil setecientos cuarenta y tres corre la de Lozano Torres.
H. A fojas sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve corre la de Amaro Cóndor.
I. A fojas sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta corre la de Ortiz Perea.
J. A fojas sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y una corre la de Muñoz Sánchez.

¶ 4. Prueba documental (2). Informe de Resultado.

461°. El AIE Flores Alván, en el procedimiento de colaboración eficaz al que se sometió voluntariamente, aportó el denominado "Informe de Resultados", que le dio a tipear el Mayor EP Martin Rivas sobre los sucesos de la Universidad La Cantuta.

El informe corre en copia a fojas ocho mil trescientos once, y dice lo siguiente:

A. El diecisiete de julio de mil novecientos noventa y dos se hizo labor de colección de información de actividades subversivas en la Universidad de parte de los agentes infiltrados, se realizó el planeamiento y organización de la operación y se coordinó con el Jefe de la DIFE. Para llevar a cabo dicha acción, el general EP Pérez Documet proporcionó el apoyo del teniente "Dante".

B. El dieciocho de julio se ejecutaron las acciones de captura de Muñoz Sánchez, Lozano Torres, Mariño Figueroa, Amaro Condor, Castro Castro y de Chipana Chipana. A parte, se capturó a cuatro sujetos que accidentalmente estaban observando la captura, posteriormente estos sujetos fueron dejados en libertad.

C. En la OEI participó de forma sorpresiva el jefe de la Base, pese a que no fue llamado para tal fin –situación por la que se solicita que se le destaque por medida de seguridad–. Durante el interrogatorio el teniente "Dante" y el agente "Colina" fueron reconocidos por los capturados, situación que ponía en riesgo la integridad física de nuestro personal.

D. Por la OEI se pudo recaudar información: **(*i*)** Los delincuentes subversivos son Luis Castro Castro y Juan Chipana Chipana, no son estudiantes de la Universidad. **(*ii*)** La célula terrorista que viene funcionando en la Universidad ha participado realizando labores de vigilancia y apoyo en los últimos atentados en Lima. **(*iii*)** El delincuente subversivo Hugo Muñoz Sánchez es jefe de la sub zona de Chosica y desde el puesto de la Universidad organizaba y dirigía las acciones del PCP–SL; éste se preparó por dos años en China**. (*iv*)** Dentro de las pertenencias de los sujetos se encontró un balance de las acciones de Sendero Luminoso, panfletos del PCP–SL y fotografías que se adjunta al presente análisis, y evaluación correspondiente de parte de esa DIFE.

¶ 5. Prueba documental (3). Documentos periodísticos.

462°. Las crónicas e informaciones periodísticas sobre los sucesos de la Universidad La Cantuta, en número veinte, son las siguientes:

1) Diario La República, del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y tres, bajo el titular: "General Hermoza niega intervención del Ejército en desaparecidos de La Cantuta. Dice que han montado una campaña de desprestigio que no va a *'tolerar'*" –fojas cuarenta mil cuatrocientos treinta y seis–.

2) Diario La República, del veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres, bajo el titular: "*Ejército advierte y saca tanques*". Da cuenta que los altos mandos del Ejército concurrieron a la sede del CCFFAA para expresar su respaldo al general EP Hermoza Ríos y reiterar que no tolerarán la compaña sistemática de desprestigio contra las FFAA. El general EP Howard Rodríguez leyó un comunicado de rechazo al intento de incriminar al Ejército en el caso de los desaparecidos, y acusó a los congresistas de la oposición, que exigieron una investigación, de participar en esa campaña de desprestigio y de actuar como aliados del enemigo interno. En otro titular resalta el contenido del Comunicado del Ejército, cuyo tenor coincide con lo leído por el general EP Howard Rodríguez.

3) Diario La República, del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres, de fojas cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y dos, bajo el titular: "*Altos Mandos del Ejército reiteran respaldo a general Hermoza. Aparatoso despliegue de tanques y tanquetas crean caos en Lima*". Se indicaba que por segundo día consecutivo el general EP Hermoza Ríos recibió ayer el respaldo de todas las unidades del Ejército en respuesta a una supuesta campaña de desprestigio que según el criterio de los mandos militares habrían desatado algunos congresistas contra esa institución castrense. El denominado "saludo blindado" se efectuó en el Fuerte Rímac.

4) Diario El Comercio, del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y tres, bajo el titular: "*Versión oficial de la declaración de Aronson sobre situación peruana*". Da cuenta que el Gobierno de Estados Unidos ha dejado sentado que considera inaceptable el intento de los militares peruanos de intimidar a la rama legislativa; que el Secretario Aranson, en su conversación telefónica con el presidente Alberto Fujimori manifestó que Estados Unidos respalda el derecho del Congreso peruano de trabajar sin ninguna clase de intimidación.

5) Tres crónicas de los diarios Expreso, La República y el Comercio, del siete de mayo de mil novecientos noventa y tres. Destacan las declaraciones del general EP Robles Espinoza, que denuncia la formación de un grupo asesino en el Ejército, autor de las muertes en la Universidad La Cantuta –fojas cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y ocho, cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta, y cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve–.

6) Una crónica del diario La Nación del ocho de mayo de mil novecientos noventa y tres. Menciona la denuncia del general EP Robles Espinoza, las respuestas del ministro de Defensa y el desencadenamiento de la crisis militar –fojas cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y seis–.

7) Diario Expreso, del nueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, bajo el titular "*Con decisión y sin debilidades mando a los militares*", reproduce una declaración del acusado en un programa de radial, de radio programas del Perú –fojas cincuenta mil setecientos cuatro–".

8) Diario La República, del nueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, bajo el titular "Fujimori reitera pleno y total respaldo a Hermoza Ríos y Vladimiro Montesinos. No los revelaré de sus cargos, mientras no haya algo probado, anunció jefe de Estado". Informa que el presidente Fujimori señaló que Hermoza y Montesinos gozan de su más absoluta confianza, a quienes atribuyó los éxitos alcanzados en la lucha contra la subversión; que gracias a Montesinos el SIN funciona ahora adecuadamente y trabaja lealmente para la pacificación del país; que las acusaciones contra ellos obedecen a un juego de intereses, incluso antinacionales; y, que como jefe supremo de las Fuerzas Armadas no pide sino ordena.

9) Diario La Nación, del diez de mayo de mil novecientos noventa y tres. Destaca las versiones del general EP Robles Espinoza y la respuesta del acusado –fojas cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho–.

10) Revista Caretas del trece de mayo de mil novecientos noventa y tres, que dan cuenta de la identificación de dos efectivos del escuadrón Colina: Santiago Martin Rivas y Juan Sosa, denunciados por el general EP Robles Espinoza –fojas cuarenta y dos mil cuatrocientos trece–.

11) Revista Oiga, del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, bajo el titular: "Fujimori premió a sicarios denunciados por Robles" –fojas tres mil setecientos noventa y cuatro–.

12) Diario La República del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y tres, bajo el titular "General Robles revela desde Buenos Aires 'Coronel Navarro planificó la matanza en la Cantuta'" –fojas cuarenta y dos mil doscientos setenta y cinco–.

13) Revista Caretas del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, bajo el título "Chirinos: otro detonante. En su descargo ante el CSJM, el General Rodolfo Robles revela el nombre de otro alto oficial que reunió información secreta sobre lo que ocurrió en La Cantuta el 18.7.92" –fojas cuarenta y dos mil trescientos treinta y seis, repetida a fojas tres mil ochocientos once–.

14) Revista Caretas del tres de junio de mil novecientos noventa y tres, que hace una crónica acerca de la participación del capitán EP Pichilingue Guevara, y precisa la respuesta del general EP Robles Espinoza al general EP Chirinos Chirinos, de quien dice que prefirió humillarse para no perder su jerarquía militar –fojas tres mil ochocientos diecinueve, y cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y una–.

15) Diario La República y revista Caretas, del nueve y diez de junio de mil novecientos noventa y tres, respectivamente. El primero destaca las declaraciones del general EP Hermoza Ríos ante la Comisión Investigadora del CCD, la segunda resalta la misma declaración del general EP Hermoza Ríos, y la no injerencia de Montesinos Torres en el Comando del Ejército –fojas cuarenta y dos mil doscientos sesenta y cinco, y cincuenta mil setecientos siete–.

16) Diario La República y revista Caretas, del diez de junio de mil novecientos noventa y tres. La primera resalta la declaración de Hermoza Ríos en el CCD, quien admitió que militares, sin control, han podido perpetrar el crimen de La Cantuta; y, la segunda da cuenta

de los dos dictámenes en el seno de la Comisión Investigadora y de lo declarado por Hermoza Ríos –fojas cuarenta y dos mil doscientos setenta, y cincuenta mil setecientos siete–.

17) Diarios La República y Expreso, del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y tres. El primero tiene como titular "*No lo cambiará del Comando Conjunto – Hermoza es intocable dice Fujimori*" –señala, además que el general EP Hermoza Ríos no es culpable, que no va aceptar una recomendación de cesarlo, y que no es un jefe supremo de las Fuerzas Armadas mediatizado–. El segundo contiene un artículo titulado "*Fujimori sobre La Cantuta: ni Hermoza ni las FFAA son culpables de estos hechos*" –dice que no están probados, y que los comandos de las fuerzas armadas y policiales son responsables del éxito en la lucha contra el terrorismo–. Así consta a fojas cuarenta y dos mil doscientos setenta y dos, y cincuenta mil setecientos seis.

18) Revista Oiga del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres, bajo el título "Llaves de La Cantuta conducen al SIN – Robles tenía razón" –dice, además, que las llaves acusan al SIN y al Alto Mando, y destacan las declaraciones del general EP Robles Espinoza–. Así consta a fojas cuarenta y dos mil trescientos veinticuatro.

19) Diario La República, del diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, de fojas cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y cinco, bajo el titular: "*Fujimori reitera respaldo a Comandante General. General Hermoza seguirá al frente de Ejército hasta que se consolide paz*". Señaló la crónica que Fujimori y Hermoza no dijeron nada acerca de si se estaba investigando en el interior del Ejército la existencia o no del grupo colina, a quien gente del propio Ejército acusa de ser un grupo paramilitar que tendría responsabilidad no sólo del caso Cantuta sino de otros. Respecto del descubrimiento de los cadáveres de Huachipa y Cieneguilla, el Presidente Fujimori dijo que no debe quedar impune, que forma parte de un proceso de investigación, pero arremetió contra los que exigen una investigación clara, a la vez que mencionó que la guerra que las FFAA libran contra el terrorismo, si se analiza objetivamente, ha tenido un menor costo social, comparado con otros procesos de pacificación a nivel mundial.

20) Diario La República, del dos de marzo de dos mil ocho que contiene la entrevista que la periodista María Elena Castillo hizo al AIO en la clandestinidad Sosa Saavedra. Allí reconoce que integró el Destacamento de Inteligencia de Operaciones Especiales Lima, cuya creación se ordenó desde el COFI –acota que Martin Rivas, con quien trabajó en el Grupo Escorpio en mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos ochenta y nueve, le puso el nombre de "Colina"–. Admite la autoría del crimen de La Cantuta –aunque la orden fue de detener pero Martin Rivas ordenó matar los agraviados–, y precisa que el atentado en Barrios Altos, primera operación del Destacamento, fue ordenado por Montesinos Torres, a quien se le dio parte de lo ocurrido, mientras que los demás operativos los ordenó el general EP Hermoza Ríos, a quien Martin Rivas le daba cuenta de lo realizado. El jefe del Destacamento

era el teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa. Corre a fojas cincuenta y dos mil cuatrocientos trece.

¶ 6. Prueba documental (4). Documentos aportados por el Ex Asesor del SIN Rafael Merino Bartet.

463°. Son diecisiete los documentos obtenidos de la memoria de las computadoras que en el SIN utilizaban los asesores Merino Bartet y Huertas Caballero, y que el primero de los nombrados copió antes de su destrucción por orden de Vladimiro Montesinos Torres. Esas grabaciones y ulterior copiado de la memoria que aparecen en documentos escritos son las que son materia de esta enumeración.

1) Oficio de respuesta en la acción de Habeas Corpus interpuesta por Raida Amaru Cóndor. Responde la solicitud de proporcionar información en relación al personal que estuvo de servicio el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos en la Base de Acción Cívica de la Universidad La Cantuta, indicando que oportunamente la proporcionará. Corre a fojas cuarenta y ocho mil ciento cuarenta.

2) Exposición del general EP Hermoza Ríos ante la Comisión Investigadora del Congreso sobre el caso Cantuta. Da cuenta de la falsedad del documento firmado por COMACA y afirma que el Ministerio de Defensa y la Inspectoría General del Ejército no advirtieron la intervención en los hechos de efectivos del Ejército. Corre a fojas cuarenta y ocho mil doscientos veintisiete.

3) Oficio S/N–93–SIN–01 para el general EP Nadal Paiva, director de la DINTE. Asunto: Presuntas coordinaciones entre el SIN y la DINTE para la ejecución de P/O "Secuestro". Se indica que el SIN no ha realizado coordinaciones con el director de la DINTE, general EP Rivero Lazo, para la ejecución de ese supuesto P/O. Niega igualmente la participación del SIN en los sucesos de La Cantuta. Corre a fojas cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta y siete.

4) Oficio 1191/B2 del CGE dirigido al Jefe del SIN, mediante el cual comunica que en el Ejército se ha iniciado una investigación sobre la veracidad o falsedad de las informaciones periodísticas sobre los acontecimientos de La Cantuta, y se pide información si el general EP Rivero Lazo coordinó con el SIN en la persona de Montesinos Torres la ejecución del P/O "Secuestro". Corre a fojas cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta y nueve.

5) Oficio S/N –93–SIN–01 del Jefe del SIN al presidente del Consejo de Ministros. Asunto: Campaña de desprestigio contra el SIN. Cuestiona el documento anónimo que se reproduce en la revista Caretas como si fuera verosímil y sindica como autores de la matanza de La Cantuta a efectivos del Ejercito e involucra al SIN. Corre a fojas cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta y uno.

6) Oficio S/N –93–SIN–01 del jefe del SIN al presidente de la Comisión Investigadora del CCD. Asunto: citación al señor Dr. Montesinos Torres, capitán EP "r". Informa que Montesinos Torres no podrá

concurrir porque el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó su solicitud de asistencia. Corre a fojas cuarenta y ocho mil doscientos setenta.

7) Parte del Informe Final de la Comisión Investigadora del Caso La Cantuta. Se señala que no existe evidencia de la intervención en los hechos de personal del Ejército o de la Policía. Se descarta igualmente que los autores de la desaparición sean paramilitares, y puede tratarse de una voluntaria desaparición o autosecuestro. Corre a fojas cuarenta y ocho mil doscientos setenta y nueve.

8) Oficio Número 363–A–1/1ra.Div.FF.EE./02.35.01, del comandante general de la DIFE al Vocal Instructor del Fuero Militar. Asunto: sobre información solicitada. Niega haber recibido órdenes de la II Región militar ni otro escalón superior para que personal bajo su mando incursione en las instalaciones de la Universidad La Cantuta. El personal de la DIFE es ajeno a los hechos. Corre a fojas cuarenta y ocho mil doscientos noventa y siete.

9) Oficio Número 362–A–1/1ra.Div.FF.EE/02.35.01, del comandante general de la DIFE al vocal instructor del Fuero Militar. Asunto: sobre información solicitada. Comunica que su personal no ha tenido conocimiento del planeamiento, formulación, coordinación y ejecución, entre los comandos de la DINTE y otros, de un supuesto P/O Secuestro en la Universidad la Cantuta. Corre a fojas cuarenta y ocho mil doscientos noventa y ocho.

10) Dictamen del auditor del Consejo Supremo de Justicia Militar, que opina por la improcedencia de la autorización solicitada por el comandante general del Ejército para que personal militar sujeto a investigación en el fuero militar concurra al CCD. Corre a fojas cuarenta y ocho mil trescientos diez.

11) Oficio S/N dirigido al presidente de la Sala de Guerra. Asunto: autorización para concurrencia de personal militar a comisión investigadora del CCD. Pide se resuelva el pedido de declaración de determinados miembros del Ejército y que se remita la relación de personal militar que estuvo de servicio en la UNE. Corre a fojas cuarenta y ocho mil trescientos quince.

12) Oficio de Montesinos Torres al Jefe del SIN, por el que solicita se comunique lo dispuesto por la Vocalía de Instrucción del Fuero Militar de denegación de su solicitud de convocatoria al CCD. Corre a fojas cuarenta y ocho mil trescientos setenta.

13) Informe sobre la no responsabilidad del Alto Mando del Ejército y del SIN en el denominado P/O "Secuestro". El general EP Rivero Lazo no es responsable de las muertes de los agraviados, pero sí del delito de negligencia. Corre a fojas cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y una.

14) Oficio S/N –SG/CGE dirigido al ministro de Defensa. Asunto: sobre información solicitada. Se comunica que el Grupo Colina no forma parte de la inteligencia del Ejército; que es imposible entregar una relación del personal de servicio de la II Región Militar el día de los sucesos en la Universidad La Cantuta; que la Inspectoría General del

Ejército realizó una investigación descartando toda implicación de personal militar en esos hechos. Corre a fojas cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y una.

15) Informe S/N INSP/CGE para el general comandante general del Ejército. Asunto: sobre acciones administrativas relacionadas con los hechos vinculados a la UNE – La Cantuta. Se precisa que la investigación administrativa concluyó que no hay responsabilidad en el personal militar de la Segunda Región Militar, Primera DIFE y DINTE. Corre a fojas cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete.

16) Escrito del general EP Hermoza Ríos al vocal instructor del Fuero Militar solicitando la realización de diversas diligencias y esclarecer las imputaciones falsas en su contra. Corre a fojas cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y nueve.

17) Posibles preguntas de los periodistas. Se indica que un grupo de congresistas opositores del gobierno tratan de montar una campaña que desprestigia al Ejército y a las Fuerzas Armadas. Corre a fojas cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y cuatro.

¶ 7. Prueba documental (5). Documentos desclasificados del Departamento de Estado USA.

464°. Son tres los documentos desclasificados oralizados relevantes al tema.

1) Documento número 1993LIMA08845, del doce de agosto de mil novecientos noventa y tres, de fojas cincuenta y cuatro mil cuatrocientos quince, cursado por la Embajada USA en Lima para la Secretaría de Estado. Asunto: Perú: Situación de las investigaciones sobre La Cantuta. BRAYSHAW. Se indica que más de un año después del secuestro y desaparición de las víctimas de La Cantuta el gobierno no ha identificado a los perpetradores. Es difícil determinar el Estado de la investigación militar secreta que todavía está en curso, y según algunas fuentes, el fiscal especial no cuenta con suficientes pruebas para acusar a nadie. La Embajada sigue recordando al gobierno del Perú que la investigación sobre La Cantuta es muy importante.

2) Documento número 1993LIMA09283, del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, de fojas cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veinte, cursado por la Embajada USA en Lima para Secretaría de Estado. Asunto: Las llaves de Cieneguilla concuerdan con los candados en La Cantuta. BRAYSHAW. Se menciona que en el primer contacto directo establecido entre los restos descubiertos el ocho de julio cerca de Cieneguilla, las llaves encontradas en las fosas de Cieneguilla lograron abrir los candados y puertas de la Universidad; éstas las probó el Fiscal Cubas el veinte de agosto en presencia de los medios de comunicación.

3) Documento número 1993LIMA09590, del treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres, de fojas cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veintidós, cursado por la Embajada USA en Lima para la Secretaría de Estado. Asunto: Perú: investigación civil de La

Cantuta puede ser cerrada. COOPER. Refiere que existe información que la información del Ministerio Público ha sido cerrada y que todos los documentos relacionados a ella han sido entregados al Consejo Supremo de Justicia Militar. Así lo hizo público el diario El Comercio, que señaló que el Ministerio Público, según la fiscal adjunta, decidió el nueve de agosto cerrar el caso porque estaba duplicando innecesariamente los esfuerzos de la justicia militar.

¶ 8. Prueba documental (6). Documentos audiográficos y videográficos.

465°. Son cinco los documentos de esa naturaleza. Uno con soporte visual; y, otro con soporte sonoro. Ambos referidos a las declaraciones ante periodistas del AIO Sosa Saavedra.

1) Video remitido por el director del programa Día D conducido por el señor Nicolás Lucar. Contiene una entrevista al AIO Sosa Saavedra por la periodista Mabel Huertas. La diligencia de visualización se realizó en la sesión centésima trigésima, a fojas sesenta y seis mil cuatrocientos veinticuatro. En esa declaración precisa que la operación de La Cantuta la da el coronel EP Navarro Pérez como reacción al atentado de Tarata, y que la orden era realizar capturas; que como el mayor EP Martin Rivas observó que no había picos y palas le preguntó por ella, y cuando le recordó la orden del coronel EP Navarro Pérez le dijo que él mandaba y lo mandó al grupo de contención; que luego de la ejecución el general EP Hermoza Ríos pidió un informe al general EP Rivero Lazo, lo que determinó las preguntas de este último a Martin Rivas; que Hermoza Ríos con Montesinos Torres se disputaban al Destacamento, y cuando optaron por el Ejército los expulsaron del local anexo al SIN; que, empero, Montesinos Torres estuvo al tanto de la operación de Barrios Altos, mientras en la operación de La Cantuta estaban al lado del comandante general del Ejército.

2) Audio entregado por la periodista María Elena Castillo, que contiene la entrevista realizada al AIO Sosa Saavedra y que salió publicada en el diario La República, audicionado en la sesión centésima trigésima, de fojas sesenta y seis mil cuatrocientos veinte. Allí consta la afirmación de Sosa Saavedra en el sentido que la operación de Barrios Altos fue la primera y la ordenó Montesinos Torres, y que al día siguiente fue con Martin Rivas –el que coordinaba directamente con el general EP Hermoza Ríos– a informarle. Es de resaltar que esta última afirmación no fue confirmada por Sosa Saavedra en su declaración plenarial en la octogésima séptima sesión, aduciendo que no acordaba haberla dicho –empero lo que fluye el audio es contundente y descarta la exposición de Sosa Saavedra en el acto oral–. Por otro lado, reconoció que el general EP Hermoza Ríos, en el almuerzo que les ofreció, los felicitó por los operativos que habían realizado y que él ordenaba, y que para el operativo de La Cantuta, conforme lo hizo saber Federico Navarro Pérez –coordinador del grupo con la DINTE–, la

orden fue de detener, pero en el lugar de los hechos Martin Rivas ordenó que los maten.

3) Vladivideo números 880 y 881. Se trata de una reunión en el SIN entre Montesinos Torres, el general EP Briones Dávila y Maria Luisa Cuculiza, a la que después se integró Alberto Fujimori Fujimori. El video se visualizó en la sesión centésima trigésima segunda, de fojas sesenta y seis mil cuatrocientos ochenta y tres, en la que el general EP Briones y la congresista Cuculiza reconocieron sus imágenes y voces. Dos datos son de destacar. Primero, Montesinos Torres dice que La Cantuta, Barrios Altos, La Leonor, la Zanatta… todos son del SIE y que no tiene que ver con el SIN, nada. Segundo, Montesinos Torres, señalando la silla donde luego se ubicó el presidente Fujimori Fujimori, expresó que todo proviene de allá.

4) Video de la conferencia de prensa que dio el general EP Hermoza Ríos el día veintiuno de abril de mil novecientos noventa y tres a la salida del Congreso, luego de haber comparecido para informar sobre los sucesos de La Cantuta. Se visualizó en la sesión centésima trigésima segunda, de fojas sesenta y seis mil quinientos seis. Es un extracto elaborado por el programa "La Ventana Indiscreta", emitida el once y dieciocho de diciembre. El general EP Hermoza Ríos dijo: "*Están montando una campaña que pretende desprestigiar y agraviar al Ejército y a las Fuerzas Armadas... no lo vamos a permitir bajo ninguna circunstancia*".

5) Video que contiene el discurso pronunciado por el acusado en el Cusco el veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres. Integra una crónica del programa "La Ventana Indiscreta", bajo el título: "Fujimori y la guerra de baja intensidad", propalada los días once y dieciocho de diciembre de dos mil ocho. Se visualizó en la sesión centésima trigésima tercera, de fojas sesenta y seis mil quinientos ochenta y cuatro. Se destaca las palabras del acusado respecto a lo que dijo el general EP Hermoza Ríos a la salida del Congreso: *"[el general] ha fijado su posición muy firme y no hay derecho que mellen la imagen de la institución, que está trabajando por la pacificación*".

¶ 9. Prueba documental (7): Fallos judiciales e Informes CVR, CoIDH y amnistía Internacional.

466°. En *primer lugar*, se tienen las sentencias de colaboración eficaz dictadas contra los integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina son las siguientes:

A. Sentencia del cinco de junio de dos mil siete contra HÉRCULES GÓMEZ CASANOVA, Primera Sala Penal Especial, de fojas cincuenta y ocho mil setecientos ochenta y siete.

B. Sentencia del uno de junio de dos mil siete contra JORGE ENRIQUE ORTIZ MANTAS, Primera Sala Penal Especial, de fojas cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y seis.

C. Sentencia del uno de junio de dos mil siete contra HÉCTOR GAMARRA MAMANI, Primera Sala Penal Especial, de fojas cincuenta y ocho mil ochocientos noventa y tres.
D. Sentencia del cinco de junio de dos mil siete contra PABLO ANDRÉS ATUNCAR CAMA, Primera Sala Penal Especial, de fojas cincuenta y nueve mil cincuenta y cuatro.
E. Sentencia del siete de agosto de dos mil siete contra HUGO FRANCISCO CORAL GOYCOCHEA, Primera Sala Penal Especial, de fojas cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y nueve.
F. Sentencia del dieciocho de abril de dos mil ocho contra PEDRO GUILLERMO SUPPO SÁNCHEZ, Primera Sala Penal Especial, de fojas sesenta y un mil setecientos diecinueve, repetida a fojas novecientos setenta y siete del cuaderno de colaboración eficaz.
G. Sentencia del trece de septiembre de dos mil cinco contra ISAAC PAQUILLAURI HUAYTALLA, Primera Sala Penal Especial, de fojas veintiocho mil quinientos cuarenta y una.

467°. En *segundo lugar*, se tienen las sentencias y autos definitivos expedidos por la jurisdicción militar sobre el caso La Cantuta. Son: **(*i*)** sentencia dictada por la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, recaída en la causa número 157–V–93 (a la que se acumuló la causa número 158–V–93), de fojas cuatro mil seiscientos setenta y tres; **(*ii*)** sentencia dictada por la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar, del tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que confirma en un extremo y revoca en otro la sentencia anterior, de fojas cuatro mil setecientos veintisiete; **(*iii*)** auto de sobreseimiento del quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, recaído en la causa número 227–V–94–A, de fojas dos mil doscientos, repetido a fojas tres mil novecientos cuarenta y dos; y, **(*iv*)** auto de la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar que confirma el sobreseimiento anterior del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, de fojas dos mil doscientos cinco.

468° En *tercer lugar*, se tiene la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del veintinueve de noviembre de dos mil seis [Sentencia La Cantuta vs. Perú – Fondo, Reparaciones y Costas]. Corre a fojas veintitrés mil setecientos ochenta y cuatro.

Otra sentencia relevante, aunque no es firme, es la emitida por la Primera Sala Penal Superior Especial de Lima recaída en la causa número 03–2003, referida al crimen de la Universidad La Cantuta. Corre a fojas cuarenta y seis mil noventa y seis.

469°. En *cuarto lugar*, se tienen cuatro informes no nacionales. El primero es el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –en adelante, CoIDH–, aprobado en su octogésimo tercer Periodo Ordinario de Sesiones celebrado del uno al doce de marzo de mil novecientos noventa y tres [OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 31], de fojas veintitrés mil ochocientos sesenta y

uno. Se denomina "Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú".

Los restantes son los Informes de Amnistía Internacional de los años mil novecientos noventa y uno, mil novecientos noventa y dos, y mil novecientos noventa y tres. Corren a fojas veinticuatro mil ciento dos, veinticuatro mil ciento siete, y veinticuatro mil ciento once.

470°. En *quinto lugar*, se tiene el Informe Final de la CVR en 9 tomos. Además consta en un DVD incorporado por resolución del siete de diciembre de dos mil siete. Constancia de fojas veintitrés mil cuatrocientos noventa y dos – A.

¶ 10. Prueba documental (8). Libros.

471°. Tres son los libros invocados por las partes procesales que corren en autos. Son los siguientes:

A. "*Muerte en el Pentagonito*". Autor: Ricardo Uceda. Editorial Planeta, Primera Edición, Bogotá, dos mil cuatro: capítulo décimo cuarto "Las muertes que nadie ordenó", páginas doscientos setenta y tres a doscientos ochenta y siete.

B. "*Ojo por Ojo*". Autor: Humberto Jara Flores. Editorial Página Editores, segunda edición, primera reimpresión, Lima, marzo de dos mil ocho. Parte "Tiempo de revancha", páginas 163 – 168.

C. "*Fuerzas Armadas del Perú. Lecciones de este siglo*", Autor: Nicolás De Bari Hermoza Ríos. Talleres Gráficos FIMART S.A. Editores & impresores, Lima, mil novecientos noventa y seis. Capítulo III, páginas 303 – 310.

¶ 11. Prueba personal (1). Testigos vinculados, directa o indirectamente, a los hechos.

472°. Han declarado los siguientes testigos que intervinieron en los momentos previos, concomitantes e inmediatamente posteriores al atentado en La Cantuta:

A. NORMA CECILIA ESPINOZA OCHOA. Estudiante de la Universidad La Cantuta. Declaró en sede policial a fojas quince mil doscientos doce, en sede de instrucción –en la causa número 03–2003, del Tercer Juzgado Penal Especial de Lima– a fojas quince mil doscientos veintiuno, y en el acto oral –sesión décima, de fojas veintinueve mil cincuenta y siete–.

B. AQUILINO PORTELLA NÚÑEZ. Teniente EP. Rindió instructiva en la causa 03–2003 de fojas ocho mil doscientos diecinueve y su ampliatoria a fojas quince mil ciento veintitrés. Prestó manifestación policial en la DIRCOTE a fojas quince mil ciento treinta. Declaró en la confrontación con Pérez Documet a fojas quince mil ochocientos setenta y cinco, con Miranda Balarezo a fojas quince mil ochocientos sesenta y dos, con Velarde Astete a fojas quince mil novecientos catorce. Intervino en la diligencia de reconocimiento del testigo Gilbert Calvo Shocosh de fojas quince mil ochocientos setenta y uno, y de Augusto Manuel Pachao Flores de fojas quince mil ochocientos

setenta y tres. Declaró, por último, en el acto oral –sesión vigésimo octava, a fojas treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y una–.

C. LUIS PÉREZ DOCUMET. General EP. Rindió instructiva en la causa militar número 227–V–94–A a fojas dos mil ciento veintitrés y prestó testifical en la causa militar número 157–V–93 a fojas cuatro mil ciento siete. Declaró testimonialmente en esta causa a fojas siete mil setecientos noventa. Prestó manifestación policial en la DIRCOTE a fojas quince mil setenta y cinco. Declaró testificalmente en la causa 03–2003 de la justicia ordinaria a fojas quince mil ochenta y cinco, repetida a fojas veintisiete mil novecientos veintiocho. También lo hizo en la Comisión de la Verdad y Reconciliación –según transcripción de fojas quince mil novecientos veintitrés, repetida a fojas cincuenta y siete mil ochocientos treinta y cinco y cincuenta mil seiscientos cuarenta y seis–. Declaró en el plenario de la causa 03–2003, sesión octogésima octava, a fojas veintisiete mil novecientos cuarenta y uno. Continuación de declaración instructiva en la causa número 68–2007, del Quinto Juzgado Penal Especial, de fojas cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y nueve, cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos, y cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y dos. Se negó a declarar en este juicio oral –sesión cuadragésima sexta, de fojas cuarenta mil ochocientos treinta y cinco–.

D. CARLOS ERNESTO MIRANDA BALAREZO. Teniente Coronel EP. Declaró en sede militar en dos ocasiones: fojas dos mil ciento catorce y cuatro mil ciento nueve. Prestó manifestación policial en la DIRCOTE a fojas quince mil cuarenta y nueve. Rindió instructiva en la causa 03–2003, del Primer Juzgado Penal Especial, a fojas quince mil sesenta y una, repetida a fojas veintisiete mil novecientos ochenta y cinco. Declaró plenarialmente en la causa número 28–2001, sesión décimo octava, de fojas treinta y un mil setecientos cincuenta y nueve, continuada en la sesión vigésima de fojas treinta y un mil ochocientos ochenta y nueve, repetida a fojas treinta y cuatro mil ciento cuarenta y una. Se confrontó con Portella Núñez a fojas quince mil ochocientos sesenta y dos y Pérez Documet a fojas veintisiete mil novecientos noventa y nueve. Declaró en este juicio oral en la sesión trigésima cuarta de fojas treinta y nueve mil seiscientos once.

E. JUAN ALBERTO BERTETTI CARAZAS. Mayor EP. Prestó manifestación policial en la DINCOTE a fojas catorce mil novecientos noventa y cuatro, y testifical en el Primer Juzgado Penal Especial causa 03–2003 a fojas quince mil nueve, en el plenario de la causa 3–2003 –sesión sexagésima novena, de fojas treinta y cinco mil ochocientos sesenta y una–, y en este plenario –sesión trigésimo octava, de fojas treinta y nueve mil ochocientos dos–.

F. ADOLFO VELARDE ASTETE. Teniente EP. Declaró instructivamente en el fuero militar a fojas cuatro mil trescientos setenta y tres y a fojas cuatro mil quinientos sesenta y cinco. Prestó testifical ante la Vocalía de instrucción a fojas cinco mil seiscientos veinticinco, y ante la Sala Penal Superior en la causa 03–2003 en la sesión septuagésima a fojas treinta y cinco mil ochocientos noventa y siete. Se confrontó con

Portella Núñez a fojas quince mil novecientos catorce. Declaró en este juicio oral en la sesión trigésima séptima, de fojas treinta y nueve mil setecientos cincuenta y seis.

¶ 12. Prueba personal (2). Otros testigos –militares y civiles– vinculados o conocedores de los hechos.

473°. Conocen o han sido vinculados a los hechos en cuestión los siguientes oficiales del Ejército.

A. JUAN RIVERO LAZO. General EP. Declaró en el fuero militar, primero, como testigo a fojas cuatro mil ciento treinta y nueve, y, segundo como inculpado a fojas cuatro mil trescientos ochenta y dos. Declaró en sede policial, DIRCOTE, a fojas dos mil ochocientos cuarenta; en este proceso en sede de Vocalía de Instrucción a fojas siete mil setecientos cuarenta y una; en sede plenarial en la causa 28–2001, sesiones trece, catorce y quince, a fojas treinta y cinco mil doscientos treinta, treinta y cinco mil trescientos dieciocho y treinta y cinco mil cuatrocientos ocho. Intervino en la confrontación con el General EP Pérez Documet a fojas cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y tres. Finalmente, declaró en este juicio oral en la sesión trigésima novena a fojas treinta y nueve mil ochocientos ochenta y siete.

B. NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS. General EP. Declaró en sede de Habeas Corpus en los Juzgados Penales de Lima –Décimo cuarto y Cuarto– a fojas siete mil seiscientos catorce, siete mil seiscientos quince, reiterada a fojas treinta y un mil cuatrocientos ochenta y dos, y siete mil seiscientos diecisiete, reiterada a fojas treinta y un mil cuatrocientos ochenta y cuatro. Declaró en sede militar a fojas cuatro mil ciento veintinueve; en sede policial, DIRCOTE, a fojas tres mil ciento tres; en sede del Congreso a fojas doscientos doce; en sede de la Vocalía de Instrucción a fojas cinco mil trescientos veintisiete; y, en sede de juicio oral en esta causa, en las sesiones septuagésima noventa a octogésima tercera, a fojas cincuenta mil setecientos setenta y tres, cincuenta y un mil ciento cincuenta, cincuenta y un mil doscientos noventa, cincuenta y un mil cuatrocientos ocho, y cincuenta y un mil quinientos tres. Rindió instructiva en el Quinto Juzgado Penal Especial a fojas treinta mil seiscientos cincuenta y cinco; en el Segundo Juzgado Penal Especial a fojas treinta y un mil trescientos treinta y seis, y a fojas treinta y un mil ciento setenta y ocho.

C. FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PÉREZ. Coronel EP. Rindió instructiva en sede militar a fojas cuatro mil trescientos setenta y siete y cuatro mil quinientos setenta y cinco; y, en sede de la jurisdicción penal ordinaria, ante el Quinto y Segundo Juzgado Penal Especial, a fojas treinta mil setecientos veintiocho, treinta mil quinientos tres, y treinta y un mil quinientos treinta y cuatro. Declaró en este juicio oral en la sesión trigésima primera a fojas treinta y nueve mil doscientos

cuarenta y cinco; y, en la Sala Penal Superior, sesión septuagésima quinta, de fojas treinta y tres mil trescientos sesenta y tres.

D. RODOLFO ROBLES ESPINOZA. General EP. Declaró en sede del Congreso a fojas cuatrocientos doce; en sede de la jurisdicción castrense vía exhorto consular a fojas treinta mil trescientos cuarenta y uno; en sede de la Vocalía de Instrucción a fojas seis mil quinientos setenta y cuatro; y, en sede de este juicio oral, sesiones quincuagésima séptima a sexagésima tercera, sesenta y dos y sesenta y tres.

E. WILLY CHIRINOS CHIRINOS. General EP. Declaró en sede de la justicia militar a fojas tres mil ochocientos ochenta y una y cuatro mil doscientos nueve; en sede policial, DIRCOTE, a fojas tres mil ciento treinta y una; en sede del Quinto Juzgado Penal Especial a fojas treinta mil seiscientos diez; y, en este juicio oral, en las sesiones cuarenta y siete y cuarenta y ocho a fojas cuarenta mil novecientos veinte y cuarenta y un mil ocho, respectiva mente.

F. CÉSAR ALEJANDRO RAMAL PESANTES. General EP. Declaró en esta sede en las sesiones cuadragésima sexta y cuadragésima séptima a fojas cuarenta mil ochocientos treinta y cuatro, y cuarenta mil novecientos veinte.

¶ 13. Prueba personal (3). Declaraciones de los miembros del Destacamento Especial de Inteligencia "Colina".

474°. Sobre el Atentado en la Universidad "La Cantuta" han declarado y aportado información en el acto oral los siguientes testigos: **1)** Marcos Flores Alván en la sesión décima quinta a fojas veintinueve mil novecientos siete. **2)** Pedro Guillermo Suppo Sánchez en la sesión décimo séptima a fojas treinta y siete mil ciento quince. **3)** Carlos Eliseo Pichilingue Guevara en la sesión vigésima octava de fojas treinta y ocho mil cuatrocientos trece. **4)** Fernando Lecca Esquén en la sesión vigésimo primera de fojas treinta y siete mil seiscientos veintidós. **5)** Gabriel Orlando Vera Navarrete en la sesión vigésima cuarta de fojas treinta y ocho mil ochenta y seis. **6)** Héctor Gamarra Mamani en la sesión vigésima cuarta de fojas treinta y ocho mil veintiuna. **7)** Hugo Francisco Coral Goycochea en la sesión vigésima quinta de fojas treinta y ocho mil doscientos veinte. **8)** Isaac Jesús Paquiyauri Huaytalla en la sesión vigésima primera de fojas treinta y siete mil seiscientos veintitrés. **9)** Pablo Andrés Atuncar Cama en la sesión vigésima tercera de fojas treinta y siete mil novecientos nueve. **10)** Santiago Martin Rivas en las sesiones vigésima novena y trigésima de fojas treinta y nueve mil veintiuna y treinta y nueve mil ciento noventa y una. **11)** Julio Chuqui Aguirre en la sesión décimo octava de fojas treinta y siete mil doscientos cuarenta y seis. **12)** Jorge Ortiz Mantas en la sesión vigésima segunda de fojas treinta y siete mil ochocientos cuarenta y tres. **13)** Víctor Manuel Hinojosa Sopla en la sesión vigésima segunda de fojas treinta y siete mil ciento ochenta y siete. **14)** Ángel Felipe Sauñi Pomaya en la sesión décima novena de fojas treinta y siete mil trescientos cuarenta y cuatro. **15)** Ángel Arturo Pino Díaz en la sesión vigésima quinta a fojas treinta y ocho mil ciento ochenta. **16)** William Tena Jacinto en la sesión décima sexta de fojas treinta mil doscientos cincuenta y

cuatro. **17)** Jesús Sosa Saavedra en las sesiones octogésima quinta, octogésima sexta y octogésima séptima de fojas cincuenta y un mil ochocientos noventa y una, y cincuenta y dos mil cuatrocientos diecinueve. **18)** José Alarcón Gonzáles en la sesión décima sexta de fojas treinta mil doscientos cincuenta y cuatro.

475°. Los indicados testigos han declarado en otras sedes. Así se tienen las siguientes declaraciones:

A. FLORES ALVÁN registra quince declaraciones. Ha declarado en la DIRCOTE a fojas dos mil setecientos treinta y una; en la Vocalía de Instrucción a fojas cinco mil trescientos cincuenta y siete y cinco mil seiscientos cincuenta y una; en sede de colaboración eficaz ante la Fiscalía a fojas catorce mil trescientos treinta y nueve; en sede del Quinto Juzgado Penal Especial a fojas treinta mil seiscientos treinta y cuatro, veinticuatro mil setecientos cincuenta y cuatro, veinticuatro mil setecientos cincuenta y nueve, veinticuatro mil setecientos sesenta y siete, y veinticuatro mil ochocientos diez; en sede del Primer Juzgado Penal Especial a fojas veinticuatro mil setecientos ochenta y siete; en sede plenarial en la causa 28–2001, sesión centésima vigésima segunda a fojas veinticuatro mil ochocientos treinta y tres, y sesión centésima vigésima tercera a fojas veinticuatro mil novecientos veintiuno; y, en sede del Quinto Juzgado Penal Especial como inculpado a fojas veinticuatro mil setecientos ochenta y cuatro, veinticuatro mil setecientos noventa y cinco, y veinticuatro mil ochocientos dieciocho .

B. SUPPO SÁNCHEZ registra diez declaraciones y una confrontación con Chuqui Aguirre a fojas veinticinco mil ochocientos seis –causa número 32–2001, del Quinto Juzgado Penal Especial–. Ha declarado en sede policial, DIRCOTE, a fojas tres mil seis; en sede militar como inculpado a fojas dos mil quinientos veintisiete; en sede de la jurisdicción penal ordinaria, Quinto Juzgado Penal Especial, a fojas veinticinco mil setecientos sesenta y nueve, veinticinco mil setecientos ochenta y seis, veinticinco mil ochocientos una; y, en sede plenarial en la causa número 28–2001, sesiones cuadragésima sexta a cuadragésima novena y quincuagésima primera a fojas veintiseis mil trescientos ochenta y seis, veintiséis mil trescientos noventa y nueve, veintiséis mil cuatrocientos veinticinco, veintiséis mil cuatrocientos sesenta y nueve, y veintiséis mil quinientos treinta y uno.

C. PICHILINGUE GUEVARA registra once declaraciones. Ha declarado en sede policial, Dirección contra la Corrupción –en adelante, DIRCOCOR–, a fojas veinte mil ochocientos cincuenta y una; en sede de la justicia militar a fojas dos mil quinientos ocho, cuatro mil doscientos sesenta y cinco, cuatro mil trescientos sesenta y cuatro, y cuatro mil quinientos setenta; en sede de instrucción en el Segundo Juzgado Penal Especial, como inculpado, a fojas treinta mil ochocientos ochenta y cuatro, y treinta mil novecientos; en sede de Vocalía de Instrucción a fojas dieciocho mil seiscientos cuarenta y ocho; y, en sede del juicio oral en la causa número 28–2001, sesiones sexagésima novena,

septuagésima primera y septuagésima segunda, a fojas treinta y tres mil quinientos once, treinta y tres mil quinientos setenta y una y treinta y tres mil uno.

D. LECCA ESQUÉN registra trece declaraciones y dos confrontaciones con Chuqui Aguirre en las causas 03–2003 y 44–2002 a fojas veintiséis mil quinientos setenta y cuatro y veintiséis mil quinientos sesenta y nueve, respectivamente. Ha declarado en sede policial, DIRCOTE, a fojas dos mil ochocientos treinta y una, treinta mil quinientos setenta y nueve y treinta mil quinientos ochenta y cuatro; en sede de instrucción, como inculpado, en el Quinto Juzgado Penal Especial, causa número 32–2001 a fojas veintiséis mil quinientos cuarenta y cuatro y veintiséis mil quinientos sesenta y tres; en el Primer Juzgado Penal Especial, causa número 32–2001 a fojas veintiséis mil quinientos cincuenta y una; en sede del juicio oral, en la causa número 28–2001, sesiones trigésima novena a cuadragésima segunda, a fojas veintiséis mil quinientos ochenta y ocho, veintiséis mil seiscientos treinta, veintiséis mil seiscientos noventa, y veintiséis mil setecientos veinticinco; y, en la causa número 03–2003, sesiones trigésima quinta a trigésima séptima, a fojas veintiséis mil setecientos treinta y siete, veintiséis mil setecientos setenta y cuatro y veintiséis mil setecientos noventa y ocho, respectivamente.

E. VERA NAVARRETE registra seis declaraciones. Ha declarado en sede policial, DIRCOTE, a fojas dos mil novecientos ochentidos y treinta mil quinientos sesenta y dos; en sede de instrucción, como inculpado, en el Quinto Juzgado Penal Especial, causa número 32–2001, a fojas treinta mil trescientos setenta y cuatro, treinta mil trescientos ochenta y una, y treinta mil ochocientos setenta y cuatro; y, en el Segundo Juzgado Penal Especial, causa número 01–2003, a fojas treinta mil ochocientos quince, a fojas treinta mil ochocientos quince.

F. GAMARRA MAMANI registra ocho declaraciones y una confrontación con Chuqui Aguirre en el Primer Juzgado Penal Especial, causa número 03–2003, a fojas veinticinco mil ochocientos quince. Ha declarado en sede de colaboración eficaz ante el señor Fiscal Superior a fojas veinticinco mil ochocientos veintiuna y veinticinco mil ochocientos treinta y cinco; en sede de instrucción ante el Primer Juzgado Penal Especial, causa número 03–2003, a fojas veinticinco mil trescientos veintisiete; en sede de juicio oral, tanto en la causa número 3–2003, sesiones cuadragésima séptima a novena, a fojas veinticinco mil novecientos ochenta y nueve, veintiséis mil treinta y cuatro, y veintiséis mil noventa y una; cuanto en la causa número 28–2001, sesiones quincuagésima primera y segunda, a fojas veinticinco mil ochocientos setenta y una y veinticinco mil novecientos once, repetida a fojas treinta y dos mil cuatrocientos setenta y tres.

G. CORAL GOYCOCHEA registra diez declaraciones y dos confrontaciones con Chuqui Aguirrre ante el Segundo y Primer Juzgado Penal Especial, causas número 44–2002 y 03–2003, a fojas veinticinco mil cuatrocientos ochenta y ocho, y veinticinco mil cuatrocientos noventa y tres. Ha declarado en sede policial, DIRCOTE, a fojas

veinticinco mil cuatrocientos sesenta, repetida a fojas treinta mil quinientos sesenta y nueve; en sede de la jurisdicción castrense a fojas dos mil quinientos treinta y una; en sede de colaboración eficaz ante la Primera Fiscalía Superior Especial a fojas veinticinco mil seiscientos ochenta y una y veinticinco mil setecientos siete; en sede de instrucción en la causa número 32–2001 –Quinto Juzgado Penal Especial–, a fojas veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y dos, y veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro; en la causas procedentes del Segundo Juzgado Penal Especial número 44–2002, a fojas veinticinco mil cuatrocientos sesenta y cinco, y número 01–2003, a fojas veinticinco mil cuatrocientos ochenta y una; y en sede de juicio oral, tanto en la causa número 03–2003, sesión sexagésima quinta, a fojas veinticinco mil seiscientos diecisiete; cuanto en la causa número 28–2001, sesión nonagésima tercera, a fojas veinticinco mil quinientos seis.

H. PAQUIYAURI HUAYTALLA registra cuatro declaraciones. Ha declarado en sede de instrucción, como inculpado, en las causas procedentes del Primer Juzgado Penal Especial número 32–2001, a fojas once mil quinientos treinta y nueve, y número 44–2002, a fojas veinticinco mil trescientos trece; y, en sede de colaboración eficaz ante el Fiscal a fojas veintiocho mil cuatrocientos ochenta y dos y veintiocho mil cuatrocientos ochenta y siete, repetidas a fojas trece mil setecientos veintiuno.

I. ATUNCAR CAMA registra nueve declaraciones y dos confrontaciones con Chuqui Aguirre tanto en la causa número 44–2002 del Segundo Juzgado Penal Especial a fojas veintiséis mil ciento treinta y cinco; como en la causa número 03–2003 del Primer Juzgado Penal Especial a fojas veintiséis mil ciento cuarenta. Ha declarado en sede de colaboración eficaz ante la Fiscalía a fojas veinticinco mil trescientos cuarenta y una y veinticinco mil trescientos cincuenta y cuatro. En sede de instrucción, como inculpado, tanto en la causa número 03–2003 del Primer Juzgado Penal Especial, a fojas veintiséis mil ciento veinticinco, como en la causa número 044–2002 del Segundo Juzgado Penal Especial, a fojas veintiséis mil ciento dieciséis. Por último, en sede del juicio oral, tanto en la causa número 03–2003, sesiones quincuagésima sexta, quincuagésima novena y sexagésima, a fojas treinta y dos mil trescientos noventa y dos, veintiséis mil trescientos treinta, y veintiséis mil trescientos setenta y seis; como en la causa número 28–2001, sesiones sexagésima quinta y sexagésima sexta, a fojas veintiséis mil ciento cuarenta y seis y veintiséis mil doscientos ocho.

J. MARTÍN RIVAS registra diecinueve declaraciones y tres confrontaciones con Lara Arias y Chuqui Aguirre, en las causas número 44–2002 del Segundo Juzgado Penal Especial a fojas treinta y un mil ciento noventa y seis, y número 44/2002 del Segundo Juzgado Penal Especial a fojas catorce mil doscientos ochenta y siete y catorce mil trescientos. Ha declarado en sede policial tanto a fojas treinta y un mil doscientos ochenta y cinco, repetida a fojas treinta y un mil

trescientos cincuenta y dos, como a fojas veinte mil ochocientos cincuenta y ocho –en la DIRCOCOR–. En sede del Congreso a fojas diecisiete mil seiscientos quince. En sede de la jurisdicción castrense a fojas cuatro mil trescientos sesenta y ocho, cuatro mil cuatro cientos setenta, cuatro mil quinientos ochenta, y dos mil quinientos cuatro. En sede de instrucción, como testigo, en la Vocalía de Instrucción a fojas siete mil novecientos cincuenta; y, en esa misma sede como testigo en la causa 45–2003–AV a fojas dieciocho mil seiscientos cuarenta y tres. Asimismo, en sede de instrucción en la causa número 01–2003 del Segundo Juzgado Penal Especial a fojas treinta mil ochocientos veintiséis, treinta mil ochocientos cuarenta y una, y treinta y un mil trescientos noventa y una; y, en el Primer Juzgado Penal Especial a fojas treinta y un mil quinientos cuatro. Y, en sede del juicio oral en la causa número 28–2001, sesiones octogésima, octogésima tercera, octogésima cuarta, octogésima quinta y octogésima sexta, a fojas treinta y tres mil setecientos veintiséis, treinta y tres mil ochocientos ochenta y dos, treinta y tres mil ochocientos treinta y una, treinta y tres mil novecientos treinta y dos, treinta y cuatro mil veinticuatro, y treinta y cuatro mil setenta y ocho.

K. CHUQUI AGUIRRE registra doce declaraciones. Ha declarado en sede policial, DIRCOCOR, a fojas veinte mil ochocientos cuarenta y dos. En sede del Congreso a fojas diecisiete mil setecientos once. En sede de la justicia militar a fojas dos mil quinientos catorce, y cuatro mil quinientos ochenta y nueve. En sede de la Vocalía de Instrucción a fojas seis mil ciento cuarenta y seis. En sede de instrucción en la causa número 44–2002 del Segundo Juzgado Penal Especial a fojas trece mil cuarenta y siete; en la causa número 01–2003 del Segundo Juzgado Penal Especial a fojas trece mil sesenta y tres; en la causa número 23–2001, del Quinto Juzgado Penal Especial a fojas trece mil treinta y cuatro, repetida a fojas veinticuatro novecientos ochenta y cuatro; y, en el Primer Juzgado Penal a fojas trece mil setenta y dos, repetida a fojas veinticuatro mil novecientos noventa y cuatro. En sede del juicio oral en la causa número 03–2003, sesión sexagésima quinta, a fojas veinticinco mil doscientos sesenta y tres; y, en la causa número 28–2001, sesiones centésima vigésima tercera y centésima vigésima quinta, a fojas veinticinco mil ocho y veinticinco setenta y ocho.

L. ORTIZ MANTAS registra siete declaraciones y dos confrontaciones con Chuqui Aguirre en las causas número 03–2003 y 44–2002, a fojas veintiséis mil ochocientos setenta y nueve y veintiséis mil ochocientos setenta y una. En sede de instrucción en la causa número 32–2001 del Quinto Juzgado Penal Especial a fojas veintiséis mil ochocientos treinta y seis, veintiséis mil ochocientos cuarenta y dos; en el Primer Juzgado Penal Especial a fojas veintiséis mil ochocientos sesenta y cuatro; en la causa número 01–2003 del Segundo Juzgado Penal Especial a fojas veintiséis mil ochocientos cincuenta y seis. En sede del juicio oral en la causa número 03–2001, sesiones sexagésima primera y sexagésima tercera, a fojas veintiséis mil novecientos cincuenta y

siete, y veintisiete mil trece; y, en la causa número 28–2001, sesión septuagésima séptima, a fojas veintiséis mil ochocientos noventa.

M. HINOJOSA SOPLA registra cinco declaraciones. Ha declarado en sede de instrucción en la causa número 44–2002 del Segundo Juzgado Penal Especial a fojas treinta y dos mil seiscientos treinta y dos, y en la causa número 03–2003 del Primer Juzgado Penal Especial a fojas treinta y dos mil seiscientos cuarenta y tres. En sede del juicio oral en la causa número 03–2003, en las sesiones cuadragésima quinta y cuadragésima sexta, a fojas treinta y dos mil ochocientos nueve y treinta y dos mil ochocientos cincuenta y cuatro; y, en la causa número 28–2001, en las sesión nonagésima segunda, a fojas treinta y dos mil quinientos ochenta y cinco.

N. SUAÑE POMAYA registra seis declaraciones. En sede policial, DINCOTE, a fojas treinta mil quinientos setenta y cinco. En sede de Vocalía de Instrucción a fojas seis mil quinientos dieciséis. En sede del juicio oral en la causa número 28–2001, sesión septuagésima tercera, a fojas treinta y tres mil noventa y una; y, en la causa número 03–2003, sesiones trigésimo séptima, trigésimo octava y trigésimo novena, a fojas treinta y dos mil seiscientos cincuenta y tres, treinta y dos mil seiscientos noventa, y treinta y dos mil setecientos cincuenta y siete.

O. PINO DÍAZ registra una declaración en sede policial, DINCOTE, a fojas treinta mil quinientos cincuenta y nueve; y, tres confrontaciones con Flores Alván y Chuqui Aguirre, en las causas número 32–2001 del Quinto Juzgado Penal Especial a fojas doce mil cuatrocientos veinte y treinta mil quinientos quince, número 44–2002 del Segundo Juzgado Penal Especial a fojas treinta mil setecientos noventa y cinco.

P. TENA JACINTO registra dos declaraciones. La primera en sede policial, DIRCOTE, a fojas dos mil novecientos noventa y cuatro. La segunda en sede de instrucción en la causa número 03–2003 del Tercer Juzgado Penal Especial a fojas ocho mil doscientos treinta y cuatro y ocho mil doscientos cuarenta.

Q. SOSA SAAVEDRA registra una declaración plenaria en la causa número 28–2001, sesiones centésima quincuagésima cuarta a centésima quincuagésima novena, de fojas cuarenta y nueve mil ciento dos a cincuenta y un mil doscientos veinticinco.

¶ 14. Prueba personal (4). Declaración de periodistas.

476°. Han declarado en el acto oral cuatro periodistas que recabaron información sobre los hechos de La Cantuta.

A. RICARDO MANUEL UCEDA PÉREZ ha declarado en sede fiscal a fojas cuatro mil quinientos cuatro, y cuatro mil quinientos doce. También lo ha hecho ante la Vocalía de Instrucción a fojas seis mil cientos sesenta y una, y en el juicio oral en la sesión décima cuarta a fojas veintinueve mil ochocientos una.

B. EDMUNDO CRUZ VILCHEZ ha declarado en sede fiscal a fojas cuatro quinientos veinticuatro; en sede de Vocalía de Instrucción a fojas cinco mil setecientos treinta y tres; y, en sede del juicio oral en la

sesión décima cuarta a fojas veintinueve mil ochocientos treinta y nueve.

C. IVÁN HUMBERTO JARA FLORES ha declarado en el acto oral, en las sesiones cuadragésima segunda cuadragésima quinta, a fojas cuarenta mil ciento tres a fojas cuarenta mil ochocientos ocho.

D. GILBERTO ANTONIO BERNARDO HUME HURTADO ha declarado ante el Congreso a fojas cuatrocientos setenta y cuatro; en sede de Vocalía de Instrucción a fojas cinco mil trescientos cincuenta; y, en sede del juicio oral, en la sesión vigésima sexta a fojas treinta y ocho mil trescientos dos.

§ 3. *Apreciación individual de la prueba*.

¶ 1. La prueba pericial forense y médico legal.

477°. Según el Informe Número 15–DMF.DIVCRI, del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito por el coronel PNP PEDRO RUIZ CHUNGA, jefe del Equipo Pericial Forense instituido al efecto en la Dirección de Criminalística de la PNP, que se ratificó en la sesión nonagésima segunda del acto oral, de las muestras recogidas en Cieneguilla se realizaron treinta y siete pericias y se llevaron a cabo dos mil trescientos sesenta y siete exámenes; y, de las muestras recogidas en Huachipa se formalizaron ciento un pericias y mil ochocientos cuarenta y seis exámenes.

De las ciento treinta y ocho pericias emitidas entre el ocho de julio de mil novecientos noventa y tres y el siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el aporte criminalístico fue en el área de identificación. Se identificó a siete estudiantes y al profesor: Oyague Fierro, Amaro Cóndor, Lozano Torres, Mariños Figueroa, Pablo Meza, Teodoro Espinoza, Ortiz Perea y Muñoz Sánchez. También se estableció que la causa de la muerte de dos de los alumnos se debió a proyectil de arma de fuego disparado en cabeza con dirección común de atrás hacia delante. La data de la muerte en los restos óseos examinados es compatible con la de la fecha de la desaparición forzada. Por último, se determinó exposición a fuego abierto en la mayoría de los restos recogidos en Cieneguilla y en alguno de los restos encontrados en Huachipa, con la apreciación de que los restos encontrados en Cieneguilla inicialmente estuvieron en Huachipa.

478°. El médico forense GUSTAVO ADOLFO CERRILO SÁNCHEZ en la sesión nonagésima primera del juicio oral expresó que cada uno de los informes periciales que realizaron eran estudios parciales. El plan de trabajo diseñado al efecto consistía en realizar un estudio general y formular conclusiones totales del conjunto de los hallazgos médico – forenses. Sin embargo, se les informó de manera súbita que su trabajo terminó cuando el conocimiento del proceso pasó a la jurisdicción militar. No se pudo, por tanto, establecer conclusiones generales, acerca de las temperaturas alcanzadas por el fuego que fueron objeto los restos óseos, el tipo de lesiones producidas, las características comunes que presentaban. No obstante ello, a partir de los estudios efectuados, se presentan algunas características:

1. Fragmentación de las muestras.
2. Acción del fuego directo.
3. En algunos casos, las lesiones que se describen son características de haber sido producidas por proyectil de arma de fuego.
4. La acción de elementos contusos cortantes, como machete o instrumento que tiene peso y filo específico, utilizados para poder fragmentar algunas de las estructuras corporales.
5. Se encontraron fragmentos óseos que correspondían, al menos, a ocho personas.

479°. En Cieneguilla se encontraron tres fosas. La primera fosa corresponde a cadáveres de dos personas. La segunda a cadáveres de tres personas. La tercera fosa corresponde a diversas muestras óseas: fragmentos de arcos costales, falange proximal de un dedo de la mano, falange distal de un dedo de pie, fragmentos óseos cubiertos con tejido muscular descompuesto, fragmentos óseos de cráneo y de huesos largos de adulto. En Huachipa se encontraron tres fosas y entre el doce de noviembre al veinte de diciembre se recogieron diversos restos óseos humanos de: mano, pie, rótula, columna vertebral, cara, rodilla, clavícula, área costal y cráneo, algunos carbonizados o parcialmente carbonizados.

Más allá de la deficiencia en el levantamiento de los restos óseos –las excavaciones, según los médico forenses y legistas, no reunieron los perfiles técnicos necesarios–, se pudo identificar en la escena de los hechos una mezcla de hidrocarburos, gasolina y kerosene –el médico legista Doctor Quiroz Mejía expresó en el acto oral, en la sesión nonagésima segunda, que observó los resultados del laboratorio de Petroperú que daban cuenta de la presencia de gasolina y kerosene en las muestras que se le envió–.

El médico legista doctor CÁCERES BOCANEGRA en el acto oral explicó, respecto del Protocolo Número 4468/93, y en relación al cráneo localizado –se halló una herida penetrante y dos perforantes por proyectiles de arma de fuego–, que la víctima se encontraba en una posición por debajo del victimario, podría haber estado en el suelo o arrodillado, pero siempre más abajo del victimario. El médico legista doctor QUIROZ MEJÍA informó que se remitieron unas muestras a Inglaterra para el ADN, pero no sabe de sus resultados –en esa línea, el médico forense Ruiz Chunga informó que se enviaron cinco muestras para el ADN, pero no sabe qué sucedió al respecto–. El médico forense, coronel PNP RUIZ CHUNGA, anotó, en relación a la pericia medicina–forense–biología Número 002/93, que el autor del disparo tiene que haber estado por detrás de la víctima, y como eran dos disparos y no había mucha diferencia en la dirección en el sentido de arriba – abajo, abajo – arriba, también es probable que los disparos hayan sido en sucesión inmediata. Este médico forense asimismo comentó: ***i*)** que en muchos de los restos óseos había impregnación de cal –la cal es un medio de preservación transitoria, que atenúa la percepción de la emanación de los olores por putrefacción–; ***ii*)** que la mayoría de los restos tenían exposición al fuego, fueron quemados *post mortem* [la pericia físico química Número 2347/93 establece que las muestras han sido afectadas por el calor y la alta temperatura, evidenciándose en forma de carbonización y calcinación en los restos]; y, ***iii*)** que las lesiones que presentaban eran *post mortem*.

Las pericias balísticas dan cuenta que se hallaron ocho casquillos y un proyectil. Todos ellos correspondientes a pistola automática o semiautomática, de calibre nueve milímetros parabellium –disparados por una pistola de puño o pistola ametralladora, originalmente de guerra, utilizadas por las Fuerzas Amadas y la Policía Nacional–.

480°. La pericia de los antropólogos forenses, realizada por JOSÉ PABLO BARAYBAR DO CARMO, que la dirigió, y por CARMEN ROSA CARDOZA ARAUCO y MELLISA LUND VALLE, del Equipo Peruano de Antropología Forense, respecto de los restos óseos recuperados, permite advertir lo siguiente:

1. El conjunto de fragmentos óseos encontrados corresponden a ocho personas adultas, y a un niño [no existe ningún elemento que asocie la falange infantil hallada con los sucesos, no ha sido posible determinar si es que ese elemento óseo es siquiera contemporáneo a los demás restos hallados]. Los huesos estaban incompletos, faltaban partes importantes, y se encontraron restos de cal. También se hallaron huesos de animales. La presencia de piezas óseas es aleatoria y se aprecia una ausencia manifiesta de restos de tórax, extremidades y cráneo. Sólo se identificó el esqueleto completo de una persona, que por ADN pertenece al agraviado Ortiz Perea.
2. En base a diecinueve muestras de huesos y dientes, enviadas al Instituto de Medicina Legal de Estrasburgo, y en base a veintidós muestras de referencia de familiares vivos de las víctimas –las muestras representan a ocho de las diez familias, pues no se encontró a los familiares de Rosales Cárdenas y Flores Chipana–, se logró identificar a Ortiz Perea y Lozano Torres. También se logró determinar la presencia de otra mujer, que por exclusión pertenecería a Oyague Fierro. Los resultados de ADN indican la presencia de un hombre que no se encuentra representado en las ocho muestras de referencia recolectadas, por lo que al no haberse recolectado muestras de las familias de Flores y Rosales, por exclusión, los restos de este individuo debería corresponder a uno de ellos.
3. Al menos tres individuos mostraban exposición al fuego, que pudieron haber llegado a temperatura de seis grados o más [el cuerpo de Ortiz Perea no está quemado]. Se trata de un episodio térmico constante, en el cual no todas las unidades quemadas fueron expuestas de la misma manera. La alteración de los cuerpos por el fuego se produjo tiempo después, cuando estuvieron desarticulados o ya bastante descompuestos. El fuego, sin embargo, no fue el causante de la falta de integridad de los cuerpos, que pudo deberse a la remoción de los cuerpos de una fosa original a una o múltiples fosas secundarias, con la consecuencia pérdida de partes en el trayecto, o a una deficiente recuperación de las evidencias durante el proceso de excavación de los restos.
4. Los restos del agraviado Pedro Ortiz Perea presentan lesiones por arma de fuego en el cráneo, con trayectoria de atrás hacia adelante –cuatro disparos en la cabeza, dos de ellos producidos por la modalidad de doble disparo rápido, *double tap*, ejecutados por quien tiene conocimiento de técnicas tácticas, propias de las Fuerzas Armadas o de la Policía–. Otros

fragmentos de cráneo probablemente pertenecientes a tres individuos distintos, uno de los cuales es una mujer –y que por exclusión serían las agraviadas Oyague Fierro o Lozano Torres–, también presentan lesiones por proyectil por arma de fuego de atrás hacia adelante. Probablemente los disparos fueron efectuados a corta distancia, entre dos a cuarenta centímetros.

5. El examen comparativo de la distribución de las lesiones por arma de fuego en la cabeza muestra un patrón consistente observado, en la experiencia forense, en homicidios y ejecuciones extrajudiciales, derivadas de violaciones de derechos humanos. La experiencia criminalística revela que los disparos comienzan por la cabeza, continúan por el tórax y siguen con las extremidades.

¶ 2. Las declaraciones de los testigos inmediatos a los hechos.

481°. CÉSAR ALEJANDRO RAMAL PESANTES, comandante general de la DIFE en mil novecientos noventa y uno. Dispuso, previa orden de su Comando, el ingreso de sus tropas a la Universidad La Cantuta con autorización verbal del rector el veintidós de mayo de ese año. A través de su comando, el presidente Fujimori recomendó que las tropas vayan en buzo, con brochas y que no lleven armas; participaron entre trescientos a cuatrocientas personas, que después se constituirían en una Base de Acción Cívica, integrada entre treinta a cuarenta hombres. Se instruyó al personal militar sobre derechos humanos y cómo comportarse con la población de los Asentamientos Humanos, y se les supervisaba.

Aduce que cuando el presidente Fujimori realizó una primera visita a la Universidad fue atacado con piedras, por lo que lo conduce a la casa del Rector y le pide que se retire, lo que en efecto se produjo. Durante su gestión –hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno–, entre otras actividades, se realizaron trabajos de rehabilitación, arborización y pintado –no se realizaron actividades de inteligencia–. No hubo reportes de roces de los alumnos y profesores con la tropa, respecto de la cual recibía información del jefe de la base y del comandante.

482°. NORMA CECILIA ESPINOZA OCHOA, estudiante de literatura de la Universidad La Cantuta que ocupaba una de las habitaciones en el Pabellón de Mujeres. Sostiene que cuando se encontraba durmiendo en la habitación con su amiga Emilia Huamán Poma, como a las tres de la madrugada del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos, se encontraba durmiendo en una de las habitaciones que ocupa, como consecuencia del ruido que se produjo se levantó y pudo observar la presencia de tres vehículos portatropas con las luces encendidas que habían ingresado al campus universitario. Asimismo, advirtió que varios individuos armados, vestidos de civil pero con botas militares y pasamontañas, irrumpieron violentamente al interior del Pabellón y a la fuerza sacaron a todas las mujeres al pasadizo y, acto seguido, uno de ellos las observaba una a una y señaló positivamente a ella y a las agraviadas Oyague y Lozano –quienes participaban en actividades políticas de los

estudiantes simpatizantes del PCP–SL, a quienes denomina "los tucos"–. A las tres las subieron a un vehículo, pero al poco rato uno de los individuos del grupo de intervención gritó que ella no era y que se habían equivocado, por lo que a viva fuerza la bajaron del vehículo y la dejaron abandonada en la puerta del Pabellón de Mujeres. No ha podido identificar a los agresores, pero precisa que alguna de las personas que asesinaron participaban en las actividades del PCP–SL, entre ellos Ortiz Perea, Amaro Condor, Rosales Cárdenas y Lozano Torres.

483°. CARLOS ERNESTO MIRANDA BALAREZO en el año mil novecientos noventa y dos fue Comandante de la Unidad de Batallón de Infantería de Paracaidistas número treinta y nueve, que era parte de la DIFE, bajo el comando general en el año mil novecientos noventa y dos del general EP Pérez Documet. A su Unidad le correspondió en los primeros meses de ese año y en el mes de julio el control de la Base de Acción Cívica –integrada por unos cincuenta hombres–, que en la primera oportunidad comandó el teniente EP Portella Nuñez y en el mes de julio el teniente EP Velarde Astete. Es así que el día diecisiete de julio del indicado año, como a las cinco de la tarde, recibió la llamada telefónica del teniente coronel EP Julio Rodríguez Córdova, G–2 –oficial de inteligencia y contrainteligencia– de la Primera DIFE, quien le ordenó que se acerque al Cuartel General de la DIFE para entrevistarse con el general EP Pérez Documet. Al llegar a la oficina del general EP Pérez Documet se encontraban el jefe de Estado Mayor de la DIFE, coronel EP Gutiérrez Tovar, el teniente coronel EP Rodríguez Córdova. El general EP Pérez Documet le indicó que había recibido una orden del comandante general del Ejército para que se apoye al general EP Rivero Lazo, director de la DINTE, ordenó que diera las facilidades a un equipo especial de inteligencia al mando del mayor EP Martin Rivas para el ingreso a la Universidad La Cantuta, donde realizaría labores de inteligencia; además, le ordena que se releve con el teniente EP Portella Núñez para que dé las facilidades de acceso al campus universitario. Es así que se comunicó con el mayor EP Bertetti Carazas, jefe de cuartel, que releve al teniente EP Portella Núñez, que se encontraba como jefe de guardia del Cuartel "La Pólvora" y preste apoyo al mayor EP Martin Rivas.

Al día siguiente, como a las cinco o seis de la mañana, recibió la llamada del teniente EP Portella Núñez, quien le comunicó que el equipo del mayor EP Martin Rivas había secuestrado a nueve alumnos y un profesor y que se les había dado muerte por la avenida Ramiro Prialé donde habían sido ejecutados y enterrados [El teniente EP Portella Núñez dijo que escuchó los sonidos de palas e incluso que había visto las palas en algunos carros]. Acto seguido llamó telefónicamente al general EP Pérez Documet, a quien le informó lo expuesto por el teniente EP Portella Núñez. El general le ordenó que se constituya a sus oficinas, donde personalmente le dio cuenta de lo afirmado por Portella Núñez; que ante su preocupación, el general EP Pérez Documet le dijo que no debía preocuparse porque la DIFE era ajena al problema, que le correspondía al comandante general del Ejército y al general EP Rivero Lazo, y que iba a tomar las acciones del caso; además, le ordenó que en la noche se presente en su domicilio con el teniente EP

Portella Núñez. En esa ocasión el citado Teniente contó con detalles lo sucedido, mientras el general EP Pérez Documet volvió a decir que lo sucedido era de responsabilidad del comandante general del Ejército y del director de la DINTE, así como que encargaría al jefe de Inspectoría de la DIFE –coronel EP Solier– que realice una investigación. Con posterioridad, el general EP Pérez Documet trasladó al teniente EP Portella Núñez a la DINTE.

Por otro lado, agrega que al día siguiente de los hechos el teniente EP Velarde Astete le informó que el personal de inteligencia había sacado a estudiantes de la Universidad y que sobre ello había mandado un radiograma a la DIFE.

484°. JUAN ALBERTO BERTETTI CARAZAS, mayor EP, jefe de cuartel en el BIP 39 el día de los hechos, expresa que el teniente EP Portella Núñez se encontraba de oficial de guardia; que en horas de la tarde el comandante EP Miranda Balarezo lo llamó a su despacho y dispuso que el teniente EP Portella Núñez iba a salir a una comisión, por lo que debía relevarlo, y así lo hizo [no se le dio detalles de la comisión]; que al día siguiente el teniente EP Portella Núñez le comunicó de un problema que había sucedido durante su comisión en la Universidad La Cantuta y que ya había dado cuenta al teniente coronel EP Miranda Balarezo; que el teniente EP Velarde Astete le dijo que habían ingresado a la Universidad unos vehículos militares, pero no le dio mayor información.

485°. AQUILINO PORTELLA NUÑEZ, teniente EP, anotó lo siguiente: que cuando se encontraba como oficial a cargo de la Guardia de Prevención del Cuartel "La Pólvora" el jefe de cuartel, mayor EP Bertetti Carazas, le comunicó que por orden del teniente coronel EP Miranda Balarezo iba a realizar una comisión y debía relevar. El teniente coronel EP Miranda Balarezo lo llamó telefónicamente y le dijo que por orden del general EP Pérez Documet se pondría a disposición del mayor EP Martin Rivas porque se iba a realizar un operativo en la Universidad La Cantuta, quien lo recogería en el Cuartel "La Pólvora". Que, en efecto, como a las diez y treinta de la noche el mayor EP Martin Rivas lo recogió en un vehículo sedán; que en el camino le preguntó por una relación de diez a quince personas, pero sólo identificó a dos; que a la altura de la avenida Ramiro Prialé se bajó el mayor EP Martin Rivas y le dijo que se adelante, hable con el Jefe de la Base y le pida que abra las puertas y se repliegue [observó la presencia de dos o tres camionetas Pick Up más y de personal militar, y además se le pidió indique la distribución del servicio de los ingresos de la Universidad]; que al llegar a la Universidad conversó con el teniente EP Velarde Astete y le hizo saber la orden del teniente coronel EP Miranda Balarezo y del pedido del mayor EP Martin Rivas, por lo que facilitó el acceso a la Universidad y replegó a la tropa. Que los efectivos que ingresaron a la Universidad llevaban pasamontañas; que el operativo consistió en ubicar y conducir a las camionetas a los estudiantes y al profesor –un total de diez personas–; que luego se dirigieron con los detenidos hacia la avenida Ramiro Prialé –antes, ante una pregunta del teniente EP Velarde Astete, el mayor EP Martin Rivas le informó que se llevaban diez personas–. Que a un kilómetro y medio antes de llegar al peaje en la avenida Ramiro

Prialé el mayor EP Martin Rivas ordenó detener los vehículos, observó que sacaron a los detenidos y los ingresaron a un descampado [Martin Rivas sólo le dijo que esperara y que no se preocupara]; que escuchó unas palas que cavaban, no así disparos; que al cabo de unos cuarenta y cinco minutos llegó el mayor EP Martin Rivas e indicó a uno de los choferes que lo traslade al Cuartel "La Pólvora". Que llegó al Cuartel como a las cinco de la mañana e inmediatamente se comunicó con el teniente coronel EP Miranda Balarezo, a quien contó lo sucedido, el mismo que le ordenó se comunique con el G–2 coronel EP Rodríguez Córdova para darle cuenta de lo ocurrido, orden que cumplió inmediatamente; que, luego, por orden del teniente coronel EP Miranda Balarezo se entrevistó con el general EP Pérez Documet, quien se sorprendió por lo acontecido, pero le dijo: "*tu nunca saliste de tu guardia, que nadie sepa*". Que, sin embargo, luego de unos días fue trasladado a la DINTE; que conversó con el general EP Chirinos Chirinos, director de la DINTE, luego del cambio del general EP Rivero Lazo, a quien ante el silencio que rodeaban los hechos y su situación militar le contó lo ocurrido en la Universidad La Cantuta y pidió una audiencia con el comandante general del Ejército con resultado negativo; que cuando ingresó como director de la DINTE el general EP Nadal Paiva también le contó lo sucedido, pero le recriminó su actitud y dispuso su traslado al batallón contrasubversivo de Oxapampa; que pidió su baja, a raíz de lo cual lo enviaron a conversar con el jefe del SIE, coronel EP Oliveros Pérez, quien le ofreció sacarlo del país y lo envió al Japón bajo el nombre falso de Carlos Rodríguez Falcón con una bolsa de viaje de veinte mil dólares. Que al retornar al país pido su reincorporación al Ejército pero se le informó –lo hizo el asesor del comandante general del Ejército Alejandro Álvarez Pedroza– que no era posible, que existía una sentencia en su contra y que había sido amnistiado, pero se le entregó treinta mil dólares por los perjuicios ocasionados.

Pudo identificar como chofer del mayor EP Martin Rivas a Vera Navarrete. Agrega que el mayor EP Martin Rivas antes de detener el vehículo que los conducía luego de la incursión a la Universidad recibió una llamada a su celular. No escuchó lo que se conversaba, y por la distancia era imposible que el chofer lo hiciera –se refiere a Vera Navarrete–, pero regresó fastidiado.

486°. ADOLFO VELARDE ASTETE, teniente EP Jefe de la Base de Acción Cívica de La Cantuta, el día de los hechos, inicialmente negó conocer los hechos –así consta de sus declaraciones en sede militar y en la jurisdicción penal ordinaria–. En la sesión del juicio oral, sin embargo, admitió que al término de su servicio –a las doce de la noche del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y dos– y cuando descansaba, el suboficial EP Arcos Gutiérrez le hizo saber de la presencia del teniente EP Portella Núñez con gente del Ejército; que el teniente EP Portella le dijo que tenía orden del teniente coronel EP Miranda Balarezo de dar facilidades al mayor EP Martín Rivas, quien realizaría un operativo: detendría alumnos para interrogarlos; que ante la exigencia del mayor EP Martín Rivas, quien le dijo que las órdenes venían "de arriba", cumplió con ella y se replegó tal como se le hicieron saber –al finalizar el

operativo el mayor EP Martin Rivas le dijo que se llevaban a diez personas–; que el personal militar que ingresó con el mayor EP Martin Rivas portaban HK con silenciador. Agrega que, luego de los hechos, el teniente coronel EP Miranda Balarezo le ordenó que guarde silencio y que si vienen los familiares de los estudiantes y del profesor que les dijeran que no sabía nada, que su misión solamente era dar seguridad a las carpas. Asimismo, un día –entre el diez u once de noviembre– fue llamado por el general EP Pérez Documet, quien le ordenó se presente a la DINTE; que en esa sede se encontraban el propio general EP Pérez Documet, el general EP Rivero Lazo, el teniente coronel Miranda Balarezo, el teniente EP Portella Núñez, y varios oficiales jurídicos; que en esa oportunidad el general EP Pérez Documet anunció que por orden del comandante general del Ejército debían coordinar la forma de declarar en caso se inicie una investigación –se acordó negar todo–, lo que en efecto ocurrió –así también lo hizo saber el general EP Rivero Lazo–, cuyo guión debía seguir pase lo que pase; que cuando declaró en sede militar se limitó a firmar un papel –el vocal instructor le dijo que se trataba de las mismas preguntas y respuestas que había visto anteriormente, y que debiera leer y firmar, lo que en efecto firmó–; que el juicio oral militar no fue público y ni siquiera se le interrogó, sólo lo hicieron con el general EP Rivero Lazo y, entre otro, al mayor EP Martin Rivas. Por último precisó que fue relevado sorpresivamente de su puesto de jefe de la Base de Acción Cívica el veintiuno o veintidós de julio de ese año.

487°. LUIS PÉREZ DOCUMET, general EP y comandante general de la DIFE el año mil novecientos noventa y dos, en sede de este juicio oral invocó el derecho al silencio. En consecuencia, como ha prestado declaración sumarial en esta causa y en el proceso en el que se encuentra como imputado, así como ha declarado en otras sedes sobre los presentes hechos, atendiendo a lo precisado en el párrafo correspondiente es del caso acudir a esas actuaciones para obtener la información que ha proporcionado.

En su declaración sumarial reconoce que el comandante general del Ejército, general EP Hermoza Ríos, el día de los hechos, en horas de la mañana, lo llamó telefónicamente y le ordenó que apoye al general EP Rivero Lazo, director de la DINTE, con el teniente EP Portella Núñez, orden que cumplió; que como a las cinco de la tarde se presentó a su despacho el mayor EP Martin Rivas y le indicó que pedía el concurso del teniente EP Portella Núñez porque había servido en la Base de La Cantuta y debía reconocer a determinadas personas –unos supuestos terroristas– que iban a ser interrogados; que para este efecto cursó la orden al teniente coronel EP Miranda Balarezo. Que al día siguiente, como a las siete de la mañana, le informaron que personal de la DINTE bajo el mando del mayor EP Martin Rivas había intervenido en la Universidad La Cantuta y que luego que el teniente EP Portella Núñez señalara a determinados estudiantes y profesores, se les sacó de la Universidad y que por las inmediaciones de la carretera Ramiro Prialé les habían dado muerte y enterrado. Que el día veinte de julio lo llamó telefónicamente el general EP Rivero Lazo y le sugirió que retirase al teniente EP Portella Núñez del BIP 39 y lo tuviera cerca de su despacho para instruirlo cómo contestaría sobre los hechos –si es que hubiera un juicio–, a lo

que le contestó que mejor lo transfiriera a la DINTE; que al día siguiente el general EP Hermoza Ríos lo convocó a su despacho y le increpó su falta de colaboración; que, posteriormente, transfirió al teniente EP Portella Núñez a la DINTE.

En otras declaraciones sostiene que fue el teniente coronel EP Miranda Balarezo quien le informó de los sucesos de La Cantuta, el día dieciocho de julio. Niega que con el coronel EP Rodríguez Córdova y el teniente coronel EP Miranda Balarezo se les exhibió una lista de presuntos terroristas. En su declaración plenaria en la causa número 03–2003 reconoció que el Jefe de la Unidad y el teniente EP Portella Núñez le informaron personalmente lo sucedido en la Universidad La Cantuta; asimismo, sostiene que inmediatamente se comunicó con el general EP Rivero Lazo, quien le dijo que "*...a los muchachos se les había pasado la mano*".

En su declaración ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación precisó que cuando lo llamó el general EP Rivero Lazo le dijo que puede que investiguen sobre los hechos y que debería nombrar al teniente EP Portella Núñez como su seguridad y adiestrarlo; que ante ese pedido lo que dispuso que fue el indicado teniente EP sea trasladado a la DINTE; que, sin embargo, lo llamó el general EP Hermoza Ríos y le ordenó que se presente a su Despacho, donde le increpó por no haber querido colaborar y adiestrar al teniente EP Portella Nuñez, respondiéndole que lo haga el general EP Rivero Lazo, ante lo cual el general EP Hermoza Ríos se molestó y lo mandó retirarse. En igual sentido declaró en su instructiva de la causa número 68–2007.

¶ 3. Las declaraciones de otros testigos militares.

488°. JUAN RIVERO LAZO, general EP y director de la DINTE el año mil novecientos noventa y dos, niega por completo haber tenido conocimiento sobre los hechos de la Universidad La Cantuta, no coordinó con nadie sobre su realización y que, incluso, no se le dio cuenta de la existencia de una operación de inteligencia en ese lugar. Afirma que se enteró de esos sucesos varios días después en forma extraoficial. En sede de su declaración sumarial en esta causa llega a sostener que, sin embargo, es posible que el comandante general del Ejército –con quien despachaba diariamente– haya podido dar una orden directa al personal del SIE para una operación en La Cantuta [no tenía mando sobre el SIE la Segunda Región Militar ni la DIFE]. En su declaración plenaria en la causa número 28–2001 rechaza haber conversado con el general EP Pérez Documet y el teniente EP Portella Núñez; que en agosto o septiembre le comunicaron que habían enviado a la DINTE al citado teniente EP, a quien lo mandó a trabajar al Departamento Administrativo por no conocer de Inteligencia –supone que la orden del cambio provino del Comando–. En la diligencia de confrontación con el general EP Pérez Documet insiste en que no conversó con él sobre el traslado del teniente EP Portella Núñez.

489°. NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS, general EP y comandante general del Ejército, sólo reconoció en sede de Habeas Corpus que en la Universidad La Cantuta el CCFFAA ordenó la realización de una operación de rastrillaje, autorizada por el Decreto Legislativo número 752, que debió ser ejecutada por la Segunda Región Militar a cargo del general EP Luis Salazar Monroe; y que según un reporte remitido no hubo detenidos.

En sede del juicio oral expresó que fue al día siguiente de los sucesos de La Cantuta que Montesinos Torres le informó que un grupo de efectivos del Ejército habían realizado una operación especial de inteligencia, detuvieron a estudiantes y los mataron, excediéndose las órdenes impartidas; que si bien ante el Vocal Instructor mencionó como los autores a Martin Rivas y Pichilingue Guevara, no fue así, pues Montesinos Torres no le indicó los nombres de los autores de las muertes, aunque le dijo que eran miembros del SIE. Montesinos Torres le informó, además, que el acusado Fujimori Fujimori tenía conocimiento de los hechos. Ante la Vocalía de Instrucción anotó que denunció los hechos ante el Consejo Supremo de Justicia Militar y que no dio los nombres de los asesinos por una omisión involuntaria; que se comunicó con el general EP Rivero Lazo, quien le confirmó de los sucesos, pero negó haberlos ordenado o conocido previamente que así sucederían.

Niega, por último haberse comunicado con el general EP Pérez Documet y, menos, que le haya pedido que apoye al general EP Rivero Lazo en una operación especial de inteligencia que se realizaría en la Universidad La Cantuta. Asimismo, niega haber conocido del traslado del teniente EP Portella Núñez a la DINTE, así como su viaje al Japón, su ulterior regreso y la entrega de treinta mil dólares.

490°. FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PÉREZ, coronel EP y subdirector de Frente Interno de la DINTE en el momento de los hechos de La Cantuta [relevó en el cargo al coronel EP Pino Benamú], rechaza algún tipo de relación con lo acontecido. Niega haberse acercado a la DIFE y conversado con el general EP Pérez Documet para el apoyo del personal del BIP 39 en la intervención en la Universidad La Cantuta.

491°. RODOLFO ROBLES ESPINOZA, general EP y comandante general de la Tercera Región Militar en el año mil novecientos noventa y dos, y comandante general del Comando de Instrucción del Ejército –en adelante, COINDE– en el año mil novecientos noventa y tres. Sostiene que se enteró de la existencia del Destacamento Especial de Inteligencia Colina por el coronel EP Clever Alberto Pino Benamú, quien fuera subdirector de Frente Interno de la DINTE, y por el general EP Willy Chirinos Chirinos, quien desde el dieciséis de noviembre al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos ocupó la Dirección de la DINTE –antes había sido inspector de la Tercera Región Militar y en el año mil novecientos noventa y tres Inspector del COINDE–. Este último militar le informó verbalmente –incluso le dio un manuscrito sobre el particular– que al acceder a la Dirección de la DINTE se enteró de la existencia del Destacamento Colina, de sus acciones criminales, especialmente en la Universidad La Cantuta, y de irregularidades

en el manejo de fondos asignados; que recomendó a la Comandancia General del Ejército la desactivación de ese Destacamento y el traslado al extranjero del mayor EP Martin Rivas, pero no obstante que inicialmente se aceptó su recomendación, a los pocos días Montesinos Torres, a instancias del Mayor EP Martin Rivas, fue desestimada, lo que determinó que al año siguiente fuera cambiado de la DINTE –en ese puesto permaneció sólo treinta y cinco días–. Sobre La Cantuta, el citado general EP le mencionó que en la operación intervino la DIFE, el BIP 39 –que dependía directamente de la Comandancia General del Ejército–; que una vez que se capturó a los agraviados, se lo entregaron al Mayor EP Martin Rivas y su Equipo, quien los sacó del recinto universitario y, luego, muy maltratados, intentó dejarlos en la Escuela de Comandos, lo que no fue aceptado por el director de la misma; que es así que llevó a los agraviados a la avenida Ramiro Priale, a un campo de tiro, donde se les asesinó.

Agrega que cuando el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres salió el comunicado del Ejercito que denunció los hechos ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, se comunicó con el vocal instructor, general EP Picón Alcalde, a quien le contó todo lo que sabía sobre los hechos, el cual le hizo saber que tenía la instrucción del Comandante General del Ejército de no ahondar el tema, pero ante sus explicaciones le pidió que le consiguiera nombres de implicados y documentos del caso para investigarlos, lo que cumplió con hacer el veintitrés de abril. El general EP Picón Alcalde, sin embargo, lo traicionó porque comunicó sus conversaciones al comandante general del Ejercito, lo que determinó su traslado intempestivo a la Junta Interamericana de Defensa.

Acota que si bien el general EP Chirinos Chirinos negó las informaciones que le proporcionó, considera que fue presionado y que si admite lo que le dijo tendría que responder por el asesinato de Pedro Yauri, que se efectuó cuando estaba al frente de la DINTE.

492°. WILLY CHIRINOS CHIRINOS, general EP e inspector de la Tercera Región Militar, director de la DINTE e Inspector del COINDE en los años mil novecientos noventa y dos y mil novecientos noventa y tres, respectivamente, niega haber proporcionado la información al general EP Robles Espinoza, menos algún manuscrito, el cual fue objeto de una pericia grafotécnica que concluyó que era falso. Agrega que al momento del relevo el general EP Rivero Lazo no le informó de los sucesos de la Universidad La Cantuta.

¶ 4. Las declaraciones de los integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina.

493°. MARCO FLORES ALVÁN señala que el día de los hechos se le ordenó que se quede en CONPRAMSA operando el equipo de radio; que su participación en el Destacamento se limitó a la parte administrativa; que el AIO Tena Jacinto –que estudiaba en la Universidad La Cantuta– entregó un informe escrito al mayor EP Martin Rivas, el cual se lo entregó para que lo guarde; que el mayor EP Martin Rivas le dio en manuscrito un “Informe de

Resultado" de lo ocurrido en La Cantuta para que lo tipeara a máquina; que escuchó al AIO Pretell Dámaso que una parte de los huesos de las víctimas fueron arrojados al mar, en la zona conocida como "Salto del Fraile".

494°. PEDRO GUILLERMO SUPPO SÁNCHEZ –como ya se dejó sentado– en un primer momento negó su pertenencia al Destacamento Especial de Inteligencia "Colina". Posteriormente aceptó esa pertenencia, pero afirmó no haber participado en los hechos de La Cantuta, de los que se enteró en el velorio de su esposa el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y dos, pero no refiere quién de los AIO se lo contó.

495°. FERNANDO LECCA ESQUÉN en el acto oral reconoce haber participado en la operación especial de inteligencia de La Cantuta –al igual que sus coimputados que admitieron los cargos inicialmente no aceptó culpabilidad–. Acota que en los operativos que intervino siempre se eliminaban personas. Sobre La Cantuta expresó que el operativo lo dirigió el mayor EP Martin Rivas; que un AIO infiltrado en la Universidad informó que los que participaron en el Atentado en la calle Tarata estaban escondidos allí; que su labor fue buscar al personal subversivo que estaban en la residencia de hombres y mujeres; que los detenidos fueron traslados por la avenida Ramiro Prialé a un lugar donde los introducen y los ejecutan; que él se quedó fuera porque actuaba en el grupo de contención; que al día siguiente le dan la orden para que verifique si estaban bien enterrados, y como verificó que estaban manando sangre, se les trasladó a treinta metros del mismo lugar; que también participó en el traslado de los cadáveres a Cieneguilla, donde los incineraron y enterraron.

496°. GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE en el acto oral sostiene que sólo se desempeñó como chofer del mayor EP Martin Rivas; que el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y dos condujo al mayor EP Martín Rivas al Cuartel "La Pólvora", de donde sale con el teniente EP Portella Núñez; que los dos subieron a otro vehículo y los siguió; que en el camino se iban incorporando otros vehículos, en total cuatro camionetas; que luego de ingresar a la Universidad La Cantuta, él se quedó esperando en su vehículo y observó que sacaban a los alumnos y los subían a las camionetas, que al coche que conducía subió Martin Rivas, Portella Núñez, Tena Jacinto y un profesor [el que dice Portella Núñez que lo ayudó a identificar a las víctimas]; que se dirigieron a la avenida Ramiro Prialé hasta la altura del campo de tiro, donde el mayor EP Martin Rivas les ordenó parar; que observó las camionetas estacionadas, de las que bajaron a todos, quienes ingresaron por una abertura; que, luego, cuando ya estaba un poco claro, llevó al mayor EP Martin Rivas a la empresa CONPRAMSA; que, finalmente, en otra ocasión llevó al mayor EP Martin Rivas a Cieneguilla, y al llegar al lugar que le indicó, le ordenó que fuera a comprar combustible, y al retornar los integrantes del equipo ya estaban retornando.

497°. HÉCTOR GAMARRA MAMANI luego de negar los hechos admite su pertenencia al Destacamento Especial de Inteligencia Colina y que participó en siete operaciones especiales de inteligencia con resultado muerte. Precisa que el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos recibió un mensaje para apersonarse a la casa de Carbajal, llamada "la ferretería"; que el AOI Chuqui Aguirre le dijo que había enterrado a los cadáveres casi a flor de tierra y que por eso los habían traslado a otro lugar para que no sean descubiertos; que meses después el mayor EP Pichilingue Guevara le manifestó que por orden del general EP Hermoza Ríos debían hacer un último trabajo por el que se les entregaría un sobre con dinero; que le dijo que como había fuga de información tenía que trasladar los cadáveres a otro lugar, por lo que conjuntamente con otros agentes sacaron los cadáveres y los trasladaron a Cieneguilla, donde les prendieron fuego y lo enterraron; que esa operación fue dirigida por los mayores EP Martín Rivas y Pichilingue Guevara.

498°. HUGO FRANCISCO CORAL GOYCOCHEA después de negar los hechos expresó que por sentencia de colaboración eficaz fue condenado por los hechos de La Cantuta y Barrios Altos –participó en siete operativos con resultado muerte–, pero no participó en ese primer hecho, pues una semana antes tuvo una discusión con el mayor EP Martin Rivas –se negó a proporcionarle dinero para que visite a su madre en Pucallpa– y dejó el Destacamento Colina una semana antes de esa operación especial de inteligencia. Reconoce que el Destacamento era parte de la estructura del Ejército –todos en el Ejército sabían de su existencia– que se dedicaba a la eliminación de personas, así como que fue diseñado dentro de la política antisubversiva del CCFFAA –el mayor EP Martin Rivas le dijo expresamente que el Destacamento contaba con el apoyo del general EP Hermoza Ríos–, y tenía carta blanca para actuar a nivel nacional.

499°. ISAAC JESÚS PAQUIYAURI HUAYTALLA reconoce haber integrado el Destacamento Colina aunque no participó en la operación especial de inteligencia en la Universidad La Cantuta –pese a lo cual fue condenado por ese hecho–; que el capitán EP Martin Rivas lo expulsó del Destacamento a fines de diciembre de mil novecientos noventa y uno cuando se enteró que estaba haciendo preguntas sobre la actuación del Destacamento –sabía que el objetivo del Destacamento era la eliminación física de personas, porque así se lo mencionaron los AIO Pino Díaz y Sosa Saavedra, quienes le contaron que sabían que iba a matar–; que el AIO Chuqui Aguirre le dijo que el operativo se desencadenó por los informes del AIO Tena Jacinto.

500°. PABLO ANDRÉS ATUNCAR CAMA inicialmente negó los cargos, pero luego los admitió. Señaló que integró el Destacamento Colina, cuya misión era capturar y eliminar personas. Que el AIO Sosa Saavedra, como Jefe de Grupo, le comunicó que iban a realizar una operación en la Universidad La Cantuta, que iban capturar a los que habían realizado el atentado de Tarata y le manifiesta textualmente: "*vamos a sacar la mierda a esos malditos*" [en esa operación participaron casi todos los AIO, y la información había

sido proporcionada por el AIO Tena Jacinto]; que estaba a cargo de una G3 –que es un arma de largo alcance y efectividad–, destinada a repeler ataques armados y que la usaría si los estudiantes se les enfrenten con armas de fuego [el AIO Alarcón Gonzáles también portaba una G3]. Que luego de sacar a los alumnos y al profesor –un AIO filmó toda la escena– salieron de la Universidad y se dirigieron hacia la avenida Ramiro Prialé; que los vehículos se estacionaron cerca del Polígono de Tiro, bajaron a los detenidos y los ingresan al interior; que él ocupo la parte de entrada a fin de dar seguridad, mientras en AIO Alarcón Gonzáles se va al fondo con la G3 que portaba; que como a los veinte minutos escuchó disparos de HK –los AIO utilizaban HK MP 5 con silenciador–, que eliminaron a los detenidos y los entierran [para el desentierro llevaron palas, picos y cal], lo que culminó como a las tres y treinta de la madrugada aproximadamente; que sabían que el objetivo del Destacamento era eliminar personas, pues era un Destacamento de aniquilamiento. Que en horas de la tarde del dieciocho de julio el AIO Sosa Saavedra le informó que debían hacer un desentierro porque los cadáveres habían sido mal enterrados, por lo que conjuntamente con los AIO Yarlequé Ordinola, Lecca Esquén y Meneses Montes de Oca fueron al lugar del entierro, donde desenterraron los cadáveres y los enterraron a unos veinte metros cerca de la ladera del cerro. Que no intervino en el traslado a Cieneguilla.

501°. JULIO CHUQUI AGUIRRE inicialmente negó los hechos, pero luego aceptó los cargos en su contra –reconoce haber participado en varias operaciones especiales de inteligencia con resultado muerte–. Narró que el atentado de Tarata adelantó la operación especial de inteligencia en la Universidad La Cantuta, el cual ya estaba planificado; que partieron las camionetas abiertas de doble cabina en horas de la noche del día diecisiete de julio hacia la Universidad La Cantuta; que luego de ingresar a la Universidad, detener a los alumnos y al profesor e introducirlos a la camioneta, el mayor EP Martin Rivas dio la orden para que los siguieran. Que a la altura del kilómetro uno y medio de la avenida Ramiro Prialé, el mayor EP Martin Rivas dio la orden para detenerse; que condujeron a los detenidos dentro del terreno escogido, allí había una zanja donde los pusieron de espaldas con las manos apoyadas hacia la pared; que el mayor EP Martin Rivas dio la orden de dispararles, luego de lo cual fueron enterrados en el mismo lugar. Que el AIO Sosa Saavedra era el responsable de las palas, picos y cal, pero en esta ocasión –según le contó el propio AIO Sosa Saavedra– no llevó esos implementos, por lo que consiguieron una pala en la misma Universidad. Que no tuvo conocimiento de ninguna orden para impedir la ejecución; que en operativo no hubo interrogatorio, no se agredió físicamente a los alumnos y ellos no opusieron resistencia. Que el mayor EP Martin Rivas, dirigiéndose a Sosa y a él les dijo que para la operación de La Cantuta tenían luz verde del Chino, refiriéndose al acusado; además, vio a Montesinos Torres acudir al galpón del SIE donde estaban instalados, y el mayor EP Martin Rivas lo buscaba para hacer las coordinaciones respectivas, mientras que el general EP Hermoza Ríos los arengó y les dijo que los iba a reconocer ya que eran un grupo de élite.

502°. JORGE ORTIZ MANTAS luego de negar su participación delictiva admitió ser integrante del Destacamento Colina y su intervención, entre otros operativos, en La Cantuta y Pedro Yauri. Precisa que si bien en la operación de La Cantuta se le dijo que iban a detener personas pero terminaron matándolas [aunque aclara que ese era el mismo patrón seguido: se decía que era una operación de detención pero éste siempre importa la muerta del objetivo]. Reconoce que participó en esa operación como integrante del equipo de seguridad; que intervino en sacar el pabellón de varones a sus ocupantes y de la residencia de profesores el profesor Muñoz Sánchez; que los agraviados fueron reconocidos por un grupo de cinco agentes; que la operación fue filmada por el AIO Santillán Galdos; que condujeron a las víctimas por la carreta Ramiro Prialé donde fueron eliminadas, y como estaba amaneciendo quedaron mal enterrados, por lo que al día siguiente regresaron para trasladarlos unos treinta metros de donde habían sido enterrados originalmente; que a los siete u ocho meses fue designados, entre otros agentes, para trasladar los restos a Cieneguilla.

503°. VÍCTOR MANUEL HINOJOSA SOPLA inicialmente negó ser integrante del Destacamento Colina, pero posteriormente admitió esa adscripción. Dice que fue enviado por el mayor EP Martin Rivas a tomar unas fotos a la Universidad La Cantuta, pero fue interceptado y golpeado por algunos estudiantes, lo que motivo que acudiera en su auxilio el AIO Tena Jacinto, luego de lo cual se quedó en CONPRAMSA para recuperarse de los golpes sufridos. Niega haber intervenido en operativo alguno.

504°. ÁNGEL FELIPE SAUÑE POMAYA en un primer momento de sus declaraciones ante la justicia negó los cargos, luego los admitió –era, según él, persona de confianza del mayor EP Martin Rivas–. Acepta su participación en las operaciones de la Universidad La Cantuta, Pedro Yauri, Ventocilla y el evangelista, así como en la de Chanchamayo. Si bien nunca le dijeron que el objetivo del Destacamento era la eliminación de personas, el resultado final siempre fue la muerte de las víctimas, nunca hubo detenidos [el Destacamento tenía permanente contacto con la DIRCOTE y el CCFFAA, y en el sistema de inteligencia era un elemento central en la obtención de informaciones, como fue el plan inicial]. Indica que la operación en la Universidad La Cantuta fue filmada por el AIO Santillán Galdos, quien era el encargado de manejar los equipos de cómputo y todo lo que era comunicaciones. No participó en los entierros, pero sí al día siguiente; tampoco intervino en el traslado de los restos a Cieneguilla.

505°. ÁNGEL ARTURO PINO DÍAZ niega haber integrado el Destacamento Colina, no obstante que Flores Alván y Chuqui Aguirre lo sindican directamente como adscrito al Destacamento y partícipe en varias operaciones especiales de inteligencia, entre ellas la realizada en la Universidad La Cantuta. No aporta información sobre los hechos juzgados.

506°. JOSÉ WILLIAM TENA JACINTO luego de negar los cargos admite que integró el Destacamento Colina –fue trasladado, según le comunicó el Jefe del Puesto

de Inteligencia del que dependía, al Destacamento Colina–, correspondiéndole informar los acontecimientos suscitados en la Universidad La Cantuta donde estaba infiltrado en cumplimiento al Plan de Operaciones Narval, iniciado en mil novecientos ochenta y seis –firmó, al efecto, una solicitud de 'baja ficticia'–. El objetivo a partir del año noventa y uno era la Universidad La Cantuta [hasta diciembre de mil novecientos noventa y dos presentó informes de lo sucedido en esa Universidad, informes que lo presentaba en CONPRAMSA]. De Barrios Altos sólo se enteró por versión del mayor EP Pichilingue Guevara y del AIO Coral Goycochea y otros, que le dijeron que fue un trabajo del Destacamento. El mayor EP Martin Rivas le dijo personalmente que el trabajo del Destacamento Colina era eliminar personas.

Asevera que al producirse el atentado de Tarata elaboró un informe manuscrito en el sentido que recibió información que un grupo de estudiantes habían ingresado ensangrentados a la Universidad, informe que lo entrega al mayor EP Martin Rivas, quien le dice que habría un trabajo al respecto. A las siete y treinta de la noche lo recoge el AIO Sosa Saavedra en una camioneta, donde ya había hombres armados; que adelante iba otro vehículo, que se paró en el Cuartel "La Pólvora", del que el mayor EP Martin Rivas recogió al teniente EP Portella Núñez; que en la identificación en la Universidad se encontraba otro profesor; que el mayor EP Martin Rivas traía consigo una lista de personas, elaborada en la DINTE [no era la lista que le entregó, pues de las seis o siete personas que proporcionó –bajo el nombre ficticio de Jorge Luna Ferreira, solo coincidía en los agraviados Muñoz Sánchez y Lozano Torres]. Luego de detener a los agraviados los suben a los vehículos y se retiran con rumbo a la avenida Ramiro Prialé, pero al llegar a la altura de Ñaña sonó el celular del mayor EP Martin Rivas, por lo que ordenó detengan los vehículos. Escuchó que era una comunicación del general EP Rivero Lazo, director de la DINTE, a quien el mayor EP Martín Rivas le dice que el trabajo estaba terminado, quien luego exclamó molesto que el citado general quería que entregue a los detenidos a la DIRCOTE, pero que no iba a trabajar para la policía y que por eso le había contestadlo que el trabajo estaba terminado. Luego que sacaron a los estudiantes y al profesor de las camionetas, los ingresaron al campo de tiro y regresaron los agentes sin los detenidos se dio cuenta que los habían matado.

507°. JOSÉ CONCEPCIÓN ALARCÓN GONZÁLES sostiene en mil novecientos noventa y dos fue jefe del equipo de seguridad y protección al comandante general del Ejército, general EP Hermoza Ríos; que en los operativos en que intervenía las órdenes las daba el mayor EP Martin Rivas; que dentro del Destacamento Colina había tres grupos, los cuales participaron en el operativo de La Cantuta –la información en la Cantuta la proporcionó Tena Jacinto–; que la orden para el operativo de La Cantuta partió del mayor EP Martin Rivas, pero la orden fue capturar a los delincuentes terroristas que se encontraban en La Cantuta y que habían participado en el atentado de Tarata –se desplazaron en tres vehículos y llevaron armamento con silenciador HK y un G–Tres–; que su rol operativo fue de seguridad y contención, tanto para la captura de los delincuentes terroristas: nueve estudiantes y un profesor –a quienes buscaron y ubicaron en

los pabellones de Estudiantes y Residencia de Profesores–, como para lo que ocurrió después en el campo de tiro de la avenida Ramiro Prialé; que los jefes de equipo discutieron con el mayor EP Martin Rivas por la orden de matar; que, sin embargo, reconoce que en los operativos que participó siempre se mató a los intervenidos aunque le decían que se trataba de detener personas, y que –como en el presente caso– siempre en los vehículos se llevaba palas y cal, cuyo objetivo era desaparecer los rastros de las personas que mataban –incluso, cuando salieron de la ferretería llevaron palas y cal–; que después de La Cantuta se llevaron a cabo otros tres operativos con resultado muerte, y antes de estos hechos se realizaron cuatro operativos; que, por último, intervino en el traslado de los cadáver a Cieneguilla porque había cierta información que había aparecido en los medios.

508°. JESÚS ANTONIO SOSA SAAVEDRA afirma que el coronel EP Navarro Pérez expresó que la orden del comandante general del Ejército era detener a los agraviados. Previamente el mayor EP Martin Rivas entregó un informe al comandante general de los sucesos de Tarata –contó con el informe del AIO Tena Jacinto, de otros agentes y de la policía incluso–. En la operación en la Universidad La Cantuta intervinieron diez o doce AIO; que en dirección a la Universidad, a la altura de la Atarjea, el mayor EP Martin Rivas ordenó que se detengan, dispuso que fuera al grupo de contención, pese a ser el más antiguo y de experiencia, así como hace referencia a los picos y palas, a lo que le dice que la operación era de detención, lo que generó una discusión con él –era obvio que Martin Rivas iba a matar a los agraviados y por eso pidió los picos y palas–. Sostiene que la operación de ubicación y detención de los agraviados fue filmada, pero la cinta la destruyó –en la identificación de los agraviados intervino un profesor que llamó el teniente EP Portella Núñez–; que a los agraviados los introdujeron indistintamente en dos camionetas. En la avenida Ramiro Prialé, a la altura del polígono de tiro que utilizaba la Guardia Republicana, el mayor EP Martin Rivas ordenó parar, hizo ingresar a los agraviados unos trescientos metros, donde los ejecutaron, mientras él buscaba el lugar donde enterrarlos [se utilizaron dos palas y dos picos que se encontraron en la vivienda de los estudiantes]. Por la premura del tiempo se enterró a los agraviados de una forma precaria, por lo que al día siguiente con otros agentes fueron al lugar y se percataron de ese hecho, situación que determinó que al día siguiente o a los días los enterrasen en un lugar más seguro. No le consta si antes el mayor EP Martin Rivas antes de disponer la ejecución de los agraviados recibió una llamada telefónica.

Agrega que el comandante general del Ejército llamó al mayor EP Martin Rivas, a quien acompañó, para que le informe sobre la operación. El mayor EP Martin Rivas, luego de entrevistarse con el comandante general, le dijo que tenía que hacer un informe, por lo que aquél cumplió con hacerlo.

509°. CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, mayor EP, niega toda intervención en los hechos y la propia existencia del Destacamento Colina. Aduce que en julio de mil novecientos noventa y dos prestaba servicios en la oficina

administrativa del Departamento de Contrainteligencia del SIE. Desconoce e los hechos de La Cantuta.

510°. SANTIAGO MARTIN RIVAS, mayor EP, niega los hechos, así como haberse enfrentado en operaciones militares contra el PCP–SL –trabajó en el SIE desde mil novecientos ochenta y ocho, y en la subdirección de Frente de Interno de la DINTE a partir de junio de mil novecientos noventa y dos–. Niega las citas que le formulan no sólo los integrantes del Destacamento Colina sino también los periodistas Jara Flores y Hume Hurtado –precisa que malinterpretaron sus declaraciones–, así como el general EP Pérez Documet y el teniente EP Portella Núñez. Afirma no tener conocimiento de los hechos de la Universidad La Cantuta, y que si bien autorizó que el periodista Jara lo filme, se trató de un simple ensayo –recopiló hechos expuestos por varios autores, que Jara Flores tergiversó y los consignó como si fueran sus expresiones–, y dice que el libro de ese periodista es una novela; incluso, en varias oportunidades mencionó que no tiene responsabilidad alguna en los hechos.

¶ 5. Las declaraciones de los periodistas.

511°. RICARDO MANUEL UCEDA PÉREZ, periodista de investigación y director de la revista SI en los años mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y tres, sostiene que el viernes dos de julio de mil novecientos noventa y tres, en horas de la tarde, recibió información sobre el lugar –carretera de Cieneguilla– donde se encontraban las fosas de las víctimas de La Cantuta –la información se la proporcionó el senador Cáceres Velásquez–; que al día siguiente, con los periodistas Edmundo Cruz y José Arrieta, constató una primera fosa donde existían restos óseos, por lo que dieron cuenta del suceso al Ministerio Público. Asimismo recibió otra información de un miembro del Ejército –integrante del Destacamento Colina– que otros restos estarían en Huachipa.

Por otro lado, refiere que es autor del libro "*Muerte en el Pentagonito*", el cual se basó principalmente en fuentes directas, de Sosa Saavedra y otros tres integrantes del Destacamento Colina –no se le dijo que el acusado Fujimori Fujimori haya tenido alguna forma de responsabilidad o autoría en los hechos–; que de lo que indagó concluye que se enfrentaba a los terroristas con la ley, guerra limpia, y con guerra sucia, esto es, eliminar detenidos, terroristas o supuestos terroristas, al margen de la ley bajo el conocimiento de que el Poder Judicial no funcionaba. En el caso de La Cantuta no se llevó picos y palas –el teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa le dijo al AIO Sosa Saavedra que esa noche no iba a haber asesinatos–, por lo que se obtuvieron en la propia Universidad –pertenecían a la jardinería–.

512°. EDMUNDO CRUZ VILCHEZ, periodista de la revista SI –encargado desde el año mil novecientos noventa de cubrir el fenómeno de la violencia exclusivamente basado en fuentes militares– expuso que en julio de mil novecientos noventa y tres el congresista Cáceres Velásquez le informó haber recibo un sobre, en cuyo interior había un croquis y huesos calcinados, por lo que con dos

colegas de la revista SI constataron el dato –encontraron una primera fosa semi abierta con presencia de tierra calcinada y astillas óseas–, lo que dieron cuenta al Ministerio Público; que, posteriormente, en el mes de octubre de ese año lo llamó telefónicamente un integrante del Destacamento Colina y le informó del lugar de la fosa principal o primaria en Huachipa y cómo se habían producido las muertes. Esa fuente también le dijo que como consecuencia del atentado de Tarata los mandos militares y de inteligencia –Hermoza Ríos, Pérez Documet, Rivero Lazo, Navarro Pérez y Montesinos Torres– decidieron un operativo de represalia, operativo que era de conocimiento del acusado Fujimori Fujimori. Por otro lado, un periodista de la revista SI le comunicó que un ex ministro del régimen fujimorista le hizo saber que el diecisiete de julio en el Cuartel General del Ejército Fujimori, Montesinos y un pequeño grupo de Ministros fueron informados por el mayor EP Martin Rivas del operativo de La Cantuta, el que fue aprobado.

513°. GILBERTO ANTONIO BERNARDO HUME HURTADO, periodista del Canal N, sostiene que se entrevistó un jueves diecinueve de mayo de dos mil uno, en horas de la noche, con el mayor EP Martin Rivas –que se encontraba en la clandestinidad–; que el oficial le informó que participó en los hechos de Barrios Altos y La Cantuta cumpliendo órdenes; que, respecto de los hechos de La Cantuta, fue llamado para prestar apoyo a la DIFE, y luego los sucesos se desencadenaron hasta la muerte de los detenidos; que quien planificaba y ordenaba las operaciones de inteligencia era el general EP Rivero Lazo, con conocimiento del general EP Hermoza Ríos y del asesor Montesinos Torres; que el SIN tenía que ver con los operativos, aunque evitaba una relación directa con Montesinos Torres. Martin Rivas no mencionó expresamente al acusado, pero señaló que contaba con garantías de las más altas esferas, por lo que descifró que se refería al presidente Fujimori; que incluso cuando se sometió a la justicia militar intervino en una reunión con Hermoza Ríos y Fujimori Fujimori, en la cual este último les pidió que se someta a la justicia militar ya que la condena no sería larga y finalmente serían amnistiados.

514°. IVÁN HUMBERTO JARA FLORES, periodista de investigación y autor del libro "*Ojo por Ojo*", expresó que su principal fuente de información fue el mayor EP Martín Rivas, quien admitió haber dirigido el Destacamento Colina y la responsabilidad de las operaciones de Barrios Altos, La Cantuta y otras más, en el marco de una política de Estado, de guerra clandestina –sus conversaciones se iniciaron en junio de dos mil uno y culminaron entre noviembre y diciembre de dos mil dos–. Este último le mencionó que el atentado de Tarata fue una reacción al operativo Mudanza, mientras que la operación de La Cantuta fue una respuesta al primero; que tuvo una reunión con Fujimori, Montesinos y Hermoza, luego del atentado de Tarata, en la que se indicó que los autores del mismo habían ido a la Universidad La Cantuta, a consecuencia de lo cual se decidió la operación en dicha Universidad; que la realización del operativo correspondió al general EP Pérez Documet, pero como se hizo a su estilo salió mal [esa información no pudo contrastarla porque el citado general se negó a entrevistarse con él].

¶ 6. Prueba documental: los libros.

515°. El libro de RICARDO UCEDA, especialmente en el capítulo décimo cuarto "*Las muertes que nadie ordenó*", documenta que el SIN aseguró al acusado Fujimori Fujimori que los estudiante de La Cantuta eran los responsables del atentado de Tarata –así lo había revelado a los reporteros peruanos con quienes regresaba a Lima procedente de Bolivia en agosto de mil novecientos noventa y cuatro–; que el AIO Tena Jacinto elaboró una lista de los estudiantes de La Cantuta comprometidos, y Hermoza Ríos ordenó detenerlos a Martin Rivas, quien convocó a una reunión con Sosa, Chuqui, Supo y Pichilingue, a la que fue Navarro Pérez; que para la operación se contó con la intervención del teniente EP Portella Núñez, y fueron a la Universidad en cuatro camionetas y un auto; que hubo un altercado entre Martin Rivas y Sosa Saavedra porque este último no había llevado picos, palas y cal bajo el supuesto que era una operación de detención –Sosa Saavedra encontró picos y palas en el pabellón de la vivienda estudiantil, en un cuarto al fondo del Pabellón de Varones–; que al salir de la Universidad con los detenidos, Martin Rivas dispuso se tome el desvío hacia la autopista Ramiro Prialé y por indicación de Sosa Saavedra identificó el lugar de la ejecución, un campo de tiro –ubicado detrás de una loma–, donde ejecutaron a los agraviados y se cavó un hoyo de cinco metros cuadrados por cincuenta centímetros de profundidad –Sosa Saavedra revisó a los muertos y guardó sus pertenencias y documentos de identidad en una bolsa plástica–; que posteriormente, ante el deficiente entierro de los cadáveres, volvieron al lugar de los hechos y los enteraron en unas tres fosas que cavaron al efecto, a la que incluso arrojaron cal.

516°. El libro de HUMBERTO JARA "*Ojo por Ojo*", en lo pertinente, da cuenta del atentado de Tarata –que fue la culminación de una oleada de casi un centenar de actos terroristas–, las víctimas que produjo y los daños que generó a viviendas, establecimientos comerciales y vehículos, cuyos autores se fueron a refugiar a la Universidad La Cantuta; que Martin Rivas mencionó que al día siguiente del atentado hubo una reunión a la que fue convocado; que en esa reunión estuvieron Fujimori, Montesinos y Hermoza, además de otra gente con quienes se trataban los problemas del terrorismo y en la que se apostó por la lógica militar; que por los agentes infiltrados se conoció que los autores del atentado de Tarata se refugiaron en la residencia de estudiantes de la Universidad La Cantuta, por lo que se optó por realizar una acción de replica; que el general EP Pérez Documet insistió en comandar el operativo, es así que se rodeó la Universidad con efectivos de la DIFE, se capturó a los agraviados y, luego, a la altura del campo de tiro se les ejecutó –una acción de esas dimensiones, dijo Martin Rivas, no podía ser autorizada u ordenada sino por Fujimori, Montesinos y Hermoza–; que el mensaje a la Nación del presidente Fujimori Fujimori del veinticuatro de julio de ese año tenía como destinatarios, en un lenguaje propio de la guerra clandestina, a Sendero Luminoso y a los efectivos militares que lo enfrentaban; anunció que "...los terroristas van a ser eliminados, ellos y su veneno", lo que significaba, de un lado, que liquidaría, esto es, mataría, a

los terroristas, y de otro lado, que daba un respaldo político a los militares, como no había ocurrido en todos los años anteriores, todo lo cual explica que lo sucedido con la operación de La Cantuta constituía una política de Estado, no la decisión del Destacamento Colina.

517°. El libro de NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS "*Fuerzas Armadas del Perú. Lecciones de este siglo*" precisa que los hechos de La Cantuta fueron investigados como hechos punibles no comprendidos dentro de las órdenes y disposiciones que impartió el Comando del Ejército. Explica que el año mil novecientos noventa y dos el Estado estuvo a punto de colapsar, que las acciones de Sendero Luminoso propiciaba la sensación de 'equilibrio estratégico' donde las Fuerzas Armadas aparecían conformando el instrumento de una estructura ilegítima. En tal situación, insiste el autor, el país se encontraba en un inminente "estado de necesidad", una situación excepcional donde circunstancias realmente extremas ponían en grave peligro la vida del Estado.

¶ 7. Prueba documental: Los informes de la CVR, de la CoIDH y de Amnistía Internacional, y la sentencia de la CIDH.

518°. La Comisión de la Verdad y Reconciliación en su informe final señaló lo siguiente:

1) Que la violencia política, desde sus inicios, involucró a las universidades estatales. Las organizaciones terroristas se esforzaron en captar cuadros entre estudiantes y docentes. Una de las mayores concentraciones de actividad senderista se registró en la Universidad La Cantuta –se le tenía, según fuentes militares, como un centro de preparación militar–; incluso, a inicios de mil novecientos noventa y uno un video difundido por la televisión advertía de la penetración senderista en la referida Universidad.

2) Que durante el año mil novecientos noventa y uno las Fuerzas Armadas ingresaron a las Universidades Públicas y establecieron bases de control militar, primero de facto y luego amparados en el Decreto Legislativo número 726, del ocho de noviembre. Este mecanismo de intervención castrense dio lugar, como uno de sus efectos negativos, a las denuncias de graves violaciones de derechos humanos. El punto más álgido fue en la Universidad Nacional del Centro, que según la Fiscalía Provincial de Huancayo, reportó sesenta y un denuncias por desapariciones forzadas, en su mayoría estudiantes universitarios.

3) Que el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno el acusado Fujimori Fujimori realizó una primera visita de inspección a la Universidad La Cantuta, pero fue atacado por un sector de estudiantes. Allí expresó que era hora de poner orden y disciplina en las universidades para poner fin a la infiltración subversiva, y que había que erradicar y extirpar la presencia de estos grupos subversivos. Al día siguiente tropas militares tomaron el Control de las Universidades San Marcos y La Cantuta. En ésta última estableció una

Base de Acción Cívica dependiente de la DIFE. El SIN, a su vez, destacó agentes operativos en las universidades para realizar labores de información y seguimiento.

4) Que en ese año mil novecientos noventa y uno se creó un Destacamento Especial de Inteligencia –denominado "Colina"–, integrado por AIO del SIE dependientes de la DINTE, algunos de cuyos oficiales incluso recibieron una felicitación presidencial y recomendación para el ascenso por la realización de trabajos especiales en materia de seguridad nacional. Ese Destacamento, el tres de noviembre del año en mención, incursionó en el Solar del Jirón Huanta ochocientos cuarenta y mató a varias personas e hirió de gravedad a otras, en un contexto en que el PCP–SL aumentó el número e intensidad de sus acciones terroristas en Lima –entre mil novecientos noventa y uno y el año siguiente se registraron cuarenta y seis coche bombas–.

5) Que en el segundo semestre de mil novecientos noventa y uno el Gobierno del acusado Fujimori Fujimori solicitó facultades delegadas en materia de seguridad nacional y pacificación. Es así que en noviembre se expidieron una serie de Decretos Legislativos que modificaron la estructura legal del SINA y de las Fuerzas Armadas.

6) Que a pesar de las medidas implementadas tras la constitución del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional en abril de mil novecientos noventa y dos las acciones subversivas seguían incrementándose –entre enero y julio de mil novecientos noventa y dos se produjeron varios asesinatos de dirigentes barriales, "paros armados" y treinta y siete explosiones de "coches–bombas"–. Uno de los atentados más duros del PCP–SL ocurrió el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos cuando dos vehículos con más de media tonelada de explosivos estallaron en el jirón Tarata en el distrito de Miraflores, donde murieron veintidós personas, cien personas resultaron heridas y cientos de viviendas y locales resultaron seriamente afectados. Al día siguiente el PCP–SL hizo estallar otro coche bomba contra la Comisaría y la Municipalidad en el distrito de Villa El Salvador. Esos atentados determinaron un serio cuestionamiento ciudadano a la estrategia impulsada por el nuevo régimen.

7) Que entre las últimas horas del diecisiete y la madrugada del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos efectivos del Destacamento Colina, en coordinación con la Base de Acción Cívica, incursionaron en la Universidad La Cantuta, irrumpieron en la vivienda de estudiantes y profesores, y secuestraron a nueve estudiantes y un profesor. En los días posteriores ninguna autoridad militar daba razón de los desaparecidos e incluso se negaba la incursión nocturna, pese a abundantes testimonios de personas que presenciaron los hechos. Ante el silencio oficial, la prensa realizó investigaciones e informó a la opinión pública los resultados de las mismas. Es así que en los primeros días del mes de diciembre de ese año la revista SI publicó un artículo en el que en base a fuentes anónimas que las matanzas de Barrios y La Cantuta habían sido

perpetradas por miembros del SIN. Lo propio hizo la revista Caretas. Esa actitud de la prensa determinó la denuncia al director de la revista SI Ricardo Uceda –lo hicieron los Ministros del Interior y de Defensa, así como el Jefe del SIN, por delito contra la Administración de Justicia– y amenazas de muerte telefónicas al Editor y a los periodistas de la revista Caretas Enrique Zileri y Cecilia Valenzuela.

8) Que el dos de abril de mil novecientos noventa y tres el congresista Henry Pease informó al Pleno del Congreso que había encontrado en su escaño un documento elaborado por una organización militar clandestina, COMACA, titulado: "*La captura y la ejecución extrajudicial de un profesor y diez estudiantes de la Universidad Enrique Guzmán y Valle*", que denunciaba que el crimen de La Cantuta fue perpetrado por un comando de oficiales y subalternos del Ejército, con conocimiento de altos mandos del Ejército y del CCFFAA, así como del jefe del SIN. Ese día se aprobó la formación de una Comisión Investigadora, que decidió la convocatoria a declarar a Hermoza Ríos, Montesinos Torres, los ministros de Defensa y del Interior, y los militares indicados en el documento de COMACA. El comandante general del Ejército no sólo no fue el día indicado, aduciendo problemas de salud, sino que ofició al Consejo Supremo de Justicia Militar para que abra instrucción contra los que resulten responsables. Esa medida tenía como finalidad frustrar las citaciones del personal militar y de inteligencia, y luego impedir las actuaciones de la jurisdicción penal ordinaria. Además, el general EP Hermoza Ríos denunció al fuero castrense a los autores anónimos de COMACA.

9) Que el fuero militar no sólo excusó la concurrencia del personal militar y de inteligencia citado, sino que el veinte de abril el general EP Hermoza Ríos se presentó a la Comisión Investigadora del Congreso y formuló sus descargos, y luego, al día siguiente, dirigió un desfile de tanques y tropas por las calles de Lima. Al mes siguiente las denuncias de Henry Pease fueron sostenidas por la denuncia pública del General EP Robles Espinosa, comandante general del COINDE, tercero en el escalafón militar, quien por su conducta fue objeto de represalias y juicio penal, apoyadas por el acusado Fujimori Fujimori.

10) Que no solo la mayoría oficialista del Congreso determinó la inconcurrencia de los oficiales citados por la Comisión Investigadora, sino posteriormente, a fines de junio, aprobó el informe en minoría que negó la desaparición forzada y apoyaba las investigaciones de la justicia militar.

11) Que en ese panorama, adverso a las investigaciones, el ocho de julio de mil novecientos noventa y tres la revista SI dio a conocer el lugar donde se encontraban los restos de las víctimas de La Cantuta, lo que motivó la intervención de la Fiscalía y el hallazgo de cuatro fosas con restos óseos en la localidad de Cieneguilla. La DINCOTE por estos hechos incriminó al ciudadano Juan Mallea Tomailla atribuyéndole ser el autor de los planos y dio cuenta que el PCP SL dirigió el hallazgo y lo calificó de una "patraña" para desprestigiar al gobierno –tiempo después el Poder Judicial exculpó de los cargos a Mallea Tomailla–.

Posteriormente, el dos de noviembre de mil novecientos noventa y tres la revista SI publicó otro reportaje identificando el lugar de la ejecución y de las primeras fosas. La Fiscalía constató la información y halló restos de cadáveres y efectos personales que fueron reconocidos por los familiares de las víctimas, así como cartuchos de retrocarga, casquillos y proyectiles.

12) Que, en función a lo expuesto, el Estado fue responsable de la violación del derecho a la vida de los agraviados. Además, de manera sistemática y deliberada se negó a los familiares de las víctimas las garantías judiciales mínimas al ocultar información y medios para conocer el destino de los desaparecidos. También se manipuló los poderes públicos al recurrir, en mil novecientos noventa y tres, al Congreso y al Consejo Supremo de Justicia Militar para promulgar y aplicar leyes inconstitucionales a fin de evitar la sanción penal de los responsables de los crímenes y de altos mandos del Ejército involucrados en estos hechos.

519°. El Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del doce de marzo de mil novecientos noventa y tres dio cuenta de lo siguiente:

A. La Comisión observó con especial atención el estado de los derechos en el Perú durante un prolongado periodo. Así, adoptó un conjunto de Informes sobre casos individuales en el curso de los años mil novecientos ochenta y ocho –catorce casos–, mil novecientos ochenta y nueve –dos casos–, y mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y uno –cincuenta y un casos– en los que da cuenta de la responsabilidad el Estado peruano por graves violaciones a los derechos humanos.

B. Como consecuencia de la invitación del Gobierno del Perú se realizó una visita desde el veintiocho al treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, precedida de una comisión preparatoria ejecutada a inicios de septiembre de ese año.

C. En los momentos inmediatamente posteriores al cinco de abril de mil novecientos noventa y dos –con motivo de la instauración del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, luego de la interrupción del sistema democrático– se produjeron detenciones de connotados opositores, de miembros del Congreso, del periodista Gustavo Gorriti, de miembros de la Asociación de Abogados Democráticos y se sometió a arresto domiciliario a los presidentes de las Cámaras Legislativas, así como del vocal supremo Doctor Horacio Valladares, de un grupo de civiles no identificados, del señor Andrés de los Ríos, militante aprista.

D. Entre el seis y el nueve de mayo pasado se produjo la muerte de un elevado número de prisioneros acusados de actividades terroristas alojados en el Establecimiento Penal "Miguel Castro Castro". Por otro lado, se denunció la desaparición de ocho personas que habría ocurrido el dos de mayo de mil novecientos noventa y dos en la

Provincia de El Santa – Ancash, y el nueve de junio se hizo lo mismo respecto de Honorato Laura Luján en Ayacucho.

E. El dieciocho de julio en horas de la noche ingresaron a los dormitorios de la Universidad de La Cantuta un grupo de hombres fuertemente armados y detuvieron nueve estudiantes y un profesor que hasta la fecha se encuentran en calidad de desaparecidos, pese a que dicha Universidad se encuentra fuertemente custodiada por efectivos militares, al igual que todas las Universidades estatales de la zona de Lima Metropolitana y sólo puede circularse con autorización de los militares.

F. Otra denuncia que registra es la captura y desaparición del periodista Pedro Yauri, hecho ocurrido el veinticuatro de junio en Huacho, adjudicada al Ejército. Otra desaparición denunciada es la del doctor Wilfredo Terrones Silva –abogado integrante de la Asociación de Abogados Democráticos– el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, y la de la profesora universitaria Teresa Díaz Aparicio, hecho ocurrido el veintiséis de agosto de ese año cuando se dirigía a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

520°. AMNISTÍA INTERNACIONAL, organización mundial de defensa de los derechos humanos, en los años mil novecientos noventa y uno, mil novecientos noventa dos, y mil novecientos noventa y tres, elaboró tres informes sobre el Perú. Lo relevante de los mismos es como sigue:

A. *Año mil novecientos noventa y uno*. El presidente Fujimori en su discurso inaugural anunció la designación de una comisión que garantice el respeto por los derechos humanos, sin embargo esa comisión no se concretó. La Fiscalía no adoptó medidas para proteger los derechos humanos. En ese año se denunciaron trescientos cuatro nuevos casos de desaparición de personas detenidas, de las cuales ochenta y nueve quedaron en libertad, veinticuatro fueron halladas muertas, y de las demás no se tuvo noticias; la mayoría de víctimas pertenecían a las comunidades campesinas. Además, se registró un incremento del número de desapariciones de personas en las zonas urbanas, y las Fuerzas Armadas negaron reiteradamente las detenciones. En febrero y marzo se inician los ataques a los organismos de derechos humanos, sufrieron atentados con explosivos las oficinas de la Comisión Andina de Juristas y de la Sección Peruana de Amnistía Internacional.

B. *Año mil novecientos noventa y dos*. Las fuerzas de seguridad violaron los derechos humanos en todo el país en el marco de la continua lucha contra los grupos alzados en armas y de las atrocidades cometidas por ellos. El Gobierno reconoció que las fuerzas de seguridad habían cometido violaciones de derechos humanos, pero las definieron como excesos ocasionales. En declaraciones públicas en mayo y septiembre, el gobierno hizo referencia a la necesidad de poner fin a las desapariciones, las ejecuciones extrajudiciales y la tortura, sin que haya instaurado la Comisión que ofreció al inicio del régimen.

En julio, un documento militar secreto fechado en junio de mil novecientos noventa y uno y que filtró a la prensa parecía alentar las ejecuciones extrajudiciales. El documento contenía órdenes que autorizaba a las tropas a "...*efectuar eliminaciones sin dejar rastro*" y no hacer prisioneros. El Ministerio de Defensa admitió la existencia de ese documento, pero declaró que no había sido aprobado por el CCFFAA. En julio, el ministro de Defensa anunció que durante los doce meses anteriores, cuarenta y ocho militares habían sido sancionados por violaciones de derechos humanos, pero no dio más información sobre los cargos imputados o sobre las penas impuestas.

El tres de noviembre se produjo el crimen de Barrios Altos, en circunstancias que sugerían que fueron ejecutados extrajudicialmente por las fuerzas de seguridad o por un "escuadrón de la muerte" que actuaba con su cooperación. Las víctimas, de quienes se sospechaba que eran simpatizantes del PCP–SL, estaban en un edificio cercano a dos comisarías de policía y, al parecer, habían estado bajo vigilancia. Según las autoridades, habían sido reglados, irrumpieron en el edificio y abrieron fuego utilizando armas con silenciador.

Continuaron produciéndose frecuentes informes de tortura y malos tratos infligidos por las fuerzas de seguridad. En julio, varios representantes de Amnistía Internacional mantuvieron conversaciones con el presidente Fujimori y con otras personalidades del gobierno y miembros de las fuerzas de seguridad. Las autoridades declararon que estaban investigando las denuncias de violaciones de derechos humanos y expresaron su disposición a mantener un diálogo con la organización.

Asimismo, Amnistía Internacional escribió en octubre y en noviembre al Presidente Fujimori para expresar su preocupación porque éste había acusado públicamente a las organizaciones de derechos humanos del Perú, de estar en convenía con los grupos alzados en armas. "Perú: Derechos humanos en un clima de terror", en el que formulaba una serie de recomendaciones destinadas a poner fin a las violaciones de derechos humanos en el Perú. Asimismo, Amnistía Internacional en unas declaraciones orales ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en febrero, y ante la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en agosto, hizo referencia a sus preocupaciones por el Perú.

C. *Año mil novecientos noventa y tres*. A mediados de septiembre el Gobierno negó al Comité Internacional de la Cruz Roja el acceso a todas las prisiones. El dieciocho de julio un profesor y nueve estudiantes de la Universidad de La Cantuta, "desaparecieron" tras ser detenidos por soldados; éstas fueron detenidas en el campus de la universidad, controlado por el Ejército. Asimismo, diversas autoridades afirman haber llegado a la conclusión de que estas diez personas no habían sido detenidos. No obstante, siguió sin conocerse su paradero.

En diciembre el Comando del Ejército hizo público un comunicado en el que afirmaba que un documento difundido públicamente por el ex vicepresidente San Román había sido "fraguado", documento que afirmaba que, en mil novecientos noventa y uno, los soldados habían llevado a cabo una matanza de dieciséis personas en Lima.
Asimismo, la revista SI publicó el testimonio de un funcionario adjunto al SIE, que confirmaba la participación militar en estos homicidios. También pidió al gobierno que investigue de forma exhaustiva e imparcial los casos de "desaparición", ejecución extrajudicial, tortura, malos tratos y que hicieran comparecer a los responsables ante la justicia.
Las autoridades respondieron sobre varios casos, negando las denuncias pero no investigaron exhaustivamente las miles de violaciones de derechos humanos, ni procesaron a sus autores. En Mayo Amnistía Internacional escribió al Presidente para solicitar que se llevara a cabo una investigación exhaustiva e imparcial sobre las muertes de los presos del PCP–SL que ocurrieron en el Penal Castro Castro. El Gobierno no inició ninguna investigación, exhaustiva e imparcial sobre los homicidios, y no proporcionó a Amnistía Internacional la información que había solicitado sobre esas muertes, de las que posteriormente no se supo nada.

521°. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del veintinueve de noviembre de dos mil seis recaída en el asunto La Cantuta vs. Perú, para la declaración de hechos probados –PARTE VII– tomó en cuenta el reconocimiento de hechos formulados por el Estado Peruano, con las precisiones formuladas en la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. También se sustentó en el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, en los expedientes de procesos penales cuyas copias han sido incorporados en la causa, en prueba documental oficial, y en las testimoniales rendidas ante fedatario público por los familiares.

A. Que las ejecuciones arbitrarias constituyeron una práctica sistemática en el marco de la estrategia contrasubversiva de los agentes del Estado, especialmente en los momentos más intensos del conflicto (mil novecientos ochenta y tres – mil novecientos ochenta y cuatro, y mil novecientos ochenta y nueve – mil novecientos noventa y dos). Esa práctica, según la Comisión de la Verdad y Reconciliación, sobre todo en el último período, en concreto, las ejecuciones arbitrarias y la desaparición forzada de personas, se extendió en gran parte del territorio nacional, fueron más selectivas y se practicaron con otras formas de eliminación de personas.

B. Que tanto las ejecuciones arbitrarias como las desapariciones forzadas tenían características similares en cuanto a sus métodos de aplicación. Se identificada y seleccionaba a la víctima, se la detenía, se la llevaba a un lugar o centro de reclusión, eventualmente se la trasladaba a otro, se la interrogaba y torturaba, se procesaba la información obtenida, se adoptaba la decisión de eliminación física, se desaparecía sus restos –para destruir las evidencias del delito se

utilizaban, entre otras modalidades, la mutilación o incineración de los restos mortales de las víctimas– y el consiguiente uso de los recursos del Estado. Además, como denominador común, se negaba el hecho mismo de la detención y no se brindaba información de lo que sucedía con el detenido. La detención empleaba diversas modalidades, con el concurso de diez o más personas, incluyendo la incursión violenta en los domicilios. Además, se empleaba organización y logística, lo que exigía el empleo de recursos y medios del Estado, como por ejemplo: vehículos motorizados, combustible, instalaciones de detención, uno de los ejemplos más significativos fue el caso La Cantuta.

C. Que, en la Universidad La Cantuta, se instaló un destacamento militar en mayo de mil novecientos noventa y uno. El veintidós de Mayo se estableció una Base de Acción Cívica dependiente de la DIFE. Los estudiantes habían venido denunciando diversos atropellos por parte de los efectivos militares; en mayo y julio de ese año mil novecientos noventa y dos se cursaron denuncias y comunicaciones sobre la actitud de la fuerza miliar e incursiones a los recintos universitarios.

D. Que el dieciocho de julio, en horas de la madrugada, miembros del Ejército y del Grupo Colina, vestidos con pantalones oscuros y chompas negras de cuello alto, encapuchados y armados, ingresaron al *campus* universitario irrumpiendo en las residencias de estudiantes y profesores. Una vez allí violentaron las puertas de las habitaciones y obligaron a todos los estudiantes a salir de sus dormitorios y a echarse al piso boca abajo mientras uno de los militares, a quien se identificó como el Teniente Medina, los identificaba a aquellos cuyos nombres figuraban en una lista que llevaba en las manos. Los militares se llevaron a los nueve estudiantes agraviados. Asimismo, se incursionó en la residencia del profesor Hugo Muñoz Sánchez, lo detuvieron y registraron su domicilio. Acto seguido se retiraron de la Universidad llevándose a los diez agraviados con rumbo desconocido. Posteriormente se encontraron los restos de varios de ellos en fosas clandestinas en Cieneguilla y Huachipa.

¶ 8. Prueba documental: las sentencias de la jurisdicción militar.

522°. La sentencia de la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro [causa número 157–V–93] declaró como hecho probado que se llevó a cabo la incursión en la Universidad La Cantuta, el secuestro de los agraviados y su traslado con dirección a Lima; que, sin embargo, en el trayecto, en lugar no precisado, los mataron y enterraron en una fosas ubicadas en Huachipa, para posteriormente, en fecha no determinada, se trasladó los restos a la quebrada de Chavilca – Cieneguilla donde fueron calcinados parcialmente y enterrados secundariamente; que los autores materiales han debido ser miembros del Ejército y, entre ellos, se estableció la participación de Martin Rivas, Pichilingue Guevara, Suppo Sánchez, Chuqui Aguirre, Sosa Saavedra,

Coral Goycochea y Carbajal García; que las motivaciones del hecho no han podido ser establecidas; que el Comando del Ejército, representado por su comandante general, así como personal del SIN, no ordenaron ni intervinieron en la planificación, elaboración y puesta en ejecución de plan alguno destinado a incursionar en las instalaciones de la Universidad para la realización de acciones que tuvieron como resultado el secuestro y eliminación de los agraviados; que el proceder de los acusados se produjo por iniciativa propia, sin que medie orden superior de ninguna naturaleza, aprovechándose de sus cargos y funciones; que el director de la DINTE y el jefe del Frente Interno de esa Dirección –Rivero Lazo y Navarro Pérez–, si bien no intervinieron en los hechos, como los autores dependían directa o indirectamente ellos, al no ejercer el control de sus subordinados, incurrieron en el delito de negligencia; que por ese mismo delito fueron sancionados Los tenientes EP Velarde Astete y Portella Núñez, al permitir el acceso de personal militar no autorizado y ajeno a la Base de Acción Cívica de la Universidad La Cantuta.

523°. La Sala de Revisión del Consejo Supremo de Justicia Militar emitió sentencia de segunda instancia el tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. El Tribunal confirmó la sentencia de la Sala de Guerra respecto de todos los imputados, salvo el caso del encausado Suppo Sánchez a quien absolvió porque el día de los hechos y días posteriores se encontraba de vacaciones.

524°. La Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar el quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro dictó el auto de sobreseimiento a favor del comandante general del Ejército, general EP Hermoza Ríos, del comandante general de la DIFE, general EP, Pérez Documet y del asesor de la Alta Dirección del SIN Montesinos Torres, imputados por los mismos hechos de la Universidad La Cantuta y sometidos a proceso penal militar por delitos de homicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, contra la Administración de Justicia, abuso de autoridad y negligencia. Señaló que los encausados no tuvieron ninguna participación, directa ni indirecta, en los hechos ocurridos la madrugada del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos; que el proceso número 157–V–93 permite establecer fehacientemente y de manera indubitable, conjuntamente con los actuados de esta causa, que no participaron en los hechos.

525°. El auto de la Sala de Guerra fue confirmado por la Sala de Revisión del Consejo Supremo de Justicia Militar. El auto de vista de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro se sustentó en el dictamen del Auditor General, quien basó su opinión en el mérito del proceso número 157–V–93, del que fluye que el mayor EP Martin Rivas y personal militar bajo su mando, de *motu proprio*, sin conocimiento y autorización de superior militar o civil alguno, tomó la decisión de efectuar la incursión que desencadenó en la muerte y desaparición de los agraviados.

¶ 9. Prueba documental: las sentencias de colaboración eficaz.

526°. Corre en autos, debidamente oralizadas, siete sentencias de colaboración eficaz, correspondientes a: Gómez Casanova, Ortiz Mantas, Gamarra Mamani, Atuncar Cama, Coral Goycochea, Suppo Sánchez, y Paquillauri Huaytalla.

A. La sentencia contra GÓMEZ CASANOVA contiene información sobre cuatro atentados perpetrados por el Destacamento Especial de Inteligencia Colina. El citado colaborador explícitamente reconoce su participación en la muerte y entierro de los agraviados de La Cantuta; y, luego, en el traslado, incineración y entierro de los restos óseos en Cieneguilla. Con el Destacamento Colina participó en las muertes de Pedro Herminio Yauri Bustamante, de los cinco miembros de la familia Ventocilla, y de Fortunato Gómez Palomino.

B. La sentencia contra ORTIZ MANTAS contiene información sobre seis atentados con resultado muerte perpetrados por el Destacamento Colina. Reconoce su participación en la muerte de La Cantuta, de nueve personas de El Santa, de Pedro Herminio Yauri Bustamante, los cinco de la familia Ventocilla, de Fortunato Gómez Palomino, de los seis miembros de los Asentamientos Humanos de San José y Caraqueño en Pativilca. También intervino en la vigilancia y seguimiento al Senador Javier Diez Canseco y al Abogado integrante de la Asociación de Abogados Democráticos Cartagena. Sabe, además, que el Destacamento mató a una persona en la Carretera Central. Respecto del crimen de La Cantuta si bien Chuqui Aguirre le dijo que iba a ir a La Cantuta para recoger a unos detenidos para llevarlos a la DINCOTE, el operativo lo filmó el AIO Santillana y se mató a los detenidos. Los picos y palas para el entierro estaban en la camioneta, y fue Chuqui Aguirre –manejaba la camioneta donde condujeron a cuatro de los detenidos– quien le ordenó sacarlos para enterrar los cadáveres.

C. La sentencia contra GAMARRA MAMANI contiene información sobre ocho atentados con resultado muerte perpetrados por el Destacamento Colina. Se refieren a su participación en los atentados de Barrios Altos, La Cantuta, El Santa, Pedro Herminio Yauri Bustamante, familia Ventocilla, Fortunato Gómez Palomino (caso el evangelista), Carretera Central –se precisa que son dos los muertos y no uno como se indicó en la sentencia contra Ortiz Mantas–, y Pativilca, aunque no se describen los hechos –incursión, si se toma como referencia los demás fallos, en los asentamientos humanos de San José y Caraqueño–. Es de destacar, respecto al crimen de La Cantuta, que cuando salen a la operación, lo hicieron portando picos y palas.

D. La sentencia contra ATUNCAR CAMA contiene información sobre ocho atentados con resultado muerte perpetrados por el Destacamento Colina, en los que participó. Se refieren a los atentados de Barrios Altos, La Cantuta, Pedro Herminio Yauri Bustamante, El Santa, Familia Ventocilla, Carretera Central –indica que sólo se mató a uno de los dos detenidos–, Pativilca o Paramonga y Fortunato Gómez Palomino. Respecto al crimen de La Cantuta precisa que el Destacamento era

de aniquilamiento, y por tanto sabían que iban a incursionar para eliminar a los estudiantes.

E. La sentencia contra CORAL GOYCOCHEA contiene información sobre siete atentados con resultado muerte perpetrados por el Destacamento Colina, en los que participó. Se refieren a los atentados de Barrios Altos, El Santa, Pedro Herminio Yauri Bustamante, Familia Ventocilla, el Evangelista, Pativilca y Carretera Central. No aporta información sobre La Cantuta; negó intervenir en ese hecho.

F. La sentencia contra SUPPO SÁNCHEZ contiene información sobre seis atentados con resultado muerte perpetrados por el Destacamento Colina, en los que participó. Se refieren a los atentados de Barrios Altos, Pativilca, El Santa, Pedro Yauri Bustamante, Familia Ventocilla, y Carretera Central –expresa sus dudas si se trató de uno o dos muertos–. No aporta información sobre La Cantuta; negó intervenir en ese hecho.

G. La sentencia contra PAQUILLAURI HUAYTALLA se refiere a la organización del Destacamento Colina. Se condena al colaborador por el crimen de La Cantuta pero el fallo no tiene información al respecto.

¶ 10. La sentencia de la Primera Sala Penal Superior Especial de Lima.

527°. La Primera Sala Penal Superior Especial de Lima declara probados los siguientes hechos, relevantes para esta causa:

A. Que no existió orden para que el Destacamento Colina se concrete a la detención de las víctimas y su entrega a la DIRCOTE. La misión fue eliminarlas por su presunta pertenencia al grupo terrorista que perpetró el atentado de Tarata. No se trató de un exceso del Jefe del Operativo, Mayor EP Martin Rivas.

B. Que la lista de víctimas las llevó el subdirector del Frente Interno de la DINTE a la DIFE, para que se realice una operación conjunta en la Universidad La Cantuta. En esos hechos intervino, por las órdenes de colaboración que cursó, el comandante general del Ejército.

C. Que la DIFE colaboró con la DINTE, en tanto el Destacamento Colina integraba su estructura desde la perspectiva administrativa, proporcionando al teniente EP Portella Núñez, a sugerencia del G2 de la DIFE, porque conocía el lugar y probablemente a quienes aparecían en la lista de la Nota Informativa exhibida por el subdirector de Frente Interno de la DINTE, así como permitiendo el acceso a la Universidad.

D. Que son ejecutores materiales de los hechos los integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina Vera Navarrete, Lecca Esquén y Alarcón Gonzáles [cabe mencionar que, sin perjuicio de las sentencias de colaboración eficaz, existen otras causas en giro en las que se procesa a los demás integrantes del mencionado Destacamento por los mismos hechos, así como a otras autoridades del Ejército].

E. Que el jefe del SIN, general EP Julio Rolando Salazar Monroe, integró el aparato de poder cuya misión era la eliminación de "elementos subversivos", en un nivel jerárquico que le permitió el control de la organización.

§ 4. *Valoración integral de la prueba aportada*.

528º. La prueba científica y las pruebas o diligencias referidas al cuerpo del delito –prueba material– son categóricas [ver párrafos 457° al 459°]. Los agraviados: nueve estudiantes y un profesor de la Universidad Nacional de Educación La Cantuta, fueron sorprendidos por los integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina cuando se encontraban durmiendo en la Residencia de Estudiantes y de Profesores, respectivamente, a quienes maniataron y condujeron al sector de Huachipa, que anteriormente era el Polígono de Tiro de la Policía Nacional, lugar en el que los ejecutaron extrajudicialmente y enterraron clandestinamente.

Este asesinato, que también responde a un patrón de *crimen de Estado*, tenía como contexto cercano el recrudecimiento de los crímenes terroristas en la capital de la República, y como antecedente inmediato el atentado terrorista de Tarata y la información, procesada por el Destacamento Colina, en el sentido que los autores –o alguno de ellos– se habrían refugiado en la Universidad La Cantuta luego del referido acto terrorista, el mismo que a su vez sería una respuesta, junto con otros atentados con explosivos –uno de ellos ocurrió en el Distrito de Villa El Salvador–, a los sucesos de mayo de mil novecientos noventa y dos en el Establecimiento Penal de Castro Castro, en cuya intervención por las Fuerzas del Orden para retomar el control del mismo resultaron muertos los principales líderes del PCP–SL que se encontraban privados de libertad por mandato judicial y sometidos a proceso penal.

529°. Con independencia de lo expuesto por los integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, es evidente que los agraviados fueron ejecutados con las armas de fuego utilizadas por los AIO y Oficiales del indicado Destacamento. En la escena del crimen –en Huachipa, pero también en Cieneguilla– se encontraron casquillos y proyectiles, que corresponden a pistola automática o semiautomática, de calibre nueve milímetros parabellium. Además, los restos del agraviado Ortiz Perea y los fragmentos de cráneo de otras víctimas presentan lesiones por proyectil por arma de fuego, de atrás hacia delante, efectuadas a corta distancia, entre dos a cuarenta centímetros. En algunos casos, la víctima se encontraba en una posición por debajo del victimario –en el suelo o arrodillado–, y siempre este último atrás de la víctima.

Es de resaltar que el agraviado Ortiz Perea presentó cuatro disparos en la cabeza, dos ellos producidos por la modalidad de "doble disparo rápido", *double tap* o sucesión inmediata, que sólo puede ser perpetrado por quien tiene conocimiento de técnicas tácticas, propias de las Fuerzas de Orden. Además, según los peritos antropólogos forenses, el examen comparativo de la distribución de las lesiones por arma de fuego en la cabeza muestra un patrón consistente observado, en la experiencia forense mundial, en homicidios y ejecuciones extrajudiciales, derivadas de violaciones de derechos humanos.

530°. Otra característica, propia de esta modalidad de crímenes, y que ha sido destacado tanto la CVR cuanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos es, aparte de la selección, ubicación y secuestro violento de las víctimas –reputadas de terroristas por los agentes públicos–, la desaparición de los restos: mutilación e incineración de los mismos. Esto fue lo que ocurrió en el presente caso. Se fragmentaron los cadáveres, se les arrojó cal, se les expuso a fuego directo, y se les enterró [otros restos fueron arrojados a otro lugar, no identificado, como sugieren algunos de los integrantes del Destacamento Colina –se menciona que fueron arrojados al mar, en la zona del Salto del Fraile–, de ahí que sólo se han encontrado fragmentos óseos de ocho personas adultas], incluso una vez que se produjeron 'fugas de seguridad' al filtrarse la noticia de los hechos, los restos se trasladaron de Huachipa a Cieneguilla con el vano propósito de ocultar el crimen y diluir las evidencias incriminatorias.

531°. Lo singular de estos hechos es el nivel de involucramiento, para facilitar y concretar el crimen, de varias unidades u organizaciones del Ejército, sin cuya intervención el asesinato en cuestión no hubiera podido perpetrarse. Es particularmente relevante, para permitir la incursión a la Universidad La Cantuta, el concurso del comandante general de la DIFE, la previa orden del comandante general del Ejército, y la participación activa del director de la DINTE y su escalón inmediatamente inferior: el subdirector de Frente Interno. Intervención que, incluso, se expresó en los hechos inmediatamente posteriores, con el traslado de dos tenientes de la DIFE, que ocasionalmente jugaron un papel importante en el desarrollo de los sucesos delictivos: Portella Núñez y Velarde Astete, el primero a la DINTE –hecho inusitado en un joven oficial no preparado para asuntos de inteligencia– y el segundo al BIP 39, alejándolo de la jefatura de la Base de Acción Cívica de La Cantuta.

En la Universidad de La Cantuta se constituyó una Base de Acción Cívica, a cargo de la Primera DIFE, que controlaba el acceso y orden interno en el claustro universitario. Como tal, a partir de los reglamentos del Ejército, sólo se podía acceder a la Universidad si lo autorizaba la máxima autoridad militar de la que depende la Base. Por eso es que intervino materialmente, por encima del comandante general de la Segunda Región Militar, el comandante general del Ejército para ordenar directamente al comandante general de la DIFE, *primero*, que facilite el concurso de un teniente EP que conociera las instalaciones de la Universidad y a los alumnos y profesor previamente identificados como presuntos subversivos; y, *segundo*, que permita el acceso del Destacamento Especial de Inteligencia para concretar la ubicación, captura y muerte de los agraviados, sin cuya orden y ulterior cumplimiento era imposible la materialización de la operación especial de inteligencia en cuestión.

Asimismo, para la intervención del director de la DINTE, en función a su nivel jerárquico, al vínculo administrativo de la organización que dirigía con el Destacamento Colina y a su inserción en el canal de inteligencia del SINA, era necesario que el comandante general del Ejército diera la orden de colaboración al comandante general de la DIFE –la intervención de los máximos escalones de la DINTE y de la DIFE, finalmente impuesta por la Comandancia General del Ejército, revela la entidad de la operación y su inserción

en la lógica institucional y objetivo planteado–. Es de precisar que el concurso del director de la DINTE explica la presencia previa del coronel EP Navarro Pérez, subdirector de Frente Interno de la DINTE, y su entrevista con el general EP Pérez Documet y el G2 de la DIFE, teniente coronel EP Rodríguez Córdova; así como también, que el mayor EP Martin Rivas se entreviste con los altos mandos de la DIFE para operativizar el apoyo requerido y, finalmente, lograr su cometido.

532°. Tal ha sido la contundencia de las declaraciones del teniente EP Portella Nuñez y, antes, de los integrantes del Destacamento Colina, y luego de los demás oficiales subalternos y superiores de la DIFE (la intervención del Destacamento Colina en los hechos, el concurso de la Comandancia General del Ejército, de la DINTE y de la DIFE, en varias fases de su planeamiento, desarrollo y encubrimiento), que no sólo una vez ocurrido el operativo, con la repercusión pública que produjo, se cambió de colocación a los tenientes EP Portella Núñez y Velarde Astete, sino que posteriormente se montó una acción de encubrimiento de los hechos comprometiendo a la Inspectoría General del Ejército y al Consejo Supremo de Justicia Militar –se diseñó un guión de preguntas y respuestas para hacer frente a las investigaciones que formalmente se iniciarían y con un resultado prefijado de negación de los hechos tal como realmente sucedieron–, y luego se dispuso que el teniente EP Portella Núñez, ante su exigencia de seguridades por el ser el más expuesto, se fuera del país [como ha expuesto, pudo salir del país con destino al Japón con el auxilio del jefe del SIE, coronel EP Oliveros Pérez, quien le dio la suma de veinte mil dólares americanos], a cuyo retorno y frente a sus continuadas exigencias la Comandancia General del Ejército le entregó treinta mil dólares americanos.

Lo glosado, en consecuencia, revela no sólo el nivel de proyección institucional del Destacamento Especial de Inteligencia Colina –que sin duda rebasaba el SIDE–, sino el compromiso material y personal de los Altos Mandos del Ejército y, al igual que ellos, del SIN, que por la lógica del funcionamiento real del sistema y su nivel decisorio en lo que se refiere al combate contra la subversión terrorista no estaba ajeno a lo acontecido.

Además, el SIN, como fluye de la documentación aportada por Merino Bartet, asesor político de la Alta Dirección del SIN, intervino activamente en el diseño del encubrimiento al definir los pasos y acciones que desarrollarían –como en efecto hicieron– la Inspectoría General del Ejército, la Comandancia General del Ejército y el Consejo Supremo de Justicia Militar, así como en la persecución al general EP Robles Espinosa quien denunció los hechos y proporcionó datos, que hizo públicos, que son parcialmente coincidentes con los hechos, y cuyo núcleo duro es la presencia de una organización delictiva al interior de los órganos de inteligencia que perpetró los crímenes en cuestión –no tiene mayor significación la afirmación que formuló en el sentido que el móvil de uno de los crímenes fue para justificar malos manejos en las cuentas del Destacamento Colina, puesto que lo relevante es la existencia de un Destacamento apartado del Derecho y la comisión de crímenes bajo el pretexto de la lucha contra el terrorismo y por la pacificación–.

Desde esta perspectiva no es de extrañar –y, por el contrario, confirma lo que se ha concluido– tanto la difusión de notas periodísticas que señalaban el nivel de involucramiento en los hechos de la inteligencia militar y de los altos mandos castrenses, cuanto la divulgación de notas de inteligencia y de denuncias de grupos de oficiales desafectos con la política institucional del Ejército impuesta por los altos mandos atribuidas a fuentes militares e incluso de inteligencia que proporcionaron información coincidente en su esencia con lo ya relatado [Comaca y León Dormido].

533°. Un dato que es necesario determinar es si la orden que recibió el jefe operativo del Destacamento Colina, mayor EP Martin Rivas, era matar o, simplemente, detener a las víctimas de La Cantuta.

El AIO Sosa Saavedra afirmó que la orden, transmitida inicialmente por el coronel EP Federico Navarro Pérez, era detener, según se lo hizo saber el propio Navarro Pérez; que fue por ello que no llevó picos, palas ni cal para la operación; y que en el camino a la Universidad La Cantuta tuvo un altercado con el mayor EP Martin Rivas porque anunció de la eliminación física de los presuntos subversivos, lo que incluso dio lugar a que se provea de palas en la Universidad cuando se producía la intervención a las víctimas. Esa versión, parcialmente, es corroborada por el AIO Tena Jacinto cuando expresó que cuando se retiraban de la Universidad, a la altura de Ñaña sonó el celular del mayor EP Martin Rivas y pudo escuchar que este contestaba: "*Abuelo, el trabajo ya está terminado*", a la vez que a continuación exclamó "*quiere que entregue a estos animales a la DIRCOTE. Yo no voy a trabajar para la policía, ya le he dicho que el trabajo está terminado*" –escena que, por cierto, no reconoce Sosa Saavedra–. El AIO Sauñe Pomaya ratifica esa cita y afirma que también escuchó esa conversación telefónica. El AIO Ortiz Mantas, según aparece en la sentencia de colaboración eficaz, mencionó que el AIO Chuqui Aguirre –aunque en el acto especificó que era el AIO Tena Jacinto– le dijo, en el camino a la Universidad, cuando se detienen cerca de Huachipa, que la orden que tenían eran detener a los subversivos, aunque él no escuchó ningún cambio de orden.

Empero, si se revisa la admisión del mayor EP Martin Rivas al periodista Humberto Jara, éste involucra en la operación al general EP Pérez Documet e indica que la muerte de los agraviados fue consecuencia inevitable de los hechos. Además, el teniente EP Portella Núñez precisó que si bien tuvo lugar esa llamada telefónica que atendió el mayor EP Martin Rivas, no pudo escuchar su contenido, y menos pudieron hacerlo quienes estaban en el vehículo, además en ningún momento, al regresar, el mayor EP Martin Rivas mencionó el contenido de la llamada ni hizo algún comentario. Vera Navarrete, asimismo, acota que no escuchó la conversación telefónica de Martín Rivas pero sí le ordenó detenerse para hacerlo.

Asimismo, el AIO Chuqui Aguirre expresó que no tuvo conocimiento de la orden para impedir la ejecución –Sosa Saavedra sólo le comentó que se había olvidado de las palas y de la cal y que tuvo un problema con Martin Rivas–. El AIO Atuncar Cama es más enfático, pues expresó que Sosa Saavedra le refirió que la operación en La Cantuta, donde irían, era para matar a los

subversivos, y fue por eso incluso que bajaron de la "ferretería" los picos, las palas y la cal –sobre la presencia de cal, en el caso La Cantuta, tiene dudas Lecca Esquén–. Por lo demás, operativos con resultado muerte ya habían realizado antes, y cuando los convocaban para una misión tenían entendido que se mataría personas, a tal punto que por ello la norma era llevar picos, palas y cal: así declaran Alarcón Gonzáles y Sauñe Pomaya.

El Informe de Resultado, que copió el asistente administrativo del Destacamento Colina Flores Alván [la existencia de un Informe de Resultado es afirmada por los AIO como consecuencia de una operación y, en el caso concreto, es mencionado por Sosa Saavedra], de un lado, precisa que el papel de la DIFE sólo fue apoyar con el concurso de un Teniente –a quien denomina "Dante" y no "Medina"– y el acceso al campus universitario para permitir la operación especial de inteligencia; y, de otro lado, que luego de la captura se interrogó a los detenidos y se obtuvo determinada información. Destaca el mayor EP Martin Rivas un problema vinculado al reconocimiento por los intervenidos del Teniente "Dante" y de un agente, a quien denomina "Colina", "*...lo que ponía en riesgo la integridad física de nuestro personal*". Ese Informe, entonces, descarta parte de la versión extrajudicial de Martin Rivas, que por cierto no avaló ningún AIO, acerca de la extensión de la participación de la DIFE, y en ningún momento explica con amplitud y contundencia acerca de una circunstancia excepcional vinculada al incumplimiento de una orden, dato relevante que impide aceptar que ésta fue sólo detener.

En consecuencia, si se tiene en cuenta la línea de *crímenes seriales* perpetrados por los integrantes del Destacamento Colina, los entrenamientos y preparativos propios de su lógica de intervención militar a objetivos de inteligencia, lo vasto del operativo en cuestión –importó la movilización de varias dependencias del Ejército–, las maniobras de encubrimiento ulteriores –que partieron de la más alta instancia del Ejército y, luego, como se verá en otro capítulo de esta sentencia, del SIN y del régimen en su conjunto–, la ausencia de represalias inmediatas al mayor EP Martin Rivas, la continuación de las operaciones del Destacamento, y lo sostenido por varios agentes que descartan una posibilidad en contrario, resulta evidente que la orden, desde un principio, fue matar a los agraviados de La Cantuta.

534°. Respecto a la autoridad que dispuso o aprobó la operación de La Cantuta, con independencia de lo que se expondrá en el capítulo correspondiente, dedicado al imputado Fujimori Fujimori, los integrantes del Destacamento Colina han expuesto lo siguiente:

A. ALARCÓN GONZÁLES menciona que su conocimiento, por versión de Sosa Saavedra, alcanza a la intervención del director de la DINTE y del comandante general del Ejército.

B. TENA JACINTO expone que sólo llegó a conocer de la orden para el operativo de La Cantuta del director de DINTE, pues así se lo dijo el mayor EP Martin Rivas.

C. CHUQUI AGUIRRE manifiesta que las operaciones que se realizaron, en particular la de La Cantuta, fueron de conocimiento y ordenados por el Director de la DINTE, el comandante general del Ejército, el Jefe del

SIN, el asesor Montesinos Torres y al acusado Fujimori Fujimori. Él, según dice, acompañaba a Martin Rivas a dar cuenta de sus actividades.

D. SAUÑE POMAYA acota que sólo conoce que el mayor EP Martin Rivas daba cuenta diaria de sus actividades al director de la DINTE, general EP Rivero Lazo.

E. PAQUIYAURI HUAYTALLA informa que Sosa Saavedra le comentó que el plan de operaciones que dio lugar a la creación del Destacamento Colina fue aprobado por el jefe de Estado Mayor del Ejército, en ese entonces –mil novecientos noventa y uno– general EP Hermoza Ríos.

F. ORTIZ MANTAS sostiene que Sosa Saavedra le hizo mención al papel directivo del director de la DINTE, general EP Rivero Lazo, y por el almuerzo que ofreció y el tenor del discurso que pronunció deduce la participación directiva del general EP Hermoza Ríos.

G. ATUNCAR CAMA asevera que el mayor EP Martin Rivas le dijo que las órdenes de ataque estaban autorizadas al más alto nivel; que la autorización correspondía al general EP Rivero Lazo y al general EP Hermoza Ríos; que este último en el almuerzo que brindó al Destacamento el veintisiete de junio le dijo que tenía el apoyo del más alto nivel, que lo interpretó como del presidente de la República.

H. SOSA SAAVEDRA asegura la intervención del general EP Hermoza Ríos a quien se le daba cuenta de las actividades del Destacamento. No le consta la intervención del acusado Fujimori Fujimori.

535°. No hay duda, a partir de lo que se ha detallado, de la intervención en las operaciones del Destacamento Colina y, en especial, de la operación de La Cantuta, de los estamentos de mayor jerarquía de la DINTE y de la Comandancia General del Ejército. Pero no sólo del Ejército, también del SIN como máxima entidad y autoridad del SINA. El propio general EP Hermoza Ríos afirmó en audiencia que al día siguiente de los hechos tomó conocimiento de los mismos por versión de Montesinos Torres, quien le hizo saber que miembros del SIE habían realizado una operación especial en La Cantuta y que se excedieron en las órdenes recibidas –hecho que ya le había puesto en conocimiento al Presidente de la República–, lo que le confirmó el director de la DINTE, general EP Rivero Lazo, y le permitió dar cuenta al ministro de Defensa, general EP Malca Villanueva.

Es, pues, incontestable la intervención de la máxima autoridad del Ejército y de las Fuerzas Armadas –Hermoza Ríos era presidente del CCFFAA y Jefe del COFI– en estos hechos, y en el funcionamiento y actividades del Destacamento Especial de Inteligencia Colina. También es incontrovertible la intervención del SIN. Ello se advierte no sólo del conocimiento inmediato que tuvo de los hechos y de su comunicación a las instancias políticas correspondientes –estaba al tanto de ese Destacamento, en cuya creación y operatividad intervino decisivamente–, sino porque, según han expuesto varios de los integrantes del Destacamento Colina, el mayor EP Martin Rivas también daba cuenta de sus actividades a Vladimiro Montesinos Torres. El SIN además, por la propia evolución de los acontecimientos políticos y el rol que ocupó Montesinos Torres en los aparatos de inteligencia –en el propio SIN

y el SINA en su conjunto– tenía una injerencia activa en los planes de operaciones de inteligencia de trascendencia.

Es significativo, en concordancia con estas conclusiones, lo que declaró el mayor EP Martin Rivas ante el periodista Humberto Jara Flores. Anotó en esa ocasión que una acción de las dimensiones de la operación La Cantuta, en función a la lógica de réplica que importaba ante un atentado tan brutal y de amplias dimensiones lesivas como el de Tarata, no podía sino ser autorizado por las más altas autoridades del Estado (incluye a Hermoza Ríos, Montesinos Torres y Fujimori Fujimori). Tal versión, más allá de su negación en el acto oral, guarda concordancia con la realidad y los recaudos probatorios de la causa. Es decir, ***i*)** el Destacamento Especial de Inteligencia Colina operaba en base a un determinado Plan y con pautas organizativas y de control de las más altas instancias del Ejército y de los órganos de inteligencia; ***ii*)** las operaciones que realizó no tenían lugar aisladamente u obedecían al exabrupto de un capitán o de mayor del Ejército, respondían a un objetivo militar y político de mayor significación; ***iii*)** la misión más relevante del Destacamento Colina era la eliminación física de presuntos subversivos –sobre ese objetivo giraba todo su accionar–, en función tanto a las necesidades de destrucción de los elementos dirigenciales o que en un momento determinado desempeñaban un rol estratégicamente importante en la organización subversiva, cuanto a la exigencia de una réplica precisa por acciones terroristas en las que aquellos pudieran estar involucrados o a la posición jerárquica o nivel funcional que el presunto subversivo podría ostentar, de suerte que se buscaba la destrucción de cuadros y líderes terroristas y, con ello, del potencial expansivo y lesivo de la organización terrorista. Tales objetivos, como es obvio, no podían cumplirse sin una organización inserta en el Estado, que esté sujeta y obedezca órdenes de determinados altos cargos públicos –civiles y militares–, y que, en su momento, definan las pautas de protección o encubrimiento para sus miembros de más alta significación. Esto último explica, a final de cuentas, todo lo que se hizo para evitar el esclarecimiento de los hechos, y que sólo tras la censura internacional y la caída del régimen político dentro del que actuó pudo ser posible una actividad de investigación y enjuiciamiento de amplios alcances.

CAPÍTULO XI

SECUESTRO DE GUSTAVO ANDRÉS GORRITI ELLENBOGEN.

§ 1. *Concreción del cargo*.

536°. Como está señalado (ver: **II. § 4. 44°.K**), se atribuye al acusado Fujimori Fujimori haber planificado y ordenado –conjuntamente con Vladimiro Montesinos Torres– que personal del Ejército prive de su libertad al periodista Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen. Este hecho ocurrió el seis de abril de mil novecientos noventa y dos, como a las tres de la madrugada, en que personal militar se presentó a su domicilio, lo detuvo y trasladó, sin comunicación previa ni información razonada, a las instalaciones del SIE. Allí fue recibido por el jefe del SIE, coronel EP Alberto Pinto Cárdenas. El agraviado permaneció en esas dependencias, ubicadas en el sótano del local del SIE, hasta el día siguiente. Luego fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad del Estado, ubicadas en la Prefectura de Lima, recuperando su libertad casi inmediatamente.

§ 2. *Información probatoria*.

537°. La información probatoria relevante consta de los siguientes medios de prueba de carácter personal:

A. La declaración plenaria del agraviado Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen de fojas veintiocho mil novecientos veintinueve, así como sus declaraciones prestadas en el Congreso de la República de fojas diecisiete mil noventa y tres –del doce de marzo de dos mil dos–, en la Vocalía de Instrucción de fojas dieciocho mil seiscientos noventa y seis –del catorce de abril de dos mil cuatro–.

B. La declaración plenaria del diputado Jorge del Castillo Gálvez de fojas veintinueve mil quinientos sesenta y seis.

C. La declaración plenaria del diputado César Antonio Barrera Bazán de fojas veintinueve mil cuarenta y dos.

D. La declaración plenaria del coronel EP Alberto Pinto Cárdenas de fojas treinta y nueve mil quinientos quince. También corre en autos dos declaraciones prestadas ante el Congreso de fojas diecisiete mil doscientos tres y diecisiete mil seiscientos setenta y cuatro.

E. La declaración plenaria del general EP Nicolás de Bari Hermoza Ríos [sesiones septuagésima novena a octogésima tercera]. El citado testigo también registra las siguientes declaraciones: *i*) declaración sumarial de fojas dieciocho mil seiscientos veinticuatro; *ii*) declaración sumarial en la causa número AV–13–2004, de fojas veintiocho mil ciento ochenta y ocho.

F. La declaración plenaria del general EP Julio Salazar Monroe [sesión septuagésima segunda, de fojas cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y siete].

G. La declaración plenaria del general EP Pablo Armando Carmona Acha [sesión quincuagésima primera, de fojas cuarenta y un mil trescientos cincuenta y cuatro].
H. La declaración plenaria del general PNP Adolfo Javier Cuba y Escobedo de fojas veintinueve mil doscientos noventa y dos.
I. La declaración plenaria del general EP José Rolando Valdivia Dueñas [sesiones cuadragésima octava y cuadragésima novena, de fojas cuarenta y un mil cincuenta y cuatro y cuarenta y un mil ciento cuarenta y nueve].
J. La declaración plenaria del general EP Rodolfo Robles Espinoza [sesión quincuagésima novena, de fojas cuarenta y dos mil quinientos treinta y nueve].
K. La declaración plenaria del general EP Víctor Manuel Pizarro Castañeda [sesión décima segunda, de fojas veintinueve mil trescientos ochenta y dos].
L. La declaración plenaria del general EP Alfonso Robledo del Águila [sesión décima segunda, de fojas veintinueve mil trescientos noventa y cinco].
M. Las declaraciones en sede del Congreso y sumarial de Vladimiro Montesinos Torres de fojas diecisiete mil quinientos setenta y seis y dieciocho mil trescientos cincuenta y cuatro, respectivamente.
N. La declaración plenaria del general FAP Arnaldo Velarde Ramírez [sesión quincuagésima segunda, de fojas cuarenta y un mil cuatrocientos veintisiete].
O. La declaración plenaria del primer vicepresidente y senador Máximo San Román Cáceres [sesión octogésima octava, de fojas cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y cinco].
P. La declaración plenaria de Rafael Merino Bartet [sesión nonagésima, de fojas cincuenta y tres mil noventa].
Q. La declaración plenaria de Pedro Arzaces Huertas Caballero [sesión décima tercera, de fojas veintinueve mil seiscientos cuarenta y cinco].
R. La declaración plenaria de Iván Humberto Jara Flores [sesión cuadragésima primera, de fojas cuarenta mil ciento tres].
S. La declaración plenaria de Ketín Vidal Herrera [sesión sexagésima cuarta, de fojas cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho].

538°. Los testigos Del Castillo Gálvez y Pinto Cárdenas presentaron en el acto de su declaración plenarial copia simple del documento denominado "orden", corriente a fojas veintinueve mil cuatrocientos treinta y siete y treinta nueva mil cuatrocientos cuarenta y dos. Dicho documento tiene el siguiente tenor:

"**ORDEN** *Por disposición superior el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ordena al personal militar y policial portador del presente documento proceda a la detención de los elementos cuyo nombre e identidad ha sido verbalmente proporcionado a los grupos de intervención respectivos. Para el cumplimiento de la presente orden deberá actuarse reglamentariamente. Lima 05.04.1992. Firmado: Nicolás de Bari Hermoza*

Ríos, General de Ejército, presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas".

Este documento ha sido reconocido por el general EP Hermoza Ríos. Quien redactó el formato fue Merino Bartet, funcionario del SIN, que admitió tal hecho en su declaración plenarial.

539°. Corren en autos, igualmente, la siguiente prueba documental:
1. Siete artículos periodísticos escritos en la época de los sucesos, que dan cuenta de la privación de libertad del agraviado y de otros ciudadanos –que el diario Expreso dice son cuarenta y cuatro, según se advierte de fojas veintinueve mil cuatrocientos treinta y dos–, con motivo de la instauración del "*Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional*" el día cinco de abril de mil novecientos noventa y dos.

En esa ocasión se puso en arresto domiciliario a los presidentes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, Doctores Ramírez del Villar y Osterling Parodi –diario Expreso del once de abril de mil novecientos noventa y dos–. La privación de libertad, entre otros, alcanzó a dieciocho hombres de prensa de radio 'Red' y tres periodistas de radio 'Súper Ídolo', quienes recién fueron liberados el ocho de abril –diario Expreso de los días ocho y nueve de abril de mil novecientos noventa y dos [fojas cuarenta mil setenta y ocho, y veintinueve mil cuatrocientos treinta y dos]–. Cabe señalar que efectuada la privación de libertad de numerosas personas no se comunicó a la opinión pública ni a sus familiares el paradero donde se encontraban; los afectados, incluso, fueron incomunicados [así consta de las denuncias de las esposas de dos de los políticos privados de su libertad: Del Castillo Gálvez y Barrera Bazán: revista Caretas número mil doscientos seis de fojas veintinueve mil cuatrocientos dieciocho].
2. Informe emitido por la Secretaría General de los Estados Americanos, de mil novecientos noventa y tres, titulado "Informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú", en cuya Sección III "Situación a partir del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos", literal c) 'derecho a la libertad personal', dice: "**87.** *Otras personas que fueron detenidas pudieron reconocer los lugares en que estuvieron privados de su libertad, afirmando que fueron conducidas a establecimientos militares. En tal ocasión, los afectados fueron privados de su libertad sin ninguna formalidad legal, sin comunicarles los cargos en su contra, con una simple orden abierta firmada por el presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, con indicación verbal de las personas y sin que se informara a sus familiares del destino de los detenidos. Al encontrarse el Poder Judicial intervenido no se pudo, obviamente, ejercitar ningún recurso a favor de los afectados*" [fojas veintitrés mil ochocientos sesenta y dos].
3. Cuatro documentos que proporcionó Merino Bartet, que obtuvo de las computadoras pertenecientes a la Asesoría del SIN. Son:
i) Oficio sin número, Lima catorce de abril de mil novecientos noventa y dos, dirigido al director de Seguridad del Estado. Asunto: Remite equipo de computación. Sin firma. Dice: "*tengo el honor de dirigirme a su Despacho para remitir, acompañado al presente, un equipo de computación marca MacIntosh, consistente en monitor, CPU, teclado, un disco duro y Mouse,*

más sus respectivas conexiones, de propiedad de don Gustavo Gorriti Ellenbogen; que guarda relación con la investigación que se practica por esa dependencia policial, …" [fojas cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta y dos].

ii) "Manifiesto a la Nación". Discurso del presidente de la República Alberto Fujimori la noche del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos. Cabe precisar que Merino Bartet aclaró que por indicación de Montesinos Torres preparó un borrador de una declaración en Televisión con ocasión del golpe de Estado, documento que sufrió modificaciones porque Alberto Fujimori Fujimori usó otras palabras [fojas cuarenta y siete mil ochocientos setenta y una].

iii) "Acta de Entrega". Dice: "*En la ciudad de Lima, siendo… del mes de abril de mil novecientos noventa y dos, el grupo de intervención del Ejército Peruano, procedió a hacer entrega al personal de la Marina de Guerra del Perú del ciudadano Alan García Pérez, en perfecto estado de salud, física y mental, y sin presentar ningún signo de haber sufrido lesión alguna en su integridad personal*" [fojas cuarenta y siete mil ochocientos setenta y nueve].

iv) "Acta de Detención". Dice: "*En la ciudad de Lima, a los … del mes de abril de mil novecientos noventa y dos, en presencia del fiscal militar que suscribe, personal de las Fuerzas del Orden procedió a la detención del ciudadano …, en cumplimiento de la orden emitida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y que oportunamente se les hiciera entrega.– Se deja constancia que, durante el acto de detención no ha habido violencia física de ninguna naturaleza que pudiera haber puesto en peligro la integridad corporal del detenido*" [fojas cuarenta y siete mil ochocientos ochenta].

4. Video de la conferencia de prensa brindada por el acusado Fujimori Fujimori el ocho de abril de mil novecientos noventa y dos en Palacio de Gobierno [visualizado en la sesión centésima trigésima tercera, de fojas sesenta y seis mil quinientos ochenta y cuatro]. El acusado expresó en esa ocasión las medidas que se tomó contra los medios de comunicación, que duraron entre veinticuatro y treinta y seis horas, cuyo propósito fue preservar el orden público. Asimismo reconoció que ordenó la vigilancia de un domicilio de un político y de varias otras personas para esguardar el orden público, porque imaginaban que los políticos podrían salir a las calles, convocar gente y generar víctimas, lo que querían evitar. Por último, admitió la detención vigente de Agustín Mantilla Campos, dirigente aprista, a la vez que indicó que hubo detenidos inicialmente en mayor número, pero todos ya están liberados.

§ 3. *Apreciación individual de la prueba personal*.

540°. De las declaraciones agraviado GORRITI ELLENBOGEN, prestadas tanto en el acto oral cuanto en su preventiva y, antes, en el Congreso de la República, fluyen con claridad los siguientes hechos:

A. Como periodista de investigación –y corresponsal, en ese entonces, del diario El País y de la revista New Republic– había escrito artículos acerca de sus antecedentes criminales y la intervención negativa de

Vladimiro Montesinos Torres, primero, en el entorno del acusado y, luego, en sus relaciones con la Policía y las Fuerzas Armadas. Ello motivo, según información que recibió e incluso de fuentes de la Embajada de Estados Unidos, que Montesinos Torres venía preparando contra él actos de represalia.

B. Si bien desarrolló planes de contingencia y protección, tanto personal y familiar como de la información obtenida durante su trabajo de investigación periodística, al tomar conocimiento por diversas llamadas telefónicas de la ejecución del golpe de Estado –el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos–, y luego de tomar sus previsiones para garantizar su vida y la de su familia –incluso tuvo conversaciones con Enrique Zileri Gibson, director de la revista Caretas–, su casa fue allanada a las tres de la madrugada del día siguiente por un aproximado de quince personas armadas vestidas de civil –portando AK 47 y AKM–, cuyo jefe se identificó como Seguridad del Estado, sin identificarse con su nombre; a la par ingresó un segundo grupo, aproximadamente de once a trece personas, que tenían la apariencia de agentes de inteligencia del Ejército casi todos armados, con HK, quienes finalmente –después de acuerdo entre ambos grupos–, se llevó su computadora y documentos; luego de ello fue conducido por el oficial del primer grupo a las instalaciones del SIE, quienes que no le entregaron documento de detención ni le dieron razón de su justificación, y no permitieron que fuera visto por terceros; además, participaron en la privación de libertad otro grupo de militares uniformados, que se encontraban en camiones portatropa y rodeaban la cuadra de su domicilio. El agraviado, en horas de la mañana de ese día se había percatado de que era objeto de vigilancia domiciliaria.

C. El personal militar interviniente, en su traslado al local del SIE, ubicado en el Cuartel General del Ejército, no registraron su ingreso y sus custodios no permitieron que los vigilantes lo vean. Al llegar a las dependencias del SIE lo encerraron en uno de los sótanos. En la madrugada del día siguiente siete de abril, como a las tres y treinta de la mañana, fue conducido a las instalaciones de la DINCOTE, que en esos momentos compartía con la Dirección de Seguridad del Estado –en adelante, DIRSEG–. Allí advirtió, *primero*, que habían numerosos periodistas radiales detenidos por sus emisiones contra el golpe de Estado; y, *segundo*, que no le pasó nada porque se había producido un fuerte reclamo público por su liberación.

D. Como a las siete de la mañana de ese día lo llamó el general PNP Ketín Vidal, quien le dijo que Montesinos Torres había insistido que se le acusara por terrorismo. En la conversación con el citado general PNP se le informó que, por el contexto de lo sucedido, el acusado Fujimori Fujimori estaba perfectamente al tanto de lo que estaba pasando.

E. No fue interrogado ni maltratado durante su cautiverio en el SIE ni en la DIRSEG.

F. Al día siguiente, ocho de abril, concurrió a Palacio de Gobierno donde el acusado dio su primera conferencia para la prensa extranjera. En esa ocasión emplazó a Fujimori Fujimori por lo ocurrido e instó la devolución de su computadora, a lo que le respondió que inmediatamente se haría, hecho que se concretó el nueve de abril.

G. Afirma que el general EP Hermoza Ríos, en una entrevista que le hizo en dos mil tres, reconoció que él firmó la orden de detención, y que lo hizo en presencia y pedido de Vladimiro Montesinos y anuencia explícita de Alberto Fujimori. Incluso, en la conferencia de prensa aludida, el acusado Fujimori Fujimori, dirigiéndose al periodista Fernando Yovera, le dijo que sus hermanos están por ser dados en libertad. Todo lo expuesto lo hace concluir que el acusado Fujimori Fujimori sabía de las detenciones.

541°. El procedimiento de privación de libertad, con motivo de la interrupción del régimen constitucional, fue similar al sufrido por dos destacados políticos de oposición al Gobierno encabezado por el imputado Fujimori Fujimori, quienes al unísono negaron el desarrollo de una política obstruccionista a las medidas gubernamentales en el área de Defensa y Orden Interno, aunque cuestionaron determinadas disposiciones por su oposición a la Constitución y al mecanismo institucional de pesos y contrapesos, así como estimaron necesaria la dación de la ley de control de los actos presidenciales.

Se trata del diputado Jorge del Castillo Gálvez, líder del Partido Aprista y vinculado a la defensa del ex presidente Alan García Pérez, y del diputado César Antonio Barrera Bazán, vicepresidente de la Cámara de Diputados y alto dirigente de la alianza Izquierda Unida. Ambos fueron violentamente privados de su libertad por efectivos militares en los marcos de una operación castrense de ubicación, allanamiento, captura, registro personal y domiciliario, y traslado a una instalación militar, donde permanecieron sin ser objeto de interrogatorio formal alguno ni de notificación oficial de los cargos que se le atribuían. En el primer caso, fueron efectivos del Ejercito, concretamente de la DIFE, que lo condujeron a sus instalaciones en Chorrillos; en el segundo caso, fueron efectivos de la Marina, que lo condujeron al Buque Armada Peruana "Elías Aguirre".

542°. El diputado DEL CASTILLO GÁLVEZ fue capturado en horas de la noche del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos cuando se encontraba en el domicilio del ex presidente García Pérez, quien finalmente pudo huir. Fue agredido, inmovilizado, sometido a intenso interrogatorio inmediato para saber del paradero del ex presidente Alan García Pérez, y a continuación trasladado a las instalaciones de la DIFE, donde estuvo incomunicado hasta el viernes diez de abril; al medio día se le trasladó al Cuartel Policial "Los Cibeles" del Rímac, donde se encontraban presos diversos ciudadanos. Durante su permanencia en la sede de la DIFE se le informó que el general EP Pérez Documet, máxima autoridad militar de la DIFE, ante sus reclamos por sus garantías legales, quería que no hiciera problemas.

El diputado Del Castillo Gálvez ha destacado en su testimonio que otro detenido, don Alberto Kitazono –también dirigente del Partido Aprista Peruano–, le hizo entrega de la denominada "orden" –cuya copia presentó en el acto oral–; y, que esa privación de libertad fue el inicio de un proceso de hostilización permanente que duró hasta el final del gobierno del acusado.

543°. El diputado BARRERA BAZÁN afirma que el oficial de la Marina que lo capturó le mostró la orden de detención, firmada por el general EP Hermoza Ríos. En el Puerto del Callao se encontró presos al diputado Luis Negreiros Criado, a los generales de la policía Fernando Reyes Roca y Fernando Luque. A los siete días fueron llevados al Cuartel Policial "Los Cibeles", donde se encontró con Jorge del Castillo, Agustín Mantilla y otros más. Acto seguido fue liberado. No se le sometió a interrogatorio, ni firmó una comunicación de detención.

Precisa que el ministro de Relaciones Exteriores, Blacker Miller, declaró ante los medios de comunicación, a propósito de los detenidos, que en tres semanas serían liberados, pero la presión fue intensa y se vieron obligados a liberarlos antes. Por último, informa que tiempo después conversó con el general EP Hermoza Ríos, quien reconoció que firmó la orden de detención en su contra, y que lo hizo porque el acusado se negó a hacerlo.

544°. El coronel EP PINTO CÁRDENAS, jefe del SIE, afirma que por órdenes del director de la DINTE el día cinco de abril de mil novecientos noventa y dos estuvo en situación de inamovilidad en las instalaciones del SIE. En horas de la mañana del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos recibió órdenes escritas del general EP Hermoza Ríos para que cumplan las disposiciones sobre detenciones [contradictoriamente en el plenario expresó que las ordenes las recibió por la noche de ese día y vía la Secretaría de la Presidencia del Comando Conjunto], a cuyo efecto daba cuenta de las novedades al subjefe del SIN, coronel EP Zegarra. Reconoce que el agraviado Gorriti Ellenbogen ingresó a sus instalaciones como detenido, al igual que Mirtha Larrauri y Agustín Mantilla Campos. No conversó con el agraviado ni se le sometió a interrogatorio.

El citado testigo luego de haber expresado en sede del Congreso de la intervención directiva del SIN en las detenciones, en sede judicial alegó que no recuerda haber mencionado al SIN y que no sabe si quienes se llevaron a los detenidos, luego de su permanencia en el SIE, fueron policías o agentes del SIN.

545°. El asesor del SIN, MERINO BARTET, no sólo afirma que a instancias de Vladimiro Montesinos Torres preparó el discurso del presidente anunciando la instauración del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional. Asimismo, por orden de Montesinos Torres redactó el documento "ORDEN" que sirvió para la privación de libertad de distintas personas en los marcos del control ciudadano a propósito de la medida de fuerza adoptada. Esos documentos de detención o plantillas, según conoce, se le hicieron llegar al general EP Hermoza Ríos, pero nunca se le entregó al citado mando militar una relación de detenidos.

Asimismo, anotó que oficiales del SIN –oficiales del Ejercito destacados a esa Institución bajo el mando de Montesinos Torres– fueron designados para bloquear determinadas estaciones radiales y de televisión, e ir a intervenir los medios de difusión; que al general EP Hermoza Ríos se le encargó que con su personal procediera a la detención de diversas personas –aunque no sabe si en esas detenciones también intervinieron agentes del SIN–.

546°. El general EP HERMOZA RÍOS, en ese entonces comandante general del Ejército y presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, reconoce la firma de las denominadas "ordenes de detención", aunque admite que no estaba autorizado a hacerlo, pero lo hizo a instancias de Montesinos Torres, quien le dijo que ninguna otra persona quería hacerlo, incluso el presidente, y que se trataba de una disposición especial del presidente de la República, el acusado Fujimori Fujimori [en la declaración plenaria en el proceso número trece–dos mil cuatro fue claro en señalar que Montesinos Torres le manifestó que la firma de la orden de detención era una disposición del presidente de la República]. Acota que la orden era inmovilizar a ciertos personajes en su domicilio a fin de evitar alteraciones del orden público, todo lo cual fue manejado por Montesinos Torres desde el SIN, quien no le indicó que determinadas personas serían trasladadas al SIE.

El golpe de Estado se gestó entre febrero o marzo de mil novecientos noventa y dos. Asistió al efecto a una reunión en Palacio de Gobierno, en la que estuvo presente el imputado y Montesinos Torres. Allí se le hizo saber de la necesidad de alterar el orden constitucional y la implementación de las medidas correspondientes para su ejecución. Informa que las actividades del campo político fueron encargadas a Montesinos Torres, mientras que a él, como encargado de las Zonas de Seguridad Nacional, le correspondió evitar alteraciones del orden público y que no se produzca ningún exceso.

El tres de abril de mil novecientos noventa y dos se realizó una reunión en su domicilio oficial. Participaron los comandantes generales de los otros institutos, el director general de la Policía Nacional, los ministros de Defensa e Interior, el jefe del SIN y Montesinos Torres. Se acordó el plan definitivo de la interrupción del orden democrático. No recuerda si en esa reunión se habló de la necesidad de privar de libertad a algunas personalidades, pero el presidente Fujimori encargó a Montesinos Torres que viera el tema político; asimismo, se habló de la necesidad inmovilizar en sus domicilios y que la relación debía elaborarla Montesinos Torres, quien no le presentó la nómina correspondiente.

La noche del cinco de abril llegó a su Despacho un mensajero del SIN que le entregó el documento denominado "ORDEN" para su firma. Estimó que la firma correspondía al jefe del SIN o a los ministros de Defensa o del Interior. Reconoce que el general EP Salazar Monroe, jefe de la Segunda Región Militar, era el encargado de las operaciones militares en Lima, y que también intervino la DIFE en las maniobras correspondientes.

Por último, enfatiza que no se le comunicó de la detención del agraviado Gorriti Ellenbogen –se enteró por los periódicos–, ni se le dio cuenta de otra detención. Ello, indica, no era necesario porque sólo se habló de inmovilizaciones.

547°. El general EP CARMONA ACHA, segundo comandante de la segunda Región Militar en el año mil novecientos noventa y dos, puntualiza que tomó conocimiento de los preparativos para un golpe de Estado el tres de abril de mil novecientos noventa y dos, en que acudió a una reunión en la residencia del comandante general del Ejército. Allí estuvieron presentes –además de las personas citadas por Hermoza Ríos– el comandante general de la Segunda Región Militar general EP Salazar Monroe, y el jefe de Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas general EP Valdivia Dueñas.

El presidente realizó una exposición acerca de la situación política y económica del País y anunció la necesidad de tomar medidas drásticas. Se estableció que el golpe se produciría el cinco de abril. El general EP Hermoza Ríos expuso que podía haber detenciones durante la ejecución de las medidas iniciales, y que le correspondería a la Policía Nacional, pero no se identificó a las personas que serían detenidas. También precisó que el día cuatro se reuniría con los comandantes generales de las Zonas de Seguridad y el día cinco tendría una reunión con algunos comandantes generales de la Subzonas de Seguridad Nacional. A continuación, Hermoza Ríos dio paso a la exposición del general EP Valdivia Dueñas, acerca de los planes de operaciones a nivel nacional. Montesinos Torres fue quien expuso al final de la reunión.

Desconoce si el Presidente dictó una disposición específica para la detención. Tampoco sabe si se dictó órdenes de inmovilización de dirigentes políticos en sus dominios, ni que se iba a intervenir los medios de comunicación. El CCFFAA dictó una orden de inamovilidad para el día domingo cinco de abril a partir de las seis de la mañana; ese día se ordenó un patrullaje en toda la Zona de Seguridad para dar seguridad a los servicios públicos esenciales Posteriormente, escuchó al presidente de la República admitir que por lo menos Gorriti Ellenbogen estaba detenido y que iba a ser puesto en libertad.

548°. De las declaraciones del general EP PIZARRO CASTAÑEDA, comandante general de la Primera Región Militar, y de ALFONSO ROBLEDO DEL ÁGUILA, jefe del Estado Mayor del Ejército, se establece que el general EP Hermoza Ríos con posterioridad a la reunión del tres de abril, convocó a los comandantes generales de las Zonas de Seguridad Nacional y a los miembros del Estado Mayor del Ejército.

El general EP VALDIVIA DUEÑAS, jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas del Comando Conjunto, reconoce haber participado en la reunión del tres de abril y realizado una exposición. Afirma que en aquella oportunidad se habló, con más precisión y frente a las medidas a tomar, de reforzar el control del espacio de Lima Metropolitana ante una posible reacción de terroristas y de algunas organizaciones sindicales. Niega, en cambio, las disposiciones sobre detenciones y el conocimiento del documento denominado "ORDEN".

El director general de la Policía Nacional, general PNP CUBA Y ESCOBEDO, asimismo, admitió su participación en la reunión del tres de abril,

pero mencionó que la Policía no intervino en las acciones del cinco de abril. Todos los detenidos fueron trasladados a la Dirección de Seguridad del Estado aproximadamente a los diez días de producidos los hechos, oportunidad en que oficialmente tomó conocimiento de la detención.

549°. El comandante general de la Tercera Región Militar, general EP ROBLES ESPINOZA, reconoce que asistió a una reunión de comando en la Sala de Operaciones de la Comandancia General del Ejército, realizada el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, a partir de las nueve de la mañana. Afirmó que el general EP Hermoza Ríos expresó que se había llegado a la conclusión que había que interrumpir el orden institucional vigente porque no permitía que el conductor de la guerra, el responsable político de la guerra, o sea el presidente de la República, implementar la nueva estrategia antisubversiva, y que había que despejar los obstáculos que no permitían al conductor de la guerra, al responsable político de la misma, aplicar sus políticas y estrategias antisubversivas; es más, anunció que Lima estaba a punto de caer por acción de las fuerzas terroristas [con anterioridad habían expuesto el general EP Julio Salazar Monroe, comandante general de la Segunda Región Militar, por breve minutos, y, luego, Vladimiro Montesinos Torres, por una hora]. Acto seguido ingresó el presidente de la República, avaló todo lo expuesto por el general EP Hermoza Ríos y les dijo que esa noche debían estar preparados, y que debían ponerse en ejecución todas las Recomendaciones establecidas.

Agregó que el general EP Hermoza Ríos les indicó que la Segunda Región Militar había realizado un planeamiento al detalle de lo que debía ejecutarse, y en el resto de las Regiones Militares se debía tomar nota, autorizando a cada jefe de Región a interpretar la misión y llevar adelante la parte de la estrategia que correspondía.

550°. El general FAP VELARDE RAMÍREZ, comandante general de la Fuerza Aérea, ratifica la realización de la reunión del tres de abril de mil novecientos noventa y dos en la residencia del comandante general del Ejército, con asistencia de los comandantes generales de las tres armas, del director general de la Policía Nacional, y de los ministros del Interior y de Defensa. Sin embargo, hizo mención a otra reunión, efectuada a continuación, con la concurrencia, entre otros, de los directores de Inteligencia. Según la versión del general FAP Lindley –director de Inteligencia de la FAP– en esa segunda reunión le dieron directivas para detener al senador Abel Salinas, de lo que se enteró cuando se produjo la detención de aquél –por efectivos de Inteligencia de la FAP– y fue comunicado por el comandante general de la Segunda Región Aérea Territorial, con sede en "Las Palmas" –allí también llevaron al señor Alberto Kitazono–. Al conversar con Hermoza Ríos, en atención a que se exhibió un documento de detención firmado por el presidente del CCFFAA –que incluso lo tuvo a la vista–, le dijo que dispuso las detenciones por orden superior [conversó con el ministro de Defensa, general EP Malca Villanueva, quien le dijo, sin embargo, que no sabía de las detenciones].

551°. El general PNP ANTONIO KETÍN VIDAL HERRERA refirió que, cuando sucedieron los hechos, era director de la DINCOTE; que tomó conocimiento del golpe de Estado con motivo del Mensaje a la Nación del acusado Fujimori Fujimori; que por los medios de comunicación se enteró de la detención del agraviado Gorriti Ellenbogen; que el citado agraviado no fue puesto a disposición de la DINCOTE sino de la DIRSEG; que fue a visitarlo en esas instalaciones policiales, pues lo conocía. No aporta información acerca de las citas formuladas por el agraviado respecto a la insistencia de Montesinos Torres para que le formularan cargos por terrorismo.

El periodista IVÁN HUMBERTO JARA FLORES afirmó que era editor general del diario Expreso cuando se produjo el golpe de Estado, cuyo local fue intervenido por un pelotón militar. Se enteró de la detención del agraviado a través de una llamada telefónica de su esposa, quien le pedía dar alerta a los medios de prensa; asimismo, dispuso la publicación de una carta en la que se exigía la libertad del agraviado. Por otro lado, dio cuenta en sus artículos de lo que sucedió con motivo del golpe de Estado.

El vicepresidente de la República y senador MÁXIMO SAN ROMÁN CÁCERES acotó que no conoció de los planes del golpe de Estado, que cuando ocurrió se encontraba en el extranjero en viaje oficial, y no pudo tener acceso, pese a que lo buscó, al acusado Fujimori Fujimori.

§ 4. *Valoración integral de la prueba aportada*.

552°. Es de tener en cuenta, en principio, que el asesor presidencial y de la Alta Dirección del SIN –este último con título formal sólo a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y dos– MONTESINOS TORRES en su declaración en sede de instrucción refirió tres datos centrales***: i*)** que conoció que el presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, general EP Hermoza Ríos, mediante memorando escrito dispuso la detención de determinadas personas; ***ii*)** que es ajeno a esos hechos pues el SIN no tuvo ninguna participación; y, ***iii*)** que no sabe si el acusado Fujimori Fujimori tenía conocimiento de las detenciones dispuestas por el general EP Hermoza Ríos.

También es de anotar que el asesor jurídico del SIN, doctor HUERTAS CABALLERO –que en el SIN trabajaba bajo las órdenes de Montesinos Torres– declaró en el acto oral que no elaboró la norma fundacional del nuevo régimen, y que desconocía por completo los preparativos del golpe de Estado.

553°. Sin embargo, la prueba glosada desvirtúa por completo tal exclusión. En el primer extremo se tiene la admisión del acusado Fujimori Fujimori y el papel central que correspondió a Montesinos Torres –y con él al SIN, según la evidencia documental aportada por Merino Bartet– en la vulneración del orden constitucional. De ello, además, da cuenta el general EP Hermoza Ríos y los demás militares que han declarado y cuyos testimonios han sido glosados en la sección anterior, en especial del general EP Robles Espinoza y del general FAP Velarde Ramírez.

Por otro lado, es evidente que el golpe de Estado tuvo como planificadores y ejecutores relevantes a los organismos de inteligencia o

servicios secretos del Estado. Fueron estos los que diseñaron los esquemas rebeldes y estuvieron a cargo definir a quiénes se privaría de la libertad y cómo se controlarían los resortes del Estado, obviamente con el conocimiento y anuencia del jefe de Estado. La declaración del general FAP Velarde Ramírez es especialmente significativa al dar cuenta del concurso de los oficiales de inteligencia en las detenciones –lo que, asimismo, corrobora las afirmaciones del agraviado Gorriti Ellenbogen, que por las características físicas y comportamiento de uno de sus grupos captores pudo percatarse que eran efectivos de inteligencia militar–, así como la del asesor del SIN Merino Bartet, quien por indicación de Montesinos Torres elaboró un primer borrador del discurso del cinco de abril del acusado Fujimori Fujimori, y además pudo advertir que el día de los hechos la formación de efectivos militares de inteligencia –con uniformes de campaña– para la ejecución de diversas tareas a propósito del golpe de Estado, dirigidos por Montesinos Torres. Incluso el Anteproyecto de Decreto Ley número 25418 fue redactado por el Doctor Huertas Caballero, asesor jurídico del SIN, lo que se desprende del hecho que el asesor del SIN Merino Bartet entregó copia de diversos archivos del Disco Duro de la computadora asignada al primero de los nombrados, archivo obtenido antes de su destrucción, en donde aparece el respectivo documento, que tiene similitudes significativas con el Decreto Ley Fundacional del nuevo régimen, número 25418.

554°. El Asesor del SIN Merino Bartet también ha reconocido que por orden de Montesinos Torres redactó una especie de plantilla donde había puntos suspensivos que explican que el señor (……) era puesto a disposición del Preboste indicando que estaba en buen estado de salud y una fecha, plantilla que tiene entendido que Montesinos Torres hizo llegar al general EP Hermoza Ríos.

Esa orden importaba una autorización para que las unidades militares y de inteligencia militar procedan a privar de su libertad a diversos ciudadanos, debidamente identificados, a fin de consolidar el movimiento de alteración del orden constitucional, lo que se cumplió con precisión al ubicarse y detenerse a numerosos ciudadanos y ser trasladados a sedes militares y de inteligencia [Gorriti Ellenbogen, Abel Salinas, Alberto Kitazono, Jorge del Castillo, Barrera Bazán, Reyes Roca, Luis Negreiros, Agustín Mantilla, Mirtha Cunza de Larrauri y numerosos periodistas radiales]. Es interesante, al respecto, la declaración del general EP Carmona Acha, quien señaló que la reunión del tres de abril el propio general EP Hermoza Ríos señaló que con motivo del golpe de Estado podían haber detenciones y que ellas las realizaría la Policía Nacional, aunque, como está probado, las detenciones fueron debidamente planificadas –inevitable que esto último suceda así por la dimensión de una operación de tal dimensión– y correspondió a personal militar y de inteligencia –que recibió el apoyo de personal de la DIFE–, en especial a este último.

555°. El propio acusado Fujimori Fujimori admitió que con Montesinos Torres y el general Ep Hermoza Ríos decidió el golpe de Estado. El segundo tenía a su cargo el control absoluto del SIN y de todos los organismos de inteligencia

militar y policial, mientras que el último controlaba el Ejército y todo el funcionamiento operativo de las Fuerzas Armadas, a través del CCFFAA y los organismos correspondientes. Ambos, aunque más Montesinos Torres –que era su asesor directo, le encargó el control del SINA y despachaba con él asuntos de Estado–, estaban especialmente vinculados al acusado.

El citado imputado también reconoció que la ejecución del golpe de Estado requería, necesariamente, de la inmovilización de algunas personas en su domicilio –también reconoció la detención de personas y en la conferencia de prensa del ocho de abril anunció que éstas ya habían cesado, salvo las del ex Ministro y dirigente Aprista Agustín Mantilla–; dato que asume, asimismo, el general EP Hermoza Ríos.

Más allá que la inmovilización en un domicilio de una persona, propiamente en un espacio cerrado, ya constituye una privación ilegal de libertad, un secuestro [esa medida específica, como se sabe, sólo se concretó respecto de los presidentes de las Cámaras Legislativas], la experiencia común permite advertir que las privaciones ilegales de libertad que sufrieron numerosas personas –de la que dio cuenta el secretario general de la Organización de Estados Americanos–, entre ellas el agraviado Gorriti Ellenbogen y, relevantemente, en los calabozos de un organismo de inteligencia militar, como el SIE, *primero*, no se ejecutaron a partir de la decisión unilateral de un subalterno del presidente de la República, al margen de su conocimiento y decisión; y, *segundo*, tenían que formar parte de un plan previamente diseñado, en el que se ha debido *i*) analizar la conveniencia y utilidad de hacerlo, *ii*) identificar a las personas afectadas en función a su actividad y grado de "peligrosidad" para los objetivos de la vulneración del orden constitucional, *iii*) definir los equipos de intervención, *iv*) coordinar y concretar los lugares o centros de detención, *v*) medir el impacto social, político e internacional de la medida, *vi*) prever un tiempo razonable de permanencia de las víctimas en esa condición de privación de libertad, etcétera.

556°. En consecuencia, no es aceptable la versión del imputado en el sentido que no conoció ni ordenó o aceptó la privación de libertad de ninguna persona, que recién se enteró de la detención del agraviado Gorriti Ellenbogen en el acto de la conferencia de prensa que convocó tras el golpe, y que dentro de su concepción no estaba que se produzcan detención de personas –es de insistir que lo dijo en la conferencia de prensa ya aludida es radicalmente diferente a esa exculpación–. El golpe de Estado, como es obvio, no fue una decisión repentina, motivada por una primera actitud del Congreso de revisar algunos Decretos Legislativos que se expedieron en el área de inteligencia, Fuerzas Armadas y Seguridad Nacional o Pacificación. Fue una medida muy meditada –que entrañaba una concepción autoritaria de ejercicio del poder público– e involucró a las FFAA y al SINA, directamente bajo su mando como presidente de la República, realizada luego de todo un proceso de reordenamiento de las estructuras castrenses y de inteligencia; y, a su vez, importó tomar el control absoluto, sin la intervención de la oposición y de personas ajenas a su concepción política, de todos los resortes del Estado.

En ese marco –de alteración de todo el sistema político– es evidente que no sólo encargó –en atención al máximo nivel que ostentaba dentro de la estructura del Estado– el diseño operativo de las medidas de intervención correspondientes a quienes tenían, por razón de sus funciones, ubicación en el aparato estatal y conocimiento profesional, el control de los órganos de inteligencia y de represión castrense, adeptos a su concepción y estrategia políticas; también, como es indudable, las tuvo que aprobar [una medida de tal magnitud y relevancia no podía quedar íntegramente en manos de sus subalternos]. Esta estructura jerárquica del aparato estatal –de un sector de él, concretamente–, de la que se sirvió el imputado, permite tener por probado, como consecuencia de lo sucedido, que conoció y autorizó, por lo menos a grandes rasgos, el conjunto de medidas llevadas a cabo –entre ellas, las restrictivas de la libertad personal–. El dominio de la organización –en especial de las FFAA, del SIN y de la PNP– que ostentaba –por su condición de presidente de la República, que incluye la Jefatura Suprema de las Fuerzas Armadas– y porque colocó en puestos clave del ordenamiento castrense y de inteligencia a individuos funcionales a su propósito autoritario–, a cuyo efecto controló de modo particularmente intenso las Fuerzas Armadas y el SINA, posibilitó la interrupción del orden democrático y la consiguiente ejecución de las medidas de privación de libertad contra quienes se entendió eran sus opositores o que en el momento de instalación del nuevo régimen podrían impedir o perturbar seriamente sus planes. De no ser así, es razonable entender que el golpe de Estado no hubiera podido desarrollarse y, luego, afirmarse.

Es significativo destacar que las privaciones de libertad de varios afectados con el golpe de Estado no se cancelaron una vez que la prensa dio cuenta de ellas –no lo hizo inmediatamente, de suerte que no es posible alegar desconocimiento de su realización–, sino que demoraron varios días más. Además, no se realizó investigación alguna por esos hechos, realizados supuestamente al margen y contra la voluntad del Jefe de Estado, y menos se castigó al que planificó y dio la orden de secuestrar e incomunicar a los afectados. Ello explica, razonablemente, que las medidas en cuestión no fueron inusitadas o extrañas al diseño del golpe de Estado. Lo sucedido antes que se lleven a cabo los planes de operaciones diseñados al efecto, en el momento de ejecución del conjunto de medidas de intervención a personas e instituciones públicas, y en su fase inmediatamente posterior –en orden, sustancialmente, a los detenidos e incomunicados–, revela claramente que no pudo existir un desconocimiento de la detención y, más bien, que ella se produjo porque era parte necesaria de los planes para atentar contra el ordenamiento constitucional –se contó necesariamente con ellas–.

557°. Por todo lo expuesto, no cabe sino concluir que el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI en virtud del control del sector militar y de inteligencia que ostentaba *decidió o autorizó la privación de libertad del agraviado Gorriti Ellenbogen*, y de otros ciudadanos, que fueron secuestrados, trasladados a centros de detención ilegales, integrantes de los establecimientos castrenses, donde permanecieron privados de libertad por un tiempo variable.

El agraviado Gorriti Ellenbogen, como periodista de investigación, había cuestionado abiertamente a Montesinos Torres y publicado crónicas en ese sentido, que además importaban una crítica directa a un modelo de organización de las Fuerzas de Seguridad y una forma o estilo de ejercer el poder en su conjunto. Era, pues, un opositor y, como tal, es explicable o causal la privación de que fue víctima, cuya prolongación fue evitada –según relató– por la oportuna intervención del Embajador de España en el Perú y del Subsecretario de Estado para América Latina de los Estados Unidos, que se encontraba en el país. Es posible contar con un motivo específico y personal de Montesinos Torres para secuestrar al agraviado, pero ello no niega lo anterior y, menos, descarta el conocimiento de ese hecho del acusado Fujimori Fujimori, que como ya se ha expuesto no podía ser ajeno a la lista de afectados, tanto más si la privación de libertad de Gorriti Ellenbogen no fue un acto sorpresivo, a partir de una actitud hostil de su parte en el curso de la rebelión militar, sino una maniobra cuidadosamente diseñada, que como mencionó pasaba por un seguimiento desde el día anterior.

CAPÍTULO XII

SECUESTRO DE SAMUEL EDWARD DYER AMPUDIA.

§ 1. *Concreción del cargo.*

558°. Se atribuye al encausado Fujimori Fujimori que, de uno u otro modo, dispuso o autorizó la privación ilegal de libertad del empresario Samuel Edward Dyer Ampudia. El citado agraviado, sin orden judicial, fue impedido de viajar a los Estados Unidos el día veintisiete de julio de mil novecientos noventa y dos cuando se encontraba en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", en la Sección Migraciones, a cargo del Ministerio del Interior [al mando del coronel PNP Víctor Humberto Arcila Dupp y con el concurso del mayor PNP Migdonio Torres Aliaga]. Luego fue trasladado violentamente, por personal policial del SIN –al mando del, en ese entonces, coronel PNP Carlos Domínguez Solís–, a los calabozos del SIE, donde permaneció privado de libertad hasta el día cinco de agosto, en que –como aduce el propio agraviado– agentes militares de inteligencia lo hicieron huir una vez que lo sacaron subrepticiamente del SIE y lo dejaron en una de las calles del distrito limeño de San Borja. El agraviado fue sometido a una investigación por delito de terrorismo realizada a partir del treinta de julio y hasta el tres de agosto, que arrojó resultados negativos para vinculaciones terroristas. La DINCOTE recomendó su inmediata libertad, pero tal recomendación no fue acatada por el SIE ni instada por la Fiscalía.

§ 2. *Información probatoria.*

559°. La información probatoria relevante consta de los siguientes medios de prueba de carácter personal:

A. La declaración plenaria del agraviado Dyer Ampudia [sesión décima – fojas veintinueve mil uno], así como su preventiva de fojas dieciocho mil seiscientos nueve y su manifestación policial de fojas cincuenta y ocho mil trescientos setenta y cuatro. También se toma en cuenta sus declaraciones prestadas en sede del Congreso: *i*) Comisión investigadora sobre la actuación, el origen, movimiento y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su evidente relación con Alberto Fujimori Fujimori, de fojas diecisiete mil ciento trece; y, *ii*) Subcomisión Investigadora de las denuncias constitucionales número ciento treinta y dos y ciento treinta y cuatro, de fojas diecisiete mil setecientos cuarenta y uno.

B. La declaración plenaria del coronel PNP Domínguez Solís [sesión décima], así como su testifical sumarial de fojas veinte mil cuarenta y seis, y su manifestación policial de fojas cincuenta y ocho mil trescientos ochenta y una. También se toma en cuenta sus declaraciones prestadas en sede del Congreso: *i*) Comisión investigadora sobre la actuación, el origen, movimiento y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su evidente

relación con Alberto Fujimori Fujimori, de fojas diecisiete mil setenta y cuatro; y, *ii*) Subcomisión investigadora de las denuncias constitucionales número ciento treinta y dos y ciento treinta y cuatro, de fojas diecisiete mil setecientos setenta y nueve.

C. La declaración plenaria del comandante PNP Washington Rivero Valencia [sesión décima], así como su testifical sumarial de fojas diecinueve mil quinientos cuarenta y siete. También se toma en cuenta sus declaraciones prestadas en sede del Congreso: *i*) Comisión investigadora sobre la actuación, el origen, movimiento y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su evidente relación con Alberto Fujimori Fujimori, de fojas diecisiete mil cincuenta; y, *ii*) Subcomisión investigadora de las denuncias constitucionales número ciento treinta y dos y ciento treinta y cuatro, de fojas diecisiete mil setecientos sesenta y siete. Por último, se considera su manifestación policial de fojas cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro.

D. La declaración plenaria del coronel EP Alberto Pinto Cárdenas [sesión trigésima tercera], así como su manifestación policial de fojas cincuenta y ocho mil trescientos treinta y nueve. También se toma en cuenta sus declaraciones prestadas en sede del Congreso: *i*) Comisión investigadora sobre la actuación, el origen, movimiento y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su evidente relación con Alberto Fujimori Fujimori, de fojas diecisiete mil doscientos tres; y, *ii*) Subcomisión investigadora de las denuncias constitucionales número ciento treinta y dos y ciento treinta y cuatro, de fojas diecisiete mil setecientos seiscientos setenta y cuatro.

E. La declaración plenaria del general PNP Vidal Herrera [sesiones sexagésima cuarta y quinta], así como su testifical sumarial de fojas dieciocho mil seiscientos quince y su manifestación policial de fojas cincuenta y ocho mil cuatrocientos dos. También se toma en cuenta su declaración prestada en sede del Congreso ante la Subcomisión investigadora de las denuncias constitucionales número ciento treinta y dos y ciento treinta y cuatro, de fojas diecisiete mil setecientos cincuenta y tres [Atestado número 17–2002–DIRPOCC–PNP–DIVAPJ–INV, del treinta y uno de octubre de dos mil dos].

F. La declaración plenaria del general EP Hermoza Ríos [sesión octogésima primera], así como su testifical sumarial de fojas dieciocho mil seiscientos veinticuatro. También se toma en cuenta su declaración prestada en sede del Congreso ante la Subcomisión investigadora de las denuncias constitucionales número ciento treinta y dos y ciento treinta y cuatro, de fojas diecisiete mil seiscientos cuarenta y seis, así como su manifestación policial de fojas cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco.

G. La declaración plenaria del general PNP Adolfo Javier Cuba y Escobedo [sesión undécima], así como su testifical sumarial de fojas diecinueve mil quinientos sesenta y siete.

H. La declaración plenaria del general EP y ministro del Interior general EP Juan Abraham Briones Dávila [sesión octogésima cuarta], así como su testifical sumarial de fojas diecinueve mil seiscientos uno.

I. La declaración del general EP Julio Salazar Monroe [sesiones septuagésima segunda y tercera], así como su manifestación policial de fojas cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta y nueve.

J. La declaración del general EP Juan Nolberto Rivero Lazo [sesiones trigésima octava, trigésima novena y cuadragésima] y su instructiva de fojas cuatro mil trescientos ochenta y dos, así como su manifestación policial de fojas cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta.

K. La declaración plenaria del periodista Ricardo Manuel Uceda Pérez [sesión décima cuarta].

560°. La prueba documental que consta en autos, es como sigue:

A. Oficio número 2145–SIE–2, del treinta de julio de mil novecientos noventa y dos, firmado por el jefe del SIE coronel EP Pinto Cárdenas, por el que el SIE pone a disposición de la DINCOTE a la persona de MOISÉS EDWARD DYER AMPUDIA para que se le investigue por "*...presumirse tenga vinculación con actividades subversivas, a fin de que la Unidad que ud. dignamente dirije* [sic]*, proceda a realizar las investigaciones correspondientes".* [Transcrito en el Parte Policial número 2893–D2–DINCOTE, de fojas dieciocho mil noventa y ocho]

B. Parte Policial número 2893–D2–DINCOTE, del tres de agosto de mil novecientos noventa y dos, que señala como conclusiones tanto que la verdadera identidad del agraviado es Samuel Edward y no Moisés Edward [corre a fojas dieciocho mil doscientos ochenta y nueve la ficha RENIEC del agraviado], cuanto que no se ha determinado que el agraviado se encuentre incurso en el delito de terrorismo. El Parte es firmado por el comandante PNP Washington Rivero Valencia y el Instructor, capitán PNP Alonso Misha Llerén. Respecto a la situación del agraviado, se indicó: "*Se pone a disposición de la superioridad a Samuel Edward Dyer Ampudia en calidad de detenido en uno de los ambientes del Servicio de Inteligencia del Ejército, para los fines que se sirva determinar la superioridad*". El Parte Policial corre a fojas dieciocho mil noventa y ocho, y consta una notificación de detención de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y dos; y, una manifestación y dos actas de Registro Domiciliario, de fecha treinta y uno de julio, así como una copia xerográfica de las tres primeras páginas del pasaporte, una copia xerográfica de la solicitud de renovación de licencia de arma de fuego y una copia xerográfica del levantamiento de captura de Moisés Edward Dyer Ampudia.

C. Oficio número 8539–DINCOTE, del tres de agosto de mil novecientos noventa y dos, de fojas dieciocho mil noventa y siete, por el que el general PNP Vidal Herrera remite a la Décima Fiscalía Provincial de Lima el Parte número 2893–D2–DINCOTE. Asimismo, señala que al no haberse encontrado indicio o evidencia que lo vincule con el terrorismo fue puesto a disposición del SIE con el Parte Policial original,

mediante oficio número 8538–DINCOTE de la fecha, en donde ha permanecido durante el proceso de investigación efectuado por la DINCOTE.

D. Oficio número 8613–DINCOTE/EM, del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y dos, con sello de recepción por la Décima Fiscalía Provincial Penal de Lima del cinco de ese mes y año, mediante el cual el general PNP Vidal Herrera informa que se ha logrado establecer la verdadera identidad del Samuel Edgard Dyer Ampudia [en el oficio de remisión del SIE se le consignaba como nombre Moisés Edward], que no se ha encontrado indicio que lo vincule con el delito de terrorismo, y que el agraviado permaneció en los ambientes del SIE, habiéndose cursado al jefe del SIE el oficio número 8538–DINCOTE, con el original del Parte Policial, así como que la papeleta de detención de treinta de julio ha quedado sin efecto, por lo que corresponde que el agraviado sea puesto en libertad [fojas dieciocho mil ciento tres].

E. Atestado Policial número 17–2002–DIRPOCC–PNP–DIVAPJ–INV, del treinta y uno de octubre de dos mil dos. Consta la intervención de los oficiales PNP Arcila Dupp y Torres Aliaga en la detención en el Aeropuerto del agraviado, su entrega al coronel PNP Domínguez Solís, jefe de Contrainteligencia del SIN, el traslado a las instalaciones del SIE y su reclusión en los calabozos de dicha institución a cargo del coronel EP Pinto Cárdenas –hecho ocurrido el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y dos–. Asimismo, establece la fuga del agraviado de las instalaciones del SIE el cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos. Pero antes, se produjo la intervención de la DINCOTE que realizó la investigación por terrorismo, ocasión en que el agraviado fue registrado como detenido en la Oficina de Control de Detenidos de la DINCOTE pese a que se encontraba en el SIE.

F. Tres artículos periodísticos, del diario La República, publicados entre el ocho y el trece de agosto de mil novecientos noventa y dos, de fojas treinta y siete mil novecientos noventa y tres, treintisiete mil dos cientos y treinta y siete mil doscientos uno, que mencionan:

i) Día sábado ocho de agosto, bajo el título: "*Empresario Samuel Dyer enjuicia a militares que lo secuestraron*". Se indica que el caso del agraviado alcanzó gran notoriedad al fugarse con la probable ayuda de altos oficiales que lo camuflaron en un carro militar para lograr su libertad tras nueve días de detención. El hermano del agraviado, Walter Dyer Ampudia, presentó una denuncia contra los jefes y oficiales del Ejército del Servicio de Inteligencia por secuestro, usurpación de funciones y tortura psicológica.

ii) Día domingo nueve de agosto, bajo el título: "*Dyer pide que lo dejen trabajar en paz*". Señala el agraviado que no es testigo ni cómplice de delito alguno, en alusión a los cargos contra Alan García sobre negocios turbios; y, rechazó la versión de que sus empleados en Pucallpa hayan pretendido sobornar a fiscalizadores de la SUNAT y de poseer documentos en blanco de esa institución.

iii) Día jueves trece de agosto, bajo el título: "*Dyer Ampudia pide garantías para presentarse a la justicia*". Luego de recuperar su libertad por cargos de terrorismo y tráfico de armas, el agraviado, desde hacía seis meses estaba siendo investigado por la SUNAT. Por esos cargos se le abrió instrucción por delito tributario con orden de comparecencia, pero pidió garantías al ministro del Interior para no ser detenido.

G. Dos cartas que el agraviado dirige al acusado como presidente de la República. La *primera*, del trece de agosto de mil novecientos noventa y dos, corriente a fojas treinta y siete mil doscientos cinco, señala que se le detuvo falsamente como estafador, luego se le investigó por tráfico de armas, más tarde como terrorista, actualmente están infiltrando a la prensa que posiblemente está relacionado con el lavado de dólares y narcotráfico, por lo que ante las falsedades acumuladas pide se le conceda seguridades y garantías para su vida y familia y se levanten públicamente las falsas acusaciones que se le han imputado injustamente. La *segunda*, del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, de fojas treinta y siete mil doscientos dos, mediante la cual niega ser narcotraficante, rechaza los cargos por terrorista y tráfico de armas que inicialmente se le formuló, y enfatiza que la acusación actual por delito tráfico de drogas afecta la dignidad de su familia.

H. Escrito del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y dos dirigido al acusado [fojas treinta y siete mil doscientos nueve], mediante el cual adjunta un video cassette conteniendo un mensaje del agraviado, y remitido por su esposa, Rosa Coral de Dyer. El documento lleva un sello de recepción de la Presidencia de la República. Señala el agraviado en el citado documento electrónico que las declaraciones del acusado, que lo vinculan con el narcotráfico, son lamentables y se resiste a creer que por orden de su gobierno le abrieron proceso por delito de tráfico ilícito de drogas y que le expidan mandato de detención. Califica de injusticia lo que le está sucediendo, y pide el cese inmediato de la persecución de que es víctima.

I. Video que contiene un extracto de la declaración del acusado Alberto Fujimori Fujimori reproducido en el programa "Reporte Semanal" de Frecuencia Latina Canal Dos el día trece de enero de dos mil ocho –visualizado en la sesión centésima vigésima segunda, de fojas sesenta y seis mil trescientos sesenta y cinco–. El programa en cuestión reproduce la entrevista que dio el acusado el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en la que se refiere al agraviado Dyer Ampudia. Las frases pertinentes son: "...*el intento de Dyer es un caso patético. El público lo debe conocer... el señor era un narcotraficante. Todos los medios se van en contra del SIN y de un funcionario del SIN. Pero ningún medio de comunicación hizo campaña para denunciar al señor Dyer como narcotraficante* [...] *tiene que ser claro, aquí hay que perderle miedo a los corruptos. El*

corrupto tiene mucho dinero, maneja millones, millones, hasta son capaces de comprar conciencias…".

J. El Informe del secretario general de la Organización de Estados Americanos de mil novecientos noventa y tres, emitido el doce de marzo de ese año, corriente a fojas veintitrés mil ochocientos sesenta y dos. En la Sección III "Situación a partir del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos", literal c), indica "**88.***Si bien ha corregido un comportamiento tan grave como el indicado [privación de libertad sin ninguna formalidad legal], debe tenerse presente que el mismo fue ejecutado siguiendo órdenes de las más altas autoridades del Estado y permanece como una amenaza virtual que pende sobre la persona a quien se quiera aplicar tal procedimiento.(…) Por ello es pertinente mencionar el caso del industrial Samuel Dyer Ampudia, detenido el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y dos, en momentos en que se disponía a viajar al exterior. El arresto allegadamente se produjo sobre la base de una orden emitida por un juzgado que afecta a un hermano del detenido […] Samuel Dyer, según información proporcionada, permaneció ocho días incomunicado en el Servicio de Inteligencia del Ejército, sin ser presentado a Juez competente y pudo evadirse posteriormente"*

§ 3. *Apreciación individual de la prueba personal*.

561°. De las declaraciones agraviado DYER AMPUDIA, prestadas tanto en el acto oral cuanto en su preventiva y, antes, en el Congreso de la República, fluyen los siguientes hechos:

A. El día veintisiete de julio de mil novecientos noventa y dos fue impedido de viajar a Estados Unidos y privado de su libertad cuando se encontraba en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez". El teniente PNP Migdonio Torres Aliaga le indicó que tenía una requisitoria –que después se comprobó que no existió–, y fue conducido al despacho del jefe de Migraciones, coronel PNP Víctor Arcila Dupp, donde permaneció una hora aproximadamente. Luego se hizo presente el coronel PNP Domínguez Solís –jefe de Contrainteligencia del SIN–, y lo trasladó a las instalaciones del SIE –bajo engaños porque le dijo que lo llevaría al Palacio de Justicia–. Fue depositado en las celdas del sótano. El mayor EP Tamayo y el coronel EP, jefe del SIE, no le indicaron los cargos en su contra. Este último, días después, a su insistencia, le dijo que estaba detenido por una llamada telefónica anónima que lo comprometía en suministro de armas al PCP–SL.

B. Inicialmente fue recluido en un ambiente muy pequeño de dos por dos metros. el primer día lo amenazaron con un arma y lo calificaron de terrorista. Luego, dejaron de tratarlo agresivamente y lo llevaron, no a los sótanos donde inicialmente fue recluido –por cuatro días se negó a tomar alimentos, salvo agua–, sino a una habitación –en el nivel uno de los sótanos del SIE–, a partir del día treinta, donde estuvo hasta el cinco de agosto en que se fugó con ayuda de personal militar.

C. Recién el día treinta de julio fue investigado por la DINCOTE, en las propias instalaciones del SIE. Se hizo presente el comandante PNP Washington Rivero, quien le hizo firmar una papeleta de detención por presuntos vínculos con el terrorismo. Se le indicó que efectuarían ciertas diligencias, entre ellas registros domiciliarios y toma de manifestación, en las que participó su abogado defensor y la fiscal provincial adjunta.

D. Un día que era llevado a tomar sus alimentos en las propias instalaciones del SIE, cuando pasaba por un corredor –custodiado por un oficial y dos soldados–, pudo advertir la presencia del acusado Fujimori Fujimori a una distancia de tres a cinco metros, quien se desplazaba acompañado de una comitiva de civiles y militares. El imputado cruzaba el pasillo, y a viva voz invocó su ayuda para salir de la situación en que se encontraba, pero sus custodios reaccionaron rápidamente y lo jalaron en sentido contrario. No puede precisar, sin embargo, si fue escuchado por el Presidente o alguna persona de su comitiva.

E. El día cinco de agosto logró fugar, ayudado por unos militares del propio SIE. Pese a la existencia del Parte de la DINCOTE del dos de agosto no salía en libertad. Por eso tuvo que huir. Luego de ello convocó una conferencia de prensa donde denunció lo sucedido. Al tercer día de la fuga se dio con la sorpresa que tenía una requisitoria por evasión tributaria, luego lo involucraron por un transporte de droga de Argentina. Envió varias comunicaciones al acusado, pero no fue atendido, por lo que tomó la decisión de auto exiliarse, desde diciembre de mil novecientos noventa y dos hasta el año mil novecientos noventa y cuatro.

F. Años más tarde pudo conversar con el entonces coronel PNP Domínguez Solís y el coronel EP Pinto Cárdenas. El primero le dijo que había recibido una orden de Vladimiro Montesinos Torres, y el segundo le expresó que cumplió una orden de Montesinos Torres, quien le dijo que su detención había sido ordenada por el acusado Alberto Fujimori Fujimori.

562°. El coronel PNP DOMÍNGUEZ SOLÍS, jefe de Contrainteligencia del SIN, reconoció que actuó por disposición de Vladimiro Montesinos Torres, quien le dijo que se trataba de una orden del acusado Fujimori Fujimori, y que luego de recoger al agraviado Dyer Ampudia del Aeropuerto Internacional debía entregarlo al jefe del SIE en las instalaciones de esa institución. Montesinos Torres le dijo que el agraviado estaba comprometido en el abastecimiento de armas de guerra, probablemente del Ejército a los narcoterroristas. Se trató de una orden verbal, no se le entregó documento alguno.

Afirmó que encontró a Dyer Ampudia en las oficinas de la Policía de migraciones del Aeropuerto; que el jefe del SIE, según le informó Montesinos Torres, lo estaría esperando para realizar las investigaciones; que no comunicó el incidente al jefe del SIN, general EP Salazar Monroe, porque esa novedad se la daría Montesinos Torres; que al agraviado no se le dijo

que se le trasladaría al Palacio de Justicia, sino a una dependencia donde lo iban a investigar, y le informarían el motivo de su detención y sus derechos.

563°. El coronel EP PINTO CÁRDENAS, jefe del SIE, precisó que lo llamó el coronel EP Zegarra Guevara, subjefe del SIN, y le informó de la necesidad de detención del agraviado Dyer Ampudia; que como se negó conversó con Montesinos Torres, quien le ratificó que se trataba de una orden del acusado Fujimori Fujimori; que Dyer Ampudia, según se le anunció, por medidas de seguridad debía estar recluido en el SIE. Ulteriormente –como exigió una orden por escrito– recibió una Nota de Información del Jefe del SIN, general EP Julio Salazar Monroe; que el agraviado fue puesto a disposición de la DINCOTE el treinta de julio. Al término de las investigaciones de la DINCOTE se ordenó su libertad, pero no puede señalar si Dyer Ampudia firmó algún documento o constancia de libertad porque estaba bajo la jurisdicción de la DINCOTE.

Cabe destacar que el citado testigo inicialmente, en su declaración ante la Comisión Investigadora del Congreso, refirió que le dijeron que el agraviado estaba detenido al estar involucrado en tráfico de armas; luego, en su declaración ante la Sub Comisión Investigadora señaló que el SIN tenía información que estaba evadiendo impuestos; a continuación, en su manifestación policial mencionó que se enteró que el agraviado se encontraba detenido por evasión de impuestos y tráfico de armas; y, finalmente, en su declaración plenaria anotó que le indicaron que era un sospechoso contra la seguridad nacional, narcotráfico, tráfico de armas y daba cupos al PCP–SL.

564°. Por otro lado, el periodista UCEDA PÉREZ, autor del libro "*MUERTE EN EL PENTAGONITO*" ratificó lo que escribió en la página trescientos cuatro del mismo. No puede revelar su fuente, pero le dijo que Montesinos Torres recriminó a Pinto Cárdenas por haber dado libertad al agraviado Dyer Ampudia, "*...quien por orden de Fujimori fue puesto bajo la custodia del SIE, si custodia puede llamarse a un vulgar secuestro*". Esto último es corroborado por el coronel EP Pinto Cárdenas al declarar ante la Policía, el siete de agosto de dos mil dos, cuando acota que por la libertad de Dyer Ampudia fue increpado duramente por Montesinos Torres y el coronel EP Zegarra Guevara, subjefe del SIN, quienes incluso le insinuaron que había corrido plata y que lo hizo por miedo.

De la declaración del general EP RIVERO LAZO, director de la DINTE, en sede policial –ante la Dirección de Policía contra la Corrupción, el catorce de agosto de dos mil dos– fluye que el coronel EP Pinto Cárdenas le informó de la detención del agraviado Dyer Ampudia "*...por orden del comando*", aunque sin precisarle su titular; y que pasados unos cinco o diez minutos el citado jefe del SIE le informó que aprovechando su ausencia el detenido Dyer Ampudia se había fugado, de lo que informó verbalmente al general EP Hermoza Ríos, comandante general del Ejército, quien le dijo que tomaría las acciones del caso.

565°. El general PNP VIDAL HERRERA, director de la DINCOTE, acotó que el treinta de julio le dieron cuenta del oficio del SIE solicitando se investigue al agraviado por supuesto delito de terrorismo –de ese hecho dio cuenta a su comando, al director general PNP ADOLFO CUBA Y ESCOBEDO, quien así lo reconoció al declarar en el acto oral; empero, el ministro del Interior, general EP JUAN ABRAHAM BRIONES DÁVILA, si bien admite que se le informó de la detención [pese a que en sede sumarial lo negó] y que la DINCOTE había realizado la investigación, acota que no se le informó dónde estaba detenido el agraviado ni las circunstancias de su fuga de los calabozos del SIE–. Delegó el caso al director ejecutivo de la DINCOTE, coronel EP Sixto Gutiérrez, quien a su vez nombró al comandante PNP Washington Rivero Valencia para que se hiciera cargo de las investigaciones. Las investigaciones se realizaron con el concurso del Ministerio Público –a quien se le comunicó los hechos– y el defensor del detenido. Incluso recibió una llamada telefónica del propio Dyer Ampudia cuando se encontraba sujeto a investigaciones, a quien le garantizó que se establecería la verdad de lo sucedido. Al término de las investigaciones se concluyó que no tenía responsabilidad y se recomendó su libertad.

El comandante PNP RIVERO VALENCIA sostiene que recibió el oficio del SIE, que ponía a disposición al agraviado para esclarecer sus vínculos con el terrorismo. La disposición de su comando fue que se constituyera al SIE para que se haga cargo de la investigación del agraviado, quien se quedaría en esas instalaciones durante el proceso investigatorio, que reconoce fue irregular. Luego de emitido el Parte Policial número 2893–DII–DINCOTE no verificó la puesta en libertad del agraviado y se enteró de su fuga por la prensa.

566°. El general EP HERMOZA RÍOS, comandante general del Ejército, sostiene que no se enteró de la privación de libertad de Dyer Ampudia en las instalaciones del SIE, pero reconoce que el SIE no estaba autorizado para detenerlo. Por su parte, como ya se indicó, el general EP Rivero Lazo, director de la DINTE, menciona que de ese hecho se enteró días después por versión del jefe del SIE, coronel EP Pinto Cárdenas, a quien le dijo que Inteligencia del Ejército no tenía autoridad para detener civiles; que, además, ese hecho fue un ejemplo de que saltó su comando; que, al respecto, el coronel EP Pinto Cárdenas le dijo que la detención se efectuó por orden del Comando, concretamente del comandante general del Ejército, general EP Hermoza Ríos –como ha quedado expuesto, el coronel EP Pinto Cárdenas, tiempo después de ocurridos los hechos y una vez que el régimen presidido por el acusado había finalizado, le dijo al agraviado Dyer Ampudia que cumplió órdenes de Montesinos Torres, quien le dijo que éstas provinieron del acusado Fujimori Fujimori–. Es de destacar que pese a lo expuestos por ambos oficiales generales: alteración de la línea de comando, detención de una persona en una sede indebida y fuga del detenido, no se realizó ninguna acción disciplinaria.

567°. El general EP SALAZAR MONROE, jefe del SIN, negó haber conocido de los hechos, y sostuvo que por los canales de inteligencia no se le informó de la detención de Dyer Ampudia [llama la atención, por el contrario, el documento que cita el jefe del SIE Coronel EP Pinto Cárdenas –Nota de Información–, en cuya

virtud se comunicó por escrito la detención y se exigió se investigue al agraviado, dato obvio frente una lógica ex post de pretendida 'regularización' de una privación arbitraria sin sustento legal]. Al enterarse por los medios de información periodística –fuente abierta– ya no le correspondía hacer nada porque la detención había ocurrido en el SIE, y no conoció de la participación del coronel PNP Solís Domínguez en la detención del agraviado Dyer Ampudia, pues de haberlo hecho estaría en condiciones de intervenir dado que era funcionario del SIN, sujeto a sus órdenes. Finalmente, puntualiza que esa detención era ajena al ámbito de la inteligencia estratégica, de cargo del SIN.

§ 4. *Valoración integral de la prueba aportada.*

568°. Está fuera de toda discusión la privación ilegal de la libertad del agraviado Dyer Ampudia. No sólo no existía mandato de detención emanado de autoridad jurisdiccional competente, como lo exigía la Constitución de mil novecientos setenta y nueve –cláusula que reitera la vigente Constitución Política, artículo 2°.24.f)–, sino que se utilizó a los organismos de inteligencia, bajo la primacía y dirección del SIN y con la intervención del SIE –cumpliendo las directivas del SIN–, para privar de la libertad física a una persona y recluirla en un centro militar, absolutamente impropio para servir como lugar de reclusión preventiva de un sospechoso, más aún si se trataba de un civil por completo ajeno a la estructura castrense. El Estado de Emergencia tampoco puede justificar la privación de libertad, sin fundamento razonable ni lógica proporcional, en una sede no policial y por funcionarios ajenos a la investigación de delitos.

La utilización de organismos que carecían de atribuciones para detener –que es el caso de los órganos de inteligencia o servicios secretos del Estado– y el manifiesto abuso de poder que ello importaba, da cuenta de la existencia de un mecanismo institucional, contrario al Derecho, que se guiaba por disposiciones ajenas a las que legalmente le correspondían. Así, incluso, lo reconoce el secretario general de la Organización de Estados Americanos en su Informe del año mil novecientos noventa y tres ya glosado.

569°. La ostensible ilegalidad de la privación de libertad del agraviado Dyer Ampudia llegó al punto, *primero*, que se hizo intervenir a la DINCOTE –para la realización de la investigación especializada correspondiente y que sólo ella podía llevar a cabo– pero no se le entregó al detenido para que lo interne en sus propias instalaciones –lo que fue tolerado por el Alto Mando de la Institución Policial y del Ministerio del Interior, así como por la Fiscalía–; y, *segundo*, que se comunicó a la DINCOTE la privación de libertad del agraviado, bajo el nombre de su hermano y por una requisitoria ya levantada –lo que revela la malicia de esa privación de libertad, pues esos datos son tan evidentes para los agentes policiales que no podían pasar por alto–, y que luego de tener conocimiento del resultado negativo de la investigación no se le dio inmediata libertad.

El agraviado Dyer Ampudia, como alegó y lo ha reconocido el propio coronel EP Pinto Cárdenas, Jefe del SIE, y, luego, el general EP Rivero Lazo, director de la DINTE, se fugó de las instalaciones del SIE. A este respecto es notorio el apoyo interno que tuvo, como así anotó la víctima, pues de otra forma no se explica una fuga de unas instalaciones fuertemente resguardadas y que incluso están ubicadas en el interior del Cuartel General del Ejército.

570°. Es particularmente significativo la intervención de los organismos de inteligencia del Estado, bajo la conducción del SIN y quien tenía un factor directivo de preeminencia: Vladimiro Montesinos Torres, en la detención del agraviado Dyer Ampudia, y su lógica del manejo de los resortes del Estado, al punto de hacer intervenir –a instancias del propio jefe formal del SIN, general EP Salazar Monroe– en condiciones notoriamente irregulares a la DINCOTE y a la Fiscalía –y al propio Ejército, ya que su mando superior no hizo nada al respecto–, y luego de no seguir las recomendaciones –y su inevitable aceptación– para liberar al agraviado.

Por otro lado, llama poderosamente la atención la no realización de una investigación disciplinaria frente a un modelo de conducta funcional, de ejercicio del poder, claramente lesiva al ordenamiento institucional interno del SINA y del Ejército –tal como se desprendería de la posición pretendidamente encubridora asumida por los Altos Mandos del Ejército y del SIN–. También suscita fundada alarma –por el comportamiento sistemático y agresivo de otros órganos del Estado– el hecho que la autoridad pública, a través de otros organismos, en este caso de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, continuase con una persecución penal al agraviado, quien por tales hechos reclamó públicamente y su caso fue de conocimiento del país a través de los medios de comunicación social, en especial por el diario La República. La gravedad de lo sucedido, la persistencia de los agravios a la víctima y lo obvio de una persecución, a todas luces irrazonable, contra una persona no podía pasar desapercibido a las más altas instancias nacionales. No es, pues, un hecho aislado lo sucedido con el agraviado Dyer Ampudia, se trata de un conjunto de sucesos enlazados o cadena de hechos para anular a un individuo en su relación social, por lo que no es posible analizarlos aisladamente.

571°. Ahora bien, ¿Cuál fue el papel del acusado Fujimori Fujimori en la privación de libertad del agraviado Dyer Ampudia? Él afirma que desconoció de esa privación de libertad y de la reclusión del agraviado en los calabozos del SIE, no obstante que en esa fecha, por medidas de seguridad, residía en sus instalaciones. El agraviado Dyer Ampudia ha expresado que en una ocasión –estando ilegalmente preso– se percató de la presencia del acusado cuando transitaba por el lugar acompañado de una comitiva, y que si bien gritó para atraer su atención, no tiene seguridad que lo escuchó y, por tanto, que conoció de su presencia ilegal en el SIE.

Es evidente, por otro lado, que el acusado Fujimori Fujimori por fuente abierta tuvo que enterarse –y de hecho así fue– de los reclamos de Dyer Ampudia, una vez que recuperó su libertad –las notas del diario a República

son suficientes a este efecto–, y que –pese a ello– no hizo nada para esclarecer internamente tan graves cargos –además, por cuenta del agraviado, se cursaron comunicaciones al despacho Presidencial–. Es más, no sólo omitió disponer las medidas de investigación respectivas, sino que aceptó los actos de persecución adicionales, al punto de sindicarlo públicamente de narcotraficante y descartar de raíz sus denuncias, defendiendo el rol de Montesinos Torres en el SIN.

572°. El análisis indiciario –desde que no existe prueba directa, toda vez que, incluso, sobre la llamada de auxilio que a viva voz pronunciara el agraviado Dyer Ampudia, él mismo no puede siquiera asegurar que fue escuchada por Fujimori Fujimori, cuya realidad autorizaría una línea de inferencias con otro perfil– debe partir de la existencia y funcionamiento del aparato institucional que desde el SIN, con el concurso de los organismos de inteligencia castrense, específicamente del Ejército, funcionaba en esa ocasión. Es más, el referido modelo institucional registró un mayor nivel de centralización a partir del golpe de Estado de abril de ese año, mil novecientos noventa y dos –que consolidó la ejecución de una política autoritaria en el manejo de los asuntos públicos–, golpe de Estado que, como se ha dejado establecido, se gestó y organizó en ese organismo.

Está probado el papel directivo de Vladimiro Montesinos Torres en el SIN –resaltado por el propio acusado en diversas ocasiones[722]–, organismo que en esa época ya tenía, de facto, el control efectivo del conjunto de los aparatos de inteligencia militar del Estado y de las instituciones castrenses. Montesinos Torres fue quien estuvo al frente de la privación de libertad del agraviado Dyer Ampudia: todas las declaraciones de los funcionarios del SIN y del SIE, incluidos los generales EP Rivero Lazo y Hermoza Ríos, se dirigen a él. No hay duda al respecto: es un dato razonablemente consolidado y probatoriamente establecido; además, las declaraciones dan cuenta que Montesinos Torres afirmó que se trataba de una decisión del acusado Fujimori Fujimori.

La privación de libertad del agraviado Dyer Ampudia, además, fue un hecho no sólo conocido por las altas autoridades del SINA, sino también de la DINCOTE, de la Dirección General de la Policía Nacional, del Ministerio del Interior, de la Comandancia General del Ejército, entre otras. En fin estaban involucradas o supieron de ella la plana mayor del SINA, de las FFOO y de los ministros al que estaban adscritos: Defensa e Interior, es decir los canales de seguridad y políticos del Estado.

Está probado, asimismo, que Montesinos Torres alcanzó esa posición de preeminencia en la estructura del poder no sólo por sus habilidades y conocimiento de las instituciones concernidas y de sus integrantes, sino

[722] Un ejemplo se encuentra en la entrevista realizada en el programa radial "*Enfoque de los Sábados*", de Radio Programas del Perú, del día sábado nueve de mayo de mil novecientos noventa y tres. En esa ocasión el acusado Fujimori Fujimori mencionó no sólo que Montesinos Torres –y Hermoza Ríos– gozan de su absoluta confianza; que ambos son conductores de la estrategia contra la subversión terrorista; y que gracias a Montesinos, el SIN funciona ahora adecuadamente y trabaja lealmente para pacificar el país; el SIN ya no es decorativo, como era antes ... Ahora es de inteligencia, pero de verdad [diario *La República* del nueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, de fojas cuarenta y dos mil seiscientos tres].

fundamentalmente por la delegación y apoyo constante del acusado Fujimori Fujimori como presidente de la República y jefe supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, quien le concedió un espacio de poder, delegado, que ejerció pero dando cuenta constante de sus actividades –no era un poder autónomo o un espacio de poder compartido, pues Montesinos Torres despachaba casi diariamente con el acusado Fujimori Fujimori y le daba cuenta de todas las novedades en los campos de la pacificación, castrense, político y de seguridad en general, de suerte que no era viable que hechos de notoriedad o con entidad para dificultar la acción de gobierno pudieran ser ocultados al jefe de Estado o que éste no pudiera advertirlo sin adoptar las medidas correctivas correspondientes–[723]. Ese vínculo y nivel de comunicación entre ambos se mantuvo inalterable y muy dinámico en la fecha de los hechos.

La utilización del SINA bajo el liderazgo del SIN, más allá de su propio ámbito o, con mayor precisión, la desviación de poder que importó el uso de los aparatos de inteligencia, al disponer –sin su conocimiento, aceptación u orden no era posible que realice actividades que iban tener trascendencia pública– que intervengan en áreas que no le eran propias o que se utilicen métodos institucionales vedados [la persecución, que incluía la intimidación y privación de libertad, de quienes estimaban eran desafectos al régimen o que representaban alguna amenaza a sus intereses, su incursión en el campo político, en el diseño de estrategias políticas con claro compromiso de los derechos fundamentales y de las reglas del Estado Constitucional], es un dato fáctico, debidamente probado, que también debe incorporarse al análisis.

---

[723] **I.** El acusado Fujimori Fujimori reconoció que despachaba con Montesinos Torres asuntos de Estado, para lo cual despacho regular con los ministros de Defensa e Interior –y de todos los Ministros–; agregó que Montesinos Torres tenía la inteligencia, era muy capaz en esa área y, además, era un hombre eficaz [declaración prestada en la sesión sexta].
II. En esa misma línea el jefe del SIN, general EP Salazar Monroe, enfatizó el rol de asesor presidencial de Montesinos Torres, con quien incluso se reunía a media noche con el Presidente, iba a Palacio casi todos los días a entrevistarse con el presidente, así incluso se lo comentó el propio Montesinos [declaración plenaria prestada en la sesión septuagésima segunda, declaración plenaria en la causa número 28–2001 de fojas cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y seis, e instructiva de fojas treinta mil seiscientos setenta y cinco].
III. Merino Bartet, asesor de la Alta Dirección del SIN, que trabajó bajo las órdenes de Montesinos Torres, ratifica, asimismo, que éste despachaba con el presidente todas las noches, tanto en Palacio de Gobierno como en la propia sede del SIN, cuando Fujimori Fujimori se fue vivir a sus instalaciones [declaración prestada en la sesión nonagésima].
IV. El general EP Hermoza Ríos acotó que el presidente le hizo saber que Montesinos Torres era el interlocutor válido con las Fuerzas Armadas y estaba en todas las reuniones. Versión compatible con lo establecido en autos, de ahí que su retractación parcial, en el sentido que fue una deducción fallida por el estado emocional en que se encontraba carece de consistencia lógica por tratarse de un oficial de la máxima graduación y muy cercano al poder presidencial [declaración plenaria de la sesión septuagésima novena, de fojas cincuenta mil setecientos setenta y tres, y declaración de fecha veintiséis de enero de dos mil uno].
V. El coronel EP Pinto Cárdenas –jefe del SIE en mil novecientos noventa y dos–, Bazán Adrianzén –AIO que prestaba servicios en el SIE– y Bernal Neyra –edecán presidencial–, de uno u otro modo, corroboran la presencia y despacho de Montesinos Torres con el acusado Fujimori Fujimori [declaraciones ante el Congreso de fojas diecisiete mil seiscientos setenta y cuatro, y doscientos cincuenta y seis, así como declaración plenaria prestada en la sesión quincuagésima sexta, respectivamente].

El conocimiento por parte de Fujimori Fujimori de lo que ocurría con el agraviado Dyer Ampudia puede inferirse, también y concurrentemente, de lo sucedido después de los hechos. Están probados los reclamos públicos del agraviado no sólo respecto de su ilegal detención sino también de la persecución judicial de que fue víctima. El propio acusado, sin embargo, aprobó públicamente esa persecución tributaria y penal, incluso tildó de narcotraficante al imputado. Lo hizo a sabiendas de los reclamos del agraviado de la ilegalidad de su privación de libertad –un secuestro, como se justificará en el capítulo correspondiente– y, pese a ello, sin disponer las medidas de investigación, disciplinarias y penales correspondientes, justificó implícitamente lo sucedido con él y aprobó las arbitrarias persecuciones que el Estado, bajo su conducción, implementó. Calificar de narcotraficante al agraviado y señalar, en ese contexto, la capacidad de corrupción de quien tiene dinero, significa llanamente atribuirle una responsabilidad criminal y, de paso, descalificar las protestas de inocencia y denuncias de persecución arbitraria pasadas y presentes que alegaba el agraviado.

573°. Lo sucedido con el agraviado Dyer Ampudia, por su magnitud, extensión y repercusión pública, no puede considerarse, en modo alguno, un acontecimiento aislado, desvinculado del poder político, que sólo quedó en un segundo nivel, como una acción autónoma del conductor del SIN, de Vladimiro Montesinos Torres, quien invocó falsamente la disposición del presidente Fujimori Fujimori. El hecho inmediatamente posterior, cuyo punto culminante fue la intervención pública del acusado Fujimori Fujimori, que llegó a calificar de narcotraficante al agraviado –que, como quedó probado, proclamaba públicamente su inocencia y denunciaba los actos de hostilización y persecución de que era víctima–, y desde la lógica institucional que se configuró con el rol asumido por el SIN y el papel de Montesinos Torres, como ha quedado establecido en los capítulos precedentes, permite advertir que el primero de los nombrados, el acusado Alberto Fujimori Fujimori, intervino en los hechos desde su inicio, y no sólo para atacar al agraviado en base a información proporcionada por los estamentos del Estado y minimizar la gravedad de sus denuncias, que incluso fueron tomadas en cuenta por la OEA.

(i) La variedad y entidad de los cargos atribuidos al agraviado, referidos a la seguridad y tranquilidad públicas, a la política fiscal y al combate contra el narcotráfico –no son delitos que afectan intereses privados, sino que comprometen un conjunto de políticas públicas, muy sensibles a la ciudadanía–; **(ii)** la ausencia de un móvil personal –o de pruebas que así lo establezcan– atribuible a Montesinos Torres, ajeno al interés institucional del régimen, que justifique o, al menos, explique una conducta propia, sin un punto de encuentro con el presidente de la República, claramente desviada y abusiva de su parte contra el agraviado, a la vez que ampare una supuesta falsedad al invocar la autoridad del jefe de Estado, única persona con quien despachaba y rendía cuenta de sus actividades; **(iii)** el funcionamiento, en su caso, de dos órganos de inteligencia: SIN y SIE –bajo la primacía del primero–, el concurso de la DINCOTE y del Ministerio Público, la

extrañísima recuperación de la libertad del agraviado, unida a la ausencia de medidas contra el personal de inteligencia por lo sucedido y a la falta de una investigación consistente frente a los hechos denunciados públicamente por la propia víctima, que denota de modo evidente la ejecución de un plan de encubrimiento que incluyó una amplia línea de persecución ulterior contra la víctima, en la que intervino el propio acusado para desprestigiarlo ante la opinión pública –intervención personal en un hecho que forma parte de una cadena de indicios–, permiten sostener, ante la ausencia de contraindicios consistentes y frente al nivel razonable de datos concatenados incorporados en este análisis, que rechazan la posibilidad de ausencias notorias en el eslabón indiciario, que la privación de libertad del agraviado Dyer Ampudia fue autorizada por el acusado Fujimori Fujimori.

Se trató, igualmente, de un crimen de Estado[724], explicado a partir de la configuración de un aparato de poder organizado en cuya cúspide se encontraba el acusado como jefe de Estado y jefe supremo de las Fuerzas Amadas y Policía Nacional.

574°. La defensa ha cuestionado las reglas probatorias que sustentan el análisis indiciario, a partir de negar eficacia probatoria a las testificales referenciales del coronel PNP Domínguez Solís y del coronel EP Pinto Cárdenas, quienes señalaron que Montesinos Torres –cuya declaración en juicio fue declarada sin eficacia probatoria– les hizo saber que el acusado Fujimori Fujimori había ordenado la detención. El cuestionamiento se sustenta en el carácter subsidiario del testimonio de referencia o de oídas, en el hecho que el testigo directo pudiendo declarar no lo hizo y en la ausencia de datos, adicionales, debidamente probados, que corroboren la versión de tales testigos.

Sobre el particular es del caso precisar lo siguiente:

1. El *testigo de referencia*, en principio, no está prohibido en nuestra legislación procesal penal: la ley, como consecuencia del principio de libre valoración de la prueba o criterio de conciencia, no excluye su validez y eficacia [el conocimiento de los hechos puede haber sido obtenido por comunicación oral, medio informático, por haber escuchado una conversación desarrollada entre otras personas en la que no interviene, etcétera]. No hay una causal de inadmisibilidad de origen en el testimonio que pueda proporcionar, no hay limitaciones relativas a los procedimientos en los puede emplearse. El problema, esencialmente, es de veracidad y credibilidad de su testimonio. Es de aclarar, empero, que en sí mismo el testimonio de referencia no puede ser considerado una prueba mediata, indirecta o de indicios, menos circunscripta exclusivamente a identificar a la persona que realmente tiene conocimiento directo de los hechos sobre los que declara, ni simplemente a confirmar o no la declaración del testigo principal; su alcance está en función a lo que conoció, las circunstancias de

[724] El *crimen de Estado* se presenta en el hecho de que quienes intervinieron en la privación de libertad del agraviado Dyer Ampudia eran funcionarios públicos que actuaron con total extralimitación de sus facultades, y pusieron al servicio de sus designios delictivos su autoridad y los medios necesarios para aquel fin. Es evidente, entonces, que existió no solo una conexión con el servicio, sino una puesta de ese servicio a una finalidad delictiva.

la fuente de conocimiento, las características personales del testigo indirecto y del directo, etcétera.

2. Es obvio, sin embargo, que una testifical de referencia si es única o solitaria, sin prueba directa o indirecta –indiciaria o circunstancial– que corrobore sus afirmaciones, no puede ser apreciada por el Tribunal sentenciador para justificar una condena –es considerada como una prueba 'poco recomendable', es decir, entraña graves riesgos, pues su carácter indirecto puede implicar una importante pérdida de fiabilidad–. Se requiere, antes, como criterios adicionales de fiabilidad del testimonio en cuestión y para favorecer el principio de inmediación, **(i)** que se trate, de preferencia, de una información primaria o *auditio propio*, –que es una nota de la exigencia a la que se le somete ante la ausencia de percepción directa de los hechos por el citado testigo–, y **(ii)** que no se haya podido obtener la declaración del testigo directo –cuya identificación ha de ser aportada por el testigo referencial–, por una causa justificada –los testigos directos, por tanto, tienen preferencia absoluta– [se opta por la preferencia, que no su exclusividad, al testigo directo, la que se alzará cuando existe causa justificada que imposibilita su concurrencia]. Se trata en este caso, de advertir, por el carácter subordinada del testimonio de referencia, de un lado, **(a)** la presencia de una probada situación excepcional de imposibilidad efectiva y real o imposibilidad grave de obtener la declaración directa del testigo principal (fallecimiento, paradero desconocido, residencia en el extranjero, testigos menores de edad especialmente protegibles, etcétera), y, de otro lado, **(b)** la concurrencia de supuestos de persecución de delincuencia grave y organizada, que dificulta la consecución de testigos directos[725]. Así las cosas, es de reconocer la configuración de motivos o causales de inutilizabilidad de esos testimonios por no haberse establecido un supuesto probado de indisponibilidad del testigo directo, en el que se han agotado todas las posibilidades legales para la obtención de su testimonio.

3. En el presente caso los testigos referenciales han identificado al testigo directo o principal: Vladimiro Montesinos Torres, quien luego de iniciar su declaración plenarial decidió guardar silencio, lo que motivó que este Tribunal declare sin eficacia legal lo que había manifestado en ese acto. Sobre esa decisión y los efectos en el conjunto del material probatorio el Tribunal ya se ha pronunciado con amplitud. Sólo cabe decir que existiendo una causa legítima para obtener el testimonio en juicio de Montesinos Torres, ésta puede ser considerada como una imposibilidad real de concurrencia al juicio.

4. Más allá que en sede sumarial –expuesta en otras causas– el testigo directo o principal Montesinos Torres negó vinculación delictiva con los hechos y, por ende, no confirmó las afirmaciones de los testigos de referencia –la presunta fuente de conocimiento no avaló las afirmaciones del testigo de referencia–, es pertinente señalar que esto último no descarta de plano el propio valor y la consiguiente apreciación positiva del testimonio de

[725] Así, por ejemplo, la STSE del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos. Con carácter general, se refiere a todas aquellas situaciones anormales en los que la prueba personal o, mejor dicho, original no puede producirse directamente en el acto oral.

referencia[726], aunque exige un mayor cuidado en su apreciación. Ha de ser necesario acudir a otos datos o elementos de hecho, a otras vías probatorias: prueba directa o prueba indirecta o indiciaria, aunque su naturaleza incluso no sea testifical; fuentes complementarias que se dirijan en la misma dirección y lleven inequívocamente a un resultado probatorio obtenido mediante prueba indirecta o circunstancial[727]. Esa es su característica particular, esa la cautela razonable a la que se le somete, ese es su carácter de prueba complementaria. A partir de aquí la solución se da en cada caso concreto, a partir de las circunstancias del hecho incriminado y de los recaudos de la causa.

5. Los datos de los testigos de referencia han sido sostenidos y persistentes, además son coherentes con la lógica del funcionamiento de instituciones jerarquizadas –se obedecía a un superior y las tareas encomendadas se cumplieron y siguieron su curso delictivo en el seno de la institución a la que pertenecían: SIN y SIE sin contratiempos para sus ejecutores–. Asimismo concurren el conjunto de indicios que se ha dado cuenta en los párrafos anteriores. De modo que desde la legalidad procesal no es del caso enervar lo expuesto anteriormente.

[726] Así, por ejemplo, las SSTSE del doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno, y del diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos.
[727] Así, por ejemplo, la STSE número 779/2003, del treinta de mayo de dos mil tres.

CAPÍTULO XIII

OTROS DELITOS DEL DESTACAMENTO ESPECIAL DE INTELIGENCIA COLINA

§ 1. *Detalle de los crímenes y operaciones de inteligencia militar*.

575°. Como ha quedado establecido, el Destacamento Especial de Inteligencia Colina consolidó su formación en el mes de agosto de mil novecientos noventa y uno y fue disuelto a fines de mil novecientos noventa y dos. Sus acciones no sólo comprendieron operaciones de búsqueda de información de líderes terroristas, sino la ejecución arbitraria, desaparición forzada y ejecución extrajudicial de numerosas personas respecto de quienes existía información de inteligencia militar de presuntos vínculos con las organizaciones terroristas y los delitos que sus miembros ejecutaban, así como la vigilancia y seguimiento de opositores políticos, de letrados integrantes de la "Asociación de Abogados Democráticos" –organización vinculada al PCP–SL– y otros individuos bajo sospecha de simpatías o nexos con los grupos terroristas.

576°. Así, de las declaraciones expuestas en sede fiscal y judicial por los Agentes de Inteligencia del Ejército, de las sentencias de colaboración eficaz dictadas a varios de los integrantes del Destacamento Colina, y del Informe de la CVR fluyen, por lo menos, los siguientes hechos:

1. Ejecución arbitraria de quince personas y lesiones graves de cuatro personas en el solar de Barrios Altos el día tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno.
2. Desaparición forzada y ejecución extrajudicial de seis personas en la localidad de Pativilca, en los pueblos de Caraqueño y San José, el día veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos.
3. Desaparición forzada y ejecución extrajudicial de nueve personas en el distrito de El Santa en Chimbote, en los Asentamientos Humanos "La Huaca", "Javier Heraud" y "San Carlos", el dos de mayo de mil novecientos noventa y dos.
4. Desaparición forzada y ejecución extrajudicial del periodista Pedro Herminio Yauri Bustamante en Huacho, el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos.
5. Desaparición forzada y ejecución extrajudicial de la familia Ventocilla –cinco personas– en la misma localidad de Huacho, el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos.
6. Desaparición forzada y ejecución extrajudicial de Fortunato Gómez Palomino, denominado caso "el Evangelista", en el distrito limeño de Chorrillos, en el Asentamiento Humano "Pescadores", en mayo o junio de mil novecientos noventa y dos.
7. Desaparición forzada y ejecución extrajudicial de diez personas –un profesor y nueve estudiantes– en la Universidad La Cantuta, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y dos.

8. Desaparición forzada y ejecución extrajudicial de una o dos personas en Ate–Vitarte, inmediaciones de la carretera central, en fecha no precisada del año mil novecientos noventa y dos.

9. Vigilancia y seguimiento a varias personas: diversos miembros de la Asociación de Abogados Democráticos –entre ellos, a los abogados Crespo, Cartagena y Huatay–; al jefe del comando de aniquilamiento del PCP–SL en Lima Metropolitana y a otros presuntos miembros de esa organización terrorista –Camarada Joel y Angélica Salas de la Cruz, entre otros–; a Yehude Simon Munaro y Javier Diez Canseco –líderes políticos de izquierda, cuya finalidad era matarlos–; al general EP Robles Espinoza –seguimientos con fines de detención–; captura del AIO Mesmer Carles Talledo.

10. Vigilancia en zonas convulsionadas con alta presencia de individuos terroristas, como es el caso de los Asentamientos Humanos de Huaycán y Raucana en Lima Metropolitana. También operativos para incautar material explosivo a manos de terroristas (un caso fallido se realizó el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y dos en Matucana).

11. Intervención en una operación militar realizada en Chanchamayo a fines de mil novecientos noventa y dos, en el mes de noviembre aproximadamente. Esta fue la última operación del Destacamento Colina antes de su disolución.

§ 2. *Evidencias que sustentan las once operaciones ejecutadas*.

¶ 1. Apreciación.

577°. Las sentencias de colaboración eficaz establecen como hechos contrastados, más allá de los dos hechos objeto del proceso: Barrios Altos y La Cantuta, los siguientes –en tanto en cuanto se comprende en ellos al imputado sometido a ese procedimiento penal especial–:

A. La sentencia contra HÉRCULES GÓMEZ CASANOVA –fojas cincuenta y ocho mil setecientos ochenta y siete–. Estima establecidos los atentados, perpetrados por efectivos del Destacamento Colina, contra Pedro Yauri Bustamante, familia Ventocilla y Fortunato Gómez Palomino "El Evangelista".

B. La sentencia contra JORGE ENRIQUE ORTIZ MANTAS –fojas cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y seis–. Declara como hechos probados los atentados, perpetrados por efectivos del Destacamento Colina, contra nueve pobladores del distrito del Santa, Pedro Herminio Yauri Bustamante, familia Ventocilla, Fortunato Gómez Palomino, seis pobladores de la localidad de Pativilca. Asimismo, la operación fallida de incautación de dinamita en Matucana, y las acciones de vigilancia al congresista Javier Diez Canseco y al abogado 'democrático' Cartagena.

C. La sentencia contra HÉCTOR GAMARRA MAMANI –fojas cincuenta y ocho mil ochocientos noventa y tres–. Establece como hechos probados los atentados, perpetrados por efectivos del Destacamento Colina,

contra nueve pobladores de El Santa, Pedro Herminio Yauri Bustamante, familia Ventocilla, Fortunato Gómez Palomino, y dos personas en Ate Vitarte –no se precisa lo que aconteció–.

D. La sentencia contras PABLO ANDRÉS ATUNCAR CAMA –fojas cincuenta y nueve mil cincuenta y cuatro–. Considera como hechos probados los atentados, perpetrados por efectivos del Destacamento Colina, contra nueve pobladores de El Santa, Pedro Herminio Yauri Bustamante, familia Ventocilla, Fortunato Gómez Palomino, seis pobladores de la localidad de Pativilca, y dos personas en Ate Vitarte –no se precisa lo que aconteció–.

E. La sentencia contra HUGO FRANCISCO CORAL GOYCOCHEA –fojas cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y nueve–. Establece como hechos confirmados los atentados, perpetrados por efectivos del Destacamento Colina, contra nueve pobladores del Distrito del Santa, Pedro Herminio Yauri Bustamante, familia Ventocilla, Fortunato Gómez Palomino, seis pobladores de la localidad de Pativilca, y dos personas en Ate Vitarte –no se precisa lo que aconteció–.

F. La sentencia contra PEDRO GUILLERMO SUPPO SÁNCHEZ –fojas sesenta y un mil setecientos diecinueve–. Establece como hechos demostrados los atentados, perpetrados por efectivos del Destacamento Colina, contra nueve pobladores del distrito del Santa, Pedro Herminio Yauri Bustamante, familia Ventocilla, seis pobladores de la localidad de Pativilca, y dos personas en Ate Vitarte –no proporciona información si se mató a una o dos personas, sólo ofrece versiones de otros integrantes que no son uniformes al respecto–.

G. La sentencia contra ISAAC PAQUIYAURI HUAYTALLA –fojas veintiocho mil quinientos cuarenta y una–. La información está referida al acta de entrevista de fojas veintiocho mil cuatrocientos ochenta y una, que se circunscribe al funcionamiento del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, no ha hechos delictivos concretos.

578°. Lo expuesto en las sentencias de colaboración eficaz ha sido ratificado por los efectivos del Destacamento Especial de Inteligencia Colina en sus declaraciones en el acto oral. Así se tiene lo siguiente:

A. ALARCÓN GONZÁLES –sesión décima sexta– reconoce haber intervenido en seis operaciones especiales con resultado muerte.

B. TENA JACINTO –sesión décima sexta– reconoce haber intervenido en dos operaciones especiales con resultado muerte.

C. SUPPO SÁNCHEZ –sesión décima séptima– reconoce haber participado en siete operaciones especiales con resultado muerte. También realizó labores de seguimiento de "abogados democráticos", Yehude Simon Munaro, al Jefe del Comando de Aniquilamiento del Comando Metropolitano de Lima y al camarada "Joel" –un total de cuatro o cinco seguimientos sin resultado muerte–.

D. HINOJOSA SOPLA –sesión vigésima segunda– reconoce haber realizado varios seguimientos de personas en el centro de Lima y en un parque cerca de la avenida Javier Prado.

E. CHUQUI AGUIRRE –sesión décima octava– reconoce haber intervenido en seis operaciones especiales con resultado muerte; en otros dos operativos, que los rotula de "fantasmas" en Chosica y Chanchamayo –ambos, con gran despliegue de personal y dinero, con resultados nulos–; y, en varios reglajes, al congresista Diez Canseco Cisneros, a Yehude Simon, y a abogados democráticos –sospechosos de estar vinculados al PCP–SL–. También participó en un seguimiento frustrado con fines de detención del general EP Robles Espinoza.

F. SAUÑE POMAYA –sesión décima novena– reconoce haber participado en cuatro operaciones especiales con resultado muerte. También admite haber realizado vigilancia en lugares convulsionados, como Huaycán y Raucana, y la detención de Mesmer Carles Talledo, agente de inteligencia operativa del Ejército sindicado de haber proporcionado información de inteligencia al PCP–SL.

G. LECCA ESQUÉN –sesión vigésima primera– reconoce haber participado en cuatro operaciones especiales con resultado muerte. Asimismo, acepta haber participado en el seguimiento de Yehude Simon, quien ya se encontraba 'centrado' pero no se recibió la orden de eliminación.

H. PAQUIYAURI HUAYTALLA –sesión vigésima primera– reconoce haber participado en dos operaciones especiales con resultado muerte. Igualmente sostiene que realizó seguimientos a Yehude Simon, y los abogados democráticos Crespo y Cartagena.

I. ORTIZ MANTAS –sesión vigésima segunda– reconoce haber participado en seis operaciones especiales con resultado muerte, así como también en el seguimiento para matar a Yehude Simon Munaro, pero la orden de muerte no llegó.

J. ATUNCAR CANA –sesión vigésima tercera– reconoce haber participado en ocho operaciones especiales con resultado muerte. También realizó acciones de seguimiento a Yehude Simon Munaro y al senador Diez Canseco –en ambas operaciones, el objetivo era la eliminación con orden–, así como en la operación de Chanchamayo.

K. GAMARRA MAMANI –sesión vigésima cuarta– reconoce haber participado en seis operaciones especiales con resultado muerte. Precisa que, en el caso de Yehude Simon, debía matarlo, pero pese a que realizaron los preparativos para la acción, se le indicó que la orden quedaba sin efecto. Menciona, además, un operativo en la carretera Central – Chosica, que no se concretó, porque la policía intervino al capitán EP Martin Rivas y varios agentes, cuya libertad fue obtenida por el coronel EP Navarro Pérez.

L. VERA NAVARRETE –sesión vigésima cuarta– admite haber estado presente cuando sucedieron los hechos de Barrios Altos, Pedro Yauri, El Santa y La Cantuta, pero alega que sólo intervino como chofer y fue ajeno a los asesinatos.

M. CORAL GOYCOCHEA –sesión vigésima quinta– reconoce que participó en siete operaciones especiales con resultado muerte, así como en una labor de seguimiento a Yehude Simon.

N. SOSA SAAVEDRA –sesión octogésima séptima– conviene en que participó en cuatro operaciones especiales con resultado muerte, así como intervino en labores de seguimiento y vigilancia de líderes senderistas y mandos políticos y militares de algunas células. Han vigilado, entre otras, a Angélica Salas de la Cruz y Martha Huatay, vinculadas al PCP–SL.

579°. En el Tomo VII del Informe Final de la CVR se señala sesenta y siete casos de graves violaciones a los derechos humanos objeto de investigación. De esos hechos, cuatro están relacionados con las operaciones realizadas por el Destacamento Especial de Inteligencia Colina. Se trata de:

1. Ejecución arbitraria perpetrada en el solar de Barrios Altos, ocurrida el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno.
2. Desaparición forzada y ejecución extrajudicial de nueve pobladores del distrito del Santa, el dos de mayo de mil novecientos noventa y dos.
3. Desaparición Forzada y ejecución extrajudicial de un profesor y nueve estudiantes de la Universidad La Cantuta, el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos.
4. Desaparición Forzada y ejecución extrajudicial de Pedro Herminio Yauri Bustamante, el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos.

580°. El Destacamento Colina también intervino en la detención e interrogatorio preliminar del AIO, técnico de tercera, Mesmer Carles Talledo, bajo cargos de ser colaborador del PCP–SL al haberse encontrado información escrita en poder de la terrorista Martha Huatay Ruiz, integrante del Comité Central del PCP–SL, capturada el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos por efectivos de la DINCOTE [en su agenda se consignaban los nombres de varios agentes del Destacamento Colina, especialmente de Martin Rivas, así como se mencionaba que el PCP–SL tenía infiltrado colaborares en el SIE, uno de los números de la agente correspondía, precisamente a Carles Talledo según investigación del propio SIE]. Según los cargos, consolidados en el Atestado Policial número 002–SIN–08, del tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos, Carles Talledo proporcionó información clasificada al PCP–SL por intermedio del AIO Segundo Lores –suboficial de segunda EP Alayo Calderón Clemente o Harry Charierre, mando político militar de la zona del Alto Huallaga y del norte del país, desde julio de mil novecientos noventa y uno–. Con fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la Dirección Nacional de Contrainteligencia del SIN formuló un segundo Atestado, ampliatorio del primero, signado con el número 002A–SIN–08, que por los mismos hechos involucró a los abogados Alfredo Víctor Crespo Bragayrac y Cartagena Vargas, integrantes de la Asociación de Abogados Democráticos, vinculada al PCP–SL.

581°. Es cierto que la Sala Penal Nacional declaró fundada la tacha contra los dos Atestados en cuestión, que inicialmente dieron origen a un proceso

penal militar y, luego, ante la anulación de las causas procedentes de esa sede, a un proceso ante la jurisdicción penal ordinaria, porque se elaboraron por un órgano de investigación no habilitado legalmente, a la vez que declaró que las piezas de convicción que contenían no eran susceptibles de valoración probatoria –véase fojas cuarenta y cinco mil ciento noventa y tres–. Sin embargo, lo que es pertinente a los efectos de este análisis es la intervención del Destacamento Colina en una investigación iniciada por la DINTE –Nota de Información número 043/C, del treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos, corriente a fojas cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cinco, y demás documentación anexa al oficio número 7114/DINTE, del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, firmado por el comandante general del Ejercito y dirigido al jefe del SIN de fojas cuarenta y cinco mil doscientos ochenta y uno– a raíz de la información que obtuvo la DINCOTE –Parte número 075–DIVICOTE–I, del tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos, fojas cuarenta y cinco mil doscientos noventa y uno– y, luego, la formalización de una investigación preliminar como consecuencia de un delito vinculado al terrorismo subversivo realizada por el SIN –Memorando número 019–92–SIN–01, del uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, suscrito por el jefe del SIN, general EP Julio Rolando Salazar Monroe, de fojas cuarenta y cinco mil doscientos ochenta y dos, dirigido al coronel PNP Director Nacional de Contrainteligencia– como consecuencia de una comunicación y puesta a disposición del detenido por el comandante general del Ejército, general EP Hermoza Ríos. La intervención del SIN, por lo demás, ha sido reconocida por el general EP Salazar Monroe, jefe del SIN –declaración plenarial de la sesión septuagésima segunda–; y, asimismo, el requerimiento de investigación ha sido admitido por el general EP Hermoza Ríos, así como los documentos que acompañó a la Jefatura del SIN –declaración plenarial efectuada en la sesión octogésima–.

582°. El AIO Mesmer Talledo trabajaba en la DINTE desde mil novecientos ochenta y nueve y era secretario del coronel EP Navarro Pérez, a cargo del Departamento de Frente Interno de la DINTE. Ante la comunicación de la DINCOTE la investigación la realizó el Destacamento Colina, bajo la conducción del mayor EP Martín Rivas; y, luego de identificarlo y hacerle seguimiento, se le detuvo el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos –en esa operación intervinieron varios agentes del Destacamento Colina–. El indicado AIO fue trasladado a La Tiza, donde permaneció treinta y cuatro días y fue sometido a interrogatorios y torturas. En el oficio de remisión del detenido al SIN el comandante general del Ejército se indicó que se acompañaba, entre otros documentos, una manifestación firmada por el propio AIO Mesmer Talledo.

Las declaraciones de Chuqui Aguirre –sesión décima octava–, Sauñe Pomaya –sesión décima novena– y Atuncar Cama –acta de colaboración eficaz de fojas veinticinco mil trescientos cuarenta y una– dan cuenta de esa detención por más de treinta días y malos tratos, así como de las sesiones de interrogatorios dirigidos por el mayor EP Martin Rivas, quien –como ha sido su conducta en el juicio y los procesos incoados en su contra– negó tal circunstancia. Jorge Del Castillo Gálvez –declaración congresal de fojas cincuenta y seis mil seiscientos sesenta y seis y declaración plenarial realizada en la sesión decima tercera– expresó que como congresista recibió la denuncia de

la madre de Mesmer Talledo, se entrevistó con él en el Establecimiento Penal de Yanamayo y le entregó diversas cartas. Una de esas comunicaciones –fojas veintinueve mil cuatrocientos ochenta y ocho–, más allá del cambio de versión en varios de los acontecimientos referidos a los cargos formulados en su contra y a las vicisitudes que pasó en el proceso y su relación con su institución y los jefes militares, no hacen sino corroborar –su versión en este punto es consistente y compatible con lo expuesto por los AIO integrantes del Destacamento Colina– la intervención de los agentes del Destacamento Colina en su detención e investigación interna por el Ejército: la detención, los malos tratos, la intervención directiva de Martin Rivas, su permanencia indebida en La Tiza por más de treinta días, la investigación por el SIN y el inicial abocamiento por la jurisdicción castrense.

Por otro lado, es importante destacar que en la documentación remitida por el comandante general del Ejército, a través de la DINTE, se hace mención referencial a la existencia del Destacamento Colina.

583°. En cuanto a la última operación realizada por el Destacamento Colina en noviembre de mil novecientos noventa y dos, la denominada "Operación Chanchamayo", es de mencionar lo siguiente:

A. El AIO SAUÑE POMAYA anotó en la sesión décima novena que se trasladaron a Chanchamayo para hacer una labor de patrullaje en el monte, pero con resultado negativo. Sin embargo, un suboficial se quedó en Lima y proporcionó una información falsa al diario El Comercio, en el sentido que se había incautado abundante material subversivo, armamento y explosivos, dado que incluso cuando salió publicada la noticia ni siquiera habían llegado al lugar de la misión.

B. Los AIO ORTIZ MANTAS –sesión vigésima segunda– y CHUQUI AGUIRRE –sesión décima octava– afirman que luego de la operación, al poco tiempo, se desactivó el Destacamento y entregaron el armamento y equipos al SIE; entrega que se produjo cuando era Director de la DINTE el general EP Chirinos Chirinos. Incluso se mencionó que, por orden del general EP Chirinos Chirinos, se realizaría una revisión de las cuentas que manejó el Destacamento, pese a la oposición del mayor EP Martin Rivas.

C. El AIO ATUNCAR CAMA –vigésima tercera sesión– apunta que en la operación de Chanchayamo participaron entre veinticinco a treinta agentes. La misión era hallar, capturar y eliminar a elementos terroristas que se encontraron en Pichanaki, pero no encontraron nada, no obstante que las noticias publicadas en los medios de comunicación era que se había incautado material subversivo.

D. El general EP CHIRINOS CHIRINOS –sesión cuadragésima octava–, aún cuando rechazó la testimonial de referencia del general EP Robles Espinoza, pese a que, en lo esencial pasajes vitales de su versión quedaron acreditados con la prueba de cargo actuada, ha indicado que se le requirió autorización para el traslado del mayor EP Martin Rivas a Pichanaki a solicitud del jefe del Frente Mantaro, la que autorizó previa consulta con el comandante general del Ejército,

general EP Hermoza Ríos, con los recursos económicos correspondientes –cinco mil soles–.

¶ 2. Valoración integral.

584°. Las operaciones realizadas por el Destacamento Especial de Inteligencia Colina rebasaron las correspondientes a la mera obtención de información, seguimientos de personas vinculadas a la subversión terrorista, eventuales capturas e interrogatorio a individuos sospechosos de estar integrados a la organización terrorista, y diversas formas de cooperación con la Policía Nacional o con las unidades de combate militar en las zonas convulsionadas por la presencia y accionar terrorista. Se ha probado, más allá de toda duda razonable, la comisión de ejecuciones arbitrarias –el caso más significativo es el de Barrios Altos–, y de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales –el caso más notorio fue el de La Cantuta, a las que se agregan otras seis más–, durante los aproximadamente quince meses de funcionamiento del Destacamento Colina. En muchos de los casos de seguimientos y 'reglajes' de diversas personas –así narrados por los AIO antes mencionados–, el objetivo, compatible con su misión principal, fue obtener información acerca de las actividades y desplazamientos de sus víctimas para luego matarlas.

En estas circunstancias, dada la cobertura institucional de su funcionamiento [incluso, con un manejo de fondos relativamente autónomo o, por lo menos, con unos recursos habilitados para la ejecución de sus operaciones específicas –según la versión del general EP Robles Espinoza, expuesta en la sesión quincuagésima séptima, el general EP Chirinos Chirinos, como consecuencia de ser nombrado director de la DINTE en reemplazo del general EP Rivero Lazo, también le hizo saber de los problemas generados por el Destacamento Colina por la falta de documentos justificatorios de los fondos asignados–], la firme protección de sus actividades, y sus líneas de vinculación y recepción de órdenes e información de resultados tanto a través de la estructura castrense como del canal específico de inteligencia, bajo el completo dominio y control del SIN, resulta razonable concluir que, en efecto, el conjunto de actividades del Destacamento Colina tenía una naturaleza definidamente delictiva, al margen de la legalidad en lo referente al control y combate al terrorismo.

585°. Las operaciones del Destacamento Colina no sólo fueron las dos que son objeto de este proceso penal. Se realizaron muchas más, de las que varios de los integrantes de ese Destacamento han confesado su autoría. Por lo menos otras seis operaciones especiales de inteligencia con resultado muerte, y varias operaciones frustradas, además de –como mínimo– una operación de contrainteligencia contra el AIO Mesmer Talledo. Estas operaciones, como es lógico, implicaron intensas y controladas actividades de planeamiento, de seguimiento, de obtención de información, de análisis y producción de inteligencia y otras, necesarias para su debida ejecución o concreción material. El tiempo de funcionamiento del Destacamento Especial de Inteligencia Colina –quince meses aproximadamente–, sugiere la realización de una múltiple y variada ejecución de operaciones de

inteligencia militar. La cobertura institucional del Destacamento persuade de la amplitud de sus tareas y de la lógica criminal –típicamente serial– de sus objetivos: principalmente matar a todos aquellos que según fuentes de inteligencia militar estaban vinculados, de uno u otro modo, con la subversión terrorista.

586°. Esta pluralidad de conductas criminales, la cobertura del aparato castrense y de inteligencia que necesariamente debió proporcionarse para la perpetración de los delitos y la posterior actividad de encubrimiento y de persecución a quienes denunciaron lo ocurrido, asimismo, convence que los delitos en cuestión no constituyeron hechos aislados ni podían haber sido cometidos al margen, por lo menos, de la voluntad delictiva de las más altas instancias castrenses y de inteligencia. En tal virtud, matar personas no fue un acto desviado de oficiales subalternos o superiores del Ejército, fue decididamente una lógica estratégica de carácter institucional, en suma, una política de represión específica para hacer frente, en determinados ámbitos, a la subversión terrorista, al margen de la legalidad constitucional y democrática. Desde luego, no es que todo el aparato militar y policial se dedicó a esa misión delictiva, sino que un sector del mismo, muy definido, centrado en algunos sectores y funciones del SINA, se abocó a ese cometido altamente selectivo y concentrado en áreas e individuos delimitados. No fue masivo ni irreflexivo, sino selectivo y circunscripto en función a concretos individuos y respecto a precisas situaciones o contextos desencadenantes.

587°. Es de rigor acotar que los medios de prueba que sustentan estas conclusiones son, a juicio del Tribunal, consistentes y suficientes. Se trata de declaraciones esencialmente autoincriminatorias de varios integrantes del Destacamento Colina, de cuyas versiones se desprende no sólo las misiones que realizaron sino el sentido y motivo de la conformación del Destacamento Especial de Inteligencia Colina. Esas declaraciones, por lo demás, han sido contrastadas por la Fiscalía y la autoridad judicial, al punto que han dado lugar a la emisión de sentencias condenatorias bajo el procedimiento especial de colaboración eficaz –sobre cuya solvencia probatoria este Tribunal ya se ha pronunciado en el Capítulo dedicado a las cuestiones probatorias–. Dichas sentencias permiten dar probado, al menos, que los condenados, en tanto integrantes del Destacamento Colina y en función de un objetivo institucional –siguieron, con independencia de su evidente ilegalidad, órdenes castrenses–, llevaron a cabo, en un lapso de tiempo determinado, operaciones especiales de inteligencia que se materializaron en ejecuciones arbitrarias, desaparición forzada de personas y ejecuciones extrajudiciales. Y ese Destacamento –a través de sus integrantes–, según lo concurrentemente probado en estos actuados, fue el que cometió los asesinatos, lesiones graves y secuestros objeto de juzgamiento.

588°. La investigación de la CVR, realizada bajo su propio método, que ciertamente no es el investigativo consustancial al proceso penal [centrado

en hechos específicos, individualizados, y destinado a establecer –afirmar o descartar– la intervención delictiva de concretos individuos] ni adopta las exigencias propias del juicio de certeza jurisdiccional[728], cuando menciona el funcionamiento y las actividades del Destacamento Colina –en lo que es materia del presente capítulo–, se ha visto corroborada con las declaraciones y sentencias glosadas –y la documentación incautada por la autoridad judicial en una diligencia de pesquisa–, no incorporadas al razonamiento o argumentación de esta institución al elaborar el Informe Final. Además, la propia existencia del Destacamento Colina –en tanto realidad palpable y evidente–, su inserción en las estructuras castrenses y de inteligencia, el tiempo de funcionamiento, el momento en que operaban, y los motivos que condicionaron su existencia y actividades, así como las características de sus integrantes: efectivos de inteligencia militar con experiencia en el combate contra la subversión terrorista, ratifica la conclusión arribada. Se realizaron otras muchas operaciones especiales de inteligencia de claro contenido delictivo, bajo un mismo patrón de funcionamiento institucional y pautas de ejecución material.

[728] En el Tomo I del Informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, se señala que todos los documentos que se han producido, y que a su vez han servido de sustento para la elaboración del mismo, tienen como característica común provenir de una *fuente oral*. Todos ellos constituyen declaraciones hechas de cómo se vivió la violencia política desde diversos sectores. Son siete los documentos producidos por la CVR: 1. Audiencias públicas de casos; 2. Grupos focales; 3. Entrevistas en profundidad; 4. Eventos –interrelación de testimonios-; 5. Notas de campo –apuntes de trabajo de campo de un investigador como resultado de una declaración no programada o en la que el informante se niega a ser grabado-; 6. Talleres; y, 7. Testimonios. Todos ellos importaron un recojo de información proporcionada por los diversos participantes en el conflicto, a partir de lo cual se efectuó la reconstrucción histórica y política del conflicto. Se recogió una información masiva, de más de diecisiete mil testimonios, sujetos a contrastación.

CAPÍTULO XIV

ACTOS POSTERIORES A LOS CRÍMENES DE BARRIOS ALTOS Y LA CANTUTA

§ 1. *Del crimen de Barrios Altos*.

589º. Inmediatamente después de la comisión del crimen del tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno –asesinato de quince personas y lesiones graves a otras cuatro, por los integrantes del Destacamento Colina– en la calle Huanta número ochocientos cuarenta, Barrios Altos – Lima, no pudo determinarse policial, administrativa y judicialmente quiénes eran los responsables de tan atroz hecho. Ello sucedió recién en abril de dos mil ocho[729], después de reabrirse la causa el año dos mil uno, que había sido cerrada en mil novecientos noventa y cinco[730].

En puridad de verdad, fueron los órganos de prensa los que, como consecuencia de sus indagaciones, advirtieron a la opinión pública de los posibles responsables de tan grave suceso. El Estado, por su parte, y en especial las FFAA, optaron oficialmente por negar los hechos y cuestionar o intentar rebatir inmediatamente las informaciones que progresivamente iban apareciendo en diversos diarios y revistas.

590º. Como se ha expuesto, los diarios informaron de lo acontecido desde el primer momento de los hechos. La noticia fue cubierta la misma noche y al día siguiente fue replicada en los diarios nacionales[731] y extranjeros, que destacaron lo execrable y cruel de la matanza, a la vez que adelantaron una amplia posibilidad de responsables: senderistas, paramilitares o policías.

Desde los días martes cinco, miércoles seis y jueves siete de noviembre de ese año, los diarios nacionales no sólo publicaron entrevistas a los sobrevivientes, sino que dieron cuenta de la dificultad para obtener información por parte de los órganos oficiales de investigación; precisaron que la policía, por todos los medios a su alcance, difundía versiones distorsionadas de los hechos –se dijo, incluso, que su finalidad era desviar la investigación–. En esa semana quedó en evidencia, por los informes que realizaron los peritos de criminalística de la PNP, que los atacantes utilizaron armamento de guerra: subametralladoras con silenciadores, compatibles con los casquillos que encontraron en la escena del crimen. Asimismo, por la

[729] Véase, independiente de su falta de firmeza, el resultado de la causa número 028–2001, materia de la sentencia de la Sala Penal del ocho de abril de dos mil ocho.
[730] Ello se produjo como consecuencia de la aplicación de las Leyes de Amnistía.
[731] El diario La REPÚBLICA del cuatro de noviembre (fojas veinticuatro mil seiscientos treinta y seis) dio cuenta de la masacre –aunque sostenía que la dirigía una mujer, versión que posteriormente corrigió–, donde sujetos armados con fusiles FAL y metrallas AKM bajaron de dos vehículos con circulinas, para acribillar a dieciséis personas –entre hombres mujeres y niños–, ello sucedía a veinte metros de la comisaría ubicada en la plaza Italia, los mismos que al parecer no habían hecho caso del aviso de los vecinos, siendo los primeros en llegar los bomberos ubicados a tres cuadras del lugar, para prestar su auxilio a los heridos; posteriormente interviene la policía evitando el acceso al lugar del crimen. El diario se preguntaba si los responsables serían senderistas, paramilitares o policías?

modalidad utilizada, algunos medios de prensa –diario ÚLTIMA HORA– ya sostenían que los asesinos eran paramilitares. Las opiniones de los expertos o analistas como Gustavo Gorriti Ellenbogen apuntaban a la participación de un escuadrón de la muerte y destacaban la producción de una violencia sin límites como en Colombia[732].

En los días posteriores de noviembre y diciembre de mil novecientos noventa y uno, los diarios siguieron propalando informaciones que

[732] El día cinco de noviembre, diarios como OJO publicó: "los responsables podrían ser senderistas, paramilitares o policías?". En la misma fecha el diario LA REPÚBLICA (fojas cincuenta y dos mil quinientos treinta y tres), señaló que sólo dos sujetos tenían el rostro cubierto de los diez, y que entrevistado –el fiscal de la nación el doctor Méndez Jurado– condenaba la matanza; que los autores –insistía– sean quien fuera eran terroristas, siendo por tanto inconcebible e inaceptable para la conciencia humana. El mismo diario (fojas veinticuatro mil seiscientos cuarenta y una) denunciaba la dificultad para obtener información cercana a los hechos y se difundieron versiones distorsionadas de los hechos para desviar la investigación. Incluso se agregó información de dos testigos (mujeres) que vivían en la misma cuadra de los hechos, que señalaron que no vieron a ninguna mujer, que los sujetos –un grupo de diez– llegaron en dos vehículos Toyota rojo, que antes de ingresar incluso verificaron la dirección, dos de ellos se quedaron en la única puerta de ingreso, cuatro se quedaron a mitad del patio y los otros cuatro ingresaron al departamento número ciento uno, que sólo dos estaban encapuchados y portaban armas de cañón corto (probablemente ametralladora UZI –precisaba el periodista–), que después de obligarlos a tirarse al suelo les dispararon ráfagas de metralleta. El diario EL COMERCIO del día cinco de noviembre del mismo año (fojas cincuenta y dos mil quinientos treinta y siete) señaló que un grupo especial de la DIRCOTE, manejaba varias hipótesis, que no descarta como autores a miembros del PCP–SL, del MRTA o paramilitares, y que por versión de un sobreviviente –Tomas Livias Ortega– les dispararon con metralletas con silenciadores, así como que las víctimas eran comerciantes ambulantes y los primeros en acudir en su auxilio fueron los bomberos. Los diarios LA CRÓNICA y EXPRESO (fojas cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y seis, y cuarenta mil cuatrocientos trece, respectivamente), del citado día cinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se preguntaban ¿paramilitares o terroristas?, pero que según hipótesis de peritos de criminalistas, los autores serían un grupo paramilitar, sin descartar la intervención de terroristas. El día seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno los diarios LA REPÚBLICA (fojas cincuenta y dos mil quinientos treinta, veinticuatro mil seiscientos cuarenta y siete, veinticuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro, y cuatro mil ochocientos veinticinco), ÚLTIMA HORA (fojas cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y nueve) dieron cuenta de lo sucedido y publicó la entrevista al antropólogo Degregori Caso, quien indicó que cualquiera que haya sido el bando que lo haya cometido, la violencia empieza a desbordarse y ya no tiene ningún tipo de límite, entrando a una situación "colombiana". El siete de noviembre el diario La REPÚBLICA (fojas veinticuatro mil seiscientos sesenta, cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y cuatro, y veinticuatro mil seiscientos cuarenta y ocho), da cuenta de la entrevista al periodista e investigador Gustavo Gorriti [versión que reitera dicho periodista al declarar en la sesión novena], quien mencionó que los hechos serían obra de un escuadrón de la muerte, típico estilo colombiano. El mismo diario (fojas veinticuatro mil seiscientos cuarenta y nueve) reveló que la DIRCOTE citará a testigos, a la vez que descartó la información inicial brindada por la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional, e indicó que no todas las víctimas eran ayacuchanos, que se utilizó subametralladoras y pistolas automáticas de calibre nueve milímetros, y que los disparos fueron ejecutados a dos y tres metros de distancia. En la misma fecha el diario NACIONAL (fojas cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y cinco) se siguió preguntando si los autores eran paramilitares, policías o senderistas. El diario la ÚLTIMA HORA (fojas cincuenta y dos mil quinientos trece) precisó que los asesinos son paramilitares y acotó que un comando policial ejecutó matanza, que se trata de una bien montada organización paramilitar, destinada a desatar con mayor fuerza y a niveles inesperados la guerra sucia, escogiendo entre sus víctimas al entorno del terrorismo, y la actividad sindical y política.

perfilaban con mayor intensidad la presunta participación de un grupo paramilitar y que la investigación de los órganos del Estado seguía en cero[733].

591º. La actitud de las FFAA ante la publicación de la revista CARETAS, en dos de sus ediciones, los números mil ciento ochenta y cinco, del once de noviembre de mil novecientos noventa y uno –fojas dos mil dieciséis–, y mil ciento ochenta y seis, del dieciocho de noviembre de ese año, fue de absoluto rechazo. El *primer* artículo se tituló "*las balas que hablan*" e indicó que paramilitares tratan de desestabilizar al país[734]; en la *segunda edición* se publicó un documento de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional, la "Nota informativa número 050", que sostenía que el inmueble donde se produjo el ataque el día de los hechos ya era vigilado por agentes del SIE [la vigilancia se venía produciendo desde hacía un tiempo] y que el tres de abril intervinieron a una pareja –los AIO Berrios Rojas e Ibarra Espinoza– que tenían consigo una cámara fotográfica y se encontraban en la Plaza Italia.

592º. La información de la mencionada revista desencadenó informes dentro de los órganos del Ejército. Así: del Jefe del SIE[735] y otros. El informe trató el asunto de la Nota Informativa número 50 de la DIRIN–PNP, publicada por la revista Caretas. Sostuvo que no era auténtica, por tanto que era

---

[733] El ocho de noviembre: el diario EXPRESO (fojas cuarenta mil cuatrocientos veintiocho) "Gorriti dice que podrían ser paramilitares"; el diez de noviembre: diario la REPÚBLICA (fojas cincuenta y dos quinientos sesenta y nueve) emite un informe sobre los sucesos de Barrios Altos mencionando que es una matanza sin precedentes, con tardanza, negligencia y hasta complicidad policial; el once de noviembre: diario el EXPRESO (fojas cincuenta y dos mil quinientos setenta y tres) efectivos militares estarían involucrados en la masacre, diario ÚLTIMA HORA (fojas cincuenta y dos mil quinientos dieciocho) Gorriti: Fueron paramilitares; el doce de noviembre: diario el EXPRESO (fojas cincuenta y dos mil quinientos setenta y nueve) Ministros en Congreso no dijeron nada nuevo, diario la REPÚBLICA (fojas cincuenta y dos mil quinientos noventa y cinco) Senado califica de insuficiente el informe de ministros, diario la ÚLTIMA HORA (fojas cincuenta y dos mil quinientos dieciséis) "documentos prueban que comando paramilitar ejecutó matanza"; el trece de noviembre: diario La REPÚBLICA (fojas cincuenta y dos mil quinientos ochenta y uno) "masacre quedará en la impunidad"; el dieciséis de noviembre: diario la REPÚBLICA (fojas veinticuatro mil seiscientos cincuenta y tres) cobra mayor fuerza hipótesis que acusa a paramilitares por matanza.

[734] Además sostuvo, que los proyectiles utilizados son de calibre nueve milímetros y la impronta del silenciador, que momentos después de la retirada de los vehículos, que utilizaron los asesinos, apareció un camión militar "ñato y alto", que siguió la misma ruta, en cuyo interior observaron a hombres armados, el vehículo paso por la Bomba "Roma", que varios bomberos coinciden en la descripción, no logrando determinarse si fue un camión Comancar –portatropas del Ejército– o un Pegaso –los que posee la Marina–.

[735] El dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno el coronel EP Víctor Silva Mendoza, jefe del SIE, envía el informe número 1019 SIE–1[735] (fojas dos mil trescientos uno), de carácter confidencial, al general de brigada Director de la DINTE diciendo que la información emitida por la revista Caretas número mil ciento ochenta y seis, respecto de la nota informativa número 50, de la DIRIN–PNP–DOEI dirigido a la DCI y la relación del personal del SIE–1, sobre el cobro de sueldos del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno por agentes que laboran en el puesto de inteligencia (PIL) Sheraton, no ha sido confeccionado por el SIE, el documentos no es auténtico.

apócrifa, a la vez que excluyó la participación delictiva de agentes del SIE, y estimó que el documento en mención formaba parte de una campaña para responsabilizar al Ejército de los hechos del tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

593º. El CONGRESO, asimismo, a través del Senado, solicitó la presencia de los ministros de Defensa y del Interior –generales EP Malca Villanueva y Briones Dávila–, para que informen respecto a las investigaciones que realizaban sus órganos de investigación.

Después de la presentación de los citados ministros en el Senado, los diarios[736] señalaron que los informes que expusieron –el día doce de noviembre– fueron declarados insuficientes por el Senado porque no aportaron nada nuevo. Por otra parte, los diarios resaltaron la información que brindó el senador Javier Diez Canseco, quien reveló que desde mil novecientos ochenta y nueve el SIE había montado vigilancia sobre el inmueble donde ocurrió el crimen –en referencia al Plan de Operaciones Ambulante–; hecho que fue negado por los ministros indicando que el aludido documento no es auténtico.

594º. Durante todo el periodo de investigación no consta en los diarios alguna declaración del presidente Alberto Fujimori Fujimori acerca de hechos de tanta envergadura y gravedad –así lo afirmó también el vicepresidente Máximo San Román en la sesión octogésima octava, además que a pesar que el acusado afirmara lo contrario no existe evidencia de su afirmación–, como sí lo hicieron otros Altos Funcionarios del gobierno –el ministro del Interior Briones Dávila y el presidente del Consejo de Ministros De los Heros, según se observa en los diarios–.

595º. Como se anotó, varias entidades se abocaron a la investigación de los hechos, pero, por diversos motivos, no llegaron a ninguna conclusión final.
1. La INVESTIGACIÓN EN EL SENADO se oficializó el quince de noviembre de mil novecientos noventa y uno –en sesión parlamentaria–, en que se aprobó el pedido de los senadores Diez Canseco, Ferrero Costa, Bernales Ballesteros, Alva Orlandini, Murrugarra Florián y Mohme Llona, con la adhesión de Lozada Stanbury, para conformar una Comisión Investigadora por los asesinatos del tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno. El veinte de noviembre de ese año se designó a los senadores Roger Cáceres Velásquez –presidente de la Comisión–, Víctor Arroyo Cuyubamba, Javier Diez Canseco Cisneros, Francisco Guerra García Cueva y José Linares Gallo –este último renunció posteriormente y en su reemplazo se nombró a Benigno Chirinos Sotelo–[737].

---

[736] El diario EXPRESO, del dieciséis de noviembre (fojas cincuenta y dos mil quinientos ochenta y siete) de mil novecientos noventa y uno y EL COMERCIO de la misma fecha, indicaron que el Senado propone la creación de una comisión para esclarecer lo acaecido en Barrios Altos.
[737] Según oficio número 1875–DL, y las actas del Senado del quince, veinte y veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno, que dan cuenta de la formación de una Comisión Investigadora del asesinato masivo producido el tres de noviembre de mil

La Comisión después de un corto periodo de investigación entró en receso parlamentario para la quincena de diciembre. Luego se convocó a legislatura extraordinaria para ver el paquete de Decretos Legislativos aprobados por el Poder Ejecutivo [los publicados el doce de noviembre de ese año: más de cien]. Posteriormente el Congreso volvió a entrar en receso hasta el siete de abril de mil novecientos noventa y dos, fecha en que se iniciaría las actividades del Senado, pero a consecuencia del golpe de Estado del cinco de abril se frustró toda posibilidad de proseguir con éxito la investigación parlamentaria, pues las principales instituciones del Estado fueron cerradas y acordonadas por las FFAA, incluso se sustrajeron documentos de investigación del despacho del senador Diez Canseco[738].

En consecuencia, la Comisión Senatorial creada para investigar el crimen de Barrios Altos no pudo esclarecer los hechos a cabalidad ni llegar a conclusiones finales por acontecimientos ajenos a su función, como el quebrantamiento del orden constitucional y correspondiente cierre del Congreso.

2. Las INVESTIGACIONES DE LA POLICÍA NACIONAL tampoco llegaron a conclusiones aceptables. El mayor PNP Víctor Zamudio de la Policía Técnica del cercado de Lima emitió el Informe número 33–IC–EC del seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno. Este informe policial se limitó a relatar los hechos –los mismos que coincidían con la prensa– e indicar que al llegar a la escena del crimen ya se encontraban otras unidades especializadas, como: Homicidios, la DIRCOTE e Inteligencia, además de los bomberos y peritos de la Dirección Criminalística de la Policía. La Policía Técnica no emitió un Informe más concreto sobre el particular[739].

3. La DIRCOTE (DIRECCIÓN CONTRA TERRORISMO), al mando del general PNP Héctor Jhon Caro, el día catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno formuló un Informe especializado[740]. Señaló que no se había logrado

---

novecientos noventa y uno, en Barrios Altos –véase documento entregado por Máximo San Román en la sesión octogésima octava, de fojas cincuenta y dos mil quinientos tres / quinientos ocho–.

[738] Así refirió Máximo San Román en la sesión octogésima octava del juicio oral. Sostuvo que por su cuenta el senador Javier Diez Canseco encontró información, que luego fue sustraída de su despacho después del cinco de abril; que a continuación del receso parlamentario se convocó a una legislatura extraordinaria porque había que revisar mas de cien Decretos Legislativos –los publicados el once de noviembre de mil novecientos noventa y uno– para el siete de abril de mil novecientos noventa y dos; que, sin embargo, ya no pudieron hacerlo porque el Congreso fue clausurado y quedó rodeado de militares.

[739] Este INFORME NÚMERO 33–IC–EC (fojas dos mil trescientos cincuenta y ocho) indicada además que ese día el mayor PNP–PT Villafuerte Zamudio de la DIRCOTE recibió una llamada que le comunicaba el hallazgo de catorce cadáveres, el mismo que se constituyó al lugar con su personal y se dio cuenta que el lugar se encontraba resguardado por personal policial general de la Comisaría de San Andrés. De las diligencias realizadas llegó a conocer que Rosa Rojas Borda inquilina de uno de los departamento y Máximo León León del departamento ciento uno organizaron una pollada bailable para recaudar fondos para mejorar el sistema de desagüe. La intervención de varias unidades policiales fue sostenida en igual sentido por el general PNP Héctor Jhon Caro en la sesión décima primera.

[740] El INFORME NÚMERO 095–DIRCOTE, de fojas dos mil trescientos sesenta y uno, fue suscrito por el general PNP Héctor Jhon Caro, quien lo reconoció en la sesión décima primera, a la vez que mencionó la participación de los generales PNP Víctor Lavado Reyes – DIRPIC, José Álvarez

identificar a los autores del crimen de Barrios Altos, pero recomendó para esclarecer los hechos que se continuaran las investigaciones con la participación del Ministerio de Defensa y el Ministerio Público. Se hizo esa recomendación –la participación del Ministerio de Defensa– porque mucha de la información acopiada indicaba que los autores eran aparentemente militares[741].

Posteriormente, el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno[742], la DIRCOTE señaló que no podía identificar los vehículos empleados en la matanza. El veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos, en un Informe sicológico[743], refirió que los posibles asesinos del múltiple homicidio ocurrido en Barrios Altos presentan características disímiles a grupos subversivos, con mixtura de comportamientos, y que es un grupo organizado conocedor del actuar de la Policía.

El veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos la DIRCOTE expidió otro Parte Policial –número 1005–D1–DIRCOTE, a fojas dos mil trescientos treinta y cinco–. Allí dio cuenta que las armas utilizadas en la matanza de Barrios Altos eran pistolas ametralladoras FMK3 y el modelo MGP 80 –posible arma utilizada, por el tipo de proyectil–. Respecto de esta última, su procedencia o fabricación fue consultada a la Marina de Guerra –que informó negativamente, como se puede apreciar en la información recabada en el Parte Policial número 1005–D1–DIRCOTE–. A partir de lo expuesto, concluyó que

---

Caballero – DIRIN, y Antonio Ketín Vidal Herrera – DIRCOTE [este último ha negado haber formado parte de la comisión policial que elaboró el informe: sesión sexagésima cuarta]. Dicho documento da cuenta de la investigación de lo acontecido el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno en el jirón Huanta ochocientos cuarenta de Barrios Altos; menciona que hasta la fecha no se ha logrado conseguir elementos probatorios suficientes que permitan determinar la identidad de los autores, aunque acota que la mencionada acción no responde a los procedimientos o modalidades típicas del PCP – SL y del MRTA. Asimismo determinó que el calibre de balas es de nueve milímetros de diferentes marcas, y presumió que se utilizaron silenciadores; que las camionetas utilizadas eran modelo Cherokee con lunas polarizadas, circulina y sirenas; y, que el personal del SIE –asignado a la BREDET, DIRCOTE– intervenido por la DIRIN el ocho de mayo de mil novecientos noventa y uno estaba realizando seguimiento a elementos terroristas, los que hacían contacto en el jirón Huanta ochocientos treinta y nueve, operación que terminó el uno de junio de mil novecientos noventa y uno con la detención de Carmen Paredes Laurente y otros. Recomendó que a fin de esclarecer los hechos, se continúen con las investigaciones con la participación y apoyo del Ministro de Defensa y el Ministerio Público.

[741] Así afirmó el general PNP JHON CARO en la sesión décima primera. Indicó que no fue sólo por información periodística, sino por la investigación realizada, que los autores parecían militares. Anotó que el Informe en cuestión fue elaborado tanto para el estamento superior como para los estamentos inferiores, y que dio cuenta de su trabajo (no fue dirigido a alguien en particular). Aunque el citado general en su referida declaración sostuvo que su salida fue a raíz de haber emitido el aludido Informe, en el acto se retractó aduciendo que se trató de una declaración infortunada. Lo que es claro, sin embargo, es su salida de la DIRCOTE antes del tiempo normal de cambios, lo que obviamente se explica a partir de la ocurrencia de un suceso extraordinario.

[742] El PARTE NÚMERO 3903–D1, de fojas novecientos cinco, elaborado por el instructor capitán PNP Domingo Gil Cruzado y el comandante PNP Humberto Laguna.

[743] El INFORME PSICOLÓGICO NÚMERO 03–CAO–6–DIRCOTE de fojas mil trescientos treinta y siete, además considera que se actuó con suma fiereza y contundencia.

no era posible identificar a los autores, aunque anotó que estos utilizaron borceguís –botín de uso militar–.

Hasta el año mil novecientos noventa y cinco la DIRCOTE no identificó a los responsables del hecho.

4. La DÉCIMO SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA asumió la investigación del crimen. Mediante resolución del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y dos recibió el Parte número 1005–D1–DIRCOTE –asumía competencia en la investigación e insinuaba, por parte del Estado, la comisión de un ataque terrorista–, y dispuso la ampliación de la investigación por quince días y que se realicen diversas diligencias. A mérito de dicha ampliación, la DIRCOTE, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos –un año después de los sucesos– emitió otro Parte Policial, en el que sostuvo que no era posible identificar a los autores del homicidio[744]. El uno de marzo de mil novecientos noventa y tres la indicada Fiscalía dispuso otra ampliación por treinta días y ordenó a la DIRCOTE identificar a los autores del hecho. En respuesta recibió el Parte Policial número 2878–D4–DINCOTE[745].

La Fiscalía impulsó la investigación hasta el siete de abril de mil novecientos noventa y cinco[746], fecha en que formuló la denuncia número 617–94–II contra el general de división EP Julio Salazar Monroe, el mayor EP Santiago Martin Rivas, los suboficiales EP Nelson Carbajal García, Juan Sosa Saavedra y Hugo Coral Goycochea[747].

Es por este motivo que el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima, el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, abrió instrucción –contra Julio Salazar Monroe, Santiago Martin Rivas, Nelson Carbajal García, Juan Sosa Saavedra y Hugo Coral Goycochea por delito contra la vida el cuerpo y la salud – asesinato y lesiones graves en agravio de Luis Antonio León Borja y otros–, con mandato de comparecencia, y ofició ese mismo día al Consejo

---

[744] El PARTE NÚMERO 4655 D4–DINCOTE (fojas ochocientos sesenta y cuatro) concluye además que no ha sido posible la identificación y ubicación de los autores del homicidio. También da cuenta del resultado negativo a la pericia ordenada en vista de que el Ministerio de Defensa informó que la Marina de Guerra del Perú no ha producido pistolas ametralladoras MGP 80–A, que la PNP tampoco cuenta con ese tipo de arma y, respecto de la camioneta de placa de rodaje RQ 7425, se estableció que dicha Unidad pertenece al Vice Ministerio del Interior, existiendo denuncia por asalto y robo con fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno –según ocurrencia de la Comisaría de La Perla, Callao–, además la DIROVE señaló que antes del tres de noviembre fueron robados trece vehículos similares a los utilizados en los sucesos.

[745] Según refiere el Informe emitido por la Jueza del Quinto Juzgado Especial de Lima en la causa número 32–2001, Caso Barrios Altos (fojas mil sesenta y seis y siguientes).

[746] En ella refiere que el Fiscal impulsó la investigación con resoluciones del diecisiete de agosto y tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, del diez de enero, veintitrés de enero y treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco. Producto de los requerimientos recibió el parte número 16–DIVPOLJUD–DPA–C, que da cuenta que el Ministerio de Defensa no cuenta con pistolas ametralladoras marca MPG–Modelo 80–A, Start y Steyr, con oficio número 0150–95/URE–DISCAMEC del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, la DISCSMEC informó que el tipo de arma –el MPG 80–A– por ser arma de guerra, su comercio y fabricación no está controlado por dicha entidad.

[747] Como presuntos autores del delito contra la vida el cuerpo y la salud – asesinato y lesiones en agravio de los occisos Luis Antonio León Borja y otros, y los lesionados Natividad Condorcahuana Chicana, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres.

Supremo de Justicia Militar –en adelante CSJM– para que ponga a disposición del Juzgado al personal militar implicado en la denuncia por los hechos de Barrios Altos. Ante tal requerimiento, recibió el oficio número 337–CSJM del tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco, del CSJM, que indicaba que la Sala de Guerra de dicho tribunal tenía abierta instrucción contra dichos militares.

La Justicia de Instrucción no pudo avanzar más, ya que el catorce de julio de mil novecientos noventa y cinco, a través de la Décima Segunda Sala Penal Superior de Lima, por mayoría, se declaró nula la resolución apelada del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, del Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima –que por la misma declaraba inaplicable el artículo primero de la Ley 26479, al proceso seguido contra Julio Salazar Monroe y otros por el delito de asesinato y otros– y, por consiguiente, aplicable el artículo uno de la Ley número 26479 y la Ley interpretativa número 26492 –ley que, según la referida Sala Penal Superior era válida al haber sido aprobada por el Congreso Constituyente Democrático– al proceso seguido contra Julio Salazar Monroe y otros por el delito de asesinato y lesiones graves en agravio de Luis Antonio León Borja y otros, a la vez que dispuso la anulación de sus antecedentes[748]. Con estas medidas la causa de Barrios Altos seguido por el fuero civil quedaba clausurada.

596º. El DESPOJO DE LA COMPETENCIA CIVIL. La investigación judicial del caso Barrios Altos se inició el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que –como ya se indicó– se iniciaron los requerimientos e indagaciones para que los imputados militares comparezcan al Juzgado.

Como respuesta a las disposiciones de la jurisdicción penal ordinaria, el tres de mayo el Consejo Supremo de Justicia Militar –en adelante, CSJM– hizo de conocimiento –mediante oficio número 337–CSJM– que la Sala de Guerra de dicho Tribunal había abierto instrucción.

En efecto, el proceso del fuero militar, en el caso de Barrios Altos, se inició con auto de apertura de instrucción el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro[749], a mérito de la denuncia del fiscal general de la Sala de Guerra, Talledo Valdiviezo[750]. Esta instrucción se abrió contra el general EP Pedro Villanueva Valdivia, el general EP Nicolás de Bari Hermoza Ríos –comandante general del Ejército–, el general EP Juan Rivero Lazo, el capitán EP en retiro Vladimiro Montesinos Torres y contra los que resulten responsables por los delitos de homicidio y abuso de autoridad en agravio de los civiles Juan León Borjas y otros, y de lesiones graves y abuso de autoridad en agravio de Alfonso Rodas Alvitres y otros; además de los delitos de negligencia y contra la Administración de Justicia. Dicho auto de

[748] Informe emitido por la jueza del Quinto Juzgado Penal Especial en la causa número 32–2001.
[749] Constancia de fojas dos mil cincuenta y ocho, emitida por la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar.
[750] El pedido, según explica la resolución, es a raíz de la investigación por los hechos de La Cantuta y la publicación de revistas que dejaban entrever que los ejecutores de la matanza de Barrios Altos eran elementos del SIN y el SIE.

procesamiento fue ampliado el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco –resolución de fojas dos mil cuatrocientos ochenta y siete–, comprendiendo a militares, entre ellos al general EP Julio Salazar Monroe, a los mayores EP Santiago Martin Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, y a los suboficiales EP Pedro Guillermo Suppo Sánchez, Julio Chuqui Aguirre, Hugo Coral Goycochea, Jesús Antonio Sosa Saavedra, Nelson Rogelio Carbajal García, Wilmer Yarleque Ordinola, Jhony Berrios Rojas y Silvia Ibarra Espinoza, como presuntos autores de los delitos de asesinato, lesiones y abuso de autoridad, en agravio de los civiles Luis Antonio León Borjas y otros, y por los delitos de negligencia y contra la Administración de Justicia en agravio del Estado.

En virtud del proceso iniciado en la jurisdicción penal ordinaria, a solicitud del fiscal de la Sala de Guerra, el día veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco la Vocalía de Instrucción del CSJM promovió contienda de competencia.

A partir de ese momento los militares citados se negaron a concurrir al Juzgado Penal. Así, el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco recibió del general EP Julio Salazar Monroe, Jefe del SIN, mediante oficio número 017–95–SIN, del once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, una comunicación que solicitaba se abstengan de notificarlo porque consideraba incompetente al Juzgado para conocer la causa. Este pedido, como correspondía, fue rechazado. El requerimiento al general EP Hermoza Ríos –comandante general del Ejército y presidente del CCFFAA– en calidad de testigo, también fue respondido, transcribiendo la resolución del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco de la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, que sorprendentemente –por su evidente falta de eficacia jurídica– declaró improcedente su concurrencia como testigo, bajo el argumento que también se encontraba citado como tal en similar proceso ante la jurisdicción castrense, y por los mismos hechos, por otra parte se había planteado contienda de competencia sobre la materia. De esta forma los militares investigados por el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima nunca prestaron declaración.

El fuero militar, después del impedimento que realizó, con resolución del seis de julio de mil novecientos noventa y cinco –a fojas dos mil quinientos setenta y nueve, de la Sala de Guerra–, resolvió sobreseer la presente causa a favor del general de división EP Julio Salazar Monroe, mayor EP Santiago Martin Rivas, mayor EP Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, suboficiales EP Pedro Guillermo Suppo Sánchez, Julio Chuqui Aguirre, Hugo Coral Goycochea, Jesús Antonio Sosa Saavedra, Nelson Rogelio Carbajal García, Wilmer Yarleque Ordinola, Jhony Berrios Rojas y Silvia Ibarra Espinoza, por la presunta comisión de los delitos de asesinato, en agravio Alfonso Rodas Alvitres y otros; y de los delitos de negligencia y contra la administración de justicia en agravio del Estado. Como fundamento, sostuvo que se acreditó el delito, pero no a los responsables –los imputados [para la Sala de Guerra] no [habrían] tenido participación como autores, copartícipes o encubridores, en los hechos materia de instrucción–. La resolución de sobreseimiento, del seis de julio de mil novecientos noventa y cinco, es confirmada con resolución –a

fojas dos mil quinientos ochenta y siete– del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, por la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar.

De esta manera se clausuró definitivamente el proceso penal militar.

597º. LOS INFORMES E INVESTIGACIONES INTERNAS DEL EJÉRCITO. Su objetivo real, en verdad, fue tratar de desprestigiar las investigaciones periodísticas e intentar desbaratar los indicios hecho público de la intervención de militares en el crimen de Barrios Altos. Las investigaciones se realizaron a través de diversos órganos del Ejército.

1. Uno de los primeros órganos en pronunciarse fue la DINTE, el once de noviembre de mil novecientos noventa y uno a través de una Nota de Inteligencia de carácter secreto[751]. En ella sostenía que las personas asesinadas en Barrios Altos era posible que hayan sido miembros de Sendero Luminoso, que incluso era factible, con tal de llamar la atención, que el PCP–SL diera muerte a sus propios elementos, dejando suficientes indicios para inculpar a las fuerzas operativas y desprestigiar al gobierno. Se trató, en una línea congruente con lo afirmado por el coronel EP Pino Benamú –en la sesión trigésima quinta– de la fabricación de un Informe para el comandante general del Ejército, general EP Villanueva Valdivia.

2. El doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno el coronel EP Inspector de la DINTE elevó un Informe al director de la DINTE[752]. Informó que el denominado Plan de Operaciones Ambulante y el Informe del agente Alker eran documentos falsos. Esta información se procesó porque el senador Diez Canseco, conforme apuntó la prensa[753], denunció la

[751] La NOTA DE INTELIGENCIA número 120–B–2/DINTE, de fojas seiscientos nueve, mencionó que además de la positiva acción que desarrollan las FFAA en las universidades, pueblos jóvenes, asentamientos humanos y tras la captura de importantes cuadros del PCP–SL, se viene desarticulando su trabajo de masa y estructura en la capital. Así, relaciona los hechos de Barrios Altos como una drástica medida determinada en la lucha de dos líneas para sancionar informantes de las FFOO y a otros que lo hacen en beneficio propio.

[752] El INFORME DE INVESTIGACIÓN número 7499–K–1/DINTE (fojas dos mil trescientos quince), confidencial, del coronel EP Córdova Castro, inspector DINTE, para el general de brigada director de Inteligencia del Ejército. Apunta que no ha sido una operación planeada por el SIDE. Los seudónimos utilizados en el plan ambulante son reales pero corresponden al año mil novecientos ochenta y nueve, a excepción de Aedo que corresponde al año mil novecientos noventa y uno. Descarta la participación de personal del SIE o del SIDE en Barrios Altos. Admite que la DINTE ordenó al SIE que apoye con personal a la DIRCOTE.

[753] El diario LA REPÚBLICA del doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno (fojas veinticuatro mil seiscientos cincuenta y siguiente), indicó que "en debate caracterizado por la abierta crítica contra la estrategia contrasubversiva, adoptada por el gobierno de Alberto Fujimori"; que la matanza implica un riesgo para la democracia del país, objetó los informes de los Ministros, a los que calificó de superficiales y tener evidente tendencia a la desinformación; que como contrapartida sacó un documento denominado "Ambulante", de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, y habla de labores de estricta vigilancia de inmuebles, concretamente la ubicada en el Jirón Huanta número ochocientos cuarenta, cuya ejecución está a cargo del PIL Sheraton, suscrito por Arenas, éste tiene como lugar teniente a Alker y los demás están identificados como "Atasi", "Begazo", "Antuco", "Atache", "Alva", "Aedo" y "Adachín", Plan que refiere que dirigentes ambulantes vendrían reuniéndose con comandos del PCP–SL, en el jirón Huanta número ochocientos cuarenta, Barrios Altos, Lima, en el que vendrían coordinando sus actividades y donde acudían

existencia del Plan de Operaciones Ambulante de marzo de mil novecientos ochenta y nueve[754] y del informe del agente Alker del catorce de marzo de ese mismo año[755], documento que no fue negado por los ministros de Defensa y del Interior en su presentación en el Senado[756].

3. Después de la participación de los ministros en el Senado, otras entidades del Ejército, entre ellas la Comandancia General[757] y la Inspectoría General[758], emitieron sendos informes indicando que el Plan de Operaciones

---

estudiantes de la Universidad Mayor de San Marcos, La Cantuta y representantes de la asociación de Abogados Democráticos, siendo su misión realizar una operación especial de inteligencia a partir del ocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, vigilancia continua y esporádica a fin de obtener información.

[754] PLAN DE OPERACIONES AMBULANTE (fojas dos mil doscientos setenta y ocho y siguientes en copia certificada, repetida a fojas seiscientos treinta y siguientes). Con indicación de Secreto, Marzo de mil novecientos ochenta y nueve. Indica que consta de cinco puntos: situación, misión, ejecución, instrucciones de coordinación, administración y comando, un anexo sobre la organización, tanto el plan como el anexo se señala que debe ser firmado por "Arenas Jefe del Pil Sheraton, pero no consta su firma. En el punto "situación" se señala que desde enero del año ochenta y nueve delincuentes subversivos viene realizando actividades proselitistas y sabotaje como vendedores ambulantes a nivel de Lima Metropolitana, y que dirigentes ambulantes se reunirían con gente del PCP–SL, en el jirón Huanta número ochocientos cuarenta, Barrios Altos – Lima, en la que vendrían coordinando actividades. En el rubro "misión" se señala que el PIL – Lima realizará una operación especial de inteligencia a partir del ocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, una vigilancia discreta, a fin de recabar información sobre las actividades. En el anexo se indica que la organización formada por el comando donde se ubica el jefe "Arenas" y el adjunto "Alker", luego se señala los integrantes también con seudónimos, que son ocho contando con el adjunto. [Este documento fue presentado por el congresista Javier Diez Canseco una semana después de los hechos de Barrios Altos. Así precisa la sentencia de la CIDH, en el caso Barrios Altos, del catorce de marzo de dos mil uno].

[755] Se trata del INFORME DE AGENTE (fojas dos mil doscientos ochenta y uno). Indica como asunto: "Vigilancia al inmueble del P. Ambulante", del 14.Mar89, ref. Plan "Ambulante". 1. Informe de resultados: El 141800MAR89, se concurrió al inmueble del jirón Huanta numero ochocientos cuarenta de Barrios Altos, en el que se apreció lo siguiente: a. 1830 hrs ingresan cuatro personas..., se retiran aprox. a las 2030 hrs. b. 1930 hrs. Ingresa una persona... se retiraran aprox. a las 2100. Nota del agente: La zona en horas de la noche es muy peligrosa, se adjunta croquis, asimismo se sugiere ver la forma de alquilar un cuarto a fin de cubrir la misión y obtener cobertura del caso. "ALKER"

[756] El diario LA REPÚBLICA del doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno (fojas veinticuatro mil seiscientos cincuenta y dos) consignó: "el ministro de Defensa general Víctor Malca al hacer uso de derecho su réplica admitió como auténtico el documento secreto pero dijo que este trabajo de inteligencia debió realizarse hace dos años y que probablemente ya fue concluido". Sin embargo, no descarta la posibilidad de que el documento pudiera contribuir al avance de la investigación.

[757] El comandante general del Ejército, general EP Pedro Villanueva Valdivia, con OFICIO NÚMERO 7550 B/B–3 del trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno (fojas dos mil doscientos ochenta y dos), confidencial. Agrega a lo señalado, que el documento analizado presenta similitud en su estructura con documentos militares de inteligencia, sin embargo con muchas diferencias, en lo estructural como en el estilo de la redacción, por lo que concluye que se trata de un documento apócrifo, y que la persona que la fraguó tiene conocimientos de documentos militares.

[758] El general EP Víctor Alvarado Trujillo, inspector general accidental del Ejército, remite su INFORME DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 003 K–1/20.04.b., del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno (a fojas seiscientos diecisiete), al comandante general del Ejército. En él da cuenta que el P/O Ambulante y el informe del agente Alker son documentos apócrifos. En esos documentos se menciona la presunta participación del

Ambulante no había sido elaborado por entidad alguna del Ejército, que su contenido es falso y que a través de su confección se perseguía desprestigiar a las FFAA y a la PNP ante la población nacional.

Como es de observar, las indagaciones e Informes acerca de los posibles partícipes en los hechos de Barrios Altos, sólo merecieron del Ejército una respuesta negativa. Todos sus estamentos negaron la existencia de planes operativos e informes de inteligencia, y no aportaron datos sólidos acerca de lo sucedido y de la intervención de personal de inteligencia militar en el crimen.

598º. Otros acontecimientos y evidencias surgieron tiempo después. Así:
1. Luego de un año de los hechos, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la revista SI publicó un artículo bajo el título "*Sociedad para el crimen*"[759], en el que mencionó dos datos importantes: **a)** la Nota de Inteligencia –que fue presentada por Máximo San Román en la octogésima octava sesión– indicaba la responsabilidad del asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres –que habría participado en la formación del destacamento, que actuaría en clandestinidad, pero era *vox pópuli* meses después en el ámbito castrense– y de autoridades militares, tales como el ministro de Defensa general EP Víctor Malca –que en 1991 fue Ministro del Interior–, el general EP José Valdivia Dueñas –jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas–, el general EP Luis Salazar Monroe –comandante general de la Segunda Región Militar–, el general EP Manuel Obando Salas, el general EP Rivero Lazo –director de la DINTE, su responsabilidad era brindar los medios necesarios para el cumplimiento de las operaciones–, el teniente coronel EP Fernando Rodríguez Zabalbeascoa –jefe de los agentes de Inteligencia de trabajos especiales– y otros altos militares –la selección de agentes correspondió a los oficiales Martín Rivas, Roberto Carbajal y Pichilingue Guevara, y los fueron ejecutores: agentes SO AIO Juan Sosa Saavedra, Juan Supo Sánchez, Hugo Coral Goycochea, Wilmer Yarleque, Nelson Carbajal García, Julio Chuqui Aguirre y Néstor Pineda–, así como el hecho de que un elevado número de militares cree que la matanza fue un operativo militar; y, **b)** la versión de un oficial de inteligencia del Ejército que cuenta lo ocurrido en Barrios Altos[760].

---

personal del SIE en los hechos del tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, del jirón Huanta, caso Barrios Altos.

[759] El citado artículo periodístico corre a fojas cuarenta y un mil doscientos veintinueve.

[760] En la nota de la revista SI se indica que el equipo de aniquilamiento llegó al jirón Huanta a las once y treinta de la noche. Estaban al mando del capitán EP Martin Rivas. "En total fueron siete, sin contar a Martin Rivas: el técnico AIO Juan Sosa Saavedra, el técnico AIO Juan Supo Sánchez, el SO 1ª AIO Hugo Coral Goicochea, el SO AIO Wilmer Yarlequé, el SO AIO Nelson Carbajal García, el SO AIO Julio Chuqui Aguirre y el SO AIO Néstor Pineda. El grupo llegó en dos camionetas Cherokee con circulinas imantadas y en dos autos Toyota, también con circulina. Son vehículos de la DINTE asignados al Destacamento. Para despistar a los curiosos, dos agentes AIO protagonizaron un pugilato fingido a quince metros de la casa de la pollada. Otro agente le pidió a un policía que estaba de servicio por las cercanías, que se retirara, "porque va a haber un operativo de la DINCOTE", y le mostró una placa de la Policía Técnica. Todos los miembros del equipo ingresaron con capuchas. Estaban armados con pistolas ametralladoras HK MP5–SD con silenciador. Los detalles de la matanza son conocidos y no vale la pena reproducirlos. Es significativo, sin embargo, detenerse en la escena de la

2. El vicepresidente San Román Cáceres–en la sesión octogésima octava– y los periodistas Ricardo Uceda Pérez y Edmundo Cruz Vílchez –ambos, en la sesión décima cuarta–, sostuvieron que, después que salió la publicación de la revista SI, del siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, fueron procesados judicialmente. Uceda Pérez expresó que fue de público conocimiento que el Ministerio de Defensa le solicitó al fiscal de la Nación investigarlo y que, por ello, fue acosado judicialmente, pero todo quedó en nada por cuanto el fiscal Cubas Villanueva no encontró razón para inculparlo.

3. Un dato importante incorporó Máximo San Román en el juicio oral –declaración prestada en la sesión octogésima octava–. Relató que después que su asesor le entregara la Nota de Inteligencia inmediatamente pidió cita con el presidente para entregarle el documento –esto fue entre el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y dos aproximadamente, antes de su viaje a El Salvador–, lo que así ocurrió, pero fue sin intercambiar comentarios al respecto, solo entregó el documento. Empero, más allá de la falta de consistencia de esa información –según se anotó oportunamente–, lo relevante es que anunció la existencia del documento en una conferencia de prensa el uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, el mismo que tuvo cobertura periodística[761].

4. La Nota de Inteligencia sin número, sin firma y sin fecha –entregada por Máximo San Román, consta a fojas mil veinticinco y cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y nueve–, menciona a los que participaron en el planeamiento y ejecución de los hechos de Barrios Altos, narra los hechos e incluso da cuenta de los errores en que se incurrió en el operativo para evidenciar la participación de las Fuerzas Armadas –el empleo de armamento especial con silenciador que únicamente dispone las FFAA especialmente el EP, el empleo de vehículos oficiales, que actualmente prestan servicios de protección a altas autoridades militares–, y precisa que Vladimiro Montesinos Torres ha desplegado todos los medios disponibles –Poder Judicial, Congreso, Fuerza

---

muerte de Javier Rios Rojas, de ocho años. Antes de proceder a la matanza, el Jefe ordenó meter al niño en un cuarto. Pero éste se salió por una ventana y fue a abrazar a su padre, Manuel Ríos Pérez. A ambos los mató la misma ráfaga de balazos. La muerte de este niño produjo una agria discusión entre el capitán EP Martín Rivas y Vladimiro Montesinos. Montesinos Torres le increpó el descuido. Martin Rivas contestó que fue un error involuntario. Asegura que todos en el sistema conocen del hecho y no duda que lo supiera también el entonces ministro de defensa general EP Víctor Malca y el propio Alberto Fujimori. ¿Recuerda –preguntó– la llamada que un anónimo hizo a Panamericana Televisión, dos semanas después de la matanza, para decir que la matanza fue cometida por un comando anticomunista de la policía? Fue el AIO apodado "Chato", cuyo nombre es Juan Sosa Saavedra. Su voz fue reconocida por todos los miembros de la DINTE y del SIE, donde él es muy conocido. En el Ejército nadie duda que esta matanza fue aprobada en las alturas". La publicación fue reconocida por el periodista Ricardo Manuel Uceda Pérez, quien tuvo a su cargo la dirección de la revista SI y el periodista de la misma revista Edmundo Cruz Vílchez en la sesión décima cuarta del veintiuno de enero de dos mil ocho.

[761] Así se observa en el diario Gestión del dos de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Armada y Policía Nacional, medios de prensa y otros– para desbaratar la investigación del Senado[762].

5. Un aspecto significativo para establecer la existencia o no del documento y su valor respectivo consistió en determinar si dicho documento –el presentado por San Román Cáceres, que no tiene número, fecha ni firma–, se corresponde con la Nota de Inteligencia número 0028–SIN.01 del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno –Nota de Inteligencia, que consta en autos, anexos a la pericia grafotécnica número 250/92 (fojas dos mil trescientos cincuenta y dos), asimismo es mencionado por oficios e informes del SIN y de la DINTE: oficio número 005–92–SIN–01, oficio número 827/DINTE, Informe número 826/DINTE e Informe de Investigación número 001–SIN.03/14.04[763]–. La

[762] La Nota de Inteligencia menciona: 1. *Asunto*: capitán EP Vladimiro Montesinos Torres y la matanza de Barrios Altos. 2. *Situación*: a. Antecedentes: (1) El 032230 Nov. 91 un grupo de eliminación de agentes de inteligencia del ejército (…) destacados al Servicio de Inteligencia Nacional, incursionaron en el inmueble ubicado en jirón Huanta número ochocientos cuarenta, Barrios Altos, dando muerte a un total de quince personas entre hombres, mujeres y niño, cumpliendo de esta manera con un P/O mas, de los varios que se han ejecutado para contrarrestar a la subversión, recurriendo a operaciones especiales de inteligencia. (2) En este inmueble se realizaba una pollada bailable a la cual asistieron varios elementos vinculados a SL (…) (3) el mencionado "objetivo" tenía una infraestructura levantada desde el año ochenta y nueve por recomendación del agente de inteligencia Juan Pampa Quilla quien estuvo infiltrado en las filas de SL y actualmente trabaja bajo las órdenes de Vladimiro Montesinos Torres; (…). (4) en el planeamiento conducción y ejecución de la operación participó: En el equipo Planeamiento y Conducción: Cap. EP (r) Vladimiro Montesinos Torres, Gral. Div. Víctor Malca Villanueva (Min. Interior). Gral. Div. José Valdivia Dueñas, Gral. Brig. Luis Salazar Monroe (Cmte. Gral. SRM), Gral. Brig. Manuel Obando Salas. Gral. Brig. Juan Rivero Lazo (jefe DINTE), Cmte. EP Fernando Rodríguez Zabalbeascoa (Jefe de los agentes de Inteligencia de trabajos especiales). Y en el equipo de aniquilamiento: Roberto Paucar Carbajal, Juan Sosa Flores, José Rueda Honores, Hugo Coral Goycochea, Wilmer Yarleque, Nelson Carbajal García, Julio Chuqui Aguirre.

[763] **I)** El OFICIO NÚMERO 005–92–SIN–01, de fojas dos mil doscientos setenta y siete, enviado por el jefe del SIN, general EP Julio Salazar Monroe, el ocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, de carácter reservado, al comandante general del Ejército, indicó que adjunta copia de un documento apócrifo: Nota de Inteligencia número 0028 SIN, que circuló entre diversos medios de comunicación y personas, con el propósito de desprestigiar al SIN y al SIE, involucrando a personas de dichas entidades en hechos delictuosos; que se falsificó su firma y usaron sellos falsificados para acreditar que personal del SIE tiene un grupo de eliminación de agentes de inteligencia del Ejército, los que se encuentran destacados en el SIN, afirmación que niega y comunica para que se adopten las medidas convenientes.

II) El OFICIO NÚMERO 827/DINTE, de fojas dos mil doscientos ochenta y cuatro, enviado por el comandante general del Ejército, general EP Hermoza Ríos, el diez de febrero de mil novecientos noventa y dos (secreto) al jefe del SIN, indica que los resultados de la investigación ordenada establecen que es absolutamente falso que el SIE tenga o haya tenido un "Grupo de Eliminación" destacado al SIN u otra dependencia; que es falso que los agentes de inteligencia mencionados en el documento apócrifo hayan prestado servicios en el SIN o tenido relación alguna con ese Servicio; que no existe en el Ejército ningún técnico ni suboficial de Inteligencia con el nombre de Juan Sosa Flores; que ningún miembro del SIE, o de cualquier otra repartición bajo su comando, ha tenido intervención en los sucesos del jirón Huanta, del tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno; que se busca mellar la imagen de la institución. Adjunta el informe que le fue presentado por la DINTE.

III) El INFORME NÚMERO 826/DINTE (fojas dos mil dos ochenta y cinco) enviado por el director de la DINTE general EP Juan Rivero Lazo el diez de febrero de mil novecientos noventa y dos (secreto) al comandante general del ejército refiere que la Nota de Inteligencia número 028–SIN–1 guarda estrecha relación con otros falsos documentos secretos, como el P/O

Fiscalía sostiene que ambos documentos son los mismos, dada su posibilidad de comparación en autos –pues, la nota de Inteligencia número 0028 SIN–01, del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno, consta en copia de las dos primeras hojas en el anexo de la pericia grafotecnia número 250/92–, de cuyo contenido se puede concluir, que ambos documentos son similares.

599º. Coincidentes tales datos, es lógico colegir que el documento presentado por Máximo San Román es una transcripción, y que los Informes del SIN –oficio número 005–92–SIN–01, del ocho de febrero de mil novecientos noventa y dos–, de la Comandancia General del Ejército –oficio número 827/DINTE del diez de febrero de mil novecientos noventa y dos–, que recibió a su vez informe de la DINTE –Informe número 826/DINTE, del diez de febrero de mil novecientos noventa y dos–, y de la Oficina Técnica de Inspectoría Interna del SIN –Informe de Investigación número 001–SIN.03/14.04, del once de febrero de mil novecientos noventa y dos–, sugieren que ya lo conocían antes de su publicación en diciembre de mil novecientos noventa y dos, y declaraban como falsa la mencionada Nota de Inteligencia. Según da cuenta que el

---

Ambulantes, difundido por el senador Diez Canseco, así como con los documentos publicados en la revista Caretas número mil ciento ochenta y seis, del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno; que se ha demostrado que esos documentos eran falsos y tienen por finalidad involucrar al personal de inteligencia del Ejército con relación a los hechos ocurridos el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en el inmueble situado en el jirón Huanta ochocientos cuarenta Barrios Altos, lo que fue puesto a conocimiento del ministro de Defensa; que la Nota de Inteligencia contiene inexactitudes y una serie de evidencias que lo señalan como una burda falsificación redactada ex profesamente para hacer daño no solo a los miembros del Ejército sino al SINA, y que forma parte de [una] campaña, ampliando su radio de acción al pretender hacer ver que el mismo presidente de la República estaría en conocimiento de este tipo hechos, siendo pertinente hacer la denuncia respectiva para que se identifique a los autores del delito contra la fe pública.

IV) El INFORME DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 001–SIN.03/14.04, de fojas dos mil trescientos veinticinco, enviado por el director técnico de la Oficina Técnica de Inspectoría Francisco Del Alamo Sota, el once de febrero de mil novecientos noventa y dos, al jefe del SIN, da cuenta de los resultados de la investigación practicada por su oficina, con relación a la Nota de Inteligencia número 0028–SIN.01 del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno. Indica como conclusiones que la aludida Nota de Inteligencia no fue formulada por la jefatura del SIN ni por ninguna dirección de la dependencia, es apócrifa, lo cual se corrobora con el dictamen pericial de grafotécnica número 250/92, del ocho de febrero de mil novecientos noventa y dos; que los oficiales, técnicos y sub oficiales del SIE mencionados en dicho documento apócrifo no han tenido ninguna vinculación con el SIN y tampoco han participado, en los sucesos del tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, los sellos circular y textual secreto empleados en la Nota de Inteligencia no provienen del puño gráfico del general EP Julio Salazar Monroe, según dictamen pericial de grafotécnica número 250/92; que está probado que con Resolución Suprema número 016–91–PCM, del catorce de enero de mil novecientos noventa y uno, el general PNP Julio Salazar Monroe fue nombrado Jefe del SIN, cargo que desempeña a la fecha, por tanto es falso que el capitán EP Vladimiro Montesinos Torres sea jefe del SIN; que personas aún no identificadas sistemáticamente vienen fraguando documentos, como el P/O Ambulante, la Nota de Inteligencia número 0028–SIN.01, entre otros; que esos documentos han sido tipeados con una misma máquina de escribir, y con el propósito de causar un perjuicio al SIN y de tratar de involucrar a diversas personas en supuestos actos delictuosos.

Informe de Investigación número 001–SIE.03/14.o4, la nota de Inteligencia número 0028 SIN–01 circuló en diversos medios de comunicación y personas.

Por consiguiente, está probado que existía información ya conocida de una Nota de Inteligencia que implicaba y hacía mención a la participación del SIN, junto a oficiales y suboficiales del Ejército –e incluso según el informe del DINTE (número 826/DINTE a fojas dos mil dos ochenta y cinco) implicaría al presidente mismo–, en el planeamiento y conducción del crimen de Barrios Altos, Nota que recién se hizo pública en diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Es de resaltar, finalmente, que todos estos datos coinciden con las afirmaciones del coronel EP Pino Benamú –sesión trigésima quinta–, quien reveló que después de lo ocurrido en Barrios Altos el general EP Rivero Lazo los llamó –a seis oficiales aproximadamente, entre ellos a Indacochea, Ocorno, Peláez, Silva Mendoza, el propio Pino Benamú (director de Frente Interno de la DINTE)– para que lo apoyaran a salir del problema, pues era evidente que los autores eran los integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia a cargo del teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa y del propio general EP Rivero Lazo –como le increpará a este último el coronel EP Silva Mendoza–. Supone el coronel EP Pino Benamú, bajo esa perspectiva, que para dar cuenta al comandante general del Ejército, general EP Villanueva Valdivia, el general EP Rivero Lazo fabricó documentos a fin de explicar tales hechos. La existencia de las denuncias y la actitud del general EP Rivero Lazo es confirmada por el coronel EP Silva Mendoza[764].

600º. PERSECUCIÓN A LOS PERIODISTAS. Los periodistas que publicaron las Notas de Inteligencia e Información de Agente fueron objeto de persecución judicial. En efecto, después de la publicación de la revista Si, el general EP Julio Salazar Monroe en su calidad de jefe del SIN envió un oficio al fiscal de la Nación para que se investigue a los "*...inescrupulosos que fraguaron pruebas*"[765]. Esta persecución, además, estaba dirigida por el SIN. Así lo demuestran diversos documentos confeccionados en dicha institución.

---

[764] Declaración del coronel EP Silva Mendoza prestada en la sesión trigésima segunda. Sostiene que cuando acudió al general EP Rivero Lazo y le refirió sobre los hechos de Barrios Altos –le indicó que estaba preocupado porque involucraban al Ejército, a la DINTE, al SIE–, éste le dijo que no sabía nada, y que si Inspectoría lo llamara, dijera que no sabía nada (el coronel EP Silva Mendoza acotó que eso fue lo que le contestó ante la misma pregunta del general EP Rivero Lazo, que no sabía nada, a lo que replicó que respondiera eso entonces). Además, ante sus inquietudes el general EP Rivero Lazo le expresó: "*lo que hace la mano izquierda no debe saber la mano derecha*".

[765] El OFICIO NÚMERO 006–92–SIN–01, del trece de febrero de mil novecientos noventa y dos, de fojas dos mil trescientos veintiuno, comunicó la perpetración de hechos delictuosos, y remitió el Informe de Investigación número 001–SIN–03/14.04, del dos de febrero de mil novecientos noventa y dos, que acreditaría que inescrupulosos con la intención de hacer daño a la institución vienen fraguando documentos falsos con el objeto de simular pruebas o indicios que puedan servir de motivo para un proceso penal. En vista que no se ha logrado identificar a los autores de estos hechos corresponde al Ministerio Público disponer la apertura de la investigación policial correspondiente a fin de identificarlos, para que luego se denuncie al Poder Judicial. Es de resaltar que el mismo documento se encontró en las computadoras del

a. El Atestado número 1C–DIEF. Asunto: Delito contra la fe pública y contra la administración pública. Autores: Máximo San Román y Ricardo Uceda[766] –de fojas cuarenta y ocho mil ciento treinta y dos–.
b. El Oficio sin número para la fiscal de la Nación Blanca Nélida Colán, denunciando la comisión de hechos delictuosos por Máximo San Román al haber utilizado una nota de inteligencia fraudulenta, causando grave perjuicio al EP –de fojas cuarenta y ocho mil doscientos veintisiete, entregado por Merino Bartet–.
c. Documento "conclusiones" sobre responsabilidad de Máximo San Román Cáceres[767] –de fojas cuarenta y ocho mil ciento quince–.

601º. DOCUMENTOS DESCLASIFICADOS. El Embajador de Estados Unidos en el Perú Anthony Quainton el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno emitió una Nota[768] a la Secretaría de Estado de Washington DC indicando como asunto la "matanza Barrios Altos: un mes después". Esta Nota hace conocer al Departamento de Estado que está bajando el ritmo de la investigación y el gobierno ha mostrado poca "voluntad política" para encontrar a los culpables.

SIN, según puede verse de los presentados por Merino Bartet a fojas cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y tres, del trece de febrero de mil novecientos noventa y tres.

[766] En ella destaca la investigación sobre los hechos ocurridos el uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos y el siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, al haber utilizado Máximo San Román un documento falso. Este documento fue presentado por Merino Bartet.

[767] Consigna que San Román Cáceres es autor del delito de falsificación de documentos en general al haber hecho uso de un documento falso como si fuera legítimo, dañando a las instituciones tutelares del Estado, hecho ocurrido el uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos; que asimismo es autor contra la función jurisdiccional al denunciar públicamente que los militares eran los autores de los homicidios del tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno – Barrios Altos; y, finalmente, que también es autor de los delitos de violencia y resistencia a la autoridad al hacer caso omiso a las notificaciones para comparecer ante autoridades.

[768] DOCUMENTO DESCLASIFICADO, Lima 16981, del 4.12.91, de fojas cincuenta y cuatro mil ciento sesenta y dos a cincuenta y cuatro mil ciento sesenta y tres, Traducción certificada 041–08, [Repetido a fojas cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veinticuatro – cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco] divulgado en parte – Archivo de Seguridad Nacional]. Además "1. (C) *Resumen*: La investigación de la matanza Barrios Altos del 3 noviembre... que según la mayoría de observadores, eran paramilitares. Esta teoría gana crédito por el hecho que el fiscal de la Nación le quitó el caso a un fiscal especializado en terrorismo y lo asignó a un fiscal de delitos ordinarios. Además, ahora parece claro que los perpetradores sí utilizaron silenciadores, en contra de lo sostenido en los informes previos. La confusión sobre el uso de silenciadores parece haber sido un intento premeditado de ocultar los hechos y desviar sospecha de las fuerzas de seguridad, de que se sabe que utilizan silenciadores." 8. (C) Comentario: No hay presión política de alto nivel para encontrar a los culpables en este caso. El Presidente no lo ha convertido en un asunto público; el Congreso tampoco ha insistido en resultados. La policía ha ocultado aspectos claves del delito y la Fiscalía de la Nación parece haber decidido no tratarlo como una prioridad. El Ejército sigue con investigaciones internas pero no hay garantía que los culpables, aunque sean capturados, sean públicamente castigados. Salvo que el presidente y sus Jefes de Seguridad decidan resolver este caso, es probable que se apagará lentamente como otros casos de abusos sin resolver." [Traducción certificada N° 45–08].

602°. Ello revela, en concordancia con todo lo mencionado en los párrafos precedentes, que, en efecto, no hubo voluntad para esclarecer los hechos y encontrar a los responsables para su oportuno castigo. **(i)** Las evidencias que apuntaban sólidamente a cierto grupo operativo de Inteligencia Militar, **(ii)** la anuencia y planificación en los hechos –con un gran poder real sobre el SINA y las FFAA– directamente vinculado al presidente de la República, revelan no sólo una evidente actitud o patrón de ocultamiento, que incluyó el amedrentamiento judicial, una vez que salió a la luz un conjunto de información persistente y coincidente sobre los hechos, que en su conjunto comprometía a quienes dirigían la institución militar y determinados métodos de represión, sino también, en conexión con lo anterior, la real participación o intervención delictiva en el crimen de las más altas instancias públicas –sólo así se puede explicar tan amplia cobertura de encubrimiento, más aún si luego se pretendió sostener, como en efecto ocurrió, y una muestra palpable de ello fue el fallo militar en el caso La Cantuta, que esos crímenes fueron obra de capitanes o mayores y de varios AIO, desconectados de la cúpula castrense y de inteligencia–.

§ 2. *Del crimen de La Cantuta*.

603º. Luego de los acontecimientos del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos en la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle – La Cantuta –desaparición forzada y asesinato de nueve estudiantes y un profesor–, los familiares denunciaron las desapariciones a diferentes instancias públicas, sin recibir amparo alguno.

Los órganos de investigación del Estado no realizaron acciones efectivas en la investigación de la desaparición de los alumnos y el profesor de La Cantuta, a pesar del escándalo público por el hecho adicional que el secuestro ocurrió en los ambientes de la Universidad, donde se encontraba instalada una Base de Acción Cívica[769], una de cuyas funciones era proporcionar seguridad a las instalaciones universitarias contra posibles ataques de subversivos terroristas[770].

Cabe indicar que la intervención a las Universidades fue autorizada por la Ley número 25416[771], del veinticinco de febrero de mil novecientos

[769] La unidad a cargo fue el Batallón de Infantería de Paracaidistas (BIP) número 39, al mando del teniente EP Velarde Astete, que estuvo desde el veintiocho o veintinueve de junio al veintidós de julio de mil novecientos noventa y dos, cuando fue relevado sorpresivamente–

[770] El teniente EP Adolfo VELARDE ASTETE – jefe de la Base de Acción Cívica el día de los hechos–, en la sesión trigésima séptima admitió sólo el control de la Universidad no su seguridad, hecho que no tiene sustento por cuanto la propia Ley número 25416 así lo exigía. Además dicha intervención tenía lugar desde mil novecientos noventa y uno, conforme lo afirmó el general EP RAMAL PESANTES, quien fue, en su calidad de comandante general de la Segunda Región Militar, el que instaló dicha Base de Acción Cívica –versión proporcionada en la sesión cuadragésima sexta– a partir del veintidós de mayo, y por recomendaciones de la Presidencia el personal militar fue en buzo, y que después se quedó la base para proteger que no se produzcan violaciones a los derechos humanos o excesos.

[771] Dicha Ley sustituía el artículo ocho de la Ley Universitaria número 23733, modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número 726.

noventa y dos. Dicha norma establecía que en los Estados de Emergencia el presidente de la República podía disponer la intervención de las Fuerzas Armadas en los locales universitarios –en zona de emergencia, pues consideraba que el campus universitario forma parte de la estructura urbana–, para resguardar el patrimonio universitario y prevenir la comisión de delitos. Este objetivo era parte de la política del gobierno. Así lo admitió en el Plenario el acusado Alberto Fujimori.

Esto último fortalecía el deber de garantía del Estado en la seguridad del campus y de los miembros de la comunidad universitaria; y, en esa virtud, los órganos públicos concernidos estaban obligados a investigar, tanto más si la demanda de los familiares de los desaparecidos fue persistente.

604º. LAS DENUNCIAS DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS.

1. Los familiares de las víctimas, inmediatamente de ocurridos los hechos, presentaron demandas de Hábeas Corpus ante los Juzgados Penales de Lima[772]. Como consecuencia de esas demandas el general EP Nicolás de Bari Hermoza Ríos fue convocado, en su calidad de comandante general del Ejército, para que preste declaración e informe sobre los hechos.

El general EP Hermoza Ríos acudió y prestó declaración en tres oportunidades y en todas ellas, pese a saber lo ocurrido, mintió deliberadamente, como lo reconoció en el acto oral –el veinticinco de agosto[773], el cuatro de noviembre y el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y dos–. En la primera declaración negó haber ordenado la detención de personas y señaló que no conocía que ésta fue efectuada por parte de miembros del Ejército. Asimismo, se negó, alegando razones de seguridad, a facilitar las identidades del personal militar acantonado en el campus de la Universidad e indicó que los derechos ciudadanos se encuentran suspendidos por el Estado de Emergencia. Agregó que la intervención de las Fuerzas Armadas en la Cantuta fue una decisión del Gobierno para dar protección a los docentes y estudiantes.

En sus dos posteriores declaraciones admitió la incursión de miembros de las Fuerzas Armadas a la Universidad de La Cantuta el día dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos, pero negó que los efectivos militares fueran responsables de la desaparición de los estudiantes y el profesor.

---

[772] Cinco días después, el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y dos, Jaime Oyague Velazco interpuso una acción de Habeas Corpus al Juez Penal de Turno de Lima a favor de su sobrina Dora Oyague Fierro, solicitud que fue declarada infundada por el Noveno Juzgado Penal de Lima. El veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos el Rector de la Universidad La Cantuta interpone otra acción de Habeas Corpus ante el Décimo Primer Juzgado Penal de Lima a favor del profesor y los nueve estudiantes, la misma que fue declarado infundada [según refiere la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del asunto Cantuta vs. Perú, del veintinueve de noviembre de dos mil seis, de fojas veintitrés mil setecientos ochenta y cuatro].

[773] La señora Raida Cóndor de Amaro, en dicha fecha, interpuso un Habeas Corpus a favor de los diez detenidos en la Universidad La Cantuta, ante el Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima. Fue este Juzgado el que requirió la declaración del comandante general del Ejército, general EP Nicolás de Bari Hermoza Ríos (consta a fojas siete mil seiscientos catorce).

También se negó a dar el nombre de los integrantes de la base indicando que éstos rotan constantemente por razones de seguridad[774].

2. El treinta de julio de mil novecientos noventa y dos Gisela Ortiz Perea, Rosario Muñoz Sánchez, Raida Condor, José Oyague y Bitalia Barrueta de Pablo presentaron una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la presunta detención y desaparición de los alumnos y profesor de la Universidad La Cantuta ocurrida el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos. El cuatro de agosto de ese año la ColDH abrió el caso bajo el numero 11.045 y transmitió la denuncia al Estado. Asimismo, diversas organizaciones de defensa de los derechos humanos presentaron similares denuncias: la Asociación Pro derechos humanos – APRODEH el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres, y el Centro de Estudios y Educación para la paz – CEAPAZ el veintidós de octubre de dicho año[775].

3. Otro denunciante fue Jaime Oyague Velasco. Denunció el ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres ante el presidente de la República por la desaparición de su sobrina Dora Oyague Velazco, ante la fiscal de la Nación el nueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, ante el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Constituyente Democrático el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, y ante el Presidente del Congreso el doce de abril de mil novecientos noventa y dos, pero no hubo información respecto de los resultados[776].

4. El Ministerio Público, por su parte, a través de la Octava Fiscalía Penal de Lima, recién a partir del el seis de agosto de mil novecientos noventa y tres

---

[774] Una de ellas realizada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos en una declaración ampliatoria prestada ante el Cuarto Juzgado Penal de Lima (fojas siete mil seiscientos quince y treinta y un mil cuatrocientos ochenta y dos). Allí indicó que las incursiones son ordenadas por su comando para que se cumplan, salen del CCFFAA para que las Regiones Militares las cumplan –en la Segunda Región Militar quien recibió dicha orden fue el comandante general Luis Salazar Monroe–, pero no puede indicar quiénes incursionaron en la Universidad ni cuál fue el oficial a cargo del operativo –no es su nivel conocer quienes ejecutan el operativo, no conoce al teniente EP Medina–, así como en el citado operativo no hubo detenidos por parte de las FFAA o de la PNP, tal como consta del reporte recibido en su Despacho. La segunda declaración se realizó el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y dos ante el mismo Cuarto Juzgado Penal de Lima (fojas siete mil seiscientos diecisiete y treinta y un mil cuatrocientos ochenta y cuatro). Refirió que la operación del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos en la Universidad La Cantuta fue de rastrillaje –autorizada por el Decreto Legislativo número 752–. Explicó que el CCFFAA da disposiciones generales de rastrillaje en áreas muy amplias; que queda a criterio del comando subordinado la forma de ejecución; que cuando las FFAA intervienen solamente se limitan a rodear una área determinada, empadronar a las personas, y hacer la búsqueda de armamento o explosivos para luego dedicarse hacer acción cívica; que cuando se encuentra armamento o explosivos la intervención la realiza la PNP generalmente con intervención del Ministerio Público; y, que habiéndose formulado un requerimiento escrito de los nombres de los oficiales que realizaron la intervención del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos, oportunamente se dará respuesta por los órganos competentes.

[775] Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto Cantuta vs. Perú, del veintinueve de noviembre de dos mil seis, apartados 5 a 7.

[776] Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto Cantuta vs. Perú, del veintinueve de noviembre de dos mil seis, apartados 80.24.

inició las investigaciones por los hechos de la Cantuta[777] –para esa fecha ya se habían hallados las fosas de Cieneguilla con cadáveres–.

605º. El desinterés o falta de colaboración de las autoridades militares, sin embargo, no era tal. Las investigaciones de las entidades judiciales eran seguidas por el SIN, que fijaba cómo se debía responder a los requerimientos judiciales, tal como fluye de los documentos hallados en las computadoras de esa institución[778]. Así, el oficio sin número, del dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, dirigido al doctor Cayo Rivera Vásquez, titular del Cuarto Juzgado Penal de Lima[779], mediante el cual se respondía a su requerimiento de proporcionar la relación de personal que estuvo de servicio el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos en la Universidad La Cantuta e indicaba que oportunamente se le proporcionaría la información solicitada.

606º. El CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO –en adelante CCD– inicia las investigaciones del caso Cantuta, formando una Comisión Investigadora, el dos de abril de mil novecientos noventa y tres, a solicitud del Congresista Henry Pease[780], quien había recibido en su despacho un documento anónimo –sus autores se identificaron bajo la entidad militar clandestina denominada "COMACA"– cuyo título era "*Captura y ejecución extrajudicial de un profesor y diez alumnos de la Universidad Enrique Guzmán y Valle – La Cantuta*", el mismo que mencionaba a los responsables de la desaparición de los alumnos y el profesor de la Universidad La Cantuta[781].

---

[777] Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto Cantuta vs. Perú, del veintinueve de noviembre de dos mil seis, apartados 80.23.

[778] Merino Bartet –en la sesión nonagésima– señaló que antes que borraran todos los archivos de las computadoras del SIN, grabó el contenido de los mismos en disquetes que luego presentó al Congreso, y los mismos fueron impresos y en ellos consta varios de los analizados.

[779] El documento es reconocido por Merino Bartet como su autor (fojas cuarenta y ocho mil ciento cuarenta). Esta vinculado con la acción de Habeas Corpus interpuesta por Raida Amaru Condor.

[780] Según sostiene los Informes que emitiera la Comisión de Investigación del Caso La Cantuta, de fojas mil ciento setenta y seis y mil doscientos veintinueve.

[781] Ese documento, corriente a fojas seiscientos ochenta y tres a seiscientos ochenta y cinco, y cuatro mil, señala que la información contenida en la misma la proporcionó el grupo militar clandestino "León dormido"; que Vladimiro Montesinos Torres, hombre de confianza del Presidente, coordinó con el general EP Rivero Lazo, director de la DINTE, para ejecutar el P/O "Secuestro", quien a su vez hizo lo propio con el general EP Luis Pérez Documet, para contrarrestar la semana de terror desatada en Lima por Sendero Luminoso entre el tres y doce de julio de mil novecientos noventa y dos [Tarata]. Todo ello asentido por el general EP Hermoza Ríos –comandante general del Ejército–, que incluso recomendó no cometer errores para evitar consecuencias negativas para la imagen de la institución y da el ejemplo de Barrios Altos; que implica a oficiales, entre ellos el teniente coronel EP Carlos Miranda Balarezo, jefe del Batallón de Infantería de Paracaidistas (BIP) número 39 – La Pólvora, el teniente coronel EP Manuel Guzmán Calderón, jefe del Batallón de Comandos número 19, el coronel EP Federico Navarro Pérez, jefe del Departamento de Operaciones Especiales, y el mayor EP Martin Rivas, jefe de los Equipos de trabajos especiales; y, que el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y dos el mayor EP Martín Rivas y su equipo realizan el traslado de cadáveres a un lugar más seguro.

Dicha información tuvo repercusión pública y fue cubierta por la prensa. En tal virtud, el CCD acordó formar una Comisión Investigadora el mismo dos de abril.

Formada la Comisión Especial de Investigación, ésta llamó a declarar al presidente del CCFFAA, general EP Hermoza Ríos, al ministro de Defensa general EP Víctor Malca Villanueva, y a los oficiales y funcionarios cuyos nombres figuraban en el documento de COMACA, entre ellos al asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres.

El general EP Hermoza Ríos no concurrió a la Comisión aduciendo razones de salud, sin embargo ofició al Consejo Supremo de Justicia Militar para que abra instrucción contra los que resultaren responsables por el caso "La Cantuta". En el Informe Final de la CVR especificó en este extremo que la finalidad era que ese fuero abriera un proceso penal y de esta forma "prevenir jurisdicción", a fin de que los emplazados por la Comisión del CCD argumentaran la improcedencia de las investigaciones parlamentarias y las que se iniciaran posteriormente en la jurisdicción penal ordinaria[782]. Así se evidencia de los documentos copiados de las computadoras del SIN a instancias del asesor Merino Bartet:

a. El Oficio sin número dirigido al general EP presidente de la Sala de Guerra del CSJM. Asunto: Autorización para concurrencia de personal militar a comisión investigadora del CCD[783] –fojas cuarenta y ocho mil trescientos quince–.
b. Documento para el general EP Julio Salazar Monroe, jefe del SIN de parte del doctor Montesinos Torres, asesor del SIN[784] –fojas cuarenta y ocho mil trescientos setenta–.
c. Oficio sin número –93–SIN–01 para el señor doctor Roger Cáceres Velásquez presidente de la Comisión investigadora del Congreso Constituyente Democrático[785], el asunto: citación al señor doctor

[782] Informe Final de la CVR. Tomo VI. Página doscientos treinta y siete.
[783] En dicho documento solicita se resuelva el pedido del presidente de la Comisión Especial investigadora de los desaparecidos de la UNE La Cantuta, quien instó la declaración de determinados miembros del Ejército y que se remita la relación del personal militar que estuvo de servicio en la Universidad La Cantuta.
[784] En el documento se solicita al jefe del SIN comunicar los dispuesto por la Vocalía de instrucción del CSJM al presidente de la Comisión Especial, al haberse denegado su solicitud para presentarse a la Comisión Especial Investigadora del Congreso encargada de la investigación de la presunta desaparición de un profesor y varios estudiantes de la UNE Enrique Guzmán y Valle – La Cantuta.
[785] En ella comunica que Montesinos no va a concurrir a declarar ante la Comisión Especial porque el Órgano Jurisdiccional Militar mediante resolución del nueve de junio de mil novecientos noventa y tres declaró improcedente la solicitud de Montesinos Torres que hiciera al vocal instructor del CSJM pidiendo autorización para concurrir a declarar ante la Comisión Especial Investigadora del Congreso, a cargo de la investigación de la presunta desaparición de un profesor y varios estudiantes de la Universidad La Cantuta, ya que se encuentra a disposición de la Justicia Militar en la que ha prestado su declaración. Señala que en su condición de jefe del SIN concurrió ante dicha Comisión parlamentaria, quedando claro que ni el SIN ni ninguno de sus integrantes, ni específicamente Montesinos Torres, han participado en los presuntos hechos materia de investigación. Se Adjunta resolución del CSJM, la solicitud presentada por Montesinos ante la Vocalía del CSJM y las preguntas que le iban a realizar. Este documento se corresponde con el oficio número 036–93–SIN.01 del diez de

Montesinos Torres, capitán EP en retiro –fojas cuarenta y ocho mil doscientos setenta–.

d. Escrito dirigido al vocal instructor del CSJM[786] –a fojas cincuenta y cinco mil doscientos setenta y ocho–.
e. Resolución recaída en la solicitud de Vladimiro Montesinos Torres para presentarse a la Comisión Especial investigadora del CCD sobre la presunta desaparición de un profesor y varios estudiantes de la UNE La Cantuta[787] –a fojas cincuenta y cinco mil doscientos setenta y nueve–.
f. Dictamen del auditor número 214–93, suscrito por Luis Delgado Arena Coronel SJE, auditor de la Sala de Guerra del CSJM (no está firmado)[788] –a fojas cincuenta y cinco mil doscientos treinta y seis–.

Esta interferencia militar ya era denunciada en el Informe en mayoría de la Comisión del CCD encargada de investigar el caso La Cantuta –conclusiones diecinueve y veinte–.

607º. EL EJÉRCITO siguió el mismo patrón de respuesta frente a los requerimientos de la Comisión Investigadora del CCD. Desde el doce al quince de abril de mil novecientos noventa y tres, a través de la Comandancia General de la Primera División Especial de las Fuerzas Especiales –el comandante general, general EP Pérez Documet, remite el Oficio número 362–A1/1era. DIV.FFEE/02.35.01, al vocal instructor del Consejo Supremo de Justicia Militar (fojas cuarenta y ocho mil doscientos noventa y ocho)–, la Comandancia General de la Segunda Región Militar –el comandante general Tomas Castillo Meza, el trece de abril de mil novecientos noventa y tres, eleva Informe número 040 SRM/k–1/20.04.a, (fojas seiscientos setenta y cuatro)–, la Inspectoría de la Segunda Región Militar –el General de Brigada Edgar Cano Cano, Inspector de la Segunda Región Miliar, el trece de abril de mil novecientos noventa y tres, emite Informe de investigación número 02 SRM/K–1/20.04.a (fojas cuatro mil diez)–, la Jefatura de Asesoría Legal del comandante general de la Segunda Región Militar – cargo del mayor SJE Iván Lara Servat, el trece de abril de mil novecientos noventa y cuatro, emite DICTAMEN número 112 OAJ/SRM, dirigido al inspector general de brigada de la Segunda Región Militar (fojas seiscientos

junio de mil novecientos noventa y tres en cuya virtud el SIN responde que Montesinos no acudirá a la Comisión del CCD, y está mencionado en el Informe Final de la CVR – Tomo VI, ejecución extrajudicial de universitarios de La Cantuta, página 238 (a pie de página)–.

[786] El ocho de junio de mil novecientos noventa y tres Vladimiro Montesino Torres solicitó al CSJM, en vista que estaba a su disposición, que lo autorice para ir a declarar a la Comisión Especial Investigadora de la desaparición de un profesor y varios estudiantes de la UNE La Cantuta.

[787] En ella declara improcedente la autorización solicitada por Montesinos Torres para concurrir a la Comisión Especial del CCD, por interferir con el ejercicio de la función jurisdiccional militar al estar avocados a un proceso penal, que investiga los mismos hechos de la Comisión.

[788] Del treinta de abril de mil novecientos noventa y tres. Opina que la Sala de Guerra resuelva declarar improcedente la autorización solicitada por el general EP presidente del CCFFAA y comandante general del Ejército Hermoza Ríos, para que el personal militar sujeto a investigación en el fuero militar concurra a la Comisión investigadora sobre la presunta desaparición de un profesor y varios estudiantes de la UNE La Cantuta, así como que no se revele la identidad del personal que cumplió servicios en la referida Universidad los días quince al veinte de julio de mil novecientos noventa y dos por la reserva de la instrucción.

setenta y siete)–, la Comandancia General del Ejército –el quince de abril de mil novecientos noventa y tres, el general EP Hermoza Ríos, con Oficio número 014–93–CGE, se dirige al presidente de la Sala de Guerra del CSJM, general de brigada José Picón Alcalde enviando el documento "COMACA", que le fuera remitido por la comisión del congreso que investiga el caso Cantuta a efectos de que inicie una denuncia por el daño que causa a los institutos armados (fojas cuatro mil doscientos cuarenta)–, la Dirección de Inteligencia del Ejército –emite un Informe de investigación sobre la supuesta participación de personal del Ejército en el P/O denominado "secuestro", niega coordinación entre DINTE y SIN o con Vladimiro Montesinos Torres (fojas cuatro mil treinta y tres)–, el inspector de la DINTE –el inspector de la DINTE, teniente coronel EP Vidal Valdivieso, el trece de abril de mil novecientos noventa y tres, emitió Informe de investigación número 002 K–1/DINTE/20.04, niega coordinación con el SIN o Vladimiro Montesinos, para intervenir en La Cantuta (fojas tres mil novecientos sesenta y tres)– y el subinspector general del Ejército –general EP Jesús Burgos Moncada, el quince de abril de mil novecientos noventa y tres, emite Informe número 163 IGE/K1/20.04.b al comandante general del Ejército (fojas tres mil novecientos noventa y tres)–, todas ellas, respondieron que sus instituciones y/o dependencias no participaron en el plan operativo "secuestro" realizado en la Universidad La Cantuta, entre el diecisiete y dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos, niegan la existencia de un equipo especial de inteligencia encargado de ejecuciones extrajudiciales, no recibieron ordenes ni dieron órdenes para dicha incursión, asimismo señalaron que el plan de operaciones "secuestro" no fue elaborado por ninguna de las entidades antes señaladas, ninguno de sus oficiales mencionados en el documento se convocaron o convocaron para ultimar detalles en dicho plan operativo. Se excluyen de cualquier tipo de responsabilidad, por el contrario, recomiendan iniciar acciones legales contra los diarios y revistas que utilizan dichos documentos falsos, a efectos de causar daño a la institución.

Estas respuestas –como en el caso anterior– fueron digitadas desde el SIN. Ello se establece con los siguientes documentos:

a. Exposición del comandante general del Ejército ante la Comisión Investigadora del Congreso sobre el caso La Cantuta[789] –a fojas cuarenta y ocho mil doscientos veintisiete–.

[789] Documento sin fecha [se deduce que fue en su descargo en el Congreso, en abril de mil novecientos noventa y tres]. En ella indica que los habeas corpus interpuestos contra el presidente, el Consejo de Ministros, el CCFFAA, el jefe militar que ocupaba el campus de la Universidad La Cantuta, los miembros de las FFAA y de la PNP que resultaren responsables directa e indirectamente por atentar contra la libertad individual, seguridad o integridad física, en agravio de un catedrático y varios estudiantes, no procedieron. Tuvo conocimiento –al solicitar información– que ni personal de la PNP ni del Ejército tuvieron participación alguna con dichos hechos. No hubo resultado en la investigación que dispuso el ministro de Defensa. Se ha formulado denuncias para que se investigue a los autores del documento anónimo que lleva el logo de Comaca, el cual incrimina a la fuerzas del orden, de haber intervenido en la supuesta acción de secuestro y posterior ejecución de un profesor y varios estudiantes de La Cantuta, a fin que se les sancione; y que a través de la Inspectoría General del Ejército se ha llegado a la conclusión inobjetable que el Ejército y en particular ningún miembro de las fuerzas del orden ha tenido participación en la presunta desaparición de estudiantes y profesor de La Cantuta.

b. Oficio sin número –93–SIN–01 para el general EP Jorge Nadal Paiva, director de la DINTE[790] –a fojas cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta y siete–.
c. Oficio número 1191/B2 para el general EP Julio Salazar Monroe, jefe del SIN[791] –a fojas cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta y nueve–.
d. Oficio número 363–A–1/1ra.Div.FF.EE/02.35.01, para el general EP vocal instructor del CSJM, sobre información solicitada[792] –a fojas cuarenta y ocho mil doscientos noventa y siete–.
e. Oficio número 362–A–1/1ra.Div.FF.EE/02.35.01, para el general EP vocal instructor del CSJM, sobre información solicitada[793] –a fojas cuarenta y ocho mil doscientos noventa y ocho–.
f. Documento sobre la no responsabilidad de los Altos Mandos del Ejército en el Plan de Operaciones denominado "Secuestro" caso La Cantuta[794] –a fojas cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y uno–.
g. Informe sin número INSP/CGE para el general, comandante general del Ejército, "sobre acciones administrativas relacionadas con los

[790] El documento es del trece de abril de mil novecientos noventa y tres. Trata de las presuntas coordinaciones entre el SIN y la DINTE para la ejecución de P/O "Secuestro", y niega que el SIN, Montesinos Torres y otro miembro de la institución han realizado coordinaciones con el general EP Rivero Lazo para la ejecución del supuesto P/O "Secuestro". Niega su participación en los hechos ocurridos en La Cantuta.
[791] El documento tiene fecha de trece de abril de mil novecientos noventa y tres, y trata el asunto "investigación sobre presunta participación de personal EP en la desaparición de estudiantes y catedrático de La Cantuta". Comunica que el comandante general del Ejército ha dispuesto una investigación sobre la veracidad o falsedad de las informaciones aparecidas en los diversos medios de comunicación relacionadas con la desaparición de nueve estudiantes y un catedrático de La Cantuta, hechos atribuidos al personal del Ejército, solicitando información.
[792] Data del doce de mayo de mil novecientos noventa y tres, y refiere que los días diecisiete y dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos no han recibido órdenes de la Segunda Región Militar ni de otro escalón superior, para que personal militar bajo su mando incursione en las instalaciones de la UNE La Cantuta, con el objeto de capturar y/o detener a docentes y estudiantes presuntamente involucrados en actos subversivos. Su comando no ha participado en la coordinación, formulación ni ejecución del supuesto plan de operaciones denominado. "Secuestro".
[793] El oficio es del doce de mayo de mil novecientos noventa y tres. Comunica que su personal no ha tenido conocimiento del planeamiento, formulación, coordinación ni ejecución, entre los comandos de la DINTE y otros, de un supuesto plan de operaciones "Secuestro". Rechaza las denuncias que pretenden involucrar al personal bajo su mando en los hechos delictuosos.
[794] Ese documento afirma la no responsabilidad del Alto Mando del Ejército y de su Comandante General y/o personal del SIN, los que no han intervenido en la planificación, elaboración ni puesta en ejecución del plan de operaciones denominado "Secuestro", con el fin de incursionar en La Cantuta y realizar acciones que han tenido por resultado la desaparición y muerte de los agraviados. Aduce que los presuntos desaparecidos actuaron de *motu proprio*, es decir, por propia voluntad y decisión. Informa que en la misma situación se encuentra el general EP Rivero Lazo, director de la DINTE, y Federico Navarro Pérez, Jefe del Frente Interno de la DINTE. Concluye que sólo son responsables por el delito de negligencia. [Razonamiento que se reproduce en la sentencia del quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, de fojas tres mil novecientos cuarenta y dos, y en el dictamen del auditor general del CSJM de fojas dos mil doscientos cinco].

hechos vinculados a la UNE – La Cantuta"[795] –de fojas cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete–.

h. Escrito del general EP Hermoza Ríos presentado al general EP, vocal instructor del CSJM, en el proceso que se le sigue por el caso La Cantuta[796] –de fojas cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y nueve–.

607º. El SERVICIO NACIONAL DE INTELIGENCIA, órgano dependiente de la Presidencia de la República, también emitió un informe de descargo frente a las denuncias formuladas. Como es obvio, rechazó todo tipo de participación en el crimen de La Cantuta[797].

608º. Todos los órganos mencionados negaron en sus respectivos informes la veracidad del documento de COMACA que fuera enviado al congresista Henry Pease. La negativa persistió luego incluso que esa misma información fue publicada por las revistas Caretas, SI y Oiga, que dieron cuenta del denominado Plan de Operaciones "*Secuestro*", que los implicaba como partícipes en los hechos del diecisiete y dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos en la Universidad Nacional de Educación La Cantuta.

Cabe destacar que los órganos públicos involucrados ya se habían agenciado de dicho documento para el doce y trece de abril en que emitieron sus informes, no obstante que recién el catorce de ese mes el presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del CCD, Roger Cáceres Velásquez, formalmente envió adjunto al oficio –así lo hace conocer el comandante general del Ejército en su oficio número 014–93–CGE, del quince de abril de mil novecientos noventa y tres, enviado al presidente de la Sala de Guerra, general EP Picón Alcalde, en donde le solicita que abra proceso y adjunta el documento COMACA (fojas cuatro mil doscientos cuarenta)– una copia del citado documento captura y ejecución de un profesor y diez alumnos de la Universidad Enrique Guzmán y Valle.

---

[795] Comunica que se dispuso que la Inspectoría General del Ejército efectúe una investigación al haber información de diversos medios de comunicación que relacionaban al Ejército con en los hechos de La Cantuta. La investigación administrativa concluyó en el sentido que no había responsabilidad en el personal militar de la Segunda Región Militar, Primera División de Fuerzas Especiales y Dirección de Inteligencia del Ejército como supuestos responsables de los hechos de La Cantuta. Se resolvió abrir instrucción contra el personal del Ejército que resulten responsables de los delitos de abuso de autoridad y contra la vida, el cuerpo y la salud en agravio de un profesor y estudiantes de la UNE – La Cantuta.

[796] En la misma se solicita que se realicen diversas diligencias para esclarecer las imputaciones falsas en su contra –documento copiado de la computadora de Huertas Caballero–.

[797] El SIN a través de su jefe, el general EP Salazar Monroe, envió el OFICIO NÚMERO 016–93–SIN, del trece de abril de mil novecientos noventa y tres, de fojas cuatro mil cincuenta y cuatro, al director de la DINTE, general EP Nadal Paiva, sosteniendo "*que el SIN ni Vladimiro Montesinos Torres han realizado coordinaciones de ninguna índole con el Gral. Rivero Lazo respecto a la ejecución del supuesto P/O "Secuestro", el mismo que no fue de su conocimiento ni de la persona de Montesinos Torres, ni de otro servidor del SIN, tampoco ha participado en los hechos de La Cantuta, conforme se dio a conocer al PCM de quien el SIN depende administrativamente*".

609º. LA CONDUCTA DEL GENERAL EP HERMOZA RÍOS ANTE LA CITACIÓN PARLAMENTARIA.
1. La Comisión del Congreso citó al general EP Hermoza Ríos en dos oportunidades. Como ya se anotó, el general EP Hermoza Ríos no asistió a la primera, pero sí lo hizo a la segunda, el veinte de abril de mil novecientos noventa y tres. En esa ocasión negó la participación del Ejército en la desaparición de los alumnos y el profesor.
2. A su salida del Congreso, el general EP Hermoza Ríos sostuvo ante la prensa que "*se est´á montando una campaña de desprestigio para el Ejército y que no lo va a tolerar*"[798]**.** Al día siguiente ordenó un inusitado desfile de tanques por la ciudad de Lima, y el CCFFAA, que presidía, emitió un comunicado de prensa, expresándole su apoyo. Ello revela, como es evidente, una actitud intolerante frente a legítimas pesquisas del Congreso ante una demanda social, resaltada por los medios de comunicación, de esclarecimiento de tan graves hechos criminales, y además un intento inaceptable de poner freno a los actos de investigación que pudieran comprometer a los Altos Mandos militares, sin duda alguna –como ya se ha visto– implicados en los mismos.
3. La concurrencia del general EP Hermoza Ríos a la Comisión Investigadora, el contenido de sus declaraciones y su actitud posterior fue planificada en el SIN. Los elementos de convicción recaudados así lo establecen. Así:

a. Las posibles preguntas de los periodistas[799], en las que debería sostener: "*tratan de montar una campaña que desprestigia al Ejército*" –que fue lo que afirmó públicamente– igualmente se confeccionó en el SIN.

610º. LA DECISIÓN DEL CCD. La investigación del CCD terminó con los informes de mayoría y en minoría del día veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y tres. Éstos fueron sometidos al debate del pleno del CCD, en el que se aprobó el informe en minoría[800].

---

[798] El veintiuno de abril de mil novecientos noventa y tres, el diario La República (fojas cuarenta mil cuatrocientos treinta y seis) dio cuenta del suceso. Indicó que –según Hermoza Ríos– han montado campaña de desprestigio que no va a "tolerar"; descartó de plano toda intervención de miembros de este instituto armado en la desaparición de los estudiantes y el profesor de La Cantuta, pero admitió que habría la posibilidad que en esta acción hubiesen participado terceras personas ajenas al Ejército, presuntamente paramilitares. El general EP Hermoza Ríos presentó a la Comisión un documento elaborado por la División de Criminalística de la PNP, que demuestra que los documentos presentados en el Congreso y menciona a altos oficiales del Ejército comprometidos con la desaparición de estudiantes, son apócrifos.
[799] El documento en cuestión, de fojas cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y cuatro, refiere que un grupo de congresistas opositores del gobierno tratan de montar una campaña que desprestigia al Ejército y a las FFAA [el documento fue reconocido por Merino Bartet en el Congreso, según se advierte de fojas cuarenta y tres mil cuarenta y tres].
[800] El INFORME EN MINORÍA firmado por los congresistas Jaime Freundt y Gilberto Siura Céspedes. (fojas mil doscientos veintinueve) establece en sus conclusiones: que los únicos elementos con los que ha contado la Comisión han sido un documento anónimo presentado por el congresista Henry Pease y una declaración hecha pública por el general EP Rodolfo Robles Espinoza, que repite las imputaciones del anterior documento apócrifo pero sin aportar prueba alguna que sustente su dicho; que han contado con las declaraciones de testigos (residentes de la Universidad La Cantuta) las mismas que por las contradicciones e

1. El Informe en Mayoría que el CCD desaprobó se pronunciaba por la responsabilidad penal del comandante general de la Segunda Región Militar, general EP Luis Salazar Monroe, del general EP Luis Pérez Documet, general EP Juan Rivero Lazo, coronel EP Miranda Balarezo, coronel EP Augusto Federico Navarro Pérez, teniente coronel EP Roberto Huamán Azcurra, mayor EP Santiago Martin Rivas, mayor EP Carlos Eliseo Pichilingue, teniente EP Manuel Guzmán Calderón, y teniente EP Aquilino Portella Nuñez, en la desaparición de los alumnos y el profesor de La Cantuta. A su vez recomendaba al presidente de la República separar del cargo al general EP Hermoza Ríos[801].

---

imprecisiones que contienen, no han permitido llegar a un conocimiento cabal; que las declaraciones prestadas por el comandante general del Ejército y el jefe del SIN han negado que su comando y los escalones operativos de su institución dispusieron y/o realizaron detenciones o acciones de rastrillaje en La Cantuta, mientras que el SIN sólo producía inteligencia estratégica en el campo no militar y no efectuaba operaciones de ningún tipo. En sus conclusiones específicas anotó que no es posible sostener que hayan sido las FFAA o la PNP las que incursionaron en el referido centro de estudios el citado día y sustraído a las personas motivo de la investigación; que el Ejército como institución no tiene ninguna responsabilidad en los hechos materia de la investigación, al igual que el SIN –el Decreto Ley 25635 que norma actualmente el SIN recién tiene vigencia a partir del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos, posterior a los hechos–; que Vladimiro Montesinos Torres, asesor ad honorem del SIN, no ha tenido ninguna participación en los sucesos materia de investigación; que no se descarta la posibilidad que los autores de los hechos materia de la investigación sean elementos ajenos a las FFOO; que esto último viene siendo investigado exhaustivamente en el fuero privativo militar, en uso de sus atribuciones; que los desaparecidos realizan actividades a favor del PCP–SL, y el profesor Muñoz está requisitoriado por terrorismo, por lo que no se descarta que la sustracción de personas pudo haber sido realizada por grupos terroristas discrepantes.

[801] El INFORME EN MAYORÍA (fojas mil ciento setenta y seis) fue elaborado por los congresistas Roger Cáceres Velásquez, Gloria Helfer Palacios y Carlos Cuaresma Sánchez de la Comisión Investigadora de la desaparición de un catedrático y nueve estudiantes de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" – La Cantuta. Sostuvo (punto IV) que el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno el Ejército intervino en la UNE y estableció una base militar "Base de Acción Cívica" (Comunicado Oficial N° 001–COFI–92); que al interior del recinto se dispuso la colocación de puestos de vigilancia y garitas de control en todas las vías de ingreso y salida. El citado Informe concluyó que está probada la pre existencia de las personas hasta la fecha desaparecidas; que una base militar tenía el pleno control y dominio del área, específicamente en horas de la noche, en la que se produjo la desaparición forzada de las víctimas; que está descartado que pudiera ingresar a la universidad cualquier grupo de personas y niega que los desaparecidos han podido salir del campus universitario, menos en grupo entre las veintidós y seis horas sin el control de la base militar; que está demostrada la presencia en el campus universitario de diversos vehículos el día y hora de los hechos, y que los militares no opusieron resistencia al ingreso de esos vehículos; que está demostrado que ingresó a la UNE personal armado vestido a la usanza militar, llevando botas, chompas negras de cuello alto y pasamontañas, se desplazó por la misma libremente, ingresó a edificios, selecciono y detuvo a un grupo de estudiantes y al profesor, llegando incluso a filmar algunas de esas acciones, retirándose después de la Universidad; que existen indicios suficientes para señalar que la intervención del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos corresponde a una operación de inteligencia realizada por alguna unidad especializada de las fuerzas de seguridad; que el general EP Hermoza Ríos ni el general EP Salazar Monroe en sus declaraciones han aportado elemento alguno que permita descartar la probable responsabilidad de los efectivos militares denunciados públicamente como implicados en los hechos investigados; que el general EP Hermoza Ríos ha efectuado declaraciones diversas y evasivas sobre los hechos, que

2. El Presidente de la República, igualmente, rechazó el Informe en Mayoría y expresó su respaldo y apoyo al comandante general del Ejército y presidente del CCFFAA, general EP Hermoza Ríos, así como a su asesor, doctor Vladimiro Montesinos Torres. Incluso enfatizó que el Congreso no podía indicarle lo que debía hacer[802].

611º. LA DENUNCIA DEL GENERAL EP RODOLFO ROBLES ESPINOZA. El indicado general EP, comandante general del COINDE, formuló una denuncia pública el cinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, que ocasionó una grave crisis en el Ejército y en el régimen[803].

---

comprometen su responsabilidad –ello permite pensar que ha encubierto deliberadamente a los efectivos que ejecutaron el operativo militar–; que los hechos perpetrados constituyen un delito común de desaparición forzada de personas, que debe ser juzgado por las autoridades del fuero común; que durante la tramitación del proceso iniciado a consecuencia de estos hechos, como nunca ha sucedido antes, el fuero privativo militar ha transgredido sus atribuciones interviniendo ilegalmente en el adecuado desarrollo de estas investigaciones, al impedir ilegalmente la concurrencia del abogado Vladimiro Montesinos Torres; que está demostrada la responsabilidad política del señor ministro de Defensa, es él quien tiene responsabilidad de la actuación de las FFAA. El Informe, finalmente, recomendó que el Congreso Constituyente Democrático demande al Ministerio Público para que desarrolle acciones que se requieren a fin de que el fuero común asuma cuanto antes el conocimiento, juzgamiento y sanción de los hechos materia de investigación; que el Poder Ejecutivo debe dar cuenta al Congreso sobre las fuentes de remuneración del Vladimiro Montesinos, asesor de la jefatura del SIN.

[802] El veintisiete de junio de mil novecientos noventa y tres el diario LA REPÚBLICA (fojas cuarenta y dos mil doscientos setenta y dos) mencionó que "*ninguna comisión, ni el CCD*" tienen atribuciones para sugerir el cambio del alto jefe militar. Precisó que el CCD tampoco tiene facultar para adelantar sentencia y mucho menos responsabilidad. "*Se es Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas o se es jefe mediatizado, y yo no soy el segundo*" precisó y de acuerdo a la Constitución y a las leyes, el Poder Judicial es el único ente que debe investigar, y que en este caso, lo está haciendo el Consejo Supremo de Justicia Militar.

[803] Señaló –en la sesión quincuagésima séptima– que después de las declaraciones del Congresista Henry Pease empieza a preguntar al ex director del DINTE el general EP Chirinos Chirinos y al coronel EP Pino Benamú, enterándose de interioridades cuando ocuparon cargos en la DINTE, la formación de un grupo, y el dieciséis de abril salió el anuncio que hizo público el general EP Hermoza Ríos; que como el caso lo conocería el CSJM, cuyo presidente era el general EP Picón Alcalde, se comunicó con este último el diecisiete de abril, a quien le contó todo lo que sabía sobre los hechos, quien le contestó que tenía instrucción del comandante general del Ejército de hacerla larga, que no había ningún miembro del Ejército implicado; que le replicó de lo injusto que era manchar el uniforme de la institución, a lo que el general EP Picón Alcalde le pidió que le consiguiera nombres y documentos para que se investigue; que a la semana el general EP Chirinos Chirinos le proporcionó los nombres, los que transmitió el veintitrés de abril al general EP Picón Alcalde, pero el veintiséis o veintisiete de abril lo delató ante el general EP Hermoza Ríos; que es así que el general EP Hermoza Ríoz el día veintiocho de abril le indicó que había sido cambiado a la Junta Interamericana de Defensa y debía viajar urgente por razones de servicio [según la Resolución Suprema Nº 0158 DE/Lima, del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres, de fojas dos mil ciento catorce, fue nombrado Delegado del Ejército ante la Junta Interamericana de Defensa y Agregado a la representación permanente del Perú ante la OEA; resolución firmada por Alberto Fujimori – presidente constitucional de la República; Víctor Malca Villanueva general del Ejército – ministerio de Defensa; Oscar de la Puente Raygada – presidente del Consejo de Ministros; en la parte superior la firma de Nicolás de Bari Hermoza Ríos, comandante general del Ejército]; que tal designación se le comunicó oficialmente mediante el MEMORÁNDUM número 150 CP–JAPE 1.f, del COPERE, del treinta de abril de mil novecientos noventa y tres,

1. El general EP Robles Espinoza sostuvo ante los medios de prensa que el crimen de La Cantuta fue cometido por un Destacamento Especial de Inteligencia que operaba bajo las órdenes directas del asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres, cuyos operativos se coordinaron con el SIE, la DINTE, y se aprobaron por el comandante general del Ejército[804].
2. Indicaba también, el general EP Robles Espinoza, que el Destacamento Especial de Inteligencia estaba comandado por el mayor EP Martin Rivas, con la intervención del mayor EP Pichilingue Guevara, y que la noche de los hechos de La Cantuta estuvo presente el teniente EP Portella Núñez "teniente Medina" perteneciente a la DIFE, encargado de reconocer y señalar a las víctimas que fueron entregadas al Destacamento.
3. La denuncia fue difundida por la prensa con gran despliegue de comentarios[805]. El Ejército, por su parte, la rechazó enfáticamente y cuestionó duramente al general EP Robles Espinoza[806].

612º. ATAQUE Y PERSECUCIÓN AL GENERAL EP ROBLES ESPINOZA. La reacción contra el general EP Robles Espinoza se realizó desde todos los órganos y entidades más altas y comprometidas del Estado.
1. El presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori firmó su pase al retiro el diez de mayo de mil novecientos noventa tres –con Resolución Suprema número 179 (fojas cuarenta y dos mil doscientos sesenta y dos)– y rechazó las denuncias que formuló calificándolas que obedecen al juego de intereses antinacionales[807]. Además, ratificó su confianza al jefe del Ejército y su asesor[808].

(fojas cuarenta y dos mil ciento trece), el mismo que indicaba que a partir del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres se le designaba en otro empleo ante la OEA.
[804] En su denuncia de fojas cuatro mil ochenta narra lo acontecido en La Cantuta. Mencionó que tuvo conocimiento de los hechos en el presente año, por informaciones de absoluta credibilidad por parte de oficiales y personal auxiliar del sistema de inteligencia. Solicita que el presidente de la República como jefe supremo de las Fuerzas Armadas, atienda urgentemente el descontento de un gran sector del Ejército, particularmente por los hechos que ha narrado y señala que estos seguramente no son de conocimiento del presidente.
[805] El diario EXPRESO del siete de mayo de mil novecientos noventa y tres (fojas cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y ocho) afirmó que el general EP Robles Espinoza denunció a militares por violar derechos humanos; que identificó a presuntos responsables de La Cantuta y rehusó a ir a la Junta Interamericana de Defensa en Washington; que se refugió en la Embajada de Estados Unidos. La de Venezuela fue rodeada por tropas militares. El mayor EP Santiago Martín Rivas, presunto Jefe de destacamento de Inteligencia, fue quien, según Robles, habría comandado la operación en La Cantuta –carta de ocho páginas, escrita a mano, fechada el cinco de mayo y firmada por el general EP Rodolfo Robles–.
[806] El DIARIO OJO del siete de mayo de mil novecientos noventa y tres (fojas cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y dos) señaló que el "*Comando también rechaza graves acusaciones*". Contiene un comunicado oficial del Comando del Ejército desmintiendo los cargos imputados por el general EP Rodolfo Robles Espinoza, sobre actos de persecución cometidos en su contra. Anunció que su caso ha sido derivado a la Sala de Guerra del CSJM para los fines de ley correspondiente, pese a la falsedad de dichas imputaciones.
[807] Afirmación que reprodujo el DIARIO LA REPÚBLICA del diez de mayo de mil novecientos noventa y tres (fojas cuarenta y dos mil seiscientos tres), realizada un día antes en Radio Programas del Perú.
[808] En el diario LA NACIÓN del diez de mayo de mil novecientos noventa y tres (fojas cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) señaló: "El Presidente de la República volvió a dar

2. El doce de mayo de mil novecientos noventa y tres se acordó expulsar del Ejército al general EP Robles Espinoza y borrarlo del escalafón militar[809]. Se le declaró indigno del Ejército y se le abrió un proceso penal ante el Consejo Supremo de Justicia Militar[810].

3. Nuevamente el SIN fue el que dirigió estas reacciones y encausó las acciones de descrédito contra el general EP Robles Espinoza, elaborando los documentos de respuesta frente a las denuncias del citado general, puesto que no competían a su instancia. Estos indicios permiten advertir fundadamente no sólo que esas maniobras eran fabricadas en el SIN y que tenían por objetivo desestimar la denuncia y desacreditar al denunciante.

4. Los documentos que se confeccionaron en el SIN [entregado por Merino Bartet] son los siguientes:

a. Resolución que dispone su pase al retiro, que fue firmada por el presidente Alberto Fujimori Fujimori el diez de mayo de mil novecientos noventa y tres –fojas cuarenta y ocho mil trescientos–.
b. Comunicado oficial de la Oficina de Relaciones Públicas del Consejo Supremo de Justicia Militar[811], que pone en conocimiento la apertura de instrucción al general EP Robles Espinoza –fojas cuarenta y ocho mil trescientos dos–.
c. Oficio, del once de mayo de mil novecientos noventa y tres, dirigido al coronel PNP, jefe de Interpol – Lima, solicitando la ubicación y captura del general EP Robles Espinoza y sus hijos[812] –fojas cuarenta y ocho mil trescientos cuatro–.

---

todo su apoyo al cuestionado asesor y jefe del Sistema de Inteligencia Nacional, Vladimiro Montesinos, y al jefe de las Fuerzas Armadas". Versión también propalada por el diario La República del nueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, que mencionó que Fujimori reitera pleno y total respaldo a Hermoza Ríos y Vladimiro Montesinos Torres y no los relevará de sus cargos mientras no haya algo probado (fojas cuarenta y dos mil seiscientos tres).

[809] En la sesión quincuagésima octava, el general EP Robles Espinoza –leyendo un diario– sostuvo que "generales del Ejército acuerdan expulsar y borrar del escalafón a Robles Espinoza, cincuenta y cuatro oficiales suscriben documento por grave actitud asumida por el exiliado militar", "reunidos en la Comandancia General del Ejército acordaron suscribir un acta en el que consideran al general de división Rodolfo Robles Espinoza indigno de pertenecer al Ejército Peruano, proponen expulsarlo de la Institución y borrarlo del escalafón de oficiales por las graves consecuencias de su actitud del pasado cinco de mayo" –el acta es del diez de mayo y suscrita en la sede de la Comandancia General del Ejército–.

[810] Según dio cuenta el diario LA REPÚBLICA del diez de mayo de mil novecientos noventa y tres (fojas cuarenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro), un comunicado del Consejo Supremo de Justicia Militar, oficina de relaciones publicas del nueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, informando la apertura de instrucción contra el general EP Rodolfo Robles Espinoza por los delitos de insubordinación, insulto al superior, abuso de autoridad, falsedad, ultraje a la nación y a los institutos armados y abandono de destino, en agravio del Estado.

[811] Se le apertura instrucción al general EP Robles Espinoza por delito de insubordinación insulto al superior, abuso de autoridad, falsedad, ultraje a la nación y a los institutos armados y abandono de destino, al haber comprometido públicamente al comandante general del Ejército en la comisión de hechos punibles sin aportar ninguna prueba. También se abre proceso penal a sus dos hijos por delito de desobediencia y abandono de destino.

[812] El oficio S/N solicita la ubicación y captura del general EP Rodolfo Robles Espinoza y de sus dos hijos, quienes se encuentran instruidos por el delito de insubordinación, abandono de destino y otros, en agravio del Estado, e indican que tiene conocimiento que han viajado a Buenos Aires – Argentina.

d. Memorándum al general EP Robles Espinoza, del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, que le comunica su incorporación a la delegación peruana ante la Junta Interamericana de Defensa[813].
e. Comunicados Oficiales del Consejo Supremo de Justicia Militar del año mil novecientos noventa y seis, respecto de la detención del general EP Robles Espinoza[814].
f. Ayuda memoria respecto de las declaraciones del General EP Robles Espinoza –fojas cincuenta y cinco mil doscientos cuarenta y tres–, se trata de las respuestas a la denuncia del Gral. Robles.
g. Oficio del Consejo Supremo de Justicia Militar, del diez de mayo de mil novecientos noventa y tres, que ordena la búsqueda y captura a nivel nacional del general EP Robles Espinoza e hijos –oficio N° VI–CSJM, dirigida al generral PNP director de Apoyo a la Justicia (fojas cincuenta y cinco mil doscientos cuarenta y seis)–.
h. Dictamen del fiscal militar instando a la Sala de Guerra del CSJM a que abra instrucción al general EP Robles Espinoza[815] –fojas cincuenta y cinco mil doscientos cuarenta y siete–.

5. El programa Panorama del quince de mayo de mil novecientos noventa y tres transmitió la entrevista al general EP Picón Alcalde, presidente de la Sala de Guerra del CSJM. Éste negó que el general EP Robles Espinoza le mencionara que contaba con información vinculada a la determinación de los responsables del crimen de La Cantuta. Esa entrevista se realizó en el SIN y en su preparación intervino Vladimiro Montesinos Torres[816]. Las declaraciones del general EP Picón Alcalde –ya fallecido– procuraron desacreditar las afirmaciones del general EP Robles Espinoza.

6. El SIN estaba al tanto de todos los movimientos y actividades que desarrollaba el general EP Robles Espinoza. Así se desprende de las Notas de Inteligencia que sus agentes emitían –incluso sabía a qué países solicitaba asilo–[817].

---

[813] Documento elaborado por Merino Bartet. En sede del Congreso aceptó su autoría (fs. 48829). El memorándum no tiene número, el asunto: Cumplir misión que se indica.

[814] Son dos comunicados: Comunicado Oficial numero 011–96–CSJM, de fojas cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta, del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis –se refiere a las facilidades brindadas al detenido general EP Rodolfo Robles Espinoza–; Comunicado Oficial número 010–96–CSJM (fojas cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y uno) del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis –sobre denuncia del defensor del pueblo por detención abusiva del general EP Robles Espinoza–. Dichos documentos fueron elaborados por Merino Bartet –él los reconoció en el Congreso–.

[815] Por los delitos de insubordinación, ultraje a la nación y a las FFAA, insulto al superior y abandono de destino en agravio del Estado y otros, contra el capitán EP José Robles Montoya y teniente EP Roberto Robles Montoya por los delitos de desobediencia y abandono de destino en agravio del Estado–EP, por ser los hechos relatados de extrema gravedad, por dañar la imagen del Ejército y se agravia a su comandante general y demás personal militar.

[816] Video propalado por el programa la Ventana Indiscreta el dos de julio de dos mil ocho, que muestra el detrás de cámaras (adjunta en anexo videos). Es una preparación para la entrevista del general EP Picón Alcalde –presidente de la Sala de Guerra del CSJM–, Vladimiro Montesinos Torres y Alejandro Guerrero –entrevistador–.

[817] Se aprecia de la Nota de Información SIN–01, de fojas cincuenta y cinco mil doscientos cuarenta y dos –documento entregado por Merino Bartet–. Dicha Nota da cuenta de

613º. ÓRGANOS DE PRENSA Y ACTIVIDAD DE SIN. Después de la denuncia del general EP Robles, las revistas Oiga[818], Caretas[819] y SI[820] realizaron importantes investigaciones periodísticas sobre los crímenes en cuestión. Sin embargo, el SIN se dedicó a espiarlos a fin de contar con información para el planeamiento de sus actividades futuras en ese ámbito. Esto último se evidencia por el documento presentado por Merino Bartet[821] que sacó de los archivos de la computadoras del SIN.

---

información sobre la solicitud de asilo político que solicitó el general EP Robles Espinoza el dos de mayo de mil novecientos noventa y tres, que en un inicio le fue negada por ser un General en situación de actividad, pero que por su insistencia fue trasmitida a la Cancillería en Buenos Aires, con la opinión desfavorable del embajador, esperándose respuesta. Informa también que desde el día cinco de mayo del mismo año el general EP Robles Espinoza con sus dos hijos, oficiales también en actividad, se encontrarían en la Embajada de los Estados Unidos, se conoce que dicho país estaría presionando a otras embajadas para que acepten el asilo.

[818] Del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, de fojas tres mil setecientos noventa y cuatro. Señaló: Fujimori premió a sicarios denunciados por Robles ¿Por qué Fujimori pidió que se considere un reconocimiento por trabajos especiales de inteligencia en los ascensos de ocho oficiales, algunos comprometidos en denuncias de violación de derechos humanos, como el caso de la matanza de Barrios Altos? (…) al régimen no le escarapelan los excesos cuando las víctimas son subversivos, según ellos, comprobados. Tal criterio explicaría por qué Fujimori firmó, el treinta de julio de mil novecientos noventa y uno, un memorándum por el cual dispone que se considere en el proceso de ascensos, un reconocimiento por trabajos especiales de inteligencia a ocho oficiales, tres de ellos mencionados en el documentos de León dormido y otros dos acusados posteriormente por el general EP Rodolfo Robles Espinoza de haber participado en el crimen de La Cantuta.

[819] Del trece de mayo de mil novecientos noventa y tres, en su número mil doscientos sesenta y uno (fojas tres mil ochocientos cincuenta y seis), anotó "*Jaque Letal*". Identificados miembros del escuadrón colina: Santiago Martín Rivas y Sosa Saavedra. El mayor EP Santiago Enrique Martín Rivas y el técnico de tercera Juan Sosa Saavedra han sido denunciados por el general Robles. Ellos habrían participado directamente en la matanza de Barrios Altos y en las desapariciones de La Cantuta. La Revista de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres (fojas cuarenta y dos mil trescientos treinta y seis) informó sobre la respuestas que el General Robles dio al Consejo Supremo de Justicia Militar, donde sostuvo que parte importante de estas informaciones [sobre la Cantuta] lo proporcionaron el general EP Willy Chirinos Chirinos. Como su superior jerárquico tomó la decisión más conveniente. Según el general EP Robles Espinoza, el general EP Chirinos Chirinos le comentó que había descubierto cuatro papas calientes, entre ellas la existencia tenebrosa de un "escuadrón de la muerte". La revista del tres de junio de mil novecientos noventa y tres, número mil doscientos sesenta y cuatro (fojas tres mil ochocientos diecinueve) dio a conocer el nombre del capitán EP Carlos Pichilingue, también sindicado como miembro del escuadrón de la muerte. Martin y Pichilingue son dos oficiales constantemente nombrados en los escritos y declaraciones del general EP Rodolfo Robles. La revista del diez de junio de mil novecientos noventa y tres, en su número mil doscientos sesenta y cinco (fojas cincuenta mil setecientos siete), informa del Caso La Cantuta, da cuenta de una entrevista al señor Hermoza Ríos, titulada: "*La versión de Hermoza, nuevamente negó que en La Cantuta se haya realizado operativo militar*", quien sostuvo "que el señor Montesinos no tiene ninguna relación ni injerencia con el Comando del Ejército, el doctor Montesinos efectivamente es un funcionario de alto nivel y tiene una capacidad profesional extraordinaria".

[820] El veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres (fojas cuarenta y dos mil trescientos noventa y uno), publicó "*Las pruebas que faltaban*". Hay ocho generales de brigada y coroneles que lo saben todo acerca de los desaparecidos de la Cantuta, precisa el general EP Rodolfo Robles.

[821] Según oficio número 1191/B2 (fojas cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta y nueve) – que se corresponde con el material entregado por Merino Bartet al Congreso y que consta

614º. EL HALLAZGO DE LAS FOSAS Y DE LOS CADÁVERES. Este descubrimiento, según la secuencia de los hechos, tal como se venían presentándose, brindó mayor consistencia a la denuncia de desaparición y ejecución extrajudicial de los estudiantes y el profesor de la Universidad La Cantuta.

1. El primer hallazgo se produce días después que el CCD desaprobara el informe en mayoría de la Comisión Investigadora. Se ubican los primeros cadáveres en Cieneguilla el día ocho de julio de mil novecientos novena y tres. Este hallazgo se produjo por información que recibieron los periodistas Edmundo Cruz Vílchez –refiere que el congresista Roger Cáceres Velásquez le entregó un croquis del lugar de las fosas– y Ricardo Manuel Uceda Pérez[822] de la ubicación de fosas clandestinas, quienes después de verificar su existencia dieron cuenta al Ministerio Público. Los medios de prensa también concurrieron al hallazgo de las fosas clandestinas.

2. En las fosas se hallaron cadáveres calcinados, que por tal circunstancia no permitían determinar que correspondían a los restos de los estudiantes y del profesor, desaparecidos de la Universidad La Cantuta, pese a que los familiares de estos últimos concurrieron al lugar del hallazgo. En el desentierro se encontró entre las prendas de uno de los cadáveres unas llaves que a pesar del fuego no se habían destruido. Estas llaves, posteriormente –en diligencia del veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, realizada en la residencia estudiantil–, fueron probadas por el Fiscal en el armario del estudiante Juan Gabriel Mariños Figueroa, otra de las llaves abrió la puerta del local del Centro Federado de Electromecánica, del que Mariños fue dirigente estudiantil. Un segundo grupo de llaves, que también fuero encontradas dentro de las fosas, abrió la casa de la señora Raida

---

en autos–. El oficio fue dirigido al general EP Julio Salazar Monroe, jefe del SIN, y da cuenta que el Comandante General del Ejército ha dispuesto una investigación sobre la veracidad o falsedad de las informaciones aparecidas en los diversos medios de comunicación relacionadas con la desaparición de nueve estudiantes y un catedrático de La Cantuta, hechos atribuidos al personal del Ejército. Por ello, solicita información si es cierto como se señala en las publicaciones.

[822] El periodista UCEDA PÉREZ, director de la revista SI, en la sesión décima cuarta refirió que esta entrega la hizo el citado Congresista –pues ya había culminado el trabajo de la Comisión del CCD–, que existía una mayoría oficialista y que temía que un indicio tan claro fuera distorsionado. No le informó quién le había entregado el mapa. Pero estas personas [los que entregaron el mapa], luego, al no ver ninguna denuncia por la información que brindaron, acudieron a un periodista próximo al PCP–SL. Ello explica como un medio próximo a Sendero quería publicarlo [véase el Informe final de la CVR, tomo VII, página cuatrocientos treinta, que indica que la DINCOTE –tres días después (doce de julio de mil novecientos noventa y tres) del hallazgo– mostró a la prensa un croquis similar al que presentó el periodista Uceda Pérez en el descubrimiento de las fosas, documento que fue requisado a Senderistas que alegaron ser los autores del mapa. Juan Mallea Tomailla fue presentado ante la televisión como terrorista y autor de los planos de las fosas de Cieneguilla, pero meses después fue declarado inocente por el Poder Judicial]. Años más tarde se enteró que el autor del mapa era un reciclador, él estaba durmiendo en Cieneguilla cuando llegaron los efectivos del Destacamento Colina para enterrar los restos. Refiere que el hallazgo y su vinculación con los desaparecidos en La Cantuta fue atacada dura y abiertamente por el sector oficialista, lo que concluyó recién cuando hallaron los cuerpos, y cuando el fiscal verificó que las llaves abrían uno de los escritorios de la víctima, y uno de los dientes se correspondía con el maxilar de una de las víctimas. Edmundo CRUZ VÍLCHEZ –en la misma sesión décima cuarta– confirmó la fuente del croquis para el hallazgo de los restos de Cieneguilla.

Cóndor, madre del estudiante desaparecido Armando Amaro Condor. Para la Fiscalía quedaba claro –el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres– que en Cieneguilla se realizó un entierro secundario de restos humanos fragmentados, quemados y calcinados, los mismos que fueron cremados en avanzado estado de putrefacción. Los restos correspondían por lo menos a cinco personas, dos mujeres y tres hombres, la mayoría entre veinticinco y treinta años y uno entre cuarenta a cuarenta y cinco años. Quedaba claro también que por lo menos uno de ellos había muerto a consecuencia de un disparo[823].

3. A pesar de estos hallazgos hubo una oposición férrea del oficialismo parlamentario en admitir la existencia de llaves en los cadáveres, a la vez que sugerían que se estaba creando pruebas. Los exámenes de ADN del que se ha hecho referencia en el capítulo X –parte segunda de la sentencia, "Atentado en la Universidad Nacional de Educación La Cantuta" de esta sentencia– demuestran la inconsistencia de esas críticas y, además, permiten destacar la correspondencia de esas opiniones con el plan de encubrimiento e impunidad en plena ejecución.

615º. La SEGUNDA UBICACIÓN Y HALLAZGO se produjo casi cinco meses después. El dos de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en Huachipa, la revista SI publicó el croquis de la ubicación de los restos enterrados en Huachipa –según el Informe Final de la CVR: Ejecución extrajudicial de universitarios de La Cantuta –Tomo VII, página cuatrocientos treinta, que consta en anexos–. A partir de esa fecha se inició la ubicación de las fosas primarias –el primer entierro se produjo en Huachipa– y recién el once de noviembre se encontraron los restos que correspondían con los del alumno Ortíz Perea. Posteriormente se hallaron otros restos calcinados, en una búsqueda que continuó hasta el mes de diciembre de ese año.

616º. LA INCULPACIÓN EN SEDE CASTRENSE A DETERMINADOS EFECTIVOS DEL EJÉRCITO**.**

1. Toda la información que existía hasta noviembre de mil novecientos noventa y tres generó, como es lógico, una fuerte presión social y política para encontrar a los responsables del crimen de La Cantuta. El Presidente de la República[824], el once de noviembre –el mismo día que se encuentran las

---

[823] Informe final de la CVR: Ejecución extrajudicial de universitarios de La Cantuta. Tomo VII, página cuatrocientos treinta.

[824] El presidente Alberto Fujimori Fujimori en una entrevista –video del programa 90 segundos del once de noviembre de mil novecientos noventa y tres– anunció la detención del mayor EP Santiago Martin Rivas, indicando: que "*para la investigación hay cuatro oficiales que están recluidos en una prisión militar. Entre ellos de los que recuerda está el mayor Martín Rivas. Está detenido para las investigaciones correspondientes. No tengo los otros nombres a la mano, pero se trata de esos Sub oficiales cuyos nombres se han estado especulando, entonces el Consejo Supremo de Justicia Militar, los ha citado, los ha detenido para la investigación correspondiente. Le preguntan ¿Si considera que el Ministerio Público ya debería presentar la denuncia correspondiente? Bueno el tiempo ayudó mucho para que se logre resultados, yo espero que dentro de muy poco se inicie todo proceso. Pero por supuesto estamos en pleno proceso de más hechos y descubrimientos, pienso que eso va ayudar al esclarecimiento…*".

fosas primarias en Huachipa–, anunció la detención del mayor EP Martín Rivas y otros oficiales, ordenada por el Consejo Supremo de Justicia Militar.
2. El mayor EP Martín Rivas sostuvo que el cuatro de noviembre convino con el presidente de la República y el comandante general del Ejército, general EP Hermoza Ríos, que su detención era un costo político que debía asumirse, por lo que se le pidió que diera el ejemplo asumiendo responsabilidad y que sería el último operativo que hacía[825].
3. Después de la detención de parte de los integrantes del Destacamento Colina, su primer encierro en el Cuartel de Pisco y luego en el Cuartel Simón Bolívar de Pueblo Libre, se organizó el proceso militar en los marcos de un plan preestablecido que importaba los menores efectos lesivos para los enjuiciados. El primer escollo que era de rigor superar fue la concurrente intervención de la justicia penal ordinaria, por lo que era del caso sustraerle la competencia y entregársela, bajo los procedimientos legales correspondientes, a la justicia castrense.
4. Es así que el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la Décimo Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, que adelantaba la investigación preliminar del caso La Cantuta, formalizó denuncia por delitos de secuestro y asesinato de los alumnos y estudiantes de la Universidad La Cantuta. Abierta instrucción el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Consejo Supremo de Justicia Militar se opone y reacciona planteando la correspondiente contienda de competencia –en puridad, un conflicto de jurisdicción–.

617º. LA CONTIENDA DE COMPETENCIA se planteó el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres[826] por el vocal instructor del CSJM[827] al Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima, que acogió la denuncia formalizada de la Fiscalía Provincial.
1. La Décima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima[828] en su denuncia formalizada incriminó como responsables de los hechos de La Cantuta a

---

[825] JARA FLORES, HUMBERTO: *Ojo por Ojo,* obra citada, página 179.
[826] En esa fecha ya el Decimo Sexto Juzgado Penal de Lima había abierto instrucción contra las personas imputadas en la denuncia formalizada del fiscal. Así se señala en el apartado 80.47 de la sentencia de la CIDH en el asunto Cantuta vs. Perú, del veintinueve de noviembre de dos mil seis, de fojas veintitrés mil setecientos ochenta y cuatro.
[827] El Consejo Supremo de Justicia Militar mediante resolución del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres (fojas cuatro mil quinientos sesenta y dos), entabla contienda de competencia por declinatoria de jurisdicción ante el Decimo Sexto Juzgado Penal de Lima, a efectos de que se abstenga de conocer la causa que viene tramitando, pedido que hace a solicitud del fiscal de la Sala de Guerra del mismo día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres (fojas cuatro mil quinientos cincuenta y siete), y del DICTAMEN DEL AUDITOR de la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, de la misma fecha (fojas cuatro mil quinientos sesenta y uno) en el mismo sentido –promover contienda de competencia por declinatoria al Juez del Decimo Sexto Juzgado Penal de Lima, para que se abstenga del conocimiento de la causa [de La Cantuta] y haya remisión de la misma–. Todo se hizo en una misma fecha.
[828] Sentencia en el asunto Cantuta vs. Perú del veintinueve de noviembre de do mil seis, en su apartado 80.46. refiere que el fiscal Víctor Cubas los denunciaba por los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas y asesinato.

once militares, entre oficiales y subalternos: coronel EP Federico Navarro Pérez, teniente Coronel EP Manuel Guzmán Calderón, mayor EP Santiago Martín Rivas, mayor EP Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, teniente EP Aquilino Portella Núñez, técnicos EP Eduardo Sosa Dávila y Juan Suppo Sánchez y los Sub Oficiales EP Juan Sosa Saavedra, Julio Chuqui Aguirre, Nelson Carvajal García y Hugo Coral Sánchez. Era la primera imputación directa que se hacía en sede de la justicia penal ordinaria contra militares que habrían participado en el asesinato de los alumnos y del profesor de la Universidad La Cantuta.

2. El Juzgado Penal de Lima, con fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, abrió instrucción y ordenó la detención de los inculpados. Procesamiento al que se opuso la jurisdicción militar[829]. Posteriormente la Fiscalía emitió dictamen respecto a la instancia de la justicia militar el día diecisiete enero de mil novecientos noventa y cuatro, concluyendo que los hechos debían ser investigados en la justicia ordinaria.

3. La contienda de competencia, por imperio de la ley, debía ser dirimida por la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia de la República. Dicha Sala el cuatro de febrero no pudo llegar a un acuerdo definitivo, se produjo discordia que obligaba a llamar a un vocal dirimente. En la votación, tres votos fueron a favor de la jurisdicción militar –los magistrados Moisés Pantoja Rodulfo, Pedro Ibérico Mas y Emilio Montes de Oca– y dos votos a favor de la jurisdicción ordinaria –los magistrados Almenara Bryson y Hugo Sivina Hurtado–[830].

4. Es evidente que el gobierno quiso evitar el procedimiento de discordia e impedir que la causa se radique en la justicia ordinaria. Por ello tres días después, a través de un congresista, se presentó un proyecto de ley para evitar la prosecución del trámite de discordia.

618°. LA LEY DE CONTIENDA DE COMPETENCIA.

1. El proyecto de ley fue propuesto el siete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro –tres días después de la votación de la Corte Suprema– por el congresista Julio Chu Meriz[831] y previa solicitud a la presidenta del Congreso,

---

[829] Véase Informe final de la CVR: Ejecución extrajudicial de universitarios de La Cantuta –Tomo VII, página cuatrocientos treinta y uno–.

[830] El Informe final de la CVR: Ejecución extrajudicial de universitarios de La Cantuta –Tomo VII, página cuatrocientos treinta y uno– sostuvo que correspondía llamar a los doctores Giusti Acuña y Manuel Sánchez Palacios, que por su trayectoria emitirían voto a favor del fuero civil.

[831] Proyecto número 1450/94 (fs. 28305) en los motivos del proyecto de ley se sustenta: "que actualmente, en las contiendas de competencia, los magistrados actúan públicamente, siendo sus votos de conocimiento de la ciudadanía y por ello sujetos a amenazas sobre sus personas y familiares, tanto por fuerzas terroristas como por eventuales fuerzas paramilitares cuya liquidación se encuentra en el proceso final". "que en circunstancias extraordinarias, como las que aún sufre nuestro país, es necesario adoptar temporalmente medidas igualmente extraordinarias dirigidas a lograr la plena pacificación y seguridad, fundamento éste, básico y rector de toda nación, tal como lo establece el artículo cuarenta y cuatro de la Constitución", "…cuando se produce la necesidad de una dirimencia en las contiendas de competencia sobre jurisdicción civil o militar, toda la responsabilidad sobre el futuro de un proceso se reduce a la decisión de una sola persona, ampliamente publicitada, quedando por dicha razón sujeta durante toda su vida y la de sus familiares a la ejecución de amenazas, miles de veces llevadas a cabo en el Perú", "que la precisión real de la amenaza

de dispensa del dictamen de la Comisión respectiva[832], el ocho de febrero, es aprobado ese mismo día. La Ley aprobada –número 26291– se publicó el diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, después que el nueve de febrero el presidente de la República firmó la autógrafa –es de anotar que fue aprobada sin ninguna modificación al proyecto–.

2. La Ley de contienda de competencia, como se ha indicado, se promulgó para resolver la contienda de competencia que tenía pendiente la Sala Penal de la Corte Suprema en el caso de Cantuta. La Ley estableció que era suficiente el voto de sólo tres magistrados para derivar la causa a la jurisdicción militar. Por consiguiente, el once de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en aplicación de esa Ley, mediante Ejecutoria Suprema la Sala Penal de la Corte Suprema dispuso que la investigación relativa a los hechos del caso La Cantuta fuera derivada a la justicia militar[833].

619º. El JUZGAMIENTO MILITAR.

1. El caso de La Cantuta, llevado en la jurisdicción militar, se inició el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres mediante auto apertorio de instrucción –de fojas cuatro mil setenta– que incoó la causa número 157–V–93 –acumulada a la causa número 158–V–93–, a solicitud del comandante general del EP Hermoza Ríos, quien, el quince de abril de mil novecientos noventa y tres –fojas tres mil novecientos noventa y uno–, solicitó con oficio al general EP Picón Alcalde, presidente de la Sala de Guerra de la Consejo Supremo de Justicia Militar, que abra proceso contra los que resulten responsables de los delitos de abuso de autoridad y contra la vida, el cuerpo y la salud en agravio de un profesor y estudiantes de la Universidad La Cantuta. Así se hizo. El siete de julio de mil novecientos noventa y tres el vocal instructor de la Sala de Guerra del CSJM comprendió en esta instrucción al general EP Juan Rivero Lazo, al coronel EP Federico Augusto Navarro Pérez, a los mayores EP Santiago Enrique Martín Rivas y Carlos Pichilingue Guevara y a los tenientes EP Aquilino Portella Núñez y José Adolfo Velarde Astete, por los

contra individualidades que deben decidir una dirimencia, atenta y hace imposible que funcione la autonomía del Poder Judicial". Bajo esos argumentos proponía que las contiendas de competencia sobre jurisdicción civil o militar, que no estén vinculadas al narcotráfico, se entienden resueltas por la Sala correspondiente de la Corte Suprema de la República, cuando cuenten con mayoría simple de los votos emitidos por los miembros de la Sala (en el artículo primero). Las votaciones futuras serán secretas. Y que modifica toda disposición que se le oponga y es de aplicación inmediata a todos los procedimientos en actual trámite, sin requerir nuevas votaciones (en el artículo segundo). Su vigencia es a partir del día siguiente de su publicación y será temporal hasta el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco.

[832] Fue el mismo congresista Chu Meriz, a fojas veintiocho mil doscientos siete, quien solicitó al presidente del Congreso la dispensa del dictamen de la Comisión, conforme al artículo cuarenta y cinco del Reglamento del Congreso, como se puede observar en el Diario de debates de la segunda sesión complementaria (vespertina) del lunes siete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro del Congreso. En su intervención el congresista sostiene que el proyecto lo "ha elaborado por grave peligro que actualmente están viviendo los vocales, debido a que el terrorismo nos ha llevado a una guerra interna en la que han sido sacrificadas más de veinticinco mil vidas…". Consta también la oposición radical que se hizo.

[833] Sentencia de la CIDH en el asunto Cantuta vs. Perú en su apartado ochenta punto cincuenta y dos.

delitos de abuso de autoridad, y contra la vida el cuerpo y la salud –la razón fue los informes del CCD y la gravedad del asunto–. El auto es ampliado el trece de julio de mil novecientos noventa y tres para comprender en el proceso al teniente EP José Velarde Astete –fojas cuatro mil trescientos sesenta y tres–.

2. Es el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, que se plantea la contienda de competencia, la misma que es resuelta por intervención del Congreso, ante su debate judicial, mediante la Ley número 26291. Allanado el camino para la dilucidación de los cargos criminales contra los militares involucrados en sede jurisdiccional militar, correspondió el Juzgamiento de los agentes de inteligencia y oficiales del Destacamento Colina al CSJM.

3. Este proceso concluyó el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro –fojas dos mil seiscientos veinte–. Se condenó al general EP Juan Rivero Lazo, al coronel EP Federico Augusto Navarro Pérez y al capitán EP José Adolfo Velarde Astete por el delito de negligencia, a cinco, cuatro y un año de prisión, respectivamente, y el pago de reparación civil –debiendo pagar la suma de cincuenta mil nuevos soles a favor del Estado – Ejército Peruano y diez mil nuevos soles al último de los nombrados–; a los mayores EP Santiago Enrique Martin Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara como autores del delito de abuso de autoridad, secuestro, desaparición forzada de personas y asesinato en agravio del profesor Hugo Muñoz Sánchez y los nueve estudiantes a la pena de veinte años de prisión y el pago de reparación civil –debiendo abonar ambos condenados en forma solidaria con el Ejercito Peruano la suma de un millón quinientos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de los agraviados–; a los suboficiales EP Pedro Guillermo Suppo Sánchez, Julio Chuqui Aguirre, Nelson Rogelio Carbajal García y Jesús Antonio Sosa Saavedra como autores de los delitos de abuso de autoridad, secuestro, desaparición forzada de personas, contra la administración de justicia y asesinato en agravio del profesor y estudiantes antes mencionados a la pena de quince años de prisión, debiendo abonar en forma solidaria con el EP la suma de dos millones de nuevos soles, por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de los agraviados. La sentencia también absolvió a los imputados de algunos cargos –al general EP Juan Rivero Lazo, al coronel EP Federico Augusto Navarro Pérez, a los capitanes EP José Adolfo Velarde Astete y Manuel Leoncio Guzmán Calderón, de los delitos de secuestro, contra la Administración de Justicia, desaparición forzada de personas, abuso de autoridad, asesinato y negligencia contra el último de los nombrados, por improbados; a los mayores EP Santiago Enrique Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, de los delitos contra la Administración de Justicia por improbado; y, a los suboficiales Pedro Guillermo Supo Sánchez, Julio Chuqui Aguirre, Nelson Rogelio Carbajal García y Jesús Antonio Sosa Saavedra, del delito de negligencia por improbado–.

La aludida sentencia fue confirmada, en parte, el tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro –fojas dos mil seiscientos sesenta y dos– por el CSJM. Se absolvió al técnico de segunda del EP Pedro Guillermo Suppo Sánchez –de los delitos de abuso de autoridad, secuestro, desaparición forzada de personas, contra la administración de justicia y asesinato, sin lugar el pago de la reparación civil–; y a los técnicos de tercera del EP a Julio Chuqui Aguirre,

Nelson Rogelio Carbajal García y Jesús Antonio Sosa Saavedra –del delito contra la administración justicia–.

4. Es de anotar que el juicio sólo duró dos días. Todo estaba elaborado y predefinido. No hubo testigos, no se hicieron preguntas sustantivas y sólo entró la prensa para la lectura de la sentencia; los condenados en dicho proceso luego fueron amnistiados por una Ley aprobada por el acusado[834].

[834] **I.** El teniente EP VELARDE ASTETE –en la sesión trigésima séptima– dijo que fue procesado en el fuero privativo militar y que el juicio duro dos días; que un día lo llamó el general EP Pérez Documet y lo llevó a la DINTE –en el cuartel General–; que al ingresar vio a varias oficiales del Cuerpo Jurídico Militar, así como el teniente coronel EP Miranda, el teniente EP Portella, el general EP Rivero Lazo; que en esa reunión se armó toda la declaración, que es lo que iba a decir en caso pase cualquier cosa –habían preguntas y respuestas–; que se le dijo que todo lo que estaba escrito en ese escrito debía declararlo oralmente; que el general EP Pérez Documet le dijo que todo lo que se estaba haciendo era por orden del Comandante General y eran previsiones en caso haya un problema o abran juicio; que en esa declaración se negaba la existencia de un operativo; que el proceso empieza en julio, pues le llega un documento que se presente al CSJM –allí estaba Rodríguez Huertas–; que su instructiva ya estaba redacta y contenía todo lo que se había indicado en la DINTE; que en el juicio lo hicieron sentar, no le preguntaron nada, no había testigos; que tampoco hubo investigación de Inspectoría; que fue condenado a un año por el delito de negligencia –estuvo detenido en el Cuartel Simón Bolívar–; que el juicio no fue público y solo entró la prensa cuando dictaron sentencia; que en el Cuartel no escuchó nada pero en una oportunidad el General EP Rivero Lazo se le acercó y le dijo que pronto vas a salir, tú no tienes nada que ver en este caso; que incluso estando detenido le siguieron pagando su sueldo con descuento, pero el Tesorero del Comando Administrativo –teniente coronel EP Gómez– le devolvía el monto descontado por planilla; que no le pagaron más dinero.

II. El AIO CHUQUI AGUIRRE –en la sesión décima octava– anotó que no le habían comunicado nada del juicio, pero fueron detenidos por diciembre para dar pecho por la institución; que estuvieron escondidos de la prensa –los agentes Suppo Sánchez, Carbajal García, Sosa Saavedra y los oficiales Martín Rivas, Pichilingue Guevara y Navarro Pérez– en el Cuartel de Pisco [Batallón de municiones 513]; que luego, después de un incidente (no quisieron ir, no les había dicho del juicio), los trasladaron al Cuartel Bolívar donde fueron juzgados –sostuvo que la incoación del juicio no era parte del trato–; que el juicio duró dos a tres días, pero antes el coronel EP Oliveros Pérez –emisario del comandante general del Ejército– les dijo que les iban a dar una casa, un viaje al extranjero, un dinero [le entregaron cincuenta mil dólares] más mil soles, hasta la amnistía –les manifestó que se estaba cocinado una amnistía–.

III. El AIO Isaac Jesús PAQUIYAURI HUAYTALLA –en la sesión vigésima primera– confirmó la reunión convocada por el comandante general del Ejército, general EP Hermoza Ríos –al que no asistió–; sostuvo también que les ofrecieron dinero –del que dieron solo la mitad cincuenta mil dólares–, casa y viaje; que se enteró del ofrecimiento de la amnistía por el AIO Pino Díaz [aunque Pino Díaz negó tal afirmación y toda responsabilidad], luego confirmada por el AIO Sosa Saavedra.

IV. El AIO Jesús SOSA SAAVEDRA –en la sesión octogésima sexta– afirmó que ellos barajaron la posibilidad de la amnistía, exigieron una solución en el entendido que cumplían órdenes del comandante general del Ejército; que esas conversaciones con el representante del comandante general, el coronel EP Oliveros Pérez –jefe del SIE– las grabó. Estas grabaciones (tres) de Sosa Saavedra fueron actuadas en el juicio oral –sesión centésima trigésima primera–, y reconocidos por la mayoría: Juan Rivero Lazo, Julio Chuqui Aguirre, Carbajal García, Navarro Pérez –excepto Pichilingue Guevara–. Según el AIO Sosa Saavedra las conversaciones son de diciembre de 1993, en las que se puede escuchar que tienen que pensar en el Comando y en el gobierno, que el Presidente no los va indultar mañana [explica Rivero Lazo] pues se meterían en un problema de nuevo, que eso se va a dar después; que lo que están haciendo es por lealtad y se les está cumpliendo con las promesas; que el Coronel EP Oliveros Pérez les indica que hay dos posiciones para la amnistía, si no se reelige el Ingeniero Fujimori antes de irse da una Ley, y si se reelige después de su elección –es entre

Martín Rivas y Pichilingüe Guevara, coinciden en señalar, que se les dijo que al someterse al proceso militar no iban a ser condenados, sin embargo dicha propuesta inicial fue cambiaba, por una sentencia condenatoria que solucionaba las presiones políticas y permitía encarar el proceso electoral con tranquilidad, y sobre esa base les plantearon esperar hasta el final de las elecciones, y con el triunfo de Fujimori les darían una ley de amnistía[835].

5. Posteriormente, la Sala de Guerra del CSJM por resolución del once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro –fojas dos mil setenta y nueve–, a solicitud del fiscal general Talledo Valdivieso, abrió instrucción –causa número 227–V–94–A– contra el general EP Nicolás de Bari Hermoza Ríos, el general EP Luis Pérez Documet y el capitán EP Vladimiro Montesinos Torres, por delitos de homicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, contra la Administración de Justicia, abuso de autoridad y negligencia, en agravio de Hugo Muñoz Sánchez y los estudiantes de la Universidad La Cantuta. El veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro se dictó orden de libertad a favor del general EP Hermoza Ríos –fojas tres mil seiscientos ochenta y dos–. Y el quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por resolución de fojas tres mil novecientos cuarenta y dos la Sala de Guerra del CSJM, con opinión favorable del auditor general de la Sala de Guerra, resolvió sobreseer la causa contra los procesados –general EP Hermoza Ríos, general EP Luis Pérez Documet y capitán EP Vladimiro Montesinos Torres de los delitos de homicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, contra la Administración de Justicia, abuso de autoridad y negligencia, en agravio de Hugo Muñoz Sánchez y nueve estudiantes de la universidad La Cantuta–, por cuanto no habrían participado en los hechos. El auto de sobreseimiento fue confirmado por la Sala Revisora del CSJM el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro –fojas dos mil doscientos cinco–.

6. Tan inusitado proceder y las evidencias que luego se descubrieron determinaron que la Corte Suprema de Justicia procese y condene a los jueces militares que intervinieron en esa causa.

620º. CONDENA A LOS MAGISTRADOS MILITARES. Los magistrados que sustrajeron, a la jurisdicción penal ordinaria el conocimiento de los hechos de Barrios Altos y La Cantuta –avocándose indebidamente– fueron condenados por la Corte Suprema de Justicia de la República[836].

---

julio, agosto a septiembre–, lo que sería una gran ley de concordia nacional [El Informe Final de la CVR señala que el dieciséis de julio fueron excarcelados junto con otros cincuenta y un militares involucrados en graves violaciones de derechos humanos – Tomo VI, hechos Cantuta (soporte CD)].

V. El AIE Marcos FLORES ALVÁN –en la sesión décima quinta– mencionó que en una oportunidad el mayor EP Pichilingue Guevara –sobre la denuncia del general EP Robles Espinoza– le mencionó que iban a ir presos un grupo de personas, y al no querer aceptar los menos antiguos se acordó que se someterían al proceso los más antiguos pero que iban a ser amnistiados.

[835] Jara Flores: Ojo por ojo, obra citado, páginas ciento setenta y nueve y ciento ochenta y cinco.

[836] La sentencia declaró probado que los acusados Oscar Rolando Granthon Stagnaro, Miguel Montalván Avendaño y Raúl Aurelio Talledo Valdiviezo en su condición de magistrados y miembros del CSJM efectuaron diferentes actos que apuntaban a una sola

La Vocalía Suprema de Instrucción los condenó el trece de junio de dos mil tres –a ROLANDO GRANTHON STAGNARO y MIGUEL MONTALVAN AVENDAÑO como autores de los delitos de encubrimiento personal (Montesinos Torres por la causa de La Cantuta) y asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado; y, a RAÚL AURELIO TALLEDO VALDIVIESO como autor del delito de encubrimiento personal (causas de Barrios Altos y La Cantuta) y asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado; les impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida –en el expediente 07–2003–VSI–CSJR (fojas cuarenta mil quinientos setenta y tres)–. Esta sentencia fue confirmada por la Ejecutoria Suprema del treinta de enero de dos mil cuatro –fojas cuarenta y dos mil novecientos treinta y uno– dictada por la Sala Penal Especial.

621º. LAS LEYES DE AMNISTÍA.

1. La protección frente a las acciones judiciales de los que resultaron inculpados y, luego, condenados –a raíz de la presión social y política en vigor– era parte del pacto realizado con los integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina. La Ley número 26479[837] –Ley de Amnistía–, fue promulgada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco, después que el Presidente candidato Alberto Fujimori Fujimori ganara, en primera vuelta, las elecciones para el periodo mil novecientos noventa y cinco – dos mil.

2. La aprobación de la Ley de amnistía se produjo en un tiempo inusitadamente corto. El proyecto se alcanzó a algunos Congresistas un día sábado once de junio de mil novecientos noventa y cinco, el lunes trece de junio pasó al Pleno para su discusión, previa dispensa de trámite que ese mismo día se aprobó. El Proyecto de Ley se aprobó el catorce de junio y el quince de junio, previa promulgación presidencial, se publicó en el diario oficial El Peruano[838].

3. La amnistía se concibió después del proceso abierto en la jurisdicción militar, así se advierte de las declaraciones de Martín Rivas y Pichilingue Guevara, el inicial ofrecimiento fue la absolución[839], sin embargo la

---

finalidad, la misma que era viabilizar la inocencia de Vladimiro Montesinos Torres y todo su entorno de oficiales y sub oficiales militares, que participaron en los crímenes cometidos en los actos de barbarie de Barrios Altos y La Cantuta, así como también participaron en la persecución de militares en retiro con el propósito de imputarles responsabilidades que a la postre cubrían los actos delictivos de Vladimiro Montesinos Torres y de su entorno.

[837] Ley número 26479. Esta norma concedió amnistía a los militares, policías o civiles involucrados en violaciones de derechos humanos cometidos desde mayo de mil novecientos ochenta hasta la fecha de la promulgación de la Ley, ya sea que estuvieran denunciados, investigados, procesados, encausados o condenados por delito común en el fuero común o en el militar (artículo uno). Asimismo dispuso el archivo definitivo de todos los procesos judiciales, en trámite o con sentencia, y la prohibición de reiniciar nueva investigación sobre los hechos materia de tales procesos (artículo seis).

[838] Según consta del acta de debates del Congreso correspondiente a la sesión del trece de junio de mil novecientos noventa y cinco (fojas veintiocho mil trescientos cuatro), el proyecto de la Ley número 2810/95–CCD (fojas veintiocho mil doscientos noventa y cinco) fue objeto de dispensa del trámite (fojas veintiocho mil doscientos noventa y ocho). La ley publicada es la número 26749 (fojas veintiocho mil trescientos dos).

[839] Jara Flores: Ojo por Ojo, obra citada, página ciento setenta y ocho al ciento setenta y nueve; Martín Rivas dijo: "*Montesinos hizo un planteamiento concreto que Hermoza me*

magnitud que los hechos habían alcanzado, no permitió, otra salida, que una condena, bajo el ofrecimiento de una solución política, de amnistía, como efectivamente sucedió; las conversaciones en el cuartel Bolívar –entre marzo y diciembre de mil novecientos noventa y cuatro– de los procesados con el coronel Oliveros Pérez –jefe del SIE– como intermediario de Montesinos Torres y Hermoza Ríos, dan cuenta, de una serie de acuerdos previos para la concreción final, de la amnistía[840], las mismas que se habrían producido en pleno desarrollo del proceso penal militar. Su concreción no era una posibilidad inmediata por el costo político que generaría para el gobierno; por ello se entendió que debía acordarse después de la elección de Alberto Fujimori en abril de mil novecientos noventa y cinco. Además, la amplitud de la amnistía –como ellos lo comentaban, que incluyó a quienes intervinieron en la rebelión militar de noviembre de mil novecientos noventa y dos– buscó evitar suspicacias respecto del favorecimiento que evidenciaba a los miembros del Destacamento Colina –ellos eran los beneficiarios inmediatos– y a todos aquellos vinculados a graves violaciones de derechos humanos.

4. Los condenados por los hechos de La Cantuta salieron libres el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco –dos días después de la publicación de la Ley–. Fue el Consejo Supremo de Justicia Militar quien mediante Ejecutoria Suprema[841] aplicó el beneficio de amnistía al general EP Juan Rivero Lazo, coronel EP Federico Augusto Navarro Pérez, mayores EP Santiago Enrique Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, capitán EP José Adolfo Velarde Astete, teniente EP Aquilino Portella Núñez y técnicos de tercera EP Julio Chuqui Aguirre, Nelson Rogelio Carvajal García y Jesús Antonio Sosa Saavedra.

5. Con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de amnistía, la juez penal que conocía el caso Barrios Altos la inaplicó por considerarla inconstitucional. Esa decisión y la corriente de opinión que generó, motivó que el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco el Congreso

---

comunicó. Un grupo de oficiales debía ser sometido a proceso para apagar el tema porque el año siguiente ya estaba a la vuelta, y ese noventa y cuatro era año electoral y necesitaban conseguir la reelección. Era el fututo del gobierno y también nuestro futuro. Su fórmula era concreta: Van presos y son procesados sin aceptar los hechos. Todo el proceso se va basar en indicios por que no hay pruebas; y se les va a tener que absolver. Pichilingüe Guevara señala que Oliveros jefe del SIE había hablado con Hermoza Ríos y Montesinos Torres y tenían que aceptar el juicio y tenía que salir absueltos".

[840] Así consta de los audios grabados por el AIO Sosa Saavedra –actuados en la sesión centésimo trigésimo primera– cuyas fecha oscilan entre marzo de mil novecientos noventa y cuatro a diciembre del mismo año. No hay evidencia de su manipulación, y los partícipes, de uno u otro modo, han reconocido esas conversaciones; esto es, Rivero Lazo, Navarro Pérez, Pichilingue Guevara, Carbajal García, Chuqui Aguirre y Sosa Saavedra.

[841] La resolución del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco (fojas cuatro mil setecientos cincuenta) reconoció la amnistía –con la opinión afirmativa del Fiscal General y el Auditor General– al amparo de la Ley 26479. Además dispuso cortar la secuela del juicio al teniente EP Aquilino Portella Núñez. Establecía que dicho personal militar había sido condenado –causa número 157–V–93– por Ejecutoria Suprema del tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; respecto del capitán EP José Adolfo Velarde Astete especificó que sentenciado a un año de reclusión militar y que su pena se había cumplido.

apruebe la Ley número 26492[842]. Con esta Ley, el régimen apuntó a cerrar todo tipo de interpretación o inaplicación que pudiera hacer un juez sobre la constitucionalidad y aplicación de la ley de amnistía. La jurisdicción ordinaria no se pronunció al respecto. Cabe acotar que el día dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar emitió la resolución de sobreseimiento en el caso Barrios Altos.

§ 3. *Valoración general*.

622º. De lo expuesto en los párrafos precedentes queda claro que las FFAA a través de uno de sus órganos, el Consejo Supremo de Justicia Militar, consiguieron, con el apoyo e intervención decidida del gobierno constituido –Congreso, Poder Ejecutivo e, incluso, Poder Judicial–, hacerse de la competencia para el juzgamiento de los hechos perpetrados el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos en la Universidad La Cantuta. La inicial declaración de culpabilidad se circunscribió a los ejecutores materiales y se negó o clausuró la imputación –o posibilidad de hacerlo– a los Altos Mandos y otras instancias del Estado. El proceso en cuestión, controlado desde el SIN, evidenció una lógica de ocultamiento de sus actuaciones –incluso se impidió que todo participante procesal declare en otra sede, parlamentaria y judicial– y un patrón de encubrimiento del conjunto de los participantes criminales en tan graves hechos de violación de los derechos humanos.

Se elaboraron documentos para responder –con visos de contundencia–, ante todas las instancias y la prensa, a las informaciones públicas y descubrimientos que iban surgiendo constantemente. Las investigaciones internas fueron nulas y las indagaciones parlamentarias fracasaron dramáticamente en los dos casos. No existió, por consiguiente, una voluntad institucional de esclarecimiento seria, profunda y transparente de los dos crímenes contra los derechos humanos.

Las investigaciones de los órganos de las FFAA sólo buscaron desmerecer los indicios iniciales, menoscabar a los denunciantes y descartar de plano las demás fuentes de información que iban apareciendo y desbordaban el poder de control del régimen y de su órgano más calificado: el SIN. Así las cosas, en el caso La Cantuta el procesamiento y condena en la jurisdicción castrense buscó acallar la presión política, proporcionar una respuesta controlada a la opinión pública –minimizando sus efectos– y no obstaculizar la reelección presidencial del año mil novecientos noventa y cinco. El papel de la justicia militar en el caso Barrios Altos,

[842] Dicha Ley interpretativa señalaba que "*La amnistía general era de aplicación obligatoria por los órganos jurisdiccionales y alcanzaba a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo desde el mes de mayo de mil novecientos ochenta hasta el catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco sin importar que el personal militar, policial o civil involucrado, se encontrare o no denunciado, investigado, procesado o condenado, quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente*" (**artículo uno**).

igualmente, fue lamentable y obviamente encubridor; y, antes, el papel de los Ministros del Interior y de Defensa fue absolutamente funcional al objetivo de negar los hechos y no instar una investigación objetiva y categórica.

Por último, los que se sometieron al proceso militar en el caso La Cantuta, en vez de ser castigados como señala la ley y exigía la razón jurídica –imposición y ejecución legal de la pena–, fueron protegidos institucional y políticamente. Se les entregó dinero en efectivo durante su permanencia en prisión, y finalmente se les amnistió en cumplimiento del acuerdo pactado en el desarrollo del proceso –respecto del cual existen múltiples referencias cruzadas y coincidentes de diversos testigos y referencias, así como el tenor de lo escuchado de los audios en la audiencia–. El otro caso, simplemente, se sobreseyó sin argumentos consistentes, en medio de una investigación prácticamente inexistente.

623°. Un procedimiento equivalente ocurrió con los sucesos de Barrios Altos. La maquinaria oficial del Estado funcionó, perfectamente coordinada desde el SIN, bajo la conducción de Montesinos Torres, para impedir el debido esclarecimiento de los hechos, obstruir el curso de la justicia, liberar de cargos a los sospechosos, y aislar a quienes desde el Estado procuraban averiguar con objetividad y firmeza lo realmente sucedido.

624°. La impunidad, desde la alta instancia del Estado, la Presidencia de la República, fue lo que a final de cuentas se consiguió, además de incoar mecanismos de persecución contra los denunciantes y de lograr la inhibición de todo esfuerzo, individual y colectivo, de esclarecer los hechos, procesar a los autores y sanciones a los responsables. Tan complejo, extenso, intenso y persistente mecanismo de impunidad, como es obvio, no podía ser obra autónoma de la estructura castrense o de un sector de los aparatos de inteligencia o servicio secreto del Estado. Debió, y de hecho así tuvo que ocurrir, ser parte de un plan organizado desde quien detentaba la Jefatura del Estado; el concurso de todos los poderes públicos y de las instancias estatales de investigación y juzgamiento, sólo se puede explicar con el concurso del Presidente de la República.

625°. El Tribunal Constitucional, con cita del "Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad" de Naciones Unidas, definió la impunidad como "*la inexistencia, de hecho o de derecho de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condenas a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas*"[843]. Ello fue, según se desprende de lo expuesto en el presente capítulo, lo que realmente sucedió

[843] STC número 2488–2002–HC/TC, del dieciocho de marzo de dos mil cuatro, Fundamento Jurídico quinto.

en el Perú. Se emplearon mecanismos fácticos y se dictaron diversas normas para impedir u obstaculizar el esclarecimiento y, llegado el momento, para evitar la ejecución íntegra de la sanción impuesta. Y, como se ha establecido, tan vasto plan de acciones, consistentes en el tiempo, sólo se explica a partir de la intervención de quien dirigía los destinos del país.

Lo ocurrido luego de la comisión de los crímenes no hace sino ratificar una de las características comunes de un crimen de Estado, como sin duda es de calificar lo sucedido en Barrios Altos y La Cantuta. Decía el experto MARTÍN PALLÍN, se ha visto que lo que anotó se ha confirmado en esta causa, que la característica común de un crimen de Estado es la existencia de un plan o diseño en el que participan, según los casos, las FFOO y, por lo general, las cabezas dirigentes del Estado. Ese plan criminal no solo contempla la ejecución de los crímenes previstos, sino también adopta las medidas necesarias para evitar vestigios o huellas materiales, difuminar las pruebas directas; y si se descubren indicios que apunten a la participación de agentes públicos, del aparato estatal, se tiene previsto obstruir la investigación con toda la clase de medios al alcance del Estado –negar su existencia, negar información pública, aludir al secreto de la información oficial, etcétera–, y de no haberse podido paralizar la investigación, intervenir en las consecuencias punitivas, ya sea con el recurso a penas simbólicos o empleando la amnistía[844].

[844] Exposición del experto José Antonio Martín Pallín realizada en la sesión nonagésima cuarta.

CAPÍTULO XV

LA INTERVENCIÓN DE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

§ 1. *Situación preexistente. Antecedentes*.

626º. Fijado el contexto general en que tuvieron lugar los acontecimientos objeto de juzgamiento, determinado el ámbito de las potestades presidenciales, establecido el papel que cumplieron las instituciones y principales personajes vinculados al control de la subversión terrorista, y definidos con rigor los cuatro hechos acusados, así como los otros hechos cometidos por el Destacamento Especial de Inteligencia Colina y las actividades ulteriores de encubrimiento de los mismos y persecución a los denunciantes, corresponde concretar la intervención del acusado Alberto Fujimori Fujimori en los eventos objeto de enjuiciamiento.

627°. La preocupación principal de Alberto Fujimori Fujimori cuando asumió la Presidencia de la República, el veintiocho de julio de mil novecientos noventa, era la inflación, el terrorismo y los problemas limítrofes con el Ecuador, en ese orden[845]. Sobre el modo de enfrentar el terrorismo y las acciones que debían implementarse no tenía un plan concreto, que por cierto fue definiendo o perfilando en el curso del primer año de su régimen. En su pequeño equipo de campaña contaba con Francisco Loayza Galván[846], que era un profesional vinculado al SIN y que luego fue excluido por Montesinos Torres. En puridad, fue este último, Vladimiro Montesinos Torres, quien finalmente se encargó, por orden del acusado Fujimori Fujimori, del diseño y ejecución de la política antiterrorista del Estado, además de controlar la política de seguridad pública, militar y de inteligencia.

Es incuestionable que Alberto Fujimori Fujimori en los momentos iniciales de su primer periodo de gobierno, después de la política de control de la inflación y los problemas macroeconómicos, centró su actividad pública y, en especial, los discursos que pronunció en el combate contra la subversión terrorista. Tal fue su preocupación y decisión de enfrentar este problema nacional, que afirmó que a finales de ese primer período de gobierno acabaría con las organizaciones terroristas, vencería al terrorismo. Esa fue su promesa y compromiso público en materia de control del

[845] Declaración del acusado FUJIMORI FUJIMORI en la sesión tercera.

[846] El ex primer vicepresidente y senador SAN ROMÁN CÁCERES informó que en ese primer equipo estaba el sociólogo FRANCISCO LOAYZA GALVÁN (un mes antes de la primera vuelta electoral era muy cercano a Alberto Fujimori y se convirtió en su interlocutor con el SIN). Sin embargo, no había reuniones coordinadas entre los miembros del Equipo de campaña; precisó, además de lo expuesto anteriormente, que Luis Grados y Carlos Orellana elaboraban los discursos y los planes de campaña, y que Loayza Galván afirmaba que había presentado a Montesinos Torres a Fujimori Fujimori –sesión octogésima octava–. En el libro *Ojo por ojo* el periodista JARA FLORES señaló que Loayza Galván era asesor a medio tiempo del SIN, sociólogo, profesor en las Escuelas militares y amigo de Vladimiro Montesinos Torres desde mil novecientos setenta y cuatro [páginas 29 y 34].

terrorismo, cuya conducción política e intervención directa, en sus planos o ámbitos esenciales, está plenamente determinada.

§ 2. *Primeras medidas. Tareas encomendadas a Montesinos Torres*.

628º. La situación del terrorismo cuando el acusado Fujimori Fujimori accedió a la jefatura del Estado y del Gobierno era grave –con una particular incidencia en las ciudades, especialmente en Lima–, aunque como ya se dejó establecido nunca llegó al extremo de un equilibrio estratégico entre el Estado y las organizaciones terroristas. Un panorama muy cercano a la realidad ofrece, al respecto, el Informe Final de la CVR[847] y las explicaciones del experto Degregori Caso[848], así como –en particular y de modo central– las conclusiones señaladas en esta Parte Segunda, Capítulo I "Aspectos de la prueba penal", de la presente sentencia[849].

Alberto Fujimori Fujimori, para cumplir su promesa de erradicar el terrorismo, estructuró un sistema organizacional rígidamente centralizado basado en la presencia y conducción, siempre bajo su mando supremo, de Vladimiro Montesinos Torres, quien, preliminarmente, tuvo como primer encargo notorio, antes de acceder formalmente al poder, resolver los problemas judiciales del primero –planteados en el fragor de la campaña electoral por el diputado Fernando Olivera, quien denunció que Alberto Fujimori Fujimori había cometido los delitos de defraudación tributaria y contra la fe pública–. Un segundo encargo preliminar, una vez resuelto el problema judicial en cuestión –había logrado en tres días, a favor de Alberto Fujimori Fujimori, una resolución fiscal disponiendo un trámite previo de acumulación de pruebas, que obligaba, por lo menos, a tres meses de gestiones previas[850]–, se circunscribió a los primeros pasos que debían darse en el sector castrense y de seguridad pública. Montesinos Torres hizo saber al acusado sus conocimientos en materia de inteligencia, terrorismo y asuntos militares, a la vez que lo vinculó al sector militar; le presentó al general EP Torres Aciego –quien posteriormente fue el primer ministro de Defensa–, al general PNP Vidal Herrera –quien trabajó en el SIN, a cargo del Departamento de Contrainteligencia, y luego reemplazó al general PNP Jhon Caro como director de la DINCOTE– y al general EP Díaz Zevallos –jefe del SIN en ese periodo, para el que trabajaba

---

[847] Informe Final de la CVR, Tomo II, Capítulo I: Los actores armados. Punto 3. Las Fuerzas Armadas, página doscientos noventa y cinco. En Ayacucho el pico más alto de actividades terroristas se registró en mil novecientos ochenta y cuatro, en que resultaron más de tres mil personas muertas o desaparecidas. La guerra se desplaza notoriamente al Frente Mantaro entre mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos noventa, años en que se alcanza allí, en el Departamento de Junín aproximadamente seiscientas víctimas por año. Finalmente, en Huánuco, Departamento del Frente Huallaga, la cifra se eleva drásticamente a partir de mil novecientos ochenta y nueve y tiene su pico más alto entre mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y dos, que sumó casi trescientos muertos.
[848] Declaración del experto DEGREGORI CASO prestada en la sesión nonagésima novena.
[849] Parte II, Capítulo I, § 2, ¶ 1, párrafo 119.
[850] JARA FLORES, HUMBERTO: *Ojo por ojo*, obra citada, páginas 33 a 35. Corresponde, según el libro, a la versión del sociólogo Loayza Galván. Este hecho también es asumido por el Informe Final de CVR [Tomo III, páginas 73 y 74], que identificó como fuente la entrevista al mismo sociólogo Francisco Loayza en la revista Caretas 'Dossier Montesinos'.

como informante[851]–. La presentación que describe el propio acusado en el plenario respecto de Montesinos Torres[852], fue fundamental para que, en adelante, decida encargarle la coordinación del ámbito militar, de inteligencia y de la lucha contra el terrorismo y el narcotráfico[853], cometido y tareas de ejecución en el que insistió en todo momento pese a los cuestionamientos públicos –y fueron varios[854]– de que fue objeto por su trayectoria como militar y abogado.

---

[851] MONTESINOS TORRES en su instructiva prestada en el Expediente 53–2001, de fojas siete mil ochocientos sesenta y dos, reconoció que concurrió a brindar asesoramiento externo al SIN, bajo la jefatura del general EP Edwin Díaz Zevallos.

[852] Declaración del acusado FUJIMORI FUJIMORI prestada en la sesión tercera.

[853] Así señaló el acusado FUJIMORI FUJIMORI en la declaración prestada en la sesión tercera.

[854] Dichos cuestionamientos provienen de varias fuentes y han sido debidamente documentados. Así: ***i)*** la **NOTA INFORMATIVA** NÚMERO 001–SIE del trece de julio de mil novecientos noventa, de fojas treinta y nueve mil trescientos veintisiete, que contiene los antecedentes de Montesinos Torres, y resalta una sentencia por los delitos de falsedad y desobediencia militar y la denuncia por traición a la patria, así como destaca que guardaría resentimiento al ejercito, poniendo en duda su lealtad al país (no fue público); ***ii)*** la revista **CARETAS** del trece de agosto de mil novecientos noventa, de fojas cuarenta mil quinientos sesenta y nueve, señaló a Montesinos Torres como el rasputín del régimen e indicó que en mil novecientos setenta y seis fue acusado de falsedad y desobediencia y que era un peligro para la seguridad nacional; ***iii)*** el **DOCUMENTO DESCLASIFICADO** 1990LIMA12513 del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa, de fojas cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho, de la Embajada de Estados Unidos en Perú dirigido a la Secretaría de Estado en Washington, que informó que Montesinos Torres parece estar perdiendo apoyo del Presidente de la República debido a que la prensa sigue acusando a éste ex capitán del Ejército de sus lazos con los narcotraficantes y su excesivo alcance del poder (no fue público); ***iv)*** la revista **CARETAS** del diez de abril de mil novecientos noventa y dos, de fojas veintinueve mil cuatrocientos dieciocho, reconoce el poder de Montesinos Torres, afirma que él es quien ejerce el poder detrás del presidente e irónicamente lo señala como el jefe de las FFAA; ***v)*** el diario **GESTIÓN** del dos de diciembre de mil novecientos noventa y dos, de fojas cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y nueve, toma nota de la denuncia de Máximo San Román cuando presentó un documento que implicaba a Montesinos Torres en los hechos de Barrios Altos; ***vi)*** el **DOCUMENTO DESCLASIFICADO** Estado 020413 Lima 00756 del veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres, de fojas cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho, de la Embajada de Estados Unidos en el Perú dirigido a la Secretaría de Estado en Washington DC, que comenta que el equipo Fujimori/Montesinos está obsesionado con resultados rápidos y esto acaba a menudo en el diseño de políticas poco aconsejables; agrega que el asunto de Barrios Altos era demasiado, describe a Montesinos como consumido por su ambición, es el coordinador de inteligencia de Fujimori (no fue público); ***vii)*** el diario **LA NACIÓN** del ocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, de fojas cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco, indica que cada día que pasa es más crítico para el asesor Montesinos Torres por las acusaciones y su soterrada permanencia frente al SIN; ***viii)*** el diario **LA REPÚBLICA** del diecisiete de septiembre de dos mil, de fojas cuarenta mil quinientos setenta y dos, refirió "*Fujimori siempre defendió a Montesinos contra viento y marea*", se hace un recuento de los cuestionamientos a Montesinos a partir del veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando en esa fecha se dijo que Montesinos fue denunciado por el narcotraficante Demetrio Chávez Peñaherrera (a) "Vaticano" de haberle abonado cincuenta mil dólares mensuales para que lo deje operar, el dos de septiembre de mil novecientos noventa y seis sostuvo que da fe de la eficiencia de aquél, el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa lo defendió sobre el cuestionamiento de sus cuentas millonarias, el veintidós de agosto de dos mil Fujimori dijo que la permanencia de Montesinos depende de él como presidente, que es un asesor que tiene el encargo del jefe de Estado para que de manera silenciosa, como debe ser, de seguridad al país y debe continuar con ese trabajo; y, finalmente ***ix)*** la **DENUNCIA DEL GENERAL EP ROBLES ESPINOZA,** de fojas cuatro mil ciento

629°. Una vez que el encausado Fujimori Fujimori integró a Montesinos Torres a su equipo inicial de gobierno, este último procedió a ubicar y proponer hombres de confianza en los órganos de gobierno y de las Fuerzas Armadas, gestión que empezó a realizar a partir del diez de junio de mil novecientos noventa. Sus propuestas fueron sistemáticamente aceptadas por el ya electo presidente de la República.

El general EP Salazar Monroe expresó que Montesinos Torres en esas fechas, en una ocasión en que se encontró con él en el Círculo Militar[855], le comentó que integraba el equipo del presidente electo y conversaron sobre los posibles cambios militares. Añadió el citado oficial general que Montesinos Torres, luego de invitarlo a su casa, le anunció que presentaría la propuesta para que fuera jefe del SIN –cargo que ejerció ulteriormente a partir de mil novecientos noventa y uno, luego de relevar al general EP Díaz Zevallos, hasta el año mil novecientos noventa y ocho–.

Este mecanismo de adscripción a puestos claves en el entorno militar se reiteró con otros altos oficiales del Ejército y de las Fuerzas Armadas. Tal es el caso, por ejemplo, del coronel EP Silva Mendoza, quien relató que en el mes de noviembre de mil novecientos noventa fue llevado a la casa de Montesinos Torres por el coronel EP Pinto Cárdenas, ocasión en que le indicó que lo iba a proponer para que fuera Jefe del SIE –que se definió a la semana o diez días[856]–. De igual manera, Montesinos Torres recomendó como Director General de la PNP al general PNP Adolfo Cuba y Escobedo –así lo indicó el propio imputado en su declaración prestada en la sesión tercera–.

630º. Con la directa injerencia de Montesinos Torres se produjo una alteración significativa en la configuración de las instituciones militares y policiales al instaurarse el régimen de Alberto Fujimori Fujimori. Los cambios en los puestos de dirección tenían como objetivo fortalecer internamente su régimen, y colocar hombres de confianza en puestos claves de las instituciones armadas y en los Ministerios de Defensa y del Interior, que a su vez sean funcionales a los objetivos de su gestión gubernamental[857].

---

sesenta y siete, quien sostuvo que el escuadrón de la muerte fue formado por personal del SIE y del SIN dependiente de Montesinos.

[855] En el Informe Final de la CVR, página 335, se menciona que entre el diez de junio –día de la segunda vuelta electoral– y el veintiocho de julio de mil novecientos noventa –día en que asumió el gobierno– Alberto Fujimori Fujimori pasó varias semanas alojado en una suite del Círculo Militar con el pretexto de velar por su seguridad; allí fue iniciado por Vladimiro Montesinos Torres en los planes secretos de las Fuerzas Armadas (Tomo II, Sección Segunda: Los actores del conflicto, Capitulo I: los actores armados, Apartado uno, Punto tres: las Fuerzas Armadas). De igual manera, SAN ROMÁN CÁCERES en la sesión octogésima octava refirió que después de la segunda vuelta electoral –junio de mil novecientos noventa– Alberto Fujimori Fujimori se trasladó al Círculo Militar, que incluso en un primer momento quisieron impedir su ingreso a pesar que ya ostentaba el cargo de Vicepresidente de la República y senador electo, y que fue en dicho lugar donde se planearon los primeros cambios militares y policiales. El traslado es confirmado por los generales EP HERMOZA RÍOS en la sesión octogésima y SALAZAR MONROE en la sesión sexagésima sexta.

[856] Declaración del coronel EP SILVA MENDOZA prestada en la sesión trigésima segunda.

[857] Parte Segunda, Capítulo II, § 1, ¶ 2, Párrafos 188–190, que explica la intervención de Montesinos Torres en los cambios institucionales.

1. El acusado Fujimori Fujimori designó como ministro del Interior al general EP Alvarado Furnier y como ministro de Defensa al general EP Jorge Torres Aciego, –ambos recomendados por Montesinos Torres[858]–. Los dos ministros eran generales del Ejército en actividad, hecho sin duda inusual; más aún en el Sector Interior, a partir de lo cual las Fuerzas Armadas –obviamente, quienes la dirigían en ese entonces– asumieron el mando de la Policía Nacional, y de ese modo cerraron el círculo del control de todo lo concerniente a la seguridad pública y el orden interno.

2. En el SIN, organismo llamado a desempeñar un papel de primera importancia en el ejercicio de la actividad gubernamental y diseño de políticas públicas de seguridad, en un primer momento, ratifica a oficiales de primer nivel: al general EP Díaz Zevallos –Montesinos Torres había trabajado con él antes del acceso al poder del acusado Fujimori Fujimori–, pero luego, como estaba predeterminado, se nombró al general EP Salazar Monroe, quien por orden del acusado Fujimori Fujimori se sometió a los dictados de Montesinos Torres en la conducción de la inteligencia del Estado, de sus servicios secretos.

3. En atención a que el nombramiento de los oficiales generales y almirantes correspondía al presidente de la República[859], el acusado Fujimori Fujimori, dentro de la estructura orgánica del Ejército, ratificó al general EP Jorge Zegarra Delgado como comandante general. Luego, para el año mil novecientos noventa y uno, nombró en ese cargo al general EP Villanueva Valdivia. De igual manera, designó al general EP Valdivia Dueñas comandante general de la Segunda Región Militar, al general EP Hermoza Ríos jefe del Estado Mayor del Ejército, y al general EP Rivero Lazo director de la DINTE. En un segundo nivel, en el que formalmente no interviene el presidente de la República, sino los ministros de Estado: el de Defensa –para los institutos militares– y del Interior –para la Policía Nacional del Perú–, es de destacar el nombramiento del coronel EP Silva Mendoza como Jefe del SIE, y del teniente coronel EP Cubas Portal, cuñado de Montesinos Torres, como jefe del SIE 5, quien en el curso del régimen del acusado llegó al grado de general de división.

4. El veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno y el uno de enero de mil novecientos noventa y dos, el presidente de la República nombró al general EP Hermoza Ríos comandante general del Ejército y presidente del CCFFAA, respectivamente. El ministro de Defensa, a su vez, designó al coronel EP Silva Mendoza subdirector de la DINTE, y al coronel EP Pinto Cárdenas jefe del SIE, quien en noviembre de ese año fue reemplazado por el coronel EP Oliveros Pérez –el mismo que, luego, fue el intermediario entre los procesados en sede judicial militar por el caso de La

[858] Declaración del acusado FUJIMORI FUJIMORI prestada en la sesión tercera.

[859] Así lo prevé la Ley número 20765, de Situación Militar [tiene carácter reservada]. Esta norma fue modificada por el Decreto Legislativo número 752, del doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, que en lo sustancial consagró la práctica perpetuación de altos oficiales –bajo la discrecionalidad del presidente de la República– en las Comandancias Generales del Ejército, la Marina y la Fuerza Aérea del Perú, a fin de asegurar –según se dijo– la aplicación de la estrategia política para la Pacificación Nacional y mantener la continuidad de los comandos (artículo 5°).

Cantuta: Rivero Lazo, Martin Rivas, Pichilingue Guevara, Sosa Saavedra, Suppo Sánchez, Carbajal García, Chuqui Aguirre, presos en el Cuartel Bolívar, y Vladimiro Montesinos Torres, así como con el comandante general del Ejército, general EP Hermoza Ríos–[860].

631º. Lo expuesto no hace sino confirmar que Vladimiro Montesinos Torres llegó a convertirse en una persona de absoluta confianza de Alberto Fujimori Fujimori, a quien daba cuenta de sus actividades, sin reconocer a un superior distinto que el presidente de la República[861] –aunque en el primer momento de su presentación ante el candidato no fue así[862]–. Esa posición de confianza se expresó, en un primer momento, cuando el propio acusado lo quiso nombrar jefe del SIN, pero que ante la observación del presidente del Consejo del Ministros, ingeniero Hurtado Miller, y su sugerencia de ocupar el puesto de subjefe del SIN o asesor del SIN[863] optó finalmente por este último cargo, lo que desde luego lo colocaba, administrativa y políticamente, en una posición menos vulnerable y consagraba la opacidad de su intervención en los asuntos públicos[864].

Cabe destacar que en una primera etapa el cargo de asesor de la Alta Dirección del SIN por parte de Montesinos Torres –entre mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y uno– fue absolutamente informal –no se expidió resolución administrativa alguna ni memorando de adscripción–; luego, siempre como reacción frente a los cuestionamientos públicos, fue nombrado mediante simple Resolución Jefatural asesor *ad honorem*[865]; y

---

[860] Según relata el periodista JARA FLORES en el libro *Ojo por ojo*, obra citada, páginas 184 y 185, por exigencia del mayor EP Martin Rivas, luego de una discusión con el coronel EP Oliveros Pérez, el citado oficial coordinó una reunión con el presidente Fujimori Fujimori, el general EP Hermoza Ríos y el Asesor Montesinos Torres, entrevista en la que solicitó que le proporcionen buenos abogados –pues pensaba que lo estaban engañando– y se les procese en el fuero civil, porque nadie iba a creer una absolución del tribunal militar; que, sin embargo, esperó una respuesta a sus pedidos, que fueron denegados; que se llegó a enterar que fue Montesinos Torres quien se opuso a lo que pedía, pues creía que se iba a voltear y denunciarlos, y que en el fuero militar los tendrían controlados.

[861] Parte segunda, Capítulo I, § 2, párrafo 82. Montesinos Torres ha insistido que todo lo hizo por órdenes del acusado Fujimori Fujimori, siguió sus instrucciones como Jefe de Estado; que si éste le daba una orden tenía que cumplirla, no podía negarse, a quien era jefe del Sistema de Defensa Nacional y jefe del SIN [Audio denominado "*Declaración de Vladimiro Montesinos a Telemundo*", y declaraciones publicadas en el diario La República del seis de diciembre de dos mil siete, de fojas veintitrés mil setecientos siete].

[862] El periodista JARA FLORES en su libro *Ojo por ojo* señala que Montesinos fue enterado del problema [las denuncias de defraudación a Alberto Fujimori Fujimori]. Con gran absoluta soltura y convicción ofreció resolver el problema en tres días y planteó efectuar coordinaciones políticas para la campaña. El testigo de esa cita cuenta que Fujimori desconfió de la autosuficiencia de Montesinos y de su afán de integrarse al círculo de campaña, y cortó abruptamente la reunión causando el desconcierto del abogado. Tras acompañarlo a la puerta, Loayza le pidió que lo esperase en el auto. Al salir, le explicó que había sobreactuado pero que las cosas se arreglarían si traía resultados [página 35].

[863] Versión proporcionada por el acusado Fujimori Fujimori en la sesión segunda.

[864] Así, incluso, lo sugiere el general EP Hermoza Ríos en su libro "*Fuerzas Armadas del Perú. Lecciones de este siglo*", obra citada, página 311.

[865] La Resolución Jefatural número 135–91–SIN.01, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, de fojas cuarenta y seis mil seiscientos uno –que tiene la clasificación de SECRETO–, designa a Vladimiro Montesinos Torres como Asesor II del Gabinete

finalmente se le nombró formalmente en ese cargo a través de una Resolución Suprema[866], según explicó en el plenario el general EP Salazar Monroe[867]–.

Cabe recordar que no podía ser ajeno al acusado Fujimori Fujimori los antecedentes de Montesinos Torres[868]. Las reglas de experiencia vinculadas a la designación de un funcionario público de importancia, la envergadura del cargo –el sector sensible al que pertenecería– y la necesaria indagación sobre la persona que accedería a un puesto clave en los servicios secretos del Estado, abonan en esa dirección. Además, como hechos públicos y notorios, constan las publicaciones periodísticas; en los diarios se publicaron serias denuncias contra Montesinos Torres, la revista Caretas del trece de agosto de mil novecientos noventa señaló "*Un nuevo rasputín: convertido en eminencia gris del nuevo gobierno, el ex capitán Vladimiro Montesinos juega un rol clave en la purga policial y otras intrigas*"[869]. También se tiene la declaración del ex senador San Román Cáceres quien comunicó que entregó personalmente la Hoja Informativa número 001–SIE[870], al presidente, documento que contenía los antecedentes de Vladimiro Montesinos Torres. Éste no indica la fecha de su entrega pero se entiende que fue inmediatamente después de recibida, en la primera quincena de agosto de mil novecientos noventa[871].

632º. En consecuencia, Vladimiro Montesinos Torres, definitivamente asentado en el cargo, desde un primer momento se encargó de la estrategia contrasubversiva. El mandato o cometido en cuestión fue confirmado públicamente por el propio acusado cuando en el mes de mayo de mil novecientos noventa y tres contestó los cuestionamientos formulados contra Montesinos Torres acerca de su presunta participación en

---

de Asesores del SIN, en la condición de *Ad–Honorem*. Fue firmada por el general EP Salazar Monroe.

[866] La Resolución Suprema número 279–96–PCM, de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y seis, de fojas cuarenta y seis mil seiscientos dos, que igualmente tiene la clasificación de SECRETO– designa a Vladimiro Montesinos Torres en el cargo de confianza de Asesor II, Nivel F–5, de la Escala número 11del Decreto Supremo número p51–91–PCM del Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del SIN. Fue firmada por el presidente de la República, acusado Fujimori Fujimori, y el presidente del Consejo de Ministros, Alberto Pandolfi Arbulú.

[867] Declaración del general EP SALAZAR MONROE prestada en la sesión sexagésima sexta.

[868] El acusado Fujimori Fujimori en la sesión tercera refirió que tal vez en el año mil novecientos noventa y seis o mil novecientos noventa y siete se enteró que Montesinos Torres había sido juzgado en el fuero privativo, a través de comentarios, pero en el año mil novecientos noventa no conocía absolutamente nada de los antecedentes de aquél ni a nadie que lo pusiera en contacto con los militares por los hechos ya conocidos. Empero, en la sesión segunda, luego de enfatizar que leyó los comentarios de la revista Caretas que cuestionaban a Montesinos Torres, acotó que alguien le indicaba dichos cuestionamientos, pero que esto no era óbice para no designarlo, pues le inspiró confianza.

[869] Revista Caretas de fojas cuarenta mil quinientos sesenta y nueve.

[870] Hoja Informativa número 001–SIE, de fojas treinta y nueve mil trescientos veintisiete. Sobre el proceder del ex senador San Román Cáceres respecto de esa Hoja Informativa ver: Parte segunda, Capítulo I, § 3, ¶ 4, párrafo 132.

[871] Declaración prestada por el ex senador SAN ROMÁN CÁCERES en la sesión octogésima octava.

los hechos acontecidos en la Universidad La Cantuta –desaparición forzada y ejecución extrajudicial de nueve estudiantes y un profesor–, oportunidad en que lo apoyó y señaló que no lo relevaría y tampoco al comandante general del Ejército, general EP Hermoza Ríos, "*...mientras no haya algo probado*"; además expresó que la actuación de ambos personajes debía ser evaluada a la luz de los resultados obtenidos en la pacificación, de los logros obtenidos (captura de la cúpula del PCP–SL –realizada por el GEIN– y del MRTA y otros), los cuales no son producto de la casualidad sino de la aplicación de una estrategia cuyos conductores en los ámbitos militar y de inteligencia eran Hermoza Ríos y Vladimiro Montesinos Torres, respectivamente[872].

§ 3. *El poder directivo del acusado Fujimori Fujimori*.

633º. El presidente de la República, como jefe supremo de las Fuerzas Armadas, tiene una amplia potestad militar, que dimana de la propia Constitución –la anterior y la vigente– y que le asigna facultades de dirección suprema en el conjunto de los órganos ejecutivos del Sistema de Defensa Nacional. Por ello **(i)** lo preside; **(ii)** organiza, distribuye y dispone el empleo de las FFAA y de la PNP; **(iii)** dispone, desde un plano ejecutivo general, de las FFAA –establece, en suma, la política de defensa y, más en concreto, la política militar, sin que a ello obste, para lo cual se configuran los organismos idóneos al efecto, que el mando militar en sentido estricto preste la información y el asesoramiento pertinentes–; y **(iv)** ejerce un mando efectivo sobre ellas, las conduce, y sus disposiciones u órdenes deben ser acatadas.

La primacía del principio republicano conduce a la subordinación de las FFAA al ordenamiento constitucional, y en los regímenes presidencialistas el mando de éstas compete al presidente de la República[873]. Si el modelo político nacional es que el presidente de la República es jefe de Estado, jefe de Gobierno, jefe supremo de las FFAA y, además, personifica a la Nación –un modelo presidencial que cuenta con un Ejecutivo fuerte–, no es coherente –como postula la defensa– que el presidente de la República sólo deba circunscribirse a dictar políticas generales, integrar un cuerpo colegiado sin poderes propios, y no impartir órdenes específicas a las FFAA[874]. Este rol de

[872] Diario la República del nueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, de fojas cuarenta y dos mil seiscientos tres. En esta misma línea se encuentran las afirmaciones del mayor EP Martin Rivas que constan en la entrevista número dos con el periodista Jara Flores [visualizada en la sesión trigésima]. Allí el citado mayor EP Martin Rivas, jefe operativo del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, llega a sostener que el acusado y Montesinos Torres estaban estrechamente vinculados, que el Ejército y las operaciones antisubversivas no estaban alejadas de su mandato o de su entorno, que uno de los ejemplos más característicos fue su intervención en la Operación Chavín de Huantar, y que todo ello expresa una vinculación de la dirección antisubversiva de las fuerzas militares entre el acusado Fujimori Fujimori y su asesor Montesinos Torres.

[873] Tiene expuesto el Tribunal Constitucional que la subordinación de las FFAA al poder constitucional pretende asegurar la sujeción de éstas a la Constitución y, por mandato de ella, a la jefatura suprema del presidente de la República (STC número 017–2003–AI, Fundamento Jurídico 49).

[874] Si se hubiera optado por ese modelo limitado de intervención presidencial no hubiera sido necesario que la Constitución afirme que el presidente es jefe supremo de las FFAA pues

dirección, mando y autoridad presidencial –como expresión del principio de supremacía civil– está ratificado con el hecho principal que las FFAA forman parte del Poder Ejecutivo, no son órganos constitucionales autónomos –ello implica el ejercicio de su autoridad para ordenar, coordinar y dirigir la actuación de las Fuerzas Armadas, definir los objetivos estratégicos de la defensa y de la política militar–, así como que el presidente del CCFFAA y los comandantes generales de los institutos armados son designados y pasados a retiro por el presidente de la República, y que en un Estado de Emergencia puede disponer que las FFAA asuman el control del orden interno –sin que ello excluya, por cierto, la dirección política efectiva que le corresponde como Jefe de Estado–, lo que lo habilita a ordenar medidas concretas que permitan restricción de derechos por parte de las FFAA[875].

(i) Un factor apreciable en este ámbito de las potestades del presidente de la República es el *político*, en cuya virtud las estrategias que definen y configuran el Sistema de Defensa Nacional –que preside el jefe de Estado– se plasman por los órganos de máximo nivel. A su vez, los órganos de ejecución son las FFAA y la PNP y quien los jefatura es, asimismo, el presidente de la República[876].

(ii) Otro factor relevante es la *naturaleza discrecional* de dicha actividad, a partir de la cual puede elegir el curso del acto que es del caso adoptar y definir su contenido. Ello es explicable porque este atributo del jefe supremo de las FFAA y PNP, en atención a sus características inherentes, no está reglamentado o circunscripto normativamente; carencia que no hace sino permitir una mayor discrecionalidad política en su potestad militar y en el ámbito de la defensa nacional, aunque claro está no se trata de una discrecionalidad ilimitada que ampare ilicitudes[877].

---

bastaría con su rol de jefe de Gobierno. La Jefatura Suprema de las FFAA no es sólo un título o denominación, sino que tiene un sentido especial en relación a las FFAA que le otorga competencias específicas.

[875] La jefatura suprema de las Fuerzas Armadas del presidente de la República es natural a la esencia de las funciones de un jefe de Estado. Él tiene la responsabilidad de velar por la seguridad del Estado, por lo tanto él debe ser el jefe supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional [CHANAMÉ ORBE, RAÚL: *Comentarios a la Constitución*, quinta edición, Jurista Editores, Lima, 2008, página 517].

[876] Las Constituciones anteriores, las del siglo XIX en especial –y las que la siguieron en el siglo XX– a diferencia de la Constitución americana de mil setecientos ochenta y siete, y como respuesta al militarismo y al caudillismo, han restringido la asunción del Presidente de la República como comandante en jefe de la fuerza pública –suspensión del ejercicio de la presidencia cuando mande en persona a la Fuerza Pública– y no establecían que asuma el carácter de jefe supremo de misma –salvo la de mil ochocientos veintiocho– [ESCALANTE, MARÍA ANTONIETA: *Las Fuerzas Armadas en la estructura del Estado peruano del siglo XIX*. En: Pensamiento Constitucional, Fondo Editorial PUCP, Lima, diciembre, mil novecientos noventa y cinco, páginas 187, 193 y 201]. A partir de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve se le quiso otorgar más poder al Presidente; no sólo no aparecen esas limitaciones sino que le entrega la presidencia del Sistema de Defensa Nacional, que tiene un ámbito mucho más amplio que el estrictamente militar, y afirma como dato específico su carácter de jefe supremo de las FFAA.

[877] Estas afirmaciones están explicadas ampliamente en la Parte segunda, Capítulo III, § 2, ¶ 1, párrafos 212 al 219 de este fallo. Es de reconocer, desde el lado castrense, que la obligación de obediencia es ciertamente un deber central del servicio de todo militar, pero no impone una obediencia ciega e incondicionada. Existen órdenes que no necesitan o incluso no "deben" ser obedecidas, entre las que se encuentran las órdenes con cuyo seguimiento se

634°. El acusado, en el ejercicio cotidiano del cargo, invocó insistentemente que era el jefe supremo de las Fuerzas Armadas en su vinculación con las Instituciones Castrenses, y como tal dictó una serie de disposiciones u órdenes, tanto de carácter general como específicas, que fueron irremediablemente cumplidas. Ello se advierte de los ejemplos señalados en la Parte Segunda, Capítulo III, de la presente sentencia[878].

Tal vez uno de las afirmaciones más relevantes es el contenido de la entrevista que brindó al periodista Raúl Vargas en Radioprogramas del Perú el veinte de mayo de dos mil, en el ínterin de las elecciones presidenciales. En esa ocasión, cuestionando una equivalencia de trato con las FFAA, mencionó: *"La Constitución señala bien claro y la he practicado bajo esa modalidad. El presidente de la República es el jefe supremo de la Fuerzas Armadas; qué quiere decir jefe supremo de las FFAA, [que] manda las FFAA y las manda de manera vertical, esa es la relación"*[879]. Meses antes, el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dijo a la prensa, ante los comentarios negativos que destacaban que determinados miembros de la promoción que integró Montesinos Torres habían copado los principales cargos en el Ejército y en el sector Defensa, que en los círculos militares mandaba él como jefe supremo de las FFAA[880].

635°. El poder militar que otorga la Constitución al jefe de Estado se desarrolla en el plano del mando político militar. Es el máximo órgano de decisión, y las FFAA están en relación de subordinación respecto de su jefatura suprema. El jefe de Estado, como resulta evidente, tiene autoridad efectiva respecto de las FFAA y, por ello, sus disposiciones, dictadas dentro del ámbito de la legalidad constitucional y ordinaria, deben ser acatadas por ellas, cuyos miembros obviamente no pueden cuestionarlas o dejar de cumplirlas –salvo, claro está, las excepciones derivadas del propio ordenamiento constitucional y de su manifiesta ilegalidad–.

La defensa insiste en sostener las distancias o diferencias entre mando político y mando efectivo o militar del presidente de la República. Lo último es –como anota IGNACIO DE OTTO– sólo una exigencia meramente práctica, no constitucional, en el entendido que las características técnicas de la actividad castrense hacen que normalmente quede encomendada a militares profesionales[881]; se aprecia, como es evidente, en la práctica de la relación entre la institución militar y los gobiernos. Más allá de la forma cómo se situó en el régimen presidido por el acusado las efectivas relaciones FFAA/Gobierno, la palabra *mando* y sus derivados –alerta CASADO BURBANO– se utilizan en sentido *político*, cuando, por ejemplo, se habla de mando

---

cometería un delito, comprendiendo no sólo delitos definidos por el Derecho penal nacional, sino también los delitos configurados por el Derecho internacional penal. Esas últimas serían órdenes no vinculantes.

[878] Explicado específicamente en el capitulo III, § 2, ¶ 2, párrafo 220, de la parte segunda de la sentencia.

[879] Audio: "entrevista en RPP por Raúl Vargas a Alberto Fujimori Fujimori" del veinte de mayo de dos mil, escuchada en la sesión centésima trigésima segunda.

[880] Diario La República del diecisiete de septiembre de dos mil, de fojas cuarenta mil quinientos setenta y dos.

[881] DE OTTO, IGNACIO: *El mando supremo de las Fuerzas Armadas*, artículo citado, página 36.

supremo, alto mando, jefe o comandante supremos, para referirse a funciones netamente políticas[882].

Las órdenes del presidente a las FFAA no requieren necesariamente de formalidades determinadas; por eso, en el diverso y amplio ámbito de su intervención presidencial, las órdenes que emita pueden ser verbales o escritas, expresas o implícitas, de conocimiento público o reservado[883], que fue precisamente la práctica recurrente del imputado.

Así fueron entendidas y estructuradas las relaciones del acusado Fujimori Fujimori con las Fuerzas Armadas, que se completaron además a través del método de cooptación que diseñó Montesinos Torres por orden del primero. La relación Presidente – Fuerzas Armadas, tal como se anotó en la Parte Segunda, Capítulo III de esta sentencia[884], mutó o evolucionó del plano estrictamente político al castrense propiamente dicho –y de manera notoria–. Es significativo al respecto lo anotado por la revista Caretas del diez de abril de mil novecientos noventa y dos[885] –después del golpe de Estado–, en el sentido que para algunos oficiales la participación de Montesinos Torres dentro de esta 'movida' institucional es decisiva, de suerte que nadie en las Fuerzas Armadas quiere chocar con él, pues reconocen que tiene la sartén por el mango, por lo que prefieren 'cuadrarse' hasta esperar mejores vientos.

El poder efectivo, el grado de injerencia en el quehacer castrense, que ostentaban el ex presidente Fujimori Fujimori y su asesor Montesinos Torres era evidente, no sólo por la cooptación de oficiales claves en los órganos de dirección de las FFAA, sino por el control absoluto, más rígido y centralizado, que se desarrolló después del golpe de Estado. Es así que el acusado Fujimori Fujimori afirmaba con seguridad que era el jefe supremo de las FFAA, y ejercía con plena autoridad y decisión ese cargo dictando disposiciones diversas que abarcaban todos los planos de la actividad castrense. El imputado, por consiguiente, ejercía no sólo las potestades político militares que le concede la Constitución, sino también las atribuciones efectivas derivadas del *modelo de cooptación*, que se residenciaron no sólo en los planos político estratégico sino también táctico militar.

636°. El poder militar de mando que ostentaba el acusado Fujimori Fujimori como jefe supremo de las Fuerzas Armadas, de los órganos integrantes del Sistema de Defensa Nacional, especialmente del Consejo de Defensa Nacional y sus miembros, como las FFAA, la PNP y el SIN, fue directa y de primer orden[886].

1. Dentro del Sistema de Defensa Nacional el vínculo partió no sólo de la ley, pues presidía el Consejo de Defensa Nacional, máximo órgano de decisión del sistema –donde incluso se gestó la Directiva número 003–91–, sino también de

---

[882] CASADO BURBANO, PABLO: *Iniciación al Derecho Constitucional Militar,* Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1986, página 56.
[883] Explicado ampliamente en la Parte Segunda, Capítulo III, § 3, ¶ 1 al ¶ 4, párrafos 221 a 229.
[884] Explicado ampliamente en la Parte Segunda, Capítulo III, § 3, ¶ 5, párrafos 230 al 232.
[885] Revista Caretas de fojas veintinueve mil cuatrocientos dieciocho.
[886] Explicado en la Parte segunda, Capítulo III, § 4 y 5.

la presencia en él de Montesinos Torres, al punto que incluso las reuniones se realizaban en el local del SIN[887].

2. La conexión del acusado, como jefe supremo de las FFAA, fue también directa y más intervencionista. Es relevante, al respecto, el nombramiento del general EP Hermoza Ríos como comandante general del Ejército y presidente del CCFFAA[888]. Al general EP Hermoza Ríos lo mantuvo en el cargo, previa modificación legal, por ocho años, bajo la explicación de que era de seguir una misma política dirigida y personalizada por dicho general –afirmación a la que se suma otra declaración pública del acusado, publicada en el diario La República del diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en el sentido que éste debía permanecer al frente del Ejército hasta que se consolide la paz[889]–, a quién incluso a la culminación de su primer periodo lo llamó "general victorioso". La realidad de esa permanencia fue, sin embargo, que el citado general EP Hermoza Ríos formaba parte de un reducido grupo de operadores de la política antisubversiva –en uno de cuyos ámbitos se decidió la eliminación de terroristas–, quien además participó primero en el ocultamiento de dichos actos[890] y, luego, en el control de los daños que los crímenes ocasionaron al régimen, disponiendo el procesamiento de los ejecutores de sus propias órdenes a fin de paliar los efectos políticos de su descubrimiento y, finalmente, instando la amnistía de estos últimos, como en efecto ocurrió.

3. La articulación con el SIN fue mucho más directa –éste es un organismo dependiente del propio presidente de la República a quien le proporcionaba inteligencia para la toma de decisiones– y desde el inició al colocar a su asesor Montesinos Torres como su conductor de facto –dejando de lado al jefe oficial, al punto incluso de manejar el presupuesto de la institución, en especial las Reservas I y II, y dictar órdenes directas al personal militar allí destacado[891]–, a quien le otorgó crecientes espacios de poder, siempre en función de sus decisiones

---

[887] Así lo han declarado el jefe del SIN, general EP Salazar Monroe, y el general EP Hermoza Ríos, presidente del CCFFAA, en las sesiones septuagésima y septuagésima novena, respectivamente.

[888] Declaración del general EP Villanueva Valdivia prestada en la sesión septuagésima octava. Da cuenta que éste propuso como Jefe de Estado Mayor a Mariano Rengifo, pero el ministro y el presidente no lo estimaron así, y nombraron al general EP Hermoza Ríos, quien finalmente lo relevaría.

[889] Diario La República de fojas cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y cinco, del diez de diciembre de mil noventa y tres, que destaca las declaraciones del acusado Fujimori Fujimori, bajo el título: "*general Hermoza seguirá al frente del ejército hasta que se consolide la paz*".

[890] Es significativo, a título de ejemplo descollante, el oficio número 827/DINTE, del diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, firmado por el citado general EP Hermoza Ríos y dirigido al jefe del SIN, general EP Salazar Monroe, en el que afirma haber realizado una investigación interna y niega que el SIE tenga o haya tenido un "Grupo de Eliminación" y, menos aún, que haya sido destacado al SIN o a alguna otra Dependencia. Asimismo, niega que algún miembro del SIDE o de cualquier otra repartición bajo su comando haya tenido intervención en los sucesos del jirón Huanta acaecidos el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

[891] Ese fue el tenor de las declaraciones del general EP Salazar Monroe –confirmadas por las de Merino Bartet–, de fojas dos mil ochocientos diez, proporcionadas en presencia del fiscal provincial en sede de la DINCOTE, que no fueron refutadas abiertamente en la sesión sexagésima sexta, en tanto que afirmó la intervención de Montesinos Torres con la anuencia del acusado Fujimori Fujimori.

políticas que se traducían en órdenes militares, de modo tal que su directa participación llegaba hasta la ejecución de la decisión adoptada[892].

637°. Los lazos especialmente intensos entre el acusado como presidente de la República y Montesinos Torres como jefe de facto del SIN –la necesaria dación en cuenta de lo que se hacía–, y la amplitud de tareas que asumió, controlando las FFAA, el SINA y las políticas de seguridad pública y antisubversiva, permiten advertir no sólo un ineludible conocimiento de los sucesos más importantes referidos a esos ámbitos sino una toma de posición sobre ellos, su curso, sentido, ámbito y corrección en su caso[893].

De igual modo puede decirse del papel desempeñado por el general EP Hermoza Ríos, a quien colocó y mantuvo en el máximo cargo de la institución más relevante en el enfrentamiento armado contra la subversión terrorista, como fue el Ejército, y lo designó presidente del CCFFAA y jefe del COFI –organismos encargados de la realización de las operaciones contrasubversivas de todas las FFAA y PNP–. El citado general EP no sólo intervino directivamente en el golpe de Estado, alentó al Destacamento Especial de Inteligencia Colina, permitió la incursión de sus integrantes a la Universidad La Cantuta, amenazó al Congreso cuando investigaba el crimen de La Cantuta[894], negó las diversas informaciones acerca de la actuación de un grupo delictivo en la institución, persiguió a los militares opositores y, entre otras acciones, protegió a los miembros del citado Destacamento[895]. Ese rol, desde luego, no puede entenderse como

[892] Los ejemplos son múltiples y han sido enunciados en el Capítulo III de esta Parte segunda de la presente sentencia. El mayor EP Martin Rivas, por ejemplo, cita tres casos singulares que ratifican lo expuesto: la operación del Cenepa, la toma de los Penales en mayo de mil novecientos noventa y dos y el rescate de la residencia de la Embajada del Japón, que denotan intervención directa en las operaciones militares e incluso su presencia en el teatro de los hechos [Entrevista número 3 de entrevista del periodista Jara Flores al mayor EP Martin Rivas visualizada en la sesión cuadragésima quinta].

[893] Explicado en la Parte Segunda, Capítulo III, § 4 al § 5.

[894] El diario La República del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y tres, de fojas cuarenta mil cuatrocientos treinta y seis, da cuenta de la declaración prestada por el general EP Hermoza Ríos después de concurrir al Congreso ante la Comisión que investigaba la desaparición de las víctimas de La Cantuta, en la que niega la intervención del Ejército en los hechos. Además, a fojas cincuenta y cinco mil doscientos veintidós corre el documento entregado por el asesor Político del SIN Merino Bartet, denominado "*posibles preguntas de los periodistas*". De la amenaza al Congreso informó el diario La República de los días veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres y del día siguiente, corrientes a fojas cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y dos, respectivamente. El primero, bajo el titular "*Ejército advierte y saca tanques*", informa que el Ejército salió en defensa del general EP Hermoza Ríos y amenazó al Congreso; que intempestivamente con tanques y un despliegue impresionante de seguridad los Altos Mandos fueron a la sede del CCFFAA para expresar su respaldo al general EP Hermoza Ríos y reiterar la peligrosa advertencia que no tolerarán la campaña sistemática de desprestigio contra las FFAA. El segundo, bajo el titular "*Altos Mandos del Ejército reiteran respaldo a general EP Hermoza. Aparatoso despliegue de tanques y tanquetas crean caos en Lima*", precisó que por segundo día consecutivo el comandante general del Ejército recibió ayer el respaldo de todas las unidades del Ejército en respuesta a una supuesta "campaña de desprestigio" que –según el criterio de los mandos militares– habrían desatado "algunos congresistas" contra esta institución castrense.

[895] Explicado ampliamente en la Parte Segunda, Capítulo XIV.

expresión de una decisión autónoma, al margen y, menos, contra la voluntad presidencial.

638°. Otro de los espacios de actuación presidencial en los que se aprecia el poder de mando del acusado Fujimori Fujimori se advirtió en la privación de libertad del periodista Gorriti Ellenbogen, ocurrida a primeras horas del seis de abril de mil novecientos noventa y dos –a propósito del golpe de Estado que lideró– y del empresario Dyer Ampudia el veintisiete de julio de ese mismo año[896]. En ambos casos la orden ejecutiva para la privación de libertad partió del SIN, bajo la conducción de Montesinos Torres; la intervención de los agraviados fue realizada por agentes militares y de inteligencia, y la sede del secuestro fueron las instalaciones del SIE. Los agentes que, de uno u otro modo, intervinieron en la cadena de decisiones y de ejecución, mencionan como el transmisor final de la orden a Montesinos Torres, quien siempre alegaba para su cumplimiento la decisión del acusado Fujimori Fujimori –además era de conocimiento de ese estamento funcionarial que Montesinos Torres despachaba directamente con el acusado y sólo a él rendía cuenta de sus actividades, a partir de lo cual se desenvolvían las tareas de esos órganos–[897].

Lo ocurrido con los dos agraviados no sólo debe explicarse en los ámbitos de la instauración de una dictadura, con la centralización del poder que ello entraña y la ausencia de controles para la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sino con el modelo específico que fue configurándose con la intervención expansiva y superior del SIN, desde donde actuaba Montesinos Torres.

§ 4. *La estrategia contrasubversiva*.

639º. El acusado Fujimori Fujimori, a partir del siete de febrero de mil novecientos noventa y uno, hizo público que su gobierno ya estaba aplicando la "*nueva estrategia*"[898]. Señaló que ésta no era inocua, que la lucha contra el terrorismo en gestiones anteriores se valió de una estrategia errada y que no privilegió la inteligencia, y que desde su gestión presidencial se estaba actuando de modo diametralmente distinto. Este anuncio fue motivado por la captura de cabecillas terroristas y el allanamiento de diversas viviendas donde se encontró documentación de la dirigencia del PCP–SL, en cuyos resultados –dijo– intervinieron las FFAA y PNP, a la vez que anunció que su gestión seguiría llevando adelante la "*nueva estrategia*" y que vencerían a la secta criminal[899].

---

[896] Explicado con numerosas referencias en la Parte segunda, Capítulos XI § 4 y XII § 4.
[897] Esa es la versión, por ejemplo del general EP Salazar Monroe, Jefe del SIN, prestada en su manifestación en sede la DINCOTE, avalada por otros testimonios, tales como los de Merino Bartet en la sesión nonagésima.
[898] La "nueva estrategia", en realidad, se gestó desde mucho antes –como se explica en la Parte Segunda, Capitulo II, § 1, ¶ 2, párrafos 211 al 215, y Capítulo IV § 4, párrafos 262 al 267–, específicamente desde enero de mil novecientos noventa y uno.
[899] Video visualizado en la sesión centésima trigésima.

A partir de esa fecha el acusado Fujimori Fujimori anunció a la prensa que: "*antes de irme acabaré con el terrorismo*", "*hemos unificado a todos los servicios de inteligencia, incluyendo el de las FFAA, lo que nos ha permitido obtener importantes logros*"[900]. Además, explicó que para derrotar al terrorismo el gobierno había tomado muchas medidas que constituían ya una estrategia, "*...en la ciudad es el servicio de inteligencia el encargado de detectar a los líderes, ubicarlos y apresarlos, y como resultado de la inteligencia ayer lograron capturar por la policía a tres dirigentes del PCP–SL*"[901].

Estas referencias públicas cuestionan la afirmación del imputado en el sentido de que su estrategia se implementó a partir de la Directiva número 003–91 del doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, para la lucha contra el terrorismo –Directiva que aprobó a través del Decreto Legislativo número 751, de la misma fecha–, pues como ha quedado establecido ya se estaba realizando en los hechos[902]. Además, al interior del SINA el SIN había asumido de facto el control absoluto de todos los órganos de inteligencia antes de que se promulgara el Decreto Legislativo número 746 –que en lo formal otorgaba a la referida institución el control centralizado y absoluto de la inteligencia del Estado–[903].

Cabe enfatizar que los organismos que integraban el SINA eran los encargados de proveer información de inteligencia para la toma de decisiones del presidente y de realizar operaciones especiales de inteligencia en cumplimiento de las metas gubernamentales previamente trazadas. Es así que el "*Esquema Estratégico Táctico para enfrentar al PCP–SL en los aspectos político, ideológico y militar. Setiembre del 91*" atribuye al SINA –que tiene como órgano máximo al SIN– la centralización de la estrategia y la descentralización de la táctica[904], lo que importaba que el SIN finalmente establecía qué tipo de operación contrasubversiva se ejecutaría –la clandestina, como es obvio, a cargo de los servicios secretos, y la abierta por las fuerzas operativas o elementos de maniobra–.

---

[900] Diario La República del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, de fojas cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta.

[901] Diario El Peruano del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y uno, de fojas cuarenta y tres mil setecientos ochenta y siete y cuarenta y tres mil setecientos ochenta y ocho. Las disposiciones fueron dictadas verbalmente por el acusado, tal como lo reconoce el jefe del SIN, general EP Salazar Monroe, en su instructiva rendida en el Quinto Juzgado Especial de Lima, causa número 32–2001.

[902] El general EP Hermoza Ríos en su declaración prestada en las sesiones septuagésima novena y octogésima segunda afirmó que desde febrero de mil novecientos noventa y uno se estaba vislumbrando una nueva estrategia, que cuando el presidente la mencionó en el mensaje a la Nación del siete de febrero de mil novecientos noventa y uno, precisó que importaba la utilización de la inteligencia para combatir al PCP–SL.

[903] Cabe insistir que el paquete de Decretos Legislativos, en el área militar, de seguridad pública y control del terrorismo fue objeto de un encargo específico a Montesinos Torres, como este último lo reconoció en su instructiva del trece de septiembre de dos mil uno, de fojas siete mil ochocientos sesenta y dos, recaída en la causa número 53–2001, procedente del Quinto Juzgado Especial de Lima.

[904] "*Esquema Estratégico Táctico para enfrentar al PCP–SL en los aspectos político, ideológico y militar*". Setiembre de 1991, de fojas cuarenta mil trescientos setenta y dos.

640°. Una de las acciones más relevantes, en orden a lo que es materia de debate judicial, fue la creación del Grupo de Análisis, conformado por oficiales del SIE, de inteligencia naval y del SIN[905] –los mismos que fueron felicitados por el acusado y que incluso por indicación suya se obligó a que dicha mención se computara para el proceso de ascenso de oficiales de ese año[906], clave para la creación de un Destacamento Especial de Inteligencia más adelante[907]–, quienes confeccionaron un documento que denominaron "*Texto de inteligencia estratégica sobre el PCP–SL*"[908], uno de cuyos ejemplares recibió el acusado Fujimori Fujimori[909]. En su exposición ante el Alto Mando del Ejército, en junio de mil novecientos noventa y uno, el capitán EP Martín Rivas sostuvo, entre otros conceptos, que por cada acto terrorista realizado contra la población civil, inteligencia debía responder en forma contundente y aún más drástica sobre objetivos terroristas[910].

La citada reunión fue conducida por el comandante general del Ejército, general EP Villanueva Valdivia, y el jefe de Estado Mayor, general EP Hermoza Ríos. Asistieron todos los generales de división –comandantes generales de las Regiones militares–, jefes de Frentes de Combate: Ayacucho, Huallaga, etcétera, y todos los que estaban involucrados en la Institución para poder llevar a cabo en forma directa la lucha antisubversiva; también estuvo presente el Alto Mando del Ejército, no sólo de aquél entonces sino también participaron los oficiales generales que iban a tener el mando de la institución en los próximos años[911]. Se tomaron acuerdos por unanimidad y sólo quedaba solicitar la aprobación del presidente de la República[912]. El

---

[905] Explicado cumplidamente en la Parte Segunda, Capítulo VII, § 1, ¶ 2.

[906] Así lo confirmó el general EP ROBLEDO DEL ÁGUILA en la declaración prestada en la sesión duodécima.

[907] La solicitud del jefe del SIN al presidente Fujimori Fujimori, realizada a instancias y tramitada por Montesinos Torres, fue aprovechada también para obtener puntajes y reconocimiento a determinado personal militar de confianza del régimen, que incluso no tuvo nada que ver con el trabajo del Grupo de Análisis, como Huamán Azcurra y Cubas Portal.

[908] "*Texto de Inteligencia Estratégica sobre el PCP–SL*" de fojas doce mil doscientos cuarenta y uno.

[909] Al respecto, el general EP SALAZAR MONROE –en la sesión septuagésima– explicó que inicialmente no informó al Presidente de la existencia del Grupo de Análisis porque no sabía si el resultado sería de importancia, pero en la medida que su trascendencia se hizo patente como consecuencia del tiempo invertido y del trabajo de análisis realizado, dio cuenta de lo ocurrido a través de la solicitud de felicitación que redactó y tramitó Montesinos Torres. Por otro lado, es el mayor EP MARTIN RIVAS –en la entrevista concedida al periodista Jara Flores grabada en video [Video numero 1, anexo al expediente]– quien confirmó la entrega del Texto de Inteligencia, pues señaló "*...he mencionado cuatro ejemplares del Manual de lucha antisubversiva, uno de esos manuales era para el asesor, con una orden expresa del presidente de cuál iba a ser la distribución, uno era para él, uno para el comandante general y uno para el jefe de la DINTE*". Esta versión fue consignada por el citado periodista Jara Flores en su libro *Ojo por ojo*, obra citada, página 97.

[910] JARA FLORES, HUMBERTO: *Ojo por Ojo*, obra citada, página 102.

[911] El mayor EP Martin Rivas, en la entrevista número tres, ya citada, insistió en la presencia de los generales que iban a ser comandantes generales en los próximos años porque se requería el aval y conocimiento de los futuros mandos para que la política que debía implementarse tenga continuidad en el espacio y en el tiempo. Los planteamientos fueron diseñados por el general EP Rivero Lazo, director de la DINTE, y expuestos por el mayor EP Martin Rivas.

[912] Afirmación del mayor EP Martin Rivas en la entrevista que le hizo el periodista Jara Flores, que consta en la entrevista número tres, visualizada en la sesión cuadragésima quinta.

entonces presidente de la República, en su condición de jefe supremo de las FFAA, tomaría las decisiones y acciones políticas que fuesen necesarias[913], lo que en efecto ocurrió[914] y, por tanto, denota que la decisión final siempre estuvo en manos del acusado como presidente de la República y jefe supremo de las Fuerzas Armadas, y que el Ejército sería el eje central de la guerra interna.

La reunión del Alto Mando fue reconocida, entre otros, por los generales EP Hermoza Ríos y Rivero Lazo, el teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa, y los mayores EP Martin Rivas y Pichilingue Guevara, aunque no las decisiones adoptadas según la versión extrajudicial del mayor EP Martin Rivas. A lo expuesto en el capítulo correspondiente[915], resta acotar que en esa reunión se acordó guardar las reservas del caso, lo que es comprensible por la magnitud e implicancia de los acuerdos. Empero, a la luz de los hechos, queda claro que en el Ejército siempre se supo de dicho acuerdo, circunscripto a los órganos de inteligencia militar y a sus operaciones secretas, como parte de la nueva forma de luchar contra el terrorismo.

641°. Uno de los nuevos procedimientos de lucha militar contra la subversión terrorista, como se expuso en la Parte Segunda, Capítulo VIII, del presente fallo, se llevó a cabo a través de Operaciones Especiales de Inteligencia. Así lo han reconocido los propios AIO integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, y en especial el mayor EP Martin Rivas, quien hizo mención al cambio que se suscitó en la dirección y ejecución de las mismas[916]. Al respecto, es de advertir lo siguiente:

1. Desde un plano normativo, las OEI en el año mil novecientos noventa se realizaban en el curso de las operaciones militares y las dirigía el CCFFAA, tal como estaba dispuesto por la Directiva número 017–CCFFAA–PE–DI[917].

2. Otro documento relevante, que precisa cómo se actuaba en el campo de la inteligencia operativa del Ejército, es el Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia ME–38–20, de abril de mil novecientos noventa y uno. Dicho Manual –que define la doctrina oficial del Ejército en la materia– establecía que el planeamiento y ejecución de las OEI estaban a cargo del SIN –organismo que constituiría el máximo nivel de planeamiento y de decisión–, y que el órgano central o patrocinador para las OEI era la DINTE y su órgano ejecutivo el SIE[918]. Este Manual representaba una circunstancia relevante a

[913] JARA FLORES, HUMBERTO: *Ojo por ojo*, obra citada, página 102.
[914] Versión prestada en el video número 1. Declaración proporcionada por el mayor EP Martin Rivas en la entrevista grabada realizada por el periodista Jara Flores.
[915] Parte Segunda, Capítulo VII, ¶ 3.
[916] Entrevista número tres efectuada por el periodista Jara Flores al mayor EP Martin Rivas incorporada y visualizada en la sesión cuadragésima quinta.
[917] El Anexo II, literal g), numeral 10, a), señalaba: "*La dirección de las OEI será de responsabilidad del CCFFAA en cuanto a identificación y neutralización del aparato directriz de la subversión, racionalizando el esfuerzo de búsqueda del SICAM, mediante la conformación de equipos especializados y permanentes*". Directiva aprobada el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.
[918] Artículo 41° del ME 38–20.

la luz de la Directiva número 017–CCFFAA–PE–DI, al consolidar el redireccionamiento y control de las OEI.
3. La virtualidad de lo anterior se consolida con lo establecido en la DUFSIDE, cuya vigencia se ha analizado en la Parte Segunda, Capítulo VIII, § 1. Este documento normativo establece que el SIE es el único órgano autorizado para planear y ejecutar las OEI, para cuya ejecución se requiere la aprobación de la DINTE[919].

En consecuencia, los cambios residenciados en las OEI no se produjeron por una decisión e interés singular del general EP Hermoza Ríos, ni se circunscribieron al sector castrense. No sólo estaban enlazados a una estrategia militar que entregó a sus órganos de inteligencia la posibilidad de eliminar personas como consecuencia de su quehacer funcional, sino que tal decisión, vista su trascendencia o gravedad, no podía quedarse en ese nivel, más aún si luego el SIN pasó a dirigir el planeamiento y ejecución de las OEI. Las bases y el pase a su realización, por consiguiente, vista la lógica jerarquizada y descentralizada del poder –la forma como éste se expresaba– tenían que partir de la instancia política más alta, la que finalmente decidía el curso de los acontecimientos.

642°. La defensa del acusado sostiene que la política de lucha contra el terrorismo fue exclusivamente formal –tesis ya rechazada en la Parte Segunda, Capítulo I, de esta sentencia–. Además toma como base, en primer lugar, la Directiva de Dominio número 017–CCFFAA–PE–DI, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por el presidente del CCFFAA general EP Palomino Toledo; luego, la Directiva de Gobierno número 001–90–SG–ME/SDN –aprobada por el Decreto Supremo número 066–90–MD/SDN–; y, finalmente, la Directiva de Gobierno número 003–91 –aprobada por el Decreto Legislativo número 751 del doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno–. Esta última Directiva, según afirma, recoge los lineamientos de la Directiva de Dominio 017–CCFFAA–PE–DI. Las tres Directivas, aduce, tendrían como común denominador la realización de acciones cívicas, la intensificación de las acciones de inteligencia y el respeto de los derechos humanos.

643°. Cabe advertir, sin embargo, que las afirmaciones referidas a las Directivas son correctas pero incompletas –fue tratada en detalle en la Parte Segunda, Capítulo III, § 4, ¶ 2, de la presente sentencia–. En efecto:
1. La Directiva número 017–CCFFAA–PE–DI persiguió, entre otros objetivos, la destrucción de los núcleos armados de los grupos subversivos y el quebrantamiento de la voluntad de lucha de los otros dos instrumentos (el partido y el frente único), así como de los elementos que los apoyaban. En su concepto estratégico global planteó la ejecución de operaciones contrasubversivas de carácter sostenido en todo el territorio nacional para eliminar a los elementos armados y las organizaciones subversivas y anular la actividad de sus órganos políticos y sociales (el partido y el frente único), así

[919] DUFSIDE, Capítulo II Búsqueda de Información, Sección I: 09,a., y en el Capítulo 4: Difusión y utilización de la inteligencia, Sección II: Estudios Básicos de inteligencia. 3.b.

como de sus aliados y colaboradores, tanto en el ámbito rural como en el urbano, operaciones que se enmarcarían en el respeto a las normas que establece la Constitución. Este dato se completó con lo que se estableció en el anexo 2 "Criterios rectores para el planeamiento y conducción de operaciones contrasubversivas", literal F, numeral 1 de inteligencia y contrainteligencia.

La mencionada Directiva dispuso integrar la acciones de inteligencia y contrainteligencia a través del Sistema de Inteligencia del Campo de Acción Militar (SICAM) conformado por las Direcciones de Inteligencia de los Institutos Armados, bajo la dirección del CCFFAA (Segunda DIEMFA).En su literal g) numeral 10 indicó que la dirección de las OEI será responsabilidad del CCFFAA en cuanto a identificación y neutralización del aparato directriz nacional de la subversión, racionalizando el esfuerzo del SICAM, mediante la conformación de equipos especializados y permanentes, integrados por oficiales de inteligencia de los tres institutos. Este último dato es el que se resalta en el análisis realizado por este Tribunal.

2. Si bien la Directiva de Gobierno número 001–90–SG–MD/SDN "*Para el planeamiento estratégico de la Defensa Nacional*", aprobada por Decreto Supremo número 066–MD/SND, del diez de diciembre de mil novecientos noventa, no da detalles sobre OEI –tampoco sería exigible pues se trata de una Directiva de Gobierno, a diferencia de la Directiva número 017–CCFFAA–PE–DI, que es de Dominio–, resalta los grandes temas que inicialmente preocuparon al régimen presidido por el acusado:

A. En lo que respecta a la Defensa Nacional en los frentes externo e interno encargó expresamente al presidente del Consejo de Ministros –órgano más alto de decisión del Sistema de Defensa Nacional–, '*...mantener informado al presidente de la República sobre los avances y obstáculos para su ejecución*' de las acciones políticas dictadas en la Directiva, y además dispuso la creación de un Comando Unificado de Pacificación –responsable de la concepción, coordinación control y evaluación de la política contrasubversiva, para asegurar la unidad, coherencia y concurrencia de esfuerzos en las acciones que se desarrollen en los campos de la Defensa Nacional –político, económico, sicosocial y militar–.

B. En el sector Defensa estableció que el presidente del CCFFAA ejerza el Comando Unificado de las acciones contrasubversivas en el campo militar; que se actualicen y perfeccionen las Directivas, Planes y Programas de movilización a fin de garantizar una eficiente preparación y oportuna ejecución; que se ejecuten operaciones contrasubversivas de carácter sostenido en todo el territorio nacional para '*eliminar*' los elementos armados de las organizaciones subversivas y anular la actividad de sus órganos de apoyo –operaciones enmarcadas en el respeto de los deberes y derechos fundamentales de las personas–.

C. En el sector Interior asumió como hipótesis alcanzar la pacificación –respetando los derechos humanos–, en consecuencia, las acciones militares deberían '*destruir*' y/o '*neutralizar*' las organizaciones subversivas y de apoyo. Uno de los objetivos y acciones de política para la guerra y la contrasubversión [número X de la Directiva] fue apoyar económicamente al equipamiento de las FFAA y PNP –tal como afirma la defensa del acusado–.

Además, planteó como acción política para la subversión: fortalecer e impulsar los organismos de inteligencia del sector e infiltrar las organizaciones que apoyen al proceso subversivo; formular planes de defensa de las instalaciones y "*Planes de Réplica*" para casos de ataques subversivos a personal e instalaciones de las FFOO.

D. Encargó al Consejo Superior de Inteligencia [dirigido por el SIN] como objetivo y acciones de política para la guerra y la contrasubversión, desarrollar e integrar las actividades de inteligencia de todos los órganos componentes del SINA; actualizar el conocimiento de los enemigos (organizaciones subversivas, organismos de fachada y comités de apoyo) y/o adversarios actuales y potenciales del ámbito interno con prioridad de las organizaciones subversivas, fundamentalmente del PCP–SL y MRTA; proporcionar inteligencia estratégica y operativa o táctica de los enemigos y/o adversarios, actuales y potenciales, tanto en el campo militar y no militar priorizando al PCP–SL y MRTA; integrar el conocimiento de los enemigos y/o adversarios, actuales y potenciales en los campos militar y no militar; y proporcionar inteligencia integrada a los órganos del Sistema de Defensa Nacional y a la Secretaría de Defensa Nacional.

Cabe advertir que estos hechos, junto a otros acontecimientos posteriores, como **(i)** la conducción de facto del SIN por el asesor presidencial Montesinos Torres, **(ii)** la integración de la inteligencia –pues el Decreto Legislativo número 271 no había sido modificado o derogado–,**(iii)** la realización de inteligencia estratégica y operativa –esa facultad se incorporó a partir del Decreto Legislativo número 746, derogado por el Congreso en febrero de mil novecientos noventa y dos, y puesta en vigencia después del golpe de Estado en julio del mismo año–, **(iv)** la presencia de Montesinos Torres en la casa de Ricardo Flores Balconcillo, **(v)** la formación del Grupo de Análisis, o **(vi)** la aprobación por el Ejército de los Manuales ME 38–20 y ME 38–23 en abril de mil novecientos noventa y uno, que establecen que el planeamiento y ejecución de las OEI –el Manual ME 38–20 reconoce que las OEI no sólo tienen la finalidad de obtener información sino la alternativa de causar daño al adversario– estará a cargo del SIN, no hace más que cerrar una idea que vino de la instancia política más alta, a través de la Directiva de Gobierno.

3. La Directiva número 003–91–MD/DN "*Para el Planeamiento de la Defensa Nacional para la pacificación*", aprobada por el Decreto Legislativo número 751, del doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en igual sentido que la Directiva anterior, subraya el interés del gobierno por la Defensa Nacional, tampoco se refiere a las OEI, pero confirma un dato fundamental: la ejecución dinámica e integral en la lucha contrasubversiva a través del Sistema de Defensa [en el que participa el presidente de la República, el CCFFAA y el SIN, principalmente]. La Directiva en su concepción estratégica global [parte VI de la Directiva] resalta como objetivo (i) el restablecimiento de la paz y el orden constitucional, basados en la justicia social y en la consolidación de la democracia; **(ii)** 'neutralizar' y 'eliminar' a los grupos subversivos que se nieguen a deponer las armas, entre otros, en cuya virtud es imprescindible 'la erradicación de la subversión' y del tráfico ilícito de drogas, con la participación de la población en tareas de

pacificación y autodefensa. También sostiene **(iii)** que es necesario reestructurar el Sistema de Defensa Nacional, haciéndolo más dinámico, funcional e integral; **(iv)** intensificar la ejecución de acciones de inteligencia integradas y permanentes con la finalidad de obtener el éxito en las actividades de erradicación de la subversión y del tráfico ilícito de drogas. Concluye que las acciones de pacificación se enmarcarán en el respeto a los derechos humanos.

644°. Ante lo concluido, cobra relevancia los informes que envió la Embajada de los Estados Unidos en el Perú a la Secretaría de Estado en Washington, en especial el documento desclasificado número 1990LIMA12513, del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa. Ese informe destaca y corrobora la decisión anunciada por el capitán EP Martin Rivas, pues indica que ya desde agosto de mil novecientos noventa, un ex oficial de inteligencia militar sostenía que Alberto Fujimori Fujimori apoyaría un plan antisubversivo de dos fases, la primera sería pública y tendría gran énfasis en los derechos humanos –el acusado admite haber dado dos Directivas en este sentido: la Directiva CCFFAA/IG 009, del once de septiembre de mil novecientos noventa y uno, y la Directiva 003–91 aprobada por Decreto Legislativo número 751, del doce de noviembre del mismo año– y la segunda fase sería confidencial e incluiría a las unidades de operaciones especiales del Ejército entrenados en asesinatos extrajudiciales. La fuente también informó que el plan estaba siendo apoyado por el asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres, quien sin embargo estaría perdiendo apoyo por denuncias en su contra; extremo último que, como ya se analizó, no se concretó.

Es asumible, por consiguiente, a la luz de las evidencias analizadas, que en el SIN, a instancias e impulso de Vladimiro Montesinos Torres, se gestó la lucha clandestina o ilegal a través del desarrollo de OEI, autorizada, según se desprende de autos, por Alberto Fujimori Fujimori. Su posición como jefe de Estado, su efectiva dirección del SINA y del Consejo de Defensa Nacional, y su jefatura suprema de las FFAA y PNP, así lo determinaba, a la par que sus vínculos directos y dación en cuenta rigurosa de los asuntos de inteligencia por parte de Montesinos Torres.

645º. No hay duda, entonces, que la aprobación provino del presidente de la República. Tal asentimiento permitió aplicar procedimientos especiales en la lucha contrasubversiva, que algunos han denominado de "baja intensidad o guerra sucia" por las técnicas empleadas. Su ejecución fue encargada al SIN, conducido de facto por Vladimiro Montesinos Torres[920] [dominio del aparato o titularidad real del mismo afirmado tanto por el asesor del SIN Merino Bartet, quien nunca despachó con el general EP Salazar Monroe sino con Montesinos Torres[921], cuanto por el coronel EP Pino Benamú[922]]. Fue el asesor Montesinos Torres, en consecuencia, quien coordinó la ejecución de los hechos de Barrios Altos y La Cantuta –expresión de las OEI según las pautas ya afirmadas del desarrollo de la inteligencia militar–, de los que daba cuenta a la

[920] Así lo corrobora el mayor EP Martin Rivas en la entrevista número tres ya indicada.
[921] Declaración del asesor MERINO BARTET prestada en la sesión nonagésima.
[922] Declaración del coronel EP PINO BENAMÚ prestada en la sesión trigésima quinta.

única persona o autoridad a la que estaba subordinada: el presidente Alberto Fujimori Fujimori. La relación entre uno y otro, y el curso efectivo de los acontecimientos, no permite inferencias distintas; el segundo procedió bajo la autoridad y la autorización del primero.

646°. El grupo ejecutor de los hechos de Barrios Altos y la Cantuta –y de otros más– fue el Destacamento Especial de Inteligencia Colina, Equipo de Inteligencia que, como se determinó en su oportunidad, fue conformado por agentes de inteligencia operativa del SIE –el SIE, según está probado, fue dirigido en mil novecientos noventa y uno por el coronel EP Silva Mendoza, y al año siguiente por el coronel EP Pinto Cárdenas, ambos allegados al asesor Montesinos Torres–. Su conformación fue encargado al entonces capitán EP Martin Rivas –tal como han admitido los AIO conformantes del citado Destacamento–; una parte de esos Agentes de Inteligencia Operativa ya habían trabajado con dicho oficial años atrás en Operaciones Especiales de Inteligencia a nivel nacional integrados en el denominado "Grupo Escorpio" quienes en su día también realizaron ejecuciones extrajudiciales[923]. El cargo de jefe operativo lo tuvo el capitán EP Martín Rivas [otros cargos eran los siguientes: un oficial administrativo, el capitán EP Pichilingue Guevara; un asistente administrativo, el AIE Flores Alván; y un oficial coordinador, el teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa y, posteriormente, el teniente coronel EP Navarro Pérez].

El Destacamento Especial de Inteligencia Colina, para la primera Operación Especial de Inteligencia: de Barrios Altos[924], estaba sujeto a la dirección superior del director de la DINTE, el general EP Rivero Lazo, bajo la atenta coordinación con el SIN, conducido de facto por Montesinos Torres, colocado en esa función por el propio acusado Fujimori Fujimori[925]. Para la segunda Operación Especial de Inteligencia, realizada en la Universidad La Cantuta, participaron los mismos organismos DINTE y SIN, además del general EP Hermoza Ríos y se incluyó a una unidad operativa del Ejército a fin de viabilizar el acceso a dicho lugar, donde se había asentado una Base de Acción Cívica a cargo del Batallón de Infantería de Paracaidistas número 39, perteneciente a la DIFE[926]. En esto último radica la necesidad y participación de la DIFE, pues su autorización era indispensable para que los AIO del Destacamento Especial de Inteligencia Colina puedan ingresar a la Universidad, aprehender a las víctimas, llevárselas, matarlas en un lugar desolado y desaparecerlas, tal como se ha descrito con amplitud en la Parte Segunda, Capítulo X, del fallo.

Es de destacar que las actividades de este Destacamento en Operaciones Especiales de Inteligencia –los ejes de las misiones desempeñadas como parte de los servicios secretos del Estado–, no eran ajenas a la que, de uno u otro modo, describe la doctrina oficial del Ejército en sus Manuales ME 38–20, ME 38–23, ME 47–1, e incluso la DUFSIDE –por tanto, no se puede sostener que se trata de hechos aislados por completo al margen de las actividades de un Equipo Básico de Inteligencia–. En ellas se observan todos los niveles de

[923] Explicado extensamente en la Parte Segunda, Capítulos VII y VIII.
[924] Detallado considerablemente en la Parte Segunda, Capítulo IX.
[925] Descrito abundantemente en la Parte segunda, Capítulo VIII, § 2, párrafo 363, A.
[926] Dilucidado en la Parte Segunda, Capítulo VIII, § 2, párrafo 363, B.

coordinación, control y logística necesarios para activar un Destacamento Especial de Inteligencia para realizar OEI; la intervención directiva del SIN[927]; y la realización de una serie de actos administrativos, materializados en el cambio, asignación y calificación del personal, pagos y logística, que en el caso concreto involucró diferentes instancias del Ejército y del CCFFAA.

647°. Vladimiro Montesinos Torres informaba y sometía sus actividades a la aprobación de Alberto Fujimori Fujimori. Él era el encargado de conducir el SIN, órgano bajo la directa dependencia del presidente de la República. Así lo reconoció, incluso, el general EP Salazar Monroe –quien pese a ser el jefe legal del SIN, no daba cuenta al presidente de la República sino lo hacía Montesinos Torres–.

También admitió esa sujeción el general EP Hermoza Ríos, comandante general del Ejército y presidente del CCFFAA desde mil novecientos noventa y dos en adelante –el acusado Fujimori Fujimori lo presentó como su representante ante las FFAA y, como tal, era el jefe real del SIN[928]; lo llamó también interlocutor valido con las FFAA[929]–. La afirmación del general EP Hermoza Ríos fue reiterada en varias oportunidades, versión que tiene más credibilidad que la que expuso en la sesión septuagésima novena, en el sentido que sólo fue una simple deducción. Sus vínculos constantes y permanentes con ambos personajes, su posición de primacía en la estructura castrense y en la lucha contra la subversión terrorista, y su propia personalidad, hacen por completo inviable negar conocimiento directo y experiencia cotidiana de la real ubicación y funciones de Montesinos Torres y su preeminencia en los asuntos de inteligencia.

El general EP Salazar Monroe reconoció que Vladimiro Montesinos Torres era el representante –lo denominó, 'interlocutor´– del presidente de la República, porque daba disposiciones en su nombre, incluso estas órdenes eran transmitidas directamente a los ministros del Interior y de Defensa, y en otros casos a los propios comandantes generales dejando de lado a los Ministros[930]. El mismo oficial general también aceptó que Vladimiro Montesinos Torres daba cuenta diariamente al presidente[931].

---

[927] Relatado en la Parte Segunda, Capítulo VIII, § 1, párrafo 358 al 360. Las referencias a la intervención de Montesinos Torres provienen de Chuqui Aguirre, Paquiyauri Huaytalla y Suppo Sánchez [declaraciones prestadas en las sesiones décima octava, vigésima primera y décima séptima, respectivamente].

[928] Declaración del general EP HERMOZA RÍOS del cinco de septiembre de dos mil, prestada en la Comisión Investigadora sobre la actuación, el origen, movimiento y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su evidente relación con el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, de fojas sesenta mil seiscientos sesenta y seis.

[929] Declaración del general EP HERMOZA RÍOS prestada ante la Fiscalía el veintiséis de enero de dos mil uno a fojas tres mil ciento tres. Dato repetido en su declaración prestada ante la Subcomisión encargada de investigar la denuncia constitucional número 130, del veintitrés de mayo de dos mil uno, de fojas doscientos dos.

[930] Declaración del general EP SALAZAR MONROE rendida en la Fiscalía el dieciséis de enero de dos mil uno y el treinta de marzo de dos mil uno, de fojas dos mil ochocientos diez y dos mil ochocientos veinticinco, respectivamente.

[931] Declaración del general EP SALAZAR MONROE del veintitrés de abril de dos mil uno, de fojas cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cinco.

648. Asimismo, según se analizó en otro Capítulo de esta sentencia, fue Vladimiro Montesinos Torres el que coordinó la ejecución arbitraria de Barrios Altos, realizada el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno[932]. Las evidencias que se han glosado y analizado acreditan fehacientemente que Vladimiro Montesinos Torres transmitió la orden final de ejecución de los asesinatos de Barrios Altos.

Ahora bien, si se tiene en consideración las relaciones y modo de proceder respecto de su superior, éste necesariamente dio cuenta de los hechos al presidente de la República. No es posible una operación de tal magnitud sin la intervención del jefe de Estado. Sobre esta última consideración existe, incluso, una versión de oídas del AIO Paquiyauri Huaytalla, a quien el capitán EP Martin Rivas[933] le dijo que el presidente estaba molesto por la muerte del niño en la operación de Barrios Altos[934]. Sin duda más trascendente que esas referencias son las reflexiones anteriormente expuestas.

649º. Por otro lado, también está probado –así se ha razonado en la Parte Segunda, Capítulo VIII, de esta sentencia– que la coordinación de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de La Cantuta, ocurrida el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos, correspondió al asesor Montesinos Torres y al general EP Hermoza Ríos[935].

Sobre este hecho –también el de Barrios Altos– el periodista Jara Flores expresó que el mayor EP Martin Rivas le dijo que su ejecución no fue una decisión autónoma, aislada, del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, sino que se trató de una política de Estado, ordenada desde bien arriba, es decir, del presidente de la República[936]. Los hechos realmente sucedidos, su ejecución por un Destacamento de Inteligencia Militar, el ulterior patrón de encubrimiento, la lógica del funcionamiento del ejercicio del poder en esos momentos, su centralización y ausencia de controles democráticos, propios de un sistema efectivo de pesos y contrapesos, no hace sino consolidar esas referencias.

650º. Lo glosado en los párrafos anteriores establece, más allá de toda duda razonable, la participación de Montesinos Torres en los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta, quien a su vez reportó, antes y después, tales hechos al acusado. Estos hechos son parte de este juicio, integran el objeto procesal, pero no son los únicos perpetrados por el Destacamento Especial de

---

[932] Parte Segunda, Capítulo VIII, § 2, párrafo 363, A.
[933] Mayor EP MARTIN RIVAS en el video número 1 (entrevista con el periodista Jara Flores) reitera la afirmación del AIO Paquiyauri Huaytalla. Desde una perspectiva genérica precisó que las operaciones de Barrios Altos y La Cantuta fueron una decisión política del presidente de la República y su asesor [el video obra en los anexos del proceso].
[934] Declaración del AIO PAQUIYAURI HUAYTALLA prestada en la sesión vigésima primera.
[935] Parte Segunda, Capítulo VIII, § 2, párrafo 363, B.
[936] Declaración de Jara Flores prestada en la sesión cuadragésima primera. Versión que reitera el mayor EP Martin Rivas en el video número uno, visualizado en la sesión trigésima. En ese documento fílmico consta que indicó *"[que] la orden para Barrios Altos es parte de una política de Estado... el Estado manda un mensaje a Sendero, ya no puedes utilizar las polladas, por que ahí te voy a encontrar"*.

Inteligencia Colina. Los ejecutores materiales, o autores inmediatos, –los AIO del referido Destacamento– reconocieron la comisión de otros hechos siguiendo el mismo patrón criminal: **A.** Desaparición forzada y ejecución extrajudicial de *i)* seis personas en Pativilca, *ii)* nueve personas en el Santa – Chimbote, *iii)* Pedro Yauri Bustamante, *iv)* la familia Ventocilla (cinco personas), *v)* Fortunato Gómez Palomino, *vi)* una o dos personas en Ate Vitarte; **B.** Vigilancia y seguimiento de varias personas, entre ellas de Yehude Simon Munaro y Javier Diez Canseco; **C.** Vigilancia en los Asentamientos Humanos Huaycán y Raucana; **D.** Captura e interrogatorio del AIO Mesmer Carles Talledo; y **E.** Participación en la operación militar de Chanchamayo[937].

Estos crímenes, por su modalidad, extensión, frecuencia y calidad de los ejecutores, inserción en los organismos de inteligencia militar del Destacamento Especial de Inteligencia Colina y características de la misión encomendada, así como por la cantidad y características de las personas afectadas, deben calificarse de crímenes generalizados y sistemáticos, propios de una violencia organizada desde el aparato estatal.

651°. La reacción gubernamental para hacer frente a las actividades terroristas de la subversión no se concretó al ámbito de Lima, que como consecuencia de la decisión del PCP–SL de trasladar su campo de acción terrorista a la capital sufrió ataques y atentados de gran envergadura, como se advierte del Informe Final de la CVR[938], sino que también se produjo en provincias, como es el caso emblemático de Ayacucho. Existe evidencia indiciaria que en Ayacucho se realizaron Operaciones Especiales de Inteligencia a cargo de un Destacamento Especial de Inteligencia enviado por la DINTE, el que integró el llamado agente 'Carrión', identificado como Urquizo Ayma, dato que fue investigado y que consta en el Informe Especial de Inteligencia número 001–X24J.A6 *'Posibles ejecuciones extrajudiciales Ayacucho mil novecientos noventa y uno'*, emitido por la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior, del diez de noviembre de dos mil uno, que concluyó que el citado AIO habría participado en crímenes contra los derechos humanos, ejecuciones arbitrarias entre un número aproximado de dieciséis personas, hechos por los que abría sido felicitado por el comandante general de la Segunda División de Infantería Ayacucho, el general EP Martínez Aloja[939].

---

[937] Hechos que se describen en detalle en la Parte Segunda, Capitulo XIII.

[938] Informe final de la CVR, Tomo III, páginas 99 y 101. Allí se indica que entre abril de mil novecientos ochenta y nueve y diciembre de mil novecientos noventa y dos se produjeron en Lima novecientos siete ataques y atentados, el cuarenta y siete por ciento de los ocurridos en el país; que mil novecientos noventa y dos fue un año clave pues es el periodo en el que Lima registra la mayor cantidad de víctimas de la guerra interna; que en ese año, el cinco de junio, explota un camión bomba frente al canal dos que destruyó sus instalaciones y mató tres personas, y el dieciséis de julio explota un coche bomba en la calle Tarata, centro de Miraflores, con un saldo trágico de veinte muertos y ciento treinta y dos heridos.

[939] La intervención del AIO Urquizo Ayma consta con referencias en la Parte Segunda, Capítulo I, § 2, ¶ 3, párrafo 115 y 116.

652°. Los ataques contra los presuntos subversivos –categoría definida por las agencias de inteligencia–, como ya se ha expuesto, rebasaron el marco de una acción aislada de algún sector castrense. Son interesantes las afirmaciones que enuncia el mayor EP Martin Rivas, por tratarse del jefe operativo del Destacamento Especial de Inteligencia Colina. Él decía que sólo una decisión del más alto órgano del Estado podría apoyar la realización de aniquilamiento de terroristas, lo que se correspondía con una '*guerra de baja intensidad*'; que en ella se da mensajes; que por ello eliminaron extrajudicialmente a presuntos subversivos el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno en el jirón Huanta ochocientos cuarenta – Barrios Altos, pues eran infiltrados del PCP–SL bajo la cubierta de heladeros; que la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de los alumnos y profesor de la Universidad La Cantuta fue la réplica del atentado de Tarata, ya que por información de inteligencia se sabía que los participantes de ese ataque estarían en dicha Universidad; que, por último, todas las órdenes y la política de Estado la daba Alberto Fujimori y Montesinos Torres[940].

§ 5. *Los actos de impunidad. Rol del presidente de la República*.

653. Alberto Fujimori Fujimori siempre tuvo como norma base la protección a ultranza de su asesor Montesinos Torres y del general EP Hermoza Ríos. De ello dan cuenta los diarios la República[941] y la Nación[942], la revista Caretas, y las entrevistas que concedió a los medios de comunicación radial y televisiva.

Como se ha desarrollado en la Parte Segunda, Capítulo XIV, de esta sentencia, el acusado Fujimori Fujimori inicialmente guardó estudiado silencio ante los graves hechos delictivos acontecidos y noticiados, pese a la alarma social que generaron[943]. Luego, ya consolidadas las iniciales

---

[940] Video número uno visualizado en la sesión trigésima.

[941] Diario La República del nueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, bajo el titular: "*Fujimori reitera respaldo pleno y total a Hermoza Ríos y Montesinos*", de fojas cuarenta y dos mil seiscientos tres. En el mismo sentido el diario Expreso en su publicación de la misma fecha de fojas cincuenta mil setecientos cuatro.

[942] Diario la Nación del diez de mayo de mil novecientos noventa y tres, de fojas cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho, anotó: "*Fujimori ratifica apoyo a Jefe del ejército y asesor*".

[943] El presidente del Senado, doctor Osterling Parodi observó que debido a la inestabilidad ministerial y por la falta de ratificación del presidente Fujimori a los ministros de Defensa e Interior no era posible, hasta el día seis de noviembre, citarlos al Congreso, y que eran los titulares de esas carteras los que debían aportar los elementos necesarios sobre lo ocurrido [diario La República del seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, de fojas cuarenta mil cuatrocientos veinte vuelta, bajo el título: "*Osterling exige medidas urgentes al ejecutivo ante ola de violencia. Califica matanza de Barrios Altos como sumamente grave*"]. A ello se agregó que en los días posteriores periodistas de investigación, como Gorriti Ellenbogen –sintomáticamente secuestrado por agentes militares el seis de abril de mil novecientos noventa y dos y trasladado a los sótanos del SIE–, deslizaran la autoría de la masacre de Barrios Altos a un grupo paramilitar [así consta del reportaje a Gorriti Ellenbogen de fojas veinticuatro mil seiscientos cuarenta y ocho, publicado en el diario La República del siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, y del diario Expreso del ocho de noviembre de ese año, de fojas cuarenta mil cuatrocientos veintiocho vuelta, bajo el título:

denuncias que involucraban a los aparatos militares y de inteligencia del Estado, especialmente la denuncia del general EP Robles Espinoza y frente a la conclusión en mayoría de la Comisión Investigadora del CCD sobre el caso La Cantuta, respaldó a su asesor Montesinos Torres y al general EP Hermoza Ríos, luego del comunicado que el Ejército publicó el siete de mayo de mil novecientos noventa y tres[944], e incluso formuló reflexiones alarmantemente justificatorias –así calificadas, a la luz de los hechos cometidos y de las evidencias acopiadas–. Era y es obvio que tales resultados no pueden excluir los crímenes de Estado, esto es, los delitos ejecutados materialmente por agentes militares de inteligencia a propósito de la lucha contra la subversión terrorista, que luego fueron celosamente ocultados y negados protegiéndose incluso a sus autores y demás participantes. En este contexto de ocultamiento de los hechos y de persecución de los disidentes afirmó su poder de mando sobre las Fuerzas Armadas, la superioridad del poder civil sobre el militar y el anuncio de la realización de investigaciones para afirmar la vigencia de los derechos humanos, que por cierto en este ámbito fueron absolutamente ineficaces[945].

Otra actitud adoptada por el acusado Fujimori Fujimori fue minimizar la denuncia del general EP Robles Espinoza e incluso acusarlo de interesado. Fue él quien, primero, dispuso el destaque inusitado del citado oficial general a la Junta Interamericana de Defensa de la OEA –sin perjuicio de ratificar su respaldo al general EP Hermoza Ríos el nueve de mayo de mil novecientos noventa y tres[946]– y, finalmente –diez días después–, autorizó su baja arbitraria del Ejército.

654°. El punto de quiebre para el régimen presidido por el acusado Fujimori Fujimori fue, entonces, en atención a sus repercusiones y al nuevo marco político que generó: **(i)** la denuncia pública del general EP Robles Espinoza, seguido **(ii)** de los hallazgos en Cieneguilla, el ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, de los restos óseos –segundo entierro– de los alumnos de la Universidad La Cantuta, así como **(iii)** de la ubicación, el dos de noviembre de ese año, en la zona de la Carretera Central – La Atarjea,

---

"*versión policial reitera. Material subversivo en inmueble de la masacre. Investigador Gorriti dice podrían ser paramilitares*"].

[944] El comunicado, autorizado por la Oficina de Relaciones Públicas del Ejército, corre a fojas cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco. El diario La República, del siete de mayo de mil novecientos noventa y tres, bajo el titular "*Comando del Ejército desmiente a Robles*", señaló que el Ejército afirmó que las acusaciones del general EP Robles no tenían fundamento.

[945] El diario Expreso del nueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, de fojas cincuenta mil setecientos cuatro, publicó un artículo bajo el título "*Presidente Fujimori: con decisión y sin debilidades mando a militares*". Añadió el diario que el presidente Fujimori en sus primeras declaraciones sobre el general Robles dijo: "*…que en el Perú el poder político está sobre el poder militar, [que] su administración continuará actuando con transparencia en materia de derechos humanos, a cuyo efecto se seguirá haciendo todas las investigaciones que garanticen su vigencia…*".

[946] Diario La Nación del diez de mayo de mil novecientos noventa y tres, de fojas cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa y ocho, bajo el titular: "*Presidente Fujimori ratifica apoyo a jefe del Ejército y asesor. Felicita a su asesor por el éxito en la lucha antiterrorista*".

del lugar donde fueron ejecutados extrajudicialmente y enterrados –primer entierro– los alumnos y el profesor de la referida Universidad.

La presión de la opinión pública, a raíz de los acontecimientos anteriormente citados, determinó que días después –el once de noviembre de mil novecientos noventa y tres– el acusado se presente ante la prensa y anuncie la detención del mayor EP Martin Rivas y otros cuatro oficiales por el crimen en cuestión, así como la prosecución de la causa penal por el Consejo Supremo de Justicia Militar[947]. Es de destacar a este respecto que las Fuerzas Armadas a través de uno de sus órganos, el citado Consejo Supremo de Justicia Militar, y bajo el monitoreo del SIN, consiguió, con el apoyo e intervención decidida de los poderes públicos controlados por el régimen del acusado Fujimori Fujimori, hacerse de la competencia para el juzgamiento de los hechos perpetrados en la Universidad La Cantuta.

655°. La inicial declaración de culpabilidad judicial militar sólo se circunscribió a los ejecutores materiales y, escandalosamente, se negó o clausuró la imputación a los Altos Mandos y otras instancias del Estado. La jurisdicción castrense, además, ocultó sus actuaciones e impidió que los implicados comparezcan ante la justicia penal ordinaria y el Congreso para de este modo evitar el necesario esclarecimiento objetivo y público de los hechos, con el concurso en sede política de la oposición y la fiscalización de la prensa.

El SIN y las FFAA elaboraron documentos para responder y desmerecer los primeros indicios procedimentales –cuestionaban, de inicio, la credibilidad de los denunciantes y descartaban de plano las fuentes de información, cuando desbordaban su poder de control–. Las investigaciones internas fueron nulas y las indagaciones parlamentarias fracasaron en los dos casos [el caso Barrios Altos por el sorpresivo cierre del Congreso a raíz del golpe de Estado del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, y el caso La Cantuta por la desaprobación de la mayoría oficialista del Informe en mayoría emitido por la respectiva Comisión de Investigación –que, entre otros puntos, atribuyó responsabilidad en los hechos al general EP Hermoza Ríos– y la aprobación del Informe en minoría que no encontraba participación alguna en los hechos de elementos de la FFAA].

No existió, por consiguiente, una voluntad institucional de esclarecimiento seria, profunda y transparente de los dos crímenes contra los derechos humanos. El papel de la justicia militar en el caso Barrios Altos, fue lamentable y obviamente encubridor. Los ministros del Interior y de Defensa, desde un primer momento, cuando el Congreso pidió explicaciones jugaron un rol marcadamente obstaculizador, no ayudaron a esclarecer nada de lo que preocupaba a la opinión pública, fueron

[947] Video visualizado en la sesión centésima trigésima segunda. Es de resaltar, sin embargo, que meses antes, el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y tres declaró ante la prensa que el CCD no podía pedir el cambio del general EP Hermoza Ríos, destacando su rol en la lucha antisubversiva y exculpándolo del caso de La Cantuta [diario La República del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y tres, de fojas cuarenta y dos mil doscientos setenta y tres].

absolutamente funcionales al objetivo de negar los hechos y no contribuir a una investigación objetiva y categórica.

En todo el curso de los acontecimientos funcionó, como a estas alturas del análisis probatorio resulta clarísimo, la maquinaria oficial del Estado, perfectamente coordinada desde el SIN, bajo la conducción de Montesinos Torres, para impedir el debido esclarecimiento de los hechos, obstruir el curso de la justicia, liberar de cargos a los sospechosos, y aislar a quienes desde el Estado y la sociedad civil procuraban averiguar con objetividad y firmeza lo realmente sucedido. Tan impresionante mecanismo encubridor, que cruzó las más importantes instancias estatales y se mantuvo firmemente en el tiempo –durante los momentos más álgidos de este auténtico escándalo nacional– no pudo expresarse y consolidarse sin el apoyo del Jefe de Estado, eje fundamental de la articulación de un plan de esos alcances[948].

656°. Importa resaltar, visto lo anterior, por qué los mayores EP Martin Rivas y Pichilingue Guevara y un grupo de sub oficiales del Ejército accedieron someterse a un proceso en el fuero militar. El periodista Hume Hurtado mencionó que el mayor EP Martin Rivas le dijo que aceptó ir a prisión a pedido de Alberto Fujimori Fujimori –como se sabe Hume Hurtado, a instancias de Martin Rivas y Pichilingue Guevara, entrevistó al primero, pero éste no le dejó grabarlo aunque lo autorizó a difundir su contenido–, quien también estaba vinculado a las OEI que realizaba, en cuya realización tenía injerencia el SIN[949].

En el libro del periodista Jara Flores consta que el mayor EP Pichilingue Guevara afirmó que les dijeron que el presidente de la República y todo el Alto Mando militar les pedían participar en una nueva operación de inteligencia para beneficio de la Nación; que ese plan consistía en dar curso y someterse a un proceso en el fuero militar, y así calmar las presiones políticas; que se les indicó que el presidente, en una situación de guerra interna que aún no había terminado, les pedía que aceptaran el juicio, y que nada negativo sucedería; que se les comunicó que el jefe del SIE, el coronel EP Oliveros Pérez, por orden del Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, presidente de la República, del doctor Vladimiro Montesinos Torres, asesor de Inteligencia, y del general EP Hermoza Ríos, comandante general del Ejército, sería el interlocutor designado desde el inicio del proceso hasta la solución del problema[950] –y así fue que el coronel EP Oliveros Pérez intervino en la conversación con los detenidos en el cuartel Bolívar insistiendo en la paciencia que había que tener hasta la dación de la ley de amnistía[951]–.

El mayor EP Martín Rivas, conforme figura igualmente en el Libro "*Ojo por ojo*" escrito por el periodista Jara Flores, afirmó que le expresaron que el proceso penal militar era una mera simulación, y que se les iba a absolver, pese a lo cual fueron condenados; que luego les anunciaron que la condena se dictó para mostrar mayor credibilidad pero que posteriormente

[948] Este análisis se encuentra ampliamente desarrollado en la Parte Segunda, Capítulo XIV.
[949] Declaración del periodista Hume Hurtado prestada en la sesión vigésima sexta.
[950] JARA FLORES, HUMBERTO: *Ojo por ojo*, obra citada, página 185.
[951] Audio que consta en anexos: cinta uno A, cinta tres B, cinta tres B uno.

saldrían libres mediante una amnistía; que esa medida estaría siendo gestionada por el gobierno, pero que no se podría dar en ese año [mil novecientos noventa y cuatro] sino después de las elecciones generales en las que el acusado Fujimori Fujimori buscaba su reelección, pero que sino salía elegido buscaría la forma de obtener la ley de amnistía antes de culminar su mandato[952]. Las tratativas que se dieron para la dación de esa ley han sido probadas en autos. La ley, ofrecida mucho antes de su materialización, finalmente se promulgó –Ley número 26479–, y dio lugar a que parte de los autores materiales de los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta salieran libres el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco. Esa ley, además, permitió el archivo o sobreseimiento de todos los casos de violación de derechos humanos.

657°. De este modo, la impunidad, diseñada y llevada a cabo desde la más alta instancia del Estado, la Presidencia de la República –lo que, como reiteradamente se ha dejado sentado, no podía ser de otro modo, por su dimensión, riesgos y efectos–, fue lo que a final de cuentas se consiguió. Además, se incoaron mecanismos de persecución contra los denunciantes y se logró la inhibición de todo esfuerzo, individual y colectivo, de esclarecer los hechos, procesar a los autores y sancionar a los responsables.

Tan complejo, extenso, intenso y persistente mecanismo de impunidad, como es patente, no podía ser obra autónoma de la estructura castrense o de un sector de los aparatos de inteligencia o servicios secretos del Estado. Debió, y de hecho así tuvo que ocurrir, ser parte de un plan organizado desde quien detentaba la Jefatura del Estado. El concurso de todos los poderes públicos y de las instancias estatales de investigación y juzgamiento, sólo se puede explicar con el concurso del Presidente de la República, única autoridad cuyo peso político y dimensión institucional permitía concretar tan vasta articulación de voluntades contrarias a los más caros valores de una sociedad democrática.

§ 6. *Análisis indiciario y determinación de la culpabilidad*.

658°. Como se dejó establecido desde un inicio [Parte Segunda, Capítulo I, § 1], y fluye de lo consignado en todo lo que va de la sentencia, las conclusiones fácticas se sustentan en PRUEBA INDICIARIA –que sirve para establecer como sucedido un hecho no directamente probado, a partir de otro hecho, conocido y probado en el proceso, utilizando para ese paso los criterios de la lógica o de la experiencia–. Ésta basta para que el Tribunal entre a cumplir la función valorativa que le encomienda el artículo 280° del Código de Procedimientos Penales.

La corrección de esta modalidad de prueba –o, más específicamente, modo de valoración judicial de determinados hechos o circunstancias debidamente acreditados en el proceso– plenamente aceptada por la Corte Suprema de Justicia [Acuerdo Plenario número 1–2006/ESV–22, del trece de octubre de dos mil seis, que declara que constituye precedente vinculante la

[952] JARA FLORES, HUMBERTO: *Ojo por ojo*, obra citada, páginas 178–192.

Ejecutoria Suprema número 1912–2005/Piura, del seis de septiembre de dos mil cinco], que no es más insegura ni subsidiaria que la prueba directa, pasa por el cumplimiento de un conjunto de requisitos materiales y formales. Destaca, de un lado, **(i)** la existencia, como regla general, de una pluralidad de hechos–base, hechos indiciantes o indicios, debidamente acreditados conforme a las exigencias del derecho probatorio –el indicio debe poder tomarse como procesalmente cierto, lo que implica que sean *fiables*–[953], los mismos que deben ser periféricos o concomitantes respecto al dato fáctico a probar, y estar interrelacionados con el hecho nuclear, que es la exigencia de pertinencia –la calidad probatoria de los indicios es fundamental, deben estar bien establecidos en el proceso, y su poder de indicación debe ser tal que lleven derechamente al hecho que se trata de establecer–; y, de otro lado, **(ii)** la racionalidad de la inferencia obtenida –entre el hecho indiciario o indiciante y el hecho consecuencia o delictivo ha de existir una conexión natural, o enlace lógico o causal, una absoluta armonía, que permita efectuar la inferencia sin ninguna otra posibilidad alternativa razonable–.

Es del caso, por consiguiente, identificar los distintos indicios o datos incriminatorios –en función a las exigencias de fiabilidad y pertinencia, que importa la determinación de la suficiencia de los indicios seleccionados a partir de la actividad probatoria llevada a cabo–, los mismos que permitirán, a su vez, construir el juicio de inferencia, cuya razonabilidad debe estar sustentada en las máximas de la experiencia, reglas de la lógica o principios científicos. Ambos elementos o requisitos deben explicitarse en la sentencia –requisito formal–.

659°. Dos prevenciones se deben tener en consideración:
1. La valoración de los indicios, como es obvio, no debe efectuarse aislando uno a uno los indicios de cargo. Éstos deben ser valorados en su conjunto, y a partir de ellos debe sustentarse la inferencia lógica[954]. Desde luego se requiere, como requisito añadido, la inexistencia o insuficiencia de contrainidicios (hechos base que sustentan la prueba de lo contrario, cuyo acaecimiento –de probarse– impide aceptar lógicamente que el hecho debatido haya sucedido).
2. La atendibilidad de la máxima de experiencia, que vincula el hecho indiciante o hecho base con el hecho indiciado o hecho consecuencia, que permite entender que la conclusión se deriva de la prueba practicada:

---

[953] Muy excepcionalmente se acepta la presencia de un solo indicio, siempre que sea de especial significación, de tal envergadura que excluya el posible error (por ejemplo, hallazgo de una gran cantidad de droga, cuyo volumen excluya racionalmente la posibilidad de que su destino pudiera ser el consumo propio y permita concluir que la intención del autor era el tráfico) [GONZÁLEZ–CUELLAR SERRANO, NICOLÁS: *La prueba de los delitos contra el medio ambiente*. Diario La Ley, año XXVI. Número 6328, miércoles, veintiocho de septiembre de dos mil cinco].

[954] Así, por ejemplo, la STSE número 884/2008, del dos de diciembre de dos mil ocho, Fundamento Jurídico Segundo. En este mismo sentido, la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Argentina, del veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis [ZARABOSO, LUIS S/ESTAFA, Fallos 311:948] sostiene: "…*es probable que los indicios individualmente considerados sean abundantes, por lo cual se impone su análisis conjunto, a los efectos de verificar que no sean equívocos, esto es, que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas*".

(i) debe estar asentada en conocimientos generales o en conocimientos científicos; **(ii)** no deben existir máximas de experiencia aplicables igualmente fundadas, esto es, que no sea posible alcanzar conclusiones alternativas que gocen de un mismo grado de probabilidad; y, **(iii)** la conclusión del razonamiento indiciario no debe entrar en contradicción con otros hechos declarados probados[955]. Si la conclusión sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del imputado resulta unívoca –u objetivamente unívoca, que excluya una interpretación de los indicios que conduzcan a entender que los hechos pueden haber sucedido de forma distinta al hecho principal–, entonces, debe entenderse que se ha desvirtuado la presunción constitucional de inocencia y, por ende, que la condena está materialmente justificada con pleno respeto del principio de proscripción de arbitrariedad.

660°. A los efectos de la operación que exige la prueba indiciaria, cabe reiterar el conjunto de indicios –los principales o más relevantes– que han sido declarados probados en los capítulos anteriores y que, concisamente, se han expuesto en los parágrafos precedentes.

Así se tiene:

1. Los cuatro hechos objeto de acusación ocurrieron durante el ejercicio del cargo de presidente de la República del imputado, fueron ejecutados materialmente por agentes públicos integrantes de los organismos de inteligencia o de los servicios secretos del Estado, y las víctimas eran, en un caso, ciudadanos sindicados como objetivos de inteligencia porque se les atribuyó abusivamente vinculación con la organización terrorista PCP–SL –a quienes se les ejecutó arbitrariamente o se les secuestró y ejecutó extrajudicialmente–, y en otro caso, un periodista y un empresario a los que se secuestró arbitrariamente como consecuencia de sus actividades sociales.

2. Un dato común, amén de la ejecución delictiva a cargo de agentes de inteligencia, fue la actividad directiva del SIN, encargada por el imputado, como jefe de Estado y de Gobierno a Vladimiro Montesinos Torres, del conjunto de las labores de inteligencia propiamente operativa y de la conducción de todos los organismos de inteligencia del Estado. El SIN desarrolló una vasta acción en todos los niveles del control del orden y de la seguridad públicas, incluso realizó actividades que excedían el propio ámbito de inteligencia y se proyectaban a las políticas públicas de otros espacios, señaladamente de configuración de las medidas políticas del régimen con una ostensible injerencia en todos los sectores sensibles de la vida nacional.

3. La rígida centralización de las actividades de inteligencia y de control del orden público y seguridad pública no sólo se concentraron en el SIN, sino

[955] FERNÁNDEZ LÓPEZ, MERCEDES: *Prueba y presunción de inocencia*, Editorial Iustel, Madrid, 2005, páginas 261–262. La fuerza probatoria del indicio reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre el hecho conocido o indiciante y el hecho indicado o consecuencia; y, para que la relación entre ambos hechos sea necesaria será preciso que el hecho indiciante no pueda ser relacionado con otro hecho que no sea el hecho consecuencia: es lo que se llama "univocidad" del indicio" [CAFFERATA NORES – HAIRABERIÁN: *La prueba penal*, sexta edición, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2008, página 218].

que se residenció en una persona: Vladimiro Montesinos Torres. Éste sólo rendía cuenta al acusado, y lo hacía regular y constantemente.

4. El Destacamento Especial de Inteligencia Colina nació por disposición del SIN y en los marcos institucionales de la DINTE y del SIE, con la intervención activa de los altos oficiales que integraban sus órganos de dirección, quienes seguían los dictados de Montesinos Torres. Como paso previo se dispuso la creación del Grupo de Análisis –alguno de cuyos integrantes, incluso, fueron felicitados por el acusado Fujimori Fujimori–, y se definió por el Alto Mando del Ejército –es de destacar que esta institución militar tenía primacía en las operaciones contra el terrorismo y sus cuadros progresivamente coparían el CCFFAA hasta llegar a su control absoluto con la gestión del general EP Hermoza Ríos, principal jefe militar que tuvo una probada intervención delictiva en la rebelión del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, en la facilitación para la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de nueve alumnos y un profesor de la Universidad La Cantuta, y en la consolidación y funcionamiento del Destacamento Colina–, a partir de sus resultados, anterior y necesariamente aprobados por el Jefe de Estado, un marco de acción contra la subversión terrorista. La evolución del modo de enfrentar, militarmente, a las organizaciones terroristas [PCP–SL y MRTA], mediante Operaciones Especiales de Inteligencia, se constata del análisis de los Manuales de Inteligencia Militar y de la DUFSIDE.

5. La centralización del SINA en el SIN –incluso desde antes del cambio legislativo de noviembre de mil novecientos noventq y uno–, la injerencia de Montesinos Torres en las designaciones militares y policiales, y en los Ministerios de Defensa e Interior; el desarrollo de operaciones de inteligencia militar bajo la conducción del SIN y a cargo de Montesinos Torres; el planeamiento y ejecución del golpe de Estado del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos bajo la directa participación de Montesinos Torres, en coordinación con el general EP Hermoza Ríos; la configuración normativa de los aparatos de inteligencia y de la estructura y funcionamiento castrense; y la coordinación y definición de las campañas políticas para consolidar y fortalecer al régimen, así como aislar a la oposición y a los disidentes, constituyó el esquema institucional y mecanismo político más relevante que plasmó no sólo una modalidad de ejercicio del poder sino el mecanismo efectivo que utilizó el acusado Fujimori Fujimori para la consecución de sus fines.

6. La ejecución de las operaciones especiales de inteligencia referidas a Barrios Altos y La Cantuta –sin olvidar que los propios AIO integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina reconocieron que perpetraron otros crímenes, bajo ese mismo patrón, con un resultado aproximado de cincuenta muertes– importó un despliegue de recursos logísticos y personales de dimensión apreciable, la organización de un Equipo de Inteligencia –Destacamento Colina– que se integró a la DINTE –pese a que reglamentariamente correspondía al SIE– y tuvo vigencia por más de un año, y, por ende, el conocimiento e intervención de las máximas autoridades del Ejército, del SIDE y del SIN. La notoriedad de estos dos acontecimientos criminales y los indicios que apuntaban a su intervención alcanzaron ribetes de escándalo público y desencadenaron crisis políticas de amplio espectro. Los reclamos y pronunciamientos también comprendieron organismos y

organizaciones internacionales, como la OEA y Amnistía Internacional, así como intercambio de información y necesidad de instar cambios y otras medidas por el Gobierno de los Estados Unidos, conforme fluye de los documentos desclasificados ya analizados.

7. Frente a cada denuncia pública, revelación periodística o actividad de investigación que sugería razonablemente una intervención delictiva de agentes y personajes de inteligencia en los hechos de Barrios Altos y La Cantuta, la respuesta desde el Estado, bajo la conducción del SIN, fue un elaborado mecanismo de encubrimiento, que incluyó la negación de las fuentes, el descrédito de los denunciantes, la persecución de los disidentes y, frente a la rotundidad de las evidencias, el acotamiento de la responsabilidad a un sector de los ejecutores materiales, su aislamiento y exclusión de la intervención del conjunto de autores de mayor nivel o jerarquía militar o institucional, así como la amnistía para los condenados por la justicia castrense. En esa labor participaron no sólo los Altos Mandos del Ejército, sino también el SIN, el Poder Legislativo y el Judicial, bajo una actuación coordinada o interrelacionada, que apuntaba a un mismo objetivo: consagrar la impunidad.

8. El acusado Fujimori Fujimori no sólo impuso en los cargos más relevantes a personajes de su confianza, sino que, en los casos destacadísimos de Montesinos Torres y Hermoza Ríos, de decisiva intervención superior o calificada en los delitos objeto de juzgamiento, los defendió públicamente ante los cuestionamientos que surgían en su contra. Insistía en la eficacia de la función que desempeñaban y en el cumplimiento idóneo de las tareas asignadas en los cargos que asumieron. Además, atacó personalmente al testigo de mayor relevancia pública: el general EP Robles Espinoza, al punto de separarlo arbitrariamente del Ejército, así como al agraviado Dyer Ampudia, tildándolo de narcotraficante y defraudador fiscal, en momentos en que protestaba legítimamente por el secuestro que había sido víctima y la persecución judicial de que era objeto. Respecto al agraviado Gorriti Ellenbogen, en la conferencia de prensa del ocho de abril de mil novecientos noventa y dos, le hizo saber que la computadora que se le incautó cuando fue intervenido en su domicilio iba a ser devuelta prontamente –a la vez comunicó al periodista Yovera, asistente a la conferencia de prensa, que sus hermanos iban a ser liberados (Yovera le respondió que la liberación se había producido hacía muy poco tiempo)–, lo que implicaba que estaba al tanto de los hechos, tanto más si luego no dispuso una investigación interna ni sanción para los autores y partícipes de un suceso lesivo que dice no conoció y, por tanto, se realizó contra sus directivas.

9. Fue el acusado Fujimori Fujimori quien promulgó las leyes más cuestionadas, no sólo para consolidar la competencia de la jurisdicción castrense en delitos de lesa humanidad sino para amnistiar a los ejecutores materiales que habían sido condenados por el Consejo Supremo de Justicia Militar e impedir la persecución contra otros militares o Altos Funcionarios por delitos vinculados a la represión del terrorismo. También promulgó los Decretos Legislativos que reordenaron el SINA, el control militar en las Zonas de Emergencia, la carrera militar y el CCFFAA, a partir de las cuales se consolidó –que se empezó a construir decididamente a inicios de mil novecientos

noventa y uno– un mecanismo institucional que permitió la formación de un aparato delictivo y la comisión de los crímenes de lesa humanidad y secuestros que son objeto de proceso.
10. El acusado Fujimori Fujimori, en el ejercicio de su cargo, no sólo hizo saber el sentido, amplitud y marco de sus vinculaciones con las Fuerzas Armadas, sino que dictó disposiciones genéricas, de carácter normativo, y órdenes específicas en los más variados campos de la actividad militar. En cada acto relevante tuvo presencia y contaba con información pormenorizada proveída por diferentes canales públicos, especialmente del SIN, cuyo personal directivo designó y fueron funcionales a sus propósitos.

661°. El imputado ha negado conocimiento de los crímenes objeto de imputación. Sostiene que la política antiterrorista, sustentada en las Directivas de Gobierno que expidió, respetó los derechos humanos. Rechaza haber instado la formación del Destacamento Especial de Inteligencia Colina y dictado la orden o aprobado la ejecución de los delitos atribuidos materialmente a ese Destacamento, cuya existencia desconocía. La defensa insiste en que ni siquiera existe vínculo jurídico que lo autorice a dictar órdenes directas a los militares, pues no corresponde a su rol como conductor político de las FFAA –carece de mando y comando sobre ella–. El acusado, asimismo, objeta la acusación que le atribuye haber conocido y, más aún, ordenado la privación de libertad de los agraviados Gorriti Ellenbogen y Dyer Ampudia.

662°. Sobre estos cargos: intervención del encausado en los cuatro hechos objeto de juzgamiento, sólo existe, como prueba directa, algunas menciones de determinados testigos prestadas en sede judicial y extrajudicial, que dan cuenta **(i)** de la relación entre Montesinos Torres y el acusado –las testimoniales sumariales y en sede parlamentaria de Montesinos Torres, así como declaraciones de prensa grabadas, que dan cuenta de las órdenes que dictaba el segundo y de su cumplimiento por el primero–, **(ii)** de los vínculos entre el Destacamento Especial de Inteligencia Colina y Montesinos Torres –la declaración en sede parlamentaria del AIO Bazán Adrianzén–, y **(iii)** de las órdenes dictadas para la actuación del aludido Destacamento y ejecución de los hechos a cargo del mayor EP Martin Rivas [en especial sus declaraciones grabadas por el periodista Jara Flores, y lo que reconoció al periodista Hume Hurtado –*aceptó haber ejecutado los operativos de Barrios Altos y La Cantuta por orden superior*–], versión última que no ratificó en el plenario. La insuficiencia de estas informaciones, en si mismas o individualmente apreciadas, es notoria, por lo que es menester acudir, sin rechazarlas de plano, a los elementos contextuales y al conjunto de los indicios antes citados.

663°. Los diversos indicios que se han enumerado e interpretado en los párrafos anteriores permiten conocer lo que indican en relación con los delitos objeto de acusación. Estos indicios no sólo son anteriores, concomitantes y posteriores a la comisión delictiva, sino que los principales son próximos o precisos, graves y fundados.

Es de destacar, como consecuencia de la operación de aproximación de los indicios, *primero*, que los delitos se cometieron durante la gestión presidencial del acusado Fujimori Fujimori y por agentes de inteligencia contra víctimas previamente seleccionadas por ellos bajo un patrón determinado y en un contexto marcado por el autoritarismo creciente en el ejercicio del poder, en el que pieza clave de su funcionamiento era el SIN; *segundo*, que todas las actividades de inteligencia estatal se centralizaron en el SIN, que ejercía un poder efectivo e incontrolado, pero quien lo dirigía, Vladimiro Montesinos Torres, rendía cuenta personal de sus actividades al Jefe de Estado; y, *tercero*, que bajo ese mismo lineamiento se colocó en los sectores de inteligencia, militar, policial, Defensa e Interior a personas funcionales a su propósito de dominio y que en todo momento siguieron sus disposiciones, incluso –cuando correspondía profundizar el control de todos los resortes del Estado– se adhirieron al golpe de Estado y participaron en las acciones que se emprendieron con esa finalidad. Ello determinó un contexto institucional y político que posibilitó una estrategia, en un sector concreto de la lucha contra la subversión terrorista, de eliminación física de presuntos terroristas –que es el caso de los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta– y de represión de quienes podían ser considerados eventuales opositores o personas incómodas al poder –que es el caso de los secuestros de Gorriti Ellenbogen y Dyer Ampudia–.

Por otro lado, la constitución del Destacamento Especial de Inteligencia Colina y su funcionamiento obedeció a una estrategia impuesta desde las más altas instancias militares y del SIN. Frente a las acciones terroristas del PCP–SL y del MRTA, y al desplazamiento del primero a las ciudades, en especial a Lima, se estableció como una de las modalidades de respuesta represiva la realización de operaciones especiales de inteligencia para eliminar físicamente a presuntos terroristas calificados como objetivos de inteligencia. Las actividades del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, básicamente en el departamento de Lima, fueron de tal dimensión –con un resultado aproximado de cincuenta muertos– y vigencia temporal –aproximadamente quince meses– que comprometió el funcionamiento de los servicios secretos del Estado y del Ejército, lo que ratifica la necesaria implementación de una estrategia específica de contención de la actividad terrorista.

Es de precisar que los dos crímenes objeto de acusación, que desde el Derecho Internacional Penal se califican, como luego se verá, de crímenes de lesa humanidad, importaron, además, acciones de réplica, frente a atentados terroristas emblemáticos, como los ataques con explosivos al ómnibus que trasladaba a los Húsares de Junín, asentados en el Palacio de Gobierno, y al conglomerado de viviendas de la calle Tarata en Miraflores, acciones que alarmaron gravemente a la ciudadanía. Los secuestros agravados se produjeron, uno, con motivo del golpe de Estado y, otro, una vez consolidado el régimen autoritario contra objetivos de inteligencia, esta vez respecto de personalidades que habrían podido poner en riesgo la afirmación social del régimen.

Una vez que los indicios más saltantes de los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta fueron objeto de conocimiento por la opinión pública como

consecuencia de la actividad de investigación de la prensa y de la denuncia pública del general EP Robles Espinoza, se dio curso a una consistente actividad de encubrimiento en la que participaron los estamentos más importantes de los poderes públicos, al punto de obtener y afirmar el compromiso de los altos mandos y funcionarios públicos, y de consolidar legalmente el impedimento de la persecución procesal al dictarse una legislación de amnistía.

El acusado Fujimori Fujimori no fue ajeno al conjunto de hechos evidenciados. Por el contrario, por su posición de poder, por los hechos acontecidos, por la protección que dispensó a los personajes más comprometidos: Montesinos Torres y Hermoza Ríos, y por el ataque personal a quienes objetaron lo ocurrido, cabe inferir razonablemente que participó centralmente en su comisión.

Se está, en consecuencia, ante indicios múltiples que explican el contexto, la comisión de los cuatro delitos y las acciones de encubrimiento ulteriores que, en línea común, apuntan derechamente a la culpabilidad del acusado Fujimori Fujimori.

664°. Si se trata de sostener el carácter concluyente de la inferencia, en tanto comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes, es de reiterar que todo lo realizado pudo concretarse porque detrás de los delitos juzgados estaba la intervención directiva del acusado Fujimori Fujimori. Ello es así, *primero*, porque el citado imputado ostentaba el máximo cargo o nivel jerárquico dentro del Estado y que, en un contexto progresivamente autoritario, a partir de lo anterior, decidió constituir un aparato organizado de poder desde el SIN y definir una política específica, en los marcos de la lucha contra la subversión terrorista, para eliminar físicamente a presuntos terroristas; *segundo*, porque centralizó la inteligencia del Estado en el SIN y en la persona de Montesinos Torres, así como porque integrantes de los servicios secretos fueron los que material o directamente perpetraron los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta, y los secuestros de Gorriti Ellenbogen y Dyer Ampudia; *tercero*, porque Montesinos Torres le rendía cuenta de lo sucedido y, a partir de la extensión de las actividades del SIN y su fortalecimiento institucional, lo mantenía informado de todo lo ocurrido; y, *cuarto*, porque sus potestades de mando y dirección no fueron simbólicas, ni mediatizadas por una previa actuación de órganos colectivos, sino efectivas y directas, de suerte que las ejerció cotidianamente: él era el único que, en esas condiciones, podía hacerlo, y lo hizo.

En estas condiciones, frente a la gravedad objetiva de los sucesos y su fundada alarma social, la extensión en el tiempo de las actividades del Destacamento Especial de Inteligencia Colina y el número de muertos que ocasionó, la grave entidad del compromiso a los que se vieron sometidos los sectores de inteligencia y castrense, la estructura jerárquizada del conjunto de los organismos públicos comprometidos –su funcionamiento organizado, en especial del SINA en su conjunto, con las relaciones superior subordinado altamente formalizadas–, la política que necesariamente debió dictarse –y, de hecho, fue así– en el ámbito de la lucha contra el terrorismo, y los actos de

encubrimiento que dominó, todos ellos vinculados inmediatamente a los crímenes de lesa humanidad en debate, es razonable inferir que tan vasto plan criminal, y el compromiso institucional que importó –es de insistir–, sólo pudo llevarse a cabo con la decidida participación del Jefe de Estado en funciones –más aún en un contexto de concentración del poder y por la posición que ocupaba–. La culpabilidad del acusado Fujimori Fujimori está, pues, acreditada más allá de toda duda razonable.

§ 7. *Examen del planteamiento de la defensa sobre los indicios referidos a Barrios Altos y La Cantuta*.

665°. La defensa del acusado –en sus alegatos– agrupó en cinco puntos el cuestionamiento a la acusación fiscal –escrita y oral–. Indicó que ésta se ha construido en base a indicios contingentes. Ellos son de**: (i)** conocimiento del hecho, **(ii)** cantidad de muertes, **(iii)** móvil, **(iv)** medio, y **(v)** encubrimiento.

666°. Respecto al *indicio de conocimiento* cuestiona la prueba del hecho base, que sería que el acusado Fujimori Fujimori tenía conocimiento de la existencia del Destacamento Especial de Inteligencia Colina y que estaría ubicado en el SIN. Analizó los documentos a partir de los cuales la Fiscalía infirió el conocimiento del citado Destacamento: el oficio número 028–SIN–01, los memorando del veinticinco de junio y veinte de julio de mil novecientos noventa y uno, el oficio número 4569–SGMD–C, el Decreto número 308–CP–JAPE–1/B, el oficio número 44–CP–JAPE–A, el oficio número 4872–SGMD–C, y la Orden General del Ejército número 10. Agrega la defensa que, según la Fiscalía, la felicitación presidencial fue el respaldo político a las actividades que desarrollaría el Destacamento Especial de Inteligencia Colina.

Sin embargo, según su posición, esta afirmación no estaría probada porque existen contraindicios que la refutan. Ellos son: **(i)** las declaraciones del coronel PNP Jiménez Baca y del general EP Cubas Portal, quienes afirmaron que la felicitación se produjo a mérito de un pedido de los integrantes del Grupo de Análisis que estudiaba documentos incautados a los líderes del PCP–SL; **(ii)** la declaración del general EP Salazar Monroe quien indicó que Vladimiro Montesinos Torres preparó y le entregó la solicitud de reconocimiento para favorecer a oficiales de su entorno personal –Cubas Portal, Pinto Cárdenas y Huamán Azcurra–; **(iii)** sólo cuatro del total de diez de los felicitados formaron parte del Destacamento Especial de Inteligencia Colina; **(iv)** la solicitud precisa su objeto: elaborar un texto de inteligencia estratégica, dato confirmado por los oficiales PNP de la DINCOTE: Jhon Caro, Jiménez Baca, Miyashiro Arashiro y Vidal Herrera; **(v)** el Grupo de Análisis no se formó a pedido del presidente sino de la DINCOTE, en el ámbito de la Comunidad de Inteligencia, tal como lo afirman Jhon Caro, Jiménez Baca, Miyashiro Arashiro, Cuba y Escobedo, y Salazar Monroe, este último jefe nominal del SIN; y **(vi)** la falta de nexo lógico–temporal entre la felicitación presidencial y la creación del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, pues éste se formó a partir del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y uno, y la aludida felicitación se

produjo en el mes de julio, a la vez que las acciones que realizaron ocurrieron a partir del tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

667°. Sobre la formación del Destacamento Especial de Inteligencia Colina y su conocimiento y relación con el acusado Fujimori Fujimori, no resulta concluyente la sola invocación de la felicitación presidencial. Las declaraciones mencionadas por la defensa, sobre las que en el capítulo respectivo se han formulado las referencias y diferencias entre ellas, deben analizarse en todo su contexto –no como dato aislado y en su sola perspectiva temporal inmediata–. La prueba documental ya citada permite resaltar la insistencia en que a los integrantes del Grupo de Análisis –entre los que estaban parte de quienes luego conformarían el Destacamento Especial de Inteligencia Colina– se les considere en el procedimiento de ascensos en curso, pese a que ya se había clausurado la evaluación correspondiente.

Es de destacar, en todo caso, la calificación de la misión en cuestión, de "*operación especial de inteligencia*", y la sucesiva realización de OEI por parte del Destacamento antes citado. Lo trascendente, sin embargo, es que precedió a toda esa documentación el nuevo rol del SIN y el papel relevante de Montesinos Torres, de la que no era ajeno el acusado, tal como se explicó en la Parte Segunda, Capítulos III §5 y VII §1 y 2. Lo central, desde la perspectiva argumental, es establecer, como se hace en este fallo, el curso de los acontecimientos a través de una serie concatenada de actos que permitieron construir un aparato organizado de poder desde el SIN y, a su vez, identificar y destacar a los oficiales militares destinados a cumplir determinados roles en él. En la progresiva relevancia, organización y emplazamiento de los cuadros de inteligencia militar y en la distinción de sus acciones, con un expreso reconocimiento presidencial, empieza a gestarse rápidamente las pautas básicas para la formación del aparato organizado de poder.

668°. En lo atinente al *indicio de cantidad de muertes* la defensa sostiene que la Fiscalía trabajó con los siguientes informes: **(i)** el de la CVR, **(ii)** los de Amnistía Internacional de mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos, **(iii)** el de la OEA de mil novecientos noventa y tres, y **(iv)** el de la Defensoría del Pueblo número cincuenta y cinco. Acota la defensa, que según el Ministerio Público dichos Informes demostrarían la existencia de una política de guerra sucia y el patrón sistemático de violación de derechos humanos, sistematicidad a la que también responderían los crímenes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina.

No obstante, según precisa, estos Informes constituirían sólo documentos narrativos, por lo que es exigible la necesidad de prueba del contenido del documento. El comisionado Degregori Caso que asistió al juicio oral para explicar los resultados del Informe Final de la CVR indicó que las conclusiones se basaron en diversos estudios para determinar la participación de Montesinos Torres, quien dio la orden de actuación delictiva al Destacamento Especial de Inteligencia Colina, sin embargo el examen del citado Informe permite advertir que no se tuvo un manejo adecuado de la teoría de la prueba. Las conclusiones de la CVR no pueden

probar por si mismas la responsabilidad que atribuye al acusado, para lo cual se debió incorporar las fuentes de información que lo sustentaron. Agrega que los Informes de las 'Comisiones de la Verdad' de Chile, Argentina y Perú no pueden atribuir responsabilidad penal, así lo confirmó la CIDH en los casos La Cantuta contra Perú, y el recurso de nulidad número 1598–2007, caso Chuschi. La aplicación de la regla de necesidad de prueba del contenido de los Informes las extiende a los realizados por Amnistía Internacional, la OEA y el de la Defensoría del Pueblo.

Aduce, además, falta de conducencia de dichos Informes para probar la existencia de una política de gobierno antiterrorista. Se ha querido probar con éstos los cientos de muertes y desapariciones ocurridas en Ayacucho, Huánuco, Junín, Huamanga, Mantaro, Chuschi y Cangallo. La base de datos de la CVR sólo anota las muertes informadas, no determina si se perpetró un asesinato, no es un documento constitutivo sino declarativo. Si se quería probar las muertes debió incorporarse el anexo de la pericia estadística, vía documentos oralizados, debatiéndola o incorporándola vía testimonio del experto, como se hizo en el proceso penal internacional contra Milosevic. Sólo se han probado dos asesinatos múltiples y está en discusión si puede ser atribuido a su defendido.

Sostiene, finalmente que, en el supuesto de que el Tribunal valore como tal el hecho base, al declarar probado el indicio de la pluralidad de muertes, éste no sería unívoco, pues es posible inferir de un número significativo de muertes que éstas respondan bien a la ejecución de una política antisubversiva de guerra sucia, o también a la presencia de errores o desviaciones cometidas en la ejecución de una limpia política de pacificación.

669°. El valor del Informe Final de la CRV ya fue definido y concretado en la Parte Segunda, Capítulo I, párrafos 119° al 121°, de la presente sentencia. El Tribunal la valorará dependiendo de las características que tiene y de los ámbitos que aborda. Siendo así, la cantidad de muertes establecidas se toma como un indicio contextual o hecho contextual, pues reflejan una realidad en un determinado momento. Las cifras que señala el Informe Final de la CVR son válidas para determinar el tipo de daño que causó el terrorismo en general –el carácter estadístico que tiene y las técnicas utilizadas para consolidar e interpretar los datos que aporta aparecen explicadas en el propio Informe Final, sin que su atenta lectura y análisis permita desestimarlo liminarmente–. No se ha opuesto prueba válida en contrario, ni argumentos consistentes que nieguen la realidad del escenario puesto de manifiesto por el citado Informe.

Por otro lado, en estas condiciones, de hechos colectivos, de numerosas muertes y desapariciones ocurridas en un lapso de tiempo considerable, carece de sentido y viabilidad exigir pruebas específicas o circunscriptas: testificales referidas a cada hecho, pericias o estudios médico forenses de los muertos y heridos, denuncias y sentencias sobre los hechos reportados, actas diversas –como si el objeto de indagación fueran hechos individuales o escenarios delictivos simples–, más aún si se trata de situaciones objeto de estudio por un órgano público especialmente

habilitado al efecto, como es la CVR, que bajo métodos de investigación idóneos estableció tan terrible realidad social del período mil novecientos ochenta a dos mil. Lo mismo sería, por ejemplo, estimar inconducente un dato estadístico sobre obras realizadas, tareas emprendidas, montos asignados, hechos resaltantes ocurridos y registrados en un período de tiempo determinado.

Un indicio, desde luego, puede no ser unívoco. Tal circunstancia, empero, no lo excluye automáticamente; sólo exige a quien se decanta por una determinada explicación o inferencia una explicación razonable, que es la que se ha realizado en cada uno de los análisis llevados a cabo.

670°. En cuanto al *indicio de móvil*, la defensa argumenta que la Fiscalía ha sostenido que éste se expresa en que el acusado dictó una política antiterrorista de 'guerra sucia', que determinó la formación de un aparato organizado de poder que dirigió desde el SIN y que a través del Destacamento Especial de Inteligencia Colina se ejecutaron las órdenes de los asesinatos de Barrios Altos y La Cantuta, decisión que tenía que ver con proyectos políticos personales del acusado Fujimori Fujimori dirigidos a perpetuarse en el poder. Sin embargo, el contraindicio que propone la defensa es que la política 'antisubversiva de pacificación' concebida, implementada y ejecutada por dicho acusado en mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos fue exitosa, ya que condujo a la derrota del PCP–SL y del MRTA, lo cual resulta incompatible con la política de 'guerra sucia' a la que hace referencia la Fiscalía. En consecuencia, precisa, faltaría el motivo para que el Gobierno recurra a ésta pues era innecesaria, no tenía razón de ser en virtud a la política de pacificación implementada. Por el contrario, la prueba de que existió una 'guerra limpia' (por ejemplo, la captura de Abimael Guzmán sin efectuarse un solo disparo), basada en una estructura normativa sustentada en sus Directivas de Gobierno y en la legislación generada al efecto, determina la imposibilidad de la implementación de una 'guerra sucia' paralela.

En el Perú no existió –enfatiza la defensa– una política de 'guerra sucia', no funcionó un Estado Criminal. El Destacamento Especial de Inteligencia Colina que cometió los dos asesinatos –Barrios Altos y La Cantuta– ejecutó métodos de 'guerra sucia' pero llevados a cabo por una concreta organización estatal que se formó al interior del SIDE, no por el Estado en su conjunto.

671°. Ahora bien, la realidad del funcionamiento de un aparato organizado de poder desde el SIN y del progresivo y, luego, consolidado ejercicio autoritario del poder no está en discusión. Tampoco lo está el funcionamiento arbitrario, intensivo y expansivo, del SIN y la formación del Destacamento Especial de Inteligencia Colina al interior del SIDE y del SINA. Su desempeño y actividades criminales están debidamente documentadas y analizadas en la Parte Segunda, Capítulos VII y XIII, principalmente. No se trató, como ha quedado establecido, de un grupo criminal aislado o circunscripto a su propia estructura inmediata e interna, pues su funcionamiento y líneas de integración con el resto del aparato público de

represión antiterrorista, no puede explicarse sin esa integración y dependencia. Además, su actuación respondía a una concepción estratégica para enfrentar en las zonas urbanas, específicamente en el departamento de Lima, a los integrantes de los grupos terroristas, de febril actuación en los primeros años del régimen, quienes representaban un reto constante a la seguridad y tranquilidad públicas. En esas fechas, en especial cuando los efectivos del Destacamento Especial de Inteligencia Colina realizaron sus actividades criminales –representadas por las OEI de Barrios Altos y La Cantuta–, de definido carácter serial, el enfrentamiento de los terroristas con las FFOO se encontraba en su etapa más dinámica [el Informe Final de la CVR mencionó que la propuesta del líder terrorista Guzmán Reynoso, para los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos, produjo un desborde de la violencia senderista en el campo y la ciudad, y una acentuación del carácter terrorista de sus acciones, sacrificando incluso la vida de sus cuadros de base –Informe Final de la CVR. Tomo II, Sección II. Capítulo I. Apartado I. Punto uno–].

La lógica senderista demandaba una represión decidida y, conforme se ha evidenciado, se potenció a los servicios secretos del Estado para que, además de realizar misiones de búsqueda de información, lleven a cabo acciones violentas eliminando objetivos de inteligencia: sospechosos de integrar organizaciones terroristas y haber intervenido en atentados significativos. Por consiguiente, no es posible afirmar la inutilidad de una 'guerra sucia' a partir del éxito final del Estado y la sociedad contra la subversión terrorista, sin atender tanto a sus fases de desarrollo y evolución –en relación a los ataques y acciones violentas de los subversivos– como a los momentos en que se suscitaron los hechos punibles.

Por lo demás, cabe destacar algunos referentes jurídicos e históricos. A lo expuesto en la Parte Segunda, Capítulo XV, debe enfatizarse que con posterioridad a la captura y procesamiento de varios líderes senderistas la mayoría de ellos fueron aniquilados el diez de mayo de mil novecientos noventa y dos, a propósito de un develamiento de un acto de fuerza de los internos del Establecimiento Penal Castro Castro; que el andamiaje legal que permitió la intervención de la justicia castrense fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional (STC número 0010–2002–AI, del cuatro de enero de dos mil tres) y posteriormente el propio régimen, ante la presión ciudadana por los resultados de los juzgamientos basados en la legislación emitida al efecto, debió instituir una comisión especial de indultos para corregir las más graves injusticias propiciadas por una legislación irrazonable, pero que en todo caso reflejaba el carácter del régimen presidido por el acusado y su modo de enfrentar jurídicamente a la subversión terrorista.

672°. En lo concerniente al *indicio del medio*, la defensa precisa que aquél –según la acusación– estaría referido a la dación por el imputado de tres órdenes: **(i)** la de aplicar métodos de guerra sucia, orden que Montesinos Torres cumplió formando un aparato organizado de poder desde el SIN, cuyo brazo armado ejecutor fue el Destacamento Especial de Inteligencia

Colina, **(ii)** la de la realización de la OEI de Barrios Altos, y **(iii)** la de la ejecución de la OEI de La Cantuta.

El hecho a probar, estima la defensa, consiste en determinar si el acusado dirigió al aparato organizado de poder estableciendo una relación funcional o fáctica entre ambos, a partir del rol que cumplía Montesinos Torres, de supuesto transmisor de las órdenes al grupo ejecutor, el Destacamento Especial de Inteligencia Colina. Como no existió en el Perú un Estado Criminal sino una guerra sucia llevada a cabo por organizaciones estatales debe establecerse si éste tuvo una relación funcional o de facto con el acusado.

673°. Con independencia de las propuestas de la defensa, la prueba de cargo analizada en los capítulos precedentes acredita **(i)** el poder efectivo del acusado sobre el conjunto del Estado; **(ii)** la formación, relaciones internas y actividades del específico aparato organizado de poder configurado desde el SIN; **(iii)** los vínculos –con trascendencia en el funcionamiento efectivo de los organismos públicos– del acusado con Montesinos Torres –jefe de facto del SIN por disposición del primero–, y **(iv)** el rol y acciones criminales del Destacamento Especial de Inteligencia Colina. Además, esta estructura de poder, que se materializó en ámbitos concretos de la represión contra el terrorismo, tuvo lugar en un marco de una conducción autoritaria de los asuntos públicos, lo que reforzaba –por la propia centralización del poder– la capacidad inmediata para detectar organizaciones delictivas dentro del aparato del Estado cercano al poder gubernamental. La lógica criminal que conllevó y la intervención en los hechos del acusado –que no es sólo conocer de la organización delictiva y permitir su actuación criminal–, a partir del dominio de la organización generada por su altísima posición en el Estado y las acciones que emprendió con esa finalidad, no hacen sino revelar un modo concreto de organización delictiva y de actuación de sus diversos componentes. No se está frente a un delito cometido simplemente aprovechándose, de uno u otro modo, del Estado –de su organización para generarlo, favorecerlo, cometerlo o encubrirlo–, sino ante la configuración consciente de un aparato organizado de poder al interior del Estado por funcionarios públicos, a partir del cual se desarrollaron planes criminales, de carácter selectivo, utilizando los organismos de inteligencia.

En los apartados anteriores de este Capítulo y en la Parte Segunda, Capítulos III, V y VII, se justifica lo anteriormente expuesto. En la Parte Tercera, Capítulo II, se analizará con todo rigor la autoría mediata por dominio de la organización y el encaje de sus exigencias con los hechos declarados probados, así como se dará una cumplida respuesta al argumento de la defensa basado en una determinada interpretación de las tesis de la jurista FARALDO CABANA.

674°. El *indicio del encubrimiento* es cuestionado por la defensa impugnando el deber de garantía que implícitamente se atribuye al jefe de Estado. Se pregunta si el presidente de la República es garante de la función de control del cumplimiento de la Directiva de Gobierno por las

FFOO, de la conducta funcional de sus efectivos, del control del trámite y resultados de las denuncias por violación a los derechos humanos atribuidas a sus integrantes, del procesamiento de la información de fuente abierta (prensa) que imputan a efectivos de las FFAA y PNP violaciones de derechos humanos, de las investigaciones realizadas por órganos estatales como consecuencia de los asesinatos producidos en Barrios Altos y La Cantuta, de los alcances del proceso penal militar a los integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, y de la aprobación de la ley de amnistía.

La respuesta que sostiene es negativa a cada pregunta formulada, pues por imperio del denominado 'principio constitucional de desconcentración de la Administración' normativamente se transfirieron competencias –en todo caso, su titularidad–, a diversos órganos del Estado, en consecuencia, no puede imputarse al presidente de la República cargos criminales por lo que los funcionarios de las diversas reparticiones públicas concernidas hagan o dejen de hacer. Por lo demás, con motivo de los hechos denunciados, el Estado formalmente hizo investigaciones, más allá que sus resultados y conclusiones puedan ser falsas o equivocadas, situación que incluso no se ha determinado. Agrega que el presidente de la República es ajeno al proceso militar incoado contra determinados integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia Colina y que no participó en las supuestas negociaciones con el Alto Mando Militar y los militares presos. Por último, arguye que la ley de amnistía fue un acto legislativo –no del Poder Ejecutivo–, no fue objeto de negociación con los reos –el AIO Sosa Saavedra no vincula en ésta al acusado– y, además, fue una solución política a la guerra interna que alcanzó a todos los combatientes de las FFAA y PNP.

675°. Los indicios de encubrimiento han sido tratados ampliamente en la Parte Segunda, Capítulo XIV, de esta sentencia. Está probado, por lo demás, las gestiones de los presos por el crimen de La Cantuta y los acuerdos arribados tanto para someterse a la justicia militar como para obtener alternativas de libertad y archivo de las actuaciones judiciales seguidas en su contra. Esas tratativas finalmente arrojaron un resultado favorable a sus intereses, lo que demuestra que la intervención del comandante general del Ejército no fue aislada, involucró una serie de entidades del Estado, incluso la gestión de una Ley, que el imputado justificó políticamente. Además, el proceso penal militar, en cuya afirmación o consolidación intervino la propia justicia ordinaria y el Congreso –este último para modificar el sistema de votación en la Corte Suprema de Justicia en la decisión de los conflictos de jurisdicción entre la jurisdicción penal ordinaria y militar– fue manipulado por el SIN y los jueces militares delinquieron en ese cometido, razón por lo cual fueron procesados y condenados. Asimismo, las investigaciones administrativas se limitaron a negar hechos evidentes e intentar desprestigiar los indicios de cargo y fuentes de información. Ninguna investigación o indagación resultó positiva, lo que no puede interpretarse como una simple voluntad fallida de esclarecimiento –no es posible desentenderse de sus resultados–, sino como la evidencia palmaria –en atención al conjunto concatenado de hechos probados– de un patrón

consistente de ocultamiento de la verdad y de encubrimiento del conjunto de los participantes de los hechos delictivos, cuya configuración y ejecución, por la pluralidad y variedad de órganos implicados, no podía escapar a la intervención directiva del acusado Fujimori Fujimori.

En orden al invocado principio de desconcentración –que en nuestro país, a diferencia de España, sólo tiene rango legal, recogido en la Ley de Simplificación Administrativa de mil novecientos ochenta y nueve y en el artículo 74° de la Ley número 27444, de Procedimiento administrativo general–, más allá de sus alcances, lo cierto es que la Directiva de Gobierno número 001–90 –Parte IX Objetivos y Acciones de política a los sectores– encargaba al presidente del Consejo de Ministros, como acción política '*hacer cumplir las disposiciones impartidas en esta Directiva, debiendo mantener informado al presidente de la República sobre los avances y obstáculos para su ejecución*'. El presidente de la República, en consecuencia, no es ajeno a lo sucedido con la política antisubversiva: debía estar enterado de lo sucedido y, por ende, en atención a su condición de jefe de Estado y jefe supremo de las FFAA, estaba en la obligación de intervenir para reordenar la política institucional y corregir o enmendar los actos disfuncionales –la *desconcentración*, por lo demás, aún cuando a través de ella se confiere con carácter exclusivo una determinada competencia a un órgano de la Administración, este último siempre está sujeto al poder jerárquico del órgano superior–.

Cabe resaltar que corresponde al Estado, como un deber inherente a su propia existencia, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, lo que no puede ser ajeno a su máximo representante, que es el presidente de la República. Éste, en un modelo presidencialista, goza de total poder de mando sobre sus ministros y sobre el resto de la Administración Pública, sin perjuicio de la existencia de diferentes fórmulas de jerarquías atenuada con respecto de ciertos sectores descentralizados de aquélla; el presidente de la República como jefe de Gobierno expresa que en él se encuentra el punto central de la fuerza de "impulso direccionado" del ordenamiento, el primer motor de la acción política destinada a lograr los objetivos que el mismo ordenamiento se impuso en la Constitución[956]. No puede desconocerse, en esa misma perspectiva, el *principio de jerarquía* que rige la organización administrativa de las entidades estatales –cuya función es la de mantener la unidad de acción y la coherencia con vistas a la consecución de determinados fines[957]–, y sobre esa base lo dispuesto por la Constitución acerca de las potestades del presidente de la República –el único cargo del Gobierno que proviene de elección popular directa–, quien en el vértice del Gobierno goza de los suficientes atributos y poderes para de manera directa o indirecta poder obligar a las entidades y funcionarios del conjunto de la Administración Pública a ejecutar sus mandatos

Por otro lado, vistos los hechos declarados probados, y más allá de que no se han calificado los hechos como un supuesto de responsabilidad

[956] BARRA, RODOLFO: *Tratado de Derecho Administrativo*, tomo dos, Editorial Abaco, Buenos Aires, 2003, páginas 265 y 269.
[957] ÁLVAREZ RICO, ANTONIO: *Principios constitucionales de organización de las administraciones públicas*, Editorial Dykinson, Madrid, 1997, página 112.

del superior, propio del Derecho Internacional Penal, los razonamientos de la defensa no parten de un dato central: el involucramiento efectivo del jefe de Estado con los hechos que luego se procuró encubrirlos. El encubrimiento, entonces, no es un hecho posterior aislado, sino la continuación, característica de los crímenes de Estado, de una intervención para neutralizar los efectos lesivos que podría conllevar el debido esclarecimiento de los hechos, la determinación de todos los culpables y su justa sanción.

676°. En consecuencia, al cuestionamiento indiciario de la defensa y los contraindicios que opone no tienen la relevancia y solidez necesaria para enervar el análisis realizado en los parágrafos anteriores de este Capítulo, ni el examen probatorio e interpretación de los elementos de convicción analizados en los Capítulos precedentes de esta Parte Segunda de la sentencia.

677°. Por último, la defensa ha invocado una sentencia de la Corte Suprema [caso MOBETECK, EXPEDIENTE NÚMERO AV.20-2003/LIMA], dos decisiones de la Sala Penal Nacional [casos ACCOMARCA, EXPEDIENTE INCIDENTE NÚMERO 36-05-B; y CAYARA, EXPEDIENTE INCIDENTE NÚMERO 46-05-B] y un fallo del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia –caso MILUTINOVIC-[958] para sostener la necesidad de su absolución. Sin embargo, a partir de lo expuesto y de lo que se ha declarado probado, no es posible invocar la vigencia y pertinencia de esas decisiones, que por lo demás no constituyen jurisprudencia vinculante, ni se ha probado que se refieran a supuestos de hecho equivalentes y a un acervo probatorio similar.

En primer lugar, los delitos imputados en el caso Mobeteck se circunscriben a una actuación enmarcada en el incumplimiento de disposiciones legales propias de la actuación de un conjunto de funcionarios públicos en el ámbito administrativo o del derecho presupuestario o financiero. Conforme a la Ejecutoria Suprema del veinticuatro de septiembre de dos mil siete, en especial en sus fundamentos 15°, 16°, 18° y 19°, el proceso de endeudamiento externo fue regular y respaldado en informes técnico legales a partir de los cuales se expidieron Decretos Supremos autoritativos, y que no existió medio de prueba que acredite algún concierto con las empresas Mobeteck de Perú y Panamá, conocimiento del problema del domicilio de las empresas que dio origen a la imputación penal –existencia de dolo-, o que se presionó o instó desde el más alto cargo la celebración del convenio en cuestión.

En segundo lugar, la imputación contra Alan García Pérez cuando era presidente de la República en su primer período era por delitos de asesinato y genocidio por omisión impropia por los hechos de Accomarca y Cayara, a quien se le atribuyó haber conocido los Planes Huancayocc y Persecución y pese a ello no impidió su ejecución –no es un supuesto de autoría mediata por dominio de la organización-. Independientemente del

[958] ICTY. Sentencia del veintiséis de febrero de dos mil nueve. Prosecutor v. Milan Milutinovic y otros. IT-05-87-T.

razonamiento del Tribunal Superior, como consecuencia de las características de la imputación, centrada en el conocimiento de planes de operaciones militares, presupuesto necesario para atribuirle el deber de impedir su ejecución, en el presente caso los hechos juzgados se definen a partir de la conformación de un aparato organizado de poder ordenada por el jefe de Estado.

En tercer lugar, las evidencias destacadas por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia dan cuenta que Milan Milutinovic –a quien se le atribuyeron cargos penales bajo la figura de Empresa Criminal Conjunta- no tenía autoridad jurídica o de facto para emitir órdenes al Ministerio de Asuntos Internos y al Ejército de Yugoslavia, comprometidos en los crímenes de Kosovo, ni que fuera un factor necesario para contribuir substancialmente a la consumación de cualquier crimen, y que su rol en el Consejo de Defensa Supremo, respecto de los hechos juzgados, no fue relevante. No existe, pues, igualdad esencial con el presente caso, que reclame una respuesta judicial homogéna.

PARTE TERCERA

FUNDAMENTOS JURÍDICO PENALES

CAPÍTULO I

DELITOS COMETIDOS

§ 1. *El delito de secuestro agravado: Gorriti Ellenbogen – Dyer Ampudia.*

678°. El señor fiscal supremo en su acusación fiscal de fojas veintidós mil setecientos cincuenta tipifica los hechos referidos a los casos conocidos como "Sótanos SIE" en el delito de secuestro agravado, previsto y sancionado en el artículo 152°, inciso 1), del Código Penal vigente, en atención al trato cruel y humillante sufrido por los agraviados Gorriti Ellenbogen y Dyer Ampudia.

1. El delito en agravio de Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen se produjo en la madrugada del día seis de abril de mil novecientos noventa y dos y cesó, al ser puesto en libertad, el día siete de abril en horas de la mañana. Dicho agraviado, previa incursión a su domicilio, fue privado de su libertad por efectivos militares y del SIE fuertemente armados, ocasión en que se le sustrajo sus pertenencias de trabajo –computador personal y documentación diversa–. Acto seguido –sin comunicación previa ni información del procedimiento que se seguiría en su contra y en un contexto de interrupción del sistema democrático– se le trasladó coactivamente a las instalaciones de esta última dependencia militar donde fue ingresado con todo sigilo a los sótanos en los que existían ambientes de reclusión. En horas de la madrugada del día siguiente fue remitido a la Prefectura de Lima, a cargo de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional, donde finalmente obtuvo su libertad, no sin antes dar lugar a una fuerte presión internacional por su condición de periodista, en atención a que tomó las precauciones necesarias, inmediatamente antes de la privación de libertad de que fuera víctima, para comunicar lo ocurrido al diario El País de España, del que era corresponsal, y poner en ejecución las medidas de salvaguarda correspondientes a su condición de periodista.

2. El delito en agravio de Samuel Dyer Ampudia se perpetró el día veintisiete de julio de mil novecientos noventa y dos y cesó el cinco de agosto de ese año. El citado agraviado, sin orden judicial ni precisión formal de cargos, fue conducido coactivamente y sin una información previa, violando las reglas del procedimiento regular, a los calabozos del SIE. En ese lugar tampoco se le comunicó formalmente los cargos en su contra. El primer día fue amenazado con armas de fuego y se le tildó de terrorista. Estuvo cuatro días en una habitación muy pequeña y porque se declaró en huelga de hambre fue trasladado a otra habitación. Recién el día treinta de julio fue investigado formalmente por terrorismo pero insólitamente siguió privado de

su libertad en las instalaciones del SIE, y pese a que el tres de agosto la DINCOTE comunicó su inocencia continuó privado de su libertad sin justificación ni explicación alguna, hasta el cinco de agosto en que pudo fugarse con apoyo interno de desconocidos.

679°. Los dos hechos en cuestión sucedieron cuando estaba vigente el texto original del artículo 152°, inciso 1), del Código Penal de mil novecientos noventa y uno. La indicada norma establecía lo siguiente: "*El que, sin derecho, priva a otro de su libertad personal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.– La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años cuando:* ***1.*** *El agente* [...] *trata con crueldad o pone en peligro la vida o la salud del agraviado".* El sub tipo agravado en cuestión fue modificado, en cuanto a la pena, por la Ley número 26630, del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis, que la fijó en privación de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Esa misma pena ha sido prevista en la penúltima modificación del sub tipo agravado, establecida por la Ley número 27472, del cinco de junio de dos mil uno –que en lo que respecta al tipo básico adicionó la expresión:"*El que sin* [...] *motivo ni facultad justificada*"–. Por último, mediante la Ley número 28760, del catorce de junio de dos mil seis, y el Decreto Legislativo número 982, del veintidós de julio de dos mil siete, se agravó la pena a privación de libertad no menor de treinta años.

Es evidente que en los casos de los agraviados Gorriti Ellenbogen y Dyer Ampudia, la norma objeto de aplicación es la originaria, vigente cuando se cometió el delito materia de acusación. Las demás normas modificatorias, por ser agravatorias, no son de aplicación en virtud del principio de *irretroactividad de la ley penal no favorable*. Rige lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6° del Código Penal, que a la letra dice: "*La ley aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales*".

680°. El delito de *secuestro* tutela, como bien protegido, la libertad ambulatoria o libertad de movimiento, que no es sino la facultad que tiene el sujeto pasivo de poder fijar libremente su situación en el espacio, trasladándose o permaneciendo en un lugar deseado[959].

El tipo básico, desde la *tipicidad objetiva*, requiere que el agente prive, sin derecho, sin motivo, ni facultad justificada para ello, la libertad personal de la víctima.

---

[959] Conforme: DEL ROSAL BLASCO, BERNARDO [*Derecho Penal Español – Parte Especial.* Manuel Cobo del Rosal (Coordinador), Editorial Dykinson, Madrid, 2004, página 773]. A la libertad del sujeto de trasladarse de un lugar a otro, a la libertad de movimientos en el espacio, alude la doctrina nacional [BRAMONT ARIAS TORRES, LUIS ALBERTO / GARCÍA CANTIZANO, MARÍA DEL CARMEN: *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*, Cuarta Edición, Editorial San Marcos, Lima, 2004, página 186. PEÑA CABRERA, RAÚL: *Tratado de Derecho Penal – Parte Especial,* Tomo I, Ediciones jurídicas, Lima, 1992, página 479. VILLA STEIN, JAVIER: *Derecho Penal - Parte Especial,* Tomo – IB, Editorial San Marcos, Lima, 1998, página 112. SALINAS SICCHA, RAMIRO: *Derecho Penal - Parte Especial,* Segunda Edición, Editorial Grijley, Lima, 2007, página 438].

1. El *sujeto activo* puede ser cualquier persona, incluyendo al funcionario público.
2. Respecto de la *materialidad típica* del injusto en cuestión se requiere que se prive a una persona de la facultad de movilizarse de un lugar a otro –de decidir el lugar donde quiere estar o no estar–, aún cuando se le deje cierto ámbito de desplazamiento que la víctima no puede físicamente traspasar, configurándose el delito precisamente por la existencia de tales límites impeditivos[960]. En similares términos se ha pronunciado la Ejecutoria Suprema del nueve de junio de dos mil cuatro, número 975–2004/San Martín. La privación de libertad puede producirse, indistintamente, por diversos medios, y puede concretarse por diversas formas. Es indispensable, eso sí, que el agente actúe al margen del Derecho, lo que comprende todos aquellos casos de exceso en el ejercicio de un derecho, autoridad o cargo, así como que el comportamiento en cuestión se realice sin el consentimiento del sujeto pasivo.
3. El *elemento normativo* del tipo legal es la ilegalidad intrínseca de la privación de libertad; dice el artículo 152°, primer párrafo, del Código Penal: "*...sin derecho, motivo ni facultad justificada*". Se exige que no medie consentimiento del sujeto pasivo y que se trate de una imposición no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación, al darse situaciones de hecho o de derecho que condicionan su existencia, o porque existiendo ellas, el agente priva de la libertad de modo abusivo: más allá de la necesidad justificada o por medio de procedimientos prohibidos por la ley[961].

681°. No hay duda que el agraviado GORRITI ELLENBOGEN fue privado de su libertad por un grupo de intervención militar, cuyos efectivos, en el contexto de un golpe de Estado, incursionaron en su domicilio –otro grupo, que llegó en un camión portatropas rodearon la cuadra donde se encontraba el predio– y coactivamente lo condujeron a los sótanos del SIE, donde se le encerró e incomunicó por más de veinticuatro horas. Está probado igualmente que esa acción fue llevada a cabo por efectivos militares en los marcos de una medida más amplia de definida alteración inconstitucional de los poderes públicos, que incluso importó la privación ilegítima de la libertad de numerosos ciudadanos y políticos. Los atacantes estaban de civil, pero con armamento de guerra –que el agraviado identificó como AKM con silenciador–, no se identificaron, no permitieron que la víctima fuera reconocido o visto por terceros, incluso por los militares que custodiaban el acceso al Cuartel General del Ejército, ni le dieron razón de los motivos de la privación de libertad ni le indicaron clara y satisfactoriamente dónde lo llevarían.
1. Es evidente, en estas condiciones, que se carecía de derecho, motivo razonable o facultad reconocida por el ordenamiento jurídico para privar de su libertad a un ciudadano que no había cometido delito. La destrucción del Estado de Derecho que significó la instauración del

[960] ROY FREIRE, LUIS EDUARDO: *Derecho Penal Peruano – Parte Especial,* Tomo II, Editorial EDDILI, Lima, 1986, página 266.
[961] CREUS, CARLOS: *Derecho Penal – Parte Especial*, Tomo I, Sexta Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, páginas 277 y siguiente.

denominado "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional", por su propia naturaleza subversiva del orden constitucional –bien jurídico colectivo de primer nivel–[962], no puede erigirse en motivo suficiente desde el Derecho penal para justificar o, en todo caso, exculpar una rebelión y los secuestros que se suscitaron para "consolidar" el nuevo régimen dictatorial.

2. No sólo no existía una *situación de necesidad* –los peligros o riesgos derivados de los ataques del terrorismo podían y debían ser enfrentados y vencidos en democracia–, sino que *el peligro* para la sociedad y el Estado que representaba el terrorismo *era y podía ser evitado de otro modo* –no cabía sacrificio tanto del Estado de Derecho ni de la libertad personal de los ciudadanos–, más aún si –como ha quedado demostrado– no existía el alegado equilibrio estratégico entre el Estado y las organizaciones terroristas. La acción que se realizó: destrucción de las instituciones constitucionales y privación de la libertad personal del agraviado –entre numerosas personas afectadas con motivo o a propósito del golpe de Estado–, no era necesaria, pues existían otros medios menos lesivos para evitar el mal que amenazaba. Además, no concurría un *interés protegido* –subsistencia del Estado constituido– que pueda estimarse esencialmente superior a la vigencia del régimen democrático y de las libertades que ése garantizaba. No se estaba, por consiguiente, frente a la salvaguarda de intereses legítimos –sin duda, la instauración de un régimen de emergencia, al margen y contra la Constitución, no constituye interés legítimo alguno–, y menos para vulnerar bienes jurídicos de máxima protección, como la libertad de inocentes ajenos por completo a la violencia terrorista, y declarar en esa medida la impunidad de conductas incompatibles con los postulados inspiradores del Estado de Derecho.

3. La delictuosidad de las conductas relacionadas con el golpe de Estado ha sido establecida por el Tribunal Constitucional. En la STC número 0014–2003–SI/TC, del diez de diciembre de dos mil tres, no sólo destaca que los acontecimientos del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos constituyeron un golpe de Estado y la instauración de una dictadura, sino que invocando el artículo 81° de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, concordante con lo previsto en el artículo 346° del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, afirma que constituyó un ilícito contra los poderes del Estado y el orden constitucional, puesto que hubo un alzamiento en armas para variar la forma de gobierno y modificar el régimen constitucional [Fundamento Jurídico sexto]. Asimismo, en las SSTC número 010–2002–AI/TC, del tres de enero de dos mil tres, Fundamento Jurídico tercero, y 0014–2002–AI/TC, del veintiuno de enero de dos mil dos, Fundamento Jurídico quincuagésimo segundo, se precisa que si bien se

[962] El bien jurídico protegido en el delito de rebelión es el orden constitucional, entendido como la organización y funcionamiento normal de las instituciones políticas fundamentales, o en otros términos, la organización democrática del Estado [MUÑOZ CONDE, FRANCISCO: *Derecho Penal Parte Especial*, obra citada, página 752. VIVES ANTÓN/CARBONELL MATEU: *Derecho Penal Parte Especial*, obra citada, página 802]. Este delito está caracterizado por la finalidad que persigue la conducta de los agentes: levantarse en armas con el objetivo de quebrantar las leyes y autoridades legítimamente constituidas, afectando la organización política del país. Es un delito común o de dominio, de carácter pluriofensivo, de peligro concreto, y de agentes activos plurales –delito de convergencia-, en el que el sujeto pasivo siempre es el Estado como titular del bien jurídico.

encuentra vigente la Constitución de mil novecientos noventa y tres, ello no impide que contra los golpistas del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos y sus funcionarios se aplique ultraactivamente el artículo 307° de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, pues en el momento en que se cometieron tan luctuosos acontecimientos y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, dicha Constitución se encontraba en vigencia, y, por lo tanto, ella es perfectamente aplicable para el juzgamiento de todos aquellos que participaron en la demolición de la institucionalidad democrática de nuestro país.

4. La exigencia del castigo para quienes perpetraron el golpe de Estado está reconocida por la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, bajo cuya vigencia tuvo lugar, y por lo demás –es de insistir– ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional. Ello importa, desde el Derecho penal, consecuencias adicionales, siendo la más notoria la imposibilidad de alegar causas de atipicidad por falta de imputación objetiva, justificación o de inculpabilidad –adecuación social y consentimiento– que puedan eximir de sanción bajo el argumento de un supuesto peligro a la supervivencia del Estado, de su régimen político y de la sociedad por la acción terrorista o, en todo caso, bajo consideraciones *ex post* radicadas en la coyuntural aprobación ciudadana a esas acciones, que a final de cuentas implicaron la instauración de una dictadura [fundamento jurídico sexto de la STC número 0014–2003–AI–TC], inaceptables desde todo punto de vista[963]. En consecuencia, los actos realizados para consolidar la ruptura del orden institucional, tales como la privación de libertad de ciudadanos, pueden y deben ser sancionados penalmente bajo el tipo legal de secuestro.

5. La vulneración del régimen democrático por quien era Presidente de la República, en unas condiciones en que éste, con su sistema de pesos y contrapesos, estaba funcionando y ni siquiera se había puesto en tela de juicio el ejercicio del poder por el ciudadano que había sido elegido por la ciudadanía, sin que haya sido, al menos, convocada para una reforma a través de métodos y pautas propias de una democracia, no puede calificarse de una conducta socialmente adecuada como alega la defensa. Por lo demás, **(i)** un golpe de Estado no constituye un comportamiento practicado por la mayoría de los ciudadanos ni puede calificarse de "corriente" en el ámbito social, pues se trata de un acto de fuerza de determinados agentes –en gran medida vinculados a los aparatos de seguridad del Estado y con relevante poder político–, siempre de carácter sorpresivo y contrario a las reglas del debate institucional democrático; y, **(ii)** el tipo legal de rebelión no está redactado con excesiva amplitud ni extiende en demasía el ámbito de prohibición, que exige una interpretación restrictiva para no incluir dentro de sus supuestos determinadas conductas violentas contra el orden constitucional.

---

[963] En el plano del Estado social y democrático de derecho –así consagrado por las Constituciones de mil novecientos setenta y nueve y mil novecientos noventa y tres: artículos 79° y 43°-, como apunta MUÑOZ CONDE, no es posible admitir ningún ataque a las bases fundamentales del régimen constitucional fuera de las vías legales y mucho menos mediante un alzamiento violento y público [*Derecho Penal Parte Especial*, obra citada, página 755].

6. Los hechos que determinaron la ejecución del golpe de Estado, asimismo y pese a la alegación de la defensa, tampoco pueden estar comprendidos dentro del ámbito de eficacia del consentimiento (artículo 20°. 10 del Código Penal)[964]. Cuando el tipo legal, como en este caso, protege un bien jurídico colectivo –en los delitos contra la colectividad–, que trasciende la voluntad de un individuo o grupo de individuos –la protección a la persona y sus bienes opera de manera indeterminada–, es evidente que el consentimiento de éste o éstos no excluye la tipicidad del acto[965]; el bien jurídico no es disponible al dirigirse a la comunidad. Por otro lado, el consentimiento, de existir, debe ser prestado con anterioridad o al momento de la acción, nunca con posterioridad; en el caso del golpe de Estado, más allá de la relevancia que puedan tener las encuestas de opinión o el resultado de votaciones producidas tiempo después del hecho en cuestión, es claro que si el perjudicado hubiera manifestado su conformidad con lo sucedido, no hace sino perdonar al agente por lo que ha realizado, lo que de ninguna manera excluye la tipicidad[966].

682° La defensa del acusado Fujimori Fujimori, como sustento de su pretensión absolutoria por insuficiencia de pruebas, como primer tema, propuso la significación jurídica de la instauración del denominado "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional", a partir de la cual afirmó que su instauración no hizo perder al acusado Fujimori Fujimori su condición de presidente *de iure* porque los acontecimientos del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos no constituyeron delito de rebelión –es imposible, en estas condiciones, como plantea la acusación, que se puedan dictar políticas de facto–, no obstante que como jefe supremo de las FFAA dispuso su levantamiento en armas para modificar el orden constitucional disolviendo las principales instituciones públicas.

Ya se ha analizado, y rechazado, la tesis de la ausencia de imputación objetiva por adecuación social y consentimiento. Sin embargo, cabe referirse a un dato añadido incorporado por la defensa del acusado, según el cual "*el pueblo peruano reconoció la validez y eficacia del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional*". Sobre esa base se

---

[964] **Artículo 20° del Código Penal**. *Está exento de responsabilidad penal*: **10.** *El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición*".

[965] Debe tratarse de un bien jurídico que esté protegido exclusivamente en interés individual [STRATENWERTH, GÜNTER: *Derecho Penal Parte General I*, Cuarta Edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2005, página 213]. En los delitos contra la comunidad, como insisten COBO DEL ROSAL - QUINTANAR DIEZ, se niega toda eficacia, pues "*...la voluntad colectiva de los ciudadanos se manifiesta por medio de la Ley, y fuera de ella ningún acto realizado por cualquier autoridad o funcionario puede estimarse como manifestación de la voluntad comunitaria. Las Leyes expresan, y por lo general, de forma terminante, la conducta que la comunidad está dispuesta a "consentir". Por ello, un "consentimiento" comunitario, respectivo de una conducta que infrinja la Ley es, según se ha dicho, inimaginable*" [COBO DEL ROSAL/VIVES ANTÓN: *Derecho Penal Parte General*, obra citada, páginas 492-493]. En consecuencia, se niega la posibilidad de consentimiento, *primero*, porque no se tiene libre disposición del bien; y, *segundo*, porque al ser colectivo ese bien jurídico le pertenece a todos, nadie puede ser titular individualmente de un bien jurídico colectivo; nadie es dueño de algo que le pertenece a todos.

[966] HURTADO POZO, JOSÉ: *Manual de Derecho Penal Parte General I*, obra citada, página 502.

señaló que el Congreso Constituyente Democrático, en ejercicio de su poder constituyente originario, a través de la Ley Constitucional del seis de enero de mil novecientos noventa y tres, artículo 3°, estableció que "*El presidente de la República elegido en mil novecientos noventa en actual ejercicio es el Jefe Constitucional del Estado y personifica a la Nación*", disposición que por su propia naturaleza, en función al órgano de la que dimana, es de imposible inaplicación, y que en todo caso reflejaba una regla social aplicada y aceptada por la colectividad nacional.

683°. Este planteamiento, es, asimismo, rechazable. Los motivos son los siguientes:
1. Es cierto que los golpes de Estado existen y tienen consecuencias jurídicas –teoría de la *continuidad*, sustentada en razones de seguridad jurídica–, de suerte que los Decretos Leyes que se dictan mantienen su vigencia y la nueva Constitución que surge tras el golpe de Estado instaura las reglas destinadas a volver a una situación de normalidad –sin que a ello tampoco sea de rigor afirmar, como lo hace la STC número 0014–2003–AI/TC, párrafo 6, que quien impulsó la creación de la Constitución de mil novecientos noventa y tres carecía de legitimidad de origen o legitimidad por el procedimiento–. Empero, ello no significa que la Constitución los reconozca y legitime –menos que se deduzca que por su pertenencia al ordenamiento jurídico desaparezca su ilegitimidad de origen y del régimen que los expidió–, al punto que la Constitución de mil novecientos setenta y nueve quiso ser muy explícita para evitar los golpes de Estado y sancionar a los que lo promuevan. La real perpetración de un golpe de Estado, en todo caso, dio lugar como consecuencia de la crisis institucional que generó y debido a la presión internacional a la convocatoria a elecciones para el denominado Congreso Constituyente Democrático –en adelante, CCD–, a través del Decreto Ley número 25684.
2. El artículo 138° del citado Decreto Ley, en su inciso a), estableció un marco definido al CCD en orden a su poder constituyente. Debía fijar la nueva estructura, carácter y composición del futuro Poder Legislativo, lo que importaba reconocer que el marco de referencia –conjuntamente con las labores legislativas y de fiscalización que también le reconoció– era la Constitución de mil novecientos setenta y nueve.
3. El CCD, sin embargo, dictó, primero, la Ley Constitucional del seis de enero de mil novecientos noventa y tres, que no sólo declaró la vigencia de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, sino que además dejó a salvo los Decretos Leyes expedidos por el Poder Ejecutivo, y declaró que el acusado era el jefe constitucional del Estado y personifica a la Nación; y, segundo, la Ley Constitucional del once de enero de ese mismo año, que facultaba al CCD a dictar las denominadas "Leyes Constitucionales".
4. Esas normas, que reclamaban jerarquía constitucional, no la tienen porque carecían de sustento en la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, que era su marco de referencia –evidenciaban, por tanto, una clara inconstitucionalidad formal–. Además, según sus disposiciones, tenían vicios materiales, pues no podían convertir en "constitucional" algo que no lo era: desconocer el golpe de Estado y proclamar al rebelde como Presidente Constitucional, estatus que perdió al promover precisamente el golpe de

Estado –tal ha sido la precisión que en su día afirmó el Tribunal Constitucional–. Asimismo, resultaba contradictorio declarar por un lado la vigencia de la Constitución, y a la vez mantener la plena vigencia de los Decretos Leyes dictados por el gobierno de facto. Su rol fue, en todo caso, tratar de dar visos de legalidad a actuaciones efectuadas al margen de la Constitución y para ratificar la vigencia de normas inconstitucionales, plasmando un modelo autoritario de gobierno[967].

5. La STC número 00014–2002–AI/TC, del veintiuno de enero de dos mil dos, párrafos 18 b) y 29, estableció que el estatus de Presidente Constitucional de la República lo perdió el acusado Fujimori Fujimori desde el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos. La STC número 00010–2002–AI/TC, del tres de enero de dos mil tres, se pronunció sobre los alcances de la convalidación de los Decretos Leyes por una Ley Constitucional; en el párrafo 19 anotó que la convalidación no significa que su contenido haya quedado "constitucionalizado" ni que no se pueda intentar reforma legislativa sobre ellas una vez disuelto el CCD, o, a su turno, que hayan quedado inmunes a un control posterior –es una simple declaración de pertenencia al ordenamiento jurídico nacional pese a su origen espurio, lo que no es sinónimo de validez [párrafo 20]–. Por último las SSTC número 00014–2002–AI/TC y 050–2004–AI/TC, han reconocido que el proceso de reforma en un sistema constitucional que define el carácter constitucional del Estado reconoce límites materiales en sus principios supremos, entre los que está el sistema democrático de gobierno –régimen político y forma de Estado– y los derechos inviolables del ser humano.

En atención a lo expuesto es de concluir que el golpe de Estado importó no sólo la instauración de una dictadura e hizo perder el estatus de Presidente Constitucional al acusado, sin que las denominadas Leyes Constitucionales –plenamente controlables en un Estado Constitucional– puedan alterar esa realidad dada sus notorios vicios de forma y fondo. La pérdida de ese estatus y la necesidad de su sanción ha sido declarada por el Tribunal Constitucional, entre otras, en la STC número 014–2003–AI/TC, párrafo 18, del diez de diciembre de dos mil tres, a la vez que los filtros aducidos de adecuación social y consentimiento para negar la tipicidad del acto rebelde no son de aplicación al *sub lite*.

684°. La defensa, por otro lado, considera que el hecho acusado, de privación de libertad de los agraviados Gorriti Elenbogen y Dyer Ampudia, no constituye delito de secuestro, sino de abuso de autoridad en la modalidad de detención ilegal. Estima que el secuestro es cometido por un particular o por un funcionario que no ejerce el cargo –fuera del ejercicio del cargo– y sin derecho priva a otro de la libertad ambulatoria, mientras que el delito de abuso de autoridad en la modalidad de detención ilegal se comete cuando el funcionario público priva a otro de su libertad abusando de su potestad de detener, quebrando las garantías del detenido. Agrega

[967] ABAD YUPANQUI, SAMUEL; GARCÉS PERALTA, CAROLINA: *El gobierno de Fujimori: antes y después del Golpe.* En: AAVV, Comisión Andina de Juristas: Del Golpe de Estado a la Nueva Constitución, Lecturas sobre Temas Constitucionales 9, Lima, 1993, página 188.

que el Código Penal peruano mantiene un sistema diferenciador, en oposición al sistema de agravación o calificación. El artículo 152° sólo criminaliza a los particulares –no consideró al funcionario como autor de secuestro agravado–, y el artículo 376°–de naturaleza subsidiaria– se aplica a todas aquellas conductas cometidas por funcionarios públicos cuando no pueda utilizarse un específico tipo legal funcionarial.

685° Es de rechazar este planteamiento por lo siguiente:
1. Existen diferencias marcadas entre el anterior Código Penal y el vigente Código Penal. El Código sustantivo de mil novecientos veinticuatro contempló, de un lado, en la Sección Quinta –delitos contra la libertad–, Título I –delitos contra la libertad individual–, la figura del secuestro, prevista en el artículo 223° ["*El que sin derecho privara a otro de cualquier manera de su libertad personal...*"], sin hacer referencia a la calidad del funcionario público del posible autor para instituir una agravante específica; y, de otro lado, en la Sección Décima Cuarta –delitos contra los deberes de función y los deberes profesionales–, Título I –abuso de autoridad–, la figura de la detención ilegal prevista en el inciso 1) del artículo 340° del Código Penal ["*El funcionario público que ilegalmente privara a alguien de su libertad personal*"]. El Código Penal vigente si bien mantuvo los mismos lineamientos en el delito de secuestro [el tipo de secuestro se concibió como un delito de sujeto activo indeterminado y no se instituyó un agravante por la calidad funcionarial del agente], no reprodujo en cambio el tipo legal de detención ilegal por un funcionario público; es decir, no contempló en su Sección I –abuso de autoridad– del Capítulo II –delitos cometidos por funcionarios públicos– del Título XVIII –delitos contra la Administración Pública– un supuesto similar al artículo 340°.1 del Código anterior [más allá que el bien jurídico, en estos casos, es de naturaleza compleja, al privar de la libertad un funcionario público está lesionando fundamentalmente la confianza del Estado mediante el incumplimiento de deberes]. Es de aclarar que el Código Penal vigente sólo comprende, como modalidad del delito de prevaricato [Sección I –delito contra la función jurisdiccional– del Capítulo III –delitos contra la Administración de Justicia–], la figura de la detención ilegal o arbitraria del juez –delito especial propio– que, en los marcos de un proceso jurisdiccional, maliciosamente o sin motivo legal, ordena la detención de una persona o no otorga la libertad de un detenido o preso, que debió decretar (artículo 419° del Código Penal).
2. Ello quiere decir que la configuración jurídico penal de la privación arbitraria de la libertad de una persona por un funcionario o servidor público, en tanto mero acontecimiento de hecho fuera de los cauces de un procedimiento jurisdiccional, a partir del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, no constituye un tipo legal autónomo. La regulación del Código no traduce una doble sistematización que distingue entre las conductas que inciden en la privación de libertad según la condición del sujeto activo. La condición funcionarial del agente no representa, en principio, ni un privilegio ni una agravación específica[968]. En consecuencia,

[968] Recién mediante la Ley número 26758, del catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete –que introdujo el artículo 46°-A en el Código Penal-, modificada por el Decreto Legislativo número 982, del veintidós de julio de dos mil siete –por tanto, inaplicable para

con la sola excepción, justificada en su radicación en los marcos de un procedimiento jurisdiccional –circunstancias externas del hecho–, de la detención ilegal o arbitraria de un juez, el Código Penal vigente ha dejado exclusivamente al artículo 152° la regulación de todas las privaciones de libertad, ya sean particulares o funcionarios sus sujetos activos[969].

3. Es cierto que el tipo legal de abuso genérico de autoridad, primero, no protege la libertad de movimientos de una persona, sino pretende cautelar el correcto desempeño de las funciones del funcionario público; y, segundo, lo hace de manera subsidiaria, sólo respecto de los delitos funcionariales[970]. El tipo legal de secuestro es un delito común –su autor puede ser cualquiera–; en tanto no existe una figura penal que contemple la privación de la libertad deambulatoria –potencial e individual libertad de movimientos– cometido por funcionario público, no es posible sostener –como sí cabía hacerlo con el Código Penal anterior– que, sistemáticamente, sólo está radicada en los particulares. Cabe insistir que la subsidiaridad del delito de abuso genérico de autoridad se desprende del hecho que todos los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos suponen siempre la vulneración de un deber funcionarial, suponen un abuso de autoridad. Por otra parte, el injusto típico del delito de abuso de autoridad se configura con el quebrantamiento del deber de apego a la legalidad al que se encuentra vinculado el funcionario público, en el ámbito concreto de su actividad, sin que su configuración exija que el acto arbitrario se proyecte en una afectación de intereses particulares, como sería el caso de la libertad deambulatoria de los ciudadanos, constituyendo tal circunstancia, en todo caso, un plus de lesividad no abarcado por el injusto de abuso de autoridad. Téngase en cuenta que una conducta lesiva a la libertad deambulatoria comprende toda actuación '*sin derecho*' del sujeto activo, que es el núcleo del injusto del delito de secuestro; por ello la aplicación del artículo 376° del Código Penal sería a todas luces insuficiente para abarcar el desvalor del comportamiento incriminado[971], pues éste se proyecta en un ámbito que trasciende al mero abuso de las funciones, debiéndose más bien valorar tal 'abuso de autoridad' como elemento

---

decidir el presente caso-, la condición de funcionario público podría erigirse en una agravante cualificada, ni siquiera como un supuesto de concurso con delitos comunes.

[969] Si de concursos se trata, *podría* considerarse incluso el supuesto de concurso ideal de delitos –concurso ideal en la modalidad de concurso medial: abuso de autoridad es el medio para cometer delito de secuestro-, en tanto el funcionario público secuestró a una persona aprovechándose de su cargo, en cuya caso sería de aplicación el artículo 48° del Código Penal, de suerte que en ese caso el delito menos grave no subsume al más grave. Las reglas concursales en ningún caso permiten aplicar únicamente el delito de abuso de autoridad. Por otra parte también podría considerarse de un supuesto de concurso aparente de leyes resuelto por el principio de consunción a favor del delito de secuestro.

[970] ABANTO VÁSQUEZ, MANUEL: *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano*, segunda edición, Editorial Palestra, Lima, 2003, página 237.

[971] De ser el caso, la relación existente entre ambos tipos legales: abuso genérico de autoridad y secuestro, es de subsidiaridad. Aún cuando se afirme que el tipo legal del artículo 376° del Código Penal ha sido realizado, no se puede descartar el secuestro. El artículo 376° del citado Código sólo podría aplicarse cuando no se dieran todas las condiciones para calificar la 'detención ilegal' reclamada de secuestro, entonces, el artículo 376° del Código Penal es subsidiario al del artículo 152° del Código acotado.

constitutivo de un delito de secuestro cometido a través de la infracción de competencias institucionales.

686°. Otro argumento propuesto por la defensa del acusado Fujimori Fujimori es el de la atipicidad del hecho objeto de acusación por falta de lesión al bien jurídico, pues es imposible lesionar un derecho suspendido. Acota que la libertad deambulatoria estaba suspendida en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia mediante el Decreto Supremo número 019–92–DE–CCFFAA, del veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y dos, el cual suspendió no sólo el derecho a la libertad, sino también la garantía de no detención y la garantía de Habeas Corpus. Afirma, por tanto, que en esos casos no se podía controlar la afectación de la libertad, pero sí la extralimitación de las potestades de detención, a través del tipo legal de abuso de autoridad.

687°. Este planteamiento tampoco es aceptable. Las razones son las siguientes:
1. Es correcto que Lima y el Callao se encontraban en Estado de Emergencia, conforme al Decreto Supremo número 019–92–DE–CCFFAA, que prorrogó el Estado de Emergencia por el término de sesenta días a partir del veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y dos en el Departamento de Lima y Provincia Constitucional del Callao, y suspendió las garantías constitucionales contempladas en los incisos 7), 9), 10) y 20–g) del artículo 2° de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve[972], a la vez que encargó a las FFAA el control del orden interno conforme a la Ley número 24150 y Decreto Legislativo número 749. El motivo que lo informó fue que continuaban las acciones terroristas, que a su vez justificaron tal declaratoria (primer considerando).
2. Es cierto, asimismo, conforme a lo expuesto en el punto anterior, que la libertad personal, traducida en el derecho fundamental a la no detención por la autoridad policial salvo mandato judicial motivado y flagrancia delictiva fue objeto de específica suspensión, y no derogación, al haberse declarado –en puridad, prorrogado– el Estado de Emergencia [se suspende, en todo caso, no el derecho que es consustancial a la persona, sino su pleno y efectivo ejercicio]. En estas condiciones no es que el Estado de Emergencia haga desaparecer el bien jurídico libertad personal, sólo se produce una especie de autorización para que bajo ciertas condiciones la libertad de una persona sea restringida, por lo que se trataría de una causa de justificación: obrar por disposición de la ley (artículo 20°.8 del Código Penal). Por consiguiente, el bien jurídico sigue vigente y debe seguir siendo respetado, salvo cuando se proceda dentro de los límites de la autorización legal.

---

[972] El ***artículo 2°, numeral 20), literal g), de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve***, dice: "*Toda persona tiene derecho:* ***20.*** *A la libertad y seguridad personales. En consecuencia:* ***g)*** *Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito. En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponde*".

Sin embargo, la garantía judicial del hábeas corpus no puede ser objeto de suspensión, tal como lo determinó enfáticamente la CIDH en las Opiniones Consultivas número 8/87, del treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete, y 9/87, del seis de octubre de mil novecientos ochenta y siete[973]. Bajo esa misma perspectiva, debe anotarse desde la medida del control de causalidad del Estado de Emergencia que los poderes que de ella emergían estaban circunscriptos al control de las acciones terroristas, a todos a quienes razonablemente podían estar vinculados con esas conductas delictivas y a las organizaciones que las promovían y sustentaban[974].

3. El Estado de Emergencia, por su propia naturaleza, se declara para la defensa del Estado Constitucional y el sistema de valores que reconoce y protege –atender a situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad democrática, precisó el párrafo 20 de la Opinión Consultiva número 8/87–. No se puede invocar el Estado de Emergencia con motivo de un golpe de Estado –para instaurarlo y consolidarlo–, que en sí mismo es la negación del Estado Constitucional; y, menos aún, frente a ciudadanos que no están vinculados a la subversión terrorista.

4. El agraviado Gorriti Ellenbogen no sólo no estaba vinculado a la subversión terrorista, sino que las autoridades y funcionarios públicos que dispusieron y ejecutaron su privación de libertad lo hicieron al margen del Derecho, fuera de la institución del Estado de Emergencia y en contra de los principios y justificación que lo legitima como una institución indispensable de una sociedad democrática. Tal conducta, sin lugar a dudas –más allá de su notoria falta de base material, que constituye un típico acto de desviación de poder, tampoco guardaba relación con los poderes extraordinarios dimanantes de la prórroga del Estado de Emergencia, radicados en el combate de una determinada alteración grave del orden interno: el terrorismo–, tipifica el delito de secuestro que, como tal, debe ser perseguido y, en su caso, sancionado[975].

---

[973] Precisa el párrafo 35° de la Opinión Consultiva número 8/87: "*El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente, bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*".

[974] Desde una perspectiva general la STC número 00017-2003-AI, del dieciséis de marzo de dos mil cuatro, párrafo 18, señaló que el estado de excepción sólo importa una restricción transitoria de determinados derechos constitucionales y el control jurisdiccional, siempre presente, se expresa en la verificación jurídica de la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo o suspensivo de los derechos fundamentales de la persona, y en el cumplimiento del *iter* procedimental exigido por la Constitución para establecer su decretamiento; así como en el uso del control político parlamentario para que se cumplan los principios de rendición de cuentas y de responsabilidad política. Además, los actos que de él dimanan están en función y cumplimiento a una legalidad excepcional, pero que requiere evitar un estado de indefensión ciudadana y proscribir la actuación del Estado fuera de las reglas, principios y valores que justifican la existencia y finalidad del propio estado de excepción: garantía de los valores y principios del Estado de Derecho (Sentencia citada, párrafo 19).

[975] Es evidente, entonces, que el ordenamiento jurídico no admite como circunstancia que exonere o atenúe la responsabilidad penal la coyuntura política en que se cometió el delito.

688°. Un tercer argumento de la defensa es el de atipicidad por exceso en la participación. Se sostiene que Montesinos Torres fue quien unilateralmente y por venganza planificó y ordenó la privación de libertad del agraviado Gorriti Ellenbogen. Montesinos Torres estuvo a cargo, por disposición del acusado Fujimori Fujimori, de la adopción de medidas de seguridad –de inmovilización– a políticos con ocasión del golpe de Estado, en cuya virtud encargó la confección del documento "ORDEN", lo hizo firmar al general EP Hermoza Ríos y dispuso su ejecución, circunstancia que aprovechó para incluir en la lista de afectados al agraviado por un móvil personal de venganza y castigo por las crónicas periodísticas que publicó en su contra. El acusado no sabía de la privación de libertad del agraviado y de ella recién se enteró el día de la conferencia de prensa internacional que dio con motivo del golpe de Estado.

689°. A esta tesis es de contestar lo siguiente:
1. Es cierto que, tratándose de un autor mediato, éste solo debe responder en la medida que el hecho principal concuerde con su intención, no resultando responsable del exceso en el que han incurrido los agentes a quienes utilizó, al no tener dominio ni control del hecho, tal como tiene establecido la Corte Suprema en la Ejecutoria número 3840–97/Ayacucho, del nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete[976]; empero, en el caso de autos las evidencias ya resaltadas no abonan el supuesto de hecho en que se sustenta.
2. Las pruebas ya glosadas dan cuenta de, por lo menos, cinco datos relevantes:

(i) Que no sólo se inmovilizó a los Presidentes de las Cámaras –se dispuso que permanezcan en sus domicilio, lo que de por sí constituye un secuestro–, también se detuvo a una serie de políticos de diversa procedencia ideológica y partidaria: miembros o vinculados al Partido Aprista Peruano –la frustrada intervención al ex presidente Alan García Pérez, según las precisiones del ex diputado Del Castillo Gálvez, no perseguía una simple inmovilización, sino la captura efectiva del mismo y su traslado a un lugar distinto de su domicilio– e Izquierda Unida, y a ex jefes policiales ligados al gobierno anterior y periodistas radiales que cuestionaron públicamente el golpe de Estado en los momentos que se producía, cuya privación de libertad excedió los primeros momentos y su excarcelación se produjo, progresivamente, luego de la insistente y notoria publicidad de los hechos a través de los medios de comunicación social.

(ii) Que el acusado Fujimori Fujimori no cuestionó en ningún momento el supuesto exceso alegado y atribuido a Montesinos Torres –cuyos vínculos estrechos y funcionales con la forma del ejercicio del poder que se instauró desde

---

En consecuencia, un secuestro cometido por funcionario o servidor público abusando de su cargo para perpetrarlo, nunca podrá ser eximido por la coyuntura política.

976 "*También el elemento subjetivo en la autoría mediata tiene que ver con el tema del exceso, es decir, cuando el intermediario comete un hecho distinto o hace más de aquellos que el autor mediato quiso. En la medida que el exceso difiere de la dirección final del 'hombre de atrás', este carecerá del dominio del hecho o al menos, lo ha perdido parcialmente*" [REÁTEGUI SÁNCHEZ, JAMES: *Derecho Penal Parte General*, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2009, página 374].

un inicio ya han sido destacados–, y, en su consecuencia, no dispuso ninguna medida contra quien habría incumplido sus órdenes.

(iii) Que el propio general EP Hermoza Ríos, no sólo firmó el documento "Orden" que importaba detenciones –no inmovilizaciones domiciliarias–, sino que anunció a los oficiales Generales que "...*podrían haber algunas detenciones*", privaciones de libertad que, como es obvio, fueron detalladamente planificadas, al punto que en la reunión del tres de abril el general EP Valdivia Dueñas entregó a los Directores de Inteligencia de los Institutos Armados las listas de futuros detenidos –la sorpresa anunciada por el general EP Hermoza Ríos sobre el cambio de planes a última hora, de convertir inmovilizaciones en detenciones, carece de consistencia lógica, si es que antes no recibiera una confirmación expresa del líder de la rebelión y, menos, se realizara, desde el plano castrense, las modificaciones de los planes de ejecución, imposibles de hacerlos en momentos previos al anuncio presidencial–.

(iv) Que el documento "Orden" refleja que la detención emanaba de un superior del presidente del CCFFAA, y éste, dentro de las coordinaciones realizadas para la ejecución del golpe de Estado, no era otro que el acusado Fujimori Fujimori, ni siquiera el ministro de Defensa.

(v) Que si bien el agraviado ingresó a la conferencia de prensa que convocó el acusado Fujimori Fujimori ello en modo alguno puede explicar el alegado desconocimiento de este último –invocado en la sesión quinta–, no sólo por las consideraciones anteriores sino porque Gorriti Ellenbogen no sólo había cuestionado públicamente a Montesinos Torres sino al propio gobierno, de suerte que su privación de libertad tenía una base causal con la rebelión en curso; es más, en el diario Expreso del ocho de abril de ese año, de fojas cuarenta mil setenta y nueve, además de consignar la venganza personal de Montesinos Torres, resalta una alegación del agraviado respecto a los cargos que se le atribuyeron de obtención de documentos confidenciales –que dio lugar al registro domiciliario y a la incautación de su computadora y papeles privados–.

690°. En el caso del agraviado DYER AMPUDIA la privación de su libertad se produjo en el contexto de un gobierno autoritario, al margen de la Constitución y de los valores que la rigen. Agentes de la PNP, de servicio en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, aprovechando el control de migraciones, por órdenes del SIN, lo retuvieron indebidamente antes de abordar un vuelo regular a los Estados Unidos. No se le explicó, con fundamento material razonable, los motivos de esa detención y luego fue entregado al margen de todo procedimiento regular al Jefe de Contrainteligencia del SIN, quien bajo similares métodos y engaños lo condujo, siempre coactivamente, a los sótanos del SIE. Durante su reclusión, inicialmente, fue encarcelado en una habitación reducida, se le tildó de terrorista y se le amenazó, lo que dio lugar a que se declare en huelga de hambre, con lo que pudo conseguir su traslado a una celda más cómoda. Además, se le sometió a una irregular investigación por delito de terrorismo bajo hechos no definidos con un mínimo de precisión –sin ser puesto físicamente a disposición de la Policía Nacional y sin que pueda desarrollar, por ese motivo y atento a las características de un centro de inteligencia castrense, una

defensa efectiva, más allá de la mera presencia de un abogado defensor– y, cuando la DINCOTE concluyó que no existía fundamento para esa incriminación y recomendó su libertad, no se le liberó, hasta que huyó días después en circunstancias no esclarecidas.

La colaboración inicial de la PNP, la participación ostensiblemente ilícita de dos órganos del SINA –SIN y SIE–, la intervención irregular y mediatizada de la DINCOTE, y el concurso del Ministerio Público –que contribuyó a consagrar una ilegalidad de origen y de procedimiento, que toleró tan graves hechos, y que, luego, no instó la libertad del agraviado ni formuló siquiera cargos contra los perpetradores materiales de la privación ilegal de libertad–, expresan en buena cuenta un procedimiento institucional de órganos públicos vinculados a la protección de los derechos ciudadanos, del orden público y de la seguridad nacional, especialmente inicuo y que denotaba una práctica absolutamente contraria al principio de legalidad y al valor seguridad jurídica.

Lo especialmente relevante de esta privación de libertad, y de la de Gorriti Ellenbogen, es la intervención de agentes públicos en un contexto de claro apartamiento del Derecho, no con finalidades privadas sino utilizando los resortes del Estado para afirmar un régimen inconstitucional o, en el segundo caso, para imponer arbitrariamente determinadas medidas de persecución bajo el argumento de la supuesta como inexistente comisión de hechos punibles graves contra el orden público o la seguridad nacional en el segundo caso.

691°. La imputación, según se ha dejado expuesto, se sustenta en el sub tipo agravado del inciso 1) del artículo 152° del Código Penal. La acusación fiscal, en consecuencia, afirma la concurrencia de dos circunstancias agravantes específicas: trato cruel y puesta en peligro de la vida o salud del agraviado.

1. El *trato cruel* a la víctima debe producirse con motivo del acto de secuestración o durante el período de cautiverio. En el presente caso el legislador ha querido tutelar, además de la libertad ambulatoria de la víctima, su indemnidad corporal y psíquica.

La crueldad, en tanto circunstancia material u objetiva, está presente, por lo menos en tres tipos legales convencionales, aunque modulada según las exigencias del tipo legal básico.

(i) El tipo legal de asesinato [artículo 108° del Código Penal] alude a una intensidad notable de la crueldad: "*gran cueldad*" –el acto de matar ya es cruel en sí mismo–, y la considera como un elemento típico accidental relacionado con el modo de ejecución del acto homicida; esto es, la gran crueldad es parte del modus operandi y del mecanismo de la muerte que ejecuta el agente. Así las cosas, la actuación con gran crueldad, como elemento objetivo, significa con arreglo a su fuente helvética –de raíz germana– que el agente debe causar dolores físicos o síquicos a la víctima mediante la intensidad o duración de la agresión, que no son los propios a la acción delictiva base: matar, y con los que demuestra falta de sensibilidad –se acentúa el grado de culpabilidad, al someterse a la víctima a

padecimientos innecesarios–[977]. Se trata de acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causándole un dolor físico o psíquico innecesario[978]. Es indispensable, además, como elemento subjetivo, una tendencia interna intensificada del agente, quien persigue que la víctima sufra[979], o tiene el propósito deliberado de aumentar sus padecimientos[980]. Así se inclina, también, la jurisprudencia del Supremo Tribunal [Ejecutoria Suprema número 3526–2005/Piura, del diecinueve de julio de dos mil cinco].

(ii) El delito de violación sexual [artículo 177° del Código Penal] incorpora la circunstancia agravante en base a una intensidad menor que en el homicidio pues sólo se refiere "*crueldad*", a la vez que insiste en considerar dicha circunstancia en relación al modo de ejecución: "si se procedió con crueldad" en el acceso carnal a la víctima.

(iii) El delito de secuestro [artículo 152° del Código Penal] al referirse al trato cruel no exige intensidad relevante similar a la requerida por el asesinato. No obstante, la naturaleza ejecutiva del secuestro al ser un delito permanente se enfatiza por la ley agravando la penalidad precisamente por el trato cruel al agraviado. Esta circunstancias puede darse tanto en el momento de privación de libertad de la víctima, o mientras se la mantiene secuestrada.

En consecuencia, la comprensión de lo qué es crueldad no debe hacerse desde la perspectiva de la calificación del homicidio simple como asesinato. En cada caso –los tres que se ha mencionado– debe partirse de la figura delictiva básica y, así, poder determinar cuando el delincuente va más allá del malestar que el agente causa "normalmente" para cometer la figura básica del delito en cuestión. La crueldad es una circunstancia (física/psíquica o moral) que debe ser apreciada normativamente cuya referencia es siempre el comportamiento del agente, en sus aspectos objetivos y subjetivos: adición de otros males –propiamente innecesarios– a la víctima, fuera de los propios del secuestro: la pura restricción de la libertad deambulatoria, y la asunción por el agente de la innecesariedad de su acción, el carácter deliberado del exceso, de ocasionar padecimientos innecesarios a la víctima.

2. La *puesta en peligro de la vida o salud del agraviado* requiere la realización de conductas –a propósito del acto de secuestración o de las condiciones en que se retiene al sujeto pasivo– con entidad suficiente o idoneidad para ocasionar un riesgo concreto a su integridad corporal o salud. Subjetivamente se destaca la conciencia por el agente del peligro que entraña para la víctima las acciones realizadas para secuestrarla o

---

977 HURTADO POZO, JOSÉ: *Manual de Derecho Penal – Parte Especial,* Tomo I, Segunda Edición, Editorial EDDILI, Lima, 1995, páginas 172.

978 ROY FREIRE, LUIS: *Derecho Penal Peruano – Parte Especial,* obra citada, página 152, que sólo hace mención a la afectación física, pero es de añadir la afectación psíquica [Así: GONZÁLEZ RUS, JUAN JOSÉ en: *Derecho Penal Español – Parte Especial* (Coordinador: COBO DEL ROSAL, MANUEL), Editorial Dykinson, Madrid, 2004, página 198].

979 VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE: *Lecciones de Derecho Penal – Parte Especial 1*, Editorial GIOS, Lima, 1991, página 147.

980 PEÑA CABRERA, RAÚL*: Tratado de Derecho Penal Parte Especial Tomo I,* obra citada, página 97.

mantenerla secuestrada. La intención del agente ha de abarcar no sólo la acción misma de secuestrar y mantener retenido al sujeto pasivo, sino también la inteligencia de que, con las acciones realizadas, se está creando una situación que entraña riesgos reales para ella –conciencia del peligro–.

692°. Según las constancias probatorias de la causa, los agraviados Gorriti Ellenbogen y Dyer Ampudia fueron privados de su libertad sin el ejercicio de una violencia especialmente intensa: no se le causó lesiones corporales –en el caso de Gorriti Ellenbogen, más allá de lo aparatoso e intimidante de la detención y de la incursión violenta a su domicilio, no se produjeron actos de violencia física contra él o su familia, aunque sí, claro está, actos de intimidación evidente y excesivos, propios de una situación de golpe de Estado–. Además, se les trasladó, sin su conocimiento y consentimiento, a las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército, donde permanecieron en cautiverio en un calabozo, sin que durante su permanencia fuesen agredidos físicamente o sometidos a condiciones de salubridad o higiene de tal naturaleza que podían ocasionar un relevante peligro a su integridad corporal o salud. Gorriti Ellenbogen, asimismo, en las dependencias de la Dirección de Seguridad del Estado tampoco fue pasible de agresiones o condiciones de detención de tal entidad que constituyeran un riesgo concreto para su salud o integridad corporal.

En consecuencia, se rechaza el agravante de puesta en peligro de la vida o la salud del agraviado.

693°. El sub tipo agravado de *trato cruel* permite otras consideraciones.
1. La Fiscalía Suprema ha señalado, al respecto, con invocación de la jurisprudencia de la CIDH, especialmente de las sentencias Velásquez Rodríguez contra Honduras y Villagrán Morales y otros [conocida como "niños de la calle"] contra Guatemala –de fecha veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho y diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente–, que como se aisló e incomunicó coactivamente a los agraviados, visto el contexto en que se produjo su privación de libertad, por ese sólo motivo las víctimas entendieron que su vida corría peligro y que, a su vez, pasaran por un extremo sufrimiento psicológico y moral.
2. La defensa, por su parte, niega la presencia de esta circunstancia agravante. Si se asumen las bases del tipo legal de asesinato –plantea– la crueldad importa el acrecentamiento deliberado e inhumano del sufrimiento de una persona privada de libertad causándole un dolor innecesario, exige un resultado doble: libertad ambulatoria y la vida o la salud del secuestrado, requiere causar males innecesarios a la víctima, la existencia de una maldad reflexiva, intencional. Aduce que la jurisprudencia de tribunales internacionales exige para calificar una conducta de cruel de un conjunto de características probadas más allá de toda duda razonable, tales como aislamiento prolongado, incomunicación coactiva, internamiento en centros de detención y celdas reducidas de insalubres, intimidación por amenazas, restricciones al régimen de visitas, interrogatorios utilizando técnicas de desorientación y privación sensorial, condiciones de

detención objetivamente inaceptables, agresiones físicas y/o verbales de un mínimo de gravedad, intención de humillar o envilecer al detenido y que busque suscitar en el detenido sentimientos de miedo, angustia o inferioridad de forma que se quebrante su resistencia moral o física, restricción de agua y alimentos. Concluye que, en el presente caso, según las declaraciones de Gorriti Ellenbogen y de Dyer Ampudia, no se dio ninguna de las exigencias antes indicadas; recibieron un trato aceptable de los militares captores, al igual que los que estuvieron detenido; no se ha probado daño físico o psicológico; y ejercieron en todo momento su libertad de determinación: incluso se negaron a consumir alimentos, pese a que se lo ofrecieron en varias oportunidades –Dyer Ampudia, luego de conseguir un cambio de celda, recién aceptó ingerir alimentos–.

694°. Es de precisar, frente a lo expuesto por ambas partes, lo siguiente:
1. El trato cruel, según ha sido descripto anteriormente, no sólo comprende un atentado a la integridad física de la persona, también alcanza el menoscabo a su integridad psíquica o moral –entendida como libertad de autodeterminación y de actuación conforme a lo decidido, que rechaza toda conducta que entraña una sensación de envilecimiento o de humillación, vejamen o indignidad–. Es, desde nuestra legislación penal, una circunstancia agravante específica que, como tal, requiere de un plus frente a toda conducta que entrañe la privación ilegal de la libertad de una persona, de la potencial e individual libertad de movimientos.
2. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos prohíbe la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes[981]. Si se excluye la tortura, que se considera una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante –Declaración de Naciones Unidas contra la tortura de mil novecientos setenta y cinco–, debido a que no son comportamientos cerrados entre los cuales exista una línea divisoria precisa[982], es claro que el *trato cruel*, en tanto en cuanto es infligido por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia –sujeto activo cualificado–, puede ser definido como aquel acto que deliberadamente produce dolor y sufrimiento pero

[981] Artículos 5° de la Declaración Universidad de Derechos Humanos –aprobada por Resolución Legislativa número 13282, del nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta nueve-, 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –aprobado por Decreto Ley número 22128, del veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho, y ratificado por la Constitución de mil novecientos setenta y nueve-, y 5°.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –aprobada por Decreto Ley número 22231, del once de julio de mil novecientos setenta y ocho, y ratificada por la Constitución de mil novecientos setenta y nueve-. A esas normas generales se han agregado la Convención Contra la Tortura en el marco de Naciones Unidas de mil novecientos ochenta y cuatro –aprobada mediante Resolución Legislativa número 241815, del veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho-, y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura de mil novecientos ochenta y cinco –aprobada mediante Resolución Legislativa número 25286 del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa-.
[982] INFORME DEFENSORIAL número 91. Afectaciones a la vida y presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidas a efectivos de la Policía Nacional, Lima, abril 2005. htpp://defensoria.gob.pe.

que por su intensidad, no es lo suficientemente severo como para que se le pueda calificar de tortura ni lesiones.

Se ha impuesto en la jurisprudencia internacional, como explica REMOTTI CARBONELL, la utilización de criterios de gravedad y dañosidad, matizados a partir de factores endógenos y exógenos, todo lo cual deberá ser apreciado en cada caso concreto[983]. Empero, esas referencias de Derecho Internacional, deben delimitarse en función a las exigencias normativas del tipo legal de secuestro agravado, al conjunto de circunstancias que incorporan y, por tanto, fijan el nivel normativo o la entidad necesaria para su calificación de una conducta determinada como "trato cruel".

3. En este caso es de tener presente que los que privaron y mantuvieron privados de la libertad a los agraviados fueron agentes públicos en cumplimiento de órdenes superiores –ostensiblemente ilícitas, claro está–. A las víctimas se las condujo a centros ilegales de privación de libertad –no eran los que legalmente correspondían pero se trató de un local perteneciente a una institución pública, en concreto de uno de los servicios secretos del Estado: el SIE–. Desde luego, no se cumplió ningún procedimiento regular, legalmente previsto –en especial comunicación de cargos e información oficial, pública, de su paradero y situación jurídica–, y esas medidas se produjeron en un contexto de alteración del orden constitucional o del ejercicio del poder de un gobierno autoritario[984]. Ya se ha descrito con mayor precisión lo ocurrido con cada uno de los agraviados, de cuyas versiones –por su racionalidad y coherencia interna– no cabe dudar o poner en tela de juicio.

4. Los agentes públicos involucrados actuaron con manifiesta ilegalidad y prepotencia –utilizaron la autoridad que detentaban contrariamente a lo que como tales les correspondía respetar, lo aparatoso del acto de secuestración a Gorriti Ellenbogen es particularmente llamativo–, que se dio en un contexto de un régimen autoritario, del que las víctimas no podían esperar un trato predecible ni formalmente amparado en las normas jurídicas preexistentes, tanto más si se las condujo y recluyó en una institución impropia, que pertenecía a los servicios secretos del Estado, de por sí profundamente intimidante, que incluso hacía temer por su suerte. Es obvio, como acotó la CIDH, que el sentimiento de miedo de las víctimas, de temor por su suerte,

---

983 REMOTTI CARBONELL, JOSÉ CARLOS: *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Editorial IDEMSA, Lima, 2004, página 327. Este es el criterio adoptado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto Irlanda vs Reino Unido, STEDH del dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho, que además reconoció que la "gravedad" es por su propia naturaleza "relativa", y depende "*del conjunto de las circunstancias del caso y, especialmente, de la duración de los malos tratos y de sus efectos físicos o mentales y a veces del sexo, la edad, el estado de salud de la víctima, etcétera*" [párrafo 162]. La CIDH en el Asunto LOAYZA TAMAYO V. PERÚ, SCIDH del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, adoptó el mismo criterio, al mencionar las diversas connotaciones de grado cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta [párrafo 167].

984 Es preciso adoptar un estándar más intenso de protección de los derechos humanos cuando se trata de actos de fuerza adoptados por regímenes de facto. La necesidad de impedir las violaciones de los valores de las sociedades democráticas así lo exige. Esa necesidad de adaptación, según las circunstancias, ha sido adoptado por el TEDH en el Asunto SELMOUNI V. FRANCIA, STEDH del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve.

se agravó no sólo por la propia ilicitud de la privación de libertad o acto de secuestración –que ahondó la vulnerabilidad intrínseca de aquélla– sino, además, por las circunstancias en que ésta operó, derivadas del lugar de detención, de quienes lo custodiaban, y de las características del régimen político que las sustentaban[985].

El comportamiento cruel de quienes ordenaron y ejecutaron el acto de secuestración y de los custodios y autoridades que mantuvieron el secuestro –este *plus* de comportamiento agresivo perfectamente conocido por los agentes activos y asumido por los sujetos pasivos, esta intensidad y gravedad de la acción lesiva, esta multiplicidad de partícipes en la comisión de los hechos– se expresó **(i)** en la forma de la detención ejecutada por agentes públicos –aparatosidad en el primer caso y ausencia de explicaciones razonables y fundadas en ambos supuestos–, **(ii)** en las características del traslado de los agraviados al SIE –rastrillaje de las armas, ocultamiento de la identidad de los aprehensores, evitación del reconocimiento del detenido por otros efectivos militares–, y **(iii)** en los calificativos utilizados, inicial aislamiento y en los anuncios de la severidad de las consecuencias que la conducta atribuida acarrearía a los agraviados, y en la ausencia de definición de su situación jurídica, pese a expresar –como así lo hacía notar– una operación realizada por agentes públicos y, por ende, con una dimensión abusiva o arbitraria que hacía evidente en las víctimas la falta de protección jurídica y de seguridad y tranquilidad personales. En el caso del agraviado Dyer Ampudia la persistencia de la privación de libertad concurrió con un hecho singular: permanencia de la privación de libertad pese a una conclusión negativa de la autoridad policial, lo que denota palmariamente un ánimo intimidatorio, de quebrarlo moralmente.

Desde una perspectiva subjetiva, todo el conjunto de características fácticas enumeradas revela que los agentes que ejecutaron materialmente el secuestro –y quienes lo ordenaron– procedieron sin el mínimo sentido elemental de humanidad, de respeto por la persona; buscaron de propósito intensificar los padecimientos del secuestrado (los medios, contexto y los fines fueron propios para intensificar los padecimientos de la víctima) de manera innecesaria respecto a un secuestro simple, de tenerla en zozobra sobre lo que va a hacerse con ella, excluyéndola incluso de sus actividades cotidianas, que fueron las que se tomaron en cuenta para secuestrarla y de ese modo, concurrentemente, anularlas temporalmente en su función social, para beneficio político del régimen de turno.

5. No sólo, como se ha dejado expuesto, existen diferencias entre tratar con crueldad al secuestrado y matar con gran crueldad a una persona. De ahí que entender los alcances del trato cruel en el secuestro, asimilando una interpretación dogmática, tradicional y fundamentalmente objetiva, propia del modo notoriamente cruel de matar a una persona, que requiere el asesinato en nuestra legislación, no es coherente con el diferente significado político criminal asignado por la ley a cada agravante.

---

[985] SCIDH, Asunto LOAYZA TAMAYO v. PERÚ, del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, párrafo cincuenta y siete.

A ello se agrega un análisis interno de las circunstancias agravantes previstas para el delito de secuestro. Dos circunstancias enmarcan el análisis del trato cruel:

(i) Una circunstancia agravada de segundo grado es la que incorporó la Ley número 26222, del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y tres, sin modificar la circunstancia agravada de primer grado de trato cruel. En este supuesto el autor debía ocasionar a la víctima graves daños en el cuerpo o en la salud física o mental, u ocasionarle la muerte. Las lesiones graves, según las exigencias normativas de nuestro tipo legal, serían compatible, en un determinado ámbito, con las torturas. Ello significa, que el trato cruel no puede identificarse con actos de tortura que da cuenta de la gravedad de las conductas y de las consecuencias en perjuicio de la víctima[986]. La lesión grave y, obviamente, la muerte, no integran la circunstancia de "trato cruel", pues de presentarse se integran a esta circunstancia especialmente agravada, de suerte que representa una entidad objetiva menor.

(ii) La circunstancia de trato cruel ha sido siempre una agravante alterna a las de abusar, corromper o poner "*...en peligro* [...] *la salud del agraviado*". El agente ha de ocasionar –como plus al secuestro mismo– sufrimientos particulares en relación con el bienestar físico o síquico del sujeto pasivo, pero del cual no ha de derivar riesgo fundado para su salud –obviamente, tampoco para su vida–, menos –tal como ha quedado expuesto– lesiones graves o la muerte (la compatibilidad con las lesiones leves, entonces, es notoria). Por tanto, el trato cruel equivale a todo maltrato objetivo o subjetivo (amenazas, presiones ideológicas, generación de angustia o zozobra) que padezca la víctima, pero del cual no debe derivar la muerte, graves daños en el cuerpo o en la salud física o mental, o riesgo relevante para su salud.

En consecuencia, en función a los criterios de gravedad, temporalidad y finalidad, así como los efectos sobre las personas, es de concluir que los agraviados fueron sometidos a un trato cruel. Concurre, pues, el sub tipo agravado del delito de secuestro.

695°. La sanción penal por la comisión de un delito está condicionada, entre otros factores, al tiempo transcurrido.

1. El artículo 78°, inciso 1), del Código Penal establece que la acción penal se extingue por prescripción[987]. El artículo 80° del citado Código estatuye

---

[986] Por su propia naturaleza y función los actos de tortura no pueden asimilarse al trato cruel. De allí que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la doctrina especializada han desarrollado siempre una diferencia gradual entre ambas forma de atentado a la dignidad de la persona, correspondiendo al trato cruel una entidad e intensidad antijurídicas muchos menores que la de aquella. Por tal razón, como se ha dejado expresado, sólo la tortura fue introducida como delito autónomo en el Código Penal por la Ley número 26926, del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Esta, además, según el artículo 321°, exige típicamente que el agente "*...infrinja a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales...*".

[987] Puede definirse, entonces, la prescripción de la acción penal o, mejor dicho, del delito, como la extinción de la *responsabilidad penal* debido al transcurso de cierto tiempo entre la comisión de una infracción penal y el momento de efectiva persecución [Así, RAGUÉS I VALLÉS,

que la prescripción del delito opera si transcurre un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. A su vez, el artículo 83° del mismo Código estipula que la prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones de las autoridades judiciales; sin embargo, la prescripción procede, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido, una vez interrumpido, sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

2. Cabe puntualizar que, en el presente caso, cesó la permanencia de los dos delitos en cuestión –conforme a la regla del inciso 4) del artículo 82° del Código Penal– el día seis de abril de mil novecientos noventa y dos para el agraviado Gorriti Ellenbogen y el día cinco de agosto de ese mismo año para el agraviado Dyer Ampudia. A partir de esas fechas empieza a contarse el término de la prescripción, rige el *dies a quo*.

3.En el caso del imputado, en tanto en cuanto el delito se perpetró con motivo del desempeño de la función de Presidente de la República es de tener presente el artículo 210° de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, similar a lo estatuido en el artículo 117° de la Constitución de mil novecientos noventa y tres[988], en cuya virtud durante su mandato o período sólo puede ser acusado por determinados ilícitos penales –los denominados *delitos presidenciales*–, listado en el que obviamente no se encuentran los delitos de asesinato, lesiones graves y secuestro agravado.

4. La referida norma constitucional, que es un supuesto de inmunidad, consagra un impedimento procesal o condición de procedibilidad[989],

---

RAMÓN: *La prescripción penal: fundamento y aplicación*, Editorial Atelier, Barcelona, 2004, página 16].

988 1. **Artículo 210° de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve**, dice: "*El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o locales; por disolver el Congreso, salvo lo dispuesto en el artículo 227°; y por impedir su reunión o funcionamiento o los del Jurado Nacional de Elecciones y del Tribunal de Garantías Constitucionales*".

2. **Artículo 117° de la Constitución de mil novecientos noventa y tres**, dice: "*El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134° de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral*".

989 Se asume, desde ya, que las condiciones de procedibilidad se encuentran al margen del *injusto culpable* y no están comprendidas en la categoría punibilidad, como es el caso de las condiciones objetivas de punibilidad -que integran la *figura de delito* y, por ello, dan cuenta de todas y cada una de las circunstancias imprescindibles para la aplicación de la pena-, aunque están guiadas, en ambos casos, por consideraciones fundamentalmente político criminales. Las condiciones de procedibilidad, por consiguiente, no integran la esfera de las circunstancias de las que depende la aplicación de la pena –*figura de delito*- y, consecuentemente, tampoco pertenecen al ámbito de los elementos que fundamentan la imposición de la pena –*tipo de lo injusto*-, tan sólo condicionan la persecución procesal del delito [MENDES DE CARVALHO, ÉRIKA: *Las condiciones de procedibilidad y su ubicación sistemática*. En: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología 07-10 (2005). http://criminet.ugr.es/recpc]. Ello exige establecer lógicas de tiempo distintas; por tanto, la consumación del delito tiene su propia dinámica, mientras que el impedimento procesal, determinado en este caso por el ejercicio del cargo presidencial, tiene el suyo; en consecuencia, la presencia de este impedimento –hasta que sea alzado- se entiende como una causal de suspensión del período prescriptorio.

justificada por la necesidad de garantizar un adecuado funcionamiento de la institución presidencial –apartándola de maquinaciones de índole política, como acotó en su día el constitucionalista TORIBIO ALAYZA Y PAZ SOLDÁN[990]–, en virtud de la cual condiciona el inicio del proceso, la propia persecución penal, hasta que culmine el mandato presidencial: ese es su alcance material –es aplicable, por ende, el artículo 84° del Código Penal–[991]. Como tal, dicho plazo, en virtud del obstáculo procesal de relevancia constitucional consagrado en la norma antes indicada, se erige en una causal de suspensión de la acción penal[992], no se computa a los efectos de la prescripción[993], que en el presente caso rigió hasta que el Congreso de la República declaró la vacancia presidencial por incapacidad moral[994]: Resolución Legislativa

---

990 *Derecho constitucional general y del Perú,* Empresa Editora Cervantes, Lima, 1928, página 76.

991 La doctrina constitucionalista apunta, al respecto, que la opción por una virtual irresponsabilidad del Presidente de la República durante el ejercicio de su mandato –sólo procede por unos muy contados y poco probables supuestos- persiguió dar estabilidad y continuidad a su gestión, en cuya virtud la acusación y el juzgamiento del presidente por otros delitos vinculados al ejercicio de la función o del cargo, con motivo del desempeño de la función –distintos de los presidenciales- sólo podrá emprenderse luego de culminado el ejercicio de su mandato, previo Antejuicio. El cargo presidencial puede ser vacado por incapacidad moral por la comisión de graves delitos de función (esa opción fue seguida por el Congreso respecto del acusado Fujimori Fujimori: Resolución Legislativa Número 009-2000-CR, del veintiuno de noviembre de dos mil) [EGUIGUREN PRAELI, FRANCISCO: *La responsabilidad del Presidente*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2007, páginas 210 y 252].

992 La suspensión de la acción penal según doctrina unánime, es "…*aquel detenimiento que experimenta la iniciación o la continuación del plazo legal para perseguir el delito, sin que el tiempo transcurrido con anterioridad a la presentación del impedimento pierda su eficacia cancelatoria parcial, ya que solamente queda en reserva para sumarse al tiempo prescriptivo que transcurra luego de la desaparición del obstáculo puesto por la misma ley a la pesquisa penal*" [ROY FREIRE, LUIS EDUARDO: *Causas de extinción de la acción penal y de la pena,* Segunda Edición, Editorial Grijley, Lima, 1998, página 83]. La *inmunidad presidencial*, por tanto, es relativa y temporal; relativa en la medida que sólo debe orientarse a preservar el ejercicio de la Presidencia de la República, y temporal en la medida que sólo debe entenderse en el tiempo hasta el final del mandato presidencial, de suerte que no puede entenderse como un supuesto de impunidad, inaceptable en un Estado Constitucional [Conforme: Defensoría del Pueblo. Exposición de Motivos del Proyecto de Ley número 290/2006-DP, del veintiuno de septiembre de dos mil seis, páginas 11 y 12].

993 La doctrina penalista nacional, al parecer, es unánime al respecto. Desde BRAMONT ARIAS, siguiendo a HURTADO POZO y culminando con VILLAVICENCIO TERREROS, acotan que recién culminado el mandato presidencial queda expedita la acción para perseguir al ex Presidente por los otros delitos –no los presidenciales- que hubiera cometido durante el período presidencial, sin que el tiempo transcurrido pueda ser tenido en cuenta para los efectos de la prescripción [*La Ley Penal Curso de Dogmática jurídica*, Librería Mundial de R. Meza S. y Cía., Lima, 1950, página 249; *Manual de Derecho Penal Parte General I,* obra citada, página 342; *Derecho Penal Parte General*, obra citada, página 216]. Refiriéndose a la inmunidad presidencial consagrada en esa norma [el artículo 150° de la Constitución de 1933 tiene la misma lógica institucional], BRAMONT ARIAS en la obra antes anotada, dice lo siguiente: "*La inmunidad sólo quiere decir que la acción no le puede ser dirigida mientras dura en el cargo transitorio que desempeña. No puede alegarse prescripción de la acción penal. Las acciones no prescriben cuando están impedidas*".

994 **Artículo 113° de la Constitución de mil novecientos noventa y tres**: "*La Presidencia de la República vaca por*: **2.** *Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso*".

número 009–2000–CR, del veintiuno de noviembre de dos mil –publicada en el Diario Oficial el día veintidós de ese mes y año–.

5. Otra causal de suspensión de la prescripción de la acción penal es, asimismo, el trámite de Antejuicio constitucional. El tiempo de instauración y definición del procedimiento parlamentario de acusación constitucional, conforme al artículo 84° del Código Penal –que establece un plazo de suspensión, desde la incoación formal de ese procedimiento con la interposición de la denuncia constitucional respectiva hasta la emisión de la Resolución Legislativa correspondiente–. En consecuencia, es de tener en cuenta la denuncia constitucional de fecha cuatro de abril de dos mil formulada por la Congresista Ana Elena Towsend Diez Canseco, que dio lugar a la Resolución Legislativa número 005–2001–CR, publicada el veintiocho de agosto de dos mil uno –casos Barrios Altos y La Cantuta–; y, la denuncia constitucional interpuesta por los Congresistas Ana Elena Towsend Diez Canseco, Edgar Villanueva Núñez, Gustavo Pacheco Villar, Hildebrando Tapia Samaniego y César Zumaeta Flores de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, que dio lugar a la Resolución Legislativa número 0014–2003–CR, publicada el catorce de noviembre de dos mil tres –casos Gorriti Ellenbogen y Dyer Ampudia[995]–.

6. Otras dos causales de suspensión tienen lugar, tanto durante el período resultante de la declaración de contumacia, según el artículo 1° de la Ley número 26641 [el auto de fojas veintiún mil novecientos ochenta y tres, del veintiséis de julio de dos mil seis, ratificado por la Ejecutoria Suprema de fojas ciento diez del cuaderno respectivo, del catorce de noviembre de dos mil seis, declaró suspendida el plazo de prescripción desde el quince de abril de dos mil cuatro, fecha en que se dictó el auto de declaración de contumacia][996], cuanto el tiempo que demoró el procedimiento auxiliar de extradición –de la decisión extraditoria dependía la continuación del proceso penal en sede nacional–, que culminó el día once de julio de dos mil siete, en que la Corte Suprema de Chile autorizó la extradición al Perú.

7. En consecuencia, si se toma en consideración la pena privativa de libertad conminada para el delito de secuestro agravado: no menor de diez ni mayor de veinte años (incluso si se pretendiera la calificación de los hechos al

---

[995] El Tribunal Constitucional, por ejemplo, en la STC número 5068-2006-PHC/TC, del quince de noviembre de dos mil seis, fundamento jurídico duodécimo, estimó que el trámite parlamentario en el antejuicio político suspende la prescripción penal, por lo que resulta de aplicación el artículo 84° del Código Penal. Es, insistió, un paso previo para que se diera inicio al proceso penal.

[996] El Tribunal Constitucional en la STC número 07451-2005-HC, del diecisiete de octubre de dos mil cinco, fundamento jurídico duodécimo, reconoció que la legitimidad constitucional de la Ley número 26641 que consagra la relevancia de la declaración de contumacia respecto del instituto de la prescripción. Si bien estimó que se trataba de un supuesto de interrupción, cuando en rigor es de suspensión [la interrupción, que para efectos prácticos, a tenor del artículo 83° *in fine* del Código Penal, importa un plazo extraordinario de prescripción, carece de sentido en procesos ya incoados porque su propia existencia determina la interrupción del plazo de prescripción –artículo 83°, primer párrafo, del Código Penal-. Es determinante al respecto, pese a lo expuesto en la primera parte del artículo 1° de dicha Ley, lo que consigna en el extremo final de ese artículo: "*…El Juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la* ***suspensión*** *de la prescripción*"], lo resaltante es que legitima constitucionalmente que el legislador ordinario instituya una causal para alterar de alguna manera el período de la prescripción.

delito de secuestro simple –aspecto de por sí descartado–, cuya pena es pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años), es evidente que la acción penal no ha prescrito.

696°. El artículo 210° de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, vigente cuando se cometieron los hechos, y los procedimientos de acusación constitucional y de extradición constituyen cuestiones jurídicas de especial relevancia que suspenden el plazo de prescripción hasta su conclusión, por imperio del artículo 84° del Código Penal. El comienzo del proceso penal está condicionado, en el caso de un Alto Funcionario Público como sería un Presidente de la República, *primero*, a la culminación o cesación del mandato presidencial; y, segundo, conforme al artículo 99° de la Constitución, a la resolución acusatoria del Congreso de contenido penal –artículo 100° de la *Lex Superior*–. De igual manera, el procedimiento de extradición, cuya discusión acontece en sede externa, constituye una cuestión de la que depende la continuación del proceso en sede nacional: sólo si se concede la extradición será posible el enjuiciamiento en el Perú, que fue lo que aconteció en el presente caso.

Es evidente, entonces, que el primer supuesto constitucional y los procedimientos de acusación constitucional y de extradición no permiten el inicio o la continuación en su caso del plazo de prescripción. Durante el lapso de incoación y duración de ambos procedimientos no puede computarse dicho plazo.

Pero, como se ha dejado anotado, también es de aplicación otra norma legal que dispone la suspensión del plazo de prescripción. Es el artículo 1° de la Ley número 26641. Declarada la contumacia del imputado, el período entre esa situación procesal y la detención del imputado o su puesta a derecho tampoco se cuentan. Así ha sido declarado en decisiones anteriores –ya indicadas–, que han adquirido firmeza, y que es del caso aplicar en sus propios términos.

§ 2. *El delito de asesinato: ferocidad y alevosía.*

697°. Es materia de análisis el delito de asesinato, bajo las circunstancias de ferocidad y alevosía. El asesinato por ferocidad significa dar muerte a una persona a partir de un móvil o motivo fútil, inhumano. Es una circunstancia que pertenece a la esfera de la culpabilidad, en cuanto categoría que alberga la formación de la voluntad del agente criminal (...) refleja un ánimo perteneciente a la esfera subjetiva y personal del agente[997].

El asesinato por alevosía resalta una determinada circunstancia de ejecución, en cuya virtud el agente asegura la ejecución y evita los riesgos de la defensa por parte de la víctima –propiamente, es una circunstancia que comporta un mayor desvalor de la acción, una mayor peligrosidad objetiva de la conducta del agente[998]–, sin que se descuide el aspecto subjetivo del agente,

[997] CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS: *Derecho Penal – Parte Especial I,* obra citada, páginas 432-433.
[998] MORALES PRATS, FERMÍN: *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal* (QUINTERO OLIVARES, GONZALO: Director), Segunda Edición, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1999, página 43.

que alude al ánimo de procurarse, a partir de los medios, modos o formas que utiliza en la ejecución del hecho, la indefensión del sujeto o de aprovecharse de ella[999]. La Ejecutoria Suprema del seis de julio de dos mil cuatro, número 999–2004/Tacna, se afilia a su carácter de circunstancia mixta.

698° La circunstancia de *ferocidad* en el homicidio tiene como elemento significativo que el motivo o la causa de la muerte es de una naturaleza deleznable –ausencia de objetivo definido– o despreciable –ferocidad brutal en la determinación–. El motivo en cuestión no es atendible o significativo.

La jurisprudencia de la Corte Suprema alude a un comportamiento delictivo realizado sin ningún motivo ni móvil aparente explicable, por un instinto de perversidad o por el solo placer de matar [Ejecutorias Supremas del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, número 2343–99/Ancash, y del veintidós de enero de mil novecientos noventa y nueve, número 4406–98/Lima]. Asimismo, también menciona que el motivo o móvil es insignificante o fútil, o inhumano, desproporcionado, deleznable y bajo [Ejecutorias Supremas del doce de enero de dos mil cuatro, número 2804–2003/Lima Norte; veintiuno de enero de dos mil cinco, número 3904–2004/ La Libertad; y, nueve de septiembre de dos mil cuatro, número 1488–2004].

Existe, en virtud de lo expuesto, una desproporción del motivo que le da origen con la gravedad de la reacción homicida, a cuyo efecto es posible identificarla en homicidios perpetrados por regocijo perverso, lujuria de sangre, vanidad criminal, espíritu de prepotencia, soberbia, etcétera[1000]. No se trata –aclara HURTADO POZO[1001]– de la simple ejecución torpe, cruel o brutal; es de valorar, en la línea postulada por BRAMONT ARIAS, el móvil con que actúa el agente, su instinto sanguinario, a partir de lo cual debe ser desproporcionado, deleznable y bajo, que revelan en el autor una actitud inhumana, contraria a los primarios sentimientos de solidaridad social[1002]. A esto último se denomina perversidad brutal de la determinación[1003].

699°. La circunstancia de *alevosía*, tomada de la fuente hispana[1004], requiere para su constitución de cuatro requisitos: **a)** *Normativo*, sólo aplicable a los delitos cometidos contra las personas; **b)** *Objetivo*, radicado en el '*modus operandi*' y se refiere al empleo de medios, modos o formas en la ejecución, tendentes a asegurarles, eliminando cualquier posible defensa de la víctima; **c)** *Subjetivo*, el agente ha de haber buscado intencionadamente, o al menos haberse aprovechado conscientemente, de perseguir eliminar toda resistencia del ofendido; y **d)** *Teleológico*, ha de

[999] GONZÁLEZ RUS, JUAN JOSÉ: *Derecho Penal Español Parte Especial,* obra citada, páginas 94-95.
[1000] VILLA STEIN, JAVIER: *Derecho Penal Parte Especial,* obra citada, página 78.
[1001] HURTADO POZO, JOSÉ: *Manual Derecho Penal Parte Especial*, obra citada, página 52.
[1002] BRAMONT ARIAS, LUIS ALBERTO: *Temas de Derecho Penal*, Tomo I, SP Editores, Lima, 1988, página 40.
[1003] PEÑA CABRERA, RAÚL: *Tratado de Derecho Penal – Parte Especial*, obra citada, página 102.
[1004] HURTADO POZO, JOSÉ: *Manual Derecho Penal Parte Especial*, obra citada, página 66.

comprobarse si en realidad, en el caso concreto, se produjo efectivamente una situación de total indefensión[1005].

Lo relevante es, en *primer lugar*, el empleo de medios o modos que tiendan a asegurar la ejecución del homicidio; en *segundo*, la seguridad en su ejecución y la ausencia de riesgo para el autor; y, *finalmente*, la conciencia del agente de la situación de indefensión de la víctima y por la elección de los medios y formas de asegurar el homicidio[1006].

Así ha sido recogido por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema [Ejecutorias Supremas del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, número 1425–99–Cusco; y, del veinticinco de mayo de dos mil cuatro, número 880–2004/Arequipa]. Lo decisivo en la alevosía ha de ser el aseguramiento de la ejecución del hecho y la ausencia de riesgo ante la defensa que pueda hacer el ofendido[1007].

700°. En el presente caso, conforme a la ejecución del hecho y a los móviles determinantes de las muertes ocurridas en el Solar de Barrios Altos y en la avenida Ramiro Prialé, se tiene que no sólo se preparó anticipadamente la comisión del delito –lo que presupone la existencia de un plan preconcebido, por lo menos en sus lineamientos de ejecución–, a cuyo efecto se constituyó un Destacamento Especial de Inteligencia, cuya misión específica era, entre otras, matar a quienes estimaron estaban vinculados al aparato político o militar de la organización terrorista "Sendero Luminoso". Los ejecutores materiales actuaron con absoluta frialdad y determinación, en lo que entendían era una operación militar de eliminación de senderistas, a cuyo efecto incursionaron con sigilo y decisión al Solar del Jirón Huanta – Barrios Altos y a la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", La Cantuta –donde aparentaron una operación de registro y búsqueda de terroristas en las instalaciones de los estudiantes y profesores–, sorprendieron a las víctimas, que no esperaban una acción semejante, las sometieron y les dieron muerte utilizando su armamento de guerra.

En el primer caso, irrumpieron en el solar del Jirón Huanta ochocientos cuarenta, aprovecharon que los agraviados se encontraban departiendo en una pollada, separaron a determinados asistentes y dispararon contra ellos sin miramiento alguno, lo que incluso determinó el asesinato de un niño. En el segundo caso, bajo la apariencia de una operación de identificación de posibles subversivos, ingresaron a la Universidad La Cantuta –que incluso se encontraba bajo control militar–, redujeron a quienes consideraron senderistas –sobre la base de una identificación previa decidida con anterioridad–, los llevaron a un descampado en la avenida Ramiro Prialé y, sin más, los ejecutaron utilizando el armamento de guerra que portaban, y luego los enterraron y quemaron para ocultar el crimen perpetrado.

[1005] CARBONELL MATEU, J.C.; GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: *Derecho Penal – Parte Especial*, Tercera Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, página 67.
[1006] CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS: *Derecho Penal Parte Especial,* obra citada, páginas 460-480.
[1007] MUÑOZ CONDE, FRANCISCO: *Derecho Penal – Parte Especial,* décimo tercera edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, páginas 51-52.

701°. En estas condiciones es indiscutible que el crimen fue alevoso. Así se planificó y así se realizó, a la vez que para su ejecución se contó con la formación castrense de los autores materiales. Se sorprendió a las víctimas para inmovilizarlas, se cuidó que se encontraran desarmadas, se las sometió y, luego, se las atacó con armamento de guerra, evitando cualquier maniobra defensiva de su parte y asegurando su muerte. Hubo, pues, indefensión de las víctimas y se aseguró el resultado letal, sin riesgo para los ejecutores; todo ello, por lo demás, se buscó de propósito.

El aprovechamiento de especiales circunstancias de tiempo y lugar, el ataque inesperado para las víctimas –rápido y por sorpresa, en el Caso Barrios Altos–, el procedimiento empleado por los ejecutores materiales que dejó a los agraviados sin capacidad de respuesta y destinado a facilitar la ejecución, el estado de desvalimiento de las víctimas –que se encontraban desarmadas, sujetas al poder de sus atacantes– que supuso su total indefensión, no hace sino ratificar la alevosía de la conducta de sus atacantes.

No existe fundamento, por el contrario, para estimar que el homicidio tuvo un móvil feroz. No sólo se actuó a partir de un objetivo definido, más allá de su intrínseca ilegalidad y su obvio reproche ético, injustificable desde todo punto de vista, sino que el móvil no fue fútil o insignificante. La consideración o coartada antiterrorista, más allá de ser repudiable en atención a lo exigido a funcionarios públicos respecto de su comportamiento ante quien se entiende son delincuentes terroristas, no expresa un móvil desproporcionado, deleznable o bajo. Se mató en función a un plan previamente elaborado, y la ejecución del crimen siguió, por lo menos externamente, pautas propias del desarrollo de operaciones militares, aunque al margen y en contradicción con la propia normatividad castrense. La concepción que se asumió se basó, sin duda, en el desprecio a la vida humana y en una abierta rebeldía a las reglas básicas de una sociedad civilizada, a la esencia misma del honor militar y de los lineamientos que rigen el enfrentamiento y trato al enemigo vencido o desarmado. Esto último, pese a su dramática y escandalosa ilegalidad, no puede reputarse como actuación precedida de un móvil feroz.

En consecuencia, se admite el homicidio por alevosía y se rechaza el homicidio por ferocidad.

§ 3. *El delito de lesiones graves.*

702°. Conforme se ha dejado expuesto, el Atentado de Barrios Altos dio como resultado quince personas muertas y cuatro heridas, todos por disparos por arma de fuego. Los cuatro heridos fueron los agraviados Natividad Condorcahuana Chicaña –once impactos de bala–, Felipe León León –seis impactos de bala–, Tomás Livias Ortega –veintisiete impactos de bala– y Alfonso Rodas Alvitres –ocho impactos de bala–. Los proyectiles que les impactaron ocasionaron heridas perforantes y penetrantes, de diferente significación.

A. Condorcahuana Chicaña sufrió dos fracturas y fue sometida a una intervención quirúrgica de urgencia. Los impactos de bala no

comprometieron órganos vitales. Requirió diez días de atención facultativa y ciento veinte días de incapacidad médico legal.

B. León León tuvo que ser operado de urgencia porque una de los impactos de bala alcanzó el tórax y lesionó una víscera que cubría el pulmón, que puso en riesgo su vida.

C. Livias Ortega tuvo que ser operado de urgencia porque sufrió una herida en el tórax, a nivel intercapular, segunda y tercera vértebra dorsal, que le ocasionó un cuadro neurológico parapléjico.

D. Rodas Alvitres, igualmente, fue operado de urgencia porque sufrió dos perforaciones de intestino delgado. Se trató de una lesión de necesidad mortal.

703°. El artículo 121° del Código Penal sanciona el delito de lesiones graves. La norma originaria fue modificada mediante Ley número veintiocho mil ochocientos setenta y ocho, publicada el diecisiete de agosto de dos mil seis. Esta modificación introduce dos cambios en el texto primigenio. La primera es la pena para los tres supuestos agravatorios: pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años –la norma originaria tenía prevista una extensión de la pena privativa de libertad menor en su extremo mínimo: no menor de tres años–; y, la segunda es la introducción de un nuevo supuesto agravatorio: "*Cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones, se aplicará pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de doce años*".

Como el delito juzgado se cometió durante la vigencia del texto originario y éste es más favorable que la nueva norma, por imperio del artículo 6° del Código Penal, es de aplicación el primer texto. Se trata de un supuesto de ultraactividad benigna de la ley penal[1008].

704°. El originario artículo 121° del Código Penal castiga al que causa a otro un daño grave en el cuerpo o la salud, e identifica tres supuestos de lesiones graves. Están referidos a la importancia del resultado producido, y que por su propia naturaleza requerirán tratamiento médico o quirúrgico. Son los siguientes:

A. Los que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

B. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

C. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiere treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

705°. El delito de *lesiones graves* –en tanto delito de resultado material– requiere, como postula la norma antes invocada, que el agente por acción

[1008] VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE: *Derecho Penal – Parte General,* Editorial Grijley, Lima, 2006, página 176.

u omisión impropia cause, produzca u origine un daño grave en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo[1009].

Ahora bien, cuando el artículo 121° del Código Penal alude a la existencia de un daño en el cuerpo o en la salud, exige la realización de una conducta –comisiva u omisiva– que, de un lado, ocasiona cualquier modificación, más o menos duradera, en el organismo de la víctima –que queda manifestada en el organismo–; o, de otro lado, provoca o acentúa un estado patológico de cierta intensidad, alterando la fisiología –equilibrio funcional del organismo– u ocasionando alteraciones psíquicas de cierta entidad –durable o relativamente pasajero–[1010].

El daño en el cuerpo –integridad corporal– o en la salud psicofisiológica[1011] ha de ser *grave*. El legislador define la gravedad de la lesión, incorporando precisas circunstancias cualificantes obligatorias. Entre ellas, y a los efectos de la presente causa, se tienen: a) las lesiones que ponen en peligro inminente la vida, b) las que causan invalidez permanente, y c) las que requieran treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

706°. En el supuesto de "peligro inminente de la vida", la lesión –por sus características y entidad de la herida, así como por las condiciones o constitución del sujeto pasivo– ha de ocasionar un peligro concreto, real, efectivo, actuante, de comprometer seriamente la vida de la víctima[1012]. Esto es, la lesión inferida aparejaba una posibilidad cierta de complicaciones, las que por lo general provienen cuando se dañan principalmente órganos y tejidos internos[1013]. La víctima ha de haber estado en un real trance de morir[1014].

En el presente caso, esto ocurrió a los agraviados León León y Rodas Alvitres. Al primero, uno de los proyectiles impactó en el tórax y lesionó una víscera que cubría el pulmón. Al segundo, dos de los proyectiles produjeron dos perforaciones en el intestino delgado. Ambas lesiones debilitaron seriamente las funciones respiratoria y digestiva, respectivamente; necesitaron una cirugía de urgencia y comprometieron la vida de los agraviados, fueron de necesidad mortal.

707°. En el supuesto de "lesiones que causan invalidez permanente", el sujeto pasivo, como consecuencia de la lesión, ve mermada seriamente sus posibilidades físicas normales de las que disfrutaba en su vida diaria, tales como la facultad locomotora, de modo que como resultado necesitará de la ayuda de terceros o del auxilio de algún medio mecánico, electromecánico o de cualquier índole, para su desenvolvimiento

---

[1009] SALINAS SICCHA, RAMIRO: *Derecho Penal Parte Especial*, obra citada, página 169.
[1010] ROY FREIRE, LUIS: *Derecho Penal Peruano Parte Especial,* obra citada, páginas 301-302.
[1011] VILLA STEIN, JAVIER: *Derecho Penal Parte Especial,* obra citada, página 200.
[1012] PEÑA CABRERA, RAÚL: *Tratado de Derecho Penal Parte Especial,* obra citada, páginas 260-261.
[1013] PORTOCARRERO HIDALGO, JUAN: *Delito de lesiones*, Editorial Librería Portocarrero, Lima, 2003, página 33.
[1014] DONNA, EDGARDO*: Derecho Penal – Parte Especial,* Tomo I, Editorial Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999, página 169.

ordinario[1015]. No hace falta, por cierto, que la invalidez sea incurable, sino que persista durante un tiempo considerable.

Este es el caso del agraviado Livias Ortega, quien tuvo que ser operado de urgencia porque sufrió una herida en el tórax, a nivel intercapular, segunda y tercera vértebra dorsal, que le ocasionó un cuadro neurológico parapléjico. La invalidez resultante es, pues, permanente.

708°. En el supuesto de "causación de cualquier otro daño que requiera treinta o más días de asistencia o descanso", se ha recurrido al criterio de los plazos, en el entendido que la gravedad de un daño es en parte medible por el plazo que requiere el restablecimiento de la víctima[1016]. Es una fórmula que permite la interpretación analógica, de suerte que el daño que prevé puede ser permanente o reversible –que pueda desaparecer, volviendo el organismo o la salud a su estado normal en un tiempo más o menos prolongado–[1017]. Facilita abarcar toda aquella gama de lesiones no previstas taxativamente, con el solo límite que requieran incapacidad de más de veintinueve días –atención facultativa o descanso para el trabajo–[1018].

La agraviada Condorcahuana Chicaña tuvo que ser sometida a intervención quirúrgica porque sufrió dos fracturas, y si bien los impactos de bala no comprometieron órganos vitales, requirió diez días de atención facultativa y ciento veinte días de incapacidad médico legal. Se cumple, en consecuencia, el criterio del plazo: incapacidad superior a los veintinueve días.

709°. La TIPICIDAD SUBJETIVA**.** El sujeto activo debe actuar con *animus vulnerandi* o *laedendi* al momento de ocasionar la lesión grave a su víctima; esto es, dolo de lesionar, de menoscabar la integridad corporal o la salud física o mental de la víctima, de conocimiento del peligro concreto de la lesión que su acción genera. En el presente caso existe una limitación externa a la tipificación del hecho, concretada en la sentencia extraditoria y en la propia acusación fiscal reformulada: han calificado estos cuatro resultados dañosos en el tipo legal de lesiones graves –en la acusación oral el Fiscal precisó que tal calificación derivó de la que a su vez realizó el Congreso cuando declaró la formación de causa penal–. En esas condiciones, y como este Tribunal no estimó necesario plantear la tesis desvinculatoria, no es posible discutir si más bien el dolo de los autores respecto de los cuatro agraviados en cuestión era de matar –*animus necandi*–.

Cabe acotar que, como ha precisado la Corte Suprema, "…*desde el punto de vista externo y puramente objetivo, el delito de lesiones y un homicidio tentado son totalmente semejantes, teniéndose como única y sola diferencia, él animo del sujeto, pues en uno sólo tiene la intención de*

[1015] VILLA STEIN, JAVIER: *Derecho Penal Parte Especial,* obra citada, páginas 203-204. SALINAS SICCHA, RAMIRO: *Derecho Penal Parte Especial,* obra citada, página 174.
[1016] VILLA STEIN, JAVIER: *Derecho Penal Parte Especial,* obra citada, página 204.
[1017] ROY FREIRE, LUIS: *Derecho Penal Peruano Parte Especial*, obra citada, página 316. BRAMONT ARIAS TORRES, LUIS ALBERTO; GARCÍA CANTIZANO, MARÍA DEL CARMEN: *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, obra citada, página 105.
[1018] SALINAS SICCHA, RAMIRO: *Derecho Penal Parte Especial,* obra citada, página177.

lesionar y en el otro una intención de matar" [Ejecutoria Suprema del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, Recurso de Nulidad número 2493–97/Amazonas]. Más allá de su difícil determinación, la forma y circunstancias en que se disparó contra los asistentes a la pollada que se realizaba en el solar del jirón Huanta ochocientos cuarenta podría determinar –juicio inferencial– que, en todo caso, la intención de los coautores –materiales y mediatos–, en cuyo acto –necesariamente unitario, según la forma de ejecución– se victimó a quince personas, además de los cuatro lesionados, era de matar u homicida –clase de arma utilizada, zona del cuerpo afectada, número de ataques inferidos–. Empero, los presupuestos legales, procesales, antes enunciados impiden un análisis sobre este punto y, en todo caso, concluir de modo diverso a la acusación.

En tal virtud, es de concluir que *el dolo de los coautores, en el caso de los agraviados Condorcahuana Chicaña, León León, Livias Ortega y Rodas Albitres, fue el de lesionarlos gravemente*.

§ 4. *Delitos contra la Humanidad: Barrios Altos y La Cantuta*.

710°. Los crímenes contra la humanidad o de lesa humanidad son aquellos que "*…ofende[n] los principios generales del derecho y se convierte[n] en una preocupación de la comunidad internacional*"[1019]. Han concitado la preocupación y reacción internacional desde los Convenios de La Haya relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de mil ochocientos noventa y nueve y del dieciocho de octubre de mil novecientos siete –en especial su parágrafo octavo–, y han ido evolucionando respecto a sus elementos, principalmente, con: **(i)** la Declaración del veintiocho de mayo de mil novecientos quince de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia; **(ii)** la Conferencia Preliminar de Paz de enero de mil novecientos diecinueve; **(iii)** el artículo 6°, literal c), del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg del ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco –la noción de "crimen contra la humanidad" fue consagrada por primera vez de manera explícita por el citado Estatuto–; **(iv)** el artículo 5°, literal c), del Estatuto del Tribunal Militar Internacional del Extremo Oriente[1020];

[1019] SÁNCHEZ SÁNCHEZ, RAÚL EDUARDO: *Los delitos de lesa humanidad*. En: Revista Derecho Penal Contemporáneo, Enero-Marzo 2006, Legis, Bogotá Colombia, página 88. Estos crímenes, apuntan CASSESE Y DELMAS MARTY, resaltando la posición jurisprudencial persistente en un ámbito normativo muy vago y relativo, son aquellos que hieren el sentimiento de respeto por la persona humana, arraigado en todas las grandes culturas contemporáneas [*Crímenes internacionales y jurisdicciones internacionales*, Editorial Norma, Bogotá, 2004, página 367].

[1020] Los Tribunales Militares Internacionales de Nuremberg y Tokio fueron precedidos por los Acuerdos de Londres del ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco entre las cuatro grandes potencias aliadas, y la Proclama del general Mac Arthur del diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y seis, Jefe Supremo de las Fuerzas de ocupación en el Japón. Luego de esos actos de creación la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 95 (1) del once de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis confirmó la validez general y universal de los principios establecidos en el Estatuto y en la jurisprudencia del Tribunal de Nuremberg [YÁÑEZ-BARNUEVO, JUAN ANTONIO: *La Conferencia de Roma y el Estatuto de la Corte Penal Internacional: balance y perspectivas*. En: Creación de una jurisdicción penal internacional. Colección Escuela Diplomática número 4, Madrid, 2000, página 19]. Asimismo, el veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho la

(v) la Ley número 10 del Consejo de Control Aliado del veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco; **(vi)** el artículo 5° del Estatuto del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia –aprobado por Resoluciones número 808, del veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres, y número 827, del veinticinco de mayo de ese mismo año, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas–; **(vii)** el artículo 3° del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda –aprobado por Resolución número 955 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro– [ambos Estatutos contribuyeron a reforzar la punibilidad consuetudinaria de los crímenes contra la humanidad[1021]]; y **(viii)** el artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho –en vigor desde el uno de julio de dos mil dos–, que formuló un tipo penal comparativamente más preciso, cuyas referencias más cercanas fueron, de un lado, los Estatutos de los Tribunales Militares Internacionales de Nuremberg y del Lejano Oriente, y, de otro lado, los Tribunales Penales Internacionales de la ex Yugoslavia y Ruanda[1022].

711°. Las disposiciones indicadas en el primer caso, bajo el ámbito esencial del Estatuto de Nuremberg, en tanto forman parte del Derecho Internacional consuetudinario y se configuraron antes de los hechos de Barrios Altos y La Cantuta, son plenamente aplicables para la labor de subsunción[1023] [1024]. Sin embargo, es de rigor identificar determinados límites,

---

Asamblea General de Naciones Unidas mediante resolución 2391 (XXIII) adoptó la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, que entró en vigor el once de noviembre de mil novecientos setenta, que ratificó la definición de crímenes contra lesa humanidad dada por el Estatuto de Nuremberg y estableció su imprescriptibilidad.

[1021] WERLE, GEHARD: *Tratado de Derecho Penal Internacional,* Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, página 353.

[1022] MAZUELOS COELLO, JULIO: *Algunas consideraciones acerca de la problemática del crimen internacional de Estado y del crimen de lesa humanidad*. En: Control Social y Dogmática Penal, Editorial San Marcos, Lima, 1995, página 177 y siguientes.

[1023] La protección jurídica de los derechos de las personas, como apunta SALMÓN, ELIZABETH, no se agota en la jurisdicción interna o estatal, sino que se complementa, y, ciertamente, se potencia con las normas de derecho internacional. El Tribunal Constitucional –STC número 2209-2002-AA/TC, del doce de mayo de dos mil tres, párrafo 5- ha consolidado la jerarquía suprema de las normas de derecho internacional que inciden en ese ámbito. Es de concordar con el *AMICUS* DE LA ESCUELA DE LEYES DE LA UNIVERSIDAD DE WASHINGTON cuando concluye, de un lado, que el derecho internacional exige la intervención del derecho penal de cada Estado contra los presuntos responsables de los crímenes internacionales; y, de otro, que los avances jurisprudenciales de tribunales internacionales respecto de las conductas reconocidas como crímenes en el derecho internacional, así como en el campo de la atribución de la responsabilidad penal internacional pertenecen al ordenamiento jurídico peruano con rango constitucional, de suerte que para su aplicación no se requiere de un reconocimiento adicional en el derecho nacional, ni existe impedimento alguno que justifique su no aplicación [*Informe en Derecho: la dimensión internacional del proceso penal contra el ex presidente Alberto Fujimori por los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta*, Junio 2008, páginas 20, 25 y 27].

[1024] Siguiendo la doctrina sentada por la STEDH recaída en el Asunto KOLK Y KISLYIY v. Estonia, del diecisiete de enero de dos mil seis, como los hechos de Barrios Altos y La Cantuta se perpetraron cuando ya constituían crímenes contra la humanidad en el momento de su comisión a la luz del derecho internacional, para lo cual se toma como punto de referencia tanto el Acuerdo de Londres como la resolución de la Asamblea General de Naciones

en tanto **(i)** se reconoce a esas disposiciones, nucleadas alrededor del Estatuto de Nuremberg, el propio carácter de *norma internacional consuetudinaria*; **(ii)** se asume las exigencias constitucionales del principio de legalidad penal [ley previa, estricta, escrita y cierta: artículos 2°.24.d)de la Constitución y II del Título Preliminar del Código Penal], en cuya virtud cabe afirmar, desde una perspectiva material, que no existía en el momento de comisión de los hechos: mil novecientos noventa y uno – mil novecientos noventa y dos una ley que hubiera incorporado una figura penal en nuestro ordenamiento punitivo y que comprenda, de un lado, todos los elementos descriptos en esa norma internacional consuetudinaria en cuanto crimen internacional –ni siquiera en la actualidad el legislador ordinario ha cumplido con las exigencias de tipificación material derivadas de la ratificación por el Perú del Estatuto de la Corte Penal Internacional–, y de otro lado, la sanción correspondiente; y, **(iii)** se admite que los crímenes contra la humanidad afectan los Derechos Humanos esenciales, de suerte que lo medular de las conductas que prohíbe en cuanto violación gravísima de los derechos humanos individuales ha quedado suficientemente establecida, y no podía escapar al conocimiento y previsibilidad del agente.

Por ello es de atender, para su debida identificación, a los elementos contextuales o a las circunstancias –que son las que confieren a unos determinados hechos el carácter de crimen internacional– que rodearon los ataques que causaron las muertes y lesiones graves de veintinueve personas, y que en ese momento estaban legalmente previstas en nuestro derecho interno como delitos de homicidio calificado y lesiones graves, y que no se oponen a lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del Código Penal. La norma internacional consuetudinaria exige que los atentados se produzcan en el curso de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o una parte de ella, así como otros elementos que en los párrafos siguientes se precisarán, todos los cuales están debidamente predeterminados –presentan límites suficientemente definidos– por la aludida norma internacional consuetudinaria. La concurrencia de estas circunstancias, a su vez, justifica su perseguibilidad internacional, la improcedencia de la prescripción y la necesidad imperativa de su castigo. Podrá decirse, entonces, que se trata de delitos de asesinato y lesiones graves que por sus características constituyen internacionalmente, en el momento de su persecución, crímenes contra la humanidad[1025], y que por

Unidas del once de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, entonces, son de aplicación, en lo pertinente, dichas disposiciones, sin perjuicio de las precisiones introducidas por las normas posteriores [la definición de los crímenes de lesa humanidad en el Estatuto de Roma no se constituye en una innovación, por el contrario, recoge los diferentes desarrollos del derecho internacional humanitario desde Nuremberg – SÁNCHEZ SÁNCHEZ, *obra citada*, página 93]. Por lo demás, el concepto de responsabilidad penal individual por violaciones a normas humanitarias y de derechos humanos es universalmente reconocido [AMBOS, KAI: *Responsabilidad penal individual en el Derecho penal supranacional. Un análisis jurisprudencial. De Nuremberg a La Haya*. En: http://www.ciencias penales.org/revista%2021/responsabilidad%20penal%individual.pdf].

[1025] Así, STSE número 798/2007, de uno de octubre de dos mil siete, Fundamento Jurídico 7° ordinal 4).

ello permite la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas por el Derecho Internacional Penal.

712°. Así las cosas, en función al desarrollo o evolución de este tipo penal internacional, es posible definir el delito contra la humanidad, de modo general, siguiendo a GIL GIL como todo atentado contra bienes jurídicos individuales fundamentales (vida, integridad física y salud, libertad...) cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político *de iure* o *de facto*[1026].

713°. El asesinato siempre fue considerado como una forma de delito contra la humanidad. El inciso 1) del artículo 7º del Estatuto de la Corte Penal Internacional destaca lo siguiente: *"A los efectos del presente Estatuto se entenderá por <<crimen de lesa humanidad>> cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:*
a) *Asesinato*
...."

Una primera aclaración, sin embargo, tiene que ver con el término "*asesinato*". Aclaración que parte de dos consideraciones necesarias. La *primera*, que no puede identificarse el término "asesinato" con el artículo 108° del Código Penal, sino con el hecho de dar muerte o causar la muerte[1027]; y, la *segunda*, en virtud del reconocimiento del principio de culpabilidad individual, que la conducta, comisiva u omisiva, debe ser dolosa, dolo –de cualquier clase– que debe extenderse a todos los

[1026] GIL GIL, ALICIA: *Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional a la luz de "Los elementos de los Crímenes".* En: La nueva justicia penal supranacional, Kai Ambos – Coordinador, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, página 94. La decisión del dos de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, párrafos 565-568, dictada por la Cámara I del Tribunal Penal Internacional para Ruanda ICTR, y recaída en el caso PROSECUTOR v. JEAN PAUL AKAYESU, Caso número ICTR-96-4-T, apunta en el mismo sentido desde una perspectiva general. Anotó que los elementos esenciales de los *delitos de lesa humanidad* son los actos inhumanos en naturaleza y carácter que causan gran sufrimiento o serios daños en la salud física o mental, además de ser cometidos como parte de un ataque generalizado y sistemático y en contra de la población civil. Se trata de "...*serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad; son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional*..." [TPIY PROSECUTOR v. DRAZEN ERDEMOVIC, IT-96-22-A, Cámara de Apelaciones, del siete de octubre de mil novecientos noventa y siete].

[1027] La aludida sentencia AKAYESU, párrafo 589, proferida por el ICTR, definió el *asesinato* como la muerte intencional de un ser humano con los siguientes requisitos: "*1. La víctima esté muerta; 2. La muerte sea el resultado de una acción u omisión ilegal del perpetrador o de un subordinado; 3. Al momento de la muerte el perpetrador o el subordinado tenía la intención de matar o infligir serios daños en el cuerpo del occiso sabiendo que tal daño en el cuerpo probablemente le causaría a la víctima la muerte, y lo tenga sin cuidado si la muerte se produce o no*".

elementos del delito, básicamente saber que la muerte se incardina en un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil[1028].

714°. Si se entiende, conforme a la jurisprudencia internacional, que el crimen contra la humanidad es de una naturaleza especial con un grado mayor de inmoralidad en su conducta frente a delitos comunes[1029], requiere que se verifique:
1. Desde el *aspecto objetivo o material*, la concurrencia de determinados presupuestos que se han ido configurando y reconociendo en base al ordenamiento positivo o consuetudinario de protección a los derechos humanos. Específicamente, los requisitos exigidos por los instrumentos y tribunales internacionales se han referido siempre **(i)** a la condición del autor (órgano de poder estatal, o de una organización delictiva que asume control de facto de un territorio[1030]), **(ii)** a la naturaleza de la infracción (actos organizados, y generalizados o sistemáticos –el término 'generalizado', de orden cuantitativo, alude al número de víctimas, mientras que el adjetivo 'sistemático' contiene la idea de un plan metódico[1031]–), **(iii)** a la oportunidad de ejecución del ilícito (situación de conflicto interno o externo)[1032], así como **(iv)** a las calidades y situación de las víctimas (población civil e indefensión[1033]).

[1028] La sentencia dictada por el TPIY PROSECUTOR v. DUSKO TADIC, Caso Número IT-94-1-T, Cámara II, del siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, párrafo 659, precisó: "…*el autor debe conocer que existe un ataque contra la población civil, que su acto se enmarca en dicho ataque y el acto no debe ser cometido por razones puramente personales no relacionadas con el conflicto armado*".
[1029] Sentencia Tadic, párrafo 271.
[1030] Sentencia TPIY PROSECUTOR v. ZORAN KUPRESCKIC Y OTROS, Caso número IT-95-16-T, Cámara II, del catorce de junio de dos mil, párrafos 654-655. En igual sentido, la ya citada sentencia PROSECUTOR v. TADIC, del siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, párrafo 654.
[1031] DELMAS-MARTY, MIREILLE: *¿pueden los crímenes internacionales contribuir al debate entre universalismo y relativismo de los valores?*, Obra citada, página 83. La Sentencia PROSECUTOR v. TADIC ya citada consideró que el ataque debía ser generalizado o sistemático, esto es, no era necesario la concurrencia de ambas bases. En los dos supuestos se requiere que el acto se perpetre en seguimiento de una política, lo que excluye situaciones de comisión de actos inhumanos por su propia iniciativa o en desarrollo de su propio plan criminal, sin el aliento o dirección de un Gobierno o un grupo organizado [así, TPIR, sentencia PROSECUTOR v. AKAYESU, del dos de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, párrafo 580]. La Sentencia PROSECUTOR v. KUNARAC, Cámara II, del veintidós de febrero de dos mil uno, párrafo 428, precisó que el carácter 'generalizado' del ataque se determinará, principalmente, a partir de la cantidad de víctimas; y, la sentencia PROSECUTOR v. KUNARAC, Cámara de Apelación, del doce de junio de dos mil dos, párrafo 94, estableció que la calificación como 'sistemático' del ataque se refiere a la naturaleza organizada de los actos de violencia y a la improbabilidad de su ocurrencia por mera coincidencia.
[1032] La Sentencia de Apelación recaída en el Asunto PROSECUTOR v. TADIC, del dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco (IT-94-1-AR 72), párrafo 141, consideró que el derecho internacional consuetudinario ya no requería como condición la existencia de un lazo entre los crímenes contra la humanidad y un conflicto armado internacional; por consiguiente, éste puede cometerse en tiempos de paz. Por lo demás, ya en la Convención de mil novecientos sesenta y ocho sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, se hacía referencia en su artículo 1°, literal b), a los crímenes de lesa humanidad "cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, y confirmada por las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (1) de trece de febrero de mil novecientos cuarenta y seis y 95 (1) de

2. Desde el *aspecto subjetivo*, se requiere que el agente o sujeto activo conozca el contexto amplio y general en que el acto ocurre, así como que la conducta es o será parte de un ataque generalizado o sistemático –violencia organizada– en contra de la población civil en desarrollo de un plan o política[1034]. Es claro que el Derecho Internacional consuetudinario no había reconocido nunca como crimen contra la humanidad cualquier comisión de un acto inhumano aislado, el acto debía ser parte de de una campaña mayor de atrocidades cometidas contra civiles[1035].

En coherencia con todo ello se ha caracterizado al asesinato, como delito contra la humanidad[1036], precisando que él es consecuencia o expresión de una agresión sistemática, proveniente del Estado o de sus órganos de poder, la cual es promovida o avalada por políticas y directivas oficiales o cuasi oficiales, y que recae sobre la población civil en una coyuntura de conflicto bélico o social. No hay obstáculo, asimismo, para incorporar a estas consideraciones las lesiones graves, no sólo porque en el caso Barrios Altos formaron parte de un mismo ataque que apuntaba a aniquilar a presuntos terroristas, sino porque el resultado era coherente con ese objetivo o misión.

715°. En base a tal enunciado normativo, la doctrina ha enfatizado sobre el nivel estructurado, político y sistemático de los actos de agresión que configuran delitos contra la humanidad. Con relación a ello AMBOS ha señalado: *"El común denominador de un ataque sistemático es que se lleva a cabo conforme a una política o a un plan preconcebido, destacando la naturaleza organizada del ataque. El ataque es sistemático si se basa en una política (policy) o un plan que sirva de guía a los autores individuales respecto al objeto del ataque, i.e., las victimas específicas...Este es en realidad el elemento internacional de los crímenes contra la humanidad, ya*

---

once de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, …" [STSE número 798/2007, del uno de octubre de dos mil siete, Fundamento Jurídico Sexto, ordinal 3].

[1033] Se protege a cualquier población civil. Ello destaca el carácter colectivo del crimen y la exclusión de los ataques contra personas individuales y de los actos aislados de violencia [WERLE, GERHARD, *Tratado de Derecho Penal Internacional*, obra citada, página 357). En ese sentido, sentencia PROSECUTOR v. TADIC, Cámara II, del siete de mayo de 1997, párrafo 644 (IT-94-1-T). Población civil son todas aquellas personas que no forman parte del poder organizado del que proviene la violencia (WERLE, *Tratado de Derecho Penal Internacional*, obra citada, página 359).

[1034] En la práctica del derecho penal internacional, anota WERLE, se han desarrollado los presupuestos subjetivos según las necesidades del caso, por separado para cada tipo penal. El artículo 30° del Estatuto de Roma establece presupuestos subjetivos comunes, cuyo objeto es el hecho global en sí. "*El autor debe conocer, por tanto, que se está llevando a cabo un ataque (generalizado o sistemático) contra una población civil y que su hecho represente una parte de este ataque. Por el contrario, no es preciso que el autor conozca los detalles de la planificación o de la política del Estado o de la organización"* [*Tratado de Derecho Penal Internacional*, obra citada, página 370].

[1035] GIL GIL, ALICIA: *Los crímenes contra la humanidad*, obra citada, páginas 80-81.

[1036] La humanidad es sujeto de derecho. En la sentencia PROSECUTOR v. ERDEMOVIC, de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis (Cámara I, IT-96-22-T), se dice que a diferencia del derecho común, el objeto del atentado ya no es la mera integridad física de la víctima, sino la humanidad en su conjunto. Esos crímenes también trascienden al individuo porque, al atacar al hombre, apuntan a la humanidad y la niegan.

que hace que los hechos delictivos, que en otras circunstancias serían comunes, adquieran el carácter de crímenes contra la humanidad. En esencia, el factor político sólo exige que se excluyan los actos casuales de los individuos que actúan solos, aisladamente y sin que nadie los coordine…Tales hechos delictivos comunes, aún si se cometen a una escala generalizada, no constituyen crímenes contra la humanidad, si no son tolerados, por lo menos por algún Estado o una organización… Así, para que se constituyan los crímenes contra la humanidad, los crímenes cometidos de forma generalizada deben estar vinculados de una u otra forma a una autoridad estatal u organizativa: deben ser por lo menos tolerados por esta"[1037].

716°. Por su parte, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia en el asunto PROSECUTOR V. BLASKIC reconoce lo sistemático de un ataque en base a los siguientes indicadores, siempre inferibles del contexto: *"a) la existencia de un objetivo político, un plan de conformidad por el cual el ataque es cometido, o una ideología diseñada para destruir, perseguir, o debilitar la comunidad; b) la perpetración de un acto criminal a una escala muy grande contra un grupo de civiles, o el repetido y continuado cometido de actos inhumanos vinculados entre sí; c) la preparación y empleo significativo de recursos públicos o privados, sean militares o de otro tipo; d) la implicación de autoridades políticas y/o militares de alto nivel en la definición y el establecimiento del plan metódico"*[1038].

Como se indica en el AMICUS CURIAE de la Universidad de Texas at Austin, con citas de la sentencia de apelación PROSECUTOR V. BLASKIC, del veintinueve de julio de dos mil cuatro, párrafo 101, sólo el ataque –no los actos específicos por los que el imputado es acusado– debe ser generalizado o sistemático; además, con cita de la SCIDH ALMONACID ARELLANO V. CHILE, del veintiséis de septiembre de dos mil seis, párrafo 96, aún un acto solo, cometido dentro del contexto de un ataque generalizado o sistemático, es suficiente para producir un crimen contra la humanidad[1039].

717°. Ahora bien, a partir de lo expuesto resulta evidente que los actos de asesinato y lesiones graves, objeto de juzgamiento, trascienden su ámbito estrictamente individual o común al adecuarse, plenamente, a los presupuestos que identifican a los delitos contra la humanidad. Los asesinatos y lesiones graves de Barrios Altos y La Cantuta son también delitos

---

[1037] AMBOS, KAI: *Estudios de Derecho Penal Internacional*, Editorial IDEMSA, Lima, 2007, páginas 133 a 135.

[1038] Sentencia PROSECUTOR V. TIHOMIR BLASKIC, Caso Número IT-95-14-T, Cámara I, del tres de marzo de dos mil, párrafo 94. En la sentencia SCILINGO, del diecinueve de abril de dos mil cinco, emitida por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España (número 16/2005), por ejemplo, a partir de la jurisprudencia del Tribunal de la Ex Yugoslavia, se precisó que el agente debe tener conocimiento del ataque y del nexo entre sus actos y el contexto, el cual es inferible de la concurrencia de una serie de elementos, tales como el conocimiento del contexto político en que se produce, función o posición del acusado dentro del mismo, su relación con las jerarquías políticas o militares o militares, amplitud, gravedad y naturaleza de los actos realizados, etcétera.

[1039] AMICUS CURIAE: School of Law - The University of Texas at Austin, agosto de 2008, página 10.

contra la humanidad. Fundamentalmente, porque ellos se cometieron en el marco de una política estatal de eliminación selectiva pero sistemática de presuntos integrantes de grupos subversivos. Esta política, de un lado, fue diseñada, planificada y controlada desde los más altos niveles de poder del Estado, y ejecutada por agentes públicos –efectivos de inteligencia militar– que se sirvieron del aparato castrense para hacerlo; y, de otro lado, conforme a sus objetivos, afectó a un número importante de personas indefensas de la población civil.

Esta conclusión es absolutamente compatible con lo establecido en la Parte II de esta Sentencia. Está probado que fue una decisión de Estado ordenada o aprobada por el Jefe de Estado, que se ejecutó por los organismos de inteligencia militar –Destacamento Especial de Inteligencia Colina y DINTE– dirigidos finalmente por el SIN, y que contó con todo el apoyo oficial concebible, cuyo objetivo final fue la desaparición forzada y/o ejecución arbitraria o extrajudicial de presuntos subversivos, de los que dos hechos significativos –que no los únicos– fueron precisamente Barrios Altos y La Cantuta.

Con ello no se hace sino coincidir, a partir del cúmulo de pruebas ya analizadas, con las decisiones de la CIDH y el Tribunal Constitucional que, igualmente, calificaron estos actos de crímenes contra la humanidad según el Derecho Internacional Penal[1040].

[1040] SCIDH La Cantuta v. Perú, del veintinueve de noviembre de dos mil seis, párrafo 225. SSTC Vera Navarrete del nueve de diciembre de dos mil cuatro, párrafo 25 (número 2798-2004-HC/TC); y, Martin Rivas del veintinueve de noviembre de dos mil cinco, párrafo 81 (número 4587-2004-AA/TC).

CAPÍTULO II

LA AUTORÍA MEDIATA POR DOMINIO DE LA VOLUNTAD EN APARATOS DE PODER ORGANIZADOS

§ 1. *Concepto. Función. Clases de autoría mediata.*

718. ASPECTOS PREVIOS. La acusación fiscal, en el acápite siete[1041], párrafo final –folio treinta y ocho–, concluyó de la siguiente manera: "*...las actuaciones de los integrantes del Destacamento Colina (Caso Barrios Altos y La Cantuta) y del Servicio de Inteligencia del Ejército (Caso Sótanos SIE), le resultan imputables a título de autoría mediata por dominio de la organización, al ex presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, quien desde la cúspide del aparato estatal impartió las órdenes para la ejecución de los hechos gravísimos materia de estos procesos acumulados*".

La Fiscalía argumentó que en el proceso ejecutivo del delito el Código Penal distingue tres formas de comisión del mismo en la condición de autor; que una de ellas –la denominada *autoría mediata*– se concreta cuando el hecho punible se realiza por medio de otro; que uno de los supuestos de expresión de la autoría mediata se presenta cuando el hombre de atrás se aprovecha de los sujetos que se encuentran subordinados a otros en un aparato organizado de poder, de tal suerte que por esa vía el primero mantiene un dominio objetivo del hecho –autoría mediata por dominio de la organización–; que esta última se sustenta en dos elementos esenciales: existencia de un aparato de poder estructurado y la predisposición de los ejecutores; que el acusado tuvo una intervención vertical en los delitos imputados –ejecutados materialmente por efectivos de inteligencia militar en torno al Grupo Colina y al SIE–, en los que se dio una división de funciones y una línea jerárquica en la organización, en cuya cúspide se encontraba.

Por lo expuesto, establecidos los hechos que este Tribunal consideró probados, corresponde con pleno respeto al principio acusatorio, y conforme al objeto procesal y del debate, determinar en clave normativa la naturaleza jurídico penal de la intervención de Alberto Fujimori Fujimori en tales hechos, para lo cual debe tenerse presente la pretensión acusatoria y la resistencia de la defensa. Lo relevante y problemático de esta última perspectiva estriba en que nuestro Código Penal no sigue un criterio unitario de autor, sino que asumió una concepción diferenciadora de la intervención punible[1042]. Ello obliga a determinar si la intervención delictiva

---

[1041] El acápite siete lleva por título: "*Responsabilidad penal del Ex presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori por autoría mediata por dominio de la organización*" [véase folios veinte a treinta y ocho de la acusación fiscal].

[1042] A partir de esta concepción legal, es oportuno mencionar con VIVES ANTÓN que cuando el delito es producto de la actividad concurrente de varias personas, se suscita una doble problemática: en primer lugar, la representada por la *naturaleza material de la aportación al delito* de cada uno de los concurrentes; y, en segundo lugar, la constituida por *la clase de responsabilidad* contraída por ellos [COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T.S.: *Derecho Penal Parte General*, Quinta Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, página 733].

atribuida al acusado fue principal o secundaria, y dentro de éstas qué forma es la legalmente procedente –el Fiscal asume que intervino como autor mediato, posición que rechaza la defensa–. La concepción dogmática que se asume desde la perspectiva de la intervención delictiva es la de autoría mediata, como una forma de autoría principal. La justificación de esta opción integra este capítulo de la sentencia.

719°. LA AUTORÍA MEDIATA. Se identifica como autoría mediata aquellos casos donde el delito es realizado por el agente u hombre de atrás, a través de un intermediario material o persona interpuesta. A esta última, la literatura especializada le ha asignado distintas denominaciones, como hombre desde adelante, ejecutor inmediato, ejecutor directo o simplemente ejecutor. Sin embargo, se acepta también la expresión 'instrumento'[1043], aunque ella es cuestionada por resultar equívoca, según algunos autores nacionales como HURTADO POZO[1044] y VILLAVICENCIO TERREROS[1045].

Por tanto, será un autor mediato aquél que se aprovecha o utiliza la actuación de otra persona para alcanzar su objetivo delictivo. Tales supuestos tradicionalmente han sido vinculados al empleo de la coacción sobre el intermediario material; o aprovechando el error en que éste se encuentra; o empleando en la ejecución del delito a personas incapaces.

La función asignada a la categoría dogmática de la autoría mediata, es, pues, la de hacer responder penalmente al autor real de un delito que ha sido cometido por otra persona. Se trata, en consecuencia, de una forma especial de autoría en la que el agente realiza el hecho punible valiéndose de la persona interpuesta, por lo que debe hacérsele acreedor a las consecuencias penales que correspondan a dicha conducta ilícita[1046].

720°. FORMAS DE AUTORÍA MEDIATA**.** En la actualidad se admiten tres formas de autoría mediata. En todas ellas el agente actúa o incide dominando la voluntad del intermediario material. Por consiguiente, *"el autor mediato*

[1043] Al respecto en la doctrina penal nacional: VILLA STEIN, JAVIER: *Derecho Penal. Parte General*, Tercera edición, Editorial Grijley, Lima, 2008, página 317 y ss. GARCÍA CAVERO, PERCY: *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, Editorial Grijley, Lima, 2008. página 566 y ss. URQUIZO OLAECHEA, JOSÉ: *El Concepto de Autor de los Delitos Comunes en la Dogmática Penal y su Recepción en el Código Penal peruano*. En: Dogmática Actual de la Autoría y la Participación Criminal, Editorial IDEMSA, Lima, 2007, páginas 581–610. BRAMONT – ARIAS TORRES, LUIS MIGUEL: *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Segunda Edición, Editorial EDDILI, Lima, 2002, página 405 y ss.

[1044] HURTADO POZO, JOSÉ: *Manual de Derecho Penal. Parte General I,* Tercera Edición, Editorial Grijley, Lima, 2005. páginas 864 y 865.

[1045] VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE: *Derecho Penal. Parte General*, Primera Edición, Editorial GRIJLEY, Lima, 2006, página 471.

[1046] Aclara STRATENWERTH, GÜNTER, que la *autoría mediata* es una figura jurídica que desde mediados del siglo XIX fue desprendida del concepto de causalidad, sobre todo para cubrir las lagunas de punibilidad, que derivaban de que se exigiera un hecho principal cometido culpablemente para el caso de una instigación [*Derecho Penal Parte General I El Hecho Punible*, Cuarta Edición (traducción CANCIO MELIÁ, MANUEL / SANCINETTI, MARCELO A.), Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2001, página 379].

debe tener la posibilidad de controlar y dirigir de facto el comportamiento de la persona que utiliza para cometer el delito"[1047].

Inicialmente, sólo se reconocían dos modalidades de autoría mediata:

(1) La primera provenía del ***"dominio por error"***, ya que en ella el autor mediato dominaba la voluntad del ejecutor a través del engaño sobre las circunstancias reales del hecho que éste realizaba, o al darle al suceso donde aquél intervenía, un sentido o significado distintos del que realmente le correspondía.

(2) La segunda modalidad era la del ***"dominio por coacción"***. Aquí, el hombre de atrás direccionaba la voluntad del ejecutor empleando la amenaza o intimidación de un mal inminente y grave que estaba en sus facultades realizar.

En ambos casos, pues, era el hombre de atrás quien condicionaba y decidía la estructura del hecho delictivo, de manera tal que la conducta realizada por la persona interpuesta sólo podía imputársele como obra suya.

(3) La tercera modalidad es conocida como ***"autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados"***, cuyas características, presupuestos, requisitos y consecuencias serán objeto de un análisis posterior[1048].

Es importante destacar que en torno a esta modalidad de autoría mediata, subsisten algunas posiciones discrepantes entre los autores nacionales[1049] y extranjeros[1050] que la confunden con supuestos de coautoría, instigación o complicidad, pese a no darse en ella la horizontalidad, o la relación directa o periférica que caracteriza a aquéllas[1051]. Esta interpretación discrepante sobre la posición dogmática del

---

[1047] HURTADO POZO, JOSÉ: *Manual de Derecho Penal Parte General* I, obra citada, página 865.

[1048] En una perspectiva más específica, autores como BACIGALUPO ZAPATER, entendiendo correctamente que lo que caracteriza el dominio del hecho es la subordinación de la voluntad del instrumento [o, mejor dicho, ejecutor] identifica seis supuestos de autoría mediata; a saber: **1**. Instrumento que obra sin dolo. **2**. Instrumento que obra coaccionado. **3**. Instrumento que carece de capacidad para motivarse de acuerdo a la norma. **4**. Instrumento que no obra típicamente. **5**. Instrumento que obra de acuerdo a derecho. **6.** Instrumento que obra dentro de un aparato de poder [*Principios de Derecho penal Parte General*, Quinta Edición, Editorial Akal/Iure, Madrid, 1998, páginas 369 - 372].

[1049] CARO CORIA, DINO CARLOS: *Informe Nacional sobre el Perú*. En: Jurisprudencia Latinoamericana sobre Derecho Penal Internacional. KAI AMBOS y otros (editores), Montevideo, 2008, pág. 302. BARRETO GUZMÁN, MARCO: *Responsable de Escritorio y Ejecutor Material en la Criminalidad Organizada*. En: AA.VV.: Dogmática Actual de la Autoría y la Participación Criminal, Editorial IDEMSA, Lima, 2007, página 120 y ss.

[1050] GARCÍA VITOR, ENRIQUE: *La Tesis del "Dominio del hecho a través de los aparatos organizados de poder"*. En: Nuevas Formulaciones en las Ciencias Penales. Homenaje al Profesor Claus Roxin, Marcos Lerner Editor, Córdoba, 2001. página 342 y ss. JAKOBS, GÜNTHER: *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*, Segunda Edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, 1997, páginas 783 y 784. HERNÁNDEZ PLASENCIA, JOSÉ LUIS: *La Autoría mediata en Derecho Penal*, Editorial Comares, Granada, 1996, página 276.

[1051] Conforme: ROXIN, CLAUS: *Las formas de participación en el delito: El estado actual de la discusión,* 1988. En: Problemas actuales de la dogmática penal (traducción: ABANTO VÁSQUEZ, MANUEL A), ARA Editores, Lima, 2004, páginas 213 y 214. STRATENWERTH refiriéndose a la tesis de la coautoría indica que en estos casos el subordinado al dominio de la organización a lo sumo

nivel superior estratégico, también se ha proyectado en la jurisprudencia nacional. En efecto, en la Ejecutoria de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema –caso Abimael Guzmán Reynoso– del catorce de diciembre de dos mil siete un voto singular consideró la hipótesis de la coautoría[1052]. Al respecto el propio ROXIN ha aclarado que con relación a la coautoría *"falta una resolución común hacia el hecho, la cual, según la doctrina absolutamente dominante, es presupuesto de cualquier 'comisión conjunta' en el sentido de la coautoría. Y es que el hombre de atrás y el ejecutante mayormente ni siquiera se conocen, no acuerdan nada conjuntamente ni tampoco se consideran a sí mismos como portadores de decisiones con igual rango. La ejecución de un requerimiento, como el que se presenta en los casos en cuestión, se basa en una orden y no en una decisión conjunta"*[1053]. Y con referencia a la instigación ha sostenido que *"la diferencia decisiva también radica en que el inductor no domina la ejecución del hecho, la realización del tipo no depende de su voluntad. En el autor de escritorio esto es distinto: él es la figura central dominante del delito ordenado por él, mientras que los esbirros ejecutantes, si bien también son responsables como autores debido a su dominio de la acción, no pueden disputar al dador de la orden su superior dominio de la voluntad que resulta de la dirección del aparato"*[1054].

§ 2. *La autoría mediata en el Código Penal peruano.*

721º. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y TEXTO VIGENTE. El Código Penal peruano de mil novecientos veinticuatro no incluía en su artículo 100º una definición legal de autor mediato. Sin embargo, el Código Penal de mil ochocientos sesenta y tres en el inciso 2), de su artículo 12º, aludía, aunque en términos no muy precisos, que también podían ser considerados como autores del delito *"los que deciden su ejecución y la efectúan por medio de otros"*.

Los Proyectos de Reforma del Código Penal de mil novecientos veinticuatro que se sucedieron desde octubre de mil novecientos ochenta y cuatro hasta enero de mil novecientos noventa y uno, y que precedieron al Código vigente, incorporaron expresamente una fórmula legal alusiva a la autoría mediata. No obstante, en su secuencia evolutiva describieron esta forma de autoría utilizando expresiones diferentes. Así, por ejemplo, los

---

puede decidir (...) acerca de si él mismo (o bien otro) ejecutará el hecho, mientras que el coautor tiene que tener en sus manos la decisión de si el hecho se cometerá en sí o no (STRATENWERTH, GÜNTER: *Derecho Penal Parte General I El Hecho punible*, *obra citada*, página 394]. El dominio del hecho delictivo del hombre de atrás por medio de otro, su rol central o poder de configuración permite diferenciarlo nítidamente de la coautoría. La autonomía de actuación del ejecutor para cometer el hecho típico no es relevante para descartar la autoría mediata del hombre de atrás, en tanto éste tiene una posición de mando de un aparato de poder organizado.

[1052] MEINI MENDEZ, IVÁN: El *dominio de la organización en Derecho Penal*. 7 Colección Derecho PUCP. Monografías, Palestra Editores, Lima, 2008. página 162 y ss.

[1053] ROXIN, CLAUS: *La Autoría mediata por dominio en la organización*. En: Problemas Actuales de Dogmática Penal, ARA Editores, Lima, 2004, página 233.

[1054] ROXIN, CLAUS: *La Autoría mediata por dominio en la Organización*. En: Problemas Actuales de Dogmática Penal, ARA Editores, Lima, 2004, página 236.

Proyectos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (artículo 28º), agosto de mil novecientos ochenta y cinco (artículo 40º) y de abril de mil novecientos ochenta y seis (artículo 40º) precisaban que también era autor el que realizaba el delito *"sirviéndose de otro"*. En cambio, los Proyectos de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (artículo 28º), de julio mil novecientos noventa (artículo 28º) y de enero de mil novecientos noventa y uno (artículo 23º) optaron por identificar como autor mediato a quien cometía el delito *"por medio de otro"*. Esta última redacción es la que ha recepcionado la legislación vigente. Efectivamente, el Código Penal de mil novecientos noventa y uno reconoce tres formas de autoría en su artículo 23º, correspondiendo la segunda a la autoría mediata. Según esta disposición será autor *"El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente…"*.

722°. POSICIÓN DE LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA. La doctrina y la jurisprudencia nacionales han coincidido en aceptar que dicha fórmula normativa da cabida y legitimidad a las distintas formas de autoría mediata. En ese sentido, se han pronunciado HURTADO POZO[1055], VILLAVICENCIO TERREROS[1056], BRAMONT ARIAS y BRAMONT – ARIAS TORRES[1057] y VILLA STEIN[1058]. Igualmente, los Tribunales nacionales han aplicado la doctrina de la autoría mediata, sobretodo al resolver casos vinculados a organizaciones criminales[1059].

Por consiguiente, la discusión del caso *sub judice* a partir de los contenidos dogmáticos y político criminales de la autoría mediata resulta admisible, legal y justificada.

§ 3. *La autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados.*

¶ 1. Antecedentes y desarrollos de la dogmática penal.

723º. ORIGEN. Fue el jurista alemán CLAUS ROXIN quien a partir de mil novecientos sesenta y tres[1060] comenzó a construir las bases teóricas de una nueva forma de autoría mediata, a la que denominó "*autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados*". De esta manera buscaba aportar una solución dogmática a los problemas de autoría que surgían en el debate sobre la vinculación y el status penal que debía imputarse a los órganos centrales o entes estratégicos de aparatos de poder organizados, que si bien no intervenían directamente en la ejecución de delitos realizados desde estas estructuras, sí los decidían,

---

1055 HURTADO POZO, JOSÉ: *Manual de Derecho Penal*, obra citada, página 864 y ss.
1056 VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE: *Derecho Penal – Parte General*, obra citada, página 470 y ss.
1057 BRAMONT ARIAS, LUIS y BRAMONT – ARIAS TORRES, LUIS ALBERTO: *Código Penal Anotado*, Cuarta Edición Reimpresión Actualizada, Editorial San Marcos, Lima, 2003. página 69 y ss.
1058 VILLA STEIN, JAVIER: *Derecho Penal – Parte General,* obra citada, página 317 y ss.
1059 Véase la sentencia emitida por la Sala Penal Nacional de fecha trece de octubre de dos mil seis [Expediente acumulado número 560 – 2003]. En Internet: www.gacetajuridica.com.pe
1060 ROXIN, CLAUS: *La Autoría mediata por dominio en la organización*. En: Problemas Actuales de Dogmática Penal, ARA Editores, Lima, 2004, página 223 y ss.

programaban y planificaban. Según la tesis central de su reflexión era posible identificar en estos casos un dominio de la voluntad distinto a los tradicionales supuestos basados en la coacción y el error[1061].

724°. El surgimiento de esta propuesta tuvo como punto de partida el análisis de los *casos Eichmann*[1062] y *Staschynski*[1063]. La evaluación de estos procesos judiciales demostró que no era posible vincular a los procesados con las opciones clásicas de autoría mediata. Sin embargo, ROXIN constató que ambos implicados estuvieron integrados en un aparato de poder organizado y que los delitos que les fueron atribuidos en realidad respondían a designios y órdenes de los órganos centrales de dichas estructuras, los cuales dominaban y conducían su realización. A partir de ello, se podía concluir que el ejecutor inmediato del delito, los mandos intermedios y el órgano central de la estructura de poder que ordenó su ejecución poseían distintas formas de dominar el hecho, pero que no eran excluyentes entre sí. Así, mientras el primero de ellos tenía en sus manos el *dominio de la acción*, esto es, la producción material del hecho punible, el segundo y el tercero poseían el *dominio de la organización*. Es decir, la posibilidad de influir y controlar la realización del evento delictivo, desde su respectivo nivel funcional, a través del aparato de poder que estaba a su disposición. Lo que hacía de estos últimos verdaderos autores mediatos, ya que *"el dominio del hecho del hombre de atrás se basa en que puede a través del aparato que está a su disposición producir el resultado con mayor seguridad que incluso en el supuesto de dominio mediante coacción y error, que son reconocidos casi unánimemente como casos de autoría mediata"*[1064].

Por tanto, se trata de un dominio concreto que ejerce el mandante sobre la organización y no de un dominio directo o relación de persona a persona sobre el ejecutor inmediato. Siendo así, el fundamento de esta

---

[1061] ROXIN, CLAUS: *Voluntad de Dominio de la Acción mediante aparatos organizados de poder*. En: Doctrina Penal. Teoría y Práctica en las Ciencias Penales, Revista Trimestral, Año ocho, número veintinueve a treinta y dos, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1985. página 399 y ss.

[1062] Adolf Eichmann era un funcionario administrativo alemán que tenía a su cargo la Oficina Central para la Migración Judía, cuya función era perseguir, seleccionar y capturar a los judíos establecidos en Europa, para luego trasladarlos a los diversos campos de concentración, pero que directamente no había intervenido en la ejecución de persona alguna. Al finalizar la Segunda Guerra Mundial se refugió en la Argentina, país donde vivió con una identidad falsa, y en el que fue capturado por agentes de los servicios secretos israelíes, quienes lo trasladaron a ese país en el que fue condenado como autor de los homicidios cometidos. Al respecto léase: CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS: *Autoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder. El dominio de la organización.* En: AA.VV.: Sistemas Penales Iberoamericanos. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don Enrique Bacigalupo en su sexagésimo quinto Aniversario, ARA Editores, Lima, 2003. página 626 [nota 181].

[1063] El agente "STASCHYNSKI", por encargo de un servicio secreto extranjero, eliminó a tiros, en la vía pública, a dos altas personalidades políticas exiliadas. Fue condenado como cómplice en razón de que no obró por propio impulso, sino que cometió el delito en interés de su mandante. Ver: ROXÍN, CLAUS: *Sobre la Autoría y Participación en el Derecho Penal.* En: AA.VV.: Problemas Actuales de las Ciencias Penales y la Filosofía del Derecho. En Homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa. Ediciones Pannedille, Buenos Aires, 1970, página 56.

[1064] ROXIN, CLAUS: *El Dominio de organización como forma independiente de autoría mediata*. En: REJ. Revista de Estudios de la Justicia – Nº 7 – Año 2006. página 15.

forma de autoría mediata no puede basarse, pues, en un dominio o control sobre la ***"persona interpuesta",*** ya que ésta finalmente *"es una persona libre y responsable en la realización de sus propias acciones"*[1065]. El dominio del autor mediato se ejerce, pues, sobre el aparato y su estructura, dentro de la cual está integrado y cohesionado el ejecutor[1066].

725°. RECEPCIÓN JUDICIAL DE LA TESIS DE ROXIN**.** La concepción de ROXIN fue invocada judicialmente por primera vez en mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y seis, en las sentencias que pronunciaron los Tribunales argentinos que tuvieron a cargo el juzgamiento y la revisión de la condena de las Juntas Militares que gobernaron Argentina entre los años mil novecientos setenta y seis y mil novecientos ochenta y tres –sentencias de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, y de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y seis dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respectivamente–[1067]. Los magistrados de la primera instancia llegaron a la conclusión que los mandos militares eran responsables penalmente en calidad de autores mediatos. Así, en el punto VII.6 de la sentencia de instancia, subtitulado *"El camino a seguir"*, se hizo hincapié en que los procesados habían mantenido siempre el dominio sobre los ejecutores y, por consiguiente, debían responder como autores mediatos de los delitos cometidos[1068]. Dicha decisión fue luego debatida por la Corte Suprema de Justicia y en un fallo dividido la mayoría de sus integrantes aplicaron también la teoría de la autoría mediata por dominio de la organización[1069].

Posteriormente, fue el Tribunal Supremo Federal alemán –en la sentencia del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro (BGHSt, Tomo

---

[1065] PARIONA ARANA, RAÚL: *Autoría mediata por organización*, Editorial Grijley, Lima, 2009, página 59.

[1066] En este sentido se precisa en el *AMICUS* presentado por la Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú –ver tercera conclusión- que "*…las fuentes de responsabilidad son distintas tanto para el hombre de atrás como para el ejecutor u hombre de adelante. Mientras la atribución de responsabilidad al hombre de atrás es una imputación por injusto de organización, la atribución de responsabilidad al hombre de adelante (ejecutor) es una imputación por injusto individual*" [página 30].

[1067] ROXIN, CLAUS: *La Autoría mediata por dominio en la organización*. En: Problemas Actuales de Dogmática Penal, ARA Editores, Lima, 2004, página 226. LASCANO, CARLOS JULIO: *Teoría de los aparatos organizados de poder y delitos empresariales*. En: AA.VV.: Nuevas Formulaciones en las Ciencias Penales. Homenaje al Profesor Claus Roxin, Marcos Lerner Editor, Córdoba, 2001, página 349 y ss.

[1068] Para mayor detalle sobre el tema, léase: BERTONI, EDUARDO ANDRÉS: *Autoría mediata por aparatos organizados de poder: Antecedentes y aplicación práctica.* En: Los Caminos de la Justicia Penal y los Derechos Humanos, IDEHPUCP, Lima, 2007, páginas 25 – 36.

[1069] LASCANO, CARLOS JULIO*: Obra citada*, pág. 368 y ss. Los votos de los Magistrados Supremos ENRIQUE S. PETRACHHI y JORGE A. BACQUÉ son claros al respecto –considerando Décimo Quinto-, al igual, según creemos, del Magistrado Supremo CARLOS S. FAYT –considerandos vigésimo primero y vigésimo segundo-. Los Magistrados Supremos JOSÉ S. CABALLERO y AUGUSTO C. BELLUSCIO expresamente, con mayor énfasis en la parte dispositiva de sus votos, optaron por la imputación a título de cooperador necesarios de los miembros de la Junta Militar Argentina –considerando vigésimo octavo respecto del primero, y considerando vigésimo sexto del segundo-.

cuarenta, páginas doscientos dieciocho/doscientos cuarenta)– quien recurrió a la autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados, para responsabilizar penalmente a los integrantes del Consejo Nacional de Defensa de la antigua República Democrática Alemana, por los homicidios cometidos mediante disparos o a través de la colocación de minas con cargas explosivas mortales, en las inmediaciones del Muro de Berlín[1070]. En esta ocasión se declaró autores mediatos de estas muertes a los tres integrantes del Consejo Nacional de Defensa. De esta manera se modificó la sentencia de primera instancia que sólo los había considerado instigadores de tales ilícitos[1071].

En nuestra jurisprudencia también se ha atribuido tal modalidad de autoría mediata al líder del grupo terrorista Sendero Luminoso Abimael Guzmán Reynoso. Tanto la sentencia de la Sala Penal Nacional del trece de octubre de dos mil seis, como en la Ejecutoria de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema –voto de la mayoría de dicho Tribunal–, del catorce de diciembre de dos mil siete, lo responsabilizaron por los homicidios y atentados ejecutados por los niveles operativos de dicha organización ilegal. En estas decisiones de la judicatura nacional, a los ejecutores materiales se les consideró autores directos de tan execrables hechos, mientras que a Guzmán Reynoso se le imputaron tales delitos al haber tenido el dominio de la organización, por ejercer el control político y militar de Sendero Luminoso desde su posición y jerarquía en el Comité Central o Dirección Central.

Actualmente a la tercera modalidad de autoría mediata propuesta por ROXIN, se le han aportado desde la doctrina penal alterna o derivada nuevos enfoques y denominaciones, siendo las más utilizadas las siguientes: *"autoría a través del poder de mando"*, *"dominio de la organización"* o *"dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder"*[1072].

La doctrina penal nacional también ha analizado la posibilidad de una autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados[1073], por lo que la discusión de sus alcances y aplicación en el presente caso es pertinente.

[1070] ROXIN, CLAUS: *La Autoría mediata por dominio en la organización*, Obra citada, página 227. Cabe destacar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la Sentencia STRELETZ, KESSLER y KRENZ vs. Alemania, del veintidós de marzo de dos mil uno, convalidó la condena que el *Bundesgerichtshof* –BGH- dictó contra los miembros del Consejo Nacional de Defensa de la Ex República Democrática Alemana.

[1071] BOLEA BARDÓN, CAROLINA: *Autoría mediata en Derecho Penal*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pág. 343.

[1072] BOLEA BARDÓN, CAROLINA: *Obra citada*, pág. 341.

[1073] MEINI MENDEZ, IVÁN: *El dominio de la organización en Derecho Penal*, obra citada. PARIONA ARANA, RAÚL: *Autoría mediata por organización,* obra citada, página 435 y ss. MONTOYA VIVANCO, YVÁN: *La Autoría mediata por dominio de organización. Replanteamiento fáctico – normativo y requerimientos probatorios.* En: Revista Jurídica del Perú. Número ochenta y cuatro, Normas Legales, Lima, Febrero 2008, página 297 y ss. CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS: *Autoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder. El dominio de la organización,* obra citada, página 575 y ss.

¶ 2. El Presupuesto General: La existencia de la organización.

726º. ORGANIZACIÓN ESTRUCTURADA. CARACTERÍSTICAS. La tesis de la autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados tiene como soporte fundamental la ***"****existencia previa de una organización estructurada"*. Ésta posee una línea jerárquica sólida que hará responsable a su nivel estratégico superior por las decisiones y designios de carácter delictivo que a su interior se adopten. Los cuales, luego, le serán asignados al ejecutor inmediato por la vía de la verticalidad que presenta su diseño organizacional.

En tal virtud, una característica importante de esta clase de estructuras organizadas jerárquicamente y que pone de relieve su estricta verticalidad, es, pues, **(i)** la *"asignación de roles"*. Esta expresión resulta más ideográfica que aquellas que usa comúnmente la doctrina penal contemporánea[1074] para explicar la relación entre el nivel estratégico y el ejecutor, y que aluden a una división del trabajo o distribución de funciones. Es más, tales referencias podrían confundir la autoría mediata con supuestos de coautoría. En este sentido, ROXIN ha precisado que *"tampoco puede hablarse de "división del trabajo" –lo que en la actualidad de manera general se considera como elemento central de la coautoría– cuando el detentador de poder deja a órganos ejecutantes toda la realización de su orden"*[1075].

Es importante destacar también como otra característica de estos aparatos de poder con estructuras jerárquicas organizadas, el que **(ii)** desarrollan una vida funcional que es independiente a la de sus integrantes. El fundamento de ello no radica en un estado de ánimo especial del nivel superior estratégico, sino en el *"mecanismo funcional del aparato"*[1076], esto es, su "*automatismo*" o desarrollo de un proceso o funcionamiento por sí sólo. En consecuencia, el hombre de atrás podrá confiar siempre en que su orden o designio criminal se van a cumplir sin necesidad de que tenga que conocer al ejecutor inmediato. Será, pues, este *"funcionamiento automático del aparato"* lo que realmente garantice el cumplimiento de la orden[1077]. Por tanto, no será indispensable que exista una disposición expresa y que esté contenida en un documento, por la que el nivel superior estratégico ordene directamente el cumplimiento de una función específica al ejecutor inmediato. Sin embargo, ello no significará que aquél se aleje por completo del actuar concreto de la organización, sino, más bien, que su presencia se advierta en la configuración u operatividad de una serie de mecanismos que interactúan al interior y desde el exterior de la estructura de poder, los cuales permiten que el aparato permanezca activo

---

[1074] MEINI MENDEZ, IVÁN: *El dominio de la organización en Derecho Penal,* obra citada, páginas 18 – 19. FARALDO CABANA, PATRICIA: *Responsabilidad penal del dirigente en estructuras jerárquicas. La autoría mediata con aparatos organizados de poder*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003. página 19.
[1075] ROXIN, CLAUS: *La Autoría mediata por dominio en la organización*, obra citada, página 234.
[1076] ROXIN CLAUS: *Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos organizados de poder*, 1985, página 402.
[1077] FERNÁNDEZ IBÁÑEZ, EVA: *La Autoría mediata en aparatos organizados de poder*, Editorial Comares, Granada, 2006, página 12.

y cumpliendo sus designios delictivos. A esta conclusión arribaron Ambos y Grammer al atribuir a los integrantes de la Junta Militar Argentina, Videla y Massera, responsabilidad penal como autores mediatos de los delitos de secuestro, torturas y posterior asesinato de la joven estudiante alemana Elisabeth Käsemann[1078]. Según ellos, los militares argentinos *"pudieron estar seguros de que sus órdenes tendrían consecuencias, pudieron confiar, por lo tanto, en el procedimiento reglado del aparato de poder por ellos conducido y que se creó a través de sus órdenes"*[1079].

¶ 3. Los Presupuestos Específicos y sus Requisitos.

727º. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS FUNCIONALES. La identificación de las organizaciones jerárquicas que constituyen los aparatos de poder organizado, que sirven de base a la forma de autoría mediata que se analiza, requiere también de la constatación de la presencia de lo que el Tribunal Supremo Federal Alemán ha denominado las "*condiciones marco*"[1080]. Es decir, de presupuestos y requisitos funcionales. Estos son los siguientes: **1)** el poder de mando; **2)** la desvinculación de la organización del ordenamiento jurídico; **3)** la fungibilidad del ejecutor inmediato; y **4)** la elevada disponibilidad del ejecutor hacia el hecho.

Estas condiciones marco deben ser analizadas de manera conjunta. No obstante, ello no significa su adición aritmética para configurar como resultado el dominio de la organización. Sino, más bien, que su evaluación debe hacerse caso por caso, evitando así una visión parcial, sesgada o desnaturalizada de su estructura y de su funcionamiento.

728º. NIVELES. Para desarrollar un análisis adecuado y útil de estas condiciones marco, podemos examinarlas en dos niveles.
(A) Uno, de carácter objetivo que comprende **i)** el *poder de mando* y **ii)** la *desvinculación del ordenamiento jurídico del aparato de poder*. El primero de estos requisitos resulta trascendental para materializar el dominio de la organización; mientras que, el segundo, le dará mayor solidez a este dominio. Por tanto, cabe calificar a ambos como el soporte básico que permitirá al nivel estratégico superior (autor mediato) edificar y consolidar su dominio sobre la totalidad de la estructura criminal.

[1078] AMBOS, KAI / GRAMMER, CHRISTOPH: *Dominio del hecho por organización. La responsabilidad de la conducción militar argentina por la muerte de Elisabeth Käsemann*. Artículo publicado en: http://www.menschenrechte.org/Koalition/Espanol/dictamen_Kaesemann.pdf
[1079] FERNÁNDEZ IBÁÑEZ, EVA: *La autoría mediata en aparatos organizados de poder,* obra citada, página 12 [nota 10].
[1080] Al respecto véase: MEINI MENDEZ, IVÁN: *El dominio de la organización en Derecho Penal*, obra citada, página 25. PARIONA ARANA, RAÚL: *La doctrina de la "disposición al hecho". ¿Fundamento de la autoría mediata en virtud de dominio por organización?* En: JUS Doctrina & Práctica, Editorial Grijley, Lima, 2008, página 44 [nota 32]. ROXIN, CLAUS: *El Dominio de organización como forma independiente de autoría mediata*. En REJ, Revista de Estudios de la Justicia – número siete – Año 2006, páginas 15 – 20. AMBOS, KAI: *Dominio por organización. Estado de la discusión*. En: AA.VV.: Dogmática actual de la autoría y la participación criminal", Editorial IDEMSA, Lima, 2007, páginas 82 – 83. Este mismo artículo también aparece publicado en Revista Derecho Penal Contemporáneo, Legis, Bogotá, 2007. página 28.

(B) El otro, de carácter subjetivo, donde estarían ubicadas **i)** la *fungibilidad del ejecutor directo* y **ii)** su *elevada disponibilidad hacia la realización del hecho*. Estos dos requisitos subjetivos son consecuencia del propio automatismo y derivan de lo que ROXIN denomina la *"palanca del poder"*[1081]. Ello es trascendente, pues permite inferir que la actuación del ejecutor directo dependerá finalmente de su propia voluntad a la realización del hecho. En cambio, la no ejecución por éste del evento criminal, conllevará a su *fungibilidad* o sustitución por la de otra persona interpuesta que tenga una mayor *predisposición a la realización del hecho típico*.

¶ 4. Los Presupuestos y Requisitos Objetivos.

*** 4.1. El Poder de Mando.**

729º. CONCEPTO. Como se ha señalado es condición fundamental, para imputar autoría mediata en el marco de un aparato de poder organizado, *el poder de mando*.

El poder de mando es la capacidad del nivel estratégico superior –del hombre de atrás– de impartir órdenes o asignar roles a la parte de la organización que le está subordinada. Esta capacidad la adquiere, o le puede ser conferida, en atención a una posición de autoridad, liderazgo o ascendencia derivadas de factores políticos, ideológicos, sociales, religiosos, culturales, económicos o de índole similar.

El poder de mando del autor mediato se manifiesta ejercitando *órdenes*, de modo expreso o implícito, las cuales serán cumplidas debido a la automaticidad que otorga la propia constitución funcional del aparato. Es decir, sin que sea necesario que quien ordena debe además, o alternativamente, recurrir a la coacción o al engaño de los potenciales ejecutores. Sobre todo porque, como se detallará más adelante, el ejecutor directo comparte los objetivos delictivos que persigue la organización y tiene una predisposición al cumplimiento de la orden que expresa la concretización de un hecho ilegal. Lo cual significa que *el dominio de la voluntad que posee y ejerce el autor mediato, titular del poder de mando, le viene dado por la integración de la persona interpuesta o ejecutor directo dentro del propio aparato organizado*.

730°. FORMAS DEL PODER DE MANDO. En este ámbito, cabe distinguir entre el poder de mando que se ejerce en el nivel superior estratégico y el que se realiza en los niveles intermedios. Es, pues, importante distinguir que el poder de mando se puede expresar de dos formas. La primera, desde el nivel superior estratégico hacia los niveles intermedios tácticos u operativos. Y, la segunda, desde los niveles intermedios hacia los ejecutores materiales. En ambos casos, dicho poder de mando se manifestará siempre en línea vertical. Esto último será determinante para la atribución de una autoría mediata hacia todos los mandos en la cadena del aparato de poder, ya

[1081] ROXIN, CLAUS: *Sobre la Autoría y participación en el Derecho Penal*, 1970, página 63.

que no se pueden equiparar la forma y alcance con las cuales el nivel estratégico superior imparte o trasmite sus decisiones, con aquellas que realizan los mandos intermedios hacia los ejecutores directos, justamente por la posición diferente que ocupa cada estamento al interior de la organización criminal. El dominio de la organización que se ejerce desde el nivel estratégico superior será, pues, distinto del que detenta el mando intermedio, ya que quien se encuentra en la cúspide de la estructura jerárquica tiene un dominio total del aparato, mientras que el que ocupa la posición intermedia sólo tiene la posibilidad de impartir órdenes en el sector de la organización que le compete.

Esta visualización de la organización y de sus jerarquías funcionales, ha sido aplicada en la judicatura nacional para interpretar el diseño de Sendero Luminoso. Efectivamente, la Sala Penal Nacional precisaba que la llamada *Dirección Central* era la que ejercía el *"poder real de dominio de toda la organización"*, ya que se encargaba de presidir y dirigir las reuniones que se llevaban a cabo con los *organismos intermedios* y a su vez controlar el correcto funcionamiento del aparato criminal. Por su parte, estos *"organismos intermedios"* estaban integrados por los llamados *Comités Regionales* y *Comités Zonales*. Luego, en un escalón inferior, se encontraban los *Comités Subzonales* y los *Comités de Células*. Además, la Sala Penal Nacional señalaba que al haberse militarizado este grupo terrorista, todas las estructuras trabajaban en función de la realización de operaciones armadas. En tal sentido, cuando conformaban el denominado *Ejército Popular*, los que eran *Secretario Político* y *Subsecretario* de un *Comité*, pasaban a ser, *Mando Político* y *Mando Militar*, respectivamente[1082].

731°. GRADOS DE RESPONSABILIDAD Y REPROCHABILIDAD.

1. El grado de responsabilidad penal también difiere para quien se encuentra en el escalón superior máximo y será mucho mayor que el que corresponde atribuir a quien se encuentra en un nivel intermedio. Este mayor nivel de responsabilidad fue puesto de relieve por el Tribunal de Jerusalén en el caso Eichmann. En esa ocasión se señaló que *"la medida de la responsabilidad crece siempre más cuanto más uno se aleje de aquellos que ponen las armas letales en acción con sus manos, alcanzado a los escalones más altos del mando,…"*[1083]. Similar posición asumió la Sala Penal Nacional con relación a los líderes de Sendero Luminoso. Al respecto, se destacó que *"El poder fáctico de control, decreciente hacia arriba en la jerarquía de mando, es compensado en cierto modo con la mayor*

[1082] Véase el fundamento jurídico décimo tercero de la sentencia emitida por la Sala Penal Nacional de fecha trece de octubre de dos mil seis [Expediente acumulado 560 – 2003]. En Internet: www.gacetajuridica.com.pe

[1083] ROXIN, CLAUS: *Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos organizados de poder*, Obra citada, 1985, página 404. Del mismo autor: *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, traducción de la sexta edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano Gonzáles de Murillo (Universidad de Extremadura), Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1998, página 272.

responsabilidad de quienes están en las posiciones más altas"[1084]. En ambos casos, pues, se verificó judicialmente lo que ROXIN refiere en torno a *"... que la pérdida en proximidad a los hechos por parte de las esferas de conducción del aparato se ve compensada crecientemente en dominio organizativo"*[1085]. Lo que permite concluir que la responsabilidad se incrementará cuanto más se aleje de la comisión del hecho delictivo y se acerque más al nivel estratégico superior del aparato de poder organizado.

2. Cabe destacar, en este contexto, que el grado de reprochabilidad que ha de recaer sobre el titular del poder de mando será siempre más intenso cuando el origen del mismo parte de un marco de legitimidad formal. En estos casos, pues, corresponderá un mayor grado de desvalor, porque aquél abusando de su posición de dominio produce una doble afectación al sistema al crear y dirigir una estructura organizacional jerárquica y delincuencial, a la vez que paralela y encubierta. Primero, por haberse alejado del orden legal establecido y que era la fuente del uso legítimo de su poder; y, luego, porque al ser conocedor del marco jurídico existente diseña y activa dicha estructura criminal de modo que resulta menos identificable a las autoridades encargadas de la prevención y control del delito.

3. Es relevante precisar que quien actúa en línea periférica o colateral a una cadena de mando, sea como consejero o simple emisario de las disposiciones de los niveles estratégicos o intermediarios; o de quien sólo se limita a proporcionar los medios necesarios para la comisión del delito, sin posibilidad alguna de emitir órdenes, sólo podrá ser considerado como cómplice. Pero, para poder determinar este rol subsidiario a la cadena de mando será necesario reconocer la posición real que se ocupa dentro de la organización, así como el tipo de aporte que se realiza para la concreción de los hechos ilícitos. Por tanto, no resulta compatible con la configuración e intervención de este sector periférico o colateral la denominación de *"mandos intermedios inferiores"* que le asigna parte de la doctrina nacional[1086]. Sobretodo, porque el término *"mando"* implicará siempre la capacidad de emitir una orden basándose en el grado de dominio que se ejerce sobre la estructura criminal. Por tanto, todo aquél que en atención a su jerarquía pone en funcionamiento la maquinaria del aparato de poder organizado, para la comisión del delito, deberá responder siempre como autor mediato.

4. Un caso particular que se ha de tomar en cuenta es el *poder de mando entre niveles intermedios* o lo que se podría denominar también la *posición de mando a mando*. Esta variante se presenta generalmente en aparatos de poder organizados complejos. Ahora bien, la presencia de una cadena de mandos intermedios no excluye la imputación de responsabilidad

---

[1084] Confróntese el fundamento jurídico décimo tercero de la sentencia emitida por la Sala Penal Nacional de fecha trece de octubre de dos mil seis [Expediente acumulado 560 – 2003]. En Internet: www.gacetajuridica.com.pe

[1085] ROXIN, CLAUS: *Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos organizados de poder,* 1985, página 405.

[1086] CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS: *Autoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder*, obra citada, página 635.

equivalente de unos y otros. En estos supuestos, es importante reiterarlo, todo aquél que se encuentra en una posición específica privilegiada con capacidad de impartir órdenes, responderá a título de autor mediato, pues sus disposiciones permitirán que la estructura criminal siga activa.

5. Por consiguiente, no se puede admitir entre estos niveles de mando intermedio o secuencial, como causa de exculpación, el hecho de que *"solamente se encargó de transmitir la orden"* proveniente de otro mando. Ello debido a que su disposición y mando determinan también que la conducta punible se realice. Tampoco cabe argüir como eximente, en estos casos, el argumento de que *"si no lo hubiera hecho otro se hubiera encargado de hacerlo"* pues el mando intermedio tiene cabal conocimiento, por su posición en una estructura jerárquica, que su intervención será parte activa en la concreción de las conductas criminales que realicen finalmente los ejecutores. Según ROXIN, esto también fue destacado por el Tribunal de Jerusalén para justificar la condición de autor de Eichmann, la cual no se veía afectada *"... aún cuando él esté en una relación de subordinación respecto del órgano, como un mero ejecutor. Porque la figura de la víctima sin sentido, por más importante que sea en la teoría del autor para sancionar la conducta del mandante, va más allá, en referencia al comportamiento personal del ejecutor, hasta el viejo y ya antes mencionado pretexto de la causalidad superadora..."*[1087]. En consecuencia, pues, dicho autor destaca que *"quien comete un delito no se libera de su responsabilidad por la circunstancia de que si él no lo hace, otro habría consumado el hecho. Por otra parte, Eichmann no era sólo un ejecutor, sino que a la vista de sus subordinados era, al mismo tiempo, un mandante, de modo tal que los criterios que hacen de sus inspiradores autores mediatos también lo alcanzan a él"*[1088].

732°. PODER DE MANDO Y ÓRDENES. CLASIFICACIÓN.

1. Como se ha enunciado, la manifestación más característica del poder de mando es la orden. Esta debe entenderse como un mandato que dispone la realización de un hecho o misión y que debe cumplir el subordinado en atención a la posición y jerarquía funcional de quien la transmite. Puede ser verbal o escrita. Sin embargo, también puede expresarse a través de signos o gestos. Por tanto, respecto a las órdenes, se pueden distinguir dos planos. En un primer plano, cabe ubicar las *órdenes formales* que adquieren tal condición en función de *disposiciones*, *directivas* y *mandatos*. En cambio, en un segundo plano se encuentran las *órdenes por su efectividad material*, es decir, las *señales*, *expresiones*, *gesticulaciones*, *acciones concretas* o *expresiones afines de distinta índole*. Cabe precisar que el titular del poder de mando puede, según los casos y las circunstancias de su intervención, dar a sus órdenes cualesquiera de las dos expresiones que se han detallado.

[1087] ROXIN, CLAUS: *Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos organizados de poder*, 1985, página 404. Del mismo autor: *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, 1998, pág. 272.

[1088] ROXIN, CLAUS: *Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos organizados de poder,* Obra citada, 1985, página 404.

2. Las órdenes del primer plano son frecuentes en aquellas organizaciones que apartándose del régimen formal y legítimo que gobiernan su estructura, se desvían hacia la realización de fines delictivos. En estos casos, se busca aprovechar la base legal con la que se constituyeron para *"disfrazar"* la comisión de sus actos ilícitos. Así la utilización de órdenes del primer plano, llámense disposiciones, directivas, mandatos y/o normativas, etcétera, pueden coincidir o no con los procedimientos usuales del marco legal – formal. No obstante, esto último resulta irrelevante ya que el aparato de poder viene actuando al margen del Derecho y con la finalidad concreta de realizar conductas punibles. Es más, las experiencias conocidas judicialmente sobre estructuras de poder organizado de naturaleza u origen estatal muestran que lo común es que no se registre en una disposición o documento el mandato ilegal, pues lo que es importante es el poder concreto, efectivo y real que se ejerce por el nivel de mando dentro de la organización y que los subordinados reconocen como tal.

3. El caso de las Juntas Militares de gobierno argentinas, ha posibilitado evidenciar este tipo de proceder. Así lo refiere CASTILLO ALVA, citando a SANCINETTI: *"Todas las operaciones contra la subversión y el terrorismo, llevadas a cabo por las fuerzas armadas y por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias bajo el control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los decretos 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75 fueron ejecutados conforme a los planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar a partir del momento de su constitución"*[1089].

4. Las órdenes del segundo plano se emplean, generalmente, por los aparatos de poder organizado que se han estructurado desde sus orígenes desvinculados totalmente del ordenamiento jurídico. Éste es el caso de las organizaciones terroristas que persiguen la toma violenta del poder político.

5. Según la jurisprudencia nacional, ello ocurrió al interior de la organización Sendero Luminoso mediante el poder de decisión que detentaba su Dirección Central. En efecto, conforme a lo establecido por la Sala Penal Nacional muchas de las órdenes que se emitían consistían en una serie de gestos y prácticas codificadas que sólo los integrantes de la organización, y en especial sus dirigentes, utilizaban e interpretaban. Así, era un procedimiento reglado por la cúpula que antes de la realización de un aniquilamiento, se tenía que "*desenmascarar a la víctima*", sea un funcionario público o empresario. Esto último se llevaba a cabo a través del pegado de afiches, reparto de volantes, publicaciones en periódicos u otros medios de comunicación o por concretas críticas que hacía la Dirección a un determinado personaje en las sesiones del Comité Central u otros eventos en los que se proponían el asesinato de ciertas personas. Las mismas que al poco tiempo eran eliminadas y que, luego, la Dirección Central, de manera exprofesa, destacaba como un éxito de la

[1089] CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS: *Autoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder,* obra citada, página 589.

organización[1090]. Según la sentencia de la Sala Penal Nacional, tal procedimiento fue adoptado por Abimael Guzmán Reynoso contra el Vicealmirante en situación de retiro Gerónimo Cafferata Marazzi, durante la denominada IV Conferencia Nacional realizada en 1986[1091].

*** 4.2. El Apartamiento del Derecho. Modalidades y Características.**

733º. DEFINICIÓN. Otro presupuesto objetivo para la autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados es la *"desvinculación"* o *"apartamiento"* del Derecho. Identificando a este último como un sistema u ordenamiento jurídico representado por un *conjunto coordinado de normas*[1092] *generales y positivas que regulan la vida social*[1093]. El Estado, como comunidad, define un orden normativo. Este orden normativo sólo puede ser un orden jurídico, aquel que comúnmente se relaciona como el *"Derecho del Estado"* o el *"Derecho nacional"*[1094]. Sin embargo, este Derecho nacional se encuentra estrechamente vinculado e integrado con el Derecho internacional constituyendo una unidad[1095]. Por tanto, el Derecho internacional forma parte del orden jurídico nacional en tanto que las normas producidas en el contexto internacional se incorporan al Derecho del Estado nacional.

En consecuencia, el apartamiento o desvinculación del Derecho significa que la organización se estructura, opera y permanece al margen del sistema jurídico nacional e internacional.

734°. ALCANCE DEL APARTAMIENTO DEL DERECHO. SUPUESTOS. Como advierte ROXIN, en estos casos, *"el aparato funciona como una totalidad por fuera del orden jurídico"*[1096]. Es decir, produce sus efectos ilícitos como una integridad que actúa completamente al margen del Derecho. En su análisis sobre los casos Eichmann y Staschynski, él detectó que el poder estatal operaba al margen del Derecho ya que las propias garantías que éste regulaba no tenían efectividad. Sin embargo, ello no implicaba, necesariamente, que los detentadores de dicho poder no estuvieran finalmente regidos por el mismo orden jurídico, sobretodo en su dimensión internacional. Para ROXIN, pues, el apartamiento del Derecho no se refiere únicamente al ordenamiento

---

[1090] Al respecto, véase el fundamento jurídico décimo tercero de la sentencia emitida por la Sala Penal Nacional de fecha trece de octubre de dos mil seis [Expediente acumulado 560 – 2003]. En Internet: www.gacetajuridica.com.pe

[1091] A ello se refiere la nota 19 que aparece en el fundamento jurídico décimo tercero de la sentencia emitida por la Sala Penal Nacional el trece de octubre de dos mil seis [Expediente acumulado Nº 560 – 2003]. En Internet: www.gacetajuridica.com.pe

[1092] BOBBIO, NORBERTO: *Teoría General del Derecho*, Editorial Themis. Bogotá, 1999, página 141.

[1093] RADBRUCH, GUSTAV: *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Novena Reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2005, página 46.

[1094] KELSEN, HANS: *Introducción a la Teoría Pura del Derecho*, Editorial Grijley, Lima, 2001, página 55.

[1095] Para una breve referencia entre las construcciones "monistas" y "dualistas" de la relación existente entre el Derecho nacional e internacional, léase: KELSEN, HANS: *Obra citada*, páginas 83 y 84.

[1096] ROXIN, CLAUS: *Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos organizados de poder,* 1985, página 407.

jurídico interno de cada Estado sino también, y muy particularmente, al Derecho Internacional: *"sólo porque todos los pueblos del mundo están vinculados a ciertos valores, tenemos la posibilidad de considerar delictivos y punibles las conductas de órganos superiores del Estado que violen de modo evidente los derechos humanos"*[1097]. En esa misma dirección, FARALDO CABANA hace referencia a un ***"derecho suprapositivo"*** que estaría representado por el orden jurídico internacional: *"explicar como un Estado totalitario puede actuar como un todo fuera del marco del Ordenamiento jurídico, al ser ese marco no el proporcionado por el Derecho estatal sino otro más amplio, llámesele internacional, suprapositivo, supralegal o natural"*[1098].

Otro supuesto de autoría mediata, por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados, que reconoce ROXIN, se da en los delitos cometidos por movimientos clandestinos, organizaciones secretas y asociaciones similares que colisionan con las normas internas del Estado. Es decir, que operan como *"una especie de Estado dentro del Estado que se ha emancipado del orden comunitario en general, o en determinadas relaciones de la comunidad"*[1099].

En suma, para ROXIN el apartamiento o desvinculación del Derecho se presentaría no sólo en delitos cometidos por órganos del Estado o aparatos del poder estatal, sino también sería aplicable a los casos de *"criminalidad organizada no estatal"* y en muchas *"formas de aparición del terrorismo"*[1100]. Únicamente se debería excluir a los casos de criminalidad empresarial. En consecuencia, pues, toda visualización y comprensión de la desvinculación o apartamiento del Derecho deben comenzar identificando si se trata del ámbito de la criminalidad estatal o de la criminalidad no estatal. Ello será fundamental para poder advertir, en cada estructura y manifestación delictiva, la presencia de la autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados.

735°. AUTORÍA MEDIATA Y CRIMINALIDAD ESTATAL. Por las características y contenidos de la imputación en el caso *sub judice*, es relevante evaluar las expresiones y manifestaciones concretas de la autoría mediata que se gesta y opera como criminalidad estatal.

1. Al respecto, cabe destacar que ROXIN considera a la criminalidad de los aparatos de poder organizado estatal, como el *"prototipo de criminalidad organizada"*[1101]. Es más, como refiere ZAFFARONI[1102], la criminología y la

[1097] ROXIN, CLAUS: *Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos organizados de poder*, 1985, página 408.
[1098] FARALDO CABANA, PATRICIA: *Responsabilidad penal del dirigente en estructuras jerárquicas,* obra citada, página 208.
[1099] ROXIN, CLAUS: *Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos organizados de poder*, 1985, páginas 408 – 409.
[1100] ROXIN, CLAUS: *La Autoría mediata por dominio en la organización*. En Problemas Actuales de Dogmática Penal [Traducción de Manuel Abanto Vásquez], ARA Editores, Lima, 2004, página 238.
[1101] ROXIN, CLAUS: *Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada.* En: Revista Penal número dos, Editorial Praxis, Barcelona, Julio 2008, página 61.

criminalística muestran que *"el crimen de estado es un delito altamente organizado y jerarquizado, quizá la manifestación de criminalidad realmente organizada por excelencia"*.

2. Es importante señalar que una particularidad trascendente de este tipo de delincuencia, radica en que el nivel superior estratégico del Estado, esto es, su autoridad central utiliza, en el ejercicio de su cargo, las estructuras del aparato estatal para la comisión sistemática de delitos que por su gravedad y riesgos de impunidad adquieren relevancia internacional[1103]. Esta forma de criminalidad atenta, pues, contra el orden jurídico vigente, dejando al margen el Derecho legalmente estatuido tanto en su dimensión nacional como supranacional. Por lo tanto, un régimen estatal que desde su nivel estratégico superior ordena la comisión de estos graves delitos no puede ser calificado como un Estado de Derecho. En realidad está totalmente apartado de él.

3. En consecuencia, pues, la admisión de la autoría mediata del nivel estratégico superior quedará condicionada a que las órdenes de este estamento sean dictadas en el marco de una organización que opera al margen del ordenamiento jurídico del *"Estado de Derecho"*[1104]. Esto último es trascendente, ya que consolidará el dominio que aquél ejerce sobre la organización y hará que los ejecutores estén más predispuestos hacia la comisión del delito, en tanto estos conocen e internalizan que no habrá norma o autoridad que pueda limitar o sancionar su actuar delictivo.

4. La *desvinculación del ordenamiento jurídico* en la criminalidad estatal puede darse de dos maneras. Primero, cuando el nivel superior estratégico del Estado decide apartarse por completo del Derecho y crear un *sistema normativo totalmente diferente* que no es reconocido ni aceptado por el Derecho internacional, en tanto expresa o encubre la comisión de delitos graves. Segundo, cuando el nivel superior estratégico del poder estatal se aleja paulatinamente del ordenamiento jurídico. Esto es, inicialmente sólo para la realización de determinados hechos punibles, pero, luego, con actos sistemáticos cada vez más frecuentes, así como a través de acciones tendientes a anular, desnaturalizar o sustituir distorsionadamente los diferentes ámbitos y competencias que configuran los estamentos oficiales, legales y de control del Estado. Esta modalidad resulta ser la más grave porque se cubre de una aparente legitimidad. Sin embargo, subrepticiamente intenta crear un *sistema normativo alterno* al legalmente vigente, aprovechando, justamente, sus formas y estructuras para la comisión de delitos graves.

5. Queda claro que la presencia en ambos casos de un apartamiento del Derecho y de la vigencia de dos sistemas normativos paralelos o alternos

---

[1102] ZAFFARONI, RAÚL; *El Crimen de Estado como objeto de la criminología*. En: Panorama internacional sobre Justicia Penal, Universidad Nacional Autónoma de México, serie Doctrina Jurídica número 394, México, 2007, página 25.

[1103] En este sentido, FARALDO CABANA quien sigue a VEST y precisa que la actuación como órgano del Estado es un requisito fundamental para poder hablar de responsabilidad internacional del Estado [Ver nota 420]. Véase: FARALDO CABANA, PATRICIA: *Responsabilidad penal del dirigente en estructuras jerárquicas,* obra citada, páginas. 200 - 201.

[1104] BOLEA BARDÓN, CAROLINA*: Autoría mediata en Derecho Penal*, obra citada, página 370.

promovidos desde el mismo Estado, y por quien detenta la máxima autoridad, no pueden ser tolerados por los regímenes democráticos. Por consiguiente, pues, esta situación anómala generará, tarde o temprano, la reacción e intervención de organismos internacionales a los que está vinculado el régimen estatal infractor, para salvaguardar o recuperar el orden jurídico que era reconocido y legitimado por la comunidad internacional.

736°. GOBIERNOS DE FACTO Y APARTAMIENTO DEL DERECHO**.** En este contexto, es relevante, particularmente para el caso *sub judice*, evaluar la condición de los denominados *gobiernos de facto por razón de su ejercicio*. Es decir, aquellos que fueron instituidos con las formalidades estipuladas en la Constitución, pero que luego se van expresando, manifestando y conduciendo fuera de ella o contra lo previsto por ella[1105].

1. GARCÍA TOMA precisa que los gobiernos de facto se constituyen a raíz de *"...hechos que contradicen las normas constitucionales y legales que proveen el modo de constituir un gobierno o el ejercicio mismo del poder político"*. En estos casos, refiere el citado autor, el poder de mando de tales regímenes se encuentra viciado por el *"síndrome de la irregularidad jurídica"*, lo cual conlleva a *"la ruptura total o parcial del ordenamiento constitucional vigente, mediante una acción súbita y violenta"*[1106]. La experiencia latinoamericana ha denunciado que estos regímenes de facto, sobre todo aquellos que surgen de golpes de Estado, paulatinamente se van apartando del derecho y auspician un sistema jurídico paralelo dentro del cual la criminalidad de Estado es siempre un efecto latente o manifiesto como se evidenció en varios países de la región en las tres últimas décadas[1107].

2. Con respecto a esto último el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC número 0014–2003–AI/TC, del diez de diciembre de dos mil tres, sexto Fundamento Jurídico, que *"Uno de los criterios para medir el grado de legitimidad de una institución, tiene que ver con lo que el mismo KARL DEUTSCH denomina "legitimidad por procedimiento". Mediante éste, por ejemplo, se analiza la forma cómo alguien llega al poder, se hace del poder [o, agregamos nosotros], se crea una institución. Este usufructo del poder [o el proceso de creación de una institución] "se dice a menudo legítima, cuando se llega al mismo mediante un procedimiento ´legítimo´, es decir, un procedimiento que los gobernados consideran compatible con la configuración de sus propios valores. Según este punto de vista, su posesión del cargo [o la creación de una institución] es legítima por la forma en que la obtuvo [o se crea], no en virtud de lo que [se] haga en el mismo" [Política y Gobierno, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1998, pág. 28]. En esa perspectiva, el Tribunal Constitucional comparte el alegato de los*

[1105] GARCÍA TOMA, VÍCTOR: *Teoría del Estado y derecho constitucional*. Primera Edición, Universidad de Lima, Fondo de Desarrollo Editorial, Lima, 1999, página 389.
[1106] GARCÍA TOMA, VÍCTOR: *Teoría del Estado y Derecho constitucional,* obra citada, página 386.
[1107] Al respecto léase: BRUERA, MATILDE: *Autoría y dominio de la voluntad a través de los aparatos organizados de poder.* En: AA.VV.: Nuevas Formulaciones en las Ciencias Penales. Homenaje al Profesor Claus Roxin, Marcos Lerner Editor, Córdoba, 2001, página 263.

recurrentes según el cual, quien impulsó la creación de la Constitución de 1993, carecía de legitimidad de origen o legitimidad por el procedimiento. Como se ha sostenido en la demanda, el 5 de abril de 1992, el entonces Presidente Constitucional de la República, contando con el apoyo de civiles y militares, perpetró un golpe de Estado e instauró una dictadura, la cual para disfrazar su propósito de mantenerse en el poder por tiempo indefinido y revestir de legalidad al ejercicio del poder, convocó a un Congreso Constituyente Democrático, al que atribuyó competencia para dictar la Constitución Política del Perú de 1993. Dicho acto, conforme a lo que establecía el artículo 81° de la Constitución de 1979, concordante con lo previsto en el artículo 346° del Código Penal vigente, constituyó un ilícito contra los poderes del Estado y el orden constitucional, puesto que hubo un alzamiento en armas para variar la forma de gobierno y modificar el régimen constitucional."[1108]

¶ 5. Los Presupuestos y Requisitos Subjetivos.

*** 1. La Fungibilidad. Clases**

737º. CONCEPTO. La fungibilidad constituye el primer presupuesto de carácter subjetivo que sirve a la imputación de una autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados. Se le ha entendido, generalmente, como la característica del ejecutor de poder ser intercambiado o sustituido por el nivel estratégico superior en la operativización y realización de su designio delictuoso. En tal sentido, FERNÁNDEZ IBÁÑEZ, parafraseando la posición de JOECKS, señala que un elemento central de esta forma del dominio de la voluntad lo constituye el *poder de sustitución* de que tiene el hombre de atrás[1109]. Esta jurista, además, da constancia que en la actual doctrina española y sudamericana, se concede a la fungibilidad igual condición[1110].

Pero, si bien se representa a la fungibilidad como una facultad de absoluto control del nivel estratégico superior, ella se cimienta, en realidad, en la propia configuración que tienen los niveles intermedios y ejecutores que se integran en la estructura criminal de poder que aquél controla totalmente. En tal sentido, como destaca FERNÁNDEZ IBÁÑEZ, la fungibilidad no depende, entonces, del modo de comisión del hecho punible que realiza el ejecutor, sino de su particular integración en la estructura criminal: *"La disposición del aparato convierte al ejecutor en un instrumento arbitrariamente intercambiable… Es fungible desde el momento en que el hombre de atrás puede contar con su sustituibilidad… Desde luego que el*

[1108] En Internet: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00014-2003-AI.html
[1109] FERNÁNDEZ IBÁÑEZ, EVA: *La autoría mediata en aparatos organizados de poder,* obra citada, páginas 130 – 131.
[1110] FERNÁNDEZ IBAÑEZ, EVA: *La autoría mediata en aparatos organizados de poder,* obra citada, páginas 128 – 132.

ejecutor es sustituible, por mucho que no haya sido sustituido en el hecho concreto"[1111].

De allí que ROXIN, al exponer las características de la fungibilidad, resalte, continuamente, que tal condición garantiza al hombre de atrás la realización del evento criminal y le permite, a su vez, el dominio del hecho. El ejecutor es, pues, simplemente una *"ruedita cambiable en la máquina del poder"*[1112], un *"engranaje"*[1113] sustituible en cualquier momento pero que ocupará un lugar central en la materialización de los acontecimientos ilícitos. Ahora bien, desde ese enfoque la fungibilidad incide, justamente, en la mayor probabilidad de concreción del resultado delictivo ya que el aparato criminal contará siempre con un grupo indeterminado de ejecutores potenciales, con lo cual en ningún momento el cumplimiento de la orden estará, siquiera mediatamente, en riesgo.

En suma, como reconoce la doctrina extranjera y nacional, *"La fungibilidad debe indudablemente existir durante la ejecución del delito, pero será difícil imaginar un supuesto en el que ésta no existiera también previamente"*[1114]. De allí que: *"la posibilidad y capacidad de intercambiar a los ejecutores del hecho delictivo acaecido en el seno de una maquinaria de poder organizado no puede prescindir de un análisis ex ante"*[1115].

738°. CLASES DE FUNGIBILIDAD**.** En función de lo antes expuesto se pueden identificar dos clases de fungibilidad: *la negativa y la positiva*.

1. La *fungibilidd negativa*. Corresponde al concepto tradicional que le otorga ROXIN y que implica, sobretodo, que: *"El agente no se presenta como persona individual libre y responsable, sino como figura anónima y sustituible"*[1116]. Es decir, en términos operativos, ello supone en relación a los potenciales ejecutores, que: *"Si uno fracasa, otro le va suplir, y precisamente esta circunstancia convierte al respectivo ejecutor, sin perjuicio de su propio dominio de la acción, al mismo tiempo en instrumento del sujeto de atrás"*[1117]. Esta fungibilidad negativa significa, pues, que una posible abstención de la persona interpuesta para realizar los designios delictivos del plan criminal de la organización que le fueron asignados, no impedirá que aquellos sean materializados. Ello, porque el incumplimiento de la orden por el primer ejecutor determinará, por la propia estructura del aparato de poder, que un segundo ejecutor tome inmediatamente su lugar, no afectándose en nada la concreción de la conducta punible. Sin embargo, tal como lo señala Bolea Bardón, la exigencia de una reserva de ejecutores

---

[1111] FERNÁNDEZ IBÁÑEZ, EVA: *La autoría mediata en aparatos organizados de poder,* obra citada, páginas 126 – 127.
[1112] ROXIN, CLAUS: *Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos organizados de poder*, 1985, página 403.
[1113] ROXIN, CLAUS: *La Autoría mediata por dominio en la organización*, 2004, pág. 224.
[1114] FERNÁNDEZ IBAÑEZ, EVA: *La Autoría mediata en aparatos Organizados de poder,* obra citada, páginas 126 – 127.
[1115] FERNÁNDEZ IBAÑEZ, EVA: *La Autoría mediata en aparatos organizados de poder,* obra citada, página 127 [nota 24].
[1116] ROXIN, CLAUS: *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal,* 1998, página 271.
[1117] ROXIN, CLAUS: *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, 1998, página 273.

no supone que el número de estos tenga que ser ilimitado[1118]. En ese mismo sentido, FARALDO CABANA sostiene que basta contar con un número de integrantes que resulte suficiente para posibilitar el intercambio oportuno de la persona interpuesta que se niega a la realización de la orden dispuesta por el nivel estratégico superior[1119]. La doctrina nacional también participa de esta referencia cuantitativa a la fungibilidad negativa. Así, MEINI MÉNDEZ requiere únicamente que la cantidad de ejecutores potenciales sea idónea para asegurar el éxito del plan delictivo[1120].

2. Para graficar esta modalidad fungible, ROXIN aludía a los argumentos planteados por la defensa de Eichmann ante el Tribunal de Jerusalén. Según él, carecía de relevancia que el funcionario nazi no cumpliera con la orden de ejecución de los judíos, ya que ésta, aún en tal supuesto, se hubiera llevado a cabo. De esta manera quedaba en evidencia que el delito no era obra de una persona individual, sino del propio Estado[1121]. En la jurisprudencia nacional también se ha aludido a esta posición de fungibilidad negativa. Efectivamente, la Sala Penal Nacional en su sentencia al líder senderista Abimael Guzmán Reynoso, sostuvo: *"el hombre de atrás no dominaba la voluntad del ejecutor de modo directo, sino sólo indirecto a través del aparato criminal"*. Ello, en función de la concurrencia de dos factores interdependientes: primero por lo decisivo de la conducción del aparato; y, luego, por la vinculación, la pertenencia y subordinación por parte del ejecutor a la jerarquía de este aparato[1122].

3. La *fungibilidad positiva*. Surge y se aprecia, justamente, a partir de la concurrencia de una pluralidad de ejecutores potenciales en la estructura del aparato de poder. Esto último otorga al nivel estratégico superior mayor garantía para el cumplimiento de su orden, en función a las necesidades particulares que la ejecución que esta demande. Por tanto, aquél conoce que no tendrá, necesariamente, que utilizar siempre a los mismos ejecutores en la concreción de un hecho punible, sino que podrá intercambiarlos atendiendo a las circunstancias y magnitud de cada evento criminal, para lo cual evaluará, entre otros factores, las especialidades, capacidades y habilidades que estos tengan. En consecuencia, la fungibilidad en sentido positivo otorga al nivel estratégico superior la posibilidad de elegir, para la comisión del hecho punible, la mejor opción entre todos los ejecutores que tiene a disposición el aparato de poder. Por tanto, como explica FARALDO CABANA, *"…el criterio de fungibilidad no se determina atendiendo únicamente al momento de la ejecución, sino observando si existen en el momento de dar la orden sujetos dispuestos a cumplir las órdenes dictadas*

[1118] BOLEA BARDÓN, CAROLINA: *Autoría mediata en Derecho Penal, obra citada*, página 396.
[1119] FARALDO CABANA, PATRICIA: *Responsabilidad penal del dirigente en estructuras jerárquicas,* obra citada, página 89.
[1120] Citado por: FERNÁNDEZ IBÁÑEZ, EVA: *La Autoría mediata en aparatos organizados de Poder,* obra citada, página 138.
[1121] ROXIN, CLAUS: *Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos organizados de poder*, 1985, páginas 403 – 406. Del mismo autor: *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, 1988, páginas. 271 – 273.
[1122] Confróntese el fundamento jurídico décimo tercero de la sentencia emitida por la Sala Penal Nacional de fecha trece de octubre de dos mil seis [Expediente acumulado 560 – 2003]. En Internet: www.gacetajuridica.com.pe

por los superiores jerárquicos, con independencia de que al final sean sólo unos pocos los que las ejecuten"[1123].

739°. FUNGIBILIDAD Y DISCUSIÓN DOGMÁTICA**.** Un sector minoritario de la doctrina ha cuestionado la condición de presupuesto esencial, que tendría la fungibilidad para la configuración de la autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados.

1. Según sus principales exponentes, lo verdaderamente importante sería la elevada disposición del ejecutor hacia la realización del delito ordenado. Al respecto PARIONA ARANA, precisa que SCHROEDER, desde mil novecientos sesenta y cinco, sostuvo que en la fundamentación de una autoría mediata en aparatos de poder organizados no sería decisiva la fungibilidad de la persona interpuesta, ya que en el caso de que los ejecutores directos no sean reemplazables, en nada se afectaría la responsabilidad de los sujetos que intervinieron en la comisión del hecho punible. Para este último autor, lo determinante para el dominio del hecho por el nivel superior estratégico de una estructura de poder, sólo podría fundamentarse asociando a la fungibilidad la disposición, en todo momento, de los ejecutores a realizar el hecho ilícito. En consecuencia, la fungibilidad sólo sería un medio para lograr el dominio, pero no su razón determinante[1124].

2. En la doctrina y en la jurisprudencia nacional, la tesis de SCHROEDER ha sido seguida por MEINI MÉNDEZ y por la Sala Penal Nacional en la sentencia del caso Guzmán Reynoso. Para el primero, la posibilidad de sustitución es una expectativa de comportamiento delictivo y se convierte en un simple dato estadístico sobre la probabilidad del éxito del plan criminal, por lo que resulta innecesario hacer mención a la posibilidad de sustituir al ejecutor como un elemento decisivo del dominio de la organización[1125]. Para la segunda, el dominio radica en el *"aprovechamiento de la predisposición del ejecutor"* para realizar la orden. La posibilidad de sustituir a los ejecutores constituye únicamente la existencia de mayores probabilidades de que la conducta delictiva se materialice, pero no fundamenta dominio alguno[1126].

3. Ahora bien, otro sector de la doctrina ha considerado en cambio que los cuestionamientos formulados a la fungibilidad no son sólidos. Ellos, funcionalmente, sólo expresan dos opciones de enfoque o de perspectiva sobre los roles y niveles de responsabilidad que corresponderán a quienes interactúan en la dinámica estratégica u operativa de la criminalidad al interior de una estructura de poder organizado. En consecuencia, pues, de ellos no emergen posiciones que se contrapongan o subordinen realmente

---

[1123] FARALDO CABANA, PATRICIA: *Responsabilidad penal del dirigente en estructuras jerárquicas,* obra citada, página 230.

[1124] Véase: PARIONA ARANA, RAÚL: *Autoría mediata por organización*, obra citada, páginas 54-55.

[1125] MEINI MENDEZ, IVÁN: *El dominio de la organización en Derecho Penal,* obra citada, páginas 64 y 65.

[1126] Confróntese el fundamento jurídico décimo tercero de la sentencia emitida por la Sala Penal Nacional de fecha trece de octubre de dos mil seis [Expediente acumulado 560 – 2003]. En Internet: www.gacetajuridica.com.pe

a las de ROXIN, sobretodo en lo atinente al significado dogmático que concede a la fungibilidad para la autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder de naturaleza y origen estatal. Al respecto, FERNÁNDEZ IBÁÑEZ ha esclarecido que si bien es correcto el argumento esgrimido por SCHROEDER y sus seguidores, pues, desde el punto de vista del ejecutor inmediato, su grado de responsabilidad será siempre el de autor directo, en tanto este sea fungible o no, se omite valorar que *"la afirmación de tal fungibilidad no está siendo aquí utilizada como fundamento del dominio de la acción del hombre de delante, sino como fundamento del dominio de la voluntad del hombre de atrás"*[1127]. De igual modo, FARALDO CABANA refiere que lo que *"...la fungibilidad de los ejecutores aporta a la teoría de la autoría mediata con aparatos organizados de poder no es la explicación de cómo el ejecutor se convierte en un instrumento en manos del hombre de atrás, sino la razón que justifica el traslado de la posición central del suceso del hombre de delante al hombre de atrás"*[1128]. Por tanto, esta autora concluye sosteniendo que si no es posible acreditar la fungibilidad del ejecutor o persona interpuesta, la posibilidad de afirmar una autoría mediata por dominio de la organización se extinguiría. Frente a lo cual sólo cabria *"considerar la posible imputación del hombre de atrás como partícipe, pero ello en nada cambia que el autor inmediato seguiría respondiendo como autor por el delito cometido"*[1129].

4. Sin embargo, como se advierte de las últimas publicaciones de ROXIN, la fungibilidad y la elevada disposición hacia la realización del hecho no deben ser apreciadas como presupuestos excluyentes ni mucho menos incompatibles entre sí. Es más, la mayor o menor preponderancia en la atribución de dominio del nivel superior estratégico que aporte una u otra dependerá, casi siempre, de las condiciones concretas que se den en el momento de la emisión de la orden y de su ejecución. Ambas, pues, son fundamentales para que ese nivel superior estratégico pueda ser objeto de atribución de responsabilidad como autor mediato.

5. Por lo demás, esta última posición, que denominamos "integradora**"**, resulta en el presente la predominante. Por ejemplo, EBERT acepta, sin excluir ni restar relevancia a la fungibilidad, que la disposición al hecho del ejecutor es un presupuesto más que se ha de cumplir para la configuración del dominio de la organización por parte del hombre de atrás[1130]. Lo mismo ha sostenido FERNÁNDEZ IBÁÑEZ, al destacar que muestra absoluta coincidencia con ROXIN para considerar también al criterio de la *"disposición incondicional"* de la ejecución del hecho propuesto por Schroeder, como un presupuesto más en la construcción, verificación y atribución de casos

[1127] FERNÁNDEZ IBAÑEZ, EVA: *La autoría mediata en aparatos organizados de poder*, obra citada, páginas 135 – 136.
[1128] FARALDO CABANA, PATRICIA: *Responsabilidad penal del dirigente en estructuras jerárquicas,* obra citada, página 91.
[1129] FERNÁNDEZ IBAÑEZ, EVA: *La autoría mediata en aparatos organizados de poder*, obra citada, página 136.
[1130] Citado por FERNÁNDEZ IBAÑEZ, EVA: *La autoría mediata en aparatos organizados de poder*, obra citada, página 213.

de autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados[1131].

*** 2. La predisposición a la realización del hecho ilícito.**

740º. NECESIDAD DE SU INCLUSIÓN. Los tres presupuestos hasta ahora analizados: poder de mando, apartamiento del derecho y fungibilidad, constituyeron por mucho tiempo los tres pilares básicos sobre los cuales ROXIN apoyó su tesis de la autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados. Sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, este autor en sus últimos estudios[1132] ha considerado la inclusión e integración de un cuarto presupuesto denominado: *disponibilidad considerablemente elevada del ejecutor al hecho*[1133].

Como ya se señaló, el origen de este nuevo presupuesto se relaciona con el enfoque que a la teoría de la autoría mediata por dominio de la organización aportó SCHROEDER *("disposición condicionada a actuar")*[1134] desde mediados de los años sesenta y que, luego, también fuera desarrollado por HEINRICH *("inclinación típicamente organizativa al hecho")*[1135].

Su utilidad jurisprudencial para la solución de casos de autoría mediata, en delitos de criminalidad estatal, fue puesta de manifiesto a mediados de los noventa, por el Tribunal Supremo Federal Alemán, en la sentencia emitida contra los integrantes del Consejo de Defensa Nacional de la República Democrática Alemana. En esa ocasión, se fundamentó la responsabilidad del autor mediato señalando que el hombre de atrás se aprovechaba de la *"disposición incondicional que el actor inmediato tiene para realizar el tipo"*[1136].

741°. DEFINICIÓN. En términos concretos, esta categoría alude a una predisposición psicológica del ejecutor a la realización de la orden que implica la comisión del hecho ilícito. Ya no es la fungibilidad del ejecutor lo que asegura el cumplimiento de aquélla sino el internalizado interés y convencimiento de este último en que ello ocurra. Se trata, entonces, de factores eminentemente subjetivos y a los que algunos autores identificaron

---

[1131] FERNÁNDEZ IBAÑEZ, EVA: *La autoría mediata en aparatos organizados de poder*, obra citada, página 236.
[1132] ROXIN, CLAUS: *El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata*, 2006, pág. 19. Del mismo autor: *Dominio de la organización y resolución al hecho*. En: La Teoría del Delito en la Discusión Actual. Editorial Grijley, Lima, 2006, página 530.
[1133] ROXIN, CLAUS: *El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata*, 2006. pág. 19. Así también lo reconoce: MEINI MENDEZ, IVÁN: *Obra citada,* página 61.
[1134] Citado por ROXIN, CLAUS: *El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata,* 2006, página 19.
[1135] Citado por ROXIN, CLAUS: *Dominio de la organización y resolución al hecho*, 2006, página 530.
[1136] ROXIN, CLAUS: *La autoría mediata por dominio en la organización*, 2004, página 240.

con el proceso de una motivación justificativa, los que podían transformar a *"millones de personas en potenciales y obedientes instrumentos"*[1137].

Sobre el carácter incondicional o condicional de tal predisposición no se ha alcanzado todavía consenso en la doctrina y en la jurisprudencia[1138]. Sin embargo, hay acuerdo en reconocer que este rasgo aparece ligado a la posición e integración del ejecutor con el aparato de poder, con sus órganos de dirección y con los objetivos que ambos representan y desarrollan. Su fundamento, entonces, radica, pues, en que el ejecutor que realiza la conducta delictiva desde una estructura de poder jerarquizada de naturaleza u origen estatal, pero apartada del Derecho, actúa con una motivación distinta de aquél otro autor que pueda intervenir en la comisión particular de cualquier delito.

Cabe señalar que una característica de las estructuras criminales, sobretodo de aquellas que configuran una jerárquica vertical, es que el ejecutor deja de actuar como ente individual y pasa a ser parte del todo estratégico, operativo e ideológico que integra y conduce la existencia de la organización. Todo ello va configurando una psicología colectiva que se expresa en la adhesión y en la elevada predisposición del ejecutor hacia el hecho ilícito que disponga o planifica la estructura.

En tal sentido, el ejecutor está más cohesionado e identificado con el aparato de poder, por lo que se encuentra mucho más dispuesto a realizar los designios ilícitos de éste que cualquier otro delincuente común. Él tiene conocimiento que el hecho no le pertenece tanto como pertenece al aparato de poder del que es parte. Si no se sintiera ni actuara, pues, como parte integrante de esta estructura, difícilmente hubiese cometido el hecho por su iniciativa y riesgo propios. En su comportamiento él verá reflejados los objetivos de ese ente colectivo, de sus jefes y mandos superiores a los cuales obedece y se encuentra subordinado[1139]. Esto tiene una explicación psicosocial, la cual se basa, principalmente, en la valoración de legitimidad que hace el ejecutor de su propia pertenencia a la estructura criminal, lo cual desarrolla en él una tendencia a la adaptación positiva de toda meta, acción o rol que se le asigne, aunque estos tengan un contenido manifiestamente delincuencial. Por lo que, la probabilidad del éxito de la orden emitida por los niveles estratégicos superiores de la organización será mayor y contribuirá al dominio del hecho que se traslade a estos como autores mediatos[1140]. Esta predisposición psicológica hace que el ejecutor le refiera al superior jerárquico, de manera implícita o indirecta, con su conducta y sujeción, que se someterá a sus designios. De esta manera, como interpreta PARIONA ARANA, el hombre de atrás habrá alcanzado el

---

[1137] Citado por FERNÁNDEZ IBAÑEZ, EVA: *La autoría mediata en aparatos organizados de poder*, obra citada, página 136.
[1138] ROXIN, CLAUS: *Dominio de la organización y resolución al hecho*, 2006, página 516.
[1139] Véase el fundamento jurídico décimo tercero de la sentencia emitida por la Sala Penal Nacional de fecha trece de octubre de dos mil seis [Expediente acumulado 560 – 2003]. En Internet: www.gacetajuridica.com.pe
[1140] ROXIN, CLAUS: *El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata*, 2006, página 20.

dominio de la persona interpuesta *"a través del comportamiento preexistente a la comisión del hecho"*[1141].

§ 4. *La autoría mediata y la responsabilidad del superior en el Derecho Penal Internacional.*

742. ANTECEDENTES. Es importante diferenciar la autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados, de otras modalidades de imputación que se han desarrollado en el Derecho Penal Internacional, para atribuir responsabilidad penal a niveles estratégicos de estructuras de poder de naturaleza u origen estatal.

Particularmente, el deslinde debe hacerse de modo específico con la denominada Teoría de la Responsabilidad del Superior. Ella constituye un criterio de imputación que surgió y se desarrolló al concluir la Segunda Guerra Mundial y que se aplicó en los juicios de Nüremberg y de Tokio[1142]. Según los analistas de estos procesos *"En estos juicios quedó clara la idea de que los comandantes no sólo tenían el deber de respetar las leyes de la guerra sino que, además, tenían la obligación de hacerlas respetar por sus subordinados"*[1143]. Posteriormente, hacia mediados de los años noventa, el Tribunal Penal Internacional para la ex – Yugoslavia también utilizó tal teoría para condenar a los mandos militares del ejército de la República de Serbia, Bosnia y Herzegovina que no impidieron que sus tropas subordinadas perpetraran crímenes contra la humanidad, y a los que omitieron sancionar o investigar a los autores directos de tales conductas delictivas[1144].

743°. ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL SUPERIOR**.** Ahora bien, la *Responsabilidad del Superior* es interpretada por la doctrina, y regulada en el Derecho Penal Internacional, como un comportamiento omisivo que genera una responsabilidad de quien ejerce mando sobre el autor directo del delito[1145]. Generalmente, se alude a que el superior, en tales casos,

---

[1141] Citado por PARIONA ARANA, RAÚL: *La doctrina de la "disposición al hecho". ¿Fundamento de la autoría mediata en virtud de dominio por organización*, 2008, página 42.

[1142] BERTONI, EDUARDO: *Autoría mediata por aparatos organizados de poder: Antecedentes y Aplicación Práctica*. En: AA.VV.: Los Caminos de la Justicia Penal y los Derechos Humanos, IDEHPUCP, Lima, 2007, página 4.

[1143] BERTONI, EDUARDO: *Autoría mediata por aparatos organizados de poder: Antecedentes y aplicación práctica*, obra citada, página 29.

[1144] Es importante la aclaración de MIREILLE DELMAS – MARTY en torno a que si bien el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex – Yugoslavia [a diferencia de su similar del Tribunal Penal Internacional de Ruanda], parecía exigir la existencia de un conflicto armado para la comisión de crímenes contra la humanidad, *"en la práctica, sin embargo, la autonomía del TPIY se fortaleció con el fallo Tadic, en el cual la Cámara de Apelaciones consideró que el derecho consuetudinario internacional ya no requería como condición la existencia de un lazo entre los crímenes contra la humanidad y un conflicto armado internacional. En otras palabras, resulta claro que un crimen contra la humanidad puede cometerse en tiempos de paz"*. En: ¿Pueden los crímenes internacionales contribuir al debate entre universalismo y relativismo de los valores? Crímenes Internacionales y Jurisdicciones Internacionales, Editorial Norma, Bogotá, 2004, página 83.

[1145] Ha mencionado AMBOS, KAI que esta doctrina presupone que el autor ostente una determinada posición de poder militar o político. Está, además, íntimamente relacionada

incumple su deber de prevención, supervisión y sanción de todo delito que pueda o sea cometido por sus subalternos. Ello denota, pues, una obligación jurídica de actuar del Superior y que éste omite. Según AMBOS, *"el concepto de responsabilidad de mando –o mejor dicho, de responsabilidad del superior–, crea la responsabilidad del superior por el incumplimiento de actuar para impedir conductas penales de sus subordinados. El superior es responsable por la falta de control y supervisión de los subordinados en el evento en que cometan delitos. De esta forma, el superior es responsable, tanto por su propia falta al intervenir como por las conductas penales de otros. El concepto parece crear, por una parte, una responsabilidad directa por la ausencia de supervisión, y por la otra, una responsabilidad indirecta por las conductas delictivas de otros... la responsabilidad del superior tiene un doble carácter: es un delito propio de omisión... y un delito de peligro..."*[1146].

744°. DESLINDE. Queda claro, en consecuencia, que por sus propias características y presupuestos esta modalidad de imputación de responsabilidad es diferente de la autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados. Esta última, en esencia, siempre será un comportamiento de comisión pero que se traslada desde la dación de la orden por el nivel estratégico superior hacia la ejecución concreta de la misma por la persona interpuesta[1147].

---

con una punibilidad por omisión. La posición de mando del autor lo coloca en una posición de garante, la cual tiene por consecuencia el surgimiento de determinados deberes de control, de protección o de vigilancia (deberes del garante), cuyo incumplimiento lo hace punible por omisión [*La Parte General del Derecho Penal Internacional*, Konrad Adenauer Stiftung -Temis, Montevideo, 2005, página79].

[1146] AMBOS, KAI: *El Nuevo Derecho Penal Internacional*, ARA Editores, Lima, 2004, página 375. La figura de la "responsabilidad del superior" tiene un doble carácter: es un delito propio de omisión y un delito de peligro. El superior es sancionado, desde la perspectiva objetiva, por el incumplimiento de supervisión de los subordinados y por no "prevenir" o "reprimir" la comisión de sus atrocidades –los crímenes cometidos por los subordinados no son un elemento del tipo ni una simple condición objetiva de la punibilidad del superior, son sólo el punto de referencia del incumplimiento de supervisión del superior-; y, desde la perspectiva subjetiva, el dolo del superior no se limita únicamente al incumplimiento de supervisar, el cual crea el riesgo o el peligro de que los subordinados cometan crímenes, sino también a los mismos crímenes derivados [AMBOS, KAI: *La responsabilidad del superior en el derecho penal internacional.* En: AA.VV.: La nueva justicia penal supranacional, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, páginas 159, 197 y 198].

[1147] Destaca las diferencias, WERLE, GERHARD: *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, págs. 217/218 y 225/226. Señala el autor **(1)** que la autoría mediata se reconoce en los grandes sistemas jurídicos del mundo, sin embargo antes de la entrada en vigor del Estatuto de Roma ni estaba regulada en el derecho internacional ni había sido aplicada por la jurisprudencia; **(2)** que en el derecho penal internacional la autoría mediata es relevante, ante todo, en la forma del dominio de una organización; **(3)** que la regulación del Estatuto de Roma, en orden a la punibilidad del autor mediato es independiente si el autor inmediato es, de por sí, responsable penalmente: lo dispuesto en el artículo 25°.3, a) tiene un efecto aclaratorio en dos sentidos [se destaca uno], en cuya virtud la figura del "autor detrás del autor" pasa a tener una base en derecho penal internacional, pues no se excluye expresamente la responsabilidad del sujeto que actúa como autor directo o inmediato. Por otro lado, sobre la figura de la *responsabilidad del superior*, destaca **(4)** que es una creación jurídica del Derecho Penal Internacional, bajo cuya égida puede

La diferencia aludida es desarrollada también, normativamente, en el Estatuto de Roma. En él se regulan, justamente, ambas modalidades de imputación como dos niveles distintos de intervención y punibilidad de los órganos estratégicos que se vinculan con la realización de delitos contra los derechos humanos. Efectivamente, en este instrumento internacional el artículo 25º inciso 3, literal a), identifica con mediana precisión a la *autoría mediata* ("Comete ese crimen por sí solo, con otro o *por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable*")[1148]. En cambio, dedica el artículo 28º a definir con detalle los supuestos omisivos que configuran la denominada *responsabilidad del superior ("... en razón de no haber ejercido un control apropiado*...")[1149].

§ 5. *La condición de autor mediato del acusado Fujimori Fujimori*.

745°. La autoría mediata del imputado en los hechos acusados, conforme al Capítulo II de la Parte III y a lo expuesto en los parágrafos anteriores de este Capítulo, está suficientemente acreditada. Se cumplen definitivamente los elementos fácticos y jurídicos, que como presupuestos y requisitos posibilitan tal nivel y modalidad de imputación de responsabilidad penal. Al respecto, es de mencionar los siguientes datos relevantes:
1. El acusado ocupó la posición más alta en el nivel estratégico del Estado en general y del Sistema de Defensa Nacional en particular. Desde ese nivel ejerció ostensible poder de mando para la conducción política y militar directas de las estrategias de enfrentamiento contra las organizaciones subversivas terroristas que actuaban en el país desde inicios de la década de los ochenta.
2. Desde su rol formal de órgano central, esto es, de ente formador y formulador de políticas de gobierno, y como de jefe supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, el acusado abusando de su posición de mando y pervirtiendo el uso legítimo de su poder, fue configurando desde mil

---

hacerse responsable al dirigente militar o superior civil por crímenes de derecho internacional cometidos por los subordinados, cuando lesione de forma reprochable los deberes de control que le son propios; y, **(5)** que desde el punto de vista dogmático esta figura se puede situar entre la responsabilidad por omisión y la teoría de la intervención delictiva, lo que plantea complicados problemas de delimitación y de concurso con los principios generales de la teoría de la intervención.

[1148] Esta formulación, enfatiza CARO CORIA, DINO CARLOS, incorpora el modelo de ROXIN de autoría mediata a través de "estructuras de poder organizadas" [*La tipificación de los crímenes consagrados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional:* En: AAVV La corte Penal Internacional y las medidas de su implementación en el Perú – SALMÓN, ELIZABETH (coordinadora), Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2001, página 145].

[1149] En este sentido se pronuncia, asimismo, el *AMICUS* de la Clínica Jurídica de Derechos Humanos "ALLARD K. LOWENSTEIN" de la Escuela de Leyes de Yale. Dice lo siguiente: "...*De esta forma, a diferencia de la autoría mediata o coautoría, la responsabilidad del superior atribuye responsabilidad a los superiores por sus omisiones –esto es, su inacción a la hora de tomar las medidas necesarias y razonables para prevenir el acto criminal o para castigar los crímenes cometidos por sus subordinados-. En comparación, la autoría mediata y la coautoría generalmente presumen que los autores realizan algún acto positivo para poner en marcha los sucesos que llevan al crimen*..." [página 27].

novecientos noventa, conjuntamente con su asesor Vladimiro Montesinos Torres y con el apoyo directo del general EP Hermoza Ríos, quien ocupó los más altos cargos en la jerarquía castrense, un aparato organizado de poder en base a las unidades centrales y derivadas del SINA, las mismas que fueron cooptadas en sus niveles más altos de comando.

3. En ese ámbito el encausado Fujimori Fujimori con su entorno asesor y de apoyo, utilizando los servicios secretos –de inteligencia– del Estado, que por su función se han caracterizado por el compartimentaje de sus órganos o unidades, por la subordinación jerárquica de su estructuras, y por el secreto y la paraclandestinidad de sus agentes y acciones, fue delineando, a la vez que definiendo, objetivos y estrategias especiales de enfrentamiento de la subversión terrorista, particularmente de los núcleos que habían comenzado a operar en las áreas urbanas del país, sobretodo en la Capital de la República y zonas aledañas.

4. En este dominio, el objetivo central de gobierno como la política definida, las estrategias generales, y las órdenes de ejecución fueron dispuestas o transmitidas por el acusado y retransmitidas por los demás estamentos del aparato de poder organizado de muy diversas formas, plenamente compatibles con los esquemas informales o paraformales que caracterizan a los códigos de comunicación y manuales de actuación propios del sistema de inteligencia, estratégica u operativa.

5. En tal contexto y praxis el hilo conductor subyacente fue la eliminación de presuntos terroristas y sus órganos o bases de apoyo. La estrategia específica acordada para ello fue la identificación, ubicación, intervención y eliminación física de los integrantes y simpatizantes de los grupos terroristas. En el nivel táctico, el patrón operativo para la aplicación de tal estrategia partía de recolectar información sobre los focos subversivos así como sus componentes, para, luego, eliminarlos con operaciones especiales de inteligencia a cargo de unidades especializadas del SIE. Las cuales serían adscritas y supervisadas por el SIN, con el apoyo logístico y coordinación de la Comandancia General del Ejército.

6. Los delitos de asesinato y lesiones graves ocurridos en Barrios Altos y La Cantuta fueron acciones ejecutivas de tales objetivos, estrategia y patrón táctico de operaciones especiales de inteligencia contra la subversión terrorista, de notoria ilegalidad y clandestinidad que no son avalables por el ordenamiento jurídico nacional e internacional del cual se apartan plenamente o lo subordinan sistemáticamente**.**

7. Los delitos de secuestro contra los agraviados Gorriti y Dyer respondieron también a disposiciones dadas y/o avaladas directamente por el acusado para el control ilícito de la disidencia o crítica políticas a su régimen de facto, en una coyuntura de inestabilidad democrática donde se practicó por la fuerza el desconocimiento de garantías y derechos fundamentales.

8. Por lo demás, en todos los delitos *sub judice* la condición fungible de los ejecutores así como su disposición al hecho y su no relación directa ni horizontal con el acusado, posibilitan afirmar la posición de autor mediato de éste como ente central con poder jerárquico de dominio sobre el aparato de poder, cuyo automatismo conocía y podía controlar a través de sus mandos intermedios.

746°. Ahora bien, la actividad y operaciones delictivas de Barrios Altos y La Cantuta, y en los sótanos del SIE, realizadas por el aparato de poder organizado que construyó y dinamizó el acusado desde el SINA, cuyo núcleo ejecutor básico en el ámbito del control de las organizaciones subversivas terroristas fue el Destacamento Especial de Inteligencia Colina**,** constituyeron una expresión de criminalidad estatal contra los derechos humanos con evidente apartamiento e infracción continua del derecho nacional e internacional. Como señala FARALDO CABANA**:** *"Los objetivos de estas organizaciones estatales que empiezan a actuar de forma criminal coinciden con los del Estado, pero los medios empleados permanecen autónomos y diferenciados en relación a los previstos por el ordenamiento jurídico, pues tienen carácter delictivo. Por tanto, puede afirmarse que el aparato organizado de poder, que no es ya el Estado en su conjunto sino una concreta organización estatal (piénsese en las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, en las Fuerzas Armadas, en los servicios de inteligencia) actúa fuera del marco del Ordenamiento Jurídico, requisito necesario, como sabemos, para aplicar la tesis del dominio de la organización"*[1150].

747°. Cabe anotar, por lo demás, que en la Criminología y Criminalística actuales no hay incompatibilidad material entre las categorías de *Estado Criminal* y *Guerra Sucia llevada a cabo por organizaciones estatales* como acotó la defensa en su alegato oral. Es más, esta ha pretendido construir una falacia en torno a las opciones expuestas por FARALDO CABANA cuya clasificación al respecto es una mera opción criminológica que no es ni la única ni la predominante entre los enfoques contemporáneos de la materia. Incluso se puede percibir una tergiversación de la opinión de dicha autora por la defensa del acusado, ya que en ningún apartado de su aludida monografía la citada jurista afirma que los Estados Criminales utilicen todo el aparato estatal para actos de exterminio de personas.

Por el contrario, hay consenso en reconocer que ambas manifestaciones criminales y categorías criminológicas parten de una misma matriz etiológica: la Criminalidad de Estado. Esto es, un proceder criminal generado, ejecutado, avalado, tolerado o justificado por las más altas instancias del poder estatal. Son, pues, parte de formas de criminalidad que, como entiende HASSEMER, se materializan sólo con apoyo del Estado[1151], y cuyas características criminológicas y de neutralización o impunidad, en un sentido macro o micro, son las mismas, y han sido resumidas con precisión por ZAFFARONI. Este autor destaca como tales la *negación de la responsabilidad*, la *negación de la lesión* y la *negación de las víctimas,* siendo esta última *"…la técnica de neutralización más usual en los crímenes de Estado. Las víctimas eran terroristas, traidores a la nación,*

[1150] FARALDO CABANA, PATRICIA: *Responsabilidad penal del dirigente en estructuras jerárquicas*, obra citada, página 234.
[1151] HASSEMER, WINFRIED: *Por qué y con qué fin se aplican las penas*. En: Revista Peruana de Doctrina & Jurisprudencia Penal número 1, Editorial Grijley, Lima, 2000, página 114.

fueron los verdaderos agresores, el crimen de Estado no fue tal sino la legítima defensa necesaria, etcétera"[1152].

Tampoco en el plano de la dogmática penal más caracterizada sobre la materia, ni de la política criminal internacional de protección de los derechos humanos, se formulan diferencias cualitativas entre una y otra manifestación delictiva de los órganos del poder estatal, como también ha postulado la defensa del acusado. Por el contrario, se les aplica iguales conceptos, caracterizaciones y estrategias de prevención y control.

A lo sumo se han sostenido, con sentido estrictamente pedagógico y no material o funcional, algunas variantes de grado, por tanto ambas manifestaciones: *Estado Criminal y Guerra Sucia llevada a cabo por organizaciones estatales*, pueden ser consideradas como modalidades cuantitativas del mismo modelo de acción o *modus operandi* para la realización de iguales objetivos y políticas de lesión de los derechos humanos mediante el asesinato, el secuestro o la desaparición de grupos de la población civil indefensa. Así, en la primera, la generalización de las acciones delictivas recorre distintas esferas del Estado. En la segunda, en cambio, predomina la actividad delictiva sectorial y selectiva de órganos estratégicos y operativos especializados[1153]. No obstante, la clandestinidad y antijuricidad de los planes, el secreto de los ejecutores, el control encubierto de las operaciones, la crueldad de los procedimientos, la tolerancia de los supervisores, la justificación de los medios y el uso oficial de mecanismos de impunidad, para la formación de políticas y para la comunicación o ejecución de las decisiones y órdenes delictivas, se comparten y son comunes a las dos formas de criminalidad estatal. Por ello, la responsabilidad penal se imputa para ellas desde el plano del derecho nacional como del derecho penal internacional. FARALDO CABANA, en este sentido, apunta "*...estas actuaciones de órganos del Estado que suponen la utilización perversa del aparato estatal para su puesta al servicio de la violación sistemática y organizada de derechos humanos son también objeto de Derecho internacional y del Derecho penal internacional cuando pueden encuadrarse entre los crímenes contra la humanidad. Eso sucede en el momento en que la realización de delitos contra bienes jurídicos individuales básicos como la vida, la libertad, la dignidad o la integridad física de las personas, se añade el propósito de destruir de forma organizada y sistemática a un grupo identificable de la población con la tolerancia o participación del poder político de iure o de facto"*[1154].

748°. Por tanto, si los asesinatos de Barrios Altos y La Cantuta, así como los secuestros en los sótanos del SIE, se ejecutaron dominando la voluntad del mismo aparato de poder organizado y con un *modus operandi* propio, cuando menos, de la segunda de aquellas expresiones de criminalidad estatal descritas, la autoría mediata por tales hechos le alcanza

---

[1152] ZAFFARONI, RAÚL: *El crimen de Estado como objeto de la criminología*, obra citada, página 27 y ss.
[1153] REÁTEGUI SÁNCHEZ, JAMES: *Derecho Penal - Parte General*, obra citada, página 395.
[1154] FARALDO CABANA, PATRICIA: *Responsabilidad penal del dirigente en estructuras jerárquicas*, obra citada, página 238.

plenamente al acusado Fujimori Fujimori. Ya que como reconoce la propia opción de doctrina invocada por la defensa, esto es, FARALDO CABANA: **"***También es admisible la autoría mediata por dominio de la organización en los casos en que ciertas organizaciones estatales, siguiendo instrucciones provenientes de las más altas instituciones del Estado, empiezan a utilizar medios delictivos para el logro de objetivos políticos perseguidos por el Estado en su conjunto o por el grupo (político, militar) que en ese momento lo domina, como la eliminación de movimientos guerrilleros terroristas o de la disidencia política*"[1155]. Además, según la misma fuente teórica, la experiencia internacional, particularmente en Latinoamérica, da cuenta que: "*Son características del funcionamiento de las organizaciones estatales que emprenden la vía de la guerra sucia el disimulo y la ocultación de sus métodos delictivos frente a terceros. Hemos visto como los Tribunales argentinos ponían de relieve la existencia de una actuación esquizofrénica del Estado durante la dictadura militar argentina, pues si una parte de sus organizaciones había empezado a actuar de forma delictiva, conduciendo una guerra sucia contra la disidencia política, el resto seguía comportándose de forma normal y respetuosa con la ley. Lo mismo ocurrió en Chile durante la dictadura militar"*[1156].

[1155] FARALDO CABANA, PATRICIA: *Responsabilidad penal del dirigente en estructuras jerárquicas*, obra citada, página 230.
[1156] FARALDO CABANA, PATRICIA: *Responsabilidad penal del dirigente en estructuras jerárquicas,* obra citada, página 234.

CAPÍTULO III

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

§ 1. *Función y Etapas de la determinación judicial de la pena*.

749°. "Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico–penal que le corresponde al delito cometido"[1157]. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales[1158].

Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada. Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1–2008/CJ–116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: "*Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales*"[1159].

Cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o

---

[1157] GARCÍA CAVERO, PERCY: *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, Editorial Grijley, Lima, 2008, página 688. Esta actividad, intrínsecamente judicial, permite constatar el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena; actividad que a su vez implicará el *quantum* de su merecimiento y necesidad (político-criminal) de pena [SILVA SÁNCHEZ, JESÚS-MARÍA: *La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo*. En: InDret, Revista para el análisis del Derecho 2/2007, Barcelona, páginas 5 y 6].

[1158] La Corte Suprema, al amparo del artículo 45° del Código Penal, ha precisado que la graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales [Ejecutoria Suprema número 5002-96-B/Cusco, del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis]. Otro dato a tener en cuenta es, también el interés de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen (numeral 3 del artículo 45° del Código Penal). Tales exigencias, en todo caso, reclaman –apunta BRAMONT ARIAS, LUIS ALBERTO- que se tome en consideración los fines de la pena, a partir de los cuales se puede juzgar qué hechos son importantes en el caso concreto para la determinación de la pena y cómo deben valorarse [*Derecho Penal Peruano (Visión Histórica) Parte General*, Ediciones Jurídicas UNIFÉ, Lima, 2004, página 474].

[1159] ACUERDO PLENARIO NÚMERO 1-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho. Separata Especial Jurisprudencia del Diario Oficial El Peruano, tres de noviembre de 2008, página 6446.

más penas a partir de extremos de duración o realización mínimos o máximos. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos.

750°. La determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en base a etapas o fases. Tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas secuenciales.

En la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables. Se trata de la identificación de la *pena básica*, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena. En tal supuesto es de recurrir a los límites genéricos que establece el articulo 29º que trata de las penas privativas de libertad.

751°. En la segunda etapa se debe identificar la *pena concreta* dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente. Se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso.

Las *circunstancias* son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta. Es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita –antijuridicidad del hecho– o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta –culpabilidad del agente–, permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe[1160].

752°. Si bien las circunstancias pueden ser objeto de varias clasificaciones, para el caso que es materia del presente juzgamiento resulta pertinente aludir, solamente, a aquellas que utilizan como criterio clasificador su naturaleza y su efectividad.

1. Por su *naturaleza* las circunstancias pueden ser comunes o genéricas y especiales o específicas. Son comunes o genéricas las circunstancias que se regulan en la Parte General del Código Penal y que pueden operar en la

[1160] Tiene expuesto la Corte Suprema que para determinar el marco penal concreto, debe tenerse en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes genéricas, a partir del conjunto de factores fijados por los artículos 45° y 46° del Código Penal. Para estos últimos efectos es de asumir como criterio determinante una relación de proporcionalidad entre la entidad del injusto perpetrado y la culpabilidad por el hecho, que por cierto no es matemático sino sustentado en valoraciones de orden cultural y consideraciones preventivas, que desde luego no deben vulnerar las exigencias constitucionales representadas genéricamente en el principio de prohibición de exceso [Ejecutoria Suprema número 1108-2004/Ucayali, del dos de agosto de dos mil cuatro].

determinación de la pena concreta de cualquier tipo de delito. En la legislación nacional tales circunstancias se encuentran reunidas, principalmente, en el artículo 46º del Código Penal. En cambio, las circunstancias especiales o específicas se regulan en la Parte Especial y en conexión funcional sólo con determinados delitos. Ese es el caso de las circunstancias previstas en los incisos del artículo 108º y que sirven también para la tipicidad del delito de asesinato, o de aquellas que enumera el párrafo segundo del artículo152º que están consideradas para el delito de secuestro.

2. Por su *efectividad* las circunstancias pueden ser atenuantes o agravantes. Son atenuantes aquellas que por señalar un menor desvalor de la conducta ilícita realizada o un menor reproche de culpabilidad sobre el agente de la misma, producen como efecto la consideración o aplicación de una pena menor. Son agravantes las que por indicar un mayor desvalor del comportamiento antijurídico ejecutado o un mayor reproche de culpabilidad sobre su autor, generan como efecto la conminación o imposición de una pena más grave.

3. Sin embargo, es frecuente encontrar en un caso penal complejo, como el que es objeto de análisis judicial, la presencia conjunta de varias circunstancias de igual o distinta naturaleza y efectividad. La determinación de la pena concreta en estos casos de *concurrencia de circunstancias*, operativamente implica, como regla general, que no se puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente. En tal virtud, **i)** a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica es también mayor; igualmente, **ii)** la pluralidad de circunstancias atenuantes llevará el resultado de la cuantificación punitiva hacia el extremo mínimo de la pena prevista para el delito cometido; por último, **iii)** frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, la posibilidad cuantitativa de la pena deberá reflejar un proceso de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica. Sobre esta última opción resulta importante lo expuesto por GONZÁLEZ CUSSAC: "*...dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia.* [...] *En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras*"[1161].

753°. La eficacia de las circunstancias concurrentes está limitada por la imposibilidad de realizar una doble valoración sobre un mismo indicador o factor de agravación o atenuación. La proyección, pues, de principios rectores o de garantías penales como el *ne bis in idem* exige, en estos casos, que se aplique un test de compatibilidad a todas las circunstancias

[1161] GONZÁLEZ CUSSAC, JOSÉ LUIS: *Teoría general de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal*, Editorial Universidad de Valencia, Valencia, 1988, página 222.

que concurren[1162]. Esto es, que cada circunstancia se refiera siempre a un factor o indicador diferente.

Si las circunstancias, luego de dicho examen, resultan compatibles entre sí, se valorarán en conjunto y se extraerán de ellas los efectos correspondientes que abonen a la configuración de la pena concreta. En cambio, si las circunstancias aluden a un mismo factor devienen en incompatibles y deben excluirse en función de su especialidad. Es decir, la circunstancia específica excluye a la genérica.

§ 2. *Las circunstancias genéricas en el artículo 46° del Código Penal: clasificación, características y efectividad*.

754°. Para el presente caso, como es obvio, sólo van a considerarse circunstancias genéricas o comunes, las cuales se encuentran señaladas de modo enunciativo en el texto original del artículo 46° del Código Penal de mil novecientos noventa y uno[1163]. Estas circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que, según destaca GARCÍA CAVERO, "*...será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio. Se trata de aspectos cuya relevancia penal sólo puede decidirse en un hecho particular y que, por lo tanto, el legislador no puede definir su dirección de valoración*"[1164].

En consecuencia, será del caso, en orden a la presencia y naturaleza de las circunstancias concurrentes, fijar razonada y razonablemente su

---

[1162] El primer párrafo del artículo 46° del Código Penal, además de disponer que la individualización de la pena se debe hacer dentro de los "límites fijados por la ley", consagra el llamado principio de la *inherencia* o de la *prohibición de la doble valoración*, que rechaza asumir como criterios para la determinación de la pena aquellos elementos que sean de la esencia de los tipos penales respectivos, o que hayan sido señalados al redactar las figuras punibles en la Parte Especial del Código, o en el derecho penal complementario [VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, FERNANDO: *Los criterios de determinación de la pena en el CP. peruano de 1991.* http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/archivos/a_20080527_30.pd].

[1163] **Artículo 46° del Código Penal:** "*Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente:*

1. *La naturaleza de la acción;*
2. *Los medios empleados;*
3. *La importancia de los deberes infringidos;*
4. *La extensión del daño o peligro causados;*
5. *Las circunstancias de tiempo lugar, modo y ocasión;*
6. *Los móviles y fines;*
7. *La unidad o pluralidad de los agentes;*
8. *La edad, educación, situación económica y medio social;*
9. *La reparación espontánea que hubiere hecho del daño;*
10. *La confesión sincera antes de haber sido descubierto; y,*
11. *las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente.*

El Juez debe tomar conocimiento directo del agente y, en cuanto sea posible o útil, de la víctima".

[1164] GARCÍA CAVERO, PERCY: *Lecciones de Derecho Penal*, obra citada, página 718.

relevancia en el caso concreto a los efectos del aumento o disminución de la penalidad, a fin de establecer la pena concreta aplicable al imputado.

755°. Desde esta perspectiva es posible, y útil, agrupar las circunstancias legalmente previstas en razón de su vinculación con la *gravedad del hecho punible* o con la *personalidad del autor*. Corresponden al primer grupo: **i)** la naturaleza de la acción; **ii)** los medios empleados; **iii)** la importancia de los deberes infringidos; **iv)** la extensión de daño o del peligro causados; y, **v)** las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se relacionan con el segundo grupo: **i)** los móviles y fines; **ii)** la unidad o pluralidad de agentes; **iii)** la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; **iv)** la conducta anterior y posterior al hecho; **v)** la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; **vi)** la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, **vii)** los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Como indica CARO CORIA, "*De esa forma, el art. 46° establecería dos pautas genéricas de tasación de la pena, el grado de injusto y el grado de culpabilidad*"[1165].

Las indicadas circunstancias, según BRAMONT ARIAS y BRAMONT–ARIAS TORRES, aluden al grado del injusto o al grado de responsabilidad del agente. Las primeras hacen una clara referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico. Las segundas, buscan medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente. No se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse. Se observa el pasado y no el futuro[1166].

756°. Sobre la base de los criterios valorativos expuestos, es pertinente realizar un análisis puntual del significado y alcances de tales circunstancias genéricas:

1. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN. Esta circunstancia, como acota PEÑA CABRERA al analizarla en base al Código Penal de mil novecientos veinticuatro, puede atenuar o agravar la pena[1167], permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar *"la potencialidad lesiva de la acción"*[1168]. Es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el *modus operandi* empleado por el agente, esto es,

[1165] CARO CORIA, DINO CARLOS: *Notas sobre la individualización judicial de la pena en el Código Penal peruano*. En: http://www.ccfirma.com/publicaciones/pdf/caro/IJP-Carlos%20caro.pdf.
[1166] Confróntese: BRAMONT ARIAS, LUIS; BRAMONT-ARIAS TORRES, LUIS ALBERTO: *Código Penal Anotado*, Cuarta Edición, Reimpresión Actualizada, Editorial San Marcos, Lima, 2003, página 249.
[1167] PEÑA CABRERA, RAÚL: *Tratado de Derecho Penal Parte General,* Volumen I, tercera edición, Editorial Sagitario, Lima, 1987, página 257 y siguientes.
[1168] GARCÍA CAVERO, PERCY: *Lecciones de Derecho Penal*, obra citada, página 719.

la *"forma cómo se ha manifestado el hecho"*[1169]. Además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce.

2. LOS MEDIOS EMPLEADOS. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que VILLAVICENCIO TERREROS estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto[1170]. Sin embargo, para otros autores, que como PEÑA CABRERA comentaban igual circunstancia en el Código ya derogado y predecesor del actual, ella posibilitaba, también, reconocer la peligrosidad del agente[1171].

3. LA IMPORTANCIA DE LOS DEBERES INFRINGIDOS. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente. Resulta, por lo demás, coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico. Esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar.

4. LA EXTENSIÓN DEL DAÑO O PELIGROS CAUSADOS. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado[1172]. GARCÍA CAVERO precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo[1173]. No obstante, como bien destacaba CORNEJO, en alusión al Código anterior, esta valoración corresponde sobretodo a la conminación de la pena en cada delito y no a un nivel de circunstancia genérica. Según este autor *"es incongruente con la doctrina que sustenta el Código el considerar la extensión del daño y del peligro causado como un elemento ordinario o genérico que debe tenerse en consideración al aplicarse la pena"*[1174].

5. LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO Y OCASIÓN. Se refieren a condiciones tempo–espaciales. Reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito.

6. LOS MÓVILES Y FINES**.** La motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad. Esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito. Su naturaleza subjetiva es preeminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, tal como lo reconoce

---

[1169] ZIFFER, PATRICIA S.: *Lineamientos de la determinación de la pena*, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996, página 130 y siguientes.
[1170] Conforme: VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE: *Código Penal*, Editorial Cultural Cuzco, Lima, 1992, página 199.
[1171] Confróntese: PEÑA CABRERA, RAÚL: *Tratado de Derecho Penal*, obra citada, página 259.
[1172] Confróntese: BRAMONT ARIAS, LUIS; BRAMONT-ARIAS TORRES, LUIS ALBERTO: *Código Penal*, obra citada, página 249.
[1173] GARCÍA CAVERO, PERCY: *Lecciones de Derecho Penal*, obra citada, página 719.
[1174] CORNEJO, ÁNGEL GUSTAVO: *Parte General de Derecho Penal*, Tomo Primero, Librería e Imprenta de Domingo Miranda, Lima, 1936, página 250.

contemporáneamente la doctrina nacional[1175]. Lo cual coincide con lo señalado por CORNEJO, al referirse a idéntica circunstancia prevista en el código penal derogado, de que: *"Para la aplicación de las penas lo que debe valuarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma"*[1176].

7. LA UNIDAD O PLURALIDAD DE AGENTES**.** Tradicionalmente la doctrina nacional, desde la vigencia del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, ha interpretado que la pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito[1177]. Al respecto advierte GARCÍA CAVERO que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado "ya en la formulación del tipo penal"[1178]. Ahora bien, es de destacar que la pluralidad de agentes expresa siempre una coautoría funcional; esto es, un codominio del hecho. No se puede incluir en esta noción de *"pluralidad"* a los partícipes, sean instigadores o cómplices.

8. LA EDAD, EDUCACIÓN, SITUACIÓN ECONÓMICA Y MEDIO SOCIAL. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales. Estas circunstancias operan sobre el grado de culpabilidad del agente y sobre la intensidad del reproche que cabría hacerle. El artículo 45° inciso 1 del Código Sustantivo también considera como criterio de fundamentación y determinación de la pena que el Juez atienda a *"las carencias sociales que hubiere sufrido el agente"*. Será del caso, en consecuencia, incluir en la valoración de estas circunstancias las posibilidades reales de interacción e integración que ha tenido el agente con su entorno social y con los patrones de conducta positiva imperantes en él.

9. LA REPARACIÓN ESPONTÁNEA QUE HUBIERE HECHO DEL DAÑO. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente. Que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante. En ese sentido CAVERO GARCÍA reconoce que *"Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta"*[1179]. Sin embargo, es pertinente demandar, como lo hacía PEÑA CABRERA al comentar una disposición similar del Código Penal de mil novecientos veinticuatro: *"que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros"*[1180].

[1175] GARCÍA CAVERO, PERCY: *Lecciones de Derecho Penal*, obra citada, página 720.
[1176] CORNEJO, ÁNGEL GUSTAVO: *Parte General de Derecho Penal*, obra citada, página 242.
[1177] CORNEJO, ÁNGEL GUSTAVO: *Parte General de Derecho Penal*, obra citada, página 248.
[1178] GARCÍA CAVERO, PERCY: *Lecciones de Derecho Penal*, obra citada, página 720.
[1179] GARCÍA CAVERO, PERCY: *Lecciones de Derecho Penal*, obra citada, página 721.
[1180] PEÑA CABRERA, RAÚL: *Tratado de Derecho Penal*, obra citada, página 264.

10. LA CONFESIÓN SINCERA ANTES DE HABER SIDO DESCUBIERTO. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito. Con ello se expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan. Esta actitud se destaca en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor. Al respecto, la doctrina elaborada en base a esta circunstancia ha afirmado, desde la vigencia del Código anterior, que: *"Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado"*[1181]. Además, se advierte con tal actitud *"...falta de necesidad de una pena más grave con fines de prevención o reestabilización"*[1182]. Ahora bien, es de recordar que actualmente el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales también considera a la confesión sincera, siempre que se de en sede judicial, como una atenuante privilegiada que posibilita imponer una pena concreta por debajo del mínimo legal. No obstante, la circunstancia del artículo 46º del Código Penal, que aquí se analiza, es diferente de aquella en tanto que sólo equivale a una autodenuncia. De allí, pues, que por su menor eficacia procesal y probatoria, la ley le conceda únicamente la condición y efectos de una circunstancia genérica.

11. LAS CONDICIONES PERSONALES Y CIRCUNSTANCIAS QUE LLEVEN AL CONOCIMIENTO DEL AGENTE. El carácter enunciativo del artículo 46° del Código Penal se complementa con la amplitud circunstancial que concede al juez. Reconoce la norma una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo. Esto es, *"la determinación de la pena concreta por el juez requiere un acercamiento con el autor que permita una justicia penal más ajustada a la persona"*[1183]. Ahora bien, para evitar contradicciones al principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, será de rigor especificar en concreto la circunstancia que invoca y su equivalencia con las reguladas legalmente. Sobretodo, se debe fundamentar razonablemente cómo es que tal circunstancia resulta idónea para definir un perfil que permite conocer mejor la personalidad del agente.

§ 3. *Determinación judicial de la pena y concurso de Delitos.*

757°. Como precisa GARCÍA CAVERO: *"El marco penal abstracto resulta afectado también en el caso del concurso de delitos"*[1184]. Por tanto, forman parte, igualmente, de las reglas sobre determinación de la pena las correspondientes a los denominados *concursos de delitos*. Esto es, normas

[1181] PEÑA CABRERA, RAÚL: *Tratado de Derecho Penal*, obra citada, página 264.
[1182] GARCÍA CAVERO, PERCY: *Lecciones de Derecho Penal*, obra citada, página 721.
[1183] GARCÍA CAVERO, PERCY: *Lecciones de Derecho Penal*, obra citada, página 722.
[1184] GARCÍA CAVERO, PERCY: *Lecciones de Derecho Penal*, obra citada, página 708.

especiales que ayudan a decidir la configuración y extensión de la pena concreta en casos de realización plural de tipos penales derivados de una sola conducta, o de delitos independientes cometidos por un mismo autor. En el primer caso se trata del *concurso ideal de delitos*; y, en el segundo caso, del denominado *concurso real de delitos.* En el Código Penal vigente ambas formas de concurso se encuentran reguladas en los artículos 48º y 50º, respectivamente. Sin embargo, en atención a la fecha de ocurrencia de los hechos, así como a los límites que impone el principio de legalidad, se revisarán, para efectos de esta sentencia, las reglas previstas por el texto original de nuestro código sustantivo y que fueron las vigentes por aquel entonces.

758°. El *concurso ideal de delitos* tiene lugar cuando la acción ejecutada por el agente cumple los elementos constitutivos de dos o más tipos legales. Como consecuencia de ello se produce una pluralidad de tipos y sanciones aplicables, ya que ninguno resulta capaz de comprender en su totalidad la conducta realizada por aquél. Al respecto precisa HURTADO POZO: *"Afirmar que hay unidad de acción no implica, siempre, que una sola disposición legal será aplicada. Mediante su ejecución, el agente puede realizar los elementos de dos o más tipos legales, e incluso puede suceder que ninguno de éstos logre abarcar en su totalidad la unidad de acción en cuestión. Así, sólo considerando todos los tipos legales concernidos se podrá aprehender en su integridad el carácter ilícito de la acción. La aplicación de las diversas disposiciones está en efecto determinada por la naturaleza compleja de la acción"*[1185].

Para la determinación de la pena en el concurso ideal de delitos se recurría en el texto original del artículo 48º al denominado principio de absorción. Según dicho criterio rector, la pena básica se identificaba con la pena conminada más grave entre todas aquellas contenidas en las disposiciones penales que concurren. De esta manera se asumía que en dicha penalidad más severa quedaban absorbidas las demás penas menos graves *(poena major absorbet minoren)*[1186].

Sin embargo, ante la eventualidad de coexistir penas accesorias o medidas de seguridad, el citado artículo autorizaba su aplicación aún cuando tales sanciones sólo estuvieran previstas para alguna de las disposiciones legales en concurso ideal.

759°. El *concurso real de delitos* se produce cuando el mismo agente con varias acciones independientes entre sí realiza, a su vez, varios delitos autónomos. Como anota VILLAVICENCIO TERREROS: *"A diferencia del concurso ideal (que presenta unidad de acción), el concurso real se caracteriza por*

[1185] HURTADO POZO, JOSÉ: *Manual de Derecho Penal. Parte General I*, Tercera Edición, Editorial Grijley, Lima, 2005, página 928.
[1186] HURTADO POZO, JOSÉ, expresa al respecto que "*...la pena más grave impuesta sirve al mismo tiempo de castigo por las otras infracciones más leves que se han* cometido" [*Manual de Derecho Penal,* obra citada, página 932 y siguientes].

presentar pluralidad de acciones y por ello constituye la contrapartida del concurso ideal"[1187].

Cabe distinguir dos clases de concurso real de delitos: homogéneo y heterogéneo. Es homogéneo cuando la pluralidad de delitos se relaciona con infracciones de la misma especie. Será heterogéneo, en cambio, cuando la pluralidad de delitos cometidos se relacione con infracciones de distinta especie.

Para la determinación de la pena concreta en el caso de un concurso real de delitos el texto del artículo 50º del Código Penal, vigente al momento de comisión de los delitos materia del proceso y aplicable por ser el más favorable, regulaba el siguiente procedimiento en dos fases:

1. Para la determinación de la pena básica se elegía la pena más grave de las conminadas para los delitos integrantes del concurso. Rige, pues, en esta primera fase el principio de absorción**.**

2. Luego, los demás delitos de menor gravedad eran considerados como circunstancias agravantes que posibilitaban definir la pena concreta. Esto es, ellos permitían graduar dicha pena a fin de alcanzar la más severa represión. En esta operación complementaria primaba el denominado principio de asperación.

Esta dualidad de operaciones jurisdiccionales para la determinación de la pena en un concurso real de delitos, fue entendida, en la doctrina nacional por BRAMONT ARIAS y BRAMONT–ARIAS TORRES, como la aplicación en el procedimiento de una combinación de ambos principios[1188].

§ 4. *La pena conminada y la pena básica en el caso sub judice.*

760°. Conforme a la acusación fiscal se imputa al acusado Fujimori Fujimori tres clases de delitos:

1. Delitos de asesinato conforme a los incisos 1 y 3 del artículo 108º del Código Penal.

2. Delitos de lesiones graves conforme a los incisos 1, 2 y 3 del artículo 121º del Código Penal.

3. Delitos de secuestro agravado conforme al artículo 152º, inciso 1, del segundo párrafo del Código Penal.

En el Capítulo I de esta Parte Tercera de la sentencia se ha concluido que **(1)** los delitos cometidos en agravio de Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen y de Samuel Edward Dyer Ampudia es el de secuestro agravado, previsto en el inciso 1) del artículo 152° del Código Penal. De igual manera se ha concluido que se han perpetrado **(2)** los delitos de asesinato y lesiones graves; en el primer caso***, (i)*** sólo por alevosía (artículo 108°.3 del Código Penal); y, en el segundo caso, ***(ii)*** las agravantes del originario artículo 121° del Código Penal concurren según cada agraviado (peligro inminente de la vida: León León y Rodas Alvitres; invalidez permanente:

[1187] VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE: *Derecho Penal Parte General*, Editorial Grijley, Lima, 2006, página 703.

[1188] BRAMONT ARIAS, LUIS; BRAMONT-ARIAS TORRES, LUIS ALBERTO: *Código Penal Anotado*, obra citada, página 263.

Livias Ortega; causación de cualquier otro daño que requiera treinta o más días de asistencia o descanso: Condorcahuana Chicaña).

761°. PENAS PARA LOS DELITOS DE ASESINATO. Los hechos imputados como asesinato ocurrieron en dos momentos diferentes. Primero, los sucesos de Barrios Altos el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno. Luego, los hechos de la Universidad La Cantuta el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos.

En este período estuvo vigente el texto original del artículo 108º del Código Penal que establecía como penalidad conminada para esta clase de delitos pena privativa de libertad no menor de quince años. Sin embargo, este artículo no definía el extremo máximo de la sanción a imponerse, razón por la cual la pena básica debía configurarse tomando en cuenta el límite general previsto en el Libro Primero del Código Penal, específicamente en su artículo 29º.

1. Al tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, fecha en que ocurrieron los hechos de Barrios Altos, el artículo 29º fijaba como límite genérico máximo de la pena privativa de libertad veinticinco años. No obstante, reformas posteriores, como las introducidas por el Decreto Ley número 25475 del seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, por el Decreto Legislativo número 895 del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y ocho, y por el Decreto Legislativo número 982 del veintidós de julio de dos mil siete, incorporaron límites genéricos máximos superiores a veinticinco años.

2. Una consecuencia del imperio del principio de legalidad de las penas, reconocido por el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, es la prohibición de la aplicación retroactiva de cualquier modificación punitiva posterior que resulte desfavorable al procesado *(retroactividad in malam parte)*. Por tanto, como señala VILLAVICENCIO TERREROS, no se puede considerar la aplicación retroactiva de una pena más grave que no estuvo prevista en la ley al momento de comisión del delito[1189]. Esto es, para el caso sub judice deberá aplicarse ultractivamente una ley penal ya derogada, pero que estuvo vigente al momento de los hechos por ser más favorable *(ultractividad de la ley más favorable)*[1190].

Por consiguiente la pena básica para los delitos de asesinato en el caso Barrios Altos, tiene como límite mínimo quince años y como límite máximo veinticinco años de pena privativa de libertad.

3. En relación a los sucesos de La Cantuta, ocurridos el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos, el texto legal vigente del artículo 29º fue el incorporado por el Decreto Ley número 25475 del seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, que era el siguiente: *"La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de dos días hasta cadena perpetua"*. No obstante, luego de tales hechos ilícitos dicho estándar punitivo fue modificado por la Ley número 26360 del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. La nueva redacción establecía lo siguiente:

[1189] VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE: *Derecho Penal*, obra citada, página 142.
[1190] HURTADO POZO, JOSÉ: *Manual de Derecho Penal*, obra citada, página 300.

"La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de veinticinco años". Otros cambios de la citada norma se dieron, posteriormente, mediante el Decreto Legislativo número 895 del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y ocho y con el Decreto Legislativo número 982 del veintidós de julio de dos mil siete. En ambas disposiciones legales se incrementó el máximo genérico de la pena privativa de libertad temporal a treinta y cinco años.

4. Estando a lo expuesto, la identificación de la pena básica para los hechos punibles del caso La Cantuta debe definirse en base al principio de retroactividad de la ley penal más favorable. Este principio tiene sustento legal en la segunda parte del primer párrafo del artículo 6º del Código Penal, y establece que: *"... se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales"*. Como reconoce la doctrina nacional una expresión de favorabilidad retroactiva y a la vez ultractiva en la sucesión de leyes penales en el tiempo, es la denominada ley penal intermedia. Según este planteamiento se deberá aplicar una norma penal que no estuvo vigente al momento de comisión del delito ni tampoco al momento de emitirse la sentencia, cuando sus alcances punitivos resultan ser más favorables que los previstos por las disposiciones vigentes en tales momentos. Al respecto, la doctrina nacional también ha sostenido lo siguiente: *"Con ocasión de la natural sucesión en el tiempo de distintas leyes penales, surge un conflicto de leyes cuando el delito se comete bajo la vigencia de una ley y entre ese momento y el juzgamiento, o incluso el del cumplimiento de la condena, surgen otras leyes –leyes intermedias– aquí se aplicará la que resulte más favorable"*[1191]. Es decir, *"la última ley más rigurosa ni siquiera entra en consideración en virtud de estos principios generales"*[1192].

Por consiguiente, la pena básica para los delitos de asesinato en el caso La Cantuta, tiene como límite mínimo quince años y como límite máximo veinticinco años de pena privativa de libertad**.**

762°. PENAS PARA LOS DELITOS DE LESIONES GRAVES. Los delitos de lesiones graves que se imputan en el presente proceso guardan relación con lo acontecido el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno; esto es, con el caso Barrios Altos. En aquel entonces, como ya se dejó anotado, estuvo vigente el texto original de los incisos 1, 2 y 3 del párrafo primero, del artículo 121º del Código Penal. En dicha disposición legal se establecía como penalidad conminada para esta clase de supuestos delictivos pena privativa de

---

[1191] VILLA STEIN, JAVIER: *Derecho Penal Parte General,* tercera edición, editorial Grijley, Lima, 2008, páginas 161 y 162.

[1192] BRAMONT-ARIAS TORRES, LUIS MIGUEL: *Manual de Derecho Penal Parte General*, segunda edición, Editorial EDDILI, Lima, 2000, página 120. En igual sentido, BRAMONT ARIAS, LUIS ALBERTO: *Derecho Penal Peruano (visión histórica) Parte General*, obra citada, páginas 251/252. Dicho autor señala: "*la ley intermedia, al ser más favorable, debe ser aplicada, pues abroga a la primera ley –cuando el hecho se cometió- y se impone por ser más favorable a la tercera –fecha del juzgamiento-; y, como tal, tiene efecto retroactivo porque se aplica a un hecho cometido en la anterioridad a su vigencia, y ultractiva, ya que regirá en el momento del juicio cuando ya había sido derogada*".

libertad no menor tres ni mayor de ocho años. Sin embargo, posteriormente la Ley número 28878 del diecisiete de agosto de dos mil seis, incrementó el mínimo legal a cuatro años.

Por consiguiente, en aplicación del principio de legalidad y de ultractividad de la ley penal más favorable la pena básica a considerar en la sentencia para este tipo de delitos tiene como límite mínimo tres años y como límite máximo ocho años de pena privativa de libertad.

763º. PENAS PARA LOS DELITOS DE SECUESTRO AGRAVADO. Los delitos de secuestro agravado cometidos por el acusado Alberto Fujimori Fujimori ocurrieron el seis de abril de mil novecientos noventa y dos –que se prolongó hasta el día siete de ese mes y año– para el agraviado Gorriti Ellenbogen, y el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y dos –que se prolongó hasta el cinco de agosto del mismo año– para el agraviado Dyer Ampudia.

En ese contexto temporal estaba vigente el texto original del inciso 1) del artículo 152º del Código Penal, que establecía como penalidad agravada privación de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años. Con posterioridad, se han dictado en lo pertinente cinco normas con rango de ley. Son las siguientes: la Ley número 26630, del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis, elevó la pena privativa de libertad: no menor de veinte ni mayor de veinticinco años; el Decreto Legislativo número 896, del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho, volvió a elevar la sanción: pena privativa de libertad no menor de treinta años; la Ley número 27472, del cinco de junio de dos mil uno, volvió al texto previsto en la Ley número 26630; la Ley número 28760, del catorce de junio de dos mil seis incrementó nuevamente la sanción: pena privativa de libertad no menor de treinta años; y, el Decreto Legislativo número 982, del veintidós de julio de dos mil siete, mantuvo la pena privativa de libertad prevista en la norma anterior.

En consecuencia, la pena básica a tener en cuenta para el delito de secuestro agravado por trato cruel sería la pena conminada al momento de su comisión. Esto último por efecto del principio de legalidad de las penas y de irretroactividad de las leyes penales desfavorables.

764°. Fijadas las conminaciones penales desde el estricto respeto al principio de legalidad penal, es de resaltar que este Tribunal no encuentra en la acusación fiscal escrita ni en la requisitoria oral expuesta, así como en las conclusiones alcanzadas por la Fiscalía, fundamento jurídico estimable que justifique conforme al Derecho penal aplicable al caso la pretensión punitiva que dicha parte procesal ha requerido a lo largo del juicio oral: treinta años de pena privativa de libertad. El límite máximo, como ha quedado justificado en los párrafos anteriores, es de veinticinco años.

§ 5. *La pena concreta. Valoración específica*.

765°. Establecidos los lineamientos fundamentales de la pena, cabe señalar, para el caso concreto, la necesaria aplicación del artículo 50° del Código

Penal[1193]. Esta norma regula el concurso real de delitos. Se han perpetrado dolosamente varios resultados materiales mediante diversas acciones típicas independientes –pluralidad de actos de voluntad–: el día tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno se mató a quince personas y lesionó gravemente a otras cuatro, el día dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos se mató a diez personas, el día seis de abril de mil novecientos noventa y dos hasta el día siguiente se secuestró a una persona, y el día veintisiete de julio hasta el día cinco de agosto de ese mismo año se secuestró a otra persona[1194].

La referida disposición legal: artículo 50° del Código Penal, fue modificada por la Ley número 28730, del trece de mayo de dos mil seis. Según la modificación introducida, actualmente en vigencia, la pena concreta se decide en base a una suma de penas concretas parciales, que el juzgador va definiendo para cada delito integrante del concurso real y hasta un máximo equivalente al doble de la pena concreta parcial correspondiente al delito más grave del concurso real –criterio de la acumulación–. Además, el resultado total de tal adición no puede superar treinta y cinco años de pena privativa de libertad. Sin embargo, este procedimiento de determinación de la pena concreta no puede aplicarse al presente caso, por haber sido regulado con posterioridad a la comisión de todos los delitos objeto del proceso y ser desfavorable al imputado.

En tal virtud, por imperio del principio de legalidad y de irretroactividad de una ley penal posterior cuando es desfavorable, se utilizará para la determinación de la pena concreta lo reglado por el texto original del artículo 50°, que era el vigente en el período de realización de los delitos materia de juzgamiento.

766°. Así las cosas, la pena básica del concurso real de delitos es la prevista para el hecho punible más grave, que es el delito de asesinato. Por consiguiente, el espacio punitivo para decidir la pena concreta para el acusado Fujimori Fujimori queda fijado en no menor de quince años ni mayor de veinticinco años de pena privativa de libertad.

Ahora bien, conforme al principio de *asperación* –que rige el tratamiento punitivo del CONCURSO REAL–, los demás delitos concurrentes deben operar como circunstancias de agravación, pero sin superar el marco penal propio del delito de asesinato[1195].

[1193] **Artículo 50° del Código Penal**.- "*Cuando concurran varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondrá la pena del delito más grave, debiendo el Juez tener en cuenta los otros, de conformidad con el Artículo 48°*" (texto original).

[1194] Las características específicas del concurso real, que se cumplen en el sub lite, son: **(i)** la pluralidad de acciones –cuya independencia está dada tanto porque cada una supone una unidad de acción, como porque no están vinculadas de manera que constituyan una unidad jurídica de acción-; **(ii)** la conformidad de éstas a ciertos tipos legales; y, **(iii)** su condición de delitos en sí mismas [HURTADO POZO, JOSÉ: *Manual de Derecho Penal*, obra citada, página 935].

[1195] El Código Penal, según se ha expuesto, adopta el criterio de *asperación* para definir la consecuencia penal del concurso real de delitos, por lo que es de imponer la pena del delito más grave pero teniendo en cuenta las circunstancias que están señaladas en el artículo 46°

En este contexto, **(i)** es de considerar como factor más relevante de eficacia agravante la extensión del daño causado y que registra una pluralidad de víctimas de asesinato, lesiones graves y secuestro agravado, lo que eleva el grado de antijuricidad y, por ende, la relevancia punitiva[1196], de los delitos que generó el acusado Fujimori Fujimori desde su posición de autor mediato.

Tal circunstancia unida **(ii)** a la condición funcional y de poder que aquél ostentaba[1197], y de la cual abusó para realizar e incluso encubrir los hechos punibles, imponen al órgano jurisdiccional la más grave y severa desvaloración de su actuación ilícita, lo que debe reflejarse en la extensión de la pena concreta, la que debe ser el máximo autorizado por la ley.

A lo expuesto se agrega, entre otros factores de determinación de importancia –que tienen una vinculación directa con la culpabilidad o responsabilidad por el hecho–, **(iii)** las características de ejecución del hecho, su lógica planificada y la oposición radical a su deber de respeto y protección de los derechos fundamentales de las personas derivados de su posición de máximo dignatario de la Nación –relación de garante de los bienes jurídicos lesionados–. Asimismo, es de destacar **(iv)** la intervención organizada de una pluralidad de personas en los hechos típicos, lo cual representa una antijuricidad más pronunciada al importar un poder ofensivo más intenso y un estado de indefensión más relevante de las víctimas; los ejecutores materiales actuaron sigilosamente –también todos los que intervinieron en la cadena de mando y transmisión de órdenes–, situación que les permitió obrar sobre seguro y sabiendo que las víctimas se hallaban impedidas de cualquier clase de oposición.

Por otro lado, no concurre ninguna circunstancia atenuante genérica ni específica, que permita imponer una pena privativa de libertad de menor extensión.

En consecuencia, la pena concreta debe ser la de veinticinco años de pena privativa de libertad.

---

del Código Penal. Ha sido un error *material* que el texto normativo se remita al artículo 48° del Código Penal, pues es del caso referirlos a la culpabilidad del agente. En tal virtud, corresponde no sólo tomar la pena más grave de uno de los delitos cometidos y, a partir de allí, aplicar una pena agravada del delito más grave; los otros delitos, en esta perspectiva –es de insistir-, se les considera como circunstancias agravantes [VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE: *Derecho Penal*, obra citada, páginas 707-708]. Sin embargo, el hecho de que rija la imposición de la pena dentro del marco penal del tipo legal más grave que se perpetró, importa reconocer que el legislador de ese entonces continuó, aunque relativamente, dentro del ámbito del principio de absorción.

[1196] Es evidente, desde la concepción del Código Penal, que una actuación del autor reiterada y sucesiva manifiesta una permanencia en su actitud antisocial más grave que la de quien actúa en una sola oportunidad. En consecuencia, no es de recibo en estos casos fijar una pena concreta dentro del mínimo legal posible, ni siquiera muy próxima a ella, vistas incluso las características, naturaleza de los hechos perpetrados y las condiciones personales del autor.

[1197] La calidad de *funcionario público* es claramente una causal de agravación de la pena, cuando se está frente a hechos punibles, en los cuales el funcionario se aprovecha de su posición en el cargo, claro está sin que resulte aplicable el tipo legal de algún delito funcionarial –prohibición de la doble valoración-. Ello revela, entonces, una decisión más consciente en contra del derecho, una mayor culpabilidad.

767°. Los delitos cometidos, como se ha señalado, efectivizaron en su realización un abuso del poder funcional que ejercía el acusado, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 38° del Código Penal sería del caso imponer al acusado Fujimori Fujimori una inhabilitación accesoria adecuada.

Sin embargo, el Ministerio Público no ha solicitado la aplicación de dicha pena limitativa de derechos en su acusación escrita ni en su requisitoria oral, lo que como consecuencia estricta de la garantía de defensa procesal, limita las facultades del Tribunal para imponer de oficio dicha sanción. Así, por lo demás, ha sido establecido por el Fundamento Jurídico 12° del Acuerdo Plenario número 2–2008/CJ–116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, que dice: "... *Distinto es el caso de la pena de inhabilitación accesoria, puesto que no está asociada a un tipo legal determinado y, por tanto, no se desprende del mismo la sanción adicional a la pena principal. Si la cita del delito cometido, en relación a la norma penal que lo prevé y sanciona, es insuficiente, y es del caso acudir a una regla de la Parte General del Código Penal (artículos 39° y 40°) para la subsunción y justificación respectiva, lo cual debe generar con carácter previo una petición del Fiscal y un debate con la parte afectada: el imputado y su defensor, entonces, no es posible que se imponga ex officio iudex pues causaría indefensión constitucionalmente prohibida. Queda claro que lo que se vulnera en este caso no es el principio acusatorio, que integra la garantía genérica del debido proceso, sino la garantía de defensa procesal desde que en este caso un ámbito del fallo sería sorpresivo*".

768°. El artículo 47° del Código Penal señala que son abonables a la pena privativa de libertad impuesta –a su cómputo–, el tiempo de detención que haya sufrido el procesado a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención. El fundamento de esta disposición –situada en el límite entre la individualización de la pena y su ejecución– se encuentra en el mismo efecto que una detención o prisión preventiva despliega para el afectado. El carácter imperativo de la norma es concluyente.

En el caso de autos, no sólo debe computarse la detención sufrida por el imputado desde que llegó al país procedente de Chile [siete de enero de dos mil cinco], pues como consecuencia de la solicitud nacional en los marcos del procedimiento auxiliar de extradición se le sometió a privación de libertad cautelar en ese país.

Por otro lado, las informaciones periodísticas, en tanto consolidan un hecho público y notorio, dieron cuenta que el imputado Fujimori Fujimori no estuvo privado de su libertad en un centro oficial de detención todo el tiempo que duró el procedimiento de extradición. Desde el dieciocho de junio de dos mil seis hasta el siete de junio de dos mil siete gozó de libertad bajo fianza, y desde el ocho de junio de dos mil siete hasta el veintidós de septiembre de ese mismo año se dictó en su contra arresto domiciliario. El período en cuestión no es de abono a la pena de privación de libertad, en especial el de arresto domiciliario en virtud de la interpretación sancionada

por el Tribunal Constitucional en la STC número 0019–2005–PI/TC, del veintiuno de julio de dos mil cinco.

CAPÍTULO IV

REPARACIÓN CIVIL. DETERMINACIÓN.

§ 1. *Reparación civil en los Casos Barrios Altos y La Cantuta: Planteamiento.*

769°. La Fiscalía Suprema en la acusación escrita de fojas veintidós mil setecientos cincuenta –folio cuarenta de la misma– solicitó por concepto de reparación civil, que deberá abonar el acusado Fujimori Fujimori, la suma de cien millones de nuevos soles a favor de los agraviados de los casos Barrios Altos y La Cantuta –delitos de asesinato y lesiones graves–, y trescientos mil nuevos soles a favor de cada uno de los agraviados por el delito de secuestro, esto es, GUSTAVO ANDRÉS GORRITI ELLENBOGEN y SAMUEL EDWARD DYER AMPUDIA.

770°. La defensa del acusado Fujimori Fujimori mediante escrito del doce de noviembre de dos mil siete, de fojas veintidós mil novecientos treinta y dos, cuestionó la reparación civil fijada a favor de las víctimas y agraviados de los casos Barrios Altos y La Cantuta. Precisó que éstas en los dos casos citados han sido indemnizados por el Estado; que es jurídicamente imposible que el mismo hecho dañoso genere una doble indemnización, pues la obligación de reparación civil es una, sin perjuicio que puedan existir para su cumplimiento más de un responsable solidario, conforme el artículo 95° del Código Penal; que si el Estado ya indemnizó a las víctimas y agraviados por hechos cometidos por funcionarios y servidores públicos, no procede que la Fiscalía solicite para las mismas personas una nueva indemnización; que si las víctimas del daño civil ya fueron indemnizadas por el Estado como responsable indirecto, no es posible que obtengan una doble indemnización, y, que en ninguno de los diez acápites de la acusación se hace mención alguna al fundamento de la solicitud de reparación civil.

771°. Ante dicho cuestionamiento, concretado en los casos Barrios Altos y La Cantuta, la Fiscalía Suprema en su requerimiento de fojas veintitrés mil trescientos sesenta y tres expuso lo siguiente:

A. El acusado Fujimori Fujimori es uno de los responsables directos de ambos delitos y no ha realizado pago alguno por concepto de reparación civil a favor de los agraviados.

B. Debe distinguirse necesariamente el nivel o escenario de responsabilidad del Estado, que al parecer ya cumplió con el pago de algunas indemnizaciones económicas, con el ámbito de la responsabilidad que concierne al responsable directo: Alberto Fujimori Fujimori, por el daño civil ocasionado a consecuencia de los ilícitos penales objeto de acusación.

C. La Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante, CIDH– por sentencias de treinta de noviembre de dos mil uno y veintinueve de noviembre de dos mil seis, referidas a ambos casos, aprobó el

acuerdo suscrito entre el Estado y las víctimas del caso Barrios Altos, y admitió la responsabilidad internacional del Estado en el caso La Cantuta. Las reparaciones fijadas por la Corte se sustentaron en los daños derivados por el incumplimiento del Estado Peruano respecto a sus obligaciones internacionales, a cuyo efecto consideró los datos objetivos de muerte y lesiones de los agraviados, a partir de los cuales estableció los daños materiales e inmateriales a resarcir en sede internacional, los cuales también resultan susceptibles de indemnización en sede penal, conforme a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal.

D. El monto solicitado por la Fiscalía Suprema se sustentó no sólo en lo previsto en los artículos 92° y 93° del Código Penal, así como en el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales, sino en el dato objetivo del daño causado por la conducta delictuosa del acusado, cuantificado en base a los criterios objetivos desarrollados por el Derecho de daños o de responsabilidad civil extracontractual, que incluyen el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. Se consideró como conceptos resarcibles tanto la pérdida de los ingresos de las víctimas y los gastos efectuados con motivo de los hechos, cuanto los sufrimientos causados a la víctima directa y a sus allegados, y las alteraciones en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

E. En el caso La Cantuta la CIDH los incorporó a través de los conceptos de daño material y daño inmaterial (párrafos 213° y 216°), pero no en su exacta dimensión. La Fiscalía apreció la real extensión del daño causado en montos superiores en atención a la trascendencia de la vida humana, derecho fundamental de toda persona y base esencial de organización social, afectado por el delito de asesinato. Esta situación se acentúa considerablemente porque los hechos fueron perpetrados en un contexto concreto del ilegal aprovechamiento de la organización del poder estatal y de sus recursos económicos, materiales y humanos, a cuyo efecto se organizó un grupo de exterminio militar.

F. En esos escenarios –añade– la responsabilidad que corresponde al Estado es diferente y no son las mismas conductas que ha ejecutado y se le reprocha penalmente a Alberto Fujimori Fujimori, quien como autor mediato está obligado a cumplir con el pago de la reparación civil. Los actos ilícitos del citado acusado han generado responsabilidad penal y civil, y justifican el monto indemnizatorio global de cien millones de nuevos soles. En todo caso, los pagos resarcitorios efectuados, podrán ser descontados en su oportunidad.

772°. La parte civil que representa los intereses del agraviado OCTAVIO BENIGNO HUAMAYAURI NOLASCO en su escrito de fojas veintitrés mil trescientos cincuenta y cinco –el letrado que interviene es el Doctor José Leandro Ochoa Lamas–, respondió al cuestionamiento de la defensa del acusado. Acotó que la situación contemplada en esta causa, a diferencia de la resuelta en las sentencias de la CIDH se refiere al pago realizado por el Estado por

concepto de reparación civil, que viene a ser una pena accesoria a la pena principal impuesta a un acusado.

773°. La parte civil que representa los intereses de doña ALEJANDRINA RAIDA CÓNDOR SAEZ y otros en su escrito de fojas veintitrés mil trescientos cincuenta y siete –la letrada que los patrocina es la Doctora Gloria Cano Legua–, acotó, sobre el particular, **(1)** que la indemnización recibida –para ellos, derivada del Caso "Barrios Altos"– fue producto de la obligación impuesta al Estado en la sentencia de la CIDH que surge de acto propio, al haber incurrido en responsabilidad internacional por incumplir su compromiso de respetar el derecho de los agraviados a la vida, a la integridad corporal, a las garantías judiciales y a la protección judicial; **(2)** que la pretensión civil interpuesta en esta causa se sustenta en la existencia de responsabilidad individual del imputado por los hechos delictivos (propios) en que incurrió; **(3)** que las indemnizaciones pagadas por el Estado corresponden a una obligación del propio Estado al incurrir en responsabilidad internacional, y no como consecuencia de una reparación civil por parte de la responsabilidad individual del imputado.

§ 2. *Decisiones jurisdiccionales y pagos efectuados a las víctimas de los Casos "Barrios Altos y La Cantuta".*

774°. El catorce de marzo de dos mil uno la CIDH dictó la sentencia sobre el fondo en el asunto "Barrios Altos" versus Perú. Declaró, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, que éste violó el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, y el derecho a las garantías y a la protección judiciales. Asimismo, dispuso –en lo pertinente– que las reparaciones serían fijadas de común acuerdo por el Estado demandado, la Comisión Interamericana y las víctimas, sus familiares o sus representantes legales.

El treinta de noviembre de dos mil uno la CIDH dictó la sentencia sobre reparaciones aprobando el acuerdo sobre reparaciones de veintidós de agosto de dos mil uno celebrado entre el Estado peruano y las víctimas, sus familiares y sus representantes. Éste comprende el pago de ciento setenta y cinco mil dólares americanos a cada una de las víctimas sobrevivientes y a las víctimas fallecidas –salvo el caso de Máximo León León, cuyo monto alcanzó a doscientos cincuenta mil dólares americanos–, así como los gastos de servicios de salud. También incluyó reparaciones no pecuniarias (publicación de la sentencia, expresión pública de solicitud de perdón y erigir un monumento recordatorio).

775°. El veintinueve de noviembre de dos mil seis la CIDH dictó sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas en el Asunto "La Cantuta" versus Perú. Es de precisar que la sentencia del treinta de noviembre de dos mil siete, de interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, no modificó en su esencia el indicado fallo.

A. La CIDH declaró, conforme a la admisión del Estado Peruano, la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los

derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, así como por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la obligación de respetar los derechos de las víctimas.

B. El fallo dispuso, asimismo, ***i)*** la realización de diligencias debidas para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común; ***ii)*** la búsqueda y localización de los restos mortales de determinadas víctimas; ***iii)*** el reconocimiento por el Estado en acto público de la responsabilidad por los hechos; ***iv)*** la inclusión de las víctimas en el monumento "*el ojo que llora*"; ***v)*** la publicación del allanamiento parcial; la provisión de servicios de salud y tratamiento especializado a los familiares de las víctimas; y, ***vi)*** la implementación de programas permanentes de educación en derechos humanos para las fuerzas de seguridad y magistrados.

C. De otro lado, Ordenó:

(1) El pago de veinte mil dólares a Alejandrina Raida Cóndor Saez y Dina Flormelania Pablo Maceo, y veinticinco mil dólares americanos a Andrea Gisela Ortiz Perea y Antonia Pérez Velásquez, así como cinco mil dólares a Rosario Muñoz Sánchez, Fedor Muñoz Sánchez, Hilario Jaime Amaro Ancco, Magna Rosa Perea de Ortiz, Víctor Andrés Ortiz Torres, José Ariol Teodoro León, Bertila Bravo Trujillo y José Esteban Oyague Velazco.

(2) El pago por daño inmaterial será: ***i)*** cincuenta mil dólares americanos en el caso de la madre, del padre, de la cónyuge o de la compañera permanente y de cada hija e hijo de las diez víctimas; ***ii)*** veinte mil dólares en el caso de cada hermana o hermano de las víctimas; ***iii)*** la primera cantidad será acrecida mediante el pago de ocho mil dólares americanos para Margarita Liliana Muñoz Pérez y Hugo Alcibíades Muñoz Pérez; ***iv)*** la cantidad mencionada en los dos primeros apartados será acrecida mediante el pago de diez mil dólares para Andrea Gisela Ortiz Perea y Alejandrina Raida Cóndor Saez; ***v)*** la cantidad mencionada en el apartado segundo será acrecida mediante el pago de tres mil dólares para Rosario Carpio Cardoso Figueroa y nueve mil dólares americanos para Viviana Mariños Figueroa.

(3) El pago de cuarenta mil dólares americanos a Andrea Gisela Ortiz Perea y Alejandrina Raida Cóndor Saez, quienes la repartirán entre sus representantes, para compensar las costas y los gastos realizados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano.

776°. La jurisdicción militar, con motivo del caso La Cantuta, dictó sentencia condenatoria e impuso el pago de la reparación civil a favor de los agraviados. Así:

A. La Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar mediante sentencia del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro condenó ***i)*** al general EP Juan

Rivero Lazo como autor del delito de negligencia a la pena de cinco años de prisión y al pago de cincuenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado; ***ii*)** al coronel EP Federico Augusto Navarro Pérez como autor del delito de negligencia a la pena de cuatro años de prisión y al pago de cincuenta mil nuevos soles a favor del Estado; ***iii*)** al capitán EP José Adolfo Velarde Astete como autor del delito de negligencia a la pena de un año de reclusión militar y al pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado; ***iv*)** a los mayores EP Santiago Enrique Martin Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara como autores de los delitos de abuso de autoridad, secuestro, desaparición forzada de personas y asesinato en agravio de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Robert Edgard Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Juan Gabriel Mariños Figuera y Richard Armando Amaro Condor a veinte años de prisión y al pago solidario con el Estado – Ejército Peruano la suma de un millón quinientos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de los agraviados; y, ***v*)** a los suboficiales EP Pedro Guillermo Suppo Sánchez, Julio Chuqui Aguirre, Nelson Rogelio Carbajal García y Jesús Antonio Sosa Saavedra como autores de los delitos de abuso de autoridad, secuestro, desaparición forzada de personas, contra la Administración de Justicia y asesinato en agravio de las personas antes indicadas a quince años de prisión y al pago solidario con el Estado – Ejército Peruano de dos millones de nuevos soles.

B. La Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar mediante sentencia del tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en lo relevante: ***i*)** confirmó la sentencia antes indicada en cuanto condenó a Juan Rivero Lazo, Federico Augusto Navarro Pérez, José Adolfo Velarde Astete, Santiago Enrique Martin Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Julio Chuqui Aguirre, Nelson Rogelio Carbajal García y Jesús Antonio Sosa Saavedra; ***ii*)** revocó la mencionada sentencia respecto a Pedro Guillermo Suppo Sánchez, a quien absolvieron de todos los cargos; ***iii*)** revocó, igualmente, el fallo, en lo atinente al monto de la reparación civil que deberán abonar Chuqui Aguirre, Carbajal García y Sosa Saavedra, la que fijaron en la suma de un millón quinientos mil nuevos soles.

C. Estas sentencias, en un primer momento, fueron declaradas sin efecto en el ámbito penal por la aplicación del beneficio de amnistía (decisión del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco); pero, mediante Ejecutoria del dieciséis de octubre de dos mil uno, expedida por la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar, recobraron validez en cumplimiento de lo

dispuesto por la sentencia de la CIDH del tres de septiembre de dos mil uno.

777°. El Estado Peruano, como consecuencia, de los fallos de la CIDH, cumplió con pagar los montos indemnizatorios a las víctimas respecto del Caso "Barrios Altos", tal como aparece reflejado de la información remitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos de fojas veintitrés mil setenta y cinco a veintitrés mil trescientos veintiocho, y de fojas sesenta y un mil setecientos setenta y una.

Respecto al caso La Cantuta la información que corre en autos, concretada en el Oficio número 2007–2007–JUS/CNDH–SE, del quince de noviembre de dos mil siete, no acredita el cumplimiento de los montos dinerarios por parte del Estado, aunque es de tomar en cuenta que según la sentencia CIDH La Cantuta el Estado peruano expresó haber pagado tres millones de soles entre mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y ocho [párrafo 197]. El último Informe del secretario ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos, contenido en el oficio número 2096–2008–JUS/CNDH–SE, del veintidós de septiembre último, precisó que las reparaciones patrimoniales se encuentran pendientes de cumplimiento.

En cuanto a la sentencia penal militar –referida al caso La Cantuta–, la información en cuestión acredita el pago de la reparación civil.

§ 3. *Reparación civil en sede interna y decisión de la jurisdicción internacional – Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

778°. Es de decidir si corresponde dictar una sentencia de condena por concepto de reparación civil *ex delicto* a favor de las víctimas y familiares cuando ya existe una sentencia internacional que comprende ese mismo concepto por los hechos sufridos en su agravio.

Sobre el particular es del caso destacar lo siguiente:

A. Las sentencias de la CIDH, en general, han establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[1198]. A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la obligación internacional que tiene el Estado de indemnizar a las víctimas de violaciones a derechos humanos cometidas por sus agentes constituye una responsabilidad directa y principal, es decir, corresponde directamente al Estado[1199].

B. El ámbito de esa reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser posible, cabe determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados, y adoptar medidas de carácter positivo de

[1198] SCIDH, Caso Goiburú y otros, párrafo 140.
[1199] CoIDH, Informe número 83/2001, del diez de octubre, párrafo 27.

no repetición de los hechos. Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial[1200].

C. Según se advierte de las sentencias de la CIDH recaída en los casos Barrios Altos y La Cantuta, no sólo se han determinado a los beneficiarios, sino han contemplado y valorizado los daños materiales e inmateriales, a la par que han incorporado otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición), así como costas y gastos. Conforme a su constante jurisprudencia, la CIDH precisó que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos; y, el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia[1201].

779°. Es evidente que los hechos dañosos ocurridos en agravio de las víctimas de Barrios Altos y La Cantuta fueron valorados por la CIDH desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Entre el proceso internacional y el proceso penal nacional –que valora los hechos desde el Derecho Penal y del Derecho de daños, en virtud de la acumulación obligatoria de acciones, penal y civil *ex delicto*, propia del proceso penal peruano– existe identidad en el ámbito objetivo, de los hechos lesivos ocurridos a los agraviados. Los autores de los daños han sido agentes del Estado que actuaron ilegalmente aprovechando los resortes públicos. Los criterios jurídicos asumidos para fijar las sumas por concepto de reparación civil no guardan diferencia entre sí. Baste, al respecto, comparar los ámbitos de la reparación fijados por la CIDH –párrafo 309.b)– con lo establecido por el artículo 93° del Código Penal[1202].

Es cierto que la responsabilidad internacional del Estado tiene un carácter directo y es principal, así como que está en función a la vulneración de los derechos convencionales que se atribuye al Estado, mientras que en el presente proceso la responsabilidad civil directa por la comisión de un delito la tiene el autor o partícipe del mismo, en la medida

---

[1200] SCIDH, Casos Goiburú y otros, párrafos 141-143; Montero Aranguren y otros, párrafo 117; Ximenes López, párrafo 209; Almonacid Arellano, párrafo 136; Baldeón García, párrafo 176; y, La Cantuta, párrafos 201-202.

[1201] SCIDH. Casos La Cantuta, párrafos 204, 205, 213 y 216; y, Barrios Altos, sentencia de reparaciones, párrafos 29, 33 y 38.

[1202] **Artículo 93° del Código Penal peruano**: "*La reparación civil comprende:* ***1.*** *La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y,* ***2.*** *la indemnización de los daños y perjuicios".*

en que produzca un daño[1203]. En el primer caso, el obligado a prestarla es el Estado, mientras que en el segundo caso esa obligación directa le corresponde al autor del delito, como sujeto activo del mismo –en principio, el responsable penal es también el responsable civil[1204]–.

780°. Si se tiene en consideración que los sujetos pasivos de los daños materia de reparación son los mismos y están en función a un mismo evento antijurídico, y que las sentencias de la CIDH han identificado a las víctimas y familiares, así como fijado reparaciones específicas para todos ellos, no es posible que éstos puedan recibir una indemnización adicional, una doble indemnización, pues de ser así se produciría un supuesto de enriquecimiento injusto para el perjudicado [la CIDH dice, al respecto, que no se puede aceptar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores[1205]].

Este principio, incluso, ha sido recogido por la CIDH. En la sentencia Masacre de Mapiripán [versus Colombia, del quince de septiembre de dos mil cinco], estableció que más allá que "...*En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna*..." [párrafo 211] y, en el entendido que "...*la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima* ..." [párrafo 214], precisó que es de tomar en cuenta los resultados alcanzados en la jurisdicción interna para fijar las reparaciones pertinentes, a condición de que lo resuelto en esos procesos haya hecho tránsito a cosa juzgada y que sea razonable en las circunstancias del caso [párrafo 214]. Así, por ejemplo, tomó en cuenta los acuerdos conciliatorios realizados en la vía contenciosa administrativa por concepto de daños morales a favor de los familiares de tres víctimas, y precisó que en sede internacional, en todo caso, se debe comprender un ámbito no fijado, como sería el de los daños sufridos directamente por esas personas [párrafo 287].

En la sentencia La Cantuta [versus Perú, del veintinueve de noviembre de dos mil seis], respecto del fallo dictado por la justicia penal militar por concepto de reparación civil, precisó que "...*tomará en cuenta dicho pago para efectos de fijación de las reparaciones en esta sentencia, como una compensación que abarcó los aspectos pecuniarios tanto de los daños materiales como inmateriales de las diez víctimas desaparecidas o ejecutadas*..." [párrafo 210]. En tal virtud, acotó que se "...*limita en este acápite a fijar una compensación por daños materiales correspondientes a consecuencias de carácter pecuniario efectuados por los familiares que tengan un nexo causal con los hechos del caso, tomando en cuenta las circunstancias del caso, la prueba ofrecida, la jurisprudencia del Tribunal y los alegatos de las partes*" [párrafo 213].

[1203] Ejecutoria Suprema del veintinueve de marzo de dos mil uno, Recurso de Nulidad Número 412-2001/Lima.
[1204] MUÑOZ CONDE, FRANCISCO; GARCÍA ARÁN, MERCEDES: *Derecho Penal, Parte General*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, página 681.
[1205] SCIDH, caso La Cantuta, párrafo 202, con antecedentes en las sentencias Goiburú, Montero Aranguren y Ximenes López.

781°. El principio que esa doctrina jurisprudencial conlleva es, pues, evidente. No es posible un doble pago por concepto de daños y perjuicios derivados de la comisión de un mismo hecho o, mejor dicho, resultado antijurídico que ocasionó daños resarcibles. En tal virtud, sólo será posible fijar montos dinerarios en aquellos conceptos no contemplados en un fallo o respecto de personas no comprendidas –acreedores de la indemnización–, salvo que por los conceptos ya dilucidados –siempre o exclusivamente en sede internacional, que alcanza una dimensión superior a la sede judicial interna– se advierta su falta de razonabilidad y/o proporcionalidad a la luz de los hechos probados.

782°. La Fiscalía Suprema sostiene en este punto que la CIDH no fijó los daños en su exacta dimensión, y que la pretensión que incorpora es mayor en atención a la trascendencia de la vida humana, derecho fundamental de toda persona y base esencial de organización social, afectado por el delito de asesinato, lo que se acentuó considerablemente por la forma y circunstancias en que se perpetraron los hechos, en un contexto concreto del ilegal aprovechamiento de la organización del poder estatal y de sus recursos económicos, materiales y humanos, a cuyo efecto se organizó un grupo de exterminio militar.

783°. El Tribunal, desde luego, no comparte esa afirmación y la pretensión indemnizatoria que conlleva. Los hechos han sido valorados en su gravísima dimensión y en la especificación del ámbito y de los montos dinerarios correspondientes se han tomado en cuenta los factores esenciales del derecho de daños. Es de insistir que la CIDH, en las sentencias citadas, comprendió el mismo hecho y se pronunció, en sede reparatoria, por el conjunto de personas que resultaron muertas, desaparecidas y lesionadas.

784°. Sobre el particular cabe aclarar lo siguiente:

A. En lo específico, respecto de las personas que en esta causa invocan una reparación patrimonial propia, se tiene que el grueso de ellas ha sido considerada específicamente en los fallos internacionales. Es de destacar que en la sentencia Barrios Altos, párrafos 27, 31 y 32, se fijó una reparación para los herederos legales de Benedicta Yanque Churo, por lo que la petición de Felipa Antuna Churo Chulo, madre de la víctima, está incursa en esa decisión; no es posible un pago independiente y adicional al fijado por la CIDH.

B. En la sentencia Barrios Altos de la CIDH se aprueba el Acuerdo sobre reparaciones. En el párrafo 26 se indicó que los beneficiarios en el caso de las víctimas fallecidas serán sus herederos legales conforme a la Declaratoria de Herederos correspondiente. En el párrafo 29 se enumeró la relación de beneficiarios de las víctimas fallecidas [no aparecen la hija de Máximo León León, doña Rosa Elvira León Lunazco, ni los herederos legales o hijos de la víctima Octavio Benigno Huamanyauri Nolazco –sólo se consideró a su hermano Félix Huamanyauri Nolazco–], entendiéndolas como sus herederos, sin perjuicio de cualquier otra persona que prueba su derecho de heredero. En consecuencia, en

armonía con el Acuerdo, aprobado judicialmente, se tiene que todo aquél que acredite ser heredero y no esté incluido en la relación de personas, tiene el derecho de ser incluido en el monto global por cada víctima fijado en dicho fallo: ciento setenta y cinco mil dólares americanos. La reclamación para ser incluido como beneficiarios de ese único monto está abierta y debe tener lugar en las instancias correspondientes.

C. En la sentencia La Cantuta no se ha incorporado como beneficiarios a Marcelino Marcos Pablo Meza y Carmen Juana Mariños Figueroa, hermanos de Heráclides Pablo Meza y Juan Gabriel Mariños Figueroa, respectivamente. Como quiera que ese fallo identifica con precisión quiénes son beneficiarios y acreedores de reparaciones pecuniarias, su no consideración deja libre su derecho para hacerlo valer en sede interna[1206].

785°. En el caso de ambos perjudicados, y siguiendo los lineamientos establecidos en los párrafos 213 a 220 de la Sentencia La Cantuta, se asumen los siguientes criterios y pautas decisorias:

A. El daño inmaterial sufrido por las víctimas, parientes directos de Marcelino Marcos Pablo Meza y Juan Gabriel y Carmen Juana Mariños Figueroa, se entiende que ha sido compensado por el Estado [párrafo 217].

B. Los daños materiales requieren su acreditación [pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso], conforme ha sido acotado en el párrafo 213. En el presente caso, los dos actores civiles no han probado una concreta afectación en ambos extremos.

C. Los daños inmateriales [sufrimientos y aflicciones causados a los allegados de las víctimas directas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones en las condiciones de su existencia (párrafo 216)] de ambos actores, por su condición de hermanos de los asesinados, no requieren de demostración específica [párrafo 218], y su monto equitativo es de fijarlo en la suma de veinte mil dólares americanos [párrafo 219.ii]. No han probado que se vieron enfrentados a las irregularidades de las investigaciones y procesos internos respecto de sus familiares, o que hayan sufrido otro percance –que es el caso de otros beneficiarios–.

786°. Por otro lado, y conforme a la doctrina asumida en el párrafo 781, es de establecer si los actores civiles, que representan veintiún de las

[1206] La sentencia CIDH de interpretación de La Cantuta, del treinta de noviembre de dos mil siete, estatuye que el no haber considerado en el fallo de fondo a determinados perjudicados, no se opone a la posibilidad de que, con base a lo determinado en la Sentencia [la de mérito], puedan ejercer los recursos internos apropiados para hacer valer los derechos que les corresponden (párrafo 35). Esta doctrina jurisprudencial se declara expresamente aplicable al *sub lite* y, por consiguiente, se fijará en la presente sentencia la reparación civil correspondiente a favor de ambos perjudicados: Marcelino Marcos Pablo Meza y Carmen Juana Mariños Figueroa.

veintinueve víctimas de los casos Barrios Altos y La Cantuta, tienen derecho a un pago compensatorio por su actividad realizada en este juicio, que sería un concepto, desde luego, no contemplado en el proceso internacional –tienen lugar en esta causa penal–.

La doctrina jurisprudencial de la CIDH –párrafo 243 de la sentencia La Cantuta– tiene establecido –actualizando, según CHIOVENDA, la idea procedente del derecho romano[1207]– que lo que se denomina "costas y gastos" –que en el nuevo Código Procesal Penal adquiere una entidad propia y es del caso fijarla autónomamente– está comprendido dentro del concepto de reparación, puesto que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad es declarada mediante sentencia condenatoria[1208].

Siendo así, en atención a lo ya expuesto sobre la aplicación directa de las pautas interpretativas de la Convención Americana de Derechos Humanos que le corresponde a la CIDH, y estando a la dimensión de los delitos perpetrados en los casos Barrios Altos y La Cantuta, en tanto graves atentados a los Derechos Humanos, corresponde asumir esa doctrina y, por ende, fijar como parte del concepto de reparación civil, una suma por las erogaciones que las partes civiles han desembolsado para afrontar este juicio.

787°. La propia CIDH, en este último aspecto, ha establecido que su alcance debe ser apreciado prudentemente –con base en el principio de equidad–, a cuyo efecto es de tener en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción donde tiene lugar el proceso [párrafo 243, Caso La Cantuta].

Las partes civiles no han acompañado ningún documento de respaldo para establecer un monto determinado, ni siquiera lo han precisado ni mencionado de manera explícita. Por tanto, debe asumirse con suma prudencial, y estimarlo en una suma total –dividida proporcionalmente entre el número de víctimas constituidas en parte civil– de veinte mil dólares americanos.

[1207] ARIZA COLMENAREJO, MARÍA JESÚS: *Las costas en el proceso penal*, Editorial Comares, Granada, 1998, página 9.

[1208] Responsabilidad civil y costas pueden estimarse como consecuencias más o menos directas del delito (no puede negarse, como es obvio, el fin resarcitorio de las costas, aunque está más objetivado en función a la estimación o desestimación de las pretensiones). Las costas se consideran por la doctrina procesalista como un efecto económico del proceso penal y están constituidas por aquellos gastos realizados en el proceso y que tienen a éste como causa inmediata y directa de su producción [COBO DEL ROSAL/VIVES ANTÓN: *Derecho Penal Parte General*, Quinta edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, páginas 997-998]. El gasto ha de tener su origen en el proceso, de manera directa e inmediata y, para ello, debe bastar que se produzca porque la parte que lo haya provocado lo considere necesario o conveniente para la mejor defensa de sus derechos en juicio; además, sólo se requerirá estimar si el gasto ha sido necesario y útil para que la parte logre el éxito de sus pretensiones [VEGAS TORRES, JAIME y otros: *Derecho Procesal Introducción*, Segunda edición, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2002, página 388].

788°. Es de aclarar que estos pagos debe efectuarlos el acusado Fujimori Fujimori como autor directo de los delitos[1209]. No se puede incluir al Estado porque no ha sido emplazado ni considerado expresamente como responsable civil [artículo 100° in fine del Código de Procedimientos Penales][1210].

Asimismo es de tener presente que las sumas pagadas por el Estado en sede internacional, total o parcialmente, pueden ser objeto de repetición al imputado en un proceso independiente, en tanto resulta ser autor mediato de los dos atentados delictivos que dieron lugar a la declaración de responsabilidad internacional del Estado.

§ 4. *Otras pretensiones reparatorias. La posición de la parte civil.*

789°. La parte civil que representa los intereses de Tomas Livias Ortega, Alfonso Rodas Alvitres, Marcelina Chumbipuma Aguirre y Benedicto Yanque Churo, a través de sus Letrados Gloria Cano Legua y Sandra Mendoza Jorgechagua –del caso Barrios Altos–, en su escrito de fojas veintitrés mil cuatrocientos noventa y tres, solicitó, además de los aspectos económicos, ya instados por el Ministerio Público, determinadas medidas de satisfacción, al amparo de la Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas de fecha veintiuno de marzo de dos mil seis en su Sexagésimo Período de Sesiones[1211], "*Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*".

Sobre esa base jurídica, instó que procesalmente se dicte, como medida de satisfacción, una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.

790°. La parte civil que representa los intereses de Luis Ortiz Perea, Hugo Muñoz Sánchez y Armando Amaro Cóndor, a través de sus letrados Gloria Cano Legua y Sandra Mendoza Jorgechagua –del caso La Cantuta–, en su escrito de fojas veintitrés mil quinientos seis, solicitó, además de los aspectos económicos ya instados por el Ministerio Público, siempre al amparo de la misma Declaración de Naciones Unidas, tres medidas de satisfacción. Son las siguientes:

(1) La obligación del Estado a través de las instituciones pertinentes de continuar con la búsqueda de los restos de las víctimas, su plena identificación y su inhumación de acuerdo a sus costumbres y la de su familia.

[1209] Ejecutoria Suprema número 834-2000/San Martín, del nueve de junio de dos mil.

[1210] Es doctrina constante, aceptada por la Corte Suprema, que el tercero civil o responsable civil que no fuere citado, no puede ejercer su derecho de defensa y, en consecuencia, la sentencia que lo condena al pago de la reparación civil no lo obliga [Conforme: GARCÍA RADA, DOMINGO: *Manual de Derecho Procesal Penal*, Octava Edición, EDDILI, Lima, 1984. página 106].

[1211] Asamblea General, Naciones Unidas A/RES/60/147, Punto 3 resolución del veintiuno de marzo de dos mil seis.

(2) Una investigación exhaustiva para determinar qué sucedió con los restos que fueron llevados a Londres para un análisis, sin que hasta la fecha se tenga respuesta o se hayan recuperado las muestras.
(3) El reconocimiento expreso en la sentencia que se agravió directamente a las víctimas, pero que existen otras víctimas indirectas, como son la familia, la que viene sufriendo hasta la actualidad por la desaparición de sus seres queridos, y la comunidad universitaria de La Cantuta.

791° La parte civil que representa los intereses de Eugenia Lunazco Andrade y Gustavo Gorriti Ellenbogen, a través de su letrado Carlos Rivera Paz; de Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquiñigo, Luis Antonio León Borja, Félix Víctor Huamanyauri Nolasco, Lucio Quispe Huanaco, Teobaldo Ríos Lira y Oldar Mendres Sifuentes, a través de sus abogados David Licurgo Velazco Rondón y Rosa María Quedena Zambrano; y, de Felipe León León y Natividad Codorcahuana Chicaña, a través de su abogado Gustavo Campos Peralta, en su escrito común de fojas veintitrés mil seiscientos cuarenta, si bien no discuten la cuantificación del daño realizado por el Ministerio Público, invocando la jurisprudencia de la CIDH y la aludida Resolución de Naciones Unidas, solicitan las siguientes medidas:
(1) Una justa indemnización a favor de los familiares de las víctimas.
(2) Una efectiva prestación de atención médica, psicológica y social a las víctimas, los sobrevivientes y sus familiares.
(3) Un reconocimiento que los familiares fueron víctimas de la conducta del acusado, quien debió haberles dado protección para su normal desenvolvimiento como ciudadanos, y que no sólo se agravió a las víctimas directas, sino que existen otras víctimas indirectas, como son la familia, la que viene sufriendo hasta la actualidad.
(4) Una exhortación a los Poderes Ejecutivo y Legislativo a adecuar la legislación interna a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

De esta pretensión se dio cuenta en la primera sesión del juicio oral. El Tribunal aceptó su incorporación como tal y estableció que su estimación o desestimación se establecerá en la sentencia.

§ 5. *Juicio de procedencia de las medidas de satisfacción impetradas.*

792°. El artículo 93° del Código Penal, como se expresó, determina la extensión de la reparación civil en sede penal. Ésta comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. El artículo 101° de dicho Código estipula que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

El Código Civil, a su vez, tiene como norma básica el artículo 1969°, que estipula que "*Aquél que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo*". El artículo 1985° del citado Código regula la

extensión de la indemnización; prevé que "*La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral*...".

793°. Desde una perspectiva general es posible sostener que la responsabilidad civil comporta para el responsable la obligación de restablecer el patrimonio afectado al estado en que se hallaba con anterioridad a la comisión de la infracción punible –el propósito es, siempre, proceder a la reparación más integra del daño, neutralizar los efectos de la acción criminal, potenciales o en curso[1212]–. Desde esta perspectiva el legislador nacional ha previsto tres vías: restitutiva –que tiene un carácter preferencial y expresa una suerte de ejercicio de la acción reivindicativa en el proceso penal–, reparadora e indemnizatoria.

El Código Penal enlaza la vía *restitutiva* –como forma de restauración de la situación jurídica alterada por el ilícito penal– a la *reparadora* cuando en este último supuesto –vinculado a la privación de un bien como consecuencia de la conducta delictiva– no es posible la restitución –lo que incluye, obviamente, el abono de los deterioros y menoscabos que ha sufrido el bien, y que empero típicamente constituyen indemnización–; restitución que se materializa en el pago del valor del bien afectado, y que expresa la entidad del daño causado[1213]. Ello viene a significar, conforme ha precisado la Casación Penal Argentina –cuya norma base es similar a la peruana–, que la restitución no sólo comprende la devolución de la cosa a la persona desapoderada, sino que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado anterior al delito[1214].

La *indemnización*, por otro lado, es configurada como una vía idónea de compensación económica del daño privado, con independencia de que el bien lesionado sea una cosa corpórea o un interés distinto –la restitución, en todo caso, no impide una indemnización si del delito se han derivado perjuicios[1215]–. Estos daños y perjuicios deben derivar directamente del hecho punible –relación de causa/efecto[1216]–, y deben ser

---

[1212] La finalidad común, como precisa BUSTOS RAMÍREZ, JUAN, es restaurar la situación jurídica quebrantada por el hecho delictivo, entendida como ilícito civil [*Manual de Derecho Penal Parte General*, Cuarta Edición, Ediciones PPU, Barcelona, página 607].

[1213] El modo o sistema de reparación que se acoge, como principio general, es la reparación *in natura* (o en especie) al estipular el Código Penal "...*la restitución del bien*...". Como excepción a este principio general se autoriza la indemnización en dinero cuando no sea posible la reparación *in natura* –reparación- y cuando corresponda una indemnización [Conforme, en parte: LOUTAYF RANEA, ROBERTO G. / COSTAS, LUIS FÉLIX: *La acción civil en sede penal*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002, página 765].

[1214] Cámara Nacional de Casación Penal Sala III, causa número 2449, del dos de agosto de dos mil.

[1215] LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, JACOBO: *Derecho Penal Parte General*, Tomo III, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2004, página 348.

[1216] El artículo 1985° del Código Civil, además del ámbito de la indemnización, define cuál es la teoría causal a la que se acoge nuestro sistema jurídico civil, la cual a su vez comprende qué tipo de daños son indemnizables y cuál es la extensión de la indemnización. Se trata de la teoría de la causalidad adecuada, que se relaciona directamente con la predictibilidad del daño; es decir, con la capacidad del actor de identificar, al momento de llevar a cabo su conducta, cuáles pueden ser las posibles consecuencias [BULLARD GONZÁLEZ, ALFREDO:

probados –exigencia de certidumbre– por quien pretende su indemnización[1217], salvo, claro está, los daños a la persona y daño moral en tanto su existencia se desprenda inequívocamente de los hechos –el arbitrio judicial se proyecta razonablemente, pero, conforme al artículo 1984° del Código Civil, debe atenderse a su magnitud y al menoscabo producido a la víctima o a su familia: no existen, sin embargo, pruebas sobre las que establecer las bases indemnizatorias aptas para cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, y por ello debe atenderse a la propia descripción del hecho punible[1218]–. En este último caso se fijan prudencialmente con criterio de equidad [Conforme: Casación civil número 47–1–1998]; el artículo 1984° del Código Civil precisa que la valuación del daño extrapatrimonial –se entiende moral y daño a la persona– está en función a la magnitud del mismo y al menoscabo producido a la víctima o a su familia, a cuyo efecto debe tomarse en cuenta la naturaleza del interés lesionado a propósito de la extrapatrimonialidad del bien jurídico, cuya solución dependerá de cada caso y de las condiciones personales de quien merece ser indemnizado, no debiendo limitarse a cálculos puramente matemáticos[1219].

Los daños resarcibles son los materiales o patrimoniales, y los extrapatrimoniales: daños a la persona y daño moral. Los daños materiales o patrimoniales incluyen los daños a cosas y las lesiones físicas, esto es, la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada [en el delito de lesiones, por ejemplo, comprende los gastos sanitarios, la incapacidad para el trabajo, las molestias, dolores e incomodidades de la lesión y actos curativos, y las secuela de las lesiones]. Los daños extrapatrimoniales, subdivididos en: ***i)*** daños a la persona, entendidos como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas –agravio o lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal–; y**,** ***ii)*** daño moral, entendido como el dolor y el sufrimiento psíquico –que incluye el ansia, la angustia y el sufrimiento físico– padecidos por la víctima y que tiene el carácter de efímero y no duradero conforme ha sido definido por la Corte

Contenido de la indemnización y relación de causalidad adecuada. En: AA.VV. Código Civil Comentado, Tomo X, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2005, páginas 221-223].

[1217] La Casación civil, en el Recurso número 1072-2003/Ica, fijó como requisitos para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual cuatro requisitos: a) la antijuricidad de la conducta; b) el daño causado; c) la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido; y d) los factores de atribución. La Casación civil, en el Recurso número 185-1997/Ica precisó que era del caso probar tanto la existencia de los daños y perjuicios alegados como la relación de causalidad entre el acto del demandado y el resultado dañoso producido.

[1218] Así, Sentencia del Tribunal Supremo Español número 821/2003, del cinco de junio. Con relación a la prueba de los daños nuestro Código Civil refiere en su artículo 1331° que los mismos deben ser probados por la víctima y en el artículo 1332° prescribe que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto exacto y preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, en bases a las reglas de equidad [TABOADA CÓRDOVA, LIZARDO: *Elementos de la responsabilidad civil*, Segunda Edición, Editorial Grijley, Lima, 2005, página 74].

[1219] PAZOS HAYASHIDA, JAVIER: *Indemnización del daño moral. Criterios para su valuación*. En: AA.VV. Código Civil Comentado, Tomo X, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2005, páginas 217-218.

Constitucional Italiana en la sentencia número 148 del catorce de julio de mil novecientos ochenta y seis[1220] [1221].

Así, por ejemplo, en los delitos contra la libertad personal, por su propia naturaleza, está justificada la imposición de una condena a indemnizar el daño a las personas y daño moral ocasionado[1222]. En este mismo sentido, la doctrina y legislación argentina entienden que la indemnización comprende la totalidad de las ganancias que cesaron para el ofendido, hasta el día en que fue plenamente restituido a su libertad, así como el daño emergente en caso hubiera existido, así como el daño moral[1223].

Por lo demás, es de incluir dentro del daño patrimonial, el *daño emergente* y el *lucro cesante*[1224]; en rigor, se trata de dos categorías del daño patrimonial. El daño emergente se entiende como los daños patrimoniales y las lesiones personales, físicas o psíquicas, con o sin repercusión económica; el lucro cesante, como la falta de ganancias que lícitamente se hubiera producido a favor del perjudicado –que, como es obvio, es hipotético, es decir, supone una lectura probabilística del desarrollo de los hechos en el caso de que no hubiera intervenido el delito enjuiciado[1225]–. Tratándose de los herederos –que es el caso de la mayoría de los actores civiles–, es posible descomponer la indemnización, siguiendo la jurisprudencia española, en tres componentes: gastos sanitarios y funerarios –que ofrecen una base probatoria segura–, desamparo económico –si dependían económicamente del difunto, radicados en los alimentos y en la pérdida de atención económica– y daño moral –que no necesita ser probado, va de suyo– [1226].

Los daños y los perjuicios que el Código Penal enuncia hacen referencia a una misma realidad: al menoscabo patrimonial o moral sufrido por una o varias personas como consecuencia de la comisión de un ilícito

---

[1220] ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: *Derecho a la responsabilidad civil*, cuarta edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2006, páginas 227-230.

[1221] TABOADA CÓRDOVA, LIZARDO, acota que por *daño moral* se entiende la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en ella; y, por daño a la persona se entiende la lesión a la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida [*Obra citada*, páginas 64 y 69]. Por otro lado, como explica VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, FERNANDO, el daño moral puede ser dividido en daño moral subjetivo que abarca el dolor, la aflicción o abatimiento generados por la infracción, de imposible evaluación pecuniaria, y objetivo, o menoscabo patrimonial sufrido como consecuencia del traumatismo psíquico causado por el hecho punible [*Derecho Penal Parte General*, Tercera edición, Editorial Temis, Bogotá, 1997, página 784].

[1222] La Casación civil –Recurso número 949-1995/Arequipa-, globalmente, hace mención al daño moral calificándolo de daño no patrimonial, que es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica, y en cuanto a sus efectos es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual. En el mismo sentido se pronunció la Casación civil materia del Recurso número 1070-1995.

[1223] LOUTAYF RANEA, ROBERTO G. / COSTAS, LUIS FÉLIX: *Obra citada,* página 774.

[1224] VILLA STEIN, JAVIER: *Derecho Penal Parte General*, Tercera Edición, Editorial Grijley, Lima, 2008, página 539.

[1225] QUINTERO/CAVANILLAS/DE LLERA: *La responsabilidad civil ex delicto*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2002, página 79.

[1226] QUINTERO OLIVARES / CAVANILLAS MUGICA*: Obra* citada, páginas 112-115.

penal y que comprende tanto el desembolso efectivo como la ganancia que se ha dejado de obtener[1227]; se refiere, desde luego, a ganancias seguras, no a las meramente posibles y menos aún a los "sueños de ganancias".

794°. La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario número 6–2006/CJ–116, del trece de octubre de dos mil seis, párrafo ocho, en esa misma perspectiva, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto **(1)** *daños patrimoniales*, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial–; cuanto **(2)** *daños no patrimoniales*, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales– tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno–.

795°. Es jurisprudencia constante de las Salas Penales de la Corte Suprema que la reparación civil tiene un ámbito de definición o extensión referida concretamente al resarcimiento patrimonial. El *petitum* de la pretensión civil en el proceso penal nacional es la de revestir, en la inmensa generalidad de los casos, la naturaleza de pretensiones de condena y, dentro de ellas, las de "dar"[1228]. El artículo 93° del Código Penal, precisamente, estatuye que el objeto de la reparación civil es la de restituir el bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios. En los delitos, como los presentes, que no son delitos contra el patrimonio, no cabe restitución ni reparación –en tanto éstas se refieren sólo a los bienes patrimoniales [la reparación del daño consiste en efectuar un pago dinerario en orden al bien que no es posible restituir]–, sino una indemnización, que significa condenar al pago de una cantidad dineraria suficiente para cubrir todos los daños producidos por el delito[1229].

796°. La parte civil, empero, sin negar la vigencia de las medidas de indemnización, a las que se refiere la legislación interna, considera que el ámbito de la reparación incluye otras medidas, además de la indemnización y restitución: de satisfacción, de rehabilitación y de no repetición, incorporadas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A este efecto, como ha quedado precisado en los párrafos 784 a 786, se sustenta en la Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas de fecha veintiuno de marzo de dos mil seis en su

[1227] ALASTUEY DOBÓN, CARMEN y otros: *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal Español*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, página 477.
[1228] GIMENO SENDRA, VICENTE: *Derecho Procesal Penal*, Segunda Edición, Editorial Colex, Madrid, 2007, página 271.
[1229] GIMENO SENDRA, VICENTE: *Obra citada*, página 272.

Sexagésimo Período de Sesiones[1230], "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*".

La indicada Resolución, en su segundo considerando, *recomienda* que los Estados tengan en cuenta esos principios y directrices básicos, promuevan el respeto de los mismos y los señalen a la atención, entre otros, de los miembros del Poder Judicial. En el Preámbulo de los Principios y directrices básicos *recuerda* diversas disposiciones que reconocen el derecho a un recurso a las víctimas de violaciones tanto de las normas internacionales de derechos humanos de carácter universal, entre ellas, el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 68° y 75° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuanto de las normas internacionales de derechos humanos de carácter regional, como el artículo 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos. De otro lado, el citado Preámbulo *afirma* que los Principios y directrices básicos se aplican a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho internacional humanitario, que por su carácter muy grave constituyen una afrenta a la dignidad humana; y, *destaca* que las cláusulas que contiene indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

La Sección IX de los Principios y directrices básicos está dedicada a la "*reparación de los daños sufridos*". El Principio dieciocho establece que conforme al derecho interno y al derecho internacional se otorgará a las víctimas una reparación plena y efectiva bajo, en lo pertinente, cinco formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. La *restitución*, que tiene un sentido más amplió que la prevista en la ley interna, comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes (principio diecinueve). La *indemnización*, que tiene una dimensión que puede asemejarse a la ley interna, comprende todos los perjuicios económicamente valuables (principio veinte). La *rehabilitación* incluye la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales (principio veintiuno). La *satisfacción*, no prevista en el derecho interno, incluye diversas medidas como la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, una decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella, y una disculpa pública (principio veintidós). Las *garantías de no repetición* –que son ajenas al ordenamiento nacional– han de incluir, entre otras medidas, la revisión y reforma de las leyes, la educación y capacitación de funcionarios

[1230] Asamblea General, Naciones Unidas A/RES/60/147, Punto 3 resolución del veintiuno de marzo de dos mil seis.

públicos, y el fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial (principio veintitrés).

797°. Sobre el particular, el argumento de la parte civil se centra en que el derecho de reparación debe incluir las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en atención a las características de los hechos, calificados de extrema gravedad y de violaciones a los derechos humanos. Es de aplicación la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, el artículo 63°.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que hace mención a la reparación de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y la sentencia de la CIDH recaída en el asunto VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ contra Honduras, del veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho, párrafo 166, que indica que "*...los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos*"; principio jurisprudencial reiterado en la sentencia del veintiséis de septiembre de dos mil seis, recaída en el Asunto ALMONACID ARRELLANO y otros contra Chile, párrafo 110. La CIDH, desde estas premisas, en forma reiterada, ha ordenado, además de una indemnización compensatoria de los daños morales y materiales, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

798°. Las medidas de reparación dictadas por la CIDH se sustentan en el artículo 63°.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en la interpretación que ha realizado de la teoría de la responsabilidad internacional, en cuya virtud determina medidas reparatorias que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. En ese marco convencional se da el desarrollo de medidas específicas de reparación del sistema de protección regional, que buscan superar los obstáculos que enfrenta la reparación efectiva del daño sufrido por las víctimas, así como acotar la necesidad de dar una respuesta que permita resolver el caso planteado[1231]. La CIDH, en orden a lo posible, dispone la plena restitución a la situación anterior a la comisión de la violación (*restitutio in integrum*)[1232]; y, si ello no es factible total o parcialmente, adoptar otras medidas destinadas a garantizar los derechos, reparar las consecuencias y compensar los daños, así como para asegurar que no se repitan hechos lesivos similares a los ocurridos en el caso[1233].

[1231] SCIDH. Caso 19 Comerciantes, del cinco de julio de dos mil cuatro, párrafo 221.
[1232] SCIDH. Caso Myrna Mack Chang, del veinticinco de noviembre de dos mil tres, párrafo. 236.
[1233] SCIDH. Caso Juan Humberto Sánchez, del siete de junio de dos mil tres, párrafo 150. Conforme: KRSTICEVIC, VIVIANA: *Reflexiones sobre la ejecución de las decisiones del sistema interamericano de protección de derechos humanos*. En: CEJIL: *Obra citada*, páginas 24-25.

799°. En principio, el Tribunal acepta como sustento básico de su decisión en este ámbito la primacía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Las normas que lo integran son vinculantes, de aplicación directa e inmediata, en la medida que contengan normas más favorables a los derechos fundamentales de la persona que la contenida en la Constitución[1234]. En tal virtud, es del caso integrar esas normas –a partir de sus propios términos– en el ordenamiento interno, así como aplicar la jurisprudencia de la CIDH para decidir, en lo pertinente, los conflictos de intereses expresados en sede nacional[1235]. Las pautas interpretativas de la Convención Americana de Derechos Humanos y los principios jurisprudenciales que dimanan de la CIDH son, pues, además de una guía insoslayable para interpretar los derechos reconocidos en la Convención, vinculantes a este Tribunal. Esta doctrina, por lo demás, ha sido precisada por el Tribunal Constitucional en la sentencia número 0217–2002–HC/TC, del siete de abril de dos mil dos, y reiterada en la sentencia número 2730–2006–PA/TC, del veintiuno de julio de dos mil seis, párrafo doce; y, enfatizada especialmente, por la Corte Suprema en la Ejecutoria vinculante número 18–2004, del diecisiete de noviembre de dos mil cuatro.

Es de recordar que, conforme a la jurisprudencia de la CIDH en relación a la Convención Americana de Derechos Humanos, el Perú asumió la obligación de: ***i*)** respetar los derechos y libertades reconocidos por la Convención, ***ii*)** garantizar los derechos y garantías a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, ***iii*)** adecuar el ordenamiento jurídico y la actuación de todos los poderes públicos a fin de garantizar de manera efectiva los derechos, ***iv*)** tomar medidas de prevención que eviten violaciones de derechos, ***v*)** investigar las violaciones de derechos y sancionar a los responsables, y –entre otras– ***vi*)** cuando proceda, reponer el derecho vulnerado y reparar los daños producidos y, en su caso, pagar una indemnización[1236].

800°. Por consiguiente, en la medida en que los hechos enjuiciados puedan calificarse de "...*violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional,* ..." (principio cuatro), será de aplicación en sede interna las disposiciones

---

[1234] LANDA, CÉSAR: *Implementación de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos en el ordenamiento constitucional peruano*. En: CEJIL: Implementación de las decisiones del sistema interamericano de Derechos Humanos, San José, 2007, página 149.

[1235] El Tribunal Constitucional en la sentencia número 25/26-2005/PI/TC, del 19 de agosto de dos mil seis, párrafos 26 y 32, estableció que los tratados internacionales sobre derechos humanos no sólo conforman nuestro ordenamiento sino que, además, detentan rango constitucional. En consecuencia, como plantea HUERTA, LUIS, queda en manos de los operadores jurídicos hacer prevalecer la Constitución y los tratados sobre derechos humanos frente a cualquier otra norma de menor jerarquía que contravenga su sentido [*La aplicación de jurisprudencia constitucional para el juzgamiento de violaciones de derechos humanos*. En: MACEDO, FRANCISCO – Coordinador: *Los caminos de la justicia penal y los derechos humanos*, Instituto de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – IDEHPUCP, Lima, 2007, página 109].

[1236] REMOTTI CARBONELL, JOSÉ CARLOS: *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Segunda Edición, Editorial IDEMSA, Lima, 2004, páginas 42-60.

que entrañan los Principios y directrices básicos, tanto más si han sido incorporados por la constante jurisprudencia de la CIDH.

§ 6. *Juicio de mérito de las medidas no pecuniarias solicitadas por la parte civil.*

801°. Conforme a lo que en su día declaró la CoIDH y la CIDH, es de concluir que los hechos referidos a los casos Barrios Altos y La Cantuta tienen entidad para ser subsumidos en el ámbito de los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas, esto es, como "...*violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional,*...".

En efecto, la sentencia La Cantuta, párrafo doscientos veinticinco, del veintinueve de noviembre de dos mil seis, señaló que "...*los hechos de La Cantuta, cometidos contra las víctimas ejecutadas extrajudicialmente o desaparecidas forzadamente, constituyen crímenes contra la humanidad que no pueden quedar impunes*...". La sentencia Barrios Altos, punto quinto de la Decisión, del catorce de marzo de dos mil uno calificó los hechos de Barrios Altos como una violación de los derechos humanos; asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conoció de los hechos a raíz de una petición de las víctimas y familiares (caso 11.528), y durante su 106° Período de Sesiones aprobó el Informe número 28/00, por el cual concluyó que el Estado peruano era responsable de las violaciones a varios artículos de la Convención Americana[1237].

En sede interna, el Tribunal Constitucional en la sentencia número 2798–04–HC/TC, del nueve de diciembre de dos mil cuatro, tomó como referencia el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, y expuso: "...*los hechos atribuibles al autodenominado Grupo Colina representaron un patrón sistemático y generalizado de violaciones de los derechos humanos, expresado en hechos como las desapariciones de La Cantuta, del periodista Pedro Yauri, los asesinatos de estudiantes en la Universidad Nacional del Centro y la masacre de Barrios Altos*".

802°. Este no es el caso de los hechos en agravio de GUSTAVO ANDRÉS GORRITI ELLENBOGEN y de SAMUEL DYER AMPUDIA. No se está ante un delito tipificado en el Derecho Internacional Penal ni las circunstancias de su comisión pueden incardinarse en el concepto de "*patrón sistemático y generalizado de violaciones de los derechos humanos*". Es un delito común, sin las características diferenciadoras del crimen internacional ni de los delitos contra los derechos humanos –como sería el caso de las torturas y de las desapariciones forzadas, que no tienen la exigencia de la sistematicidad o

[1237] ROJAS ÁLVAREZ, RONNY / SANTILLÁN GALDOS, JAVIER EDGAR: *Impunidad vs Derechos Humanos. A propósito de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos.* XVII Congreso Latinoamericano, IX Iberoamericano y I Nacional de Derecho Penal y Criminología. Universidad de Guayaquil – Facultad de Jurisprudencia. http: //www.alfonsozambrano.com/memorias/estudiantes/comisión1/Ponencia 19.doc.

reiteración[1238]–, puesto que se trató de dos secuestros circunscriptos, el primero, a la ejecución de un autogolpe de Estado que cesó casi inmediatamente; y, el segundo, a una actividad específica, única y no plural, de desviación de poder de un gobierno autoritario. En tal virtud, los Principios y directrices básicos no reclaman aplicación.

803°. Ahora bien, determinado el ámbito de aplicación de las medidas de rehabilitación, satisfacción y de no repetición, rigen los criterios fijados en los párrafos 780 y 781. Sobre el particular, se tiene:

A. La sentencia CIDH Barrios Altos, aprobando el acuerdo sobre reparaciones suscrito con las víctimas por el Estado peruano, estipuló prestaciones de salud y educativas, la incorporación de la figura penal de ejecuciones extrajudiciales al ordenamiento nacional, la suscripción y ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad, la publicación de la sentencia, la expresión pública de solicitud de perdón, y la construcción de un monumento recordatorio.

B. La sentencia CIDH La Cantuta dispuso la realización inmediata de las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones y los procesos penales incoados; la búsqueda y localización de los restos mortales de ocho víctimas, entregarlos a sus familiares y cubrir los eventuales gastos de entierro; realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad; asegurar que las víctimas se encuentran representadas en el monumento denominado "*El Ojo que Llora*"; publicar la sentencia; proveer de tratamiento médico a los familiares de la víctimas, incluida la provisión de medicamentos; e, implementar programas permanentes de educación en derechos humanos.

C. El petitorio de fojas veintitrés mil cuatrocientos noventa y tres se concreta a una medida de declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella –pero, sin precisión de la específica medida congruente con ese propósito–. El petitorio de fojas veintitrés mil quinientos seis se concreta en tres medidas: ***i*)** continuar con la búsqueda de los restos de las víctimas; ***ii*)** investigación exhaustiva sobre lo sucedido con los restos que fueron llevados a Londres para un análisis de ADN; y, ***iii*)** el reconocimiento que se agravió directamente a las víctimas pero que existen otras víctimas indirectas. Finalmente, el petitorio de fojas veintitrés mil seiscientos cuarenta se concreta en tres puntos: ***i*)** prestación de atención médica, psicológica y social; ***ii*)** reconocimiento que las víctimas fueron agraviados por la conducta del acusado, y que existen otras víctimas indirectas; y, ***iii*)** exhortación a los Poderes Ejecutivo y Judicial a adecuar la legislación interna a los estándares internacionales en

[1238] Conforme: MONTOYA, IVÁN: *El derecho internacional y los delitos*. En: Los caminos de la justicia penal y los derechos humanos, Obra Citada, páginas 39-40.

materia de derechos humanos –sin precisar qué normas no cumplen ese estándar y el contenido de las reformas–.

804°. Como se advierte del análisis comparativo de las sentencias de la CIDH y de los petitorios antes citados, tres de estos últimos ya han sido acogidos por la CIDH: prestaciones de salud, búsqueda de los restos de las víctimas de La Cantuta y cambios normativos –que en el caso de los fallos internacionales son concretos y, por tanto, controlables–. Además, toda sentencia que se pronuncie sobre el alcance y entidad de los hechos, los declare probados y precise el resultado dañoso que generó a las víctimas, en sí misma, constituye una medida reparatoria; en consecuencia, los petitorios referidos a la necesidad de una declaración de que las víctimas fueron agraviadas por la conducta del acusado y que existen otras víctimas indirectas, con arreglo al Derecho de daños, ya están incorporadas.

El petitorio de fojas veintitrés mil cuatrocientos noventa y tres, genéricamente, solicita una decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y de las personas estrechamente vinculadas a ellas. Empero, no precisa la medida y el sentido de la declaración judicial correspondiente. Es suficiente, sin embargo, a estos efectos, y como consecuencia de la declaración de hechos probados, afirmar que no existe evidencia alguna, más allá de la insinuación –sin aval indiciario que la justifique– formulada por alguno de los participantes en los hechos, que siquiera remotamente pueda llevar a sospechar que las víctimas estarían vinculadas al PCP–SL e involucradas en determinados atentados con propósito terrorista[1239].

Finalmente, la parte civil solicita una investigación exhaustiva sobre lo sucedido con los restos que fueron llevados a Londres para un análisis de ADN. Empero, ello no integra el ámbito de la reparación integral a cargo del imputado. Ahora bien, si un aspecto del proceso de investigación de los hechos –una concreta diligencia de instrucción–, bajo responsabilidad del

[1239] No existe la menor información consistente de órganos policiales, de inteligencia o del Ministerio Público –menos sentencias judiciales- que de una u otra manera permitan sostener, siquiera a nivel de sospecha razonable, que algunas de las víctimas de Barrios Altos o de La Cantuta participaron en los dos grandes atentados, precedentes de los hechos en su agravio, o que militaron o estén vinculados al PCP-SL. Las referencias de la estudiante Espinoza Ochoa –sesión décima- [vincula con las actividades proselitistas del PCP-SL en la Universidad La Cantuta a algunos de los estudiantes asesinados, pero no es clara en su sindicación a esa organización terrorista] y las menciones muy vagas del mayor EP Martin Rivas contra las víctimas –consignadas en las páginas 139 y 165 del Libro *Ojo por ojo* del periodista Jara Flores- para justificar la reacción de la inteligencia militar respecto de los atentados contra los Húsares de Junín y de Tarata –sindicarlas de ser parte del aparato del PCP-SL, de que el solar del jirón Huanta y la Residencia Universitaria eran refugio de los activistas y autores de atentados, y de sus modalidades de funcionamiento criminal- no tienen sustento sólido alguno-. El coronel PNP Jiménez Baca en la sesión octogésima novena no sólo cuestiona las bases del razonamiento de inteligencia castrense para vincular a las víctimas con el PCP-SL sino que informa, respecto del crimen de La Cantuta, que tiempo después se capturó a un estudiante de La Cantuta vinculado al PCP-SL quien dijo que las víctimas no pertenecían a un destacamento de Sendero Luminoso ni eran dirigentes de esa organización. Agrega que la lógica organizativa y la forma de actuación del PCP-SL no hacía factible la reunión abierta de cuadros y dirigentes, y también de militantes de sus organismos generados, todos informados por el compartimentaje.

Ministerio Público, es objeto de cuestionamiento y si la objeción tiene mérito en atención a la importancia del tema y de la diligencia en que incide, como sería la identificación de los restos en el caso La Cantuta a partir de la prueba genética, es razonable que el Tribunal disponga –como lo hace–que se indague sobre este punto y se agoten las diligencias de esclarecimiento.

§ 7. *Reparación civil a favor de los agraviados Gorriti Ellenbogen y Dyer Ampudia.*

805°. El delito de secuestro en agravio de Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen y de Samuel Dyer Ampudia, según se precisó en el párrafo 802, no puede ser calificado como un delito que integra el corpus del Derecho Internacional Penal. Las pautas y criterios que deben seguirse para la concreción de la reparación civil han sido especificados en los párrafos 792 a 795.

806°. Respecto al *daño patrimonial* (daño emergente y lucro cesante) el actor civil –en el caso de Gorriti Ellenbogen– no aportó prueba que acredite la pérdida o detrimento de sus ingresos económicos, los gastos con motivo de los hechos y toda otra consecuencia pecuniaria que tenga un nexo causal con el secuestro que sufrió. Eso mismo ocurrió con el agraviado Dyer Ampudia, quien no se constituyó en parte civil y la Fiscalía no aportó datos probatorios específicos. La falta de evidencia es tal que no es posible acreditar con certeza la concreta disminución de la esfera patrimonial de los ofendidos por el delito y que como consecuencia del secuestro que sufrieron no se produjo, por esa acción, un incremento de su patrimonio, que es del caso resarcir, o no tuvo lugar una ganancia patrimonial con la que era factible contar[1240].

En lo atinente al *daño extrapatrimonial* (daño a la persona y daño moral) se tiene que toda privación arbitraria de la libertad –un bien jurídico de primer orden y de máxima significación y protección constitucional–, más aún en un contexto de interrupción del orden constitucional o de ejercicio abusivo de un poder público y realizada por efectivos militares y de inteligencia, al punto de haberse recluido a las víctimas en una instalación del SIE, desde luego, causó sufrimientos, angustia, terror, inseguridad e impotencia de especial significación –no es necesario, como resulta evidente, que el daño moral se concrete en determinadas alteraciones patológicas o psicológicas–. Ese daño, en atención a la prueba de los hechos, está suficientemente acreditado; no es posible que pueda ser fijado mediante pruebas concretas, por lo que ha de inferirse de la gravedad del hecho declarado probado o de sus connotaciones psíquicas. Su cuantificación, en suma, debe ser establecida con criterios de equidad atendiendo a las circunstancias en que ocurrieron

[1240] La indemnización civil –en especial los daños patrimoniales o materiales- ha de operar sobre realidades y los perjuicios han de quedar probados por quien intente percibirlos; se requiere prueba de un menoscabo real efectivo, cuya carga de probarlos recae en la parte civil. Ésta no puede sustentarse en cálculos, hipótesis o suposiciones -daños dudosos- configuradas por el tribunal a partir de la actividad de la víctima, no caben presunciones al respecto.

y se desarrollaron los hechos y a las características personales de los agraviados. De un lado, un periodista de investigación con una trayectoria consolidada y reconocida en el concierto nacional e internacional, que había sido crítico de determinadas acciones desarrolladas por el régimen del acusado y, especialmente, cuestionado a Montesinos Torres y los sucesos de Barrios Altos. De otro lado, un empresario que estuvo varios días preso sin causa material que la justifique y que además fue estigmatizado públicamente y tuvo que salir del país

En conclusión, sólo por daño extrapatrimonial o inmaterial corresponde fijar la suma de quince mil dólares americanos a favor de cada agraviado.

§ 8. *Precisión acerca de las sumas que abonará el imputado por concepto de reparación civil.*

807°. En los diversos párrafos de este capítulo en los que se ha precisado un monto pecuniario se ha consignado como moneda de referencia el dólar americano[1241]. Ello no significa que el pago deba hacerse en esa moneda. La jurisprudencia penal de la Corte Suprema ha establecido que éste debe señalarse en moneda oficial [Ejecutoria Suprema número 903–92–A/Huanuco, del trece de octubre de mil novecientos noventa y dos]; en consecuencia, debe entenderse esa mención al dólar americano como un dato meramente referencial –aproximado–, a partir del cual, tomando como base la fecha de la sentencia, se fijará el montante efectivo en la parte resolutiva de la presente sentencia.

Además, conforme al artículo 1985° in fine del Código Civil "*El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño*". El interés en cuestión debe entenderse desde la fecha de comisión del delito –los hechos causantes del daño o perjuicio– hasta la fecha de la presente sentencia –no puede confundirse con el interés moratorio procesal–. Y, como ese concepto está estipulado como una consecuencia necesaria, no es del caso que las partes se hayan referido a él en forma expresa –no existe, pues, una incongruencia *extra petitum* porque no se concede más de lo pedido estando a la excepción a la regla que contiene la norma antes indicada, ni se varía la causa de pedir de la pretensión–.

[1241] Véase los párrafos 316 c), 318 y 337.

CAPÍTULO V

OTROS EFECTOS DE LA SENTENCIA

§ 1. *Petición de la Fiscalía en la acusación oral*.

808°. La Fiscalía Suprema en la sesión centésima cuadragésima, en aplicación del artículo 265° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número ciento veintiséis[1242], solicitó se abra instrucción en tres supuestos: **(i)** contra Alberto Augusto Pinto Cárdenas, Vladimiro Montesinos Torres y Nicolás de Bari Hermoza Ríos por delito de secuestro agravado en agravio de Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen; **(ii)** contra Nicolás de Bari Hermoza Ríos por delito de rebelión en agravio del Estado; y, **(iii)** contra Willy Chirinos Chirinos por delito de falso testimonio en agravio del Estado.

809°. El ejercicio de la acción penal no se agota con la incoación de un proceso penal respecto de determinadas personas en relación a un hecho delictivo concreto. Es posible, como consecuencia de las actuaciones probatorias del acto oral, que se advierta la presencia de indicios razonables de criminalidad que justifiquen la inculpación formal por los mismos hechos punibles –o por hechos similares– contra otras personas, o por otros hechos –distintos o conexos del hecho enjuiciado– contra los acusados u otras personas. La exigencia del principio acusatorio, según las reglas prescritas en los numerales 1) y 2) del artículo 159° de la Constitución, impone que la promoción o ejercicio de la acción penal deba partir, con exclusividad, del Ministerio Público. El órgano jurisdiccional no puede actuar de oficio, carece de potestades para formar causa penal sin la previa instancia de la Fiscalía.

810°. Ante el requerimiento fiscal, conforme a la norma antes invocada, corresponde al Tribunal decidir si se cumplen los presupuestos materiales de la *inculpación formal,* es decir, aquellos establecidos en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley número 28117: **a)** indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito; **b)** individualización del presunto autor o partícipe; **c)** no prescripción de la acción penal y ausencia de otra causa de extinción de la acción penal; y, **d)** cumplimiento, si la ley lo exige, del requisito de procedibilidad correspondiente[1243]. Si éstos se satisfacen sólo le compete, en orden al

---

[1242] **Artículo 265° del Código de Procedimientos Penales**.- "*En caso de que los debates arrojen responsabilidad sobre persona no comprendida en la acusación escrita del Ministerio Público, o se descubra otro hecho delictuoso similar, distinto o conexo al que es materia del Juzgamiento, el Fiscal deberá pedir la apertura de instrucción y el Tribunal accederá a ese pedido. Si el Fiscal no solicitare la apertura de instrucción el Tribunal mandará formar cuaderno aparte con las piezas pertinentes y lo elevará en consulta al Fiscal Supremo que corresponda***".**

[1243] **Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales.- "***...sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos* [denuncia y sus recaudos] *aparecen indicios suficientes o*

requerimiento del Ministerio Público, formar el cuaderno respectivo y remitirlo a la Fiscalía correspondiente para que proceda con arreglo a sus atribuciones –de igual manera, como es obvio, lo hará el juez legalmente competente–. En este ámbito sólo existe un vínculo, de acuerdo al principio de unidad en la función inherente al Ministerio Público nacional, entre la Fiscalía Suprema que solicitó la incoación del proceso penal y la Fiscalía que recibió las actuaciones para darle el trámite correspondiente.

§ 2. *Delitos de rebelión y secuestro.*

811°. La realidad del alzamiento en armas contra el orden constitucional en agravio del Estado y el secuestro agravado en perjuicio del periodista Gorriti Ellenbogen: artículos 346° y 152°.1 del Código Penal, respectivamente, están plenamente acreditados. Su análisis, desde la prueba actuada, y su configuración jurídico penal, constituyó la base de los razonamientos de la presente sentencia. No cabe, por consiguiente, nada que agregar a este extremo del análisis de los presupuestos materiales de la inculpación formal. Sólo resta apreciar la intervención de Hermoza Ríos, Pinto Cárdenas y Montesinos Torres y la ausencia o no de causas de extinción de la acción penal.

812°. Se ha solicitado el procesamiento penal del general EP Hermoza Ríos respecto al delito de rebelión. Su intervención, en tanto comandante general del Ejército, presidente del CCFFAA y jefe del COFI, y, por consiguiente, máximo jefe militar con poder efectivo sobre el conjunto de las Fuerzas Armadas, en especial de la fuerza terrestre, que tuvo el rol protagónico en el golpe de Estado, al igual que los servicios secretos del Estado bajo la conducción de Montesinos Torres, fue evidente.

El propio general EP Hermoza Ríos ha reconocido su participación directiva cuando declaró en el acto oral[1244]. Admitió que conjuntamente con el acusado Fujimori Fujimori y Montesinos Torres en febrero o marzo de mil novecientos noventa y dos iniciaron los preparativos para la destrucción del orden constitucional; además, en fecha posterior y ya avanzado el planeamiento de la rebelión militar, convocó a los comandantes generales de los demás institutos armados y al director general de la Policía Nacional en el domicilio oficial del comandante general del Ejército para anunciar la decisión delictiva asumida, facilitó la reunión de los servicios de inteligencia militar para su plena inserción en las actividades golpistas [el general EP Pérez Documet, por ejemplo, informó que por orden del general EP Hermoza Ríos puso a

elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal [...]. *Asimismo, devolverá la denuncia si estima que le falta algún elemento de procedibilidad expresamente señalado por la ley*...".

[1244] Declaración del general EP Hermoza Ríos prestada en las sesiones septuagésima novena a octogésima segunda.

disposición del SIN doscientos efectivos de la DIFE para la concreción del golpe[1245]], y consiguió la adhesión del Alto Mando del Ejército a su proyecto golpista. Las declaraciones del general FAP Velarde Ramírez y del general EP Robles Espinoza son esclarecedoras al respecto –el primero dio cuenta de la intervención de los servicios de inteligencia militares y el segundo del anuncio que se hizo que sobre el golpe existía un planeamiento al detalle en la Segunda Región Militar–[1246], al igual que el testimonio del general EP Carmona Acha, que dio cuenta también de la intervención del propio Comando Conjunto a partir de la concurrencia del general EP Valdivia Dueñas, jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas[1247].

La tipicidad objetiva y subjetiva del delito de rebelión por parte del general EP Hermoza Ríos, según se ha expuesto, está cumplida. Además, no existen causas de justificación, error de prohibición o causas de no exigibilidad de otra conducta que, según el caso, nieguen la antijuridicidad del hecho o su reproche penal.

El delito de rebelión, a la fecha, no ha prescrito: está conminado con una pena máxima de veinte años de privación de libertad, y si el delito se perpetró en abril de mil novecientos noventa y dos, como quiera que por imperio del artículo 80° del Código Penal el plazo de prescripción es de veinte años, entonces, sigue vigente la acción penal.

813°. La interrupción del orden constitucional con la consiguiente instauración de una dictadura trajo consigo, como necesidad planificada de su afirmación institucional, la detención de numerosas personas. De ello dan cuenta no sólo las víctimas: Gorriti Ellenbogen, Del Castillo Gálvez y Barrera Bazán, sino también el asesor del SIN Merino Bartet, que redactó una especie de plantilla para consolidar las detenciones[1248]. En autos corren copias de esos documentos, denominados "Orden", firmados por el general EP Hermoza Ríos como presidente del CCFFAA[1249].

Se ha argumentado que los acuerdos para llevar adelante el golpe de Estado no contemplaban la detención de personas, pero más allá que existen declaraciones que no coinciden con ese argumento –es especialmente relevante el testimonio del general FAP Velarde Ramírez, que da

---

[1245] Declaración del general EP Pérez Documet ante el Congreso de fojas sesenta mil cuatrocientos noventa y cinco. También reconoció que el SIN fue quien condujo preso al ex ministro del Interior Mantilla Campos y tuvo que internarlo en la DIFE.

[1246] Declaraciones del general FAP Velarde Ramírez prestada en la sesión quincuagésima segunda, y del general EP Robles Espinoza prestada en la sesión quincuagésima novena.

[1247] Declaración del general EP Carmona Acha prestada en la sesión quincuagésima primera. El general EP Valdivia Dueñas en su declaración prestada en las sesiones cuadragésima octava y cuadragésima novena si bien admitió su presencia en la reunión del tres de abril de mil novecientos noventa y dos en casa del comandante general del Ejército, negó una participación efectiva en los hechos, dato inaceptable frente a un hecho que involucró a los altos mandos castrenses con sede en Lima; además, el general FAP Velarde Ramírez dio cuenta de una versión que lo sitúa como uno de los jefes militares que repartió los sobres para que los efectivos de inteligencia militar procedan a la detención de personas.

[1248] Declaraciones de Gorriti Ellenbogen, Del Castillo Gálvez, Barrera Bazán y Merino Bartet prestadas en las sesiones novena, décima tercera, décima y nonagésima, respectivamente.

[1249] Documento "Orden" de fojas veintinueve mil cuatrocientos treinta y siete, y treinta nueve mil cuatrocientos cuarenta y dos.

cuenta de las listas que el general EP Valdivia Dueñas entregó al director de Inteligencia de la FAP para la detención de algunas personas, y la testifical de Merino Bartet que apunta a la elaboración del documento Orden y a la definición de las personas que resultarían afectadas–, lo cierto es que éstas se produjeron y, como no podía ser de otro modo, formaron parte de un plan debidamente articulado, con la intervención de efectivos militares de las tres armas y de miembros de los diferentes servicios de inteligencia, bajo la conducción del SIN. Por lo demás, es absolutamente ilógico estimar que un vasto plan de interrupción del orden democrático no cuente con tareas específicas de privación de libertad de determinadas personas, previamente identificadas y, luego, ubicadas, para los que se designó un centro ilegal de detención: cuarteles, sótanos del SIE, el SIN y barcos de guerra. Tal designación, por consiguiente, no puede ser expresión de un exceso, un hecho aislado o de la implementación de medidas al margen de quien finalmente era el líder máximo del golpe: Alberto Fujimori Fujimori, sólo circunscriptas al arresto domiciliario de los presidentes de las Cámaras Legislativas.

814°. A partir de lo expuesto en el párrafo anterior es evidente la intervención dolosa de Montesinos Torres, Hermoza Ríos y Pinto Cárdenas. La conducción del SIN, bajo la dirección de Montesinos Torres, en los hechos, desde su ideación y planificación hasta su ejecución es notoria: el documento "Orden"[1250], que consolidó la privación de libertad, entre otras personas, del periodista Gorriti Ellenbogen[1251], y que firmó el general EP Hermoza Ríos, se redactó en el SIN, institución que como es obvio fue la encargada de distribuirla a los grupos militares de ejecución, entre los que se encontraban, privilegiadamente, elementos del propio SIN –captados, como se sabe, de las FFAA y PNP–, que también contaron con la activa participación de agentes de los servicios de inteligencia de las FFAA –el caso de la FAP ha sido relatado por el general FAP Velarde Ramírez–.

El Ejército jugó un papel central en el golpe de Estado y en el curso de las medidas represivas que se ejecutaron para su consolidación. Por ende, el rol del general EP Hermoza Ríos en el secuestro de Gorriti Ellenbogen es indudable: la víctima estuvo privada de su libertad e incomunicada en un centro castrense, en los sótanos del SIE.

Tampoco puede negarse la participación del jefe del SIE, coronel EP Pinto Cárdenas, muy ligado a Montesinos Torres. Como jefe del servicio de inteligencia más importante y del instituto armado que tuvo la actuación

[1250] El coronel EP Pinto Cárdenas en su declaración prestada en la sesión trigésima tercera aportó el documento en mención y sostuvo que el ingreso del agraviado Gorriti Ellenbogen fue dispuesta por el presidente del CCFFA por intermedio de la DINTE.

[1251] El general PNP Vidal Herrera, director de la DINCOTE en la fecha de los hechos se entrevistó con el agraviado Gorriti Ellenbogen cuando fue trasladado a las dependencias de Seguridad del Estado [declaración prestada en la sesión sexagésima cuarta]; y, sobre esa entrevista, el agraviado expresó que Vidal Herrera le dijo que Montesinos Torres había insistido en que le formulen cargos por terrorismo [declaración prestada en la sesión novena]. Ello da cuenta de un dato adicional: el especial encono de Montesinos Torres para extender la privación de libertad del agraviado, en cuyo acaecimiento sin duda tuvo especial intervención.

más descollante debió, y de hecho así fue, estar al tanto de las tareas para la ubicación y captura de los "objetivos de inteligencia", en este caso, de las personalidades que serían privadas de su libertad y quedarían bajo custodia del Ejército y del propio SIE. Además, en los sótanos del SIE, instalación bajo su directo comando, permaneció privado de su libertad el agraviado Gorriti Ellenbogen –ha reconocido, incluso, que otras personas más fueron internadas en ese local–, a la que sin duda no fue ajeno, como dio cuenta en su declaración en el acto oral[1252].

En estas condiciones se tiene por establecida la comisión del delito y la participación de los tres denunciados. No existe, asimismo, causas de justificación, de desconocimiento del injusto cometido y de no exigibilidad de otra conducta. Igualmente, por la pena que tiene conminado el delito de secuestro agravado: veinte años de privación de libertad, rigen las mismas razones que el delito de rebelión: la acción penal no ha prescrito.

§ 3. *Delito de falso testimonio*.

815°. El general EP Robles Espinoza sustentó parte de su denuncia pública, acerca del Destacamento Colina y la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de La Cantuta, en las informaciones que en privado le proporcionó el general EP Chirinos Chirinos, quien había prestado servicios bajo su mando tanto en la Tercera Región Militar, de la que fue comandante general, como en el COINDE –el general EP Chirinos Chirinos fue Inspector de dicho órgano de ejecución del Ejército–, del que también fue comandante general.

Señaló el general EP Robles Espinoza que cuando el general EP Chirinos Chirinos fue nombrado director de la DINTE en remplazo del general EP Rivero Lazo le hizo mención que en dicha Dirección había encontrado "cuatro papas calientes": **(1)** la existencia de un Escuadrón de la muerte formado por personal del SIE y del SIN, dependientes de Montesinos Torres; **(2)** el caso de los dos ex AIO, Carles Talledo y Clemente Alayo, que habían proporcionado información clasificada al PCP–SL; **(3)** los antecedentes, consecuencias y las ramificaciones del caso del trece de noviembre de mil novecientos noventa y dos; y, **(4)** las irregularidades alarmantes en la administración de los fondos asignados para las actividades de inteligencia y los problemas en las rendiciones de cuentas. Asimismo, anotó que el general EP Chirinos Chirinos el día veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres le dio un manuscrito con los nombres de los implicados (Martin Rivas, Pichilingue Guevara, Sosa Saavedra, Portella Núñez) y señalados en su denuncia del cinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, cuya copia entregó en el acto de su testimonio en el Consulado del Perú en Buenos Aires. También le mencionó a la empresa de fachada CONPRAMSA[1253].

[1252] Declaración del coronel EP Pinto Cárdenas prestada en la sesión trigésima tercera.

[1253] Declaración del general EP Robles Espinoza prestada en la sesión sexagésima tercera. Con anterioridad en su declaración por exhorto, a requerimiento de la justicia militar, hizo lo propio –declaración escrita de fojas cuatro mil ciento setenta y ocho-. De esta última declaración dio cuenta la revista Caretas en sus números mil doscientos sesenta y dos y mil doscientos sesenta y tres, de fojas cuarenta mil novecientos catorce y cuarenta y dos mil

816°. El teniente EP Portella Núñez también ha mencionado al general EP Chirinos Chirinos. Afirmó que como insistía en entrevistarse con el comandante general del Ejército, en vista que de la DIFE había sido destacado a la DINTE y la investigación sobre La Cantuta no se abría ni lo citaban, tuvo que hablar con el general EP Chirinos Chirinos, director de la DINTE, a quien le narró lo sucedido con él y lo que ocurrió en la Universidad La Cantuta, a la vez que le pidió le tramite una audiencia con el comandante general, entrevista que no se produjo pese a que observaba cómo el general EP Chirinos Chirinos realizaba parte diario con el comandante general. Agregó que incluso proporcionó un dato inexacto al citado general, en el sentido de que en el operativo en la Universidad La Cantuta habían reconocido su voz, detalle que luego salió publicado en una revista local por versión del general EP Robles Espinoza, quien narró que su fuente había sido el general EP Chirinos Chirinos[1254].

817°. Sin embargo, cuando el mencionado general fue citado al juicio oral negó por completo haber dado información de la DINTE al general EP Robles Espinoza y haberse entrevistado con el teniente EP Portella Núñez[1255]. Insistió en que no entregó al general EP Robles Espinoza manuscrito alguno, y que en el juicio penal militar se realizó una pericia grafotécnica que estableció que las anotaciones manuscritas del documento en cuestión no han sido redactadas ni provienen de su puño gráfico[1256].

818°. Las informaciones proporcionadas por el general EP Robles Espinoza respecto del Destacamento Colina y del crimen de La Cantuta –y los datos señalados por el teniente EP Portella Núñez–, a final de cuentas y en lo sustancial, resultaron siendo ciertas, así como que contra él recayó, ilegal y arbitrariamente, toda la maquinaria de persecución, planificada y dirigida desde el SIN, contra quienes alzaron su voz por los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta. El general EP Robles Espinoza cuestionó públicamente el rol del Ejército y denunció la existencia del Destacamento Colina y los crímenes que había perpetrado. Su actitud de abierto enfrentamiento con quienes detentaban el poder, con todo lo que ello significaba en términos personales y familiares, no podía tener como fundamento argumentos falaces o información débil e inconsistente; el error, siempre posible, está plenamente descartado en el presente caso en virtud a las pruebas de cargo que con amplitud se han glosado en este fallo.

---

trescientos treinta y tres. La revista Caretas número mil doscientos sesenta y tres, del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, en la portada lleva por título: "*Chirinos: otro detonante - generales Rodolfo Robles y Willy Chirinos, ex jefe de la DINTE. Documento manuscrito que reitera la identidad de los miembros del escuadrón de la muerte*"; y, en su interior, contiene una amplia información sobre las fuentes que se nutrió el general EP Robles Espinoza y que sustentaron su denuncia pública.

[1254] Declaración del teniente EP Portella Núñez prestada en la sesión vigésima octava.

[1255] Declaración del general EP Chirinos Chirinos prestada en las sesiones cuadragésima séptima y cuadragésima octava.

[1256] La pericia grafotécnica aludida es la número 1260/93, que en copia corre a fojas cuatro mil doscientos dieciséis.

Es razonable sostener que la fuente de información más certera del general EP Robles Espinoza, como él mismo destacó, fue el general EP Chirinos Chirinos. Éste, como director de la DINTE, al hacerse cargo de la inteligencia militar en un momento crítico por los problemas derivados del golpe del general EP Salinas Sedó y del cuestionamiento público al papel del SIDE en los dos crímenes de mayor significación en la capital, tuvo que informarse desde dentro de lo que sucedía con el personal de inteligencia militar, conocimiento al que desde luego no sólo no era imposible alcanzar sino que por su posición de mando estaba en la obligación de acceder –el rol del general EP Chirinos Chirinos en la desactivación del Destacamento Colina, incluso, ha sido relatado por alguno de los AIO que lo integraron–. Además, con el citado general tenía una vinculación muy estrecha no sólo por la jefatura del COINDE sino también, antes, por la de la Tercera Región Militar, órganos en la que este último había servido bajo su inmediato comando. Estas dos circunstancias, unida a la realidad del funcionamiento delictivo del Destacamento Colina y sus vinculaciones con las altas esferas públicas –que son datos ampliamente probados–, constituyen fundamento razonable para concluir que mintió deliberadamente en el acto oral[1257]. Es más, el general EP Chirinos Chirinos por su cuestionamiento al Destacamento Colina –pidió su desactivación y envío al extranjero del mayor EP Martin Rivas– no duró ni un mes en la dirección de la DINTE –por eso fue enviado a un puesto de menor significación como la Inspectoría del COINDE y, luego, según revela la revista Caretas, fue separado del COINDE para enviarlo a la Escuela Superior de Guerra[1258]–, no obstante lo cual no fue objeto de represalias más drásticas como sí sucedió con su jefe inmediato, el general EP Robles Espinoza.

819°. La declaración falsa del general EP Chirinos Chirinos en esta causa judicial importó una alteración relevante de la verdad objetiva: negó un dato que sabía era cierto y cuestionó la veracidad de un testigo de cargo, cuyas versiones, en lo esencial, han resultado avaladas con el conjunto de la prueba actuada. Su intención, sin duda, fue incidir en el normal desarrollo del proceso, a partir de una negación de una referencia en la que él había sido el testigo fuente. Estos hechos, unidos a su no retractación, justifican su procesamiento penal. Es de aplicación el artículo 409° del Código Penal. Además, la acción penal no ha prescrito, atento a la fecha de comisión del delito: cuando declaró ante este Tribunal, y a la pena conminada: cuatro años de privación de libertad en su extremo máximo.

[1257] Respecto a la pericia grafotécnica es de destacar, *primero*, que ésta se realizó sobre una copia fotostática, lo que le resta solidez científica; *segundo*, que se efectuó en un momento de severa injerencia a las actividades de la policía y de una instrucción intervenida por el SIN; y, *tercero*, que el general EP Robles Espinoza no ha declarado que el general EP Chirinos Chirinos redactó el documento en su presencia, sino que le entregó un documento manuscrito. Estas anotaciones sólo tienden a cuestionar el carácter de contraindicio efectivo de la pericia y, por consiguiente, a sostener la validez de los argumentos indiciarios antes glosados.

[1258] Revista Caretas número mil doscientos sesenta y tres, de fojas cuarenta y dos mil trescientos treinta y ocho.

820°. En consecuencia, procede amparar la petición de la Fiscalía Suprema, y disponer la comunicación a la Fiscalía competente para la formulación de cargos contra los denunciados por los tres delitos objeto de instancia del Ministerio Público.

PARTE CUARTA

DECISIÓN

821°. Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, habiendo planteado, discutidas y votadas las cuestiones de hecho que corren en pliego aparte, la Sala Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República;

F A L L A :

822°. Declarando **INFUNDADAS** las cuestiones probatorias deducidas por la defensa del acusado Alberto Fujimori Fujimori conforme a los acápites dos –cuestiones probatorias–, tres –prueba videográfica y audiográfica– y cuatro –otros cuestionamientos probatorios– del Capítulo I de la Parte Segunda de la presente sentencia, salvo:

I. La parcial aceptación de la objeción respecto de la exposición del experto militar José Luis García en orden al Manual MFA–110–1–EMC, conforme a lo establecido en el párrafo 70°.

II. La estimación de las cuestiones probatorias referidas a las declaraciones sumariales precisadas en los párrafos 72° y 73°, que se declaran no valorables en esta causa; y al audio denominado "Diálogo Fujimori–Montesinos", conforme al párrafo 153°, que se excluye del acervo probatorio.

823°. CONDENANDO a ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI o KENYA FUJIMORI, cuyas generales de ley han sido precisadas en el párrafo 4°, como autor mediato de la comisión de los delitos de:

I. *Homicidio calificado – asesinato*, bajo la circunstancia agravante de *alevosía*, en agravio de:
1. Luis Antonio León Borja.
2. Luis Alberto Díaz Ascovilca.
3. Alejandro Rosales Alejandro.
4. Máximo León León.
5. Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre.
6. Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco.
7. Filomeno León León.
8. Lucio Quispe Huanaco.
9. Tito Ricardo Ramírez Alberto.
10. Teobaldo Ríos Lira.
11. Manuel Isaías Ríos Pérez.
12. Nelly María Rubina Arquiñigo.
13. Odar Mender Sifuentes Núñez.

14. Benedicta Yanque Churo
15. Javier Manuel Ríos Rojas. (**CASO BARRIOS ALTOS**)
16. Juan Gabriel Mariño Figueroa.
17. Bertila Lozano Torres.
18. Dora Oyague Fierro.
19. Robert Teodoro Espinoza.
20. Marcelino Rosales Cárdenas.
21. Felipe Flores Chipana.
22. Luis Enrique Ortiz Perea.
23. Richard Armando Amaro Cóndor.
24. Heráclides Pablo Meza.
25. Hugo Muñoz Sánchez. (**CASO LA CANTUTA**)

II. *Lesiones graves*, en agravio de:
1. Natividad Condorcahuana Chicaña.
2. Felipe León León.
3. Tomás Livias Ortega.
4. Alfonso Rodas Alvitres. (**CASO BARRIOS ALTOS**)

Los mencionados delitos de homicidio calificado y lesiones graves constituyen crímenes contra la Humanidad según el Derecho Internacional Penal.

III. *Secuestro agravado*, bajo la circunstancia agravante de trato cruel, en agravio de:
1. Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen.
2. Samuel Edward Dyer Ampudia. (**CASO SÓTANOS SIE**)

824°. En tal virtud, le **IMPUSIERON** VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que computada desde el siete de noviembre de dos mil cinco en que fue privado de su libertad en Chile atendiendo a la solicitud de extradición hasta el dieciocho de junio de dos mil seis en que obtuvo libertad bajo fianza, y desde el veintidós de septiembre de dos mil siete en que fue puesto a disposición de este Tribunal vencerá el diez de febrero de dos mil treinta y dos.

825°. ESTABLECIERON como medidas a favor de los agraviados, conforme lo definido en la Parte Tercera, Capítulo IV, acápites 3° a 8°, de esta sentencia, las siguientes:

A. FIJARON por concepto de *daños inmateriales* a favor de Marcelino Marcos Pablo Meza y Carmen Juana Mariños Figueroa, hermanos de los agraviados fallecidos Heráclides Pablo Meza y Juan Gabriel Muñoz Figueroa, respectivamente, la suma de sesenta y dos mil cuatrocientos nuevos soles a favor de cada uno de ellos.

B. SEÑALARON por concepto de pago compensatorio la cantidad de veinte mil dólares americanos a favor de los herederos legales de: **1.** Luis

Antonio León Borja, **2.** Alejandro Rosales Alejandro, **3.** Máximo León León, **4.** Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, **5.** Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco, **6.** Manuel Isaías Ríos Pérez, **7.** Benedicta Yanque Churo, **8.** Javier Manuel Ríos Rojas, **9.** Juan Gabriel Mariño Figueroa. **10.** Bertila Lozano Torres, **11.** Dora Oyague Fierro, **12.** Robert Teodoro Espinoza, **13.** Felipe Flores Chipana, **14.** Luis Enrique Ortiz Perea. **15.** Richard Armando Amaro Cóndor, **16.** Heráclides Pablo Meza, y **17.** Hugo Muñoz Sánchez. Asimismo, a favor de: **18.** Natividad Condorcahuana Chicaña, **19.** Felipe León León, **20.** Tomás Livias Ortega, y **21.** Alfonso Rodas Alvitres. La cantidad de sesenta y dos mil cuatrocientos nuevos soles se dividirá proporcional a favor de cada agraviado; es decir, dos mil novecientos setenta y un nuevos soles con cuarenta y tres céntimos a cada uno de ellos.

C. DETERMINARON por concepto de indemnización por daño extrapatrimonial o inmaterial la suma de cuarenta y seis mil ochocientos nuevos soles a favor de cada uno de los agraviados Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen y Samuel Edward Dyer Ampudia.

D. PRECISARON que los tres montos dinerarios serán abonados por el encausado Alberto Fujimori Fujimori a título personal. Estos montos, a su vez, devengarán el interés legal desde la fecha en que se produjo el daño.

826°. RESOLVIERON que no procede:

1. RECONOCER a favor de los veintinueve agraviados correspondientes a los casos Barrios Altos y La Cantuta –con la excepción fijada en el literal a) del párrafo anterior– una suma indemnizatoria por concepto de daños materiales e inmateriales, porque ya se decidió el punto en sede internacional, cuya ejecución en sede interna debe hacerse en la vía y forma de ley.

2. DECRETAR el cumplimiento de medidas de satisfacción, rehabilitación y de no repetición solicitadas por la parte civil porque éstas ya han sido dispuestas por la justicia internacional (siete medidas en cada uno de los casos Barrios Altos y La Cantuta han sido dispuestas por la CIDH).

827°. Atento a lo definido en el párrafo 764° de esta sentencia, el Tribunal **HACE CONSTAR,** terminantemente, que los veintinueve agraviados reconocidos en los casos Barrios Altos y La Cantuta –cuyos nombres se indican en el párrafo 783°, I y II, del fallo– no estaban vinculados a las acciones terroristas del PCP–SL ni integraban esa organización criminal.

828°. DISPUSIERON se formulen cargos: **(i)** contra Alberto Augusto Pinto Cárdenas, Vladimiro Montesinos Torres y Nicolás de Bari Hermoza Ríos por delito de secuestro agravado en agravio de Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen; **(ii)** contra Nicolás de Bari Hermoza Ríos por delito de rebelión en

agravio del Estado; y, **(iii)** contra Willy Chirinos Chirinos por delito de falso testimonio en agravio del Estado. En consecuencia, **ORDENARON** se forme el cuaderno respectivo con copia de esta sentencia y de las piezas procesales citadas en la Parte Tercera, Capítulo V, acápites 2 y 3, y se envíe a la Fiscalía Provincial competente para los fines de ley correspondientes.

829°. CURSARON el respectivo requerimiento de investigación al Ministerio Público para que realice los actos de averiguación respectivos acerca del análisis de ADN que se habría enviado a Londres para determinar la identidad de las víctimas del caso La Cantuta.

830°. MANDARON que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro respectivo, se remitan los testimonios y boletines de condena; y, hecho, se envíe el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines legales correspondientes. Hágase saber en audiencia pública y tómese razón donde corresponda.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO